



**Poder Judicial
de Puerto Rico**

INFORME SOBRE EL

PROYECTO DE REGLAS

DE CONDUCTA PROFESIONAL DE PUERTO RICO

Miembros del Comité Especial para la Revisión del Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico

Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, presidente
Lcda. Carmen H. Carlos Cabrera
Lcdo. Guillermo Figueroa Prieto
Lcda. Crisanta González Seda
Lcdo. Dennis D. Martínez Colón
Lcdo. Hiram R. Morales Lugo

Lcdo. Luis M. Negrón Portillo
Lcdo. Manuel A. Quilichini García
Lcdo. Doel R. Quiñones Núñez
Lcda. Ygrí Rivera Sánchez
Lcda. Mayté N. Rivera Rodríguez

Miembros del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial

Lcda. Melissa A. Pagán Osorio, directora
Lcda. Sonia L. Rivera Chaparro, asesora legal
Lcda. Wilmarivette Otero Flores, asesora legal



De izquierda a derecha: Lcdo. Luis M. Negrón Portillo, Lcda. Ygrí Rivera Sánchez, Lcdo. Hiram R. Morales Lugo, Lcdo. Manuel A. Quilichini García, Lcdo. Dennis D. Martínez Colón, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, presidente, Lcdo. Guillermo Figueroa Prieto, Lcda. Mayté N. Rivera Rodríguez, Lcdo. Doel R. Quiñones Núñez y Lcda. Crisanta González Seda. La Lcda. Carmen H. Carlos Cabrera también integra el Comité Especial.



Poder Judicial de Puerto Rico

Tribunal Supremo

Comité Especial para la Revisión del Proyecto
de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico

31 de mayo de 2023

Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, Jueza Presidenta
Hon. Rafael L. Martínez Torres, Juez Asociado
Hon. Mildred G. Pabón Charneco, Jueza Asociada
Hon. Erick V. Kolthoff Caraballo, Juez Asociado
Hon. Edgardo Rivera García, Juez Asociado
Hon. Roberto Feliberti Cintrón, Juez Asociado
Hon. Luis F. Estrella Martínez, Juez Asociado
Hon. Ángel Colón Pérez, Juez Asociado

REVISIÓN DEL PROYECTO DE REGLAS DE CONDUCTA PROFESIONAL DE PUERTO RICO

Al Honorable Tribunal Supremo:

El 25 de marzo de 2022, el Tribunal Supremo emitió la Resolución EC-2022-02, mediante la cual constituyó el Comité Especial para la Revisión del Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico (Comité Especial),¹ al que encomendó “evaluar el Informe [sobre el Proyecto de Código de Conducta Profesional] para atemperarlo a los cambios más novedosos y sustanciales que han surgido en la práctica de la abogacía”.² Con este propósito, se confirió a este organismo asesor facultad para crear subcomités. Además, se le reconoció la potestad de “incluir otras recomendaciones para proponer un cuerpo normativo ético-disciplinario que se adapte a los cambios tecnológicos, sociales y económicos que han surgido desde la aprobación del Código de Ética Profesional vigente”.³ Se concedió hasta el 31 de octubre de 2022 para presentar, con el apoyo jurídico y técnico del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo (Secretariado), un Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico revisado. La meticulosidad de las discusiones, inherente a la adopción de un nuevo ordenamiento ético-disciplinario, unido al paso por Puerto Rico del Huracán Fiona, motivaron una solicitud de un término adicional para cumplir con la tarea delegada. Consecuentemente, el Tribunal Supremo extendió el plazo hasta el 31 de mayo de 2023.⁴

¹ *In re Com. Esp. Rev. Cod. Cond. Prof.*, 209 DPR 35 (2022).

² *Íd.*

³ *Íd.*

⁴ *In re Comité Esp. Proy. Cod. Conducta Prof.*, 210 DPR 664(2022).

Finalizados los trabajos del Comité Especial, se aneja para la consideración de este Foro el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico* (Proyecto de Abogacía) y el *Proyecto de Código de Ética del Notariado de Puerto Rico* (Proyecto de Notaría).

En esencia, el Proyecto de Abogacía rige la conducta profesional de quienes ejercen la abogacía en Puerto Rico. El Proyecto de Notaría, en reconocimiento a las particularidades propias de la función pública delegada a nuestro notariado de estirpe latino, se dedica al proceder ético mínimo que deben observar las personas que ejercen la notaría. La segmentación de ambos cuerpos responde al hecho de que el formato de las normas éticas de la abogacía y las normas éticas de la notaría que originalmente se encomendaron al Comité Especial eran cualitativamente diferentes.

El Proyecto de Abogacía se compone de 55 reglas y 451 comentarios que se agrupan en 8 capítulos. Utiliza como punto de partida el contenido de las Reglas Modelo de la American Bar Association (ABA) con las excepciones que fueron necesarias para atemperar las reglas a la realidad de nuestra jurisdicción, en cuanto a la práctica, marco reglamentario aplicable en algún área, y la existencia de pronunciamientos del Tribunal Supremo que a juicio del Comité Especial eran más ilustrativos que su contraparte de la ABA. Las Reglas Modelo de la ABA no son vinculantes en sí mismas. Su propósito es ser un modelo para que lo adopten los entes reguladores estatales de la profesión legal, sin menoscabo de las adaptaciones necesarias para conformar su contenido a las particularidades de cada jurisdicción. Algunas reglas han sido adoptadas sin modificaciones, mientras que otras reglas han estado sujetas a amplias modificaciones en casi todos los estados. En este sentido, el Comité Especial evaluó detenidamente el contenido de cada regla y, cuando fue necesario, modificó la propuesta modelo.

Por su parte, el Proyecto de Notaría compila 19 artículos y 56 comentarios divididos en 4 capítulos. Su contenido se inspira en las disposiciones modelo promulgadas por la Unión Internacional del Notariado Latino adaptadas a las particularidades del ejercicio del notariado puertorriqueño.

Para contextualizar cada uno de los proyectos del Comité Especial, las reglas y los artículos propuestos están acompañados por los comentarios que pretenden detallar su alcance.

Confiamos que el producto del trabajo realizado con esmero, tesón y dedicación cumpla a cabalidad con la tarea encomendada y con las expectativas de este Alto Foro. Vaya nuestro sincero agradecimiento a todas las personas que de una forma u otra nos asistieron en la consecución de esta importante tarea. Reconocemos las valiosas aportaciones de compañeras y compañeros de la comunidad jurídica que estuvieron disponibles para asistirnos y asesorarnos en el proceso de elaborar propuestas para las discusiones durante las reuniones plenarias del Comité Especial. En particular, agradecemos al Prof. Hiram Meléndez Juarbe y a las profesoras Ana C. Gómez Pérez y Belén Guerrero Calderón de la

Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico por sus recomendaciones en la evaluación de las normas éticas de la abogacía y al profesor Virgilio Mainardi Peralta de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico por sus destacadas aportaciones en la evaluación de las normas éticas del notariado.

También reconocemos la oportuna y acertada asistencia de la Lcda. Melanie Kinch Pérez, directora del Negociado de Traducciones del Tribunal Supremo, por su continua colaboración durante las múltiples consultas realizadas. Agradecemos la prontitud con la que revisó y ofreció recomendaciones al contenido del proyecto. Además, apreciamos la contribución de la Lcda. Heidi Claudio Rosario, compiladora y publicista de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico (Compiladora) por facilitar diversas consultas lingüísticas y de lenguaje inclusivo. En esta tarea, particularizamos la constante ayuda y disponibilidad de la Sra. Mabel E. Valentín Cruz, correctora legal de la Compiladora. Similarmente, agradecemos a la Sra. Ángela B. Santana Díaz, directora del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Tribunal Supremo, así como a la Sra. Susana Matos Lagomarsini, especialista en métodos alternos, por sus aportaciones en la revisión de la Regla 2.3, *La abogada o el abogado como interventora o interventor neutral*, del Proyecto de Abogacía. Se agradecen, igualmente, las recomendaciones, comentarios y observaciones de las diversas entidades, integrantes de la profesión legal y ciudadanía que participaron a través de las consultas públicas realizadas con antelación a la presentación del proyecto. Sin duda, sus aportaciones nutrieron el análisis y las discusiones del Comité Especial.

Es imprescindible distinguir y reconocer la excepcional labor y participación activa del equipo asesor del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial (Secretariado). Extendemos un agradecimiento especial a la Lcda. Melissa A. Pagán Osorio, directora del Secretariado, por facilitarnos las herramientas necesarias para cumplir exitosamente con el plan de trabajo trazado. La incesante y laboriosa asistencia jurídica y técnica de las licenciadas Sonia L. Rivera Chaparro, Wilmarivette Otero Flores, Elizabeth M. Negrón Ayala y Zuania S. Fernández Rodríguez fueron esenciales para cumplir con la misión delegada. También reconocemos las puntuales contribuciones de la Lcda. Verónica N. Vélez Acevedo, exdirectora del Secretariado y de las ex asesoras y ex asesores legales que contribuyeron en el estudio y redacción del *Informe sobre el Proyecto de Código de Conducta Profesional*. Particularmente, agradecemos a la Lcda. Rossana González Muñoz, a los licenciados Wilmer S. Santiago Mercado, Erick G. Salinas Ramírez y James C. Moore Bermúdez, a la Hon. María J. Dabastos Anglade y a la Lcda. Laura G. Brenes Parra. De igual forma, hacemos constar la asistencia brindada por estudiantes participantes del Programa de Tutoría Jurídica, especialmente a Emanuel Martínez Ramos, Mónica C. Muñiz Pedrogo y Dania L. Morales Padilla. Extendemos, además, nuestro aprecio a la Sra. Diana Otaño Vázquez, ayudante administrativa del Secretariado, por su gentileza y atenciones a la hora de coordinar las reuniones plenarias del Comité Especial.

El Comité Especial agradece a esta Honorable Curia por el honor de formar parte de este equipo de trabajo. Reiteramos nuestra disponibilidad para asistir en cualquier trámite ulterior relacionado con la consideración del Proyecto de la Abogacía y el Proyecto de la Notaría anejados.

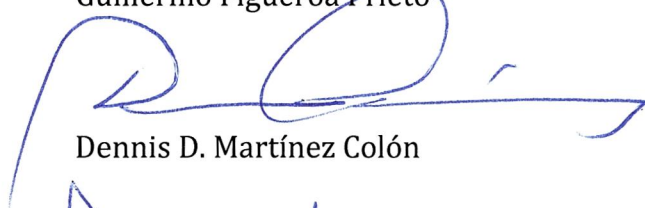
Cordialmente,



Sigfrido Steidel Figueroa
presidente



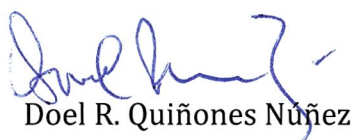
Guillermo Figueroa Prieto



Dennis D. Martínez Colón



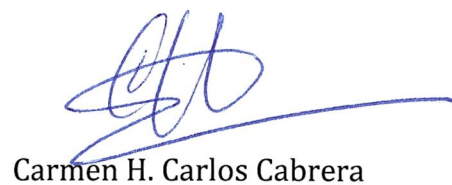
Luis M. Negrón Portillo



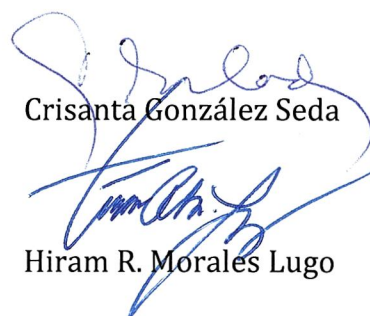
Doel R. Quiñones Núñez



Mayté N. Rivera Rodríguez



Carmen H. Carlos Cabrera



Crisanta González Seda

Hiram R. Morales Lugo



Manuel A. Quilichini García



Ygrí Rivera Sánchez

TABLA DE CONTENIDO

Estructura del Informe sobre el Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico	1
Introducción del Informe sobre el Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico	3
Encomienda y constitución del Comité Especial para la Revisión del Proyecto de Reglas de Conducta Profesional	3
Trayectoria histórica.....	5
Libro I: Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico (Proyecto de Abogacía)	10
A. El desarrollo de cuerpos normativos sobre ética profesional en Puerto Rico y en la American Bar Association.....	10
B. Cánones versus reglas	15
C. Adopción en nuestra jurisdicción de las Reglas Modelo de la American Bar Association	18
D. Asuntos Novedosos o Significativos	20
E. Estructura del cuerpo reglamentario propuesto	33
Libro II: Código de Ética del Notariado de Puerto Rico.....	36
A. Importancia de regular las normas éticas del notariado	36
B. Deontología notarial.....	37
C. Principios deontológicos como normas jurídicas positivas y los códigos deontológicos	46
D. El notariado latino en otras jurisdicciones.....	53
E. Estructura Adoptada.....	81
LIBRO I	84
LIBRO II.....	425

ESTRUCTURA DEL INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REGLAS DE CONDUCTA PROFESIONAL DE PUERTO RICO

El *Informe sobre el Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico* (Informe) presenta dos proyectos que atienden la ética de la profesión jurídica en nuestra jurisdicción. En esencia, se trata de propuestas individuales que abordan este tema para la abogacía y la notaría desde ámbitos distintos. Consecuentemente, este informe se estructura en dos libros de forma tal que se discutan individualmente cada una de estas propuestas.

El Libro I denominado *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico* (Proyecto de Abogacía) rige la conducta profesional de quienes ejercen la abogacía en Puerto Rico. Su propósito es combinar el uso de preceptos directivos y normas vinculantes, que adelantan los objetivos de claridad, notificación y certeza y, a su vez, conserva algunos de los principios éticos generales contenidos en el Código de Ética Profesional de 1970. Con este esquema se persigue lograr un justo balance entre la preservación de llamados exhortativos que tienen el propósito de elevar el estándar de conducta de la profesión legal y guiar su conducta en situaciones que, de otro modo, no serían previstas.

Las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association (Reglas Modelo de la ABA) inspiraron el Libro I. Este libro comienza con la explicación del alcance de las reglas. Posteriormente, se incluyen los ocho capítulos que regularán la profesión legal. Cada capítulo contiene una serie de reglas acompañadas por comentarios cuya intención es aclarar el alcance y fomentar que la interpretación sea correcta. Para cada regla propuesta, se continúa con una sección dedicada a la procedencia con el propósito de contextualizar el análisis realizado por el Comité Especial para proponer determinada regla. Además, se incluyó una sección de observaciones donde se profundiza aún más en este análisis y en el producto de las consultas realizadas por el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial a petición del Comité Especial.

En cambio, el Libro II intitulado el *Proyecto de Código de Ética del Notariado de Puerto Rico* (Proyecto de Notaría) constituye una herramienta que compila las normas éticas mínimas que persiguen orientar sobre cuál es la conducta esperada de toda persona que ejerce la notaría en Puerto Rico, ya sea que practique la notaría en un trabajo por cuenta propia, en una oficina legal o cuando brinde servicios para alguna organización. Estos principios

fundamentales responden a las características inherentes al notariado de tipo latino y las implicaciones que esto presupone. Su adopción constituye un marco de referencia para observar la ética dentro de la función notarial y para solucionar los conflictos que pueden desarrollarse entre los deberes hacia las personas usuarias del servicio notarial, el sistema legal o debido a sus propios intereses. Asimismo, sirven de guía para manejar las controversias difíciles que requieran que la notaria o el notario ejerza su juicio profesional y ético. En caso de dudas, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Notarial, el Reglamento Notarial de Puerto Rico y su jurisprudencia interpretativa. De igual forma, podrá utilizar como referente las instrucciones generales emitidas por la Oficina de Inspección de Notarías.

Ante las particularidades propias de la función pública delegada a nuestro notariado de estirpe latina, el Proyecto de Notaría se inspiró fundamentalmente en las disposiciones de la Deontología y Reglas de Organización del Notariado promulgadas por la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL). El preámbulo sirve para exponer la razón por la cual se debe adoptar un Proyecto de Notaría separado al Proyecto de Abogacía. Posteriormente, se delimita su alcance. En cuanto a su composición, el Proyecto de Notaría se compone de 4 capítulos y un total de 19 artículos, cada uno con sus respectivos comentarios, cuya intención también procura brindar claridad respecto a su alcance y asistir en su interpretación.

INTRODUCCIÓN DEL INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REGLAS DE CONDUCTA PROFESIONAL DE PUERTO RICO

Encomienda y constitución del Comité Especial para la Revisión del Proyecto de Reglas de Conducta Profesional

Mediante la Resolución del 25 de marzo de 2022, EC-2022-02, el Tribunal Supremo de Puerto Rico constituyó el Comité Especial para la Revisión del Proyecto de Reglas de Conducta Profesional (Comité Especial) con la encomienda de “evaluar el Informe [sobre el Proyecto de Código de Conducta Profesional] para atemperarlo a los cambios más novedosos y sustanciales que han surgido en la práctica de la abogacía”.⁵ Cónsono con lo anterior, se reconoció la facultad del organismo asesor de “incluir otras recomendaciones para proponer un cuerpo normativo ético-disciplinario que se adapte a los cambios tecnológicos, sociales y económicos que han surgido desde la aprobación del Código de Ética Profesional vigente”.⁶ Para esta encomienda se concedió hasta el 31 de octubre de 2022 como término para presentar, con el apoyo jurídico y técnico del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial (Secretariado), un Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico revisado (proyecto). Posteriormente, el Tribunal Supremo concedió hasta el 31 de mayo de 2023 para el cumplimiento de la tarea delegada.⁷

Los trabajos del Comité Especial comenzaron a días de la notificación de la resolución que constituyó el grupo de trabajo. Así, el 1 de abril de 2022 se celebró una reunión inicial con el presidente del Comité Especial en la que se discutió el plan de trabajo trazado por el Secretariado.⁸ En consecuencia, a dos semanas de haberse constituido el Comité Especial, se celebró la primera reunión plenaria a manera introductoria.⁹ Durante esta reunión, entre otros asuntos, se conformaron los subcomités a los cuales se les delegó el análisis de

⁵ *In re Comité Revisor Cód. Conducta Prof.*, 209 DPR 35 (2022). El Comité Especial estuvo compuesto por las personas siguientes: el Hon. Sigfrido Steidel Figueroa como presidente, el Lcdo. Guillermo Figueroa Prieto, el Lcdo. Luis M. Negrón Portillo, el Lcdo. Doel R. Quiñones Núñez, la Lcda. Crisanta González Seda, el Lcdo. Hiram R. Morales Lugo, el Lcdo. Manuel A. Quilichini García, la Lcda. Ygrí Rivera Sánchez, la Lcda. Mayté N. Rivera Rodríguez, el Lcdo. Dennis D. Martínez Colón y la Lcda. Carmen H. Carlos Cabrera.

⁶ Íd.

⁷ *In re Comité Esp. Proy. Cód. Conducta Prof.*, 210 DPR 664 (2022).

⁸ Esta reunión inicial de coordinación con el presidente del Comité Especial se celebró en el salón de conferencias de la Biblioteca del Tribunal Supremo.

⁹ La reunión introductoria del Comité Especial se celebró el viernes, 8 de abril de 2022 en el Salón Norte del Tribunal Supremo.

los 12 capítulos que constituyen el Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico (proyecto).¹⁰

Con miras a cumplir con la labor asignada, el Comité Especial celebró un total de 27 reuniones plenarias para discutir las propuestas elaboradas por cada subcomité. Estas reuniones se celebraron los días 8 de abril; 6 y 27 de mayo; 1 de julio; 12 y 19 de agosto; 9 de septiembre; 13 y 20 de octubre; 3 y 10 de noviembre; 9 y 16 de diciembre de 2022; 13 de enero; 10, 16 y 17 de febrero; 1, 7, 10, 17, 24, y 31 de marzo; 14 y 28 de abril; y 4 y 16 de mayo de 2023. A su vez, los subcomités celebraron setenta y nueve reuniones internas para formular las propuestas que presentarían ante la consideración del Comité Especial.¹¹

El examen del Comité Especial abarcó asuntos de traducción, sintaxis, evaluación de la aplicación de la norma en nuestra jurisdicción y, en algunas ocasiones, la inclusión de normativa que refleje la realidad jurídica y social de nuestro ordenamiento. Como parte de sus análisis, requirió la asistencia jurídica del Secretariado para evaluar el historial de múltiples temas incluidos en el proyecto. Además, solicitó la colaboración del Negociado de Traducciones, de la Oficina del Compiladora y Publicista de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos y otras personas del sector académico.

Las discusiones plenarias del Comité Especial expusieron que el análisis sustantivo del contenido del proyecto requería una mirada integrada que

¹⁰ Los subcomités quedaron constituidos de la manera siguiente: (1) el Subcomité A quedó compuesto por el Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, como coordinador, el Lcdo. Guillermo Figueroa Prieto y el Lcdo. Luis M. Negrón Portillo, quienes atendieron el Capítulo I (19 Reglas); (2) el Subcomité B lo constituyó el Lcdo. Doel R. Quiñones Núñez, como coordinador, la Lcda. Crisanta González Seda y el Lcdo. Hiram R. Morales Lugo, quienes consideraron los Capítulos II, III, IV y VII (19 Reglas); (3) el Subcomité C lo integró el Lcdo. Manuel A. Quilichini García como coordinador, la Lcda. Ygrí Rivera Sánchez y la Lcda. Mayté N. Rivera Rodríguez, quienes estuvieron a cargo de revisar los Capítulos V, VI y VIII (17 Reglas); y (4) el Subcomité D se conformó por el Lcdo. Dennis D. Martínez Colón, como coordinador, y la Lcda. Carmen H. Carlos Cabrera, quienes evaluaron los Capítulos IX, X, XI y XII (22 Reglas).

¹¹ El Subcomité A se reunió en veintitrés ocasiones los días 18, 22, y 25 de abril; 2, 13, 16, 17, y 19 de mayo 7, 9, 14, 17, 21, 23 y 27 de junio; 20 de julio; 9 de agosto de 2022; 10 y 12 de enero; 3 y 27 de febrero; 30 de marzo y 13 de abril de 2023. Por su parte, el Subcomité B celebró diecisiete reuniones en los días siguientes: 26 de abril; 5, 12 y 23 de mayo; 3, 13 y 17 de junio; 11 y 18 de agosto; 14 de septiembre; 24 y 26 de octubre; 16 y 21 de diciembre de 2022; 8 de febrero, 13 de abril y 1 de mayo de 2023. El Subcomité C se reunió en doce ocasiones en las fechas que se detallan a continuación: 28 de abril, 12 de mayo; 24 de agosto; 15 de septiembre; 27 y 31 de octubre; 7 y 16 de noviembre; 2 de diciembre de 2022; 9 de febrero; 17 y 20 de abril de 2023. Por otro lado, el Subcomité D celebró veintisiete reuniones los días: 2 de mayo; 13 de septiembre; 1, 7 y 15 de noviembre; 5, 6, 13, 15, 19, 21 y 27 de diciembre de 2022; 3, 9, 10, 17, 23, 27 y 30 de enero; 2, 3, 8 de febrero; 6, 17 y 23 de marzo; 11 y 19 de abril de 2023.

permitiera obtener un producto final coherente y armonioso. Desde el inicio de las reuniones plenarias, el Comité Especial enfatizó la importancia de enmarcar el estudio de tan esencial y trascendental proyecto en el examen ponderado y sosegado de lo que en su día constituirá la nueva reglamentación disciplinaria de la abogacía y notaría puertorriqueña. De ahí que la meticulosidad de las discusiones reveló la complejidad inherente a la adopción de un nuevo ordenamiento ético que, además, considere las particularidades propias del ejercicio de la profesión legal, así como la singularidad sobre la función dual de la abogacía y notaría, en Puerto Rico. En cumplimiento con la encomienda, se presenta el Informe. El Informe contiene diversos anejos para la consideración de esta Honorable Curia.

TRAYECTORIA HISTÓRICA

El 24 de diciembre de 1970, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó mediante Resolución el *Código de Ética Profesional* (Código).¹² Desde entonces, este rige la conducta de las y los miembros de la profesión legal en Puerto Rico. En las más de cinco décadas de su entrada en vigor, el Código fue objeto de enmiendas en solo dos ocasiones.¹³ Sin embargo, tanto las condiciones que influyeron en su creación como las realidades propias del ejercicio de la profesión legal cambiaron de forma significativa. Ante este escenario, es patente el reclamo continuo de modernizar y actualizar el aspecto ético conforme a la práctica actual de la abogacía.

Como parte de estos esfuerzos, el 3 de octubre de 2005, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) sometió ante la consideración del Tribunal Supremo su Proyecto de Reglas de Conducta Profesional.¹⁴ Mediante la Resolución de 18 de noviembre de 2005 se le instruyó al Secretariado a concederle a la comunidad jurídica y la ciudadanía la oportunidad de examinar el Proyecto de Reglas de Conducta Profesional (Proyecto de Reglas de 2005) presentado por el CAAPR.¹⁵ El Secretariado tomó las medidas necesarias para

¹² *Código de Ética Profesional*, 99 DPR 999 (1970).

¹³ El 30 de junio de 1980 se enmendó el Canon 36 del Código de Ética Profesional, mediante *Resolución* no publicada, y el 23 de junio de 2015 se enmendó el Canon 33 del Código de Ética Profesional, 193 DPR 337 (2015).

¹⁴ Aunque el Informe fue sometido por primera vez a la consideración del Tribunal Supremo en el 2004, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) retiró el informe por no haberse sometido a la aprobación de la Asamblea General del CAAPR. Oportunamente, en la Asamblea General sostenida en septiembre del 2005, se aprobó el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional*. Ese mismo año se presentó nuevamente al Tribunal Supremo.

¹⁵ *In re Cruz Mateo*, 166 DPR 234 (2005).

notificar a la ciudadanía que cualquier persona interesada en revisar el proyecto y ofrecer sus comentarios podría encontrar una copia de este en las bibliotecas del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones y de los Centros Judiciales, así como a través del portal de la Rama Judicial y del CAAPR. De igual forma, el Secretariado envió cartas a más de sesenta organizaciones de la sociedad civil y a la judicatura del país para apercibirles de la importancia de recibir oportunamente sus comentarios. Tras recibir los comentarios de los diversos sectores y considerar dedicada y extensamente la propuesta del CAAPR, el Secretariado presentó sus recomendaciones.

Concluido este proceso y con el insumo derivado de la consulta pública, así como del análisis y las recomendaciones del Secretariado, el Tribunal determinó no aprobar el proyecto sometido por el CAAPR. No obstante, en atención a la necesidad de actualizar el Código de Ética Profesional, el Tribunal Supremo le encomendó al Secretariado la preparación de una nueva propuesta de Código de Conducta Profesional “que tomara en consideración los últimos cambios realizados por la American Bar Association (ABA) a sus Reglas Modelo de Conducta Profesional”, el Proyecto de Reglas de Conducta Profesional que presentó el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico junto con las recomendaciones y los comentarios recibidos.¹⁶

Tras la presentación por el Secretariado de un nuevo proyecto en el 2010 (Proyecto de Código de 2010), surgieron desarrollos concernientes a la ética profesional que ameritaron su revaluación. En consecuencia, se le encomendó al Secretariado la preparación de una versión revisada del Proyecto de Código de 2010 para conformarlo a los últimos desarrollos jurisprudenciales y normativos sobre el tema. El 12 de agosto de 2013, el Secretariado presentó su Proyecto de Código de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2013 (Proyecto de Código de 2013). Entre las modificaciones realizadas, se adecuó el Proyecto de Código de 2013 para incluir reglas dedicadas a la función notarial, se incluyeron doctrinas de decisiones emitidas por el Tribunal Supremo en torno al Código de Ética Profesional vigente y se adoptaron enmiendas como consecuencia de las más recientes recomendaciones de la ABA, entre otros cambios.

Antes de examinar o pasar juicio sobre el Proyecto de Código de 2013, el Tribunal Supremo determinó que era necesario que la comunidad tuviera la oportunidad de conocerlo y de presentar comentarios y recomendaciones al

¹⁶ *In re Proy. Conducta Prof. y Regl. Disc.*, 189 DPR 1032 (2013).

Secretariado.¹⁷ Así pues, instruyó al Secretariado a someter el Proyecto de Código de 2013 a un nuevo proceso de consulta que les permitiera a todos los sectores que componen la comunidad jurídica y a la ciudadanía examinar el proyecto y expresarse. A tales efectos, el Alto Foro autorizó su divulgación.¹⁸ Simultáneamente, requirió al Secretariado la preparación de un informe que incluyera un análisis de los comentarios y las recomendaciones recibidas de manera tal que se pueda colocar en “posición de tomar una determinación sobre un nuevo Código que rija la conducta profesional de los abogados y las abogadas”.¹⁹ En ese momento, se concedió hasta el 28 de febrero de 2014 para la consulta pública.²⁰

Para cumplir con esta encomienda, y con el fin de informar sobre los mecanismos habilitados para la presentación de comentarios y recomendaciones al proyecto, el Secretariado llevó a cabo múltiples orientaciones en diversos medios de comunicación y emitió un aviso informativo dirigido a los abogados y las abogadas a través del correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Supremo en el que se especificaban los medios disponibles para presentar los comentarios por escrito y la fecha límite para esto. Además, a partir de enero de 2014, se inició un plan para la divulgación del Proyecto de Código de 2013, que incluyó la publicación de un aviso en periódicos de circulación general que informaron sobre el proceso de consulta y exhortaron a la comunidad a que presentara comentarios, la creación de un enlace al Proyecto de Código de 2013 en el portal cibernético del Poder Judicial, y la distribución de copias físicas del proyecto disponibles para la revisión en todos los Centros Judiciales y las bibliotecas del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo. Asimismo, se remitieron más de ochenta cartas acompañadas de copias impresas del Proyecto de Código de 2013 a los diversos sectores de la comunidad jurídica y se habilitó una dirección de correo electrónico para recibir los comentarios y las recomendaciones de manera rápida y sencilla.

En atención a la complejidad y envergadura del Proyecto de Código de 2013, el 21 de febrero de 2014, a pocos días del vencimiento del término concedido originalmente para la presentación de comentarios y recomendaciones, el Tribunal Supremo extendió el periodo de consulta hasta el 1 de abril de

¹⁷ Íd., págs. 1032-1033.

¹⁸ Íd., pág. 1033.

¹⁹ Íd.

²⁰ Íd.

2014.²¹ Esta extensión pretendió fomentar una mayor participación y el estudio cuidadoso de las propuestas.²² Durante el periodo de consultas, veintinueve entidades y personas presentaron comentarios y recomendaciones al Proyecto de Código de 2013. En su mayoría, constituían comentarios sobre asuntos sustantivos y complejos que requirieron un estudio exhaustivo.

Como resultado de un minucioso análisis del Proyecto de Código de 2013 a la luz de los comentarios recibidos, del ordenamiento jurídico vigente y de las recomendaciones de la ABA, se presentó, el 30 de septiembre de 2021, el informe intitulado *Informe sobre el Proyecto de Código de Conducta Profesional* (Proyecto de Código de 2021). Este esquematizó la discusión de las reglas según el orden numérico propuesto originalmente en el Proyecto de Código de 2013. Además, entre otros asuntos, se presentó una nueva estructura reglamentaria que prescindió de la referencia a cánones. De igual modo, se consideraron los comentarios recibidos en la consulta pública y la discusión atinente a cada una de las reglas del Proyecto de Código de 2013. Además, se ofreció un resumen de los comentarios recibidos para cada regla y, por último, se incluyó una sección de análisis del Secretariado en apoyo a las enmiendas propuestas. Se añadió también una sección que incluyó las reglas de nueva creación.

Presentado el informe sobre el Proyecto de Código del 2021, el Tribunal Supremo instruyó al Secretariado a adoptar el orden temático de las Reglas Modelo de la ABA e incluir los comentarios para cada una de las disposiciones del proyecto de acuerdo con el mencionado cuerpo normativo.²³ Para cumplir con esta encomienda el Tribunal Supremo de Puerto Rico le concedió al Secretariado hasta el 1 de marzo de 2022. Así las cosas, el personal asesor del Secretariado procedió a incluir los comentarios explicativos en cada una de las normas relativas a la práctica de la abogacía. Esta tarea requirió evaluar cada uno de los comentarios explicativos para descartar ciertos asuntos incompatibles con nuestra jurisdicción y adaptar otros de acuerdo con el Derecho aplicable en Puerto Rico. Por otro lado, se reordenó el Proyecto de Código de 2021 para adoptar el esquema temático de las Reglas Modelo, lo cual requirió revisar todas las contrarreferencias y modificar algunas partes del Informe. En cumplimiento con lo anterior, el 25 de febrero de 2022 se

²¹ *In re Extensión Términos I*, 190 DPR 314 (2014).

²² *Íd.*

²³ *In re Comité Revisor Cod. Conducta Prof.*, 209 DPR 35 (2022).

presentó el Informe con sus anejos revisados para la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico. La presentación de este último documento provocó la creación del Comité Especial, tras acoger la recomendación del Secretariado, que hoy presenta este Informe ante la consideración de esta Honorable Curia.

LIBRO I: PROYECTO DE REGLAS DE CONDUCTA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA DE PUERTO RICO (PROYECTO DE ABOGACÍA)

A. EL DESARROLLO DE CUERPOS NORMATIVOS SOBRE ÉTICA PROFESIONAL EN PUERTO RICO Y EN LA AMERICAN BAR ASSOCIATION

El acto de disciplinar a los abogados y las abogadas en Puerto Rico comenzó en el Siglo XIX por virtud de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Ultramar de 1891 y la Ley de Enjuiciamiento Civil de Cuba y Puerto Rico.²⁴ En esencia, las leyes citadas disponían cuatro conductas disciplinables ante los tribunales, a saber: la desobediencia a la ley, cuando los abogados y las abogadas faltaren de cualquier forma el respeto a los tribunales, cuando se descompusieran de una manera grave e innecesaria contra sus pares para defender a sus clientes y cuando desobedecieran las órdenes de quien presidiera el tribunal.²⁵

Desde su fundación en 1840, el Colegio de Abogados de Puerto Rico tenía facultad disciplinaria por virtud del Real Decreto de 1838.²⁶ Ahora bien, la facultad disciplinaria de esta entidad trascendía la conducta ante los tribunales, pues velaban por las cualidades morales de quienes practicaban la abogacía.²⁷

Ante la llegada del gobierno estadounidense, la disciplina de los abogados y las abogadas fue delegada al Poder Judicial debido a que el Colegio de Abogados de Puerto Rico quedó desplazado.²⁸ Posteriormente, el 11 de marzo de 1909, el Poder Legislativo aprobó una ley que ordenó la creación de una comisión de reputación por parte del Tribunal Supremo.²⁹ Además, estableció que se podría sancionar a aquellos abogados y aquellas abogadas cuando incurrieran en delito menos grave, grave o impericia en el ejercicio de sus funciones profesionales. No obstante, el Tribunal Supremo disciplinó durante ese tiempo al amparo de su poder inherente y pocas veces mencionó esta ley.³⁰

²⁴ G. Figueroa Prieto, *Reglamentación de la Conducta Profesional en Puerto Rico: pasado, presente y futuro*, 68 Rev. Jur. UPR 729, 741-742 (1999).

²⁵ *Íd.*

²⁶ *Íd.*, págs. 745-746. El Colegio de Abogados de Puerto Rico era el nombre oficial en aquel momento. Posterior a esta fecha, la Ley Núm. 109-2014 enmendó su denominación a Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. En vista de que esta última es su denominación oficial actual, en este Informe se aludirá a Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR).

²⁷ *Íd.*, pág. 746.

²⁸ *Íd.*, pág. 748.

²⁹ *Íd.*, pág. 765.

³⁰ *Íd.*, pág. 766.

En el 1926, un grupo de profesionales se organizó y fundó el Colegio de Abogados del Distrito de San Juan. Entre sus objetivos principales se encontraba proponer un Código de Ética Profesional.³¹ Tal esfuerzo tomó auge luego de que la Asamblea Legislativa aprobara la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, mediante la cual se reinstauró la colegiación compulsoria.³² Además, esta ley ordenó al Colegio a proponerle un Código de Ética Profesional al Tribunal Supremo. Así, el 7 de julio de 1935, la Junta de Gobierno del Colegio aprobó adoptar una traducción íntegra de los *Canons of Professional Ethics* que la American Bar Association (ABA) adoptó en 1908.³³ Finalmente, el 19 de julio de 1935, el Tribunal Supremo aprobó los Cánones de Ética Profesional de 1935.³⁴ En cuanto a su estructura, este cuerpo reglamentario contaba con un preámbulo seguido de la numeración de los treinta y dos deberes éticos codificados como cánones.

Estos cánones servían como “normas fraternales de solidaridad profesional” o exhortaciones sobre el comportamiento que debía exhibir cada abogado o abogada en las gestiones que llevara a cabo.³⁵ A pesar de que los *Canons of Professional Ethics* de 1908 no se consideraban normas legales vinculantes fuera del ámbito de la organización y su utilización como base para sancionar disciplinariamente era incierta,³⁶ los Cánones de 1935 se adoptaron como normas de derecho positivo cuyo incumplimiento podría acarrear sanciones disciplinarias. No obstante, no es hasta el 1945 que el Tribunal Supremo comenzó a citarlos como fuente de autoridad legal en materia de conducta profesional y fue en 1961 que se decretaron desaforos fundamentados

³¹ Íd., págs. 760-761.

³² Íd., pág. 761.

³³ Íd., pág. 772.

³⁴ Íd. Conviene precisar que el Canon 32 del Código de Ética Profesional de 1935 se aprobó con una frase que no constaba en el Canon 32 de los *Canons of Professional Ethics* de 1908 de la American Bar Association. Véase Figueroa Prieto, *Reglamentación de la Conducta Profesional en Puerto Rico: pasado..., supra*, esc. 166.

³⁵ Íd., pág. 793. Los *Canons of Professional Ethics* de 1908 utilizaron como modelo el *Alabama Code of Ethics* de 1887. Sin embargo, a diferencia del *Alabama Code of Ethics*, cuyas disposiciones se expresaban como reglas, la ABA adoptó una estructura compuesta por cánones. Con esto “se quiso significar que los preceptos aprobados eran un conjunto de normas o reglas establecidas por la costumbre como propias de la actividad de la abogacía [y que] serían más bien principios generales para la buena conducta y no reglas específicas sobre conducta”. Íd. Estructuralmente, los *Canons of Professional Ethics* de 1908 contaban con un preámbulo seguido de treinta y dos cánones.

³⁶ Íd., pág. 793. La ABA trató los *Canons of Professional Ethics* como derecho privado para regular el comportamiento de quienes formaran parte de la organización. Los remedios por incumplimiento con dichos preceptos se limitaban a la expulsión de la asociación. R. D. Rotunda y J. S. Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1-1(c).

exclusivamente en estos preceptos.³⁷

Con el pasar de los años, la ABA modificó sus cánones para ajustarlos a las exigencias de la profesión legal.³⁸ Sin embargo, persistieron las críticas en cuanto a que los cánones eran generalizaciones diseñadas para un tiempo pasado, que no ofrecían una guía adecuada a quienes ejercen la profesión y que no empleaban un lenguaje que permitiera que el incumplimiento conllevara acciones disciplinarias.³⁹ Esta situación provocó que la ABA repensara la estructura basada en cánones. Como consecuencia, la ABA adoptó en 1969 el *Code of Professional Responsibility*, posteriormente conocido como el *Model Code of Professional Responsibility*.⁴⁰

Pese a que este conjunto de normas conservaba el texto y espíritu de los cánones de 1908, presentaba una estructura diferente. El esquema adoptado se componía de tres niveles, a saber: cánones, consideraciones éticas y reglas disciplinarias.⁴¹ Los *cánones* suponían “normas axiomáticas que expresaban de manera general los estándares de conducta profesional que se esperaba de los abogados”.⁴² Las *consideraciones éticas* expresaban estándares a los cuales debería aspirar, y objetivos a los cuales debería dirigirse y cumplir, toda persona miembro de la profesión.⁴³ Estos últimos debían servir como guía para encaminar la actuación de los abogados y de las abogadas en múltiples circunstancias.⁴⁴ Así pues, los *cánones* y las *consideraciones éticas* eran expresiones generales que servían para conformar la discreción de un

³⁷ “En las primeras ocasiones en que impuso suspensión temporal o desaforo haciendo mención de los Cánones de Ética Profesional, se acompañaron otros fundamentos en apoyo de la determinación”. Figueroa Prieto, *Reglamentación de la Conducta Profesional en Puerto Rico: pasado..., supra*, pág. 776. Tales fundamentos incluían el poder inherente del Tribunal Supremo para reglamentar la profesión legal, la jurisprudencia interpretativa y la Ley de 11 de marzo de 1909. *Íd.*, págs. 777-778.

³⁸ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Secs. 1-1(c) y 1-1(d).

³⁹ American Bar Association, *Model Code of Professional Responsibility, Preface* (1983). Véase, Además, Figueroa Prieto, *Reglamentación de la Conducta Profesional en Puerto Rico: pasado..., supra*, pág. 798.

⁴⁰ Aunque el *Code of Professional Responsibility* de 1969 se concibió como un cuerpo normativo para regular la conducta de las y los miembros de la ABA, posteriormente la propia organización reconoció que el *Canons of Professional Ethics* de 1908 y el *Code of Professional Responsibility* de 1969 eran únicamente llamados exhortativos de conducta profesional, por lo que modificó su título a *Model Code of Professional Responsibility*. Conjuntamente, reconoció que el poder para disciplinar a los miembros de la profesión era de la Judicatura. Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1-1(d), págs. 4-5.

⁴¹ S. Steidel Figueroa, *Ética para juristas: Ética del abogado y responsabilidad disciplinaria*, San Juan, Puerto Rico, Ed. SITUM, 2016, pág. 52.

⁴² G. Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 77 Rev. Jur. UPR 833, 836 (2008). Véase, además, M. C. Daly, *The Dichotomy Between Standards and Rules: A New Way of Understanding the Difference in Perceptions of Lawyers Codes of Conduct by U.S. and Foreign Lawyers*, 32 Vanderbilt Journal of Transnational Law 1117, págs. 1127-1130 (1999).

⁴³ M. C. Daly, *supra*, págs. 1127-1130.

⁴⁴ *Íd.*

abogado o de una abogada en situaciones que pudieran representarles un dilema ético,⁴⁵ mas “no se adoptaron con la intención de que sirvieran como reglas para imponer disciplina”.⁴⁶ El último nivel correspondía a las *reglas* que eran normas específicas de carácter mandatorio que establecían un mínimo de conducta permitido. Cualquier actuación que no cumpliera con ese nivel mínimo requerido podía dar paso a acciones disciplinarias.⁴⁷

Mientras tanto, en Puerto Rico, los Cánones del 1935 no se sustituyeron hasta el 1970,⁴⁸ “año [cuando] el Tribunal Supremo aprobó con pocas enmiendas un nuevo código presentado por el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico”.⁴⁹ En términos estructurales, este cuerpo se divide en cuatro deberes principales precedidos por un preámbulo, “bajo el fundamento de que con [esto] se clasificaban las materias en una forma más científica y lógica”.⁵⁰ Estos deberes contienen una exposición preliminar denominada “criterio general”, que contiene exhortaciones y declaraciones generales.⁵¹ Si bien los criterios generales no pretendían servir como reglas cuyo incumplimiento conllevara responsabilidad disciplinaria, se utilizan actualmente para imponer sanciones.⁵²

El Código de Ética Profesional de 1970 (Código de 1970 o Código de Ética Profesional vigente) se apartó de la estructura de los Cánones de 1935 —al incorporar un preámbulo y criterios generales— y del modelo tripartita (cánones, consideraciones éticas de carácter exhortativo y reglas disciplinarias) sugerido por la ABA en 1969. En términos sustantivos, el Código de 1970 fue el producto de una revisión de los cánones anteriores, en el cual se incorporan además varias de las disposiciones sugeridas por la ABA

⁴⁵ Íd.

⁴⁶ Figueroa Prieto, *supra*, pág. 836.

⁴⁷ Véase M. C. Daly, *supra*.

⁴⁸ *Código de Ética Profesional*, *supra*.

⁴⁹ Steidel Figueroa, *op. cit.*, pág. 52. El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, luego de someter su proyecto al Tribunal Supremo, conoció de un nuevo proyecto de código que la ABA consideraba. “La Comisión Revisora llevó a cabo un análisis comparativo de su proyecto de cánones y del proyecto de la ABA y decidió retener la estructura o forma de los cánones previamente recomendados, en lugar de adoptar el proyecto de la ABA”. Figueroa Prieto, *Reglamentación de la Conducta Profesional en Puerto Rico: pasado..., supra*, págs. 781-782.

⁵⁰ Figueroa Prieto, *Reglamentación de la Conducta Profesional en Puerto Rico: pasado..., supra*, pág. 780. Las cuatro partes contenían los deberes del abogado y de la abogada para con la sociedad; los tribunales; las personas clientes; los demás compañeros y compañeras, y la profesión. Véase, además, el Código de Ética Profesional, *supra*.

⁵¹ Steidel Figueroa, *op. cit.*, págs. 53-54.

⁵² Figueroa Prieto, *Reglamentación de la Conducta Profesional en Puerto Rico: pasado..., supra*, págs. 782-783. Lo mismo ocurrió con el Preámbulo del Código de Ética de 1970.

en 1969. Se planteó que la revisión limitada respondió a la necesidad de adoptar un cuerpo normativo revisado con inmediatez.⁵³ Aunque algunos de los cánones adoptados en 1970 carecían de la especificidad normativa propia de los cuerpos disciplinarios, el acervo jurisprudencial obtenido hasta el momento de su aprobación, junto con la producción de nueva jurisprudencia interpretativa, permitió concretar la aplicación de un principio general a una circunstancia particular.

Por su parte, para exponer de forma más clara y directa las normas sobre conducta profesional, la ABA realiza modificaciones periódicas a estas. En 1983, la ABA aprobó una estructura binaria con las Reglas Modelo de la ABA.⁵⁴ Esta nueva estructura se basó en una combinación de reglas y comentarios que asistían en su interpretación. Estas reglas no se limitaron a establecer el comportamiento mínimo con el que se debía cumplir, sino que advertían, además, sobre el comportamiento idóneo esperado. Esto se debe a que, las reglas y los comentarios adoptados en 1983, integraron muchos de los llamados exhortativos contenidos en el código modelo de 1969. Sin embargo, se entendió que solo se podría sancionar disciplinariamente por aquellas actuaciones u omisiones que violaran las disposiciones compulsorias contenidas; no así los principios generales. Aquellas disposiciones con imperativos tales como *tiene, debe o no debe* implicaban obligaciones cuyas violaciones podían sancionarse.⁵⁵ Por el contrario, aquellas disposiciones cuyo lenguaje incluía palabras tales como *puede o no puede* no lo eran.⁵⁶ Desde ese entonces, la ABA enmienda periódicamente las Reglas Modelo, aunque mantiene la estructura establecida en 1983.

Esta evolución tuvo su efecto en las normas sobre ética profesional adoptadas en las jurisdicciones de los Estados Unidos. Existe una tendencia a favorecer la adopción de reglas específicas como vehículo para disponer normas de conducta profesional. De ahí que, al presente, los cincuenta estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia y territorios adoptaron reglas para

⁵³ Íd., págs. 778-779. Los cánones adoptados provienen en su mayoría de los cánones promulgados por la ABA en 1908. Íd., pág. 789.

⁵⁴ Esta nueva estructura resultó radicalmente diferente a los modelos anteriores. En parte, este cambio respondió a las fuertes críticas recibidas sobre la estructura del Código Modelo de 1969. Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1-1(e)(1).

⁵⁵ Íd., Sec. 1-2(a).

⁵⁶ Íd.

regir la conducta profesional de la abogacía.⁵⁷ Esta evolución es, en un sentido, un reconocimiento de que “las exhortaciones al correcto proceder no son suficientes para lograr que algunos abogados actúen correctamente en el desempeño de su profesión”.⁵⁸

Si bien resulta conveniente que un cuerpo normativo ético-disciplinario cuente con preceptos de índole general que sirvan de guía ante escenarios imprevistos, se sostiene que estos no necesariamente cumplen con el cometido de notificar cuál es la conducta exigible de modo que se pueda cumplir con el estándar mínimo que requiere la profesión. Por otra parte, prescindir totalmente de estos supuestos aspiracionales pudiera tener efectos contraproducentes. Lo cierto es que crear un conjunto de normas que regule todos los escenarios posibles sería un ejercicio prácticamente inalcanzable. Esto podría provocar resultados contrarios a los deseados por la ética pues “la especificidad también implica exclusión”.⁵⁹

B. CÁNONES VERSUS REGLAS

El Proyecto de Código de 2013 propuso adoptar un conjunto revisado de normas éticas para regular la conducta de las y los miembros de la abogacía y la notaría en Puerto Rico. En cuanto a su organización, este proyecto adoptó una estructura híbrida que combinaba el uso de cánones y reglas, y que, en parte, se distanciaba de la establecida en el Código de Ética Profesional de 1970.⁶⁰ Sin embargo, las opiniones recibidas en respuesta al proceso de consulta al que fue sometido el proyecto revelaron serias preocupaciones en torno a esta estructura. En términos generales, se acreditó que el uso de cánones y de reglas creaba confusión en torno a cuáles disposiciones tenían un fin exhortativo y cuáles eran normas dispositivas cuyo incumplimiento

⁵⁷ Cabe destacar que treinta y siete estados utilizan tanto las reglas como los comentarios, a saber: Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Colorado, Connecticut, Dakota del Norte, Delaware, Distrito de Columbia, Florida, Georgia, Idaho, Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Maryland, Massachusetts, Misisipí, Misuri, Nebraska, Nuevo México, Ohio, Oklahoma, Pensilvania, Rhode Island, Tennessee, Texas, Utah, Vermont, Virginia, Virginia Occidental, Washington y Wyoming. Para ver, además, una tabla con la fecha en que cada estado adoptó las reglas que nos ocupan, véase G. Hazard, W. Hodes y P. Jarvis, *The Law of Lawyering*, 4ta ed., Nueva York, Ed. Wolters Kluwer, 2016, Vol. 2, Apéndice B. American Bar Association, *State Adoption of the ABA Model Rules of Professional Conduct and Comments* (as of February 22, 2017, disponible en https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/adoption_mrp_c_comments.authcheckdam.pdf, [última visita, 12 de mayo de 2023]).

⁵⁸ Figueroa Prieto, *Reglamentación de la Conducta Profesional en Puerto Rico: pasado..., supra*, pág. 798.

⁵⁹ Steidel Figueroa, *op. cit.*, págs. 43.

⁶⁰ La estructura de este Proyecto es similar a la del *Model Code of Judicial Conduct* de la ABA.

podiese conllevar la imposición de medidas disciplinarias. Además, se opinó que el proyecto promovía que se adoptara una estructura obsoleta que hace décadas fue descartada por la ABA.

Entre los comentarios recibidos, hubo oposición a la estructura sugerida fundamentándose en que la ABA descartó este modelo porque no brindaba a las y los miembros de la abogacía una guía adecuada sobre sus obligaciones y creaba confusión en cuanto a cuáles disposiciones eran ejecutables disciplinariamente. Al mismo tiempo, se indicó que la estructura sugerida organizaba las nuevas reglas de manera forzada bajo siete cánones generales. Con similar sentido, también se señaló que este modelo podía crear dudas respecto al alcance disciplinario de los cánones. Asimismo, se expresó que no quedaba claro si los cánones constituían una norma vinculante sujeta a sanciones disciplinarias o si eran expresiones sobre el ideal de conducta al que debían aspirar los abogados y las abogadas. Igualmente se puntualizó que el lenguaje utilizado en los cánones era en extremo ambiguo, lo que podía originar cuestionamientos de índole constitucional sobre la falta de una notificación adecuada y otros coincidieron con que el lenguaje utilizado era vago e impreciso. Finalmente, se mencionó que el modelo híbrido de cánones y reglas no se ajustaba a nuestro sistema y que el contenido de los cánones era insuficiente, el lenguaje utilizado era vago e impreciso y podría servir para imputar faltas de modo arbitrario.

En consideración a las observaciones presentadas, y para determinar qué cambios estructurales contribuirían a la adopción de un cuerpo normativo que promueva con efectividad los objetivos de concisión, notificación y certeza, corresponde examinar la distinción conceptual entre los términos “canon” y “regla”.

En términos estructurales, los códigos de conducta profesional se sirven de cánones, reglas o una combinación de ambas para exponer sus preceptos. El término “canon” alude a un principio o aspiración máxima de índole general desprovista de contenido normativo preciso.⁶¹ Este se encuentra predicado sobre el ideal de conducta al que debería aspirar toda persona miembro de la profesión para desempeñarse con la mayor competencia, responsabilidad e integridad.⁶² De ordinario, carece del elemento coercitivo y su utilización como fundamento para sancionar determinada conducta en escenarios

⁶¹ Steidel Figueroa, *op. cit.*, pág. 43.

⁶² Íd.

concretos puede originar cuestionamientos sobre la vaguedad e imprecisión de la expresión.⁶³ Por esto, con frecuencia se reserva su uso para la formulación de preceptos exhortativos de índole ético que pretenden hacer un llamado a modificar la conducta profesional.

En cambio, el término “regla” se concibe típicamente como un pronunciamiento de contenido específico y concreto que establece obligaciones particulares de carácter vinculante. Como tal, tiene el efecto de proveer a las personas una notificación adecuada sobre los actos u omisiones que se consideran reprochables.⁶⁴ La consecuencia de incumplir con lo dispuesto en este tipo de norma es la posible imposición de sanciones predeterminadas o determinables.⁶⁵ Por tal razón, se utiliza con frecuencia en la formulación de cuerpos normativos de responsabilidad disciplinaria.

Esta diferencia conceptual acentúa la importancia de adoptar un arreglo organizacional que se ajuste adecuadamente a los objetivos e intereses del cuerpo normativo que se pretende formular. El uso indistinto de estos términos podría generar incertidumbre en cuanto al carácter voluntario u obligatorio de las disposiciones y al grado de responsabilidad que conllevaría su incumplimiento. Esto, más aún, cuando en un mismo cuerpo normativo convergen ambos términos.

Acorde con lo expuesto, la revisión de un cuerpo normativo ético aplicable a quienes ejercen la abogacía en Puerto Rico debe adelantar los objetivos de claridad, notificación y certeza de la conducta que pudiera ser sancionada. Este ejercicio exige partir del reconocimiento de que, como bien indicó la Jueza Presidenta, Hon. Maite Oronoz Rodríguez, en su exposición en la Primera Conferencia Ética celebrada en el 2015 que “[l]a tendencia es a favorecer que las normas que reglamentan la conducta profesional sean específicas y concretas”.⁶⁶

⁶³ Íd.

⁶⁴ G. Figueroa Prieto, *Comentarios generales a los Proyectos de Código de Ética Profesional y de Reglas de Procedimiento para Asuntos Disciplinarios*, 84 Rev. Jur. UPR 1007, 1016-1017 (2015).

⁶⁵ Íd., pág. 1017.

⁶⁶ M. D. Oronoz Rodríguez, *El Canon 38 y la apariencia de conducta profesional impropia: más allá del bien y el mal*, 84 Rev. JUR. UPR 893, 898 (2015).

C. ADOPCIÓN EN NUESTRA JURISDICCIÓN DE LAS REGLAS MODELO DE LA AMERICAN BAR ASSOCIATION

En las dos ocasiones en que se adoptaron normas para regir la conducta profesional de la abogacía en Puerto Rico se tomaron como modelo los trabajos de la American Bar Association (ABA). Sin embargo, a pesar de los cambios en la práctica de la abogacía y los desarrollos sobre conducta y responsabilidad profesional de la ABA, en términos sustantivos, la normativa vigente en Puerto Rico emula esencialmente aquella adoptada por la ABA en sus cánones de 1908. Más aun, en años recientes el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha acudido a las Reglas Modelo de la ABA en circunstancias en que las normas vigentes no proveen soluciones precisas.⁶⁷

Con miras a modernizar esta normativa, el Proyecto de Código de 2013 propuso la adopción de un conjunto de normas variadas, producto del estudio y análisis minucioso del Código de Ética Profesional vigente, del proyecto de Reglas de Conducta Profesional del CAAPR de 2005, de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la ABA y de los más recientes desarrollos jurisprudenciales y normativos en materia de conducta profesional en Puerto Rico, entre otros materiales de referencia. No obstante, algunas personas han sugerido que en nuestra jurisdicción debe adoptarse, traducidas al español, formal e íntegramente las propuestas formuladas por la ABA en sus Reglas Modelo de Conducta Profesional. Con el fin de determinar si la adopción íntegra de las Reglas Modelo es cónsona con el ejercicio de la profesión jurídica en nuestra jurisdicción y el ordenamiento vigente, exponemos brevemente el rol de la ABA en la formulación de normas modelo de conducta profesional. Además, examinamos algunos de los rasgos distintivos que diferencian la práctica de la profesión en Puerto Rico de aquella en los Estados Unidos.

La ABA es una organización profesional privada de índole voluntaria cuya membresía cobija a miles de abogados, abogadas y estudiantes de Derecho dentro y fuera de Estados Unidos, aunque principalmente su matrícula se compone de abogados, abogadas y estudiantes de Derecho de esta

⁶⁷ Véanse *In re Sueiro del Valle*, 194 DPR 510, (2016); *Moylan, Ex Parte*, 190 DPR 646 (2014); *In re Wolper*, 189 DPR 292 (2013); *In re Muñoz Fernós*, 184 DPR 679 (2012); *In re Figueroa Vivas*, 182 DPR 347 (2011); *In re Rochet Santoro*, 174 DPR 123 (2008); *In re Rivera Vicente*, 172 DPR 349 (2007); *In re Morell Corrada, Alcover García*, 158 DPR 791 (2003); *Ltd. v. Maderas Alfa, Exp.*, 156 DPR 532 (2002); *In re Marrero García*, 153 DPR 879 (2001); *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996); *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR 850 (1995); *Robles Sanabria, Ex parte*, 133 DPR 739 (1993); *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 DPR 599 (1993); *P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc.*, 133 DPR 112 (1993); *In re Belén Trujillo*, 126 DPR 743 (1990).

jurisdicción.⁶⁸ Por más de 150 años, la ABA se ha distinguido por liderar estudios en el campo de la ética profesional y por elaborar estándares de conducta para la abogacía.⁶⁹ Las normas modelo que promulga la ABA demuestran ser un valioso instrumento en la formulación de cuerpos reglamentarios sobre conducta profesional a nivel estatal.⁷⁰ Lo anterior es evidente cuando al día de hoy todos los estados, el Distrito de Columbia, así como los tribunales federales y los territorios de Estados Unidos, a excepción de Puerto Rico, adoptaron las Reglas Modelo.⁷¹ Además, una gran mayoría de estos acogió la misma ordenación y numeración de disposiciones que sugiere la ABA.⁷² Esto podría razonablemente atribuírsele al interés en promover la adopción de cuerpos normativos cuya estructura facilite la práctica interestatal del Derecho y a la presencia de mecanismos de admisión por reciprocidad en varios estados.⁷³

Sin embargo, algunos estados de Estados Unidos han adoptado reglas que modifican las propuestas vigentes de la ABA.⁷⁴ Por tal razón, en algunos casos, existen discrepancias entre las disposiciones adoptadas estatalmente y aquellas sugeridas por la ABA en cuanto a ciertos asuntos particulares.⁷⁵ Entre estos, se destaca, por ejemplo, el tema de la confidencialidad de información atendido en la Regla Modelo 1.6 de la ABA y el asunto de los conflictos de intereses observado en la Regla Modelo 1.10 de este cuerpo.⁷⁶ En ambas, la norma sugerida por la ABA fue ajustada según lo que cada estado entendió más adecuado. En algunas instancias, la diferencia entre el criterio estatal y lo sugerido por la ABA es de tal extremo que solo una reducida cantidad de

⁶⁸ Véase Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Sec. 1.09.

⁶⁹ *Íd.*

⁷⁰ *Íd.*

⁷¹ American Bar Association, *State Adoption of the ABA Model Rules of Professional Conduct and*, disponible en https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/adoption_mrp_c_comments.authcheckdam.pdf, (última visita, 12 de mayo de 2023).

⁷² Véase American Bar Association, *State Rules Comparison Charts*, disponible en https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/policy/rule_charts.html (última visita, 12 de mayo de 2023).

⁷³ Es importante aclarar que los acuerdos de reciprocidad existen entre algunos estados. No obstante, en todos existe la admisión por cortesía o *pro hac vice*.

⁷⁴ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1-1(f)(3).

⁷⁵ Para examinar la forma en que las jurisdicciones de Estados Unidos han adoptado, o dejado de adoptar, cada una de las Reglas Modelo de la ABA, véase American Bar Association, *State Rules Comparison Charts*, disponible en https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/policy/rule_charts.html (última visita, 12 de mayo de 2023).

⁷⁶ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Sec. 1.15, pág. 1.44.

estados aprobó la Regla Modelo 7.6 de la ABA sobre aportaciones políticas, adoptada íntegramente solo por siete estados.⁷⁷

Sobre este particular, los tratadistas explican que las razones de cada estado para no adoptar íntegramente las propuestas vigentes de la ABA varían. En ese sentido, expresaron lo siguiente:

There are many reasons for the variations in the states. Some states continue to preserve local ethic rules and practices. Other states prefer the language of the Model Code or the 1983 Model Rules. Others for a variety of reasons reject the ABA's choices with respect to a particular topic. Although many reasons exist for uniformity among the states, there are benefits to experimentation in the states regarding the regulation of lawyers.⁷⁸

En este sentido, el Comité Especial evaluó detenidamente el contenido de cada regla y comentario y, cuando fue necesario, descartó o modificó la propuesta modelo.

D. ALGUNOS ASUNTOS NOVEDOSOS

La aprobación del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico* (Proyecto de Abogacía) implica una transición considerable del estado de Derecho vigente en materia ético-disciplinaria. Su propósito es introducir los cambios que han surgido en esta materia desde la aprobación del Código de Ética Profesional vigente y atemperar el Derecho vigente a una nueva realidad jurídica. Para esto, fue necesario integrar modificaciones a las normas que surgen de los cánones actuales y su jurisprudencia interpretativa.

Los cambios propuestos persiguen atemperar la normativa disciplinaria a las prácticas actuales. A estos fines, se utilizó como punto de partida las Reglas Modelo de la American Bar Association (ABA) ya que este cuerpo normativo provee un marco conceptual y regulador continuamente actualizado que procura coherencia entre los distintos deberes éticos correlacionados. Conviene enfatizar que fomentar esta congruencia en el ordenamiento aquí

⁷⁷ Al 12 de mayo de 2023, Colorado, Delaware, Idaho, Iowa, Maine, Misuri, Washington y Wisconsin son los únicos estados que adoptaron la Regla Modelo 7.6 “*Political Contributions to Obtain Government Legal Engagements or Appointments by Judges*”. American Bar Association, *Variations of the ABA Model Rules of Professional Conduct*, http://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/mrpc_7_6.authc heckdam.pdf (última visita, 12 de mayo de 2023).

⁷⁸ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1-1(f)(3), pág.9

propuesto, en ocasiones, exigió apartarse de algunas determinaciones del Tribunal Supremo de Puerto Rico o reglamentar por vez primera conductas o actos específicos.

Este proceder, si bien exige justipreciar el impacto directo y colateral de cada cambio con detenimiento, no debe causar sorpresa si consideramos el tiempo transcurrido desde la adopción del Código de Ética Profesional vigente. La interpretación de este cuerpo normativo se ciñó a su codificación basada en cánones de tipo exhortativo. En contraste, la codificación de las *Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico* se reformula mediante un esquema reglamentario que define puntualmente el deber ético exigido, así como la consecuencia de su incumplimiento. Por lo tanto, al amparo de su facultad reglamentadora, recaerá en la discreción del Tribunal Supremo considerar la jurisprudencia ética que coexistirá con el nuevo ordenamiento.

Como parte de este cambio, se proponen una serie de asuntos novedosos que complementan la normativa de la conducta profesional de los abogados y las abogadas en Puerto Rico para atemperarla al Siglo XXI. Entre los cambios propuestos en las reglas, se reconocen las múltiples facetas que conlleva el ejercicio de la abogacía. Así, a diferencia de la ABA, se enumeraron los capítulos, los cuales, entre otras cosas, atienden los diversos roles que desempeñan los abogados y las abogadas como representantes legales, asesores o asesoras, negociadores o negociadoras, evaluadores o evaluadoras y como interventores o interventoras neutrales. Además, se aptó por utilizar la frase “cliente-abogado o abogada” en lugar de “abogado o abogada-cliente” para colocar a la o al cliente en un lugar preferencial en la relación con su representante legal.

A continuación, en la primera sección se recopilan las reglas de nueva creación. Estas reglas no tienen equivalentes en el Código de Ética Profesional vigente. A través de su incorporación se persigue uniformar nuestro ordenamiento jurídico con las normas establecidas en las Reglas Modelo de la ABA. En la segunda sección se resaltan algunos de los cambios más trascendentales que las *Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico* introducirán a nuestro ordenamiento jurídico.

Reglas de nueva creación en el Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía en Puerto Rico

1. Regla 1.0. Definiciones

La Regla 1.0 va dirigida a definir conceptos que son reiteradamente utilizados en estas *Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico* (Reglas de Conducta Profesional). Esta nueva regla conferirá certeza jurídica respecto a cuál es el significado de conceptos medulares, permitirá delimitar su alcance y asegurar una interpretación uniforme en todas las reglas. Para esto, se integraron los conceptos definidos en la regla de terminología de la ABA.⁷⁹ A manera de ejemplo, puede mencionarse que se incluye una definición de “tribunal” mucho más amplia que el concepto tradicional que impera en nuestro ordenamiento jurídico.

2. Regla 1.3. Diligencia

Actualmente el deber de diligencia se recoge en el Canon 18 del Código de Ética Profesional vigente. El Proyecto de Abogacía incluye esta regla de nueva creación que procura particularizar este deber. Así pues, aunque el deber de diligencia no es un tema novel en materia ético-disciplinaria, prevemos que la inclusión de esta deber en una regla resultará en que se destaque más su importancia. En síntesis, su propósito es reiterar el deber de diligencia que debe demostrar un abogado o una abogada en el curso de una representación legal.

Como parte de este deber, el Comité Especial estimó oportuno enfatizar en el comentario [5] la recomendación, para los abogados y las abogadas que practican por cuenta propia, de designar a otro abogado o abogada que se encargará de notificar a sus clientes en caso de muerte, disminución de capacidad o cuando se desconozca su paradero. Este comentario atiende asuntos tales como la forma en la que el abogado designado o la abogada designada deberá aceptar la designación, así como que cuando ocurra el evento que activa su designación el abogado designado o la abogada designada se comunicará con las y los clientes del abogado o la abogada que le designó con el fin de obtener su consentimiento para examinar sus expedientes y tomar las medidas inmediatas que se requieran.

⁷⁹ Regla Modelo 1.0 de la ABA.

3. Regla 3.8. Deberes especiales de las abogadas y de los abogados que fungen como fiscales

Esta regla se inspiró en la Regla Modelo 3.8 de la ABA. Su contenido se adaptó a las particularidades de nuestra jurisdicción. Al igual que la Regla Modelo de la ABA, regula detalladamente los deberes del Ministerio Público, a quien, según expresó nuestro más Alto Foro, le aplican estándares éticos más estrictos que los que obligan a la profesión en general.⁸⁰ En particular, el Tribunal Supremo explicó que será “firm[e] y vigilant[e] del delicado ligamen que tiene la función del Fiscal en la consecución de un orden legal justo, imparcial y democrático”⁸¹ y que a las y los fiscales “ha de animarle[s] el esclarecimiento de la verdad y el procurar que se haga justicia”.⁸² Esta regla pretende dar contenido a ese estándar de conducta y balancear la función que tienen las y los fiscales dentro de un sistema adversativo con el deber de procurar justicia que es inherente a su cargo.⁸³ En particular, se atiende la prerrogativa de su deber ético en casos en donde le consta el descubrimiento de prueba nueva, suficiente para establecer que una persona acusada fue convicta por un delito que no cometió.

4. Capítulo V

El Capítulo V es de nueva creación y gobierna la práctica de la abogacía y las oficinas legales. En la Regla 5.1 se imponen los deberes de los abogados o abogadas con funciones de supervisión. Específicamente se impone, a los socios, las socias y a los abogados y abogadas con funciones de supervisión, la responsabilidad ética de tomar las medidas razonablemente necesarias para asegurar el cumplimiento con las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico. En consecuencia, un abogado o una abogada podrá ser responsable de una falta ética cometida por otro abogado u otra abogada, entre otras cosas, cuando tiene la autoridad para supervisarle y conoce de la conducta, pero no toma acción razonable para remediar la situación. De igual forma, en la Regla 5.2 se establecen ciertos deberes a los abogados o las abogadas bajo supervisión. En particular, se dispone que los abogados y las abogadas deberán cumplir con las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico aunque actúen bajo la dirección de otra persona.

⁸⁰ Véanse *In re Molina Oliveras*, 188 DPR 547 (2013); *In re Colton Fontán*, 128 DPR 1 (1991).

⁸¹ *In re Molina Oliveras*, *supra*, pág. 556. Véase, además, *In re Colton Fontán*, *supra*.

⁸² *In re Colton Fontán*, *supra*, pág. 9.

⁸³ Véase Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 2, Sec. 37.02.

También se reconoce que cuando se trate de un asunto de responsabilidad profesional debatible, la abogada supervisada o el abogado supervisado no infringirá las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico cuando actúe de conformidad con la solución razonable provista por el abogado o la abogada que le supervisa. Asimismo, se incluye la Regla 5.3 relativa a la responsabilidad de un abogado o una abogada sobre el personal asistente que no es abogado o abogada. La Regla 5.4 incluye temas como, por ejemplo, las excepciones en las que se podrá compartir honorarios con personas que no estén autorizadas a ejercer la abogacía. Las normas relativas a la práctica multijurisdiccional se incorporan en la Regla 5.5. En la Regla 5.6 se incluyen las restricciones al ejercicio de la abogacía. En esta regla se establece una prohibición —excepto en casos de beneficios de retiro— para suscribir acuerdos que restrinjan el derecho de un abogado o una abogada a ejercer la abogacía una vez ocurra una de las situaciones descritas en la regla propuesta.

La Regla 5.7 se dedica a la responsabilidad por los servicios relacionados con la abogacía. Esta regla es análoga a la Regla Modelo 5.7 de la ABA. Su propósito es regular cuándo un abogado o una abogada será responsable por proveer servicios relacionados con la práctica de la abogacía, ya sea porque los ofrece por sí o mediante una organización. Los tratadistas Rotunda y Dzienkowski explican que esta regla responde a una nueva realidad económica en la que las oficinas legales brindan servicios relacionados con la abogacía para diversificarse y ofrecer una variedad de productos a sus clientes.⁸⁴

La Regla 5.7 permite que los abogados y las abogadas puedan proveer servicios relacionados a su práctica, ya sea desde su propia oficina o mediante la creación de una nueva entidad. El inciso (b) define qué se considerará como un servicio legal relacionado con la abogacía. Ciertamente, la definición no dispone un listado con ejemplos específicos. En cambio, ofrece unas características que permitirán determinar si, en efecto, cierto servicio se puede catalogar como uno relacionado con la abogacía. Así las cosas, el comentario [9] de la Regla 5.7 ofrece una serie de ejemplos que ilustran lo definido en el inciso (b), estos son los siguientes: “seguro de título, servicio de planificación financiera o de contabilidad, asesoramiento sobre fideicomisos, asesoramiento inmobiliario, cabildeo legislativo, análisis económico, trabajo social, asesoramiento psicológico, preparación de planillas de contribuciones

⁸⁴ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 5.7-1.

sobre ingresos y consultoría sobre patentes, servicios médicos o asuntos ambientales”.⁸⁵

Cambios en el estado de Derecho vigente

En el Capítulo I se atienden las reglas atinentes a la relación cliente-abogado o abogada. Este capítulo contiene temas como las destrezas y competencias que debe poseer todo abogado y toda abogada. Además, se reconoce la diversidad en las y los clientes al reglamentar la relación cliente-abogado o abogada de las organizaciones y las personas con capacidad limitada.

Asimismo, se regulan las decisiones que la abogada o el abogado puede tomar sin consultar con su cliente. Resaltan las reglas propuestas para atender el manejo de los bienes de la o del cliente y los acuerdos sobre honorarios. La Regla 1.5 propone un cambio sustancial normativo, pues impone la responsabilidad del pacto por honorarios contingentes por escrito. Se dispone que el acuerdo estará firmado por la o el cliente e indicará el método en que se determinará la partida de honorarios, incluso el porcentaje o porcentajes que devengará el abogado o la abogada si el caso se transige, se ve en juicio o se apela; los gastos del litigio y otros gastos relacionados con el litigio que se deducirán de la suma obtenida; y si tales gastos se deducirán antes o después de que se calcule la partida de honorarios contingentes. El acuerdo de honorarios tiene que notificar claramente a la o al cliente sobre cualquier gasto por el cual será responsable independientemente de si su cliente prevalece. La regla le impone la responsabilidad al abogado o a la abogada de proveer a su cliente un documento en el que establezca por escrito cuál fue el resultado del asunto y, si hubo recobro, precisará la cuantía remitida a su cliente y cómo se determinó. A su vez, el inciso (d) de la Regla 1.5 establece que un abogado o una abogada no puede pactar, cobrar o recibir mediante pago de dinero o de bienes muebles o inmuebles honorarios contingentes a la obtención de un divorcio, en reclamaciones de pensiones de alimentos futuros o adeudados o en una división de bienes en comunidad.

En la Regla 1.6, se amplían los contornos del deber de confidencialidad que surge de la relación cliente-abogado o abogada. Actualmente, el deber de la no divulgación de los secretos y confidencias de las y los clientes surge de una

⁸⁵ Comentario [9] de la Regla 5.7.

sola oración del Canon 21.⁸⁶ La regla propuesta recoge el deber de confidencialidad del abogado o la abogada, las excepciones a dicho deber y la responsabilidad de realizar esfuerzos razonables para evitar la divulgación inadvertida o no autorizada. Como parte de las excepciones al deber de confidencialidad, se permite la divulgación para evitar, rectificar o mitigar un daño sustancial a los intereses económicos o propiedad, cuando surge de un crimen o fraude que se valió del consejo profesional prestado.

Uno de los cambios más significativos que se propone es la reincorporación en la Regla 1.7 del consentimiento informado, ratificado por escrito como mecanismo para renunciar a los conflictos de intereses. Este procedimiento formó parte en nuestra jurisdicción de los Cánones de Ética Profesional de 1935. Su reincorporación refoca la disciplina a los actos evidentemente sancionables para evitar sancionar conductas por su mera apariencia de impropiedad. Esta práctica beneficia el derecho de las y los clientes a elegir su representación legal. Además, reafirma que el dueño o dueña de la información confidencial es el o la cliente. Según se define en el Capítulo I, el consentimiento informado se da cuando una persona decide continuar un determinado curso de acción luego de que la abogada o el abogado le haya provisto información y explicación adecuada sobre los riesgos sustanciales que tal curso de acción podría conllevar y sobre la existencia de alternativas que estén razonablemente disponibles. En la actualidad, el Canon 21 prohíbe que una o un cliente renuncie a la existencia de un conflicto. Como resultado, nos encontramos ante una regla que no admite excepciones en la actualidad.⁸⁷ De adoptarse el texto de las reglas propuestas, este sería uno de los cambios más significativos al Derecho vigente.

En correlación con lo anterior, se codifican los conceptos de representación simultánea adversa y representación sucesiva adversa en reglas independientes, a saber: la Regla 1.7 y la Regla 1.9. Ambos conflictos surgen actualmente del Canon 21. En la Regla 1.7 se establecen los deberes del abogado y la abogada hacia las y los clientes actuales, mientras que en la Regla 1.9 se establecen los deberes del abogado y de la abogada hacia clientes anteriores. A estas disposiciones se añade la Regla 1.8, que contiene reglas específicas para las situaciones en las que el abogado o la abogada tenga conflictos personales con clientes actuales. Esta última prohíbe, como regla

⁸⁶ “La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación”. Canon 21, 4 LPRA Ap. IX.

⁸⁷ Véanse *In re Báez Genoval*, 175 DPR 28, 36-37 (2008), *In re Torres Viera*, 170 DPR 306, 311 (2007) e *In re Carreras Roviras y Suárez Zayas*, 115 DPR 178, 793 (1984).

general, las transacciones comerciales con su cliente, así como adquirir interés pecuniario adverso a su cliente, ambas situaciones sujetas a excepciones. Las nuevas reglas sobre conflicto de intereses están a tono con lo que el Tribunal Supremo ha expresado en su jurisprudencia sobre la representación simultánea adversa y la representación sucesiva adversa.

En cuanto a su contenido, las Reglas 1.8 y 1.10 proponen varios cambios novedosos en nuestra jurisdicción y otros que reiteran normas disciplinarias que hoy son reguladas mediante los Cánones 21 y 38 del Código de Ética Profesional. El texto propuesto se distancia de la norma ética imperante en Puerto Rico porque abandona la redacción amplia del Canon 38 vigente sobre apariencia de conducta impropia y admite que los conflictos de intereses son inevitables, pero su grado de riesgo puede ser minimizado.⁸⁸ Se presenta una redacción más precisa de manera que todo abogado y toda abogada conozca con exactitud la conducta prohibida. Igualmente, se regulan los conflictos de intereses que surgen por la representación simultánea adversa, la sucesiva adversa y otros conflictos por razones personales.

En cuanto a la Regla 1.8, el inciso (h) dispone dos escenarios distintos en los que el abogado o la abogada puede transigir una demanda potencial en su contra por impericia.⁸⁹ El subinciso (1) está dirigido a acuerdos prospectivos, es decir, escenarios en los que no existe un daño real. En tal situación, el abogado o abogada podrá realizar un acuerdo a esos efectos cuando la o el cliente tuvo asesoramiento legal independiente. Ahora bien, su efecto práctico se refleja en clientes que son organizaciones, pues estas cuentan, en su mayoría, con asesoramiento legal interno que puede aconsejar sobre la conveniencia de un acuerdo de tal naturaleza.⁹⁰ Este tipo de acuerdo se traduce en una reducción de costos para las organizaciones, pues el abogado o abogada no tiene que considerar la responsabilidad civil que podría enfrentar por los servicios rendidos. En cambio, el subinciso (2) está dirigido a situaciones en las que existe un daño por la impericia del abogado o abogada. En este caso, el abogado o la abogada deberá orientar por escrito a la o al cliente, quien deberá consultar, en un periodo de tiempo razonable, con una o un profesional del Derecho sobre la idoneidad del acuerdo propuesto por el abogado o abogada.⁹¹ Nótese que la infracción ética ocurrirá cuando el

⁸⁸ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 1, Sec. 11-04.

⁸⁹ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 1, Sec. 13.32; *Annotated Model Rules of Professional Conduct*, *op. cit.*, pág. 171.

⁹⁰ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 1, Sec. 13.35.

⁹¹ *Id.*, Sec. 13.32.

abogado o la abogada transija una demanda potencial o limite su responsabilidad sin permitir que la o el cliente obtenga una evaluación legal independiente sobre el acuerdo de transacción. Lo propuesto en esta regla se incorporaría por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico.

También se incluyen cambios novedosos como el aislamiento o *screening* (filtros). La Regla 1.10 busca incorporar a nuestro ordenamiento disciplinario la defensa comúnmente denominada como muralla china. Para evitar una descalificación, se ha permitido la utilización de la defensa conocida como la muralla china. La defensa “consiste en establecer una serie de prácticas o procedimientos con el propósito de canalizar el flujo de información dentro de un bufete, de suerte que se proteja su confidencialidad y se salven situaciones de conflicto de intereses”.⁹² El término “aislamiento” alude a las medidas a las que se somete un abogado o una abogada de una oficina legal para evitar que intervenga en un asunto mediante la imposición oportuna de procedimientos que resulten razonablemente adecuados, dentro de las circunstancias, para proteger la información que la abogada aislada o el abogado aislado tiene la obligación de proteger. En ese sentido, su adopción requerirá prácticas nuevas por parte de la entidad, oficina legal u organizaciones que ofrecen servicios legales. Sin embargo, tales cambios redundarán en beneficio de los abogados y las abogadas que migran de una oficina legal a otra, que hoy día quedan sujetos y sujetas al criterio de la mera apariencia de un conflicto de interés. No obstante, lo propuesto conllevará que el Tribunal de Primera Instancia tenga mayor intervención en este asunto porque le correspondería pasar juicio sobre la idoneidad del procedimiento de aislamiento aplicado.

Por otra parte, las Reglas 1.11 y 1.12 proponen la adopción de normas dirigidas al conflicto de intereses de abogados y abogadas en distintas facetas como: funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas del gobierno, exjueces, exjuezas, árbitros, árbitras, mediadores, mediadoras, evaluadoras o evaluadores neutrales. La Regla 1.11 codifica la doctrina de la puerta giratoria *-the revolving door-* que consiste en la conducta antiética en la cual incurre un abogado o una abogada en el servicio público que migra a la empresa privada y se aprovecha de su conocimiento privilegiado para tomar una ventaja indebida a favor de su nueva clientela en contra de las partes adversas de clientes.⁹³ También ocurre de forma inversa cuando los abogados y las

⁹² Íd., en la pág. 122.

⁹³ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.11-1.

abogadas que laboran en las empresas privadas migran al servicio público.⁹⁴ Distinto a las otras reglas, la Regla 1.12 propuesta no emana de los deberes que surgen como parte de una relación cliente-abogado o abogada, pues los jueces, las juezas o quienes ejercen otros roles análogos no tienen clientes.⁹⁵ No obstante, es indudable que estos abogados y estas abogadas tuvieron acceso a información confidencial que puede perjudicar a las partes que litigaron ante sí y, sobre todo, lacerar la imagen de los foros adjudicativos. La regla propuesta aplica a todo abogado y toda abogada que ejerció algún rol adjudicativo o neutral.

También se incluye en la Regla 1.17 lo atinente a la venta de la práctica profesional. Sin duda, esta regla representa un cambio trascendental en nuestro estado de Derecho por tratarse de un asunto no regulado al presente. La regla establece los pasos para lograr la venta de la práctica legal sin perjudicar los intereses de las y los clientes, pues tendrán la facultad para autorizar o denegar la cesión de sus casos a otros abogados u otras abogadas.

A su vez, en la Regla 1.18 se introduce el concepto de la o del cliente potencial. Al establecer la definición del concepto, la regla propuesta trata, entre otras cosas, sobre las obligaciones del abogado o de la abogada, la alternativa del aislamiento y la posibilidad del consentimiento informado para evitar un conflicto de intereses.

Por otra parte, en los Capítulos II y III se observa la reglamentación de la figura del abogado y de la abogada no solo en su faceta como litigante, sino en roles tales como asesor o asesora e interventor o interventora neutral. El Capítulo III contiene dos temas de gran prominencia: la abogada o el abogado como persona testigo y la publicidad de los juicios. Las conductas reguladas en este capítulo son encausadas hoy día mediante los Cánones 27 a 38 del Código de Ética Profesional. La Regla 3.7 se aleja del lenguaje utilizado por el Canon 22 con relación al abogado o a la abogada como persona testigo. Inicialmente, se mantiene la prohibición general de que un abogado o una abogada no deberá representar a una o un cliente en un procedimiento cuando probablemente será testigo necesario. No obstante, se incluyen tres excepciones en las cuales podrá fungir como representante legal, aun en casos donde sea necesario testificar. Más aún, se elimina el mandato automático de renuncia a la representación de su cliente cuando se conoce que un abogado o una abogada

⁹⁴ Véase ABA Formal Op. 342 (24 de noviembre de 1975).

⁹⁵ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 1, Sec. 17.02.

que labora en la misma oficina legal puede ser llamado o llamada a declarar. Sin embargo, lo anterior está sujeto a las normas relacionadas con la representación simultánea adversa y representación sucesiva adversa. Es decir, de adoptarse esta regla, no será obligatorio que un abogado o abogada renuncie a la representación de una o un cliente cuando conoce que un abogado o una abogada de su oficina legal puede ser llamado o llamada a declarar, a menos que se configure un conflicto de intereses que le impida continuar con la representación.⁹⁶

La publicidad sobre juicios es actualmente regulada por los Cánones 13 y 14 del Código de Ética Profesional. Similar a las disposiciones de estos cánones, la Regla 3.6 propuesta impone el deber de abstenerse de hacer manifestaciones extrajudiciales que tengan una alta probabilidad de perjudicar sustancialmente el proceso adjudicativo. Sin embargo, se elimina la máxima de dichos cánones sobre “casos extremos”. Además, se ofrece una lista amplia y detallada de excepciones, aunque esta no es taxativa. Particularmente, la regla permitiría una manifestación extrajudicial de un abogado o una abogada cuando cree razonablemente que es necesaria para proteger a su cliente de un efecto sustancialmente perjudicial que, a su vez, no fue provocado por este abogado, esta abogada o su cliente. Por su parte, quedarían eliminadas las porciones dirigidas a la prohibición de que las abogadas y los abogados sean fotografiados para fines publicitarios o que aparezcan posando en fotografías relacionadas con casos criminales en los que participó.

El Capítulo IV reúne las reglas que debe cumplir todo abogado y toda abogada con personas que no sean sus clientes. Se modifica lo relacionado con las comunicaciones de un abogado o abogada con la parte contraria. Actualmente, el Canon 28 prohíbe las comunicaciones de un abogado o de una abogada con una parte que está representada legalmente cuando su abogado o abogada no está presente. La norma actual no reconoce excepciones. Sin embargo, la Regla 4.2 reconoce tres excepciones. Si cuenta con el consentimiento del abogado o de la abogada representante o cuando una ley u orden judicial le autorice, la abogada o el abogado podrá comunicarse legalmente.

El Proyecto de Abogacía también distingue los deberes del abogado o de la abogada sobre comunicaciones con personas representadas legalmente de aquellas personas que no lo están. El lenguaje recomendado en la Regla 4.3

⁹⁶ Véase *Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP*, 191 DPR 921, 931-932 (2014).

propone un deber más específico respecto a lo que el abogado o la abogada puede o está impedido de hacer al comunicarse con personas sin representación legal. De esta manera, se busca brindar mayores garantías a las personas que no tienen disponibles el consejo legal de un abogado o una abogada.

Le sigue el Capítulo VI atinente a los deberes hacia la sociedad. La Regla 6.1 contempla la posibilidad de que todo abogado y toda abogada ofrezca horas de servicio *pro bono* para el beneficio de organizaciones que ofrecen servicios legales. Además, contiene normas sobre la participación en organizaciones profesionales y de servicios legales. En particular, las normas relativas a los asuntos mencionados atienden los posibles conflictos de intereses que podrían suscitarse en ese contexto.

En cuanto a la promoción de servicios legales, el Capítulo VII regula cómo un abogado o una abogada puede anunciar sus servicios para lograr atraer clientela. Las Reglas 7.1 y 7.2 establecen normas dirigidas a las comunicaciones sobre los servicios profesionales de abogados o abogadas. Conforme a la decisión del Tribunal Supremo federal en *Bates v. State Bar of Arizona*, 433 U.S. 350 (1977), se atempera la norma ética a la luz del derecho constitucional a la libre expresión comercial. La Regla 7.1 mantiene la restricción de anuncios publicitarios falsos, engañosos o que induzcan a error. Así pues, se eliminan las prohibiciones sobre gráficas, dibujos, retratos y expresiones autoelogiosas. De otra parte, en la Regla 7.2 se elimina la prohibición sobre la autodenominación del abogado o de la abogada como especialista, perito o perita en determinada área del Derecho. La norma propuesta expone que lo prohibido es la implicación de posesión de una certificación como especialista, a menos que se cumpla con lo establecido en la regla.

Por otro lado, la Regla 7.2 recoge las acciones permitidas en relación con la recomendación de los servicios profesionales de los abogados y las abogadas. Respecto a esto, se prohíbe que el abogado o la abogada compense, ofrezca o prometa algo de valor a una persona a cambio de la recomendación de sus servicios profesionales. Sin embargo, el abogado o la abogada tendrá a su disposición otros recursos para la difusión de los anuncios publicitarios sobre sus servicios profesionales.

La Regla 7.3 dispone que un abogado o una abogada no podrá solicitar clientes, mediante contacto en vivo persona a persona, a menos que sea dentro del

alcance de las circunstancias allí permitidas. Más importante aún, se incorpora la definición de contacto en vivo persona a persona, lo que incluye, entre otras cosas, la comunicación cara a cara, electrónica o telefónica en vivo. Es decir, se refiere a cuando la persona está sujeta a un encuentro personal sin oportunidad para reflexionar. Lo anterior es cónsono con lo decidido en *Shapero v. Kentucky Bar Assn.*, 486 U.S. 466 (1987) puesto que, en comparación con una comunicación que no es en vivo, esta “no encierra el mismo grado de peligro de fraude, influencia indebida, intimidación o engaño [. . .]” que involucra una comunicación en vivo.⁹⁷ Además, la regla propone que se le permita al abogado o a la abogada participar en un plan grupal de servicios legales o plan prepagado de servicios legales de una organización que no sea de su propiedad, ni dirigida por él o ella, pero que utilice el contacto en vivo persona a persona.

Finalmente, el Capítulo VIII preceptúa distintas obligaciones relacionadas con la integridad de la profesión legal, entre ellas, la obligación de informar la conducta profesional impropia de sus colegas. Las reglas incorporadas trascienden las actuaciones en el ejercicio de la abogacía, ya que existen ciertas conductas enumeradas que hacen meritoria la imposición de medidas disciplinarias en contra de una abogada o un abogado. Similarmente, se impone el deber de informar cuando se tiene conocimiento de que un juez o una jueza incurrió en violaciones a los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico. Las posibles violaciones deben ser sustanciales para que nazca el deber de divulgación, refiriéndose a la gravedad de la conducta y no al *quantum* de prueba.

La Regla 8.4 incluye un listado de situaciones que se definen como conducta impropia, como por ejemplo, el incurrir en conducta relacionada con la práctica de la abogacía que constituye hostigamiento o discrimen contra una persona por las causas establecidas en la regla. Se reconoce que el discrimen y el hostigamiento en violación a esta norma socava la confianza en la profesión jurídica y en el sistema de justicia. Esta extensión a la protección de la ciudadanía es de extrema importancia, pues reconoce que tanto el discrimen como el hostigamiento puede ocurrir por un sinnúmero de razones que laceran el honor y la virtud de esta profesión. No obstante, esta regla no limita la capacidad de un abogado o abogada de aceptar, rechazar o retirarse de una representación de acuerdo con lo permitido en las reglas propuestas.

⁹⁷ *In re Franco Rivera y Masini Soler*, 134 DPR 823, 830 (1993).

Por último, la Regla 8.5 dispone lo concerniente a la autoridad disciplinaria sobre a conducta de un abogado o abogada, así como la ley aplicable en el ejercicio de esa autoridad.

E. ESTRUCTURA DEL CUERPO REGLAMENTARIO PROPUESTO

Se propone la adopción de un nuevo modelo compuesto por reglas específicas que combinen el uso de preceptos directivos y normas vinculantes, que adelante los objetivos de claridad, notificación y certeza y, a su vez, conserve algunos de los principios éticos generales contenidos en el Código de 1970. Este esquema persigue lograr un justo balance entre la preservación de llamados exhortativos que tienen el propósito de elevar el estándar de conducta de la profesión legal y guiar la conducta de los abogados y las abogadas en situaciones que, de otro modo, no serían previstas. Además, procura salvaguardar el interés de una adecuada notificación a las y los miembros de la profesión legal sobre el comportamiento mínimo requerido y aquel que es incompatible con los más altos estándares de la profesión legal y que puede desembocar en una sanción. Lo anterior sin menoscabar el poder disciplinario del Tribunal Supremo.

En cumplimiento con la encomienda asignada, se propone nombrar el proyecto como *Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico*. El proyecto se compone de 55 reglas y 451 comentarios que se agrupan en 8 capítulos. Se presenta la nueva estructura recomendada a continuación:

REGLAS DE CONDUCTA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA DE PUERTO RICO

ALCANCE

CAPÍTULO I: LA RELACIÓN CLIENTE-ABOGADO O ABOGADA

CAPÍTULO II: LA FUNCIÓN DE ASESORÍA DE LOS ABOGADOS Y LAS ABOGADAS

CAPÍTULO III: EL ABOGADO Y LA ABOGADA COMO REPRESENTANTE LEGAL

CAPÍTULO IV: EL TRATO HACIA PERSONAS QUE NO SON CLIENTES

CAPÍTULO V: ASUNTOS RELATIVOS A LA PRÁCTICA DE LA ABOGACÍA Y LAS OFICINAS LEGALES

CAPÍTULO VI: LOS DEBERES DE LOS ABOGADOS Y LAS ABOGADAS CON LA SOCIEDAD

CAPÍTULO VII: INFORMACIÓN SOBRE SERVICIOS LEGALES

CAPÍTULO VIII: LA INTEGRIDAD DE LA PROFESIÓN LEGAL

Contrario al Código de Ética Profesional vigente, la estructura de reglas propuestas especifica las conductas que serán sancionadas. Como indicamos,

la estructura y contenido de estas Reglas propuestas en el Libro I guarda semejanza con las Reglas Modelo de la ABA. Además, se utilizó como base la traducción que publicó el Centro de Ética Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (Centro de Ética Legal), el cual se modificó cuando fue necesario.

El Capítulo I está reservado para las reglas atinentes a la relación cliente-abogado o abogada. Este capítulo regula las decisiones que la abogada o el abogado puede tomar sin consultar con su cliente. De igual importancia es la regla sobre el manejo de la información obtenida en virtud de la relación cliente-abogado o abogada, íntimamente vinculada a las reglas relativas a los conflictos de intereses. También se incluye una regla atinente a la venta de la práctica profesional. Además, este capítulo reúne las reglas atinentes a los conflictos de intereses. Igualmente, se regulan los conflictos de intereses que surgen por la representación simultánea adversa, la sucesiva adversa y otros conflictos por razones personales.

Por su parte, el Capítulo II incluye las reglas relacionadas con la función de asesoramiento, la cual cobró gran importancia desde la aprobación del Código de 1970. Sin duda, hoy día las funciones de asesoramiento son la tarea principal de un abogado o una abogada. Seguido, el Capítulo III regula la función del abogado o la abogada como representante legal ante los tribunales de justicia y otros foros adjudicativos.

El Capítulo IV contiene las reglas que debe cumplir todo abogado y toda abogada con personas que no sean sus clientes. Adelantamos que estas reglas evitan que un abogado o una abogada utilice su posición aventajada para inducir a terceras personas a tomar decisiones apresuradas e incorrectas. Sin duda, estas normas procuran la integridad del sistema judicial, pues las abogadas y los abogados son funcionarios de los tribunales.

Por su parte, el Capítulo V gobierna la práctica de la abogacía y las oficinas legales. En este se incluye una regla que impone deberes a un abogado o una abogada con funciones de supervisión. De igual forma, se establecen ciertos deberes a los abogados o las abogadas bajo supervisión y se incluye una regla relativa a la responsabilidad de un abogado o una abogada sobre el personal asistente que no sea abogado o abogada. También se incorporan las reglas relativas a la práctica multijurisdiccional y las restricciones al ejercicio de la abogacía.

El Capítulo VI contiene los deberes de los abogados y las abogadas hacia la sociedad. El Capítulo VII reglamenta la manera en que un abogado o una abogada puede anunciar sus servicios y qué información debe contener la comunicación. Incorpora, además, una regla que permitirá que los abogados y las abogadas puedan atribuirse alguna especialización en su práctica profesional. Posteriormente, consigna la normativa aplicable a la solicitud de clientes. Finalmente, el Capítulo VIII contiene las reglas dirigidas a preservar la integridad de la profesión. Asimismo, contiene una regla que impone a los abogados y las abogadas el deber de informar conducta impropia de colegas que creen una duda sustancial sobre la honestidad, confiabilidad o aptitud para ejercer la abogacía. También contiene una regla que especifica la conducta impropia que conllevará disciplina. Además, por primera vez se adopta una regla jurisdiccional para los procesos disciplinarios.

LIBRO II: CÓDIGO DE ÉTICA DEL NOTARIADO DE PUERTO RICO

A. IMPORTANCIA DE REGULAR LAS NORMAS ÉTICAS DEL NOTARIADO

La elaboración de un código de ética notarial, con un ámbito de aplicación para todos los notarios y las notarias, ha sido analizada y estudiada a través de los años por el notariado. Como parte de este esfuerzo, se han realizado múltiples trabajos que resaltan la necesidad y conveniencia de que nuestro ordenamiento jurídico cuente con un cuerpo de normas que realcen la ética notarial.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que el ejercicio de la función notarial es distinto al de la abogacía. El Estado ha delegado en los notarios y las notarias el ejercicio de una función pública fundamental y privilegiada, que no es extensiva a otros y otras profesionales del Derecho. La Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como Ley Notarial de Puerto Rico, autoriza a los notarios y a las notarias a dar fe y autenticidad a los actos, hechos y negocios jurídicos que ante sí se realicen. Como garantes de la fe pública que el Estado les inviste en el proceso de autorización de instrumentos públicos y legitimación de documentos privados, los notarios y las notarias confieren veracidad y autenticidad al negocio o transacción que desean realizar las partes, lo cual evita posibles situaciones o actos que puedan poner en duda la legalidad o confiabilidad de la transacción.

En reconocimiento de esta importante labor, por delegación del Estado, el notariado ha asumido nuevas funciones de gran trascendencia. Algunas de estas, históricamente, se habían reservado de forma exclusiva a la Judicatura. Al investir de nuevos poderes a la clase notarial, esta puntillosa práctica jurídica se eleva a un nivel que exige mayor certeza en cuanto a los deberes profesionales y éticos que le aplican.

El rigor de la actividad notarial supone un compromiso ineludible de preparación y formación continua, de la mano de un prominente sentido ético. Como depositario único de la fe pública, corresponde al notariado ejercer su ministerio con total probidad, prudencia e imparcialidad. La actividad de los notarios y las notarias es única. Su función de dar seguridad y certeza jurídica es fundamental para la sociedad. Por fundirse en el notariado puertorriqueño las dos facetas esenciales como persona profesional o técnica del Derecho y parte del funcionariado público, nuestro Tribunal Supremo lo ha reconocido como de tipo latino.

Cónsono con lo anterior, se aspira a que los notarios y las notarias respeten y apliquen los ideales que recogen los Principios Fundamentales del Sistema de Notariado de Tipo Latino, desarrollados por la Unión Internacional del Notariado. Estos principios fundamentales, que definen el ejercicio del notariado latino, resultan de gran importancia para la estabilidad y el buen funcionamiento del sistema económico y social de nuestro país, ya que permiten impartir la seguridad necesaria en las transacciones comerciales. Por lo tanto, se elaboró el Proyecto de Código de Ética del Notariado de Puerto Rico para incorporar las normas éticas que son exclusivas al ejercicio del notariado. Su contenido se inspiró en las disposiciones de las normas de Deontología y Reglas de Organización del Notariado promulgadas por la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL). A grandes rasgos, la UINL es una organización mundial de conocido prestigio que agrupa a 91 de los 120 países con notariados de tipo latino. En el 2004 esta institución aprobó normas modelos que persiguen delinear la actuación de los notariados que la integran. Estas constituyen en el mundo del notariado un equivalente a las Reglas Modelo de la American Bar Association. La adopción de un cuerpo de normas éticas aplicables exclusivamente al ejercicio de la notaría procura identificar adecuadamente las obligaciones y conductas características de la función notarial.

B. DEONTOLOGÍA NOTARIAL

El origen del término “deontología” se le atribuye al filósofo inglés Jeremy Bentham en su obra *Science de la Morale* (1836).⁹⁸ Etimológicamente, esta palabra proviene del griego *deon*, que significa “deber”, y de *logos* o *logia*, que significa discurso, palabra o tratado.⁹⁹ La deontología es conocida como la ciencia o el estudio de los deberes, tratándose esos deberes de valores subjetivos éticos o morales que se reflejan en cada acto del comportamiento humano.¹⁰⁰ De modo que, la deontología se basa en la obligación moral y de juicios valorativos.

En esencia, la deontología se desarrolla más bien en el campo filosófico (de lo debido) y en contrario con el carácter descriptivo y explicativo de la ciencia.¹⁰¹ Para el filósofo Bentham, la deontología se aplica fundamentalmente al ámbito

⁹⁸ A. Nemesio, *La deontología y el ejercicio notarial*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, pág. 15.

⁹⁹ *Íd.*, pág. 80.

¹⁰⁰ *Íd.*, págs. 15 y 33.

¹⁰¹ L. Martínez Roldán, *Deontología notarial: corporativismo o regulación jurídica*, Núm. XXV Anuario de filosofía del derecho, Universidad de Oviedo, pág. 38 (2008).

de la moral, entiéndase, a aquellas conductas del ser humano que no forman parte de las hipótesis normativas del derecho vigente. Bentham considera que la deontología trata del espacio de la libertad del ser humano sujeto solo a la responsabilidad que le impone su conciencia desligada de las normas jurídicas. Su concepción alude a los fines alcanzados con los actos buenos o malos del ser humano, en atención a la felicidad o bienestar que puedan proporcionar.¹⁰² De este modo, como filósofo utilitarista, Bentham basa su teoría en el principio de utilidad, el cual define como “aquella propiedad en cualquier objeto por la que tiende a producir beneficio, ventaja, placer, bien o felicidad (...) o a evitar la ocurrencia de un perjuicio, dolor, mal o infelicidad a la parte cuyo interés está en consideración; si esa parte es la comunidad en general, entonces de la felicidad de la comunidad; si de un individuo en particular, entonces de la felicidad de ese individuo.”¹⁰³

Por su parte, y contrario a la teoría utilitarista de Bentham, el filósofo Emanuel Kant percibe la deontología como la ciencia de los deberes o imperativos categóricos en la que no importan los fines, sino la intencionalidad del acto, independientemente de las consecuencias. De esta forma, Kant ofrece una perspectiva que revela mayor amplitud en la concepción de la deontología cuando la asocia tanto a la moral como al Derecho.¹⁰⁴

Por otro lado, recientemente el Lcdo. Antonio Negrón García, juez asociado retirado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, definió el concepto de deontología y su naturaleza como sigue:

Son los valores éticos o morales que "se reflejan en cada acto del comportamiento humano, en la conducta que exterioriza, para lo que no bastan las ideas o conceptos que sólo se expresan, respecto de cómo debe comportarse el hombre. [...] el deber como valor subjetivo, si no se objetiviza, no pasa de ser un valor intrascendente como tal; cuando no a veces, mera forma hipócrita que encubre una irregular actuación. Es hora de entender los deberes deontológicos como valores ciertos, efectivos en su realización; ellos deben estar ínsitos en los actos y comportamientos, ellos

¹⁰² D. Lugo Denis y otros [et al.], *La deontología, soporte jurídico del notariado latino*, Núm. 10, Derecho y Ciencias Sociales, pág.136 (2014).

¹⁰³ J. Bentham, J.H. Burns, H.L.A. Hart y F. Rosen, *An Introduction to the principles of morals and legislation*, Oxford, Clarendon Press, 1996, pág. 12.

¹⁰⁴ D. Lugo Denis y otros [et al.], *supra*, pág. 136.

se vinculan con la propia identidad, con su formación, con los sentimientos, con la lealtad, con la solidaridad, en fin, con todo su mundo afectivo."¹⁰⁵

Ahora bien, como expresamos anteriormente, la deontología es la moral aplicada a la vida o actividad profesional del ser humano dentro del campo propio del quehacer.¹⁰⁶ Ciertamente, cabe mencionar que el deber deontológico, por ser un valor subjetivo de la humanidad, no pertenece de forma exclusiva a alguna actividad o profesión en particular, sino que abarca todos los quehaceres del hombre y la mujer.¹⁰⁷

En efecto, una profesión no es sino un quehacer más o forma de vida por la que se manifiestan las personas. De este modo, cuando la deontología se aplica estrictamente al campo profesional hablamos de deontología profesional, la cual no es una ética general para todo el mundo, sino un código ético que tiene cierto tipo de persona que hace una acción determinada.¹⁰⁸ Consecuentemente, habrá límites deontológicos para unas profesiones que no necesariamente corresponden a otras. Así pues, Carlos Lega define la deontología profesional como el “conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional no técnico, ejercidas o vinculadas, de cualquier manera, al ejercicio de la profesión y a la pertenencia al grupo profesional”.¹⁰⁹ De este modo, la mayoría de las y los profesionales que tienen una alta relevancia social cuentan con unos principios deontológicos que regulan el ejercicio de sus profesiones. Esto, principalmente en aquellas profesiones que están relacionadas con la consecución de determinados valores y con la jerarquización de estos, como profesionales de la medicina, ingeniería y notaria, entre otras.¹¹⁰

En lo pertinente, nos enfocaremos en la profesión del notariado, especialmente el de tipo latino que, por la naturaleza de su función, precisa cumplir con la deontología profesional como elemento esencial para el ejercicio correcto de la función notarial. En Puerto Rico, los notarios y las notarias son profesionales del Derecho que ejercen una función pública, y cuentan con autorización para dar fe y autenticidad –conforme a las leyes– de

¹⁰⁵ A. Negrón García, *Crisis y redención del notariado puertorriqueño (mitos y realidades)*, 63 (Núm. 4) CAPR 60-79, pág. 64 (2002) citando a A. Nemesio, *op. cit.*, pág. 33.

¹⁰⁶ A. Nemesio, *op. cit.*, pág. 80.

¹⁰⁷ A. Nemesio, *op. cit.*, pág. 94.

¹⁰⁸ F. Savater, *Ética, Política, Ciudadanía*, México, Ed. Grijalbo S.A., 1998, pág. 29.

¹⁰⁹ C. Lega, *Deontología de la profesión de abogado*, Madrid, Cívitas, 1976, pág. 23.

¹¹⁰ L. Martínez Roldán, *supra*, pág. 37.

los negocios jurídicos, actos y hechos extrajudiciales que ante sí se realicen.¹¹¹ A su vez, el notariado de tipo latino –sistema que se utiliza en Puerto Rico– se destaca por dos características primordiales determinantes en su función: por un lado, los notarios y las notarias como profesionales del Derecho que asesoran jurídicamente de forma activa e imparcial a las partes otorgantes; y por otro, su condición de miembros del funcionariado público investidos e investidas de la fe pública delegada por el Estado.¹¹²

Así pues, la notaria o el notario latino se ha definido como “el o la profesional del [D]erecho encargado o encargada de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados a ese fin confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.”¹¹³ De modo que, la función notarial tiene doble carácter, como funcionarias y funcionarios públicos y como profesionales del Derecho. Consecuentemente, se produce una unidad que en la realidad no puede ser escindida, debido a que el carácter de funcionaria y funcionario público y de profesional del Derecho conforman un todo que requiere un tratamiento unitario en todos los campos, en el normativo y en el deontológico también.¹¹⁴

En esencia, la actuación del notario y de la notaria estriba en la preparación, redacción, autenticación y dación de fe de los instrumentos públicos autorizados para las partes otorgantes, lo que facilita comprender las implicaciones deontológicas de la función notarial.¹¹⁵ En efecto, el notario y la notaria no deben limitarse a tomar nota y a autorizar, debido a que la moral y la ley les obligan a entrar en la sustancia del acto o del negocio jurídico.¹¹⁶

Al respecto, nuestro Tribunal Supremo expresó que:

Los notarios y notarias de Puerto Rico tienen el deber de "ejercer una puntillosa función que robustece de seguridad y certeza jurídica los hechos y actos que se consignan bajo su fe notarial". L. F. Estrella Martínez, *El*

¹¹¹ Art. 2 de la *Ley Notarial de Puerto Rico*, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, 4 LPRA sec. 2002.

¹¹² D. Lugo Denis y otros (et al.), *La deontología como base de la función notarial*, Núm. 16 Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales (mayo 2012).

¹¹³ Aprobada por la Unión Internacional del Notariado Latino en el Primer Congreso celebrado en Buenos Aires, Argentina en 1948.

¹¹⁴ Preámbulo del *Código de deontología notarial*, España, Nihil Prius Fide, pág. 3.

¹¹⁵ R. Gómez Pérez, *Deontología jurídica*, 1ra ed., España, Ed. Universidad de Navarra, S.A., 1982, pág. 135.

¹¹⁶ *Íd.*, pág. 137.

notariado latino en Puerto Rico como exponente de las aspiraciones del sistema jurídico iberoamericano, 60 Rev. D. P. 547, 546 (2021). Como consecuencia de lo anterior, debemos colegir que los miembros de la comunidad notarial puertorriqueña no son meros autómatas en el sentido cartesiano de la palabra, pues su función no tan solo es la de legalizar las firmas, sino que tienen una obligación ética de comprobar que el instrumento público ante su presencia cumpla con la totalidad de las formalidades que exige el derecho positivo imperante en el ordenamiento.¹¹⁷

A modo de contraste, se exponen brevemente las diferencias entre la función del notariado latino y el notariado del modelo anglosajón que se utiliza en la mayoría de los estados de EE. UU., excepto Luisiana.¹¹⁸ En el sistema anglosajón la función notarial no tiene que realizarla una o un profesional del Derecho, ya que su función carece de la labor de construcción jurídica y asesoramiento a las partes otorgantes. Así pues, la notaria o el notario anglosajón se caracteriza por lo siguiente: no es autora o autor del documento debido a que no lo redacta; tampoco realiza una calificación de legalidad del acto; se limita a legalizar o certificar las firmas puestas en su presencia en documentos elaborados por las propias partes interesadas o por otras u otros profesionales del Derecho; y no puede asegurarse de la eficacia del acto realizado, ya que las formalidades del instrumento quedan confiadas a la costumbre jurídica, es decir, carecen de formalidades legales. En fin, la notaria o el notario en este sistema no se considera como funcionaria o funcionario público, y al estar desprovista o desprovisto de fe pública, se le impide dotar al documento notarial de legitimidad y autenticidad en el tráfico jurídico actual.¹¹⁹

Ahora bien, en vista de la naturaleza de la función del notariado de tipo latino previamente discutida, se puede colegir que la encomienda delegada a los notarios y las notarias va atada estrechamente a unos deberes éticos. Esto, pues los principios deontológicos de moralidad y rectitud ética cobran mayor relevancia para garantizar la seguridad jurídica. Actualmente, en Puerto Rico la función notarial debe ejercerse acorde con la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, 4 LPRA sec. 2002 et seq., el Reglamento Notarial de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXIV, los Cánones de Ética Profesional, 4

¹¹⁷ *In re Soto Aguilú*, 208 DPR 484, 498 (2021). Véanse, también, *In re Peña Osorio*, 202 DPR 779, 789 (2019) e *In re Torres Alicea*, 175 DPR 456, 460 (2009).

¹¹⁸ Este sistema también es utilizado en Gran Bretaña y Suecia.

¹¹⁹ D. Lugo Denis y otros (et al.), *La deontología, soporte jurídico del notariado latino*, *supra*, pág. 143.

LPRA Ap. IX, y su jurisprudencia interpretativa. Sin embargo, el derecho positivo deja un amplio margen librado a la conciencia de la o del profesional, y es en este margen que tiene que actuar el contenido moral y los deberes que se imponen a su conducta profesional.¹²⁰ Por consiguiente, de ahí es que surge la importancia de la deontología notarial.

Particularmente, la deontología notarial es la moral específica de la profesión o actividad jurídico-notarial; el cómo se debe ejercer esta determinada profesión.¹²¹ De manera que, la deontología notarial pretende estudiar y analizar normas y valores como pilares de la forma de actuar de quienes ejercen la notaría.¹²² Esta considera los deberes generales y universales que se movilizan a la actividad profesional notarial, tales como: la honestidad, la lealtad y el decoro.¹²³ En efecto, la axiología complementa el contenido de la deontología notarial, dado que estos deberes llevan implícitos valores éticos y morales que se reflejan en cada acto, contrato o negocio jurídico que realiza el notario público y la notaria pública. Asimismo, sobre la deontología notarial en *In re Lavastida et al.* expuso lo siguiente:

[S]erá suficiente señalar como guía que en la Deontología veo el estudio de los deberes, de todos los deberes, éticos y jurídicos de Notario. Su fundamento hemos de inquirirlo en las propias normas jurídicas y éticas, elevándonos desde las normas positivas a las normas éticas o normales, inmediata y mediata. El contenido lo considero, integrado por los supuestos de carácter general y los supuestos de carácter específico, que afectan a las distintas facetas y esferas de actuación que cabe considerar en la del notario.¹²⁴

Por otro lado, con el propósito principal de fomentar internacionalmente los principios de la deontología notarial del sistema de notariado de tipo latino, se constituyó la Unión Internacional del Notariado (UINL) en el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, el cual se celebró en la ciudad de Buenos Aires en 1948.¹²⁵ La UINL es una organización no gubernamental internacional que al momento cuenta con 91 países miembros que adoptaron el modelo de

¹²⁰ D. Lugo Denis y otros (et al.), *La deontología como base de la función notarial*, *supra*.

¹²¹ A. Nemesio, *op. cit.*, pág. 80.

¹²² R.G. Aguilar, *La ética del notario público*, Vol. 1 (Núm. 1) Revista de Ciencias Jurídicas, pág. 161 (2007).

¹²³ A. Nemesio, *op. cit.*, pág. 94.

¹²⁴ *In re Lavastida et al.*, 109 DPR 45, 98 esc.11 (1979), opinión concurrente y disidente del Juez Asociado Señor Antonio Negrón García, citando a A. Álvarez Robles, *Guión de un Ensayo Sobre Deontología Notarial*, 7 Anales de la Academia Matritense 10 (1953).

¹²⁵ Originalmente se llamó Unión Internacional del Notariado Latino, y pese al cambio de nombre, actualmente retiene las siglas UINL.

notariado latino, entre estos Puerto Rico, quien fue admitido desde el 1948. En la actualidad, el Colegio Notarial de Puerto Rico es el representante exclusivo del notariado puertorriqueño en la UINL.¹²⁶

En el 2004 la Asamblea de notariados miembros de la UINL aprobó los *Principios de la deontología notarial*, con la estructura siguiente:

- (1) de la preparación profesional: debe ejercer su actividad profesional con competencia y una preparación adecuada;
- (2) de la oficina notarial: debe tener su oficina notarial preparada con la tecnología adecuada, con un funcionamiento regular y eficaz así como disponibilidad en el servicio;
- (3) de las relaciones con colegas y los órganos profesionales: debe comportarse con sus colegas al seguir los principios de la corrección, de la colaboración y de la solidaridad;
- (4) de la competencia: debe comportarse correctamente, respetar la libre elección de las partes, mantener una leal competencia entre los (las) notarios(as) y abstenerse de buscar a la clientela con otros medios que no sean sus propias capacidades profesionales;
- (5) de la publicidad: está prohibida tanto la publicidad individual del notario o la notaria, haciendo ver sus cualidades personales o la actividad que ejerce;
- (6) de la designación: la designación de notario(a) se hará por libre decisión de las personas interesadas;
- (7) de la intervención personal del (de la) notario(a): la prestación profesional del (de la) notario(a) está caracterizada por una relación de confianza y personal con las y los clientes. Este o esta debe comprobar la identificación personal de las partes y su legitimación para actuar, así como indagar e interpretar la voluntad de estas y su calificación jurídica;
- (8) del secreto profesional: debe respetar el secreto profesional respecto a la materia de que haya tenido conocimiento en el curso de la intervención;
- (9) de la imparcialidad e independencia: debe comportarse con imparcialidad e independencia en cada manifestación de su profesión,

¹²⁶ Nótese que el Colegio de Notarios de Puerto Rico –fundado en 1986– fue elevado a rango estatutario por la Ley Núm. 66-2022, la cual lo convirtió en la entidad jurídica que representa al notariado en Puerto Rico y lo denominó Colegio Notarial de Puerto Rico. Entre los países miembros de la UINL se encuentran: Brasil, Argentina, México, Colombia, Costa Rico, Guatemala, Francia, Italia y España.

al evitar toda influencia de tipo personal sobre su actividad y toda forma de discriminación; y

(10) de la diligencia y responsabilidad: debe actuar de una manera adecuada y constructiva: informar y aconsejar a las partes acerca de las posibles consecuencias jurídicas de la prestación requerida.¹²⁷

Asimismo, como consideración final de la declaración de los *Principios de la deontología notarial*, la UINL dispuso que los notariados miembros cumplirán cuanto sea necesario para hacer aplicables y ejecutivas las reglas de deontología notarial recogidas en dichos principios, con el beneficio de un sistema de sanciones apropiadas y la legislación de cada país.¹²⁸

Posteriormente, la UINL aprobó los *Principios Fundamentales del Sistema de Notariado de Tipo Latino* como esencia de la institución notarial y modelo al que todos los notariados miembros deben aspirar. Específicamente sobre la deontología notarial, estos principios fundamentales disponen que:

- (1) La Ley determinará el régimen disciplinario de los (las) notarios(as), que estará bajo el control permanente de la autoridad pública y de los organismos colegiales.
- (2) El (la) notario(a) está obligado(a) a la lealtad y a la integridad frente a quienes solicitan sus servicios, frente al Estado y frente a sus colegas.
- (3) El (la) notario(a), conforme al carácter público de su función, está obligado(a) a guardar secreto profesional.
- (4) El (la) notario(a) está obligado(a) a ser imparcial, si bien tal imparcialidad se expresa igualmente mediante la prestación de una asistencia adecuada a la parte que se encuentre en situación de inferioridad respecto de la otra, para así obtener el equilibrio necesario a fin de que el contrato sea celebrado en pie de igualdad.
- (5) La elección de notario(a) corresponde exclusivamente a las partes.

¹²⁷ Documento aprobado por la Asamblea de notariados miembros de la UINL en Ciudad de México, México, el 17 de octubre de 2004, disponible en <https://www.uinl.org/principios-de-deontologia> (última visita, 12 de mayo de 2023).

¹²⁸ Documento aprobado por la Asamblea de notariados miembros de la UINL en Ciudad de México, México, el 17 de octubre de 2004, disponible en <https://www.uinl.org/principios-de-deontologia> (última visita, 12 de mayo de 2023).

(6) El (la) notario(a) está obligado(a) a respetar las reglas deontológicas de su profesión tanto a nivel nacional como internacional.¹²⁹

Las declaraciones mencionadas anteriormente sirvieron de base para que en el XXVII Congreso de la UINL –celebrado en 2013 en la ciudad de Lima– se aprobara un *Código de Deontología Notarial* (Código), autodenominado por dicha organización como una ley uniforme o código modelo para guiar a los notariados miembros en sus respectivos países.¹³⁰ El objetivo de la UINL con este Código fue actualizar los criterios éticos de la profesión, regular y sancionar las infracciones deontológicas del notariado y servir como modelo de inspiración para los notariados miembros, “tanto en la organización y ejercicio de la función pública, como en la individualización y concretización de los principios y reglas éticas”.¹³¹ Por tal razón, hay quienes lo denominan como el *Código mundial de deontología notarial*, el cual recoge los valores éticos asumidos por el colectivo notarial mundial representado en la UINL.¹³²

En cuanto a la estructura divisoria de su contenido, el referido Código de la UINL divide sus disposiciones en los 5 títulos siguientes:

Título I. *Principios y Reglas de Organización Notarial*: recoge principios y reglas de organización de la profesión que luego se regulan como normas deontológicas de obligado cumplimiento, y establece la necesidad de que la norma se adopte con carácter ejecutivo y vinculante;

Título II. *Relación del Notariado con el Estado*: regula los deberes y obligaciones que resultan de la doble naturaleza del (de la) notario(a) como “oficial o funcionario(a) público(a)”, y “profesional del Derecho”;

Título III. *Relación del (de la) Notario(a) con los Colegios o Asociaciones Profesionales*: desarrolla las relaciones verticales del (de la)

¹²⁹ Los *Principios Fundamentales del Sistema de Notariado de Tipo Latino* fueron aprobados en la Asamblea de notariados miembros celebrada en Roma (Italia) el 8 de noviembre de 2005. Disponible en <https://www.uinl.org/principio-fundamentales> (última visita, 12 de mayo de 2023).

¹³⁰ Texto adoptado por la Asamblea de notariados miembros de la UINL en Lima, Perú el 8 de octubre de 2013. Disponible en <https://www.uinl.org/organizacion-de-la-funcion> (última visita, 12 de mayo de 2023).

¹³¹ Texto adoptado por la Asamblea de notariados miembros de la UINL en Lima, Perú el 8 de octubre de 2013. Disponible en <https://www.uinl.org/organizacion-de-la-funcion> (última visita, 12 de mayo de 2023).

¹³² Íd. *Código ético del notariado español*, Núm. 88 Rev. Escritura Pública, pág. 33 (2014).

notario(a), el régimen orgánico de la organización del notariado, la incardinación de sus órganos en la administración de justicia del Estado, el sistema de nombramiento de los (las) notarios(as), su participación en las organizaciones notariales, su responsabilidad, la solidaridad corporativa;

Título IV. Relación del (de la) notario(a) con otros(as) notarios(as), con los(as) empleados(as), con los(as) usuarios(as): desarrolla las relaciones horizontales del (de la) notario(a), los valores del deber ser en su actuación diaria con los(as) usuarios(as) del servicio, con los(as) otros(as) notarios(as), y con sus propios(as) empleados(as) y aspirantes.

Título V. Régimen de Incompatibilidades Prohibiciones y Sanciones: es a modo de cierre del Código, un resumen de los mandatos contenidos en los títulos anteriores, y recoge los supuestos de incumplimiento de las normas obligatorias, las sanciones, y el régimen competencial para su aplicación.

C. PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS COMO NORMAS JURÍDICAS POSITIVAS Y LOS CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS

Primeramente, previo a discutir la codificación de los principios deontológicos antes mencionados –particularmente los atinentes a la deontología notarial– es preciso hacer una distinción entre las reglas y los principios. Las reglas y los principios son ambos un conjunto de estándares, aunque difieren en el carácter de la orientación que dan.¹³³ Por su parte, las reglas son normas de mandato, que se cumplen o no, sin términos medios ni conciliación posible entre ellas en caso de que se contradigan, mientras que los principios son mandatos de optimización que obligan a que un bien o interés se proteja y sea realizado en la mayor medida posible de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas.¹³⁴

En ese sentido, las reglas son aplicables a la manera “todo o nada”, si se dan los hechos previstos por la regla y esta es válida, entonces debe aceptarse la respuesta o sanción que esta proporciona, sin escapatoria ni mediación

¹³³ R. Dworkin, *Los Derechos en serio*, Ed. Ariel, Buenos Aires, 2012, pág. 75.

¹³⁴ J. Vintimilla Saldaña, *Principios y reglas como nuevas fuentes de justicia a la luz del Ius Novus ecuatoriano*, Vol.9 (Núm. 13) Rev. Iuris Dictio, pág. 53 (2010).

posible.¹³⁵ En cambio, los principios son mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diferentes grados. Así pues, los principios son un estándar que han de ser observados, que hacen referencia a la justicia y la equidad y, a diferencia de las reglas, sus enunciados no determinan las condiciones de su aplicación.¹³⁶

En otras palabras, las reglas son pautas de conducta relativamente específicas que forman parte del derecho positivo de cada sistema jurídico, mientras que los principios son razones para decidir en un sentido determinado, y con un carácter general que pueden dar origen a desacuerdos a la hora de interpretarlos.¹³⁷ Además, en cuanto a su aplicación, las reglas se aplican por medio de la subsunción y los principios mediante la ponderación, a veces conocida como razonabilidad. Esto implica que, frente a un hecho o conjunto de hechos que deben ser regulados, depende de los criterios de razonabilidad de la persona intérprete si el principio puede o no ser aplicado.¹³⁸

Expuesto lo anterior, ciertamente para que los principios de deontología notarial obtengan su significación práctica, aquellos elementos constitutivos que se consideren violaciones a los pilares deontológicos deben ser codificados con un alcance práctico-jurídico superior y un procedimiento a seguir para cualquier violación al deber notarial.¹³⁹ En efecto, cuando se codifica la ética se asimila el deber subjetivo (ética moral) al deber positivo, generándose una especie de “moral positiva” en la cual ese deber ético –que era una ley social espontánea– se convierte en una ley positiva o deber jurídico con efecto obligatorio.¹⁴⁰

Ahora bien, el concepto del “deber ser” de la deontología tiene un significado amplio, el cual permite que se incluyan no solo los deberes puramente éticos o morales, sino también los deberes jurídicos generados por la ley.¹⁴¹ De este modo, los principios deontológicos abstractos también pueden ser principios jurídicos y ser obligatorios jurídicamente si su exigibilidad está respaldada por

¹³⁵ Íd.

¹³⁶ R. Dworkin, *op. cit.*, pág. 9.

¹³⁷ A. Calsamiglia, *El concepto de integridad en Dworkin*, Ediciones Doxa; Núm. 12 Cuadernos de Filosofía del Derecho, pág. 170 (1992).

¹³⁸ C. Bernal Pulido, *La racionalidad de la ponderación en el principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Ministerio de Justicia y derechos humanos, serie Justicia y derechos humanos, Ed. 1ra (Vol. 6), Quito, página 44 (2008).

¹³⁹ D. Lugo Denis y otros [et al.], *La deontología, soporte jurídico del notariado latino*, *supra*, págs. 6-8.

¹⁴⁰ A. Nemesio, *op. cit.*, pág. 38.

¹⁴¹ R. A. Guzmán, *Deontología profesional: ensayos y materiales*, San Juan, Ed. SITUM, 2018, págs. 72 y 96.

la coacción institucionalizada del Estado. En otras palabras, que una regla sea de naturaleza deontológica no la exime necesariamente de tener un carácter jurídico, esta puede tener un rango de norma jurídica-positiva siempre que la coacción estatal institucionalizada sostenga su exigibilidad.¹⁴² Por tanto, a pesar de la naturaleza filosófica de la deontología, sus preceptos pueden convertirse en ley de obligado cumplimiento, sin que sean invocadas simplemente como un marco de referencia moral.¹⁴³ Ciertamente, no podemos pasar desapercibido que las personas son propensas a cumplir con lo que está expresamente normado como prohibido y sancionado.

Así pues, un código deontológico es una declaración concisa de reglas generales para la conducta profesional, preferentemente de naturaleza positiva, cuya función principal es servir de guía o advertencia para la conducta en situaciones específicas.¹⁴⁴ Según Hans Lenk, en oposición con los códigos legales, los códigos deontológicos no deben solo prohibir conductas, sino que deben tener un énfasis positivo, mientras se apuesta por modelos deseables de conducta profesional.¹⁴⁵ Consecuentemente, los códigos deben contener tanto normas de prohibición como normas de orientación. Ambas normas deben conjugarse para formar un documento que, además de marcar claramente la línea de lo permitido y no permitido en el ejercicio de la profesión, señale las más altas cimas de la excelencia profesional.¹⁴⁶

Por otro lado, una de las principales críticas a los códigos deontológicos es su utilidad y su cuestionable legitimidad y aplicación.¹⁴⁷ Sabido es que una norma jurídica nunca debe ser abstracta, indeterminada e imprecisa sobre la conducta a sancionar, puesto que esto conllevaría un atentado a la seguridad y estabilidad jurídica a la que siempre aspiramos.¹⁴⁸ Los críticos señalan que la mayoría de los preceptos deontológicos no tienen ni textura ni estructura jurídico-normativa, y por tanto, el hecho de que las normas deontológicas no definan expresamente sus infracciones disciplinarias y las sanciones

¹⁴² L. Martínez Roldán, *supra*, pág. 50.

¹⁴³ *Íd.*

¹⁴⁴ *Deontología profesional: Los códigos deontológicos*, Unión Profesional, Julio 2009, https://www.unionprofesional.com/estudios/DeontologiaProfesional_Codigos.pdf, citando a S. H. Unger, *Controlling Technology: Ethics and the Responsible Engineer*, Columbia University, 1982.

¹⁴⁵ F. Martínez Torres, *La deontología: el fundamento de los colegios profesionales*, Núm. 120 Rev. Profesiones, Unión Profesional, Madrid, pág. 15 (julio-agosto 2009).

¹⁴⁶ *Íd.*, pág. 6, citando a H. Lenk, *Introducción a la Ética Aplicada*, Ed. Kohlhammer, Berlin (1997).

¹⁴⁷ *Deontología profesional: Los códigos deontológicos*, *supra*, pág. 12.

¹⁴⁸ *Íd.*, pág. 47.

aplicables, es un atentado a la seguridad jurídica basada en gran medida en la existencia de leyes públicas, ciertas, claras y previas.¹⁴⁹

Esta crítica a los códigos deontológicos estriba en la naturaleza relativa de los deberes deontológicos. Al respecto, Antonio Nemesio expuso sobre la violación a los deberes deontológicos que:

[...]estos son deberes que deambulan en un campo con tanta relatividad, que hace que resulte casi imposible determinar una especificación conceptual respecto de cuál es el deber-valor lesionado. Sin descartar la infinidad de situaciones que se observarán, donde esas transgresiones lesionan simultáneamente más de uno de esos deberes-valores, o valores éticos; generándose una posibilidad cierta para concebir la existencia de un cuadro de dudas o confusión, frente a las primeramente transgresiones formales o de responsabilidad disciplinaria, expresamente sancionadas y, simultáneamente, lesión o lesiones éticas producidas, dando lugar a un juego de especulaciones, al momento de procurar el cumplimiento o la sanción, en una verdadera situación de gravedad sumamente peligrosa.¹⁵⁰

Ciertamente, a raíz de la naturaleza de los deberes deontológicos, un código cuyo articulado refrenda normas comportamentales de carácter general que no identifique específicamente cuáles son las conductas violatorias de los notarios y las notarias en su práctica, puede promover dudas y confusión no solo para el notariado sujeto a dichas normas, sino para quien juzga las violaciones a dichos deberes.¹⁵¹ Por ejemplo, desde el enfoque crítico, el principio número 9 del *Código Deontológico de la UINL* sobre que “el notario debe comportarse con imparcialidad e independencia en cada manifestación de su profesión”, así como el apartado 2.2 del *Código Europeo de Deontología de los notarios* “el notario deberá aconsejar y estipular con total imparcialidad e independencia”, son preceptos vagos e indeterminados que no demuestran ser una norma jurídica obligatoria y sancionadora que describa un hecho y lo vincule con una determinada prestación.¹⁵² De esta forma, un código deontológico que solo constituya principios, sería un código como compromiso de excelencia en la actividad notarial –una guía con meta aspiracional– y no una norma positiva.

¹⁴⁹ L. Martínez Roldán, *supra*, pág. 52.

¹⁵⁰ A. Nemesio, *op. cit.*, págs. 55-56.

¹⁵¹ Véase, D. Lugo Denis y otros (et al.), *La deontología, soporte jurídico del notariado latino*, *supra*, pág. 9.

¹⁵² Martínez Roldán, *supra*, pág. 55.

Sin embargo, se exhorta a que cualquier código debe ser un híbrido jurídico-moral, que incluya normas jurídicas generales y principios de deberes-valores éticos, con especificación de normas jurídicas propias junto con sus consecuentes infracciones y sanciones. Sabido es que en la actualidad no existe un código de ética notarial en Puerto Rico separado al de las normas de conducta profesional que rigen la abogacía. Esto se debe a la naturaleza dual que caracteriza al notariado puertorriqueño en nuestro ordenamiento jurídico, en el cual se ejerce como abogado-notario o abogada-notaria. En consecuencia, el único código de ética para la función notarial es el *Código de Ética Profesional* regulatorio de la profesión de la abogacía, el cual contiene tímidamente sumergidas las normas éticas básicas del notariado.¹⁵³

Cónsono con lo anterior, muchos de los deberes-valores en el campo de la acción deontológica notarial son idénticos a los atinentes a la actuación de la profesión de la abogacía, por lo que convergen constantemente entre sí. Es por esta razón que, en materia de ética, la clásica fusión de la abogacía y la notaría que existe en Puerto Rico se ha guiado hasta el momento por un mismo *Código de Ética Profesional*.

La nueva propuesta ético-disciplinaria, denominada *Proyecto de Reglas de Conducta de la Abogacía de Puerto Rico*, se aparta de esta fusión para dar paso a una codificación aplicable primordialmente a la abogacía. En este sentido, se abandona la codificación general y abstracta del *Código de Ética Profesional* vigente para adoptar un esquema compuesto por reglas que reseñan de manera específica las conductas prohibidas. Además, adopta comentarios que sirven de guía para interpretar el espíritu y propósito de las reglas, así como para contextualizarlas. El contenido de este cuerpo regulatorio se inspiró en las Reglas Modelo de la American Bar Association (ABA).

Conforme a lo establecido por la ABA, las Reglas Modelo son parcialmente obligatorias y disciplinarias, constitutivas y descriptivas en cuanto definen la función profesional de abogados y abogadas. Estas reglas presuponen que se hará una evaluación de la conducta de una persona que ejerce la abogacía a la luz de los hechos y las circunstancias existentes al momento de la conducta en cuestión, y la imposición de disciplina por una violación, así como la severidad

¹⁵³A. Negrón García, *supra*, pág. 64.

de la sanción, dependerá de las circunstancias; entiéndase, intención, severidad de la violación, factores atenuantes o violaciones previas.¹⁵⁴

Sin embargo, cuando se evalúa cómo operaría la aplicación de esta nueva propuesta ética-disciplinaria de la abogacía al notariado, no podemos pasar por alto que hay instancias en las que los deberes-valores antes mencionados pueden entrar en una evidente divergencia entre el ejercicio de la abogacía y la notaría. Por ejemplo, la imparcialidad del notario o la notaria es un deber ético y una obligación legal que pertenece a la esencia del notariado. Específicamente, la imparcialidad del notariado aparece proclamada en el Art. 3 de la Ley Notarial de Puerto Rico, *supra*, 4 LPRA sec. 2003, y en la Regla 4 del Reglamento de Puerto Rico, *supra*, la cual establece que el notariado tiene la obligación de ilustrar, orientar y advertir con imparcialidad. Sin embargo, este deber de imparcialidad del notariado es la cualidad medular que lo distingue del abogado o abogada.¹⁵⁵

Cabe señalar que, pese a que no identificamos una regla de ética profesional particular sobre la parcialidad de los abogados y las abogadas, el nuevo *Proyecto de Reglas de Conducta de la Abogacía de Puerto Rico* expone en la sección de comentarios de la Regla 3.3 que, en el proceso adversativo, el abogado o la abogada no tiene la obligación de hacer una exposición imparcial de la ley. Asimismo, en cuanto a los argumentos jurídicos, el inciso 4 de la referida sección dispone que no se requiere que un abogado o una abogada haga una exposición imparcial del Derecho.

De modo que, en el principio de imparcialidad se diferencia la función de consejo del notariado de la de la abogacía, que no es ni tiene que ser imparcial, porque frente al abogado o abogada de una parte está el abogado o abogada de la otra.¹⁵⁶ Así pues, en virtud de la protección del deber de imparcialidad del notariado, es que se justifica la norma que dicta que la práctica de la abogacía es incompatible con la práctica de la notaría cuando ambas intervenciones del abogado-notario o abogada-notaria tratan del mismo asunto.¹⁵⁷ Al respecto, la Regla 5 del Reglamento Notarial expone la norma

¹⁵⁴ Véase, *Reglas modelo de conducta profesional*, sección Alcance, publicadas por la American Bar Association; disponible en https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/publications/model_rules_of_professional_conduct/model_rules_of_professional_conduct_preamble_scope/ (última visita, 12 de mayo de 2023).

¹⁵⁵ *In re Colón Ramery*, 138 DPR 793, 797 (1995).

¹⁵⁶ A. Rodríguez Adrados, *La imparcialidad del notario, atributo inescindible de su función*, Notario Del Siglo XXI: ENSXXI N° 108, Rev. 19, marzo-abril 2023.

¹⁵⁷ *In re Colón Ramery*, *supra*, pág. 797.

sobre incompatibilidad según expresada por el Tribunal Supremo en *In re Colón Ramery*, al establecer que “la práctica de la profesión de la abogacía puede ser en algunas ocasiones incompatible con la práctica de la notaría.” Ciertamente, la abogada o el abogado se ve compelido a intervenir con parcialidad, puesto que la contradicción inherente al proceso le obliga a posicionarse alejado de la idea de imparcialidad en la defensa de los intereses de una parte frente a la otra.

Lo anterior, es solo un ejemplo de un escenario en el que la función notarial se distancia de la función de la abogacía. Precisamente, las particularidades propias de la función notarial, y el rol que desempeñan estas y estos profesionales del Derecho en nuestro ordenamiento jurídico, impulsaron la creación de una propuesta que compila un conjunto de normas éticas mínimas dirigidas exclusivamente al notariado. Consecuentemente, se ideó el *Proyecto de Código de Ética del Notariado de Puerto Rico* (Proyecto de Notaría). El Proyecto de Notaría contiene pronunciamientos de carácter axiológico que persiguen orientar sobre cuál es la conducta esperada de los notarios y las notarias. En consecuencia, conviene enfatizar que en materia ético-disciplinaria las notarias y los notarios deberán regirse por las disposiciones de la Ley Notarial, el Reglamento Notarial y las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico, que en su día se aprueben, en todo aquello que sea compatible con la función notarial.

A tono con lo antes expuesto, y conscientes del ejercicio dual de la abogacía y la notaría que existe en Puerto Rico, podemos prever que regular la función del notariado puertorriqueño mediante la aprobación de dos cuerpos reglamentarios que presenten discordancia en la naturaleza y enfoque de sus disposiciones, requeriría de una identificación clara del orden de prelación a utilizarse cuando una misma conducta se pueda sancionar por ambos cuerpos normativos. No obstante, en cuanto a este último punto, nos encontramos ante un escenario inviable debido a que –pese a la discordancia entre la naturaleza del Proyecto de Abogacía y del Proyecto de Notaría– este último presenta un modelo axiológico y una guía positiva de la actuación ética del notariado. Esto significa que no se vislumbra la posibilidad de imponer alguna sanción para las conductas u omisiones contenidas en el código.

Cónsono con la exposición anterior, al tener presente que es la primera vez que nuestro ordenamiento jurídico adoptará normas exclusivas para el comportamiento ético del notariado puertorriqueño, entendemos que el enfoque deontológico-axiológico del Proyecto de Notaría será beneficioso

para la comunidad jurídica. A su vez, este contexto permite que la interpretación jurisprudencial de estas normas abra paso para aspirar en un futuro a un proyecto de reglas de la conducta ética notarial de cumplimiento obligatorio. Además, cabe destacar que los principios deontológicos que enmarca el Proyecto de Notaría proveen el beneficio de establecer unas normas más claras de la conducta esperada de los notarios y las notarias, lo que fomenta la paz social que tanto anhela el notariado de estirpe latina.

Finalmente, pese a que indicamos que el enfoque crítico de los códigos deontológicos señala que la relatividad de los principios deontológicos puede dar origen a desacuerdos a la hora de interpretarlos, una característica que distingue al Proyecto de Notaría de otros códigos de igual naturaleza, es que este provee una sección de comentarios que asiste a nuestra judicatura en la interpretación de cada una de sus normas. Asimismo, es preciso volver a destacar que la aprobación de un Proyecto de Notaría de carácter deontológico-axiológico no equivale a que el notariado puertorriqueño quede desprovisto de normas vinculantes para el ejercicio correcto de la función notarial. Como expusimos previamente, la profesión de la notaría siempre se ejercerá bajo el cumplimiento estricto de las disposiciones de la Ley Notarial, el Reglamento Notarial de Puerto Rico y su jurisprudencia interpretativa.

D. EL NOTARIADO LATINO EN OTRAS JURISDICCIONES

El Secretariado realizó una investigación con miras a identificar jurisdicciones que cuenten con un sistema notarial de tipo latino que permita evaluar las disposiciones ético-disciplinarias implementadas en cada una. Como parte de esta investigación, se identificaron ocho jurisdicciones en las que las personas que ejercen la notaría también son integrantes de la abogacía. Las jurisdicciones analizadas en este escrito son las siguientes: Provincia de Misiones en Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Guatemala, Paraguay, Perú, y Veracruz, México. Se presenta un resumen de las disposiciones contenidas en los códigos y leyes que se relacionan con la ética notarial en cada una de las jurisdicciones mencionadas.

Conviene adelantar que esta investigación permitió concluir que la Provincia de Misiones en Argentina, Bolivia, Costa Rica, Perú y Veracruz en México contienen regulaciones muy detalladas acerca de la función notarial y la ética del notariado. En primer lugar, estas jurisdicciones establecen requisitos rigurosos para aquellas personas que deseen ejercer como notarios o notarias. Además, los cuerpos reglamentarios examinados compilan artículos que

definen claramente la responsabilidad profesional de los notarios y notarias durante el ejercicio de su profesión. Asimismo, comparten la característica de contar con un organismo de supervisión, equivalente a la Oficina de Inspección de Notarías de Puerto Rico, aunque con otras facultades y responsabilidades. Los estatutos evaluados clasifican las faltas en las que puede incurrir un notario o notaria, definen las sanciones que pueden recibir por incumplir con la ley o con disposiciones éticas y establecen reglas aplicables a los procedimientos disciplinarios.

Por otro lado, en Chile y Paraguay las regulaciones éticas y las normas para la función notarial se enmarcan en códigos que regulan varias profesiones. Como consecuencia, se encontró que las disposiciones en estos países son de carácter generales. Por su parte, Guatemala se particulariza por contar con leyes exclusivas para la función notarial. A pesar de esto, es preciso mencionar que sus normas son generales.

I. Argentina

La función notarial de la Provincia de Misiones en Argentina¹⁵⁸ se regula en la Ley de Organización del Ejercicio de la Función Notarial en la Provincia (Ley Notarial de la Provincia).¹⁵⁹ De acuerdo con esta ley, una persona que ejerce la notaría es un o una:

profesional del [D]erecho a cargo de una función pública instituido [o instituida] por el Estado para hacer constar y garantizar la autenticidad de los hechos cumplidos por él [o por ella] o pasados en su presencia en ejercicio de sus funciones, así como para dar forma, perfeccionar y autenticar las relaciones jurídicas extrajudiciales.¹⁶⁰

¹⁵⁸ Argentina está dividida en veinticuatro jurisdicciones que incluyen veintitrés provincias y un distrito federal conocido como Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En cada provincia existe una ley que establece las normas para el ejercicio de la notaría. Particularmente, la Provincia de Misiones cuenta con una ley muy detallada y exhaustiva sobre el notariado de tipo latino. Por esta razón, se eligió la Provincia de Misiones como la jurisdicción argentina evaluada.

¹⁵⁹ Ley de Organización del Ejercicio de la Función Notarial en la Provincia, disponible en: <http://www.saij.gob.ar/118-local-misiones-ley-organizacion-ejercicio-funcion-notarial-provincia-lpn1003155-2009-12-03/123456789-0abc-defg-551-3001nvorpyel?q=%28id-infojus%3ALPN1003155%29%20&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=1> (última visita, 12 de mayo de 2023).

¹⁶⁰ Artículo 22 de la Ley de Organización del Ejercicio de la Función Notarial en la Provincia.

Precisamente, para que una persona pueda ejercer como notario o notaria deberá, entre otras cosas, ser nativo o nativa de Argentina o haberse naturalizado hace diez años o más, ser mayor de edad, contar con un título universitario en Derecho con especialización notarial expedido por una autoridad competente, poseer antecedentes de buena conducta y moralidad.¹⁶¹ Además, se prohíbe la práctica de la abogacía mientras se ejerce el notariado.¹⁶²

El Capítulo I del Título III de la Ley Notarial de la Provincia contiene disposiciones sobre los deberes notariales que deben cumplir las personas que ejercen la profesión. En igual medida, el Capítulo I del Título VIII del mismo cuerpo normativo contiene artículos relacionados con la responsabilidad de los notarios y las notarias en el ejercicio de su profesión. En concreto, el Artículo 73 establece que las personas que ejercen la notaría incurrirán en responsabilidad profesional, administrativa, civil o penal por el mal desempeño de sus funciones profesionales.¹⁶³ De hecho, se establece que ninguna de estas responsabilidades son excluyentes entre sí, ya que un notario o una notaria puede responder por todas simultánea o sucesivamente.¹⁶⁴ Sobre **la responsabilidad profesional**, el Artículo 74 dispone que esta surge del incumplimiento “de la presente Ley, del reglamento notarial, de las disposiciones que se dict[en] para la mejor observancia de estos [y], **de los principios de ética profesional**”. (Énfasis nuestro).¹⁶⁵

La potestad disciplinaria del notariado en esta jurisdicción recae en el Tribunal de Superintendencia y en el Colegio Notarial de la Provincia de Misiones (Colegio Notarial).¹⁶⁶ En particular, el Colegio Notarial es el ente encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley Notarial de la Provincia.¹⁶⁷ Además, tiene la tarea de asegurar el decoro profesional y **el cumplimiento de los principios éticos**. Asimismo, se ocupa de aplicar las medidas disciplinarias establecidas en la ley.¹⁶⁸ También se encarga de mantener la disciplina y la buena correspondencia entre los notarios y las

¹⁶¹ Artículo 3 de la Ley de Organización del Ejercicio de la Función Notarial en la Provincia.

¹⁶² Artículo 7 de la Ley de Organización del Ejercicio de la Función Notarial en la Provincia.

¹⁶³ Artículo 73 de la Ley de Organización del Ejercicio de la Función Notarial en la Provincia.

¹⁶⁴ Artículo 78 de la Ley de Organización del Ejercicio de la Función Notarial en la Provincia.

¹⁶⁵ Artículo 74 de la Ley de Organización del Ejercicio de la Función Notarial en la Provincia.

¹⁶⁶ Artículo 57 de la Ley de Organización del Ejercicio de la Función Notarial en la Provincia. El Artículo 63 dispone que, a partir de esta ley, el colegio de los notarios y las notarias se denominará Colegio Notarial de la Provincia de Misiones.

¹⁶⁷ Artículo 64 de la Ley de Organización del Ejercicio de la Función Notarial en la Provincia.

¹⁶⁸ Artículo 69 de la Ley de Organización del Ejercicio de la Función Notarial en la Provincia.

notarias.¹⁶⁹ Entre otras responsabilidades y atribuciones, el Colegio Notarial es el organismo encargado de informarle al Poder Ejecutivo acerca de los antecedentes disciplinarios y los méritos de las personas aspirantes a la profesión de la notaría en la Provincia de Misiones.¹⁷⁰

El Colegio Notarial tiene la potestad de imponer medidas disciplinarias. Como parte de esta facultad, podrá imponer a las personas que ejercen la notaría penas de apercibimiento, multas y suspensiones hasta un periodo de seis meses.¹⁷¹ No obstante, si determina que la gravedad de la infracción cometida por el notario o la notaria amerita una sanción mayor, el Colegio Notarial podrá elevar el asunto al Tribunal de Superintendencia para que tome las medidas correspondientes.¹⁷² En estos casos, el Colegio Notarial “actuará como fiscal”¹⁷³ y podrá solicitar ante el Tribunal de Superintendencia la suspensión preventiva de la notaria o del notario que encontró que infringió una disposición ética.¹⁷⁴ Ahora bien, dentro del marco de las medidas disciplinarias se contempla la posibilidad de que la persona que ejerce la función notarial sea suspendida por un periodo máximo de dos años y, en el peor de los casos, la destitución del cargo.¹⁷⁵

El Capítulo II del Título VII de la Ley Notarial de la Provincia también dispone que, en caso de imponerse multas, el notario o la notaria deberá efectuar el pago en un plazo de quince días desde la notificación correspondiente.¹⁷⁶ En cuanto a las suspensiones, se dispone que estas fijarán el término en el cual el notario o la notaria no podrá practicar su profesión.¹⁷⁷ Por último, en caso de destitución, se cancelará la matrícula profesional y se incautarán los protocolos.¹⁷⁸

¹⁶⁹ Íd.

¹⁷⁰ Íd.

¹⁷¹ Artículo 70 de la Ley de Organización del Ejercicio de la Función Notarial en la Provincia.

¹⁷² Íd.

¹⁷³ Artículo 62 de la Ley de Organización del Ejercicio de la Función Notarial en la Provincia.

¹⁷⁴ Artículo 83 de la Ley de Organización del Ejercicio de la Función Notarial en la Provincia.

¹⁷⁵ Artículo 80 de la Ley de Organización del Ejercicio de la Función Notarial en la Provincia.

¹⁷⁶ Artículo 84 de la Ley de Organización del Ejercicio de la Función Notarial en la Provincia.

¹⁷⁷ Íd.

¹⁷⁸ Íd. Cabe señalar que, este artículo distingue que se secuestrarán los protocolos cuando se trata de un notario o una notaria titular de registro, ya que estas personas son las responsables de la gestión y conservación de los protocolos. En particular, el Artículo 28 precisa que “el [notario] titular [o la notaria titular] es responsable direct[amente] del trámite y conservación del protocolo”. Los notarios adscritos y las notarias adscritas, así como los notarios matriculados o las notarias matriculadas, no cuentan con la autoridad para mantener un protocolo. Véase el Artículo 26, que establece las funciones limitadas de los notarios matriculados y las notarias matriculadas. Igualmente, véase el Artículo 28, el cual indica que los notarios adscritos y las notarias adscritas,

Cabe mencionar que en situaciones particulares los y las integrantes del Tribunal de Superintendencia que atienden asuntos disciplinarios notariales pueden ser recusados o recusadas.¹⁷⁹ Asimismo, las resoluciones de este foro judicial se adoptarán por mayoría simple de votos y serán inapelables, admitiéndose únicamente recursos de reconsideración en la forma y dentro del plazo establecido en la reglamentación vigente.¹⁸⁰ El Tribunal de Superintendencia emitirá su fallo dentro del término de noventa días contados desde la fecha de la presentación del asunto ante este foro.¹⁸¹

En virtud de las disposiciones anteriores, la Ley Notarial de la Provincia establece normas específicas que reglamentan la ética notarial. En síntesis, la ley cuenta con artículos que atienden asuntos tales como la responsabilidad profesional de los notarios y las notarias; señala las atribuciones del Colegio Notarial de la Provincia de Misiones, que persiguen garantizar el cumplimiento de la ley y los principios éticos notariales; identifica las diferentes medidas disciplinarias; fija la cuantía máxima de las multas, así como el término máximo de suspensión; delimita el procedimiento disciplinario en contra de un notario o una notaria y establece un término máximo para que el Tribunal de Superintendencia emita su fallo.

Es importante mencionar que la ley no establece un término prescriptivo para la presentación de cargos en procedimientos disciplinarios, ni identifica cuáles actos serán sancionados con multas, suspensión o destitución. Tampoco detalla el tema de los procedimientos de readmisión en los casos de destitución, más allá de disponer que la inhabilitación será perpetua y definitiva cuando se comete un delito en el ejercicio de la función notarial.¹⁸² Se destaca que la Ley Notarial de la Provincia no proporciona información sobre si una persona que fue suspendida o destituida como notario o notaria puede ejercer la profesión de la abogacía.

En consideración a la discusión que antecede, es posible concluir que las disposiciones disciplinarias en la Provincia de Misiones están redactadas de manera específica y su incumplimiento conlleva sanciones disciplinarias.

pueden actuar bajo las mismas facultades que los notarios y las notarias titulares, **pero solo en las oficinas, bajo la dirección y responsabilidad** de los notarios o notarias titulares. Incluso, en caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal, los notarios adscritos o las notarias adscritas pueden reemplazar al notario o la notaria titular.

¹⁷⁹ Artículo 59 de la Ley de Organización del Ejercicio de la Función Notarial en la Provincia.

¹⁸⁰ Artículo 60 de la Ley de Organización del Ejercicio de la Función Notarial en la Provincia.

¹⁸¹ Artículo 61 de la Ley de Organización del Ejercicio de la Función Notarial en la Provincia.

¹⁸² Artículo 6 de la Ley de Organización del Ejercicio de la Función Notarial en la Provincia.

II. Bolivia

La Ley del Notariado Plurinacional establece la organización y la regulación del ejercicio de la función notarial en Bolivia.¹⁸³ Como consecuencia, el Decreto Supremo Núm. 2189 reglamenta la aplicación de la ley notarial.¹⁸⁴ En virtud de la Ley del Notariado Plurinacional, un notario o una notaria de fe pública es:

el profesional de [D]erecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente Ley.¹⁸⁵

[...]

Para ser nombrada notaria o nombrado notario de fe pública, la ley estipula que, en primer lugar, se debe cumplir con los requisitos del Artículo 234 de la Constitución Política del Estado.¹⁸⁶ En síntesis, la constitución de Bolivia dispone que para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere contar con nacionalidad boliviana, ser mayor de edad, haber cumplido con los deberes militares, no tener antecedentes penales, estar inscrita o inscrito en el registro electoral y tener conocimiento de al menos dos idiomas oficiales del país.¹⁸⁷

En segundo lugar, se requiere cumplir con los requisitos de la ley del notariado boliviano. Como parte de estos requisitos, es necesario ser abogado o abogada y haber ejercido esta profesión de forma ética y honesta por al menos seis años.¹⁸⁸ Sin embargo, en municipios con bajos indicadores socioeconómicos, este periodo se reduce a dos años.¹⁸⁹ Además, es necesario no haber recibido

¹⁸³ Ley del Notariado Plurinacional, disponible en: <https://dirnopl.gob.bo/index.php/marco-normativo/#1595865666715-1b931f09-9ed7> (última visita, 12 de mayo de 2023).

¹⁸⁴ Artículo 1 del Decreto Supremo Núm. 2189, disponible en: <https://dirnopl.gob.bo/index.php/marco-normativo/#1595867102828-7812fdae-fb92> (última visita, 12 mayo de 2023).

¹⁸⁵ Artículo 11 de la Ley del Notariado Plurinacional.

¹⁸⁶ Artículo 12 de la Ley del Notariado Plurinacional.

¹⁸⁷ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, disponible en: <https://dirnopl.gob.bo/index.php/marco-normativo/#1595865666655-2a44c4ed-a99e> (última visita, 12 de mayo de 2023).

¹⁸⁸ Artículo 12 de la Ley del Notariado Plurinacional.

¹⁸⁹ Íd.

sanciones graves o gravísimas en el desempeño de cargos públicos, la abogacía o el servicio notarial.¹⁹⁰ También, se debe contar con un título o certificación de formación complementaria en Derecho Notarial y haber aprobado un examen de competencia mediante una convocatoria pública.¹⁹¹ Aparte de lo antes mencionado, el notario o la notaria no puede ejercer la abogacía mientras practique la notaría o cualquier cargo público u ocupación privada, con excepción de la docencia universitaria.¹⁹²

Por otro lado, la Ley del Notariado Plurinacional enumera los deberes que deben observar los notarios y las notarias en el ejercicio de su profesión.¹⁹³ Estos deberes incluyen, entre otros, cumplir con la ley y los reglamentos notariales.¹⁹⁴ En cuanto a deberes relacionados con la ética, los notarios y las notarias deberán realizar sus funciones de manera profesional, ética, transparente, responsable, eficiente, imparcial y neutral.¹⁹⁵ Del mismo modo, deberán someterse a evaluaciones de desempeño e inspecciones administrativas o disciplinarias durante el ejercicio de su profesión.¹⁹⁶ Por la misma línea, la ley aborda el tema de la responsabilidad disciplinaria. Específicamente, el Artículo 97 establece que “[l]as notarias y los notarios de fe pública son responsables disciplinariamente, cuando en el ejercicio del servicio notarial incurran en las faltas disciplinarias previstas por la [...] [l]ey”.¹⁹⁷ A su vez, el mencionado artículo establece que la responsabilidad disciplinaria es independiente a la responsabilidad penal y civil.¹⁹⁸

Según la normativa boliviana, las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas.¹⁹⁹ Los Artículos 104, 105, y 106 detallan las actuaciones que serán consideradas faltas y las clasifica, según la gravedad del acto cometido, en una de las tres categorías mencionadas.²⁰⁰ Asimismo, el Artículo 107 dispone los tipos de sanciones que se aplicarán de acuerdo con la clasificación de la falta. De ahí surge que, cuando un notario o una notaria incurre en una falta leve, se le llamará la atención o se le aplicará una multa

¹⁹⁰ Íd.

¹⁹¹ Íd.

¹⁹² Artículo 13 de la Ley del Notariado Plurinacional.

¹⁹³ Artículo 18 de la Ley del Notariado Plurinacional.

¹⁹⁴ Íd.

¹⁹⁵ Íd.

¹⁹⁶ Íd.

¹⁹⁷ Artículo 97 de la Ley del Notariado Plurinacional.

¹⁹⁸ Íd.

¹⁹⁹ Artículo 103 de la Ley del Notariado Plurinacional.

²⁰⁰ Artículos 104-106 de la Ley del Notariado Plurinacional.

pecuniaria de hasta un salario mínimo nacional.²⁰¹ En cambio, cuando se trate de una falta grave, se le suspenderá temporalmente desde un mes hasta dieciocho meses o se le impondrá una multa de dos a diez salarios mínimos nacionales.²⁰² Como última medida, si el notario o la notaria incurrió en alguna falta gravísima, se le destituirá e inhabilitará de forma definitiva para el ejercicio del servicio notarial.²⁰³ Por su parte, el Artículo 108 dispone que, la acción disciplinaria notarial por faltas leves prescribe a un año, mientras que por faltas graves a dos años y por faltas gravísimas a tres años, computables a partir del día de la comisión de la falta o desde el día que cesó su consumación.²⁰⁴ Ahora bien, el plazo prescriptivo queda interrumpido con la presentación de la denuncia.²⁰⁵

La competencia para considerar procedimientos disciplinarios en esta jurisdicción recae en la Dirección del Notariado Plurinacional, a través de las y los sumariantes disciplinarios, y en el Tribunal de Apelación.²⁰⁶ La Dirección del Notariado se subdivide en Direcciones Departamentales²⁰⁷ constituidas cada una por una o un sumariante disciplinario.²⁰⁸ Las y los sumariantes disciplinarios son las personas encargadas de resolver, en primera instancia, las faltas graves y gravísimas cometidas por los notarios o las notarias, así como también resolver, en única instancia, las faltas leves.²⁰⁹ Por otra parte, el Tribunal de Apelación está conformado por la directora o el director del Notariado Plurinacional.²¹⁰ Este foro resolverá los recursos contra las resoluciones por faltas graves y gravísimas dictadas por las y los sumariantes disciplinarios.²¹¹

Cabe destacar que, para acceder al cargo de sumariante disciplinario, además de contar con los requisitos constitucionales previamente señalados, se exigen seis años de experiencia en la abogacía, no tener sanciones disciplinarias mientras se ejerció la abogacía o en el desempeño del servicio público y poseer un título o certificación de formación complementaria en materia procesal o

²⁰¹ Artículo 107 de la Ley del Notariado Plurinacional.

²⁰² Íd.

²⁰³ Íd.

²⁰⁴ Artículo 108 de la Ley del Notariado Plurinacional.

²⁰⁵ Íd.

²⁰⁶ Artículos 99 y 100 de la Ley del Notariado Plurinacional.

²⁰⁷ Artículo 9 de la Ley del Notariado Plurinacional.

²⁰⁸ Artículo 101 de la Ley del Notariado Plurinacional.

²⁰⁹ Íd.

²¹⁰ Artículo 100 de la Ley del Notariado Plurinacional.

²¹¹ Íd.

disciplinaria.²¹² En contraste, para acceder al cargo de director o directora del Notariado Plurinacional es necesario cumplir con los requisitos constitucionales y los establecidos para las y los sumariantes disciplinarios.²¹³ Adicional a esto, se requiere poseer conocimiento en materia de Derecho Administrativo, y ser nombrado o nombrada mediante resolución suprema.²¹⁴

Por otro lado, el Capítulo I del Título VI establece el trámite para sancionar a un notario o una notaria por una falta leve.²¹⁵ De igual manera, el Capítulo II del mismo título describe el proceso disciplinario para las faltas graves y gravísimas. En particular, este capítulo contiene artículos que regulan los asuntos siguientes: inicio del proceso disciplinario, apertura del trámite sumarial, recursos de apelación disponibles, tipos de notificaciones, defensa del notario o notaria y las improcedencias de incidentes o excepciones.²¹⁶ Respecto a la defensa del notario o de la notaria, se establece que es personalísima, por lo que no podrá ser representado o representada por una persona apoderada.²¹⁷

De la discusión anterior se colige que la normativa boliviana establece disposiciones específicas que regulan la función del notariado.

La ley de Bolivia cuenta con artículos específicos sobre los deberes éticos y la responsabilidad disciplinaria. Este cuerpo clasifica las faltas disciplinarias y dispone un plazo prescriptivo para cada una de estas. Además, entre otros asuntos, delimita los tipos de sanciones; describe el proceso disciplinario y enfatiza que la defensa del notario o la notaria es personalísima. Asimismo, establece las sanciones que se impondrán por cada tipo de falta. En ese sentido, es posible concluir que se trata de un cuerpo de normas específicas con carácter coercitivo que, de ser incumplidas, conllevan la imposición de sanciones disciplinarias.

III. Chile

En Chile la notaría es considerada una función que solo puede ser ejercida por los y las auxiliares de la administración de justicia, cuyas regulaciones se

²¹² Artículo 101 de la Ley del Notariado Plurinacional.

²¹³ Artículo 10 del Decreto Supremo Núm. 2189.

²¹⁴ Artículo 8 de la Ley del Notariado Plurinacional.

²¹⁵ Artículo 109 de la Ley del Notariado Plurinacional.

²¹⁶ Artículos 110-115 de la Ley del Notariado Plurinacional.

²¹⁷ Artículo 114 de la Ley del Notariado Plurinacional.

establecen en el Título XI del Código Orgánico de Tribunales.²¹⁸ Por ende, la actividad notarial está sujeta a las disposiciones de este código. A tenor con lo establecido en el Artículo 399 del código chileno, las notarias y los notarios son:

ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos [y ellas] se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende.²¹⁹

Los requisitos para ejercer la función notarial están contemplados en las disposiciones aplicables a los y las auxiliares de la administración de la justicia. Particularmente, el Artículo 463 dispone que “para ser [...] notario [o notaria] se requieren las mismas condiciones que para ser juez [o jueza] de letras de comuna o agrupación de comuna”.²²⁰ De acuerdo con el artículo que establece los requisitos para las juezas y los jueces de letras, para ejercer la notaría, entre otras cosas, es necesario ser chilena o chileno; ser abogado o abogada; haber ejercido la profesión de la abogacía por un año;²²¹ no encontrarse dentro de algunas de las incapacidades e inhabilidades contempladas en el Artículo 465;²²² ni ejercer la abogacía salvo para “defender causas personales o de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos [hermanas, pupilas] o pupilos”.²²³

El Código Orgánico de Tribunales contiene una sección sobre las infracciones y las sanciones que se aplicarán a los notarios y las notarias cuando falten a sus obligaciones en el desempeño de su profesión. En esencia, las personas que ejercen la notaría serán sancionadas disciplinariamente con amonestación, censura, suspensión o exoneración del cargo, de acuerdo con la gravedad del acto.²²⁴ Cuando la persona cometa un delito durante el desempeño de su profesión, será inhabilitada perpetuamente del ejercicio de la notaría, sin perjuicio de las otras penas que procedan de conformidad con el Código Penal chileno.²²⁵ Por su parte, el Artículo 96 dispone que, le corresponderá a la Corte

²¹⁸ Véase Título XI, Sec. 7 del Código Orgánico de Tribunales de Chile, disponible en <https://bcn.cl/3br4t> (última visita, 12 de mayo de 2023).

²¹⁹ Título XI, Sec. 7, Artículo 399 del Código Orgánico de Tribunales.

²²⁰ Título XII, Sec. 1, Artículo 463 del Código Orgánico de Tribunales.

²²¹ Título X, Sec. 2, Artículo 252 del Código Orgánico de Tribunales.

²²² Título XII, Sec. 1, Artículo 465 del Código Orgánico de Tribunales.

²²³ Título XII, Sec. 3, Artículo 479 del Código Orgánico de Tribunales.

²²⁴ Título XI, Sec. 7, Artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

²²⁵ Íd, Artículo 445 del Código Orgánico de Tribunales.

Suprema de Chile ejercer las facultades disciplinarias de los y las auxiliares de la administración de la justicia.²²⁶ Por lo tanto, el máximo foro chileno es el ente encargado de dilucidar el procedimiento disciplinario en contra de los notarios y las notarias.²²⁷

En cuanto a la reglamentación de la profesión de la notaría, el Código Orgánico de Tribunales chileno contiene normas generales. Del análisis de este cuerpo de normas no surge que exista una dependencia equivalente a la Dirección del Notariado Plurinacional de Bolivia o la Oficina de Inspección de Notarías de Puerto Rico. El Código Orgánico de Tribunales guarda silencio sobre la regulación de la ética notarial, ya que no dispone nada sobre deberes y principios éticos. Más bien, las sanciones aplicables a los notarios y las notarias están relacionadas con el incumplimiento de sus funciones notariales. Tampoco se establece un plazo de prescripción ni se especifica qué acciones serán sancionadas con amonestación, censura, suspensión o exoneración del cargo. Por otro lado, el código tampoco describe el procedimiento disciplinario, salvo que se realizará ante la Corte Suprema. Por último, el texto establece que mientras una persona ejerce la notaría no puede ejercer la abogacía, excepto para defender sus causas personales, las de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos, hermanas, pupilos o pupilas. Sin embargo, el texto no aborda el tema de si una persona que fue suspendida o exonerada como notario o notaria puede ejercer a tiempo completo la profesión de la abogacía o si puede ejercer la abogacía bajo las mismas limitaciones que tenía cuando ejercía la notaría. Ahora bien, sí queda claro que, si la persona comete un delito durante el ejercicio de la notaría, será inhabilitada permanentemente de dicha profesión.

IV. Costa Rica

En Costa Rica, la regulación del notariado de tipo latino se rige por el Código Notarial.²²⁸ Al amparo de este código, una notaria o un notario es “el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial”.²²⁹ En particular, para que una persona pueda desempeñarse como notario o notaria, debe “[s]er

²²⁶ Título VI, Sec. 1, Artículo 96 del Código Orgánico de Tribunales.

²²⁷ *Íd.*

²²⁸ Código Notarial de Costa Rica, disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=42683#up (última visita, 12 de mayo de 2023).

²²⁹ Artículo 2 del Código Notarial de Costa Rica.

licenciado en Derecho, con el postgrado en Derecho Notarial y Registral”.²³⁰ Además, debe ser una persona de buena conducta, no tener impedimento legal para el ejercicio del notariado, pertenecer, por al menos dos años, al Colegio de Abogados de Costa Rica y, haber solicitado la habilitación para ejercer el cargo con dos años de anticipación.

El Capítulo VI del Título I del Código Notarial contiene artículos sobre la responsabilidad de los notarios y las notarias costarricenses durante el ejercicio de su función notarial. De manera particular, el Artículo 15 establece que “[l]os notarios públicos son responsables **por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales**, así como por la violación de las leyes y sus reglamentos”. (Énfasis nuestro).²³¹ En ese sentido, se dispone que el incumplimiento de estas obligaciones y deberes éticos, así como la violación de leyes y reglamentos notariales tiene como consecuencia que un notario o una notaria responda disciplinaria, civil o penalmente.²³²

El Artículo 18 dispone expresamente que las personas que ejercen la notaría serán sancionadas disciplinariamente “por el incumplimiento de la ley, sus reglamentos, **las normas y los principios de la ética profesional**, las disposiciones que dicten la Dirección Nacional de Notariado y cualquiera de sus órganos encargados de cumplir funciones relacionadas con la actividad notarial”. (Énfasis nuestro).²³³ Además, el Artículo 19 dispone que las responsabilidades civiles, penales y disciplinarias no son excluyentes entre sí.²³⁴ Por lo tanto, las personas que practican la notaría pueden ser sancionadas “en distintos campos en forma independiente, simultánea o sucesiva[...].”²³⁵ Incluso, se dispone que cuando los y las profesionales de la notaría actúen en conjunto, serán solidariamente responsables por las faltas u omisiones, salvo si las circunstancias revelan que las faltas u omisiones son imputables a un solo notario o a una sola notaria.²³⁶

Cabe señalar que, la Dirección Nacional de Notariado tiene como fin organizar, vigilar y controlar la actividad notarial en todo el territorio costarricense.²³⁷ A partir del 4 de enero del 2010, por virtud de la Ley Núm. 8795 de reforma del

²³⁰ Artículo 3 del Código Notarial de Costa Rica.

²³¹ Artículo 15 del Código Notarial de Costa Rica.

²³² Íd.

²³³ Artículo 18 del Código Notarial de Costa Rica.

²³⁴ Artículo 19 del Código Notarial de Costa Rica.

²³⁵ Íd.

²³⁶ Artículo 20 del Código Notarial de Costa Rica.

²³⁷ Artículos 21 y 22 Código Notarial de Costa Rica.

Código Notarial, esta institución pasó por un proceso de análisis formal en el que la Sala Constitucional determinó que la Dirección Nacional de Notariado dejaría de ser dependencia del Poder Judicial para formar parte del Poder Ejecutivo, particularmente del Ministerio de Justicia y Paz, como entidad adscrita de máxima desconcentración.²³⁸ Las funciones de administración, organización y fiscalización de este organismo se llevan a cabo por el director ejecutivo o la directora ejecutiva.²³⁹ Entre otras cosas, la Dirección Nacional de Notariado y el director ejecutivo o la directora ejecutiva se encargan de lo siguiente: juramentar a las personas que ejercerán la notaría y las inscribirá en un registro que se creará para esto; llevar un registro de las sanciones disciplinarias que se les impongan a las personas que ejercen la profesión notarial y velar que se cumplan efectivamente; emitir lineamientos de acatamiento obligatorio para que los notarios y las notarias presten servicios de forma eficiente y segura; imponer las sanciones disciplinarias, excepto cuando la ley le atribuya competencia a los tribunales; inspeccionar las oficinas de los notarios y las notarias y decretar la suspensión de los notarios y las notarias cuando sobrevenga alguno de los impedimentos indicados en el Código Notarial.²⁴⁰

Por otra parte, el Capítulo I del Título VII del Código Notarial establece el régimen disciplinario de las personas que ejercen la notaría en Costa Rica. A tales efectos, se dispone que será competencia del Poder Judicial ejercer el régimen disciplinario de los notarios y las notarias y hacer efectiva la responsabilidad civil por sus faltas.²⁴¹ Además, el Artículo 139 de este cuerpo de normas, señala que las sanciones pueden consistir en apercibimiento, reprensión y suspensión en el ejercicio de la función notarial.²⁴² Ahora bien, el apercibimiento y la reprensión procederán en caso de falta leve, según su importancia.²⁴³ Sin embargo, cuando ocurra una falta grave, procederá la suspensión del notario o la notaria.²⁴⁴ De acuerdo con este Código Notarial, una falta grave ocurre “en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, [a] [terceras personas] o la fe pública, así como cuando

²³⁸ Véase la página cibernética de la Dirección Nacional de Notariado, disponible en <https://www.dnn.go.cr/consejo-superior-notarial> (última visita, 12 de mayo de 2023).

²³⁹ Artículo 23 Código Notarial de Costa Rica.

²⁴⁰ Artículos 22 y 23 del Código Notarial de Costa Rica.

²⁴¹ Artículo 138 del Código Notarial de Costa Rica.

²⁴² Artículo 139 del Código Notarial de Costa Rica.

²⁴³ Íd.

²⁴⁴ Íd.

se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado[...].”²⁴⁵

Respecto a la suspensión de la notaría, el Capítulo I del Título VII incluye una serie de artículos que define los diferentes tipos de suspensiones que se aplicarán cuando ocurra una falta disciplinaria grave en el desempeño de la función notarial. En particular, se reservan artículos en los que se detallan las conductas que acarrearán las suspensiones siguientes: suspensiones hasta por un mes, suspensiones hasta por seis meses, suspensiones de seis meses a tres años, suspensiones de tres años a diez años, suspensiones fijas y suspensiones o cesaciones sujetas al cumplimiento de condiciones o deberes.²⁴⁶

De forma similar, el Capítulo II del Título VII del Código Notarial se dedica al procedimiento disciplinario en contra de un notario o una notaria. Este capítulo contiene artículos que regulan los asuntos siguientes: la legitimación del proceso disciplinario, la pretensión resarcitoria, las formalidades que debe contener la denuncia, la notificación del proceso al notario o la notaria, la comparecencia en el procedimiento disciplinario, la manera de apreciar la evidencia, la audiencia final, la sentencia, los recursos ordinarios, los efectos de las sentencias, la publicación y vigencia de las suspensiones, entre otros asuntos de naturaleza equivalente.²⁴⁷ Similarmente, este capítulo establece que la acción disciplinaria prescribe en un plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que se cometió el hecho que la originó, salvo que el hecho fuera continuo y la reiteración de la acción u omisión impidiera el cumplimiento del plazo.²⁴⁸

Por último, el Capítulo I del Título VIII del Código Notarial establece los requisitos que debe poseer un juez o una jueza para resolver una controversia relacionada con una falta disciplinaria notarial. En concreto, el Artículo 170 dispone que “los jueces deberán reunir los requisitos de los jueces comunes; además, [poseerán] experiencia en materia notarial, así como la especialidad en Derecho Notarial y Registral”.²⁴⁹

Sobre la base de las disposiciones anteriores, el Código Notarial de Costa Rica establece normas precisas que regulan la ética notarial. En síntesis, el código

²⁴⁵ Íd.

²⁴⁶ Artículos 143-148 del Código Notarial de Costa Rica.

²⁴⁷ Artículos 150-163 del Código Notarial de Costa Rica.

²⁴⁸ Artículo 164 del Código Notarial de Costa Rica.

²⁴⁹ Artículo 170 del Código Notarial de Costa Rica.

contiene artículos sobre la responsabilidad ética de los notarios y las notarias en el desempeño de su profesión; delimita las diferencias entre apercibimiento, reprensión y suspensión; define los diversos tipos de suspensiones que se aplicarán cuando un notario o una notaria incurra en una falta disciplinaria; describe cuándo es que ocurre una falta grave; establece cómo será el procedimiento disciplinario en contra de un notario o una notaria; fija un plazo prescriptivo para las acciones disciplinarias; identifica las funciones de la Dirección Nacional de Notariado; señala los requisitos y las experiencias en materia notarial que debe poseer un juez o una jueza para atender un asunto disciplinario, entre otros aspectos similares. Así, es posible concluir que este conjunto de normas contiene disposiciones específicas que conllevan la imposición de sanciones disciplinarias cuando se incumplen.

Por otro lado, es importante mencionar que el Código Notarial costarricense no atiende el asunto de si una persona que fue suspendida o destituida como notario o notaria puede ejercer la profesión de la abogacía. No obstante, el Artículo 148 expresamente dispone que “[s]i la suspensión o cesación en el cargo [de notario o notaria] se decretare por algún motivo que afecte los requisitos o las condiciones para ejercer el notariado [...] [o por] haber sido suspendido como abogado [o abogada], la medida [de suspensión a la profesión de la notaría] se mantendrá durante todo el tiempo que subsista la causa o el incumplimiento”.²⁵⁰

Para concluir, es importante señalar que, además del referido Código Notarial, los notarios y notarias de Costa Rica deben regirse también por los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense (Lineamientos).²⁵¹ Estos Lineamientos fueron aprobados por el Consejo Superior Notarial—órgano colegiado que emite políticas y directrices de la Dirección Nacional de Notariado— en sesión ordinaria número 2014-002-004 del 29 de enero del 2014. En esencia, los Lineamientos recogen principios universales deontológicos del notariado como la probidad, honestidad, ciencia y conciencia; así como principios específicos, entre los que se encuentran la veracidad, imparcialidad, responsabilidad fiscal, publicidad, deber de presencia, entre otros.

²⁵⁰ Artículo 148 del Código Notarial de Costa Rica.

²⁵¹ Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense, disponible en: <https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/lineamientos%20deontologicos%20del%20notario%20costarricense.pdf> (última visita, 12 de mayo de 2023).

V. Guatemala

En Guatemala se regula el notariado en el Código de Notariado.²⁵² A tenor con este cuerpo normativo, el notario o la notaria tiene facultad “para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.²⁵³ Asimismo, para ejercer como notario o notaria, el Artículo 2 del Código de Notariado guatemalteco establece los requisitos siguientes:

1. Ser guatemalteco [guatemalteca] natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado [domiciliada] en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 6º;
2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley;
3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales; y
4. Ser de notoria honradez.

Además, es posible ejercer la función notarial al mismo tiempo que la abogacía, siempre y cuando la práctica de esta última profesión no sea a tiempo completo.²⁵⁴

Por otra parte, el Título XIV del Código de Notariado contiene artículos sobre sanciones y rehabilitaciones notariales. Sobre este particular, se dispone que las personas que ejercen la notaría serán sancionadas con multa cuando dejen de enviar los testimonios especiales o las escrituras autorizadas dentro de los términos correspondientes.²⁵⁵ Además, cuando un notario o una notaria incurra en alguna de las causales de incapacidad para ejercer la profesión, se presentará una denuncia en su contra.²⁵⁶ De forma similar, el Artículo 81 establece que una de las facultades del Director del Archivo General de

²⁵² Código de Notariado de Guatemala, disponible en: <https://poderjudicial.pr/Documentos/EvaluacionFuncionNotarial/Republica-de-Guatemala-DECRETO-NUMERO-314.pdf> (última visita, 12 de mayo de 2023).

²⁵³ Artículo 1 del Código de Notariado de Guatemala.

²⁵⁴ Artículo 5 del Código de Notariado de Guatemala. Es importante resaltar que el artículo especifica que podrán ejercer el notariado “[l]os abogados consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesoras de los organismos del Estado, así como los directores o redactores de las publicaciones oficiales, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo”.

²⁵⁵ Artículo 100 del Código de Notariado de Guatemala.

²⁵⁶ Artículo 99 del Código de Notariado de Guatemala.

Protocolos es informar a la Corte Suprema de Justicia sobre infracción o falta en que incurren los notarios o las notarias por la inobservancia del Código de Notariado, así como de las irregularidades que encuentre en los protocolos que inspeccione.²⁵⁷

Además del Código de Notariado, Guatemala cuenta con el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios.²⁵⁸ Este código establece los deberes y obligaciones aplicables a los y las profesionales de la abogacía y la notaría. Según el Artículo 37 del Código de Ética Profesional, los postulados, derechos, deberes y obligaciones aplicables a los y las profesionales de la abogacía también son aplicables a los y las profesionales de la notaría.²⁵⁹ Por su parte, el Capítulo VII contiene artículos dedicados exclusivamente a la función notarial. Por ejemplo, este capítulo contempla los principios de la buena fe y la fidelidad, así como las prohibiciones aplicables a los notarios y las notarias.²⁶⁰ Además, el Capítulo IX estipula que las normas contenidas en el código son obligatorias,²⁶¹ por lo que los y las profesionales del Derecho que se inscriban en el Colegio de Abogados y Notarios deberán hacer promesa solemne de cumplirlas.²⁶²

A la luz de las discusiones anteriores, queda claro que el Código de Notariado guatemalteco contiene normas generales. Sobre este particular, pueden señalarse las consideraciones que se detallan a continuación: (1) del Código de Notariado de Guatemala no surge si existe una dependencia similar a la Dirección Nacional de Notariado en Costa Rica o la Oficina de Inspección de Notarías en Puerto Rico; (2) las sanciones monetarias aplicables a los notarios y las notarias están relacionadas únicamente con el incumplimiento de requisitos formales y violaciones a la legislación notarial; (3) el procedimiento disciplinario no está delimitado, ni se especifica el foro con autoridad para sancionar, aunque de un análisis del Artículo 81 puede concluirse que es la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios reglamenta la ética notarial, pero no establece ningún procedimiento específico para abordar los casos de incumplimiento por parte de los notarios o las notarias. Es importante enfatizar que esta

²⁵⁷ Artículo 81 del Código de Notariado de Guatemala.

²⁵⁸ Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, disponible en: <https://ariaslaw.com/boletines/Codigo%20de%20Etica%20de%20Guatemala.pdf> (última visita, 12 de mayo de 2023).

²⁵⁹ Artículo 37 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

²⁶⁰ Artículos 38-40 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

²⁶¹ Artículo 44 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

²⁶² *Íd.*

normativa no incluye ni un solo artículo que detalle apercibimientos o sanciones disciplinarias. En vista de la discusión que antecede, es posible concluir que las normas éticas notariales en Guatemala son generales.

VI. Paraguay

Las personas encargadas de ejercer la notaría en Paraguay son reconocidas como auxiliares de la justicia y su regulación está establecida en el Código de Organización Judicial (código).²⁶³ El código define a las notarias y los notarios como “depositarios [y depositarias] de la fe pública notarial”.²⁶⁴ Asimismo, dispone que para ejercer el notariado se requiere contar con nacionalidad paraguaya; ser mayor de edad; tener título de notario o notaria y de escribano público o escribana pública expedido por una universidad nacional, por una extranjera con equiparación o reválida por la Universidad Nacional de Paraguay; no tener antecedentes penales y contar con honradez intachable.²⁶⁵ Además, el código prohíbe practicar simultáneamente la abogacía y la notaría.²⁶⁶

El Capítulo III del código contiene artículos sobre sanciones aplicables a los notarios y las notarias en el ejercicio de su profesión. En particular, este cuerpo reglamentario dispone los supuestos en los que las personas que ejercen la notaría serán suspendidas o destituidas del cargo.²⁶⁷ En particular, el Artículo 156 establece detalladamente las circunstancias que pueden provocar la suspensión de un notario o de una notaria.²⁶⁸ Por ejemplo, el artículo cataloga como causas para la suspensión la condena de una notaria o un notario a una pena de cárcel por un término menor de dos años, así como también cuando se ausenta sin autorización.²⁶⁹ Ahora bien, de acuerdo con la gravedad del acto, la suspensión puede aplicarse hasta un término máximo de seis meses.²⁷⁰ En contraste, el Artículo 155 del código establece las causales que pueden llevar a la destitución de un notario o de una notaria de su cargo.²⁷¹ Asimismo, distingue la responsabilidad disciplinaria al disponer que esta será sin

²⁶³ Véase Título I del Código de Organización Judicial de Paraguay, disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2321/ley-n-879-codigo-de-organizacion-judicial> (última visita, 12 de mayo de 2023).

²⁶⁴ Artículo 101 del Código de Organización Judicial de Paraguay.

²⁶⁵ Artículo 102 del Código de Organización Judicial de Paraguay.

²⁶⁶ Artículo 97 del Código de Organización Judicial de Paraguay.

²⁶⁷ Artículo 155-160 del Código de Organización Judicial de Paraguay.

²⁶⁸ Artículo 156 del Código de Organización Judicial de Paraguay

²⁶⁹ Íd.

²⁷⁰ Artículo 157 del Código de Organización Judicial de Paraguay.

²⁷¹ Artículo 155 del Código de Organización Judicial de Paraguay.

perjuicio de la responsabilidad penal o civil.²⁷² Entre las causales reconocidas por el articulado, se contemplan situaciones tales como ser privado o privada de la ciudadanía paraguaya y ser condenado o condenada a pena de cárcel por más de dos años, por delitos cometidos dentro o fuera del país, excepto accidentes de tránsito.²⁷³

Le corresponderá a la Corte Suprema de Justicia paraguaya sancionar a los notarios y las notarias.²⁷⁴ Este foro también tiene facultad para apercibir por irregularidades en el desempeño del cargo que no figuren entre las causales de destitución o suspensión.²⁷⁵ El procedimiento para la suspensión y la destitución se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento disciplinario aplicable a los magistrados y las magistradas.²⁷⁶ El Capítulo IV del código paraguayo contiene artículos que describen el juicio disciplinario. Estos artículos regulan asuntos tales como los siguientes: la presentación, contestación y notificación de la denuncia en contra de un notario o una notaria; la presentación de pruebas durante el juicio; el tiempo determinado para la audiencia; la desestimación de la denuncia; los informes orales de la persona denunciante y de la defensa de la notaria o del notario.²⁷⁷

En síntesis, el Código de Organización Judicial de Paraguay contiene disposiciones generales sobre la regulación de la notaría. El código no contiene expresiones sobre los deberes y principios éticos, más allá de establecer que “[l]os [e]scribanos [t]itulares de [r]egistro y sus [a]dscriptos, antes de tomar posesión de sus cargos prestarán ante la Corte Suprema de Justicia o ante [la o] el [m]iembro designado, el juramento de cumplir fielmente los deberes y obligaciones de su cargo [...]”.²⁷⁸ Las sanciones aplicables a los notarios y las notarias están relacionadas con el incumplimiento de sus funciones notariales. Por último, el código no aborda el tema de si una persona que fue suspendida o destituida como notario o notaria puede ejercer la profesión de la abogacía ni tampoco si existe un procedimiento para su readmisión en estos casos.

²⁷² Íd.

²⁷³ Artículo 156 del Código de Organización Judicial de Paraguay.

²⁷⁴ Artículo 157 y Artículo 159 del Código de Organización Judicial de Paraguay.

²⁷⁵ Artículo 159 del Código de Organización Judicial de Paraguay.

²⁷⁶ Artículo 160 del Código de Organización Judicial de Paraguay.

²⁷⁷ Artículos 211-231 del Código de Organización Judicial de Paraguay.

²⁷⁸ Artículo 103 del Código de Organización Judicial de Paraguay.

VII. Perú

La función notarial en Perú se regula en el Decreto Legislativo del Notariado. Según lo establecido por esta ley, una persona que ejerce la notaría es un o una:

profesional del [D]erecho que está autorizado [o autorizada] para dar fe de los actos y contratos que ante él [o ella] se celebran. Para e[sto] formaliza la voluntad de los [y las] otorgantes, [al] redacta[r] los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.²⁷⁹

De igual forma, la ley fija los requisitos que deben cumplir aquellas personas que deseen ejercer la función notarial. Entre estos requisitos, se exige nacionalidad peruana de nacimiento y ser abogado o abogada con experiencia mínima de cinco años.²⁸⁰ Asimismo, se requiere capacidad para ejercer los derechos civiles y “[c]onducirse y orientar su conducta personal y profesional hacia los principios y deberes éticos de respeto, probidad, veracidad, transparencia, honestidad, responsabilidad, autenticidad, respeto a las personas y al ordenamiento jurídico”.²⁸¹ Igualmente, es necesario no haber sido destituido o destituida de algún cargo público ni haber sido condenado o condenada por algún delito doloso.²⁸² Además, es requisito estar física y mentalmente apto o apta para el cargo y aprobar un examen psicológico.²⁸³ Este examen evaluará los rasgos de personalidad, valores y funciones intelectuales que se requieren para ejercer la función notarial.²⁸⁴ Por último, salvo por causas personales o para representar parientes, no es posible ejercer la abogacía al mismo tiempo que la función notarial.²⁸⁵

²⁷⁹ Artículo 2 del Decreto Legislativo del Notariado, disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1947983-decreto-legislativo-del-notariado-n-1049> (última visita, 12 de mayo de 2023).

²⁸⁰ Artículo 10 del Decreto Legislativo del Notariado.

²⁸¹ Íd.

²⁸² Íd.

²⁸³ Íd.

²⁸⁴ Íd.

²⁸⁵ Artículo 17 del Decreto Legislativo del Notariado. Se dispone que se podrá representar a “ascendientes, descendientes o parientes consanguíneos o afines dentro del cuarto y segundo grado, respectivamente”.

En el Capítulo III del Decreto Legislativo Notarial se establecen las disposiciones que regulan los deberes y las obligaciones que deben cumplir los y las profesionales que ejercen la notaría.²⁸⁶ Como parte de los deberes, es obligatorio unirse a uno de los colegios notariales del país dentro de los treinta días de haber recibido el título de notario o notaria.²⁸⁷ Por otro lado, entre las obligaciones se encuentran el cumplimiento de la ley y su reglamento, así como también la obligación de cumplir con las directrices, resoluciones, requerimientos, comisiones y responsabilidades que el Consejo del Notariado y el colegio de notarios y notarias le asigne.²⁸⁸

Por su parte, el Capítulo I del Título IV del Decreto Legislativo del Notariado dedica artículos a la responsabilidad de los notarios y las notarias en el ejercicio de su labor. Así, el Artículo 144 dispone que estos y estas profesionales están sujetos y sujetas a responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de leyes, normas, reglamentos, estatutos y decisiones emitidas por el Consejo del Notariado y los colegios notariales.²⁸⁹ Asimismo, el Artículo 145 establece que los notarios y las notarias son responsables, tanto civil como penalmente, por los daños y perjuicios que les causen a las partes o a terceras personas durante el desempeño de su función.²⁹⁰ De hecho, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad del notario o de la notaria son independientes y se aplican según lo establecido en la legislación.²⁹¹

Es preciso destacar que el Consejo del Notariado es el organismo encargado de supervisar a nivel general la función notarial del país.²⁹² Por lo tanto, su función principal es vigilar que los colegios notariales cumplan con sus obligaciones y responsabilidades.²⁹³ Cabe puntualizar que en Perú existen diversos colegios notariales que supervisan directamente el cumplimiento de las leyes y los reglamentos por parte de los notarios y las notarias.²⁹⁴ Igualmente, estos colegios garantizan el cumplimiento de las normas del Código de Ética del Notariado Peruano (Código) y aplican en primera instancia las sanciones previstas en la ley y se encargan de inspeccionar la obra

²⁸⁶ Artículos 13-16 del Decreto Legislativo del Notariado.

²⁸⁷ Artículo 13 del Decreto Legislativo del Notariado.

²⁸⁸ Artículo 16 del Decreto Legislativo del Notariado.

²⁸⁹ Artículo 144 del Decreto Legislativo del Notariado.

²⁹⁰ Artículo 145 del Decreto Legislativo del Notariado.

²⁹¹ Artículo 146 del Decreto Legislativo del Notariado.

²⁹² Artículo 140 del Decreto Legislativo del Notariado.

²⁹³ Artículo 142 del Decreto Legislativo del Notariado.

²⁹⁴ Artículo 130 del Decreto Legislativo del Notariado.

notarial.²⁹⁵ Como parte de sus múltiples obligaciones, los colegios también se encargan de cerrar los registros del notario sancionado o la notaria sancionada con suspensión y designan a una persona para que se encargue del oficio durante el periodo que dure la sanción.²⁹⁶

En lo que respecta a la imposición de sanciones, los colegios notariales contarán con un Tribunal de Honor integrado por tres miembros que deberán ser notarios o notarias.²⁹⁷ Este foro tendrá la tarea de resolver, en primera instancia, las denuncias y los casos disciplinarios.²⁹⁸ Posteriormente, como tribunal de apelación, el Consejo del Notariado será el encargado de resolver en última instancia las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios notariales en materia disciplinaria.²⁹⁹ Ciertamente, las resoluciones del Consejo del Notariado, agotan la vía administrativa.³⁰⁰

A su vez, el Decreto Legislativo del Notariado clasifica las faltas disciplinarias en leves, graves y muy graves, las cuales se detallan en los Artículos 149A, 149B y 149C en función de la gravedad del acto cometido por los notarios y las notarias.³⁰¹ Además, el Artículo 150 dispone los tipos de sanciones correspondientes a cada categoría de infracción.³⁰² En caso de una falta leve, se impondrá una amonestación privada o pública y una multa.³⁰³ Si se trata de una falta grave, se aplicará la suspensión temporal del ejercicio de la función hasta un máximo de un año y una multa.³⁰⁴ En cambio, para las infracciones disciplinarias muy graves, se aplicará la destitución y una multa.³⁰⁵ Por esa línea, el Artículo 154 establece que la acción disciplinaria prescribe después de cinco años contados desde el día en que se cometió la presunta infracción administrativa disciplinaria.³⁰⁶ No obstante, el inicio del proceso disciplinario y la existencia de un proceso penal interrumpen el término prescriptivo.³⁰⁷

²⁹⁵ Íd.

²⁹⁶ Íd.

²⁹⁷ Artículo 132 del Decreto Legislativo del Notariado.

²⁹⁸ Íd.

²⁹⁹ Artículo 142 del Decreto Legislativo del Notariado.

³⁰⁰ Artículo 147 del Decreto Legislativo del Notariado.

³⁰¹ Artículos 149A-149C del Decreto Legislativo del Notariado.

³⁰² Artículo 150 del Decreto Legislativo del Notariado.

³⁰³ Artículo 149A del Decreto Legislativo del Notariado.

³⁰⁴ Artículo 149B del Decreto Legislativo del Notariado.

³⁰⁵ Artículo 149C del Decreto Legislativo del Notariado.

³⁰⁶ Artículo 154 del Decreto Legislativo del Notariado.

³⁰⁷ Íd.

Además, el proceso disciplinario y la sanción procederán, incluso si el notario o la notaria ha dejado su cargo.³⁰⁸

Por otra parte, los Artículos 151, 152 y 153 establecen un procedimiento disciplinario exhaustivo que regula distintos temas. En especial, estas disposiciones abordan los asuntos siguientes: la apertura del proceso disciplinario, notificación adecuada, investigación de la presunta infracción, las medidas cautelares que pueden ser tomadas por el Consejo del Notariado y los colegios notariales del país, entre otros asuntos.³⁰⁹ De la misma manera, el Artículo 148 garantiza el derecho a la defensa del notario o la notaria, así como todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, incluso el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y presentar pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho.³¹⁰

Por su parte, el Código contiene un “conjunto de preceptos de carácter moral vinculados con el ejercicio de la función notarial que rigen para todos los [n]otarios [y las notarias] del Perú.”³¹¹ Por consiguiente, el código establece que el notario y la notaria debe regirse, profesional y personalmente, de acuerdo con los principios siguientes: veracidad; honorabilidad; objetividad; imparcialidad; diligencia; y respeto a la dignidad y derechos de las personas, a la constitución y a las leyes.³¹² A su vez, el Artículo 5 contiene una lista de deberes de quienes ejercen la notaría.³¹³ Por último, el Artículo 7 delimita los actos que se consideran que afectan la ética del notario o la notaria. A manera de ejemplo, el artículo recoge las situaciones en las que se considera que una persona ha sido desleal durante la función notarial, así como la intervención en perjuicio de la calidad personal o profesional de otro u otra colega, entre otros asuntos.³¹⁴

Del análisis anterior, se desprende que la labor del notariado en Perú está regulada por una legislación sumamente específica. El Decreto Legislativo del Notariado comprende numerosos artículos que se relacionan con los deberes y las obligaciones de los y las profesionales que ejercen como notarios y

³⁰⁸ Artículo 155 del Decreto Legislativo del Notariado.

³⁰⁹ Artículos 151-153 del Decreto Legislativo del Notariado.

³¹⁰ Artículo 148 del Decreto Legislativo del Notariado.

³¹¹ Artículo 1 del Código de Ética del Notariado Peruano, disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/1792683-015-1985-jus> (última visita, 12 de mayo de 2023).

³¹² Artículo 3 del Código de Ética del Notariado Peruano.

³¹³ Artículo 5 del Código de Ética del Notariado Peruano.

³¹⁴ Artículo 7 del del Código de Ética del Notariado Peruano.

notarias. Asimismo, la ley establece los diferentes tipos de responsabilidades que pueden enfrentar las personas que ejercen esta profesión. De igual forma, especifica las atribuciones del Consejo del Notariado, de los colegios notariales y del Tribunal de Honor para asegurar el cumplimiento de la ley y los principios éticos. La legislación también enumera las diversas situaciones que se considerarán faltas si son realizadas por los notarios y las notarias, así como las medidas disciplinarias correspondientes para cada caso. Además, fija un límite mínimo y máximo para la suspensión temporal y un plazo prescriptivo de cinco años para las infracciones cometidas. Finalmente, el Decreto Legislativo del Notariado establece un procedimiento disciplinario exhaustivo para garantizar la normativa notarial y los derechos de las personas acusadas de cometer una infracción. Por su parte, el Código contiene disposiciones generales sobre la ética notarial. Sin embargo, el incumplimiento de estas normas puede acarrear la aplicación del procedimiento disciplinario, tal como está estipulado en el Decreto Legislativo del Notariado.

A pesar de esto, la ley no aborda el tema de los procedimientos de readmisión en los casos de destitución.³¹⁵ El Decreto Legislativo del Notariado tampoco proporciona información sobre si una persona que fue suspendida temporalmente o destituida como notario o notaria puede ejercer la profesión de la abogacía.

VIII. Veracruz, México

La organización y el funcionamiento del notariado de Veracruz, México, se regula en la Ley del Notariado para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley del Notariado de Veracruz).³¹⁶ De acuerdo con esta ley, una persona que ejerce la notaría es un o una “profesional del [D]erecho investido [o investida] de fe pública por delegación del Ejecutivo [o de la Ejecutiva]”.³¹⁷

Para poder ejercer como notario o notaria en Veracruz, México, es necesario cumplir con ciertos requisitos. Primero, la persona debe ser mayor de veintiocho años³¹⁸, contar con ciudadanía mexicana y una residencia efectiva e ininterrumpida en el estado de al menos tres años.³¹⁹ Además, se requiere

³¹⁵ Artículo 6 de la Ley de Organización del Ejercicio de la Función Notarial en la Provincia.

³¹⁶ Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponible en: <https://notariosveracruz.mx/nueva-ley-del-notariado/> (última visita, 27 de abril de 2023).

³¹⁷ Artículo 3 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³¹⁸ Artículo 58 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³¹⁹ Artículo 37 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

un título de Licenciado o Licenciada en Derecho y haber ejercido la profesión por un mínimo de cinco años.³²⁰ También es necesario tener buena conducta y no haber sido condenado o condenada por delitos que aparezcan una pena de más de un año de prisión, así como no haber sido separado o separada del ejercicio del notariado en otros estados de México.³²¹ Sin embargo, se particulariza como causa que inhabilita para ejercer el notariado el ser condenado o condenada por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o cualquier otro delito de carácter doloso que afecte seriamente la reputación.³²² Además, no se permite que el o la aspirante pertenezca al estado eclesiástico o sea ministro o ministra de algún culto.³²³ Finalmente, es necesario inscribirse y aprobar el curso de formación, actualización o especialización en Derecho Notarial impartido por el Colegio de Notarios del Estado.³²⁴

Una vez se hayan cumplido los requisitos mencionados anteriormente, la persona interesada en ejercer como notario o notaria deberá tomar un examen que consta de dos partes: una prueba práctica y una prueba teórica.³²⁵ La prueba práctica consiste en la redacción de un instrumento legal, cuyo tema será elegido al azar entre veinte opciones propuestas por el Colegio de Notarios del Estado.³²⁶ En cambio, la prueba teórica es una evaluación oral y pública que se aplica inmediatamente después de la prueba práctica.³²⁷

Por otro lado, la Ley del Notariado de Veracruz establece las obligaciones que deben cumplir los notarios y las notarias durante el ejercicio de su profesión. Entre estas obligaciones se encuentra la importancia de observar los principios de legalidad; rogación; honradez; probidad; imparcialidad; autonomía; profesionalismo; diligencia; eficacia y eficiencia, cuyo incumplimiento puede dar lugar a procedimientos y sanciones establecidas en la ley y en otras disposiciones aplicables.³²⁸ Asimismo, se requiere someterse a los procedimientos de supervisión notarial previstos en la ley, ser integrante del Colegio de Notarios del Estado, entre otras obligaciones.³²⁹ En concreto, el

³²⁰ Artículo 58 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³²¹ Artículo 37 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³²² *Íd.*

³²³ *Íd.*

³²⁴ *Íd.*

³²⁵ Artículos 39 y 47 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³²⁶ Artículo 48 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³²⁷ *Íd.*

³²⁸ Artículo 23 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³²⁹ *Íd.*

Artículo 164 establece la responsabilidad de los notarios y las notarias en el ejercicio de su profesión. Este artículo establece que serán responsables por el incumplimiento de las funciones, obligaciones, impedimentos o excusas previstas en la ley y podrán ser sancionados o sancionadas en los términos que dicte la legislación notarial.³³⁰ De hecho, esta responsabilidad no excluye las responsabilidades civiles, administrativas o penales dispuestas por la legislación aplicable.³³¹

Es importante destacar que, en el estado de Veracruz, México, la responsabilidad principal de supervisar la función notarial recae en el Gobernador o la Gobernadora.³³² Para cumplir con esta tarea, el ejecutivo o la ejecutiva delega sus facultades, según lo establecido por la Ley del Notariado de Veracruz, en la Secretaría de Gobierno del Estado (Secretaría) y en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías (Dirección General).³³³ Estas entidades son las encargadas de dirigir, organizar, vigilar y controlar directamente el ejercicio de la función notarial.³³⁴ Asimismo, estas dependencias son responsables de aplicar las sanciones correspondientes, así como aquellas que el Gobernador o la Gobernadora ordene, en cumplimiento de la ley.³³⁵ Entre sus numerosas tareas, también se incluye el cierre de las oficinas de los notarios o de las notarias en caso de resoluciones de suspensión o terminación de la función notarial.³³⁶ Por su parte, el Colegio de Notarios del estado de Veracruz colabora con el Gobernador o la Gobernadora del estado en la supervisión y cumplimiento de la ley, sus reglamentos y las disposiciones emitidas en relación con la función notarial.³³⁷ Además, tiene la tarea de supervisar el cumplimiento del Código de Ética y desempeña otras funciones.³³⁸

En lo que respecta a la aplicación de sanciones, se dispone que se aplicarán en consideración a la gravedad del caso, los daños y perjuicios causados y cualquier otra circunstancia relevante en la comisión de los hechos.³³⁹ En ese sentido, el ejecutivo o la ejecutiva, a través de la Secretaría o de la Dirección

³³⁰ Artículo 164 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³³¹ Íd.

³³² Artículo 8 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³³³ Íd.

³³⁴ Artículo 9 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³³⁵ Íd.

³³⁶ Íd.

³³⁷ Artículo 189 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³³⁸ Artículo 195 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³³⁹ Artículo 165 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

General, podrá determinar e imponer las sanciones que resulten del procedimiento de supervisión notarial según previstas en la ley, ya sea mediante visitas generales o especiales.³⁴⁰ Estas sanciones pueden ser aplicadas a aquellas personas que incumplen con sus obligaciones y funciones como notarios y notarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales.³⁴¹

Ahora bien, la finalidad de las visitas generales y especiales es supervisar e inspeccionar todos los aspectos relacionados con la función notarial y el desempeño de los notarios y las notarias. A tales fines, durante estas visitas se pasa juicio sobre el protocolo; libros; apéndices; registros; sistemas; documentos; trámites; sellos; aranceles; letreros; avisos y otros instrumentos y elementos.³⁴² No obstante, las visitas especiales solo se realizarán en caso de que se tenga conocimiento, ya sea a través de una queja o cualquier otro medio, de que un notario o una notaria posiblemente infringió la ley.³⁴³ Las reglas para llevar a cabo el procedimiento de supervisión notarial, mediante visita general, se detallan minuciosamente en los Artículos del 152 al 154.³⁴⁴ Por otro lado, los Artículos del 155 al 160 delimitan el procedimiento de supervisión notarial mediante visita especial.³⁴⁵

Según la normativa mexicana, existen diversas sanciones que se pueden aplicar a un notario o una notaria. Las sanciones incluyen apercibimiento, amonestación, multas que oscilan entre cuatrocientos cincuenta y novecientos días del salario mínimo general vigente en la capital del estado de Veracruz en el momento de la infracción; suspensión temporal por seis meses y terminación definitiva del nombramiento.³⁴⁶ Los Artículos del 171 al 175 especifican las acciones y comportamientos que pueden dar lugar a cada una de estas sanciones.³⁴⁷ Además, la normativa establece que el plazo para presentar quejas contra un notario o una notaria relacionadas con el ejercicio de sus funciones prescribirá en un año a partir del día siguiente al de la comisión de la falta.³⁴⁸ Asimismo, la facultad de la autoridad para imponer sanciones caducará en un año a partir del día siguiente al de la presentación

³⁴⁰ Artículo 166 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁴¹ Artículo 164 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁴² Artículo 150 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁴³ *Íd.*

³⁴⁴ Artículos 152-154 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁴⁵ Artículo 155-160 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁴⁶ Artículo 169 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁴⁷ Artículo 171-175 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁴⁸ Artículo 184 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

de la queja o acusación contra el notario o la notaria.³⁴⁹ Sin embargo, esta caducidad se interrumpirá con las actuaciones de la autoridad y las solicitudes que formulen las personas para impulsar el procedimiento administrativo correspondiente.³⁵⁰

Por su parte, el Artículo 185 establece el procedimiento disciplinario que se debe seguir cuando se presenta una queja en contra de un notario o una notaria. En este artículo se regulan varios aspectos importantes relacionados con la queja, incluso su presentación y contenido; los documentos que deben acompañarla; las razones por las que podría ser desechada; el lugar adecuado para presentarla; la notificación adecuada y la respuesta del notario o de la notaria.³⁵¹ Además, el artículo especifica cómo se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y aborda otros temas importantes sobre el proceso disciplinario.³⁵²

En este proceso disciplinario, el Colegio de Notarios del estado de Veracruz actuará como representante y defensor de los notarios y las notarias.³⁵³ También colaborará en la defensa de las personas que ejercen la notaría en caso de que estén involucradas en un procedimiento penal.³⁵⁴ Además, emitirá opiniones técnicas o periciales a solicitud del Ministerio Público, si alguna notaria o algún notario se encuentra involucrado en un procedimiento penal relacionado con su función notarial.³⁵⁵

El análisis que antecede permite concluir que la ley de Veracruz, México cuenta con artículos específicos sobre obligaciones y responsabilidades de los notarios y las notarias en el ejercicio de su profesión. También, señala las atribuciones del Gobernador o de la Gobernadora, la Secretaría de Gobierno del Estado, la Dirección General, y del Colegio de Notarios del estado de Veracruz para garantizar el cumplimiento de la ley y los principios éticos notariales. Igualmente, describe los tipos de sanciones, que incluyen apercibimiento, amonestación, multas, suspensión temporal y terminación definitiva del nombramiento. Además, estipula el proceso disciplinario en contra de un notario o de una notaria y enfatiza las obligaciones que tienen los organismos gremiales durante esta etapa. En ese sentido, es evidente que las

³⁴⁹ Íd.

³⁵⁰ Íd.

³⁵¹ Artículo 185 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁵² Íd.

³⁵³ Artículo 189 de la Ley del Notariado Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁵⁴ Íd.

³⁵⁵ Íd.

personas que ejercen la notaría en Veracruz, México serán disciplinadas cuando incumplen las normas y principios éticos notariales.

E. ESTRUCTURA ADOPTADA

El preámbulo del Libro II supone servir de introducción al cuerpo normativo, por lo que su contenido no debe utilizarse para imponer responsabilidad disciplinaria. En este se enuncia que el Código de Ética del Notariado de Puerto Rico comprende los valores éticos y deontológicos inherentes a la función notarial que deben ser observados en todo momento por los notarios y las notarias. Por su parte, el alcance consigna que este Código de Ética del Notariado de Puerto Rico establece el marco ético mínimo que los notarios y las notarias deberán observar. No obstante, aclara que la responsabilidad disciplinaria de los notarios y las notarias se evaluará a la luz de las disposiciones de la Ley Notarial, el Reglamento Notarial, las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico en aquello que sea compatible con la función notarial, las leyes que aplican a los documentos que los notarios y las notarias autorizan y su jurisprudencia interpretativa.

Ciertamente, la práctica notarial en Puerto Rico se distingue de la desarrollada en otras jurisdicciones civiles, en particular, por la práctica simultánea de la abogacía y la notaría. Por tal razón, el Proyecto de la Notaría propone unos articulados que atienden las necesidades particulares del ejercicio de la notaría y de esta manera se pretende armonizar esta dualidad de funciones.

El proyecto se compone de 19 artículos y 53 comentarios que se agrupan en 4 capítulos. Se presenta la nueva estructura recomendada a continuación:

CÓDIGO DE ÉTICA DEL NOTARIADO DE PUERTO RICO

PREÁMBULO Y ALCANCE

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS Y REGLAS DE ORGANIZACIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO II: RELACIÓN DEL NOTARIADO CON EL ESTADO

CAPÍTULO III: RELACIÓN DEL NOTARIO Y LA NOTARIA CON SUS COLEGAS Y CON EMPLEADOS O EMPLEADAS

CAPÍTULO IV: RELACIÓN DEL NOTARIO Y DE LA NOTARIA CON LOS USUARIOS O LAS USUARIAS DEL SERVICIO

La estructura y contenido de este Proyecto de la Notaría propuesto en el Libro II guarda semejanza con las disposiciones de la *Deontología y Reglas de*

Organización del Notariado promulgadas por la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL). Dada su intención de aplicarse a todo el notariado de Puerto Rico, sus disposiciones se presentan como una propuesta con distinto alcances por capítulos.

El Capítulo I, *Principios y reglas de organización notarial*, contiene aquellas disposiciones que constituyen la esencia del Notariado. Este capítulo recoge el deber de cumplimiento con el ordenamiento notarial, así como el interés general de la función notarial y el valor social del notariado. A su vez, este capítulo se enfoca en las condiciones para el ejercicio de la función notarial y el comportamiento general que se espera de los notarios y las notarias.

Las disposiciones contenidas en el Capítulo II, *Relación del Notariado con el Estado*, señalan las propuestas que definen el marco del notariado en Puerto Rico y el sistema jurídico. Este capítulo regula los deberes y obligaciones que resultan de la doble naturaleza del notario o la notaria como oficial o funcionario público y profesional del Derecho. En los siete artículos del capítulo se establecen los recursos con los que debe contar cualquier notario y notaria para ejercer esa función pública. A su vez, se aclara que, debido a la dualidad de funciones del notario y la notaria, la oficina notarial participa de su condición de oficina pública. Este capítulo también recalca el deber del notariado de conservación y custodia de los protocolos y los registros de testimonios. Como profesional del Derecho, se señala en el Capítulo II que los notarios y las notarias deberán ejercer su actividad profesional con competencia y preparación adecuada, particularmente, en las funciones esenciales de consejo, asesoramiento, interpretación y aplicación de la ley. Por su parte, los últimos artículos señalan el deber de prestar la función pública, cancelar los derechos arancelarios y el cumplimiento con el ordenamiento jurídico y prevención de delitos económicos.

El Capítulo III, *Relación del notario y la notaria con sus colegas y con empleados o empleadas*, desarrolla las relaciones horizontales del notario y la notaria, los valores del deber en su actuación diaria con sus colegas y con sus propios empleados, empleadas y aspirantes. Además, se menciona el cambio de notario o notaria y la entrega de expediente notarial.

Finalmente, el Capítulo IV, *Relación del notario y de la notaria con los usuarios o las usuarias del servicio*, desarrolla las relaciones y los valores del notario y la notaria con los usuarios o las usuarias del servicio. Este capítulo contiene algunas normas que son esenciales a la forma de ser notarial, como el secreto

profesional y el régimen de incompatibilidades. Así, se incluye el deber de guardar secreto profesional respecto a la información, hechos y circunstancias sobre las que advengan en conocimiento por motivo de su gestión notarial. Además, se enfatiza la incompatibilidad de funciones entre la abogacía y la notaría por constituir prácticas jurídicas distintas. Por último, como parte de la relación con los usuarios y las usuarias del servicio, en este capítulo se establece el deber de los notarios y las notarias de pactar sus responsabilidades notariales por acuerdo oral o escrito al inicio de la relación. Por tanto, se presenta este Proyecto de la Notaría con el propósito de marcar las líneas de actuación de los notarios y las notarias de Puerto Rico.

LIBRO I.

PROYECTO DE REGLAS

DE CONDUCTA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA

TABLA DE CONTENIDO

Alcance de las Reglas	88
Regla 1.0. Definiciones.....	90
Capítulo I: La relación cliente-abogado o abogada.....	98
Regla 1.1. Representación legal competente	98
Regla 1.2. Alcance de la representación	103
Regla 1.3. Diligencia	111
Regla 1.4. Comunicación.....	115
Regla 1.5. Honorarios	120
Regla 1.6. Confidencialidad de la información.....	132
Regla 1.7. Deberes hacia las o los clientes actuales	143
Regla 1.8. Conflicto de intereses: clientes actuales: reglas específicas	162
Regla 1.9. Deberes hacia clientes anteriores	179
Regla 1.10. Imputación de conflictos de intereses: regla general	186
Regla 1.11. Conflictos de intereses especiales para pasados y actuales funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas del gobierno.....	196
Regla 1.12. Exjuez, exjueza, árbitro, árbitra, mediador, mediadora o evaluador o evaluadora neutral	203
Regla 1.13. La organización como cliente.....	207
Regla 1.14. Cliente con capacidad limitada.....	216
Regla 1.15. Protección de los bienes de la o el cliente	221
Regla 1.16. Rechazo o terminación de la representación.....	226
Regla 1.17. Venta de una práctica profesional legal	232
Regla 1.18. Deberes hacia una o un cliente potencial	239
Capítulo II: La función de asesoramiento de los abogados y las abogadas	246
Regla 2.1. El abogado o la abogada como asesor o asesora	246
Regla 2.2. Evaluación de asuntos para el uso de terceras personas.....	252
Regla 2.3. La abogada o el abogado como interventora o interventor neutral	260
Capítulo III: El abogado y la abogada como representante legal.....	263
Regla 3.1. Reclamaciones y comparecencias meritorias.....	263
Regla 3.2. Prontitud en la tramitación de las causas	265
Regla 3.3. Conducta ante los tribunales.....	267
Regla 3.4. Conducta hacia la parte contraria y su representante legal	276

Regla 3.5. Imparcialidad e influencias indebidas.....	279
Regla 3.6. Publicidad sobre juicios	282
Regla 3.7. El abogado o la abogada como testigo.....	289
Regla 3.8. Deberes especiales de las abogadas y los abogados que fungen como fiscales	293
Regla 3.9. La abogada o el abogado en procesos no adjudicativos	300
Capítulo IV: El trato hacia personas que no son clientes.....	302
Regla 4.1. Veracidad en las declaraciones a terceras personas.....	302
Regla 4.2. Comunicación con personas representadas por abogado o abogada	307
Regla 4.3. Trato con personas sin representación legal.....	311
Regla 4.4. Respeto a los derechos de terceras personas.....	314
Capítulo V: Asuntos relativos a la práctica de la abogacía y las oficinas legales ..	317
Regla 5.1. Responsabilidades de los socios y las socias y de las abogadas y abogados con funciones de supervisión	317
Regla 5.2. Responsabilidades del abogado o de la abogada bajo supervisión.....	322
Regla 5.3. Responsabilidades por la conducta de asistentes que no son abogados o abogadas	324
Regla 5.4. Independencia profesional del abogado y de la abogada	329
Regla 5.5. Práctica no autorizada de la abogacía; práctica multijurisdiccional de la abogacía	333
Regla 5.6. Restricciones al ejercicio de la abogacía.....	345
Regla 5.7. Responsabilidad por servicios relacionados con la abogacía	348
Capítulo VI: Los deberes de los abogados y las abogadas con la sociedad.....	353
Regla 6.1. Servicio <i>Pro bono</i> voluntario	353
Regla 6.2. Aceptación de asignación de oficio	361
Regla 6.3. Participación en organizaciones de servicios legales.....	365
Regla 6.4. Participación en reformas jurídicas que afecten intereses de clientes	367
Regla 6.5. Participación en programas de servicios legales limitados sin fines de lucro o auspiciados por el tribunal	370
Capítulo VII: Información sobre servicios legales	373
Regla 7.1. Comunicaciones concernientes a los servicios de abogados o abogadas ..	373
Regla 7.2. Comunicaciones concernientes a los servicios de abogados o abogadas: Reglas Específicas	377
Regla 7.3. Solicitación de clientes	389

Capítulo VIII: La integridad de la profesión legal	398
Regla 8.1. Admisión a la profesión y asuntos disciplinarios.....	398
Regla 8.2. Comentarios sobre jueces, juezas, oficiales adjudicativos y el Ministerio Público.....	402
Regla 8.3. Obligación de informar la conducta profesional impropia	404
Regla 8.4. Conducta impropia.....	408
Regla 8.5. Autoridad disciplinaria y derecho aplicable	420

ALCANCE DE LAS REGLAS

Las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico (Reglas) deben interpretarse con referencia a los propósitos de una representación legal y del propio Derecho. Algunas Reglas son imperativas, presentadas en términos de “deberá” o “no deberá”. Estas definen una conducta apropiada para fines de disciplina profesional. Otras, generalmente presentadas en términos de “podrá” son permisivas y definen áreas en las cuales un abogado o una abogada tiene discreción para ejercer su juicio profesional. No deberá tomarse acción disciplinaria cuando un abogado o una abogada actúa o deja de actuar dentro de los límites de tal discreción. El comentario que acompaña a cada regla explica e ilustra su significado y propósito. Los comentarios pretenden ser guías de interpretación y no añaden obligaciones, pero el texto de cada regla constituye la autoridad.

Estas Reglas no agotan las consideraciones éticas y morales que deben guiar a un abogado o una abogada, ya que ninguna actividad humana puede quedar definida completamente por reglas legales. Por consiguiente, constituyen un marco de referencia para la práctica ética del Derecho y para solucionar los conflictos que pueden desarrollarse por diferencias entre los deberes hacia sus clientes, el sistema legal o debido a sus propios intereses. Sin embargo, en ocasiones surgirán controversias difíciles que requieren que la abogada o el abogado ejerza su juicio profesional y ético en conformidad con estas Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico para solucionarlas. En caso de dudas, la abogada o el abogado podrá utilizar como referente las Reglas Modelo de la American Bar Association, sus comentarios explicativos y la teoría académica desarrollada sobre estas normas. No obstante, la observancia de lo anterior no eximirá por sí solo a la abogada o el abogado de responsabilidad ética.

A su vez, presuponen un contexto legal mayor que da forma a la función de un abogado o una abogada. Ese contexto incluye las reglas de los tribunales y los estatutos concernientes a asuntos sobre la licencia para practicar, las leyes que definen las obligaciones específicas de los abogados y las abogadas, y las leyes sustantivas y procesales en general. Los comentarios se utilizan en ocasiones para alertar a abogados y abogadas en torno a sus responsabilidades con esas otras disposiciones legales.

Por último, adviértase que una violación a alguna de estas Reglas por sí sola no es razón para incoar una causa de acción civil, criminal o administrativa contra un abogado o una abogada, ni debe establecer una presunción en tal causa de acción de que se ha incurrido en una violación a algún deber legal. Además, una violación a una regla no requiere necesariamente otro remedio no disciplinario, tal como la descalificación de un abogado o una abogada en un litigio pendiente. Estas Reglas procuran que una abogada o un abogado cumpla con ciertos deberes éticos. El propósito de estas Reglas puede ser tergiversado cuando se invocan por una parte adversa como estrategia procesal. El hecho de que una regla constituya base para que un abogado o una abogada autoevalúe su conducta, o para que se sancione a un abogado o una abogada por una agencia disciplinaria, no implica que una parte adversa en un procedimiento o transacción colateral tenga legitimación activa para solicitar la aplicación de la regla. No obstante, ya que estas Reglas establecen estándares de conducta para un abogado o una abogada, la violación de una regla puede constituir evidencia de que se ha violado el estándar de conducta aplicable.

REGLA 1.0. DEFINICIONES³⁵⁶

(a) “Aislada”, “aislado” o “aislamiento” se refiere a las medidas que se adoptan para evitar que una abogada o un abogado de una oficina legal intervenga en un asunto mediante la imposición oportuna de procedimientos que resulten razonablemente adecuados, dentro de las circunstancias, para proteger la información que la abogada aislada o el abogado aislado tiene la obligación de proteger conforme a lo dispuesto en estas Reglas o en cualquier otra ley.

(b) “Consentimiento informado” se refiere al consentimiento prestado por una persona para seguir un determinado curso de acción luego de que la abogada o el abogado le haya provisto información y explicación adecuadas sobre los riesgos sustanciales que tal curso de acción podría conllevar y sobre la existencia de alternativas que estén razonablemente disponibles.

(c) “Conocida”, “conocido”, “saber” o “a sabiendas” se refiere al conocimiento de que un hecho es veraz. El conocimiento de una persona se puede inferir de las circunstancias.

(d) “Creencia” o “cree” significa que la persona involucrada en realidad dio por cierto el hecho en cuestión. La creencia de una persona se puede inferir de las circunstancias.

(e) “Creencia razonable” o “cree razonablemente”, cuando se refiere a una abogada o un abogado, significa que la abogada o el abogado cree el asunto en cuestión y que las circunstancias son tales que dicha creencia resulta razonable.

(f) “Debe conocer razonablemente”, cuando se refiere a una abogada o un abogado, significa que una abogada o un abogado razonablemente prudente y competente debe asegurarse de conocer con certeza el asunto en cuestión.

(g) “Escrito o documento” o “por escrito” se refiere al registro tangible o electrónico de una comunicación o una representación manuscrita, mecanografiada, impresa, fotocopiada, fotografiada, grabada en audio o en vídeo o efectuada por medios electrónicos. Un escrito o documento firmado

³⁵⁶ Las definiciones contenidas en estas Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico (en adelante “Reglas”) se presentan en orden alfabético. De ahí que la secuencia no corresponde al orden de las definiciones de la Regla 1.0, *Terminology*, de las Reglas Modelo de la American Bar Association.

incluye un sonido, símbolo o proceso electrónico adjuntado a un escrito o asociado lógicamente con este y realizado o adoptado por una persona con la intención de firmarlo.

(h) “Fraude”, “fraudulento” o “fraudulenta” se refiere a una conducta que el derecho sustantivo o procesal considera que su propósito es engañar.

(i) “Oficina legal” se refiere a una abogada o un abogado o a un grupo de abogados y abogadas que se constituyen en una sociedad, corporación profesional, firma unipersonal u otro tipo de asociación dedicada y autorizada a ejercer la práctica de la abogacía. También se refiere a las abogadas o los abogados que laboran como empleados o empleadas de una organización que provee servicios legales o al departamento de asuntos legales de una corporación u otra organización.

(j) “Ratificado por escrito”, cuando se utiliza en relación con el consentimiento informado prestado por una persona, se refiere al consentimiento informado que presta por escrito o a un documento remitido oportunamente a una persona por una abogada o un abogado para confirmar el consentimiento informado prestado verbalmente. Si no es factible obtener o remitir por escrito el consentimiento informado de una persona en el momento en que lo presta, la abogada o el abogado tiene que obtenerlo o remitirlo dentro de un periodo razonable de tiempo a partir de ese momento. Véase la definición de “consentimiento informado” en el inciso (b) de esta regla.

(k) “Razonable” o “razonablemente”, cuando se utiliza en relación con la conducta de una abogada o un abogado, se refiere a que este o esta obra con prudencia, competencia y corrección.

(l) “Socio” o “socia” se refiere a una o un miembro de una sociedad, a una o un accionista de una oficina legal constituida como una corporación profesional o a una o un miembro de una asociación autorizada a ejercer la práctica de la abogacía.

(m) “Sustancial”, cuando se utiliza en relación con el grado o el alcance de algo, se refiere a un asunto significativo de peso e importancia evidentes.

(n) “Tribunal” significa un foro, una corte o un tribunal, un árbitro o una árbitra en un procedimiento de arbitraje vinculante, un cuerpo legislativo, una agencia administrativa u otro organismo en el ejercicio de su capacidad adjudicativa. Un cuerpo legislativo, una agencia administrativa o cualquier otro organismo ejerce capacidad adjudicativa cuando, luego de que la parte o las partes presenten prueba o su argumentación legal, un funcionario o una funcionaria neutral emite un dictamen legal y vinculante que afecta directamente los intereses de una parte en relación con un asunto en particular.

COMENTARIOS

Aislado, aislada o aislamiento

[1] Esta definición aplica a situaciones en las que para eliminar la imputación de conflictos bajo las Reglas 1.10, 1.11, 1.12 o 1.18 se permite el aislamiento de un abogado o una abogada que están descalificados personalmente.

[2] El propósito del aislamiento es asegurar a las partes afectadas que quede protegida la información confidencial que el abogado descalificado o la abogada descalificada conoce. El abogado descalificado o la abogada descalificada personalmente debe reconocer su obligación de no comunicarse con alguno de los demás abogados y abogadas de la oficina legal en relación con el asunto. Similarmente, las demás abogadas y abogados de la oficina legal que trabajan en el asunto deben ser informados de que se estableció un aislamiento y no deben comunicarse personalmente con el abogado descalificado o la abogada descalificada en relación con el asunto. Medidas adicionales de aislamiento apropiadas para un asunto en particular dependerán de las circunstancias. Para implementar, reforzar y recordar a todos los abogados y las abogadas de las medidas de aislamiento, podrá ser apropiado que la oficina legal establezca procedimientos para que el abogado aislado o la abogada aislada haga constar por escrito que evitará cualquier comunicación con otro personal de la oficina legal. También podrá ser apropiado que el abogado aislado o la abogada aislada deje constancia escrita de que evitará tener cualquier contacto con los archivos u otra información, incluso información guardada electrónicamente relacionada con el asunto. Igualmente, la oficina legal podrá emitir notificaciones escritas con instrucciones a todo el personal de la oficina legal que prohíban cualquier comunicación sobre el asunto con el abogado aislado o la abogada aislada y que nieguen acceso al abogado aislado o a la abogada aislada a los archivos de

la oficina legal u a otra información, incluso información sobre el asunto que ocasiona el aislamiento archivado electrónicamente. También puede hacer recordatorios periódicos sobre el aislamiento al abogado aislado o a la abogada aislada y al resto del personal de la oficina legal.

[3] Para asegurar su efectividad, las medidas de aislamiento deben implementarse tan pronto sea práctico, una vez un abogado o una abogada, o la oficina legal, conoce o debe conocer razonablemente que hay la necesidad de establecer un aislamiento.

Consentimiento informado

[4] Muchas de las reglas requieren que el abogado o la abogada obtenga el consentimiento informado de su cliente o de otra persona (por ejemplo, una o un cliente anterior o, bajo ciertas circunstancias, una o un cliente potencial) antes de aceptar o de continuar una representación o de proseguir un curso de acción. Véanse, por ejemplo, las Reglas 1.2(c), 1.6(a) y 1.7(b). La comunicación necesaria para obtener tal consentimiento variará según la regla aplicable y las circunstancias que dan margen a la necesidad de obtener el consentimiento informado. El abogado o la abogada debe llevar a cabo esfuerzos razonables para asegurarse que su cliente u otra persona posee información razonablemente adecuada para hacer una decisión informada. De ordinario, requerirá una comunicación que incluya la divulgación de los hechos y las circunstancias que dan margen a la situación, cualquier explicación que sea razonablemente necesaria para informar a su cliente u otra persona de las ventajas y desventajas significativas del curso de acción propuesto, y una discusión de las opciones y alternativas para su cliente o la otra persona. En algunas circunstancias será apropiado que el abogado o la abogada aconseje a su cliente u otra persona a obtener el consejo de otro abogado o abogada. Un abogado o una abogada no tiene que informar a su cliente u otra persona de los hechos o las implicaciones que ya son conocidos por su cliente u otra persona; sin embargo, un abogado o una abogada que no brinda información personalmente a su cliente u otra persona asume el riesgo de que su cliente u otra persona no esté informada adecuadamente y que el consentimiento sea inválido. Al determinar si la información y explicación provista son razonablemente adecuadas, los factores relevantes incluyen si su cliente u otra persona tiene experiencia general en asuntos legales y en tomar decisiones como las que se requieren en ese momento y si su cliente o la otra persona está representada independientemente por otro abogado u otra abogada al prestar el consentimiento. Normalmente, estas personas necesitan

mucho menos información y explicación que otras y, generalmente, se presume que un o una cliente u otra persona que al momento de consentir tiene la representación independiente de otro abogado u otra abogada prestó un consentimiento informado.

[5] En general, un abogado o una abogada no debe presumir que el silencio de su cliente u otra persona significa que consintió. Obtener el consentimiento informado requerirá usualmente una respuesta afirmativa de su cliente u otra persona. Sin embargo, el consentimiento puede inferirse de la conducta de su cliente u otra persona que recibió información adecuada sobre el asunto. Varias reglas requieren que el consentimiento de una persona se confirme por escrito. Véanse las Reglas 1.7(b) y 1.9(a). Para una definición de "escrito o documento" y "por escrito", véase el inciso (g) de esta regla. Otras reglas requieren que el consentimiento de la o del cliente se obtenga por un escrito firmado por la persona. Véanse los incisos (a) y (g) de la Regla 1.8.

Fraude, fraudulento o fraudulenta

[6] Al mencionarse en estas Reglas los términos "fraude" "fraudulento" o "fraudulenta" se refieren a conducta que se caracteriza como tal en el derecho sustantivo o procesal en Puerto Rico y que tiene como propósito engañar. Sin embargo, no incluye una declaración inexacta basada en negligencia o el incumplimiento negligente de notificar información pertinente. Para propósito de estas Reglas, no es necesario que alguien haya sufrido un daño o que se haya amparado en la declaración inexacta o en la ausencia de información.

Oficina legal

[7] La determinación de si dos o más abogados o abogadas constituyen una oficina legal según definido en el inciso (i) dependerá de los hechos específicos. Por ejemplo, dos practicantes que comparten espacio de oficina y que se consultan y se ayudan ocasionalmente, de ordinario no se considerará que constituyen una oficina legal. Sin embargo, si se presentan ante el público de una manera que sugiere que son una oficina legal, o se comportan como una oficina legal, deben considerarse como una oficina legal para propósitos de estas Reglas. Los términos de cualquier acuerdo formal entre abogados asociados y abogadas asociadas serán pertinentes para determinar si constituyen una oficina legal, como lo es el hecho de que tengan mutuamente acceso a la información de su respectiva clientela. Además, es relevante en

casos dudosos considerar el propósito de la regla que esté en controversia. Un grupo de abogados y abogadas podría considerarse como una oficina legal para propósitos de la regla que dispone que el mismo abogado o abogada no debe representar partes opuestas en un litigio, aunque podría no serlo para propósitos de la regla que dispone que la información adquirida por un abogado o por una abogada se le atribuye al otro abogado o abogada.

[8] En lo concerniente al departamento legal de una entidad, incluido el gobierno, de ordinario no se cuestiona que las y los miembros de tal departamento se consideran una oficina legal conforme al significado de estas Reglas. Sin embargo, podrá haber incertidumbre en cuanto a la identidad de su cliente. Por ejemplo, puede que no quede claro si el departamento legal de una corporación, además de representar a la corporación, también representa a una subsidiaria o a una corporación afiliada. Una duda similar puede surgir concerniente a una asociación no incorporada y sus afiliadas locales.

[9] Cuestionamientos similares pueden suscitarse respecto a abogados y abogadas que laboran en oficinas u organizaciones de asistencia legal o de servicios legales. Según sea la estructura de la organización, en su totalidad o algunos de sus componentes, podrá constituir una oficina legal para propósitos de estas Reglas.

Ratificado por escrito

[10] Si no es posible que el abogado o la abogada obtenga una ratificación por escrito en el momento en que su cliente brinda consentimiento informado, entonces deberá obtener tal ratificación dentro de un tiempo razonable. Si el abogado o la abogada obtuvo el consentimiento informado de su cliente, podrá actuar basado en tal consentimiento siempre y cuando se ratifique posteriormente por escrito dentro de un tiempo razonable.

PROCEDENCIA

La Regla 1.0 corresponde a la Regla Modelo 1.0 de las Reglas Modelo de la American Bar Association intitulada *Terminology*.

OBSERVACIONES

La Regla 1.0 está dirigida a definir conceptos que son reiteradamente utilizados en estas Reglas. Persigue conferir certeza jurídica respecto a cuál es

el significado de conceptos medulares, permitir delimitar su alcance y asegurar una interpretación uniforme en todas las reglas.

En términos generales, el Comité Especial, al evaluar el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, conformó las definiciones para atemperarlas al lenguaje inclusivo. Además, determinó incluir una nota al calce para puntualizar que los términos definidos en esta regla siguen el orden alfabético, por lo que la secuencia de las definiciones no corresponde a la de la Regla 1.0, *Terminology*, de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association (Reglas Modelo de la ABA).

Durante las discusiones, el Comité Especial evaluó las definiciones del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* y realizó cambios para que su contenido refleje lo dispuesto en las Reglas Modelo de la ABA. Como parte de este ejercicio, determinó eliminar ciertas definiciones. Así pues, eliminó la propuesta de definición para el término “cliente”. El Comité Especial entendió preferible que la jurisprudencia defina este concepto. Esto último, en reconocimiento a que en un futuro cercano podría ampliarse el concepto “cliente” según avance la sociedad y la tecnología. A manera de ejemplo, se mencionó que en el campo civil se han reconocido ciertos aspectos de personalidad a los animales. Además, señalaron que hay países que han reconocido aspectos de personalidad a la inteligencia artificial. En consecuencia, concluyeron que consideraciones de esta índole dificultan que el Comité Especial recomiende definir quién o qué es “cliente”.

El Comité Especial también determinó eliminar la propuesta de definición del término “documento”. Como apoyo a esta determinación, se explicó que las Reglas Modelo de la ABA no definen este concepto. El organismo asesor decidió incluir “documento” en el inciso (g) para que este defina “escrito o documento” o “por escrito”.

Similarmente, el Comité Especial no acogió la propuesta de definición del término “entidad”. Explicó que este concepto no se define en las Reglas Modelo de la ABA y que cuando una regla del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* se refiere a “entidad” se acompaña de otros sinónimos tales como organización o grupo. Además, puntualizó que no conviene definir este concepto porque es previsible que en el futuro se desarrollen otros tipos de organizaciones.

Por otro lado, acordó eliminar la propuesta para definir “interés económico en el litigio” ante la complejidad que presente definir este concepto. Asimismo, eliminó la propuesta para definir *pro bono*.

Respecto a los comentarios, el Comité Especial realizó cambios que procuraron integrar el lenguaje inclusivo, mejorar la fluidez de las oraciones, reflejar modificaciones aprobadas a las definiciones, actualizar contrarreferencias y uniformidad asuntos tales como sustituir las alusiones a “una o un cliente” y “la o el cliente” por “su cliente”.

CAPÍTULO I: LA RELACIÓN CLIENTE-ABOGADO O ABOGADA

REGLA 1.1. REPRESENTACIÓN LEGAL COMPETENTE

El abogado o la abogada proveerá a sus clientes una representación legal competente. Una representación legal competente requiere que el abogado o la abogada posea el conocimiento jurídico, las destrezas, la rigurosidad, la disponibilidad de tiempo y recursos y la preparación que razonablemente se exija para atender apropiadamente el asunto.

COMENTARIOS

Conocimiento del Derecho y destrezas profesionales

[1] Al determinar si un abogado o una abogada emplea el conocimiento jurídico y la destreza que sea necesaria en un asunto en particular, se considerará la complejidad y naturaleza del asunto, la experiencia en general del abogado o de la abogada, su formación y experiencia en la materia del Derecho en controversia, la preparación y el estudio que el abogado o la abogada podrá dedicarle al asunto, y si es factible referir el asunto, asociarse o consultar con un abogado o una abogada de reconocida competencia en la materia.

[2] Un abogado o una abogada no necesita una formación especial o experiencia previa para manejar asuntos legales de naturaleza que le son desconocidos. Aun cuando cuente con poco tiempo de admisión, un abogado o una abogada puede ser tan competente como una persona practicante con vasta experiencia. Algunas destrezas importantes, tales como el análisis de jurisprudencia, la evaluación de prueba y la redacción legal son requeridas para todo asunto legal. Quizás la destreza más fundamental consiste en determinar la naturaleza del problema legal de una o un cliente, destreza que trasciende el conocimiento especializado. Un abogado o una abogada puede proveer a su cliente una representación adecuada en una materia completamente novedosa con el estudio necesario. La representación competente también puede ser provista mediante la asociación con un abogado o una abogada que tenga una competencia reconocida en la materia del Derecho en controversia.

[3] En una emergencia un abogado o una abogada puede brindar consejo o asistencia en un asunto para el cual no cuenta necesariamente con las

destrezas requeridas cuando no es factible referirlo, asociarse o consultar con otro abogado u otra abogada. Aun en caso de emergencia, sin embargo, la asistencia debe limitarse a lo que sea razonablemente necesario bajo las circunstancias, ya que una acción mal concebida bajo condiciones de emergencia puede menoscabar los intereses de su cliente.

[4] Un abogado o una abogada puede aceptar una representación legal para la cual logrará la competencia requerida mediante una preparación razonable. Esto aplica también a un abogado o una abogada que sea asignado o asignada como representante de oficio. Véase también la Regla 6.2.

Rigurosidad y preparación

[5] El manejo competente de una controversia en particular incluye la investigación y el análisis sobre los hechos y los aspectos legales del asunto, así como el uso de los métodos y procedimientos aceptados por abogados y abogadas competentes. También incluye la preparación adecuada. La atención y preparación requerida están determinadas en parte por lo que se encuentra en controversia; la litigación compleja y las transacciones complicadas por lo general requieren un trato más exhaustivo que las controversias que tienen menos complejidad y consecuencias. Un acuerdo entre el abogado o la abogada y su cliente en cuanto al alcance de la representación puede limitar los asuntos por los cuales el abogado o la abogada será responsable. Véase la Regla 1.2(c).

Contratar con otros abogados o abogadas

[6] Antes de que un abogado o una abogada se asocie con otro abogado u otra abogada, que no pertenezca a su oficina legal, para asistir o proveer servicios legales a su cliente, de ordinario debe obtener el consentimiento informado de su cliente y deberá creer razonablemente que los servicios legales de las abogadas o los abogados contratados contribuirán a una representación competente y ética de su cliente. Véanse las Reglas 1.2 (distribución de autoridad), 1.4 (comunicación), 1.5(e) (honorarios compartidos), 1.6 (confidencialidad), y 5.5(a) (práctica ilegal de la abogacía). La razonabilidad de la decisión por parte del abogado o de la abogada de asociarse con otro abogado u otra abogada que no pertenece a su oficina legal dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, incluida la educación, la experiencia y la reputación de los abogados o las abogadas, la naturaleza de los servicios que se le asignen a estos abogados o abogadas; y las protecciones legales y

estas Reglas, en particular, las relacionadas con la confidencialidad de la información.

[7] Cuando los abogados o las abogadas de más de una oficina legal proveen servicios legales a su cliente sobre un asunto en particular, de ordinario deberán consultar entre sí y con su cliente sobre el alcance de su representación y la distribución de responsabilidad entre sí. Véase la Regla 1.2. Al hacer una distribución de responsabilidad en un asunto pendiente ante un tribunal, los abogados y las abogadas de las partes podrán tener obligaciones adicionales que están fuera del alcance de estas Reglas.

Mantenerse competente

[8] Para mantener el conocimiento y la destreza requerida, un abogado o una abogada debe mantenerse al tanto de los cambios en el Derecho y en la práctica, incluidos los beneficios y riesgos asociados con la tecnología pertinente y cumplir con los requisitos de educación jurídica continua exigibles al abogado o a la abogada.

PROCEDENCIA

La Regla 1.1 corresponde a la Regla 1.1 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Competence*.

OBSERVACIONES

Según sugiere el título, esta regla procura definir los linderos del deber de competencia que los abogados y las abogadas les deben a sus clientes.

Es sabido que el Canon 18 del Código de Ética Profesional, *supra*, —competencia del abogado y consejo al cliente— recoge conjuntamente los deberes de competencia y diligencia. El Tribunal Supremo se expresó sobre las conductas que atentan contra estos deberes al amparo del Canon 18. Véase, por ejemplo, *In re Nazario Díaz* donde se discuten la falta de competencia respecto al “estudio y conocimiento de la ley aplicable a la situación que sus clientes venían confrontando año tras año”, además de la falta de diligencia en el ejercicio de su función notarial.³⁵⁷ Asimismo, en *In re García Ortiz* el Tribunal Supremo explicó que “el deber de diligencia que requiere el Canon 18, *supra*,

³⁵⁷ *In re Nazario Díaz*, 174 DPR 99,121-122 (2008).

se dirige al deber de competencia, es decir, poseer los conocimientos jurídicos necesarios para llevar a cabo la gestión profesional[...] Por [esto], todo abogado cuyo desempeño profesional no sea el adecuado, responsable, capaz ni efectivo, incurrirá en una clara violación al Canon 18”.³⁵⁸ Cabe recordar que, citando a *Lluch v. España Services Sta.*,³⁵⁹ el Tribunal Supremo puntualizó la interrelación de un deber con el otro, al advertir que “[l]a falta de diligencia que da lugar a sanciones ética tiene que ser crasa, que denote falta de competencia o menosprecio al sistema de administración judicial”.³⁶⁰

La interconexión entre los deberes de diligencia y competencia no es un asunto exclusivamente atendido por nuestro más Alto Foro. Téngase presente que el fundamento detrás del Canon 6 del Código de Conducta Profesional Modelo de 1970 es que la falta de competencia del abogado o abogada casi siempre surge de su propia falta de diligencia.³⁶¹ Según los tratadistas Hazard, Hodes y Jarvis, esta explicación sigue siendo la base jurídica de la Regla Modelo 1.1.³⁶² De modo similar, el *Restatement (Third) of The Law Governing Lawyers* recoge, en una misma disposición, tanto el deber de competencia como el de diligencia.³⁶³ No obstante, nada de lo anterior sugiere que se trata de la misma falta ética. Por tal razón, la Reglas Modelo de la ABA regulan de forma separada los deberes de competencia y diligencia.

Como parte de las discusiones de esta regla, el Comité Especial evaluó el título propuesto para esta regla en el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, el cual leía “*Representación profesional competente*” y determinó modificarlo por “*Representación legal competente*” para aclarar que se trata de una representación jurídica. Esto también se reflejó en el texto de la regla. Además, para conformar esta regla a lo dispuesto en la regla homóloga de la ABA, se especificó que el conocimiento que un abogado o una abogada debe poseer es “jurídico”.

Al analizar el comentario [1], y en vista de que la regla de la ABA se refiere a “training”, le solicitó al Secretariado que consultara con el Negociado de

³⁵⁸ *In re García Ortiz*, 187 DPR 507, 518 (2012). (Citas omitidas).

³⁵⁹ *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

³⁶⁰ Énfasis suplido. *Id.*, pág. 516. Véase, además, Steidel Figueroa, *op. cit.*, págs. 220-221.

³⁶¹ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 1, Secs. 4.02 y 4.03. Véase además, E. J. Bennett, E. J. Cohen y H. W. Gunnarsson, *Annotated Model Rules of Professional Conduct*, 8va. ed., 2015, ABA, pág. 21.

³⁶² Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 1, Sec. 4.02.

³⁶³ *Restatement (Third) of the Law Governing Lawyers* Sec. 16 (2000). Similarmente, la Comisión de Ética 2000 de la ABA consideró una propuesta que asimilaría en una sola norma estos dos deberes segregados en la Regla Modelo 1.1 de competencia y la Regla Modelo 1.3 de diligencia. Véase, Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 1, Sec. 4.02.

Traducciones y con la Oficina de la Compiladora y Publicista de Jurisprudencia el vocablo “entrenamiento”. Luego de discutir las recomendaciones, el organismo asesor acordó utilizar “formación”. En el resto de los comentarios se realizaron modificaciones para simplificar el lenguaje, integrar lenguaje inclusivo y para sustituir las referencias a “una o un cliente” y “la o el cliente” por “su cliente”.

REGLA 1.2. ALCANCE DE LA REPRESENTACIÓN

(a) Salvo lo dispuesto en los incisos (c), (d) y (e), el abogado o la abogada deberá acatar las decisiones de su cliente relacionadas con los objetivos de la representación legal y, conforme dispone la Regla 1.4, le consultará la forma de adelantar estos objetivos. Asimismo, el abogado o la abogada podrá realizar aquellas acciones a nombre de su cliente autorizadas implícitamente con el propósito de efectuar la representación legal. El abogado o la abogada acatará la decisión de su cliente en cuanto a una transacción. De igual forma, en un caso penal, luego del correspondiente asesoramiento, acatará la decisión de su cliente sobre la alegación a formular, si desea renunciar a su derecho a juicio por jurado o si desea testificar durante el juicio.

(b) Salvo lo dispuesto en la Regla 6.2, ningún abogado ni ninguna abogada tiene la obligación de representar a determinada o determinado cliente. No obstante, asumir la representación de su cliente, incluso al amparo de una asignación de oficio, no constituirá un endoso a las actividades o pensamientos políticos, económicos, sociales o morales de su cliente.

(c) El abogado o la abogada podrá limitar el alcance de su representación legal si la limitación es razonable bajo las circunstancias y su cliente presta su consentimiento informado.

(d) El abogado o la abogada no aconsejará o ayudará a su cliente a incurrir en conducta criminal o fraudulenta. Sin embargo, podrá discutir las consecuencias de cualquier conducta propuesta por su cliente y podrá aconsejarle o asistirle en un esfuerzo de buena fe para determinar la validez, alcance, significado o aplicación de una ley o norma jurídica.

(e) Un abogado o una abogada puede asumir la defensa de una persona imputada o acusada de un delito, independientemente de su opinión personal en cuanto a su culpabilidad. Después de asumir la defensa de una persona imputada o acusada, tiene el deber de presentar cualquier defensa que las leyes permitan, con el fin de que no sea privada de su libertad sin el debido proceso de la ley.

COMENTARIOS

Distribución de responsabilidad entre la o el cliente y el abogado o la abogada

[1] El inciso (a) confiere autoridad total a su cliente para determinar los propósitos de la representación legal dentro de los límites impuestos por ley y las obligaciones profesionales impuestas al abogado o a la abogada. Las decisiones especificadas en el inciso (a), tales como transigir una causa civil, deberán también ser tomadas por su cliente. Véase la Regla 1.4(a)(1) sobre el deber del abogado o de la abogada de comunicarse con su cliente sobre tales decisiones. Respecto a la manera de lograr los objetivos de su cliente, el abogado o la abogada deberá consultarlo con su cliente según requerido por la Regla 1.4(a)(2) y podrá tomar acciones conducentes para cumplir con la representación para la cual esté implícitamente autorizado o autorizada.

[2] Sin embargo, existen ocasiones en las cuales un abogado o una abogada y su cliente están en desacuerdo en cuanto a la manera de lograr los objetivos de la representación. Normalmente sus clientes dan deferencia al abogado o a la abogada en los asuntos que ameritan conocimiento técnico y destrezas profesionales, en particular en lo que concierne a asuntos técnicos, legales y estratégicos. En cambio, los abogados y las abogadas delegan a su cliente los asuntos relacionados con los gastos del litigio y la posibilidad de afectar a terceras personas. Ahora bien, esta regla no establece cómo deben ser resueltos los desacuerdos sobre los asuntos señalados. Además, podría ser aplicable alguna legislación especial, por lo cual, deberá ser evaluada por el abogado o la abogada. El abogado o la abogada también deberá consultar con su cliente para intentar llegar a un acuerdo que sea aceptable mutuamente para dirimir el desacuerdo. Si tales esfuerzos no rinden fruto y el abogado o la abogada mantiene el desacuerdo fundamental con su cliente, podrá solicitar la renuncia de la representación legal de su cliente. Véase la Regla 1.16(b)(4). De otra parte, su cliente podrá resolver el desacuerdo solicitando la renuncia al abogado o a la abogada. Véase la Regla 1.16(a)(3).

[3] Al comienzo de una representación legal, el o la cliente podrá autorizar a su abogado o a su abogada para tomar acción específica en beneficio suyo sin una consulta adicional. De no darse un cambio significativo, y sujeto a la Regla 1.4, un abogado o una abogada podrá actuar de acuerdo con tal autorización previa. No obstante, su cliente podrá revocar tal autorización en cualquier momento.

[4] En caso de que su cliente parezca perder su capacidad de obrar, el deber del abogado o de la abogada de acatar las decisiones de su cliente estará guiado de acuerdo con lo establecido en la Regla 1.14.

Independencia frente a los puntos de vista o las actividades de la o del cliente

[5] No se debe negar representación legal a personas que no puedan costear servicios legales, o porque se trate de un asunto controversial o goce del rechazo popular. De la misma manera, representar a una o un cliente no significa que el abogado o la abogada aprueba los puntos de vista o las actividades de su cliente.

Acuerdos que limitan el alcance de la representación

[6] El alcance de los servicios a ser provistos por un abogado o una abogada podrá limitarse por acuerdo con su cliente o por los términos bajo los cuales los servicios del abogado o de la abogada se hacen disponibles a su cliente. Cuando una aseguradora contrata a un abogado o una abogada para que brinde representación al asegurado, por ejemplo, la representación podrá estar limitada a los asuntos cubiertos por la póliza de seguros. Una representación limitada podrá ser apropiada porque su cliente tiene una expectativa limitada para su representación. Además, los términos bajo los cuales se asume la representación podrían excluir maneras específicas que, de lo contrario, estarían disponibles para lograr los objetivos de su cliente. Tales limitaciones pueden excluir acciones que su cliente considere que son muy costosas o que el abogado o la abogada considere repulsivas o imprudentes.

[7] Aunque esta regla confiere una capacidad sustancial para que el abogado o la abogada limite la representación legal, tal limitación deberá ser razonable de acuerdo con las circunstancias. Si, por ejemplo, el objetivo de su cliente se limita a obtener información general sobre el Derecho para que pueda atender un asunto legal común y típicamente sencillo, podrán acordar que los servicios del abogado o abogada se limitarán a una breve consulta vía telefónica. Esta limitación, sin embargo, no sería razonable si el tiempo dedicado no fuera suficiente para ofrecer un consejo legal en el cual su cliente pueda confiar. Aunque un acuerdo de representación limitada no exime al abogado o a la abogada del deber de proveer una representación competente, tal limitación es un factor para considerar al determinar el conocimiento legal, la destreza,

profundidad y preparación razonablemente necesarios para la representación. Véase la Regla 1.1.

[8] Todos los acuerdos relacionados con la representación legal a un cliente deberán ser cónsonos con estas Reglas y otras leyes. Véanse las Reglas 1.1, 1.8 y 5.6.

Transacciones prohibidas, fraudulentas y criminales

[9] El inciso (d) prohíbe que un abogado o una abogada asesore o asista, a sabiendas, a su cliente para que cometa un crimen o fraude. Sin embargo, esta prohibición no impide que el abogado o la abogada pueda dar una opinión honesta sobre las consecuencias reales que podrían resultar del curso de acción que ordene su cliente. El hecho de que su cliente haga uso del consejo al momento de incurrir en un acto criminal o fraudulento no convierte al abogado o a la abogada en partícipe de tal acto. Existe una gran distinción entre presentarle a su cliente un análisis sobre las consecuencias legales de una conducta impropia versus recomendar cómo cometer con impunidad un crimen o fraude.

[10] Cuando una o un cliente ha iniciado la actividad prohibida o fraudulenta y tal conducta aún continúa, la responsabilidad del abogado o la abogada es particularmente delicada. El abogado o la abogada está impedido o impedida de asistir a su cliente, por ejemplo, en la redacción o entrega de documentos que sabe que son fraudulentos o de sugerir la manera en que el acto incorrecto puede ocultarse. Un abogado o una abogada no podrá continuar asesorando a su cliente luego de darse cuenta de que la actividad que el abogado o la abogada pensó en un inicio que era legal se tornó criminal o fraudulenta. Por tanto, el abogado o la abogada deberá renunciar de inmediato a la representación legal de su cliente en el asunto. Véase la Regla 1.16(a). En algunos casos, la renuncia del abogado o de la abogada no será suficiente. Podrá ser necesario que el abogado o la abogada indique la razón para su renuncia y que retire cualquier opinión, documento o aseveración que haya ofrecido sobre el asunto. Véase la Regla 4.1.

[11] Cuando su cliente es un fiduciario o fiduciaria, el abogado o la abogada tiene obligaciones especiales al tratar con la persona o entidad beneficiaria.

[12] El inciso (d) aplica independientemente de si la parte defraudada participó en la transacción. Por tanto, un abogado o una abogada no debe

participar en una transacción que tenga el propósito de evadir de manera criminal o fraudulenta una responsabilidad contributiva. El inciso (d) no excluye que pueda asumirse la defensa en un incidente criminal como parte de la iguala para servicios legales que se tenga con una entidad legítima. La última cláusula del inciso (d) reconoce que para cuestionar la validez de la interpretación de una ley o de una reglamentación puede incurrirse en un curso de acción que implique la desobediencia de una ley, reglamentación, o interpretación hecha por las autoridades gubernamentales.

[13] Si un abogado o una abogada conoce o debe conocer razonablemente que su cliente espera asesoramiento contrario a lo establecido por estas Reglas u otra ley o si el abogado o la abogada tiene la intención de actuar de manera contraria a las instrucciones de su cliente, el abogado o la abogada deberá consultar con su cliente respecto a las limitaciones sobre la conducta del abogado o de la abogada. Véase la Regla 1.4(a)(5).

Acuerdos con organizaciones

[14] Al contratar con organizaciones para la representación de sus miembros, la relación cliente-abogado o abogada se establece con la o el miembro de la organización a ser representada o representado, no con la organización que contrata al abogado o a la abogada. Para que el abogado o la abogada pueda aceptar compensación de la organización para la representación de la o del cliente, se tiene que cumplir con la Regla 1.8(f).

PROCEDENCIA

La Regla 1.2 corresponde a la Regla Modelo 1.2 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Scope of Representation and Allocation of Authority between Client and Lawyer*.

OBSERVACIONES

Como sugiere el título, esta regla define el alcance de la representación legal en cuanto a los límites éticos de la relación contractual entre el abogado o la abogada y su cliente. En cuanto a la naturaleza del contrato, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que “en nuestra jurisdicción, está firmemente establecido que el contrato de servicios legales es *sui generis*, ya que aunque se trata de un contrato de arrendamiento de servicios al amparo del Art. 1473 del Código Civil [...] está regido por las consideraciones éticas relativas a la

profesión legal”.³⁶⁴ Así pues, al amparo de esta jurisprudencia y estas “consideraciones éticas relativas a la profesión legal”, se incluye en este nuevo cuerpo normativo esta regla para establecer los límites y contornos éticos de los acuerdos objeto del contrato y la autoridad de las partes dentro de la representación profesional.

El Tribunal Supremo resolvió que la relación profesional se origina cuando la o el cliente acude al abogado o a la abogada a requerir sus servicios de asesoramiento o de representación respecto a un asunto legal.³⁶⁵ Como vemos, el énfasis recae en la o el cliente. De ahí que cabe interpretar que esta relación comienza cuando una persona crea una expectativa de que el abogado o la abogada le representará u ofrecerá su asesoramiento en torno a algún asunto jurídico.³⁶⁶ La expectativa creada se apoya sobre datos objetivos y, de ordinario, está vinculada a algún tipo de comunicación entre la abogada o el abogado y su cliente potencial.³⁶⁷ Por ejemplo, se puede crear la expectativa de que una persona cuenta con representación legal cuando el abogado o abogada falla en manifestar que no ofrecerá el servicio solicitado bajo circunstancias en las cuales hubiera sido razonable que lo hiciera.³⁶⁸ De ahí que “en el descargo de su responsabilidad para con la persona que solicita sus servicios, el abogado [o la abogada] debe ser claro [o clara] y preciso [o precisa] en cuanto a si acepta o no representar sus intereses, y hacerlo saber a dicha persona sin lugar a equívocos”.³⁶⁹

No obstante, aun cuando no se perfecciona la relación profesional entre las partes, en algunos casos la persona que acudió a solicitar ayuda legal compartió información con la expectativa de establecer esta relación. En este escenario “de relación ‘imperfecta’, el abogado [o la abogada] tiene la obligación de guardar las confidencias del [o de la] cliente”.³⁷⁰ Esta obligación se reconoce expresamente en la Regla 1.18, la cual codifica los deberes hacia una o un cliente potencial.

³⁶⁴ *In re Delannoy Solé*, 172 DPR 95 (2007); *Nassar Rizek v. Hernández*, 123 DPR 360 (1989); *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996). Véase, *In re Acevedo Álvarez*, 178 DPR 685, 690 (2010). Véase, además, Steidel Figueroa, *op. cit.*, págs. 151-155; Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 1, Sec.6.02.

³⁶⁵ *In re Belén Trujillo*, 126 DPR 743, 756 (1990). También se origina una relación profesional cuando un tribunal con jurisdicción designa a una abogada o a un abogado para una representación legal de oficio. Steidel Figueroa, *op. cit.*, pág. 151. Véase Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.2-1(a).

³⁶⁶ Steidel Figueroa, *op. cit.*, pág. 152.

³⁶⁷ Íd. Véase, además, Regla 1.18(a).

³⁶⁸ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.2-1(b).

³⁶⁹ *In re Agostini de Torres*, 103 DPR 910, 911 (1975).

³⁷⁰ *In re Belén Trujillo*, *supra*, págs. 756-757.

Por otro lado, el inciso (a) de esta regla incorpora específicamente el deber del abogado o abogada de acatar las decisiones de su cliente en cuanto a los objetivos o la finalidad de la representación y consultar con su cliente cómo adelantar estos objetivos. Según discuten los tratadistas, esta distinción entre los objetivos de la representación profesional y la forma de adelantarlos, así como la autoridad de cada parte contratante en cuanto a la toma de decisiones, es uno de los temas centrales al definir el alcance de la representación legal.³⁷¹

Ciertamente, quien asume una representación legal tiene el deber de “mantener informado a su cliente de las gestiones realizadas y del desarrollo de asuntos a su cargo, consultándole cualquier duda sobre asuntos que no caigan en el ámbito discrecional”.³⁷² Cabe mencionar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que los abogados y las abogadas tienen un ámbito de discreción en el ejercicio de su facultad de representación, lo cual es indispensable para cumplir eficientemente con la voluntad de su cliente relacionada con los objetivos de la representación.³⁷³

De igual forma, el inciso (a) dispone que el abogado o abogada puede realizar aquellas acciones a nombre de su cliente que se le hayan autorizado implícitamente en aras de efectuar la representación.³⁷⁴ El derecho de la o del cliente a participar de las decisiones relacionadas con su asunto guarda estrecha vinculación con el deber de todo abogado y toda abogada de mantenerle continuamente informado o informada en cuanto al desarrollo del caso y contestar con prontitud cualquier solicitud de información.³⁷⁵

A grandes rasgos, el Comité Especial evaluó *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* y modificó el resto de los incisos de esta

³⁷¹ Véase Rotunda & Dzienkowski *op. cit.*, Sec. 1.2-2(a).; Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 1, Sec.6.04; y ABA/BNA *Lawyers' Manual on Professional Conduct*, *op. cit.*, Sec.31:303.

³⁷² *In re Acosta Grubb*, 119 DPR 595, 603 (1987).

³⁷³ Véase el ejemplo presentado por los tratadistas Rotunda & Dzienkowski en la Sec.1.2-2(a).

³⁷⁴ Íd., Sec. 1.2-2(b):

The drafters to the 2002 Rules added a line to Rule 1.2(a) stating that: “A lawyer may take such action on behalf of the client as is impliedly authorized to carry out the representation.” The Rule and Comment encourage lawyers to consult with clients as required by Rule 1.4 so that they can understand and give input into the means that the lawyer will use to accomplish the client’s objective. This explicit recognition of the notion of implied authorization to act arises from the agent-principal relationship that exists of an attorney-client relationship. (Escolios emitidos).

³⁷⁵ Véase la Regla 1.4. Refiérase además al Canon 19 del Código de Ética Profesional, *supra*, que regula el deber de informar al cliente. Similarmente, en el Comentario de la ABA a la Regla Modelo 1.2 se dispone que, de conformidad con la Regla Modelo 1.4(a)(2), el abogado o la bogada debe consultar con su cliente los métodos mediante los cuales se adelantarán los objetivos de la representación profesional.

regla para conformarlos a lo dispuesto en la Regla 1.2 de las Reglas Modelo de la ABA, integrar lenguaje inclusivo y uniformar cambios aprobados en otras reglas. Como parte de esas modificaciones, se destaca que, al discutir el inciso (d), el Comité Especial acordó sustituir “conducta delictiva” por “conducta criminal” por entender que “delictiva” corresponde a una determinación judicial de culpabilidad.

Por otra parte, en los comentarios de esta regla el Comité Especial integró modificaciones para precisar el lenguaje y atemperarlos a cambios aprobados en otras reglas. Como ejemplo, puede mencionarse que el organismo asesor modificó en el comentario [10] “puede ser descubierto” por “puede ocultarse”. Esto, para aclarar que la intención es que el abogado o la abogada no recomiende cómo ocultar un acto fraudulento.

Cabe mencionar que en esta regla se determinó incluir un nuevo comentario [14] para aclarar que, cuando una abogada o un abogado es contratado para representar a las o los miembros de una organización, la relación cliente-abogado o abogada será con la o el miembro y no con la organización. Además, se precisó que, para que el abogado o la abogada pueda aceptar compensación por parte de la organización, tiene que cumplirse con las disposiciones de la Regla 1.8(f).

REGLA 1.3. DILIGENCIA

Un abogado o una abogada deberá actuar con diligencia razonable y prontitud al asumir la representación de su cliente.

COMENTARIOS

[1] Un abogado o una abogada debe atender los asuntos de su cliente a pesar de que sienta oposición, obstrucción o tenga reparos personales y debe tomar las medidas que sean necesarias y éticas para vindicar los derechos de su cliente o de sus intereses. Un abogado o una abogada también debe actuar con compromiso y dedicación en beneficio de los intereses de su cliente. Sin embargo, un abogado o una abogada no tiene la obligación de perseguir otra ventaja que podría obtenerse para su cliente. Por ejemplo, un abogado o una abogada tiene discreción profesional para determinar la manera en que debe abogar por los intereses de su cliente. Véase la Regla 1.2. El deber del abogado o de la abogada de actuar con diligencia razonable no requiere el uso de tácticas que sean ofensivas o que no ofrezca un trato cortés y respetuoso hacia todas las personas involucradas en el proceso legal.

[2] El abogado o la abogada debe controlar su carga de trabajo para que así pueda manejar de manera competente los asuntos encomendados.

[3] Probablemente, no hay una falla profesional que indigne más que la procrastinación. Los intereses de su cliente pueden afectarse adversamente por el transcurso del tiempo o por un cambio en las circunstancias; en situaciones extremas, cuando un abogado o una abogada deja prescribir una acción, se afectan los derechos de su cliente. Sin embargo, aun cuando los intereses de su cliente no se vean afectados sustancialmente, un atraso irrazonable puede ocasionar ansiedad innecesaria en su cliente y la pérdida de confianza en su abogado o abogada. El deber de un abogado o de una abogada de actuar con prontitud razonable, sin embargo, no excluye que el abogado o la abogada pueda presentar una solicitud razonable para prorrogar algún asunto que no conlleve un perjuicio a los intereses de su cliente o a la administración de la justicia.

[4] A no ser que la relación cliente-abogado o abogada se termine como establece la Regla 1.16, un abogado o una abogada deberá culminar todos los asuntos que atiende para su cliente. Si la contratación del abogado o de la abogada está limitada a un asunto en particular, la relación cliente-abogado o

abogada concluye cuando el asunto en particular llegue a su final. Si un abogado o una abogada le sirvió a su cliente durante un periodo sustancial de tiempo en variedad de asuntos, se puede dar el caso de que su cliente presuma que el abogado o la abogada seguirá representándole de manera continua a menos que el abogado o la abogada le notifique su renuncia. El abogado o la abogada debe aclarar, preferiblemente por escrito, cualquier duda sobre si existe una relación cliente-abogado o abogada, de modo que su cliente no presuma equivocadamente que el abogado o la abogada está a cargo de sus asuntos pendientes cuando dejó de hacerlo. Por ejemplo, si un abogado o una abogada manejó un procedimiento judicial o administrativo que produjo un resultado adverso para su cliente y el abogado o la abogada no acordó que la representación legal continuará durante la apelación, debe consultar con su cliente sobre la posibilidad de presentar un recurso apelativo antes de abandonar su responsabilidad en el caso. Véase la Regla 1.4(a)(2). Si el abogado o la abogada tiene la obligación de presentar el recurso apelativo dependerá del alcance de la representación que haya acordado con su cliente. Véase la Regla 1.2.

[5] Sería aconsejable que un abogado o una abogada que trabaja por cuenta propia pueda designar de antemano a otro abogado u otra abogada para que notifique a cada uno de sus clientes que razonablemente pueda identificar en caso de muerte, disminución de capacidad o cuando se desconozca su paradero.

El abogado o la abogada notificará al abogado o a la abogada que se propone designar para estas gestiones, quien deberá expresar su aceptación por escrito. Aceptada la designación, deberá comunicar cualquier cambio en sus circunstancias que le impida continuar como abogada o abogado designado.

Cuando ocurra la disminución de capacidad, la muerte, o se prueba que la abogada o el abogado ha desaparecido, el abogado o la abogada que haya aceptado la designación se comunicará con las o los clientes de la abogada o el abogado que lo designó para obtener su consentimiento para examinar sus expedientes y tomar las acciones inmediatas que se requieran. Estas gestiones no establecerán una relación cliente-abogado o abogada con estas o estos clientes, a menos que la o el cliente pacte con el abogado designado o la abogada designada que le represente legalmente. Si la o el cliente no presta su consentimiento, o expresa que interesa otra representación legal, la abogada designada o el abogado designado quedará libre de la designación en cuanto a esa o ese cliente.

PROCEDENCIA

La Regla 1.3 corresponde a la Regla 1.3 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Diligence*.

OBSERVACIONES

El Comité Especial estudió el contenido del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* para realizar el análisis comprensivo de esta regla.

Esta regla reitera el deber de diligencia que debe demostrar un abogado o una abogada en el curso de una representación legal. Es preciso destacar que el deber de diligencia no es renunciable, aun cuando medie el consentimiento de la o del cliente.³⁷⁶ Asimismo, el abogado o la abogada deberá actuar con diligencia, a pesar de que su cliente no pague los honorarios devengados. En estos casos, el abogado o la abogada deberá renunciar a la representación conforme lo establecen las normas del tribunal y las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico.³⁷⁷ Así pues, el abogado o la abogada deberá mantener protegidos los intereses de su cliente antes de renunciar.³⁷⁸ Los tratadistas Rotunda y Dzienkowski exponen que el deber de diligencia implica que el abogado o la abogada prevea qué sucederá en caso de su muerte o incapacidad, sobre todo cuando practique la profesión por cuenta propia.³⁷⁹ Cónsono con lo anterior, al evaluar los comentarios de esta regla, el Comité Especial varió el comentario [5] para incluir como recomendación que un abogado o una abogada que trabaja por cuenta propia designe, con anticipación, a otro abogado u otra abogada, quien se encargará de notificar a las o los clientes, que razonablemente logre identificar, de la muerte, disminución de capacidad o desaparición del abogado o la abogada que le designó. Este comentario establece que el abogado designado o la abogada designada deberá aceptar tal designación por escrito. Cuando ocurra el evento que activa la intervención de la abogada designada o el abogado designado se requerirá que se comunique con las y los clientes con el fin de obtener su consentimiento para examinar sus expedientes y tomar las acciones inmediatas requeridas.

³⁷⁶ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.3-3.

³⁷⁷ Íd.

³⁷⁸ Íd.

³⁷⁹ Íd., Sec. 1.3-4.

Por último, conviene mencionar que en el resto de los comentarios de esta regla se integraron modificaciones para observar el lenguaje inclusivo y armonizar los cambios aprobados en otras reglas. Uno de estos cambios fue la determinación del Comité Especial de acoger la corriente moderna de pensamiento de la ABA y de tratadistas que enfatizan el rol del o de la cliente en la relación con su representación legal. En consecuencia, se optó por utilizar en esta regla, y el resto del Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía, el concepto “relación cliente-abogado o abogada” en lugar del comúnmente utilizado “relación abogado o abogada-cliente”. Esto con el propósito de darle más énfasis al rol del o de la cliente.

REGLA 1.4. COMUNICACIÓN

(a) Para mantener una comunicación efectiva con su cliente, el abogado o la abogada deberá:

(1) informar prontamente a su cliente sobre cualquier decisión o circunstancia para la cual, bajo estas Reglas, se requiera el consentimiento informado de su cliente, según se define en la Regla 1.0(b);

(2) consultar razonablemente con su cliente sobre los medios que se proponga utilizar para lograr sus objetivos;

(3) mantener a su cliente razonablemente informado o informada sobre el estado del asunto objeto de la representación;

(4) responder con prontitud cualquier solicitud razonable de información relacionada con el asunto objeto de la representación, y

(5) consultar con su cliente sobre cualquier limitación pertinente que pueda afectar la conducta del abogado o la abogada cuando sabe que su cliente espera asistencia que no está permitida por estas Reglas, otra ley o norma jurídica.

(b) Un abogado o una abogada ofrecerá a su cliente aquellas explicaciones que sean razonablemente necesarias para que pueda tomar decisiones informadas sobre el asunto objeto de la representación.

COMENTARIOS

[1] Una comunicación razonable entre el abogado o la abogada y su cliente es necesaria para que su cliente pueda participar de manera efectiva en la representación legal.

Comunicación con clientes

[2] Estas Reglas requieren que la o el cliente decida el curso de acción de la representación legal. El subinciso (a)(1) requiere que el abogado o la abogada consulte prontamente con su cliente y obtenga su consentimiento antes de poder tomar cualquier decisión, a menos que en discusiones previas hayan establecido el curso de acción. Por ejemplo, un abogado o una abogada que

recibe una oferta de transacción del abogado o la abogada de la parte contraria en un caso civil, o una oferta para hacer una alegación en un caso criminal, deberá informar de manera inmediata sobre este asunto a su cliente, a no ser que su cliente haya expresado previamente que tal oferta debe ser aceptada o rechazada o haya autorizado al abogado o a la abogada a aceptar o rechazar la oferta. Véase la Regla 1.2(a).

[3] El subinciso (a)(2) requiere que el abogado o la abogada cumpla razonablemente con su obligación de consultar con su cliente sobre los medios que se utilizarán para lograr los objetivos de la representación. En algunas situaciones se requiere que el abogado consulte antes de actuar. La razonabilidad de consultar con un cliente depende tanto de la importancia de la acción bajo consideración, así como de si es factible consultar con la o el cliente. En otras circunstancias, como sería durante un juicio en el que se tiene que tomar una decisión inmediata, las exigencias de la situación pueden requerir que el abogado o la abogada actúe sin consulta previa. Aún en tales situaciones, el abogado o la abogada debe actuar razonablemente e informar a su cliente las decisiones que tomó a su nombre. Además, el subinciso (a)(3) requiere que el abogado o la abogada mantenga a su cliente razonablemente informado o informada sobre el estado de los procedimientos, tal y como sería un asunto sustancial que afecte un plazo o algún elemento esencial de la representación.

[4] La comunicación continua de un abogado o una abogada con sus clientes minimizará las ocasiones en las que su cliente necesitará solicitar información concerniente a la representación. Cuando su cliente hace una solicitud razonable de información, el subinciso (a)(4) requiere el cumplimiento rápido de la solicitud, o si una respuesta rápida no es factible, el abogado o la abogada, o un miembro de la oficina legal, debe acusar el recibo de la solicitud de información e informarle en cuánto tiempo deberá esperar una respuesta. Un abogado o una abogada debe responder con prontitud a las comunicaciones de su cliente o acusar su recibo.

Explicaciones a su cliente

[5] Su cliente debe tener información suficiente para poder participar de manera inteligente en las decisiones concernientes a los objetivos de la representación y la manera de alcanzarlos, en tanto su cliente quiera y pueda participar. La idoneidad de la información depende, en parte, del tipo de asesoramiento o de la asistencia que sea requerida. Por ejemplo, cuando hay

tiempo para explicar una propuesta formulada en una negociación, el abogado o la abogada debe revisar con su cliente todas las disposiciones importantes antes de llegar a un acuerdo. Cuando se trata de un litigio, un abogado o una abogada debe explicar a su cliente la estrategia general y la posibilidad de éxito de esta y, de ordinario, debe consultar a su cliente sobre aquellas tácticas de litigación que podrían resultar en un gasto sustancial o causar daño a terceras personas. Por otro lado, no se espera que un abogado o una abogada de ordinario haga una descripción detallada de la estrategia que implementará en algún juicio o transacción. El principio rector es que el abogado o la abogada debe satisfacer las expectativas razonables de información de la o del cliente consistentes con el deber de actuar por los mejores intereses de su cliente y cumplir con lo requerido de acuerdo con la naturaleza de la representación. En ciertas circunstancias, tales como cuando un abogado o una abogada le solicita a su cliente que consienta a una representación que está afectada por un conflicto de intereses, la o el cliente debe prestar su consentimiento informado, tal y como se define en la Regla 1.0(b).

[6] De ordinario, la información a ser provista es aquella que es apropiada para una persona adulta comprensiva y responsable. Sin embargo, en ocasiones esto no podría ser factible, por ejemplo, cuando su cliente es una persona menor de edad o tiene alguna condición que afecta su capacidad de comprensión. Véase la Regla 1.14. Cuando su cliente es una entidad, organización o grupo, con frecuencia resulta imposible o inapropiado informar a cada miembro-sobre los asuntos legales. En estos casos, el abogado o la abogada debe dirigir sus comunicaciones a los oficiales apropiados de la entidad. Véase la Regla 1.13. Cuando se trata de muchos asuntos rutinarios, se puede acordar con la o el cliente un sistema de información limitado u ocasional.

Retraso en la comunicación

[7] En algunas circunstancias, un abogado o una abogada podría justificar demorarse en comunicar cierta información a su cliente cuando, en caso de comunicarlo al momento, esta persona probablemente pueda reaccionar de manera imprudente. De esta forma, un abogado o una abogada puede reservarse el diagnóstico psiquiátrico de una o un cliente cuando el médico psiquiatra que examinó a su cliente advierte que divulgar el padecimiento podría ser perjudicial a su cliente. Un abogado o una abogada no puede reservarse información que sirva a su propio interés o conveniencia, o los de otra persona. Las reglas u órdenes procesales del litigio podrían permitir que

la información suministrada a un abogado o una abogada no pueda ser divulgada a la o el cliente. La Regla 3.4(c) ordena el cumplimiento de tales reglas procesales u órdenes.

PROCEDENCIA

La Regla 1.4 corresponde a la Regla 1.4 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Communications*. Además, guarda relación con los cánones del Código de Ética Profesional, *supra*, siguientes: Canon 7 —Consejos en relación con la comisión de delitos, Canon 19— Información al cliente, Canon 21 —Intereses encontrados y Canon 38— Preservación del honor y dignidad de la profesión.

OBSERVACIONES

Los comentaristas Rotunda y Dzienkowski explican la importancia del estándar de razonabilidad de los incisos (a)(2), (a)(3), (a)(4) y (b) de la forma siguiente:

[T]he requirement of keeping the client informed is subject to a rule of reason. Some clients are what lawyers call 'high maintenance'. Because such clients are unreasonable, the Rule places its emphasis on 'reasonableness'. The lawyer need 'not communicate with the client as often as the client believed he should have', as long as 'he kept the client adequately informed of the progress he made with each case'.³⁸⁰

El inciso (a)(1) de esta regla dispone que el abogado a la abogada deberá informar prontamente a su cliente sobre cualquier decisión o circunstancia para la cual se requiera el consentimiento informado de la o del cliente. Sobre este particular, es importante mencionar que nuestro Tribunal Supremo es riguroso a la hora de sancionar a abogados y abogadas que no proceden a informar ni orientar sobre asuntos importantes a sus clientes, a modo de ejemplo, las determinaciones que le fueron adversas³⁸¹ o las gestiones realizadas en torno al caso.³⁸²

En cuanto a los riesgos y alternativas de acción, la o el cliente debe contar con información suficiente para anticipar de manera inteligente los objetivos de la representación y la manera de alcanzarlos. El comentario [5] recoge el

³⁸⁰ (Citas omitidas). Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.4-1, pág. 150.

³⁸¹ 202 DPR 610 (2019).

³⁸² 199 DPR 797 (2018).

principio rector: el abogado o la abogada debe satisfacer las expectativas razonables de información de la o del cliente de manera cónsona con su obligación de actuar conforme a los mejores intereses de esta o este. Así pues, los abogados o las abogadas tienen el deber de mantener a su cliente razonablemente informado o informada sobre el asunto objeto de la representación y de todo desarrollo importante relacionado con este. Aclárese, sin embargo, que la o el cliente debe recibir de su abogado o abogada cualquier información necesaria para participar de manera inteligente en la toma de decisiones sobre la representación. La pertinencia de la información va a depender, además, de diferentes variables y factores relacionados con el caso particular, así como las circunstancias personales propias de la o del cliente.

Cabe mencionar que, luego de analizar el contenido del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, el Comité Especial no realizó modificaciones significativas al texto de esta regla ni a los comentarios. En estos últimos, se uniformaron los cambios aprobados en otras reglas y se integró el lenguaje inclusivo. Se puntualiza, por último, que el Comité Especial acordó en el comentario [7] utilizar el concepto “imprudente”, en lugar de “inadecuada”, por considerar que la primera aclara que se trata de una conducta inaceptable.

REGLA 1.5. HONORARIOS

(a) Un abogado o una abogada no podrá pactar, cobrar o recibir honorarios o partidas irrazonables por concepto de gastos. Los criterios que han de considerarse para determinar la razonabilidad de los honorarios incluyen los siguientes:

- (1) el tiempo y trabajo requerido, la novedad y dificultad de las cuestiones involucradas y la destreza requerida para llevar a cabo el trabajo adecuadamente;
- (2) la posibilidad, si así es percibida por su cliente, de que la aceptación de la encomienda de servicios impida que el abogado o la abogada trabaje otras encomiendas de servicio;
- (3) los honorarios que se acostumbra a cobrar por servicios legales similares en el lugar en donde se prestarán;
- (4) la cuantía del asunto encomendado y los resultados obtenidos;
- (5) las limitaciones de tiempo impuestas por su cliente o las circunstancias;
- (6) la naturaleza y duración de la relación profesional con su cliente;
- (7) la experiencia, reputación y habilidad de la oficina legal o de los abogados y las abogadas que brindarán el servicio, y
- (8) si los honorarios son fijos o contingentes.

(b) El alcance de la representación y la base o tarifa que se utilizará para calcular los honorarios y gastos por los cuales responderá su cliente, le serán comunicados, preferiblemente por escrito, antes o razonablemente cerca de haber comenzado su representación, excepto cuando se trate de cliente regular bajo la misma base o tarifa. Cualquier propuesta de cambio en la base o tarifa de los honorarios o gastos también le será informado a la o el cliente.

(c) Los honorarios pueden ser contingentes al resultado del asunto para el cual se presta el servicio excepto en aquellos asuntos en que la ley o el

inciso (d) de esta regla lo prohíban. El acuerdo por honorarios contingentes se hará por escrito, estará firmado por la o el cliente e indicará el método en que se determinará la partida de honorarios, incluso el porcentaje o porcentajes que devengará el abogado o la abogada si el caso se transige, se ve en juicio o se apela; los gastos del litigio y otros gastos relacionados con el litigio que se deducirán de la suma obtenida; y si tales gastos se deducirán antes o después de que se calcule la partida de honorarios contingentes. El acuerdo de honorarios tiene que notificar claramente a la o al cliente sobre cualquier gasto por el cual será responsable independientemente de si su cliente prevalece. Al concluir el asunto para el cual se pactaron honorarios contingentes, el abogado o la abogada proveerá a su cliente un documento en el que establezca por escrito cuál fue el resultado del asunto y, si hubo recobro, precisará la cuantía remitida a su cliente y cómo se determinó.

(d) Un abogado o una abogada no puede pactar, cobrar o recibir mediante pago de dinero o de bienes muebles o inmuebles:

- (1) honorarios contingentes a la obtención de un divorcio, en reclamaciones de pensiones de alimentos futuros o adeudados, o en una división de bienes en comunidad,
- (2) honorarios contingentes por representar a una persona imputada en un procedimiento de naturaleza penal.

(e) La división de honorarios entre abogados o abogadas que no ejercen en la misma oficina legal podrá hacerse solo cuando:

- (1) esta sea en proporción al trabajo llevado a cabo por cada abogado o abogada, o todos y todas hayan asumido responsabilidad conjunta por la representación;
- (2) su cliente esté de acuerdo, incluida la partida que recibirá cada abogado o abogada, y este acuerdo se ratifique por escrito, y
- (3) el total de honorarios sea razonable.

COMENTARIOS

Razonabilidad de honorarios y gastos

[1] El inciso (a) requiere que los abogados o las abogadas cobren honorarios que sean razonables bajo las circunstancias del caso. Los factores especificados en los subincisos (a)(1) a (a)(8) no constituyen una lista taxativa. Estos factores serán pertinentes según cada caso. Además, el inciso (a) requiere que los gastos a ser facturados a su cliente sean razonables. Un abogado o una abogada puede solicitar el reembolso del costo de los servicios que preste en su oficina, como copias, o por gastos en que incurra su oficina, como cargos telefónicos, ya sea mediante el cobro de una cantidad razonable acordada por adelantado con la o el cliente o una cantidad que refleje razonablemente el costo incurrido por el abogado o la abogada.

Base o tarifa de honorarios

[2] Cuando el abogado o la abogada representó regularmente a una o un cliente, de ordinario habrán desarrollado un entendido sobre la base o tarifa de honorarios y los gastos por los cuales la o el cliente será responsable. Sin embargo, en una nueva relación cliente-abogado o abogada se debe establecer prontamente un acuerdo sobre honorarios y gastos. Por lo general, es deseable proporcionarle a la o el cliente al menos un simple memorando o una copia de los honorarios que cobre usualmente, en el cual establezca de forma general la naturaleza de los servicios legales a prestar, la base, tarifa o suma total de los honorarios y hasta qué medida la o el cliente responderá por los gastos en el curso de la representación. Un acuerdo por escrito sobre los términos de la representación reduce la posibilidad de malentendidos entre el abogado o la abogada y su cliente.

[3] Los honorarios contingentes, así como cualesquiera otros honorarios, están sujetos al criterio de razonabilidad del inciso (a) de esta regla. Para determinar si unos honorarios contingentes en particular son razonables, o si resulta razonable cobrar cualquier tipo de honorarios contingentes, el abogado o la abogada deberá considerar los factores que sean pertinentes bajo las circunstancias del asunto. Se deben cumplir con aquellas leyes que prohíben el cobro de honorarios contingentes o imponen un porcentaje determinado.

Términos para el pago

[4] Un abogado o una abogada puede requerir el pago anticipado de los honorarios, pero tendrá la obligación de devolver cualquier porción no devengada. Véase la Regla 1.16(d). Un abogado o una abogada puede aceptar bienes como pago de los servicios profesionales, por ejemplo, un interés económico en una empresa, siempre que esto no implique la adquisición de un interés económico en la causa de acción o asunto del litigio contrario a la Regla 1.8(i). Sin embargo, unos honorarios pagados con una propiedad en lugar de dinero pueden estar sujetos a los requisitos de la Regla 1.8(a) porque tales honorarios tienen a menudo las cualidades esenciales de una transacción comercial entre el abogado o la abogada y su cliente.

[5] Un abogado o una abogada no podrá formalizar un acuerdo cuyos términos le permitan reducir indebidamente los servicios o llevarlos a cabo de una manera contraria a los intereses de la o del cliente. Por ejemplo, no debe acordar que los servicios deban proporcionarse solo hasta alcanzar una cantidad predeterminada cuando sea previsible que los servicios que se requerirán podrían extenderse sustancialmente, a menos que se le explique adecuadamente la situación a la o el cliente. De lo contrario, la o el cliente tendría que negociar para servicios adicionales en medio de un procedimiento litigioso o de una transacción. Sin embargo, es apropiado tomar en cuenta la capacidad de pago de la o del cliente para definir el alcance de los servicios profesionales. Un abogado o una abogada no debe aprovecharse de un pacto de honorarios por hora para realizar gestiones innecesarias.

Honorarios contingentes

[6] Como normal general, el pacto de honorarios contingentes es el acuerdo entre el abogado o la abogada y su cliente en el que se establece que la abogada o el abogado será compensado si prevalece en el caso y en proporción a una cuantía que se recobre en virtud de una sentencia o acuerdo. Cuando así se pacte, la abogada o el abogado asume el riesgo de no cobrar por la gestión realizada si su cliente no prevalece o, de prevalecer, no se recobran fondos.

[7] Honorarios fijados porcentualmente a base de la participación económica que reciba una o un cliente por sentencia o acuerdo no se consideran honorarios contingentes por el hecho de que se haya pactado un porcentaje para computar los honorarios. Si existe certeza sobre la responsabilidad de la parte demandada y no está en disputa que la o el cliente tiene una acreencia o

alguna participación en el objeto de un litigio o controversia, aun cuando su alcance preciso suponga determinación judicial, los honorarios fijados porcentualmente no se considerarán honorarios contingentes.

[8] La gestión profesional de un abogado o una abogada que suponga realizar un trámite simple o rutinario, como por ejemplo, solicitar el retiro de fondos consignados en el tribunal, cuya titularidad no está en disputa, o solicitar el pago de una póliza en la cual su cliente es la parte beneficiaria, no podrá compensarse mediante un acuerdo de honorarios contingentes. Los honorarios pactados por tales servicios serán razonables cuando correspondan a las gestiones realizadas y al tiempo dedicado al asunto, de conformidad con el subinciso (d)(1).

[9] El subinciso (d)(1) también prohíbe pactar honorarios contingentes en casos de división de bienes en comunidad, como son las divisiones de bienes después de un divorcio o de bienes hereditarios. Estos casos pueden pactarse por una tarifa fija, a base de una tarifa por hora, o sobre un porcentaje de lo que le corresponda a la o al cliente. Sin embargo, al no estar presente el elemento de riesgo usual de los honorarios contingentes, el porcentaje pactado en esos casos debe ser sustancialmente menor que los permitidos en pactos contingentes como, por ejemplo, en reclamaciones por daños y perjuicios.

Honorarios contingentes prohibidos

[10] El inciso (d) prohíbe que un abogado o una abogada cobre honorarios contingentes en una controversia sobre relaciones de familia cuando el pago esté supeditado a que se obtenga un divorcio, una pensión de alimentos o una adjudicación sobre bienes. El concepto “pensiones de alimentos” incluye, pero no se limita a, pensiones en casos de personas menores, pensiones entre parientes y pensiones en casos de divorcio. La disposición no excluye un acuerdo de honorarios porcentuales razonables para una representación legal en relación con reclamaciones de alimentos adeudados, una pensión de excónyuge o para otros asuntos financieros, pues estos contratos no ameritan una protección particular como política pública.

División de honorarios

[11] Una división de honorarios ocurre cuando se hace una sola factura a una o un cliente que cubre los honorarios de dos o más abogados o abogadas que no laboran en la misma oficina legal. Una división de honorarios facilita la

asociación de más de un abogado o una abogada para un asunto. Cuando un abogado o abogada refiere un asunto a otro abogado o abogada, el inciso (e) les permite dividir los honorarios, ya sea basado en proporción a los servicios que presta cada abogado o abogada, o según el acuerdo de representación legal conjunta. Además, la o el cliente deberá aceptar el acuerdo, incluso la porción que cada abogado o abogada debe recibir y, además, el acuerdo debe ser ratificado por escrito. Los acuerdos de honorarios contingentes serán por escrito e incluirán la firma de la o del cliente, además de cumplir con el inciso (c) de esta regla. La representación conjunta conlleva una responsabilidad financiera y ética de la representación tal y como si los abogados o las abogadas fueran socios o socias. Un abogado o una abogada debe referir un asunto solo cuando razonablemente entienda que el abogado o la abogada a quien hace el referido tiene la competencia necesaria para atender el asunto. Véase la Regla 1.1.

[12] El inciso (e) no regula ni prohíbe la división de honorarios que se recibirán en el futuro por trabajo realizado cuando las abogadas o los abogados estuvieron previamente asociados en una oficina legal.

Controversias sobre honorarios

[13] Si existe un método alternativo para la solución de disputas por honorarios, tales como un procedimiento de arbitraje o de mediación, establecido por una asociación de abogados a la cual pertenece el abogado o la abogada, este o esta tiene que cumplir con tal procedimiento cuando sea obligatorio. Cuando el procedimiento sea voluntario, debe considerar seriamente participar en este. Un abogado o una abogada deberá cumplir con el procedimiento que disponga una ley para determinar los honorarios. El abogado o la abogada que representa a otra parte que tenga interés en tales honorarios deberá cumplir con el procedimiento establecido.

PROCEDENCIA

La Regla 1.5 corresponde a la Regla Modelo 1.5 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Fees*. Las normas enunciadas en esta regla se recogen actualmente en los estándares consignados en los Cánones 24 y 25 Código de Ética Profesional, *supra*, según interpretados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

OBSERVACIONES

En esta regla se plasma el principio básico y reiterado de que todo acuerdo sobre honorarios entre un abogado o una abogada y su cliente debe partir de la razonabilidad. De igual manera, este principio de razonabilidad está presente a la hora de disponer la división de honorarios entre abogados o abogadas que no ejercen en la misma oficina legal. Así, el inciso (e) permite la división de honorarios en estos casos únicamente cuando concurren las circunstancias siguientes: la división es en proporción al trabajo llevado a cabo por cada abogado o abogada que haya asumido responsabilidad conjunta por la representación; la o el cliente está de acuerdo con la división de honorarios, incluida la partida que recibirá cada abogado o abogada y ratifica este hecho por escrito; y el total de honorarios es razonable.

De otra parte, al amparo del Código de Ética Profesional vigente, no existe un requisito *sine qua non* de que los honorarios se pacten por escrito. El Canon 24 sólo expresa la deseabilidad de realizar tal formalidad al inicio de la relación profesional. Similarmente, el inciso (b) de esta regla dispone que se le comunicará a la o al cliente, preferiblemente por escrito, la base o tarifa que se utilizará para calcular los honorarios. Esto último, antes o razonablemente cercano al comienzo de la representación legal. El comentario [2] refuerza la deseabilidad de que el acuerdo de honorarios se plasme por escrito al señalar que esta práctica reduce la posibilidad de malentendidos entre el o la cliente y su representación legal.

En este punto conviene precisar que el Tribunal Supremo en *Ramírez, Segal & Latimer v. Rojo Rigual*³⁸³ y *Nassar Rized v. Hernández*³⁸⁴ confirmó la validez de los contratos verbales de servicios profesionales. En *In Re Montalvo*,³⁸⁵ fue más allá y expresó que:

Como mencionamos anteriormente, es deseable que los honorarios a ser cobrados sean acordados por el abogado y el cliente al comienzo de la relación profesional. A su vez, se recomienda que ese acuerdo sea puesto por escrito. E[sto], con el propósito de evitar dudas o malas interpretaciones entre el abogado y su cliente. No obstante, un acuerdo verbal de servicios profesionales es tan válido como uno escrito.

³⁸³ 123 DPR 161, 172 (1989).

³⁸⁴ 123 DPR 360, 372 (1989).

³⁸⁵ 196 DPR 541 (2016).

Por su parte, el inciso (c) de esta Regla 1.5 dispone una excepción a la norma antes expuesta, a saber: los honorarios contingentes. En relación con los honorarios contingentes, nuestro más Alto Tribunal expresó que no están reñidos con la Ética Profesional, siempre y cuando sean beneficiosos para la o el cliente, o cuando esta o este los prefiera luego de que su representante legal le explique claramente sus consecuencias.³⁸⁶ Advierte el Tribunal Supremo que aquel abogado o aquella abogada que contrate bajo honorarios contingentes solo recibirá su compensación si gana el caso, si acontece alguna de las contingencias pactadas, y en proporción a la cuantía adjudicada por el tribunal.³⁸⁷ Si no ocurre alguna de las circunstancias anteriores, no cobrará. De igual manera, los abogados y las abogadas deben regirse por aquellas limitaciones estatutarias que existen respecto a la fijación de honorarios profesionales. Entre las limitaciones impuestas se encuentra la prohibición de llevar a cabo pactos sobre honorarios con trabajadores o trabajadoras que reclamen contra sus patronos.³⁸⁸

Por su parte, el inciso (d) prohíbe expresamente que se pacten, cobren o reciban mediante el pago de dinero, bienes muebles o inmuebles honorarios contingentes a la obtención de un divorcio; en reclamaciones de pensión de alimentos, futuros o adeudados; en una división de bienes en comunidad o por representar a una persona imputada en un procedimiento de naturaleza penal. Es importante mencionar que cuando el Comité Especial analizó el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* acordó modificar el inciso (d) para adicionar como métodos de pago los bienes muebles e inmuebles.

Como parte de las discusiones del inciso (d), el Comité Especial solicitó al Secretariado que investigara si la ABA intentó prohibir el pacto de honorarios contingentes en casos de pensiones alimentarias. Oportunamente, el Secretariado presentó un memorando en el cual, en esencia, se discutió la intención de la ABA. Se explicó que la Regla 1.5(d)(1) de las Reglas Modelo de la ABA tiene sus orígenes en el EC 2-20.³⁸⁹

³⁸⁶ *In re Pellot Córdova, supra*; *In re Franco Rivera*, 169 DPR 237, 266 (2006).

³⁸⁷ *Pérez Marrero v. Col. Cirujanos Dentistas de PR*, 131 DPR 545, 560 (1992).

³⁸⁸ *In re Pellot Córdova, supra*; *In re Franco Rivera, supra*.

³⁸⁹ La EC 2-20 preceptúa lo siguiente:

Contingent fee arrangements in civil cases have long been commonly accepted in the United States in proceedings to enforce claims. The historical bases of their acceptance are that (1) they often, and in a variety of circumstances, provide the only practical means by which one having a claim against another can economically afford, finance, and obtain the services of a

La investigación del Secretariado reveló que aunque el EC 2-20 no constituyó un mandato, muchos estados adoptaron disposiciones basándose en este. Así pues, en las disposiciones adoptadas se prohibieron o restringieron en gran medida los honorarios de contingencia en asuntos de *domestic relations*.³⁹⁰ Con la adopción de las Reglas Modelo, la desaprobación se convirtió en prohibición y se incluyó en el texto de la regla las relaciones domésticas. No obstante, es de notar que la ABA limita las *domestic relations* a procesos relacionados con el divorcio.³⁹¹ Sin embargo, múltiples estados adoptaron cambios a la versión de las Reglas Modelo de la ABA.³⁹²

competent lawyer to prosecute his claim, and (2) a successful prosecution of the claim produces a res out of which the fee can be paid. Although a lawyer generally should decline to accept employment on a contingent fee basis by one who is able to pay a reasonable fixed fee, it is not necessarily improper for a lawyer, where justified by the particular circumstances of a case, to enter into a contingent fee contract in a civil case with any client who, after being fully informed of all relevant factors, desires that arrangement. **Because of the human relationships involved and the unique character of the proceedings, contingent fee arrangements in domestic relation cases are rarely justified.** In administrative agency proceedings contingent fee contracts should be governed by the same consideration as in other civil cases. Public policy properly condemns contingent fee arrangements in criminal cases, largely on the ground that legal services in criminal cases do not produce a res with which to pay the fee. (Énfasis suplido). Model Code of Professional Responsibility EC 2-20 (1980), disponible en https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/2011build/mod_code_prof_resp.pdf (última visita, 12 de mayo de 2023).

³⁹⁰ A contingent fee arrangement in collecting child support arrearages is unethical unless the following factors are satisfied: 1. Children involved have achieved or will soon achieve the age of maturity; 2. The attorney involved has objectively satisfied himself that the contingent fee arrangement would not likely in any way undermine the non-custodial parent's relationship with the minor child or children; 3. The prospective client is indigent and no other type of fee arrangement is practical; 4. The fee arrangement is fair and reasonable under the circumstances. Véase Va. State Bar, LEO 667 (March 15, 1985), disponible en <https://www.vsb.org/docs/LEO/667.pdf> (última visita, 12 de mayo de 2023).

³⁹¹ "Although the rule only prohibits fees contingent on obtaining a divorce or on the amount of spousal support, or property in lieu of spousal support, and thus could arguably support contingent fees in a broad range of other domestic relations disputes, it has seemingly cast a broad net which has, for the most part, dissuaded domestic relations attorneys from expanding their billing arrangements to include this form of alternative billing." L.J. Ravdin & K.J. Capps, *Alternative Pricing of Legal Services in A Domestic Relations Practice: Choices and Ethical Considerations*, 33 Fam. L.Q. 387, 400 (1999)

³⁹² Entre los cambios realizados, algunos estados incluyeron cláusulas como las que se reseñan a reglón seguido:

- any fee in a family law matter, the payment or amount of which is contingent upon the securing of a dissolution or declaration of nullity of a marriage or upon the amount of spousal or child support, or property settlement in lieu thereof;
- in a domestic relations matter, where payment is contingent on the securing of a divorce or upon the amount of maintenance or child support, or property settlement in lieu of such amounts;
- a contingent fee in any initial action for divorce, annulment, judicial separation, paternity or parentage, parental rights and responsibilities, emancipation, grandparent visitation, guardianship, or child support, or in any post-judgment proceeding to modify, alter, or amend an order arising from these actions;

La prohibición tradicional se basaba en la realidad de que los asuntos financieros no podían separarse de la disolución del matrimonio, los motivos de la disolución y quién sería considerada la parte inocente.³⁹³ Además, este tipo de honorarios están prohibidos basándose en la teoría de que proveen al abogado o a la abogada un interés financiero, alientan a las partes a divorciarse y desalientan su reconciliación.³⁹⁴ La consideración de política pública que suele citarse es el fuerte interés del Estado en promover y preservar el matrimonio.³⁹⁵ Por otra parte, es importante mencionar que así como algunos estados redactaron versiones más específicas y abarcadoras de la Regla 1.5(d)(1), otros estados optaron por prescindir de esta normativa. Algunos tribunales han interpretado la regla de tal manera que permite arreglos de honorarios contingentes en una variedad de casos.³⁹⁶

Al analizar el texto de la Regla 1.5(d)(1) del *proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* se encontró que la frase *domestic relations* fue traducida como “relaciones de familia”. Esta traducción, a pesar de ser una versión aceptada, puede interpretarse como que incluye cualquier tipo de relaciones dentro de la familia. Sin embargo, tras analizar el texto de las Reglas Modelo de la ABA y sus comentarios, se puede colegir que la intención fue prohibir los honorarios contingentes en casos de divorcio.

En cuanto a las pensiones alimentarias para menores, algunos estados no incluyeron expresamente la prohibición de honorarios contingentes, sino que se limitaron a incluir cláusulas tales como “a contingent fee in any other matter in which such a fee is precluded by statute” o “a contingent fee in a civil case in which such a fee is prohibited by law.”

-
- in a domestic relations matter, except in rare instances;
 - in any action affecting the family, including but not limited to divorce, legal separation, annulment, determination of paternity, setting of support and maintenance, setting of custody and physical placement, property division, partition of marital property, termination of parental rights and adoption, provided that nothing herein shall prohibit a contingent fee for the collection of past due amounts of support or maintenance or property division. American Bar Association CPR Policy Implementation Committee, *Variations of the ABA Model Rules of Professional Conduct, Rule 1.5: Fees*, disponible en https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/mrpc-1-5.pdf (última visita, 18 de mayo de 2023).

³⁹³ E.J. Fabrizio, *Contingency Fee Arrangements in Property Division Cases*, 4 DIV. LIT. 103, 103-104 (1992).

³⁹⁴ D. Fields, *Risky Business or Clever Thinking? An Examination of the Ethical Considerations of Disguised Contingent Fee Agreements in Domestic Relations Matters*, 75 UMKC L. Rev. 1065, 1067 (2007).

³⁹⁵ M. Willick, *Family Law and Contingency Fees: Time to Reconsider?*, 15 Nev. Law. 10, 11 (March 2007).

³⁹⁶ Fields, *supra*, pág. 1067.

En Puerto Rico, el Artículo 22 de la Ley Núm. 5 –1986, según enmendada por la Ley 178–2003, establece en su primer inciso lo siguiente: “(1) [e]n cualquier procedimiento bajo este capítulo para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, el tribunal, o el Juez Administrativo deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca”.³⁹⁷ De ahí que la imposición de los honorarios de abogado o abogada a favor de las y los menores en una acción para reclamar alimentos procede sin la necesidad de que la parte demandada incurra en temeridad, pues esta partida es parte de los alimentos a los que tiene derecho el o la menor alimentista.³⁹⁸

Así como la cuantía de los alimentos que se fije a favor del o de la menor debe resultar razonable, de igual forma la partida correspondiente a los honorarios de abogado o abogada —que es parte de los alimentos a los que tiene derecho el o la menor alimentista— debe regirse por el criterio de la razonabilidad.³⁹⁹ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la extensión del pleito es un factor a considerar al fijarse los honorarios de la representación legal a favor del o de la menor alimentista.⁴⁰⁰ No obstante, este no constituye un criterio único.⁴⁰¹ Cónsono con lo anterior, pueden existir otros factores asociados al curso de los procedimientos y las circunstancias del caso que incidan en el criterio de la persona juzgadora al establecer una cuantía de honorarios justa y razonable.⁴⁰²

Por otro lado, como parte del análisis debe considerarse que la Ley Núm. 9 de 8 de agosto de 1974, 4 LPRA sec. 742, estableció un límite máximo para los honorarios contingentes en acciones de daños y perjuicios que, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

Ningún abogado cobrará honorarios de naturaleza contingente en acciones de daños y perjuicios una cantidad que, en cualquier concepto, exceda del veinticinco por ciento (25%) del producto final de la sentencia, transacción o convenio si el cliente es menor de edad o incapacitado mental o del treinta y tres por ciento (33%) del producto final de la sentencia, transacción o convenio si se trata de cualquier otro cliente. No obstante, lo anteriormente dispuesto, cuando se trate de clientes que sean menores de edad o

³⁹⁷ 8 LPRA sec. 521(1).

³⁹⁸ *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728 (2009).

³⁹⁹ *Íd.*

⁴⁰⁰ *Llorens Becerra v. Mora Monteserin*, 178 DPR 1003, 1035-1036 (2010).

⁴⁰¹ *Íd.*

⁴⁰² *Íd.*

incapacitados mentales, el tribunal podrá autorizar el cobro de honorarios contingentes hasta un treinta y tres por ciento (33%) del producto final de la sentencia, transacción o convenio si el abogado así lo solicita y presenta justificación para ello.⁴⁰³

La jurisprudencia ha dispuesto que, según esta disposición, los honorarios contingentes en casos de menores están sujetos a la aprobación del tribunal si el negocio objeto de los servicios requiere similarmente la intervención de este.⁴⁰⁴

Con el beneficio de la investigación que antecede, el Comité Especial concluyó que la Regla 1.5(d)(1) del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* emuló las Reglas Modelo de la ABA que se circunscriben a prohibir los honorarios contingentes en los procesos de divorcio. De ahí que, por consideraciones de política pública, acordó añadir al inciso (d) una prohibición de pacto de honorarios contingentes en casos en que la contingencia esté sujeta a la obtención de pensiones de alimentos futuros o adeudados.

Además, el Comité Especial, en consideración a la particularidad de los honorarios contingentes en Puerto Rico, creó los comentarios [6] al [9]. Su incorporación buscó aclarar lo establecido en los incisos (c) y (d). Asimismo, entendió necesario aclarar que el concepto “alimentos” incluye alimentos adeudados para evitar que se interprete que en estos casos se podrían pactar honorarios contingentes porque se trata de un cobro de dinero. Así pues, se precisó en el comentario [10] que el concepto “pensiones de alimentos” incluye, pero no se limita a, pensiones en casos de personas menores, pensiones entre parientes y pensiones en casos de divorcio.

⁴⁰³ 4 LPRA sec. 742.

⁴⁰⁴ *In re Acevedo Álvarez*, 178 DPR 685, 691-692 (2010).

REGLA 1.6. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

(a) El abogado o la abogada no deberá divulgar información relacionada con la representación de su cliente a no ser que la o el cliente preste su consentimiento informado, la divulgación de la información esté autorizada implícitamente por ser necesaria para representar a su cliente o se permita al amparo del inciso (b) de esta regla.

(b) El abogado o la abogada puede divulgar la información relacionada con la representación de su cliente que considere razonablemente necesaria:

(1) para evitar por medio razonable una muerte o un grave daño corporal que seguramente ocurrirá;

(2) para evitar que su cliente cometa un crimen o un acto fraudulento que con certeza razonable ocasionará un daño sustancial a los intereses económicos o la propiedad de terceras personas y para lo cual su cliente haya usado o esté usando los servicios del abogado o de la abogada;

(3) para evitar, rectificar o mitigar un daño sustancial a los intereses económicos o propiedad de otra persona que con certeza razonable hayan sido o puedan ser resultado de un crimen o un acto fraudulento de su cliente, para el cual se haya valido de los servicios profesionales prestados por el abogado o la abogada;

(4) para obtener consejo legal sobre el cumplimiento del abogado o de la abogada con estas Reglas;

(5) para establecer una defensa o reclamación a su favor en una controversia con su cliente, para interponer una defensa contra cargos penales o reclamaciones civiles en su contra por razón de conducta en la cual su cliente se involucró, o para contestar alegaciones en cualquier procedimiento concerniente a la representación de su cliente;

(6) para cumplir con la ley u orden judicial; o

(7) para detectar o resolver conflictos de intereses que surjan por razón de que el abogado o la abogada cambió de empleo o por cambios en la composición o los intereses propietarios de una oficina legal, pero únicamente si la información divulgada no pondrá en riesgo el privilegio abogado o abogado-cliente o perjudicará a su cliente.

(c) El abogado o la abogada deberá hacer esfuerzos razonables para evitar la divulgación inadvertida o no autorizada, o el acceso no autorizado, a información relacionada con la representación de su cliente.

COMENTARIOS

[1] Esta regla regula la divulgación que puede hacer un abogado o una abogada de información relacionada con la representación de su cliente durante su representación. Véase la Regla 1.18 sobre los deberes del abogado o de la abogada con respecto a la información brindada por una o un cliente potencial. Véanse la Regla 1.9(c)(2) sobre el deber del abogado o abogada de no revelar información relacionada con una representación legal previa de una o un cliente anterior y las Reglas 1.8(b) y 1.9(c)(1) sobre los deberes del abogado o de la abogada con respecto al uso de dicha información en perjuicio de clientes actuales o anteriores.

[2] Un principio fundamental en la relación cliente-abogado o abogada es que, en ausencia del consentimiento informado de su cliente, el abogado o la abogada no debe revelar información relacionada con la representación. Véase la Regla 1.0(b) para la definición de “consentimiento informado”. Esto contribuye a la confianza que es lo fundamental en la relación cliente-abogado o abogada. De esta manera, se estimula a su cliente para que solicite asesoramiento legal y brinde con franqueza a su abogado o abogada la totalidad de la información, incluso comunicar asuntos vergonzosos que podrían tener consecuencias legales negativas para su cliente. El abogado o la abogada necesita esta información para representar a su cliente de manera efectiva y, si es necesario, para aconsejar a su cliente de abstenerse de conducta impropia. Casi sin excepción, sus clientes acuden ante los abogados o las abogadas para conocer sus derechos y, ante la complejidad de las leyes y los reglamentos, determinar qué es legal y correcto. Basados en la experiencia, los abogados y las abogadas saben que casi todos sus clientes siguen los consejos ofrecidos y, por lo tanto, siguen la ley.

[3] El principio de confidencialidad entre cliente y abogada o abogado cobra vigencia mediante otras normas del Derecho: el privilegio abogada o abogado-cliente y la doctrina del producto del trabajo y la regla de confidencialidad establecida en estas Reglas. El privilegio abogada o abogado-cliente y la doctrina del producto del trabajo aplica en procedimientos judiciales y en otros procedimientos en los cuales un abogado o una abogada pueda ser llamado o llamada como testigo o para producir prueba relacionada con una o un cliente. La regla sobre confidencialidad entre cliente y abogado o abogada aplica en situaciones distintas a aquellas en las que se cita bajo autoridad de ley al abogado o la abogada como testigo. La regla de confidencialidad, por ejemplo, no aplica solo en cuanto a las comunicaciones hechas confidencialmente por su cliente, sino también en cuanto a toda la información relacionada con la representación legal, independientemente de su fuente. Un abogado o una abogada no puede divulgar tal información, excepto si está autorizada o es requerida por lo establecido en estas Reglas o alguna ley.

[4] El inciso (a) prohíbe que un abogado o una abogada revele información relacionada con la representación legal de su cliente. Esta prohibición también aplica a la divulgación hecha por un abogado o una abogada que por sí sola no constituye revelación de información protegida, pero que podría conducir razonablemente al descubrimiento de dicha información por una tercera persona. El uso por un abogado o una abogada de un caso hipotético para discutir asuntos relacionados con la representación legal es permisible siempre que no haya una probabilidad razonable de que la persona oyente pueda determinar la identidad del o de la cliente o la situación de la que se trate.

Divulgación autorizada

[5] Excepto en la medida en que las instrucciones de la o del cliente o circunstancias especiales limiten dicha autoridad, un abogado o una abogada está autorizada de manera implícita a hacer revelaciones sobre su cliente cuando entienda que es apropiado dentro del curso de la representación legal. Por ejemplo, en algunas situaciones un abogado o una abogada puede estar autorizada implícitamente a admitir un hecho que no puede ser debidamente cuestionado o a hacer una divulgación que facilite concluir satisfactoriamente un asunto. Los abogados o las abogadas de una oficina legal pueden, en el curso de la práctica de la oficina legal, compartir mutuamente información sobre una o un cliente de la firma, a menos que la o el cliente haya dado instrucciones de

que determinada información se limite a algún abogado o alguna abogada en particular.

Divulgación adversa a la o el cliente

[6] Aunque el interés público está mejor atendido mediante una regla estricta que obligue al abogado o a la abogada a mantener en secreto la información relacionada con la representación de sus clientes, la regla sobre confidencialidad está sujeta a limitadas excepciones. El inciso (b)(1) reconoce el valor de la vida y la integridad física y permite divulgar cierta información si es razonablemente necesario para prevenir una muerte o un daño corporal sustancial cuando existe una certeza razonable de que ocurra. Ese daño tendrá certeza razonable de ocurrir si es inminente que se sufrirá un daño o si existe una amenaza significativa de que una persona podrá sufrir en el futuro un daño, a menos que el abogado o la abogada tome medidas para eliminar esa amenaza. Así, por ejemplo, cuando un abogado o una abogada que sabe que su cliente descargó accidentalmente desperdicios tóxicos en el suministro de agua de un pueblo, puede divulgar esta información a las autoridades si entiende que existe una amenaza presente y sustancial de que una persona que consuma esa agua contraerá una enfermedad mortal o debilitante y la divulgación por parte del abogado o de la abogada es necesaria para eliminar esa amenaza o para reducir el número de víctimas.

[7] El subinciso (b)(2) es una excepción limitada a la regla de confidencialidad que permite al abogado o a la abogada revelar la información que sea necesaria para que las personas afectadas o las autoridades apropiadas puedan evitar que la o el cliente cometa un crimen o acto fraudulento, según se define en la Regla 1.0(h) que pueda resultar razonablemente en un daño sustancial a los intereses financieros, la propiedad de otra persona, o el bienestar público y para el cual la o el cliente haya usado o esté usando los servicios del abogado o de la abogada. Un abuso tan serio de la relación cliente-abogado o abogada pierde protección de esta regla. La o el cliente puede evitar la divulgación por parte del abogado o de la abogada absteniéndose de llevar a cabo el acto ilícito. Aunque el subinciso (b)(2) no requiere que el abogado o la abogada revele la conducta impropia de su cliente, el abogado o la abogada no podrá asesorar o asistir a la o el cliente en una conducta que el abogado o la abogada sabe que es criminal o fraudulenta. Véanse la Regla 1.2(d); la Regla 1.16, respecto a la obligación o el derecho del abogado o de la abogada a renunciar a la representación de la o del cliente en tales circunstancias, y la Regla 1.13(c), que permite que el abogado o la abogada, cuando su cliente es una

organización, pueda revelar información relacionada con la representación legal en algunas circunstancias limitadas.

[8] El subinciso (b)(3) se refiere a una situación en la cual el abogado o la abogada no conoce que su cliente cometió un crimen o fraude hasta después de que se consumó. Aunque ya su cliente no tiene la opción de prevenir la divulgación absteniéndose de incurrir en la conducta ilícita, habrá situaciones en las que la pérdida sufrida por la persona afectada pueda ser prevenida, rectificada o mitigada. En tales situaciones, el abogado o la abogada puede revelar información relativa a la representación legal en la medida que sea necesario para permitir a las personas afectadas prevenir o mitigar pérdidas razonablemente ciertas o intentar recuperar sus pérdidas. El subinciso (b)(3) no aplica cuando una persona, quien cometió un crimen o fraude, emplea posteriormente a un abogado o una abogada para la representación legal concerniente a tal ofensa.

[9] La obligación del abogado o de la abogada de preservar las confidencias de la o del cliente no impide que un abogado o una abogada obtenga asesoramiento legal confidencial sobre la responsabilidad personal del abogado o de la abogada en cuanto al cumplimiento de estas Reglas. En la mayoría de las situaciones, la divulgación de información para obtener dicho asesoramiento estará implícitamente autorizada para que el abogado o la abogada pueda llevar a cabo la representación. Aun cuando la divulgación no esté implícitamente autorizada, el inciso (b)(4) permite tal divulgación debido a la importancia del cumplimiento con estas Reglas por parte de un abogado o de una abogada.

[10] Cuando una reclamación legal o un proceso disciplinario imputen que durante la representación legal o representación de su cliente, un abogado o una abogada actuó con complicidad en la conducta impropia de su cliente o impute otra conducta impropia al abogado o a la abogada, el abogado o la abogada puede responder en la medida que crea razonablemente necesario para establecer una defensa. Lo mismo aplica respecto a una reclamación que involucre la conducta o la representación de una o un cliente anterior. Tal imputación puede surgir en un procedimiento civil, criminal, disciplinario o de otra índole y puede basarse en conducta impropia que se alega fue incurrida por un abogado o una abogada contra su cliente o en una alegación de conducta ilícita por una tercera persona, por ejemplo, una persona que afirme haber sido defraudada por el abogado o la abogada y su cliente actuando en conjunto. El derecho del abogado o la abogada a responder surge cuando se

hizo una afirmación de tal complicidad. El subinciso (b)(5) no requiere que el abogado o la abogada espere por el comienzo de la acción o procedimiento que impute tal complicidad, de manera que la defensa puede establecerse respondiendo directamente a la tercera persona que hizo tal afirmación. El derecho a defenderse también aplica, por supuesto, cuando se ha iniciado el procedimiento.

[11] El subinciso (b)(5) permite que un abogado o una abogada pueda probar los servicios rendidos a la o el cliente en una acción para recobrar sus honorarios. Este aspecto de la regla expresa el principio de que la persona beneficiaria de una relación fiduciaria no puede aprovecharse de esta en detrimento del fiduciario, en este caso, el abogado o la abogada.

[12] Puede existir alguna ley que requiera que un abogado o una abogada revele información sobre su cliente. Si dicha ley tiene prelación sobre la Regla 1.6 es un asunto de Derecho que está fuera del alcance de estas Reglas. Cuando la divulgación de información relacionada con la representación legal aparente estar requerida por otra ley, el abogado o la abogada debe discutir el asunto con su cliente según requerido en la Regla 1.4. Sin embargo, si la otra ley tiene prelación sobre esta regla y requiere divulgación, el subinciso (b)(6) le permite al abogado o la abogada hacer la divulgación que sea necesaria para cumplir con dicha ley.

Detección de conflictos de intereses

[13] El subinciso (b)(7) reconoce que los abogados y las abogadas de diferentes oficinas legales pueden necesitar compartir información limitada entre sí para detectar y resolver conflictos de intereses, tales como cuando un abogado o una abogada está considerando asociarse con otra oficina legal, dos o más oficinas legales están considerando una fusión, o un abogado o una abogada está considerando la compra de una práctica legal. Véase la Regla 1.17, comentario [7]. En estas circunstancias, los abogados y las abogadas, al igual que las oficinas legales, están autorizadas a divulgar información de manera limitada, pero solo cuando se hayan producido discusiones sustanciales relacionadas con la nueva relación. Tal divulgación no debe incluir más que la identidad de las personas y entidades involucradas en el asunto, un breve resumen de los asuntos involucrados e información en torno a si la controversia concluyó. Esta información limitada solo debe divulgarse en la medida que sea razonablemente necesaria para detectar y resolver conflictos de intereses que pudieran surgir de darse la posible nueva

relación. Más aún, la divulgación de cualquier información está prohibida si afecta el privilegio abogada o abogado-cliente o si perjudica a su cliente de otra forma. (Por ejemplo, el hecho de que una o un cliente corporativo busque asesoramiento en torno a una adquisición corporativa que no se ha anunciado públicamente; que una persona haya consultado con un abogado o una abogada sobre la posibilidad de un divorcio antes de que las intenciones de dicha persona sean conocidas por su cónyuge, o que una persona haya consultado a un abogado o una abogada sobre una investigación criminal por la cual aún no se han presentado cargos). En esas circunstancias, el inciso (a) prohíbe su divulgación a menos que su cliente brinde su consentimiento informado. El deber fiduciario de un abogado o de una abogada hacia su oficina legal también debe regir la conducta del abogado o de la abogada que explora otras alternativas de asociación con otra oficina legal, pero este asunto queda fuera del alcance de estas Reglas.

[14] Cualquier información divulgada de conformidad con el subinciso (b)(7) puede ser usada o revelada solamente en la medida que sea necesaria para detectar y resolver conflictos de intereses. El subinciso (b)(7) no restringe el uso de la información adquirida por medios independientes de cualquier divulgación de confidencialidad de conformidad con el subinciso (b)(7). El subinciso (b)(7) no afecta la divulgación de información confidencial dentro de una oficina legal, véase el comentario [5], como ocurre cuando un abogado o una abogada revela información confidencial con otra persona asociada de la misma oficina legal para detectar o resolver conflictos de intereses que pudieran surgir al aceptar una nueva representación legal.

[15] A un abogado o una abogada se le puede ordenar a divulgar información relacionada con la representación de su cliente por un tribunal u otra entidad gubernamental que reclame autoridad de conformidad con alguna ley para compeler tal divulgación. A falta de consentimiento informado de su cliente para actuar de otra manera, el abogado o la abogada debe exponer en nombre de su cliente, mediante reclamaciones que no sean frívolas, que la orden no está autorizada por otra ley o que la información solicitada está protegida por el privilegio abogada o abogado-cliente u otra ley aplicable. En caso de que el tribunal emita una decisión no favorable para su cliente, el abogado o la abogada debe consultar con su cliente sobre la posibilidad de recurrir en revisión en la medida que lo requiere la Regla 1.4. A menos que se pida una revisión de la determinación, el subinciso (b)(6) permite que el abogado o la abogada cumpla con la orden del tribunal.

[16] El inciso (b) permite la divulgación de la información solo en la medida en que el abogado o la abogada entienda que es necesaria para lograr alguno de los objetivos de este inciso. En la medida posible, el abogado o la abogada debe tratar de persuadir antes a la o el cliente para que tome medidas adecuadas que eviten la necesidad de divulgar información confidencial. En cualquier caso, la información confidencial que el abogado o la abogada divulgue no debe exceder aquella que entienda necesaria para lograr sus propósitos. Si la divulgación se hará en conexión con un proceso judicial, debe hacerse de una manera que limite el acceso a la información al tribunal o a otras personas que tengan la necesidad de conocerla y el abogado o la abogada debe solicitar órdenes protectoras u otros remedios hasta donde sea posible.

[17] El inciso (b) permite, pero no requiere la divulgación de información relacionada con la representación de su cliente para lograr los propósitos especificados en los subincisos (b)(1) a (b)(6). Al ejercer la facultad discrecional conferida por esta regla, el abogado o la abogada debe considerar factores tales como la naturaleza de la relación del abogado o de la abogada con su cliente y con aquellas personas que puedan quedar perjudicadas por su cliente, la propia participación del abogado o de la abogada en la transacción y los factores que puedan mitigar la conducta en controversia. La decisión de un abogado o una abogada de no divulgar lo permitido por el inciso (b) no viola esta regla. La divulgación puede ser requerida, sin embargo, por otras reglas. Algunas reglas requieren divulgación solamente si es permitida por el inciso (b). Véanse las Reglas 1.2(d), 4.1(b), 8.1 y 8.3. La Regla 3.3, por otra parte, requiere la divulgación en algunas circunstancias, independientemente de si tal divulgación está permitida por esta regla. Véase la Regla 3.3(c).

Actuar competentemente para preservar confidencialidad

[18] El inciso (c) requiere que un abogado o una abogada actúe competentemente para salvaguardar la información relacionada con la representación de una o un cliente contra el acceso no autorizado de terceras personas y contra la divulgación inadvertida o no autorizada por parte del abogado o abogada u otras personas que participan en la representación legal de la o del cliente cuya supervisión recae en un abogado o una abogada. Véanse las Reglas 1.1, 5.1 y 5.3. El acceso no autorizado, o la divulgación inadvertida o no autorizada, de información relacionada con la representación de una o un cliente no constituye una violación del inciso (c) si los esfuerzos del abogado o de la abogada han sido razonables para evitar el acceso o la divulgación de la información. Los factores que deben considerarse al determinar la

razonabilidad de los esfuerzos del abogado o de la abogada incluyen, pero no se limitan, al nivel de sensibilidad de la información, la probabilidad de divulgación de no emplearse salvaguardas adicionales, el costo de implementar medidas adicionales de protección, la dificultad para implementar medidas adicionales, y la medida en que las salvaguardas afectan adversamente la capacidad del abogado o de la abogada para representar a sus clientes (por ejemplo, hacer que un dispositivo o un programa importante de computadoras sea excesivamente difícil de usar).

[19] Al transmitir una comunicación que incluya información relativa a la representación de una o un cliente, el abogado o la abogada debe tomar precauciones razonables para evitar que la información llegue a personas destinatarias no deseadas. Sin embargo, este deber no requiere que el abogado o la abogada utilice medidas especiales de seguridad si el método de comunicación ofrece una expectativa razonable de privacidad. Circunstancias especiales, sin embargo, pueden requerir que se establezcan medidas adicionales de precaución. Los factores que se deban considerar al determinar la razonabilidad de la expectativa de confidencialidad del abogado o la abogada incluyen el grado de sensibilidad de la información y la medida en que la privacidad de la comunicación está protegida por ley o por un acuerdo de confidencialidad. Una o un cliente puede requerir que el abogado o la abogada implemente medidas especiales de seguridad no requeridas por esta regla o puede dar su consentimiento informado al uso de un medio de comunicación que de otra manera estaría prohibido por esta regla. En cuanto a si un abogado o una abogada tiene la obligación de tomar medidas adicionales para cumplir con otra ley, tales como las leyes estatales y federales que rigen la privacidad de datos, es un asunto que está fuera del alcance de estas Reglas.

Ciente anterior

[20] El deber de confidencialidad continúa después de terminada la relación cliente-abogada o abogado. Véanse la Regla 1.9(c)(2) y, además, la Regla 1.9(c)(1) sobre la prohibición de utilizar dicha información confidencial en perjuicio de una o un cliente anterior.

PROCEDENCIA

La Regla 1.6 corresponde a la Regla 1.6 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Confidentiality of*

Information y guarda relación con los Cánones del *Código de Ética Profesional*, *supra*, siguientes: Canon 7 – Consejos en relación con la comisión de delitos, Canon 21 – Intereses encontrados y el Canon 27 – Colaboración profesional y diversidad de opiniones.

OBSERVACIONES

La Regla 1.6 regula la divulgación de información que un abogado o una abogada pueda hacer respecto a la representación legal de una o un cliente al partir del principio de confidencialidad característico de la relación cliente-abogado o abogada.⁴⁰⁵ Se trata de una disposición que es esencial para consolidar la confianza que debe existir entre el abogado o la abogada con su cliente. Sin duda, la o el cliente debe sentirse en absoluta libertad de compartir datos y circunstancias con el abogado o la abogada, quien necesita toda la información, incluso aquella que presente consecuencias negativas, para que la representación sea efectiva.

El inciso (a) de la Regla 1.6 dispone la norma general conocida: que el abogado o la abogada no deberá divulgar información relacionada con la representación de su cliente actual. Durante las discusiones, el Comité Especial modificó el inciso (a) del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* para eliminar la última parte que aludía al inciso (c). Esto responde a que el contenido del inciso (c) se trasladó al inciso (b). Por otro lado, el contenido de los incisos (b) y (c) se consolidó para que fuera acorde a lo establecido en las Reglas Modelo de la ABA.

El inciso (b) comprende las excepciones que permitirán que un abogado o una abogada divulgue la información relacionada con la representación de su cliente. Se dispone que se podrá divulgar la información que el abogado o la abogada considere razonablemente necesaria en siete supuestos que se consignan en este inciso.

⁴⁰⁵ Durante la revisión de esta regla, varias personas que componen el Comité Especial indicaron que mantuvieron una visión flexible para proponer asuntos que mejoren el proyecto. Mencionaron como ejemplo las excepciones para que un abogado o una abogada revele confidencias. Explicaron que la ABA reconoce que pueden revelarse confidencias cuando es necesario para evitar una muerte que probablemente ocurrirá o un daño corporal. Consideraron, por ejemplo, los daños ambientales y se preguntaron por qué limitar la revelación de confidencias solo a escenarios de muerte o daño. En consecuencia, mencionaron el daño público como una justificación para que el abogado o la abogada, en consideración a ciertas salvaguardas, pueda revelar confidencias.

Respecto al subinciso (b)(1), el Comité Especial explicó que el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* se refería a una muerte razonablemente cierta. Entendieron que este concepto no estaba claro, por lo que se determinó modificar la redacción. Ante la interrogante del Comité Especial respecto a si el término “seguramente” en el mencionado subinciso se refiere a que no hay duda de que ocurrirá, se aclaró que el abogado o la abogada debía tratar de disuadir a su cliente y tomar medidas para evitar la comisión del delito. Esto, pues surgió que la comisión a cargo de los cánones de ética vigentes discutió sobre qué debe hacer un abogado o una abogada cuando su cliente le confiesa que matará a alguien o le causará un grave daño corporal. Como ejemplos de las acciones que el abogado o la abogada podía llevar a cabo mencionaron llamar a la policía o a la víctima confidencialmente. En síntesis, se señaló que debía llevar a cabo aquellas acciones que satisficieran su conciencia.

En términos generales, los comentarios de esta regla se modificaron para integrar asuntos de lenguaje inclusivo, traducción y actualización de contrarreferencias. Ahora bien, en el comentario [3] el Comité Especial explicó que, aunque generalmente se habla del privilegio abogado o abogada y cliente, lo cierto es que el privilegio se da respecto a la comunicación. No se trata de una doctrina, sino que más bien es una regla de confidencialidad. En consecuencia, se modificó este comentario para que se refiera a la “la regla sobre confidencialidad entre cliente y abogado o abogada”. Adviértase, además, que en el comentario [7] se incluyó el concepto del “bienestar público” porque se entendió que es mucho más amplio. En el comentario [19] se consultó con el Negociado de Traducciones (Traducciones) el vocablo *sensitivity*. Tras recibir la recomendación de Traducciones el Comité Especial optó por traducir el concepto como “el grado de sensibilidad de la información”.

REGLA 1.7. DEBERES HACIA LAS O LOS CLIENTES ACTUALES

(a) Excepto lo dispuesto en el inciso (b) de esta regla, un abogado o una abogada no deberá representar a una o un cliente si esto presenta un conflicto de intereses concurrentes. Existe un conflicto de intereses concurrentes cuando:

- (1) la representación de una o un cliente será directamente adversa hacia otra u otro cliente, o
- (2) hay un riesgo significativo de que la representación de uno, una o más clientes esté sustancialmente limitada por los deberes del abogado o de la abogada hacia otro u otra cliente actual, un o una cliente anterior, una tercera persona, o por los intereses personales del abogado o de la abogada; o
- (3) el abogado o la abogada tiene una relación de parentesco por cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, cohabita, tiene una relación personal íntima o existe una unión civil análoga al matrimonio con el abogado o la abogada de una parte adversa.

(b) Aun cuando exista un conflicto de intereses concurrentes, según definido en el inciso (a) de esta regla, un abogado o una abogada podrá asumir la representación de una o un cliente si:

- (1) el abogado o la abogada cree razonablemente que podrá brindar una representación competente y diligente a cada cliente afectado o afectada;
- (2) la representación no está prohibida;
- (3) la representación no conlleva la reclamación entre clientes a quienes el abogado o la abogada representa, y
- (4) cada cliente afectado o afectada por el conflicto presta su consentimiento informado, ratificado por escrito.

COMENTARIOS

Principios generales

[1] La lealtad y el juicio independiente son elementos esenciales en la relación abogada o abogado y su cliente. El conflicto de intereses de naturaleza concurrente puede surgir de las responsabilidades del abogado o de la abogada hacia otra u otro cliente actual o anterior, una tercera persona o de los propios intereses del abogado o de la abogada. Para reglas específicas relativas a ciertos conflictos de intereses concurrentes, véase la Regla 1.8. Para los conflictos de intereses que involucran a clientes anteriores, véase la Regla 1.9. Para conflictos de intereses que involucren a clientes potenciales, véase la Regla 1.18. Para la definición de “consentimiento informado” y “ratificado por escrito”, véanse la Regla 1.0(b) y (j).

[2] Para resolver un conflicto de intereses concurrentes bajo esta regla se requiere que el abogado o la abogada:

- (1) identifique claramente a su cliente o sus clientes;
- (2) determine si existe un conflicto de intereses;
- (3) decida si la representación puede ser llevada a cabo a pesar de la existencia de un conflicto, es decir, si el conflicto puede ser consentido, y
- (4) de ser así, consultar con las y los clientes afectados bajo el inciso (a) y obtener su consentimiento informado, ratificado por escrito.

Las y los clientes afectados en el inciso (a) incluyen tanto a las y los clientes a los que se refiere el subinciso (a)(1), así como a su cliente o clientes cuya representación podría estar sustancialmente limitada bajo el subinciso (a)(2).

[3] Un conflicto de intereses puede existir desde antes de que se perfeccione la representación legal, en cuyo caso, la representación deberá ser rechazada, a menos que el abogado o la abogada obtenga el consentimiento informado de cada cliente bajo las condiciones del inciso (b). Para determinar si existe un conflicto de intereses, un abogado o una abogada deberá adoptar procedimientos razonables, apropiados para el tamaño y tipo de oficina legal y su práctica, para determinar en los asuntos litigiosos y no litigiosos, las personas y los asuntos involucrados. Véanse también los comentarios de la Regla 5.1. La ignorancia causada para no poner en vigor dichos procedimientos no excusará al abogado o la abogada de infringir esta regla. En

cuanto a si existe o continúa vigente una relación cliente-abogada o abogado, véase el comentario de la Regla 1.3.

[4] Si surge un conflicto luego de haberse perfeccionado la relación cliente-abogado o abogada, el abogado o la abogada de ordinario debe retirarse de la representación, a menos que haya obtenido el consentimiento informado de la o del cliente bajo las condiciones del inciso (b). Véase la Regla 1.16. Cuando un asunto involucre a más de una o un cliente, la decisión de si el abogado o la abogada puede continuar la representación dependerá de si puede cumplir con la obligación debida a su cliente anterior y representar adecuadamente al cliente o clientes restantes al tomar en consideración sus obligaciones previas. Véanse también los comentarios [5] y [29] de esta regla y la Regla 1.9.

[5] Desarrollos imprevisibles tales como los cambios en las afiliaciones corporativas y otras organizaciones o la adición o realineación de partes en un litigio, podrían crear conflictos en una representación legal, como sucede cuando una empresa demandada por el abogado o la abogada en nombre de una o un cliente es adquirida por otro u otra cliente del abogado o la abogada a quien este o esta representa en un asunto no relacionado. Según sean las circunstancias, el abogado o la abogada puede tener la opción de retirarse de una de las representaciones para evitar el conflicto. El abogado o la abogada debe solicitar la aprobación de su renuncia al tribunal cuando sea necesario y debe tomar medidas para minimizar el daño a sus clientes. Véase la Regla 1.16. El abogado o la abogada debe continuar protegiendo las confidencias de su cliente anterior, aun cuando se le relevó de la representación. Véase la Regla 1.9(c).

Identificación de conflictos de intereses: directamente adversos

[6] La lealtad hacia una o un cliente actual prohíbe que el abogado o la abogada acepte una representación que le sea adversa, a menos que preste su consentimiento informado. Por lo tanto, en ausencia de consentimiento, un abogado o una abogada no puede actuar como representante legal en un asunto en contra de una persona a la que representa en algún otro asunto, aunque las controversias no estén relacionadas. El o la cliente para quien la representación es adversa directamente puede llegar a sentirse traicionado o traicionada, y el daño a la relación cliente-abogado o abogada es probable que afecte la capacidad del abogado o la abogada para representarle efectivamente. Además, la o el cliente en cuyo nombre se acepta la representación adversa puede temer razonablemente que el abogado o la

abogada tramite el caso de esa o ese cliente con menos eficacia por deferencia hacia la o el otro cliente; por ejemplo, que la representación puede estar sustancialmente limitada por el interés del abogado o de la abogada en continuar con la representación de la o del cliente actual. Del mismo modo, puede surgir un conflicto directamente adverso cuando un abogado o una abogada tiene que contrainterrogar a una o un cliente que declara como testigo en una demanda que involucra a otra u otro cliente, como cuando el testimonio será perjudicial a la o el cliente a quien está representando en la demanda. Por otra parte, la representación simultánea en asuntos no relacionados de clientes cuyos intereses son solo económicamente adversos, tal como la representación en litigios no relacionados de entidades que compiten en una industria, de ordinario no constituyen un conflicto de intereses y puede que no requiera el consentimiento de sus respectivos clientes.

[7] Los conflictos directamente adversos también pueden surgir en asuntos transaccionales. Por ejemplo, si se solicita a un abogado o una abogada que represente a la parte vendedora en negociaciones con la parte compradora, y esta es representada por el abogado o la abogada en otro asunto no relacionado con la compraventa, el abogado o la abogada no podrá asumir la representación sin obtener el consentimiento informado de cada cliente.

Identificación de conflictos de intereses: limitación sustancial

[8] Aun cuando no exista una adversidad directa, existe un conflicto de intereses si hay un riesgo significativo de que la habilidad de un abogado o una abogada para considerar, recomendar o llevar a cabo un curso de acción apropiado en beneficio de la o del cliente estará limitada sustancialmente como resultado de otras responsabilidades o intereses del abogado o de la abogada. Por ejemplo, un abogado o una abogada a quien se le solicita que represente a varias personas que buscan formar una empresa común, tendrá probablemente limitada su habilidad para recomendar o abogar por todas las posibles posiciones que cada cual puede asumir por razón del deber de lealtad de dicho abogado o dicha abogada hacia las demás personas. El conflicto, en efecto, excluye alternativas que de otra manera estarían disponibles para su cliente. La mera posibilidad de un daño subsiguiente no requiere por sí la divulgación y el consentimiento. El criterio rector es la probabilidad de que se produzca una diferencia en los intereses y, de ser así, si habrá de interferir sustancialmente con el juicio profesional independiente del abogado o de la

abogada al considerar o excluir alternativas o cursos de acción que deberían razonablemente ser perseguidas en nombre de su cliente.

Responsabilidades del abogado o la abogada hacia clientes anteriores y otras personas

[9] Además de los conflictos con otras u otros clientes actuales, los deberes de lealtad e independencia de un abogado o una abogada pueden estar limitados sustancialmente por responsabilidades hacia clientes anteriores bajo la Regla 1.9 o por las responsabilidades del abogado o de la abogada hacia otras personas, tales como los deberes fiduciarios que surgen por las funciones del abogado o de la abogada como fiduciario o fiduciaria, albacea o director o directora de una corporación.

[10] Los intereses personales del abogado o de la abogada no deben tener un efecto adverso en la representación de sus clientes. Por ejemplo, si la integridad de la conducta de un abogado o de una abogada en una transacción está seriamente en dudas, podrá ser difícil o imposible para el abogado o la abogada dar a su cliente un consejo legal imparcial. Del mismo modo, cuando un abogado o una abogada sostiene conversaciones sobre una oferta de trabajo con el adversario de su propio cliente, o con la oficina legal que representa a su adversario, tales conversaciones podrían limitar sustancialmente la representación legal del o de la cliente por su abogado o abogada. Además, un abogado o una abogada no debe permitir que intereses comerciales afecten la representación, por ejemplo, referir clientes a una empresa en la que el abogado o la abogada tiene un interés financiero que no ha divulgado. Véase la Regla 1.8 para reglas específicas sobre conflictos vinculados con intereses personales, incluso transacciones comerciales con clientes. Véase también la Regla 1.10 (los conflictos de intereses personales de un abogado o una abogada bajo la Regla 1.7 de ordinario no se imputan a las otras abogadas o los otros abogados de la oficina legal donde labora el abogado o la abogada).

[11] Cuando los abogados o las abogadas que representan a diferentes clientes en el mismo asunto o en asuntos relacionados sustancialmente están vinculados estrechamente por consanguinidad o matrimonio, puede haber un riesgo sustancial de que se revelen confidencias de la o del cliente y que la relación familiar del abogado o de la abogada interfiera con su deber de lealtad y juicio profesional. Por tal razón, antes de que el abogado o la abogada acepte asumir la representación, cada cliente tiene derecho a conocer la existencia e

implicaciones de la relación entre los abogados o las abogadas. Por lo tanto, un abogado o una abogada que tiene una relación con otro abogado o abogada, por ejemplo, de padre, madre, hijo, hija, hermano, hermana, cónyuge, comparte vivienda, tiene una relación personal íntima o análoga al matrimonio, de ordinario no debe representar a una o un cliente en un asunto donde ese abogado o esa abogada representa a otra parte, a menos que cada cliente preste su consentimiento informado. La descalificación que surge por una relación familiar estrecha es personal y de ordinario no se imputa a las o los demás miembros de la oficina legal donde labora el abogado o la abogada. Véase la Regla 1.10.

Intereses de la persona que paga los honorarios del abogado o de la abogada

[12] Los honorarios de un abogado o de una abogada pueden ser pagados por una tercera persona que no sea la o el cliente, incluso por quien también sea cliente del abogado o de la abogada, si se le informa a la o el cliente de ese hecho, la o el cliente consiente, y el acuerdo no arriesgue el deber de lealtad del abogado o de la abogada hacia su cliente ni su juicio profesional independiente. Véase la Regla 1.8(f). Si aceptar el pago de honorarios de una tercera persona presenta un riesgo significativo de que la relación cliente-abogado o abogada se verá sustancialmente limitada debido a los intereses personales del abogado o de la abogada en complacer a quien le paga sus honorarios, o por las responsabilidades del abogado o de la abogada hacia quien paga sus honorarios, quien también es su cliente, entonces el abogado o la abogada debe cumplir con los requisitos del inciso (b) antes de aceptar la representación legal, incluso hacer la determinación de si el conflicto puede ser consentido y, en caso afirmativo, que la o el cliente tenga información adecuada sobre los riesgos sustanciales que conlleva la representación.

Representaciones prohibidas

[13] De ordinario, las y los clientes pueden consentir a una representación, a pesar de que exista un conflicto. Sin embargo, según se indica en el inciso (b), en algunas situaciones el o la cliente no puede prestar su consentimiento para autorizar una representación legal, lo que significa que el abogado o la abogada no puede solicitar el consentimiento o proveer la representación aun con el consentimiento de la o del cliente. Cuando el abogado o la abogada

representa a más de una o un cliente, se debe evaluar a cada cliente para resolver si es posible el consentimiento.

[14] Para determinar si un conflicto puede consentirse, se debe considerar si los intereses de los o las clientes estarán protegidos adecuadamente de permitírseles que presten su consentimiento informado para una representación que carga con el peso de un conflicto de interés. Por tanto, según el subinciso (b)(1), la representación se prohíbe si en las circunstancias el abogado o la abogada no puede concluir razonablemente que podrá proporcionar a la o el cliente una representación competente y diligente. Véanse la Regla 1.1 (Competencia) y la Regla 1.3 (Diligencia).

[15] El subinciso (b)(2) reconoce que un cliente no puede consentir a un conflicto si existe una prohibición de ley.

[16] El subinciso (b)(3) describe los conflictos que no pueden consentirse debido a que la postura de una o un cliente es contraria a la de otras u otro cliente dentro del mismo pleito u otro procedimiento ante un tribunal, lo cual limita que se defienda con vigor los intereses de sus clientes. Determinar si las posturas de las y los clientes son contradictorias entre sí según establece este subinciso es un asunto que requiere que se examine el contexto del procedimiento. Aunque este subinciso no excluye la representación múltiple de un abogado o una abogada de partes adversas en una mediación (porque la mediación no es un procedimiento ante un “tribunal” de acuerdo con la Regla 1.0(n)), tal representación puede quedar excluida por el inciso (b)(1).

Consentimiento informado

[17] El consentimiento informado requiere que cada cliente afectado o afectada sea consciente de las circunstancias relevantes y de las maneras razonablemente previsibles y sustanciales en que el conflicto podría tener efectos adversos en los intereses de ese o esa cliente. Véase la Regla 1.0(b) (“consentimiento informado”). La información requerida depende de la naturaleza del conflicto y de los riesgos involucrados. Cuando asume la representación de múltiples clientes en un mismo asunto, la información tiene que incluir las implicaciones de la representación múltiple, incluidos sus posibles efectos en la lealtad, confidencialidad y el privilegio abogado o abogada-cliente y las ventajas y los riesgos que están presentes. Véanse los

comentarios [30] y [31] de esta regla (efecto de la representación común en la confidencialidad).

[18] Bajo ciertas circunstancias, podrá ser imposible hacer la divulgación que sea necesaria para obtener el consentimiento. Por ejemplo, cuando el abogado o la abogada representa a diferentes clientes en asuntos relacionados y uno de sus clientes se rehúsa a consentir la divulgación necesaria para que la otra o el otro cliente pueda hacer una decisión informada, el abogado o la abogada no podrá pedirle a este último su consentimiento. En algunos casos la alternativa a la representación común podrá ser que cada parte necesite obtener representación por separado con la posibilidad de incurrir en gastos adicionales. Estos gastos y los beneficios de obtener una representación separada son factores que pueden considerarse por la o el cliente afectado al determinar si la representación común responde a los intereses del o de la cliente.

Consentimiento ratificado por escrito

[19] El inciso (b) requiere que el abogado o la abogada obtenga el consentimiento informado de la o del cliente, ratificado por escrito. Este escrito puede consistir en un documento suscrito por la o el cliente o uno que el abogado o la abogada prontamente prepara y envía a la o al cliente luego de haberse producido un consentimiento verbal. Véanse la Regla 1.0(j) y 1.0(g) (un escrito incluye una transmisión electrónica). De no ser posible obtener o enviar el escrito al momento en que la o el cliente presta el consentimiento informado, entonces el abogado o la abogada deberá obtenerlo o enviarlo dentro de un tiempo razonable. Véase la Regla 1.0(j). El requisito de que se haga un escrito no sustituye, en la mayoría de los casos, la necesidad de que el abogado o la abogada dialogue con la o el cliente, le explique los riesgos y las ventajas, si alguna, de una representación afectada por un conflicto de intereses, al igual que las alternativas razonables disponibles, y concederle a la o el cliente una oportunidad razonable para evaluar los riesgos y las alternativas y para plantear preguntas y preocupaciones. Más bien, el escrito se requiere para hacer conscientes a los o las clientes de la seriedad de la decisión que se le está pidiendo que tomen, y para evitar disputas y ambigüedades que luego puedan surgir en ausencia de un escrito.

Revocación del consentimiento

[20] Una o un cliente que ha prestado su consentimiento a un conflicto puede revocar el consentimiento, y al igual que cualquier cliente, puede dar por terminada la representación del abogado o de la abogada en cualquier momento. Si la revocación del consentimiento de la o del cliente a su propia representación implica que el abogado o la abogada no pueda seguir representando a otros clientes depende de las circunstancias, incluso la naturaleza del conflicto, si la o el cliente revocó el consentimiento debido a un cambio sustancial en las circunstancias, las expectativas razonables de demás clientes y si esto causará detrimento sustancial a las otras u otros clientes del abogado o abogada.

Consentimiento a conflictos futuros

[21] Determinar si es apropiado que un abogado o una abogada solicite a un o una cliente que renuncie a un conflicto que pueda surgir en el futuro es un asunto que está sujeto a lo dispuesto en el inciso (b). La efectividad de tales renunciaciones depende, generalmente, de que la o el cliente comprenda razonablemente los riesgos sustanciales que conlleva la renuncia. Mientras más abarcadora sea la explicación sobre los tipos de representaciones futuras que pueden surgir y las consecuencias adversas presentes y previsibles de tales representaciones, mayor será la probabilidad de que la o el cliente lo haya comprendido. Por lo tanto, si la o el cliente consiente a un tipo particular de conflicto con el cual está familiarizado, entonces de ordinario el consentimiento tendrá efectividad en cuanto a ese tipo de conflicto. Si el consentimiento es general y no se especifica su alcance, entonces de ordinario el consentimiento no tendrá efectividad porque no es razonablemente probable que una o un cliente haya consentido a todos los riesgos sustanciales que están involucrados. De otro lado, si se trata de una o un cliente con experiencia en el uso del tipo de servicio legal involucrado, y está razonablemente informada o informado de que pueda surgir algún conflicto, entonces ese consentimiento tendrá mayor probabilidad de que sea efectivo; Particularmente si, por ejemplo, la o el cliente cuenta con representación legal independiente al prestar el consentimiento y tal consentimiento está limitado a conflictos futuros en asuntos no relacionados con la representación. De cualquier forma, el consentimiento por adelantado no será efectivo si las circunstancias que se materializan en el futuro son tales que harían que el conflicto no se pueda consentir bajo el inciso (b).

Conflictos en litigación

[22] El subinciso (b)(3) prohíbe representar a partes opuestas en el mismo litigio, independientemente del consentimiento de los o las clientes. De otro lado, la representación simultánea de partes cuyos intereses en la litigación podrían confluir, tales como partes codemandantes o codemandadas, está gobernada por el inciso (a)(2). Podría existir un conflicto por razón de una discrepancia sustancial en los testimonios de las partes, por posturas incompatibles en relación con una parte adversa, o al hecho de que hay alternativas sustancialmente diferentes en cuanto a la posibilidad de llegar a una transacción o en la distribución de responsabilidad. Estos conflictos pueden surgir en casos criminales o civiles. El potencial conflicto de interés al representar múltiples personas acusadas en un mismo caso criminal es tan grave que de ordinario un abogado o una abogada debe rechazar la representación de más de una persona coacusada. De otro lado, la representación conjunta en casos civiles de partes que tienen intereses similares será apropiada si se cumplen los requisitos del inciso (b).

[23] De ordinario, un abogado o una abogada puede asumir posturas legales inconsistentes en tribunales y momentos diferentes al representar a distintos o distintas clientes. El mero hecho de que abogue por una postura legal en beneficio de una o un cliente que podría establecer un precedente que resulte adverso a los intereses de otra u otro cliente a quien el abogado o la abogada representa en un asunto no relacionado no crea un conflicto de intereses. Existe un conflicto de intereses, sin embargo, si hay un riesgo significativo de que las ejecutorias del abogado o de la abogada en representación de una o un cliente limitarán sustancialmente la efectividad del abogado o la abogada al representar a otro u otra cliente en un caso diferente. Por ejemplo, cuando se emita una decisión a favor de una o un cliente, que creará un precedente que probablemente debilite la postura asumida en representación de otra u otro cliente. Los factores pertinentes para determinar si hay la necesidad de asesorar a las y los clientes de tales riesgos incluyen: el lugar donde los casos están pendientes, si se trata de una controversia sustantiva o procesal, la contemporaneidad entre los asuntos, la importancia del asunto para los intereses inmediatos y a largo plazo de las y los clientes involucrados y las expectativas razonables que tengan las y los clientes en continuar con los servicios del abogado o de la abogada. Si hay un riesgo significativo de que exista una limitación sustancial, entonces, en ausencia del consentimiento informado de las o los clientes afectados, el abogado o la abogada debe

renunciar a la representación de uno de ellos o a ambos de no existir el consentimiento informado de las o los clientes afectados.

[24] Cuando un abogado o una abogada representa o se propone representar a una clase de demandantes o demandados en un pleito de clase, las y los miembros de la clase que no se identifiquen, de ordinario, no se consideran clientes del abogado o de la abogada para propósitos de aplicar el subinciso (a)(1) de esta regla. Por lo tanto, el abogado o la abogada usualmente no necesita obtener el consentimiento de tal persona al representar a una o un cliente en una demanda en contra de tales personas en un asunto no relacionado. De la misma forma, un abogado o una abogada que se propone representar a quien es una parte adversaria en un pleito de clase, no necesita usualmente el consentimiento de una o un miembro no identificado de la clase a quien el abogado o la abogada representa en un asunto no relacionado.

Conflictos fuera de la litigación

[25] Los conflictos de intereses bajo los subincisos (a)(1) y (a)(2) surgen en contextos fuera de la litigación. Para una discusión de los conflictos directamente adversos en asuntos transaccionales, véase el comentario [7] de esta regla. La duración y la estrechez de la relación entre el abogado o la abogada con sus clientes, las funciones que llevará a cabo el abogado o la abogada, la probabilidad de que surjan desacuerdos y el perjuicio probable a la o el cliente debido al conflicto son factores pertinentes al determinar si existe potencialmente una limitación sustancial. Véase el comentario [8] de esta regla.

[26] Por ejemplo, en la planificación sucesoral, en la administración, en la partición y en la liquidación extrajudicial de un caudal hereditario, pueden surgir conflictos. El abogado o la abogada que representa al ejecutor o ejecutora, sea esta o este albacea, administradora o administrador judicial, contadora o contador partidor, puede representar a una persona heredera en su carácter personal en gestiones durante una administración o disposición extrajudicial de un caudal hereditario, cuando no existan conflictos entre las personas herederas. Un abogado o una abogada no debe representar a más de una persona heredera en la división extrajudicial en la que existe desacuerdo entre estas, a menos que represente a más de una persona heredera que tienen el mismo interés en el caudal hereditario. Para cumplir con las reglas sobre conflictos de intereses, el abogado o la abogada debe hacer clara su relación con las partes involucradas.

[27] Determinar si se puede consentir a un conflicto dependerá de las circunstancias. Por ejemplo, un abogado o una abogada no podrá representar múltiples partes en una negociación si los intereses de dichas partes son fundamentalmente antagónicos entre sí, pero se permite la representación común cuando las o los clientes están generalmente alineados en sus intereses, aunque exista alguna diferencia de intereses entre sí. Por lo tanto, un abogado o una abogada puede procurar establecer o ajustar la relación entre clientes de una manera amigable y en una base que sea mutuamente ventajosa; por ejemplo, ayudar a organizar un negocio en el cual dos o más clientes son empresarios o empresarias, ayudar en una reorganización financiera en una empresa en la cual dos o más clientes tienen un interés, o en lograr la distribución de los bienes de un caudal al liquidar una sucesión. El abogado o la abogada intentará resolver los intereses potencialmente adversos al conciliar los intereses mutuos de las partes. De lo contrario, cada parte tendría que obtener representación legal independiente, con la posibilidad de aumentar los gastos y complicar el asunto, y quizás tener que litigar. Debido a estos y a otros factores pertinentes, las o los clientes pueden preferir que el abogado o la abogada actúe en representación de todos o todas.

Consideraciones especiales en la representación conjunta

[28] Al considerar si se debe asumir una representación de múltiples clientes en el mismo asunto, un abogado o una abogada debe tener en cuenta que, si la representación común no es factible debido a que los potenciales intereses adversos no pueden conciliarse, el resultado podrá ser un gasto adicional, la recriminación o el bochorno. De ordinario, el abogado o la abogada estará obligado u obligada a renunciar a la representación de todas y todos los clientes si la representación común no es posible. En algunas situaciones, el riesgo de fracasar es tan grande que la representación múltiple es sencillamente imposible. Por ejemplo, un abogado o una abogada no puede aceptar una representación múltiple de clientes cuando es inminente que surgirá una litigación o negociación contenciosa entre estos o estas. Además de eso, debido a que se requiere que el abogado o la abogada sea imparcial en cuanto a todas y todos los clientes que representa en común, la representación es impropia cuando sea improbable que se pueda mantener tal imparcialidad. Generalmente, si la relación entre las partes ya se tornó antagónica, la posibilidad de que los intereses de las y los clientes puedan ser atendidos adecuadamente mediante una representación común es escasa. Otros factores pertinentes serán si el abogado o la abogada representará a ambas partes de

forma continua y si la situación conlleva crear o terminar una relación entre las partes.

[29] Un factor particularmente importante al determinar si la representación común es apropiada es el efecto que pueda tener en la confidencialidad de la relación cliente-abogado o abogada y en el privilegio abogado o abogada-cliente. En relación con este asunto, la regla prevaleciente es que el privilegio no aplica entre las y los clientes que son representadas o representados en común. Por tanto, debe presumirse que, si surge un litigio entre esas y esos clientes, el privilegio no protegerá esas comunicaciones y a los o las clientes deben asesorarles así.

[30] En cuanto al deber de confidencialidad, continuar una representación conjunta será inapropiado si una o un cliente le solicita al abogado o a la abogada que no divulgue a la otra u otro cliente información que es pertinente para la representación conjunta. Esto es así porque un abogado o una abogada tiene un deber de lealtad idéntico hacia cada cliente y este o esta tiene el derecho de estar informado o informada de cualquier asunto sobre la representación que pueda afectar sus intereses, así como el derecho a tener la expectativa de que el abogado o la abogada hará uso de tal información en beneficio suyo. Véase la Regla 1.4. El abogado o la abogada deberá, desde el inicio de la representación conjunta y como parte del proceso de obtener el consentimiento informado de cada cliente, aconsejar a cada cliente que se compartirá la información y que el abogado o la abogada tendrá que renunciar a la representación si alguna o algún cliente decide que cierto asunto sustancial para la representación no deba ser informado al otro. En circunstancias limitadas, podrá ser apropiado que el abogado o la abogada prosiga con la representación cuando las o los clientes así lo acuerden, luego de haber sido informadas o informados debidamente de que el abogado o la abogada mantendrá confidencial cierta información. Por ejemplo, el abogado o la abogada podrá concluir razonablemente que no divulgar los secretos de negocio a otro y otra cliente no afectará adversamente la representación que involucra a una empresa común entre los o las clientes y acuerde mantener en confidencialidad esa información con el consentimiento informado de ambos clientes.

[31] Al tratar de establecer o modificar una relación entre clientes, el abogado o la abogada debe aclarar que su función como partidario o partidaria no será la normal que se espera en otras circunstancias y que, por tanto, puede ser que se requiera a los o las clientes que asuman mayor responsabilidad en

decisiones que cuando se les representa por separado. Cualquier limitación en el alcance de la representación que sea necesaria adoptar como resultado de la representación conjunta deberá ser explicada en detalle a los o las clientes desde el inicio de la representación. Véase la Regla 1.2(c).

[32] Sujeto a las limitaciones antes mencionadas, cada cliente en la representación conjunta tiene el derecho a una representación leal y diligente y a la protección de la Regla 1.9 concerniente a las obligaciones hacia clientes anteriores. El o la cliente también tiene el derecho a prescindir de los servicios del abogado o la abogada según establecido en la Regla 1.16.

Consideraciones especiales en la representación conjunta en casos penales

[33] Los conflictos de intereses en casos penales pueden tener implicaciones constitucionales, pues pudieran afectar el derecho de una persona acusada a una adecuada asistencia de abogado o abogada. El conflicto se puede configurar, por ejemplo, cuando un abogado o una abogada representa simultáneamente a varias personas acusadas que tienen defensas incompatibles o cuando alguna de las personas acusadas interesa alcanzar una alegación preacordada a cambio de cooperar con el Ministerio Público. Un abogado, una abogada o una entidad que ofrece representación legal a personas acusadas de delito podrá representar a más de una persona acusada en un mismo caso criminal, cuando la posibilidad de que surja un conflicto a medida que avanza el proceso es mínima o cuando la representación en común sea ventajosa para cada una de las personas representadas. Al asumir la representación legal de varias personas coacusadas en un mismo proceso, un abogado o abogada deberá comunicarles los riesgos y cómo estos pudieran afectar la continuidad de la relación profesional. Además, deberá cumplir con las normas procesales aplicables a estas circunstancias.

Clientes que son organizaciones

[34] El abogado o la abogada que representa a una corporación u otra organización no necesariamente por esto representa a alguna organización constituyente o afiliada, tales como una matriz o subsidiaria. Véase la Regla 1.13(a). Por lo tanto, el abogado o la abogada que representa a una organización no está impedido o impedida de asumir una representación adversa a una afiliada en un asunto no relacionado, a menos que las circunstancias sean tales que deba considerarse que esa afiliada también es

cliente del abogado o de la abogada, o haya un entendido entre el abogado o la abogada y su cliente organizacional de que el abogado o la abogada no asumirá una representación adversa a las afiliadas de la o del cliente, o que las obligaciones del abogado o de la abogada hacia su cliente organizacional o el cliente nuevo o la cliente nueva probablemente limitarán sustancialmente la representación de la otra o el otro cliente.

[35] Un abogado o una abogada de una corporación u otra organización y que también es miembro de su junta de directores o directoras debe determinar si las responsabilidades de ambas funciones pueden confluir. La corporación podría solicitar al abogado o a la abogada asesoramiento en asuntos relacionados con la conducta de sus directores o directoras. Debe considerarse la frecuencia con la cual podrían surgir tales situaciones, la posible intensidad del conflicto, el efecto que tendría la renuncia del abogado o de la abogada a la junta de directores o directoras y la posibilidad de que la corporación obtenga consejo legal de parte de otro abogado o abogada en esas situaciones. Si hay un riesgo sustancial de que la función dual del abogado o de la abogada pueda comprometer la independencia del juicio profesional del abogado o de la abogada, no debe fungir como director o directora o debe cesar de actuar como abogado o abogada de la corporación al surgir conflictos de intereses. El abogado o la abogada debe asesorar a las otras u otros miembros de la junta de directores o directoras que en algunas circunstancias los asuntos que se discutan en la junta, mientras el abogado o la abogada esté presente en su capacidad como director o directora, podrían no estar protegidos por el privilegio abogado o abogada-cliente. Además, que consideraciones sobre conflictos de intereses podrían requerir que el abogado o la abogada se inhiba de participar como directivo o podría requerirle, o a su oficina legal, declinar la representación en un asunto en particular.

PROCEDENCIA

La Regla 1.7 corresponde a la Regla 1.7 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Conflict of Interest: Current Clients*.

OBSERVACIONES

El propósito de esta regla es proteger los deberes de lealtad, confidencialidad y el juicio profesional independiente que debe ejercer todo abogado o toda

abogada durante la representación de una o un cliente.⁴⁰⁶ Sobre el particular, el Tribunal Supremo dispuso que “la prohibición [de representación] simultánea de clientes persigue preservar ‘la autonomía del juicio del abogado y prevenir cualquier tipo de dilución de la fidelidad que este debe a su cliente’”.⁴⁰⁷

De igual modo, el Máximo Foro Judicial expresó que “[l]a relación de abogado y cliente debe fundamentarse en la absoluta confianza. Todo miembro del foro legal le debe a sus clientes un trato profesional caracterizado por la mayor capacidad, la más devota lealtad y la más completa honradez”.⁴⁰⁸ Lo expuesto demuestra la importancia del deber de lealtad como parte de la relación cliente-abogado o abogada.

En primer lugar, el inciso (a) de esta regla dispone que un abogado o una abogada no deberá representar a una o un cliente si esto presenta un conflicto de intereses concurrentes, a menos que se cumpla con lo establecido en el inciso (b). Los subincisos (a)(1) al (a)(3) reconocen tres situaciones que se catalogan como conflicto de intereses concurrentes. Así, el inciso (a)(1) dispone que existirá un conflicto de intereses cuando la representación de una o un cliente será directamente adversa hacia otra u otro cliente. Seguido, el subinciso (a)(2) reconoce las situaciones en las que hay un riesgo significativo de que la representación de uno, una o más clientes esté sustancialmente limitada por los deberes del abogado o de la abogada hacia otro u otra cliente actual, un o una cliente anterior, una tercera persona, o por los intereses personales del abogado o de la abogada. Nótese que la distinción entre los subincisos (a)(1) y (a)(2) es la probabilidad del conflicto.⁴⁰⁹ Por un lado, el subinciso (a)(1) requiere que los intereses encontrados sean directamente adversos a la o al cliente actual.⁴¹⁰ Es decir, el conflicto debe estar ocurriendo. En cambio, el subinciso (a)(2) sirve como una medida preventiva dado a que el criterio exigido es que exista un riesgo sustancial, lo cual implica que el conflicto, aunque potencial, no ocurrió.⁴¹¹

Por su parte, el subinciso (a)(3) se reserva para los casos en los que el abogado o la abogada tenga una relación de parentesco, por cuarto grado de cuarto

⁴⁰⁶ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.7-1(a).

⁴⁰⁷ *In re Pérez Marrero*, 185 DPR 449, 458 (2012).

⁴⁰⁸ *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, *supra*, pág. 792.

⁴⁰⁹ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.7-1(b).

⁴¹⁰ *Íd.*

⁴¹¹ *Íd.*

grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, cohabita, tiene una relación personal íntima o existe una unión civil análoga al matrimonio con la representación legal de una parte adversa. Precisamente, este subinciso (a)(3) se integró por consideraciones de política pública. Luego de un arduo análisis, el Comité Especial determinó limitar el grado de parentesco hasta el segundo de afinidad y el cuarto de consanguinidad.

El inciso (b) establece una excepción que permitirá que aun cuando exista un conflicto de intereses concurrentes un abogado o una abogada asuma la representación de una o un cliente. Es importante destacar que cada uno de los subincisos debe cumplirse para que se active la excepción. De ahí que, en primer lugar, el abogado o la abogada deberá hacer un juicio profesional de su capacidad y los riesgos que conlleva asumir la representación.⁴¹² Obsérvese que el abogado o la abogada deberá actuar razonablemente para así tomar una decisión adecuada. Luego, evaluará si la representación está prohibida. Acto seguido, considerará que la representación no conlleve la reclamación entre clientes a quienes representa. Por último, las partes afectadas deberán prestar por escrito su consentimiento informado.⁴¹³

En contraste, nuestro ordenamiento vigente no permite los relevos o consentimientos informados para asumir la representación de una o un cliente cuando exista un conflicto de intereses concurrente. Por tal razón, el Tribunal Supremo señaló que “[a]nte un potencial o actual conflicto de intereses, es preciso que el abogado renuncie a ambas representaciones. Esa prohibición es insoslayable, por lo que los clientes no podrán consentir a la representación conflictiva”.⁴¹⁴ Sin embargo, en consideración a los retos que plantea la práctica de la abogacía, conviene considerar que los tratadistas Hazard, Jarvis y Hodes opinan lo siguiente:

Despite the long-standing and universal understanding in the profession and in the courts that some conflicts of interest are intolerable and cannot be allowed to occur or continue, more benign conflicts are pervasive throughout the legal profession and are in fact inevitable. It would be as impossible to eliminate them completely from lawyering as it would be to eliminate them from relationships in life generally. **Thus, the law of lawyering must focus on identifying conflicts of interest in a realistic manner and regulate them in such a way as to avoid infringing on the**

⁴¹²Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.7-1(c).

⁴¹³Íd.

⁴¹⁴ (Citas internas omitidas) *In re González Hernández*, 190 DPR 164, 174-175 (2014)

effective representation of clients, where total elimination of the conflict is not practical.⁴¹⁵

En conformidad con este razonamiento, el Comité Especial incorporó, al igual que las Reglas Modelo y el *Restatement of the Law Governing Lawyers*, la posibilidad de renunciar o subsanar a los conflictos de intereses, lo cual requerirá el consentimiento informado de las o los clientes que se afecten.⁴¹⁶ Esta práctica aceptada por todos los estados es una salvaguarda para evitar limitaciones de representación legal a una o un cliente potencial, aun cuando la o el cliente actual o anterior que se afecte consienta a la nueva representación. De esta manera, la confidencialidad de la información estará en poder de la o del cliente, quien es la dueña o el dueño de la información.

En resumen, los incisos propuestos procuran que el abogado o la abogada ejerza un juicio sobre sus actos y capacidad profesional para que así desista de representar a una o un cliente potencial cuando su desempeño e independencia de criterio estarán limitados.⁴¹⁷ Por consiguiente, la flexibilidad de esta regla en comparación con la normativa actual no debe interpretarse como una carta en blanco para representar a clientes con intereses encontrados entre sí.⁴¹⁸ Como regla general, las o los clientes podrán consentir a una representación, aunque exista un conflicto. Al determinar si puede consentirse a un conflicto, típicamente, se considera si los intereses de las o los clientes están protegidos adecuadamente de permitírseles brindar su consentimiento informado a tener una representación que carga con el peso de un conflicto de intereses. Sin embargo, algunos conflictos son de naturaleza irrenunciable. En esos casos, el abogado o la abogada no puede solicitar el consentimiento informado de sus clientes o proveer la representación de la o del cliente basado en el consentimiento prestado por este o esta. Aun cuando la o el cliente preste su consentimiento o no exista una prohibición legal, el abogado o la abogada no deberá asumir la representación si concluye que no podrá brindar una representación competente, tener independencia al ejercer su juicio profesional y total lealtad a su cliente.⁴¹⁹

En esta ocasión, el análisis del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* que realizó el Comité Especial se enfocó en los comentarios. En cuanto a este particular, se destaca que el Comité Especial solicitó al Secretariado investigar cómo otras jurisdicciones atienden lo dispuesto en el comentario [11] de la Regla 1.7. Específicamente, si otras jurisdicciones reconocen relaciones de hecho o de afinidad para exigir que el abogado o la abogada divulgue a su cliente que tiene una relación con la representación legal

⁴¹⁵ Énfasis suplido. Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 1., Sec. 11.01.

⁴¹⁶ *Restatement (Thrid) of the Law Governing Lawyers*, Sec. 121.

⁴¹⁷ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.7-1(a).

⁴¹⁸ Íd.

⁴¹⁹ Íd., Sec. 1.7-1(c).

de la otra parte. Según la investigación realizada por el Secretariado, California, Florida, Idaho y Oregón adoptaron lenguajes en su reglamentación disciplinaria que de alguna manera se diferencia de lo dispuesto en las Reglas Modelo de la ABA. Idaho y Oregón adoptaron esencialmente el texto de las Reglas Modelo de la ABA con modificaciones que amplían el alcance de la regla. A raíz de la investigación realizada por el Secretariado, el Comité Especial incorporó en el comentario [11] un lenguaje que amplía las relaciones que el abogado o de la abogada debe informar a su cliente. Según se dispone, deberá también divulgar la identidad de las personas con las que comparte vivienda o con las que tiene una relación personal íntima o análoga al matrimonio.

REGLA 1.8. CONFLICTO DE INTERESES: CLIENTES ACTUALES: REGLAS ESPECÍFICAS

(a) Un abogado o una abogada no deberá hacer transacciones comerciales con su cliente o, a sabiendas, adquirir interés propietario, posesorio, de garantía o cualquier otro interés pecuniario que sea adverso a su cliente, a no ser que:

(1) la transacción y los términos bajo los cuales el abogado o la abogada adquiere su interés son justos y razonables para su cliente y sean completamente divulgados y comunicados por escrito de una manera que su cliente pueda entenderlos razonablemente.

(2) le haya aconsejado por escrito a su cliente sobre la conveniencia de obtener consejo legal independiente sobre la transacción y se le haya ofrecido una oportunidad razonable de obtenerlo;

(3) su cliente preste su consentimiento informado, mediante escrito firmado, en cuanto a los términos esenciales de la transacción y a la participación del abogado o la abogada en esta, incluso si el abogado o la abogada representa a su cliente en la transacción.

(b) Un abogado o una abogada no deberá usar en detrimento de su cliente información relacionada con la representación, a no ser que su cliente preste el consentimiento informado, excepto según lo permitan o requieran estas Reglas.

(c) Un abogado o una abogada no solicitará de una o un cliente un regalo sustancial, incluso una disposición testamentaria, o redactará un documento legal a nombre de su cliente que le conceda al abogado o la abogada, o alguna persona relacionada con el abogado o la abogada, un regalo sustancial a no ser que el abogado o la abogada, o la persona que recibe el regalo, esté relacionada con la o el cliente. Para propósitos de este inciso, personas relacionadas incluyen una o un cónyuge, hijo o hija, nieto o nieta, progenitores, abuelos o cualquier otra u otro pariente con quien el abogado o la abogada o la o el cliente mantenga una relación familiar estrecha o cualquier otra persona con la que cohabita.

(d) Previo a la terminación de la representación legal de su cliente, un abogado o una abogada no deberá negociar un acuerdo con su cliente para obtener los derechos literarios o de autor o para difundir y representar en los

medios una historia que se base sustancialmente en información relacionada con la representación.

(e) Un abogado o una abogada no proveerá a su cliente asistencia económica relacionada con la representación en un litigio pendiente o contemplado, excepto que:

(1) un abogado o una abogada podrá adelantar las costas y gastos de un litigio, cuyo repago podrá ser contingente al resultado del litigio; y

(2) el abogado o la abogada que represente a una o un cliente indigente podrá pagar las costas y gastos de un litigio en beneficio de su cliente; y

(3) un abogado o una abogada que representa *pro bono* a una o un cliente indigente a través de una organización que provee servicios legales sin fines de lucro y un abogado o una abogada que representa *pro bono* a una o un cliente indigente a través de un programa clínico o *pro bono* de una escuela de Derecho, puede hacer regalos módicos a su cliente para alimentación, pago de alquiler, transportación, medicinas y otros gastos básicos de subsistencia.

El abogado o la abogada:

(i) no podrá prometer, asegurar o implicar la disponibilidad de tales regalos antes de ser contratado o contratada o como un incentivo para continuar la relación cliente-abogado o abogada posterior a la contratación;

(ii) no podrá solicitar u obtener el reembolso del o de la cliente, de un o una familiar del o de la cliente o de cualquier persona afiliada con el o la cliente; y

(iii) no podrá publicar o anunciar a clientes potenciales su disponibilidad para proveer tales regalos.

La ayuda económica bajo esta regla puede proveerse aunque la representación del abogado o de la abogada cualifique para que se le concedan honorarios bajo algún estatuto.

(f) Un abogado o una abogada no aceptará compensación de quien no sea su cliente por representarle a no ser que:

- (1) su cliente preste su consentimiento informado;
 - (2) no haya interferencia con el juicio profesional independiente del abogado o de la abogada o en la relación cliente-abogado o abogada; y
 - (3) la información relacionada con la representación esté protegida según lo requiere la Regla 1.6.
- (g) Un abogado o una abogada que represente a dos o más clientes no podrá participar en una transacción de las reclamaciones que consista en una suma global a favor o en contra de sus clientes, o en un caso criminal, en una alegación conjunta preacordada sobre la culpabilidad o alegación *nolo contendere* de sus clientes, a no ser que cada cliente preste su consentimiento informado en un escrito firmado por la o el cliente. La divulgación que haga el abogado o la abogada incluirá la existencia y naturaleza de todas las reclamaciones o alegaciones de las personas involucradas y la participación de cada persona en la transacción.
- (h) Un abogado o una abogada no podrá:
- (1) hacer un acuerdo que prospectivamente limite su responsabilidad por impericia profesional hacia una o un cliente a no ser que su cliente tenga representación legal independiente en cuanto a la formalización de dicho acuerdo; o
 - (2) transigir una reclamación actual o potencial por impericia profesional con una o un cliente actual o anterior que no tenga representación legal independiente, a no ser que le haya advertido por escrito sobre la conveniencia de obtener representación legal independiente en conexión con la transacción y le haya ofrecido una oportunidad razonable de obtener dicha representación legal independiente.
- (i) Un abogado o una abogada no deberá adquirir interés propietario en la causa de acción o asunto que es objeto de su representación, excepto que un abogado o una abogada podrá:
- (1) adquirir un gravamen autorizado por ley para garantizar el pago de sus honorarios y los gastos; y
 - (2) contratar con su cliente honorarios contingentes razonables en un caso civil.

(j) Un abogado o una abogada no podrá sostener relaciones sexuales con su cliente a no ser que existiera una relación consensual sexual entre ambos o ambas al comenzar la relación cliente-abogado o abogada.

(k) Cuando un grupo de abogados o abogadas constituyan una oficina legal, las prohibiciones descritas en los párrafos (a) hasta el (i) que le apliquen a un abogado o una abogada se extenderán a las y los demás integrantes de la oficina legal.

COMENTARIOS

Transacciones de negocio entre abogada o abogado y cliente

[1] La capacidad y la formación profesional de un abogado o una abogada, junto con la relación de fiducia y confianza entre el abogado o la abogada y su cliente, crean la posibilidad de que el abogado o la abogada se extralimite cuando participa en una transacción de negocio, de bienes o financiera con una o un cliente, por ejemplo, un préstamo o una transacción de venta o una inversión del abogado o la abogada en nombre de una o un cliente. Los requisitos del inciso (a) deben cumplirse incluso cuando la transacción no está estrechamente relacionada con el asunto objeto de la representación, como cuando un abogado o una abogada que redacta un contrato para una o un cliente se entera de que necesita dinero para gastos no relacionados y ofrece extenderle un préstamo al o a la cliente. La regla aplica a los abogados y abogadas que se dedican a la venta de bienes o servicios relacionados con la práctica del Derecho, por ejemplo, la venta de seguros de títulos o servicios de inversión a clientes actuales de su práctica. Véase la Regla 5.7. También aplica a los abogados o las abogadas que compran propiedades a sucesiones que representan. No aplica a los acuerdos de honorarios ordinarios entre la o el cliente y el abogado o la abogada, los cuales se rigen por la Regla 1.5, aunque sus requisitos deben ser satisfechos cuando el abogado o la abogada acepta un interés en el negocio del o de la cliente u otra propiedad no monetaria como pago de todo o como parte de unos honorarios. Además, la regla no aplica a las transacciones comerciales rutinarias entre el abogado o la abogada y la o el cliente sobre productos o servicios que la o el cliente generalmente ofrece a otros u otras, como por ejemplo, servicios bancarios o de corretaje, servicios médicos, productos fabricados o distribuidos por la o el cliente y servicios básicos para el público, tales como servicios de energía eléctrica y de agua potable. En tales transacciones, el abogado o la abogada no tiene ventaja

alguna al negociar con la o el cliente y las restricciones del inciso (a) son innecesarias e imprácticas.

[2] El subinciso (a)(1) requiere que la transacción en sí sea justa para la o el cliente y que sus términos esenciales sean comunicados al o a la cliente, por escrito, de una manera que pueda ser razonablemente entendida. El subinciso (a)(2) requiere que la o el cliente también sea advertida o advertido, por escrito, sobre la deseabilidad de que solicite el asesoramiento de un abogado o una abogada independiente. También requiere que al o a la cliente se le ofrezca una oportunidad razonable de obtener dicho asesoramiento. El subinciso (a)(3) requiere que el abogado o la abogada obtenga el consentimiento informado del o de la cliente, en un escrito firmado por la o el cliente, a los términos esenciales de la transacción y la función del abogado o la abogada en esta. Cuando sea necesario, el abogado o la abogada debe discutir los riesgos esenciales de la transacción propuesta, incluso cualquier riesgo que presente la participación del abogado o la abogada, y la existencia de alternativas razonablemente disponibles y debe explicar por qué el consejo de un abogado o una abogada independiente es deseable. Véase la Regla 1.0(b) (definición de “consentimiento informado”).

[3] El riesgo para una o un cliente es mayor cuando este o esta espera que el abogado o la abogada represente al o a la cliente en la transacción en sí o cuando el interés financiero del abogado o la abogada representa un riesgo significativo de que la representación del o de la cliente estará esencialmente limitada por el interés del abogado o la abogada en la transacción. Aquí, la función del abogado o la abogada requiere que cumpla no solo con los requisitos del inciso (a), sino también con los requisitos de la Regla 1.7. Bajo esa regla, el abogado o la abogada debe revelar los riesgos asociados con la función dual del abogado o la abogada como asesora legal o asesor legal y como participante en la transacción, tal como el riesgo de que el abogado o la abogada estructure la transacción o que brinde asesoramiento legal de manera que favorezca los intereses del abogado o la abogada a expensas del o de la cliente. Además, el abogado o la abogada deberá obtener el consentimiento informado del o de la cliente. En algunos casos, el interés del abogado o la abogada puede ser tal que la Regla 1.7 impida que el abogado o la abogada solicite el consentimiento del o de la cliente para la transacción.

[4] Si la o el cliente está representada o representado de manera independiente en la transacción, el subinciso (a)(2) de esta regla es inaplicable, y el requisito del subinciso (a)(1) de la divulgación total queda

satisfecho ya sea con la divulgación por escrito del abogado involucrado o la abogada involucrada en la transacción o por una abogada o un abogado independiente del o de la cliente. El hecho de que la o el cliente haya tenido representación independiente en la transacción es pertinente al determinar si el acuerdo era justo y razonable para el o la cliente como requiere el subinciso (a)(1).

Uso de información relacionada con la representación

[5] El uso de información relacionada con la representación en perjuicio del o de la cliente viola el deber de lealtad del abogado o la abogada. El inciso (b) aplica cuando se usa la información para beneficio del abogado o la abogada o de una tercera persona, como sería otro u otra cliente o un socio o una socia de negocio del abogado o la abogada. Por ejemplo, si un abogado o una abogada conoce que una o un cliente tiene la intención de comprar y desarrollar varias parcelas de terreno, el abogado o la abogada no podrá usar esa información para comprar una de las parcelas en competencia con la o el cliente o recomendar que otra u otro cliente realice tal compra. La regla no prohíbe usos que no perjudiquen al o a la cliente. Por ejemplo, un abogado o una abogada que durante la representación de una o un cliente obtenga conocimiento sobre la interpretación que hace una agencia gubernamental de alguna legislación comercial, puede utilizar esa información con el fin de beneficiar a otras u otros clientes. El inciso (b) prohíbe el uso perjudicial de la información del o de la cliente a menos que preste su consentimiento informado, excepto lo permitido o requerido por estas Reglas. Véanse las Reglas 1.2(d), 1.6, 1.9(c), 3.3, 4.1(b), 8.1 y 8.3.

Regalos a abogados o abogadas

[6] Un abogado o una abogada puede aceptar un regalo de una o un cliente, si es justo y razonable dentro de las circunstancias. Por ejemplo, se permite un regalo sencillo como es el regalo que se hace en una ocasión festiva o como muestra de apreciación. Si una o un cliente ofrece al abogado o la abogada un regalo más sustancial, el inciso (c) no prohíbe que el abogado o la abogada lo acepte, aunque tal regalo puede ser anulado por la o el cliente bajo la doctrina de influencia indebida, la cual trata los regalos de parte de la o del cliente como presuntamente fraudulentos. En cualquier caso, debido a la preocupación de que el abogado o la abogada se aproveche de sus clientes, o se imponga sobre estos o estas, un abogado o abogada no puede sugerir que le haga un regalo sustancial para su beneficio, excepto si el abogado o la abogada está

relacionado o relacionada con el o la cliente según lo establecido en el inciso (c).

[7] Si la entrega de un regalo sustancial requiere la preparación de un documento jurídico, el abogado o la abogada debe advertirle a la o el cliente sobre la conveniencia de obtener el asesoramiento desinteresado que otro abogado u otra abogada puede proveer. La única excepción a esta regla es cuando el o la cliente es familiar del donatario o la donataria.

[8] Esta regla no prohíbe que un abogado o una abogada solicite que se le nombre, igual que a cualquier otro abogado o abogada con quien esté asociado o asociada, como executor o ejecutora del caudal hereditario del o de la cliente, o a otra posición fiduciaria potencialmente lucrativa. No obstante, dichos nombramientos estarán sujetos a la disposición general sobre conflictos de intereses de la Regla 1.7 cuando exista un riesgo significativo de que el interés del abogado o la abogada en obtener tal nombramiento limite sustancialmente el juicio profesional independiente del abogado o la abogada al asesorar al o a la cliente sobre la designación de un executor u otro fiduciario o fiduciaria. Al obtener el consentimiento informado del o de la cliente al conflicto, el abogado o la abogada debe asesorar al o a la cliente acerca de la naturaleza y el alcance de su interés financiero en la designación, así como la disponibilidad de candidatos alternos o candidatas alternas al cargo.

Derechos literarios, autor o regalías

[9] Un acuerdo mediante el cual un abogado o una abogada adquiere el derecho de presentar o contar en medios literarios, audiovisuales o en cualquier formato la manera en que se condujo la representación, crea un conflicto entre los intereses del o de la cliente y los intereses personales del abogado o la abogada. Esto porque actuaciones apropiadas durante la representación del o de la cliente podrían reducir el valor de la historia sobre la cual versa la representación. El inciso (d) no prohíbe que un abogado o una abogada que representa a un o una cliente en una transacción sobre propiedad literaria o mediática acuerde que los honorarios del abogado o la abogada consistirán en una participación en la propiedad, si el acuerdo está de conformidad con la Regla 1.5 y sus incisos (a) e (i).

Asistencia financiera

[10] Los abogados y las abogadas no pueden subsidiar demandas judiciales ni procedimientos administrativos que instan a nombre de sus clientes, incluso hacer o garantizar préstamos a sus clientes para gastos de sobrevivencia, ya que al hacerlo se animaría a clientes a proseguir litigios que de otra manera podrían no ser instados y porque dicha asistencia brinda a los abogados y abogadas un interés financiero demasiado grande en el litigio. Estos peligros no justifican que se prohíba que un abogado o una abogada adelante las costas y gastos de un litigio, incluso los gastos de exámenes médicos y los gastos relacionados con la obtención y presentación de prueba, ya que estos anticipos son prácticamente indistinguibles de los honorarios contingentes y ayudan al acceso a los tribunales. Del mismo modo, también se justifica una excepción que permite que los abogados y las abogadas que representan a clientes indigentes paguen las costas y los gastos de la litigación, independientemente de si estos fondos serán reembolsados.

[11] El subinciso (e)(3) provee otra excepción. Un abogado o una abogada que representa a un o una cliente indigente sin cobrar honorarios, un abogado o una abogada que representa *pro bono* a un o una cliente indigente a través de una organización sin fines de lucro o de interés público, y un abogado o una abogada que representa *pro bono* a un o una cliente indigente a través de un programa clínico o *pro bono* de una escuela de Derecho, puede hacer regalos módicos al o a la cliente permitidos bajo el subinciso (e)(3), incluso aportaciones modestas para alimentación, pago de alquiler, transportación, medicinas y gastos similares para satisfacer las necesidades básicas de subsistencia. Si el regalo tiene consecuencias para el o la cliente, incluso, por ejemplo, en cuanto a su elegibilidad para recibir beneficios del gobierno, recibir servicios sociales, o en cuanto a su responsabilidad contributiva, el abogado o la abogada debe consultar con el o la cliente sobre esto. Véase la Regla 1.4.

[12] La excepción bajo el subinciso (e)(3) es limitada. Se permiten regalos módicos en circunstancias específicas en las cuales sea improbable que causen conflictos de intereses o inviten al abuso. El subinciso (e)(3) prohíbe que el abogado o la abogada: (i) prometa, asegure o sugiera, antes de comenzar la relación profesional o como incentivo para continuar la relación cliente-abogado o abogada luego de comenzada, su disponibilidad para proveer ayuda económica; (ii) solicite o acepte el reembolso de la asistencia financiera de parte del o de la cliente, un o una familiar o cualquiera que sea su afiliado o

afiliada; y (iii) publique o anuncie su disponibilidad para proveer regalos a clientes futuros más allá de adelantar las costas y gastos de litigación en conexión con una litigación posible o pendiente, o trámites administrativos.

[13] La asistencia financiera, incluso los regalos módicos de acuerdo con el subinciso (e)(3), puede proveerse aunque los servicios legales sean elegibles para el recobro de honorarios de acuerdo con alguna ley que así los conceda. Sin embargo, el subinciso (e)(3) no permite que los abogados o las abogadas provean ayuda en litigios en los cuales puedan recobrar honorarios, tales como casos de daños y perjuicios con pacto de honorarios contingentes, o casos en los cuales los honorarios estén disponibles bajo un contrato en el que la parte perdedora pagará los honorarios, aunque el abogado o la abogada termine sin cobrar honorarios.

Persona que paga los servicios de un abogado o de una abogada

[14] A menudo se solicita a abogados y abogadas que representen a una o un cliente en circunstancias en las cuales una tercera persona compensará al abogado o la abogada en su totalidad o en parte. La tercera persona podrá ser una o un pariente, amiga o amigo, el que venga llamado o llamada a indemnizar (tal y como una compañía de seguros) o un cocliente (tal y como sería una corporación que es demandada junto a uno o más de sus empleados o empleadas). Debido a que con frecuencia los terceros o terceras suelen tener intereses que difieren de los del o de la cliente, incluso el interés en minimizar el monto gastado en la representación y en conocer cómo progresa la representación, se prohíbe que los abogados y las abogadas acepten o continúen tales representaciones a menos que el abogado o la abogada determine que no habrá interferencia con su juicio profesional independiente y haya consentimiento informado del o de la cliente. Véase también la Regla 5.4(c) (que prohíbe que quien recomienda, emplea o paga al abogado o la abogada por prestar servicios legales a otro u otra interfiera con el juicio profesional del abogado o la abogada).

[15] En algunas ocasiones, será suficiente que el abogado o la abogada obtenga el consentimiento informado del o de la cliente sobre el hecho del pago por un tercero o una tercera y sobre su identidad. Si, no obstante, el arreglo en cuanto a los honorarios crea un conflicto de intereses al abogado o a la abogada, entonces estos tendrán que cumplir con la Regla 1.7. El abogado o la abogada también debe cumplir con los requisitos de la Regla 1.6 sobre confidencialidad. De acuerdo con la Regla 1.7(a), existe un conflicto de interés si existe un riesgo

significativo de que la representación del abogado o la abogada se vea limitada sustancialmente por el propio interés del abogado o la abogada en el arreglo de honorarios o por las responsabilidades del abogado o la abogada ante el tercero o la tercera (por ejemplo, cuando el tercero o la tercera es un o una cocliente). De acuerdo con la Regla 1.7(b), el abogado o la abogada puede aceptar o continuar la representación con el consentimiento informado de cada cliente afectado o afectada, a menos que no se pueda consentir al conflicto bajo ese inciso. De conformidad con la Regla 1.7(b), el consentimiento informado debe ser ratificado por escrito.

Acuerdos en la representación de múltiples clientes

[16] Las diferencias entre clientes al momento de hacer o aceptar una oferta de transacción son de los riesgos comunes a la representación conjunta de múltiples clientes por un solo abogado o abogada. De acuerdo con la Regla 1.7, este es uno de los riesgos que deberían ser discutidos antes de comenzar la representación, como parte del proceso de obtener el consentimiento informado de los o las clientes. Además, la Regla 1.2(a) protege el derecho de cada cliente a tener la última palabra al decidir si acepta o rechaza una oferta de transacción y al decidir si hace alegación de culpabilidad o alegación *nolo contendere* en un caso criminal. La regla indicada en este subinciso es corolario de ambas reglas y establece que, antes de que cualquier transacción o alegación preacordada se haga o se acepte en nombre de múltiples clientes, el abogado o la abogada debe informar a cada uno de estos o estas acerca de todos los términos esenciales del acuerdo, incluso lo que los otros o las otras clientes recibirán o pagarán si se acepta la transacción o la alegación. Véase también la Regla 1.0(b) (definición de “consentimiento informado”). Los abogados y las abogadas que representan a una clase de demandantes o demandados, aquellas o aquellos que proceden de manera derivativa, puede ser que no tengan una relación cliente-abogado o abogada completa con cada miembro de la clase; sin embargo, dichos abogados o abogadas tienen que cumplir con las normas aplicables que regulan la notificación a las y los miembros de la clase y otros requisitos procesales diseñados para asegurar una protección adecuada a toda la clase.

Limitación de responsabilidad y transacción sobre reclamos por impericia

[17] Se prohíben los acuerdos que limiten prospectivamente la responsabilidad de un abogado o una abogada por impericia, a menos que la o

el cliente esté representado de forma independiente en la elaboración del acuerdo porque esto podría socavar una representación competente y diligente. Además, muchos y muchas clientes no pueden afectar adversamente la conveniencia de hacer tal acuerdo antes de que se produzca una disputa, especialmente si al momento son representados o representadas por el abogado o la abogada que interesa el acuerdo. Sin embargo, este inciso no prohíbe que un abogado o una abogada acuerde con el o la cliente someterse a arbitraje sobre reclamaciones de impericia legal, siempre y cuando dichos acuerdos sean ejecutables y el o la cliente esté plenamente informado del alcance y efecto del acuerdo. Este inciso tampoco limita la capacidad de los abogados y las abogadas para ejercer en forma de una corporación de servicios profesionales o como una sociedad o compañía de responsabilidad limitada, cuando así lo permita la ley, siempre que cada abogado o abogada continúe con responsabilidad personal ante el o la cliente por su propia conducta y la oficina legal cumpla con las condiciones requeridas por ley, tales como las disposiciones que requieren que se notifique al o a la cliente sobre la existencia de un seguro adecuado de responsabilidad. Tampoco prohíbe un acuerdo de conformidad con la Regla 1.2 que defina el alcance de la representación, aunque una definición del alcance que haga ilusorias las obligaciones de representación equivaldrá a un intento de limitar la responsabilidad.

[18] Esta regla no prohíbe los acuerdos que resuelvan una reclamación o una potencial reclamación por impericia. Sin embargo, ante el peligro de que un abogado o una abogada tome ventaja indebida de un o una cliente, o excliente que no esté representado o representada, el abogado o la abogada debe primero informar a tal persona por escrito de que es aconsejable que obtenga representación independiente con relación a tal acuerdo. Además, el abogado o la abogada debe darle al o a la cliente, o al o a la cliente anterior, una oportunidad razonable para consultar a un abogado o una abogada independiente.

Adquisición de interés económico en litigios

[19] El inciso (i) establece la regla general tradicional en la cual se expresa que a los abogados o las abogadas se les prohíbe adquirir un interés propietario en un litigio. Al igual que el inciso (e), la regla general tiene su origen en los acuerdos ilícitos que existían en el derecho común sobre pago para obtener la representación de un o una cliente o para subsidiarlo durante el litigio y está diseñada para evitar dar al abogado o a la abogada un interés demasiado grande en la representación. Además, cuando el abogado o la abogada

adquiere un interés propietario en el tema de la representación, será más difícil para una o un cliente prescindir de los servicios del abogado o la abogada si así lo desea. La regla está sujeta a excepciones específicas desarrolladas en la jurisprudencia y continuadas en estas Reglas. La excepción sobre ciertos adelantos de los gastos de litigación está establecida en el inciso (e). Además, el inciso (i) establece excepciones para los gravámenes autorizados por la ley para asegurar los honorarios del abogado o de la abogada o los gastos y los contratos por honorarios contingentes razonables. Estos pueden incluir gravámenes concedidos por ley, los gravámenes originados en el derecho común y los gravámenes adquiridos por contrato con la o el cliente. Cuando un abogado o una abogada adquiere por contrato una garantía real sobre un bien que no sea el recuperado a través de los esfuerzos del abogado o la abogada en el litigio, dicha adquisición es una transacción comercial o financiera con la o el cliente y se rige por los requisitos del inciso (a). Los contratos por honorarios contingentes en casos civiles se rigen por la Regla 1.5.

Relaciones sexuales entre abogada o abogado y cliente

[20] La relación cliente-abogado o abogada es una relación fiduciaria en la cual el abogado o la abogada ocupa la posición más alta de confianza y confidencialidad. La relación es casi siempre desigual; por lo tanto, una relación sexual entre el abogado o la abogada y el o la cliente puede implicar la explotación injusta del papel fiduciario del abogado o la abogada, en violación de la obligación ética básica del abogado o la abogada de no valerse de la confianza del o de la cliente para tomar ventaja. Además, esa relación presenta un peligro significativo de que, debido al involucramiento emocional del abogado o la abogada, no pueda representar al o a la cliente sin que se afecte su juicio profesional independiente. Por otra parte, una línea borrosa entre las relaciones profesionales y las personales puede dificultar predecir hasta qué punto las confidencias del o de la cliente estarán protegidas por el privilegio abogada o abogado-cliente, ya que las confidencias del o de la cliente están protegidas por este privilegio solo cuando se hacen en el contexto de la relación cliente-abogado o abogada. Debido al peligro significativo de daño a los intereses de los o las clientes y porque el propio involucramiento emocional del o de la cliente hace improbable que pueda dar un consentimiento informado adecuado, esta regla prohíbe que el abogado o la abogada sostenga relaciones sexuales con un o una cliente independientemente de si la relación es consensual e independientemente de la ausencia de perjuicio al o a la cliente.

[21] Las relaciones sexuales anteriores a la relación cliente-abogado o abogada no están prohibidas. Las cuestiones relativas a la explotación de la relación fiduciaria y la dependencia del o de la cliente se ven disminuidas cuando la relación sexual existió antes del comienzo de la relación cliente-abogado o abogada. Sin embargo, antes de proceder con la representación en estas circunstancias, el abogado o la abogada debe considerar si su capacidad para representar al o a la cliente estará limitada sustancialmente por la relación. Véase la Regla 1.7(a)(2).

[22] Cuando se trata de una organización como cliente, el inciso (j) de esta regla prohíbe al abogado o la abogada de la organización (sea interno, interna, externo o externa) sostener relaciones sexuales con la persona con autoridad para supervisar, dirigir o consultar regularmente los asuntos legales de la organización.

Imputación de prohibiciones

[23] En virtud del inciso (k), la conducta de un abogado o una abogada cubierta en los incisos (a) al (i) también se aplica a todos los abogados y las abogadas de su oficina legal. Por ejemplo, un abogado o una abogada de una oficina legal no puede entrar en una transacción comercial con un o una cliente de otro abogado u otra abogada de la oficina legal sin cumplir con el inciso (a), incluso si el primer abogado o abogada no participa personalmente en la representación del o de la cliente. La prohibición establecida en el inciso (j) es personal y no se aplica a los abogados o abogadas asociadas.

PROCEDENCIA

La Regla 1.8 incorpora el texto de la Regla 1.8 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Conflict of Interest: Current Clients: Specific Rules*.

OBSERVACIONES

La Regla 1.8 tiene el propósito de proteger el deber de lealtad, competencia, diligencia y juicio independiente que debe imperar en la relación profesional con una o un cliente actual y una o un cliente anterior.⁴²⁰ Ciertamente, las prohibiciones que se disponen en esta regla dimanar de las normas que le

⁴²⁰ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 1, Sec. 13.02.

preceden. Es necesario destacar que esta regla no desplaza a las demás por el hecho de ser una norma específica, sino que todas coexisten y deben, por consiguiente, considerarse en conjunto.⁴²¹

En esta regla, el Comité Especial determinó adoptar el título y el contenido de la traducción provista por el Centro de Ética Legal de la Universidad de Puerto Rico de las Reglas Modelo de la ABA. Asimismo, se realizaron modificaciones mínimas para que, entre otras cosas, el texto refleje el lenguaje inclusivo.

El inciso (a) dispone que, como regla general, el abogado o la abogada no debe hacer transacciones comerciales con su cliente. Sin embargo, se reconoce cómo un abogado o una abogada puede realizar transacciones con su cliente sin incurrir en un conflicto de intereses. La regla pretende disminuir el riesgo de que el abogado o la abogada tome decisiones a favor de sus propios intereses y no los de su cliente,⁴²² toda vez que, en este tipo de negocios, existe un riesgo mayor debido a la relación desigual entre las partes. Por su parte, los subincisos (1) al (3) establecen las excepciones a esta norma ética.

De otra parte, el inciso (b) prohíbe que el abogado o abogada utilice en perjuicio de su cliente actual la información confidencial que obtuvo como resultado de su representación, salvo que la o el cliente preste su consentimiento informado o su divulgación sea requerida o permitida.⁴²³ A diferencia de las normas anteriores, este inciso está dirigido al beneficio personal del abogado o abogada. Tal disposición pretende preservar el deber de confidencialidad que impera en la relación cliente-abogado o abogada, la cual subsiste aun concluida la tarea profesional.⁴²⁴ Sin embargo, la prohibición no protege aquella información que, aunque en un momento fue confidencial, es ahora de conocimiento público.

El inciso (c) incorpora la prohibición de solicitar regalos sustanciales a una o un cliente. Mediante esta disposición, se refuerza el deber de fiducia que debe imperar entre el abogado o abogada y su cliente.⁴²⁵ Esta prohibición no se extiende a los abogados, las abogadas o personas relacionadas que tengan una relación de parentesco con la o el cliente. A esos efectos, se incluye en el inciso una definición de “personas relacionadas” para delimitar el alcance a “una o un cónyuge, hijo o hija, nieto o nieta, progenitores, abuelos o cualquier otra u

⁴²¹ *Íd.*, Sec. 13-9.

⁴²² *Íd.*, Sec. 13-03.

⁴²³ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.8-3.

⁴²⁴ *Íd.*

⁴²⁵ *Íd.*, Sec. 1.8-4.

otro pariente con quien el abogado o la abogada o la o el cliente mantenga una relación familiar estrecha o cualquier otra persona con la que cohabita”. El Comité Especial amplió la definición para incluir “o cualquier otra persona con la que cohabita”. De esta manera se crea una protección más amplia para la o el cliente.

Luego, el inciso (d) establece que antes de finalizar la representación legal, un abogado o una abogada no deberá negociar un acuerdo mediante el que obtenga los derechos literarios o de autor para difundir y representar en los medios una historia basada sustancialmente en información relacionada con la representación. Esta disposición protege a la o el cliente, pero, sobre todo, evita que el sistema judicial se convierta en una plataforma mediática.⁴²⁶ Destacamos que este inciso incorpora la propuesta realizada a través de la consulta del Comité Especial al Prof. Hiram Meléndez Juarbe, Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Por otra parte, el inciso (e) dispone que el abogado o la abogada no proveerá asistencia económica a su cliente en un litigio pendiente o considerado. Como excepciones a esta norma se reconoce que un abogado o una abogada podrá adelantar las costas y gastos del litigio, cuyo pago podrá ser contingente al resultado del litigio, así como pagar las costas y gastos de un litigio en beneficio de una o un cliente indigente. También se reconocen como excepción los regalos módicos que un abogado o una abogada pueda realizar a las personas indigentes que represente *pro bono*. Esta regla prohíbe la práctica denominada en inglés como *champerty*, la cual se caracteriza por financiar litigios que de otra forma no llegarían a los tribunales.⁴²⁷

El inciso (h) dispone dos escenarios distintos en los que el abogado o abogada puede transigir una demanda potencial en su contra por impericia.⁴²⁸ El subinciso (1) está dirigido a acuerdos prospectivos, es decir, no existe un daño real. En tal situación, el abogado o abogada podrá realizar un acuerdo a esos efectos cuando la o el cliente tuvo asesoría legal independiente. Ahora bien, su efecto práctico se refleja en clientes que son organizaciones, pues estas cuentan, en su mayoría, con asesores o asesoras legales internos quienes pueden asesorar sobre la conveniencia de un acuerdo de tal naturaleza.⁴²⁹ Este

⁴²⁶ Íd., Sec. 1.8-5.

⁴²⁷ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 1, Sec., 13.18.

⁴²⁸ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 1, Sec. 13.32; *Annotated Model Rules of Professional Conduct*, *op. cit.*, pág. 171.

⁴²⁹ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 1, Sec. 13.35.

tipo de acuerdo se traduce en una reducción de costos para las entidades, pues el abogado o abogada no tiene que considerar la responsabilidad civil que podría enfrentar por los servicios rendidos. En cambio, el subinciso (2) está dirigido a situaciones en las que existe un daño por la impericia del abogado o abogada. En este caso el abogado o abogada no podrá transigir la reclamación potencial o actual por impericia cuando la o el cliente no tiene representación legal, a menos que previamente le haya advertido por escrito sobre la necesidad de obtener representación legal y le haya ofrecido una oportunidad razonable de obtenerla. Nótese que la violación ética ocurrirá cuando el abogado o la abogada transija una demanda potencial o limite su responsabilidad sin permitir que la o el cliente obtenga una evaluación legal independiente sobre el acuerdo de transacción.

Mientras tanto, el inciso (i) delimita las instancias en las que un abogado o una abogada puede adquirir intereses en el litigio, pues en ciertas instancias no conlleva un conflicto de intereses.⁴³⁰ Por lo tanto, esta regla constituye una excepción a la norma de conflicto de intereses que se limita a dos instancias, a saber: un gravamen u honorarios contingentes. Este inciso es compatible con la Regla 1.5 cuando el colateral sea pactado para asegurar los honorarios contingentes que sean permitidos. En cambio, la excepción del gravamen representaría una regulación novedosa en nuestra reglamentación disciplinaria.

El inciso (j) prohíbe que un abogado o una abogada sostenga relaciones sexuales con su cliente, excepto cuando antes de comenzar la relación cliente-abogado o abogada existiera una relación consensual sexual. Se persigue proteger el deber de fiducia hacia la o el cliente y el juicio profesional independiente del abogado o abogada. Ciertamente, esta prohibición no incluye aquellas relaciones consensuales y sexuales que comenzaron previo a la relación cliente-abogado o abogada, pues la o el cliente tuvo libertad de escoger a su representante legal.⁴³¹

Por su parte, el inciso (k) dispone que los conflictos de intereses dispuestos en la regla propuesta le son extensivos a las y los profesionales de la abogacía que integren la oficina legal en la que labora o presta sus servicios el abogado o la abogada que tiene el conflicto. Ciertamente, se excluye el inciso (j) pues se trata de un conflicto de índole personal.

⁴³⁰ Íd., Sec. 13.36.

⁴³¹ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 1, Sec. 13.37.

En cuanto a los comentarios se resalta que el Comité Especial adoptó la traducción provista por el Centro de Ética Legal de la UPR de las Reglas Modelo de la ABA de esta regla con modificaciones necesarias para precisar la traducción idónea en ciertos comentarios. En cuanto al comentario [6], en vista de que en las Reglas Modelo de la ABA se utiliza el concepto *fairness*, se solicitó al Secretariado consultar con el Negociado de Traducciones (Traducciones) otras versiones para este término. Tras recibir la recomendación de Traducciones, el Comité Especial optó por incluir la frase “si es justo y razonable dentro de las circunstancias”. Por su parte, el comentario [7] se modificó para enfatizar que el abogado o la abogada deberá informar a su cliente sobre la conveniencia de obtener asesoramiento legal independiente en aquellas ocasiones en las que la entrega de un regalo sustancial por parte de la o del cliente al abogado o a la abogada requiera la preparación de un documento jurídico. Además, el Comité Especial precisó en el comentario [22] con quién se prohíbe sostener relaciones sexuales cuando se trata de una organización como cliente. Se señaló que, aunque la persona que se menciona en el comentario no es propiamente la o el cliente, ostenta una posición que le da autoridad para dirigir los asuntos legales de la organización.

REGLA 1.9. DEBERES HACIA CLIENTES ANTERIORES

(a) Un abogado o una abogada que representó a una o un cliente en un asunto no podrá representar subsiguientemente a otra persona en el mismo asunto o uno sustancialmente relacionado, en el cual los intereses de esta persona sean sustancialmente adversos a los intereses del o la cliente anterior, salvo que la o el cliente anterior preste su consentimiento informado a la representación, el cual debe ser ratificado por escrito.

(b) Un abogado o una abogada no podrá, a sabiendas, representar a una persona en el mismo asunto o uno sustancialmente relacionado, en el cual una oficina legal con la que el abogado o la abogada estuvo anteriormente asociado o asociada representó previamente a una o un cliente:

(1) cuyos intereses son sustancialmente adversos a los de esa persona,
y

(2) de quien el abogado o la abogada obtuvo información que está protegida bajo la Regla 1.6 y el inciso (c) de esta regla y es sustancialmente relevante al asunto, a menos que la o el cliente anterior preste su consentimiento informado, el cual debe ser ratificado por escrito.

(c) Un abogado o una abogada que haya representado con anterioridad a una o un cliente en un asunto, o cuya oficina legal actual o anterior haya representado a una o un cliente en un asunto, en lo sucesivo no deberá:

(1) usar en perjuicio del o de la cliente anterior información relacionada con la representación, excepto según estas Reglas lo permitan o requieran respecto a un o una cliente o cuando la información se ha convertido en información generalmente conocida; o

(2) divulgar información relacionada con la representación excepto lo permitido o requerido por estas Reglas respecto a un o una cliente.

COMENTARIOS

[1] Cuando termina la relación cliente-abogado o abogada, un abogado o una abogada continúa con ciertas obligaciones respecto a la confidencialidad y los conflictos de intereses y por tanto no puede representar a otra u otro cliente,

salvo de conformidad con esta regla. En virtud de esta regla, por ejemplo, no es correcto que un abogado o una abogada trate de rescindir a beneficio de una nueva o un nuevo cliente un contrato redactado para beneficio de una o un cliente anterior. Así también, no sería correcto que un abogado o una abogada que haya fungido como fiscal en el procesamiento de una persona acusada la represente en una acción civil posterior contra el gobierno en relación con el mismo asunto. Un abogado o una abogada que haya representado a múltiples clientes en un asunto tampoco podrá representar en el mismo asunto, o en un asunto relacionado sustancialmente, a uno de las o los clientes contra los demás, luego de que haya surgido una controversia entre las y los clientes sobre ese asunto, a menos que todas las o todos los clientes afectados presten su consentimiento informado. Véase el comentario [9]. Las personas que se desempeñen o se hayan desempeñado en el gobierno como abogado o abogada deben cumplir con esta regla según lo requiere la Regla 1.11.

[2] El alcance de un “asunto” para propósitos de esta regla depende de los hechos de una situación o evento particular. La participación del abogado o de la abogada en un asunto también puede ser una cuestión de grados. Cuando un abogado o una abogada estuvo directamente involucrada en una transacción específica, la representación subsiguiente de otras y otros clientes con intereses sustancialmente adversos en esa transacción está claramente prohibida. Por otra parte, un abogado o una abogada que manejó recurrentemente un tipo de problema para una o un cliente anterior no está impedida de asumir una representación con hechos distintos a ese tipo de problema, aunque la representación subsiguiente conlleve una postura adversa a su cliente anterior. La interrogante es si el abogado o la abogada estaban tan involucrados en el asunto que la representación subsiguiente puede ser razonablemente considerada como un cambio de bando en el asunto en controversia.

[3] Los asuntos están “relacionados sustancialmente”, para fines de esta regla, si involucran el mismo evento o controversia legal o si de otra manera existe un riesgo sustancial de que la información confidencial sobre los hechos que normalmente se hubiera obtenido en la representación previa, adelantaría sustancialmente la postura de la o del cliente en el asunto subsiguiente. Por ejemplo, un abogado o una abogada que representó a una persona de negocios y conoció vasta información financiera privada sobre esa persona no puede luego representar al o a la cónyuge de esa persona en un caso de divorcio. Del mismo modo, un abogado o una abogada que haya representado previamente

a una o un cliente en la obtención de permisos ambientales para construir un centro comercial estaría impedido de representar a vecinos que buscan oponerse a la rezonificación de la propiedad amparándose en consideraciones ambientales; sin embargo, el abogado o la abogada no estaría impedido o impedida, por razón de una relación sustancial, de defender a un inquilino del centro comercial en oponerse a un desahucio por falta de pago de la renta. La información que fue divulgada al público o a otras partes adversas al antiguo cliente de ordinario no será motivo para la descalificación. La información adquirida en una representación anterior puede haberse tornado obsoleta por el pasar del tiempo, circunstancia que puede ser pertinente para determinar si dos representaciones están relacionadas sustancialmente. En el caso de una o un cliente organizacional, el conocimiento general de las políticas y prácticas de la o del cliente no impedirá, de ordinario, una representación posterior. Por otra parte, el conocimiento de hechos específicos obtenidos en una representación anterior que sean relevantes para el asunto implicado impedirá de ordinario tal representación. La o el cliente anterior no tiene la obligación de revelar cuál es la información confidencial conocida por el abogado o la abogada con el fin de establecer que existe un riesgo sustancial de que el abogado o la abogada tenga información confidencial que pueda utilizar en el asunto posterior. Una conclusión sobre la posesión de tal información puede basarse en la naturaleza de los servicios que el abogado o la abogada proporcionaron a la o el cliente anterior y a la información que en la práctica ordinaria sería conocida por un abogado o una abogada que presta tales servicios.

Abogados o abogadas que migran a otras oficinas legales

[4] Cuando abogados o abogadas han estado asociados o asociadas en una oficina legal, y terminan su vinculación, la interrogante sobre si un abogado o una abogada debe aceptar una representación es más complicada. Hay varias consideraciones que ameritan un análisis. Primero, la o el cliente representado previamente por la oficina legal anterior debe estar razonablemente segura o seguro de que no quedará comprometido el deber de lealtad hacia la o el cliente. Segundo, la norma no puede ser evaluada con tal amplitud que impida que otras personas puedan hacer una selección razonable de un abogado o una abogada. Tercero, la regla no debe obstaculizar irrazonablemente a los abogados o las abogadas de establecer nuevas asociaciones y aceptar nuevos clientes tras abandonar una asociación anterior. Al respecto, debe reconocerse que hoy día muchos abogados o abogadas practican en oficinas legales, que muchos abogados o abogadas, en algún grado, limitan su práctica a una

materia, y que cambian de oficina varias veces en sus carreras. Si el concepto de imputación se aplicara con un rigor absoluto, el resultado sería una reducción dramática de la oportunidad de los abogados o de las abogadas de cambiar de un entorno de práctica a otro y de la oportunidad de las o los clientes de escoger a su abogado o abogada.

[5] El inciso (b) opera para descalificar al abogado o a la abogada solo cuando el abogado o la abogada involucrada tiene conocimiento confiable de la información protegida por las Reglas 1.6 y 1.9(c). Por lo tanto, si un abogado o una abogada, mientras estuvo en una oficina legal, no adquirió conocimiento alguno o información relativa a una o un cliente particular de la oficina legal, y cambia posteriormente a otra oficina legal, ni el abogado o la abogada individualmente, ni la segunda oficina legal están descalificados para representar a otra u otro cliente en un asunto relacionado, aunque los intereses de las o los dos clientes estén en conflicto. Véase la Regla 1.10(b) para las restricciones en una oficina legal una vez que un abogado o una abogada terminó la vinculación con esa oficina legal.

[6] La aplicación del inciso (b) depende de los hechos concretos de una situación, apoyados por inferencias, deducciones o presunciones de trabajo que puedan razonablemente hacerse sobre la manera en la cual los abogados o las abogadas trabajan en conjunto. Un abogado o una abogada puede tener acceso general a los expedientes de todas o todos los clientes de una oficina legal y puede participar regularmente en discusiones de los asuntos de esos o esas clientes; se debe inferir que tal abogado o abogada, de hecho, tiene acceso directo a información confidencial sobre todas o todos los clientes de la oficina legal. Por el contrario, otro abogado u otra abogada puede tener acceso a los archivos de solo un número limitado de clientes y no participar en las discusiones de los asuntos de los o las demás clientes; en ausencia de información en contrario, se debe inferir que tal abogado o abogada, de hecho, es poseedor o poseedora de información confidencial solo de clientes que ha atendido, no así de los o las demás clientes. En esa indagación, el peso de la prueba debe recaer sobre la oficina legal cuya descalificación se solicita.

[7] Independientemente de la cuestión sobre la descalificación de una oficina legal, un abogado o una abogada que cambia de asociación profesional tiene el deber continuo de preservar la confidencialidad de la información sobre una o un cliente representado anteriormente. Véanse las Reglas 1.6 y 1.9(c).

[8] El inciso (c) establece que la información obtenida por el abogado o la abogada en el curso de la representación de una o un cliente no podrá ser utilizada o revelada posteriormente por el abogado o la abogada en perjuicio de la o del cliente. Sin embargo, el hecho de que un abogado o una abogada haya atendido a una o un cliente no impide que el abogado o la abogada haga uso de la información que es de conocimiento general cuando represente posteriormente a otro u otra cliente.

[9] Las disposiciones de esta regla son para la protección de clientes anteriores y pueden ser renunciadas si la o el cliente anterior presta un consentimiento informado, el cual debe ser ratificado por escrito según los incisos (a) y (b). Véase la Regla 1.0(b). En relación con la efectividad de una renuncia por adelantado, véase el comentario [22] de la Regla 1.7. Sobre la descalificación de una oficina legal con la cual un abogado o una abogada está o estuvo asociado anteriormente, véase la Regla 1.10.

PROCEDENCIA

La Regla 1.9 corresponde a la Regla 1.9 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Duties to Former Clients*.

OBSERVACIONES

El propósito de la Regla 1.9 es atender los posibles conflictos de intereses que pueden ocurrir por los deberes hacia las o los clientes anteriores, en particular por los deberes de confidencialidad y lealtad que subsisten, incluso luego de concluir la relación profesional.⁴³² Sin embargo, el enfoque es principalmente hacia la confidencialidad y, en menor grado, a la lealtad.

El Comité Especial, en su análisis del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, también presta atención a la estructura de la normativa codificada. Por tal razón, en esta regla enumeró los párrafos de la Regla 1.9 como incisos (a), (b) y (c), respectivamente, para que cumplieran con el formato establecido en las Reglas Modelo de la ABA. Además, le realizaron cambios menores a la regla para abonar a la claridad de la redacción y

⁴³² Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 1, Sec. 14.03.

procurar un mejor entendimiento.

La Regla 1.9 permite la representación legal de una o un cliente posterior en circunstancias que, bajo la normativa ética vigente, se considerarían como conflictos por representación sucesiva adversa. Al presente, la prohibición de esta conducta emana del Canon 21, según lo dictó en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo. Tómense como ejemplo las expresiones siguientes:

Para determinar si un miembro de la profesión legal incurrió en la representación sucesiva de intereses encontrados de clientes, se debe analizar si existe una relación sustancial entre los asuntos que maneja el abogado o abogada con dos clientes actuales o entre los que manejó con un cliente pasado y los que maneja con un cliente actual.⁴³³

Precisamente, el inciso (a) de la Regla 1.9 atiende la modalidad de conflicto descrito, la cual se denomina representación sucesiva adversa. Tal prohibición persigue evitar que el abogado o la abogada utilice la información confidencial obtenida mediante la representación de una o un cliente anterior para beneficio de una o un cliente posterior. No obstante, la o el cliente anterior debe tener intereses encontrados, ya sea directa o sustancialmente, sobre el mismo asunto o controversia para lo cual la o el cliente posterior solicita el consejo legal. En esencia, se pretende evitar que quede en desventaja la o el cliente anterior. En este inciso, el Comité Especial eliminó la alusión a “ratificado por escrito”.

Por su parte, el inciso (b) adelanta el mismo fin, pero incluye instancias en las que el abogado o la abogada no representó directamente a la o el cliente anterior. Lo determinante en este caso es si el abogado o la abogada obtuvo información confidencial mientras trabajó en una oficina legal que representó a una parte adversa a la o el cliente posterior.⁴³⁴ Cabe destacar que, al igual que otros conflictos enumerados, la persona afectada puede prestar su consentimiento informado, el cual debe ser ratificado por escrito.⁴³⁵

En contraste con el ordenamiento ético vigente, esta regla nos invita a concluir que, si el concepto de imputación se aplicara con rigor absoluto, se provocaría una reducción radical de la oportunidad de las y los profesionales de la

⁴³³ *In re Aponte Duchense*, 191 DPR 247, 257 (2014).

⁴³⁴ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.9-1(b)(3).

⁴³⁵ *Íd.*, Sec. 1.9-1(b)(4).

abogacía de moverse de un entorno de práctica jurídica a otro y de las o los clientes de cambiar de representación legal.⁴³⁶

Por último, el inciso (c) de la Regla 1.9 reitera que el deber de confidencialidad subsiste a la relación cliente-abogado o abogada, pero, en ocasiones será permitida la divulgación. Nótese que este inciso no está relacionado con una representación nueva, sino que trata del deber que el abogado o abogada tiene hacia la o el cliente anterior fuera de los tribunales.⁴³⁷

Esta regla permite un balance adecuado entre los intereses del abogado o la abogada, una o un cliente anterior y una o un cliente posterior. Ciertamente, al igual que otras reglas de este capítulo, su aprobación alteraría el ordenamiento disciplinario actual porque permitiría la renuncia al conflicto de intereses cuando la o el cliente presta su consentimiento informado. La regla propuesta refleja un enfoque práctico, pues procura que el abogado o la abogada cumpla con los deberes que subsisten al finalizar la relación profesional, pero, a su vez, permite que la o el cliente anterior tome una decisión informada para permitir que su exabogado o exabogada asuma una representación que, de lo contrario, estaría prohibida.

Por último, es importante mencionar que en los comentarios de esta regla el Comité Especial integró modificaciones para precisar el lenguaje y atemperarlos a cambios aprobados en otras reglas.

⁴³⁶ *Íd.*

⁴³⁷ Bennet, Cohen y Gunnarson, *op. cit.*, págs. 200-205.

REGLA 1.10. IMPUTACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES: REGLA GENERAL

(a) Mientras unos abogados o unas abogadas estén asociadas o asociados en una oficina legal para la práctica de la abogacía, no deberán representar a sabiendas a una o un cliente cuando cualquiera, de practicar individualmente, estaría impedido o impedida de representarle bajo la Regla 1.7 o la Regla 1.9, a menos que:

(1) la prohibición se base en un interés personal del abogado descalificado o la abogada descalificada y no presente un riesgo significativo de limitar sustancialmente la representación de la o del cliente por los otros abogados o las otras abogadas de la oficina legal, o

(2) la prohibición se base en la Regla 1.9(a) o (b), surja de la asociación que tuvo el abogado descalificado o la abogada descalificada con una oficina legal anterior y:

(i) se aísle oportunamente al abogado descalificado o abogada descalificada de cualquier participación en el asunto y no reciba parte alguna de los honorarios que genere ese asunto,

(ii) se notifique prontamente y por escrito a cualquier cliente anterior afectado o afectada para que pueda constatar el cumplimiento con lo dispuesto en esta regla, lo que incluirá: una descripción de las medidas de aislamiento adoptadas; una declaración de cumplimiento con estas Reglas emitidas por la oficina legal y el abogado aislado o la abogada aislada; una declaración que indique que un proceso de revisión por un tribunal podría estar disponible para revisar las medidas de aislamiento adoptadas, y un acuerdo de la oficina legal de responder prontamente a cualquier indagación u objeción por escrito de la o del cliente anterior en relación con las medidas de aislamiento, y

(iii) el abogado aislado o la abogada aislada y un socio o socia de la oficina legal provean periódicamente al o a la cliente anterior, a petición por escrito de este o esta, y al concluir las medidas de aislamiento, certificaciones sobre el cumplimiento de estas Reglas y de las medidas de aislamiento adoptadas.

(b) Cuando un abogado o una abogada termina su asociación con una oficina legal, esta oficina no estará impedida de representar en lo sucesivo a una persona que tenga intereses sustancialmente adversos a los de una persona que fuera representada por el abogado o la abogada que termina la asociación y que en ese momento no es representada por la oficina legal, a menos que:

(1) el asunto sea el mismo o uno sustancialmente relacionado con aquel en el que el abogado o la abogada que terminó su asociación representó al o a la cliente; y

(2) cualquier abogado o abogada que permanezca en la oficina legal y tenga información protegida por las Reglas 1.6 y 1.9(c) que es central al asunto.

(c) La descalificación ordenada por esta regla podrá ser renunciada por la o el cliente afectado bajo las condiciones establecidas en la Regla 1.7.

(d) La descalificación de abogados asociados o de abogadas asociadas a una oficina legal en la que labore un abogado o una abogada que sea o haya sido empleado o empleada gubernamental se regirá por la Regla 1.11.

COMENTARIOS

Definición de oficina legal

[1] A los efectos de estas Reglas, el término “oficina legal” “se refiere a una abogada o un abogado o un grupo de abogados y abogadas que se constituyen en una sociedad, corporación profesional, firma unipersonal u otro tipo de asociación autorizada a ejercer la práctica de la abogacía. También se refiere a las abogadas o los abogados que laboran como empleados o empleadas de una organización que provee servicios legales o al departamento de asuntos legales de una corporación u otra organización”. Véase la Regla 1.0(i). Determinar si dos o más abogados constituyen una oficina legal conforme a esta definición dependerá de los hechos específicos. Véase la Regla 1.10, comentarios [2] - [4].

Principios de descalificación imputada

[2] La regla de la descalificación imputada establecida en el inciso (a) concretiza el principio de lealtad a la o el cliente tal y como se aplica a los abogados o las abogadas que ejercen en una oficina legal. Tales situaciones pueden considerarse desde la premisa de que una oficina legal es esencialmente un abogado o una abogada para los propósitos de las reglas que gobiernan la lealtad a la o el cliente, o desde la premisa de que cada abogado o abogada está vicariamente obligado u obligada por el deber de lealtad. El subinciso (a)(1) opera solo entre los abogados asociados o las abogadas asociadas en el presente en una oficina legal. Cuando un abogado o una abogada cambia de una oficina legal a otra, la situación se rige por las Reglas 1.9(b), y 1.10(a)(2) y 1.10(b).

[3] La norma del inciso (a) no prohíbe la representación cuando no se presentan interrogantes relativas a la lealtad hacia la o el cliente o sobre la protección de información confidencial. Por ejemplo, cuando un abogado o una abogada de una oficina legal no puede representar eficazmente a una o un cliente determinado debido a fuertes creencias políticas, pero ese abogado o abogada no hará trabajo alguno en el caso y las creencias personales del abogado o de la abogada no limitarán sustancialmente la representación por otras u otros miembros de la oficina legal, la oficina no debe ser descalificada. Por otro lado, se imputará la descalificación de todos los abogados y todas las abogadas de una oficina legal cuando la representación que prestan se afecta sustancialmente por la lealtad hacia un abogado o una abogada integrante de la oficina legal que tiene titularidad en los bienes de la parte adversa.

[4] El inciso (a) tampoco prohíbe la representación por otros u otras en la oficina legal cuando la persona impedida de participar en un asunto no es abogado ni abogada, tal como sería personal paralegal o administrativo. Tampoco el inciso (a) prohíbe la representación si el abogado o la abogada está impedido o impedida de actuar debido a eventos anteriores a que la persona se convirtiera en abogado o abogada, por ejemplo, trabajo que realizó como estudiante de Derecho. Sin embargo, de ordinario, tales personas deben ser aisladas de cualquier participación personal en el asunto para evitar que comuniquen información confidencial a otras personas en la oficina legal que tanto las personas que no son abogadas como la oficina legal tienen una obligación legal de proteger. Véanse las Reglas 1.0(a) y 5.3.

[5] La Regla 1.10(b) permite que una oficina legal, bajo ciertas circunstancias, represente a una persona con intereses adversos directamente a los de una o un cliente representado por un abogado o una abogada que estuvo asociado a la oficina legal. La regla aplica independientemente de cuándo el abogado o la abogada asociada anteriormente representó a la o el cliente. Sin embargo, la oficina legal no puede representar a una persona con intereses adversos a los de una o un cliente actual de la oficina legal, pues esto violaría la Regla 1.7. Más aún, la oficina legal no puede representar a la persona cuando el asunto es el mismo o está relacionado sustancialmente con el asunto en el que el abogado o la abogada anteriormente asociada representó a la o el cliente y otro abogado o abogada actualmente en la oficina legal tiene información sustancial protegida por las Reglas 1.6 y 1.9(c).

[6] La Regla 1.10(c) elimina la imputación con el consentimiento informado de la o del cliente actual o anterior afectado bajo las condiciones establecidas en la Regla 1.7. Las condiciones establecidas en la Regla 1.7 requieren que el abogado o la abogada determine que la representación no está prohibida por la Regla 1.7(b) y que cada cliente actual o anterior afectado dio su consentimiento informado a la representación, ratificado por escrito. En algunos casos, el riesgo puede ser tan severo que el conflicto no podría ser salvable con el consentimiento de la o del cliente. Para una discusión sobre la efectividad de las dispensas por clientes a conflictos que podrían surgir en el futuro, véase la Regla 1.7, comentario [22]. Para la definición de “consentimiento informado”, véase la Regla 1.0(b).

[7] La Regla 1.10(a)(2) también elimina la imputación que de ordinario sería requerida por la Regla 1.10(a), pero a diferencia del inciso (c), lo hace sin requerir que haya el consentimiento informado de la o del cliente anterior. En su lugar, requiere que se sigan los procedimientos establecidos en los subincisos (a)(2)(i)-(iii). En la Regla 1.0(a) se definen las medidas de aislamiento que podrían adoptar. Sin embargo, los abogados y las abogadas deben ser conscientes de que aun cuando se hayan adoptado mecanismos de aislamiento, los tribunales pueden considerar factores adicionales al resolver mociones para descalificar a un abogado o a una abogada en litigios pendientes.

[8] El subinciso (a)(2)(i) no prohíbe que la abogada aislada o el abogado aislado reciba un salario o una participación de una sociedad establecida por un acuerdo independiente previo, pero ese abogado o esa abogada no puede recibir compensación relacionada directamente con el asunto para el cual el abogado o la abogada se descalifica.

[9] La notificación requerida por el subinciso (a)(2)(ii) debe incluir generalmente una descripción de la representación previa del abogado aislado o de la abogada aislada y debe ser entregada tan pronto como sea posible después de que la necesidad del aislamiento sea aparente. También debe incluir una declaración por el abogado aislado o la abogada aislada y por la oficina legal de que la información confidencial sustancial del o de la cliente no fue divulgada o usada en violación de estas Reglas. El aviso tiene la intención de permitir a la o el cliente anterior evaluar y comentar sobre la efectividad de las medidas de aislamiento.

[10] Las certificaciones requeridas en el subinciso (a)(2)(iii) le dan a la o el cliente anterior la seguridad de que la información confidencial sustancial suya no fue revelada o usada inapropiadamente, tanto antes o después de la implementación oportuna del aislamiento. Si el cumplimiento no puede ser certificado, la certificación debe describir la falta de cumplimiento.

[11] Cuando un abogado o una abogada se ha unido a una oficina legal privada después de representar al gobierno, la imputación se rige por la Regla 1.11(b) y (c), no por esta regla. En virtud de la Regla 1.11(d), cuando un abogado o una abogada representa al gobierno después de haber representado a clientes en la práctica privada, en empleo no gubernamental o en otra agencia gubernamental, los conflictos con clientes anteriores no se imputan a abogados o abogadas gubernamentales asociados con el abogado individualmente descalificado o la abogada descalificada.

[12] Cuando se le prohíbe a un abogado o una abogada incurrir en determinadas transacciones bajo la Regla 1.8, el inciso (k) de esa regla, y no de esta regla, determinará si esa prohibición también se aplica a otros abogados o a otras abogadas asociadas en una oficina legal con el abogado descalificado o la abogada descalificada.

PROCEDENCIA

La Regla 1.10 corresponde a la Regla Modelo 1.10 de la ABA intitulada *Imputation of Conflicts of Interest: General Rule*.

OBSERVACIONES

El Comité Especial evaluó el contenido del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* y modificó el título de esta regla para que lea como sigue: *Imputación de conflictos de intereses: Regla general*. Esto, para conformarlo al lenguaje de las Reglas Modelo de la ABA. Esta regla incorpora la doctrina de imputación de conflictos de intereses a las y los demás integrantes de una oficina legal. Además, establece la defensa de la muralla china como mecanismo para evitar la descalificación.

Nuestro Máximo Foro Judicial estableció que la imputación de conflicto de intereses es una presunción que convierte a la oficina legal en un solo abogado o una sola abogada, lo cual conlleva que se descalifique a todos y todas sus integrantes cuando otra abogada asociada u abogado asociado no pudiera asumir la representación debido a un conflicto de intereses.⁴³⁸ La doctrina se basa en que se debe presumir que las confidencias son compartidas entre quienes integran la oficina legal, ya sea para procurar ayuda entre sí o por accidente.⁴³⁹ Por otro lado, en relación con la defensa de la muralla china, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

[C]onsiste en establecer una serie de prácticas o procedimientos con el propósito de canalizar el flujo de información dentro de un bufete de suerte que se proteja su confidencialidad y se salven situaciones de conflicto de intereses. [Citas omitidas]. El propósito es crear una barrera que aisle al abogado "contaminado" por una representación previa, permitiendo así que los otros miembros del bufete puedan continuar una representación que está sujeta a ser cuestionada mediante un planteamiento de conflicto de intereses. [Citas omitidas]. Ejemplos de prácticas que pueden constituir una muralla china son: (1) prohibirle al abogado contaminado de tener alguna relación con el caso o de participar en las ganancias; (2) vedarle discusiones relevantes con el abogado contaminado; (3) prohibir la transferencia de documentos relevantes de o a el abogado contaminado; (4) restringir el acceso a los expedientes; (5) educar a todos los miembros del bufete sobre

⁴³⁸ *Robles Sanabria, Ex parte*, 133 DPR 739, 752 (1993).

⁴³⁹ Íd. Véase Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.10-2(b).

la importancia de la muralla, y; (6) separar tanto física como organizacionalmente, los abogados trabajando en asuntos en conflicto.⁴⁴⁰

La regla aplica tanto a los abogados o abogadas que sean empleados o empleadas de la oficina legal, como a quienes presten servicios por contrato.⁴⁴¹ En el caso de estos últimos, el conflicto de intereses se extenderá a todas las oficinas legales para las cuales presten sus servicios.⁴⁴²

La novedad de esta regla es el mecanismo establecido para evitar la descalificación de otros abogados y otras abogadas. El Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de evaluar controversias en las que se reclamó la defensa de la muralla china, pero no adoptó ni rechazó propiamente su incorporación. En el caso de *P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc.*,⁴⁴³ se indicó expresamente que “[e]n el trasfondo fáctico del caso de autos, no es menester resolver si vamos o no a incorporar a nuestro ordenamiento la defensa de la muralla china”.⁴⁴⁴ Igualmente, en *Robles Sanabria, Ex parte*, advirtió lo siguiente: “no emitimos juicio alguno sobre la posibilidad de que, ante otros hechos, una muralla china, ya sea dentro de un solo centro o entre varios centros, pueda ofrecer protección suficiente a los clientes afectados”.⁴⁴⁵

El inciso (a) establece como norma general que la descalificación de un abogado o una abogada en virtud de las Reglas 1.7 y 1.9 conllevará la descalificación imputada de los abogados y las abogadas de la oficina legal en la que el abogado descalificado o la abogada descalificada esté asociado o asociada. Acto seguido, los subincisos disponen las excepciones a esta regla general de descalificación. Adviértase que al discutir el inciso (a) del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, el Comité Especial sustituyó la frase “formen sociedad en un bufete” por “estén asociadas o asociados en una oficina legal”, por entender que la primera se refería al concepto de sociedad según consta en el Código Civil. El cambio respondió a evitar que se interprete que la regla no aplica, por ejemplo, a personas que se asocian en virtud de una ley especial.

⁴⁴⁰ *P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc.*, 133 DPR 112, 122-123 (2002).

⁴⁴¹ *Íd.*, Sec. 1.10-6(d).

⁴⁴² *Íd.*

⁴⁴³ *P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co.*, *supra*.

⁴⁴⁴ *Íd.*, pág. 125.

⁴⁴⁵ *Robles Sanabria, Ex parte, supra*, pág. 762 esc. 12.

El subinciso (a)(1) se modificó para precisar el contenido de la norma. También se modificaron los subincisos (a)(2)(i), (ii) y (iii) para que reflejen el lenguaje dispuesto en las Reglas Modelo de la ABA.

En particular, el subinciso (a)(1) establece que no se imputará un conflicto a abogados y abogadas que integren la oficina legal cuando la descalificación del abogado o abogada responda a un asunto personal. Además, requiere que tal asunto no presente un riesgo significativo de limitar el juicio profesional independiente del resto de los abogados y las abogadas de la oficina legal. Los tratadistas Rotunda y Dzienkowski ilustran lo anterior mediante los ejemplos siguientes:

Let us consider two examples. First, assume a lawyer in the firm holds such a strong personal belief against a client that the lawyer cannot competently represent that client. The client may sell tobacco products and our hypothetical lawyer is so opposed to tobacco that he cannot represent that client. Hence, the ethics rules prevent that lawyer from representing that client. The other lawyers are free to represent that client as long as the disqualified lawyer does not work on the case. Note that Rule 1.10 and its Comment do not require that the firm disclose the conflict to the client, just that they follow Rule 1.10(a).

For a second example, assume that a lawyer in the firm holds a significant ownership interest adverse to the interests of a firm client. The lawyer may not represent that client. In addition, the other lawyers in the firm may be materially limited from pursuing the client's interest out of loyalty to the lawyer. Rule 1.10 would disqualify the firm from representing the client. This second example is not a personal interest conflict.⁴⁴⁶

La segunda alternativa para evitar un conflicto imputado está expresada en el subinciso (a)(2), el cual establece el proceso para emplear medidas de aislamiento, también conocido como la defensa de la muralla china. Esta defensa requerirá que el abogado descalificado o la abogada descalificada se aísle oportunamente de todo asunto relacionado con la representación en conflicto y que no devengue honorarios directamente relacionados con esa contratación.⁴⁴⁷

Cabe destacar que el proceso de aislamiento solo aplica en situaciones en las que un abogado o una abogada migra de una oficina legal a otra, en la cual se representa a una parte adversa a la de la o del cliente de la oficina legal

⁴⁴⁶ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.10-1(b), pág. 570.

⁴⁴⁷ *Íd.*, Sec. 1.10-2(b).

anterior.⁴⁴⁸ Este cambio fue introducido en el 2009 en las Reglas Modelo de la ABA y se adoptó por la gran mayoría de las jurisdicciones. Por otro lado, en relación con la distribución de ingresos, la regla solo prohíbe que se reciban honorarios vinculados directamente con la representación que produjo el conflicto de intereses, no así cualquier otro ingreso como una distribución de capital a los socios y las socias.⁴⁴⁹

Por su parte, el inciso (b) regula cuándo una oficina legal puede representar a una o un cliente con intereses adversos a los de una o un cliente anterior (es decir, que ya no es cliente de la oficina legal) a quien representó un abogado o una abogada que terminó la asociación con esa oficina legal y era la única persona con conocimiento sobre los asuntos de ese cliente.⁴⁵⁰ El inciso evita que se descalifiquen a abogados o abogadas integrantes de una oficina legal cuando no intervinieron en ningún asunto en relación con la o el cliente que migró con una abogada o un abogado cuando concluyó su relación profesional con esa oficina legal. Ahora bien, es indispensable que la abogada o el abogado no haya obtenido información confidencial por parte de la o del profesional del Derecho que representó —antes de concluir su asociación con la oficina legal— a la o el cliente anterior con intereses adversos a los de la o del cliente potencial.⁴⁵¹ En este inciso, el Comité Especial realizó cambios de traducción para atemperar el lenguaje al propuesto en las Reglas Modelo de la ABA.

El inciso (c) extiende el consentimiento informado como mecanismo para renunciar a un conflicto de intereses. Así, un abogado o una abogada a quien se le imputa un conflicto de intereses de otro abogado u otra abogada, puede subsanarlo, bajo las mismas normas y condiciones establecidas en la Regla 1.7.⁴⁵² Este inciso también fue modificado por el Comité Especial para atender asuntos de traducción.

Por otro lado, el Comité Especial añadió un inciso (d) que no constaba en el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*. El contenido de este inciso se incluía en el inciso (c) del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*. El Comité Especial realizó el cambio para atemperar esta regla a codificación de las Reglas Modelo de la ABA.

⁴⁴⁸ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.10-4(a).

⁴⁴⁹ Íd., Sec. 1.10-4(b).

⁴⁵⁰ Íd., Sec. 1.10.7(b).

⁴⁵¹ Íd., Sec. 1.10-7(c).

⁴⁵² Íd., Sec. 1.10-2(a).

En cuanto a los comentarios, se integraron el lenguaje inclusivo y los cambios aprobados en otras reglas para armonizar el contenido final. Particularizamos que, como parte del análisis del comentario [3], el Comité Especial aprobó una propuesta que le solicitó al Secretariado para reformular la redacción de la última oración de este comentario.

REGLA 1.11. CONFLICTOS DE INTERESES ESPECIALES PARA PASADOS Y ACTUALES FUNCIONARIOS, FUNCIONARIAS, EMPLEADOS Y EMPLEADAS DEL GOBIERNO

(a) Excepto lo expresamente permitido por ley, el abogado o la abogada que se desempeñó como funcionario o funcionaria o empleado o empleada en el servicio público:

(1) deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso (c) de la Regla 1.9, y

(2) no deberá representar a una o un cliente en relación con un asunto en el cual la abogada o el abogado participó personal y sustancialmente como funcionario o empleado público, a no ser que la agencia gubernamental concernida preste su consentimiento informado a la representación, el cual deberá ser ratificado por escrito.

(b) Cuando se descalifique a un abogado o una abogada de una representación de acuerdo con el inciso (a) de esta regla, ningún abogado ni ninguna abogada de la oficina legal con la cual está asociado o asociada el abogado o la abogada podrá, a sabiendas, asumir o continuar la representación de ese asunto, a menos que:

(1) el abogado descalificado o la abogada descalificada se aísle oportunamente de cualquier participación en el asunto y no reciba parte de los honorarios devengados por tal asunto, y

(2) se notifique inmediatamente y por escrito a la agencia gubernamental concernida para que pueda constatar que se cumplió con las disposiciones de esta regla.

(c) Excepto que alguna ley lo permita expresamente, el abogado o la abogada que posea información obtenida mientras fue una funcionaria o un funcionario o empleada o empleado público y que le consta es información gubernamental confidencial sobre una persona, no podrá representar a una o un cliente privado cuyos intereses sean adversos a los de esa persona en un asunto en el cual la información podría ser usada en desventaja sustancial de tal persona. Una oficina legal con la cual el abogado o la abogada esté asociado o asociada, podrá asumir o continuar la representación en el asunto solo si el abogado descalificado o la abogada descalificada se aísla oportunamente de cualquier participación en el asunto y no recibe parte de los honorarios devengados por tal asunto. Para propósitos de esta regla, el término

“información gubernamental confidencial” significa información que fue obtenida bajo autoridad gubernamental y la cual, al momento de aplicar esta regla, el gobierno está impedido por ley de divulgarla al público o tiene un privilegio legal para no divulgarla, y la cual no está de otra forma disponible al público.

(d) Excepto que alguna ley lo permita expresamente, el abogado o la abogada que labore en el servicio público:

(1) deberá cumplir con las Reglas 1.7 y 1.9, y

(3) no podrá:

(i) participar en un asunto en el que participó personal y sustancialmente mientras ejerció en la práctica privada o empleo no gubernamental, a no ser que la agencia gubernamental concernida preste su consentimiento informado y este sea ratificado por escrito, o

(ii) negociar para obtener empleo privado con una persona que es parte o abogado o abogada de una parte en un asunto en el que el abogado o la abogada participa personal y sustancialmente, excepto aquellos abogados o aquellas abogadas que sean oficiales jurídicos de un juez, jueza, otra u otro oficial adjudicador, árbitro o árbitra podrán negociar para obtener empleo privado según lo permite la Regla 1.12(b) y sujeto a las condiciones establecidas en la Regla 1.12(b).

(e) Para propósitos de esta regla, el término “asunto” incluye:

(1) cualquier proceso judicial o de otra índole, solicitud de opinión u otra determinación, contrato, reclamación, controversia, investigación, negociación, cargo, acusación, arresto o cualquier otro asunto particular que involucre a una parte específica o partes, y

(2) cualquier otro asunto cubierto por las reglas sobre conflicto de intereses de la agencia gubernamental concernida.

COMENTARIOS

[1] Un abogado o una abogada que ejerció o ejerce como funcionaria o funcionario, empleada o empleado público o por contrato, está personalmente sujeto a estas Reglas, incluso la prohibición sobre conflictos de intereses concurrentes establecidos en la Regla 1.7. Además, estas abogadas o estos abogados pueden estar sujetos a las leyes y reglamentos gubernamentales en relación con los conflictos de intereses. Estas leyes y reglamentos pueden limitar hasta qué punto la agencia gubernamental puede dar su consentimiento bajo esta regla. Véase la Regla 1.0(b) para la definición de “consentimiento informado”.

[2] Los subincisos (a)(1), (a)(2) y (d)(1) reiteran las obligaciones de un abogado o una abogada que ejerce o ejerció en el servicio público hacia una o un cliente anterior, ya sea el gobierno o una o un cliente privado. La Regla 1.10 no aplica a los conflictos de intereses a los cuales se refiere esta regla. Más bien, el inciso establece una regla especial de imputación para las abogadas y los abogados que ejercieron en el servicio público, la cual provee para el aislamiento y una notificación. Debido a los problemas especiales planteados por la imputación dentro de una agencia gubernamental, el inciso (d) no imputa los conflictos de una abogada o un abogado que es funcionario o funcionaria o empleado o empleada del gobierno a otros funcionarios o empleados gubernamentales asociados, aunque normalmente será prudente aislar a estos abogados o estas abogadas.

[3] Los subincisos (a)(2) y (d)(2) aplican independientemente de si un abogado o una abogada es adversa a una o un cliente anterior y, por lo tanto, están diseñados no solo para proteger a la o el cliente anterior, sino también para impedir que un abogado o una abogada se aproveche del cargo público para beneficio de otra u otro cliente. Por ejemplo, un abogado o una abogada que presentó una demanda a favor del gobierno no puede presentar posteriormente la misma reclamación en beneficio de una o un cliente privado posterior luego de haber cesado en el servicio público, excepto cuando lo autorice la agencia gubernamental según el inciso (a). Del mismo modo, un abogado o una abogada que instó una reclamación en nombre de una o un cliente privado no puede presentar la misma reclamación en nombre del gobierno, excepto cuando está autorizado por el inciso (d). Al igual que en los subincisos (a)(1) y (d)(1), la Regla 1.10 no es aplicable a los conflictos de intereses tratados en estos incisos.

[4] Esta regla presenta un balance de intereses. Por un lado, cuando las y los clientes sucesivos son una agencia gubernamental y otra u otro cliente, público o privado, existe el riesgo de que el poder o la discreción que tiene esa agencia puedan ser utilizados para el beneficio especial de la otra u otro cliente. Un abogado o una abogada no debe estar en una situación en la que el beneficio para la otra o el otro cliente pueda afectar el desempeño de las funciones profesionales del abogado o de la abogada en beneficio del gobierno. Además, se podría producir una ventaja indebida para la o el otro cliente debido al acceso a información confidencial que tiene el gobierno sobre el adversario de la o del cliente obtenible solamente a través del servicio del abogado o de la abogada en el gobierno. Por otra parte, las reglas que aplican a abogados o abogadas que están o estuvieron empleados o empleadas en una agencia gubernamental no deben ser tan restrictivas como para inhibir el cambio o movimiento de empleo hacia o desde el gobierno. El gobierno tiene una necesidad legítima de atraer a profesionales del Derecho calificados o calificadas, así como de mantener altos estándares éticos. Por lo tanto, un exabogado o exabogada del gobierno será descalificada solo de asuntos particulares en los que el abogado o la abogada haya participado personal y sustancialmente. Las disposiciones para el aislamiento y la dispensa del inciso (b) son necesarias para evitar que la regla de descalificación imponga un disuasivo demasiado severo para ingresar al servicio público. La limitación de la descalificación en los subincisos (a)(2) y (d)(2) a asuntos que involucran a una parte o partes específicas cumple una función similar, en lugar de extender la descalificación a todos los asuntos sustantivos en los que trabajó el abogado o la abogada.

[5] Cuando un abogado o una abogada estuvo empleada en una agencia gubernamental y luego se trasladó a una segunda agencia gubernamental, puede ser apropiado tratar a esa segunda agencia como otra cliente para los propósitos de esta regla, como cuando un abogado o una abogada es empleada por un municipio y posteriormente es empleada por una agencia federal. Sin embargo, debido a que el conflicto de intereses se rige por el inciso (d), esta última agencia no está obligada a aislar al abogado o la abogada de la manera en que el inciso (b) lo requiere a una oficina legal. La cuestión sobre si dos agencias gubernamentales deben considerarse como los mismos o diferentes clientes para fines de conflicto de intereses está fuera del alcance de estas Reglas. Véase la Regla 1.13, comentario [9].

[6] Los incisos (b) y (c) contemplan un arreglo para el aislamiento. Véase la Regla 1.0(a) (requisitos para los procedimientos de aislamiento). Estos incisos

no prohíben que un abogado o una abogada reciba un salario o una participación en una sociedad según un acuerdo independiente previo, pero ese abogado o esa abogada no puede recibir compensación que directamente relacione la compensación del abogado o de la abogada a los honorarios en el asunto en el cual el abogado o la abogada fue descalificado o descalificada.

[7] La notificación, que incluye una descripción de la representación previa del abogado o de la abogada aislada y de los procedimientos de aislamiento adoptados, deben generalmente darse tan pronto como sea posible después de que se hace aparente la necesidad de aislamiento.

[8] El inciso (c) aplica solo cuando el abogado o la abogada en cuestión tiene conocimiento de la información, lo que significa conocimiento real; no funciona con respecto a la información que podría ser meramente imputada al abogado o a la abogada.

[9] Los incisos (a) y (d) no prohíben que un abogado represente conjuntamente a una parte privada y a una agencia gubernamental cuando esté permitido por la Regla 1.7 y no esté prohibido por ley.

[10] Para efectos del inciso (e) de esta regla, un "asunto" puede continuar de otra forma. Para determinar si dos asuntos son los mismos, el abogado o la abogada debe considerar hasta qué punto los asuntos involucran los mismos hechos básicos, las mismas partes o partes relacionadas, y el tiempo transcurrido.

PROCEDENCIA

La Regla 1.11 corresponde a la Regla 1.11 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Special Conflicts of Interest for Former and Current Governments Officers and Employees*.

OBSERVACIONES

El Comité Especial optó por modificar el título provisto a esta regla en el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* para adaptarlo al de las Reglas Modelo de la ABA. En términos generales, el Comité Especial también modificó el lenguaje de esta regla y sus comentarios para precisar su contenido.

La Regla 1.11 codifica la doctrina de la puerta giratoria –*the revolving door*– que consiste en la conducta antiética en la cual incurre un abogado o una abogada en el servicio público cuando migra a la empresa privada y se aprovecha de su conocimiento privilegiado para tomar una ventaja indebida a favor de su nueva clientela en contra de las partes adversas de clientes.⁴⁵³ También ocurre de forma inversa cuando los abogados y las abogadas que laboran en las empresas privadas migran al servicio público.⁴⁵⁴

El inciso (a) está dirigido hacia aquellas abogadas y aquellos abogados que migran del servicio público a la empresa privada. Este inciso prohíbe que el abogado o la abogada intervenga en asuntos en los que participó personal y sustancialmente cuando fungió como empleado público o empleada pública.

Similar a otros conflictos, este es renunciable por el Estado mediante una o un representante de la agencia gubernamental concernida. Al respecto, los tratadistas Rotunda y Dzienkowski discuten lo siguiente:

The only time that consent enters into the picture is when the former government lawyer wants to be able personally to represent a private client in a matter in which he had earlier participated, personally and substantially, as a government official. In that case, the former governmental lawyer does need consent from the government. But this consent is a true consent: the government, just like a private client, may withhold it.⁴⁵⁵

Por su parte, el inciso (b) establece el mecanismo de aislamiento para evitar que un abogado o una abogada a quien se descalifique por su intervención en un asunto mientras laboró en el servicio público contamine a las y los demás integrantes de la oficina legal.⁴⁵⁶ Se requiere el aislamiento oportuno del abogado descalificado o la abogada descalificada de cualquier participación en el asunto y que no se devenguen honorarios por esa representación. Además, se requiere notificar inmediatamente, por escrito, a la agencia gubernamental concernida para que pueda constatar que se cumplió con el procedimiento de aislamiento.⁴⁵⁷

El inciso (c) prohíbe que un abogado una abogada utilice en perjuicio de una persona la información gubernamental confidencial que obtuvo mientras fue

⁴⁵³ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.11-1.

⁴⁵⁴ Véase ABA Formal Op. 342 (24 de noviembre de 1975).

⁴⁵⁵ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.11-3(e)(3).

⁴⁵⁶ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1-11-3(e).

⁴⁵⁷ Íd., Sec. 1.11-3(e)(2).

funcionaria o funcionario o empleada o empleado público, excepto que alguna ley lo permita expresamente.⁴⁵⁸ Nótese que no basta con que el abogado o la abogada posea la información gubernamental que obtuvo durante su trabajo en el servicio público, sino que además debe constarle que esta información es confidencial. El conflicto de intereses de este inciso (c) no admite que se preste un consentimiento informado.⁴⁵⁹

Seguidamente, el inciso (d) se enfoca en aquellos abogados y aquellas abogadas que migran de la empresa privada hacia el servicio público.⁴⁶⁰ También se prohíbe que una abogada o un abogado en el servicio público negocie un empleo con una persona, entidad o sus representantes legales cuando sean parte en un asunto en el cual intervino personal y sustancialmente.⁴⁶¹ La norma excluye a las o los oficiales jurídicos dado a que estos se rigen por la Regla 1.12.

Por último, el inciso (e) establece la definición de “asunto” para las disposiciones de la Regla 1.11. Su propósito es excluir ciertos asuntos que podrían ser parte de las funciones de un abogado o una abogada en el servicio público.⁴⁶² Así, quedan excluidas las tareas relacionadas con la formulación de política pública, leyes y reglamentación, dado a que no involucran partes particulares.⁴⁶³ Dado a que “asunto” es un concepto aplicable a esta regla en específico, se definió para facilitar el entendimiento de la norma ética consignada.

⁴⁵⁸ *Íd.*, Sec. 1.11-3(g).

⁴⁵⁹ *Íd.*, pág. 214.

⁴⁶⁰ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.11-4.

⁴⁶¹ Bennet, Cohen y Gunnarson, *op. cit.*, págs. 215-216.

⁴⁶² *Íd.*, pág. 216.

⁴⁶³ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.11-3(b).

REGLA 1.12. EXJUEZ, EXJUEZA, ÁRBITRO, ÁRBITRA, MEDIADOR, MEDIADORA O EVALUADOR O EVALUADORA NEUTRAL

(a) Excepto lo dispuesto en el inciso (d), un abogado o una abogada no representará a una persona en conexión con un asunto en el cual el abogado o la abogada participó personal y sustancialmente mientras fue juez, jueza, oficial adjudicativo u oficial jurídico de tal persona, o como árbitro, árbitra, mediador, mediadora o evaluador o evaluadora neutral, a no ser que todas las partes del procedimiento presten por escrito su consentimiento informado.

(b) Un abogado o una abogada no entrará en negociaciones sobre empleo con una persona que participa como parte o como abogado o abogada de una parte en el asunto en el cual el abogado o la abogada participa personal y sustancialmente como juez, jueza, oficial adjudicativo, árbitro, árbitra, mediador, mediadora o evaluador o evaluadora neutral. Un abogado o una abogada que labora como oficial jurídico de un juez o de un oficial adjudicativo puede entrar en negociaciones sobre empleo con una parte o su abogado o abogada que participa en un asunto en el cual el o la oficial jurídico trabaja personal y sustancialmente, pero solo después de que el abogado o la abogada haya notificado al juez o jueza u oficial adjudicativo.

(c) Si se descalifica a un abogado o a una abogada de acuerdo con el inciso (a) de esta regla, ningún abogado asociado o ninguna abogada asociada a la oficina legal podrá, a sabiendas, asumir o continuar la representación en ese asunto, a menos que:

- (1) se aísle oportunamente al abogado descalificado o a la abogada descalificada de cualquier participación en ese asunto y no reciba parte alguna de los honorarios devengados en el asunto, y
- (2) se le notifique prontamente por escrito a las partes y al tribunal correspondiente para que puedan constatar si se cumplió con las disposiciones de esta regla.

(d) Un árbitro o una árbitra que se seleccione como representante de una parte en un panel de árbitros o árbitras múltiples, no tendrá impedimento para representar subsiguientemente a esa parte en ese asunto.

COMENTARIOS

[1] En términos generales, esta regla va a la par con la Regla 1.11. El término “personal y sustancialmente” significa que una jueza o juez que fue miembro de un tribunal compuesto de varias o varios miembros, y que luego de cesar en sus funciones judiciales comienza a ejercer la abogacía, no está impedido o impedida de representar a una o un cliente en un asunto pendiente en ese tribunal, en el que el exjuez o la exjueza no participó. Así también, el hecho de que una exjueza o un exjuez ejerciera responsabilidad administrativa en un tribunal no impide que luego pueda comparecer ante ese tribunal como abogado o abogada en un asunto sobre el cual ejerció responsabilidad administrativa remota o incidental que no afectó los méritos. Compárese el comentario con la Regla 1.11. El término “oficial adjudicativo” incluye a personas tales como árbitros, árbitras, comisionadas o comisionados especiales, oficiales examinadores y otras u otros oficiales con funciones análogas.

[2] Al igual que exjueces o exjuezas, abogados o abogadas que han servido como árbitros, árbitras, mediadoras, mediadores o terceras personas neutrales pueden ser llamadas a representar a una o un cliente en un asunto en el que el abogado o la abogada participó personal y sustancialmente. Esta regla prohíbe tal representación, a menos que todas las partes en el procedimiento presten su consentimiento informado, ratificado por escrito. Véanse la Regla 1.0(b) y (j). Leyes especiales o códigos de ética que rigen a evaluadores neutrales pueden imponer normas más estrictas de descalificación personal o imputada. Véase la Regla 2.4.

[3] Aunque los abogados o las abogadas que actúan como terceras personas neutrales no tienen información sobre las partes que estén protegidas por la Regla 1.6, generalmente les deben a las partes una obligación de confidencialidad bajo las leyes especiales o códigos de ética que rigen a terceros o terceras neutrales. Así, el inciso (c) establece que los conflictos de un abogado descalificado o de una abogada descalificada serán imputados a otros abogados o abogadas en una oficina legal, a menos que se cumplan las condiciones de este inciso.

[4] Los requisitos para los procedimientos de aislamiento se establecen en la Regla 1.0(a). El subinciso (c)(1) no prohíbe que el abogado o la abogada aislada reciba un salario o una participación en una sociedad establecida por acuerdo independiente previo, pero ese abogado o esa abogada no puede

recibir compensación relacionada directamente con el asunto en el cual el abogado es descalificado o la abogada es descalificada.

[5] Por lo general, se debe dar una notificación, que incluya una descripción de la representación previa del abogado aislado o de la abogada aislada y de los procedimientos de aislamiento adoptados, tan pronto como sea posible después de que sea aparente la necesidad del aislamiento.

PROCEDENCIA

La Regla 1.12 corresponde a la Regla 1.12 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Former Judge, Arbitrator, Mediator or Other Third-Party Neutral*.

OBSERVACIONES

El Comité Especial evaluó el contenido del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* y modificó el título de esta regla para conformarlo al título de las Reglas Modelo de la ABA e integrar lenguaje inclusivo.

Distinto a las otras reglas en esta sección, esta propuesta no emana de los deberes que surgen como parte de una relación cliente-abogado o abogada, pues los jueces, las juezas o quienes ejercen otros roles análogos no tienen clientes.⁴⁶⁴ No obstante, es indudable que estos abogados y estas abogadas tuvieron acceso a información confidencial que puede perjudicar a las partes que litigaron ante sí y, sobre todo, lacerar la imagen de los foros adjudicativos. La regla propuesta aplica a todo abogado o toda abogada que ejerció algún rol adjudicativo o neutral. Los tratadistas Rotunda y Dzienkowski mencionan que la Regla Modelo se amplió para incluir los roles neutrales por lo siguiente:

The Commission determined that mediators and other third-party neutrals should be treated in the same manner because 1) there is typically less confidential information obtained in these proceedings than when the lawyer represents clients in a client-lawyer relationship and 2) although the third-party neutral usually owes a duty of confidentiality to the parties, it is not the same duty of confidentiality owed under Rule 1.6. The Commission

⁴⁶⁴ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 1, Sec. 17.02.

also heard testimony that third-party neutrals do not share information with other lawyers in the firm in the same way.⁴⁶⁵

Así, la Regla Modelo enmendada en el 2002 incluye a los mediadores, las mediadoras y abogados o abogadas en roles similares. Además, incluye a quienes desempeñaron un rol adjudicativo, en especial en la Judicatura y, consecuentemente, incluye unas disposiciones para las y los oficiales jurídicos.

Salvo lo establecido en el inciso (d) de la regla, el inciso (a) prohíbe que un abogado o una abogada asuma la representación de una persona cuando, en el ejercicio de una función adjudicativa o neutral, haya participado personal y sustancialmente en los procedimientos o adjudicación del mismo asunto, a no ser que todas las partes del procedimiento presten por escrito su consentimiento informado. Cabe destacar que tanto el contenido del inciso (a) como del inciso (b) se sustituyeron por lo dispuesto en la traducción de las Reglas Modelo de la ABA realizada por el Centro de Ética de la UPR. Por su parte, se realizaron cambios menores a los incisos (c) y (d) para simplificar el lenguaje y reflejar el lenguaje inclusivo. Además, el Comité Especial realizó cambios menores para mejorar la traducción y sintaxis en los comentarios [1], [2], [3] y [5].

⁴⁶⁵ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.12-1(2).

REGLA 1.13. LA ORGANIZACIÓN COMO CLIENTE

(a) El abogado o la abogada que sea empleado o empleada o haya sido contratado o contratada para prestar servicios legales a una organización representa a la organización que actúa a través de sus constituyentes debidamente autorizados o autorizadas.

(b) Si el abogado o la abogada de la organización sabe que un oficial, empleados o empleadas u otra persona asociada con la organización está actuando, intenta actuar o rehúsa actuar en un asunto relacionado con la representación que constituye una violación de una obligación legal de la organización o una violación de una ley que razonablemente pudiera imputársele a la organización y que probablemente resultaría en daño sustancial hacia esta, entonces el abogado o la abogada deberá proceder como sea razonablemente necesario para los mejores intereses de la organización. A menos que el abogado o la abogada crea razonablemente que en los mejores intereses de la organización es innecesario hacerlo, el abogado o la abogada referirá el asunto a una autoridad superior en la organización, incluso, si las circunstancias así lo requieren, ante la máxima autoridad que puede actuar por la organización según lo determine la ley.

(c) Excepto lo dispuesto en el inciso (d), si:

(1) a pesar de los esfuerzos del abogado o de la abogada de acuerdo con el inciso (b), la máxima autoridad que pueda atenderla en nombre de la organización insiste en la acción, o rehúsa actuar de forma apropiada y a tiempo, en clara violación de la ley, y

(2) el abogado o abogada cree razonablemente que la violación tiene certeza razonable de resultar en un daño sustancial a la organización, entonces el abogado o abogada podrá divulgar información relacionada con la representación independientemente de si la Regla 1.6 lo permite, pero solamente en la medida que el abogado o la abogada razonablemente crea necesaria para prevenir un daño sustancial a la organización.

(d) Las disposiciones del inciso (c) de esta regla no aplicarán a información relacionada con la representación del abogado o de la abogada de una organización para investigar una alegada violación de ley, o para defender a la organización o a un oficial, empleado o empleada, o a algún constituyente

asociado con la organización contra una reclamación que surge de una alegada violación de ley.

(e) Un abogado o abogada que crea razonablemente que le han relevado por las acciones tomadas al amparo de los incisos (b) o (c), o renuncia a la representación bajo circunstancias que le requieren o le permiten actuar bajo cualquiera de estos incisos, debe proceder como considere razonablemente necesario para asegurarse de que la máxima autoridad de la organización es informada de su relevo o renuncia a la representación legal.

(f) Al interactuar con los directores o directoras, oficiales, empleados o empleadas, miembros, accionistas y constituyentes de la organización, el abogado o la abogada deberá explicarles la identidad de su cliente cuando conoce o debe conocer razonablemente que los intereses de la organización son adversos a los intereses de las y los constituyentes de la organización con quienes el abogado o la abogada está interactuando.

(g) El abogado o la abogada que representa a una organización puede también representar a cualquiera de sus directores o directoras, oficiales, miembros, accionistas u otras u otros constituyentes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 1.7. Si la Regla 1.7 requiriera el consentimiento de la organización para la representación conjunta, el consentimiento deberá ser suscrito por los y las accionistas o una o un oficial con autorización de la organización, que no sea la persona que será representada o por las o los accionistas.

COMENTARIOS

La organización como cliente

[1] Un cliente organizacional es una persona jurídica que puede actuar únicamente a través de sus oficiales, directores, empleados o empleadas, accionistas y otras u otros constituyentes. Las y los oficiales, directores, empleados o empleadas y accionistas son los o las constituyentes de la o del cliente organizacional corporativo. Los deberes definidos en este comentario se aplican igualmente a las asociaciones no incorporadas. "Otros constituyentes", tal y como se usa en este comentario, significa los puestos equivalentes a las y los oficiales, directores, empleados y accionistas ocupados por personas que actúan para clientes organizacionales que no son corporaciones.

[2] Cuando uno de los o las constituyentes de un cliente organizacional se comunica con el abogado o la abogada de la organización en la capacidad que ocupa en la organización, la comunicación está protegida por la Regla 1.6. Por ejemplo, si un cliente organizacional requiere a su abogado o abogada que investigue denuncias de conducta incorrecta, las entrevistas realizadas en el curso de esa investigación por el abogado o la abogada a los empleados o empleadas del o de la cliente u otros constituyentes están cubiertas por la Regla 1.6. Sin embargo, esto no significa que los o las constituyentes de un cliente organizacional sean clientes del abogado o de la abogada. El abogado o la abogada no puede divulgar a esos o esas constituyentes información relacionada con la representación, excepto la divulgación autorizada explícita o implícitamente por el cliente organizacional para llevar a cabo la representación o según lo permitido por la Regla 1.6.

[3] Cuando las y los constituyentes de la organización toman decisiones por esta, las decisiones ordinariamente deben ser aceptadas por el abogado o la abogada aun cuando su utilidad o prudencia sean dudosas. Las decisiones concernientes a la política y a las operaciones, incluidas las que conllevan un riesgo sustancial, no son de la incumbencia del abogado o de la abogada. El inciso (b) deja claro, sin embargo, que cuando el abogado o la abogada sabe que probablemente la organización resulte perjudicada sustancialmente por la acción de un oficial u otro constituyente que viola una obligación legal hacia la organización o está en violación de una ley que podría imputarse a la organización, el abogado o la abogada debe proceder como sea razonablemente necesario en el mejor interés de la organización. Como se define en la Regla 1.0(c), el conocimiento puede inferirse de las circunstancias, y un abogado o abogada no puede ignorar lo obvio.

[4] Al determinar cómo proceder en virtud del inciso (b), el abogado o la abogada debe dar debida consideración a la seriedad de la violación y sus consecuencias, la responsabilidad en la entidad y la motivación aparente de la persona involucrada, las políticas de la organización relativas a tales asuntos, y cualquier otra consideración relevante. De ordinario, sería necesario un referido a una autoridad superior. En algunas circunstancias, sin embargo, puede ser apropiado que el abogado o la abogada le pida a la o el constituyente que reconsidere el asunto; por ejemplo, si las circunstancias conllevan un malentendido de buena fe de una persona constituyente sobre la ley y se da la subsiguiente aceptación del consejo del abogado o de la abogada, el abogado o la abogada puede concluir razonablemente que el mejor interés de la organización no requiere que el asunto sea referido a una autoridad superior.

Si una persona constituyente persiste en una conducta contraria al consejo del abogado o de la abogada, será necesario que el abogado o la abogada tome medidas para que el asunto sea revisado por una autoridad superior en la organización. Si el asunto es lo suficientemente serio, importante o urgente para la organización, podrá ser necesario el referido a la autoridad superior de la organización, aunque el abogado o la abogada no se haya comunicado con el o la constituyente. Cualquier medida adoptada deberá, en lo posible, reducir al mínimo el riesgo de revelar información relacionada con la representación a personas fuera de la organización. Aun en las circunstancias en las que un abogado o una abogada no esté obligada por la Regla 1.13 a proceder, un abogado o una abogada puede traer ante la atención de un cliente organizacional, incluso su máxima autoridad, asuntos que el abogado o la abogada crea razonablemente que son de importancia suficiente para justificar así hacerlo en los mejores intereses de la organización.

[5] El inciso (b) también deja claro que cuando sea razonablemente necesario para que la organización pueda abordar el asunto de una manera oportuna y apropiada, el abogado o la abogada debe referir el asunto a una autoridad superior, incluso, si las circunstancias lo justifican, la autoridad máxima que puede actuar en nombre de la entidad bajo la ley aplicable. La autoridad más alta de la organización a la cual un asunto puede referirse normalmente será la junta de directores o directoras o algún ente de autoridad similar. Sin embargo, la ley aplicable puede disponer que bajo ciertas condiciones la autoridad máxima resida en otro organismo, por ejemplo, en los directores o directoras independientes de una corporación.

Relación con otras reglas

[6] La autoridad y responsabilidad provistas en esta regla son concurrentes con la autoridad y responsabilidad provistas en otras Reglas. En particular, esta regla no limita o amplía la responsabilidad del abogado o de la abogada bajo las Reglas 1.8, 1.16, 3.3 o 4.1. El inciso (c) de esta regla suplementa la Regla 1.6(b) al proveer una base adicional sobre la cual el abogado o la abogada puede revelar información relacionada con la representación, pero no modifica, restringe o limita las disposiciones de la Regla 1.6(b)(1) a Regla 1.6(b)(6). En virtud del inciso (c), el abogado o la abogada puede revelar dicha información solo cuando la autoridad máxima de la organización insista en, o no enfrente, un curso de acción constitutivo de violación de ley o la amenaza de una acción o una en curso que claramente es una infracción de la ley, y solo en la medida que el abogado o la abogada razonablemente crea

necesaria para prevenir razonablemente ciertos daños sustanciales a la organización. No es necesario que los servicios del abogado o de la abogada se utilicen para facilitar la violación, pero se requiere que el asunto esté relacionado con la representación de la organización por el abogado o la abogada. Si los servicios del abogado o de la abogada son utilizados por una organización para cometer un delito o fraude, las Reglas 1.6(b)(2) y 1.6(b)(3) pueden permitir que el abogado o la abogada divulgue información confidencial. En tales circunstancias, también puede ser aplicable la Regla 1.2(d), en cuyo caso, la renuncia de la representación bajo la Regla 1.16 (a)(1) podría ser requerido.

[7] El inciso (d) deja claro que la autoridad de un abogado o de una abogada para divulgar información relacionada con una representación en circunstancias descritas en el inciso (c) no aplica con respecto a la información relacionada con la participación de un abogado o una abogada que es contratado por una organización para investigar una violación alegada de ley o para defender a la organización o a un o una oficial, empleado, empleada u otra persona asociada con la organización contra una reclamación derivada de una presunta violación de la ley. Esto es necesario para permitir que un cliente organizacional disfrute de los beneficios completos de un asesoramiento legal al llevar a cabo una investigación o al defenderse contra una reclamación.

[8] Un abogado o una abogada que crea razonablemente que fue despedida debido a las acciones del abogado o de la abogada tomadas conforme a los incisos (b) o (c), o que renuncia en circunstancias que requieren o permiten que el abogado o la abogada tome acción bajo cualquiera de estos incisos, debe proceder como crea razonablemente necesario para asegurar que la autoridad más alta de la organización sea informada del despido o renuncia del abogado o de la abogada.

Agencias gubernamentales

[9] El deber definido en esta regla aplica a organizaciones gubernamentales. Definir con precisión la identidad de la o del cliente y prescribir las obligaciones resultantes de tales abogados y abogadas podrá ser más difícil en el contexto del gobierno y esto es un asunto que queda fuera del alcance de estas Reglas. Aunque en algunas circunstancias la o el cliente puede ser una agencia específica, también puede ser, una rama del gobierno o el Estado como un todo. Por ejemplo, si la acción o falta de acción involucra a la jefa o jefe de un negociado, el departamento al cual pertenece ese negociado o la rama de

gobierno de la cual forma parte podría ser el cliente para propósitos de esta regla. Además, en un asunto que trate sobre la conducta de oficiales del gobierno, el abogado o la abogada del gobierno puede tener autoridad bajo la ley aplicable para cuestionar esa conducta con mayor profundidad que el abogado o la abogada de una entidad privada en circunstancias similares. Por lo tanto, cuando el cliente es una organización gubernamental, podrá ser necesario hacer un balance distinto entre mantener la confidencialidad y asegurarse de que el acto impropio sea evitado o rectificado, debido a que involucra el interés público. Además, los deberes de los abogados o de las abogadas empleadas por el gobierno, o de abogados o abogadas en el servicio militar, podrían ser definidos en leyes o por reglamentación. Esta regla no limita tal autoridad.

Clarificación sobre el rol del abogado o de la abogada

[10] En ocasiones ocurre que el interés de la organización puede ser o convertirse en adverso a los de uno o más de sus constituyentes. En tales circunstancias, el abogado o la abogada debe asesorar a cualquier constituyente cuyo interés considera adverso al de la organización, sobre el conflicto o el posible conflicto de intereses, que el abogado o la abogada no puede representarlo, y que dicha persona podría interesar obtener representación legal independiente. Se debe tener cuidado en asegurarse de que esa persona entienda que, cuando existe esa adversidad de intereses, el abogado o la abogada de la organización no puede proveerle representación legal y que las conversaciones entre el abogado o la abogada de la organización y esa persona podrían no ser privilegiadas.

[11] Determinar si tal advertencia debe ser dada por el abogado o la abogada de la organización a cualquier individuo constituyente dependerá de los hechos de cada caso.

Representación dual

[12] El inciso (g) reconoce que el abogado o la abogada de una organización también puede representar a un o una oficial principal o accionista mayoritaria.

Acciones derivativas

[13] En virtud de la Ley General de Corporaciones vigente, los o las accionistas o miembros de una corporación pueden instar una demanda para obligar a los directores o directoras a cumplir sus obligaciones legales en la supervisión de la organización. Las o los miembros de las asociaciones no incorporadas tienen esencialmente el mismo derecho. Tal acción puede ser presentada nominalmente por la organización, pero usualmente es, en realidad, una controversia de Derecho sobre la administración de la organización.

[14] Puede surgir la pregunta de si el abogado o la abogada de la organización puede defender tal acción. La proposición de que la organización es el cliente del abogado o de la abogada por sí sola no resuelve el problema. La mayoría de las acciones derivativas son incidentes normales en los asuntos de la organización, a ser defendidas por el abogado o la abogada de la organización como cualquier otro caso. No obstante, si la controversia presenta acusaciones graves de conducta impropia por parte de quienes ejercen el control de la organización, puede surgir un conflicto entre el deber de un abogado o una abogada hacia la organización y la relación del abogado o de la abogada con la junta de directores o directoras. En esas circunstancias, la Regla 1.7 regula quién debe representar a los directores o las directoras y a la organización.

PROCEDENCIA

La Regla 1.13 corresponde a la Regla 1.13 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Organization as Client*.

OBSERVACIONES

Al estudiar el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, el Comité Especial modificó el título de esta regla para que lea así: *La organización como cliente*. De igual forma, revisó la redacción de esta regla para dotarlas de mayor precisión y que reflejaran los cambios aprobados en otras reglas. Asimismo, se modificaron los comentarios [1] al [14] para simplificarlos y atender asuntos de traducción.

La Regla 1.13 preceptúa que el abogado o la abogada debe lealtad a las organizaciones que representa y no a sus integrantes.⁴⁶⁶ Esta regla dispone

⁴⁶⁶ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.13-1(a).

cómo el abogado o la abogada debe actuar cuando existe un riesgo sustancial de daños por parte de las y los oficiales de un cliente que es una organización. En cuanto a su contenido, el inciso (a) dispone que cuando se contrata a un abogado o una abogada para que preste servicios legales a una organización, entonces representará a la organización. Ahora bien, debido a que la organización es un sujeto incorpóreo, el abogado o la abogada podrá cumplir sus deberes profesionales mediante oficiales, directores, empleados o empleadas, accionistas y otras u otros constituyentes que autorice la organización.⁴⁶⁷

Por otro lado, el inciso (b) impone un deber de actuar en protección de los intereses de la organización cuando una acción u omisión de una o un oficial, empleado, empleada u otra persona asociada con la organización podría ocasionarle un daño sustancial.⁴⁶⁸ Ante tal situación, el abogado o la abogada deberá “proceder como sea razonablemente necesario para los mejores intereses de la organización”. Así, cuando lo estime razonable, podría referir el asunto a una autoridad superior en la organización.

Por otra parte, el inciso (c) establece una excepción al deber de confidencialidad reconocido en la Regla 1.6. Seguido, el inciso (d) establece que lo dispuesto en el inciso (c) no aplicará a información relacionada con la representación de una organización para investigar una alegada violación de ley, o para defender a la organización, a un oficial, empleado o empleada, o a alguna persona constituyente asociada con la organización de una alegada violación de ley. Esto procura evitar la autoincriminación de la organización o de alguna o alguno de sus oficiales.

Por otro lado, el inciso (e) impone al abogado o la abogada el deber de denunciar ante la máxima autoridad de la organización los hechos que motivaron su relevo o renuncia a la representación legal. Esta disposición resulta particularmente relevante cuando el despido se debió al cumplimiento del deber de informar conducta contraria a los mejores intereses de la organización.⁴⁶⁹

El inciso (f) declara que el abogado o abogada deberá procurar los mejores intereses de la organización que representa y no los de sus integrantes. Así pues, cuando el abogado o la abogada conoce o debe conocer razonablemente

⁴⁶⁷ Comentario [1] de la Regla 1.13.

⁴⁶⁸ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.13-2(a).

⁴⁶⁹ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.13-2(e).

que los intereses de la organización pueden ser o convertirse en adversos a los de quienes la constituyen, debe explicarle a cualquier constituyente con intereses adversos que su cliente es la organización. Deberá, además, abstenerse de representar a esa o ese constituyente y notificarle que debe obtener una representación legal independiente. Es fundamental que en esta comunicación se asegure que la persona entendió que, dada la adversidad de intereses, el abogado o la abogada no puede representarle y que las conversaciones entre este abogado o esta abogada de la organización y la persona con el conflicto pudieran no ser privilegiadas.⁴⁷⁰

De otra parte, el inciso (g) reconoce que un abogado o abogada que representa a una organización puede también representar a cualquiera de sus directores, directoras, oficiales, miembros, accionistas u otras u otros constituyentes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 1.7. Se aclara que si para la representación conjunta se requiere el consentimiento de la organización este deberá suscribirse por las y los accionistas o por una o un oficial que ostente autorización de la organización que, claro está, no sea la persona que se representará.

⁴⁷⁰ Comentario [10] de la Regla 1.13.

REGLA 1.14. CLIENTE CON CAPACIDAD LIMITADA

(a) Cuando la capacidad de una o un cliente para tomar decisiones adecuadamente razonadas con respecto a la representación esté limitada, sea por minoridad, condición mental o por cualquier otra razón, el abogado o la abogada deberá, hasta donde sea razonablemente posible, mantener una relación usual cliente-abogado o abogada.

(b) Cuando el abogado o la abogada cree razonablemente que la o el cliente tiene capacidad limitada, está en riesgo de sufrir daño físico sustancial, daño financiero u otro daño, a menos que se tome acción y no pueda actuar en el interés propio de la o del cliente, el abogado o la abogada podrá tomar las acciones razonablemente necesarias para proteger los intereses de la o del cliente, incluso consultar con individuos o entidades que tienen la habilidad de tomar acción para proteger a la o el cliente y, en casos apropiados, solicitar el nombramiento de un asesor o asesora, defensor o defensora judicial, administrador o administradora judicial de patrimonio, tutor o tutora.

(c) La información relacionada con la representación de una o un cliente con capacidad limitada está protegida por la Regla 1.6. Al tomar acciones protectoras bajo el inciso (b) de esta regla, el abogado o la abogada contará con autorización implícita bajo la Regla 1.6(a) para revelar información sobre su cliente, pero solo hasta donde sea razonablemente necesario para proteger los intereses de este o esta.

COMENTARIOS

[1] La relación usual entre cliente y abogado o abogada está basada en el supuesto de que la o el cliente, cuando está bien asesorado y asistido, es capaz de tomar decisiones sobre asuntos importantes. Sin embargo, cuando la o el cliente es menor de edad o padece de una disminución de su capacidad mental, mantener la relación usual entre cliente y abogado o abogada puede que no sea posible en todos los aspectos. En particular, una persona incapacitada severamente puede que no tenga el poder para tomar decisiones legales vinculantes. No obstante, una o un cliente con capacidad limitada a menudo tiene la capacidad de comprender, deliberar y llegar a conclusiones sobre asuntos que afecten su propio bienestar. Por ejemplo, se estima que menores tan jóvenes como de cinco o seis años de edad, y ciertamente de diez o doce años, pueden tener opiniones que ameritan ser consideradas en procesos legales relativos a su custodia. Así, también se reconoce que algunas personas

adultas mayores pueden ser bastante capaces de manejar asuntos financieros rutinarios, aunque necesiten de una protección legal especial con respecto a transacciones sustanciales.

[2] El hecho de que una o un cliente tenga diversidad funcional no disminuye la obligación del abogado o de la abogada de tratar a la o el cliente con respeto y atención. Aun cuando la persona tenga representante legal, el abogado o la abogada debe, en lo posible, conferir a la persona representada la condición de cliente, especialmente al mantener una comunicación con esta o este.

[3] La o el cliente podrá desear que sus familiares u otras personas participen en las discusiones con el abogado o la abogada. Cuando sea necesario para ayudar en la representación, la presencia de esas personas generalmente no afectará la aplicabilidad del privilegio abogado o abogada-cliente. No obstante, la abogada o el abogado debe mantener el interés de la o del cliente por sobre todo y, excepto en cuanto a la acción protectora autorizada por el inciso (b), debe tener en mente a la o el cliente, y no a miembros de su familia, para la toma de decisiones en nombre de su cliente.

[4] Si una o un representante legal ya se asignó para una o un cliente, el abogado o la abogada debe de ordinario tener en cuenta a la o el representante legal para tomar decisiones en nombre de la o del cliente. Si el abogado o la abogada debe considerar a los padres y madres como tutores naturales, en los asuntos que involucran a una persona menor de edad, dependerá del tipo de procedimiento o asunto en el cual represente a la persona menor de edad. Si el abogado o la abogada representa a una persona tutora y no a la persona bajo tutela, y es consciente de que la persona tutora actúa de manera adversa al interés de la persona bajo tutela, puede ser que el abogado o la abogada tenga la obligación de prevenir o corregir la conducta incorrecta de la persona tutora. Véase la Regla 1.2(d).

Tomar acciones protectoras

[5] Si un abogado o una abogada cree razonablemente que una o un cliente se encuentra en riesgo de sufrir un daño sustancial físico, financiero o de otra índole de no tomarse acción, y que una relación usual cliente-abogada o abogado no se puede sostener según lo dispuesto en el inciso (a) porque la o el cliente carece de la capacidad suficiente para comunicarse o para tomar decisiones adecuadamente sopesadas en relación con la representación. Entonces, el inciso (b) le permite al abogado o a la abogada tomar las medidas

protectoras que entienda necesarias. Tales medidas pueden incluir lo siguiente: consultar con miembros de la familia, utilizar un periodo de reconsideración para permitir la aclaración o la mejoría de las circunstancias, utilizar herramientas para la toma de decisiones voluntarias de forma subrogadas como el poder duradero o consultas con grupos de apoyo, servicios profesionales, agencias de protección para personas adultas o de otros individuos o entidades que tengan la habilidad de proteger a la o el cliente. Al tomar cualquier acción protectora, el abogado o la abogada debe guiarse por factores tales como los deseos y los valores de la o del cliente, hasta donde se conozcan, los mejores intereses de la o del cliente. Asimismo, debe tratar de mantener al menor grado posible la intromisión en la autonomía de toma de decisiones de la o del cliente, maximizar las capacidades de la o del cliente y respetar sus lazos familiares y sociales.

[6] Al determinar el grado de la limitación de la capacidad de la o del cliente, el abogado o la abogada debe considerar y equilibrar factores tales como los siguientes: la habilidad de la o del cliente para comunicar un razonamiento que conduzca a una decisión, la naturaleza cambiante del estado de ánimo y la habilidad para discernir las consecuencias de una decisión; su capacidad para apreciar cuán justa es una decisión a nivel sustantivo; y cuán congruente es con los compromisos a largo plazo y los valores de la o del cliente. En circunstancias apropiadas, el abogado o la abogada puede solicitar la orientación de alguien competente para formular un diagnóstico.

[7] Si no se ha designado a una o un representante legal, el abogado o la abogada debe considerar si la designación de un defensor o defensora judicial, administrador o administradora judicial, tutor o tutora es necesario para proteger los intereses de la o del cliente. Por lo tanto, si una o un cliente con capacidad limitada tiene bienes sustanciales que deben ser vendidos para el beneficio de su cliente, completar efectivamente esa transacción puede requerir el nombramiento de una o un representante legal.

Divulgación de la condición de la o del cliente

[8] Divulgar la capacidad limitada de la o del cliente podría afectar adversamente los intereses de este o esta. Por ejemplo, plantear el asunto de la limitación de la capacidad podría, en algunas circunstancias, conducir a procedimientos de ingreso involuntario. La información relacionada con la representación está protegida por la Regla 1.6. Por lo tanto, a menos que tenga autorización para hacerlo, el abogado o la abogada no podrá divulgar esa

información. Al tomar acciones protectoras de acuerdo con el inciso (b), el abogado o la abogada tiene autorización implícita para hacer las divulgaciones necesarias, incluso cuando la o el cliente le indica al abogado o a la abogada lo contrario. No obstante, dados los riesgos de divulgación, el inciso (c) limita lo que el abogado o la abogada puede divulgar al consultar con otras personas o entidades o en la búsqueda del nombramiento de una o un representante legal. Por lo menos, el abogado o la abogada debe determinar si es probable que la persona o entidad consultada actuará de manera adversa a los intereses de la o del cliente antes de discutir asuntos relacionados con la o el cliente. La posición del abogado o de la abogada en tales casos es inevitablemente difícil.

Asistencia legal de emergencia

[9] En una emergencia en la que la salud, la seguridad o un interés financiero de una persona con capacidad limitada severamente se encuentran amenazados de sufrir daños inminentes e irreparables, un abogado o una abogada puede tomar acción legal en nombre de dicha persona, aun cuando la persona no sea capaz de establecer una relación cliente-abogado o abogada, o de hacer o expresar juicios ponderados sobre el asunto cuando la persona, u otra que actúe de buena fe en nombre de esta, ha consultado con el abogado o la abogada. Sin embargo, incluso en una emergencia de este tipo, el abogado o la abogada no debe actuar a menos que crea razonablemente que la persona no tiene otro abogado o abogada, agente u otra persona representante disponible. El abogado o la abogada debe tomar acción legal en nombre de la persona solo en la medida que sea razonablemente necesario para mantener el *status quo* o de otra manera evitar un daño inminente e irreparable. Un abogado o una abogada que se comprometa a con una persona en una situación tan exigente tendrá los mismos deberes que un abogado o una abogada con respecto a una o un cliente.

[10] Un abogado o una abogada que actúa en nombre de una persona con capacidad limitada severamente en una emergencia debe mantener las confidencias de esa persona como si se tratara de una o un cliente, divulgándolas solo en la medida en que sea necesario para lograr la acción protectora pretendida. El abogado o la abogada debe divulgar al tribunal correspondiente y a cualquier otro abogado o abogada involucrada la naturaleza de su relación con la persona. El abogado o la abogada debe tomar las medidas necesarias para normalizar la relación o implementar otras soluciones protectoras tan pronto como sea posible. Por lo general, un

abogado o una abogada no debe solicitar honorarios por tomar tales acciones de emergencia.

PROCEDENCIA

La Regla 1.14 corresponde a la Regla Modelo 1.14 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Client with Diminished Capacity*.

OBSERVACIONES

Luego de evaluar el contenido del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* de esta regla, el Comité Especial modificó el título de esta regla para que lea: *Cliente con capacidad limitada*. Asimismo, se detallan otros cambios que realizó a continuación.

La Regla 1.14 establece la aplicación de esta regla a casos en que el abogado o la abogada representa a clientes con capacidad limitada. El inciso (a) establece que el abogado o la abogada deberá mantener una relación profesional usual, hasta donde sea razonablemente posible, cuando la capacidad de una o un cliente para tomar decisiones razonadas con respecto a la representación esté afectada, sea por minoridad de edad, condición mental o cualquier otra razón. Por su parte, el inciso (b) alude a las medidas protectoras que puede tomar el abogado o la abogada en defensa de su cliente con capacidad limitada cuando está en riesgo de sufrir daño y no puede obrar en su propio interés. El Comité Especial realizó modificaciones en ambos incisos para acercar su contenido a las Reglas Modelo de la ABA.

Asimismo, el Comité Especial modificó los comentarios del [1] al [10] para precisar asuntos de traducción.

REGLA 1.15. PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE LA O EL CLIENTE

(a) Un abogado, una abogada o una oficina legal deberá mantener separados de sus bienes los bienes de sus clientes o de terceras personas que estén en su posesión en conexión con una representación legal. Los fondos deben mantenerse en una cuenta separada de la cuenta del abogado, de la abogada o de la oficina legal en la misma jurisdicción donde radica la oficina del abogado o de la abogada o en algún otro lugar con el consentimiento de su cliente o de la tercera persona. Bienes de otra naturaleza se identificarán como tales y se protegerán apropiadamente. Un abogado, una abogada o una oficina legal llevará registros detallados de tales cuentas de fondos o de otra propiedad, los cuales pondrá a la disposición de su cliente o de la tercera persona. Estos registros deberán conservarse por un periodo de cinco años después de concluida la representación legal, y en el caso de clientes menores de edad por un periodo de tres años luego de que alcance la mayoría de edad.

(b) Un abogado o una abogada puede depositar en la cuenta fiduciaria de clientes sus fondos propios con el único propósito de pagar los cargos bancarios por servicios de dicha cuenta, pero solo por la cantidad necesaria para tal propósito.

(c) El abogado o la abogada depositará en la cuenta de clientes los honorarios y gastos que se le hayan pagado por adelantado, los cuales se retirarán por el abogado o la abogada según se devenguen los honorarios o se incurra en los gastos.

(d) Una vez el abogado o la abogada recibe fondos u otra propiedad en la cual su cliente o una tercera persona tiene interés, el abogado o la abogada lo notificará con prontitud a su cliente o a la tercera persona. Excepto lo dispuesto en esta regla, lo permitido por la ley o lo acordado con su cliente, el abogado o la abogada entregará con prontitud cualesquiera fondos o propiedad a su cliente o a la tercera persona que tenga derecho a recibirlos y, al ser requerido por su cliente o esta tercera persona, rendirá con prontitud un informe de contabilidad relacionado con dicha propiedad.

(e) Cuando en el curso de una representación, el abogado o la abogada está en posesión de propiedad o fondos sobre los cuales dos o más personas, una de las cuales podría ser el abogado o la abogada, reclaman interés, el abogado o la abogada deberá mantener la propiedad separada hasta que se resuelva la

disputa. El abogado o la abogada distribuirá con prontitud todas las porciones de la propiedad sobre las cuales no existan intereses en disputa.

COMENTARIOS

[1] Un abogado o una abogada debe mantener la propiedad de otras personas con la responsabilidad requerida a un fiduciario o fiduciaria profesional. Los instrumentos financieros o valores deben guardarse en una caja de seguridad o medio de protección análogo que proteja su integridad, excepto cuando alguna otra forma para protegerlos sea requerida por circunstancias especiales. Todos los bienes que sean propiedad de sus clientes o de terceros, incluso la de clientes potenciales, deben mantenerse separados de los negocios del abogado o de la abogada y de sus bienes personales y, si es dinero, en una o más cuentas fiduciarias. Pueden ser requeridas cuentas fiduciarias separadas cuando se trata de la administración de bienes de un caudal hereditario o cuando actúa en una capacidad fiduciaria similar. Un abogado o una abogada debe mantener actualizados los libros y registros de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y cumplir con las normas sobre cómo llevar los registros de contabilidad establecidas por ley o por orden judicial.

[2] Aunque normalmente no es permisible mezclar los fondos propios del abogado o de la abogada con los fondos de las o los clientes, el inciso (b) establece que es permitido cuando sea necesario para pagar los cargos por servicios bancarios en esa cuenta. Deben mantenerse registros precisos para determinar la parte de los fondos que pertenecen al abogado o a la abogada.

[3] A menudo, los abogados y las abogadas reciben fondos de los cuales serán pagados sus honorarios. El abogado o la abogada no tiene la obligación de remitir a sus clientes los fondos que estima razonablemente que representan el pago de honorarios adeudados. Sin embargo, un abogado o una abogada no puede retener los fondos para coaccionar a una o un cliente a aceptar la contención del abogado o de la abogada. La parte de los fondos en disputa debe ser mantenida en una cuenta fiduciaria y el abogado o la abogada debe sugerir medios para la solución rápida de la controversia, tales como el arbitraje. La parte de los fondos que no se encuentra en controversia, deberá ser distribuida prontamente.

[4] El inciso (e) también reconoce que terceras personas pueden tener reclamaciones legítimas contra determinados fondos u otros bienes que se

encuentran bajo la custodia de un abogado o de una abogada, tales como el acreedor de una o un cliente que tiene un gravamen sobre los fondos que han sido obtenidos en una acción por lesiones personales. Un abogado o una abogada puede tener un deber en virtud de una ley aplicable, de proteger tales reclamaciones de parte de terceros contra la interferencia ilícita de parte de la o del cliente. En tales casos, cuando la reclamación de terceros no es frívola bajo la ley aplicable, el abogado o la abogada debe negarse a entregar la propiedad a la o el cliente hasta que las reclamaciones se resuelvan. Un abogado o una abogada no debe unilateralmente asumir el arbitrar una disputa entre la o el cliente y el tercero, pero, cuando existen motivos fundados para disputar quién tiene el derecho a los fondos, el abogado o la abogada puede presentar una acción para que un tribunal resuelva la controversia.

[5] Las obligaciones de un abogado o de una abogada en virtud de esta regla son independientes de las obligaciones derivadas de actividades distintas a la prestación de servicios legales. Por ejemplo, un abogado o una abogada que actúa solo como agente para custodiar fondos se rige por la legislación aplicable a fiduciarios aun cuando el abogado o la abogada no preste servicios legales en la transacción y no se rija por esta regla.

PROCEDENCIA

La Regla 1.15 corresponde a la Regla Modelo 1.15 de la ABA intitulada *Safekeeping Property*. Se relaciona con el Canon 23 del Código de Ética Profesional, *supra*, que versa sobre la adquisición del abogado o de la abogada de intereses en litigio y sobre el manejo de los bienes del cliente.

OBSERVACIONES

En su análisis del contenido del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, el Comité Especial modificó el título de esta regla para que lea: *Protección de los bienes de la o el cliente*. De igual forma, determinó eliminar el inciso (b) contenido en el proyecto antes mencionado, el cual hacía referencia a las cuentas conocidas como IOLTA (*Interest on Lawyers Trust Accounts*). En consecuencia, el resto de los incisos se renumeraron y se modificaron para precisar la traducción.

El inciso (a) dispone el deber que tiene todo abogado y toda abogada de separar los bienes de sus clientes o terceras personas que tenga en su posesión y que provengan de su relación cliente-abogado o abogada. En particular, se

dispone la obligación de mantener en la misma jurisdicción donde radica la oficina del abogado o la abogada los bienes de clientes en una cuenta separada a la cuenta del abogado, abogada u oficina legal o en algún otro lugar con el consentimiento de la o del cliente o de la tercera persona. En caso de bienes de otra naturaleza, la obligación radica en identificarlos como tales y custodiarlos apropiadamente. En este inciso el Comité Especial integró cambios para precisar asuntos de traducción y aclarar que, en el caso de personas menores de edad, el abogado o la abogada deberá conservar los registros de las cuentas, fondos u otra propiedad por un periodo de tres años luego de que la persona menor alcance la mayoría de edad.

El inciso (b) dispone que estará permitido depositar en la cuenta de clientes los fondos propios del abogado o de la abogada con el único fin de pagar los cargos bancarios por mantener dicha cuenta, pero sólo por la cantidad necesaria para tal propósito. De igual manera, el inciso (c), aunque impone la obligación de depositar aquellos honorarios y costas que se le haya pagado por adelantado al abogado o la abogada, permite su retiro según los honorarios sean devengados o los gastos sean incurridos.

Por su parte, el inciso (d) establece que una vez el abogado o la abogada recibe fondos u otra propiedad en la cual su cliente o una tercera persona tiene interés, deberá notificarlo y entregarlos con prontitud a su cliente o a la tercera persona. Incluso, de ser requerido, deberá rendir con la misma prontitud un informe de contabilidad. En cuanto a este último asunto, es preciso aclarar que esto no significa que pueda retener los fondos o la propiedad para obligar a un cliente a aceptar el reclamo de honorarios del abogado o la abogada. Los fondos que no se encuentran en controversia deberán distribuirse también con prontitud.⁴⁷¹

El inciso (e) atiende las situaciones en que dos o más personas, una de las cuales podría ser el propio abogado o abogada, reclaman interés sobre una propiedad o fondos en posesión del abogado o la abogada. En tales casos, el abogado o la abogada mantendrá la propiedad separada hasta que se resuelva la disputa y distribuirá con prontitud las porciones de la propiedad sobre las cuales no existan interés en disputa. Nótese que en la contraparte de este inciso en la Regla Modelo 1.15 únicamente se menciona el término “propiedad”, sin embargo, el Comité Especial entendió necesario que en nuestra regla se incluyera tanto el término “propiedad” como el concepto

⁴⁷¹ Véase comentario [3] de la Regla 1.15.

“fondos” para que guarde correspondencia con la explicación que ofrece el comentario [4] de esta regla.

Por último, el Comité Especial enmendó los comentarios [1] al [5] para atender asuntos relacionados con la traducción y la contrarreferencia del ahora inciso (e).

REGLA 1.16. RECHAZO O TERMINACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

(a) Excepto lo dispuesto en el inciso (c), el abogado o la abogada no deberá asumir la representación de una o un cliente, o deberá renunciar a una representación que ya ha comenzado, si:

- (1) la representación resultará en la violación de alguna regla de conducta profesional o de alguna ley;
- (2) una condición física o mental del abogado o de la abogada afecta significativamente su habilidad para representar a la o el cliente;
- (3) se relevó al abogado o a la abogada de la representación.

(b) Excepto lo dispuesto en el inciso (c), el abogado o la abogada podrá renunciar a la representación de una o de un cliente, si:

- (1) la renuncia puede lograrse sin que se produzca un efecto significativo adverso en los intereses de su cliente;
- (2) su cliente insiste en un curso de acción relacionado con los servicios profesionales del abogado o la abogada que entiende razonablemente que es delictivo o fraudulento;
- (3) su cliente utilizó sus servicios para perpetrar un acto criminal o un fraude;
- (4) su cliente insiste en perseguir un objetivo que el abogado o la abogada considera repugnante con el cual el abogado o la abogada está fundamentalmente en desacuerdo;
- (5) su cliente falla sustancialmente en cumplir una obligación hacia el abogado o la abogada en relación con sus servicios y se le ha dado aviso razonable de que el abogado o la abogada renunciará a la representación de no cumplirse con la obligación;
- (6) la representación resultará en una carga económica irrazonable sobre el abogado o la abogada, o su cliente la convirtió en una irrazonablemente difícil; o
- (7) existe otra justa causa para la renuncia.

(c) Un abogado o una abogada deberá notificar y obtener permiso del tribunal previo a terminar con una representación legal. Deberá continuar con la representación de su cliente cuando el tribunal lo ordene, aunque exista motivo suficiente para terminarla.

(d) Al terminar la representación, el abogado o la abogada deberá tomar medidas para proteger los intereses de su cliente, tales como las siguientes: notificarle con tiempo suficiente, concederle tiempo para que obtenga nueva representación, entregarle documentos y propiedad a los cuales tenga derecho y devolverle cualquier adelanto de honorarios o gastos que no hayan sido devengados o incurridos. El abogado o la abogada podrá retener aquellos documentos relacionados con la o el cliente hasta donde estas Reglas u otra ley lo permita.

COMENTARIOS

[1] Un abogado o una abogada no debe aceptar la representación en un asunto a menos que pueda desempeñarse de manera competente, sin dilaciones, sin conflictos de intereses y hasta su conclusión. De ordinario, la representación en un asunto se completa cuando la asistencia acordada ha sido concluida. Véanse las Reglas 1.2(c), 6.5 y el comentario [4] de la Regla 1.3.

Renuncia obligatoria

[2] Un abogado o una abogada debe rechazar o renunciar a una representación, si la o el cliente exige que el abogado o la abogada participe en conducta que es ilegal o que viola estas Reglas u otra ley. El abogado o la abogada no tiene la obligación de rechazar o renunciar simplemente porque su cliente haya sugerido tal curso de conducta; una o un cliente puede hacer esta sugerencia con la esperanza de que un abogado o una abogada no estará limitada por un deber profesional.

[3] Cuando se asigne a un abogado o una abogada para representar a una o un cliente, el relevo de representación está sujeto a la aprobación de la autoridad que le extendió la asignación. Véase la Regla 6.2. Asimismo, la aprobación del tribunal o una notificación al foro es a menudo requerida por la ley aplicable antes de que un abogado o una abogada renuncie a la representación en un litigio pendiente. Pueden encontrarse dificultades si la petición de relevo de representación está basada en exigencias por parte de la o del cliente para que el abogado o la abogada participe en conducta contraria a la ética profesional.

El tribunal podrá pedir una explicación para la renuncia, mientras que el abogado o la abogada puede encontrarse obligado u obligada a mantener en secreto los hechos que pudieran constituir una explicación para la renuncia. La declaración del abogado o de la abogada de que consideraciones profesionales le exigen terminar la representación, de ordinario, debería ser aceptada como suficiente. Los abogados o las abogadas deben ser conscientes de sus obligaciones tanto ante clientes como ante el tribunal en virtud de las Reglas 1.6 y 3.3.

Despido

[4] Una o un cliente tiene derecho a despedir a un abogado o una abogada en cualquier momento, con o sin causa, sin perjuicio de la responsabilidad por el pago de los servicios del abogado o de la abogada. Cuando se puedan anticipar controversias futuras sobre el relevo de representación, podría ser aconsejable redactar una declaración escrita que indique las circunstancias del relevo.

[5] Cuando una o un cliente procure despedir a un abogado o una abogada asignado o asignada de oficio, el abogado o la abogada deberá realizar los esfuerzos razonables para explicarle detalladamente las consecuencias de su decisión. Entre las consecuencias puede estar la posibilidad de que no se le asigne otro abogado u otra abogada de oficio, lo que significa que la o el cliente tendrá que representarse por derecho propio.

[6] Cuando una o un cliente tiene su capacidad limitada severamente puede carecer de capacidad jurídica para determinar el cese de las funciones de un abogado o una abogada que le representa en virtud de una asignación de oficio. Una determinación de este tipo puede ser seriamente adversa a los intereses de una o un cliente. Por esto, el abogado o la abogada debe hacer un esfuerzo especial para ayudar a la o el cliente a examinar las consecuencias de determinar el cese de la representación de un abogado asignado o una abogada asignada de oficio. En consecuencia, podrá tomar la acción protectora razonablemente necesaria, según lo establecido en la Regla 1.14.

Renuncia opcional

[7] Un abogado o una abogada puede retirarse de la representación en ciertas circunstancias. El abogado o la abogada tiene la opción de retirarse si no le causa un efecto sustancialmente adverso a los intereses de la o del cliente. El relevo de representación también está justificado cuando la o el cliente insiste

en un curso de acción que el abogado o la abogada entiende razonablemente que es delictivo o fraudulento, ya que no se le requiere a un abogado o una abogada que se asocie con esa conducta, incluso aunque el abogado o la abogada no la propicie. El relevo de representación también se permite cuando los servicios del abogado o la abogada fueron mal utilizados en el pasado, incluso si esto resulta en perjuicio sustancial a la o el cliente. El abogado o la abogada también puede renunciar si la o el cliente insiste en una acción que el abogado o la abogada considera repulsiva o con la cual tiene un desacuerdo sustancial.

[8] Un abogado o una abogada puede renunciar si su cliente se niega a acatar los términos de un acuerdo sobre la representación, tal como un acuerdo sobre honorarios y aranceles para el tribunal o un acuerdo que limita los objetivos de la representación.

Asistencia a la o el cliente tras la renuncia

[9] Aun cuando el abogado o la abogada haya sido despedido o despedida injustamente por la o el cliente, un abogado o una abogada debe tomar todas las medidas razonables para mitigar las consecuencias que pueda ocasionarle a la o el cliente. El abogado o la abogada podría retener documentos como garantía por honorarios solamente en la medida permitida por ley. Véase la Regla 1.15.

PROCEDENCIA

La Regla 1.16 corresponde a la Regla 1.16 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Declining or Terminating Representation*. Las normas establecidas en esta regla se recogen actualmente en los principios enunciados en los Cánones 8, 17, 18 y 20 Código de Ética Profesional, *supra*.

OBSERVACIONES

El Comité Especial evaluó el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* y determinó modificar los incisos (a) y (b) para precisar su contenido. Por su parte, el inciso (c) se reformuló y el inciso (d) se modificó para simplificarlo.

Esta regla dispone las circunstancias en que un abogado o una abogada debe renunciar a dar comienzo a una relación cliente-abogado o abogada o dar por terminada una ya iniciada. La regla se divide entre aquellas circunstancias que pueden dar lugar a una solicitud de renuncia, ya sea de forma compulsoria o discrecional. Por ejemplo, la relación entre el inciso (a)(1) de esta regla y la Regla 1.2(d). Las disposiciones antes citadas versan sobre el alcance de la relación cliente-abogado o abogada y el correspondiente deber del abogado o abogada de renunciar cuando la representación legal resultará en la violación de una ley. Por otro lado, según la Regla 1.16(b)(4), queda a discreción del abogado o abogada iniciar o continuar con una relación profesional cuando el objetivo que se persigue le resulta repugnante. Debido a que “ningún abogado ni ninguna abogada tiene la obligación de representar a determinada o determinado cliente”, conforme dispone la Regla 1.2(b), se le concede un margen de discreción para que, evaluada su capacidad para cumplir con su deber de diligencia y competencia, determine si puede proceder o no con la representación de su cliente en tales materias o circunstancias.

Ciertamente, las exigencias requeridas a los abogados y las abogadas apuntalan a la disparidad entre estos y estas y sus clientes respecto a la facultad de dar por terminada la relación profesional, y reservan la facultad al tribunal de determinar si concede o no un relevo por una causa discrecional.⁴⁷² De esta forma, cabe puntualizar que la distinción entre lo compulsorio y lo discrecional es una medida adicional para salvaguardar los intereses de las y los clientes. Por último, la norma enunciada reitera la obligación establecida en nuestro ordenamiento ético vigente de solicitar autorización para una renuncia de representación legal en un procedimiento ante algún foro adjudicativo y de realizar aquellas gestiones necesarias y razonables para proteger los intereses de su cliente cuando proceda la renuncia.⁴⁷³

Por último, el Comité Especial también modificó los comentarios [1] al [8] para precisar su contenido. En particular, se le solicitó al Secretariado que presentara propuestas para reformular la última oración del comentario [5] y

⁴⁷² Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 1, Sec. 21-10. Véase, además, la discusión sobre el alcance de la facultad de los tribunales de conceder un relevo en Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 1, Sec. 21.16. Véase además, *Restatement (Third) of the Law Governing Lawyers* Sec. 32(1) (2000), en el cual se establece claramente que: “a client may discharge a lawyer at any time.”

⁴⁷³ Véase *In re Villalba Ojeda*, 193 DPR 966, 975, 980-981 (2015); *In re Rivera Nazario*, 193 DPR 303, 310-311 (2015); *In re Fernández de Ruiz*, 167 DPR 661, 677 (2006); *In re Vélez Báez*, 128 DPR 509; 512 (1991), y *Lluch et al. v. España Service Station*, *supra*, pág. 752.

el contenido del comentario [6]. Las propuestas realizadas por el Secretariado fueron aprobadas e incorporadas.

REGLA 1.17. VENTA DE UNA PRÁCTICA PROFESIONAL LEGAL

Un abogado, una abogada o una oficina legal podrá vender o comprar toda o parte de una práctica profesional legal, incluso su plusvalía, siempre y cuando se satisfagan las condiciones siguientes:

- (a) el abogado, la abogada o la oficina legal que vende, cesa totalmente su práctica legal o la parte de esta que está sujeta a la venta en Puerto Rico;
 - (b) se venda en su totalidad la práctica profesional legal o la materia de práctica, según corresponda, a uno o más abogados o abogadas u oficinas legales;
 - (c) el abogado, la abogada o la oficina legal que vende brinda una notificación escrita a cada cliente de quien vende sobre:
 - (1) la venta propuesta;
 - (2) el derecho que tiene cada cliente a contratar otro abogado, otra abogada u otra oficina legal o a que se le entregue el expediente y todos los documentos del caso, y
 - (3) el hecho de que se presumirá el consentimiento del o de la cliente a la transferencia de sus expedientes si no toma alguna acción u objeta en un término de noventa (90) días contados a partir de la fecha del recibo de la notificación.
- Si resulta imposible notificar a su cliente, la representación de tal cliente podrá transferirse al comprador o compradora solo si un tribunal así lo autoriza. El vendedor o la vendedora podrá ofrecer al tribunal en cámara aquella información relacionada con la representación solo hasta donde sea necesario para obtener la autorización para la transferencia del expediente.
- (d) la venta no conlleve aumento de los honorarios que se cobraban a la o el cliente.

COMENTARIOS

[1] El ejercicio de la abogacía es una profesión, no un mero negocio. Las y los clientes no son productos para ser comprados y vendidos a voluntad. Conforme a esta regla, cuando un abogado o una abogada o una oficina legal cesa totalmente su práctica, o la práctica de alguna materia del Derecho, y otros abogados o abogadas u otra oficina legal asumen la representación, el abogado o abogada u oficina legal que vende puede obtener una compensación por el valor razonable de la práctica, de la misma forma que pueden hacer los socios o socias de la oficina legal. Véanse las Reglas 5.4 y 5.6.

Cuando una parte vendedora termina su práctica

[2] El requisito de que se venda la totalidad de una práctica privada, o la totalidad de una materia de práctica, se satisface cuando la persona vendedora de buena fe ofrece toda la práctica, o la totalidad de una materia de práctica legal, a la parte compradora. El hecho de que algunas o algunos clientes de la parte vendedora decidan no querer estar representadas o representados por la parte compradora y quieran llevarse sus asuntos a otro lugar no resulta en una violación. Regresar a la práctica privada como resultado de un cambio no anticipado de circunstancias no resulta necesariamente en una violación. Por ejemplo, un abogado o una abogada que vendió su práctica para aceptar un nombramiento a un cargo judicial no viola el requisito de que la venta conlleve el cese de la práctica si el abogado o la abogada reanuda posteriormente la práctica privada tras renunciar.

[3] El requisito de que el vendedor o la vendedora cese la práctica privada del Derecho no prohíbe que se emplee como abogado o abogada en una agencia gubernamental, en una entidad de servicios legales que presta servicios legales a indigentes, o como abogado o abogada interno de un negocio.

[4] La regla permite la venta al cesar la práctica privada por retiro en Puerto Rico. Por lo tanto, estas disposiciones se pueden adaptar al abogado o a la abogada que vende la práctica para trasladarse a otro estado.

[5] Esta regla también permite que un abogado o una abogada o una oficina legal pueda vender un área de práctica. Si se vende un área de práctica y el abogado o la abogada permanece activo en la práctica del Derecho, el abogado o la abogada debe cesar de aceptar cualquier asunto relacionado con el área de práctica que fue vendida, sea como abogado o abogada individual, como

coabogado o coabogada, o al asumir responsabilidad conjunta de un asunto para el cual, de otra manera, la Regla 1.5(e) permitiría la división de honorarios con otro abogado u otra abogada. Por ejemplo, un abogado o una abogada con un número considerable de asuntos de planificación sucesoral y un número considerable de casos de administración de herencias puede vender la práctica de planificación sucesoral y permanecer en la práctica de administración de herencias, sin embargo, el abogado o la abogada no podrá aceptar posteriormente algún asunto de planificación sucesoral. Aunque un abogado o una abogada que se marcha de la jurisdicción o área geográfica típicamente vendería toda su práctica, esta regla permite que limite la venta a una o más materias de práctica y conserve el derecho del abogado o de la abogada de continuar su práctica en la materia no vendida.

Venta de toda la práctica o de toda una materia de práctica

[6] La regla requiere que el vendedor o vendedora venda toda su práctica o toda una materia de práctica. Esta prohibición de vender menos de la totalidad de un área de práctica protege a aquellas y aquellos clientes cuyos asuntos son menos lucrativos y para quienes podría resultar difícil conseguir otro abogado u otra abogada si la venta pudiera limitarse a los asuntos que generen honorarios sustanciales. La parte compradora está obligada a asumir todos los asuntos de las y los clientes en la práctica o en la materia de práctica vendida, sujeto al consentimiento de la o del cliente. Este requisito se satisface, sin embargo, aun si la parte compradora no puede asumir un asunto particular del cliente o de la cliente, debido a un conflicto de intereses.

Confidencias de la o del cliente, consentimiento y notificación

[7] Las negociaciones entre la parte que quiere vender una práctica o materia de práctica y una parte interesada en comprarla, que no implican divulgar información sobre la representación de clientes, no viola el deber de confidencialidad que establece la Regla 1.6, por ser una situación análoga a las conversaciones preliminares sobre la posible asociación de otro abogado u otra abogada o la fusión entre oficinas legales, situación que no requiere el consentimiento de las o los clientes. Véase la Regla 1.6(b)(7). Sin embargo, proveer a la parte compradora acceso a información detallada en relación con la representación, tal como el expediente de la o del cliente, requiere el consentimiento de la o del cliente. La regla provee que, antes de que dicha información sea divulgada por la parte vendedora a la parte compradora, se debe notificar a la o el cliente por escrito sobre la posible venta, incluida la

identidad de la parte compradora, y se le debe indicar que la decisión entre prestar el consentimiento o hacer cualquier otro arreglo debe realizarse dentro de noventa (90) días. Si la o el cliente no se expresa dentro del término provisto, se presume su consentimiento a la venta.

[8] Un abogado, una abogada o una oficina legal que cesa su práctica no puede ser obligada a permanecer en la práctica por el hecho de que algunas o algunos clientes no puedan ser notificados sobre la venta de la práctica. Dado a que estas y estos clientes no pueden proveer su consentimiento a la venta o establecer alguna otra disposición de sus expedientes, la regla requiere una orden de un tribunal con jurisdicción que autorice la transferencia u otra disposición. Se espera que el tribunal determine si se agotaron los esfuerzos razonables para localizar a la o el cliente, y si los intereses legítimos de la o del cliente ausente se protegerán al autorizar el traslado del expediente, de modo que la parte compradora pueda continuar la representación. La protección de la información confidencial de la o del cliente requiere que el juez o la jueza evalúe la petición en cámara.

[9] Todos los elementos de la autonomía de la o del cliente, incluso el derecho absoluto de la o del cliente para despedir un abogado o una abogada y transferir la representación a otro u otra, subsisten tras la venta de una práctica o de una materia de práctica legal.

Acuerdos de honorarios entre la o el cliente y el comprador

[10] La venta no podrá ser financiada mediante aumentos en los honorarios a ser cobrados a las o los clientes de la práctica. Los acuerdos existentes entre la parte vendedora y la o el cliente en cuanto a honorarios y el alcance del trabajo deben ser respetados por la parte compradora.

Otros estándares éticos aplicables

[11] Los abogados y las abogadas que participan en la venta de una práctica legal o de una materia de práctica están sujetos a los estándares éticos aplicables a la incorporación de otro abogado o abogada a la representación de una o un cliente. Estos incluyen, por ejemplo, la obligación de la parte vendedora de ser diligente en identificar una parte compradora cualificada para asumir la práctica y la obligación de la parte compradora de llevar a cabo una representación competente (véase la Regla 1.1); la obligación de evitar conflictos que causen la descalificación, y obtener el consentimiento

informado de la o del cliente para aquellos conflictos que pueden ser consentidos. (Véanse la Regla 1.7 sobre conflictos; la Regla 1.0(b) para la definición de “consentimiento informado” y las Reglas 1.6 y 1.9 sobre la obligación de proteger la información relacionada con la representación).

Aplicabilidad de la regla

[12] Esta regla aplica a la venta de la práctica legal de una abogada o un abogado que falleció, desapareció o enfrenta una discapacidad. Así pues, la parte vendedora puede estar representada por una persona que no es abogada que no se encuentra sujeta a estas Reglas. Dado que, sin embargo, ningún abogado ni ninguna abogada puede participar en la venta de una práctica legal que no cumpla con los requisitos de esta regla, existe la expectativa de que los representantes de la parte vendedora, así como el abogado o la abogada que compra, cumplan con estos requisitos.

[13] La admisión o retiro de una sociedad legal o asociación profesional, planes de retiro y acuerdos similares, así como la venta de activos tangibles de una práctica legal, no constituyen la venta o compra regulada por esta regla.

[14] Esta regla no aplica a cambios de representación legal entre abogados o abogadas cuando tales cambios no están relacionados con la venta de una práctica legal o de una materia de práctica legal.

PROCEDENCIA

La Regla 1.17 corresponde a la Regla 1.17 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Sale of Law Practice*.

OBSERVACIONES

El Comité Especial analizó el contenido del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* y modificó esta regla para adaptar su contenido a las Reglas Modelo de la ABA. Veamos el trasfondo de esta regla.

La Regla 1.17 regula la venta de una práctica de la profesión jurídica por vez primera. Las Reglas Modelo de 1983 prohibían la venta de la práctica profesional legal bajo la premisa de que las o los clientes no son mercancía.⁴⁷⁴

⁴⁷⁴ Rotunda y Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.17-1.

No obstante, en el año 1990 se incorporó la Regla Modelo 1.17 con el fin de regular la venta total de una práctica profesional legal. Así pues, en su origen, la Regla Modelo 1.17 no permitía la venta parcial o de una materia de la práctica legal.⁴⁷⁵ Esta prohibición pretendía proteger a las y los clientes cuyos asuntos resultaban menos lucrativos y a quienes se les dificultaría identificar una nueva representación legal.⁴⁷⁶ Sin embargo, no se logró adelantar este propósito, sino que se fomentó que la parte compradora exigiera el pago de honorarios más altos para evadir el cumplimiento con el requisito de aceptar toda la clientela, incluso los casos menos lucrativos.⁴⁷⁷ Ante la imposibilidad de asumir el incremento de honorarios, la o el cliente se excluía de la venta y, por lo tanto, quedaba sin representación legal.⁴⁷⁸

La ABA entendió que este escenario resultaba impropio y potencialmente perjudicial para las y los clientes.⁴⁷⁹ Como resultado de esto, en el año 2002 enmendó la Regla 1.17 para autorizar la venta total o de una materia de práctica profesional legal —ya fuera a un abogado, a una abogada, a un conjunto de profesionales que ejercen la abogacía o a una oficina legal— y eliminó la disposición que dio paso a que la parte compradora fijara honorarios distintos, entre otras modificaciones.⁴⁸⁰ Así, la redacción actual requiere que el abogado o la abogada cese el ejercicio de la abogacía totalmente o de forma parcial cuando la venta se limita a una materia de práctica. Mediante una opinión formal, la ABA aclaró que los abogados y las abogadas no tienen que retirarse abruptamente ni dejar de involucrarse de súbito en los asuntos de su clientela al cesar el ejercicio de la práctica vendida.⁴⁸¹ El enfoque tradicional de las Reglas Modelo de proteger a la clientela sirvió de base para concluir que los abogados y las abogadas pueden ayudar a la parte compradora en un proceso de transición adecuada.⁴⁸² Aun cuando no se impuso un término específico para concluir este proceso, se reconoció que debía ocurrir en un periodo razonable a la luz de las

⁴⁷⁵ Íd.

⁴⁷⁶ Íd. Véase, además, comentarios a la Regla 1.17.

⁴⁷⁷ Íd. Nótese que en aquel entonces la regla disponía lo siguiente en torno a los honorarios: “[t]he purchaser may, however, refuse to undertake the representation unless the client consents to pay the purchaser fees at a rate not exceeding the fees charged by the purchaser for rendering substantially similar services prior to the initiation of the purchase negotiations”.

⁴⁷⁸ Íd.

⁴⁷⁹ Íd.

⁴⁸⁰ Íd.

⁴⁸¹ Íd. Véase, además, Opinión Formal de la ABA 468 (8 de octubre de 2014), disponible en https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/aba_formal_opinion_468.authcheckdam.pdf (última visita, 12 de mayo de 2023).

⁴⁸² Íd.

circunstancias.⁴⁸³ Se aclaró que, cuando un abogado o una abogada vende su práctica legal o una materia de su práctica, no debe aceptar nuevos asuntos relacionados con la práctica legal sujeta a la venta.⁴⁸⁴ Tampoco puede facturar por el tiempo de transición dedicado a transferir la información de la o del cliente.⁴⁸⁵

Del trasfondo antes presentado surge que la regulación de la venta de la práctica profesional legal, así como las modificaciones a la Regla Modelo 1.17 de la ABA, se han enfocado en la protección de las y los clientes. Más aún, es ese el principio rector que inspira esta regla. Por tal razón, se reconoce de forma expresa que las y los clientes pueden contratar una nueva representación legal y tienen derecho a que se les entregue su expediente con todos los documentos relacionados con su caso.

Aun cuando la ABA relajó la rigidez de su posición original en torno a la venta de la práctica profesional legal, su Regla Modelo 1.17 se enmarca en el reconocimiento de que “[e]l ejercicio de la abogacía es una profesión, no un mero negocio. Las y los clientes no son productos para ser comprados y vendidos a voluntad.”⁴⁸⁶ Con similar sentido, en Puerto Rico rige el principio de que “nuestra profesión es una parte integrante de la administración de la justicia y no un mero negocio con fines de lucro”, cuyo cumplimiento se ató a la fijación de los honorarios.⁴⁸⁷ Por tal razón, la parte vendedora deberá cumplir con todas las reglas aplicables a la renuncia de una representación legal e, incluso, puede que no sea posible la renuncia en ciertas ocasiones.

⁴⁸³ Íd.

⁴⁸⁴ Íd.

⁴⁸⁵ Íd.

⁴⁸⁶ Comentario [1] de la Regla 1.17.

⁴⁸⁷ Canon 24 del Código de Ética Profesional, *supra*, C. 24.

REGLA 1.18. DEBERES HACIA UNA O UN CLIENTE POTENCIAL

(a) Una persona que consulta con un abogado o una abogada sobre la posibilidad de establecer una relación profesional respecto a un asunto es una o un cliente potencial.

(b) Aun cuando no se formalice la relación profesional, el abogado o la abogada que ha obtenido información de la o del cliente potencial no podrá usar o revelar esa información, excepto por lo dispuesto en la Regla 1.9 en relación con clientes anteriores.

(c) Un abogado o una abogada a quien le aplique las disposiciones del inciso (b), no podrá representar a una o un cliente que tenga intereses sustancialmente adversos a los intereses de una o un cliente potencial, en un mismo asunto o en un asunto sustancialmente relacionado, cuando recibió información de parte de la o del cliente potencial que podría perjudicarle significativamente en el asunto, excepto lo dispuesto en el inciso (d).

Si un abogado o una abogada recibe información que le inhabilita para asumir la representación legal de conformidad con este inciso, ningún abogado o ninguna abogada de la oficina legal en la que esté asociado o asociada podrá, a sabiendas, asumir o continuar con la representación legal en dicho asunto, salvo lo dispuesto en el inciso (d) de esta regla.

(d) Cuando un abogado o una abogada ha recibido información que ocasiona su descalificación, según definido en el inciso (c), la representación será permisible si:

(1) tanto la o el cliente afectado como la o el cliente potencial han prestado su consentimiento informado ratificado por escrito, o

(2) el abogado o la abogada que recibió la información tomó medidas razonables para evitar recibir más información de la necesaria para determinar si asumiría la representación de la o del cliente potencial y:

(i) el abogado inhabilitado o a la abogada inhabilitada se aísla oportunamente de cualquier participación en el asunto, y no recibe honorarios derivados de la representación en conflicto, y

(ii) se le provee prontamente una notificación escrita a la o el cliente potencial.

COMENTARIOS

[1] Las y los clientes potenciales, igual que las y los clientes actuales, pueden divulgar información a un abogado o a una abogada, entregar documentos u otros bienes para que sean custodiados por el abogado o la abogada, o confiar en el asesoramiento del abogado o de la abogada. Por lo general, las consultas de una o un cliente potencial con un abogado o una abogada se limitan en tiempo y alcance, y permiten a la o el cliente potencial como al abogado o a la abogada la libertad —y a veces la obligación— de no asumir la representación. Por lo tanto, las y los clientes potenciales deben recibir algunas de las protecciones que se le confieren a una o un cliente, aunque no todas.

[2] Una persona se convierte en una o un cliente potencial cuando consulta con un abogado o una abogada sobre la posibilidad de formalizar una relación cliente-abogado o abogada sobre un asunto. Si las comunicaciones, escritas, orales o electrónicas, constituyen una consulta dependerá de las circunstancias. Por ejemplo, es probable que una consulta haya ocurrido cuando una abogada, ya sea en persona o a través de un medio utilizado para anunciarse, solicita o invita a que se le someta información acerca de una posible representación sin advertencias claras y comprensibles razonablemente, o no provee advertencias que limite sus obligaciones y una persona le provee información en respuesta a dicha solicitud o invitación. Véase también el comentario [4] de esta regla. En cambio, no constituye una consulta si una persona provee información a un abogado o a una abogada en respuesta a un anuncio que se limita a describir la educación del abogado o de la abogada, su experiencia, materias de práctica, información de contacto o proporciona información legal de interés general. Tal persona comunica unilateralmente información al abogado o a la abogada, sin ninguna expectativa razonable de que el abogado o la abogada está dispuesto a discutir la posibilidad de formar una relación cliente-abogado o abogada, y no es por tanto una o un “cliente potencial”. Además, una persona que se comunica con un abogado o una abogada con el fin de descalificar a tal abogado o abogada no es una o un “cliente potencial”.

[3] A menudo, es necesario que una o un cliente potencial divulgue información al abogado o a la abogada durante una consulta inicial, previo a la decisión sobre el establecimiento de una relación cliente-abogado o abogada.

El abogado o la abogada a menudo debe conocer esa información para determinar si hay un conflicto de intereses con una o un cliente actual y si el asunto es uno que el abogado o la abogada está dispuesto a asumir. El inciso (b) prohíbe al abogado o a la abogada utilizar o divulgar esta información, excepto según lo permite la Regla 1.9, incluso si la o el cliente o el abogado o la abogada decide no proceder con la representación. La obligación existe independientemente de cuán breve sea la consulta inicial.

[4] Con el fin de evitar obtener información descalificadora de una o un cliente potencial, un abogado o una abogada que evalúa si procede aceptar un nuevo asunto debe limitar la consulta inicial solamente a aquella información que aparente ser razonablemente necesaria para ese propósito. Cuando la información indica que existe un conflicto de intereses o cualquier otro motivo que impida la representación, el abogado o la abogada debe informar de esto a la o el cliente potencial o rechazar la representación. Si la o el cliente potencial desea contratar al abogado o a la abogada, y el consentimiento es posible en virtud de la Regla 1.7, entonces debe obtenerse el consentimiento de todas y todos los clientes actuales o anteriores afectados antes de aceptar la representación.

[5] Un abogado o una abogada puede condicionar una consulta con una o un cliente potencial al consentimiento informado de esa persona de que la información obtenida durante la consulta no le prohibirá al abogado o a la abogada representar a otra u otro cliente en el mismo asunto. Véase la Regla 1.0(b) para la definición de “consentimiento informado”. Si el acuerdo lo provee expresamente, la o el cliente potencial también puede brindar su consentimiento al uso posterior por el abogado o la abogada de la información recibida de la o el cliente potencial.

[6] Aun en ausencia de un acuerdo, en virtud del inciso (c), el abogado o la abogada no tiene una prohibición de representar a una o un cliente con intereses adversos a las de la o del cliente potencial en el mismo asunto o uno relacionado sustancialmente, a menos que el abogado o la abogada haya recibido de la o del cliente potencial información que podría ser significativamente perjudicial de ser utilizada en el mismo asunto.

[7] En virtud del inciso (c), la prohibición de esta regla se le imputa a otros abogados o abogadas conforme a lo dispuesto en la Regla 1.10, pero, bajo el subinciso (d)(1), se puede evitar dicha imputación si el abogado o la abogada obtiene el consentimiento informado, ratificado por escrito, tanto de la o del

cliente potencial, como de las y los demás clientes afectados. En la alternativa, se puede evitar la imputación si se cumplen las condiciones del subinciso (d)(2) y todos los abogados descalificados o las abogadas descalificadas se aíslan oportunamente y se notifica por escrito con prontitud a la o el cliente potencial. El subinciso (d)(2)(i) no prohíbe que el abogado aislado o la abogada aislada reciba un salario o participación de la sociedad establecida por un acuerdo anterior independiente, pero el abogado o la abogada no podrá recibir una compensación relacionada directamente con el asunto en el cual fue descalificado o descalificada.

[8] Una notificación que incluya una descripción general del asunto por el cual el abogado o la abogada fue consultada y de los procedimientos de aislamiento establecidos, generalmente debe proporcionarse tan pronto sea viable luego de que surja la necesidad del aislamiento.

[9] En cuanto al deber de competencia de un abogado o de una abogada que presta asistencia en los méritos de un asunto a una o un cliente potencial, véase la Regla 1.1. En cuanto a los deberes de un abogado o de una abogada cuando una o un cliente potencial le confía pertenencias o documentos para el cuidado del abogado o de la abogada, véase la Regla 1.15.

PROCEDENCIA

La Regla 1.18 corresponde a la Regla 1.18 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Duties to Prospective Client*.

OBSERVACIONES

El Comité Especial evaluó el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* y determinó realizar cambios a los incisos (a) al (d) y sus respectivos comentarios para adaptarlos a lo dispuesto en las Reglas Modelo de la ABA.

Todo abogado o toda abogada tiene múltiples deberes hacia una o un cliente potencial, aun cuando no se formalice la relación profesional. Sobre este particular, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

La protección de los cánones de ética también se extiende a aquellas ocasiones en que la persona acude al abogado para que este le brinde ayuda

legal y por cualquier razón no se perfecciona la relación entre ambos. En este caso de relación "imperfecta" el abogado tiene la obligación de guardar las confidencias del cliente.⁴⁸⁸

Ciertamente, cuando una o un cliente potencial recurre a una persona para que le represente, como es en el caso de un abogado o una abogada, es esencial que, en caso de formalizarse la relación profesional, exista total lealtad, lo cual requiere, a su vez, que toda la información compartida sea confidencial.⁴⁸⁹ Al respecto, el Tribunal Supremo señaló que “[s]u fin es utilitario ya que permite que una persona obtenga consejo legal con la confianza de que la comunicación se origina en un supuesto de confidencialidad y que [esta] no será divulgada más allá de lo necesario para llevar a cabo sus fines”.⁴⁹⁰

La Regla 1.18 cumple con proteger el deber de confidencialidad y, a su vez, regula adecuadamente la relación imperfecta que se desarrolla cuando una o un cliente potencial consulta a un abogado o a una abogada. Su contenido incluye una distinción de aquellas situaciones en las que una o un cliente potencial comparte información mínima o, por el contrario, cuando divulga información confidencial en la consulta inicial. También define cuándo se extenderá la descalificación a otras u otros integrantes de la oficina legal en la que labora el abogado o la abogada que atendió la consulta de la o del cliente potencial.

El inciso (b) establece claramente que el deber de confidencialidad dependerá de la información compartida, no así de la formalidad de la relación profesional.⁴⁹¹ Es decir, el abogado o la abogada deberá cumplir con el deber de confidencialidad cuando la información obtenida sea de tal naturaleza, aunque nunca se concretara la relación profesional e independientemente de lo breve que fuera la consulta inicial.⁴⁹² Este se fundamenta en el deber de confidencialidad al prohibir que un abogado o una abogada divulgue información obtenida en la consulta.

Por su parte, el inciso (c) guarda una relación estrecha con el inciso anterior. Su propósito es reconocer como un conflicto de intereses el hecho de que un abogado o una abogada haya obtenido información confidencial por parte de

⁴⁸⁸ *In re Belén Trujillo*, 126 DPR 743, 756-757 (1990).

⁴⁸⁹ S. R. Martyn, *In Defense of Client-Lawyer Confidentiality...and Its Exceptions...*, 81 Neb. L. Rev. 1320, 1328-1329 (2002).

⁴⁹⁰ *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, *supra*, pág. 792.

⁴⁹¹ *Id.*, Sec. 1.18-1(b).

⁴⁹² Véase el Comentario [3] de la Regla 1.18.

una o un cliente potencial que no formalizó o está en proceso de formalizar una relación profesional. Es decir, esta o este cliente potencial no puede reconocerse como una o un cliente actual con las protecciones que esto conlleva. Tal situación será razón para no asumir la representación de clientes potenciales que tengan intereses sustancialmente adversos a los de un o una cliente, ya sea sobre el mismo asunto o uno relacionado sustancialmente. Ahora bien, la limitación ética requiere además que la información obtenida pueda ocasionar un perjuicio sustancial a la o al cliente potencial por ser la dueña o el dueño de la información.⁴⁹³ Al respecto, los tratadistas Rotunda y Dzienkowski proponen los ejemplos siguientes:

If a lawyer discusses a potential matter with a prospective client and obtains information from the person and a representation does not occur, Rule 1.18 essentially applies the principles, but not the exact test, that applies to former clients under Rule 1.9. The requirements of Rule 1.18 are not exactly the same as Rule 1.9. Let us consider several examples to clarify the distinction.

Under Rule 1.9, if a lawyer had formerly represented Client #1 in a matter, the lawyer cannot later represent Client #2 in that matter or a matter substantially related to that matter if the interests of Client #1 and Client #2 are “materially adverse” and the lawyer had acquired material information that is confidential.

Assume that Client #1 later asks a lawyer to represent Client #1 in a matter adverse **to someone who had been a prospective client in the same or substantially related matter, and the information that the lawyer learned from the “former prospective client” is information that “could be significantly harmful” to the prospective client.** In that case, Rule 1.18 disqualifies the lawyer from accepting the new representation, because the information is not merely confidential but “could be significantly harmful” to the prospective client. Rule 1.18, unlike Rule 1.9, requires that the confidential information be not only relevant but also “could be significantly harmful” to the prospective client.⁴⁹⁴

Evaluado lo anterior, podemos colegir que se trata, pues, de una relación imperfecta que obliga al abogado o a la abogada a abstenerse de asumir una posible representación sucesiva adversa. Esto es similar a la prohibición que

⁴⁹³Acorde con el Comentario [6] de la Regla 1.18 Modelo de la ABA, según se adoptó en la regla, no se prohíbe que “el abogado o la abogada no está prohibida de representar a una o un cliente con intereses adversos a las de la o del cliente potencial en el mismo asunto o uno relacionado sustancialmente, a menos que el abogado o la abogada recibiera de la o del cliente potencial información que podría ser considerablemente perjudicial de ser utilizada en el mismo asunto”.

⁴⁹⁴ Énfasis suplido. Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.18-1(c), pág. 756.

tiene un abogado o una abogada de asumir la representación legal de una o un cliente potencial cuando, tras realizar la consulta inicial, reconoce que existen intereses encontrados con alguna o algún cliente actual o anterior. En esos casos, se activarían los deberes aplicables a la representación legal de clientes actuales o anteriores, los cuales son más rigurosos y están regulados por las Reglas 1.7, 1.8 y 1.9.

En el inciso (d) se incorporan dos excepciones a la descalificación; a saber, el consentimiento informado o el aislamiento, también conocido como muralla china. El subinciso (1) permite, al igual que otros conflictos regulados en este Capítulo, el consentimiento informado, el cual deberá ser ratificado por escrito.

Por su parte, el subinciso (2) exime de responsabilidad ética, ante un señalamiento de conflicto de intereses, cuando el abogado o la abogada no obtuvo información confidencial mediante su comunicación con la o el cliente potencial porque se limitó a preguntar aspectos generales sobre la controversia, lo cual desvanece la posibilidad de conflicto de intereses. Por tal razón, el abogado o la abogada deberá ser prudente en cuanto a la información solicitada, para así evitar obtener datos confidenciales que puedan resultar en algún conflicto de intereses.⁴⁹⁵

Por último, cabe destacar que los deberes que emanan de esta relación imperfecta no se extienden hacia aquellas o aquellos clientes potenciales que solicitan una consulta para lograr la descalificación del abogado o la abogada.⁴⁹⁶ En tal caso se presumirá que la o el cliente potencial que divulgue información confidencial para lograr eventualmente la descalificación de un abogado o una abogada renunció a la confidencialidad de tal información. Por consiguiente, no existirá un deber de confidencialidad entre las partes.⁴⁹⁷

⁴⁹⁵ Íd., Sec. 1-18-1(c).

⁴⁹⁶ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.18-1(a). Véase Comentario [2] de la Regla 1.18.

⁴⁹⁷ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 1.18-1(a).

CAPÍTULO II: LA FUNCIÓN DE ASESORAMIENTO DE LOS ABOGADOS Y LAS ABOGADAS

REGLA 2.1. EL ABOGADO O LA ABOGADA COMO ASESOR O ASESORA

Al asesorar, o de cualquier otra forma representar a su cliente, el abogado o la abogada ejercerá un criterio profesional independiente y ofrecerá su consejo honesto y sincero. Al ofrecer su consejo, el abogado o la abogada no se limitará a asuntos estrictamente de Derecho, sino que podrá considerar otros factores, tales como de tipo moral, económico, social y político que pudieran ser relevantes a la situación de su cliente.

COMENTARIOS

Alcance del asesoramiento

[1] Una o un cliente tiene derecho a un asesoramiento honesto. Frecuentemente, el asesoramiento legal conlleva proponer hechos y alternativas que una o un cliente podría no estar dispuesto a enfrentar. Al ofrecer asesoramiento, un abogado o una abogada se esfuerza en sostener la moral de la o del cliente y puede aconsejar de la manera más aceptable que honestamente pueda ofrecer. Un abogado o una abogada no deberá abstenerse de ofrecer un consejo honesto, por el hecho de que no sea el deseado por la o el cliente.

[2] Un asesoramiento fundamentado en términos estrictamente legales puede ser de poco valor para la o el cliente, especialmente cuando predominan consideraciones prácticas tales como costos o efectos sobre otras personas. Por lo tanto, un asesoramiento legal puramente técnico en ocasiones puede ser inadecuado. Es apropiado que un abogado o una abogada se refiera a consideraciones morales y éticas relevantes al momento de ofrecer un consejo legal. Aunque una abogada o un abogado no es un consejero moral, las consideraciones morales y éticas abarcan a la mayoría de las controversias jurídicas y pueden influir de forma decisiva en la manera en que se aplicará el Derecho.

[3] Una o un cliente puede solicitar, expresa o implícitamente, al abogado o a la abogada asesoramiento puramente técnico. Cuando una solicitud de esa naturaleza es hecha por una o un cliente con experiencia en asuntos legales, el abogado o la abogada puede aceptarla tal y como se le plantea. No obstante, cuando dicha solicitud es hecha por una o un cliente inexperto en asuntos

legales, la responsabilidad del abogado o de la abogada como asesora puede incluir explicarle que la consulta puede involucrar otras consideraciones, más allá de lo jurídico.

[4] Los asuntos que van más allá de las cuestiones estrictamente jurídicas también pueden estar en el campo de otra profesión. Los asuntos de relaciones de familia pueden implicar problemas dentro de la competencia profesional de la psiquiatría, la psicología clínica o el trabajo social; asuntos comerciales pueden presentar problemas en el alcance y competencia de la profesión de contador o de especialistas financieros. Cuando consultar con profesionales en otro campo es algo que un abogado o una abogada competente recomendaría, debe hacer tal recomendación. Al mismo tiempo, frecuentemente, el mejor consejo de un abogado o una abogada consiste en recomendar un curso de acción frente a recomendaciones encontradas de los expertos o las expertas.

Ofrecer asesoramiento

[5] En términos generales, no se espera que un abogado o una abogada provea asesoramiento hasta que la o el cliente la solicite. Sin embargo, cuando el abogado o la abogada conoce que una o un cliente propone un curso de acción que probablemente resultará en consecuencias legales sustancialmente adversas, la responsabilidad del abogado o de la abogada, en virtud de la Regla 1.4, podría requerirle que ofrezca su asesoramiento si el curso de acción está relacionado con la representación. De igual modo, cuando es probable que un asunto requiera litigación, puede ser necesario que, en virtud de la Regla 1.4, el abogado o la abogada le informe a la o el cliente sobre métodos alternos para resolver disputas que pueden ser alternativas razonables a un litigio. De ordinario, un abogado o una abogada no tiene la obligación de iniciar una investigación sobre los asuntos de una o un cliente o dar consejos cuando este o esta le indicó que no los desea, pero un abogado o una abogada puede comenzar el asesoramiento de una o un cliente cuando tal asesoramiento parezca ser en el mejor interés de la o del cliente.

PROCEDENCIA

El texto propuesto corresponde, en parte, a la redacción de la Regla 2.1 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association

intitulada *Advisor*⁴⁹⁸ y, además, incorpora preceptos jurisprudenciales que nacen de varios cánones del Código de Ética Profesional de Puerto Rico, *supra*, aplicables a esta función. Por ejemplo, en *Robles Sanabria, Ex parte*, 133 DPR 739, 745 (1993), se analizó el deber ético de los abogados y las abogadas de “ejercer un **criterio profesional independiente** en la defensa de los intereses del [o de la] cliente” que emana del Canon 21, *supra*.⁴⁹⁹

OBSERVACIONES

La Regla 2.1 codifica otro aspecto de la relación cliente-abogado o abogada, en particular, lo relacionado con su función de asesoramiento. Esta regla reitera algunos principios de la norma ética de competencia, esbozada anteriormente en la Regla 1.1, y de la honestidad en las comunicaciones con clientes, reseñada en la Regla 1.4.

En cuanto al texto, se destaca un deber claro por parte del abogado y de la abogada de actuar con autonomía e independencia de criterio en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento. Este deber es igualmente la fuente subyacente de otras reglas éticas, en particular, aquellas relacionadas con conflictos de intereses.⁵⁰⁰ Pese a lo anterior, esta regla retiene un valor en sí misma, en la medida en que define un aspecto medular de la naturaleza de la relación cliente-abogado o abogada más allá del contexto del litigio.

A pesar de que el Comité Especial realizó cambios de sintaxis y traducción a la versión que aparece en el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, la Regla 2.1 mantuvo la esencia de su contraparte en las Reglas Modelo de la ABA. Durante el análisis de esta regla, el Comité Especial discutió la conveniencia de utilizar en el texto el vocablo “asesorar” en lugar de “consejero”. Tras realizar una consulta con Traducciones, el Comité Especial decidió que el término “asesorar” era más cónsono con las Reglas Modelo de la ABA. Cabe mencionar que el Comité Especial también analizó la utilización del término “representar”. Miembros del Comité Especial señalaron que “representar” es un término más amplio y que la mayoría de los estados lo han

⁴⁹⁸ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 1, Sec. 24.02: “Rule 2.1, for example, which governs the lawyer as advisor, is a reprise of the themes of competence (Rule 1.1) and communication (Rule 1.4), yet it reaffirms a lawyer’s right to independence of thought and action while serving a client (Rule 1.2(b))”.

⁴⁹⁹ Énfasis suplido. Véanse además los Cánones 7, *Consejos en relación con la comisión de delitos*; 18, *Competencia del abogado y consejo al cliente*; 26, *Derechos y limitaciones en relación con clientes* y 38, *Preservación del honor y dignidad de la profesión*, del Código de Ética Profesional.

⁵⁰⁰ Véase ABA/BNA *Lawyers’ Manual on Professional Conduct*, *op. cit.*, Secs. 31:701-31:702. Véase además, *Annotated Model Rules of Professional Conduct*, *op. cit.*, pág. 290.

adoptado. En consecuencia, el Comité Especial determinó incluir en el texto de la regla “representar” por ser el criterio más amplio. En cuanto a los comentarios de la regla, el Comité Especial interpretó que en el comentario [1] el contexto del uso del vocablo “moral” se refiere a entusiasmo y estado de ánimo.

Miembros del Comité Especial solicitaron asistencia al Secretariado para conocer el historial del término “político” en esta regla. Esto, por entender que la utilización de este vocablo podría contener ciertas connotaciones incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico. La investigación del Secretariado explicó, en síntesis, que el término “político” no se limita a partidos políticos o al gobierno, sea local o federal, sino que también a la conversación política —y consecuentemente social y económica— de varios temas de alto interés público. Además, se explicó que el concepto “político” también se interpreta como *policy*. Por ejemplo, muchas agencias distanciadas de las políticas partidistas dependen más en las declaraciones de política legislativa (*legislative policy statements*) para enfatizar el significado del *policy* en *politics*.⁵⁰¹ Estas agencias, igual que aquellas más partidistas, requieren la presencia de un asesor legal o una asesora legal porque sería tanto ingenuo como demasiado confiado intentar trazar una línea entre los criterios legítimos y los de política pública. Así pues, establecer ese límite puede ocasionar que el abogado o la abogada posiblemente se “vaya a la segura” y solamente provea asesoramiento “legal”.⁵⁰²

No obstante, el Secretariado señaló que esta permisividad de asesorar al cliente o a la clienta en temas más allá del Derecho no significa que se deberá transformar el rol del abogado o de la abogada en uno que justifique acciones que son claramente ilegales. El abogado o la abogada debe corroborar que: (1) toda acción que su cliente desee hacer es autorizada al amparo de las leyes de Puerto Rico o las leyes federales de los Estados Unidos; (2) que las acciones, si son permitidas por ley, sean claras en sus consecuencias para la o el cliente, y (3) de no minimizar tales consecuencias para satisfacer los pensamientos o ideologías previas de la o del cliente. Una buena representación —responsable y ética— es una en la que el abogado o la abogada informa a la o al cliente de la realidad de sus acciones. Esconder o minimizar las consecuencias de estas acciones sería una violación ética de parte del abogado o de la abogada, al no asesorar diligente y honorablemente a su cliente, a quien le corresponde la

⁵⁰¹ R. C. Power, *Lawyers and the War*, 34 J. Legal Prof. 39, 71 (2009).

⁵⁰² Íd. en las págs. 71-72.

difícil tarea de comprender los resultados de los procesos judiciales y otros aspectos más allá de la sala del tribunal.

Sin embargo, esto tampoco significa que el abogado o la abogada deberá informar y no aconsejar. Esta responsabilidad, aunque permisiva, es de asesoramiento, no de una mera divulgación de información estéril. El asesor o la asesora legal no es simplemente una persona informante, sino alguien que guía a la o al cliente a través de la gran cantidad de información y consecuencias que podría enfrentar. ¿Cuál es el mejor curso de acción, al considerar todos los factores legales y políticos? ¿Qué métodos alternativos existen para la o el cliente si sus acciones legales iniciales no son viables o beneficiosas para sí?⁵⁰³

Cuando se traslada lo anterior a la esfera puertorriqueña, es importante señalar que el asesor o la asesora legal no necesariamente tiene que estar de acuerdo con todas las ideologías políticas de su cliente como justificación para sus acciones legales. Aunque el abogado o la abogada esté o no de acuerdo con las motivaciones de la o del cliente, existe una responsabilidad de asesorar cuando se conoce de consecuencias adversas contra el representado o representada.

Esto, por supuesto, incluye evitar convertirse en representante de un partido político o ideología: "[l]awyers should be careful not to transform themselves into sociologists or psychiatrists or *political pundits*."⁵⁰⁴ Tanto asesores o asesoras legales como abogados o abogadas "can opine on political issues, including how the public will view the actions of the company and how

⁵⁰³ Sobre la importancia de la diligencia y la organización que debe poseer un abogado o una abogada que litiga ante el Tribunal Supremo federal se ha indicado lo siguiente:

The second duty of considering the moral, economic, social, and political factors of a case is admittedly less concrete than the first obligation under Rule 2.1. Yet the duty to consider these factors is in line with the lawyer's duty of competent and diligent representation. For public interest lawyers contemplating the Supreme Court, this duty suggests "some obligation to plan and organize their efforts in ways that maximize the benefit to the community or interest group that the [lawyers] serve." Thus, the expert public interest lawyer should consider whether the nonlegal factors of a case are arranged in such a way that a decision is likely to harm the case or the cause.

Kirstin Lustila, *Ethical Duties of Expert Supreme Court Counsel*, 24 Geo. J. Legal Ethics 659, 673-674 (2011).

⁵⁰⁴ R. D. Simon, Jr., Simon's NY Rules of Prof. Conduct § 2.1:4. Véase además, 4 Arkansas Probate & Estate Admin. Appendix B.

changing norms will alter these perceptions".⁵⁰⁵ En otras palabras, los abogados o las abogadas (1) no deben convertirse en defensores o defensoras de un partido político para influir en las acciones de la o del cliente; (2) no deben pretender ser asesoras o asesores políticos cuando no lo son, y (3) no deben convencer a la o al cliente de que lo son.

En conclusión, por la naturaleza permisiva del asesoramiento político, no se deberá presumir que se sancionará a un abogado o una abogada por no informar a la o al cliente de la información no relacionada con el Derecho.⁵⁰⁶

⁵⁰⁵ C. Exarhakis, *Non-Legal Advice: How Attorneys Counsel Clients on Investors' ESG Demands*, 34 Geo J. Legal Ethics 957, 970 (2021).

⁵⁰⁶ F. C. Zacharias, *Reconceptualizing Advocacy Ethics*, 74 Geo. Wash. L. Rev. 1, 48 (2005).

REGLA 2.2. EVALUACIÓN DE ASUNTOS PARA EL USO DE TERCERAS PERSONAS

(a) Un abogado o una abogada puede proveer una evaluación de un asunto que afecte a su cliente, para uso de una tercera persona, si cree razonablemente que hacer tal evaluación resulta compatible con otros aspectos de su relación con tal cliente.

(b) Cuando el abogado o la abogada conoce o debe conocer razonablemente que es probable que la evaluación afectará sustancial y adversamente los intereses de su cliente, no proveerá tal evaluación a no ser que su cliente preste consentimiento informado, ratificado por escrito.

(c) Excepto la divulgación autorizada en conexión con el informe sobre la evaluación realizada, la información relacionada con la evaluación está protegida por la Regla 1.6.

COMENTARIOS**Definición**

[1] Una evaluación puede ser realizada por directriz de la o del cliente o cuando sea autorizada implícitamente para llevar a cabo la representación. Véase la Regla 1.2. Dicha evaluación puede tener el propósito principal de proveer información para beneficio de terceras personas. Por ejemplo, una opinión referente al título de propiedad dada a petición de la parte vendedora para conocimiento de una potencial parte compradora o a instancias de una parte prestataria para el conocimiento de una posible persona financiadora. En algunos casos, la evaluación puede ser requerida por una entidad gubernamental; por ejemplo, una opinión sobre la legalidad de los valores registrados para la venta al amparo de las leyes de valores. En otros casos, la evaluación puede ser requerida por una tercera persona, como una persona interesada en comprar un negocio.

Otros ejemplos de áreas en las que los abogados y las abogadas realizan evaluaciones son los siguientes: (1) contribuciones: evalúan las consecuencias contributivas de una transacción o si la transacción representa un beneficio fiscal; (2) instrumentos financieros o valores: evalúan el cumplimiento de su cliente con la ley o una posible exención; (3) ambiental: evalúan el cumplimiento con leyes y regulaciones ambientales; (4) bienes raíces comerciales: evalúan la validez de préstamos hipotecarios y (5) riesgos de

litigio: evalúan el riesgo de que el litigio en curso de su cliente pueda resultar en una pérdida material para fines de información financiera en un informe de auditoría.

[2] Una evaluación legal debe distinguirse de la investigación de una persona con la cual el abogado o la abogada no tiene una relación cliente-abogado o abogada. Por ejemplo, un abogado o una abogada contratada por una parte compradora para analizar el título de la propiedad, no tiene una relación cliente-abogado o abogada con la parte vendedora. Así también, una investigación sobre los asuntos de una persona por un abogado o abogada del sector público, o por una asesora o un asesor legal especial empleado por el gobierno, no es una evaluación de acuerdo con el término utilizado en esta regla. La pregunta es si el abogado o la abogada fue contratada por la persona cuyos asuntos están siendo examinados. Cuando el abogado o la abogada fue contratada por esa persona, aplican las normas generales relacionadas con la lealtad a la o el cliente y la preservación de su información confidencial, lo que no ocurre si el abogado o la abogada es contratada por una tercera persona. Por esta razón, es imprescindible identificar a la persona que contrató al abogado o a la abogada. Esto debe quedar claro, no solo para la persona bajo examen, sino también para otras, a quienes los resultados les serán proporcionados.

Deberes hacia terceras personas y la o el cliente

[3] Cuando la evaluación está destinada para el conocimiento o el uso de una tercera persona, no surge necesariamente un deber legal hacia esa persona. Esa interrogante jurídica se encuentra fuera del alcance de esta regla. Sin embargo, debido a que tal evaluación implica una desviación de la relación cliente-abogado o abogada ordinaria, es necesario un análisis cuidadoso del asunto. El abogado o la abogada debe sentir satisfacción, como una cuestión de criterio profesional, que realizar esa evaluación es compatible con otras funciones realizadas en nombre de la o del cliente. Por ejemplo, si el abogado o la abogada actúa como abogado o abogada en la defensa de la o del cliente contra acusaciones de fraude, de ordinario sería incompatible con la responsabilidad del abogado o de la abogada que lleve a cabo una evaluación para terceras personas relacionada con la misma transacción o con transacciones relacionadas. Sin embargo, suponiendo que no existe impedimento aparente, el abogado o la abogada debe informar a la o el cliente

de las implicaciones de la evaluación, en particular de sus responsabilidades hacia terceras personas y el deber de difundir los resultados.

Acceso y divulgación de información al abogado o a la abogada

[4] La calidad de una evaluación depende de la libertad y la amplitud de la investigación realizada. Normalmente, un abogado o una abogada, como una cuestión de juicio profesional, debe ampliar la investigación según le parezca necesario. No obstante, en algunas circunstancias los términos de la evaluación pueden ser limitados. Por ejemplo, ciertos asuntos o fuentes pueden ser categóricamente excluidos, o el alcance de la búsqueda puede quedar limitado por restricciones de tiempo o falta de cooperación de las personas que tengan información pertinente. Esas limitaciones que son pertinentes para la evaluación deben ser descritas en el informe. Si después de que un abogado o una abogada inició una evaluación, la o el cliente se niega a cumplir con los términos que se pactaron para realizar la evaluación, las obligaciones del abogado o de la abogada serán determinadas por la ley, con referencia a los términos del acuerdo con la o el cliente y las circunstancias que lo rodean. En ningún caso se permite que el abogado o la abogada haga, a sabiendas, una declaración falsa sobre hechos sustanciales o de Derecho al proveer una evaluación bajo esta regla. Véase la Regla 4.1.

Obtener el consentimiento informado de la o del cliente

[5] La información relacionada con una evaluación está protegida por la Regla 1.6. En muchas ocasiones, proveer una evaluación a una tercera persona no plantea un riesgo significativo para la o el cliente. Por lo tanto, el abogado o la abogada puede tener autorización implícita para divulgar información necesaria para llevar a cabo la representación. Véase la Regla 1.6(a). No obstante, cuando es razonablemente probable que la evaluación afectará sustancial y adversamente los intereses de la o del cliente, el abogado o la abogada primero debe obtener el consentimiento de la o del cliente después de que haya sido informado o informada adecuadamente sobre los posibles efectos adversos a sus intereses. Véanse las Reglas 1.6(a) y 1.0(b).

Solicitud de información para auditorías financieras

[6] Cuando un asunto relacionado con la situación legal de una o un cliente surge por una petición de auditoría financiera de la o del cliente y el asunto es

referido al abogado o la abogada, la respuesta puede ser realizada de conformidad con los procedimientos reconocidos de la profesión jurídica.

PROCEDENCIA

La Regla 2.2 corresponde a la Regla 2.3 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Evaluation for use by third persons*.

OBSERVACIONES

Esta regla dispone que un abogado o una abogada puede proveer una evaluación de un asunto que afecte a su cliente, para ser utilizado por una tercera persona, cuando razonablemente crea que hacer tal evaluación resulta compatible con otros aspectos de la relación con su cliente. No obstante, cuando el abogado o la abogada conoce o debe conocer razonablemente que es probable que la evaluación afecte sustancial y adversamente los intereses de la o del cliente, no deberá proveerla, salvo que su cliente preste consentimiento informado, ratificado por escrito.

Esta disposición guarda íntima relación con el privilegio abogado o abogada-cliente con los principios éticos de lealtad y confidencialidad. El Tribunal Supremo advirtió que “el abogado debe cuidarse de que sus actuaciones no den margen a la más leve sospecha de que promueve o defiende intereses encontrados con los de su cliente”.⁵⁰⁷ Sobre este tema, Rotunda y Dzienkowski exponen lo siguiente:

Evaluation for the benefit of a third party should be distinguished from investigation for the benefit of a client. There is, in short, an important difference between a lawyer’s opinion that is expected to be made public and shown to third parties, versus a lawyer’s opinion that is expected to remain private and only shown to the client. If, for example, a client asks for confidential advice about whether it has complied with the law, then the lawyer is acting as an adviser, and is therefore governed by Rule 2.1.⁵⁰⁸

Respecto al inciso (a), se establece que un abogado o una abogada puede proveer una evaluación de un asunto que afecte a su cliente, para ser utilizado por una tercera persona, cuando razonablemente crea que hacer tal evaluación resulta compatible con otros aspectos de su relación con ese o esa

⁵⁰⁷ *In re Monge García*, 173 D.P.R. 379 (2008).

⁵⁰⁸ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 2.3-1, pág. 769.

cliente. Por lo tanto, se parte del criterio general relacionado con la lealtad del cliente y la preservación de la información confidencial. Como es sabido, los deberes que emanan de la relación cliente-abogado o abogada se activan desde que una persona solicita la asistencia legal correspondiente y el abogado o la abogada accede a su representación.⁵⁰⁹ De igual manera, la doctrina de la confidencialidad entre cliente-abogado o abogada aplica no solo a las comunicaciones hechas confidencialmente por la o el cliente, sino también respecto a la información relacionada con la representación legal.⁵¹⁰ No obstante, como regla general, un abogado o una abogada cuenta con autorización implícita para hacer revelaciones sobre su cliente cuando entienda que es apropiado dentro del curso de la representación legal.⁵¹¹ La doctrina de confidencialidad entre el cliente y el abogado o la abogada está sujeta, no obstante, a varias excepciones.⁵¹²

Como puede observarse, el inciso (a) está predicado en la evaluación que debe realizar el abogado o la abogada, al cual debe aplicar el criterio de razonabilidad. Por su parte, el inciso (b) de esta regla dispone que cuando el abogado o la abogada conoce o debe conocer razonablemente que es probable que la evaluación afectará sustancial y adversamente los intereses de su cliente, no proveerá tal evaluación a no ser que su cliente preste su consentimiento informado, ratificado por escrito. En este segundo inciso, se infiere que la ausencia de consentimiento informado podría conllevar una falta de cuidado en el ejercicio de la representación legal. En este sentido, el abogado o la abogada debe analizar las circunstancias particulares, de manera que, ante la mínima duda, solicite el consentimiento informado de su cliente, ratificado por escrito. En este inciso, el Comité Especial entendió necesario añadir que el consentimiento informado fuese ratificado por escrito.

Finalmente, el inciso (c) reconoce que la información relacionada con la evaluación está protegida por la Regla 1.6, excepto la divulgación autorizada en conexión con el informe sobre la evaluación realizada.

Esta regla fue discutida por el Comité Especial y no sufrió cambios significativos en el texto que aparece originalmente en el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*. En cuanto a los comentarios, el Comité Especial realizó múltiples cambios por considerarlos necesarios para

⁵⁰⁹ Steidel Figueroa, *op. cit.*, Sec. 3.08.

⁵¹⁰ Véase la Regla 1.6.

⁵¹¹ Véase la Regla 1.6(a).

⁵¹² *Íd.*

un mejor entendimiento del propósito de la regla. Algunos miembros del Comité Especial consideraron que los comentarios no aclaraban el propósito y contenido de la regla. Los cambios adoptados buscaron proveer mayor claridad a las disposiciones de la regla. En términos generales, se agregó un nuevo párrafo al comentario [1] y varias ediciones de sintaxis a los demás comentarios.

Además, el Comité Especial solicitó asistencia al Secretariado para identificar ejemplos concretos en que pudiese aplicar la regla. El análisis del Secretariado reveló que en el 2002 se revisó el texto y los comentarios de la Regla 2.3 de las Reglas Modelo de la ABA para reflejar que las evaluaciones de una o un cliente por parte de las abogadas o los abogados pueden dividirse en dos categorías: (1) evaluaciones que brindan beneficios (y ningún riesgo significativo) para su cliente y (2) evaluaciones que probablemente tengan un efecto material adverso en su cliente.⁵¹³ En la primera categoría, los abogados o las abogadas pueden tener autorización implícita para realizar la evaluación.⁵¹⁴ Para la segunda categoría, los abogados o las abogadas deben obtener el consentimiento informado de su cliente antes de proceder con la representación de evaluación.⁵¹⁵

Sobre este tema, Rotunda y Dzienkowski exponen que las o los clientes a menudo contratan abogados o abogadas para evaluar un asunto en beneficio de terceras personas.⁵¹⁶ En tal situación, el abogado o la abogada asume el papel de evaluador o evaluadora y examina la posición legal de su cliente.⁵¹⁷ Las terceras personas, como bancos, inversionistas y compradoras, solicitan dichas evaluaciones para determinar si se debe realizar una transacción con una o un cliente y proporcionar información sobre el valor de la potencial inversión.⁵¹⁸ Por tanto, esta regla permite que las abogadas o los abogados puedan aceptar este tipo de representación, aunque como evaluador o evaluadora pueda crear algunos deberes para con terceras personas o requerir que se revele información adversa a los intereses de sus clientes. Dadas las lealtades divididas que pueden surgir en el marco de una evaluación,

⁵¹³ 2.3 *Evaluation for Use by Third Persons*, Ann. Mod. Rules Prof. Cond. Sec. 2.3.

⁵¹⁴ Íd.

⁵¹⁵ Íd.

⁵¹⁶ R.D. Rotunda y J.S. Dzienkowski, *Legal Ethics: The Lawyer's Deskbook on Professional Responsibility*, Texas, Ed. Thomson Reuters, ed. 2021-2022, Sec. 2.3-1.

⁵¹⁷ Íd.

⁵¹⁸ Íd.

la Regla 2.2 establece las condiciones que debe cumplir un abogado o una abogada antes de aceptar esta representación.⁵¹⁹

La evaluación en beneficio de una tercera persona debe distinguirse de la investigación en beneficio de una o un cliente. En apretada síntesis, existe una diferencia importante entre la opinión de un abogado o una abogada que se espera que se haga pública y se muestre a terceras personas, frente a la opinión que se espera permanezca privada y solo se muestre a su cliente. Así, cuando una o un cliente solicita asesoramiento confidencial sobre si ha cumplido con la ley, entonces el abogado o la abogada actúa como asesor o asesora y, por lo tanto, se rige por la Regla 2.1.⁵²⁰ Por ejemplo, si el vendedor o la vendedora de un edificio de apartamentos desea una opinión sobre el título de propiedad a mostrar a la parte compradora, entonces la o el cliente contrata al abogado o a la abogada para que evalúe la propiedad y proporcione una evaluación en beneficio de una persona no cliente.⁵²¹ El deber de lealtad del abogado o de la abogada es hacia su cliente, pero también puede haber asumido obligaciones legales hacia las terceras personas que confían en la evaluación.⁵²²

En la práctica del Derecho, hay muchos contextos recurrentes donde las o los clientes solicitan evaluaciones de manera rutinaria.⁵²³ Así pues, pueden mencionarse como ejemplos de áreas en las que los abogados y las abogadas realizan evaluaciones los siguientes: (1) contribuciones (*taxes*): evalúan las consecuencias contributivas de una transacción o si la transacción representa un beneficio fiscal; (2) valores (*securities*): evalúan el cumplimiento de su cliente con la ley o una posible exención; (3) ambiental: evalúan el cumplimiento con leyes y regulaciones ambientales; (4) bienes raíces comerciales: evalúan la validez de préstamos hipotecarios y (5) riesgos de litigio: evalúan el riesgo de que el litigio en curso de su cliente pueda resultar en una pérdida material para fines de información financiera en un informe de auditoría.⁵²⁴

Por otra parte, es común, al cierre de una transacción comercial que involucre, por ejemplo, prestamistas, adquirentes o compradores, que el abogado o la

⁵¹⁹ Íd.

⁵²⁰ Íd.

⁵²¹ Íd.

⁵²² Íd.

⁵²³ Íd.

⁵²⁴ Íd.

abogada del prestatario o prestataria de la empresa adquirida o del vendedor o vendedora emita una opinión sobre diversos procedimientos que involucren a la empresa.⁵²⁵ Esta carta de opinión a menudo incluye un párrafo que se refiere a procedimientos legales. Si el abogado o la abogada da una opinión negligente que resulta en daño a la persona destinataria de la opinión, esta persona puede tener una causa de acción contra el abogado o la abogada, aunque no sea su cliente.⁵²⁶

⁵²⁵ Íd.

⁵²⁶ Íd.

REGLA 2.3. LA ABOGADA O EL ABOGADO COMO INTERVENTORA O INTERVENTOR NEUTRAL

(a) Una abogada contratada o un abogado contratado como interventor o interventora neutral por dos o más personas, quienes no son sus clientes, ayudará de manera imparcial a todas las partes de una controversia a solucionar un conflicto u otro asunto entre estas. Laborar como interventor o interventora neutral puede incluir servir como árbitro o árbitra, mediador o mediadora o en cualquier otra capacidad que le permita al abogado o la abogada asistir a las partes a resolver un asunto.

(b) Una abogada contratada o un abogado contratado que actúa como interventora o interventor neutral deberá informar a las partes que no cuenten con representación legal que este o esta no las representa legalmente durante el proceso de solución de conflictos seleccionado. Cuando conoce o debe conocer razonablemente que una de las partes no entiende la naturaleza de su participación como interventora o interventor neutral, le explicará la diferencia entre la función de una abogada o un abogado como interventor o interventora neutral y la función de un abogado o una abogada como representante legal.

COMENTARIOS

[1] Los métodos alternos para la solución de conflictos se han convertido en procesos de creciente uso y relevancia como mecanismos complementarios del sistema de justicia. Aparte de representar clientes en los procesos de solución de conflictos, las abogadas y los abogados suelen servir como interventores o interventoras neutrales. Una interventora o un interventor neutral es una persona que ejerce de manera imparcial, por ejemplo, como mediadora, árbitra, evaluadora, o conciliadora, que asiste a las partes, quienes pueden o no tener representación legal, en la solución de un conflicto o asunto para lograr un acuerdo transaccional. Si una interventora o un interventor neutral es contratado principalmente para facilitar, evaluar o adjudicar la solución de la controversia, dependerá del proceso particular seleccionado por las partes, por disposición judicial o mandato de ley.

[2] El rol de una interventora o interventor neutral no se ejerce exclusivamente por abogados o abogadas, aunque en algunos contextos relacionados con el tribunal solo los abogados o las abogadas podrán

desempeñar esta función o atender ciertos casos. En el desempeño de esta función, el abogado o la abogada podrá estar sujeta a las normas procesales o cualquier otra ley que aplique a interventores o interventoras neutrales en general o a abogados o abogadas que se desempeñen como interventores o interventoras neutrales. Los abogados o las abogadas que actúan como interventores o interventoras neutrales también pueden estar sujetos o sujetas a otros códigos de ética o disposiciones normativas.

[3] A diferencia de personas que no son abogadas que actúan como interventores o interventoras neutrales, los abogados y las abogadas que desempeñan esta función pueden experimentar problemas particulares como resultado de las diferencias entre el rol de interventor o interventora neutral y el servicio de un abogado o una abogada como representante de su cliente. La posibilidad de confusión es significativa cuando las partes no se encuentran representadas en el proceso. Por consiguiente, el inciso (b) requiere que un abogado o una abogada que ejerce una función neutral informe a las partes sin representación legal que no les representa legalmente durante el proceso de solución de conflictos seleccionado. Para algunas partes, en especial quienes utilizan frecuentemente los procesos de solución de conflictos, esta información será suficiente. Para otras, en particular aquellas que participan del proceso por primera vez, se requerirá información adicional. El abogado o la abogada debe informar a todas las partes la diferencia entre la función de una abogada o un abogado como representante legal, así como la de un interventor o una interventora neutral. Esto último incluye la inaplicabilidad del privilegio abogada o abogado-cliente. El alcance de la divulgación requerida en virtud del presente inciso dependerá de las partes involucradas y el objetivo del procedimiento, así como de las características particulares del proceso de solución de conflictos seleccionado.

[4] A una abogada contratada como interventora neutral o un abogado contratado como interventor neutral podría posteriormente solicitársele que represente a una o un cliente sobre el mismo asunto. Los conflictos de intereses que surgen tanto para el abogado o la abogada individual y la oficina legal del abogado o de la abogada se atiende en la Regla 1.12.

[5] Los abogados o las abogadas que representan a clientes en los procesos de métodos alternos de solución de conflictos se rigen por estas Reglas. Cuando el proceso de solución de conflictos tiene lugar ante un tribunal, como en el arbitraje obligatorio (véase la Regla 1.0(i)), el deber de sinceridad del abogado

o de la abogada se rige por la Regla 3.3. De lo contrario, el deber de sinceridad del abogado o de la abogada hacia los interventores o las interventoras neutrales y otras partes se rige por la Regla 4.1.

PROCEDENCIA

La Regla 2.3 corresponde a la Regla 2.4 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Lawyer Serving as Third-Party Neutral*.

OBSERVACIONES

La Regla 2.3 pretende establecer el estándar de conducta aplicable a las abogadas y los abogados en su desempeño como interventores o interventoras neutrales en los conflictos entre personas. Esta regla tiene particular pertinencia en tiempos contemporáneos pues, tanto a nivel internacional como local, se han desarrollado políticas dirigidas a incrementar el uso de métodos alternos para la solución de conflictos. El Reglamento de Métodos Alternos es un ejemplo de lo anterior.⁵²⁷ Este dispone en su Regla 1.01 que “es política pública de la Rama Judicial fomentar la utilización de mecanismos complementarios al sistema adjudicativo tradicional con el fin de impartir Justicia en una forma más eficiente, rápida y económica”.⁵²⁸

Como parte del análisis que el Comité Especial realizó del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, requirió que el Secretariado consultara con el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos (Negociado de Métodos Alternos) el contenido de esta regla. Tras recibir oportunamente la propuesta del Negociado de Métodos Alternos y celebrar una reunión de consulta adicional, se adoptaron cambios basados en estas recomendaciones con el propósito de asegurar que la regla incorpore y cubra los aspectos de política pública y reglamentación del Poder Judicial relacionados con los métodos alternos.

⁵²⁷ Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, 4 LPRA Ap. XXIX.

⁵²⁸ Íd., R. 1.01.

CAPÍTULO III: EL ABOGADO Y LA ABOGADA COMO REPRESENTANTE LEGAL

REGLA 3.1. RECLAMACIONES Y COMPARENCIAS MERITORIAS

Un abogado o una abogada no instará procedimiento alguno ni promoverá una controversia o formulará oposición a una controversia, a menos que existan fundamentos jurídicos y de hechos que no sean frívolos. Esto incluye la presentación de argumentos de buena fe para solicitar la ampliación, modificación o revocación de una norma jurídica. En casos de naturaleza penal o en procedimientos que puedan resultar en la encarcelación de su cliente, un abogado o una abogada podrá requerir, según la etapa que corresponda, que se prueben todos los elementos de la acción presentada.

COMENTARIOS

[1] El abogado o la abogada tiene el deber de utilizar los procedimientos judiciales para el mayor beneficio de la causa de su cliente, pero esto no implica que pueda abusar de los procedimientos. El Derecho, tanto procesal como sustantivo, establece los límites dentro de los cuales un abogado o una abogada puede actuar. Ciertamente, el Derecho no es claro ni estático. Como consecuencia, al determinar el alcance adecuado de la representación, se deben considerar las ambigüedades del Derecho y su potencial para el cambio.

[2] La comparecencia de un abogado o una abogada ante un tribunal equivale a una afirmación de que en su opinión el caso de su cliente amerita una sanción judicial. Cuando un abogado o una abogada firma una alegación en un caso significa que el letrado o la letrada leyó la alegación y, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, está bien fundamentada y contará con prueba para probarla.

[3] No es frívola la presentación de una acción, defensa o medidas similares en representación de una o un cliente cuando los hechos no han sido constatados plenamente o porque el abogado o la abogada espera obtener prueba sustancial en la etapa del descubrimiento de prueba. Sin embargo, se requiere que los abogados y las abogadas se informen sobre los hechos en los casos de sus clientes y el Derecho aplicable para determinar si pueden formular argumentos de buena fe en apoyo de la postura de sus clientes. Esto no es frívolo aun cuando el abogado o la abogada cree que la postura de su cliente no prevalecerá finalmente. No obstante, el curso de acción es frívolo si el abogado o la abogada es incapaz de elaborar un argumento de buena fe sobre

los méritos del curso de acción tomado o sobre la ampliación, modificación o revocación de una norma jurídica.

[4] Las obligaciones del abogado o de la abogada que derivan de esta regla están subordinadas al derecho constitucional federal y estatal que le concede a una persona acusada el derecho a estar asistida por un abogado o una abogada para presentar una reclamación o alegación que de otra forma estaría prohibida por esta regla.

PROCEDENCIA

La Regla 3.1 corresponde a la Regla 3.1 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Meritorious Claims and Contentions*.

OBSERVACIONES

El ordenamiento ético debe repudiar expresamente que una abogada o un abogado presente ante los tribunales causas frívolas, inmeritorias y carentes de fundamentos. Esto es precisamente lo que esta regla pretende regular.

Ante la redacción de la Regla Modelo 3.1 de la ABA, “[a] lawyer shall not bring or defend **a proceeding**, or assert or controvert an issue therein”, el Comité Especial le solicitó al Secretariado que le extendiera una consulta al Negociado de Traducciones. El texto enmendado adopta la recomendación del Negociado de Traducciones que consigna la prohibición de instar o participar en “procedimiento alguno” cuando se trata de una comparecencia frívola.

A pesar de que en su análisis del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* el Comité Especial realizó cambios de sintaxis y traducción, la Regla 3.1 mantuvo la esencia de su contraparte en las Reglas Modelo de la ABA. No obstante, el Comité Especial añadió un nuevo comentario [2] donde se explica que la comparecencia de un abogado o una abogada ante un tribunal equivale a una afirmación de que en su opinión el caso de su cliente amerita una sanción judicial. Cuando un abogado o una abogada firma una alegación en un caso significa que el letrado o la letrada leyó la alegación y, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, está bien fundamentada y contará con prueba para probarla. Esto provocó que los comentarios [2] y [3] se renumeraran como [3] y [4], respectivamente.

REGLA 3.2. PRONTITUD EN LA TRAMITACIÓN DE LAS CAUSAS

El abogado o la abogada deberá tramitar con prontitud la causa litigiosa de su cliente consistentemente con los intereses de este o esta. Tendrá presente su deber hacia el tribunal, sus compañeros y compañeras de la profesión legal, las partes y testigos. Deberá ser puntual en sus gestiones profesionales, evitará dilaciones indebidas y solicitudes de suspensiones de audiencias o eventos procesales, excepto cuando existan circunstancias excepcionales y sea indispensable.

COMENTARIOS

[1] Las prácticas dilatorias perjudican y desacreditan la administración de la justicia. Aun cuando habrá ocasiones en las que estará justificado solicitar una prórroga o posposición por razones personales, es impropio que un abogado o una abogada rutinariamente dilate la litigación solo porque le conviene. También será impropio dilatar el proceso para frustrar el intento de la parte contraria de obtener un remedio. No constituye una justificación que conducta similar es a menudo tolerada por los jueces o las juezas, abogados o abogadas. El criterio relevante es si un abogado o una abogada competente, que actúa de buena fe, consideraría que el curso de acción tomado responde a un propósito legítimo que no sea retrasar el caso. Obtener un beneficio económico u otro tipo de beneficio por la demora indebida en el litigio no constituye un interés legítimo de la o del cliente.

PROCEDENCIA

El texto propuesto corresponde, en parte, a la redacción de la Regla 3.2 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Expediting Litigation*.

OBSERVACIONES

De una lectura a la norma revisada, se colige que a la abogada o al abogado se le exige hacer esfuerzos razonables para el trámite oportuno de las causas de sus clientes, lo cual requiere considerar los mejores intereses de estas

personas. Como puede apreciarse, esta redacción combina los elementos de tramitar las causas con prontitud y diligencia.⁵²⁹

Con el propósito de atender la encomienda delegada, el Comité Especial revisó el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* y realizó cambios de sintaxis y traducción a esta regla. No obstante, mantuvo íntegramente la intención de las Reglas Modelo de la ABA. El Comité Especial también realizó cambios al comentario [1] de la Regla para precisar cuál es la conducta impropia.

⁵²⁹ Véanse: *In re Cuevas Borrero*, *supra*; *In re López Montalvo*, 173 DPR 193 (2008); *In re Marini Román*, 165 DPR 801 (2005).

REGLA 3.3. CONDUCTA ANTE LOS TRIBUNALES

(a) El abogado o la abogada no deberá, a sabiendas:

(1) hacer una declaración falsa sobre los hechos o el Derecho ante un tribunal o dejar de rectificar una declaración falsa que haya hecho antes sobre un hecho relevante o el Derecho;

(2) dejar de informar al tribunal una fuente o autoridad legal que sea vinculante en la jurisdicción que el abogado o abogada sepa que es directamente adversa a su cliente y no haya sido divulgada por el abogado o abogada de la parte contraria; u

(3) ofrecer prueba que el abogado o la abogada sabe que es falsa. Si un abogado o una abogada, su cliente o una persona testigo llamada a declarar por el abogado o la abogada ofreció prueba relevante que luego el abogado o la abogada descubre que es falsa, deberá tomar medidas correctivas razonables, incluso, si fuera necesario, divulgarlo al tribunal. Un abogado o una abogada puede rehusar ofrecer prueba que cree razonablemente que es falsa, con excepción del testimonio de la persona acusada en un procedimiento penal.

(b) Un abogado o una abogada que representa a su cliente en un procedimiento adjudicativo y sabe que una persona intenta incurrir, incurre o incurrió en conducta criminal o fraudulenta relacionada con tal procedimiento, deberá tomar medidas correctivas razonables, incluso, si fuera necesario, divulgarlo al tribunal.

(c) Los deberes enumerados en los incisos (a) y (b) se extenderán hasta que concluya el procedimiento y aplicarán aunque su cumplimiento requiera la divulgación de información protegida de ordinario por la Regla 1.6.

(d) En un procedimiento *ex parte*, el abogado o la abogada deberá informar al tribunal de todo hecho relevante que le sea conocido y le permita al tribunal tomar una decisión informada, sean esos hechos adversos o no a su causa.

COMENTARIOS

[1] Esta regla rige la conducta de un abogado o una abogada que representa a su cliente en procedimientos ante un tribunal. Véase la Regla 1.0(n) para la

definición de "tribunal". También aplica cuando el abogado o la abogada representa a una o un cliente en un procedimiento secundario o derivado de la controversia ante un tribunal, tal como una deposición. Por ejemplo, el subinciso (a)(3) requiere que un abogado o una abogada tome medidas correctivas razonables si conoce que la o el cliente ofreció información falsa en la deposición.

[2] Esta regla establece deberes especiales de los abogados y las abogadas como funcionarios y funcionarias de los tribunales, con la finalidad de evitar conductas que menoscaben la integridad del procedimiento. Un abogado o una abogada que actúa como representante de su cliente en un procedimiento adjudicativo tiene la obligación de presentar el caso de manera persuasiva a su favor. No obstante, el cumplimiento de ese deber, mientras mantiene las confidencias de su cliente, está sujeto al deber de sinceridad del abogado y de la abogada hacia el tribunal. Consecuentemente, aunque en el proceso adversativo el abogado o la abogada no tiene obligación de hacer una exposición imparcial de la ley o garantizar la corrección de la prueba presentada, tiene que evitar que se induzca a error al tribunal por declaraciones de Derecho, hecho o de prueba que sabe son falsas.

El abogado o la abogada como representante

[3] Un abogado o una abogada es responsable de las alegaciones y otros documentos preparados para el litigio, pero no es responsable por su contenido, porque en tales documentos normalmente se presentan las aseveraciones de las o los clientes o de terceras personas en beneficio de sus clientes. Compárese con la Regla 3.1. Sin embargo, las aseveraciones basadas en el conocimiento del abogado o la abogada, como, por ejemplo, en una declaración jurada del abogado o la abogada, o en una declaración durante el juicio, pueden ser hechas solo cuando el abogado o la abogada tenga conocimiento de su veracidad o tenga razón para creer que es cierto luego de una investigación razonablemente diligente. Por otra parte, existen circunstancias bajo las cuales la ausencia de una declaración podría conllevar la afirmación de una falsedad. La obligación prescrita en la Regla 1.2(d) de no aconsejar a una o un cliente para que cometa un fraude o asistirle en la comisión de este, se extiende al litigio. En cuanto al cumplimiento con la Regla 1.2(d), véase el comentario 9 de esa regla. Véase también el comentario de la Regla 8.4(b).

Argumentos jurídicos

[4] Las argumentaciones jurídicas basadas, a sabiendas, en una premisa falsa del Derecho constituye deshonestidad hacia el tribunal. No se requiere que un abogado o una abogada haga una exposición imparcial del Derecho, pero debe reconocer la existencia de fuentes jurídicas, aunque no le favorezcan. Además, como se señala en el subinciso (a)(2), un abogado o una abogada tiene el deber de divulgar las fuentes jurídicas adversas que no hayan sido divulgadas por la parte contraria. La premisa es que una argumentación jurídica es una discusión en la cual se busca establecer cuáles premisas jurídicas son aplicables propiamente a la controversia.

Presentación de prueba

[5] El subinciso (a)(3) requiere que el abogado o la abogada se niegue a ofrecer prueba cuando conoce que es falsa, independientemente de los deseos de su cliente. Este deber presupone la obligación del abogado o la abogada, como un funcionario o funcionaria del tribunal, de evitar que la o el oficial adjudicador sea engañado por un testimonio falso. Un abogado o una abogada no infringe esta regla si ofrece prueba para establecer la falsedad del testimonio.

[6] Si un abogado o una abogada se entera que su cliente tiene la intención de ofrecer una declaración falsa o quiere que el abogado o la abogada presente prueba falsa, el abogado o la abogada debe persuadir a su cliente de que la prueba no debe presentarse. Si la persuasión es ineficaz y el abogado o la abogada continúa representando al cliente, deberá negarse a ofrecer tal prueba falsa. Si solo una parte del testimonio será falso, el abogado o la abogada puede llamar a la persona testigo a declarar, pero no presentará ni permitirá que declare con el testimonio que el abogado o la abogada sabe que es falso.

[7] Las obligaciones indicadas en los incisos (a) y (b) aplican a todos los abogados y las abogadas, incluso en casos criminales. No obstante, el abogado o la abogada deberá permitir que la persona acusada, si lo desea, declare en su defensa u ofrezca un testimonio narrativo, incluso cuando sepa que el testimonio o narrativa podría ser falsa. La obligación del abogado o de la abogada en virtud de estas Reglas está subordinada a lo anterior. Véase también el comentario [9].

[8] La prohibición de ofrecer prueba falsa aplica solo si el abogado o la abogada sabe que es falsa. El hecho que un abogado o una abogada crea que se trata de prueba falsa, no prohíbe su presentación ante un tribunal. Sin embargo, el conocimiento del abogado o la abogada de la falsedad de la prueba podrá inferirse de las circunstancias. Véase la Regla 1.0(c). Por consiguiente, a pesar de que un abogado o una abogada debe resolver las dudas acerca de la veracidad de los testimonios u otra prueba a favor de la o del cliente, el abogado o la abogada no puede ignorar cuando sea obvio, que se trata de prueba o testimonios falsos.

[9] Aunque el subinciso (a)(3) prohíbe a un abogado o una abogada que presente prueba cuando conoce que es falsa, le permite al abogado o a la abogada negarse a presentar un testimonio u otra prueba cuando considere razonablemente que es falsa. Sin duda, ofrecer dicha prueba puede poner en dudas la capacidad del abogado o la abogada para discernir sobre la calidad de la prueba y, por tanto, afectar su actitud como representante legal. No obstante, debido a las protecciones especiales que históricamente han sido provistas a las personas acusadas de delitos, esta regla no permite que un abogado o una abogada rehúse ofrecer el testimonio de una o un cliente cuando el abogado o la abogada cree razonablemente que el testimonio será falso, pero no tiene certeza que será así. A menos que el abogado o la abogada tenga conocimiento de que el testimonio será falso, debe respetar la decisión de su cliente de declarar. Véase también el comentario [7].

Medidas correctivas

[10] Existen situaciones en las cuales un abogado o una abogada debe tomar medidas correctivas razonables para evitar la consideración de prueba o testimonios falsos. Por ejemplo, cuando un abogado o una abogada ofreció prueba con la creencia de que era cierta pero luego se entera que era falsa o cuando su cliente, u otra persona testigo, ofrece testimonio que el abogado o la abogada conoce que es falso, ya sea durante su examen directo o en el contrainterrogatorio conducido por la o el representante legal de la otra parte. De igual forma, si el abogado o la abogada conoce que el testimonio ofrecido por su cliente durante una deposición es falso, deberá tomar las medidas correctivas razonables. En estos casos, el abogado o la abogada deberá orientar privadamente a su cliente para que rectifique, le advierta sobre el deber de honestidad que tiene el abogado o la abogada hacia el tribunal y solicitar su cooperación para retirar o corregir las declaraciones o prueba falsa. Si su cliente se rehúsa a rectificar, el abogado o la abogada debe tomar

medidas correctivas razonables adicionales. Cuando la renuncia a la representación legal no sea posible o no pueda retirar o corregir la prueba falsa presentada, el abogado o la abogada debe divulgar al tribunal la información que sea razonablemente necesaria para remediar la situación, aunque esto requiera revelar información que de otra manera estaría protegida por la Regla 1.6. El tribunal tomará la acción apropiada, ya sea impartir una declaración sobre la situación ante el jurado, ordenar la nulidad del juicio o no tomar acción alguna.

[11] Divulgar que el testimonio de la o del cliente es falso puede acarrear consecuencias graves, incluso, no solo el sentimiento de traición contra su abogado o abogada, sino también la pérdida del caso y quizás una acusación por perjurio. Sin embargo, lo contrario conllevaría que el abogado o la abogada coopere para engañar al tribunal y trastocar el proceso de búsqueda de la verdad para el cual se diseñó el sistema adversativo. Véase la Regla 1.2(d). Además, a menos que se entienda claramente que el abogado o la abogada actuará bajo el deber de divulgar la existencia de prueba falsa, su cliente puede simplemente rechazar el asesoramiento del abogado o de la abogada para que divulgue la prueba falsa e insistir en que el abogado o la abogada guarde silencio. De esta forma, el o la cliente podría, en efecto, coaccionar al abogado o a la abogada a que sea parte de un fraude al tribunal.

Preservación de la integridad del proceso adjudicativo

[12] Los abogados y las abogadas tienen una obligación especial de proteger al tribunal contra conducta criminal o fraudulenta que afecte la integridad del proceso adjudicativo; tales como el soborno, la intimidación o comunicación ilegal con testigos, con el jurado, con funcionarios o funcionarias del tribunal o con cualquier participante en el procedimiento, la destrucción u ocultamiento de documentos u otra prueba, o negarse a revelar información al tribunal cuando sea requerido por ley. De este modo, el inciso (b) requiere que un abogado o una abogada tome medidas correctivas, incluso divulgar, si conoce que una persona, inclusive su cliente, tiene la intención de participar o participó en conducta criminal o fraudulenta relacionada con el procedimiento.

Extinción de la obligación

[13] Ciertamente, debe existir un plazo límite que sea práctico para cumplir con la obligación de rectificar prueba o declaraciones falsas. La conclusión del

proceso judicial es un punto apropiado y razonable para que concluya esta obligación. Dentro del significado de esta regla, un proceso concluye cuando la sentencia adviene final y firme.

Procedimientos *ex parte*

[14] De ordinario, un abogado o una abogada tiene la responsabilidad limitada de presentar los intereses de la parte que representa en una controversia. Se espera que la posición opuesta sea expuesta por el abogado o abogada que representa a esa persona litigante. Sin embargo, cuando se trata de procedimientos *ex parte* —tales como la solicitud de una orden de protección provisional— no hay balance en la presentación de intereses opuestos. Aun así, el procedimiento debe concluir con una determinación justa. El juez o la jueza tiene la responsabilidad de considerar los intereses de la parte ausente. El abogado o la abogada de la parte que comparece tiene el deber correlativo de divulgar los hechos sustanciales conocidos y aquellos que considere razonablemente necesarios para que se tome una decisión informada.

Renuncia

[15] Normalmente, el cumplimiento por el abogado o la abogada con el deber de sinceridad impuesto por esta regla no requiere que el abogado o la abogada renuncie a la representación de una o un cliente cuyos intereses estarán o han quedado afectados adversamente por el deber de divulgación impuesto. Sin embargo, puede ser que la Regla 1.16(a) requiera que el abogado o la abogada solicite permiso al tribunal para renunciar a la representación si su deber de sinceridad bajo la regla resulta en un menoscabo de la relación cliente-abogado o abogada que impide la representación legal competente. Véase además la Regla 1.16(b) para las circunstancias en las cuales se le permitirá a un abogado o una abogada que solicite autorización al tribunal para renunciar a la representación. En relación con una solicitud de autorización para renunciar que se basa en la conducta impropia de la o del cliente, un abogado o una abogada puede divulgar información relacionada con la representación solo en la medida que sea razonablemente necesaria para cumplir con esta regla o, que, de otra manera, lo permita la Regla 1.6.

PROCEDENCIA

La Regla propuesta es equivalente, en parte, a la Regla 3.3 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Candor toward the Tribunal*.

OBSERVACIONES

El Comité Especial no propone enmiendas sustantivas al *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*. En cambio, realizó modificaciones en los incisos (a), (b) y (d) de esta regla para atemperarlos a las Reglas Modelo de la ABA. Además, se consultó con el Negociado de Traducciones el vocablo “conducta” en el título de la regla en consideración a que en las Reglas Modelo de la ABA se utiliza el concepto *candor*. Tras contar con la opinión de Traducciones, el Comité Especial entendió que “conducta” era un concepto adecuado.

La regla propuesta pretende regular la conducta de los abogados y las abogadas litigantes hacia los tribunales. Se trata de una regla importante, pues garantiza la integridad del proceso adjudicativo y de la administración de la justicia.⁵³⁰ Si bien, como norma general, la naturaleza del sistema adversativo propicia que una parte fiscalice la veracidad de los argumentos y de la evidencia que presenta la parte contraria, diversos factores pueden impedir que ello ocurra en ciertas circunstancias. Según explican Hazard, Hodes y Jarvis:

[O]pposing counsel may not always uncover the truth or accurately express the law, perhaps through lack of diligence or because the truth has been effectively concealed. Without rules assuring that lawyers will police themselves, therefore, courts would occasionally make decisions on the basis of evidence that one of the professional participants know is false, or apply legal concepts that one of the participants knows has already been rejected by a higher court in the jurisdiction.⁵³¹

Nótese que las situaciones codificadas en la regla propuesta plantean un choque entre los deberes del abogado o abogada hacia su cliente y aquellos

⁵³⁰ Para una discusión profunda sobre la importancia de esta regla, así como las pugnas de intereses que pueden surgir de su aplicación, véase Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 2, Sec. 32.02.

⁵³¹ *Id.*

que, al amparo de la regla, tienen hacia el tribunal.⁵³² El balance entre tal choque es uno de los asuntos medulares para la aplicación de esta regla.⁵³³

El inciso (a) menciona que cuando el abogado o la abogada conozca sobre la falsedad de alguna manifestación que haya formulado al tribunal, debe tomar medidas correctivas (*remedial measures*) para subsanarlo. El término que se entiende razonable para rectificar las manifestaciones falsas se extiende hasta la conclusión del procedimiento que se trate, incluidas las etapas apelativas.⁵³⁴

En cuanto al asunto regulado en el inciso (a)(2), un abogado o una abogada debe utilizar las fuentes jurídicas para establecer el Derecho aplicable al asunto objeto de su representación legal. Por tal razón, la abogada o el abogado deberá, si le consta, revelar todas las fuentes jurídicas vigentes y aplicables al asunto, aunque esta le pueda ser adversa a los intereses de su cliente. Ciertamente, ello no es óbice para que la abogada o el abogado distinga los hechos particulares de la fuente jurídica aplicable o, en ciertos casos, argumente sobre la idoneidad de revocar una jurisprudencia aplicable.⁵³⁵ Al respecto, los tratadistas Rotunda y Dzienkowski expresan lo siguiente:

The policy underlying this Rule is clear. Because the court should have full knowledge of all authority bearing directly upon the issue at hand, the lawyers who appear should arm the judges with the pertinent legal knowledge. Lawyers have an incentive to cite and argue authority that furthers their legal positions. **However, absent this Rule, advocates would be tempted to ignore adverse authority with the hope that the opposing party will neglect to cite them. This state of affairs would result in court decisions that would not have the benefit of adverse legal authority.** At minimum, it would place the burden on the tribunal to search for such authority. If the lower court does not consider this authority, an appellate decision may discover the case and then reverse the decision to the lower court for reconsideration. That would correct the legal error, but result in time-consuming remands. If the appellate court did not discover the adverse precedent, we would eventually find two lines of authority pointing in opposite directions. While the appellate courts would eventually correct their error, the parties and the law would suffer in the interval. Hence, the Rule requires an advocate who discovers adverse legal authority

⁵³² Íd.

⁵³³ Íd.

⁵³⁴ Véase la Regla 1.2(b) propuesta.

⁵³⁵ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 3.3-2.

in the controlling jurisdiction to cite it, in the interests of judicial efficiency.⁵³⁶

Nótese que el propósito de la norma es la eficacia de los procedimientos judiciales, ya que evita que un tribunal tome una determinación errada cuando no consideró el Derecho aplicable. Si bien es cierto que la jueza o el juez tiene un deber de resolver conforme al Derecho vigente, también se le impone a la abogada o el abogado el deber de facilitar esta tarea por el bien de todas las partes involucradas en el procedimiento judicial.

El propósito del inciso (b) es similar al inciso (a), pues procura que la abogada o el abogado aliente la comisión de conducta ilegal que podría trastocar los procedimientos judiciales. Este inciso (b) impone el deber de tomar medidas correctivas razonables o divulgar al tribunal cuando se conoce que su cliente intenta incurrir, incurrió o incurre en una conducta criminal o fraudulenta en relación con el asunto que es objeto del procedimiento judicial.⁵³⁷ A diferencia del inciso (a), la conducta criminal o fraudulenta no está relacionada con la admisión de evidencia en el procedimiento judicial.

Seguido, el inciso (c) establece que la obligación que emana de los incisos (a) y (b) se extenderá hasta concluir el procedimiento judicial. Es decir, la obligación cesará cuando se dicte sentencia y esta sea final y firme.⁵³⁸ Además, establece claramente que este deber puede conllevar la revelación de información confidencial protegida por la Regla 1.6.

El inciso (d) añade que, en cambio, en un procedimiento *ex parte*, la abogada o el abogado de la parte legalmente representada tiene el deber de divulgar al foro judicial aquellos hechos conocidos por la abogada o el abogado y que razonablemente entienda que son necesarios para la formulación de una decisión informada.⁵³⁹

Por otro lado, el Comité Especial modificó los comentarios para simplificar el lenguaje, integrar lenguaje inclusivo y atemperarlos a lo dispuesto en las Reglas Modelo de la ABA.

⁵³⁶ Énfasis suplido. Íd.

⁵³⁷ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 3.3-7.

⁵³⁸ Comentario [13] de la Regla 3.3.

⁵³⁹ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 3.3-9.

REGLA 3.4. CONDUCTA HACIA LA PARTE CONTRARIA Y SU REPRESENTANTE LEGAL

El abogado o la abogada no deberá:

(a) obstruir ilegalmente el acceso a prueba que pueda tener la otra parte o alterar, destruir o esconder ilegalmente un documento u otra prueba que tenga valor probatorio. Un abogado o una abogada no aconsejará ni ayudará a una persona para que así actúe;

(b) falsificar prueba, ni aconsejar a, o colaborar con una persona testigo para que testifique falsamente, ni ofrecer a una persona testigo un incentivo prohibido por ley;

(c) desobedecer a sabiendas una obligación que surge bajo las reglas u órdenes de un tribunal, ni podrá aconsejar o asistir a su cliente a que incurra en tal acto, excepto que podrá negarse cuando oportunamente fundamente por qué no existe una obligación válida;

(d) formular, durante la etapa anterior al juicio, una solicitud frívola sobre descubrimiento de prueba o no hacer un esfuerzo razonablemente diligente para cumplir con una solicitud legalmente adecuada de descubrimiento de prueba formulada por la parte contraria;

(e) aludir durante un juicio a un asunto que la abogada o el abogado razonablemente sabe que no es pertinente o que no está sustentado por prueba admisible, afirmar que tiene conocimiento personal de los hechos en controversia excepto cuando declare como testigo o manifestar su opinión personal en torno a lo justo de una causa, la credibilidad de una persona testigo, la responsabilidad de una o un litigante en una causa civil o sobre la culpabilidad o inocencia de una persona acusada;

(f) solicitar a una persona que no sea su cliente que se abstenga de ofrecer voluntariamente información pertinente a otra parte, a menos que:

(1) la persona sea familiar, empleado, empleada o agente de su cliente,
y

(2) la abogada o el abogado crea razonablemente que los intereses de la persona no se afectarán adversamente por abstenerse de dar tal información.

COMENTARIOS

[1] El procedimiento en un sistema adversativo conlleva que la prueba en un caso sea presentada por las partes en la contienda y permite que la parte contraria la cuestione. La competencia justa en el sistema adversativo se garantiza mediante prohibiciones contra la destrucción y el ocultamiento de prueba, la influencia indebida hacia las personas testigos, las tácticas obstructivas en el descubrimiento de prueba y otras acciones similares.

[2] Los documentos y otras piezas de prueba frecuentemente son esenciales para probar una reclamación o defensa. Salvo los privilegios evidenciarios, el derecho de la parte contraria, incluso el Estado, de obtener prueba a través del descubrimiento de prueba o mediante una orden judicial es un derecho procesal importante. El ejercicio de ese derecho puede quedar frustrado si se altera, oculta o destruye prueba pertinente. El Artículo 285 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5378, tipifica como delito destruir prueba potencial con el propósito de impedir su disponibilidad en un procedimiento pendiente o previsible. Asimismo, los Artículos 286 y 287 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA secs. 5378-5379, tipifican como delitos la preparación y presentación de escritos falsos. El inciso (a) aplica a material probatorio en general, incluso información electrónica. En ocasiones, un abogado o una abogada podría tomar posesión temporal de alguna prueba física que forme parte de un delito cometido por su cliente, con el propósito de hacerle un examen limitado que no altere ni destruya las características sustanciales de la prueba. En tal caso, el abogado o la abogada deberá entregar la prueba a la policía o a alguna autoridad pública, de acuerdo con las circunstancias.

[3] En relación con el inciso (b), no es impropio pagar los gastos incurridos por una persona testigo o compensar a una o un testigo perito, según permitido por ley. Es impropio pagarle a una o un testigo de hechos para que testifique y es impropio pagarle a una o un perito mediante honorarios contingentes.

[4] Con relación al inciso (c), al abogado o la abogada desobedecer, a sabiendas, una obligación según las reglas u órdenes del tribunal, deberá identificar la base legal y exponer de buena fe los fundamentos para sostener que no existe una obligación válida. Asimismo, en protección de los intereses de su cliente, el abogado o la abogada deberá agotar los remedios procesales correspondientes.

[5] El inciso (f) permite que un abogado o una abogada aconseje a las empleadas o los empleados de una o un cliente para que se abstengan de dar información a otra parte, ya que las empleadas o los empleados pueden identificarse con los intereses de la o del cliente. Véase la Regla 4.2.

PROCEDENCIA

Esta regla corresponde con la Regla 3.4 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Fairness to Opposing Party and Counsel*.

OBSERVACIONES

El Comité Especial realizó modificaciones de traducción a los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) para adaptarlos a lo dispuesto en las Reglas Modelo de la ABA.

Esta regla rige la conducta del abogado o de la abogada hacia la parte contraria y su representación legal. Respecto al inciso(c), es necesario puntualizar que surgió una discusión en el Comité Especial sobre si su propósito es regular únicamente asuntos probatorios o si también contempla cualquier orden del tribunal. En particular, algunos miembros del Comité Especial señalaron que si el inciso (c) regula órdenes del tribunal, tales como aquellas relacionadas con la conducta de los abogados y las abogadas ante el foro, entonces recomendarían reubicar el contenido del inciso. Explicaron que la regla se refiere a la conducta hacia la parte contraria y su representación y que lo establecido en el inciso (c) es más abarcador y pudiese causar confusión. Por su parte, otros miembros del Comité Especial difirieron y recomendaron no alterar el orden de las reglas. Los miembros del Comité Especial con divergencia de criterios acordaron que se cursarían memorandos en los que expondrían por escrito sus argumentos. Con el beneficio de sus respectivas posiciones, el Comité Especial enmendó el inciso (c) para añadir que el abogado o la abogada no podrá desobedecer a sabiendas una obligación “que surge bajo las reglas u órdenes de un tribunal, ni podrá aconsejar o asistir a su cliente a que incurra en tal acto”.

Por otro lado, los comentarios [1], [2] y [3] fueron modificados para adaptarlos a las disposiciones de las Reglas Modelo de la ABA. Además, el Comité Especial creó un nuevo comentario [4] para explicar lo establecido en el inciso (c). Por consiguiente, el entonces comentario [4] fue renumerado a [5].

REGLA 3.5. IMPARCIALIDAD E INFLUENCIAS INDEBIDAS

El abogado o la abogada no deberá:

- (a) intentar influir por medios indebidos a un juez o una jueza, al jurado, a una o un potencial jurado u otro oficial en capacidad similar;
- (b) comunicarse *ex parte* con las personas indicadas en el inciso (a), excepto que se le haya autorizado por ley u orden judicial;
- (c) comunicarse con una o un miembro del jurado o jurado potencial después de que se le excusa si
 - (1) la comunicación está prohibida por ley o por orden del tribunal,
 - (2) el o la jurado le han indicado que no desea comunicarse o
 - (3) la comunicación conlleva falsa representación, coerción, intimidación u hostigamiento.
- (d) incurrir en conducta con la intención de entorpecer los trabajos de un tribunal.

COMENTARIOS

[1] El Código Penal de Puerto Rico y otras leyes penales especiales tipifican como delitos conductas que involucren la influencia indebida sobre una persona en el ejercicio de facultades adjudicativas, jurado o potencial jurado u otro oficial en capacidad similar. Asimismo, el Código de Ética Judicial prohíbe que una jueza o un juez permita la influencia de terceras personas sobre sus determinaciones. Por tal razón, el abogado o la abogada no podrá incurrir en esta conducta prohibida o contribuir a que se cometa.

[2] Durante el procedimiento el abogado o la abogada no deberá comunicarse *ex parte* con personas que desempeñan alguna función adjudicativa u oficial —ya sea una jueza, un juez o algún miembro del jurado— a menos que esté autorizado o autorizada por ley u orden judicial.

[3] Un abogado o una abogada podría comunicarse con una o un miembro del jurado o una o un potencial miembro del jurado luego de que esta persona fue

excusada del procedimiento, siempre y cuando no esté prohibido por ley u orden judicial. Ahora bien, deberá respetar el deseo de la o del miembro del jurado de no hablar con el abogado o la abogada. El abogado o la abogada no podrá incurrir en conducta impropia durante esta comunicación.

[4] La función del abogado o de la abogada litigante es presentar prueba y argumentos para que la controversia se decida de acuerdo con el estado de Derecho. Deberá abstenerse de conducta abusiva o desordenada, ya que esta es contraria a su derecho a expresarse en representación de sus clientes. En caso de conducta abusiva por parte de un juez o una jueza, el abogado o la abogada podrá mantenerse firme y manifestar su inconformidad, pero evitará actuar del mismo modo. En esta situación, el abogado o la abogada podrá continuar con su representación, proteger el récord para una revisión y preservar su integridad profesional.

[5] El deber del abogado o de la abogada de no incurrir en conducta disruptiva se extiende a cualquier procedimiento ante un tribunal, incluso una deposición. Véase la Regla 1.0(n) para la definición de “tribunal”.

PROCEDENCIA

La Regla 3.5 es equivalente a la Regla 3.5 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Impartiality and Decorum of the Tribunal*.

OBSERVACIONES

Al estudiar el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, el Comité Especial modificó el título de esta regla para que lea así: *Imparcialidad e influencias indebidas*. Entendieron que el nuevo título iba más acorde con lo que establece el texto de la regla.

Esta regla rige lo relativo a la conducta esperada ante los tribunales. En cuanto a esto, el Tribunal Supremo expresó que “los abogados [y las abogadas], cuando hayan de dirigirse al Tribunal —a[u]n para criticarle— lo [deben hacer] con respeto y deferencia”.⁵⁴⁰ Este Foro aplicó el referido canon a una amplia gama de situaciones, como por ejemplo: (1) la desatención de un

⁵⁴⁰ *In re Gaetán y Mejías*, 180 DPR 846, 861 (2011), citando a *In re Crespo Enríquez*, 147 DPR 656, 662–663 (1999).

abogado o una abogada a las órdenes del Tribunal;⁵⁴¹ (2) el uso inadecuado del lenguaje para poner en entredicho o mancillar la dignidad de los jueces y las juezas;⁵⁴² (3) las imputaciones sobre el obrar de un juez o de una jueza cuando no están avaladas por evidencia contundente e indubitada,⁵⁴³ y (4) el uso de lenguaje soez para adelantar los intereses de su cliente.⁵⁴⁴

El inciso (a) prohíbe que un abogado o una abogada ejerza o influya indebidamente sobre un juez, una jueza o algún miembro del jurado.⁵⁴⁵ El Comité Especial evaluó el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* y determinó modificar el inciso (a) para precisar su contenido.

El inciso (b) delimita su alcance a vedar cualquier tipo de comunicación con algún miembro del jurado o un potencial jurado u otro oficial en capacidad similar. No obstante, permite, a manera de excepción, al abogado o la abogada comunicarse siempre y cuando haya sido autorizado por ley u orden judicial. En este inciso el Comité Especial realizó modificaciones de sintaxis y traducción.

Opuesto a lo establecido en el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* el Comité Especial eliminó el inciso (c). La razón para este cambio se basó en que ese inciso no se encuentra en las Reglas Modelo de la ABA. El inciso del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* buscaba clarificar que se prohíbe en este contexto la comunicación “con un juez o una jueza en ausencia de la parte contraria sobre los aspectos relacionados con los méritos o los asuntos relativos a un caso pendiente”.⁵⁴⁶ Esto provocó la reenumeración de los incisos subsiguientes. El ahora inciso (c) prohíbe las comunicaciones de un abogado o una abogada con una o un miembro del jurado o jurado potencial después de que se le excusa.

En cuanto el ahora inciso (d), prohíbe al abogado o a la abogada incurrir en una conducta que entorpezca los trabajos de los tribunales. Por último, conviene mencionar que los comentarios de esta regla se observó el lenguaje inclusivo y se integraron cambios para atemperarlos a las Reglas Modelo de la ABA.

⁵⁴¹ *In re Torres Viera*, 179 DPR 868 (2010); *In re Dávila Toro*, 179 DPR 833 (2010).

⁵⁴² *In re López de Victoria I*, 163 DPR 1, 8 (2004).

⁵⁴³ Íd.; *In re Rochet Santoro*, 174 DPR 123 (2008).

⁵⁴⁴ *In re López de Victoria I*, *supra*, pág. 8.

⁵⁴⁵ Véase el Comentario [1] de la Regla 3.5.

⁵⁴⁶ Vale señalar que el lenguaje propuesto es similar al del Canon 11 del Código de Ética Profesional, *supra*.

REGLA 3.6. PUBLICIDAD SOBRE JUICIOS

(a) El abogado o la abogada que participe o haya participado en la investigación o litigación de un asunto no deberá hacer una manifestación extrajudicial que conoce o debe conocer razonablemente que será difundida a través de los medios de comunicación pública y que tendrá una alta probabilidad de causar o perjudicar sustancialmente el proceso adjudicativo del asunto.

(b) No obstante lo dispuesto en el inciso (a), un abogado o una abogada podrá manifestarse sobre:

(1) la reclamación, ofensa o defensa involucrada, y excepto cuando se prohíba por ley, la identidad de las personas involucradas;

(2) información que conste en un documento de acceso público;

(3) el hecho de que la investigación de un asunto está en proceso;

(4) el calendario o resultado de cualquier etapa del litigio;

(5) una solicitud de ayuda para obtener prueba y la información que sea necesaria para esto;

(6) un aviso de peligro concerniente al comportamiento de una persona involucrada, cuando hay razón para creer que existe una probabilidad razonable de que cause daño sustancial a una persona o al interés público, y

(7) en un caso criminal, además de lo dispuesto en los subincisos (1) a (6):

(i) la identidad, lugar de residencia, ocupación y el estado familiar de la persona acusada;

(ii) si la persona acusada no ha sido arrestada, la información que sea necesaria para ayudar a su detención;

(iii) el hecho, la hora y el lugar del arresto, y

(iv) la identidad de oficiales del orden público que hicieron el arresto y oficiales y agencias que participan en la investigación y la duración de esta.

(c) No obstante lo dispuesto en el inciso (a), un abogado o una abogada puede hacer una manifestación que razonablemente creería es necesaria para proteger a sus clientes del efecto sustancialmente perjudicial de publicidad reciente no iniciada por estos o estas. Una manifestación hecha a tenor con este inciso se limitará a la información que sea necesaria para mitigar la publicidad adversa reciente.

(d) Ningún abogado ni ninguna abogada que trabaje en una oficina legal o en una entidad gubernamental con un abogado o una abogada a quien le aplique lo dispuesto en el inciso (a), podrá hacer una manifestación prohibida por el inciso (a).

COMENTARIOS

[1] Sin duda, encontrar un balance entre el derecho a un juicio justo y la libertad de expresión es difícil. Preservar el derecho a un juicio justo implica limitar la información que se puede divulgar sobre los procedimientos antes del juicio, particularmente cuando se trata de un juicio por jurado. De no existir estas limitaciones, el resultado sería permitir la anulación práctica de los efectos protectores de las reglas de decoro forense y las reglas de exclusión de prueba. Por otro lado, existen intereses sociales vitales que son atendidos por la libre difusión de información en relación con hechos que tienen consecuencias legales o sobre los procesos judiciales. El público tiene derecho a conocer sobre amenazas a su seguridad y las medidas para garantizarla. También tiene un interés legítimo sobre la manera en que se conducen los procedimientos judiciales, especialmente en los asuntos de interés público. Además, el tema de los procedimientos legales impacta directamente el debate y la deliberación sobre asuntos de política pública.

[2] Existen normas especiales sobre la confidencialidad para los procedimientos de menores, relaciones de familia, asuntos de salud mental y otros casos similares. La Regla 3.4(c) requiere el cumplimiento con esta reglamentación especial.

[3] La regla establece una prohibición general contra las manifestaciones de un abogado o una abogada que conoce o debe conocer razonablemente que

estas tendrán una probabilidad alta de causar un perjuicio sustancial en un procedimiento adjudicativo. No obstante, la regla reconoce la importancia y el valor público de comentarios informados de abogadas o abogados, que no están involucrados en el caso y la baja probabilidad de que tales comentarios ocasionen un perjuicio. Por tanto, la regla aplica solo a los abogados y las abogadas, sus asociados y asociadas, que están o han estado involucradas en la investigación o la litigación de un caso.

[4] El inciso (b) identifica asuntos específicos sobre los cuales un abogado o una abogada puede hacer declaraciones que no presentan una probabilidad alta de ocasionar un perjuicio sustancial al caso, y tampoco se deberían considerar prohibidas por lo que dispone el inciso (a). El inciso (b) no pretende ser una lista taxativa de los temas sobre los cuales un abogado o una abogada puede hacer una declaración, pero declaraciones sobre otros asuntos pueden estar sujetas al inciso (a).

[5] Por otro lado, hay ciertos asuntos que tienen una mayor probabilidad de ocasionar un efecto perjudicial sustancial en un procedimiento, en particular cuando se refieren a un asunto criminal o cualquier otro procedimiento que pueda resultar en encarcelamiento. Estos temas se relacionan con:

(1) el carácter, la credibilidad, la reputación o los antecedentes penales de una parte, una persona sospechosa en una investigación criminal o testigo, la identidad de una o un testigo, o el testimonio que se espera de una parte o testigo;

(2) la posibilidad de que se haga alegación de culpabilidad por el delito, la existencia o el contenido de cualquier confesión, admisión o declaración hecha por una persona acusada o sospechosa, el hecho de que la persona acusada se negó a hacer una confesión, admisión o declaración;

(3) el desempeño o los resultados de cualquier examen o prueba o el rechazo o ausencia de una persona para someterse a un examen, o la identidad o la naturaleza de la prueba física que se espera presentar;

(4) cualquier opinión sobre la culpabilidad o la inocencia de una persona acusada o sospechosa en un caso criminal o procedimiento que pueda resultar en encarcelamiento;

(5) la información que el abogado o la abogada conoce o debe conocer razonablemente que es probable que sea inadmisibile como prueba en un juicio y que, de ser divulgada, crearía un riesgo sustancial que perjudique un juicio justo e imparcial, o

(6) el hecho de que una persona acusada fue imputada de delito, a menos que se incluya una declaración en la que se explique que se trata meramente de una denuncia o acusación y que la persona se presume inocente hasta que se pruebe lo contrario.

[6] También es importante considerar la naturaleza del procedimiento para evaluar el perjuicio. A diferencia de los procedimientos civiles, los juicios criminales por jurado son más sensitivos a las declaraciones extrajudiciales. Existe menos probabilidad de perjuicio en las vistas sin jurado y los procedimientos de arbitraje. La regla también impone limitaciones a comentarios perjudiciales en estos casos, pero la probabilidad de perjuicio puede ser diferente dependiendo de la naturaleza del procedimiento.

[7] Por último, las declaraciones extrajudiciales que, de otro modo podrían levantar cuestionamiento bajo esta regla, pueden ser permisibles cuando son hechas en respuesta a declaraciones públicas de la otra parte, el abogado o la abogada de la otra parte o terceras personas cuando un abogado o una abogada razonablemente cree que una respuesta pública es necesaria para evitar el perjuicio a su cliente. Cuando se han hecho públicamente declaraciones perjudiciales por otras personas, las declaraciones responsivas pueden tener el efecto reparador de disminuir cualquier impacto adverso en el procedimiento adjudicativo. Dichas declaraciones responsivas deben limitarse solo a la información que sea necesaria para mitigar el perjuicio por las declaraciones hechas por otras personas.

[8] Véase la Regla 3.8(c) para los deberes adicionales del Ministerio Público en relación con las declaraciones extrajudiciales sobre procedimientos penales.

PROCEDENCIA

La Regla 3.6 equivale a la Regla 3.6 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Trial Publicity*.

OBSERVACIONES

Esta regla guarda relación con la integridad de los procesos adjudicativos y atañe directamente a las y los profesionales del Derecho en su rol como litigantes.⁵⁴⁷

La Regla 3.6 delinea las expresiones públicas de los abogados y las abogadas sobre pleitos pendientes de adjudicación, asunto actualmente regulado en los Cánones 13 y 14 del Código de Ética Profesional, *supra*. El asunto plantea un choque ineludible entre el derecho de libertad de expresión que cobija a las y los miembros de la profesión jurídica y el interés de velar por la sana administración de la justicia en los procesos adjudicativos. Este choque de intereses ha sido objeto de un amplio debate.⁵⁴⁸

En el caso *In re Sueiro Del Valle*, 194 DPR 510 (2016), el Tribunal Supremo archivó la queja en controversia que giraba en torno a ciertas expresiones emitidas públicamente por el Lcdo. Roberto Sueiro Del Valle. No obstante, la entonces Juez Asociada, Hon. Anabelle Rodríguez Rodríguez, emitió un voto particular de conformidad, al que se unió el Juez Asociado, Hon. Luis Estrella Martínez, en el que discutió extensamente la constitucionalidad del Canon 14 del Código de Ética Profesional, *supra*. A su vez, el Juez Asociado, Hon. Rafael Martínez Torres, emitió un voto particular de conformidad, al que se unió la Jueza Asociada, Hon. Mildred Pabón Charneco, en el que, entre otros asuntos, mencionó la necesidad de ajustar la normativa sobre este asunto a los estándares constitucionales aplicables.

A la hora de estudiar este tema, resulta indispensable revisar el caso *Gentile v. State Bar of Nevada*, 501 US 1030 (1991),⁵⁴⁹ en el cual el Tribunal Supremo de Estados Unidos evaluó la constitucionalidad de una regla de ética profesional que limitaba las expresiones de abogados y abogadas sobre casos pendientes en la jurisdicción de Nevada.⁵⁵⁰ Se concluyó que el estándar de “probabilidad

⁵⁴⁷ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 2, Sec. 35.02.

⁵⁴⁸ Véanse ABA/BNA *Lawyers' Manual on Professional Conduct*, Sec. 61:1001; E. Chemerinsky, *Silence Is Not Golden: Protecting Lawyer Speech Under the First Amendment*, 47 Emory L.J. 859 (1998); C. Hilerio Echevarría, *Análisis sobre la libertad de expresión de los abogados y jueces de Puerto Rico*, 83 Rev. Jur. UPR 329, 336 (2014).

⁵⁴⁹ Cabe destacar que el entonces Juez Asociado Kennedy emitió la Opinión del Tribunal en cuanto a las partes III y VI, relacionadas con el asunto de la vaguedad, mientras que el Juez Presidente Rhenquist emitió la Opinión del Tribunal en cuanto a las partes I y II, relativas a la constitucionalidad del estándar “substantial likelihood of material prejudice”. Discutimos ambos asuntos en detalle más adelante.

⁵⁵⁰ Particularmente, la disposición en controversia era la Regla 177 del Tribunal Supremo de Nevada que, en lo pertinente, expresaba que un abogado o una abogada no podía hacer con conocimiento o cuando debió

sustancial de perjudicar materialmente a un proceso adjudicativo” — “substantial likelihood of material prejudice [to an adjudicative proceeding]” — contenido en la norma controvertida es cónsono con las exigencias de la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.⁵⁵¹ Razonó que este estándar está estrechamente diseñado y limita su aplicación a aquellos casos en que exista una amenaza real a la integridad del proceso adjudicativo. En particular, el Tribunal Supremo de Estados Unidos concluyó que la probabilidad de que una declaración ocasione un perjuicio sustancial permite establecer un estándar adecuado para evaluar los límites de la libertad de expresión de un abogado o una abogada y el derecho a que una persona acusada tenga un juicio justo e imparcial.⁵⁵² No obstante, el Foro decretó que la regla en controversia, según interpretada por el Tribunal Supremo de Nevada, adolecía de vaguedad.⁵⁵³

Huelga resaltar que el caso *Gentile v. State Bar of Nevada*, *supra*, no resuelve que el estándar citado es el único que cumple con los rigores de la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Más bien, el Tribunal Supremo federal evalúa tal estándar —porque es el que fue cuestionado en el recurso presentado ante su consideración— y determina que este satisface los rigores mínimos del derecho a la libre expresión. Ante ello, consideramos que nuestro Tribunal Supremo no está obligado a adoptar exacta y literalmente la frase sacramental “*substantial likelihood of material prejudice*”. Más bien, el Tribunal Supremo federal explica que “[t]he ‘substantial likelihood test [...] is constitutional [...] for it is designed to protect the integrity and fairness of a State’s judicial system, and it imposes only narrow and necessary limitations on lawyer’s speech’”.⁵⁵⁴ De lo anterior colegimos que, independientemente del lenguaje que contenga, la norma que debe acogerse en cuanto a la materia que nos ocupa debe cumplir con dos requisitos fundamentales: (1) estar diseñada

conocerlo declaraciones extrajudiciales que pudieran causar un perjuicio sustancial en la adjudicación del caso. *Gentile v. State Bar of Nevada*, 501 US 1030, 1033 (1991).

⁵⁵¹ *Gentile v. State Bar of Nevada*, *supra*, pág. 1033.

⁵⁵² *Íd.*, pág. 1075.

⁵⁵³ Es decir, aunque el Tribunal Supremo de Estados Unidos concluyó que el referido estándar era válido constitucionalmente, determinó lo siguiente:

“Nevada’s application of Rule 177 in this case violates the First Amendment. Petitioner spoke at a time and in a manner that neither in law nor in fact created any threat of real prejudice to his client’s right to a fair trial or to the State’s interest in the enforcement of its criminal laws. Furthermore, the Rule’s safe harbor provision, Rule 177(3), appears to permit the speech in question, and **Nevada’s decision to discipline petitioner in spite of that provision raises concerns of vagueness and selective enforcement**”. (Énfasis suplido). *Íd.*, págs. 1033-1034.

⁵⁵⁴ *Gentile v. State Bar of Nevada*, *supra*, pág. 1075.

para proteger la integridad del sistema judicial e (2) imponer únicamente limitaciones estrechas y necesarias a la expresión del abogado y de la abogada.

En consonancia, el inciso (a) de esta regla cumple con los estándares mínimos exigidos por la Constitución en materia de libertad de expresión, según interpretó el Tribunal Supremo federal en *Gentile v. State Bar of Nevada, supra*. La Regla 3.6 establece guías claras para todo abogado y toda abogada en cuanto al tipo de expresiones que puede y que no puede hacer.

Al evaluar el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, el Comité no propuso enmiendas sustantivas. En su lugar, realizó cambios de redacción al inciso (a) y a los incisos (b)(6) y (b)(7)(ii) para atemperarlos a las Reglas Modelo de la ABA. A su vez, modificaron los comentarios [1] al [8] para mejorar asuntos de sintaxis y traducción.

REGLA 3.7. EL ABOGADO O LA ABOGADA COMO TESTIGO

(a) El abogado o la abogada no deberá representar a una o un cliente en un procedimiento en el cual el propio abogado o abogada probablemente será testigo necesario, excepto cuando:

(1) el testimonio guarda relación con un asunto que no está en controversia,

(2) el testimonio se relaciona con la naturaleza y el valor de los servicios legales rendidos en el caso, o

(3) la descalificación del abogado o de la abogada ocasionaría un perjuicio sustancial a su cliente.

(b) El abogado o la abogada puede representar a una o un cliente en un procedimiento judicial en el cual otro abogado u otra abogada de su oficina legal probablemente será llamada o llamado a declarar como testigo, salvo que las Reglas 1.7 y 1.9 se lo impidan.

COMENTARIOS

[1] Que coincidan las funciones de abogado o abogada y testigo puede ser perjudicial para el tribunal y la parte contraria. También puede presentar un conflicto de intereses entre el abogado o la abogada y su cliente.

El abogado o la abogada como testigo

[2] La juzgadora o el juzgador de hechos puede confundirse cuando un abogado o una abogada funge como abogado o abogada y testigo, razón por la cual el tribunal podría impedir esa dualidad de roles. La parte contraria tiene una objeción válida cuando la combinación de roles del abogado o la abogada puede perjudicarle sus derechos. Se requiere que una o un testigo declare basado en su conocimiento personal, mientras que se espera que un abogado o una abogada explique y comente la prueba que otras personas presentan. Podría no estar claro si la declaración de un abogado-testigo o una abogada-testigo debe considerarse como prueba o como un análisis de la prueba.

[3] El inciso (a) prohíbe que un abogado o una abogada actúe simultáneamente como abogado o abogada y como testigo, excepto en las

circunstancias especificadas en los subincisos (a)(1) hasta (a)(3). El subinciso (a)(1) reconoce que, cuando el testimonio no será cuestionado, las ambigüedades del rol dual son puramente teóricas. El subinciso (a)(2) reconoce que, cuando el testimonio se refiere a la extensión y el valor de los servicios legales prestados en la acción judicial para la que se ofrece el testimonio, permitir a los abogados o las abogadas testificar evita la necesidad de un segundo juicio con nueva representación legal para dilucidar esa controversia. Además, en tal situación, el juez o la jueza tiene conocimiento de primera mano sobre el asunto en controversia; por lo tanto, hay menos dependencia del proceso adversativo para cuestionar la credibilidad del testimonio.

[4] Además de las excepciones anteriores, el subinciso (a)(3) establece que se requiere un balance entre los intereses de la o del cliente, los del tribunal y los de la parte contraria. Determinar si es probable que el tribunal pueda ser inducido a error o que la parte contraria pueda sufrir un perjuicio dependerá de la naturaleza del caso, la importancia y el contexto del testimonio del abogado o de la abogada, y la probabilidad de que el testimonio del abogado o de la abogada entre en conflicto con el testimonio de otras personas testigos. Incluso, si existe el riesgo de algún perjuicio, al determinar la descalificación del abogado o de la abogada, se debe considerar adecuadamente el efecto que tendría en el o la cliente la descalificación de su abogado o abogada. Es relevante que las partes pudieran haber previsto razonablemente que el abogado o la abogada probablemente sería testigo. Los principios sobre conflicto de intereses establecidos en las Reglas 1.7, 1.9 y 1.10 no aplican en este caso.

[5] Debido a que no es probable que el tribunal se induzca a error cuando un abogado o una abogada actúa como representante legal en un juicio en el que una persona asociada de su oficina legal testificará, el inciso (b) permite que el abogado o la abogada testifique a menos que exista un conflicto de intereses.

Conflicto de intereses

[6] Al determinar si es permisible que el abogado o la abogada continúe como representante legal cuando será una o un testigo necesario, el abogado o la abogada debe considerar si esa función dual puede dar lugar a un conflicto de intereses que requerirá el cumplimiento con las Reglas 1.7 o 1.9. Por ejemplo, cuando es probable que haya un conflicto sustancial entre el testimonio de la o del cliente y el del abogado o de la abogada, la representación presenta un

conflicto de intereses que requiere cumplir con la Regla 1.7. Esto sería así aun cuando el abogado o la abogada no estuviera impedido bajo el inciso (a) de actuar simultáneamente como abogado o abogada y testigo, porque la descalificación del abogado o de la abogada ocasionaría un perjuicio sustancial al o a la cliente. De manera similar, un abogado o una abogada que podría estar autorizado a actuar simultáneamente como abogado o abogada y testigo bajo el subinciso (a)(3) podría estar limitado por la Regla 1.9. El problema puede surgir independientemente de que se llame como testigo al abogado o a la abogada por la o el cliente o por la parte contraria. Determinar si existe un conflicto es responsabilidad principalmente de la o del representante legal involucrado. Si hay conflicto de intereses, el abogado o la abogada debe obtener el consentimiento informado del o de la cliente, ratificado por escrito. En algunos casos, el abogado o la abogada estará impedido o impedida de solicitar el consentimiento de la o del cliente. Véanse la Regla 1.7, la Regla 1.0(j) para la definición de "ratificado por escrito" y la Regla 1.0(b) para la definición de "consentimiento informado".

[7] El inciso (b) establece que una o un representante legal no estará descalificada o descalificado para actuar en tal función por el hecho de que una o un asociado de su oficina legal tenga algún impedimento para participar en el caso como abogado o abogada bajo el inciso (a). Sin embargo, si el abogado o la abogada testigo también se le descalificaría bajo la Regla 1.7 o la Regla 1.9 de representar a la o el cliente en el asunto, el resto de los abogados o abogadas de la oficina legal no podrán representar a esta persona según lo establecido en la Regla 1.10, a menos que la persona preste su consentimiento informado bajo las condiciones establecidas en la Regla 1.7.

PROCEDENCIA

La Regla 3.7 propuesta equivale a la Regla 3.7 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Lawyer as Witness*.

OBSERVACIONES

La Regla 3.7 prohíbe, como norma general, que una abogada o un abogado funja como testigo, pues, sin duda, esto conllevará un conflicto de intereses con su cliente. Dado a que se trata de un problema de conflicto de intereses, la abogada o el abogado deberá cumplir con las reglas del Capítulo I pertinentes

a este tema, incluso podría existir la posibilidad de un consentimiento informado que permita el testimonio de la abogada o el abogado.⁵⁵⁵

El inciso (a) incorpora todas las excepciones que permite representar a una o un cliente en un procedimiento en el cual el propio abogado o abogada probablemente será testigo necesario. Por otro lado, el inciso (b) permite que una abogada o un abogado represente a una o un cliente en un procedimiento al cual alguna abogada o algún abogado de su oficina legal será probablemente una o un testigo. Ahora bien, el inciso dispone expresamente que la abogada o el abogado estará vedado de asumir la representación cuando tiene algún deber con una o un cliente según disponen las Reglas 4.2 y 4.3 del Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico, las cuales son relativas a los conflictos de intereses con clientes actuales o anteriores. Un ejemplo sería cuando una abogada miembro de una oficina legal testifica en contra de los intereses de un cliente de otra u otro miembro de la oficina legal. En tal circunstancia, la abogada no podrá asumir la representación del cliente en ese asunto, ante la posibilidad de que otra u otro miembro de la oficina legal se le llame como testigo adverso a sus intereses.⁵⁵⁶ Nótese que el enfoque establecido es permitir la representación por parte de una abogada o un abogado, a menos que exista un conflicto de intereses debido al testimonio de otra u otro miembro de su oficina legal.⁵⁵⁷

El Comité Especial, en su análisis del El Comité Especial, en su análisis del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, optó por realizar modificaciones en ambos incisos para acercar su contenido a una traducción precisa de las Reglas Modelo de la ABA. También realizó modificaciones similares a los comentarios del [1] al [7].

⁵⁵⁵ Comentario [6] de la Regla 3.7.

⁵⁵⁶ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 3.7-2.

⁵⁵⁷ Comentario [7] de la Regla 3.7.

REGLA 3.8. DEBERES ESPECIALES DE LAS ABOGADAS Y LOS ABOGADOS QUE FUNGEN COMO FISCALES

En el cumplimiento de sus funciones como representante del Ministerio Público, la o el fiscal deberá:

(a) asegurarse que en las investigaciones y los procedimientos penales no se discrimine por motivo de raza, sexo, género, ideas políticas o religiosas, origen nacional, etnia, impedimento o diversidad funcional, edad, orientación sexual, identidad de género, estado civil o condición socioeconómica, y que la determinación de presentar o no cargos contra una persona esté fundamentada en los hechos del caso y el producto de la investigación realizada;

(b) divulgar a tiempo a la defensa toda prueba o información conocida al Ministerio Público que tienda a negar la culpabilidad de la persona acusada o mitigue la ofensa y, en conexión con el acto de lectura de sentencia, divulgar a la defensa y al tribunal cualquier información conocida al Ministerio Público que pueda atenuar la pena a imponerse; excepto cuando se releve al Ministerio Público de tal responsabilidad mediante una orden protectora del tribunal;

(c) abstenerse de hacer comentarios extrajudiciales que tengan probabilidad sustancial de exacerbar la opinión pública en contra de una persona imputada, excepto cuando los comentarios son necesarios para informar al público sobre la naturaleza y el alcance de las actuaciones de la o del fiscal y que sirvan para un propósito legítimo, y tomar medidas razonables para prevenir que las y los investigadores o cualquier otro personal del sistema de justicia penal que asista al Ministerio Público en un caso criminal, ofrezca información o haga manifestaciones extrajudiciales que el Ministerio Público estaría impedido de realizar en virtud de la Regla 3.6 o de esta regla;

(d) cuando conoce de prueba nueva, creíble y sustancial que cree una probabilidad razonable de que una persona convicta no cometió el delito por el cual fue condenada:

(1) divulgar prontamente dicha prueba a un tribunal o autoridad competente, y

(2) si la condena fue obtenida en la jurisdicción de Puerto Rico, la o el fiscal deberá:

(i) divulgar prontamente dicha prueba a la persona convicta a no ser que un tribunal autorice una demora, y

(ii) realizar una investigación adicional o realizar esfuerzos razonables para que se produzca una investigación para determinar si la persona convicta fue condenada por un delito que no cometió.

(e) tomar las medidas necesarias para que se deje sin efecto la sentencia cuando le conste la existencia de prueba suficiente que establezca que una persona acusada fue convicta por un delito que no cometió.

COMENTARIOS

[1] La existencia de deberes especiales para las y los fiscales dispuestos en esta regla no excluye la aplicabilidad de los deberes éticos generales de la profesión legal.

[2] La responsabilidad de una o un fiscal conlleva obligaciones específicas para garantizar que la persona acusada reciba un debido proceso de ley, que la culpabilidad se base en prueba suficiente y que se tomen precauciones especiales para evitar y rectificar la condena de personas inocentes.

[3] En Puerto Rico una persona imputada puede renunciar a una vista preliminar y, como resultado, perder una oportunidad valiosa para cuestionar la determinación de causa probable para juicio. No obstante, las y los fiscales no tratarán de obtener renunciaciones a vistas preliminares o a otros derechos y garantías importantes anteriores al juicio de personas imputadas que no cuentan con representación legal. No se prohíbe el interrogatorio legítimo a una persona sospechosa, a quien no se le han presentado cargos, cuando, a sabiendas, renuncia a tener representación legal y a mantenerse en silencio.

[4] El inciso (c) complementa la Regla 3.6, que prohíbe las declaraciones extrajudiciales que tienen una probabilidad sustancial de perjudicar un procedimiento adjudicativo. En el contexto de un proceso criminal, una declaración extrajudicial de una o un fiscal puede exacerbar la opinión pública en contra de la persona sospechosa o acusada. Aunque el anuncio de una

acusación formal tendrá consecuencias graves para la persona acusada, una o un fiscal puede y debe evitar los comentarios que no tienen un propósito legítimo y que tienen una probabilidad sustancial de aumentar la condena pública en contra de la persona acusada. Este comentario no tiene la intención de restringir las declaraciones que una o un fiscal puede hacer cuando cumple con la Regla 3.6(b) y (c).

[5] Al igual que otros abogados y otras abogadas, las y los fiscales están sujetos a las Reglas 5.1 y 5.3, que se relacionan con las responsabilidades respecto a profesionales del Derecho o personal bajo supervisión en la oficina legal. El inciso (c) le recuerda a la o el fiscal la importancia de estas obligaciones en relación con los peligros particulares que representan las declaraciones extrajudiciales impropias en un caso criminal. Además, el inciso requiere que la o el fiscal ejerza medidas razonables para evitar que las personas que colaboran o están asociadas con la o el fiscal emitan declaraciones extrajudiciales impropias, incluso cuando tales personas no estén bajo la supervisión directa de la o del fiscal. Por lo general, este deber se cumple si la o el fiscal toma las precauciones apropiadas sobre las funcionarias y los funcionarios del orden público y otras personas relacionadas con el procedimiento.

[6] Cuando una o un fiscal conoce sobre prueba nueva, sustancial y creíble que establezca una probabilidad razonable de que una persona fue condenada fuera de Puerto Rico por un delito que no cometió, el inciso (d) requiere la divulgación inmediata al tribunal u otra autoridad apropiada, tal y como la jefa o el jefe de fiscales de la jurisdicción donde ocurrió la condena. Si la o el fiscal fue quien fungió como representante del Ministerio Público en el caso, el inciso (d) requiere que examine la prueba y lleve a cabo más investigaciones para determinar si la persona acusada es de hecho inocente. Además, le requiere que haga esfuerzos razonables para que otra autoridad competente conduzca las investigaciones necesarias, y divulgue prontamente la prueba al tribunal y, en ausencia de demora autorizada por el tribunal, a la persona condenada. De conformidad con los objetivos de las Reglas 4.2 y 4.3, la divulgación a una persona acusada que cuenta con representación legal debe hacerse a través de su abogado o abogada. Cuando la persona condenada no cuente con representación legal, la divulgación irá acompañada de una solicitud al tribunal para la asignación de un abogado o una abogada de oficio para que le represente y le asista en la toma de las medidas legales que sean apropiadas.

[7] Conforme al inciso (e), una vez la o el fiscal conoce de prueba que establece que la persona acusada fue condenada por un delito que no cometió, la o el fiscal debe tomar medidas para que se deje sin efecto la sentencia. En tal caso, la o el fiscal divulgará la prueba a la persona convicta y a su representante legal y realizará una investigación adicional, o realizará esfuerzos razonables para que se produzca una investigación para determinar si la persona convicta no cometió el delito por el cual se le condenó y solicitar que el tribunal asigne a un abogado o una abogada de oficio cuando la persona convicta sea indigente.

[8] El juicio independiente de una o un fiscal, hecho de buena fe, de que la nueva prueba no es de tal naturaleza como para activar las obligaciones del inciso (c), aunque posteriormente se determine que fue errónea, no constituye una violación a esta regla.

PROCEDENCIA

La Regla 3.8 propuesta es equivalente, en parte, a la Regla 3.8 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Special Responsibilities of a Prosecutor*.

OBSERVACIONES

Esta regla regula los deberes del Ministerio Público, a quien, según expresó nuestro más Alto Foro, le aplican estándares éticos más estrictos que los que obligan a la profesión en general.⁵⁵⁸ El Tribunal Supremo explicó que será “firm[e] y vigilant[e] del delicado ligamen que tiene la función del Fiscal en la consecución de un orden legal justo, imparcial y democrático”⁵⁵⁹ y que a las y los fiscales “ha de animarle[s] el esclarecimiento de la verdad y el procurar que se haga justicia”.⁵⁶⁰ Esta regla pretende dar contenido a ese estándar de conducta y balancear la función que tienen las y los fiscales dentro de un sistema adversativo con el deber de procurar justicia que es inherente a su cargo.⁵⁶¹

En relación con lo anterior, los tratadistas Hazard, Hodes y Jarvis explican que la Regla 3.8 de las Reglas Modelo de la ABA, análoga a la regla propuesta que nos ocupa, codifica lo expresado por el Tribunal Supremo federal en *Berger v.*

⁵⁵⁸ Véanse: *In re Molina Oliveras*, 188 DPR 547 (2013); *In re Colton Fontán*, 128 DPR 1 (1991).

⁵⁵⁹ *In re Molina Oliveras*, *supra*, pág. 556. Véase además *In re Colton Fontán*, *supra*.

⁵⁶⁰ *In re Colton Fontán*, *supra*, pág. 9.

⁵⁶¹ Véase Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 2, Sec. 37.02.

United States,⁵⁶² en cuanto a que la función del Ministerio Público no se trata de ganar un caso, sino de hacer justicia.⁵⁶³ Nótese que tales expresiones del Tribunal Supremo federal se asemejan a la visión de nuestro Tribunal Supremo sobre el rol del Ministerio Público en nuestro ordenamiento.⁵⁶⁴

El contenido de esta regla en el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* fue ampliamente discutido por el Comité Especial. Lo primero que determinó fue, a diferencia de las Reglas Modelo de la ABA, circunscribir la regla a procedimientos penales. Posteriormente, el Comité Especial descartó la propuesta del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* y desarrolló una propuesta basada en el texto de la traducción provista por el Centro de Ética Legal de la Universidad de Puerto Rico.

En esencia, los cambios propuestos persiguen atemperar el contenido de las disposiciones a la realidad jurídica y administrativa de nuestra jurisdicción. Para esto, se tomó en consideración el hecho de que las y los fiscales solo pueden ser destituidas y destituidos de sus cargos por el Poder Ejecutivo. Por esta línea, el Comité Especial consideró el hecho de que las y los fiscales son nombrados por el Poder Ejecutivo y, por consiguiente, su evaluación está a cargo del Departamento de Justicia. En consecuencia, el grupo ponderó la posibilidad de eliminar la Regla 3.8. Al respecto, algunos miembros del Comité Especial se opusieron a la eliminación de la regla. Explicaron que la regla análoga en la Reglas Modelo de la ABA persigue proteger derechos básicos. Destacaron que, aunque estas funcionarias y estos funcionarios son regulados administrativamente, también deben estar reguladas y regulados por las normas éticas. Plantearon que muchas de las disposiciones de esta regla se contemplan en el Canon 5 del Código de Ética vigente. Así pues, luego de un amplio debate, el Comité Especial concluyó que la regla debe permanecer adaptada a las particularidades de nuestra jurisdicción. Señalaron que se debe tener presente que las reglamentaciones éticas responden a particularidades del lugar donde se promulgan. La función de las y los fiscales es esencial e incide en la libertad de las personas. Se destacó que, aunque administrativamente las y los fiscales son evaluados por el Departamento de Justicia, es el Tribunal Supremo quien posee autoridad para disciplinarlos por las conductas que cometen en el ejercicio de su función.

⁵⁶² 295 US 78 (1935).

⁵⁶³ Énfasis suplido. Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 2, Sec. 37.02, citando a *Berger v. United States*, *supra*.

⁵⁶⁴ Véase, por ejemplo, *In re Colton Fontán*, *supra*.

Respecto al inciso (a), se debatió sobre la posibilidad de la eliminación del texto propuesto en este Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico. Algunas personas integrantes del Comité Especial entendieron que lo dispuesto en este inciso se encontraba subsumido en el inciso (g) de la Regla 8.4, *Conducta impropia: actos u omisiones*. No obstante, se mantuvo el inciso por contener disposiciones específicas que son exclusivas para las y los fiscales. En particular, porque particulariza que no se podrá discriminar por las categorías consignadas en este inciso en el contexto de las investigaciones y los procedimientos penales.

El Comité Especial determinó no adoptar los incisos (b) y (c) de la Regla 3.8 de las Reglas Modelo de la ABA. Lo anterior, tras una explicación de una persona integrante del Comité Especial quien enfatizó que lo allí dispuesto es incompatible con la práctica en Puerto Rico por parte de las y los fiscales. En consecuencia, se adoptaron incisos con un contenido distinto.

El inciso (b) se dirige a resaltar el deber de las y los fiscales de divulgar a tiempo a la defensa toda prueba e información que conozca que tienda a negar la culpabilidad de la persona acusada o mitigue la ofensa. También dispone que tienen el deber de, en conexión con el acto de lectura de sentencia, divulgar a la defensa y al tribunal cualquier información conocida que pueda atenuar la pena a imponerse, excepto cuando se releve al Ministerio Público de tal responsabilidad mediante una orden protectora del tribunal. Por su parte, el inciso (c) preceptúa que las y los fiscales deben abstenerse de hacer comentarios extrajudiciales que tengan probabilidad sustancial de exacerbar la opinión pública en contra de una persona imputada. Se les requerirá también que tomen medidas razonables para prevenir que cualquier persona que sea parte del sistema de justicia penal, que asista al Ministerio Público en un caso criminal, ofrezca información o realice expresiones extrajudiciales que la o el fiscal no podría realizar. Se reconocen como excepción las expresiones dirigidas a informar al público sobre la naturaleza y el alcance de las actuaciones de la o el fiscal y que sirvan para un propósito legítimo. El contenido de este inciso (c) se basó en los subincisos 12 y 13 del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*.

De otra parte, el Comité Especial acogió el contenido del inciso (g) de la traducción del Centro de Ética Legal de las Reglas Modelos de la ABA para que constituya el nuevo inciso (d). Ciertamente, el organismo asesor integró cambios al contenido de este inciso. Respecto al inciso (e), se determinó adoptar el lenguaje del inciso (c) del *Proyecto de Reglas de Conducta*

Profesional de Puerto Rico de 2022 con modificaciones que consisten en referirse a “la sentencia” en lugar de a “la condena” y a “prueba suficiente” en lugar de “evidencia clara y convincente”.

Para la evaluación de los comentarios de la regla, el Comité Especial utilizó la traducción de las Reglas Modelo de la ABA provista por el Centro de Ética Legal de la UPR. El cuerpo asesor acordó añadir un nuevo comentario [1] para enfatizar que los deberes especiales provistos en la Regla 3.8 para las y los fiscales no excluyen la aplicación de los deberes éticos generales que rigen la profesión legal. Naturalmente, la inclusión de un nuevo comentario provocó la reenumeración del resto de los comentarios de esta regla. De otra parte, el resto de los comentarios fueron modificados para simplificarlos y eliminar referencias generales que no aplican a nuestra jurisdicción. Conviene señalar que no se adoptaron los comentarios [3] y [4] del Centro de Ética Legal de la UPR.

En síntesis, el lenguaje que se propone se ajusta a las particularidades de la práctica del Ministerio Público en nuestra jurisdicción. La regla adoptó cambios para lograr una mejor claridad e incluir el lenguaje inclusivo. No obstante, es necesario señalar que algunas personas integrantes del Comité Especial expresaron insatisfacción con la adopción de una regla particular para las y los fiscales.

REGLA 3.9. LA ABOGADA O EL ABOGADO EN PROCESOS NO ADJUDICATIVOS

El abogado o la abogada que representa a una o un cliente ante un foro administrativo o legislativo, en procedimientos no adjudicativos, deberá informar que su comparecencia es en capacidad representativa. Durante esa representación cumplirá con las Reglas 3.3(a) hasta el inciso (c), 3.4(a) hasta el inciso (c) y 3.5.

COMENTARIOS

[1] Al comparecer ante entidades gubernamentales —como la legislatura, asambleas municipales, agencias gubernamentales y otras entidades similares— para participar en procesos de reglamentación o en la formulación de política pública, el abogado o la abogada presenta hechos, identifica las controversias y adelanta argumentos sobre los asuntos bajo la consideración de tales entidades. La entidad gubernamental que toma la decisión, como un tribunal, debería poder confiar en la integridad de las representaciones que se le hacen. Un abogado o una abogada que comparezca ante estas entidades gubernamentales debe actuar con honestidad y en conformidad con las reglas de procedimiento aplicables. Véanse las Reglas 3.3(a) a la (c), 3.4(a) a la (c) y 3.5.

[2] A diferencia de su participación en los foros judiciales, los abogados y las abogadas no tienen la autoridad exclusiva para comparecer ante entidades gubernamentales no adjudicativas. Por lo tanto, los requisitos de esta regla pueden someter a los abogados y las abogadas a reglamentación inaplicable a representantes que no sean abogados o abogadas. Aun así, las legislaturas y las agencias administrativas tienen facultad para requerir que los abogados y las abogadas se comporten ante estas de la misma manera que lo hacen ante los tribunales.

[3] Esta regla aplica solo cuando un abogado o una abogada representa a una o un cliente en relación con una audiencia o reunión oficial con una entidad gubernamental o un cuerpo legislativo ante el cual se presenta prueba o argumentos. No aplica a la representación de una o un cliente en una negociación u otra transacción bilateral con una entidad gubernamental o en relación con una solicitud de licencia u otro privilegio o con el cumplimiento de la o del cliente con los requisitos generalmente aplicables sobre informes gubernamentales, como la de presentar planillas de impuestos sobre ingresos. Tampoco aplica a la representación de una o un cliente en relación con una

investigación o examen sobre asuntos de la o del cliente realizado por investigadores o examinadores del gobierno. La representación en estos asuntos se rige por las Reglas 4.1 a 4.4.

PROCEDENCIA

La Regla propuesta es equivalente a la Regla 3.9 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Advocate in Nonadjudicative Proceedings*.

OBSERVACIONES

El Comité Especial adoptó el lenguaje de la Regla 3.9 según propuesto en el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*. Sin embargo, los comentarios sufrieron cambios mínimos para integrar asuntos de traducción y sintaxis.

Esta regla pretende regular el comportamiento de los abogados y las abogadas que comparecen en representación de una o un cliente ante foros administrativos o legislativos en procesos no adjudicativos. Conviene aclarar que esta regla pretende atender la conducta de la abogada o del abogado únicamente en el contexto de su comparecencia en procesos no adjudicativos ante esos foros. Estos foros están facultados a requerir que el comportamiento de los abogados y las abogadas sea igual al ejercido en los foros adjudicativos. Es evidente que la abogada o el abogado que se contrate para representar a una o un cliente en un procedimiento no adjudicativo tiene que cumplir con las reglas relacionadas con los conflictos de interés, a la relación cliente-abogado o abogada, entre otras.

CAPÍTULO IV: EL TRATO HACIA PERSONAS QUE NO SON CLIENTES

REGLA 4.1. VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES A TERCERAS PERSONAS

Al representar a una o un cliente, el abogado o la abogada no deberá, a sabiendas:

(a) hacer una declaración falsa a una tercera persona sobre un hecho sustancial o sobre el Derecho, o

(b) dejar de divulgar a una tercera persona un hecho sustancial cuando tal divulgación sea necesaria para evitar colaborar con una o un cliente en la comisión de un delito o fraude, a menos que tal divulgación esté prohibida por la Regla 1.6.

COMENTARIOS

Representación engañosa

[1] Se requiere que un abogado o una abogada actúe con honestidad al tratar con otras personas en nombre de la o del cliente, pero, por lo general, no tiene el deber afirmativo de informar hechos relevantes a la parte contraria. Una representación engañosa puede ocurrir si el abogado o la abogada incorpora o confirma una declaración de otra persona que el abogado o la abogada sabe que es falsa. Las representaciones engañosas también pueden ocurrir por declaraciones parcialmente ciertas u omisiones que son equivalentes a declaraciones afirmativas falsas. Sobre la conducta deshonesto de un abogado o una abogada que no constituye una declaración falsa o representación engañosa durante el curso de la representación de una o un cliente, véase la Regla 8.4.

Declaraciones sobre hechos

[2] Esta regla se refiere a declaraciones sobre hechos. Si una declaración particular debe considerarse como una de hechos puede depender de las circunstancias. Según la práctica generalmente aceptada en una negociación, ciertos tipos de declaraciones no se toman de ordinario como declaraciones sobre hechos sustanciales. Los estimados sobre el precio o el valor de algo que es motivo de una transacción y las intenciones de una parte para aceptar una transacción de una reclamación, de ordinario, están en esta categoría, así como

la existencia de una relación agente-principal que no se divulga excepto cuando no divulgar este hecho constituiría fraude. Los abogados y las abogadas deben tener en cuenta sus obligaciones según la ley aplicable para evitar representaciones delictivas o torticeras.

Crimen o fraude por la o el cliente

[3] Bajo la Regla 1.2(d) se prohíbe a un abogado o una abogada que aconseje o asista a una o un cliente en conducta que el abogado o la abogada sabe que es criminal o fraudulenta. El inciso (b) establece una aplicación específica del principio instituido en la Regla 1.2(d) y aborda el escenario en que un crimen o fraude cometido por la o el cliente configura una mentira o representación engañosa. Por lo general, un abogado o una abogada puede evitar ayudar a una o un cliente a cometer un crimen o fraude cuando renuncia a la representación. A veces puede ser necesario que el abogado o la abogada notifique el hecho de su renuncia y desautorice una opinión, documento, afirmación o algo similar. En casos extremos, la ley puede requerir que un abogado o una abogada divulgue información relacionada con la representación para evitar que se considere que ayudó en el crimen o fraude cometido por parte de la o del cliente. Si el abogado o la abogada puede evitar ayudar a cometer un crimen o fraude de una o un cliente solo al divulgar esta información, entonces, según el inciso (b), se requiere que el abogado o la abogada así lo haga, a menos que la divulgación esté prohibida por la Regla 1.6.

PROCEDENCIA

La Regla 4.1 propuesta es análoga a la Regla Modelo 4.1 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Truthfulness in Statements to Others*.

OBSERVACIONES

La Regla 4.1 exige que las expresiones de las y los miembros de la clase togada hacia terceras personas sean veraces y les requiere revelar información cuando sea necesario para evitar que su cliente cometa un delito o acto fraudulento.⁵⁶⁵

En su análisis del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, el Comité Especial modificó el inciso (b) de esta regla. Asimismo, realizó

⁵⁶⁵ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 2, Sec. 39.02.

modificaciones mínimas a los comentarios [1], [2] y [3] para aclarar y simplificar su contenido.

Ahora bien, el Comité Especial le solicitó asistencia al Secretariado para que investigara un asunto referente a la Regla 4.1 del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de 2022*. En específico, el organismo asesor requirió investigar si la parte del comentario [3] de la Regla 4.1 que alude a otras jurisdicciones en Estados Unidos cuyas leyes permiten al abogado o a la abogada divulgar información relacionada con la representación para evitar que se considere que ayudó en un crimen o fraude cometido por su cliente.

Según el historial de la American Bar Association (ABA), el comentario, entre otras modificaciones, surgió como recomendación de la Comisión de Ética en el año 2000. Esta se presentó para la reunión anual de la ABA en agosto del 2001 y se adoptó en febrero del 2002.⁵⁶⁶ En el informe que rindió esta comisión se explicó el cambio en la regla.⁵⁶⁷ Particularmente, sobre el Comentario [3], se indicó lo siguiente:

El comentario se ha ampliado para explicar que el deber de un abogado [o abogada] conforme a esta regla de no asistir a un [o una] cliente en un delito o fraude es una "aplicación específica" del deber del abogado [o abogada] conforme a la regla 1.2(d). También explica las medidas correctivas que se le pueden exigir a un abogado [o una abogada] para evitar ayudar a un [o una] cliente a cometer delitos o fraudes. La divulgación se requiere solo en la medida permitida por la Regla 1.6.⁵⁶⁸

A través de las distintas jurisdicciones este comentario ha tenido varios acercamientos. Estados como Luisiana, Montana, Nueva Jersey, Oregón y Utah no tienen comentarios que acompañen a la Regla. Por otro lado, los estados de Georgia, Kansas, Massachussets, Misisipí, Tennessee y Virginia rescribieron el comentario, aunque mantuvieron la esencia del original. Específicamente, se reconoce en estos comentarios la posible existencia de una ley sustantiva que le requiera al abogado o a la abogada divulgar cierta información para evitar ser acusado o acusada de asistir a su cliente en la comisión de un crimen o fraude. De otra parte, Minnesota, Dakota del Norte y Vermont eliminaron expresamente el comentario [3]. Mientras, California, Míchigan y Nueva York,

⁵⁶⁶ Rule 4.1 Truthfulness in Statements to Others, Legis. Hist. (ABA) Rule 4.1.

⁵⁶⁷ Ethics 2000 Commission Reporter's Explanation of Changes.

⁵⁶⁸ Rule 4.1 Truthfulness in Statements to Others, Legis. Hist. (ABA) Rule 4.1. (Traducción nuestra).

eliminaron la oración objeto de la investigación realizada por el Secretariado.⁵⁶⁹

A su vez, según la investigación realizada sobre las distintas jurisdicciones, no se encontró una ley sustantiva que específicamente exigiera la divulgación de información por parte de abogados o abogadas para prevenir ser acusados o acusadas. Sin embargo, el texto del comentario [3] de la Regla 4.1 del estado de Mississippi expresamente menciona: “Paragraph (b) recognizes that substantive law, **for example, Miss. Code Ann Section 97-1-3 (1972)**, may require a lawyer to disclose certain information to avoid being deemed to have assisted the client’s crime or fraud.”⁵⁷⁰ Dicha referencia alude al Artículo siguiente: “Toda persona que fuere cómplice de cualquier delito, antes del hecho, será reputada y considerada como principal, y será procesada y castigada como tal; independientemente de que la persona principal haya sido previamente condenada o no”.⁵⁷¹

Por su parte, en Puerto Rico tampoco se encontró una ley específica que exigiera la divulgación de información por parte de un abogado o abogada para evitar ser acusado o acusada. Sin embargo, las Reglas de Evidencia de Puerto Rico gobiernan el privilegio cliente y abogada o abogado.⁵⁷² En particular, la Regla 503(c) explica que no existe privilegio bajo esta regla si “[l]os servicios de la abogada o del abogado fueron solicitados u obtenidos para permitir o ayudar a cualquier persona a cometer o planear la comisión de un delito o un fraude”.⁵⁷³ Además, en analogía con el Artículo 97-1-3 del Código de Misisipí, el Código Penal de Puerto Rico define al autor, entre otras cosas, como “[l]os que a propósito o con conocimiento cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, que contribuyen significativamente a la consumación del hecho delictivo”.⁵⁷⁴

De lo anterior se desprende que existen disposiciones legales que, aunque no requieran específicamente la divulgación de información, sí la permiten. No obstante, no puede olvidarse el hecho de que a cada persona le cobija el derecho constitucional a la no autoincriminación.⁵⁷⁵

⁵⁶⁹ En casos extremos, la ley puede requerir que un abogado o una abogada divulgue información relacionada con la representación para evitar que se considere que ayudó en el crimen o fraude cometido por parte de la o del cliente.

⁵⁷⁰ Miss. Rules of Professional Conduct, Rule 4.1.

⁵⁷¹ Énfasis suplido. Traducción nuestra. Miss. Code sec. 97-1-3.

⁵⁷² Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, sec. 503.

⁵⁷³ Íd., sec. 503(c)(1).

⁵⁷⁴ Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5067.

⁵⁷⁵ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Emda. V, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

Por consiguiente, la redacción actual del texto del Comentario [3] es cónsona con nuestro estado de derecho. Existen disposiciones en nuestro sistema de derecho que viabilizan la divulgación de información por parte de un abogado o abogada para evitar ser acusado o acusada de la comisión de un crimen o fraude de su cliente. Asimismo, aun cuando exista el derecho a la no autoincriminación, debe ser un asunto que, en su momento, sea decidido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Cabe añadir que esta misma excepción a la norma general también está recogida en la Regla 1.6(b)(6).

REGLA 4.2. COMUNICACIÓN CON PERSONAS REPRESENTADAS POR ABOGADO O ABOGADA

El abogado o la abogada que representa a una o un cliente, o se representa a sí mismo o misma, no deberá comunicarse con otra persona en relación con el asunto objeto de la representación cuando le consta que esta tiene representación legal para atender el asunto, salvo que cuente con el consentimiento del abogado o la abogada representante o esté autorizado por ley u orden judicial.

COMENTARIOS

[1] Esta regla contribuye al funcionamiento correcto del sistema legal al proteger a una persona, que eligió ser representada por un abogado o una abogada en un asunto, contra el posible aprovechamiento por parte de otros abogados o abogadas que participan en el asunto. Asimismo, evita la interferencia de esos abogados o abogadas en la relación cliente-abogado o abogada y en contra de la divulgación no consentida de información relacionada con la representación.

[2] Esta regla aplica a las comunicaciones con cualquier persona que esté representada por un abogado o una abogada en el asunto que es objeto de la comunicación.

[3] La regla aplica aun cuando la persona representada inicie o preste su consentimiento para la comunicación. Un abogado o una abogada debe finalizar inmediatamente la comunicación con una persona si, después de comenzar la comunicación, el abogado o la abogada se da cuenta que la comunicación con esa persona está prohibida por esta regla.

[4] Esta regla no prohíbe la comunicación con una persona que tiene representación legal, o con un empleado, una empleada o agente de dicha persona, con respecto a asuntos que no están relacionados con la representación. Por ejemplo, la existencia de una controversia entre una entidad gubernamental y una parte privada, o entre dos organizaciones, no prohíbe que un abogado o una abogada de una parte se comunique con representantes de la otra parte que no son abogados o abogadas con relación a un asunto distinto. Tampoco impide esta regla la comunicación con una persona representada que busca el consejo de un abogado o abogada que no representa a una o un cliente en el asunto. Un abogado o una abogada no

puede, a través de los actos de otra persona, tener una comunicación prohibida por esta regla. Véase la Regla 8.4(a). Las partes en un asunto pueden comunicarse directamente entre sí, y una o un representante legal no está prohibido de asesorar a una o un cliente respecto a una comunicación que la o el cliente tiene derecho a hacer. Además, se permite que un abogado o una abogada se comunique con una persona representada cuando tiene una justificación independiente o autorización legal para esto.

[5] Las comunicaciones autorizadas por ley pueden incluir comunicaciones de un abogado o una abogada en nombre de una o un cliente que ejerce un derecho constitucional u otro derecho para comunicarse con el gobierno. Las comunicaciones autorizadas por ley también pueden incluir actividades de investigación por abogados o abogadas que representen entidades gubernamentales, directamente o a través de agentes investigadores, antes del inicio de procedimientos criminales o civiles. Al comunicarse con la persona acusada en un asunto penal, un abogado o una abogada del gobierno deberá cumplir con esta regla, además de respetar los derechos constitucionales de la persona acusada. El hecho de que una comunicación no viole un derecho constitucional es insuficiente para establecer que la comunicación está permitida por esta regla.

[6] Un abogado o una abogada que no está segura de, si una comunicación con una persona que tiene representación legal está permitida, puede solicitar una orden judicial. Un abogado o una abogada también puede solicitar una orden judicial en circunstancias excepcionales para que se autorice una comunicación que de otra manera estaría prohibida por esta regla, por ejemplo, cuando la comunicación con una persona representada por un abogado o una abogada es necesaria para evitar algún daño razonablemente cierto.

[7] En el caso de una organización que tiene representación legal, esta regla prohíbe las comunicaciones con una persona constituyente de la organización que supervise, dirija o consulte regularmente con el abogado o la abogada de la organización con respecto al asunto, o que tiene autoridad para obligar a la organización, o cuyo acto u omisión en relación con el asunto puede imputarse a la organización a los efectos de la responsabilidad civil o penal. El consentimiento del abogado o de la abogada de la organización no es necesario para la comunicación con una persona que fue constituyente de la organización. Si una persona constituyente de la organización está

representada en el asunto por su propio abogado o abogada, el consentimiento de ese abogado o abogada para una comunicación será suficiente para los propósitos de esta regla. Compárese con la Regla 3.4(f). Al comunicarse con un constituyente actual o anterior de una organización, un abogado o una abogada no debe usar métodos para obtener prueba que violen los derechos de la organización. Véase la Regla 4.4.

[8] La prohibición sobre comunicaciones con una persona representada aplica solo en circunstancias en que el abogado o la abogada conoce que la persona está, de hecho, representada en el asunto a ser discutido. Esto significa que el abogado o la abogada tiene conocimiento real del hecho de la representación. Tal conocimiento puede inferirse de las circunstancias. Véase la Regla 1.0(c). Por lo tanto, el abogado o la abogada no puede evadir el requisito de obtener el consentimiento de la representación legal e ignorar lo obvio.

[9] En caso de que el abogado o la abogada no sepa que la persona con quien se comunica está representada, tales comunicaciones están sujetas a la Regla 4.3.

PROCEDENCIA

La Regla 4.2 propuesta corresponde a la Regla Modelo 4.2 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Communication with Person Represented by Counsel*.

OBSERVACIONES

La Regla 4.2 establece una prohibición general sobre las comunicaciones entre un abogado o una abogada y una persona que cuenta con representación legal. El fin de esta norma general —que contiene ciertas excepciones enumeradas en la propia regla— es proteger a una persona representada por un abogado o una abogada frente a posibles acercamientos o interferencias inadecuadas por parte de otras abogadas u otros abogados.⁵⁷⁶

Se desprende de los comentarios explicativos de la Regla Modelo 4.2 de la ABA que la prohibición codificada únicamente aplica cuando la abogada o el abogado conoce que la persona está representada en el asunto a ser discutido. Dicho de otro modo, se trata de instancias en que la abogada o el abogado tiene

⁵⁷⁶ Véase el Comentario [1] de la Regla 4.2.

conocimiento real del hecho de la representación, el cual, acorde con la definición provista en la Regla 1.0(c), puede inferirse de las circunstancias. Por lo tanto, la abogada o el abogado no puede hacer caso omiso a lo obvio para evadir el requisito de obtener el consentimiento requerido.⁵⁷⁷ Si la abogada o el abogado no conoce que la persona tenía representación legal, las comunicaciones quedarían sujetas a la Regla 4.3.⁵⁷⁸

En consideración al *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, surgieron dudas respecto a la frase que alude a que un abogado o una abogada no puede comunicarse con una persona que tiene representación legal “salvo que cuente con el consentimiento del abogado o la abogada representante o con autorización por ley u orden judicial”. Mencionaron que el único escenario que se les ocurrió fue la normativa del Tribunal Supremo donde se disponen los pasos a seguir antes de comunicarse directamente con una persona que tiene representación legal. Sobre este particular, otro de los miembros del Comité Especial señaló que no conoce ninguna ley que permita la comunicación del abogado o la abogada directamente con una o un cliente que tiene representación legal. Sin embargo, se trajo como ejemplo la ley que autoriza a las agencias de cobro a enviar una comunicación extrajudicial para adquirir jurisdicción y el caso de las farmacéuticas que “se comunican” con la parte demandante para informarle de los efectos secundarios de una droga. En consecuencia, el Comité Especial aprobó la Regla 4.2 con modificaciones mínimas para aclarar el asunto en controversia.

Entre las modificaciones realizadas por el Comité Especial, se destaca la inclusión de la frase “o se representa a sí mismo o misma”. La propuesta parte de la Opinión de la ABA 502 del 28 de septiembre de 2023. Según la ABA, el asunto del contacto con la parte adversa u otra parte que esté representada, por parte de un abogado que se representa *pro se*, ha ocasionado infinidad de pleitos civiles, acciones disciplinarias y opiniones por parte de organismos disciplinarios. En la opinión se señala que el comentario [4] de la Regla 4.2 que dispone que “[l]as partes en un asunto pueden comunicarse directamente entre sí...” no aplica al abogado o a la abogada que se representa *pro se*.

Respecto a los comentarios, se modificó el comentario [4] para atemperarlo a lo dispuesto en la regla y que lea “justificación independiente” en lugar de “razón independiente”. También se modificaron los comentarios [5], [8] y [9] para adaptarlos a lo dispuesto en las Reglas Modelo de la ABA.

⁵⁷⁷ Comentario [8] de la Regla 4.2.

⁵⁷⁸ Comentario [9] de la Regla 4.2.

REGLA 4.3. TRATO CON PERSONAS SIN REPRESENTACIÓN LEGAL

Al actuar, en nombre de su cliente, con una persona que no tiene representación legal, el abogado o la abogada no deberá expresar o implicar que no tiene interés en el asunto. Cuando el abogado o la abogada conoce, o debe conocer razonablemente, que la persona que no tiene representación en el asunto no entiende la función que tiene el abogado o la abogada, deberá hacer esfuerzos razonables para corregir el malentendido. Un abogado o una abogada no deberá ofrecer asesoramiento legal a una persona que no tiene representación legal, excepto aconsejarle que obtenga representación legal, si conoce, o si razonablemente debe conocer, que los intereses de esa persona están en conflicto con los de su cliente o tienen posibilidad razonable de estarlo.

COMENTARIOS

[1] Una persona que no cuenta con representación legal, particularmente una persona que no tiene experiencia en asuntos legales, podría suponer que un abogado o una abogada no tiene lealtades establecidas o que es una autoridad jurídica imparcial, incluso cuando el abogado o la abogada represente a una o un cliente. Para evitar un malentendido, un abogado o una abogada necesitará típicamente identificar a su cliente y, cuando sea necesario, explicar que la o el cliente tiene intereses opuestos a los de la persona que no cuenta con representación legal. Para los malentendidos que a veces surgen cuando un abogado o una abogada de una organización trata con uno o una de sus miembros o integrantes que no tiene representación legal, véase la Regla 1.13(f).

[2] La regla distingue entre situaciones que involucran a personas que no tienen representación legal y cuyos intereses pueden ser adversos a los de la o del cliente del abogado o de la abogada y aquellos en los que los intereses de esa persona no están en conflicto con los de su cliente. En la primera situación, la posibilidad de que el abogado o la abogada pueda comprometer los intereses de la persona que no tiene representación legal es tan grande que la regla prohíbe dar cualquier consejo, excepto aconsejar que esa persona obtenga la representación de un abogado o una abogada. Determinar si un abogado o una abogada ofrece un consejo impermisible puede depender de la experiencia y sofisticación de la persona que no tiene representación legal, así como del entorno en el que se producen la conducta y los comentarios. Esta regla no prohíbe a un abogado o una abogada negociar los términos de una

transacción o transigir una disputa con una persona que no tiene representación legal. Siempre que el abogado o la abogada haya explicado que representa a una parte contraria y que no representa a la persona con quien se está comunicando, el abogado o la abogada puede informar a esa persona los términos bajo los cuales su cliente haría un acuerdo o transigiría el asunto, puede preparar documentos que requieran la firma de esa persona y puede explicarle su punto de vista sobre el significado del documento o las obligaciones legales subyacentes.

PROCEDENCIA

La Regla 4.3 propuesta corresponde a la Regla Modelo 4.3 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Dealing with Unrepresented Person*.

OBSERVACIONES

La Regla 4.3 pretende salvaguardar los intereses de una persona que no tiene representación legal frente al abogado o a la abogada de otra parte. Ante la desigualdad de poder entre el abogado o abogada y la persona que no está representada legalmente, la regla pretende limitar la posibilidad de que la primera se aproveche injustamente de la segunda.⁵⁷⁹ Esta norma exige que el letrado o la letrada sacrifique una posible ventaja para su cliente en aras de garantizar el interés de mantener un sistema jurídico justo.⁵⁸⁰

Vemos que mediante este último postulado se logra un balance en la medida en que permite que el abogado o la abogada aconseje a una persona para que obtenga representación legal oportunamente, sin que esto implique ofrecer asesoramiento legal de tal naturaleza que pueda activar otros conflictos cubiertos en el Capítulo I de estas Reglas.

Añádase, por último, que para mantener uniformidad en este cuerpo normativo se incorpora el criterio de razonabilidad que especifica el estándar de conocimiento que puede exponer al abogado o a la abogada a responder por conducta profesional indebida. Refiérase a los incisos (f) y (k) de Regla 1.0 para las definiciones de “debe conocer razonablemente” y “razonable” o “razonablemente”, respectivamente.

⁵⁷⁹ Véase Hazard, Hodes y Jarvis, *op. cit.*, Vol. 2, sec. 42.02.

⁵⁸⁰ Íd.

El Comité Especial, como parte de su estudio y evaluación del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, modificó la estructura y el contenido de esta regla. Para esto, también utilizó la traducción provista por el Centro de Ética Legal de la Universidad de Puerto Rico. El objetivo principal de consolidar la norma jurídica en una sola oración responde a la simplificación de su codificación. Por otro lado, el Comité Especial modificó los comentarios [1] y [2] para que fueran cónsonos con lo estipulado en las Reglas Modelo de la ABA.

REGLA 4.4. RESPETO A LOS DERECHOS DE TERCERAS PERSONAS

(a) En la representación de su cliente, el abogado o la abogada no podrá usar medios cuyo propósito principal sea avergonzar, causar dilación, hostigar o ejercer presión indebida a una tercera persona, o usar métodos para obtener prueba que violen los derechos de esa persona.

(b) El abogado o la abogada que recibe un documento o información almacenada electrónicamente relacionada con la representación de su cliente y que conoce o debe conocer razonablemente que le fue enviado inadvertidamente, deberá notificarlo prontamente al o a la remitente.

COMENTARIOS

[1] La responsabilidad hacia una o un cliente requiere que un abogado o una abogada subordine los intereses de otras personas ante los de su cliente, pero esa responsabilidad no implica que un abogado o una abogada pueda ignorar los derechos de terceras personas. No es práctico enumerar todos esos derechos, pero cabe destacar entre estos las restricciones legales sobre métodos para obtener prueba en manos de terceras personas y la interferencia injustificada en relaciones privilegiadas, tales como la relación cliente y abogada o abogado.

[2] El inciso (b) reconoce que los abogados y las abogadas en ocasiones reciben documentos o información almacenada electrónicamente que le fue enviada por error o producida por partes contrarias o por sus abogados o abogadas. Un documento o información almacenada electrónicamente se envía inadvertidamente cuando se transmite accidentalmente, como lo sería un correo electrónico con dirección errónea, o cuando se incluye accidentalmente información almacenada electrónicamente junto a información que es transmitida intencionalmente. Si un abogado o una abogada conoce o debería conocer razonablemente que ese documento o que la información almacenada electrónicamente se envió inadvertidamente, entonces esta regla requiere que el abogado o la abogada notifique con prontitud a la persona remitente para permitir que esta persona tome medidas para proteger la información. Si se requiere que el abogado o la abogada tome medidas adicionales, tales como devolver el documento o borrar la información almacenada electrónicamente, es un asunto legal que está fuera del alcance de estas Reglas, como también lo es si ha renunciado al privilegio del documento o de la información almacenada electrónicamente. De manera similar, esta regla no aborda los

deberes legales de un abogado o una abogada que recibe un documento o información almacenada electrónicamente que conoce o que debe conocer razonablemente que pudo haber sido obtenida de manera inapropiada por la persona que lo envió. A los efectos de esta regla, el "documento o información almacenada electrónicamente" incluye, además de los documentos en papel, el correo electrónico y otros medios de información almacenada electrónicamente, incluso los datos integrados (comúnmente denominados "metadata"), que están sujetos a ser leídos o convertirse en un medio legible. La metadata en documentos electrónicos crean una obligación bajo esta regla solo si el abogado o la abogada que recibe el documento conoce o debe conocer razonablemente que la metadata fue enviada inadvertidamente.

[3] Algunos abogados o algunas abogadas pueden optar por devolver sin leer el documento o borrar la información almacenada electrónicamente, por ejemplo, cuando el abogado o la abogada se entera antes de recibir el documento que fue enviado inadvertidamente. Cuando un abogado o una abogada no tenga la obligación legal, la decisión de devolver voluntariamente dicho documento o borrar la información almacenada electrónicamente es un asunto de juicio profesional generalmente reservada al abogado o la abogada. Véanse las Reglas 1.2 y 1.4.

PROCEDENCIA

La Regla 4.4 propuesta corresponde a la Regla Modelo 4.4 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Respect for Rights of Third Persons*.

OBSERVACIONES

En atención al *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, el Comité Especial optó por no alterar el lenguaje de esta regla, el cual mantiene la esencia de su contra parte en las Reglas Modelo de la ABA.

De una lectura conjunta de la Regla Modelo 4.4 de la ABA y sus comentarios explicativos, vemos que esta norma ética parte de la premisa de que toda abogada y todo abogado tiene la responsabilidad de subordinar los intereses de terceras personas a aquellos de sus clientes. Ahora bien, esta responsabilidad no implica que la abogada o el abogado ignore los derechos de esas terceras personas. En vista de que es impráctico clasificar todos estos derechos, el inciso (a) consigna restricciones legales sobre métodos para

obtener prueba de terceras personas e intervenciones injustificadas en relaciones privilegiadas, tales como la relación cliente-abogado o abogada. En cuanto al inciso (b), es preciso señalar que, en ausencia de un requerimiento legal del tipo de medidas que un abogado o una abogada debe tomar en estas situaciones, la decisión de devolver o borrar el documento es un asunto de juicio profesional que se reserva cada abogado o abogada. Para abonar al entendimiento de lo que significa documento, véanse la Regla 1.0(g) y el comentario [2] de esta regla.

Por último, el Comité Especial realizó cambios en los comentarios [1], [2] y [3] para armonizar su contenido a la norma dispuesta en esta regla.

CAPÍTULO V: ASUNTOS RELATIVOS A LA PRÁCTICA DE LA ABOGACÍA Y LAS OFICINAS LEGALES**REGLA 5.1. RESPONSABILIDADES DE LOS SOCIOS Y LAS SOCIAS Y DE LAS ABOGADAS Y ABOGADOS CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN**

(a) Un socio o una socia de una oficina legal, y un abogado o una abogada que individualmente o en combinación con otros abogados u otras abogadas posee autoridad gerencial comparable en una organización, deberá hacer esfuerzos razonables para lograr que la oficina legal tenga en efecto medidas que razonablemente aseguren que los abogados y las abogadas integrantes de la oficina legal cumplan con estas Reglas.

(b) Un abogado o una abogada con autoridad para supervisar directamente a otro abogado u otra abogada deberá hacer esfuerzos razonables para garantizar que el abogado supervisado o la abogada supervisada cumpla con estas Reglas.

(c) Un abogado o una abogada será responsable por una violación a estas Reglas cometida por otro abogado u otra abogada cuando:

(1) el abogado o abogada ordena tal conducta o, con conocimiento específico de esta, la ratifica, o

(2) el abogado o la abogada es socio o socia o posee autoridad gerencial comparable en la organización en la cual ejerce el otro abogado o la otra abogada, o tiene autoridad para supervisarle directamente, y sabe de la conducta cuando sus consecuencias podían evitarse o mitigarse, pero no toma acción razonable para remediar la situación.

COMENTARIOS

[1] El inciso (a) aplica a los abogados y las abogadas que tienen autoridad gerencial sobre el trabajo profesional en una oficina legal. Véase la Regla 1.0(i). Esto incluye a las y los miembros de una sociedad, a las y los accionistas en una oficina legal organizada como una corporación profesional, y a las y los miembros de otras organizaciones autorizadas a ejercer la abogacía; abogados y abogadas con autoridad gerencial comparable en una organización de servicios legales o en un departamento legal de una entidad privada o gubernamental; y abogados y abogadas que tienen responsabilidades

gerenciales intermedias en una oficina legal. El inciso (b) aplica a los abogados y las abogadas que tienen autoridad de supervisión sobre el trabajo de otros abogados y otras abogadas en una oficina legal.

[2] El inciso (a) requiere que los abogados y las abogadas con autoridad gerencial dentro de una oficina legal hagan esfuerzos razonables para establecer políticas internas y procedimientos diseñados para proporcionar una seguridad razonable de que todos los abogados y las abogadas de la oficina legal cumplirán con estas Reglas. Tales políticas y procedimientos incluyen aquellas diseñadas para identificar y resolver conflictos de intereses, identificar las fechas en que se debe tomar acción en asuntos pendientes, contabilizar y custodiar los fondos y la propiedad de clientes y cerciorarse de que los abogados y las abogadas con menos experiencia estén supervisados y supervisadas debidamente.

[3] Otras medidas que pueden requerirse para cumplir con la responsabilidad esbozada en el inciso (a) pueden depender de la estructura de la oficina legal y de la naturaleza de su práctica. En una oficina legal pequeña de abogados experimentados o abogadas experimentadas, la supervisión informal y la revisión periódica del cumplimiento de los sistemas requeridos ordinariamente serán suficientes. En una oficina legal grande, o en situaciones en las que con frecuencia surgen problemas éticos difíciles, pueden ser necesarias medidas más elaboradas. Por ejemplo, algunas oficinas legales tienen un procedimiento mediante el cual abogados asociados o abogadas asociadas pueden hacer referidos confidenciales de problemas éticos directamente a un socio o una socia principal designada o a un comité especial. Véase la Regla 5.2. Las oficinas legales, ya sean grandes o pequeñas, también pueden confiar en la educación jurídica continua sobre ética profesional. De todos modos, el ámbito ético de una organización puede influir en la conducta de todas y todos sus miembros. Los socios y las socias no pueden suponer que todos los abogados asociados y las abogadas asociadas en la oficina legal cumplirán inevitablemente con estas Reglas.

[4] El inciso (c) expone un principio general de responsabilidad personal por actos de otras y otros profesionales. Véase también la Regla 8.4(a).

[5] El inciso (c)(2) define el deber de un socio, una socia u otro abogado o abogada con autoridad gerencial comparable en una oficina legal, así como un abogado o una abogada que tenga autoridad de supervisión directa sobre el desempeño de un trabajo legal específico por parte de otros abogados u otras

abogadas. El que un abogado o una abogada tenga autoridad de supervisión en circunstancias particulares es un asunto de hecho. Los socios y las socias y los abogados y las abogadas con autoridad similar tienen al menos responsabilidad indirecta por todo el trabajo realizado por la oficina legal, mientras que un socio o una socia o un supervisor o una supervisora a cargo de un asunto en particular de ordinario también tiene la responsabilidad de supervisar el trabajo de otros abogados y otras abogadas de la oficina legal involucradas en el asunto. Una acción correctiva apropiada por parte de un socio, una socia o de un abogado supervisor o abogada supervisora dependerá de la inmediatez de la participación de ese abogado o esa abogada y de la seriedad de la conducta impropia. Se requiere que un supervisor o una supervisora intervenga para prevenir las consecuencias evitables de la conducta impropia si sabe que la conducta impropia ocurrió. Por lo tanto, si un abogado supervisor o una abogada supervisora sabe que un subordinado o subordinada tergiversó un asunto a una parte contraria en una negociación, tanto el supervisor o supervisora como el subordinado o subordinada, tienen el deber de corregir el malentendido.

[6] Una conducta profesional impropia por parte de un abogado o una abogada bajo supervisión podría revelar una violación del inciso (b) por parte del abogado supervisor o de la abogada supervisora aunque no constituya una violación del inciso (c) al no haber una directriz, ratificación o conocimiento de la violación.

[7] Aparte de esta regla y la Regla 8.4(a), un abogado o una abogada no tiene responsabilidad disciplinaria por la conducta de un socio o una socia, asociados o asociadas, subordinado o subordinada. Si un abogado o una abogada podría ser responsable civil o criminalmente por la conducta de otro abogado u otra abogada es un asunto de Derecho que está fuera del alcance de estas Reglas.

[8] Los deberes impuestos por esta regla a abogados y abogadas con funciones gerenciales y de supervisión no alteran el deber personal de cada abogado o cada abogada en una oficina legal de cumplir con estas Reglas. Véase la Regla 5.2(a).

PROCEDENCIA

La Regla 5.1 propuesta corresponde a la Regla Modelo 5.1 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Responsibilities of a Partner or Supervisory Lawyer*.

OBSERVACIONES

El Comité Especial evaluó el contenido del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* y modificó el título de esta regla para facilitar su lectura.

La Regla 5.1 establece el alcance de la responsabilidad de aquellas personas que ejercen funciones de supervisión en una entidad legal.⁵⁸¹ Gobierna un asunto que no tiene precedente específico en nuestro Código de Ética Profesional. Los incisos (a) y (b) de la Regla 5.1 imponen a los abogados y las abogadas que supervisan el deber de generar condiciones que propicien que los abogados supervisados y las abogadas supervisadas cumplan con las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico.⁵⁸² El inciso (a) requiere que los socios y las socias de entidades, o los abogados y las abogadas que tienen autoridad gerencial similar, individualmente o en combinación con otros abogados u otras abogadas, hagan esfuerzos razonables para establecer medidas que aseguren el cumplimiento con las normas éticas aplicables de parte de quienes laboran en la oficina legal. Mientras, el inciso (b) exige a los abogados o las abogadas que ejerzan funciones de supervisión directa que velen por que su personal supervisado y admitido a la abogacía actúe dentro de los estándares éticos aplicables.

Los tratadistas mencionan que los abogados y las abogadas pueden descargar adecuadamente el deber impuesto por estos incisos al tomar medidas de diversa índole.⁵⁸³ Estas medidas pueden ser variadas; lo importante es que estén razonablemente calculadas para eliminar o reducir violaciones éticas.⁵⁸⁴

⁵⁸¹ Es importante mencionar que existe amplio debate sobre la posibilidad de imponer responsabilidad disciplinaria a las oficinas legales. Véanse, por ejemplo, G. Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 75 Rev. Jur. UPR 373, 390-391 (2006); Steidel Figueroa, *op. cit.*, pág. 122. No obstante, la Regla 5.1 impone responsabilidad disciplinaria **a los abogados y las abogadas (las personas)** que ejercen funciones de supervisión en una entidad, no a la entidad *per se*. Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 5.1-1(a), escolio 1 [“Part 5 of the Model Rules does not purport to impose any liability on a *law firm*.” (Énfasis en el original)].

⁵⁸² Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 2, Sec. 45.02.

⁵⁸³ *Íd.*

⁵⁸⁴ *Íd.*

Los tratadistas indican que la razonabilidad de tales medidas dependerán del tamaño y operación de la entidad y explican, por ejemplo, que “[t]hese measures include procedures for detecting and resolving conflicts of interest, ensuring compliance with deadlines, safeguarding client funds and property, and supervising inexperienced lawyers”.⁵⁸⁵

Conforme al inciso (c), un abogado o una abogada podría responder éticamente por una violación ética cometida por otro letrado u otra letrada bajo su supervisión.⁵⁸⁶ Tal tipo de responsabilidad ocurriría únicamente en dos circunstancias, a saber, cuando: (1) ordena la conducta o, teniendo conocimiento específico de la conducta, la ratifica; o (2) a pesar de tener conocimiento de la conducta cuando sus consecuencias podían evitarse o mitigarse, no toma acción razonable alguna para remediarla. La regla demarca el nivel de responsabilidad asumido por quien supervisa y consigna el criterio de razonabilidad que se insertó en varias de las reglas.

El Comité Especial realizó cambios mínimos a esta regla. Los cambios persiguen mejorar la sintaxis y ofrecer una traducción más cónsona con las Reglas Modelo de la ABA. En consecuencia, el Comité Especial aprobó la Regla 5.1 con modificaciones mínimas. En cuanto a los comentarios [2], [3] y [5], se realizaron cambios menores para abonar a la claridad de la redacción y facilitar su entendimiento.

⁵⁸⁵ The Center for Professional Responsibility (American Bar Association) (2019), *Annotated Model Rules of Professional Conduct*. [edición Kindle] (págs. 610-611), en <https://lcn.loc.gov/2019014489>.

⁵⁸⁶ Íd., p. 609.

REGLA 5.2. RESPONSABILIDADES DEL ABOGADO O DE LA ABOGADA BAJO SUPERVISIÓN

(a) El abogado o la abogada tendrá la obligación de cumplir con estas Reglas, aunque actúe bajo la dirección de otra persona.

(b) El abogado o la abogada bajo supervisión no violará estas Reglas si actúa de conformidad con la solución razonable provista por el abogado o la abogada que le supervisa, en relación con un asunto de responsabilidad profesional debatible.

COMENTARIOS

[1] Aunque una abogada o un abogado no queda relevado de responsabilidad por una violación, por el hecho de que actuó bajo la dirección de un supervisor o supervisora, ese hecho puede ser pertinente para determinar si el abogado o la abogada tenía el conocimiento necesario para que su conducta constituya una violación de estas Reglas. Por ejemplo, si un subordinado o una subordinada presenta una alegación frívola bajo la dirección de un supervisor o una supervisora, el subordinado o la subordinada no sería culpable de una violación ética a menos que supiera del carácter frívolo del documento.

[2] Cuando los abogados y las abogadas en una relación de supervisión-subordinación manejan un asunto que conlleva hacer un juicio profesional en cuanto al deber ético, el supervisor o la supervisora puede asumir la responsabilidad de emitir el juicio. De lo contrario, no se podría tomar un curso de acción o postura consistente. Si la pregunta puede ser contestada razonablemente de una sola manera, el deber de ambos abogados o ambas abogadas es claro y son igualmente responsables de cumplirlo. En cambio, si la pregunta tiene respuestas que son razonablemente debatibles, alguien tiene que decidir sobre el curso de acción. Esa autoridad normalmente descansa en el supervisor o la supervisora, y un subordinado o una subordinada puede ser dirigida de tal forma. Por ejemplo, si surge una duda sobre si los intereses de dos clientes entran en conflicto según la Regla 1.7, la solución razonable de la duda por el supervisor o supervisora debe proteger profesionalmente al subordinado o a la subordinada si la decisión es posteriormente cuestionada.

PROCEDENCIA

La Regla 5.2 propuesta corresponde a la Regla 5.2 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Responsibilities of a Subordinate Lawyer*.

OBSERVACIONES

El Comité Especial, como parte de su estudio y evaluación del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, realizó cambios mínimos de redacción a esta regla.

La Regla 5.2 atiende la relación entre abogados y abogadas de una misma entidad en atención a su jerarquía, esta vez desde la perspectiva del abogado subordinado o la abogada subordinada. Esta establece dos asuntos. Primero dispone que, como norma general, el abogado o la abogada tiene que cumplir con las Reglas sin importar que siga las órdenes de otra persona. Cónsono con lo anterior, un abogado o una abogada no puede evadir la responsabilidad ética bajo el argumento de que siguió las órdenes de un abogado supervisor o una abogada supervisora. Así pues, en palabras de los tratadistas, esta regla reafirma la responsabilidad individual de todo abogado o toda abogada.⁵⁸⁷ Segundo, establece en su inciso (b) una excepción a la norma general. Esto es, cuando el abogado o la abogada bajo supervisión actúa de conformidad con el juicio razonable de su abogado supervisor o abogada supervisora en relación con un asunto de responsabilidad profesional debatible. Respecto a este inciso, el Comité Especial enmendó el texto para atemperarlo a lo dispuesto en las Reglas Modelo de la ABA.

El Comité Especial le solicitó al Secretariado que le extendiera una consulta al Negociado de Traducciones sobre el término “debatible” por considerar que no acogía en su totalidad la versión de las Reglas Modelos de la ABA. Tras realizar la consulta, el Comité Especial determinó permanecer con el término “debatible”. Por otro lado, el Comité Especial realizó cambios de traducción en los comentarios [1] y [2].

⁵⁸⁷ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 2, Sec. 46.02.

REGLA 5.3. RESPONSABILIDADES POR LA CONDUCTA DE ASISTENTES QUE NO SON ABOGADOS O ABOGADAS

En cuanto a una persona que no es abogada, que sea empleada, contratada o se relacione con un abogado, una abogada o con la oficina legal:

(a) un socio o una socia de una oficina legal, y un abogado o abogada que posea autoridad gerencial comparable en la oficina legal, deberá hacer esfuerzos razonables para garantizar que la oficina legal tenga en efecto medidas que aseguren que la conducta de la persona que no es abogada sea compatible con las obligaciones profesionales de la abogacía;

(b) un abogado o una abogada con autoridad para supervisar directamente a una persona que no es abogada deberá hacer esfuerzos razonables para asegurar que la conducta de esa persona es compatible con las obligaciones profesionales de la abogacía; y

(c) un abogado o una abogada será responsable por la conducta de esa persona que no es abogada si, de haber sido llevada a cabo por el abogado o la abogada, constituiría una violación de estas Reglas cuando:

(1) el abogado o la abogada ordena tal conducta o, con conocimiento específico de esta, la ratifica; o

(2) el abogado o abogada es socio o socia, tiene autoridad gerencial comparable en la oficina legal en la cual la persona que no es abogada fue contratada, o le supervisa directamente, y sabe de la conducta cuando sus consecuencias podían evitarse o mitigarse, pero no toma acción razonable para remediar la situación.

COMENTARIOS

[1] El inciso (a) requiere que los abogados y las abogadas con autoridad gerencial dentro de una oficina legal realicen esfuerzos razonables para asegurar que la oficina legal disponga de medidas que aseguren razonablemente que quienes no son abogados o abogadas que laboran dentro de la oficina legal, así como las personas que laboran fuera de la oficina legal y trabajan en asuntos de la oficina, actúen de una manera compatible con las obligaciones profesionales de los abogados y las abogadas. Véanse el comentario [6] de la Regla 1.1 (contratar con otros abogados o abogadas) y el comentario [1] de la Regla 5.1 (responsabilidades de abogados y abogadas que

tienen autoridad gerencial). El inciso (b) aplica a abogados y abogadas que tienen autoridad de supervisión sobre personas que no son abogadas dentro o fuera de la oficina legal. El inciso (c) especifica las circunstancias en las que un abogado o una abogada es responsable de la conducta de las personas que no son abogadas dentro o fuera de la oficina legal que constituiría una violación de estas Reglas si fuera llevada a cabo por un abogado o una abogada.

Integrantes de la oficina legal

[2] Por lo general, los abogados y las abogadas contratan a asistentes en su práctica, lo cual incluye personal administrativo, investigativo, estudiantes de Derecho y paralegales. Este personal asistente, ya sean empleados, empleadas o contratistas independientes, actúan a nombre del abogado o de la abogada en la prestación de servicios profesionales. Un abogado o una abogada debe proveer instrucciones y supervisión adecuada a este personal, sobre los aspectos éticos de su trabajo, especialmente con respecto a la obligación de no divulgar información relacionada con la representación de las y los clientes, y debe ser responsable del producto del trabajo de este personal. Las medidas utilizadas para supervisar a las personas que no son abogadas deben considerar el hecho de que no tienen capacitación legal y no están sujetas a la disciplina profesional de abogados y abogadas.

Personas que no son abogadas y no son integrantes de la oficina legal

[3] Un abogado o una abogada puede utilizar a personas que no son abogadas y que no son integrantes de la oficina legal para ayudar en la prestación de servicios legales para una o un cliente. Algunos ejemplos incluyen la contratación de un servicio de investigación o paralegales, contratar una empresa de manejo de documentos para crear y mantener una base de datos para litigios complejos, enviar documentos de su clientela a una tercera persona para imprimir, escanear o digitalizar y usar un sistema basado en el Internet u otro sistema similar para almacenar información de la clientela. Al utilizar tales servicios externos a la oficina legal, un abogado o una abogada debe hacer todos los esfuerzos razonables para asegurar que los servicios se presten de manera compatible con las obligaciones profesionales del abogado o de la abogada. El alcance de esta obligación dependerá de las circunstancias, incluida la educación, la experiencia y la reputación de las personas que no son abogadas; la naturaleza de los servicios a prestar; los términos de cualquier acuerdo relacionado con la protección de la información de la o del cliente; y los entornos legales y éticos de la jurisdicción en la cual se realizarán los servicios, particularmente con respecto al deber de confidencialidad. Véanse

también las Reglas 1.1 (competencia), 1.2 (alcance de la representación), 1.4 (comunicación con la o el cliente), 1.6 (confidencialidad), 5.4(a) (independencia profesional del abogado o de la abogada) y 5.5(a) (práctica no autorizada de la abogacía). Al contratar o dirigir a una persona externa que no es abogada, un abogado o una abogada debe comunicar las instrucciones que sean apropiadas bajo las circunstancias para dar una seguridad razonable de que la conducta de la persona que no es abogada es compatible con las obligaciones profesionales del abogado o de la abogada.

[4] Cuando la o el cliente dirige la selección de un proveedor de servicios particular que es un no abogado o no abogada que no forma parte de la oficina legal, el abogado o la abogada debe generalmente pactar con la o el cliente la distribución de la responsabilidad de la supervisión entre la o el cliente y el abogado o la abogada. Véase la Regla 1.2. Al hacer tal distribución en un asunto pendiente ante un tribunal, los abogados y las abogadas y las partes podrían tener obligaciones adicionales que son un asunto de Derecho que va más allá del alcance de estas Reglas.

PROCEDENCIA

La Regla 5.3 propuesta corresponde a la Regla Modelo 5.3 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Responsibilities Regarding Nonlawyer Assistance*.

OBSERVACIONES

La Regla 5.3 regula las responsabilidades de los abogados socios y las abogadas socias o que poseen autoridad gerencial comparable y de quienes tienen funciones de supervisión. Esta regla aplica a los casos en que un profesional del Derecho contrata y supervisa a un abogado externo o una abogada externa que le presta servicios legales. Con el concepto “personas que no son abogados o abogadas” la regla se refiere, por ejemplo, a asistentes, personal administrativo, investigadores e investigadoras, estudiantes practicantes y paralegales.⁵⁸⁸ Según explican los tratadistas: “because nonlawyers cannot be held to exactly the same professional standard as are subordinate lawyers, [the Rule] describes the standard to which lawyers must

⁵⁸⁸ Comentario [2] de la Regla 5.3.

hold nonlawyers is ‘conduct compatible with the professional obligations of the lawyer.’”⁵⁸⁹

La importancia de esta regla radica en que, de ordinario, las personas que trabajan para los abogados y las abogadas tienen acceso a información confidencial. Asimismo, sus labores impactan directamente el trabajo de las y los profesionales del Derecho. Aun así, las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico no les son de aplicación y, ante esto, el Tribunal Supremo carece de jurisdicción para imponerles disciplina ética. En consideración a lo anterior, la Regla 5.3 impone sobre quienes sí son abogados o abogadas la obligación de instruir a estas personas en torno a las obligaciones éticas que debe observar, incluyendo la responsabilidad de no divulgar información confidencial y otros aspectos sobre el manejo de la información.

La regla se compone de tres incisos principales. El primero, aplica a los abogados socios y las abogadas socias de una oficina legal, así como a aquellos y aquellas que tienen autoridad gerencial comparable. Les exige, en síntesis, hacer esfuerzos razonables para garantizar que la oficina legal tenga en vigor medidas que aseguren que la conducta de las personas empleadas o contratadas que no son abogados o abogadas sea compatible con las obligaciones profesionales aplicables al ejercicio de la abogacía. El segundo inciso aplica a los abogados o las abogadas con autoridad para supervisar directamente a una persona que no es abogada. Exige realizar esfuerzos razonables para asegurar que la conducta de estas personas sea cónsona con las obligaciones y los deberes éticos de la abogacía.

Finalmente, el inciso (c) de esta regla establece las circunstancias en las que un abogado o una abogada responderá éticamente por la conducta de una persona que no es abogada. Estas son: (1) cuando el abogado o abogada ordena la conducta o, con conocimiento específico de esta, la ratifica o (2) cuando el abogado o abogada es socio o socia, tiene autoridad gerencial comparable en la oficina legal donde fue contratada la persona no abogada, o supervisa directamente a esta persona, y conoce de la conducta en un momento en que podrían evitarse o mitigarse sus consecuencias, pero no toma acción razonable para remediar la situación.

⁵⁸⁹ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 2, Sec. 47.02.

En términos generales, el Comité Especial no realizó cambios significativos a la regla propuesta en el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*. Más bien, realizó cambios para mejorar la sintaxis y precisar su traducción. En cuanto a los comentarios, se modificaron algunos títulos de los comentarios. También se modificaron los comentarios [1] y [2] para que reflejaran el contenido de sus contrapartes en las Reglas Modelo de la ABA. En el comentario [3] se integraron cambios para emplear técnicas de lenguaje inclusivo y se discutió el concepto “servicio digital en la nube ‘cloud storage’”. Se señaló que, en el futuro, este concepto podría excluir algún tipo de tecnología que aún no se ha creado. Por lo tanto, se sustituyó por la frase “sistema basado en el Internet u otro sistema similar”.

REGLA 5.4. INDEPENDENCIA PROFESIONAL DEL ABOGADO Y DE LA ABOGADA

(a) Un abogado, una abogada o una oficina legal no compartirá honorarios con otra persona que no esté autorizada a ejercer la abogacía, excepto que:

(1) podrá suscribir un acuerdo con su oficina legal, socios o socias, asociados o asociadas para disponer el pago de dinero a su sucesión o a otras personas en particular durante un periodo de tiempo razonable luego de su fallecimiento;

(2) podrá comprar la práctica profesional de un abogado fallecido o una abogada fallecida, declarado o declarada incapaz o ausente judicialmente, conforme a las disposiciones de la Regla 1.17, mediante el pago del precio de compra acordado a la sucesión o a otro u otra representante de ese abogado o esa abogada;

(3) podrá incluir a empleados y empleadas que no son abogados o abogadas en un plan de compensación o retiro, aunque el plan se base, en todo o en parte, en un acuerdo de participación y distribución de beneficios; y

(4) podrá compartir honorarios concedidos por un tribunal con una organización sin fines de lucro que le contrate, emplee o recomiende para atender el asunto.

(b) Un abogado o una abogada no formará una sociedad con una persona que no sea abogada cuando cualquiera de las actividades de la sociedad consista en la práctica de la abogacía.

(c) Un abogado o una abogada no permitirá que una persona que le recomienda, le emplea o le paga por prestar servicios legales a otra persona, dirija o controle su juicio profesional al prestar estos servicios.

(d) Un abogado o una abogada no podrá prestar servicios profesionales a través de una corporación profesional o asociación autorizada para practicar la abogacía con fines pecuniarios, si:

(1) una persona que no es abogada posee algún interés en la organización, excepto que un o una representante de la sucesión de una abogada o un abogado podrá retener las acciones o activos de la oficina

legal por un periodo de tiempo razonable durante la administración del caudal;

(2) una persona que no es abogada es director o directora o funcionario o funcionaria de esa corporación, u ocupa una posición de similar responsabilidad en una organización análoga no corporativa; o

(3) una persona que no es abogada tiene el derecho de dirigir o controlar el juicio profesional del abogado o de la abogada.

COMENTARIOS

[1] Las disposiciones de esta regla reiteran las limitaciones conocidas sobre compartir honorarios. Estas limitaciones protegen el juicio profesional independiente del abogado o de la abogada. Cuando alguien que no es su cliente paga los honorarios o el salario del abogado o de la abogada, o recomienda la contratación del abogado o de la abogada, ese acuerdo no modifica la obligación del abogado o de la abogada hacia su cliente. Según se indica en el inciso (c), estos acuerdos no deben interferir con el juicio profesional del abogado o de la abogada.

[2] Esta regla expresa las limitaciones conocidas que están relacionadas con permitir que una tercera persona dirija o limite el juicio profesional del abogado o de la abogada al prestar servicios legales. Véase también la Regla 1.8(f).

PROCEDENCIA

La Regla 5.4 propuesta corresponde a la Regla 5.4 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Professional Independence of a Lawyer*.

OBSERVACIONES

La regla propuesta regula las diversas circunstancias en las que las abogadas y los abogados pueden o no compartir honorarios. Según sugiere su título, esto se dispone en aras de salvaguardar la independencia de criterio de la o del profesional del Derecho, que no debe correr riesgo ante situaciones en las que una persona u organización distinta a su cliente es quien paga o recomienda al abogado o abogada.⁵⁹⁰

El subinciso (a)(1) establece una de las excepciones a la norma general relativa a que un abogado, una abogada o una oficina legal no puede compartir honorarios con una persona que no está autorizada a ejercer la abogacía.⁵⁹¹ Durante las discusiones del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, el Comité Especial determinó modificar este subinciso para disponer como excepción a la norma antes indicada que un abogado o una abogada podrá suscribir un acuerdo con su oficina legal, socios, socias, asociados o asociadas en el que disponga el pago de dinero a su sucesión o a otras personas durante un periodo de tiempo razonable luego de su fallecimiento.⁵⁹² La modificación del organismo asesor consistió en aclarar que el acuerdo podrá ser con “su oficina legal, socios, socias, asociados o asociadas”. El resto de las modificaciones a este inciso se realizaron para dotarlo de mayor precisión.

⁵⁹⁰ Rotunda y Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 5.4-1.

⁵⁹¹ El fundamento de esta excepción, según explican tratadistas en el contexto de la disposición análoga en las Reglas Modelo, es el siguiente:

After the death of a lawyer, the lawyer’s beneficiaries have a right to receive the lawyer’s assets through the operation of wills and estates law. A portion of the assets may include paying out the deceased lawyer’s share of the lawyer’s share of the law firm’s capital account and another portion may include paying the legal fees that the deceased lawyer earned in the practice of law. Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 5.4-1(b), págs. 1083-1084.

⁵⁹² Claro está, es importante establecer una limitación al periodo de tiempo durante el cual se permite compartir honorarios conforme a este inciso para evitar que personas que no ejercen la abogacía acaben convirtiéndose en socios “de facto” del abogado, la abogada o la entidad de la que se trate. Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 5.4-1(b), págs. 1083-1084.

Por otro lado, en el subinciso (a)(2) se realizaron cambios mínimos de redacción. Así pues, se sustituyó “incapacitado o incapacitada, desaparecido o desaparecida” por “declarado o declarada incapaz o ausente judicialmente”. Asimismo, se sustituyó “pagar” por “mediante el pago del”. Los subincisos (a)(3) y (a)(4) tampoco sufrieron cambios sustantivos.

Por su parte, en el inciso (b) se reformuló para disponer que un abogado o una abogada no formará una sociedad con una persona que no sea abogada cuando cualquiera de las actividades de la sociedad consista en la práctica de la abogacía. El resto de los incisos y subincisos de esta regla se modificaron mínimamente para integrar cambios aprobados en otras reglas y para precisar la conducta impropia. Similarmente, los comentarios se variaron con el mismo propósito.

REGLA 5.5. PRÁCTICA NO AUTORIZADA DE LA ABOGACÍA; PRÁCTICA MULTIJURISDICCIONAL DE LA ABOGACÍA

(a) Un abogado o una abogada no ejercerá ni colaborará para que otro abogado u otra abogada ejerza la profesión jurídica en otra jurisdicción cuando esto contravenga la reglamentación de la profesión jurídica en esa jurisdicción.

(b) Una persona no admitida a la práctica de la abogacía en esta jurisdicción no podrá:

(1) establecer una oficina o cualquier otra presencia continua y sistemática para ejercer la abogacía en Puerto Rico, a menos que esté autorizada por estas Reglas o por alguna ley, o

(2) hacer creer al público o aparentar de cualquier manera que puede ejercer la abogacía en Puerto Rico.

(c) Cualquier persona admitida a ejercer la abogacía en una jurisdicción de Estados Unidos, y que no esté suspendida o separada de la práctica de la abogacía en alguna jurisdicción, podrá proveer servicios legales en Puerto Rico de forma temporal, siempre que:

(1) sus servicios se ofrezcan en asociación con una abogada admitida o un abogado admitido a la práctica de la abogacía en Puerto Rico y quien participa activamente en el asunto;

(2) sus servicios estén relacionados razonablemente con un procedimiento pendiente o potencial ante un tribunal en Puerto Rico u otra jurisdicción, si el abogado o la abogada con la que colabora está autorizada por ley u orden judicial a comparecer en ese procedimiento o razonablemente espera que se le concederá tal autorización;

(3) sus servicios estén relacionados razonablemente con un procedimiento pendiente o potencial de arbitraje, mediación u otro método alternativo para resolver un conflicto en esta u otra jurisdicción, si los servicios surgen o están relacionados razonablemente con la práctica de dicho abogado o abogada en una jurisdicción en la cual está admitido o admitida y no son servicios para los cuales el tribunal requiere admisión por cortesía; o

(4) sus servicios no queden comprendidos en los incisos (c)(2) o (c)(3) y surjan de, o estén relacionados razonablemente con, la práctica de dicho abogado o abogada en una jurisdicción en la cual está admitido o admitida a ejercer.

(d) Una abogada admitida o un abogado admitido a ejercer en una jurisdicción de Estados Unidos, o en una jurisdicción extranjera, que no esté desaforado o desaforada, o su equivalente para ejercer en alguna jurisdicción, o una persona que de otro modo practique legalmente como abogado interno o abogada interna (*in-house counsel*) bajo las leyes de una jurisdicción extranjera, puede proveer servicios legales desde una oficina u otra presencia sistemática y continua en esta jurisdicción siempre que:

(1) se provean al patrono del abogado o de la abogada o a alguna de sus organizaciones afiliadas; no sean servicios para los cuales el foro requiere admisión por cortesía; y, cuando se lleven a cabo por una abogada o abogado extranjero y se requiera asesoramiento sobre el Derecho de esta u otras jurisdicciones o de los Estados Unidos, tal asesoramiento se base en el consejo legal de un abogado o una abogada que esté debidamente admitido o admitida y autorizada por dicha jurisdicción para proveer tal asesoramiento; o

(2) sean servicios que la abogada o el abogado esté autorizado a proveer bajo ley federal u otra ley en esta jurisdicción.

(e) Para propósitos del subinciso (d):

(1) una abogada o un abogado extranjero debe estar al día y en cumplimiento con los requisitos de la profesión legal reconocida por dicha jurisdicción extranjera, cuyos miembros estén admitidos o admitidas a ejercer como abogado, abogada, consejero o consejera legal o su equivalente, y estén sujetos o sujetas a la reglamentación efectiva y disciplinaria de un cuerpo profesional debidamente constituido o de una autoridad pública; o

(2) la persona que de otro modo ejerza legalmente como abogada o abogado interno (*in-house counsel*) bajo las leyes de una jurisdicción extranjera debe estar autorizada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el ejercicio de su discreción, para ejercer bajo esta regla.

(f) Una abogada admitida o un abogado admitido a ejercer la abogacía en una jurisdicción de Estados Unidos, o en una jurisdicción extranjera, que esté presente físicamente en Puerto Rico, podrá trabajar remotamente desde la jurisdicción de Puerto Rico, sin que se entienda que por esto incurre en práctica no autorizada de la profesión en nuestra jurisdicción, siempre que:

(1) los servicios legales del abogado o la abogada se limiten a los que está autorizado o autorizada a realizar por la jurisdicción en la cual está admitido o admitida, y

(2) el abogado o la abogada no afirme, aparente o haga creer al público que es un abogado o abogada de Puerto Rico o que está autorizado o autorizada a ejercer la abogacía en Puerto Rico.

COMENTARIOS

[1] Un abogado o una abogada puede ejercer la abogacía en Puerto Rico cuando cuente con la autorización del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Un abogado o una abogada puede ser admitido o admitida a ejercer la abogacía en una jurisdicción de manera regular o puede ser autorizado o autorizada por una regla judicial u orden o por una ley para ejercer con un propósito limitado o restringido. El inciso (a) aplica a la práctica no autorizada de la abogacía por un abogado o una abogada, ya sea a través de su acción directa o mediante ayuda a otra persona a ejercerla. Por ejemplo, un abogado o una abogada no puede ayudar a que una persona practique la abogacía en violación de las normas que rigen la conducta profesional en la jurisdicción de esa persona.

[2] Esta regla no prohíbe que un abogado o una abogada emplee a paraprofesionales y les delegue funciones, siempre y cuando el abogado o la abogada supervise el trabajo delegado y sea responsable de su trabajo. Véase la Regla 5.3. Paraprofesional es una persona a quien se le delega un aspecto particular de una tarea profesional, pero que no tiene licencia para ejercer como un o una profesional completamente calificado.

[3] Un abogado o una abogada puede proveer asesoramiento profesional e instruir a personas que no son abogadas y cuyo empleo requiere el conocimiento de la ley y del Derecho; por ejemplo, ajustadores de seguros, personal de instituciones financieras o comerciales, trabajadoras y trabajadores sociales, contadores y contadoras y personas empleadas en entes gubernamentales. Además, un abogado o una abogada puede aconsejar a

quienes, sin ser abogados o abogadas, desean representarse por derecho propio.

[4] Fuera de lo autorizado por la ley o por esta regla, un abogado o una abogada que no está admitido o admitida a ejercer en Puerto Rico viola el subinciso (b)(1) si establece una oficina u otra presencia sistemática y continua para ejercer la abogacía. La presencia puede ser sistemática y continua incluso si el abogado o la abogada no está físicamente presente en Puerto Rico. Tal abogado o abogada no se debe anunciar ante el público ni representar que está admitido o admitida a ejercer la abogacía en Puerto Rico. Véase también la Regla 7.1.

[5] Hay ocasiones en que una abogada admitida o un abogado admitido a ejercer en una jurisdicción de los Estados Unidos, y que no esté desaforado o suspendido en alguna jurisdicción, puede proveer servicios legales de manera temporal en Puerto Rico bajo circunstancias que no creen un riesgo irrazonable para los intereses de sus clientes, el público o los tribunales. El inciso (c) identifica cuatro de esas circunstancias. El hecho de que una conducta no esté identificada no implica que tal conducta esté o no autorizada. Excepto lo dispuesto en los subincisos (d)(1) y (d)(2), esta regla no autoriza a un abogado o a una abogada estadounidense o del extranjero a establecer una oficina u otra presencia sistemática y continua en Puerto Rico sin que haya sido admitido o admitida a la práctica de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

[6] No existe una prueba particular para determinar si los servicios de un abogado o una abogada se prestan de manera "temporal" en Puerto Rico y, por lo tanto, están permitidos según el inciso (c). Los servicios pueden ser "temporales" a pesar de que el abogado o la abogada preste servicios de manera recurrente en Puerto Rico, o por un periodo prolongado, como cuando el abogado o la abogada representa a una o un cliente en una negociación extensa o un litigio complejo.

[7] Los incisos (c) y (d) aplican a abogados o abogadas que son admitidos o admitidas a ejercer la abogacía en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, que incluye el Distrito de Columbia y cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos. El inciso (d) también aplica a abogados admitidos o abogadas admitidas en una jurisdicción extranjera. La palabra "admitido o admitida" en los incisos (c), (d), (e) y (f) contempla que el abogado o la

abogada está autorizado o autorizada a ejercer en la jurisdicción en la que el abogado o la abogada está admitido o admitida y excluye a un abogado o a una abogada que, aunque esté técnicamente admitido o admitida, no cuenta con autorización porque, por ejemplo, está inactivo o inactiva.

[8] El subinciso (c)(1) reconoce que los intereses de la clientela y el público están protegidos si un abogado admitido o una abogada admitida en otra jurisdicción se asocia con un abogado o una abogada con licencia para ejercer en Puerto Rico. Sin embargo, este subinciso requiere que el abogado admitido o la abogada admitida a ejercer en Puerto Rico debe participar activamente y compartir la responsabilidad por la representación de la o del cliente.

[9] Los abogados y las abogadas que no cuenten con admisión para ejercer en Puerto Rico pueden ser autorizados o autorizadas por ley, orden de un tribunal o una entidad gubernamental para comparecer ante ese foro. Esta autoridad puede concederse de conformidad con las reglas formales que rigen la admisión por cortesía o *pro hac vice* a la abogacía o de conformidad con la práctica del tribunal o de la entidad gubernamental. Según el subinciso (c)(2), un abogado o una abogada no viola esta regla cuando comparece ante un tribunal o agencia de conformidad con dicha autoridad. En la medida en que una regla judicial u otra ley de esta jurisdicción requiera que un abogado o abogada que no esté admitido o admitida a ejercer en Puerto Rico obtenga la admisión por cortesía o *pro hac vice* antes de comparecer ante un tribunal o entidad gubernamental, esta regla requiere que el abogado o la abogada obtenga esa autorización.

[10] El subinciso (c)(2) también establece que un abogado o abogada que presta servicios en una jurisdicción de manera temporal no infringe esta regla cuando se involucra en conducta previa a un procedimiento o audiencia en una jurisdicción en la que el abogado o la abogada está autorizado o autorizada a ejercer la abogacía o en la que espera razonablemente ser admitido o admitida por cortesía o *pro hac vice*. Algunos ejemplos de esta conducta incluyen reuniones con la o el cliente, entrevistas con testigos potenciales y la revisión de documentos. Del mismo modo, un abogado admitido o una abogada admitida en esta jurisdicción puede participar temporalmente en Puerto Rico en relación con un litigio pendiente cuando espera razonablemente que será autorizado o autorizada a comparecer, incluso en la toma de deposiciones.

[11] Cuando un abogado o una abogada tuvo o tiene la expectativa razonable de ser admitido o admitida a comparecer ante un tribunal o una agencia administrativa, el subinciso (c)(2) también permite la conducta de abogados o abogadas que están asociados o asociadas con ese abogado o esa abogada en el asunto, pero que no esperan comparecer ante el tribunal o la agencia administrativa. Por ejemplo, los abogados subordinados pueden realizar investigaciones, revisar documentos y asistir a reuniones con testigos en apoyo del abogado o de la abogada responsable del litigio.

[12] El subinciso (c)(3) permite que un abogado admitido o una abogada admitida a ejercer la abogacía en una jurisdicción realice servicios de manera temporal en esta jurisdicción si estos servicios se prestan o están razonablemente relacionados con un arbitraje, una mediación u otro método alternativo de solución de conflictos, pendiente o potencial, en esta u otra jurisdicción, si los servicios surgen o están relacionados razonablemente con la práctica del abogado o de la abogada en una jurisdicción en la que está admitido o admitida a ejercer la abogacía. El abogado o la abogada, sin embargo, debe obtener la admisión por cortesía o *pro hac vice* en un caso de arbitraje o mediación que está relacionado con un litigio o si las reglas del tribunal o la ley así lo requieren.

[13] El subinciso (c)(4) permite que un abogado admitido o una abogada admitida en otra jurisdicción brinde ciertos servicios legales de manera temporal en Puerto Rico que surjan o estén razonablemente relacionados con la práctica del abogado o de la abogada en la jurisdicción en la que está admitido o admitida, pero que no está comprendido en los subincisos (c)(2) o (c)(3). Estos servicios incluyen tanto servicios legales como servicios que quienes no son abogados o abogadas pueden prestar, pero que se consideran práctica legal cuando los realizan abogados o abogadas.

[14] Los subincisos (c)(3) y (c)(4) requieren que los servicios surjan de, o estén razonablemente relacionados con, la práctica del abogado o de la abogada en una jurisdicción en la que está admitido o admitida. Una variedad de factores evidencia tal relación. La o el cliente de la abogada o del abogado puede haber sido representado anteriormente por el abogado o la abogada, o puede ser residente o tener contactos sustanciales con la jurisdicción en la que la abogada o el abogado está admitido. El asunto, aunque involucre a otras jurisdicciones, puede tener un nexo sustancial con esa jurisdicción. En otros casos, aspectos sustanciales del trabajo del abogado o de la abogada pueden

llevarse a cabo en esa jurisdicción o un aspecto sustancial del asunto puede involucrar la ley de la jurisdicción. La relación necesaria puede surgir cuando las actividades de la o del cliente o los asuntos legales involucran jurisdicciones múltiples, como cuando los funcionarios o las funcionarias de una corporación multinacional evalúan mercados comerciales potenciales y buscan los servicios de su abogado o abogada para evaluar los méritos relativos de cada mercado. Además, los servicios pueden involucrar la experiencia reconocida del abogado o la abogada desarrollada mediante la práctica regular de la abogacía en nombre de las y los clientes en asuntos que involucran un cuerpo particular de leyes federales, leyes uniformes, o leyes extranjeras o internacionales.

[15] El inciso (d) identifica dos circunstancias en las cuales un abogado o una abogada que es admitido o admitida a ejercer en una jurisdicción de los Estados Unidos o una jurisdicción extranjera, y no está desaforado o desaforada, o su equivalente, de la práctica en cualquier jurisdicción puede establecer una oficina u otra presencia sistemática y continua en esta jurisdicción para la práctica de la abogacía. De conformidad con el inciso (c) de esta regla, un abogado admitido o una abogada admitida en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos puede proveer también servicios legales en Puerto Rico de manera temporal. Salvo lo dispuesto en los subincisos (d)(1), (d)(2) y (f), un abogado o una abogada que esté admitido o admitida a ejercer la abogacía en una jurisdicción de los Estados Unidos o en el extranjero y que establezca una oficina u otra presencia sistemática o continua en una jurisdicción debe solicitar admisión a la práctica de la abogacía en Puerto Rico.

[16] El subinciso (d)(1) aplica a un abogado estadounidense o extranjero, o a una abogada estadounidense o extranjera, que es empleado o empleada por una o un cliente para proveer servicios legales a su patrono o a sus afiliadas, es decir, organizaciones que controlan, están controladas por, o están bajo control común con el patrono. Este subinciso no autoriza a proveer servicios legales personales a los funcionarios, funcionarias, empleados o empleadas del patrono. El subinciso aplica a abogados o abogadas corporativas internas (*in-house counsel*), abogados o abogadas del gobierno y otros empleados o empleadas que se contraten para prestar servicios legales al patrono. La capacidad del abogado o de la abogada para representar al patrono fuera de la jurisdicción en la que el abogado o la abogada tiene licencia sirve generalmente a los intereses del patrono y no crea un riesgo irrazonable para otros porque el patrono está capacitado para evaluar las calificaciones del

abogado o de la abogada y la calidad de su trabajo. Para disminuir aún más cualquier riesgo para el patrono-cliente, al asesorar sobre el Derecho de Puerto Rico o de los Estados Unidos, el abogado extranjero o la abogada extranjera autorizada para practicar según el subinciso (d)(1) de esta regla debe basar su asesoramiento en el consejo legal de un abogado o una abogada que esté admitido o admitida a ejercer en Puerto Rico.

[17] Si un abogado o una abogada establece una oficina legal u otra presencia sistemática en Puerto Rico con el fin de prestar servicios legales a su patrono, el abogado o la abogada puede estar sujeto o sujeta a la reglamentación establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

[18] El subinciso (d)(2) reconoce que un abogado admitido o una abogada admitida en alguna jurisdicción de Estados Unidos o un abogado extranjero o una abogada extranjera puede proveer servicios legales en Puerto Rico cuando está autorizado o autorizada por alguna ley federal o por otra ley, incluida la reglamentación del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

[19] Un abogado o una abogada que ejerce la abogacía en Puerto Rico conforme a los incisos (c) o (d) está sujeto o sujeta a la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase la Regla 8.5(a).

[20] En algunas circunstancias, un abogado o una abogada que ejerce la abogacía en Puerto Rico en virtud de los incisos (c) o (d) podría tener que informar a la o el cliente que el abogado o la abogada no tiene licencia para ejercer la abogacía en Puerto Rico. Por ejemplo, eso puede ser necesario cuando la representación se produce principalmente en Puerto Rico y requiere el conocimiento del Derecho puertorriqueño. Véase la Regla 1.4(b).

[21] Los incisos (c) y (d) no autorizan los anuncios de servicios legales en Puerto Rico por parte de abogados o abogadas que están admitidos a ejercer en otras jurisdicciones. La manera en que los abogados o las abogadas pueden comunicar la disponibilidad de sus servicios en Puerto Rico se rige por las Reglas 7.1 a 7.3.

[22] Una abogada admitida o un abogado admitido a ejercer la abogacía en otra jurisdicción, pero no en Puerto Rico, no incurrirá en práctica no autorizada de la profesión en nuestra jurisdicción cuando, mientras está físicamente en Puerto Rico, conduce su práctica de manera remota y cumple

con las condiciones del inciso (f). En estos casos, la presencia del abogado o la abogada en Puerto Rico no tiene el propósito de ejercer la profesión, sino que es incidental.

PROCEDENCIA

La Regla 5.5 propuesta corresponde a la Regla 5.5 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Unauthorized Practice of Law; Multijurisdictional Practice of Law*.

OBSERVACIONES

Durante las discusiones del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* el Comité Especial determinó modificar esta regla para conformarla a las disposiciones de la Regla 5.5 de las Reglas Modelo de la ABA.

Respecto al subinciso (a)(1), el Comité Especial le solicitó al Secretariado que investigara si a través de una ley se podría establecer una oficina o cualquier presencia continua y sistemática para ejercer la abogacía en Puerto Rico. El Secretariado investigó la interpretación y adaptación que otras jurisdicciones han realizado a este subinciso y se determinó que el texto actual era compatible con nuestro ordenamiento jurídico; a saber, la Regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo sobre Admisión por Cortesía y al Canon 33 del Código de Ética Profesional.

Por otro lado, el Comité Especial realizó cambios al inciso (c). Para el subinciso (c)(3) se partió de la traducción provista por el Centro de Ética Legal de la UPR. En importante mencionar que surgió una discusión sobre la inclusión del término “temporera”, incluido en *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, toda vez que la Regla 5.4 de las Reglas Modelo de la ABA alude a *temporary*. En consecuencia, se solicitó al Secretariado que consultara con el Negociado de Traducciones y con la Oficina de la Compiladora y Publicista de Jurisprudencia si “temporera” era el término idóneo. En consideración a las consultas realizadas, se sustituyó “temporera” por “temporal”.

El subinciso (c)(3) se reformuló para que reflejara lo dispuesto en su contraparte de la Regla 5.4. Además, se añadió el subinciso (c)(4), el cual no constaba en el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*. Los subincisos (d)(1) y (d)(2) también se conformaron a las Reglas

Modelo de la ABA. De otra parte, se añadió el inciso (e) con sus respectivos subincisos.

Posteriormente, el Comité Especial añadió un inciso (f) relacionado con la práctica remota del ejercicio de la abogacía. El Comité Especial redactó el inciso basándose en lo aprobado en otras jurisdicciones, tales como Carolina del Sur, Connecticut y Utah. Lo establecido en la regla incorporó lo dispuesto en la Opinión Formal de la ABA 495. En esta se mencionó:

“this Committee’s opinion is that a lawyer may practice law pursuant to the jurisdiction(s) in which the lawyer is licensed (the “licensing jurisdiction”) even from a physical location where the lawyer is not licensed (the “local jurisdiction”) under specific parameters. Authorization in the licensing jurisdiction can be by licensure of the highest court of a state or a federal court. For purposes of this opinion, practice of the licensing jurisdiction law may include the law of the licensing jurisdiction and other law as permitted by ABA Model Rule 5.5(c) or (d), **including, for instance, temporary practice involving other states’ or federal laws. In other words, the lawyer may practice from home (or other remote location) whatever law(s) the lawyer is authorized to practice by the lawyer’s licensing jurisdiction, as they would from their office in the licensing jurisdiction.** As recognized by Rule 5.5(d)(2), a federal agency may also authorize lawyers to appear before it in any U.S. jurisdiction. The rules are considered rules of reason and their purpose must be examined to determine their meaning. Comment [2] indicates the purpose of the rule: “limiting the practice of law to members of the bar protects the public against rendition of legal services by unqualified persons.” A local jurisdiction has no real interest in prohibiting a lawyer from practicing the law of a jurisdiction in which that lawyer is licensed and therefore qualified to represent clients in that jurisdiction. A local jurisdiction, however, does have an interest in ensuring lawyers practicing in its jurisdiction are competent to do so.

Model Rule 5.5(b)(1) prohibits a lawyer from “establish[ing] an office or other systematic and continuous presence in [the] jurisdiction [in which the lawyer is not licensed] for the practice of law.” Words in the rules, unless otherwise defined, are given their ordinary meaning. “Establish” means “to found, institute, build, or bring into being on a firm or stable basis.” [FN2] A local office is not “established” within the meaning of the rule by the lawyer working in the local jurisdiction if the lawyer does not hold out to the public an address in the local jurisdiction as an office and a local jurisdiction address does not appear on letterhead, business cards, websites, or other

indicia of a lawyer's presence. [FN3: To avoid confusion of clients and others who might presume the lawyer is regularly present at a physical address in the licensing jurisdiction, the lawyer might include a notation in each publication of the address such as "by appointment only" or "for mail delivery."] Likewise it does not "establish" a systematic and continuous presence in the jurisdiction for the practice of law since the lawyer is neither practicing the law of the local jurisdiction nor holding out the availability to do so. The lawyer's physical presence in the local jurisdiction is incidental; it is not for the practice of law. Conversely, a lawyer who includes a local jurisdiction address on websites, letterhead, business cards, or advertising may be said to have established an office or a systematic and continuous presence in the local jurisdiction for the practice of law.

Subparagraph (b)(2) prohibits a lawyer from "hold[ing] out to the public or otherwise represent[ing] that the lawyer is admitted to practice law in [the] jurisdiction" in which the lawyer is not admitted to practice. A lawyer practicing remotely from a local jurisdiction may not state or imply that the lawyer is licensed to practice law in the local jurisdiction. Again, information provided on websites, letterhead, business cards, or advertising would be indicia of whether a lawyer is "holding out" as practicing law in the local jurisdiction. If the lawyer's website, letterhead, business cards, advertising, and the like clearly indicate the lawyer's jurisdictional limitations, do not provide an address in the local jurisdiction, and do not offer to provide legal services in the local jurisdiction, the lawyer has not "held out" as prohibited by the rule.

[...]

Conclusion

The purpose of Model Rule 5.5 is to protect the public from unlicensed and unqualified practitioners of law. That purpose is not served by prohibiting a lawyer from practicing the law of a jurisdiction in which the lawyer is licensed, for clients with matters in that jurisdiction, if the lawyer is for all intents and purposes invisible as a lawyer to a local jurisdiction where the lawyer is physically located, but not licensed. The Committee's opinion is that, in the absence of a local jurisdiction's finding that the activity constitutes the unauthorized practice of law, a lawyer may practice the law authorized by the lawyer's licensing jurisdiction for clients of that jurisdiction, while physically located in a jurisdiction where the lawyer is not licensed if the lawyer does not hold out the lawyer's presence or availability to perform legal services in the local jurisdiction or actually

provide legal services for matters subject to the local jurisdiction, unless otherwise authorized.⁵⁹³

En cuanto a los comentarios, en términos generales, se integraron cambios para precisar su contenido. Sin embargo, el comentario [2] incluye una propuesta que el Comité Especial le solicitó al Secretariado para definir el concepto “paraprofesional”. Además, se creó un comentario [22] en el cual se contextualiza y explica el propósito del inciso (f).

Por último, enfatizamos que al evaluar el comentario [14] de esta regla, el Comité Especial determinó eliminar la última oración contenida en el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*. Lo anterior, en vista de que se relaciona con el *Model Court Rule on Provision of Legal Services Following Determination of Major Disaster*, cuerpo normativo que no tiene equivalente en nuestra jurisdicción. Con esto en mente, el Comité Especial acordó exhortar al Tribunal Supremo a considerar la posibilidad de elaborar una reglamentación análoga en consideración a que nuestra jurisdicción es propensa a sufrir el embate de fenómenos atmosféricos. El Secretariado, como de costumbre, quedaría disponible para desarrollar una propuesta sobre este particular.

No obstante, se hace constar que una persona integrante del Comité Especial mostró preocupación ante la determinación de no adoptar la última oración del comentario [14] de la Regla 5.5 de las Reglas Modelo de la ABA. En particular, señaló que esto significaría que los abogados y las abogadas que lleguen a Puerto Rico a prestar servicios luego de un fenómeno atmosférico deberán solicitar admisión por cortesía o *pro hac vice*.

⁵⁹³ Énfasis suplido. Opinión Formal de la ABA 495, págs. 2-3, disponible en https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/aba-formal-opinion-495.pdf (última visita, 12 de mayo de 2023).

REGLA 5.6. RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Un abogado o una abogada no podrá participar en el ofrecimiento o la constitución de:

(a) un acuerdo de sociedad, de accionistas, de operación, de empleo u otro similar que restrinja el derecho de una abogada o un abogado a ejercer la abogacía una vez termine esa relación, excepto que se trate de un acuerdo sobre beneficios de retiro, o

(b) un acuerdo transaccional que ponga fin a la controversia de su cliente en el cual se incluya una restricción al derecho del abogado o de la abogada a ejercer la abogacía.

COMENTARIOS

[1] Un acuerdo que restringe el derecho de los abogados o las abogadas a ejercer luego de abandonar una oficina legal no solo limita su autonomía profesional, sino que también limita la libertad de las y los clientes para seleccionar su representación legal. El inciso (a) prohíbe estos acuerdos, con excepción de las restricciones relacionadas con las disposiciones relativas a los beneficios de jubilación o retiro por los servicios prestados a la oficina legal.

[2] El inciso (b) prohíbe que un abogado o una abogada acepte no representar a otras personas como parte de la transacción de una reclamación en nombre de una o un cliente.

[3] Esta regla no aplica a las prohibiciones o restricciones que pueden incluirse en los acuerdos de la venta de una práctica legal de conformidad con la Regla 1.17.

PROCEDENCIA

La Regla 5.6 corresponde a la Regla 5.6 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Restrictions on Rights to Practice*.

OBSERVACIONES

En primer lugar, se destaca que esta regla fue adoptada por el Comité Especial tal y como fue propuesta en el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*.

Esta regla gobierna tanto la participación en el ofrecimiento como en la realización de acuerdos que restringen el ejercicio de la abogacía.⁵⁹⁴ La Regla 5.6 tiene como fin proteger la autonomía profesional de los abogados y las abogadas, y la libertad que tienen las y los clientes de seleccionar a su representante legal.⁵⁹⁵ Además, protege el derecho de los abogados y las abogadas de trasladarse a otras oficinas legales o, incluso, de abrir su propia oficina legal luego de concluir una asociación con otra oficina legal o patrono.⁵⁹⁶ De ahí que se prohíben los acuerdos que restrinjan el derecho que tiene todo abogado y toda abogada de ejercer la profesión legal.

Previo a la aprobación del Código Modelo de Responsabilidad Profesional de la ABA (1969), esta institución se había expresado en contra de las cláusulas o acuerdos de no competencia en el contexto de la profesión legal.⁵⁹⁷ La posición de la ABA se mantuvo inalterada hasta el presente y la norma recogida en la Regla Disciplinaria 2-108 del Código Modelo se plasmó en la actual Regla Modelo 5.6 de la ABA. La visión de la ABA fue tan estricta que no reconoció la validez de los contratos de no competencia ni siquiera cuando la restricción es precisa en términos de tiempo y área geográfica.⁵⁹⁸ El principal fundamento fue que este tipo de acuerdos limitaba la autonomía profesional del abogado o

⁵⁹⁴ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 5.6-1(a).

⁵⁹⁵ Comentarios de Regla 5.6.

⁵⁹⁶ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. I, Sec. 11.02, pág. 50-5.

⁵⁹⁷ S. Stroud, *Non-Compete Agreements: Weighing the interests of Profession and Firm*, 53 Ala L. Rev. 1023, 1028 (2002).

⁵⁹⁸ Por ejemplo, en referencia a la Regla Modelo 5.6(a), Rotunda y Dzienkowski comentan que los pactos que restrinjan el derecho de los abogados y las abogadas a ejercer la profesión legal son nulos “aun si están limitados a un período o área geográfica determinados” (“even if they are limited to a stated period and geographic area”). Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 5.6-1(a), pág. 1162.

de la abogada y la libertad de las y los clientes de seleccionar al o a la profesional legal de su preferencia.⁵⁹⁹

La mayor parte de las jurisdicciones estatales de Estados Unidos prohíben estos contratos en la profesión jurídica. Por otro lado, se han legitimado acuerdos que requieren que el abogado o la abogada que renuncia y continúa representando casos de la oficina legal, le pague a esta un por ciento de los honorarios contingentes devengados al finalizar el caso.⁶⁰⁰ Cabe destacar que la mayoría de los estados adoptaron la Regla Modelo 5.6 de la ABA.⁶⁰¹ Las determinaciones de algunos tribunales a nivel estatal de alejarse de la prohibición total surgen de una evaluación de los requisitos de la regla ética y la necesidad de una entidad de servicios profesionales legales de proteger sus intereses económicos. En esa visión menos rígida de la prohibición de la Regla Modelo 5.6(a) también tiene gran peso que la restricción no afecte los derechos de la clientela ni el interés público. En lo que respecta a la aplicabilidad de estas cláusulas a la profesión legal, se comenta lo siguiente:

Of all professionals, attorneys have been singled out by the courts for special treatment when deciding whether to uphold covenants not to compete. In large part, the special treatment accorded lawyers stems from a set of ethical restrictions on lawyers that do not exist for accountants and physicians. Both the Model Rules of Professional Conduct adopted by the American Bar Association in 1983 and the earlier model Code of Professional Responsibility impose ethical restraints on agreements not to compete.⁶⁰²

También se discute el efecto de las restricciones indirectas al libre ejercicio de la abogacía, las cuales tienen el propósito de proteger a la oficina legal de posibles pérdidas económicas por la disminución de clientes. Reiteradamente, los tribunales han decidido que las restricciones indirectas son inválidas cuando surgen como consecuencia de la salida de un abogado o una abogada de una oficina legal y tienen el efecto directo de restringirle el ejercicio de la abogacía, limitando el derecho de las y los clientes a escoger su representante legal. Por ello, para determinar la validez de un desincentivo económico, lo determinante es el efecto de la prohibición y no la intención de las partes al firmar el acuerdo.⁶⁰³

⁵⁹⁹ Comentario [1] de la Regla 5.6.

⁶⁰⁰ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. Sec. 5.6-1(b).

⁶⁰¹ *Variations of the ABA Model Rules of Professional Conduct* (Model Rule 5.6), disponible en https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/mrpc_5_6.pdf (última visita, 12 de mayo de 2023).

⁶⁰² S.L. Kafker, *Golden handcuffs: Enforceability of noncompetition clause in professional partnership agreements of accountants, physicians, and attorneys*, 31 Am. Bus. L.J. 31, 41-42 (1993).

⁶⁰³ J. Walter Sinclair, R. J. Worst, *Enforceability of Non-Competition Clauses Affecting Lawyers*, 62 Def. Couns. J. 58 (1995).

REGLA 5.7. RESPONSABILIDAD POR SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ABOGACÍA

(a) Un abogado o una abogada deberá cumplir con estas Reglas cuando ofrezca servicios relacionados con la práctica de la abogacía, según se definen en el inciso (b) de esta regla, si estos servicios se proveen:

(1) por el abogado o la abogada en circunstancias que no se diferencian de los servicios legales que proveen a sus clientes, o

(2) en otras circunstancias —ya sea individualmente, a través de una organización controlada por el abogado o la abogada, o en combinación con otros abogados u otras abogadas— si el abogado o la abogada no toma las medidas razonables para asegurarse de que la persona que recibe tales servicios relacionados con la práctica de la abogacía sepa que estos no constituyen servicios legales y no existen las protecciones aplicables a la relación cliente-abogado o abogada.

(b) El término “servicios relacionados con la práctica de la abogacía” se refiere a los servicios que pueden ofrecerse razonablemente en conjunto y están relacionados sustancialmente con la prestación de servicios legales, y que no constituyen una práctica ilegal de la abogacía cuando son provistos por una persona que no está admitida a ejercer la abogacía.

COMENTARIOS

[1] Cuando un abogado o una abogada lleva a cabo servicios relacionados con la abogacía o controla una organización que lo hace, existe el potencial de que surjan problemas éticos. El principal de estos es la posibilidad de que la persona para quien se prestan los servicios relacionados con la abogacía no comprenda que los servicios pueden no conllevar las protecciones ofrecidas usualmente como parte de la relación cliente-abogado o abogada. La persona beneficiaria de los servicios relacionados con la abogacía puede esperar, por ejemplo, que la protección de las confidencias, las prohibiciones contra la representación de personas con intereses encontrados y las obligaciones del abogado o de la abogada de mantener la independencia profesional apliquen a la prestación de servicios relacionados con la abogacía cuando puede que ese no sea el caso.

[2] La Regla 5.7 aplica a la prestación de servicios relacionados con la abogacía por parte de un abogado o una abogada, incluso cuando el abogado o la

abogada no proporciona ningún servicio legal a la persona para quien se realizan los servicios e independientemente de si estos se realizan a través de una oficina legal de abogados o abogadas o una organización separada. La regla identifica las circunstancias en las cuales todas estas Reglas aplican a la prestación de servicios relacionados con la abogacía. Sin embargo, aun cuando esas circunstancias no existan, la conducta de un abogado o de una abogada involucrada en la prestación de servicios relacionados con la abogacía está sujeta a las reglas que aplican generalmente a la conducta de un abogado o de una abogada, independientemente de si la conducta implica la prestación de servicios legales. Véase, por ejemplo, la Regla 8.4.

[3] Cuando los servicios relacionados con la abogacía se brindan en circunstancias que no son distintas a la prestación de servicios legales a sus clientes, el abogado o la abogada que provee dichos servicios relacionados con la abogacía tiene que cumplir los requisitos de estas Reglas según dispuesto en el subinciso (a)(1). Aun cuando los servicios relacionados con la abogacía y los servicios legales se prestan en circunstancias que son distintas entre sí, por ejemplo, mediante organizaciones separadas o personal de apoyo diferente dentro de la oficina legal, estas Reglas aplican al abogado o a la abogada según lo dispuesto en el subinciso (a)(2), a menos que el abogado o la abogada tome medidas razonables para garantizar que la o el cliente de los servicios relacionados con la abogacía conozca que estos no son servicios legales y que las protecciones de la relación cliente-abogado o abogada no aplican.

[4] Los servicios relacionados con la abogacía también pueden proveerse a través de una organización que sea distinta de la que el abogado o la abogada usa al brindar servicios legales. Si el abogado o la abogada, individualmente o con otras personas, tiene el control de las operaciones de dicha organización, la regla requiere que el abogado o la abogada tome medidas razonables para garantizar que cada persona que use los servicios de la organización conozca que los servicios provistos por la organización no son servicios legales y que las reglas referentes a la relación cliente-abogado o abogada no aplican. El control de una organización por un abogado o una abogada se extiende a la capacidad de dirigir su operación. Determinar si un abogado o abogada tiene tal control dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

[5] Cuando existe una relación cliente-abogado o abogada con una persona que es referida por un abogado o una abogada a una organización separada de servicios relacionados con la abogacía que es controlada por el abogado o la

abogada, individualmente o con otras personas, el abogado o la abogada debe cumplir con la Regla 1.8(a).

[6] Al tomar las medidas razonables incluidas en el subinciso (a)(2), dirigidas a garantizar que una persona que utiliza servicios relacionados con la abogacía entienda el efecto práctico o la importancia de la inaplicabilidad de estas Reglas, el abogado o la abogada debería comunicar a la persona que recibe los servicios referentes a la abogacía que la relación de la persona con la organización no será una relación cliente-abogado o abogada. La comunicación debe ser suficiente para asegurar que la persona comprende este hecho. Además, debe hacerse antes de concretarse un acuerdo para la prestación de servicios relacionados con la abogacía y, preferiblemente, por escrito.

[7] El peso recae sobre el abogado o la abogada para demostrar que tomó medidas razonables bajo las circunstancias para comunicar el entendimiento deseado. Por ejemplo, un usuario sofisticado de servicios relacionados con la abogacía, tales como una corporación, puede requerir una explicación menor que alguien no acostumbrado a hacer distinciones entre servicios legales y servicios relacionados con la abogacía, como por ejemplo una persona que busca asesoramiento contributivo de una persona que ejerce la abogacía y la contabilidad o servicios de investigación relacionados con un pleito.

[8] Independientemente de la sofisticación de las y los clientes potenciales de los servicios relacionados con la abogacía, un abogado o una abogada debe tener especial cuidado para mantener separada la prestación de servicios legales y la de servicios relacionados con la abogacía a fin de minimizar el riesgo de que la o el cliente presuma que los servicios relacionados con la abogacía son servicios legales. El riesgo de tal confusión es especialmente grave cuando el abogado o la abogada presta ambos tipos de servicios con respecto a un mismo asunto. En algunas circunstancias, los servicios legales y los servicios relacionados con la abogacía pueden estar tan estrechamente entrelazados que no pueden distinguirse entre sí, y el requisito de divulgación y consulta impuesto por el subinciso (a) (2) de la regla no pueda cumplirse. En tal caso, un abogado o una abogada será responsable de garantizar que su conducta y, en la medida en que es requisito de la Regla 5.3, la de sus empleados o empleadas que no sean abogados o abogadas en la organización que el abogado o la abogada controla, cumplan en todos los aspectos con estas Reglas.

[9] Una amplia gama de intereses económicos y otros intereses de los o las clientes pueden ser atendidos por abogados o abogadas que participan en la prestación de servicios relacionados con la abogacía. Ejemplos de servicios relacionados con la abogacía son proveer seguro de título, servicio de planificación financiera o de contabilidad, asesoramiento sobre fideicomisos, asesoramiento inmobiliario, cabildeo legislativo, análisis económico, trabajo social, asesoramiento psicológico, preparación de planillas de contribuciones sobre ingresos y consultoría sobre patentes, servicios médicos o asuntos ambientales.

[10] Cuando un abogado o una abogada está obligada a otorgar a los destinatarios de dichos servicios las protecciones de estas Reglas que aplican a la relación cliente-abogado o abogada, el abogado o la abogada debe tener un cuidado especial para seguir los requisitos de las reglas que regulan los conflictos de intereses (Reglas 1.7 a 1.11, especialmente las Reglas 1.7(a)(2) y 1.8(a), (b) y (f)), y para cumplir escrupulosamente con los requisitos de la Regla 1.6 relacionados con la divulgación de información confidencial. La publicidad sobre los servicios relacionados con la abogacía también debe, en todos los aspectos, cumplir con las Reglas 7.1 a 7.3. De esta manera, los abogados o las abogadas deben tener un cuidado particular para identificar las obligaciones impuestas como resultado de la jurisprudencia aplicable en Puerto Rico.

[11] Cuando las protecciones de estas Reglas no aplican a la prestación de servicios relacionados con la práctica de la abogacía, los principios legales ajenos a estas Reglas, por ejemplo, el concepto del principal y el agente, rigen los deberes legales que se deben a quienes reciben los servicios. Esos otros principios legales pueden establecer un grado diferente de protección para la persona destinataria con respecto a la confidencialidad de la información, los conflictos de intereses y las relaciones comerciales permisibles con las y los clientes. Véase también la Regla 8.4.

PROCEDENCIA

La Regla 5.7 propuesta corresponde a la Regla 5.7 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Responsibilities Regarding Law-related Services*.

OBSERVACIONES

El propósito de esta regla es regular cuándo un abogado o una abogada será responsable a tenor con las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico por proveer servicios relacionados con la práctica de la abogacía, ya sea porque los ofrece por sí o mediante una entidad. Los tratadistas Rotunda y Dzienkowski explican que esta regla responde a una nueva realidad económica en la que las oficinas legales brindan servicios relacionados con la abogacía para diversificarse y ofrecer una variedad de productos a sus clientes.⁶⁰⁴

Nótese que esta regla permite implícitamente que una oficina legal ofrezca servicios relacionados con la abogacía,⁶⁰⁵ lo cual, en cierto modo, es restringido hoy por el Canon 37 del Código de Ética Profesional, el cual dispone lo siguiente:

La participación del abogado en negocios o actividades de venta de bienes, agencias de cobro, fianzas u otros servicios comerciales propios o pertenecientes a otras personas no es una actividad propia de la buena práctica de la profesión si tal negocio o actividad tiene el fin directo o indirecto de proporcionarle trabajo profesional lucrativo que de otra forma el bufete no hubiese obtenido.⁶⁰⁶

Durante las discusiones del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, el Comité Especial varió mínimamente el contenido de esta regla para, entre otras cosas, incorporar cambios aprobados en otras reglas. En los comentarios también se integraron cambios de redacción que guardan correspondencia con otras modificaciones realizadas en las Reglas que procuran armonizar y precisar su contenido.

⁶⁰⁴ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 5.7-1.

⁶⁰⁵ *Íd.*, Sec. 5.7-2(b).

⁶⁰⁶ 4 LPRA Ap. IX, C. 37.

CAPÍTULO VI: LOS DEBERES DE LOS ABOGADOS Y LAS ABOGADAS CON LA SOCIEDAD**REGLA 6.1. SERVICIO *PRO BONO* VOLUNTARIO**

Cada abogado y abogada tiene la responsabilidad profesional de proveer servicios legales a quienes no tienen capacidad de pagarlos. Al descargar esta responsabilidad, deberá:

- (a) proveer un número razonable de horas de sus servicios profesionales gratuitamente o sin expectativa de pago a:
 - (1) personas de recursos económicos limitados; u
 - (2) organizaciones caritativas, religiosas, cívicas, comunitarias, gubernamentales y educativas en asuntos orientados principalmente a atender las necesidades de personas de recursos económicos limitados; y
- (b) proveer cualquier servicio adicional mediante:
 - (1) la prestación de servicios legales gratuitos o mediante el cobro de honorarios sustancialmente reducidos a personas, grupos u organizaciones que se proponen asegurar o proteger derechos civiles, libertades civiles o derechos públicos, o a organizaciones caritativas, religiosas, cívicas, comunitarias, gubernamentales y educativas en asuntos dirigidos a avanzar sus propósitos organizacionales, si el pago de honorarios regulares reducirían significativamente los recursos económicos de tal organización o serían inapropiados;
 - (2) la prestación de servicios legales mediante el cobro de honorarios sustancialmente reducidos a personas de recursos económicos limitados; o
 - (3) la participación en actividades dirigidas a mejorar el Derecho, el sistema de justicia o la profesión jurídica.

Además, un abogado o una abogada debería, en lo posible, contribuir voluntariamente al sostenimiento económico de las organizaciones que proveen asistencia legal a personas de recursos económicos limitados.

COMENTARIOS

[1] Todo abogado y toda abogada, sin importar su prestigio profesional o su cúmulo de trabajo, tiene la responsabilidad de proveer servicios legales a aquellas personas que no puedan pagarlos. Asistir a las poblaciones en condición de vulnerabilidad puede ser una de las experiencias más gratificantes en la vida de un abogado o una abogada. Las abogadas y los abogados deben aspirar a ofrecer un número razonable de horas de servicio legal *pro bono*. Los servicios pueden ser en asuntos civiles o criminales o cuasicriminales donde no haya obligación gubernamental de proveer fondos para la representación legal, como en procedimientos posteriores a la condena.

[2] Los subincisos (a)(1) y (a)(2) reconocen la necesidad apremiante de servicios legales que existe entre las personas de recursos limitados, al establecer que la mayoría sustancial de los servicios legales se presten anualmente a las personas en condición de vulnerabilidad sin honorarios o expectativa de estos. Los servicios legales bajo estos subincisos consisten en una gama de actividades, que incluyen representación individual, grupal o de clase, asesoramiento legal, cabildeo, reglamentación administrativa, y proveer adiestramiento gratuito o mentoría a aquellas personas u organizaciones que representan a personas de recursos limitados. La gama de oportunidades para proveer servicios legales *pro bono* permite la participación de abogados y abogadas que laboran en el sector público, aun cuando existan restricciones para que practiquen la abogacía externamente.

[3] Las personas y organizaciones elegibles para los servicios legales bajo los subincisos (a)(1) y (a)(2) son aquellas que cualifican para participar en programas de servicios legales gratuitos o subvencionados. Los servicios legales pueden ser ofrecidos a personas u organizaciones, tales como albergues de personas sin hogar, hogares de mujeres maltratadas y centros que provean alimentación a personas con recursos económicos limitados. El término “organizaciones gubernamentales” incluye, pero no está limitado a, programas de protección pública y a subdivisiones de las agencias gubernamentales o del sector público.

[4] Para que el trabajo realizado cumpla con la definición de los subincisos (a)(1) y (a)(2) es esencial que la intención del abogado o de la abogada sea ofrecer asistencia legal gratuitamente o sin expectativa de honorarios. De esta forma, los servicios no pueden considerarse *pro bono* si existe expectativa de

recibir honorarios, aunque no se reciban. En cambio, el hecho de que se concedan honorarios en un caso que originalmente se aceptó *pro bono* no impide que esa labor se considere *pro bono* bajo esta regla. En tales casos, se exhorta a los abogados y las abogadas a que contribuyan una porción apropiada de estos honorarios recibidos a organizaciones o proyectos que benefician a personas de recursos económicos limitados.

[5] Aunque es posible que un abogado o una abogada pueda rendir servicios *pro bono* exclusivamente a través de las actividades descritas en los subincisos (a)(1) y (a)(2), también puede hacerlo de la manera establecida en el inciso (b). De existir alguna limitación legal que impida que abogados o abogadas del sector público rindan los servicios *pro bono* señalados en los subincisos (a)(1) y (a)(2), estos o estas pueden rendir dichos servicios al amparo de lo dispuesto en el inciso (b).

[6] El subinciso (b)(1) incluye proveer ciertos tipos de servicios legales a aquellas personas cuyos ingresos y recursos financieros les coloquen sobre lo que se considere recursos limitados. También permite que los abogados y abogadas *pro bono* acepten honorarios sustancialmente reducidos por sus servicios. Algunos ejemplos de los tipos de problemas que se pueden atender bajo este subinciso incluyen reclamaciones al amparo de derechos constitucionales, civiles y de justicia ambiental. Además, puede brindarse representación a una gran variedad de organizaciones, incluso grupos de servicios sociales, investigación médica, culturales y religiosos.

[7] El subinciso (b)(2) cubre instancias en las cuales el abogado o la abogada acepta recibir honorarios reducidos por brindar servicios legales a personas de recursos limitados. Bajo esta sección se estimula la aceptación de asignaciones de oficio basadas en tarifas reducidas de los honorarios usuales que cobra el abogado o la abogada.

[8] El subinciso (b)(3) reconoce el valor de los abogados y las abogadas que se involucran en actividades para el mejoramiento del Derecho, el sistema de justicia o la profesión legal. Algunos ejemplos de las diversas actividades que pueden incluirse bajo este subinciso son servir en comités de asociaciones profesionales, en juntas de programas *pro bono* o de programas de servicios legales, ofrecer cursos de educación jurídica continua, mediar o arbitrar una controversia y realizar cabildeos legislativos.

[9] Cada abogado o abogada tiene un compromiso ético individual de proveer servicios *pro bono*, ya que se trata de una responsabilidad profesional. Sin embargo, se reconoce que en ocasiones no será posible que el abogado o la abogada provea servicios *pro bono*. En tales casos, el abogado o la abogada podría proveer ayuda económica a organizaciones que brindan servicios legales a personas con recursos económicos limitados. Esta ayuda económica debe ser razonablemente equivalente a las horas de servicios que en otras circunstancias proveería. Además, habrá ocasiones en las cuales será más factible satisfacer la responsabilidad de proveer los servicios *pro bono* de manera colectiva, como serían las actividades agregadas *pro bono* de una oficina legal.

[10] Debido a que los esfuerzos individuales de los abogados y las abogadas no son suficientes para satisfacer las necesidades de servicios legales gratuitos para las personas de recursos limitados, el gobierno y la profesión han instituido programas adicionales para proveer esos servicios. Cada abogado o abogada debería apoyar financieramente estos programas, además de proveer servicios legales *pro bono* directamente o realizar una aportación económica cuando prestar estos servicios *pro bono* no sea factible.

[11] Las oficinas legales deben actuar razonablemente para permitir y fomentar que los abogados y las abogadas de la oficina provean los servicios *pro bono* según estas Reglas.

[12] Esta regla no tiene la intención de que las aspiraciones que establecen se hagan cumplir mediante los procedimientos disciplinarios.

PROCEDENCIA

La Regla 6.1 corresponde, en parte, a la Regla Modelo 6.1 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Voluntary Pro Bono Publico Service*.

OBSERVACIONES

El Comité Especial evaluó el contenido del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* y modificó el título de esta regla para aclarar su aplicación. Se explicó que existe una distinción entre el servicio *pro bono* y la asignación de oficio debido a que el primero es voluntario.

Actualmente, el Canon 1 del Código de Ética Profesional, *supra*, establece la obligación fundamental de cada abogado y abogada de luchar por que toda persona tenga acceso a una representación legal capacitada, íntegra y diligente. Por ende, conforme con el ordenamiento ético vigente, las abogadas y los abogados deben aceptar y llevar a cabo la encomienda de rendir servicios legales gratuitos a personas indigentes.

La Regla 6.1 advierte que su cumplimiento no debe ser forzado mediante el procedimiento disciplinario.⁶⁰⁷ Por ende, esta regla sería la única de aplicación axiológica. No obstante, las normas éticas de la mayoría de los estados de Estados Unidos no obligan a proveer servicios *pro bono*, pero se alienta a cumplir con este deber.⁶⁰⁸

Téngase presente, además, que el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico (Reglamento de Oficio) entró en vigor el 1 de enero de 2020. Entre las características que distinguen a esta reglamentación, cabe destacar que “[i]ncentiva el trabajo *pro bono* al permitir que el servicio legal ofrecido sin compensación a través de entidades y organizaciones autorizadas se reconozca como un mecanismo de cumplimiento a la asignación de oficio”.⁶⁰⁹ Puntualizamos que las declaraciones anuales sometidas para solicitar la exención por la prestación de treinta (30) horas no reflejaría la totalidad de la gestión *pro bono* descargada por el gremio, pues la Regla 6.1 comprende múltiples alternativas que no necesariamente resultan elegibles para fines de la exención del Reglamento de Oficio.⁶¹⁰

En cuanto a las implicaciones del deber de contribuir al “sostenimiento económico” de ciertas organizaciones, se aclara que no se pretende imponer una obligación financiera a la o el profesional del Derecho. Esto es un llamado a la comunidad legal para que contribuya voluntariamente al sostenimiento económico de las organizaciones que proveen asistencia legal a personas de

⁶⁰⁷ Véase el Comentario [12] de la Regla 6.1.

⁶⁰⁸ Véase las variantes de la Regla Modelo 6.1 adoptada por cada una de las jurisdicciones de EE. UU., disponible en https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/mrpc-6-1.pdf (última visita, 12 de mayo de 2023).

⁶⁰⁹ *In re aprobación del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico*, 201 DPR 261 (2018).

⁶¹⁰ Similarmente, el ofrecimiento de servicio *pro bono* bajo las otras alternativas abona al cumplimiento con el deber ético profesional establecido. Ahora bien, no necesariamente las demás alternativas aquí provistas serán base suficiente para apoyar una solicitud de exención al amparo del Reglamento de Oficio. Ello, por supuesto, dependerá de que el servicio *pro bono* rendido satisfaga las condiciones establecidas en el Reglamento de Oficio.

escasos recursos económicos.⁶¹¹ Así, se reconoce que, además de ofrecer servicios *pro bono* o cuando no sea factible prestarlos, quienes ejercen la abogacía pueden apoyar este tipo de organizaciones en reconocimiento de que la necesidad de servicios legales que tienen las personas de recursos económicos limitados excede su disponibilidad para brindarlos.⁶¹² Con esta disposición, se brinda una alternativa adicional a la comunidad legal para cumplir con el deber de prestar servicios *pro bono*, la cual, sumada al amplio listado de servicios que enumera la regla, consigna métodos alternos de cumplimiento.⁶¹³

⁶¹¹ Reiteramos que la regla consigna múltiples vías para fomentar el cumplimiento y permite que se apliquen de forma simultánea o en la alternativa. Empero, la acreditación de las horas *pro bono* rendidas para fines de la exención consignada en el Reglamento de Oficio quedará, en todo caso, sujeta al cumplimiento con lo dispuesto en esa normativa. Por ende, la contribución económica a estas organizaciones que reconoce la Regla 6.1 no constituiría un mecanismo alternativo de cumplimiento al deber de aceptar asignaciones de oficio ni podría reclamarse en sustitución de las horas *pro bono* para ser elegible a la exención anual.

⁶¹² Véanse los Comentarios [9] y [10] de la Regla 6.1.

⁶¹³ Véase Informe del Secretariado al Proyecto de Reglamento de Oficio, pág. 333, donde se expuso que:

Como complemento al proyecto de Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico, el Tribunal Supremo autorizó que el Secretariado divulgara dos propuestas adicionales para que, dentro del plazo concedido para la consulta pública, recibiera comentarios de la comunidad sobre otros mecanismos en aras de cumplir con el deber ético de todo y toda profesional del Derecho de adelantar los preceptos de servicio a la población indigente. Con la primera propuesta, se reconocería la alternativa de satisfacer esta obligación ético-profesional mediante el pago de una cuota anual, el cual le eximiría de participar del banco de abogados y abogadas de oficio por el término de un año. Esta alternativa estaría disponible para cualquier profesional del Derecho con admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico. La segunda propuesta limita este mecanismo a aquellos abogados y a aquellas abogadas con estatus “activo” en el RUA, pero que no ejercen la profesión jurídica ni residen en Puerto Rico. (Citas omitidas).

Más adelante, en la pág. 338, se acreditó lo siguiente:

Comparecieron a favor de la consideración de un método alternativo para cumplir con esta obligación ético-profesional el Centro de Ética Legal, la Fundación Acceso a la Justicia y los licenciados García Aguirre y Torres Pizarro.

El Centro de Ética Legal estuvo conteste con que en el reglamento se reconozcan alternativas de cumplimiento, incluyendo la aportación económica. Adujo que “[l]a aportación económica representa una contribución de valor para aquellas organizaciones dedicadas a proveer servicios legales a personas indigentes, y cuyos fondos, como se sabe, no son suficientes para atender las necesidades de la población a la cual sirven”. Comentó que varias jurisdicciones han reconocido una alternativa análoga, inspirada en la Regla Modelo 6.1 de la ABA, entre ellas: el Distrito de Columbia (\$ 750); Florida (\$ 350); Hawái (\$ 500); Massachusetts (\$ 250); Nevada (\$ 500); Nuevo México (\$ 500); Utah (\$ 10 por cada hora no rendida) y Wyoming (\$ 500). Por su parte, la Fundación Acceso a la Justicia estimó considerar que una donación a su entidad, o a una de las cuatro entidades que reciben fondos por virtud de la Ley Núm. 51-2017, se incluya como método alternativo de cumplimiento, si lo autorizara el Tribunal Supremo.

En cuanto a la posición inicial del Comité Especial de establecer 30 horas *pro bono* en esta regla, el Secretariado expresó preocupación respecto a la confusión que pudiera ocasionar la utilización de ambos términos -*pro bono* y asignación de oficio- tanto en el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio (Reglamento de Oficio) como en las *Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico* de forma indistinta, la cantidad de horas a cumplir y cómo eventualmente se podría sancionar el incumplimiento. Abundó que, al establecer la misma cantidad de horas que requiere el Reglamento de Oficio, 30 horas, puede crear la ilusión de que si cumple con estas horas no deben de cumplir con las de asignación de oficio o que deberían entonces ofrecer 60 horas anuales. Miembros del Comité Especial explicaron que bajo la Regla 6.1 no se sancionarían a los abogados o las abogadas, pues se trata de una regla aspiracional. Ante este comentario, otras personas del Comité Especial cuestionaron el incluir una regla que establezca la obligación de cumplir con un número de horas si su incumplimiento no conllevaría un proceso disciplinario. Por lo que se recomendó incluir en un comentario el número de horas para no crear confusión. Por su parte, otros miembros del Comité Especial indicaron que la regla no crearía duda porque se tratan de dos conceptos distintos y que no están de acuerdo en su eliminación porque se apartarían de las Reglas Modelo de la ABA y sería preocupante el mensaje que pudiese llevar.

Ante las dudas de varios integrantes del Comité Especial y el cuestionamiento sobre la inclusión de una regla de aspecto aspiracional dentro de un cuerpo de reglas con carácter obligatorio, el personal del Secretariado se dio a la tarea de evaluar la utilización de estas reglas a través de los cincuenta (50) estados y el Distrito de Columbia. Asimismo, se investigó de manera preliminar la existencia de un cuerpo de normas similar a nuestro Reglamento de Oficio en dichas jurisdicciones. De igual forma, se estudió el Informe del Proyecto de Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico.

La investigación proyectó que esta regla fue acogida íntegramente en solo quince (15) jurisdicciones.⁶¹⁴ Es decir, treinta y seis (36) jurisdicciones se apartaron en alguna medida de las recomendaciones de la ABA. De esas treinta y seis (36) jurisdicciones, veintisiete (27) rescribieron la regla —de las cuales

⁶¹⁴ Estas jurisdicciones son: Alaska, Arizona, Colorado, Georgia, Idaho, Iowa, Minnesota, Montana, Nebraska, Nueva Hampshire, Carolina del Norte, Rhode Island, Vermont y Wisconsin.

catorce (14) prepararon un párrafo o principio general⁶¹⁵ y trece (13) mantuvieron el formato de la ABA, aunque con un contenido relativamente distinto;⁶¹⁶ tres (3) realizaron un híbrido entre la regla modelo y los cambios adoptados por la jurisdicción,⁶¹⁷ y seis (6) no adoptaron la regla.⁶¹⁸ De lo anterior se desprende que una mayoría sustancial se alejó del lenguaje propuesto por la ABA. Por otra parte, cinco (5) de las seis (6) jurisdicciones que no adoptaron la Regla 6.1 reconocen el mismo precepto aspiracional de los abogados y abogadas de ofrecer servicios legales *pro bono* desde otras fuentes del Derecho.⁶¹⁹ A su vez, se calculó la media o promedio, mediana y moda de las horas *pro bono* requeridas en veintiséis (26) de las cincuenta y una (51) jurisdicciones que tienen un requisito preestablecido de horas a cumplirse. El promedio entre los estados es de cuarenta y tres (43) horas, mientras que la mediana y la moda son cincuenta (50) horas.⁶²⁰

Tras este análisis, el Comité Especial determinó eliminar el requerimiento de horas de la regla. Luego, el Comité Especial consideró los comentarios de la Regla 6.1 y realizó cambios menores de redacción y sintaxis. Además, uniformó los comentarios para que fueran acorde con la determinación de eliminar la cantidad de horas *pro bono* que deben aspirar a cumplir los abogados y las abogadas.

⁶¹⁵ Estas jurisdicciones son: Alabama, Connecticut, Delaware, Distrito de Columbia, Indiana, Kansas, Michigan, Misuri, Nueva Jersey, Dakota del Norte, Oklahoma, Pensilvania, Carolina del Sur y Dakota del Sur.

⁶¹⁶ Estas jurisdicciones son: Arizona, Florida, Maine, Maryland, Massachussets, Misisipí, Nevada, Nuevo México, Nueva York, Utah, Virginia, Washington y Wyoming.

⁶¹⁷ Estas jurisdicciones son: Hawái, Tennessee y Virginia Occidental.

⁶¹⁸ Estas jurisdicciones son: California, Illinois, Kentucky, Ohio, Oregón y Texas.

⁶¹⁹ En el estado de California, véase Pro Bono Resolution, State Bar of California, <https://www.calbar.ca.gov/portals/0/documents/accessJustice/2003-Pro-Bono-Res.pdf>, (última visita, 12 de mayo de 2023). Pro Bono Practice Program, State Bar of California, <https://www.calbar.ca.gov/Portals/0/documents/forms/Pro-Bono-Practice-Program-Application.pdf> (última visita, 12 de mayo de 2023). En el estado de Illinois véase: IL. R. S. CT. Rule 756 (f). En el estado de Kentucky véase: Donated legal services, SCR 3.130(6.1) (1991). En el caso de Oregón, véase: Oregon State Bar Statement of Professionalism, Oregon Supreme Court, https://www.osbar.org/_docs/rulesregs/professionalism.pdf (última visita, 12 de mayo de 2023), The Oregon Pro Bono Aspirational Standard, Oregon State Bar, <https://www.osbar.org/probono/> (última visita, 12 de mayo de 2023). Finalmente, para el estado de Texas, véase: Preamble of the Texas Rules of Professional Conduct, Sec. 6. (2022), State Bar of Texas Resolution, State Bar of Texas, <https://www.texasbar.com/Content/NavigationMenu/LawyersGivingBack/LegalAccessDivision/ProBonoResolution.pdf> (última visita, 18 de mayo de 2023).

⁶²⁰ Las jurisdicciones a las que se hace alusión no incluyen el estado de Virginia por su condición particular. Su Regla 6.1 indica que: "A lawyer should render at least two percent per year of the lawyer's professional time to pro bono public legal services." Va. Sup. Ct. R. PT 6 2 RPC 6.1.

REGLA 6.2. ACEPTACIÓN DE ASIGNACIÓN DE OFICIO

La abogada o el abogado no deberá evadir la asignación que le haga un juez o una jueza para representar a una persona indigente, a menos que exista justa causa, como por ejemplo:

- (a) cuando representar al o a la cliente probablemente resultaría en la violación a estas Reglas o alguna ley;
- (b) cuando representar al o a la cliente probablemente resultaría en una carga onerosa o económicamente irrazonable para el abogado o la abogada; o
- (c) cuando el asunto o la representación de la o del cliente es tan repulsivo para el abogado o la abogada que probablemente afectará la relación profesional con la o el cliente o su habilidad para representarle.

COMENTARIOS

[1] De ordinario, un abogado o una abogada no está obligada a aceptar a una o un cliente cuyo carácter o causa sea repulsivo para el abogado o la abogada. Sin embargo, la libertad del abogado o de la abogada para seleccionar clientes está condicionada. Todos los abogados y abogadas tienen la responsabilidad de asistir en el ofrecimiento de servicios *pro bono*. Véase la Regla 6.1. El abogado o la abogada cumple con su responsabilidad individual al asumir la representación de una o un cliente indigente o asunto que no sea agradable ante la opinión pública. El abogado o la abogada también puede estar sujeta a asignaciones por el tribunal para servir a clientes que se les repudie por la opinión pública o a personas que no pueden pagar por servicios legales.

Abogado o abogada de oficio

[2] El abogado o la abogada puede solicitar el relevo, por justa causa, de una asignación para representar a una persona que no puede pagar representación legal. Por ejemplo, existe justa causa si el abogado o la abogada no puede manejar el asunto de manera competente o si asumir la representación resultará en un conflicto de intereses, como por ejemplo, cuando la o el cliente o la causa es tan repulsiva para el abogado o la abogada que probablemente afectará la relación profesional con la o el cliente o su habilidad para

representarle. Asimismo, un abogado o una abogada también puede objetar una asignación si la aceptación resulta excesivamente onerosa. Por ejemplo, cuando la asignación implicaría un sacrificio económico tan grande como para ser injusta.

[3] Una abogada o un abogado asignado de oficio tiene las mismas obligaciones hacia su cliente y las mismas limitaciones en la relación cliente-abogado o abogada que una o un representante legal que recibirá honorarios.

PROCEDENCIA

La Regla 6.2 corresponde a la Regla 6.2 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Accepting Appointments*.

OBSERVACIONES

La Regla 6.2 establece que, como norma general, una abogada o un abogado no deberá evadir una asignación de oficio salvo que tenga justa causa para esto. La regla enumera varios ejemplos de situaciones que constituyen justa causa en este contexto, a saber: (a) que representar al o a la cliente resultará en alguna violación ética; (b) que representar al o a la cliente resultará en una carga onerosa para la abogada o el abogado, y (c) se trata de un asunto que resulte repulsivo —en inglés, *repugnant*— para la abogada o el abogado y esto puede perjudicar la relación cliente-abogado o abogada, o la habilidad de la o del profesional del Derecho para representar a la o el cliente. Según explican los tratadistas Hazard, Hodes y Jarvis, esta regla permite que, por ejemplo, una abogada o un abogado solicite que se le releve de una asignación de oficio cuando el caso presente algún conflicto de interés, implique la comisión de un delito o fraude, o trate sobre una materia del Derecho sobre la cual no tenga experiencia, asuntos dispuestos en otras disposiciones reglamentarias.⁶²¹

El Reglamento de Oficio regula la asignación de una abogada o un abogado de oficio en procedimientos de naturaleza penal y civil, previa determinación de indigencia de un tribunal, y habilita un sistema mecanizado para la selección, asignación y notificación a través del Módulo de Abogados y Abogadas de Oficio.⁶²² Se recalca que cuando se apruebe la nueva norma ética se deberá

⁶²¹ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 2, Sec. 54.03.

⁶²² Véase el Reglamento de Oficio, *supra*.

atemperar la Regla 1 del Reglamento de Oficio, en tanto alude al Código de Ética Profesional vigente.

En esta regla el Comité Especial propuso descartar la propuesta del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* para atemperarla a las Reglas Modelo de la ABA. Tras presentarse las enmiendas a la Regla 6.2, el Secretariado llamó a la atención del Comité Especial que los cambios propuestos tendrían un efecto directo en el Reglamento de Oficio. Algunos miembros del Comité Especial expresaron que este tema fue recientemente examinado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por lo que consideraron se le debía dar prioridad y deferencia a las decisiones que se tomaron en ese entonces, así como ejercer la precaución cuando se examine y se propongan cambios.

Ante la disyuntiva del Comité Especial, el Secretariado preparó un memorando en el cual, entre otras cosas, se mencionó que a pesar de que cuarenta y seis (46) jurisdicciones⁶²³ acogen la Regla 6.2, no se encontró que en estas jurisdicciones existiera un cuerpo normativo semejante al Reglamento de Oficio.⁶²⁴ En otras palabras, no se registró ninguna legislación o reglamentación comparable con la establecida en Puerto Rico que, a su vez, permitiera el estudio comparado con la Regla 6.2 y las disposiciones que establecen las justas causas para solicitar el relevo de la asignación de oficio por parte de los jueces y las juezas.

Por otra parte, en el Informe para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio se menciona que el Reglamento de Oficio mantiene un nuevo acercamiento al sistema de oficio y destaca la inclusión, por primera vez, de una disposición ética específica que sirva de base interpretativa para la nueva reglamentación.

⁶²³ Las cinco (5) jurisdicciones que no acogieron la Regla 6.2 son: California, Georgia, Nueva York, Carolina del Norte y Oregón.

⁶²⁴ Para propósitos comparativos, se hace la salvedad que la mayoría de las jurisdicciones reconoce la asignación de oficio por virtud de la Sexta Enmienda y al amparo de sus Reglas de Procedimiento Criminal, Procedimiento Civil o de la Corte Suprema. Otros estados como Michigan y Carolina del Norte cuentan con leyes habilitadas para la creación y organización de oficinas dirigidas a la defensa de personas indigentes. Estas leyes no van dirigidas al asunto en cuestión, es decir, no involucran las causas por las cuales un abogado o una abogada puede solicitar el relevo de cierta asignación de oficio por parte de los tribunales. Véase Michigan Indigent Defense Commission Act of 2013, Mich. Comp. Laws Ann. §§ 780.981-780.1003; Indigent Defense Services Act of 2000, N.C. Gen. Stat. Ann. §§ 7A-498.

Es necesario reseñar que el sistema aprobado inicialmente en el Reglamento de Oficio sufrió cambios recientes. El pasado 28 de diciembre de 2022 el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó enmiendas al Reglamento de Oficio.⁶²⁵ Entre los cambios más importantes se destaca la modificación en el proceso de selección de representación legal de oficio. De esta manera, se le permite a las abogadas y los abogados figurar voluntariamente en los primeros turnos del banco de abogados y abogadas de oficio, sin importar el orden de antigüedad. Estas personas, además, se beneficiarían de recibir una compensación de ochenta dólares (\$80) la hora desde el inicio de la representación legal de oficio y sin tener que acumular el mínimo de horas *pro bono* por hora en exceso de las treinta (30) horas de servicio *pro bono*. Así pues, se uniforma la tarifa de gestiones realizadas de oficio para propósitos de la preparación del caso, las comparecencias presenciales o virtuales al tribunal y la producción de recursos en etapas apelativas.

Además, se enmendaron las disposiciones de la Regla 9(b) del Reglamento de Oficio sobre relevos por justa causa. La Resolución añade que la enumeración de las causas allí mencionadas no es taxativa. Asimismo, incluye un tope de tres asignaciones de oficio por año fiscal que le requirieron al abogado o a la abogada una inversión sustancial de tiempo. Además, se dispone que se entenderá como inversión sustancial de tiempo cuando estas tres asignaciones de oficio signifiquen, en el agregado, la prestación de más de cincuenta (50) horas certificadas por el tribunal o la atención de juicios criminales en su fondo.

Al momento de rendir el informe sobre el *Proyecto de Código de Conducta Profesional del 2022*, se consideró el lenguaje del Reglamento de Oficio y se determinó que el esquema reglamentario delinea específicamente todos los pormenores aplicables al sistema de oficio e instaura mecanismos para afianzar la cultura *pro bono* en la comunidad legal. Además, también se propuso la eliminación de las causas enumeradas en la Regla 6.2, toda vez que quedan atendidas en el Reglamento de Oficio vigente.

No obstante, el Comité Especial decidió adoptar la normativa expresa en la Regla 6.2 de las Reglas Modelo de la ABA por entender que no era incompatible con el Reglamento de Oficio. Además, modificó los comentarios para atemperarlos a los cambios realizados a esta regla.

⁶²⁵ *In re Enmdas. Regl. Abo. Oficio PR*, 2022 TSPR 154, 211 DPR __ (2022).

REGLA 6.3. PARTICIPACIÓN EN ORGANIZACIONES DE SERVICIOS LEGALES

Un abogado o una abogada podrá ser director o directora, oficial o miembro de una organización de servicios legales, aunque tenga o pueda tener alguna o algún cliente con intereses adversos a los de una o un cliente del abogado o de la abogada. No obstante, no deberá, a sabiendas, participar en un acto o una decisión de la organización, en los escenarios siguientes:

- (a) cuando su participación fuese incompatible con sus obligaciones hacia su cliente bajo la Regla 1.7, o
- (b) cuando la decisión o acción pudiera tener un efecto adverso sustancial en la representación de una o un cliente de la organización cuyo interés es adverso a una o un cliente del abogado o abogada.

COMENTARIOS

[1] Se debe fomentar que los abogados y las abogadas ayuden y participen en organizaciones de servicios legales. Un abogado o una abogada que es oficial o miembro de dicha organización no tiene una relación cliente-abogado o abogado con las personas a quienes la organización atiende. Sin embargo, existe un conflicto potencial entre los intereses de esas personas y los intereses de las y los clientes del abogado o de la abogada. Si la posibilidad de este conflicto descalificase al abogado o a la abogada para formar parte de la junta directiva de la organización, la participación de la profesión en tales organizaciones quedaría severamente afectada.

[2] En casos apropiados, puede ser necesario asegurarle a la o el cliente de la organización que la representación no se verá afectada por el conflicto de lealtades de una o un miembro de la junta. La credibilidad de tales afirmaciones queda reforzada cuando se establecen por escrito políticas al respecto.

PROCEDENCIA

La Regla propuesta es equivalente, en parte, a la Regla 6.3 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Membership in Legal Services Organization*.

OBSERVACIONES

Es importante alentar a la comunidad legal a participar y apoyar a las organizaciones de servicios legales.⁶²⁶ La regla propuesta cumple con este objetivo y está diseñada para lidiar con los conflictos de intereses que pueden surgir por la participación en organizaciones que ofrecen servicios legales *pro bono* o profesionales.⁶²⁷ Los conflictos de intereses que pueden surgir por situaciones como las consignadas en esta regla, se circunscriben al deber de lealtad aparente entre la o el cliente y la organización de la cual forma parte.⁶²⁸ Se presume que no habrá una violación del deber de confidencialidad porque el abogado o la abogada no tiene la obligación de compartir la información de su cliente para desempeñar sus funciones en la organización de la cual forma parte como oficial o directivo.⁶²⁹

A pesar de que en su análisis del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* el Comité Especial realizó cambios de sintaxis y traducción, la regla mantuvo la esencia de su contraparte en las Reglas Modelo de la ABA.

⁶²⁶ Comentario [1] de la Regla 6.3.

⁶²⁷ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 6.3-1.

⁶²⁸ Íd.

⁶²⁹ Íd.

REGLA 6.4. PARTICIPACIÓN EN REFORMAS JURÍDICAS QUE AFECTEN INTERESES DE CLIENTES

Un abogado o una abogada podrá ser director o directora, oficial o miembro de una organización que participa en la reforma del Derecho o su administración, aunque esa reforma pudiera afectar los intereses de su cliente. Cuando un abogado o una abogada sabe que los intereses de su cliente pueden beneficiarse sustancialmente por una decisión en la que participa, deberá divulgar ese hecho a la organización, aunque no tendrá que identificar a su cliente.

COMENTARIOS

[1] De ordinario, los abogados y las abogadas que participan en organizaciones que impulsan reformas jurídicas no tienen una relación cliente-abogada o abogado con la organización. De lo contrario, podría suceder que un abogado o una abogada no podría participar en un programa de reformas legales de una asociación profesional que pudiera afectar indirectamente a una o un cliente. Véase también la Regla 1.2(b). Por ejemplo, un abogado o una abogada especializada en litigios antimonopolios podría considerarse como descalificada para participar en la redacción de revisiones de las normas que rigen ese tema. Al determinar la naturaleza y el alcance de la participación en tales actividades, un abogado o una abogada debe ser consciente de las obligaciones hacia sus clientes bajo otras de las Reglas, en particular la Regla 1.7. Para proteger la integridad del programa, un abogado o una abogada tiene la obligación de hacer una divulgación apropiada dentro de la organización cuando sabe que una o un cliente privado podría beneficiarse sustancialmente.

PROCEDENCIA

La Regla propuesta es equivalente, en parte, a la Regla 6.4 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Law Reform Activities Affecting Client Interests*.

OBSERVACIONES

El Comité Especial evaluó el contenido del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* y realizó un cambio menor al título de la regla.

Esta regla establece claramente que un abogado o una abogada no incurrirá en un conflicto de intereses cuando asuma una posición como parte de un comité u organización que promueve una reforma judicial, a pesar de que esta sea contraria a los intereses de una o un cliente.⁶³⁰ La abogada o el abogado tiene la obligación profesional de proteger la integridad del programa haciendo una divulgación apropiada dentro de la organización cuando sabe que una o un cliente podría beneficiarse sustancialmente.⁶³¹ Sin embargo, no tendrá la obligación de identificar a su cliente cuando sepa que los intereses de este o esta pueden beneficiarse **sustancialmente**.

Ciertamente, la regla implica una excepción al deber de lealtad en estos casos, dado a que el efecto su participación es incidental. Se piensa que imponer una norma más rigurosa desalentaría la participación de los abogados y las abogadas en actividades tan importantes para el beneficio de la comunidad y la profesión legal. Al respecto, los tratadistas Rotunda y Dzienkowski expresan lo siguiente:

A contrary rule would change the practice of law and the public activities of lawyers dramatically. Practicing lawyers are typically members of the committees that draft new rules of civil or criminal procedure. A broad conflicts rule would disqualify all of these lawyers because whatever rules they propose will affect their present clients, some adversely.

There is no conflict in this fact situation; otherwise, no lawyer who was ever planning to work in the private sector could serve as counsel to, or a witness for, a House or Senate tax committee, or testify before the Internal Revenue Service about new laws or regulations affecting taxes. Not only would new

⁶³⁰ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 6.4-1.

⁶³¹ Comentario [1] de la Regla 6.4.

tax laws or regulations affect that lawyer's future private clients, the new laws or regulations would also directly affect the taxes that the lawyer himself will have to pay.⁶³²

Cuando la o el cliente sienta que la relación de lealtad se afectó por la participación del abogado o la abogada en una reforma que le afecte, podrá solicitar la renuncia de su representante legal. No obstante, la situación descrita no constituirá un acto antiético.⁶³³

A pesar de que en su análisis del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* el Comité Especial realizó cambios mínimos a la regla y su comentario para facilitar su lectura y comprensión, mantuvo la esencia de su contraparte en las Reglas Modelo de la ABA.

⁶³² Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 6.4-2.

⁶³³ *Íd.*, Sec. 6.4-1.

REGLA 6.5. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS DE SERVICIOS LEGALES LIMITADOS SIN FINES DE LUCRO O AUSPICIADOS POR EL TRIBUNAL

(a) Un abogado o una abogada que provea a una o un cliente servicios legales limitados de corta duración como parte de los servicios que brinda un programa de servicios legales sin fines de lucro o un programa auspiciado por el tribunal, sin que haya expectativa para el abogado o la abogada o la o el cliente de que continuará representándole en el asunto consultado:

(1) estará sujeto o sujeta a los requisitos de las Reglas 1.7 y 1.9(a) sobre conflicto de intereses solo si sabe que la representación del o de la cliente involucra un conflicto de intereses; y

(2) estará sujeto o sujeta a la Regla 1.10 sobre imputación de conflictos solo si el abogado o la abogada sabe que otro abogado u otra abogada de la oficina legal está descalificado o descalificada al amparo de las Reglas 1.7 o 1.9(a) en relación con ese asunto.

(b) Excepto según se dispone en el subinciso (a)(2), la Regla 1.10 no aplica a la representación regulada en esta regla.

COMENTARIOS

[1] Las organizaciones de servicios legales, los tribunales y varias organizaciones sin fines de lucro han establecido programas a través de los cuales los abogados y las abogadas proveen servicios legales limitados de corta duración —como por ejemplo, asesorar o cumplimentar documentos legales— que ayudarán a las personas a atender sus problemas legales sin asistencia adicional del abogado o de la abogada. En estos programas, tales como las líneas directas de asesoramiento legal, las clínicas de asesoramiento o para ayudar en la representación por derecho propio, se forma la relación cliente-abogado o abogada, pero no hay expectativa de que la representación continúe más allá de esa consulta limitada. Normalmente, estos programas operan bajo circunstancias en las que no es viable que un abogado o una abogada examine sistemáticamente la posibilidad de conflictos de intereses, como generalmente se requiere antes de asumir una representación. Véanse, por ejemplo, las Reglas 1.7, 1.9 y 1.10.

[2] Un abogado o una abogada que preste servicios legales limitados de corta duración de conformidad con esta regla debe obtener el consentimiento informado de la o del cliente en cuanto al alcance limitado de la representación. Véase la Regla 1.2(c). Si una representación limitada a corto plazo no fuera razonable bajo las circunstancias, el abogado o la abogada podrá ofrecer asesoramiento a la o el cliente, pero también debe aconsejarle sobre la necesidad de obtener asistencia adicional de un abogado o una abogada. Salvo lo dispuesto en esta regla, estas Reglas, incluso las Reglas 1.6 y 1.9(c), son aplicables a la representación limitada.

[3] Debido a que un abogado o una abogada que representa a una o un cliente en las circunstancias tratadas en esta regla de ordinario no puede cotejar sistemáticamente la existencia de conflictos de intereses, el inciso (a) requiere que se cumpla con las Reglas 1.7 o 1.9(a) solo si el abogado o la abogada sabe que la representación involucra un conflicto de intereses. Además, se requiere que cumpla con la Regla 1.10 solo si el abogado o la abogada sabe que otro abogado u otra abogada de su oficina legal está descalificada en el asunto por las Reglas 1.7 o 1.9(a).

[4] Dado que la naturaleza limitada de los servicios legales reduce sustancialmente el riesgo de conflictos de intereses con otros asuntos manejados por la oficina legal del abogado o de la abogada, el inciso (b) establece que la Regla 1.10 es inaplicable a una representación regida por esta regla, excepto según lo dispuesto en el subinciso (a)(2). Al respecto, el subinciso (a)(2) requiere que el abogado o la abogada participante cumpla con la Regla 1.10 cuando el abogado o la abogada conozca que su oficina legal está descalificada por las Reglas 1.7 o 1.9(a). En virtud del inciso (b), la participación de un abogado o una abogada en un programa de servicios legales limitados de corta duración no impedirá que su oficina legal asuma o continúe la representación de una o un cliente con intereses adversos a la o el cliente representado bajo el programa. Tampoco la descalificación personal del abogado o de la abogada que participa en el programa será imputada a otros abogados u otras abogadas que participen en el programa.

[5] Si después de comenzada una representación limitada de corta duración de conformidad con esta regla, el abogado o la abogada asume la representación de la o del cliente en el asunto de manera continua, aplicarán las Reglas 1.7, 1.9(a) y 1.10.

PROCEDENCIA

Esta regla corresponde con la Regla 6.5 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Nonprofit and Court Annexed Limited Legal Services Programs*.

OBSERVACIONES

El Comité Especial evaluó el contenido del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* y modificó el título de esta regla para atemperarlo a lo dispuesto en las Reglas Modelo de la ABA.

La Regla 6.5 reconoce un estado de excepción a la norma general sobre conflicto de intereses, pues se presume que este tipo de representación esporádica y de corta duración conlleva un riesgo reducido. La regla está pensada para las escuelas de Derecho, asociaciones profesionales o entidades sin fines de lucro que organizan ferias o centros de llamada para orientación legal de carácter general.⁶³⁴ Este tipo de servicios no tienen expectativa de continuidad y se limitan a una reunión o llamada de poca duración.⁶³⁵ La Cámara de Delegados de la ABA adoptó esta regla para así propiciar que las organizaciones pudieran reclutar abogados y abogadas para realizar este tipo de servicios.⁶³⁶ Por tal razón, se trata de una norma práctica para incentivar este tipo de actividades que, por su propia naturaleza, no es factible que la abogada o el abogado haga indagaciones y examine sistemáticamente la posibilidad de que exista algún conflicto de intereses.⁶³⁷ No obstante, la regla sí prohíbe que el abogado o la abogada intervenga cuando conoce que existe un conflicto de intereses.⁶³⁸

En su análisis del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* el Comité Especial realizó cambios mínimos a la regla y a los comentarios [1], [3] y [4] para atemperar su contenido a lo dispuesto en las Reglas Modelo de la ABA.

⁶³⁴ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 6.5-1.

⁶³⁵ *Íd.*

⁶³⁶ *Íd.*

⁶³⁷ *Íd.*

⁶³⁸ *Íd.*, Sec. 6.5-2.

CAPÍTULO VII: INFORMACIÓN SOBRE SERVICIOS LEGALES**REGLA 7.1. COMUNICACIONES CONCERNIENTES A LOS SERVICIOS DE ABOGADOS O ABOGADAS**

Un abogado o una abogada no deberá comunicar información falsa o engañosa relacionada con su persona o sus servicios. Una comunicación es falsa o engañosa si contiene una tergiversación sustancial de hechos o del Derecho, si omite un hecho necesario para que la comunicación, considerada en su totalidad, no sea sustancialmente engañosa o induzca a error.

COMENTARIOS

[1] Esta regla aplica a toda comunicación relacionada con los servicios de abogados y abogadas, incluidos los anuncios. Independientemente del medio utilizado para dar a conocer los servicios del abogado o de la abogada, lo declarado sobre tales servicios tiene que ser veraz.

[2] Esta regla prohíbe las comunicaciones que aunque veraces sean engañosas o que induzcan a error. Una comunicación veraz es engañosa si omite un hecho que es necesario para que la comunicación del abogado o de la abogada considerada en su totalidad no sea sustancialmente engañosa. Una comunicación veraz es engañosa si existe una probabilidad alta de que llevará a una persona razonable a formular una conclusión específica sobre el abogado o la abogada o sus servicios para los cuales no hay una base fáctica razonable. Una comunicación veraz también es engañosa si se presenta de una manera que cree una probabilidad sustancial en una persona razonable de que la comunicación del abogado o de la abogada le requiere tomar una acción cuando, en realidad, no se requiere acción alguna.

[3] Una comunicación que relata de manera veraz los logros de un abogado o una abogada al representar a otras u otros clientes o cuando representó a clientes anteriores no puede ser engañosa ni inducir a error. Se considerará engañosa o que induce a error si pretende llevar a una persona razonable a que forme una expectativa injustificada de que los mismos resultados podrían obtenerse para otras y otros clientes en asuntos similares sin hacer referencia a las circunstancias o de hechos y de Derecho de los casos de cada cliente.

Del mismo modo, una afirmación infundada sobre los servicios o los honorarios del abogado o de la abogada o de su oficina legal, o una

comparación sin fundamento entre los servicios u honorarios del abogado o de la abogada o de su oficina legal, con los servicios u honorarios de otras y otros profesionales del Derecho, u oficinas legales, puede ser engañosa si se presenta sin la especificidad que llevaría a una persona razonable a concluir que la comparación puede ser fundamentada. La inclusión de un lenguaje que cualifique lo expresado puede evitar crear expectativas injustificadas, engañar al público o inducir a error.

[4] Constituye conducta impropia que un abogado o una abogada incurra en acciones que conlleven deshonestidad, fraude, engaño o falsa representación. Regla 8.4(c). Véase también la Regla 8.4(e) sobre la prohibición en contra de una comunicación que implique que se puede ejercer influencia indebida sobre alguna entidad de gobierno o alguna persona que labore en el servicio público para obtener resultados por medios que infrinjan estas Reglas u otras leyes.

[5] Los nombres de oficinas legales, membretes y designaciones profesionales constituyen comunicaciones relacionadas con los servicios que presta un abogado o una abogada. Una oficina legal puede ser designada con los nombres de todos o algunos de sus miembros activos, por los nombres de miembros que fallecieron cuando existió una sucesión continua en la identidad de la firma o por un nombre comercial que no sea falso o engañoso. Un abogado, una abogada o una oficina legal también puede designarse por un nombre distintivo de una página web, un nombre como usuario en una red social o con una designación profesional comparable que no sea engañosa. El nombre de una oficina legal o designación es engañoso si implica una conexión con una entidad gubernamental, con una abogada o un abogado fallecido que no fue miembro de la oficina legal, con un abogado o una abogada que no tuvo vínculos con la oficina legal actual o su antecesora, con una persona que no está autorizada a ejercer la abogacía, o con una organización de servicios legales *pro bono*. Si una oficina legal usa un nombre comercial que incluye un nombre geográfico, tal como el nombre de un municipio, podrá requerirse una aseveración expresa de que no es una organización de ayuda legal *pro bono* para evitar que se haga una inferencia engañosa.

[6] Una oficina legal con localidades en más de una región puede usar el mismo nombre o designación profesional en cada región.

[7] Los abogados y las abogadas no pueden representar que constituyen una oficina legal cuando no lo son, según se define en la Regla 1.0(i), pues esto sería falso o engañoso.

[8] Es engañoso usar en el nombre de la oficina legal, o en comunicaciones de esa oficina, el nombre de un abogado o de una abogada que ocupa un cargo público, mientras el abogado o la abogada no esté durante un periodo sustancial en la práctica activa y regular con la oficina legal.

PROCEDENCIA

Esta regla corresponde con la Regla 7.1 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Communication Concerning a Lawyer's Services*.

OBSERVACIONES

El Canon 36 del Código de Ética Profesional, *supra*, dispone unas regulaciones minuciosas con respecto a la forma y el contenido de los anuncios y las demás comunicaciones de los abogados y las abogadas sobre sus servicios legales, tema atendido en la Regla 6.5 propuesta.⁶³⁹ En contraposición, la Regla 7.1 establece una norma general aplicable a este tipo de comunicaciones que representa un cambio sumamente importante. Es importante notar que esta regla establece una premisa base que aplica a todos los escenarios relacionados con la información sobre servicios legales.

La Regla 7.1 recoge la normativa del caso del Tribunal Supremo de Estados Unidos, *Bates v. State Bar of Arizona*, *supra*. En este caso, se concluyó que la publicidad sobre los servicios legales constituye un tipo de lenguaje comercial protegido por la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.⁶⁴⁰

⁶³⁹ Para examinar la forma como nuestro Tribunal Supremo interpreta y aplica el Canon 36 del Código de Ética Profesional, *supra*. Véanse, por ejemplo, *In re De Jesús Rivera*, 102 DPR 357 (1974); *In re González*, 112 DPR 430 (1982); *In re Ibarra Ortega*, 112 DPR 434 (1982).

⁶⁴⁰ El Tribunal Supremo federal explicó el fundamento de la protección constitucional a la expresión comercial de la forma siguiente:

If commercial speech is to be distinguished, it 'must be distinguished by its content.' But a consideration of competing interests reinforced our view that such speech should not be withdrawn from protection merely because it proposed a mundane commercial transaction. Even though the speaker's interest is largely economic, the Court has protected such speech in certain contexts. The listener's interest is substantial: the consumer's concern for the free flow of commercial speech often may be far keener than his concern for urgent political

Ahora bien, este caso deja claro —y la regla que nos ocupa así lo recoge— que “[a]dvertising that is false, deceptive, or misleading of course is subject to restraint”.⁶⁴¹ Además, se reconoció que los estados “tenían facultad para adoptar restricciones sobre tiempo, lugar y manera”.⁶⁴² Posteriormente, en *In re R.M.J.*, 455 US 191, 203 (1982),⁶⁴³ el Tribunal Supremo federal resumió la norma pautada en *Bates* así:

Truthful advertising related to lawful activities is entitled to the protections of the First Amendment. But when the particular content or method of the advertising suggests that it is inherently misleading or when experience has proved that in fact such advertising is subject to abuse, the States may impose appropriate restrictions. Misleading advertising may be prohibited entirely. But the States may not place an absolute prohibition on certain types of potentially misleading information, e.g., a listing of areas of practice, if the information also may be presented in a way that is not deceptive [...] Even when a communication is not misleading, the State retains some authority to regulate. **But the State must assert a substantial interest and the interference with speech must be in proportion to the interest served.**⁶⁴⁴

La Regla 7.1 prohíbe que un abogado o una abogada comunique información falsa o engañosa relacionada con su persona o sus servicios. Seguidamente, se define la información falsa o engañosa como aquella que contiene una tergiversación sustancial de hechos o de Derecho o si omite un hecho necesario para que la información, considerada en su totalidad, no sea sustancialmente engañosa.

Al analizar el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, el Comité Especial uniformó los vocablos “información” y “declaraciones” por el término “comunicación” tanto en el contenido de esta regla como en sus respectivos comentarios, así como otros cambios de redacción para abonar a la claridad y mejorar la traducción.

dialogue. Moreover, significant societal interests are served by such speech. Advertising, though entirely commercial, may often carry information of import to significant issues of the day. And commercial speech serves to inform the public of the availability, nature, and prices of products and services, and thus performs an indispensable role in the allocation of resources in a free enterprise system. In short, such speech serves individual and societal interests in assuring informed and reliable decisionmaking. (Citas omitidas). *Id.*, págs. 363-364”. *Bates v. State Bar of Arizona*, 433 US 350, 263-364 (1977).

⁶⁴¹ *Id.*, pág. 383, citando a *Virginia Pharmacy Board v. Virginia Consumer Council*, 425 US 748, 771-772 (1976).

⁶⁴² Steidel Figueroa, *op. cit.*, pág. 105.

⁶⁴³ 455 U.S. 191, 203 (1982).

⁶⁴⁴ Énfasis suplido. *In re R.M.J.* 455 US 191, 203 (1982).

REGLA 7.2. COMUNICACIONES CONCERNIENTES A LOS SERVICIOS DE ABOGADOS O ABOGADAS: REGLAS ESPECÍFICAS

(a) Un abogado o una abogada podrá comunicar información sobre sus servicios mediante cualquier medio de comunicación.

(b) Un abogado o una abogada no puede compensar, ofrecer o prometer a una persona algo de valor a cambio de que recomiende los servicios profesionales del abogado o de la abogada. Sin embargo, el abogado o la abogada podrá:

(1) pagar por los costos razonables de anuncios o comunicaciones permitidos por esta regla;

(2) pagar los costos usuales de un plan de servicios legales o un servicio cualificado de referidos de abogados o abogadas o sin fines de lucro;

(3) pagar por la compra de una práctica legal de conformidad con la Regla 1.17;

(4) referir clientes a otro abogado u otra abogada o a cualquier profesional, en virtud de un acuerdo conforme a estas Reglas, que provea para que la persona que recibe el referido también pueda referirle clientes al abogado o a la abogada si:

(i) el acuerdo de referidos recíprocos no es exclusivo y

(ii) se le informa al o a la cliente sobre la existencia y naturaleza del acuerdo; o

(5) dar regalos nominales que se hacen como expresión de aprecio y no tienen la intención de compensar por el referido, ni deben ser razonablemente esperados como una manera de compensación por la recomendación.

(c) Un abogado o una abogada no puede indicar o implicar que cuenta con una certificación como especialista en determinada materia del Derecho, a menos que:

- (1) haya sido certificado o certificada como especialista por una entidad reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y
 - (2) el nombre de la entidad que expide la certificación se identifique claramente en la comunicación.
- (d) Cualquier comunicación que se haga en conformidad con esta regla, deberá incluir el nombre e información de contacto de al menos un abogado o abogada o de la oficina legal que se responsabiliza por su contenido.

COMENTARIOS

[1] Esta regla permite la difusión pública de información sobre el nombre de un abogado, una abogada u oficina legal, dirección, dirección de correo electrónico, página web y número de teléfono; la naturaleza de los servicios que lleva a cabo; la base sobre la que se determinan sus honorarios, incluso las tarifas para servicios específicos y los acuerdos para el pago o arreglos a crédito; si el abogado o la abogada habla otros idiomas; nombres de referencias y, con su consentimiento, nombres de clientes que representa regularmente; y cualquier otra información que pueda llamar la atención de quienes buscan asistencia legal.

Pago a otros por recomendar un abogado o una abogada

[2] Excepto lo permitido por los subincisos (b)(1)-(b)(5), los abogados y las abogadas no están autorizadas a pagar a otras personas para que recomienden sus servicios profesionales. Una comunicación contiene una recomendación si endosa o da fe sobre las credenciales, capacidades, competencia, carácter u otras cualidades profesionales de un abogado o de una abogada. Formar parte de un directorio de abogados y abogadas o anuncios grupales que incluyen nombres de abogados y abogadas por materias de prácticas, sin más, no constituyen “recomendaciones” prohibidas.

[3] El subinciso (b)(1) permite que un abogado o una abogada pague por los anuncios y las comunicaciones permitidas por esta regla, incluso los costos de los listados en directorios impresos o en línea, anuncios en periódicos, espacio en televisión y radio, registros de nombres de dominio, cargos por patrocinio, anuncios colocados en Internet y los anuncios grupales. El abogado o la abogada puede compensar a empleados, agentes

y vendedores que ofrecen servicios de mercadeo o desarrollo de clientela, tales como publicistas, personal de relaciones públicas, personal de desarrollo de negocios, empleados o representantes de estaciones de radio y televisión y diseñadores de páginas web.

[4] El subinciso (b)(5) permite que abogados o abogadas hagan regalos nominales como expresión de agradecimiento a una persona que recomendó sus servicios o le refirió a una o un cliente potencial. El regalo debe ser similar a aquellos obsequios que se hacen durante festividades u ocasiones similares. Un regalo está prohibido si se ofrece o hace a cambio de una promesa, acuerdo o entendido de que se haría el regalo o que se hace para estimular referidos futuros.

[5] Un abogado o una abogada podrá pagar a terceras personas para que le proporcione información sobre contactos para conseguir clientes potenciales, a través de, por ejemplo, métodos informatizados por internet. Quien proporcione los contactos no podrá recomendar al abogado o a la abogada, además, cualquier pago debe realizarse de conformidad con las Reglas 1.5(e) y 5.4 y las comunicaciones enviadas a clientes potenciales deben ser conformes con la Regla 7.1. Para cumplir con la Regla 7.1, un abogado o una abogada no deberá pagarle a una tercera persona que afirme, insinúe, o cree una impresión razonable de que recomienda al abogado o a la abogada, está refiriendo sin haber recibido pago de parte del abogado o de la abogada o ha analizado los problemas jurídicos de una persona a la hora de determinar cuál abogado o abogada debería recibir el referido. Véase el comentario [2] (definición de “recomendación”). Véanse, además, las Reglas 5.3 y 8.4(a).

[6] Un abogado o una abogada podrá pagar los cargos usuales de un plan de servicios legales o de un servicio de referido cualificado de abogados y abogadas o sin fines de lucro. Un plan de servicios legales es un plan de servicios legales prepago o grupal o un sistema afín que asiste a las personas que buscan obtener representación legal. Un servicio de referido de abogados y abogadas, por otra parte, es cualquier organización que se presente al público como un servicio de referido de abogados y abogadas. Los servicios de referido cualificados son organizaciones orientadas al público que proveen referidos imparciales de abogados y abogadas con la experiencia adecuada en la materia objeto de la representación y que proveen otras protecciones a clientes, tales como procesos de quejas o

requisitos de seguros de impericia. En consecuencia, esta regla solo permite que un abogado o una abogada pague los cargos usuales de un servicio de referidos cualificado o sin fines de lucro. Un servicio de referido de abogados y abogadas cualificado bajo los criterios aprobados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

[7] Un abogado o una abogada que acepte encomiendas o referidos de un plan de servicios legales o referidos de un servicio de referido de abogados y abogadas deberá actuar de manera razonable para asegurar que las actividades del plan o servicio sean compatibles con las obligaciones profesionales del abogado o de la abogada. Los planes de servicios legales y los servicios de referido de abogados y abogadas podrán comunicarse con el público, pero dicha comunicación deberá ser a tenor con estas Reglas. En consecuencia, los anuncios no podrán ser falsos o engañosos, como sería el caso si las comunicaciones de un programa de promociones grupal o un plan de servicios legales grupal lleve el público a creer equivocadamente que es un servicio de referido de abogados y abogadas auspiciado por una agencia estatal o colegio o asociación de abogados y abogadas.

[8] Un abogado o una abogada podrá referir clientes a otro abogado u otra abogada o profesional lego a cambio de que esa persona le refiera clientes al abogado o a la abogada. Este tipo de arreglo de referido recíproco no deberá interferir con el juicio profesional del abogado o de la abogada en cuanto a la forma en que se hacen los referidos o se proveen servicios legales sustantivos. Véanse las Reglas 2.1 y 5.4(c). Salvo lo dispuesto en la Regla 1.5(e), un abogado o una abogada que reciba referidos de un abogado o una abogada o profesional lego no deberá hacer pago alguno por el referido únicamente, pero este abogado o esta abogada no violenta las disposiciones del párrafo (b) de esta regla por acordar referir clientes al otro abogado o a la otra abogada o profesional lego, siempre que el acuerdo de referido recíproco no sea exclusivo y el o la cliente haya sido informado del acuerdo de referido. Los conflictos de interés que se generen debido a tales arreglos se rigen por la Regla 1.7. Los acuerdos de referido recíproco no deberían ser de duración indefinida y se deberán revisar periódicamente para determinar si cumplen con estas Reglas. Esta regla no es una restricción a los referidos o a las divisiones de ganancias o ingreso neto entre abogados y/o abogadas de oficinas legales que se compongan de múltiples organizaciones.

Comunicación sobre materias de práctica

[9] El inciso (c) de esta regla permite que el abogado o la abogada comunique que ejerce la práctica del Derecho en ciertas áreas. Por lo general, a un abogado o una abogada le es permitido afirmar que “se concentra en” o que es un “especialista”, que practica una “especialidad”, o que se “especializa en” materias particulares del Derecho basado en la experiencia o educación o capacitación especializada del abogado o la abogada. Sin embargo, tales comunicaciones están sujetas al estándar de “falso o engañoso” que aplica a las comunicaciones sobre los servicios del abogado o de la abogada al amparo de la Regla 7.1.

[10] Las comunicaciones que haga un abogado o una abogada en cuanto a su práctica en la Oficina de Patentes y Marcas Registradas de Estados Unidos o sobre su práctica en el derecho de almirantazgo no están prohibidas por esta regla.

[11] Esta regla permite que un abogado o una abogada indique que tiene certificación de especialista en una materia del Derecho si tal certificación es otorgada por una entidad reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Una certificación representa que se ha reconocido un grado de conocimiento y experiencia avanzado en el área de especialidad que es mayor a la que sugiere la licencia general para la práctica del Derecho.

Información de contacto requerida

[12] Esta regla requiere que cualquier comunicación sobre los servicios de un abogado o una abogada o de una oficina legal incluya el nombre y la información de contacto del abogado, de la abogada o de la oficina legal. La información de contacto debe contener la dirección de página web, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico o la ubicación física de la oficina.

PROCEDENCIA

El texto propuesto corresponde, en parte, a la redacción de la Regla 7.2 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Communications Concerning a Lawyer's Services: Specific Rules*.

OBSERVACIONES

La Regla 7.2 establece mecanismos procesales y de implementación relativos a la publicación de comunicaciones sobre los servicios de los abogados y las abogadas.⁶⁴⁵ Es decir, mientras que la Regla 7.1 reglamenta las limitaciones de contenido aplicables a las comunicaciones de abogados o las abogadas, la regla que nos ocupa establece los requisitos y las limitaciones de forma aplicables a tales comunicaciones. Nótese que ambas reglas recogen un lenguaje más flexible que el consignado en el Canon 36 del Código de Ética Profesional, *supra*.

Aunque como norma general no procede pagar a alguien a cambio de una recomendación profesional, el abogado o abogada puede sufragar los gastos relacionados con la publicación de las comunicaciones o los anuncios permitidos por estas Reglas. Puede, además, comprar una práctica profesional legal de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 1.17, asunto que implicará necesariamente que el propietario o la propietaria de la práctica sujeta a la venta recomiende los servicios de la o del adquirente a sus clientes.⁶⁴⁶ Asimismo, el abogado o abogada puede entablar un acuerdo de referidos recíprocos con otro u otra profesional del Derecho. Tratadistas explican la relevancia de esta excepción de la forma siguiente:

Lawyers are often in a unique position to examine a client's entire situation and either voluntarily or by client request are asked to recommend other lawyers or nonlawyer professionals. Such referrals have often led to informal situations where the two parties often send clients to each other. This rule now provides specific guidance as to how lawyers should structure such arrangements. It also permits a lawyer to develop a network of third party professionals who will deliver integrated services to clients.⁶⁴⁷

⁶⁴⁵ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Sec. 60.02.

⁶⁴⁶ Nótese que esta excepción hace referencia a la venta de una práctica profesional legal, asunto regulado en la Regla 1.17. Por ende, la codificación de la norma consignada en la Regla 7.2 debe ajustarse a la determinación final en torno al tema de la venta de práctica profesional.

⁶⁴⁷ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 7.2-3, pág. 1251.

Añádase que tal acuerdo de reciprocidad no puede interferir con la independencia del juicio profesional del abogado o abogada a la hora de referir clientes o proveer servicios legales.⁶⁴⁸ Lo contrario violentaría los deberes codificados en la Regla 2.1 atinente al asesoramiento legal competente y en la Regla 5.4 que regula la independencia profesional del abogado y de la abogada. Asimismo, los conflictos de intereses que puedan surgir a raíz de este tipo de acuerdos deben ser evaluados a la luz de las normas atinentes a este tema.⁶⁴⁹

Al evaluar el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, el Comité Especial revisó la redacción del inciso (a) de esta regla para dotarla de mayor claridad. Así pues, se incluyó la frase “de comunicación” para contextualizar que cualquier medio se refería a medios de comunicar servicios. Al emplear un lenguaje general se evita la particularización de los tipos de comunicaciones permitidas y la necesidad de enmendar continuamente la disposición para adecuarla a los adelantos tecnológicos futuros.⁶⁵⁰ Esto resulta particularmente relevante pues, como se sabe, la tecnología evoluciona constante y vertiginosamente. Además, realizó cambios menores en los incisos (b)(4)(ii) y (b)(5).

Por otro lado, la Regla 7.2(b)(2) de las Reglas Modelo de la ABA alude a los planes de servicios legales y a los servicios cualificados de referidos de abogados o abogadas.⁶⁵¹ El comentario [6] de la ABA de esta regla define estos servicios de la forma siguiente:

[a] legal service plan is a prepaid or group legal service plan or a similar delivery system that assists people who seek to secure legal representation. A lawyer referral service, on the other hand, is any organization that holds itself out to the public as a lawyer referral service. Qualified referral services are consumer-oriented organizations that provide unbiased referrals to lawyers with appropriate experience in the subject matter of the

⁶⁴⁸ A modo persuasivo, detallamos que la ABA adoptó esta interpretación. Véase Comentario [8] de la Regla 7.2.

⁶⁴⁹ Refiérase al Capítulo I del Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico.

⁶⁵⁰ Obsérvese que la versión de 1983 de la Regla Modelo 7.2(a) de la ABA enlistaba diferentes medios de comunicación a través de los cuales el abogado o abogada podía anunciarse. En particular, la Regla expresaba que las y los profesionales del Derecho podían anunciarse a través de los medios siguientes: “a telephone directory, legal directory, newspaper, or other periodical, outdoor advertising, radio or televisión, or through written or recorded communication”. Regla Modelo 7.2(a) de la ABA de 1983. No obstante, posteriormente, las y los redactores de las Reglas determinaron eliminar esta enumeración por entender que “this approach dated the text.” Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, pág. 1241.

⁶⁵¹ Para un análisis histórico sobre los planes de servicios profesionales, véase J. L. Maute, *Pre-Paid and Group Legal Services: Thirty Years After the Storm*, 70 Fordham L. Rev. 915 (2001), disponible en <http://ir.lawnet.fordham.edu/flr/vol70/iss3/9> (última visita, 12 de mayo de 2023).

representation and afford other client protections, such as complaint procedures or malpractice insurance requirements. Consequently, **this Rule only permits a lawyer to pay the usual charges of a not-for-profit or qualified lawyer referral service.** A qualified lawyer referral service is one that is approved by an appropriate regulatory authority as affording adequate protections for the public.⁶⁵²

Obsérvese que una abogada o un abogado que acepte referidos de casos bajo estas alternativas debe actuar razonablemente para asegurar que las actividades de ese plan o del servicio cualificado sean compatibles con sus obligaciones ético-profesionales.⁶⁵³ Las comunicaciones realizadas por estos planes de servicios o los servicios cualificados de referidos de abogadas y abogados deben estar en conformidad con las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico.⁶⁵⁴ En consecuencia, los anuncios realizados por esos planes o servicios cualificados tampoco pueden ser falsos o engañosos.⁶⁵⁵

La ABA explica la importancia de regular los servicios de referidos de abogados y abogadas de la forma siguiente:

[p]ublic service lawyer referral programs help to provide information in a responsible and unbiased manner, and at a reasonable cost. The public has come to rely on the objective nature of this assistance. Recently, with the advent of private, for profit referral services, the flow of information to the public has increased, but questions have been raised about whether this information continues to be objective and unbiased. It is for this reason that regulation is desirable.⁶⁵⁶

Ante la importancia que reviste este asunto, la ABA promulgó una regulación modelo especial denominada *Rules Governing Lawyer Referral and Information Services*.⁶⁵⁷ Entre sus principales preceptos, se encuentra el reconocimiento de que un servicio cualificado se operará en el interés público y proveerá información sobre el gobierno y las agencias del consumidor que pueden

⁶⁵² Énfasis Suplido. Comentario [6] de la Regla 7.2.

⁶⁵³ Comentario [7] de la Regla 7.2.

⁶⁵⁴ Íd.

⁶⁵⁵ Íd.

⁶⁵⁶ Véase el comentario que acompaña a la primera regla del American Bar Association's Model Supreme Court Rules Governing Lawyer Referral and Information Services, disponible en https://www.americanbar.org/groups/lawyer_referral/policy/ (última visita, 12 de mayo de 2023).

⁶⁵⁷ Véase American Bar Association's Model Supreme Court Rules Governing Lawyer Referral and Information Services, disponible en https://www.americanbar.org/groups/lawyer_referral/policy/ (última visita, última visita, 12 de mayo de 2023).

asistir a la o al cliente, así como también proporcionar referidos a abogados, programas *pro bono* y otros proveedores de servicios legales. El servicio puede ser de carácter privado siempre y cuando su propósito principal sea el servicio público.

Por su parte, nos explican los tratadistas que este tipo de planes cumplen un rol social importante al promover el acceso de las personas de clase media a los servicios legales.⁶⁵⁸ Al amparo de este principio, la Regla 7.2 invita al reconocimiento de esta excepción. Dado a que en nuestra jurisdicción no existe regulación aplicable a los planes de servicios legales o a los servicios cualificados de referidos de abogados o de abogadas, recomendamos que la efectividad de esta excepción de nueva creación quede condicionada a la aprobación de tal normativa.⁶⁵⁹ Así pues, si se concluye que es conveniente viabilizar este tipo de servicios en Puerto Rico, ciertamente, el Secretariado estaría a la disposición del Honorable Tribunal Supremo para apoyar el desarrollo de una propuesta de reglamentación aplicable a los servicios cualificados de referidos de abogados y abogadas en Puerto Rico, en consideración del ordenamiento jurídico en Puerto Rico, de la regulación especial modelo de la ABA y la experiencia acreditada en otras jurisdicciones estatales de Estados Unidos.

Por otro lado, la Regla 7.2(b)(5) exceptúa los regalos nominales que se hagan como expresión de aprecio sin la intención de compensar por el referido. Dispone, además, que tampoco deben ser razonablemente esperados como una manera de compensación por la recomendación. Se trata de una excepción introducida como parte de las enmiendas aprobadas en el 2018 a la Regla 7.2 de las Reglas Modelo de la ABA. Como bien se indica en el comentario [4] de esta regla, el regalo realizado “debe ser similar a aquellos obsequios que se hacen durante festividades u ocasiones similares”. Por supuesto, se prohíben aquellos regalos que se ofrecen “a cambio de una promesa, acuerdo o

⁶⁵⁸ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 7.2-3(c); J. L. Maute, *supra*.

⁶⁵⁹ Como es sabido, a través del Programa de Práctica Compensada (PPC) de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, quienes interesen brindar servicios legales a personas indigentes a cambio de una módica compensación pueden registrarse de forma voluntaria. Así también, Pro-Bono, Inc. mantiene un sistema de referido a los abogados y las abogadas que se unen voluntariamente al Programa, pero sin recibir una compensación por concepto de honorarios. Por ende, a nuestro juicio, no es necesario exceptuar de la norma general pautada en el inciso (b) que nos ocupa los referidos por parte de este tipo de programas. Esto, pues los abogados y las abogadas participantes “no ofrece[n] [...] algo de valor a cambio de la recomendación de sus servicios profesionales”, que es el asunto que quedaría proscrito en el inciso (b).

entendido de que se haría el regalo o que se hace para estimular referidos futuros”.⁶⁶⁰

Por su parte, el propuesto inciso (c) establece las circunstancias en las que se permiten a los abogados y las abogadas indicar que cuentan con una certificación como especialistas en determinadas materias de práctica.⁶⁶¹ Es preciso señalar que esta normativa era parte de la Regla 7.4 de las Reglas Modelo de la ABA, eliminada en el 2018. En particular, el inciso (d) de esta regla permitía que un abogado o una abogada declarara que contaba con una certificación como especialista en un campo del Derecho, si esta certificación había sido otorgada por una organización aprobada por una autoridad estatal apropiada o acreditada por la ABA u otra organización. Además, se requería identificar claramente el nombre de la organización que expedía tal certificación. Según el comentario [3] de la referida regla, la certificación significaba que una entidad objetiva reconocía un grado avanzado de conocimiento y experiencia en el área de especialidad que era mayor a la general para ejercer la abogacía.⁶⁶² Por otro lado, y con el fin de asegurar que los consumidores y las consumidoras pudieran obtener acceso a información útil sobre la correspondiente organización, el nombre de esta debía incluirse en cualquier comunicación relacionada con la certificación. Esta disposición se reubicó en la Regla Modelo 7.2 de la ABA.

Además, como parte del análisis que realizó el Comité Especial sobre este inciso, le solicitó al Secretariado que investigara cómo otras jurisdicciones han atendido las certificaciones de abogados y abogadas como especialistas. El Secretariado preparó un memorando en el cual se explicó que el texto propuesto por el inciso (c) de esta Regla 7.2 en el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* permite, de igual manera, que un abogado o una abogada pueda comunicar que es especialista sobre una materia cuando cuente con una certificación expedida por una organización aprobada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o por la ABA y se identifique claramente en la comunicación el nombre de la organización que la expide. El propósito último de dicha disposición es que una o un cliente potencial tenga

⁶⁶⁰ Comentario [4] de la Regla Modelo 7.2.

⁶⁶¹ Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 7.4-3. Véase, además: *Standing Committee On Ethics And Professional Responsibility*, disponible en https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/final_dar_resolution_and_report_advertising_report_as_amended_by_rules_and_calendar_for_submission_004.pdf (última visita, 12 de mayo de 2023).

⁶⁶² Comentario [3] de la Regla 7.2.

la certeza de que contrata los servicios legales de un abogado o de una abogada que posee unos conocimientos especializados sobre una materia del Derecho en particular.

Con el beneficio de esta investigación, el Comité Especial modificó la redacción del inciso (c) para establecer que le corresponde al Tribunal Supremo determinar cuál será la entidad reconocida con capacidad para certificar a los abogados y las abogadas como especialistas. Es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico vigente no existen entidades reconocidas por el Tribunal Supremo que emita certificaciones de especialistas en determinada materia. Más aún, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tampoco cuenta con el andamiaje necesario para emitir dichas certificaciones ni ha promulgado reglamentación que lo viabilice. Así las cosas, es nuestra contención que esta normativa quedaría en suspenso hasta tanto el Tribunal Supremo autorice una norma reglamentaria al respecto. El secretariado, por supuesto, queda a la disposición de esta Honorable Curia para proponer alternativas que atiendan la carencia de una estructura que permita emitir las correspondientes certificaciones de especialistas.

Además, tómese en cuenta que, a pesar de esta regla haber sido adaptada por casi todos los estados, solo dos estados han incorporado íntegramente el texto actual de la ABA, mientras que cuatro estados no contienen esta normativa. Algunas jurisdicciones continúan la prohibición de especializaciones sin la certificación correspondiente.⁶⁶³ Discutido el memorando enviado por el Secretariado, el Comité Especial realizó cambios al inciso (c) de la regla para que solo el Tribunal Supremo de Puerto Rico pueda certificar a un abogado o una abogada como especialista. El Comité Especial aclaró que para emitir una certificación se podrán aplicar estándares de experiencia, conocimiento y

⁶⁶³ Véase, por ejemplo, *Fla. Bar v. Doane*, 43 So. 3d 640 (Fla. 2010) (un abogado certificado como especialista en juicios civiles no puede usar el nombre comercial "Legal Experts" porque no indica el área de certificación); *In re Anonymous*, 783 N.E.2d 1130 (Ind. 2003) (abogado disciplinado por anunciarse a sí mismo como especialista en "leyes de ancianos" cuando no estaba certificado); *Ariz. Ética Op. 2000-01* (2000) (la firma no puede anunciar que se especializa en un área particular del Derecho a menos que un miembro esté certificado en el área); *Ill. Ética Op. 96-8* (1997) (la firma de abogados puede presentarse como "concentrada" en la ley de propiedad intelectual, pero no puede declarar que se "especializa" porque ningún miembro está autorizado para ejercer en la Oficina de Patentes y Marcas); *Op. de ética del estado de Nueva York. 1100* (2016) (el abogado no puede anunciar la acreditación como planificador patrimonial de una asociación nacional privada porque el programa no ha sido aprobado por ABA como lo exige la Norma 7.2(c)(1) de Nueva York); véase también *N.J. Ética publicitaria Op. 45* (2018) (los términos "pericia", "especialista" y "especialización" no son inherentemente engañosos si son ciertos, pero solo los abogados certificados por la corte suprema estatal o una organización aprobada por la ABA pueden llamarse "expertos"). Pero, véase *W. Va. Ética Op. 2015-02* (2015) (Virginia Occidental no reconoce ni permite reclamos de especialización).

competencia para asegurar que el reconocimiento como especialista del abogado o de la abogada sea significativo y confiable.

Finalmente, para contextualizar la información de contacto a la cual hace referencia el inciso (d), se debe estudiar el comentario [12] de esta regla. Este comentario dispone que el abogado o la abogada debe incluir su dirección de página web, número telefónico, correo electrónico o la ubicación física de su oficina.⁶⁶⁴ Sobre este particular, también conviene mencionar que la importancia de este inciso es que la comunicación siempre contenga la información de contacto de al menos un abogado o abogada que se haga responsable por el contenido de la comunicación publicada. Este inciso refleja las modificaciones de redacción que realizó el Comité Especial. Se particulariza, además, que se realizaron consultas adicionales al Negociado de Traducciones del Tribunal Supremo para afinar el contenido de esta regla y sus respectivos comentarios. En cuanto a estos últimos, se incorporaron dos nuevos comentarios que provocaron la remuneración de estos.

⁶⁶⁴ Comentario [12] de la Regla Modelo 7.2 de la ABA.

REGLA 7.3. SOLICITACIÓN DE CLIENTES

(a) “Solicitud” o “solicitar” denota una comunicación iniciada por, o en beneficio de un abogado, una abogada o una oficina legal que se dirige a una persona en específico cuando el abogado, la abogada o la oficina legal conoce, o debe conocer razonablemente, que necesita servicios legales en un asunto en particular y que ofrece proveer, o razonablemente puede entenderse que ofrece proveer, sus servicios legales para ese asunto.

(b) Un abogado o una abogada no podrá solicitar clientes, mediante contacto en vivo persona a persona, cuando el motivo principal del abogado o la abogada sea el ánimo de lucro, a no ser que la persona contactada:

(1) sea un abogado o una abogada; o

(2) tenga una relación de parentesco, persona cercana o haya tenido una relación profesional previa con el abogado o la abogada; o

(3) sea una persona que rutinariamente usa para propósitos del negocio servicios legales similares a los que le ofrece el abogado, la abogada o la oficina legal.

(c) Un abogado o una abogada no solicitará la contratación de sus servicios profesionales por cualquier medio, aunque la comunicación no esté prohibida por el inciso (b), si:

(1) quien recibe la comunicación manifiesta al abogado o a la abogada que no le interesa que le solicite que los contrate, o

(2) la solicitud conlleva coerción, coacción u hostigamiento.

(d) Esta regla no prohíbe las comunicaciones autorizadas por ley u ordenadas por un tribunal.

(e) A pesar de las prohibiciones incluidas en esta regla, un abogado o una abogada podrá participar en un plan grupal de servicios legales o en un plan prepagado de servicios legales que sea operado por una organización que no pertenezca ni dirija el abogado o la abogada y que utilice el contacto en vivo persona a persona para inscribir como miembros o vender suscripciones para

el plan a personas de quienes se desconoce si necesitan servicios legales para un asunto específico cubierto por el plan.

COMENTARIOS

[1] El inciso (b) prohíbe que un abogado o una abogada tenga contacto en vivo persona a persona para solicitar ser contratado o contratada para ofrecer sus servicios legales, o los de su oficina legal, cuando un motivo significativo para el contacto es obtener lucro. La comunicación de un abogado o una abogada no es solicitud si está dirigida al público en general, como sería a través de rótulos en las vías públicas, anuncios fijos en Internet, páginas electrónicas en la web o un anuncio en la televisión comercial, o si es en respuesta a una solicitud de información o si es generado automáticamente como respuesta a una búsqueda por medios electrónicos.

[2] En relación con el contenido de esta regla se entenderá que “contacto en vivo persona a persona” significa en persona, cara a cara, comunicación electrónica o telefónica en vivo y otras comunicaciones visuales o auditivas en tiempo real en las cuales una persona está sujeta a un encuentro personal sin oportunidad para reflexionar. Ese contacto persona a persona no existe en grupos de chat (*chat rooms*), mensajes de texto u otras comunicaciones escritas que quien las recibe puede ignorar fácilmente. Existe un potencial para extralimitarse cuando un abogado o una abogada, con motivo de lucro, contacta directamente, a una persona que el abogado o la abogada sabe que necesita servicios legales. Esta forma de contacto somete a una persona a ser importunada por un abogado o una abogada que está adiestrada para persuadir. La persona, quien ya puede sentirse abrumada ante las circunstancias que dan lugar a la necesidad de obtener servicios legales, puede encontrar difícil tener que evaluar plenamente mediante un juicio razonado, y en consideración a sus propios intereses, todas las alternativas que tiene disponibles cuando está ante la presencia de un abogado o una abogada que insiste en tener una respuesta inmediata. La situación se presta para que se ejerza influencia indebida, se intimide o se extralimite.

[3] El potencial para extralimitarse inherente al contacto en vivo persona a persona justifica su prohibición, sobre todo porque los abogados y las abogadas disponen de medios alternos para hacer llegar la información necesaria. En particular, las comunicaciones pueden enviarse por correo postal o transmitirse por correo electrónico u otros medios electrónicos que no violen otras leyes. Estas formas de comunicación posibilitan que el público

se informe sobre la necesidad de servicios legales y sobre las cualificaciones de los abogados, las abogadas y oficinas legales disponibles, sin que se tenga que someter al público a la persuasión en vivo, persona a persona, que puede abrumar su juicio.

[4] El solicitar clientes en vivo podría incluir contenido que puede ocasionar controversias, pero es probable que evada el escrutinio por terceras personas. En consecuencia, las abogadas y los abogados son mucho más propensos a acercarse (y ocasionalmente cruzar) la línea divisoria entre las representaciones exactas y las que son falsas y engañosas.

[5] Es poco probable que un abogado o una abogada incurra en prácticas abusivas contra una o un cliente anterior o una persona con quien el abogado o la abogada tenga una relación personal cercana, familiar, de negocio o profesional, o en situaciones en las que el abogado o la abogada esté motivada por consideraciones distintas al lucro personal. Tampoco hay un potencial grave de extralimitarse cuando la persona contactada es un abogado o una abogada o es una persona que usa rutinariamente para propósitos de negocio el tipo de servicio legal que ofrece el abogado o la abogada. Ejemplos incluyen personas que contratan rutinariamente a abogados y abogadas externas para que representen a una organización; personas empresarias que contratan regularmente a abogados y abogadas dedicados a la práctica de asuntos comerciales, laborales o de propiedad intelectual; dueños y dueñas de pequeños negocios que contratan rutinariamente a abogados o abogadas para asuntos contractuales o de arrendamiento, y otras personas que contratan rutinariamente a abogados o abogadas para transacciones comerciales o para formar negocios. El inciso (b) no pretende prohibir que un abogado o una abogada participe en actividades de organizaciones caritativas de servicios legales u organizaciones bona fide de carácter político, social, cívico, fraternal, gremial o de empleados, protegidas constitucionalmente, cuyos propósitos incluyen ofrecer o recomendar servicios legales para sus miembros o beneficiarios.

[6] Una solicitud que contenga información falsa o engañosa bajo el significado de la Regla 7.1, que conlleve coerción, coacción o acoso bajo el significado de la Regla 7.3(c)(2), o que conlleve contacto con alguien que le hizo saber al abogado o a la abogada su deseo de no ser solicitado dentro del significado de la Regla 7.3(c)(1), está prohibida. De ordinario el contacto en vivo persona a persona con individuos que podrían ser especialmente vulnerables a coerción o coacción no es apropiado. Ejemplo de esto serían

contactos con personas de mayor edad, personas cuyo primer idioma no es el español o personas que tienen alguna diversidad funcional.

[7] Esta regla no prohíbe que un abogado o una abogada contacte a representantes de entidades o grupos que puedan estar interesados en establecer un plan legal grupal o un plan legal prepago para sus afiliados, asegurados, beneficiarios u otros terceros con el fin de informar a dichas entidades sobre la disponibilidad y detalles del plan o arreglo que el abogado, la abogada o su oficina legal está dispuesta a ofrecer. Esta forma de comunicación no está dirigida hacia personas que están solicitando servicios legales para sí mismas. Por el contrario, suele dirigirse a un individuo que actúa en una capacidad fiduciaria buscando un proveedor de servicios legales para otros que pueden, si así lo desean, convertirse en clientes potenciales del abogado o de la abogada. Bajo estas circunstancias, la actividad que el abogado o la abogada se compromete a comunicar a dichos representantes y el tipo de información transmitida al individuo son funcionalmente similares y tienen el mismo propósito que los anuncios permitidos por la Regla 7.2.

[8] Las comunicaciones autorizadas por ley u ordenadas por un tribunal incluyen las notificaciones a las y los miembros potenciales en un pleito de clase.

[9] El inciso (e) de esta regla permite que un abogado o una abogada participe con una organización que utiliza el contacto personal para solicitar miembros para su plan legal grupal o un plan legal prepago, siempre que el contacto personal no sea realizado por un abogado o una abogada que sería proveedora de servicios legales a través del plan. La organización no debe ser propiedad ni estar dirigida —ya sea como gerente o de otra manera— por cualquier abogado, abogada u oficina legal que participe en el plan. Por ejemplo, el inciso (e) no permitiría a un abogado o a una abogada crear una organización controlada directa o indirectamente por el abogado o la abogada y utilizarla para solicitar, persona a persona, empleo legal a través de membresías en el plan o de otra manera. La comunicación permitida por estas organizaciones tampoco debe estar dirigida a personas que se conoce que necesitan servicios legales en un asunto particular, sino que debe ser diseñada para informar a los posibles miembros del plan en general sobre otros medios de servicios legales asequibles. Los abogados y abogadas que participan en un plan de servicios legales deben razonablemente asegurar que los patrocinadores del plan cumplen con las Reglas 7.1, 7.2 y 7.3(c).

PROCEDENCIA

El texto propuesto corresponde, en parte, a la redacción de la Regla 7.3 de Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Solicitation of Clients*.

OBSERVACIONES

De entrada, observamos que, acorde con *In re Primus*,⁶⁶⁵ el inciso (a) de la Regla Modelo 7.3 de la ABA “is not intended to prohibit a lawyer from participating in constitutionally protected activities of public or charitable legal-service organizations or bona fide political, social, civic, fraternal, employee or trade organizations whose purpose include providing or recommending legal services to their members or beneficiaries.”

La solicitud personal de clientes consiste en “los acercamientos que hace un abogado [o una abogada] a una persona para lograr un contrato de servicios profesionales [con interés pecuniario] aprovechando una situación que presumiblemente coloca al [o a la] potencial cliente en una situación de desventaja”.⁶⁶⁶ Esta situación desventajosa puede resultar perjudicial por lo siguiente:

[...] ya sea porque el [o la] cliente potencial por su situación particular carece de toda la información pertinente o, aun teniéndola, no puede comprenderla adecuadamente para tomar una decisión informada (error), o que es inducido maliciosamente a aceptar la representación legal mediante representaciones falsas (dolo), o porque es inducido mediante intimidación o por medio de cualquier otra forma de presión indebida a aceptar los servicios.⁶⁶⁷

El tema de la solicitud personal de clientes fue objeto de importante jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos que resulta indispensable repasar. En *Bates v. State Bar of Arizona*, *supra*, este Foro pautó que los anuncios publicitarios de abogados y abogadas están protegidos por la Primera Enmienda de la Constitución federal como expresión comercial. Sin embargo, más adelante, en *Ohralik v. Ohio State Bar Assn.* 436 US 447

⁶⁶⁵ 436 US 412 (1978).

⁶⁶⁶ Steidel Figueroa, *op. cit.*, págs. 141-142. El Comentario [1] a la Regla Modelo 7.3 de la ABA define el concepto como “a targeted communication initiated by the lawyer that is directed to a specific person and that offers to provide, or can reasonably be understood as offering to provide, legal services”.

⁶⁶⁷ Steidel Figueroa, *op. cit.*, págs. 141-142.

(1988),⁶⁶⁸ aclaró que, pese a lo anterior, es constitucionalmente permisible disciplinar a un abogado o a una abogada por solicitar personalmente clientes. En el caso citado, se sancionó a un abogado por haber acudido a un hospital a ofrecer sus servicios profesionales a unas personas a cambio de ciertos honorarios. Al determinar que tal sanción no era contraria a la Primera Enmienda, el Máximo Foro de Estados Unidos razonó que existían intereses apremiantes que justificaban la prohibición de ese tipo conducta, que implica fraude, influencia indebida, intimidación, entre otras formas de conducta impropia.⁶⁶⁹

Más adelante, el Máximo Foro federal atendió el mencionado caso *In re Primus, supra*, en el cual determinó que una abogada de la American Civil Liberties Union (ACLU) no podía ser disciplinada por ofrecer sus servicios a un grupo de personas a quienes les había ofrecido una conferencia sobre sus derechos de salud. Destacó el rol de dicha organización en la orientación a la ciudadanía sobre sus derechos y determinó que tal escenario gozaba de protección constitucional bajo el palio de la Primera Enmienda.

Asimismo, en *Shapero v. Kentucky Bar Assn.*⁶⁷⁰ se distinguió el escenario de la solicitud personal de clientes del *targeted mailing*, que ocurre cuando un abogado o una abogada envía “cartas de solicitud no engañosas a personas específicas que el abogado [o la abogada] sabe que tienen una potencial reclamación judicial” [...].⁶⁷¹ El Tribunal Supremo federal destacó que la solicitud de clientes **en persona** apareja un elemento coercitivo del cual carece una carta y detalló, a tales fines, que “a letter, like a printed advertisement (but unlike a lawyer), can readily be put in a drawer to be considered later, ignored, or discarded”.⁶⁷²

De lo anterior surge que, conforme al marco constitucional mínimo aplicable a Puerto Rico, nuestro Tribunal Supremo puede proscribir la solicitud de clientes en persona.⁶⁷³ Asimismo, la citada jurisprudencia permite concluir que el envío de cartas no engañosas a personas específicas con el fin de ofrecer servicios legales es una actividad protegida constitucionalmente.⁶⁷⁴ Por último, queda claro que “el ofrecimiento de servicios legales gratuitos a

⁶⁶⁸ 436 US 447 (1988).

⁶⁶⁹ Íd., *Ohralik v. Ohio State Bar Assn.* 436 US 447, (1988).

⁶⁷⁰ *Shapero v. Kentucky Bar Assn.*, 486 US 466 (1988).

⁶⁷¹ *In re Gervitz Carbonell*, 162 DPR 665, 688 (2004).

⁶⁷² *Shapero v. Kentucky Bar Assn.*, *supra*, pág. 476.

⁶⁷³ *Ohralik v. Ohio State Bar Assn.*, *supra*.

⁶⁷⁴ *Shapero v. Kentucky Bar Assn.*, *supra*.

potenciales clientes cuando se realiza como parte de una expresión política en [la] que la litigación forma parte de comunicar o adelantar una idea, generalmente goza de protección constitucional”.⁶⁷⁵ Señala el juez Steidel Figueroa que, de estos casos, se puede concluir que el mero deseo de proteger la imagen de la profesión no se considera un interés sustancial del Estado. Ante ello, de ordinario, se rechaza jurídicamente como fundamento para restringir la libertad de expresión.⁶⁷⁶

Al presente, el Canon 34 de Ética Profesional, *supra*, proscribe este tipo de conducta en nuestra jurisdicción. A la luz de este canon, nuestro Tribunal Supremo evaluó múltiples situaciones relacionadas con el tema de la solicitud personal de clientes. Por ejemplo: censuró a un abogado que enviaba cartas a potenciales clientes que habían sufrido accidentes para instarles a que visitaran sus oficinas;⁶⁷⁷ censuró enérgicamente y apercibió a un abogado que contactó directamente mediante una comunicación telefónica a una cliente potencial sin que esta se lo requiriera;⁶⁷⁸ disciplinó a un abogado que acudió al funeral de una persona fallecida y, posteriormente, visitó a la familia de esta en varias ocasiones para ofrecer sus servicios profesionales y;⁶⁷⁹ suspendió a un abogado que atendía a clientes que, a su vez, habían sido referidos por un médico para presentar reclamaciones contra aseguradoras.⁶⁸⁰

Como se sabe, el objetivo de la prohibición de la solicitud personal radica en la desigualdad de poder y las implicaciones que esta conducta conlleva cuando una abogada o un abogado ofrece, en las circunstancias proscritas, sus servicios profesionales a una persona. Sobre los efectos de la solicitud personal en vivo, el comentario [2] de la Regla Modelo 7.3 de la ABA indica lo siguiente:

Live person-to-person contact” means in-person, face-to-face, live telephone and other real-time visual or auditory person-to-person communications where the person is subject to a direct personal encounter without time for reflection. Such person-to-person contact does not include chat rooms, text messages or other written communications that recipients

⁶⁷⁵ Steidel Figueroa, *op. cit.*, págs. 142-143.

⁶⁷⁶ *Id.*, pág. 143.

⁶⁷⁷ *In re Valentín*, 115 DPR 68 (1984). Nótese que este caso precede el discutido caso federal *Shapero v. Kentucky Bar Assn.*, *supra*, que data de 1988.

⁶⁷⁸ *In re Gervitz Carbonell*, 162 DPR 665 (2004).

⁶⁷⁹ *In re Izquierdo Salas*, 154 DPR 732 (2001).

⁶⁸⁰ *In re Rivera Rivera*, 86 DPR 92 (1962).

may easily disregard. A potential for overreaching exists when a lawyer, seeking pecuniary gain, solicits a person known to be in need of legal services. This form of contact subjects a person to the private importuning of the trained advocate in a direct interpersonal encounter. The person, who may already feel overwhelmed by the circumstances giving rise to the need for legal services, may find it difficult to fully evaluate all available alternatives with reasoned judgment and appropriate self-interest in the face of the lawyer's presence and insistence upon an immediate response. The situation is fraught with the possibility of undue influence, intimidation, and overreaching.

En su inciso (b), la Regla Modelo 7.3 reconoce excepciones a la prohibición de la solicitud personal. Entre estas, se permite contactar de forma directa a otro abogado u otra abogada para ofrecer sus servicios profesionales. Como justificación a esta excepción, los tratadistas explican que:

It makes sense to permit a lawyer to call a general counsel of a corporation and ask to represent the company in its legal matters. The general counsel is sophisticated and has relatively equal knowledge and bargaining power. Any policy reasons for supporting a ban on solicitation do not arise when the target is a lawyer licensed to practice law.⁶⁸¹

De igual modo, en el inciso (b) de esta regla se consigna que, como regla general, una abogada o un abogado no puede ofrecer personalmente sus servicios a quien no los solicitó. Esto, independientemente de si la persona se encuentra en una situación angustiosa “que le[] impide tomar libre, inteligente y voluntariamente la decisión de contratar los servicios que se le ofrecen”. Ciertamente, esto último constituye uno de los peligros que la prohibición de la solicitud personal de clientes pretende evitar. Si bien nuestra jurisprudencia evalúa situaciones análogas a las que el subinciso (6) pretende codificar,⁶⁸² coincidimos con que basta que el inciso en cuestión establezca como regla general que un abogado o una abogada no puede “solicitar clientes mediante contacto en vivo persona a persona”. Sobre esto último, conviene puntualizar que, a tono con el cumplimiento de la tarea delegada por el Tribunal Supremo, el Comité Especial evaluó el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* y favoreció modificar este inciso para añadir “mediante contacto en vivo persona a persona”. Esta frase se define en el comentario [2] de esta regla para disponer que significa “en persona, cara a

⁶⁸¹ Rotunda y Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 7.3-2, pág. 1269.

⁶⁸² *In re Gervitz Carbonell, supra*.

cara, comunicación electrónica o telefónica en vivo y otras comunicaciones visuales o auditivas en tiempo real en las cuales una persona está sujeta a un encuentro personal sin oportunidad para reflexionar”.

Luego, entendió necesario modificar el inciso (c) para eliminar el listado de medios de comunicación que se había incorporado a la regla en el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*. Así pues, ahora el inciso (c) establece que un abogado o una abogada no solicitará la contratación de sus servicios por cualquier medio, aunque la comunicación no esté prohibida por el inciso (b), si quien recibe la comunicación manifestó al abogado o a la abogada que no le interesa que le solicite que los contrate, o la solicitud conlleva coerción, coacción u hostigamiento.

El inciso (d) reconoce que la regla no prohíbe comunicaciones autorizadas por ley u ordenadas por un tribunal. Surge del comentario explicativo [8] a la Regla 7.3 de las Reglas Modelo de la ABA que, entre estas comunicaciones, se encuentran las notificaciones a las y los miembros potenciales de una clase en un pleito de clase.

Finalmente, el inciso (e) propuesto para la Regla 7.3 es equivalente al inciso (e) de la Regla Modelo 7.3 de la ABA. Acorde con el comentario [9] de la Regla Modelo 7.3 de la ABA, la disposición permite que una abogada o un abogado participe con una organización que utiliza el contacto personal para la inscripción de miembros para su grupo o plan de servicios legales prepagados, sujeto a que el contacto personal no se lleve a cabo por un abogado o una abogada que proveería los servicios legales a través de este plan. Como condiciones adicionales, se dispone que: (1) la organización no debe ser propiedad ni estar dirigida por cualquier abogada o abogado u oficina legal que participe en el plan y (2) la comunicación no puede dirigirse a personas que se conoce que necesitan servicios legales en un asunto particular, sino para informar a potenciales miembros del plan en general sobre otros medios de servicios legales disponibles. En el precitado comentario, se puntualiza que las abogadas y los abogados participantes en un plan de servicios legales deben razonablemente asegurar que quienes lo patrocinan cumplen con las Reglas Modelo 7.1, 7.2 y 7.3 (c) de la ABA. En este inciso se incorporaron cambios adicionales para que armonizaran con el resto del contenido.

Por último, tanto en la regla como en los comentarios se hicieron cambios de redacción que guardan correspondencia con otras modificaciones realizadas en estas Reglas de modo que el resultado final sea coherente.

CAPÍTULO VIII: LA INTEGRIDAD DE LA PROFESIÓN LEGAL

REGLA 8.1. ADMISIÓN A LA PROFESIÓN Y ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Un o una aspirante a admisión al ejercicio de la abogacía o de la notaría, o un abogado o una abogada que participe en una solicitud de admisión al ejercicio de la abogacía o de la notaría o participe en un asunto disciplinario, no podrá:

- (a) hacer, a sabiendas, una declaración falsa de hechos sustanciales;
o
- (b) dejar de divulgar información necesaria para corregir una apreciación errónea que conoce que surgió en el asunto; o no responder, a sabiendas, a un requerimiento de información formulado por la autoridad disciplinaria o encargada del procedimiento de admisión. Esta regla no requiere la divulgación de información protegida por la Regla 1.6.

COMENTARIOS

[1] El deber impuesto por esta regla se extiende a las personas que solicitan la admisión al ejercicio de la abogacía o de la notaría, así como a los abogados y las abogadas. Por lo tanto, si una persona hace una declaración falsa de hechos sustanciales en relación con una solicitud de admisión y es admitida, tal conducta puede ser base para una acción disciplinaria posterior y, en cualquier caso, puede ser relevante para una solicitud de admisión posterior. El deber impuesto por esta regla aplica a la propia solicitud de admisión del abogado o la abogada o a un proceso disciplinario suyo, así como a la solicitud de admisión o proceso disciplinario de otros abogados y otras abogadas. Consecuentemente, será una violación profesional separada si un abogado o una abogada a sabiendas hace una declaración falsa o incurre en una omisión en relación con una investigación disciplinaria sobre su propia conducta. El inciso (b) de esta regla también requiere la rectificación de cualquier declaración incorrecta anterior que el o la aspirante o el abogado o la abogada pueda haber hecho, así como una aclaración afirmativa de cualquier malentendido por parte de las autoridades disciplinarias o encargadas del proceso de admisión de la cual la persona involucrada tenga conocimiento.

[2] Esta regla está sujeta a las disposiciones de la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y las disposiciones correspondientes de la

Constitución de Puerto Rico. Sin embargo, una persona que invoque tal disposición en respuesta a una pregunta debe hacerlo abiertamente y no utilizar el derecho a no declarar como justificación para el incumplimiento con esta regla.

[3] Las normas aplicables a la relación cliente-abogada o abogado, incluso en la Regla 1.6 y, en algunos casos, la Regla 3.3 también aplican cuando un abogado o una abogada represente a una o un aspirante a la admisión al ejercicio de la abogacía o de la notaría o represente a un abogado o a una abogada sujeta a una investigación o procedimiento disciplinario.

PROCEDENCIA

La Regla propuesta es equivalente a la Regla 8.1 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Bar Admission and Disciplinary Matters*.

OBSERVACIONES

La regla que nos ocupa aplica (1) a las personas aspirantes al ejercicio de la abogacía o la notaría, y (2) a los abogados y las abogadas que intervengan en la solicitud de un o una aspirante al ejercicio de la abogacía o la notaría o que participen durante los procesos disciplinarios, ya sea como querellado o querellada o como persona testigo.⁶⁸³ Sobre lo primero, cabe destacar que en *In re Belén Trujillo II*, 128 DPR 949, (1991), nuestro más Alto Foro aclaró que tiene el “poder inherente para investigar y determinar si la conducta específica de una persona antes de ser abogado puede ser considerada para removerlo como tal, cuando adviene en conocimiento de ello una vez es abogado”.⁶⁸⁴

Aunque la Regla 8.1 no tiene contrapartida directa en el Código de Ética Profesional vigente, la norma recogida en esta disposición es reiteradamente reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.⁶⁸⁵ A manera de ejemplo,

⁶⁸³ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 2, Sec. 66.02. “Both the proscription against misrepresentation set forth in paragraph (a) and the duty affirmatively to correct misapprehensions set forth in paragraph (b) **apply whether the lawyer is himself involved in a disciplinary proceeding or is a witness in a disciplinary proceeding brought against another lawyer**. . . Rule 8.1 also applies when a lawyer is asked to respond to an inquiry from the authorities about a candidate for admission to the bar **and when a lawyer facing disciplinary charges**; a lawyer may not lie or refuse to respond to such inquiry.” (Énfasis suplido).

⁶⁸⁴ *In re Belén Trujillo II*, *supra.*, pág. 959.

⁶⁸⁵ Hallamos jurisprudencia que data del año 1909, en la cual el Tribunal Supremo disciplinó a un abogado por mentir en su solicitud de admisión a la profesión. *In re López*, 15 DPR 265 (1909).

en *In re Sepúlveda*, 155 DPR 193 (2001), se suspendió a una abogada por no enmendar su *Declaración Informativa* para informar la existencia de dos casos civiles en los que figuraba como demandada. Nuestro más Alto Foro expresó allí que “cualquier tipo de violación a los requerimientos del proceso de admisión entorpece el trabajo de la Comisión de Reputación en su función de investigar y tomar determinaciones bien fundamentadas sobre el carácter y la aptitud de todo aspirante a la profesión de la abogacía”.⁶⁸⁶ Asimismo, en *In re Reichard Hernández*, 180 DPR 604 (2011), el Tribunal Supremo suspendió a un abogado que omitió cierta información relacionada con un arresto en la documentación sometida como parte del proceso para ser admitido al ejercicio de la abogacía en nuestra jurisdicción.⁶⁸⁷ El Alto Foro concluyó que “todo aspirante a abogado tiene el deber de ser honesto y sincero en su solicitud de admisión al foro. Este deber incluye, pero no se limita a, divulgar toda información que pueda arrojar luz sobre su carácter y aptitud para ejercer la profesión”.⁶⁸⁸

Por otra parte, el Tribunal Supremo expresó en múltiples ocasiones que la desatención a sus órdenes constituye una violación al Canon 9 de Ética Profesional, *supra*.⁶⁸⁹ Es un principio reiterado en nuestro ordenamiento que los abogados y las abogadas tienen el deber ético de atender diligentemente las órdenes emitidas por el Tribunal Supremo.⁶⁹⁰ Este deber aplica también respecto a los requerimientos de oficinas tales como la ODIN⁶⁹¹ y el Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC).⁶⁹²

Durante la discusión del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* el Comité Especial determinó reformular los incisos de esta regla para conformarlos a los incisos de su contraparte en las Reglas Modelo de la ABA. También se añadió al texto de la regla a quienes ejercen la notaría. Se incorporaron cambios mínimos de lenguaje para conferirle mayor claridad a lo dispuesto en la regla. Cabe mencionar que el comentario [1] se varió para precisar los conceptos utilizados. Por su parte, el comentario [2] se enmendó

⁶⁸⁶ *In re Sepúlveda*, *supra*, pág. 213.

⁶⁸⁷ Particularmente, el abogado en cuestión respondió en la negativa a dos preguntas dirigidas a indagar respecto a si el o la aspirante es o fue parte de una investigación criminal o procedimiento administrativo, y si fue imputado o imputada de delito. *In re Reichard Hernández*, *supra*, págs. 612-613.

⁶⁸⁸ *Id.*, pág. 613.

⁶⁸⁹ Véase *In re Rodríguez Pérez*, 166 DPR 522 (2005).

⁶⁹⁰ Véanse, por ejemplo, *In re Franco Rivera*, 197 DPR 628 (2017); *In re Rivera Navarro*, 193 DPR 303 (2015); *In re Martínez Romero*, 188 DPR 511 (2013); *In re Lugo Cruz*, 188 DPR 112 (2013).

⁶⁹¹ Véanse, por ejemplo, *In re Salas González*, 193 DPR 387 (2015); *In re Chardón Dubos*, 191 DPR 201 (2014).

⁶⁹² Véanse, por ejemplo, *In re Marrero Irizarry*, 195 DPR 978 (2016); *In re Martínez Rodríguez*, 192 DPR 539 (2015).

para especificar que las disposiciones de esta regla están sujetas a lo consagrado en la Constitución de Puerto Rico sobre la autoincriminación. Por último, el comentario [3] se modificó para reformular su contenido.

REGLA 8.2. COMENTARIOS SOBRE JUECES, JUEZAS, OFICIALES ADJUDICATIVOS Y EL MINISTERIO PÚBLICO

Un abogado o una abogada no podrá hacer manifestaciones públicas concernientes a las cualificaciones o a la integridad de un juez o una jueza, oficial adjudicativo o un funcionario o una funcionaria del Ministerio Público, o sobre una persona nominada como juez o jueza o funcionario o funcionaria del Ministerio Público, si sabe que sus manifestaciones son falsas o las hace con grave menosprecio de la verdad.

COMENTARIOS

[1] Al evaluar la aptitud profesional o personal de las personas nominadas a ocupar el cargo de juez o jueza o funcionario o funcionaria del Ministerio Público, se suele descansar en las opiniones de las abogadas y los abogados. Por tal razón, expresar opiniones honestas y sinceras sobre estas personas contribuye a mejorar la administración de la justicia. Por el contrario, las declaraciones falsas pueden socavar injustamente la confianza del público en la administración de la justicia.

[2] Para mantener una administración de la justicia que sea justa e independiente, se alienta a los abogados y las abogadas a defender a los tribunales y miembros de la judicatura ante críticas injustificadas.

PROCEDENCIA

La Regla propuesta es equivalente, en parte, a la Regla 8.2 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Judicial and Legal Officials*.

OBSERVACIONES

Al analizar el contenido del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, el Comité Especial modificó el título para conformarlo a lo dispuesto en la regla. Respecto a su contenido, incluyó cambios para atender asuntos de traducción. En términos sustantivos, el organismo asesor entendió necesario extender el alcance de esta regla a los funcionarios y a las funcionarias del Ministerio Público por considerar que también están expuestos y expuestas a la crítica infundada. Por último, el comentario [1] se reformuló para precisar su redacción.

La Regla 8.2 tiene como objetivo preservar un sistema de justicia íntegro y eficaz, que goce de la confianza de la ciudadanía. A tales fines, esta regla preceptúa que un abogado o una abogada no podrá realizar manifestaciones públicas sobre las cualificaciones o la integridad de un juez, una jueza, una o un oficial adjudicativo, funcionariado del Ministerio Público o sobre una persona nominada como juez, jueza o miembro del Ministerio Público.

La conducta expresada en esta regla trasciende la responsabilidad de la abogada o del abogado en el ejercicio de la abogacía y se extiende a una multiplicidad de contextos. Además, en esta regla se satisfacen los parámetros requeridos por el caso normativo *New York Times v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964). En lo pertinente, este caso elevó el estándar aplicable a las críticas de oficiales públicos a los fines de extender mayor protección a la expresión. Así pues, para imponer responsabilidad en este tipo de casos se requiere probar que existió malicia real (*actual malice*) o conocimiento de que la expresión era falsa o se realizó con grave menosprecio de la verdad. De ahí que se protege a la abogada o al abogado que emita expresiones falsas si no conocía su falsedad, excepto cuando sean producto de un grave menosprecio de la verdad.⁶⁹³

⁶⁹³ Véanse Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 8.2-2 y Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 2, Sec. 67.02.

REGLA 8.3. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA CONDUCTA PROFESIONAL IMPROPIA

(a) Un abogado o una abogada que sabe que otro abogado u otra abogada incurrió en una violación a estas Reglas que plantee una duda sustancial sobre su honestidad, confiabilidad o aptitud para ejercer la abogacía, deberá informarlo al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

(b) Un abogado o abogada que sabe que un juez o una jueza incurrió en una violación a los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico que plantee una duda sustancial sobre su aptitud para desempeñar su cargo, deberá informarlo al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

(c) Esta regla no requiere la divulgación de información protegida por la Regla 1.6 ni información obtenida por un abogado, una abogada, un juez o una jueza mientras participa en un programa aprobado de asistencia a abogados y abogadas.

COMENTARIOS

[1] La autorregulación de la profesión legal requiere que las y los miembros de la profesión promuevan una investigación disciplinaria cuando conozcan de una violación a estas Reglas. Los abogados y las abogadas tienen una obligación similar con respecto a la conducta judicial impropia. Una violación aparentemente aislada podría indicar un patrón de conducta impropia que solo una investigación disciplinaria puede descubrir. Informar una violación es especialmente importante cuando es poco probable que la víctima descubra la ofensa.

[2] No se requiere informar una conducta impropia cuando esto implique una violación de la Regla 1.6. Sin embargo, un abogado o una abogada debe alentar a que una o un cliente consienta a la divulgación cuando tal acción no perjudicaría sustancialmente los intereses de la o del cliente.

[3] La obligación de informar contenida en esta regla está limitada a aquellas violaciones que una profesión que se autorregula debe esforzarse enérgicamente en prevenir. Por lo tanto, se requiere una medida de discernimiento para cumplir con las disposiciones de esta regla. El término "sustancial" se refiere a la gravedad de la posible violación y no al quantum de prueba de la cual el abogado o la abogada tenga conocimiento. El abogado o la

abogada deberá informar la violación al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Consideraciones similares aplican a la denuncia de conducta judicial impropia.

[4] El deber de denunciar una conducta profesional impropia no aplica a un abogado o una abogada contratada para representar a un abogado o una abogada cuya conducta profesional está en controversia. Esta situación se rige por las reglas aplicables a la relación cliente-abogada o abogado.

[5] La información sobre la aptitud o conducta impropia de un abogado, una abogada, un juez o una jueza, podría ser obtenida por un abogado o una abogada en el curso de su participación en un programa aprobado de asistencia para abogados y abogadas o para jueces y juezas. En esa circunstancia, proveer una excepción a lo requerido por los incisos (a) y (b) de esta regla alienta a abogados y abogadas, y a jueces y juezas, a buscar tratamiento a través de dicho programa. Por el contrario, la ausencia de esta excepción desalentaría que los abogados y abogadas, jueces y juezas busquen ayuda de estos programas, lo que podría perjudicar sus carreras profesionales y causar daño adicional al bienestar de las y los clientes y el público. Estas Reglas no atienden la confidencialidad de la información recibida por un abogado o una abogada, o por un juez o una jueza que participa en un programa aprobado de asistencia para abogados y abogadas. Tal obligación puede ser impuesta por las reglas del programa o alguna ley.

PROCEDENCIA

La Regla propuesta es equivalente a la Regla 8.3 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Reporting Professional Misconduct*.

OBSERVACIONES

Al considerar el *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022* el Comité Especial acordó acoger el título propuesto para esta regla. En términos generales, la regla sufrió cambios menores en su redacción. Por su parte, se integraron cambios en los comentarios para precisar su redacción. Por ejemplo, el comentario [3] se reformuló para simplificar su contenido.

La Regla 8.3 impone a los abogados y las abogadas el deber de reportar las violaciones éticas cometidas por otros abogados u otras abogadas y por jueces o juezas. Esta disposición se fundamenta en que “los abogados o las abogadas

observan a diario las acciones de sus colegas y, usualmente, están en la mejor posición de identificar incumplimientos”. (Traducción nuestra).⁶⁹⁴ Por esa razón, el deber codificado en la regla se convirtió, con el tiempo, en un elemento importante de la gobernanza de la profesión jurídica.⁶⁹⁵

Nótese que el inciso (c) contiene dos excepciones al deber descrito, a saber: (1) cuando se trate de información confidencial conforme la Regla 1.6 y (2) cuando se trate de información obtenida por un abogado, una abogada, un juez o una jueza mientras participa en un programa de asistencia a abogados o abogadas. La primera excepción incluye, entre otras, a los abogados o las abogadas que representan a abogados o a abogadas en procesos disciplinarios.⁶⁹⁶ La segunda de estas excepciones protege a los abogados y las abogadas que acuden a programas de ayuda por problemas de alcoholismo o drogadicción.⁶⁹⁷ Esto es importante ya que, de ordinario, en tal contexto no existe una relación cliente-abogado o abogada. Ante esto, la regla podría operar como un disuasivo para abogados, abogadas, jueces y juezas ante el temor de que, al acudir a este tipo de programas, les reporten ante las correspondientes autoridades disciplinarias.⁶⁹⁸

Durante las discusiones del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, el Comité Especial discutió el vocablo “informar”. El organismo asesor se planteó la interrogante respecto a si la frase “informar al Tribunal Supremo de Puerto Rico” se refiere a presentar una queja. Reconocieron que algunas personas podrían interpretar que esta frase no se refiere a la presentación formal de una queja. Luego de debatir sobre el propósito de la regla, y considerar que su intención es alentar a que se notifiquen violaciones éticas, el organismo asesor coincidió en que la regla no trata sobre la presentación de una queja. Más bien, interpretaron que la regla plantea el deber de informar la conducta impropia para que se inicie un procedimiento.

En este punto, una persona integrante del Comité Especial sostuvo que actualmente el Canon 29 impone el deber de presentar una queja contra un abogado o una abogada. Por lo tanto, enfatizó la importancia de advertirle al

⁶⁹⁴ “[L]awyers observe each other at work on a daily basis and are typically in the best position to identify violations”. Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 2, Sec. 68.02.

⁶⁹⁵ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 2, Sec. 68.02.

⁶⁹⁶ Véase Comentario [4] de la Regla 8.3.

⁶⁹⁷ Véase *In re C.R.R.*, 144 DPR 365 (1997).

⁶⁹⁸ Véase Comentario [5] de la Regla 8.3.

Tribunal Supremo que la adopción de esta regla modificaría este esquema. Otra persona integrante del Comité Especial solicitó que constara que durante las discusiones de esta regla se identificó un vacío administrativo ante la inexistencia de una dependencia donde se informen las conductas impropias. Sugirió recomendar ante esta Máxima Curia la creación de un organismo donde se canalice el recibo de información de violaciones éticas. En este sentido, el Secretariado queda disponible para presentar una propuesta sobre este particular, si así se lo instruye este Tribunal Supremo.

REGLA 8.4. CONDUCTA IMPROPIA

Constituye conducta impropia de un abogado o una abogada:

- (a) violar o intentar violar estas Reglas; ayudar o inducir a otra persona, a sabiendas, a que viole o intente violar estas Reglas; o violar o intentar violar estas Reglas a través de los actos de otra persona;
- (b) cometer un acto criminal que refleje adversamente sobre la honestidad, confiabilidad o aptitud del abogado o abogada;
- (c) incurrir en conducta que conlleve deshonestidad, fraude, engaño o falsa representación;
- (d) incurrir en conducta perjudicial a la administración de la justicia;
- (e) manifestar o insinuar que puede ejercer influencia indebida sobre una entidad de gobierno o un funcionario o una funcionaria, o que puede obtener un resultado por medios que violen estas Reglas o alguna ley;
- (f) ayudar, a sabiendas, a un juez o una jueza a incurrir en conducta que sea una violación de los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico o alguna ley;
- (g) incurrir en conducta, relacionada con la práctica de la abogacía, que el abogado o la abogada conoce o debería conocer razonablemente que constituye hostigamiento o discrimen contra una persona por motivo de raza, sexo, género, ideas políticas o religiosas, origen nacional, etnia, impedimento o diversidad funcional, edad, orientación sexual, identidad de género, estado civil o condición socioeconómica. Este inciso no limita la capacidad de un abogado o abogada de aceptar, rechazar o retirarse de una representación de acuerdo con estas Reglas. Este inciso tampoco limita la capacidad de un abogado o abogada de proveer consejo, asesoramiento o representación de manera consistente con estas Reglas.
- (h) incumplir con algún requisito reglamentario establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que le inhabilite para ejercer la abogacía;

(i) colaborar para que una persona no admitida practique la abogacía o la notaría; o

(j) al ejercer la función notarial, incumplir con las disposiciones de la Ley Notarial, el Reglamento Notarial, las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico y las leyes que aplican a los documentos que los notarios y las notarias autorizan.

COMENTARIOS

[1] Las abogadas y los abogados están sujetos a la imposición de disciplina profesional cuando violan o intentan violar estas Reglas, ayudan o inducen, a sabiendas, a otra persona a hacerlo, o lo hacen a través de los actos de otra persona, como por ejemplo cuando solicitan o instruyen a una o un agente para que lo haga en nombre del abogado o de la abogada. Ahora bien, el inciso (a) no prohíbe que un abogado o una abogada aconseje a una o un cliente sobre una acción que la o el cliente tiene derecho a tomar.

[2] Muchos tipos de conducta ilegal impactan negativamente la aptitud para practicar la abogacía, tales como delitos que conllevan fraude. Sin embargo, algunos delitos no conllevan tal implicación. Tradicionalmente, la distinción se trazaba en términos de delitos que implicaban “depravación moral”. Ese concepto puede interpretarse como que incluye delitos que conciernen asuntos de moralidad personal, como por ejemplo el adulterio, y delitos comparables, que no tienen conexión específica con la aptitud para la práctica de la abogacía. Aunque un abogado o una abogada responde personalmente por la violación a toda ley penal, un abogado o una abogada solo debe responder profesionalmente por delitos que implican la ausencia de aquellas características relevantes para la práctica de la abogacía. En esta categoría se encuentran los delitos que conllevan violencia, deshonestidad, violación de confianza o interferencia grave con la administración de la justicia. Un patrón de reincidencia, incluso de delitos de menor importancia cuando se consideran por separado, puede ser indicativo de indiferencia hacia las obligaciones legales.

[3] El discrimen y el hostigamiento por abogados y abogadas en violación del inciso (g) socava la confianza en la profesión jurídica y en el sistema legal. Tal discrimen incluye conducta dañina verbal o física que manifiesta sesgo (*bias*) o prejuicio contra otras personas. El término “hostigamiento” incluye el acoso, aquella conducta verbal o física despectiva o degradante contra otra persona

y el hostigamiento sexual. El “hostigamiento sexual” incluye acercamientos sexuales no deseados, requerimientos de favores sexuales y otros tipos de conducta verbal o física de índole sexual no deseada. El Derecho sustantivo, las leyes y la jurisprudencia sobre discrimen y hostigamiento pueden ser guías en la aplicación del inciso (g).

[4] La conducta relacionada con la práctica de la abogacía incluye la representación de clientes; interactuar con testigos, compañeros de trabajo, personal de los tribunales, abogados, abogadas y otras personas mientras se ejerce la abogacía; operar o administrar una oficina o práctica legal; y participar en asociaciones profesionales, actividades sociales, educativas o de negocios relacionadas con la práctica de la abogacía. Por consiguiente, la conducta relacionada con la práctica de la abogacía puede incluir conducta que ocurre fuera del contexto de la representación de un o una cliente. Los abogados y las abogadas pueden participar en actividades para promover la diversidad y la inclusión sin violar esta regla. Por ejemplo, al implementar iniciativas dirigidas a reclutar, contratar, retener y promover la diversidad de empleados o empleadas o al patrocinar la diversidad en organizaciones de estudiantes de Derecho.

[5] La determinación de un juez o una jueza de primera instancia de que las recusaciones perentorias se ejercieron sobre una base discriminatoria no establece por sí sola una violación del inciso (g). El abogado o la abogada no viola el inciso (g) al limitar el alcance o el área de su práctica de abogacía o limitar su práctica a poblaciones en condición de vulnerabilidad, de conformidad con estas Reglas. El inciso (g) no impide el consejo, asesoramiento o representación de conformidad con estas Reglas. El desacuerdo de algunas personas con la posición que asumiría el abogado o la abogada no afecta el carácter legítimo de la representación. Los abogados y las abogadas también deben ser conscientes de sus obligaciones profesionales bajo la Regla 6.1 para proporcionar servicios legales a aquellos que no pueden pagarlos, y de sus obligaciones bajo la Regla 6.2 de no evadir las asignaciones de oficio excepto por justa causa. Véase la Regla 6.2(a)-(c). La representación de una o un cliente no constituye un endoso del abogado o de la abogada a las opiniones o actividades de la o del cliente. Véase la Regla 1.2(b). Por otro lado, la expresión de una opinión o punto de vista por parte del abogado o de la abogada, incluso uno controversial, por sí o a través de su membresía o asociación en una organización, no es, por sí solo, hostigamiento o discrimen bajo el inciso (g).

[6] Un abogado o una abogada puede negarse a cumplir con una obligación impuesta por una ley bajo la creencia de buena fe de que no existe una obligación válida. Las disposiciones de la Regla 1.2(d) relativas a incoar un recurso de buena fe contra la validez, alcance, significado o aplicación de una ley aplican a las impugnaciones legales contra la regulación de la práctica de la abogacía.

[7] Los abogados y las abogadas que desempeñan cargos públicos asumen responsabilidades legales que van más allá de las de otras personas. El abuso por un abogado o abogada de un cargo público puede sugerir una incapacidad para cumplir con la función profesional de los abogados y de las abogadas. Lo mismo ocurre con el abuso de posiciones de confianza privada tales como una parte fiduciaria, liquidadora, ejecutora, administradora, tutora, defensora judicial, agente y oficial, directora o gerencial de una organización.

[8] Ninguna persona admitida al ejercicio de la abogacía o de la notaría colaborará para que otras personas no admitidas practiquen la abogacía o la notaría. En principio, esta prohibición se basa en que la práctica ilegal de la abogacía se tipifica como delito. Esto incluye dedicarse al ejercicio de la profesión, anunciarse como tal, actuar como agente judicial o gestionar asuntos judiciales o cuasijudiciales ajenos ante cualquier tribunal. Ahora bien, la práctica ilegal de la notaría cobra mayor relevancia en tanto los notarios y las notarias son funcionarios y funcionarias públicas. Se trata, pues, de una medida de protección social que persigue asegurar que quienes se dediquen a la abogacía o la notaría cumplan con todas las formalidades y cuenten con las aptitudes necesarias para ejercer estas profesiones.

[9] Es obligación de todo abogado y toda abogada cumplir con los requisitos y las obligaciones que establece el Tribunal Supremo de Puerto Rico como parte de su poder inherente para reglamentar la práctica de la abogacía. Por ejemplo, mantener al día la información requerida en el Registro Único de Abogados y Abogadas; cumplir con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua; así como cumplir con el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico.

PROCEDENCIA

La Regla 8.4 es equivalente a la Regla 8.4 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Misconduct*.

OBSERVACIONES

Como parte del análisis del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, el Comité Especial acordó reformular los incisos y los comentarios de esta regla para que reflejen el contenido de la regla homóloga en las Reglas Modelo de la ABA. Sin embargo, el cuerpo asesor acordó integrar los incisos (h), (i) y (j) para atender situaciones particulares que más adelante se detallarán. Así, también, se añadieron los comentarios [8] y [9].

En términos generales, esta regla establece parámetros mínimos sobre lo que constituye la conducta profesional impropia. Es importante notar que la norma aquí consignada se distancia de lo regulado por el Canon 38 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX. Esto es, la Regla 8.4 codifica la conducta impropia, no así su apariencia.⁶⁹⁹

Por otro lado, es importante particularizar la discusión del inciso (g) de esta regla, el cual es equivalente al inciso (g) de la Regla Modelo 8.4 de la ABA. Este inciso pretende codificar como conducta impropia el discrimen por las diversas razones allí enumeradas. Esto representa un paso adelante en materia de equidad y justicia, y reafirma el compromiso del Poder Judicial y de la profesión jurídica de garantizar que todo ser humano reciba un trato digno. Desde esta óptica, el inciso es cónsono con nuestra Constitución, cuando dispone claramente que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable” y que todos los seres humanos somos iguales ante la ley.⁷⁰⁰ Más aún, este inciso permite concretizar la política pública de no discriminación del Poder

⁶⁹⁹ El estándar relacionado con la apariencia de conducta impropia es objeto de importantes críticas en nuestro ordenamiento. Para un análisis del desarrollo histórico del concepto “apariencia de conducta impropia”, así como sus principales críticas, véase M. Oronoz Rodríguez, *El Canon 38 y la apariencia de conducta profesional impropia: más allá del bien y el mal*, 84 Rev. Jur. UPR 893, 897 (2015), donde, entre otros asuntos, la autora expone que:

Las principales críticas fueron dirigidas a la vaguedad del término *apariencia de conducta impropia*, el cual, en primer lugar, requería definir lo que era *impropio*. Se argumentó que, por su laxitud, el concepto se prestaba para adjudicaciones *ad hoc* y de tipo personal (*ad hominem*), propiciando resultados inconsistentes, sin llegar a establecer un patrón objetivo del cual los abogados pudieran sustraer una debida notificación (*fair warning*). Se expresó también que esta promovía la presentación infundada de cuestionamientos éticos por parte de clientes, así como de los abogados de la parte contraria, como estrategia de litigación. (Escolios omitidos).

⁷⁰⁰ Art. II, Sec. 1, Const. ELA, *supra*.

Judicial.⁷⁰¹ Similarmente, el Canon 5 de Ética Judicial proscribe también el discrimen por parte de los jueces y las juezas, al expresar que:

[...] no incurrirán en conducta constitutiva de discrimen por motivo de raza, color, nacimiento, origen, condición socioeconómica, ideas políticas o religiosas, condición física o mental, edad, género u orientación sexual. Tampoco permitirán que los que comparezcan ante el tribunal, ni el personal bajo su dirección y control, incurran en dicha conducta.⁷⁰²

Como puede apreciarse, el ordenamiento ético judicial prohíbe a los jueces y las juezas que discriminen por varios fundamentos, incluso las categorías de género y orientación sexual. Más aún, el precitado Canon 5 exige que las y los miembros de la Judicatura eviten que quienes “comparezcan ante el tribunal [y] el personal bajo su dirección y control, incurran en dicha conducta”. Por su parte, los avances legislativos se han dirigido a prohibir que las personas sean discriminadas por razón de su género u orientación sexual. Tómese, por ejemplo, la Ley Núm. 22-2013, *supra*, que establece como política pública “el repudio al discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo, público o privado”. Considérese, además, la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como *Ley contra el Discrimen en el Empleo* y la Ley Núm. 44 de 2 de Julio de 1985, según enmendada, conocida como *Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales*.

En agosto de 2016, la ABA integró el referido inciso (g) en su Regla Modelo 8.4 con el fin de catalogar como conducta impropia lo siguiente:

(g) [to] engage in conduct that the lawyer knows or reasonably should know is harassment or discrimination on the basis of race, sex, religion, national origin, ethnicity, disability, age, sexual orientation, gender identity, marital status or socioeconomic status in conduct related to the practice of law. This paragraph does not limit the ability of a lawyer to accept, decline or withdraw from a representation in accordance with Rule 1.16. This paragraph does not preclude legitimate advice or advocacy consistent with these Rules.⁷⁰³

⁷⁰¹ Véase Imperativo 6.2 del Plan Estratégico del Poder Judicial 2020-2025: *Mapa hacia una Justicia de Vanguardia*, pág. 29, disponible en <https://www.poderjudicial.pr/Documentos/Informes/Plan-Estrategico-Poder-Judicial-PR-2020-2025.pdf> (última visita, 12 de mayo de 2023).

⁷⁰² 4 LPRA Ap. IV-B, C. 5.

⁷⁰³ Regla Modelo 8.4(g) de la ABA.

La Resolución Revisada 109 de la ABA y su informe (en conjunto, Resolución Revisada 109)⁷⁰⁴ explican que la inclusión de este inciso persigue establecer una regla clara contra la discriminación; así se comunica claramente a los abogados y las abogadas que esta profesión no tolera los prejuicios, el discrimen y el hostigamiento.⁷⁰⁵ Cuando se aprobó esta enmienda a la Regla Modelo 8.4 de la ABA, veinticinco jurisdicciones ya contaban con disposiciones dirigidas a proscribir el discrimen, el hostigamiento o ambos; trece jurisdicciones atendían el asunto en un comentario similar al que contenía la Regla Modelo 8.4 antes de la reciente enmienda; mientras que catorce estados no prohibían ni el discrimen ni el hostigamiento en sus reglas de conducta profesional.⁷⁰⁶

En el comentario [3] de la Regla Modelo 8.4 de la ABA se afirma que “[e]l discrimen y el hostigamiento por abogados y abogadas en violación del inciso (g) socava la confianza en la profesión jurídica y en el sistema legal”.⁷⁰⁷ Se reconoce que este discrimen puede incluir conducta verbal o física que manifieste preferencia o perjuicio hacia otras personas.⁷⁰⁸ Seguidamente, provee lineamientos de lo que constituye hostigamiento y acoso sexual en el contexto de la norma ética consignada en la Regla Modelo 8.4(g) de la ABA.⁷⁰⁹

Por otro lado, los conceptos “género” y “orientación sexual” han sido reconocidos en nuestro ordenamiento y, muy particularmente, en el Poder Judicial.⁷¹⁰ De hecho, desde el 1993, el Poder Judicial designó una Comisión

⁷⁰⁴ ABA Revised Resolution 109 on Model Rule 8.4(g), disponible en https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/final_revised_resolution_and_report_109.authcheckdam.pdf (última visita, 12 de mayo de 2023).

⁷⁰⁵ Íd., pág. 4.

⁷⁰⁶ Estos estados son Alabama, Alaska, Georgia, Hawái, Kansas, Kentucky, Luisiana, Misisipí, Montana, Nevada, Nueva Hampshire, Oklahoma, Pensilvania y Virginia.

⁷⁰⁷ Comentario [3] de la Regla 8.4. Traducción nuestra.

⁷⁰⁸ Íd.

⁷⁰⁹ Íd.

⁷¹⁰ En este contexto, la palabra “sexo” significa “las características biológicas y anatómicas que se utilizan para distinguir entre personas, y se suele clasificar como mujer, hombre o intersexual”, mientras que el concepto “género” se refiere a “la construcción histórica, social y cultural que se ha hecho de las diferentes características emocionales, afectivas, intelectuales, que se consideran definitorias de las personas, y de los comportamientos y roles que cada sociedad les asigna como propios y naturales”. *Mapa de Género y Equidad*, Poder Judicial de Puerto Rico, disponible en <https://www.poderjudicial.pr/Documentos/Informes/Mapa-Genero-Equidad-del-Poder-Judicial-de-Puerto-Rico.pdf> (última visita, 12 de mayo de 2023). A su vez, según la Ley que Prohíbe el Discrimen por Orientación Sexual e Identidad de Género en el Empleo, Ley Núm. 22-2013, 29 LPRA Secs. 156-156f, el concepto “orientación sexual” es la “capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva o sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género”. 29 LPRA sec. 156a. Esta ley define, además, la “identidad de género” como “la manera en la que se identifica la persona, como se reconoce a sí misma, en cuanto al género que puede corresponder o no a su sexo biológico o asignado en su nacimiento”. Íd.

Judicial Especial compuesta por integrantes de la Judicatura y de la profesión jurídica, por profesores y profesoras de Derecho y por especialistas en diversas disciplinas de las ciencias sociales para investigar el discrimen por razón de género en los tribunales.⁷¹¹ A raíz de sus esfuerzos investigativos, esta Comisión publicó en 1995 el Informe sobre el *Discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico*, que contenía una serie de recomendaciones dirigidas a erradicar este tipo de discrimen en el Poder Judicial. Entre esas recomendaciones, se encontraban enmendar tanto los Cánones de Ética Judicial, como el Código de Ética Profesional, “para prohibir expresamente toda manifestación de discrimen por parte de la judicatura y de los miembros de la profesión jurídica, respectivamente”.⁷¹² En el 1999, el Tribunal Supremo enmendó el entonces Canon XI de los Cánones de Ética Judicial de 1977, para prohibir el discrimen por parte de la judicatura (actualmente el Canon 5).⁷¹³ Con el fin de dar continuidad a este asunto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico creó el Comité de Igualdad y Género como un ente asesor permanente adscrito al Secretariado.

En el 2001, la entonces Jueza Presidenta Miriam Naveira Merly presentó un informe ante el II Encuentro de Magistradas de América Latina por una Justicia de Género, intitulado *Resumen de la implantación de medidas contra el discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico*.⁷¹⁴ Allí propuso, entre otros asuntos, enmendar el Código de Ética Profesional a los fines de proscribir expresamente que las y los miembros de la profesión legal “incurr[an] en discrimen por razón de raza, color, nacimiento, origen, condición socio-económica, ideas políticas y religiosas, condición física, edad, género u orientación sexual, respecto a clientes, litigantes, testigos, miembros de la judicatura y de la profesión jurídica, jurados o juradas y personal del tribunal”.⁷¹⁵

En enero de 2016, la Ex Jueza Presidenta, Hon. Liana Fiol Matta, creó el Programa de Igualdad y Equidad de Género del Poder Judicial como parte de

⁷¹¹ Hon. Miriam Naveira Merly, *Resumen de la implantación de medidas contra el discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico*, diciembre de 2001.

⁷¹² Véase *Informe sobre el discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico*, agosto 1995, disponible en INFORME-DE-IG-AGOSTO-1995.pdf (poderjudicial.pr) (última visita, 22 de mayo de 2023).

⁷¹³ *In re Enmienda a los Cánones de Ética Judicial*, 149 DPR 733 (1999).

⁷¹⁴ Hon. Miriam Naveira Merly, *Resumen de la Implantación de Medidas contra el Discrimen por Razón de Género en los Tribunales de Puerto Rico*, II Encuentro de Magistradas de América Latina por una Justicia de Género, diciembre de 2001, disponible en <https://poderjudicial.pr/Documentos/SecretariadoConf/2001Diciembre-RESUMEN-IMPLANTACION-DE-MEDIDAS-CONTRA-EL-DISCRIMEN.pdf> (última visita, 12 de mayo de 2023).

⁷¹⁵ Íd., Anejo IV (*Propuesta a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados y Abogadas para la Revisión del Lenguaje y Contenido de los Cánones de Ética Profesional*), pág. 1.

los esfuerzos para darle seguimiento a los hallazgos y las recomendaciones contenidas en el mencionado Informe sobre el *Discrimen por Razón de género en los tribunales de Puerto Rico* (1995).⁷¹⁶ Este Programa representa “una iniciativa del Poder Judicial dirigida a adelantar su política pública a favor de la equidad de género y de la eliminación del discrimen por razón de género en los tribunales”.⁷¹⁷ A tales efectos, cuenta con un Consejo Asesor que tiene la encomienda de asesorar al Poder Judicial en la formulación de política pública sobre esta materia para adelantar objetivos específicos, tales como: (1) desarrollar estrategias para que todas las personas conozcan la política de igualdad y equidad de género y trato no discriminatorio; (2) colaborar con las oficinas que capacitan a los funcionarios y las funcionarias judiciales para promover la capacitación especializada y sensibilidad en materia de igualdad y equidad de género como un asunto de derechos humanos; (3) proponer y llevar a cabo estudios para visibilizar el discrimen por género y proponer acciones concretas que promuevan la igualdad real, y (4) desarrollar estrategias para lograr un trato igualitario y no discriminatorio hacia las personas miembros de las comunidades LGTTQI+.⁷¹⁸

Por su parte, el Plan Estratégico del Poder Judicial 2020-2025: Mapa hacia una Justicia de Vanguardia, establece la política pública e institucional del Poder Judicial. En el eje temático sobre el Acceso a la Justicia, se dispone como meta 6.2 garantizar la equidad de género en el Poder Judicial. Con el propósito de cumplir con esta meta, en abril de 2021, se divulgó el Mapa de Género y Equidad.⁷¹⁹ Este “constituye una hoja de ruta sobre el trabajo que se requiere para que las actitudes sexistas, estereotipadas y discriminatorias no representen una barrera para alcanzar la justicia”.⁷²⁰

A tono con lo anterior, el inciso (g) reconoce expresamente que el discrimen no tiene cabida dentro de la profesión jurídica. Se trata, pues, de una

⁷¹⁶ *Creación del Programa de Igualdad y Equidad de Género y su Consejo Asesor adscritos a la Directoría de Programas Judiciales de la Oficina de Administración de los Tribunales*, OAJP-2016-060.

⁷¹⁷ Véase <https://www.poderjudicial.pr/index.php/iniciativas-y-proyectos/programa-de-igualdad-y-equidad-de-genero/> (última visita, 12 de mayo de 2023).

⁷¹⁸ Íd. Véase, además, <https://www.poderjudicial.pr/index.php/iniciativas-y-proyectos/programa-de-igualdad-y-equidad-de-genero/> (última visita, 12 de mayo de 2023).

⁷¹⁹ *Mapa de Género y Equidad*, Poder Judicial de Puerto Rico, disponible en <https://www.poderjudicial.pr/Documentos/Informes/Mapa-Genero-Equidad-del-Poder-Judicial-de-Puerto-Rico.pdf> (última visita, 12 de mayo de 2023).

⁷²⁰ Véase Comunicado de Prensa de Poder Judicial, titulado *Convocan a miembros de la judicatura a participar de Congreso Judicial Justicia con Perspectiva de Género*, disponible en <https://www.poderjudicial.pr/index.php/convocan-a-miembros-de-la-judicatura-a-participar-de-congreso-judicial-justicia-con-perspectiva-de-genero/> (última visita, 12 de mayo de 2023).

disposición que enaltece los principios constitucionales relativos a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y a la igualdad de todas las personas ante la ley.⁷²¹ Así las cosas, fortalece la política pública vigente del Poder Judicial y de nuestro ordenamiento en materia de discrimen y extiende a los abogados y las abogadas un principio ético que ya aplica a los jueces y las juezas.

Vale señalar que el comentario [4] de la Regla 8.4 propuesta reconoce que la frase “conducta relacionada con la práctica de la abogacía” incluye, por ejemplo, la representación de clientes; interactuar con testigos, compañeros y compañeras de trabajo, personal de los tribunales, abogados, abogadas y otras personas mientras se ejerce la abogacía; operar o administrar una oficina o práctica legal; y participar en asociaciones profesionales, actividades sociales, educativas o de negocios relacionadas con la práctica de la abogacía. Por consiguiente, la conducta relacionada con la práctica de la abogacía puede incluir conducta que ocurre fuera del contexto de la representación de un o una cliente.⁷²² Enfatizamos que esta frase no prohíbe la acción afirmativa (*affirmative action*) ni pretende evitar que los abogados y las abogadas contraten, retengan o promuevan a empleados o empleadas de comunidades diversas o marginadas.⁷²³ Un abogado o una abogada tampoco infringe el inciso (g) de esta regla si limita su práctica profesional a servir a poblaciones en condición de vulnerabilidad.⁷²⁴ De igual modo, puede negarse a cumplir con una obligación impuesta por una ley en virtud de la creencia de buena fe de que no existe una obligación válida.⁷²⁵

Durante el análisis del inciso (g), el Comité Especial debatió ampliamente sobre las discusiones que han surgido en otras jurisdicciones relacionadas a la constitucionalidad de este inciso. El Comité Especial consideró el valor, la deseabilidad y la necesidad de adoptar el referido inciso. A esos efectos, también consideró y discutió el *Formal Opinion* 493 emitida por el *Standing Committee on Ethics and Professional Responsibility* de la ABA el 15 de julio de 2020, la cual aclaró los parámetros de aplicabilidad del inciso (g) y atendió varios planteamientos esbozados contra la validez del precepto.⁷²⁶ También

⁷²¹ Art. II, Sec. 1, Const. ELA, *supra*.

⁷²² Comentario [4] de la Regla 8.4.

⁷²³ Íd.

⁷²⁴ Comentario [5] de la Regla 8.4.

⁷²⁵ Comentario [6] de la Regla 8.4.

⁷²⁶ Véase Opinión Formal de la ABA 493 del 15 de julio de 2020, disponible en https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/aba-formal-opinion-493.pdf (última visita, 12 de mayo de 2023).

se discutió una propuesta de la academia para particularizar que se requerirá una conducta específica contra determinada persona.⁷²⁷ Así pues, la propuesta consiste en añadir al inciso (g) de esta regla “contra una persona” (*against a person*) para fortalecerlo ante ataques sobre su constitucionalidad. Con esto en mente, el Comité Especial determinó incluir en el inciso (g) que constituye conducta impropia “incurrir en conducta, relacionada con la práctica de la abogacía, que el abogado o la abogada conoce o debería conocer razonablemente que constituye hostigamiento o discrimen **contra una persona** [...]” por motivo de las categorías expuestas en este inciso. En relación con la importancia de adoptar el referido inciso, una de las integrantes del Comité Especial planteó que la conducta discriminatoria en el ejercicio de la abogacía implica obstáculos al acceso a la justicia.⁷²⁸

De otra parte, según anticipado, el Comité Especial acordó añadir un inciso (h) a esta regla para proscribir como conducta impropia el incumplimiento de algún requisito reglamentario establecido por el Tribunal Supremo que le inhabilite para ejercer la abogacía. El propósito de esta propuesta es evitar que este tipo de incumplimiento se catalogue como una falta de respeto al Tribunal. Así, por ejemplo, se categorizaría como conducta impropia el que un abogado o una abogada, en el contexto de un proceso disciplinario, no responda oportunamente a los requerimientos y órdenes del Tribunal Supremo. Por esta línea, el comentario [9] abunda sobre el deber de quienes ejercen la abogacía de cumplir con los requisitos y obligaciones que establece el Tribunal Supremo como parte de su poder inherente para reglamentar la práctica de la abogacía. Así, se mencionan como ejemplo que los abogados y las abogadas deben mantener al día la información requerida en el Registro Único de Abogados y Abogadas; cumplir con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua; así como cumplir con el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico.⁷²⁹

Por otro lado, en vista de que en Estados Unidos las personas que ejercen la notaría no tienen que ser admitidas a la abogacía, la Regla Modelo 8.4 de la ABA no contempla infracciones de abogados o abogadas mientras ejercen la función notarial. Sin embargo, en nuestra jurisdicción, el Tribunal Supremo ha sostenido consistentemente que un abogado-notario o una abogada-notaria

⁷²⁷ R. Aviel, *Rule 8.4(g) and the First Amendment: Distinguishing between Discrimination and Free Speech*, 31 Geo. J. Legal Ethics 31 (2018).

⁷²⁸ M. Rivera Rodríguez, *La conducta discriminatoria en el ejercicio de la abogacía*, pendiente de publicación.

⁷²⁹ Durante la discusión de este comentario [9] una persona integrante del Comité Especial manifestó no estar de acuerdo con la alusión al Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico.

puede ser disciplinado o disciplinada por incurrir en infracciones a la función notarial. Así pues, en los casos en que la infracción notarial es seria, la sanción se puede extender al ejercicio de la abogacía.⁷³⁰ Cónsono con lo anterior, el Comité Especial acordó añadir un inciso (j) a la Regla 8.4 para disponer que será conducta impropia “al ejercer la función notarial, incumplir con las disposiciones de la Ley Notarial, el Reglamento Notarial, las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico y las leyes que aplican a los documentos que los notarios y las notarias autorizan”.

Similarmente, el organismo asesor determinó incluir el inciso (i) para indicar que la colaboración para que una persona no admitida practique la abogacía o la notaría será conducta impropia sancionable en virtud de la Regla 8.4(i) del Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico. Mediante el comentario [8] se abundó al indicar ejemplos tales como “dedicarse al ejercicio de la profesión, anunciarse como tal, actuar como agente judicial o gestionar asuntos judiciales o cuasijudiciales ajenos ante cualquier tribunal”. Asimismo, se enfatizó que esta prohibición tiene el propósito de asegurar que las personas que ejercen la abogacía y la notaría cumplan con las formalidades y posean las aptitudes necesarias para ejercer las profesiones indicadas.

⁷³⁰ Véase, por ejemplo, *In re Sánchez Reyes*, 204 DPR 548, 565 (2020) donde el Tribunal Supremo expresó que las personas que ejercen la notaría están obligadas a cumplir estrictamente con: (1) la Ley Notarial; (2) el Reglamento Notarial; y (3) el Código de Ética Profesional.

REGLA 8.5. AUTORIDAD DISCIPLINARIA Y DERECHO APLICABLE

(a) Autoridad disciplinaria. Un abogado admitido o una abogada admitida a ejercer la abogacía en Puerto Rico estará sujeta a la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico, independientemente del lugar en donde ocurra la conducta. Un abogado o abogada que no esté admitida a ejercer la abogacía en Puerto Rico estará sujeta a la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico si provee u ofrece proveer servicios legales en esta jurisdicción. Un abogado o una abogada podrá estar sujeto o sujeta tanto a la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico, así como de otra jurisdicción, por los mismos hechos o conducta.

(b) Ley aplicable. En el ejercicio de la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico, aplicarán las reglas de conducta profesional de la manera siguiente:

(1) por conducta en conexión con un asunto pendiente ante un tribunal, aplicarán las reglas de la jurisdicción donde ubica ese tribunal, a menos que las reglas de ese tribunal provean de otro modo; y

(2) por cualquier otra conducta, las reglas de la jurisdicción en la que ocurrió la conducta del abogado o de la abogada o, si el efecto predominante de la conducta es en otra jurisdicción, aplicarán las reglas de esa jurisdicción. Un abogado o una abogada no estará sujeto o sujeta a disciplina si su conducta está en cumplimiento con las reglas de la jurisdicción en la que el abogado o la abogada cree razonablemente que ocurrirán los efectos predominantes de su conducta.

COMENTARIOS**Autoridad disciplinaria**

[1] La conducta de un abogado admitido o de una abogada admitida a ejercer en Puerto Rico está sujeta a la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico. La extensión de la autoridad disciplinaria de esta jurisdicción sobre otros abogados y abogadas que proveen u ofrecen proveer servicios legales en esta jurisdicción obedece a la protección del público en Puerto Rico.

Ley Aplicable

[2] Un abogado o una abogada puede estar sujeto o sujeta a más de un conjunto de reglas de conducta profesional que imponen obligaciones diferentes. El abogado o la abogada podría estar admitido o admitida a ejercer la profesión en más de una jurisdicción con reglas diferentes, o podría estar autorizado o autorizada para practicar ante un tribunal particular cuyas reglas difieren de las de la jurisdicción o jurisdicciones en las que el abogado o la abogada está admitido o admitida. Además, la conducta del abogado o de la abogada puede implicar contactos sustanciales con más de una jurisdicción.

[3] El inciso (b) trata de resolver tales conflictos potenciales. Su premisa es que minimizar los conflictos entre reglas, así como la incertidumbre sobre cuáles reglas son aplicables, es para el mejor interés tanto de la clientela como de la profesión. En consecuencia, se adopta el criterio de (i) disponer que cualquier conducta particular de un abogado o de una abogada estará sujeta a un solo conjunto de reglas de conducta profesional, (ii) determinar, de la manera más directa posible, cuál es el conjunto de reglas que aplica a una conducta particular, de manera compatible con los intereses reglamentarios apropiados de las jurisdicciones pertinentes, y (iii) proporcionar protección contra la disciplina cuando los abogados y las abogadas actúan razonablemente ante la incertidumbre.

[4] El subinciso (b)(1) establece que en cuanto a la conducta de un abogado o una abogada que se relacione con un procedimiento pendiente ante un tribunal, el abogado o la abogada estará sujeta solamente a las reglas de conducta profesional de la jurisdicción de ese tribunal. En cuanto a todas las demás conductas, incluida la conducta en anticipación de un procedimiento que aún no está pendiente ante un tribunal, el subinciso (b)(2) dispone que el abogado o la abogada estará sujeta a las reglas de la jurisdicción en donde ocurrió la conducta del abogado o de la abogada, o si el efecto predominante de la conducta del abogado o abogada es en otra jurisdicción, aplicarán las reglas de esa jurisdicción a la conducta. En el caso de una conducta en anticipación de un procedimiento que probablemente se presentará ante un tribunal, el efecto predominante de tal conducta podría ser donde ocurrió la conducta, donde ubica el tribunal o en otra jurisdicción.

[5] Cuando la conducta de un abogado o abogada implica contactos sustanciales con más de una jurisdicción, puede que no esté claro si el efecto predominante de la conducta del abogado o de la abogada ocurrirá en una jurisdicción diferente a aquella en la cual la conducta ocurrió. Mientras la conducta del abogado o de la abogada se ajuste a las reglas de una jurisdicción

en la cual cree razonablemente que ocurrirá el efecto predominante de su conducta, la abogada o el abogado no estará sujeto a sanciones disciplinarias bajo esta regla. En cuanto a los conflictos de intereses, al determinar la creencia razonable de un abogado o de una abogada bajo el subinciso (b)(2), un acuerdo escrito entre el abogado o la abogada y la o el cliente que razonablemente especifique la jurisdicción en particular respecto al alcance de este subinciso, podría ser considerado si el acuerdo fue obtenido con el consentimiento informado de la o del cliente, confirmado en el acuerdo.

[6] Si dos jurisdicciones en las cuales el abogado o la abogada está admitido o admitida actuaran en contra del abogado o de la abogada por la misma conducta, deberían, al aplicar esta regla, identificar las reglas éticas que rigen. Deberían tomar todas las medidas apropiadas para que aplique la misma regla a la misma conducta y, en todo caso, deberían evitar proceder contra un abogado o una abogada basándose en dos reglas inconsistentes.

[7] Los abogados y las abogadas que participan en la práctica transnacional están sujetos a la disposición sobre la ley aplicable, a menos que el derecho internacional, los tratados u otros acuerdos entre autoridades reguladoras competentes en las jurisdicciones concernidas dispongan lo contrario.

PROCEDENCIA

La Regla propuesta es equivalente a la Regla 8.5 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association intitulada *Disciplinary Authority; Choice of Law*.

OBSERVACIONES

En su estudio del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico de 2022*, el Comité Especial acordó integrar varios cambios para conformar la regla y los comentarios a lo dispuesto en la Regla 8.5 de las Reglas Modelo de la ABA. También se realizaron cambios de lenguaje inclusivo.

La Regla 8.5 delimita los alcances jurisdiccionales de las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico.⁷³¹ Esta regla atiende dos asuntos básicos: cuándo procede el ejercicio de la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico y, en caso de que más de una jurisdicción ejerza

⁷³¹ Véase Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 2, Sec. 70.02.

jurisdicción sobre cierta conducta, qué cuerpo normativo debe aplicar (si el de Puerto Rico o el de la otra jurisdicción).

Primeramente, el inciso (a) deja claro que un abogado admitido o una abogada admitida a ejercer la abogacía en Puerto Rico estará sujeta a la autoridad disciplinaria de nuestro Tribunal Supremo, sin importar el lugar donde ocurra su conducta. La razón de ser de esta norma es que la disciplina profesional no tiene un fin punitivo. Más bien, los procesos disciplinarios cumplen tres funciones principales: “(1) proteger a la comunidad; (2) salvaguardar la integridad de la profesión; y (3) expresar el reproche de la comunidad jurídica, de los pares del querellado representados por el foro disciplinario, a la conducta que afecta a la comunidad o a la integridad y estima pública de la profesión”.⁷³² Esto significa, según explican los tratadistas, que:

[I]f the lawyer engages in improper conduct—[. . .] **even if the improper conduct occurs outside of the jurisdiction of State A**—that conduct still reflects on the ability to practice in State A. The lawyer’s admission to State A (even though State A is not the site of her improper act) gives State A the jurisdiction to discipline the lawyer.⁷³³

El inciso (a) también establece que las abogadas y los abogados que no estén autorizadas o autorizados a ejercer la abogacía en Puerto Rico estarán sujetos y sujetas a la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico cuando provean u ofrezcan proveer servicios legales en esta jurisdicción. Por último, enfatiza que por los mismos hechos o conducta un abogado o una abogada podrá estar sujeto o sujeta a la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico, así como a la de otra jurisdicción.

Por su parte, el inciso (b) atiende la problemática relacionada con cuál cuerpo normativo debe aplicar en aquellos casos en los que tanto Puerto Rico como otra jurisdicción tengan autoridad disciplinaria concurrente sobre cierta conducta antiética. El subinciso (1) dispone que, cuando una conducta ocurra en conexión con un asunto pendiente ante un tribunal, aplicarán las reglas de la jurisdicción donde este tribunal esté ubicado. Mientras que el subinciso (2) aclara que, para cualquier otra conducta, aplicarán las reglas de la jurisdicción donde ocurrió la conducta o donde la conducta tenga un efecto predominante.

⁷³² Steidel Figueroa, *op. cit.*, pág. 82. Véanse además *In re Ortíz Guevara*, 195 DPR 122, 131 (2016); *In re Ortiz Delgado*, 189 DPR 826, 830 (2013); *In re Vélez Lugo*, 162 DPR 735, 742 (2004).

⁷³³ Énfasis suplido. Rotunda & Dzienkowski, *op. cit.*, Sec. 8.5-1(b), pág. 1433.

La disposición análoga de la ABA fue integrada en el año 1993 y revisada en el 2002 con el fin de evitar que dos jurisdicciones impongan estándares diferentes o contradictorios a una misma conducta. En palabras de los tratadistas, el objetivo del inciso (b) es evitar que una conducta sea evaluada por normas éticas que podrían ser incongruentes y conflictivas entre sí.⁷³⁴ Así pues, en ausencia de la norma codificada en el inciso (b), en una situación en que las Reglas de Conducta Profesional de la abogacía de Puerto Rico dicten una norma ética contraria a la de otra jurisdicción en que un abogado o una abogada practique, este o esta se vería en la incertidumbre de elegir cuál norma debe seguir.

Ahora bien, el subinciso (b)(2) también aclara que un abogado o una abogada no estará sujeto o sujeta a disciplina cuando su conducta está en cumplimiento con las reglas de la jurisdicción en la que cree razonablemente que ocurrirán los efectos predominantes de su conducta. Al respecto, el comentario [5] de esta regla establece lo siguiente:

Cuando la conducta de un abogado o abogada implica contactos sustanciales con más de una jurisdicción, puede que no esté claro si el efecto predominante de la conducta del abogado o de la abogada ocurrirá en una jurisdicción diferente a aquella en la cual la conducta ocurrió. Mientras la conducta del abogado o de la abogada se ajuste a las reglas de una jurisdicción en la cual cree razonablemente que ocurrirá el efecto predominante de su conducta, el abogado o la abogada no estará sujeto a disciplina bajo esta regla [...].⁷³⁵

Por último, se señala que otros comentarios de esta regla sufrieron cambios para armonizar lo antes discutido y abonar a la claridad de la redacción.

⁷³⁴ Hazard, Hodes & Jarvis, *op. cit.*, Vol. 2, Sec. 70.05.

⁷³⁵ Comentario [5] de la Regla 8.5.

LIBRO II.

PROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA

DEL NOTARIO DE PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

A. Preámbulo.....	427
B. Alcance	428
Capítulo I: Principios y reglas de organización notarial	429
Artículo 1. Definiciones.....	429
Artículo 2. Cumplimiento con el ordenamiento notarial.....	432
Artículo 3. Interés general de la función notarial y valor social del notariado	433
Artículo 4. Condiciones para el ejercicio de la función notarial.....	434
Capítulo II: Relación del notariado con el estado	440
Artículo 5. Recursos para la función pública	440
Artículo 6. Oficina notarial.....	441
Artículo 7. Deber de conservación y custodia.....	442
Artículo 8. Preparación profesional y formación permanente.....	443
Artículo 9. Deber de prestar la función.....	444
Artículo 10. Deber de cancelar derechos arancelarios	445
Artículo 11. Cumplimiento con el ordenamiento jurídico y prevención de delitos económicos	446
Capítulo III: Relación de los notarios y las notarias con sus colegas y con empleados o empleadas.....	447
Artículo 12. Relación con otros notarios u otras notarias.....	447
Artículo 13. Cambio de notario o notaria y entrega de expediente notarial.....	450
Artículo 14. Práctica no autorizada.....	451
Artículo 15. Relación con los empleados o las empleadas y personal de la oficina ...	452
Capítulo IV: Relación del notario y de la notaria con las personas usuarias del servicio.....	453
Artículo 16. Relación con las personas usuarias del servicio; Deber de asesorar e informar.....	453
Artículo 17. Secreto profesional.....	455
Artículo 18. Incompatibilidad de funciones.....	457
Artículo 19. Cobro del arancel notarial y pacto de honorarios extraarancelarios	458

A. PREÁMBULO

El rol fundamental que juega el notariado en su contacto directo con la sociedad puertorriqueña se ha hecho más patente a través del tiempo. El valor y la legalidad que abrigan las funciones del notariado constituyen un medio para alcanzar la importante finalidad de viabilizar el acceso a la justicia en el ámbito extrajudicial. Con su actuación profesional, el notariado puertorriqueño promueve la seguridad jurídica preventiva, evita litigios y contribuye al desarrollo económico sostenible y a la paz social.

La necesidad de un contenido ético notarial es un elemento esencial e indispensable para el ejercicio del notariado. Sin este es imposible el correcto ejercicio de su función. La aprobación de un código de ética notarial obliga a difundir entre los y las profesionales de la notaría las normas éticas que mantienen y enaltecen el valor social de su profesión.

Consecuentemente, este Código de Ética del Notariado de Puerto Rico enuncia los valores fundamentales de la actividad notarial que han sido, son y seguirán siendo indispensables. Comprende los valores éticos y deontológicos inherentes a la función notarial que deben ser observados en todo momento por los notarios y las notarias.

B. ALCANCE

Este Código de Ética del Notariado de Puerto Rico (Código) constituye una herramienta que debe ser observada y aplicada por toda persona que ejerce la notaría en Puerto Rico. Responde a las características inherentes del notariado de tipo latino y las implicaciones que esto presupone.

Con relación a su práctica, este Código establece el marco ético mínimo que los notarios y las notarias deberán observar. La responsabilidad disciplinaria de los notarios y las notarias se evaluará a la luz de las disposiciones de la Ley Notarial, el Reglamento Notarial, las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico en aquello que sea compatible con la función notarial, las leyes que aplican a los documentos que los notarios y las notarias autorizan y su jurisprudencia interpretativa.

Este Código no agota las consideraciones éticas y morales que deben guiar a un notario o una notaria, ya que ninguna actividad humana puede quedar definida completamente. Por consiguiente, constituye un marco de referencia para la práctica ética del Derecho y para solucionar las discrepancias que pueden desarrollarse por conflictos entre los deberes hacia las personas usuarias del servicio notarial, la normativa regente o debido a sus propios intereses. Sin embargo, en ocasiones surgirán controversias difíciles que requieren que la notaria o el notario ejerza su juicio profesional y ético en conformidad con este Código para solucionar tal conflicto. En caso de dudas, la notaria o el notario deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Notarial y el Reglamento Notarial de Puerto Rico y su jurisprudencia interpretativa. De igual forma, podrá utilizar como referente las instrucciones generales emitidas por la Oficina de Inspección de Notarías y los principios fundamentales o doctrinas de las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía en Puerto Rico.

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS Y REGLAS DE ORGANIZACIÓN NOTARIAL**ARTÍCULO 1. DEFINICIONES**

- (a) “Advertencias” se refiere a toda aquella reserva o aclaración que la Ley Notarial de Puerto Rico requiera o que, a juicio de la notaria o del notario, deba incluirse en la parte expositiva de los instrumentos públicos según el negocio jurídico o las particularidades del caso lo ameriten.
- (b) “Arancel notarial” se refiere a los honorarios predispuestos por ley que las notarias y los notarios están autorizados a cobrar por la prestación de sus servicios notariales.
- (c) “Asunto no contencioso” se refiere a asuntos conocidos comúnmente como *ex parte* o de jurisdicción voluntaria. Son aquellos sobre los cuales no existe controversia entre quienes demuestran un interés legítimo y que, por disposición de ley y a petición de las partes requirentes, necesitan la intervención de un juez o una jueza o que, por disposición de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, pueden ventilarse también ante un notario o una notaria.
- (d) “Autorización” se refiere a la suscripción del instrumento público por la notaria o el notario mediante su firma, signo, sello y rúbrica luego de la firma de las personas comparecientes.
- (e) “Asesorar” se refiere a la obligación de la notaria o del notario de ilustrar e informar de forma imparcial y oportuna, a las personas que requieran el servicio notarial de la naturaleza y las consecuencias de un acto o negocio jurídico.
- (f) “Compareciente” se refiere a la persona que está físicamente en el otorgamiento y que, de ser otorgante, compromete su patrimonio y persona, y de ser representante, compromete el patrimonio y persona de su representado o representada.
- (g) “Consentimiento informado” se refiere al consentimiento prestado por una persona para seguir un determinado curso de acción luego de que la notaria o el notario le haya asesorado y provisto la información y explicación apropiada sobre las consecuencias legales, los riesgos y las formas jurídicas más adecuadas.

- (h) “Derechos arancelarios” se refiere a los derechos fiscales establecidos por ley que devenguen los instrumentos públicos. Se satisfacen en cada documento e instrumento original autorizado por la notaria o el notario, en documentos que deban ser protocolizados y sus copias certificadas.
- (i) “Fe pública notarial” se refiere a la facultad que gozan todas las notarias y los notarios para brindarle una presunción de veracidad a los hechos que ve, oye y percibe por sus sentidos. La fe pública notarial confiere autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las personas otorgantes en los instrumentos públicos que el notario o la notaria autoriza.
- (j) “Honorarios extraarancelarios” se refiere a los honorarios pactados entre la notaria o el notario y la persona otorgante por los servicios ofrecidos no relacionados directamente con el acto de otorgar un instrumento público y no contemplados en el arancel notarial.
- (k) “Instrumento público” se refiere a las escrituras y las actas, bien sean en original o en copia certificada.
- (l) “Oficina notarial” se refiere al lugar donde habitualmente un notario o una notaria ofrece sus servicios notariales y conserva el protocolo, según haya sido notificado a la Oficina de Inspección de Notarías.
- (m) “Otorgamiento” se refiere al acto en el que las personas comparecientes en una escritura pública le expresan a la notaria o al notario su anuencia sobre el negocio jurídico o la declaración de voluntad. Es la parte del instrumento público que contiene la ratificación formal del consentimiento manifestado por las personas otorgantes, por las personas comparecientes o por ambas. Se compone por el acto de lectura de la escritura, la firma e iniciales de las personas otorgantes y, de ser necesario, de las personas testigos, y de la dación de fe de la notaria o del notario sobre todo lo contenido en el documento.
- (n) “Otorgante” se refiere a la persona que presta su consentimiento y compromete su patrimonio o persona en un instrumento público.
- (o) “Persona usuaria de servicio” se refiere a cualquier persona que acude ante un notario o una notaria a orientarse u obtener información general sobre un asunto que pudiera requerir un acto notarial.

- (p) “Protocolo de instrumentos públicos” se refiere a la colección ordenada por secuencia numérica y fecha concordante de escrituras matrices y actas autorizadas durante un año natural por la notaria o el notario, así como los documentos que se le incorporen. El protocolo será secreto y solo podrá ser examinado según lo dispuesto en la Ley Notarial de Puerto Rico o por mandato judicial.
- (q) “Requirente” se refiere a una persona que solicita la intervención de un notario o de una notaria para realizar un acto notarial.

ARTÍCULO 2. CUMPLIMIENTO CON EL ORDENAMIENTO NOTARIAL

Toda persona admitida al ejercicio del notariado deberá cumplir con las disposiciones de este Código, la Ley Notarial, el Reglamento Notarial, la jurisprudencia, así como otras leyes y reglamentos que sean aplicables a su función.

COMENTARIOS

[1] Los notarios y las notarias no deberán actuar fuera del ámbito de competencia que les delegó el Estado. En particular, mediante este artículo se establece una lista abierta o de *numerus apertus* que identifica la normativa que deberán cumplir aquellas personas admitidas a ejercer la función notarial en Puerto Rico.

[2] Este Código no está diseñado para que constituya una base de responsabilidad civil, penal o disciplinaria, sino para procurar que una notaria o un notario cumpla con ciertos deberes éticos.

ARTÍCULO 3. INTERÉS GENERAL DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y VALOR SOCIAL DEL NOTARIADO

Los notarios y las notarias deberán garantizar la certeza de los actos y negocios que se celebran ante sí de manera imparcial, independiente y responsable.

En el ejercicio de la función notarial, prestarán el servicio público de proveer seguridad jurídica preventiva y acceso a la justicia para evitar litigios, contribuir al desarrollo económico sostenible y a la paz social.

COMENTARIOS

[1] El primer párrafo de este artículo establece las obligaciones del notariado que son imprescindibles para lograr una fe pública notarial plena. En particular, requiere que el notario o la notaria de fe de hechos ciertos. Esto, pues por imperativo legal, los notarios y las notarias son depositarios y depositarias, en parte, del poder del Estado, que les delega la fe pública notarial para manifestar la verdad de los hechos que ocurren ante sí, o que compruebe, y las declaraciones de las personas comparecientes. Es decir, los notarios y las notarias administran la verdad oficial en cuanto a la voluntad de todas las personas usuarias de sus servicios notariales. En el cumplimiento de su ministerio, los notarios y las notarias colaborarán con el Poder Judicial por razón de la función pública que les corresponde. Además, podrán intervenir en la tramitación de aquellos asuntos no contenciosos y de jurisdicción voluntaria que por disposición de ley se les delegue para la mejor administración y acceso a la justicia.

ARTÍCULO 4. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

4.1. *Actitud ética.* Los notarios y las notarias deben mantener una actitud ética en el ejercicio de su función que dignifique su persona y la actividad notarial que desempeñan. Deben evitar comportamientos que conlleven la pérdida de confianza de la ciudadanía en la institución notarial.

4.2. *Legalidad, corrección y competencia.* Las actuaciones de los notarios y las notarias deberán ser acordes con la legalidad. Por tal razón, los actos o documentos en los que intervienen gozan de una presunción de legalidad. Las personas que ejercen la notaría deberán desarrollar su función con corrección y competencia en la aplicación de la ley y en todas las manifestaciones de su actividad profesional. Deberán buscar la forma jurídica más adecuada para atender los intereses públicos y privados implicados en las transacciones y en los actos en que intervienen.

4.3. *Veracidad.* Al autorizar un instrumento público que contenga un acto o negocio jurídico, los notarios y las notarias deberán manifestar fielmente los hechos que ocurren ante sí, o que comprueben, así como las declaraciones y la voluntad de las personas comparecientes. Dará fe pública para que se tengan por auténticos y verdaderos.

4.4. *Imparcialidad.* En sus funciones de asesorar, redactar y autorizar documentos que contengan la voluntad de las partes, quienes ejercen la notaría actuarán con imparcialidad y rechazarán influencias que les desvíen de este deber. Además, prestarán especial atención a la parte contratante más necesitada de información, asesoramiento y consejo profesional.

4.5. *Autonomía e independencia profesional.* Al prestar el servicio requerido por las personas que solicitan su intervención, los notarios y las notarias aplicarán su propio criterio. Actuarán libres de influencias al formar un juicio profesional sobre las alternativas jurídicamente adecuadas para garantizar la legalidad y validez de los actos y los documentos que autorizan. Como figuras autónomas, no están subordinados ni subordinadas a influencias, órdenes o instrucciones de terceras personas en aspectos administrativos o económicos.

4.6. *Disponibilidad y diligencia.* Los notarios y las notarias deberán estar razonablemente disponibles y deberán actuar con diligencia profesional.

4.7. *Responsabilidad personal, indivisible e indelegable.* La función notarial es personal, indivisible e indelegable. En tal carácter, los notarios y las notarias responderán por las actuaciones u omisiones en el ejercicio profesional de su función.

4.8. *Incompatibilidades.* Los notarios y las notarias no intervendrán en los asuntos que sean incompatibles con su función según establecidos en este Código, en la Ley Notarial, el Reglamento Notarial y leyes especiales.

4.9. *Respeto de los derechos humanos.* Al ejercer su función notarial, los notarios y las notarias deberán respetar y proteger los derechos humanos.

COMENTARIOS

[1] Este artículo identifica las condiciones esenciales para ejercer correctamente la función notarial. La seguridad jurídica en el ámbito extrajudicial, como necesidad social, exige de un instrumento público, por medio del ejercicio de una función pública. La importancia de los efectos que se le reconocen a este documento público conlleva exigencias especiales. Sin estas no se podría garantizar su contenido y efectos legitimadores, ejecutables y probatorios. Esa es la razón de ser e importancia de la función que desempeña el notariado de tipo latino en el ámbito de la seguridad jurídica preventiva, y así lo reconoce nuestro ordenamiento y la jurisprudencia aplicable. Las notarias y los notarios no son meros espectadores y autenticadores de firmas de las personas otorgantes. Tienen el deber ineludible de asesorar a estas sobre la extensión y consecuencias del negocio jurídico, redactar el instrumento público y ejercer el control de legalidad. Consecuentemente, mediante el cumplimiento de estos deberes, se promueve y garantiza la buena ejecución de la función notarial como servicio público en el ámbito de las relaciones privadas.

[2] En relación con el deber de *legalidad, corrección y competencia*, es de suma importancia que los notarios y las notarias cumplan con rigor los requisitos sustantivos y de forma en la autorización de documentos. El alcance y fin de la forma supone que el contenido de un instrumento responda a consentimientos informados y libres. Este deber interactúa con el de imparcialidad. Por otro lado, la validez de los actos notariales se presume. No obstante, esta presunción no es absoluta. Es decir, la presunción de validez de los actos notariales es una de carácter rebatible.

[3] El deber de *veracidad* de la notaria y del notario es imprescindible. Este inciso prescribe el deber de la notaria y del notario de manifestar fielmente la verdad de los hechos y la voluntad de las partes, así como de dar fe pública cuando autoricen instrumentos públicos que contengan actos o negocios jurídicos. El texto identifica la consecuencia práctica de este deber: que el instrumento público que autorizan se tenga por auténtico y verdadero. La fe pública notarial impone a los notarios y las notarias el deber de hacer las averiguaciones mínimas que requieren las normas de la profesión al momento de autorizar un instrumento público. Como custodios y custodias de la fe pública que le confía el Estado tienen que ajustarse a la verdad en todos los documentos que autorizan, pues les confieren certeza y autenticidad. Esta fe pública tiene un doble carácter. En la esfera de los hechos, la exactitud de lo que los notarios y las notarias ven, oyen o perciben por sus sentidos. En la esfera del Derecho, confiere autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado, conforme a su juicio, sobre los preceptos del ordenamiento jurídico para la validez y eficacia del acto o contrato formalizado, y sobre la identidad y capacidad de las partes.

[4] El inciso 4.4 trata del deber de actuar con *imparcialidad*, principio esencial de la función notarial. Este inciso dispone que las notarias y los notarios deberán ser imparciales en sus actuaciones. Esto, se aplicará con respecto a las partes y hasta con las personas que, aunque no necesariamente intervienen como parte, pudiesen verse afectadas. Se especifica que los notarios y las notarias rechazarán influencias que le aparten de su deber de imparcialidad. Luego, se establece que los notarios y las notarias deberán asesorar con imparcialidad, Prestarán de manera activa atención especial a la parte contratante más necesitada de información, asesoramiento y consejo profesional. Solo así podrán brindar un asesoramiento adecuado conforme a las necesidades de las personas usuarias de sus servicios notariales. Por último, proscribire que los notarios y las notarias autoricen documentos públicos que incluyan disposiciones que les pudieran favorecer, ya sea de manera directa o indirecta.

[5] Este deber de *imparcialidad* se refiere, desde el marco de actuación del notario y de la notaria en la sociedad, al principio o condición de imparcialidad que debe guardar siempre el notariado en relación con las partes que requieran de sus servicios. Sin duda, es también uno de los pilares de la fuerza y la permanencia del notariado de tipo latino. Por eso, no solo importa el

estricto cumplimiento con este deber, sino que también debe evitarse frente a las partes cualquier indicio o apariencia de parcialidad en la actuación.

[6] Como muestra del alcance e importancia de este principio-deber, entre otras situaciones, los notarios y las notarias deben prestar su función con imparcialidad al:

- (a) evitar influencias de motivaciones indebidas por parte de las personas usuarias de sus servicios, amistades, relaciones de parentesco, simpatía, entre otras;
- (b) abstenerse de defender los intereses de una parte;
- (c) procurar que el acuerdo de voluntad surja entre las mismas partes;
- (d) proponer los instrumentos jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que se persiguen; e
- (e) informar de manera completa, clara y precisa las consecuencias del negocio jurídico y explicar a las partes los aspectos esenciales de su contenido, con especial atención a cuestiones que motivan advertencias procedentes.

[7] El deber de imparcialidad notarial se extiende igualmente al autorizar actas. Conforme a su naturaleza, la imparcialidad exige objetividad en la narración de los hechos, no prejuzgar comportamientos o conductas y abstenerse de inducir conducta determinada.

[8] El notario o la notaria que autoriza un instrumento está impedido o impedida de actuar como agente de cierre, agente de desembolso o agente de seguro de título, o desempeñar funciones similares en el negocio jurídico o transacción que motiva su intervención.

[9] El inciso 4.5 establece los principios de *autonomía e independencia* de las notarias y los notarios en el ejercicio de su función. Este tema se vincula estrechamente con el *deber de imparcialidad* de los notarios y las notarias. La autonomía de los notarios y las notarias se refiere a la potestad de decidir su propia organización y ejercer sus funciones públicas sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución, las leyes y la normativa del Tribunal Supremo que les aplique. Los aranceles notariales están dispuestos por ley y los honorarios extraarancelarios razonables podrán pactarse por acuerdo entre las partes.

[10] Por otro lado, la independencia de los notarios y las notarias implica que no están sometidos o sometidas a instrucciones que influyan indebidamente el ejercicio de su función. También establece la obligación de los notarios y las notarias de evitar que alguna de las partes influya en su juicio. Los notarios y las notarias deberán actuar con independencia con respecto a las partes. Esto significa que deben encontrarse razonablemente equidistantes de cada parte y libre de influencias de los intereses de quienes han requerido su intervención. De esta manera, se le requiere obrar con independencia intelectual. Las personas que practiquen la notaría buscarán la verdad de manera objetiva, sin sujeción a los criterios de las partes ni de la administración pública. Como criterio para cumplir con esta condición, es importante que los notarios y las notarias no tengan intereses particulares que puedan limitar su independencia.

[11] El deber de independencia implica que los notarios y las notarias deben ser y parecer independientes y abstenerse de actuar cuando, por ejemplo, ostenten cargos directivos o de supervisión interna en una organización otorgante, o en otra que esté vinculada directa o indirectamente con esta, o cuando el notario o la notaria tenga una participación mayor al 50% de la acciones o participación con derecho al voto de la organización otorgante. De igual forma, deberán abstenerse cuando quien ocupa cargos directivos o de supervisión, o quien tiene participación significativa en el capital, tanto en la otorgante como en la organización vinculada, sea su cónyuge, persona con relación análoga de afectividad o su descendiente. El *deber de independencia* prevalece incluso frente a cualquier parte que inicie el trámite notarial.

[12] Las notarias y los notarios tienen plena autonomía e independencia para ejercer sus funciones, supeditado únicamente en organización jerárquica al Tribunal Supremo y a la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN).

[13] El inciso 4.6 se refiere al *deber de disponibilidad y diligencia* de los notarios y las notarias. Este inciso se refiere al derecho de las personas usuarias del servicio notarial de ser atendidas por el notario o la notaria. Como resultado, la atención de los notarios y las notarias es diligente y eficaz.

[14] El inciso 4.7 establece la *responsabilidad personal, indivisible e indelegable* del notario y de la notaria. Por lo tanto, se entiende que la obligación de la gestión notarial es de completa responsabilidad del notario y de la notaria

autorizante. En consecuencia, responderán por las actuaciones u omisiones en el ejercicio de su función notarial.

[15] El inciso 4.8 recoge la norma en torno a las *incompatibilidades*. El lenguaje de este inciso proscribe la intervención de los notarios y las notarias en asuntos incompatibles con su función notarial. Esto, según se regule en este Código, la Ley Notarial y su Reglamento, leyes especiales que le sean de aplicación y su jurisprudencia interpretativa. Véase, además, los comentarios del Artículo 18 de este Código.

[16] El inciso 4.9, sobre *respeto de los derechos humanos*, recoge inquietudes contemporáneas que reconocen las aportaciones del notariado con el objetivo de fomentar el respeto y protección de los derechos humanos, así como del notario y de la notaria a nivel personal para lograr un mundo más justo.

CAPÍTULO II: RELACIÓN DEL NOTARIADO CON EL ESTADO

ARTÍCULO 5. RECURSOS PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA

Los notarios y las notarias deben disponer de los recursos materiales, tecnológicos y humanos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento de su función.

COMENTARIOS

[1] Los notarios y las notarias deberán poseer la infraestructura, el equipo tecnológico, los recursos humanos y los materiales necesarios para ejercer la función notarial. La práctica de la notaría se ha transformado a la luz del desarrollo de las nuevas tecnologías de la información. Quienes ejercen la notaría deberán contar con los conocimientos necesarios para utilizarlas eficientemente, así como asegurarse de contar con la infraestructura tecnológica necesaria para ejercer su función y adaptarse a los cambios según avancen los desarrollos tecnológicos. Asimismo, se instruirán e incorporarán a su práctica el uso de las plataformas tecnológicas implementadas por el Poder Judicial. Este deber operará flexiblemente pues dependerá del volumen de la actividad de cada notario o notaria.

ARTÍCULO 6. OFICINA NOTARIAL

Los notarios y las notarias deberán ser conscientes de que, por la naturaleza de los servicios que prestan, la oficina notarial participa de su condición de oficina pública. La oficina notarial está sujeta a la supervisión permanente de la Oficina de Inspección de Notarías.

COMENTARIOS

[1] La oficina notarial deberá tener las condiciones idóneas para la prestación del servicio notarial y una estructura capaz de asegurar un funcionamiento eficaz a través de los recursos humanos, materiales y tecnológicos adecuados.

ARTÍCULO 7. DEBER DE CONSERVACIÓN Y CUSTODIA

Quienes ejercen la notaría deberán conservar y custodiar diligentemente los protocolos y los registros de testimonios. Los y las profesionales de la notaría deberán:

- (a) proteger la integridad, eficacia y permanencia de los instrumentos públicos que autoricen;
- (b) cumplir diligentemente con las reglas de manejo y conservación del protocolo, y con los procedimientos requeridos para la inspección de notarías; y
- (c) entregar su obra notarial a la autoridad competente cuando cese su práctica.

Los notarios y las notarias deberán expedir las copias de los instrumentos públicos que autoricen en un tiempo razonable a las personas que demuestren tener un interés legítimo.

COMENTARIOS

[1] Este artículo establece el deber de los notarios y las notarias de conservar y custodiar los protocolos y registros de testimonios. Además, enumera los actos mínimos que tendrán que observar los notarios y las notarias para cumplir de manera cabal con su *deber de conservación y custodia*. De igual forma, la última oración de este artículo dispone a quiénes y en qué tiempo los notarios y las notarias deben expedir las copias de los instrumentos públicos que autoricen.

[2] Los protocolos pertenecen al Estado, por lo que los notarios y las notarias son responsables de su integridad, conservación y custodia, así como de mantenerlos secretos. Este deber de custodia y protección se extiende al libro del registro de testimonios.

ARTÍCULO 8. PREPARACIÓN PROFESIONAL Y FORMACIÓN PERMANENTE

Los notarios y las notarias deberán ejercer su actividad profesional con competencia y preparación adecuada, particularmente, en las funciones esenciales de consejo, asesoramiento, interpretación y aplicación de la ley. Deberán actualizar sus conocimientos, tanto en el plano jurídico como en el plano técnico, y cumplirán con el deber de educación jurídica continua que el Tribunal Supremo de Puerto Rico disponga.

COMENTARIOS

[1] El Artículo 8 recoge la obligación de competencia y preparación adecuada que deben cumplir los notarios y las notarias para prestar su función pública. El cumplimiento de este deber cobra más importancia por la función esencial de los notarios y las notarias al asesorar, interpretar y aplicar las leyes. Por esta razón, se requiere que los notarios y las notarias actualicen sus conocimientos. Además de mantener al día sus conocimientos jurídicos, el texto del artículo expresa que los notarios y las notarias también tendrán que actualizarse en los últimos desarrollos tecnológicos aplicables a su profesión, incluso los beneficios y riesgos que estén asociados con estos. Por último, este artículo incluye la obligación de los notarios y las notarias de tomar cursos de educación jurídica continua según establecido en el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua y en el Reglamento Notarial de Puerto Rico.

[2] Una actividad notarial competente requiere conocimiento jurídico y técnico, así como la preparación que sea razonablemente necesaria para manejar con diligencia y eficacia el asunto ante su consideración para lograr un resultado apropiado y económico para las partes requirentes.

ARTÍCULO 9. DEBER DE PRESTAR LA FUNCIÓN

Los notarios y las notarias, en el ejercicio de su función pública, prestarán sus servicios, excepto en los casos siguientes:

- (a) cuando el acto sea contrario a la ley o al orden público,
- (b) cuando el acto sea en fraude de ley, de terceras personas o de la autoridad,
- (c) cuando exista incompatibilidad de la función, o
- (d) cuando el acto no se esté dentro de sus competencias o posibilidades.

COMENTARIOS

[1] La regla general del Artículo 9 es que los notarios y las notarias tienen el deber de prestar sus servicios. No obstante, este postulado dispone varias excepciones a la obligación general. Es decir, los notarios y las notarias no prestarán sus servicios notariales cuando el acto sea fraudulento o incompatible con el ordenamiento jurídico o la función notarial.

[2] Quienes ejercen la notaría no tendrán la obligación de prestar sus servicios cuando el acto no esté dentro de su competencia, conocimiento o posibilidades. Esta disposición está atada al deber de competencia y preparación profesional que deben observar los notarios y las notarias. Esto incluye la investigación y el análisis de los elementos fácticos y jurídicos aplicables a la gestión notarial. Por consiguiente, el notario o la notaria que no sea competente para atender determinado asunto no tendrá la obligación de prestar sus servicios.

[3] Los notarios y las notarias deberán negarse a dar fe de un acto cuando, a su juicio, ese acto o contrato que autorizarían resultaría contrario a las leyes, la ética o el orden público.

ARTÍCULO 10. DEBER DE CANCELAR DERECHOS ARANCELARIOS

Al autorizar instrumentos públicos, expedir copias certificadas y autorizar testimonios, los notarios y las notarias cancelarán los aranceles, sellos o derechos correspondientes, conforme lo requieran las leyes y reglamentos aplicables.

COMENTARIOS

[1] Los notarios y las notarias que no cumplan con la obligación de cancelar los derechos arancelarios que dispongan las leyes y reglamentos aplicables están sujetos y sujetas a sanciones disciplinarias sin menoscabo de las respectivas responsabilidades legales en las que puedan incurrir. No obstante, se aclara que la obligación de pagar los derechos establecidos por ley para los instrumentos públicos le corresponderá a las personas requirentes. Así pues, los notarios y las notarias tienen discreción para no autorizar un documento notarial cuando las personas interesadas no hayan pagado los derechos arancelarios que se requieren por legislación o reglamento.

ARTÍCULO 11. CUMPLIMIENTO CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y PREVENCIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS

Los notarios y las notarias rechazarán la corrupción, el soborno, las prácticas deshonestas, el fraude fiscal y cualquiera otra actividad ilícita.

COMENTARIOS

[1] El Artículo 11 de este Código obliga de manera específica a que los notarios y las notarias rechacen cualquier actividad ilícita con especial énfasis en el rechazo a la corrupción, el soborno, las prácticas deshonestas y el fraude fiscal. El artículo reafirma el carácter de agente de la legalidad que históricamente han desempeñado los notarios y las notarias. Deberán cumplir con las normas que el Estado disponga para prevenir las formas de delinquir tales como el lavado de dinero o blanqueo de capitales, el fraude fiscal, el financiamiento del terrorismo y otras actividades delictivas que perjudican a la sociedad.

CAPÍTULO III: RELACIÓN DE LOS NOTARIOS Y LAS NOTARIAS CON SUS COLEGAS Y CON EMPLEADOS O EMPLEADAS

ARTÍCULO 12. RELACIÓN CON OTROS NOTARIOS U OTRAS NOTARIAS

Los notarios y las notarias deberán actuar con respeto, responsabilidad, solidaridad y consideración hacia sus colegas que ejercen la notaría. Ejercerán su función dentro de un marco de competencia sana y leal y cooperarán en todo aquello que esté dirigido a enaltecer la imagen de su profesión ante la comunidad y velar por el cumplimiento de los principios que rigen el notariado.

Los notarios y las notarias se deberán entre sí la máxima colaboración en el ejercicio de la función notarial. Se facilitarán la documentación y antecedentes necesarios que posean en relación con los casos en que intervengan, dentro de lo permitido por las normas de confidencialidad que rigen su profesión.

COMENTARIOS

[1] El deber de respeto, responsabilidad, solidaridad y consideración hacia sus colegas al que se refiere este artículo se relaciona con la sana competencia. Como parte de este deber, será impropio que un notario o una notaria intervenga indebidamente en el trabajo que otro notario u otra notaria realiza. No obstante, en aquellos casos en que se le requiera la evaluación técnica de un documento preparado por otro notario o notaria como parte de su gestión profesional, deberá revisarlo y formar su opinión legal para cumplir la encomienda que se le ha requerido.

[2] La competencia sana y honesta entre los notarios y las notarias es un asunto de gran importancia para la preservación de la función pública que ejercen. Entre las y los miembros de la profesión notarial se requiere una competencia honesta basada en los principios éticos que caracterizan al notariado de estirpe latina. Los notarios y las notarias evitarán agenciarse trabajo o remuneración por medios indebidos. Son medios indebidos, por ejemplo, desacreditar a colegas para obtener trabajo u otros beneficios, ofrecer reducciones o descuentos en el cobro de honorarios al margen de lo dispuesto en las normas vigentes y procurar trabajo que conocen que se le encomendó a otro notario o notaria.

Por esto, la relación entre colegas de la profesión notarial preservará la imagen del notariado ante la comunidad y elevará el ánimo de compañerismo y solidaridad. En ese sentido, los notarios y las notarias se abstendrán de:

- a. Recurrir a medios que no sean cónsonos con las disposiciones legales y principios éticos que regulan la profesión para ofrecer sus servicios profesionales.
- b. Realizar ofertas de reducciones o descuentos en honorarios o promocionar ventajas en los gastos de documentación para obtener contratos o que les coloquen en una posición competitiva desleal respecto a sus colegas.
- c. Ofrecer servicios e intervenciones incompatibles con la función notarial o proponer dádivas, comisiones, compensaciones, beneficios o reducciones de honorarios o de derechos arancelarios, para allegarse encomiendas profesionales.
- d. Publicar anuncios que contengan información falsa o engañosa relacionada con su persona o sus servicios.
- e. Hacer gestiones para conseguir el otorgamiento de documentos o intervenir en cualquier clase de asuntos profesionales que no le corresponden o en que estuviera legítimamente llamado o llamada a actuar otro u otra profesional de la notaría, excepto en aquellos asuntos necesarios para el eficaz ejercicio de la función notarial.
- f. Valerse de su cargo como notario sustituto o notaria sustituta para allegarse otras labores profesionales o negocios.

[3] Esta regla procura fomentar la colaboración entre los notarios y las notarias y contribuir a la erradicación de la competencia desleal. La relación y el trato de los notarios y las notarias con sus colegas es de igual a igual, en el mismo interés común y no como competencia.

[4] Las faltas cometidas por otro notario u otra notaria que planteen una duda sustancial sobre su honestidad, confiabilidad o aptitud para ejercer la notaría deberán ser informadas al Tribunal Supremo.

[5] La expresión “máxima colaboración” se refiere a que los notarios y las notarias deberán proveer a sus colegas los documentos en su poder que sean necesarios y pertinentes para completar una gestión notarial, dentro de los parámetros de confidencialidad que rigen la actividad notarial. Se recomienda

que la solicitud de documentación en poder de otro notario u otra notaria se realice por escrito.

[6] Será impropio que un notario o una notaria posponga, demore o ignore injustificadamente una petición razonable de cooperación necesaria para que otra notaria u otro notario concrete un acto notarial.

ARTÍCULO 13. CAMBIO DE NOTARIO O NOTARIA Y ENTREGA DE EXPEDIENTE NOTARIAL

El notario o la notaria actuará con diligencia cuando la persona requirente de un servicio notarial en curso le solicite expresamente la terminación de la gestión y la entrega del expediente.

COMENTARIOS

[1] Este artículo contempla la posibilidad de que la persona requirente haga un cambio de notario o notaria y requiera la entrega del expediente que contenga los documentos relacionados con el servicio notarial requerido. Para esto, se exige que haya una solicitud expresa que especifique el documento o gestión notarial cuyo expediente debe ser entregado por el notario o la notaria que originalmente se encargaba del trámite.

[2] La entrega del expediente no está supeditada al pago de los gastos y honorarios notariales extraarancelarios.

ARTÍCULO 14. PRÁCTICA NO AUTORIZADA

Solo podrán ejercer la notaría las personas autorizadas por el Tribunal Supremo. Ningún notario ni ninguna notaria colaborará para que otra persona no autorizada ejerza la práctica de la notaría. Solamente podrá unirse para practicar la notaría con personas autorizadas a ejercer la notaría o la abogacía.

Los notarios y las notarias se abstendrán de permitir o facilitar que una persona no autorizada a ejercer la notaría o la abogacía, o una organización profesional que no se dedique a la prestación de servicios legales, devengue honorarios o compensación total o parcial por estos servicios.

COMENTARIOS

[1] En protección del interés público, las personas no cualificadas no deberán practicar la notaría.

[2] Un notario o una notaria podrá asociarse con un abogado o una abogada que ejerce la abogacía. No obstante, la unión de profesionales de la notaría con profesionales de la abogacía no deberá afectar la autonomía, independencia e imparcialidad de quienes ejercen la notaría.

[3] Es impropio compartir honorarios, total o parcialmente, por servicios notariales con personas no autorizadas a ejercer la abogacía o con organizaciones que no ofrezcan servicios legales. No obstante, una tercera persona intermediaria autorizada por ley podrá recibir el pago de honorarios para transferirlo íntegramente al notario o a la notaria o a la organización legal profesional a la que pertenezca.

ARTÍCULO 15. RELACIÓN CON LOS EMPLEADOS O LAS EMPLEADAS Y PERSONAL DE LA OFICINA

Los notarios y las notarias deberán tomar medidas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Código por las personas que laboran o colaboran con la oficina notarial.

COMENTARIOS

[1] Este artículo requiere que los notarios y las notarias hagan esfuerzos razonables para establecer políticas internas y procedimientos diseñados para proporcionar una seguridad razonable de que todas las personas que allí laboren o colaboren cumplan con este Código. Las medidas que pueden requerirse para cumplir con la responsabilidad esbozada en este artículo dependen de la estructura de la oficina notarial y de la naturaleza de su práctica.

CAPÍTULO IV: RELACIÓN DEL NOTARIO Y DE LA NOTARIA CON LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO**ARTÍCULO 16. RELACIÓN CON LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO; DEBER DE ASESORAR E INFORMAR**

Los notarios y las notarias observarán imparcialidad e independencia al momento de ofrecer sus servicios notariales a las personas usuarias con especial atención a la parte contratante más necesitada de información. Deberán evitar toda influencia de tipo personal sobre su actividad y toda forma de discriminación con las personas usuarias del servicio. Reflejarán una posición equilibrada que tenga por objetivo preservar la legalidad del acto o negocio, la plena eficacia del documento que autorice y la seguridad jurídica de las partes. Deberán informar claramente los medios legítimos para la obtención de los fines lícitos que se desean alcanzar y las consecuencias de los actos o negocios pretendidos.

COMENTARIOS

[1] Los notarios y las notarias deberán interpretar adecuadamente la voluntad de las personas que requieran sus servicios, dándole forma legal y mediante la redacción de documentos apropiados para este propósito.

[2] Antes de iniciar su intervención profesional, los notarios y las notarias explicarán detalladamente a las personas que requieran sus servicios las etapas del proceso de otorgamiento y autorización de un instrumento público o del trámite de un asunto no contencioso o declaración jurada, según sea el caso, al igual que el alcance de su intervención. Les ofrecerán el asesoramiento que sea necesario, incluso las aclaraciones y advertencias requeridas, para que las personas que requieran sus servicios puedan tomar decisiones informadas sobre el asunto objeto de la intervención notarial. Les asesorarán y ofrecerán la oportunidad de hacer las consultas que entiendan procedentes con otros u otras profesionales, cuando las personas que requieran sus servicios así lo desean, para entender mejor el alcance de las recomendaciones.

[3] Será también su obligación explicar los límites impuestos a la función notarial. Cuando el servicio que se le solicita no es permitido por el ordenamiento jurídico, ofrecerá, cuando sea posible, otras alternativas cónsonas con el ordenamiento. Los notarios y las notarias orientarán a las personas que requieran sus servicios sobre los trámites necesarios

relacionados con el servicio solicitado, incluso el costo que conllevan. No aconsejarán a las personas que requieran sus servicios la adopción de formas jurídicas o documentales que sean inadecuadas o innecesarias con el propósito de obtener una mayor retribución.

[4] Los notarios y las notarias informarán a las partes con interés de cualquier situación que afecte la eficacia del instrumento público autorizado. Realizarán de forma diligente las gestiones necesarias para rectificar y mitigar los efectos derivados de tal situación.

[5] Como funcionarias y funcionarios públicos, los notarios y las notarias no deberán incurrir en conducta que conozcan o razonablemente deberían conocer que constituyen hostigamiento o discrimen contra una persona por motivo de raza, sexo, género, ideas políticas o religiosas, origen nacional, etnia, impedimento o diversidad funcional, edad, orientación sexual, identidad de género, estado civil o condición socioeconómica.

ARTÍCULO 17. SECRETO PROFESIONAL

Los notarios y las notarias cumplirán el deber de guardar secreto profesional. Estas obligaciones vinculan al notario y a la notaria, así como a sus empleados, empleadas, colaboradoras y colaboradores.

El deber de guardar secreto profesional se extiende a secretos y confidencias respecto a la información, hechos y circunstancias sobre las que advengan en conocimiento por motivo de su gestión notarial. También se extiende a los documentos incorporados a los protocolos y demás archivos notariales, así como a los antecedentes que hubieran sido conservados por el notario o la notaria. Incluye materias que le hubieran sido reveladas verbalmente, aun si el acto para el cual adquirió la información no se completara o no estuviese relacionado con la gestión.

El secreto profesional no tiene carácter absoluto, por lo que los notarios y las notarias deberán revelar el contenido de sus archivos notariales cuando así lo disponga una orden judicial o disposición legal.

El secreto profesional se extiende a la información preservada electrónicamente.

COMENTARIOS:

[1] Un principio fundamental es que los notarios y las notarias no deben revelar información que obtuvieron como parte de una gestión notarial. De esta manera, se estimula que las personas comuniquen toda la información, incluso asuntos que podrían tener consecuencias legales negativas. Para proveer un asesoramiento efectivo y recomendar el acto notarial adecuado, quienes ejercen la notaría deben contar con toda la información necesaria. La parte interesada podrá renunciar expresamente al secreto profesional.

[2] El secreto profesional incluye las confidencias que la persona usuaria del servicio notarial revele, así como los secretos obtenidos por el notario o la notaria como parte de la gestión notarial, aunque el servicio notarial no se complete. No obstante, el secreto profesional no crea un privilegio evidenciario.

[3] Este artículo contempla la posibilidad de que un notario o una notaria revele información cuando una ley o una orden judicial así lo requiera. Si la

divulgación se hace en conexión con un proceso judicial, el notario o la notaria limitará el acceso a lo ordenado por el tribunal.

[4] El acceso no autorizado, o la divulgación inadvertida o no autorizada, de información relacionada con una gestión notarial no constituye un incumplimiento con este artículo si los esfuerzos del notario o de la notaria han sido razonables para evitar el acceso o la divulgación de la información. Los factores que deben considerarse al determinar la razonabilidad de los esfuerzos incluyen, pero no se limitan, al nivel de sensibilidad de la información, a la probabilidad de divulgación de no emplearse salvaguardas adicionales, al costo y a la dificultad de implementar medidas adicionales de protección.

[5] Al transmitir una comunicación que incluya información relativa a una gestión notarial, el notario o la notaria debe tomar precauciones razonables para evitar que la información llegue a personas que no tienen interés legítimo en la transacción. Sin embargo, este deber no requiere que el notario o la notaria utilice medidas especiales de seguridad si el método de comunicación ofrece una expectativa razonable de privacidad. Circunstancias especiales pueden requerir que se establezcan medidas adicionales de precaución.

ARTÍCULO 18. INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES

La abogacía y la notaría constituyen prácticas jurídicas distintas. Los notarios y las notarias deberán abstenerse de intervenir en casos en que su actuación pudiera denotar una incompatibilidad por la doble gestión en un mismo asunto como profesional de la abogacía y como profesional de la notaría. De igual modo, aun si estuviera permitida la actuación, deberá abstenerse cuando, al servir a las mismas personas requirentes, las circunstancias particulares puedan generar un potencial conflicto.

COMENTARIOS

[1] La práctica de la abogacía puede ser incompatible con la práctica de la notaría. Entre las incompatibilidades de mayor importancia se encuentra la de proveer representación legal a una o un cliente en un litigio contencioso y, simultáneamente, prestar servicios notariales que se relacionen con el mismo caso. Esta incompatibilidad no se extiende a asuntos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria, pues en estos casos un notario o una notaria podría tramitar el proceso y juramentar la petición o documentos asociados al caso.

[2] Un notario o una notaria que autorice un instrumento público no podrá posteriormente proveer representación legal a cualquier parte otorgante que interese reclamar judicial o extrajudicialmente a la otra parte otorgante las contraprestaciones contenidas en el instrumento público que el notario o la notaria autorizó.

ARTÍCULO 19. COBRO DEL ARANCEL NOTARIAL Y PACTO DE HONORARIOS EXTRAARANCELARIOS

Los notarios y las notarias deberán pactar sus responsabilidades notariales con las personas requirentes por acuerdo oral o escrito al inicio de la relación. En este contrato acordarán el arancel notarial, el cual se ajustará estrictamente a lo que dispone la Ley Notarial y el Reglamento Notarial. Además, las partes pactarán la suma de los honorarios extraarancelarios y no admitirán que terceras personas intervengan indebidamente en la fijación de estos.

COMENTARIOS

[1] Este artículo establece las normas que deberá observar el notario o la notaria al recibir compensación por sus servicios notariales. El notario o la notaria que incumpla con las normas que se establecen por la vía estatutaria para la fijación de honorarios notariales podrá ser sancionado o sancionada por el Tribunal Supremo.

[2] El notario o la notaria podrá cobrar los honorarios que crea razonables y prudentes por las gestiones previas y preparatorias, incluso las gestiones posteriores que realice, tales como estudios de antecedentes, estudio de título, consultas, preparación de minutas y mandatos en el que el notario o la notaria presta un servicio adicional. Estos honorarios extraarancelarios se pactarán únicamente por acuerdo entre las partes comparecientes y el notario o la notaria y no admitirá interferencia indebida de terceras personas.

ÍNDICE DE ANEJOS

ANEJO I	PROYECTO DE REGLAS DE CONDUCTA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA DE PUERTO RICO
ANEJO II	PROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA DEL NOTARIADO DE PUERTO RICO
ANEJO III	ENTIRILLADO PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL
ANEJO IV	TABLA DE EQUIVALENCIAS DEL PROYECTO DE REGLAS DE CONDUCTA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA DE PUERTO RICO
ANEJO V	TABLA DE EQUIVALENCIAS DEL PROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA DEL NOTARIADO DE PUERTO RICO
ANEJO VI	COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE REGLAS DE CONDUCTA PROFESIONAL DE PUERTO RICO Y EL CÓDIGO DEL NOTARIADO DE PUERTO RICO



**Poder Judicial
de Puerto Rico**

**ANEJO I: PROYECTO DE REGLAS DE CONDUCTA PROFESIONAL
DE LA ABOGACÍA DE PUERTO RICO**

Tabla de contenido

Alcance de las Reglas	4
Regla 1.0. Definiciones	6
Capítulo I: La relación cliente-abogado o abogada.....	12
Regla 1.1. Representación legal competente	12
Regla 1.2. Alcance de la representación	15
Regla 1.3. Diligencia	20
Regla 1.4. Comunicación.....	22
Regla 1.5. Honorarios	26
Regla 1.6. Confidencialidad de la información.....	32
Regla 1.7. Deberes hacia las o los clientes actuales	41
Regla 1.8. Conflicto de intereses: clientes actuales: reglas específicas	56
Regla 1.9. Deberes hacia clientes anteriores	69
Regla 1.10. Imputación de conflictos de intereses: regla general	74
Regla 1.11. Conflictos de intereses especiales para pasados y actuales funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas del gobierno.....	79
Regla 1.12. Exjuez, exjueza, árbitro, árbitra, mediador, mediadora o evaluador o evaluadora neutral.....	84
Regla 1.13. La organización como cliente.....	87
Regla 1.14. Cliente con capacidad limitada	94
Regla 1.15. Protección de los bienes de la o el cliente	99
Regla 1.16. Rechazo o terminación de la representación.....	102
Regla 1.17. Venta de una práctica profesional legal	106
Regla 1.18. Deberes hacia una o un cliente potencial	111
Capítulo II: La función de asesoramiento de los abogados y las abogadas.....	115
Regla 2.1. El abogado o la abogada como asesor o asesora	115
Regla 2.2. Evaluación de asuntos para el uso de terceras personas.....	117
Regla 2.3. La abogada o el abogado como interventora o interventor neutral	121
Capítulo III: El abogado y la abogada como representante legal	124
Regla 3.1. Reclamaciones y comparecencias meritorias.....	124
Regla 3.2. Prontitud en la tramitación de las causas	126
Regla 3.3. Conducta ante los tribunales.....	127

Regla 3.4. Conducta hacia la parte contraria y su representante legal.....	133
Regla 3.5. Imparcialidad e influencias indebidas.....	136
Regla 3.6. Publicidad sobre juicios	138
Regla 3.7. El abogado o la abogada como testigo.....	142
Regla 3.8. Deberes especiales de las abogadas y los abogados que fungen como fiscales	145
Regla 3.9. La abogada o el abogado en procesos no adjudicativos	149
Capítulo IV: El trato hacia personas que no son clientes.....	151
Regla 4.1. Veracidad en las declaraciones a terceras personas.....	151
Regla 4.2. Comunicación con personas representadas por abogado o abogada	153
Regla 4.3. Trato con personas sin representación legal.....	156
Regla 4.4. Respeto a los derechos de terceras personas	158
Capítulo V: Asuntos relativos a la práctica de la abogacía y las oficinas legales	160
Regla 5.1. Responsabilidades de los socios y las socias y de las abogadas y abogados con funciones de supervisión.....	160
Regla 5.2. Responsabilidades del abogado o de la abogada bajo supervisión.....	163
Regla 5.3. Responsabilidades por la conducta de asistentes que no son abogados o abogadas	164
Regla 5.4. Independencia profesional del abogado y de la abogada	167
Regla 5.5. Práctica no autorizada de la abogacía; práctica multijurisdiccional de la abogacía	169
Regla 5.6. Restricciones al ejercicio de la abogacía.....	178
Regla 5.7. Responsabilidad por servicios relacionados con la abogacía.....	179
Capítulo VI: Los deberes de los abogados y las abogadas con la sociedad.....	183
Regla 6.1. Servicio <i>Pro bono</i> voluntario	183
Regla 6.2. Aceptación de asignación de oficio	187
Regla 6.3. Participación en organizaciones de servicios legales.....	189
Regla 6.4. Participación en reformas jurídicas que afecten intereses de clientes.....	190
Regla 6.5. Participación en programas de servicios legales limitados sin fines de lucro o auspiciados por el tribunal.....	191
Capítulo VII: Información sobre servicios legales	193
Regla 7.1. Comunicaciones concernientes a los servicios de abogados o abogadas	193

Regla 7.2. Comunicaciones concernientes a los servicios de abogados o abogadas: Reglas Específicas.....	196
Regla 7.3. Solicitación de clientes	201
Capítulo VIII: La integridad de la profesión legal	205
Regla 8.1. Admisión a la profesión y asuntos disciplinarios.....	205
Regla 8.2. Comentarios sobre jueces, juezas, oficiales adjudicativos y el Ministerio Público	207
Regla 8.3. Obligación de informar la conducta profesional impropia.....	208
Regla 8.4. Conducta impropia.....	210
Regla 8.5. Autoridad disciplinaria y derecho aplicable	214

ALCANCE DE LAS REGLAS

Las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico (Reglas) deben interpretarse con referencia a los propósitos de una representación legal y del propio Derecho. Algunas Reglas son imperativas, presentadas en términos de “deberá” o “no deberá”. Estas definen una conducta apropiada para fines de disciplina profesional. Otras, generalmente presentadas en términos de “podrá” son permisivas y definen áreas en las cuales un abogado o una abogada tiene discreción para ejercer su juicio profesional. No deberá tomarse acción disciplinaria cuando un abogado o una abogada actúa o deja de actuar dentro de los límites de tal discreción. El comentario que acompaña a cada regla explica e ilustra su significado y propósito. Los comentarios pretenden ser guías de interpretación y no añaden obligaciones, pero el texto de cada regla constituye la autoridad.

Estas Reglas no agotan las consideraciones éticas y morales que deben guiar a un abogado o una abogada, ya que ninguna actividad humana puede quedar definida completamente por reglas legales. Por consiguiente, constituyen un marco de referencia para la práctica ética del Derecho y para solucionar los conflictos que pueden desarrollarse por diferencias entre los deberes hacia sus clientes, el sistema legal o debido a sus propios intereses. Sin embargo, en ocasiones surgirán controversias difíciles que requieren que la abogada o el abogado ejerza su juicio profesional y ético en conformidad con estas Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico para solucionarlas. En caso de dudas, la abogada o el abogado podrá utilizar como referente las Reglas Modelo de la American Bar Association, sus comentarios explicativos y la teoría académica desarrollada sobre estas normas. No obstante, la observancia de lo anterior no eximirá por sí solo a la abogada o el abogado de responsabilidad ética.

A su vez, presuponen un contexto legal mayor que da forma a la función de un abogado o una abogada. Ese contexto incluye las reglas de los tribunales y los estatutos concernientes a asuntos sobre la licencia para practicar, las leyes que definen las obligaciones específicas de los abogados y las abogadas, y las leyes sustantivas y procesales en general. Los comentarios se utilizan en ocasiones para alertar a abogados y abogadas en torno a sus responsabilidades con esas otras disposiciones legales.

Por último, adviértase que una violación a alguna de estas Reglas por sí sola no es razón para incoar una causa de acción civil, criminal o administrativa

contra un abogado o una abogada, ni debe establecer una presunción en tal causa de acción de que se ha incurrido en una violación a algún deber legal. Además, una violación a una regla no requiere necesariamente otro remedio no disciplinario, tal como la descalificación de un abogado o una abogada en un litigio pendiente. Estas Reglas procuran que una abogada o un abogado cumpla con ciertos deberes éticos. El propósito de estas Reglas puede ser tergiversado cuando se invocan por una parte adversa como estrategia procesal. El hecho de que una regla constituya base para que un abogado o una abogada autoevalúe su conducta, o para que se sancione a un abogado o una abogada por una agencia disciplinaria, no implica que una parte adversa en un procedimiento o transacción colateral tenga legitimación activa para solicitar la aplicación de la regla. No obstante, ya que estas Reglas establecen estándares de conducta para un abogado o una abogada, la violación de una regla puede constituir evidencia de que se ha violado el estándar de conducta aplicable.

REGLA 1.0. DEFINICIONES¹

(a) “Aislada”, “aislado” o “aislamiento” se refiere a las medidas que se adoptan para evitar que una abogada o un abogado de una oficina legal intervenga en un asunto mediante la imposición oportuna de procedimientos que resulten razonablemente adecuados, dentro de las circunstancias, para proteger la información que la abogada aislada o el abogado aislado tiene la obligación de proteger conforme a lo dispuesto en estas Reglas o en cualquier otra ley.

(b) “Consentimiento informado” se refiere al consentimiento prestado por una persona para seguir un determinado curso de acción luego de que la abogada o el abogado le haya provisto información y explicación adecuadas sobre los riesgos sustanciales que tal curso de acción podría conllevar y sobre la existencia de alternativas que estén razonablemente disponibles.

(c) “Conocida”, “conocido”, “saber” o “a sabiendas” se refiere al conocimiento de que un hecho es veraz. El conocimiento de una persona se puede inferir de las circunstancias.

(d) “Creencia” o “cree” significa que la persona involucrada en realidad dio por cierto el hecho en cuestión. La creencia de una persona se puede inferir de las circunstancias.

(e) “Creencia razonable” o “cree razonablemente”, cuando se refiere a una abogada o un abogado, significa que la abogada o el abogado cree el asunto en cuestión y que las circunstancias son tales que dicha creencia resulta razonable.

(f) “Debe conocer razonablemente”, cuando se refiere a una abogada o un abogado, significa que una abogada o un abogado razonablemente prudente y competente debe asegurarse de conocer con certeza el asunto en cuestión.

(g) “Escrito o documento” o “por escrito” se refiere al registro tangible o electrónico de una comunicación o una representación manuscrita, mecanografiada, impresa, fotocopiada, fotografiada, grabada en audio o en

¹ Las definiciones contenidas en estas Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico (en adelante “Reglas”) se presentan en orden alfabético. De ahí que la secuencia no corresponde al orden de las definiciones de la Regla 1.0, *Terminology*, de las Reglas Modelo de la American Bar Association.

vídeo o efectuada por medios electrónicos. Un escrito o documento firmado incluye un sonido, símbolo o proceso electrónico adjuntado a un escrito o asociado lógicamente con este y realizado o adoptado por una persona con la intención de firmarlo.

(h) “Fraude”, “fraudulento” o “fraudulenta” se refiere a una conducta que el derecho sustantivo o procesal considera que su propósito es engañar.

(i) “Oficina legal” se refiere a una abogada o un abogado o a un grupo de abogados y abogadas que se constituyen en una sociedad, corporación profesional, firma unipersonal u otro tipo de asociación dedicada y autorizada a ejercer la práctica de la abogacía. También se refiere a las abogadas o los abogados que laboran como empleados o empleadas de una organización que provee servicios legales o al departamento de asuntos legales de una corporación u otra organización.

(j) “Ratificado por escrito”, cuando se utiliza en relación con el consentimiento informado prestado por una persona, se refiere al consentimiento informado que presta por escrito o a un documento remitido oportunamente a una persona por una abogada o un abogado para confirmar el consentimiento informado prestado verbalmente. Si no es factible obtener o remitir por escrito el consentimiento informado de una persona en el momento en que lo presta, la abogada o el abogado tiene que obtenerlo o remitirlo dentro de un periodo razonable de tiempo a partir de ese momento. Véase la definición de “consentimiento informado” en el inciso (b) de esta regla.

(k) “Razonable” o “razonablemente”, cuando se utiliza en relación con la conducta de una abogada o un abogado, se refiere a que este o esta obra con prudencia, competencia y corrección.

(l) “Socio” o “socia” se refiere a una o un miembro de una sociedad, a una o un accionista de una oficina legal constituida como una corporación profesional o a una o un miembro de una asociación autorizada a ejercer la práctica de la abogacía.

(m) “Sustancial”, cuando se utiliza en relación con el grado o el alcance de algo, se refiere a un asunto significativo de peso e importancia evidentes.

(n) “Tribunal” significa un foro, una corte o un tribunal, un árbitro o una árbitra en un procedimiento de arbitraje vinculante, un cuerpo legislativo, una agencia administrativa u otro organismo en el ejercicio de su capacidad adjudicativa. Un cuerpo legislativo, una agencia administrativa o cualquier otro organismo ejerce capacidad adjudicativa cuando, luego de que la parte o las partes presenten prueba o su argumentación legal, un funcionario o una funcionaria neutral emite un dictamen legal y vinculante que afecta directamente los intereses de una parte en relación con un asunto en particular.

COMENTARIOS

Aislado, aislada o aislamiento

[1] Esta definición aplica a situaciones en las que para eliminar la imputación de conflictos bajo las Reglas 1.10, 1.11, 1.12 o 1.18 se permite el aislamiento de un abogado o una abogada que están descalificados personalmente.

[2] El propósito del aislamiento es asegurar a las partes afectadas que quede protegida la información confidencial que el abogado descalificado o la abogada descalificada conoce. El abogado descalificado o la abogada descalificada personalmente debe reconocer su obligación de no comunicarse con alguno de los demás abogados y abogadas de la oficina legal en relación con el asunto. Similarmente, las demás abogadas y abogados de la oficina legal que trabajan en el asunto deben ser informados de que se estableció un aislamiento y no deben comunicarse personalmente con el abogado descalificado o la abogada descalificada en relación con el asunto. Medidas adicionales de aislamiento apropiadas para un asunto en particular dependerán de las circunstancias. Para implementar, reforzar y recordar a todos los abogados y las abogadas de las medidas de aislamiento, podrá ser apropiado que la oficina legal establezca procedimientos para que el abogado aislado o la abogada aislada haga constar por escrito que evitará cualquier comunicación con otro personal de la oficina legal. También podrá ser apropiado que el abogado aislado o la abogada aislada deje constancia escrita de que evitará tener cualquier contacto con los archivos u otra información, incluso información guardada electrónicamente relacionada con el asunto. Igualmente, la oficina legal podrá emitir notificaciones escritas con instrucciones a todo el personal de la oficina legal que prohíban cualquier comunicación sobre el asunto con el abogado aislado o la abogada aislada y que nieguen acceso al abogado aislado o a la abogada aislada a los archivos de

la oficina legal u a otra información, incluso información sobre el asunto que ocasiona el aislamiento archivado electrónicamente. También puede hacer recordatorios periódicos sobre el aislamiento al abogado aislado o a la abogada aislada y al resto del personal de la oficina legal.

[3] Para asegurar su efectividad, las medidas de aislamiento deben implementarse tan pronto sea práctico, una vez un abogado o una abogada, o la oficina legal, conoce o debe conocer razonablemente que hay la necesidad de establecer un aislamiento.

Consentimiento informado

[4] Muchas de las reglas requieren que el abogado o la abogada obtenga el consentimiento informado de su cliente o de otra persona (por ejemplo, una o un cliente anterior o, bajo ciertas circunstancias, una o un cliente potencial) antes de aceptar o de continuar una representación o de proseguir un curso de acción. Véanse, por ejemplo, las Reglas 1.2(c), 1.6(a) y 1.7(b). La comunicación necesaria para obtener tal consentimiento variará según la regla aplicable y las circunstancias que dan margen a la necesidad de obtener el consentimiento informado. El abogado o la abogada debe llevar a cabo esfuerzos razonables para asegurarse que su cliente u otra persona posee información razonablemente adecuada para hacer una decisión informada. De ordinario, requerirá una comunicación que incluya la divulgación de los hechos y las circunstancias que dan margen a la situación, cualquier explicación que sea razonablemente necesaria para informar a su cliente u otra persona de las ventajas y desventajas significativas del curso de acción propuesto, y una discusión de las opciones y alternativas para su cliente o la otra persona. En algunas circunstancias será apropiado que el abogado o la abogada aconseje a su cliente u otra persona a obtener el consejo de otro abogado o abogada. Un abogado o una abogada no tiene que informar a su cliente u otra persona de los hechos o las implicaciones que ya son conocidos por su cliente u otra persona; sin embargo, un abogado o una abogada que no brinda información personalmente a su cliente u otra persona asume el riesgo de que su cliente u otra persona no esté informada adecuadamente y que el consentimiento sea inválido. Al determinar si la información y explicación provista son razonablemente adecuadas, los factores relevantes incluyen si su cliente u otra persona tiene experiencia general en asuntos legales y en tomar decisiones como las que se requieren en ese momento y si su cliente o la otra persona está representada independientemente por otro abogado u otra abogada al prestar el consentimiento. Normalmente, estas personas necesitan

mucho menos información y explicación que otras y, generalmente, se presume que un o una cliente u otra persona que al momento de consentir tiene la representación independiente de otro abogado u otra abogada prestó un consentimiento informado.

[5] En general, un abogado o una abogada no debe presumir que el silencio de su cliente u otra persona significa que consintió. Obtener el consentimiento informado requerirá usualmente una respuesta afirmativa de su cliente u otra persona. Sin embargo, el consentimiento puede inferirse de la conducta de su cliente u otra persona que recibió información adecuada sobre el asunto. Varias reglas requieren que el consentimiento de una persona se confirme por escrito. Véanse las Reglas 1.7(b) y 1.9(a). Para una definición de "escrito o documento" y "por escrito", véase el inciso (g) de esta regla. Otras reglas requieren que el consentimiento de la o del cliente se obtenga por un escrito firmado por la persona. Véanse los incisos (a) y (g) de la Regla 1.8.

Fraude, fraudulento o fraudulenta

[6] Al mencionarse en estas Reglas los términos "fraude" "fraudulento" o "fraudulenta" se refieren a conducta que se caracteriza como tal en el derecho sustantivo o procesal en Puerto Rico y que tiene como propósito engañar. Sin embargo, no incluye una declaración inexacta basada en negligencia o el incumplimiento negligente de notificar información pertinente. Para propósito de estas Reglas, no es necesario que alguien haya sufrido un daño o que se haya amparado en la declaración inexacta o en la ausencia de información.

Oficina legal

[7] La determinación de si dos o más abogados o abogadas constituyen una oficina legal según definido en el inciso (i) dependerá de los hechos específicos. Por ejemplo, dos practicantes que comparten espacio de oficina y que se consultan y se ayudan ocasionalmente, de ordinario no se considerará que constituyen una oficina legal. Sin embargo, si se presentan ante el público de una manera que sugiere que son una oficina legal, o se comportan como una oficina legal, deben considerarse como una oficina legal para propósitos de estas Reglas. Los términos de cualquier acuerdo formal entre abogados asociados y abogadas asociadas serán pertinentes para determinar si constituyen una oficina legal, como lo es el hecho de que tengan mutuamente acceso a la información de su respectiva clientela. Además, es relevante en

casos dudosos considerar el propósito de la regla que esté en controversia. Un grupo de abogados y abogadas podría considerarse como una oficina legal para propósitos de la regla que dispone que el mismo abogado o abogada no debe representar partes opuestas en un litigio, aunque podría no serlo para propósitos de la regla que dispone que la información adquirida por un abogado o por una abogada se le atribuye al otro abogado o abogada.

[8] En lo concerniente al departamento legal de una entidad, incluido el gobierno, de ordinario no se cuestiona que las y los miembros de tal departamento se consideran una oficina legal conforme al significado de estas Reglas. Sin embargo, podrá haber incertidumbre en cuanto a la identidad de su cliente. Por ejemplo, puede que no quede claro si el departamento legal de una corporación, además de representar a la corporación, también representa a una subsidiaria o a una corporación afiliada. Una duda similar puede surgir concerniente a una asociación no incorporada y sus afiliadas locales.

[9] Cuestionamientos similares pueden suscitarse respecto a abogados y abogadas que laboran en oficinas u organizaciones de asistencia legal o de servicios legales. Según sea la estructura de la organización, en su totalidad o algunos de sus componentes, podrá constituir una oficina legal para propósitos de estas Reglas.

Ratificado por escrito

[10] Si no es posible que el abogado o la abogada obtenga una ratificación por escrito en el momento en que su cliente brinda consentimiento informado, entonces deberá obtener tal ratificación dentro de un tiempo razonable. Si el abogado o la abogada obtuvo el consentimiento informado de su cliente, podrá actuar basado en tal consentimiento siempre y cuando se ratifique posteriormente por escrito dentro de un tiempo razonable.

CAPÍTULO I: LA RELACIÓN CLIENTE-ABOGADO O ABOGADA

REGLA 1.1. REPRESENTACIÓN LEGAL COMPETENTE

El abogado o la abogada proveerá a sus clientes una representación legal competente. Una representación legal competente requiere que el abogado o la abogada posea el conocimiento jurídico, las destrezas, la rigurosidad, la disponibilidad de tiempo y recursos y la preparación que razonablemente se exija para atender apropiadamente el asunto.

COMENTARIOS

Conocimiento del Derecho y destrezas profesionales

[1] Al determinar si un abogado o una abogada emplea el conocimiento jurídico y la destreza que sea necesaria en un asunto en particular, se considerará la complejidad y naturaleza del asunto, la experiencia en general del abogado o de la abogada, su formación y experiencia en la materia del Derecho en controversia, la preparación y el estudio que el abogado o la abogada podrá dedicarle al asunto, y si es factible referir el asunto, asociarse o consultar con un abogado o una abogada de reconocida competencia en la materia.

[2] Un abogado o una abogada no necesita una formación especial o experiencia previa para manejar asuntos legales de naturaleza que le son desconocidos. Aun cuando cuente con poco tiempo de admisión, un abogado o una abogada puede ser tan competente como una persona practicante con vasta experiencia. Algunas destrezas importantes, tales como el análisis de jurisprudencia, la evaluación de prueba y la redacción legal son requeridas para todo asunto legal. Quizás la destreza más fundamental consiste en determinar la naturaleza del problema legal de una o un cliente, destreza que trasciende el conocimiento especializado. Un abogado o una abogada puede proveer a su cliente una representación adecuada en una materia completamente novedosa con el estudio necesario. La representación competente también puede ser provista mediante la asociación con un abogado o una abogada que tenga una competencia reconocida en la materia del Derecho en controversia.

[3] En una emergencia un abogado o una abogada puede brindar consejo o asistencia en un asunto para el cual no cuenta necesariamente con las

destrezas requeridas cuando no es factible referirlo, asociarse o consultar con otro abogado u otra abogada. Aun en caso de emergencia, sin embargo, la asistencia debe limitarse a lo que sea razonablemente necesario bajo las circunstancias, ya que una acción mal concebida bajo condiciones de emergencia puede menoscabar los intereses de su cliente.

[4] Un abogado o una abogada puede aceptar una representación legal para la cual logrará la competencia requerida mediante una preparación razonable. Esto aplica también a un abogado o una abogada que sea asignado o asignada como representante de oficio. Véase también la Regla 6.2.

Rigurosidad y preparación

[5] El manejo competente de una controversia en particular incluye la investigación y el análisis sobre los hechos y los aspectos legales del asunto, así como el uso de los métodos y procedimientos aceptados por abogados y abogadas competentes. También incluye la preparación adecuada. La atención y preparación requerida están determinadas en parte por lo que se encuentra en controversia; la litigación compleja y las transacciones complicadas por lo general requieren un trato más exhaustivo que las controversias que tienen menos complejidad y consecuencias. Un acuerdo entre el abogado o la abogada y su cliente en cuanto al alcance de la representación puede limitar los asuntos por los cuales el abogado o la abogada será responsable. Véase la Regla 1.2(c).

Contratar con otros abogados o abogadas

[6] Antes de que un abogado o una abogada se asocie con otro abogado u otra abogada, que no pertenezca a su oficina legal, para asistir o proveer servicios legales a su cliente, de ordinario debe obtener el consentimiento informado de su cliente y deberá creer razonablemente que los servicios legales de las abogadas o los abogados contratados contribuirán a una representación competente y ética de su cliente. Véanse las Reglas 1.2 (distribución de autoridad), 1.4 (comunicación), 1.5(e) (honorarios compartidos), 1.6 (confidencialidad), y 5.5(a) (práctica ilegal de la abogacía). La razonabilidad de la decisión por parte del abogado o de la abogada de asociarse con otro abogado u otra abogada que no pertenece a su oficina legal dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, incluida la educación, la experiencia y la reputación de los abogados o las abogadas, la naturaleza de los servicios que se le asignen a estos abogados o abogadas; y las protecciones legales y

estas Reglas, en particular, las relacionadas con la confidencialidad de la información.

[7] Cuando los abogados o las abogadas de más de una oficina legal proveen servicios legales a su cliente sobre un asunto en particular, de ordinario deberán consultar entre sí y con su cliente sobre el alcance de su representación y la distribución de responsabilidad entre sí. Véase la Regla 1.2. Al hacer una distribución de responsabilidad en un asunto pendiente ante un tribunal, los abogados y las abogadas de las partes podrán tener obligaciones adicionales que están fuera del alcance de estas Reglas.

Mantenerse competente

[8] Para mantener el conocimiento y la destreza requerida, un abogado o una abogada debe mantenerse al tanto de los cambios en el Derecho y en la práctica, incluidos los beneficios y riesgos asociados con la tecnología pertinente y cumplir con los requisitos de educación jurídica continua exigibles al abogado o a la abogada.

REGLA 1.2. ALCANCE DE LA REPRESENTACIÓN

(a) Salvo lo dispuesto en los incisos (c), (d) y (e), el abogado o la abogada deberá acatar las decisiones de su cliente relacionadas con los objetivos de la representación legal y, conforme dispone la Regla 1.4, le consultará la forma de adelantar estos objetivos. Asimismo, el abogado o la abogada podrá realizar aquellas acciones a nombre de su cliente autorizadas implícitamente con el propósito de efectuar la representación legal. El abogado o la abogada acatará la decisión de su cliente en cuanto a una transacción. De igual forma, en un caso penal, luego del correspondiente asesoramiento, acatará la decisión de su cliente sobre la alegación a formular, si desea renunciar a su derecho a juicio por jurado o si desea testificar durante el juicio.

(b) Salvo lo dispuesto en la Regla 6.2, ningún abogado ni ninguna abogada tiene la obligación de representar a determinada o determinado cliente. No obstante, asumir la representación de su cliente, incluso al amparo de una asignación de oficio, no constituirá un endoso a las actividades o pensamientos políticos, económicos, sociales o morales de su cliente.

(c) El abogado o la abogada podrá limitar el alcance de su representación legal si la limitación es razonable bajo las circunstancias y su cliente presta su consentimiento informado.

(d) El abogado o la abogada no aconsejará o ayudará a su cliente a incurrir en conducta criminal o fraudulenta. Sin embargo, podrá discutir las consecuencias de cualquier conducta propuesta por su cliente y podrá aconsejarle o asistirle en un esfuerzo de buena fe para determinar la validez, alcance, significado o aplicación de una ley o norma jurídica.

(e) Un abogado o una abogada puede asumir la defensa de una persona imputada o acusada de un delito, independientemente de su opinión personal en cuanto a su culpabilidad. Después de asumir la defensa de una persona imputada o acusada, tiene el deber de presentar cualquier defensa que las leyes permitan, con el fin de que no sea privada de su libertad sin el debido proceso de la ley.

COMENTARIOS

Distribución de responsabilidad entre la o el cliente y el abogado o la abogada

[1] El inciso (a) confiere autoridad total a su cliente para determinar los propósitos de la representación legal dentro de los límites impuestos por ley y las obligaciones profesionales impuestas al abogado o a la abogada. Las decisiones especificadas en el inciso (a), tales como transigir una causa civil, deberán también ser tomadas por su cliente. Véase la Regla 1.4(a)(1) sobre el deber del abogado o de la abogada de comunicarse con su cliente sobre tales decisiones. Respecto a la manera de lograr los objetivos de su cliente, el abogado o la abogada deberá consultarlo con su cliente según requerido por la Regla 1.4(a)(2) y podrá tomar acciones conducentes para cumplir con la representación para la cual esté implícitamente autorizado o autorizada.

[2] Sin embargo, existen ocasiones en las cuales un abogado o una abogada y su cliente están en desacuerdo en cuanto a la manera de lograr los objetivos de la representación. Normalmente sus clientes dan deferencia al abogado o a la abogada en los asuntos que ameritan conocimiento técnico y destrezas profesionales, en particular en lo que concierne a asuntos técnicos, legales y estratégicos. En cambio, los abogados y las abogadas delegan a su cliente los asuntos relacionados con los gastos del litigio y la posibilidad de afectar a terceras personas. Ahora bien, esta regla no establece cómo deben ser resueltos los desacuerdos sobre los asuntos señalados. Además, podría ser aplicable alguna legislación especial, por lo cual, deberá ser evaluada por el abogado o la abogada. El abogado o la abogada también deberá consultar con su cliente para intentar llegar a un acuerdo que sea aceptable mutuamente para dirimir el desacuerdo. Si tales esfuerzos no rinden fruto y el abogado o la abogada mantiene el desacuerdo fundamental con su cliente, podrá solicitar la renuncia de la representación legal de su cliente. Véase la Regla 1.16(b)(4). De otra parte, su cliente podrá resolver el desacuerdo solicitando la renuncia al abogado o a la abogada. Véase la Regla 1.16(a)(3).

[3] Al comienzo de una representación legal, el o la cliente podrá autorizar a su abogado o a su abogada para tomar acción específica en beneficio suyo sin una consulta adicional. De no darse un cambio significativo, y sujeto a la Regla 1.4, un abogado o una abogada podrá actuar de acuerdo con tal autorización previa. No obstante, su cliente podrá revocar tal autorización en cualquier momento.

[4] En caso de que su cliente parezca perder su capacidad de obrar, el deber del abogado o de la abogada de acatar las decisiones de su cliente estará guiado de acuerdo con lo establecido en la Regla 1.14.

Independencia frente a los puntos de vista o las actividades de la o del cliente

[5] No se debe negar representación legal a personas que no puedan costear servicios legales, o porque se trate de un asunto controversial o goce del rechazo popular. De la misma manera, representar a una o un cliente no significa que el abogado o la abogada aprueba los puntos de vista o las actividades de su cliente.

Acuerdos que limitan el alcance de la representación

[6] El alcance de los servicios a ser provistos por un abogado o una abogada podrá limitarse por acuerdo con su cliente o por los términos bajo los cuales los servicios del abogado o de la abogada se hacen disponibles a su cliente. Cuando una aseguradora contrata a un abogado o una abogada para que brinde representación al asegurado, por ejemplo, la representación podrá estar limitada a los asuntos cubiertos por la póliza de seguros. Una representación limitada podrá ser apropiada porque su cliente tiene una expectativa limitada para su representación. Además, los términos bajo los cuales se asume la representación podrían excluir maneras específicas que, de lo contrario, estarían disponibles para lograr los objetivos de su cliente. Tales limitaciones pueden excluir acciones que su cliente considere que son muy costosas o que el abogado o la abogada considere repulsivas o imprudentes.

[7] Aunque esta regla confiere una capacidad sustancial para que el abogado o la abogada limite la representación legal, tal limitación deberá ser razonable de acuerdo con las circunstancias. Si, por ejemplo, el objetivo de su cliente se limita a obtener información general sobre el Derecho para que pueda atender un asunto legal común y típicamente sencillo, podrán acordar que los servicios del abogado o abogada se limitarán a una breve consulta vía telefónica. Esta limitación, sin embargo, no sería razonable si el tiempo dedicado no fuera suficiente para ofrecer un consejo legal en el cual su cliente pueda confiar. Aunque un acuerdo de representación limitada no exime al abogado o a la abogada del deber de proveer una representación competente, tal limitación es un factor para considerar al determinar el conocimiento legal, la destreza,

profundidad y preparación razonablemente necesarios para la representación. Véase la Regla 1.1.

[8] Todos los acuerdos relacionados con la representación legal a un cliente deberán ser cónsonos con estas Reglas y otras leyes. Véanse las Reglas 1.1, 1.8 y 5.6.

Transacciones prohibidas, fraudulentas y criminales

[9] El inciso (d) prohíbe que un abogado o una abogada asesore o asista, a sabiendas, a su cliente para que cometa un crimen o fraude. Sin embargo, esta prohibición no impide que el abogado o la abogada pueda dar una opinión honesta sobre las consecuencias reales que podrían resultar del curso de acción que ordene su cliente. El hecho de que su cliente haga uso del consejo al momento de incurrir en un acto criminal o fraudulento no convierte al abogado o a la abogada en partícipe de tal acto. Existe una gran distinción entre presentarle a su cliente un análisis sobre las consecuencias legales de una conducta impropia versus recomendar cómo cometer con impunidad un crimen o fraude.

[10] Cuando una o un cliente ha iniciado la actividad prohibida o fraudulenta y tal conducta aún continúa, la responsabilidad del abogado o la abogada es particularmente delicada. El abogado o la abogada está impedido o impedida de asistir a su cliente, por ejemplo, en la redacción o entrega de documentos que sabe que son fraudulentos o de sugerir la manera en que el acto incorrecto puede ocultarse. Un abogado o una abogada no podrá continuar asesorando a su cliente luego de darse cuenta de que la actividad que el abogado o la abogada pensó en un inicio que era legal se tornó criminal o fraudulenta. Por tanto, el abogado o la abogada deberá renunciar de inmediato a la representación legal de su cliente en el asunto. Véase la Regla 1.16(a). En algunos casos, la renuncia del abogado o de la abogada no será suficiente. Podrá ser necesario que el abogado o la abogada indique la razón para su renuncia y que retire cualquier opinión, documento o aseveración que haya ofrecido sobre el asunto. Véase la Regla 4.1.

[11] Cuando su cliente es un fiduciario o fiduciaria, el abogado o la abogada tiene obligaciones especiales al tratar con la persona o entidad beneficiaria.

[12] El inciso (d) aplica independientemente de si la parte defraudada participó en la transacción. Por tanto, un abogado o una abogada no debe

participar en una transacción que tenga el propósito de evadir de manera criminal o fraudulenta una responsabilidad contributiva. El inciso (d) no excluye que pueda asumirse la defensa en un incidente criminal como parte de la iguala para servicios legales que se tenga con una entidad legítima. La última cláusula del inciso (d) reconoce que para cuestionar la validez de la interpretación de una ley o de una reglamentación puede incurrirse en un curso de acción que implique la desobediencia de una ley, reglamentación, o interpretación hecha por las autoridades gubernamentales.

[13] Si un abogado o una abogada conoce o debe conocer razonablemente que su cliente espera asesoramiento contrario a lo establecido por estas Reglas u otra ley o si el abogado o la abogada tiene la intención de actuar de manera contraria a las instrucciones de su cliente, el abogado o la abogada deberá consultar con su cliente respecto a las limitaciones sobre la conducta del abogado o de la abogada. Véase la Regla 1.4(a)(5).

Acuerdos con organizaciones

[14] Al contratar con organizaciones para la representación de sus miembros, la relación cliente-abogado o abogada se establece con la o el miembro de la organización a ser representada o representado, no con la organización que contrata al abogado o a la abogada. Para que el abogado o la abogada pueda aceptar compensación de la organización para la representación de la o del cliente, se tiene que cumplir con la Regla 1.8(f).

REGLA 1.3. DILIGENCIA

Un abogado o una abogada deberá actuar con diligencia razonable y prontitud al asumir la representación de su cliente.

COMENTARIOS

[1] Un abogado o una abogada debe atender los asuntos de su cliente a pesar de que sienta oposición, obstrucción o tenga reparos personales y debe tomar las medidas que sean necesarias y éticas para vindicar los derechos de su cliente o de sus intereses. Un abogado o una abogada también debe actuar con compromiso y dedicación en beneficio de los intereses de su cliente. Sin embargo, un abogado o una abogada no tiene la obligación de perseguir otra ventaja que podría obtenerse para su cliente. Por ejemplo, un abogado o una abogada tiene discreción profesional para determinar la manera en que debe abogar por los intereses de su cliente. Véase la Regla 1.2. El deber del abogado o de la abogada de actuar con diligencia razonable no requiere el uso de tácticas que sean ofensivas o que no ofrezca un trato cortés y respetuoso hacia todas las personas involucradas en el proceso legal.

[2] El abogado o la abogada debe controlar su carga de trabajo para que así pueda manejar de manera competente los asuntos encomendados.

[3] Probablemente, no hay una falla profesional que indigne más que la procrastinación. Los intereses de su cliente pueden afectarse adversamente por el transcurso del tiempo o por un cambio en las circunstancias; en situaciones extremas, cuando un abogado o una abogada deja prescribir una acción, se afectan los derechos de su cliente. Sin embargo, aun cuando los intereses de su cliente no se vean afectados sustancialmente, un atraso irrazonable puede ocasionar ansiedad innecesaria en su cliente y la pérdida de confianza en su abogado o abogada. El deber de un abogado o de una abogada de actuar con prontitud razonable, sin embargo, no excluye que el abogado o la abogada pueda presentar una solicitud razonable para prorrogar algún asunto que no conlleve un perjuicio a los intereses de su cliente o a la administración de la justicia.

[4] A no ser que la relación cliente-abogado o abogada se termine como establece la Regla 1.16, un abogado o una abogada deberá culminar todos los asuntos que atiende para su cliente. Si la contratación del abogado o de la abogada está limitada a un asunto en particular, la relación cliente-abogado o

abogada concluye cuando el asunto en particular llegue a su final. Si un abogado o una abogada le sirvió a su cliente durante un periodo sustancial de tiempo en variedad de asuntos, se puede dar el caso de que su cliente presuma que el abogado o la abogada seguirá representándole de manera continua a menos que el abogado o la abogada le notifique su renuncia. El abogado o la abogada debe aclarar, preferiblemente por escrito, cualquier duda sobre si existe una relación cliente-abogado o abogada, de modo que su cliente no presuma equivocadamente que el abogado o la abogada está a cargo de sus asuntos pendientes cuando dejó de hacerlo. Por ejemplo, si un abogado o una abogada manejó un procedimiento judicial o administrativo que produjo un resultado adverso para su cliente y el abogado o la abogada no acordó que la representación legal continuará durante la apelación, debe consultar con su cliente sobre la posibilidad de presentar un recurso apelativo antes de abandonar su responsabilidad en el caso. Véase la Regla 1.4(a)(2). Si el abogado o la abogada tiene la obligación de presentar el recurso apelativo dependerá del alcance de la representación que haya acordado con su cliente. Véase la Regla 1.2.

[5] Sería aconsejable que un abogado o una abogada que trabaja por cuenta propia pueda designar de antemano a otro abogado u otra abogada para que notifique a cada uno de sus clientes que razonablemente pueda identificar en caso de muerte, disminución de capacidad o cuando se desconozca su paradero.

El abogado o la abogada notificará al abogado o a la abogada que se propone designar para estas gestiones, quien deberá expresar su aceptación por escrito. Aceptada la designación, deberá comunicar cualquier cambio en sus circunstancias que le impida continuar como abogada o abogado designado.

Cuando ocurra la disminución de capacidad, la muerte, o se prueba que la abogada o el abogado ha desaparecido, el abogado o la abogada que haya aceptado la designación se comunicará con las o los clientes de la abogada o el abogado que lo designó para obtener su consentimiento para examinar sus expedientes y tomar las acciones inmediatas que se requieran. Estas gestiones no establecerán una relación cliente-abogado o abogada con estas o estos clientes, a menos que la o el cliente pacte con el abogado designado o la abogada designada que le represente legalmente. Si la o el cliente no presta su consentimiento, o expresa que interesa otra representación legal, la abogada designada o el abogado designado quedará libre de la designación en cuanto a esa o ese cliente.

REGLA 1.4. COMUNICACIÓN

(a) Para mantener una comunicación efectiva con su cliente, el abogado o la abogada deberá:

(1) informar prontamente a su cliente sobre cualquier decisión o circunstancia para la cual, bajo estas Reglas, se requiera el consentimiento informado de su cliente, según se define en la Regla 1.0(b);

(2) consultar razonablemente con su cliente sobre los medios que se proponga utilizar para lograr sus objetivos;

(3) mantener a su cliente razonablemente informado o informada sobre el estado del asunto objeto de la representación;

(4) responder con prontitud cualquier solicitud razonable de información relacionada con el asunto objeto de la representación, y

(5) consultar con su cliente sobre cualquier limitación pertinente que pueda afectar la conducta del abogado o la abogada cuando sabe que su cliente espera asistencia que no está permitida por estas Reglas, otra ley o norma jurídica.

(b) Un abogado o una abogada ofrecerá a su cliente aquellas explicaciones que sean razonablemente necesarias para que pueda tomar decisiones informadas sobre el asunto objeto de la representación.

COMENTARIOS

[1] Una comunicación razonable entre el abogado o la abogada y su cliente es necesaria para que su cliente pueda participar de manera efectiva en la representación legal.

Comunicación con clientes

[2] Estas Reglas requieren que la o el cliente decida el curso de acción de la representación legal. El subinciso (a)(1) requiere que el abogado o la abogada consulte prontamente con su cliente y obtenga su consentimiento antes de poder tomar cualquier decisión, a menos que en discusiones previas hayan establecido el curso de acción. Por ejemplo, un abogado o una abogada que

recibe una oferta de transacción del abogado o la abogada de la parte contraria en un caso civil, o una oferta para hacer una alegación en un caso criminal, deberá informar de manera inmediata sobre este asunto a su cliente, a no ser que su cliente haya expresado previamente que tal oferta debe ser aceptada o rechazada o haya autorizado al abogado o a la abogada a aceptar o rechazar la oferta. Véase la Regla 1.2(a).

[3] El subinciso (a)(2) requiere que el abogado o la abogada cumpla razonablemente con su obligación de consultar con su cliente sobre los medios que se utilizarán para lograr los objetivos de la representación. En algunas situaciones se requiere que el abogado consulte antes de actuar. La razonabilidad de consultar con un cliente depende tanto de la importancia de la acción bajo consideración, así como de si es factible consultar con la o el cliente. En otras circunstancias, como sería durante un juicio en el que se tiene que tomar una decisión inmediata, las exigencias de la situación pueden requerir que el abogado o la abogada actúe sin consulta previa. Aún en tales situaciones, el abogado o la abogada debe actuar razonablemente e informar a su cliente las decisiones que tomó a su nombre. Además, el subinciso (a)(3) requiere que el abogado o la abogada mantenga a su cliente razonablemente informado o informada sobre el estado de los procedimientos, tal y como sería un asunto sustancial que afecte un plazo o algún elemento esencial de la representación.

[4] La comunicación continua de un abogado o una abogada con sus clientes minimizará las ocasiones en las que su cliente necesitará solicitar información concerniente a la representación. Cuando su cliente hace una solicitud razonable de información, el subinciso (a)(4) requiere el cumplimiento rápido de la solicitud, o si una respuesta rápida no es factible, el abogado o la abogada, o un miembro de la oficina legal, debe acusar el recibo de la solicitud de información e informarle en cuánto tiempo deberá esperar una respuesta. Un abogado o una abogada debe responder con prontitud a las comunicaciones de su cliente o acusar su recibo.

Explicaciones a su cliente

[5] Su cliente debe tener información suficiente para poder participar de manera inteligente en las decisiones concernientes a los objetivos de la representación y la manera de alcanzarlos, en tanto su cliente quiera y pueda participar. La idoneidad de la información depende, en parte, del tipo de asesoramiento o de la asistencia que sea requerida. Por ejemplo, cuando hay

tiempo para explicar una propuesta formulada en una negociación, el abogado o la abogada debe revisar con su cliente todas las disposiciones importantes antes de llegar a un acuerdo. Cuando se trata de un litigio, un abogado o una abogada debe explicar a su cliente la estrategia general y la posibilidad de éxito de esta y, de ordinario, debe consultar a su cliente sobre aquellas tácticas de litigación que podrían resultar en un gasto sustancial o causar daño a terceras personas. Por otro lado, no se espera que un abogado o una abogada de ordinario haga una descripción detallada de la estrategia que implementará en algún juicio o transacción. El principio rector es que el abogado o la abogada debe satisfacer las expectativas razonables de información de la o del cliente consistentes con el deber de actuar por los mejores intereses de su cliente y cumplir con lo requerido de acuerdo con la naturaleza de la representación. En ciertas circunstancias, tales como cuando un abogado o una abogada le solicita a su cliente que consienta a una representación que está afectada por un conflicto de intereses, la o el cliente debe prestar su consentimiento informado, tal y como se define en la Regla 1.0(b).

[6] De ordinario, la información a ser provista es aquella que es apropiada para una persona adulta comprensiva y responsable. Sin embargo, en ocasiones esto no podría ser factible, por ejemplo, cuando su cliente es una persona menor de edad o tiene alguna condición que afecta su capacidad de comprensión. Véase la Regla 1.14. Cuando su cliente es una entidad, organización o grupo, con frecuencia resulta imposible o inapropiado informar a cada miembro-sobre los asuntos legales. En estos casos, el abogado o la abogada debe dirigir sus comunicaciones a los oficiales apropiados de la entidad. Véase la Regla 1.13. Cuando se trata de muchos asuntos rutinarios, se puede acordar con la o el cliente un sistema de información limitado u ocasional.

Retraso en la comunicación

[7] En algunas circunstancias, un abogado o una abogada podría justificar demorarse en comunicar cierta información a su cliente cuando, en caso de comunicarlo al momento, esta persona probablemente pueda reaccionar de manera imprudente. De esta forma, un abogado o una abogada puede reservarse el diagnóstico psiquiátrico de una o un cliente cuando el médico psiquiatra que examinó a su cliente advierte que divulgar el padecimiento podría ser perjudicial a su cliente. Un abogado o una abogada no puede reservarse información que sirva a su propio interés o conveniencia, o los de otra persona. Las reglas u órdenes procesales del litigio podrían permitir que

la información suministrada a un abogado o una abogada no pueda ser divulgada a la o el cliente. La Regla 3.4(c) ordena el cumplimiento de tales reglas procesales u órdenes.

REGLA 1.5. HONORARIOS

(a) Un abogado o una abogada no podrá pactar, cobrar o recibir honorarios o partidas irrazonables por concepto de gastos. Los criterios que han de considerarse para determinar la razonabilidad de los honorarios incluyen los siguientes:

- (1) el tiempo y trabajo requerido, la novedad y dificultad de las cuestiones involucradas y la destreza requerida para llevar a cabo el trabajo adecuadamente;
- (2) la posibilidad, si así es percibida por su cliente, de que la aceptación de la encomienda de servicios impida que el abogado o la abogada trabaje otras encomiendas de servicio;
- (3) los honorarios que se acostumbra a cobrar por servicios legales similares en el lugar en donde se prestarán;
- (4) la cuantía del asunto encomendado y los resultados obtenidos;
- (5) las limitaciones de tiempo impuestas por su cliente o las circunstancias;
- (6) la naturaleza y duración de la relación profesional con su cliente;
- (7) la experiencia, reputación y habilidad de la oficina legal o de los abogados y las abogadas que brindarán el servicio, y
- (8) si los honorarios son fijos o contingentes.

(b) El alcance de la representación y la base o tarifa que se utilizará para calcular los honorarios y gastos por los cuales responderá su cliente, le serán comunicados, preferiblemente por escrito, antes o razonablemente cerca de haber comenzado su representación, excepto cuando se trate de cliente regular bajo la misma base o tarifa. Cualquier propuesta de cambio en la base o tarifa de los honorarios o gastos también le será informado a la o el cliente.

(c) Los honorarios pueden ser contingentes al resultado del asunto para el cual se presta el servicio excepto en aquellos asuntos en que la ley o el

inciso (d) de esta regla lo prohíban. El acuerdo por honorarios contingentes se hará por escrito, estará firmado por la o el cliente e indicará el método en que se determinará la partida de honorarios, incluso el porcentaje o porcentajes que devengará el abogado o la abogada si el caso se transige, se ve en juicio o se apela; los gastos del litigio y otros gastos relacionados con el litigio que se deducirán de la suma obtenida; y si tales gastos se deducirán antes o después de que se calcule la partida de honorarios contingentes. El acuerdo de honorarios tiene que notificar claramente a la o al cliente sobre cualquier gasto por el cual será responsable independientemente de si su cliente prevalece. Al concluir el asunto para el cual se pactaron honorarios contingentes, el abogado o la abogada proveerá a su cliente un documento en el que establezca por escrito cuál fue el resultado del asunto y, si hubo recobro, precisará la cuantía remitida a su cliente y cómo se determinó.

(d) Un abogado o una abogada no puede pactar, cobrar o recibir mediante pago de dinero o de bienes muebles o inmuebles:

- (1) honorarios contingentes a la obtención de un divorcio, en reclamaciones de pensiones de alimentos futuros o adeudados, o en una división de bienes en comunidad,
- (2) honorarios contingentes por representar a una persona imputada en un procedimiento de naturaleza penal.

(e) La división de honorarios entre abogados o abogadas que no ejercen en la misma oficina legal podrá hacerse solo cuando:

- (1) esta sea en proporción al trabajo llevado a cabo por cada abogado o abogada, o todos y todas hayan asumido responsabilidad conjunta por la representación;
- (2) su cliente esté de acuerdo, incluida la partida que recibirá cada abogado o abogada, y este acuerdo se ratifique por escrito, y
- (3) el total de honorarios sea razonable.

COMENTARIOS

Razonabilidad de honorarios y gastos

[1] El inciso (a) requiere que los abogados o las abogadas cobren honorarios que sean razonables bajo las circunstancias del caso. Los factores especificados en los subincisos (a)(1) a (a)(8) no constituyen una lista taxativa. Estos factores serán pertinentes según cada caso. Además, el inciso (a) requiere que los gastos a ser facturados a su cliente sean razonables. Un abogado o una abogada puede solicitar el reembolso del costo de los servicios que preste en su oficina, como copias, o por gastos en que incurra su oficina, como cargos telefónicos, ya sea mediante el cobro de una cantidad razonable acordada por adelantado con la o el cliente o una cantidad que refleje razonablemente el costo incurrido por el abogado o la abogada.

Base o tarifa de honorarios

[2] Cuando el abogado o la abogada representó regularmente a una o un cliente, de ordinario habrán desarrollado un entendido sobre la base o tarifa de honorarios y los gastos por los cuales la o el cliente será responsable. Sin embargo, en una nueva relación cliente-abogado o abogada se debe establecer prontamente un acuerdo sobre honorarios y gastos. Por lo general, es deseable proporcionarle a la o el cliente al menos un simple memorando o una copia de los honorarios que cobre usualmente, en el cual establezca de forma general la naturaleza de los servicios legales a prestar, la base, tarifa o suma total de los honorarios y hasta qué medida la o el cliente responderá por los gastos en el curso de la representación. Un acuerdo por escrito sobre los términos de la representación reduce la posibilidad de malentendidos entre el abogado o la abogada y su cliente.

[3] Los honorarios contingentes, así como cualesquiera otros honorarios, están sujetos al criterio de razonabilidad del inciso (a) de esta regla. Para determinar si unos honorarios contingentes en particular son razonables, o si resulta razonable cobrar cualquier tipo de honorarios contingentes, el abogado o la abogada deberá considerar los factores que sean pertinentes bajo las circunstancias del asunto. Se deben cumplir con aquellas leyes que prohíben el cobro de honorarios contingentes o imponen un porcentaje determinado.

Términos para el pago

[4] Un abogado o una abogada puede requerir el pago anticipado de los honorarios, pero tendrá la obligación de devolver cualquier porción no devengada. Véase la Regla 1.16(d). Un abogado o una abogada puede aceptar bienes como pago de los servicios profesionales, por ejemplo, un interés económico en una empresa, siempre que esto no implique la adquisición de un interés económico en la causa de acción o asunto del litigio contrario a la Regla 1.8(i). Sin embargo, unos honorarios pagados con una propiedad en lugar de dinero pueden estar sujetos a los requisitos de la Regla 1.8(a) porque tales honorarios tienen a menudo las cualidades esenciales de una transacción comercial entre el abogado o la abogada y su cliente.

[5] Un abogado o una abogada no podrá formalizar un acuerdo cuyos términos le permitan reducir indebidamente los servicios o llevarlos a cabo de una manera contraria a los intereses de la o del cliente. Por ejemplo, no debe acordar que los servicios deban proporcionarse solo hasta alcanzar una cantidad predeterminada cuando sea previsible que los servicios que se requerirán podrían extenderse sustancialmente, a menos que se le explique adecuadamente la situación a la o el cliente. De lo contrario, la o el cliente tendría que negociar para servicios adicionales en medio de un procedimiento litigioso o de una transacción. Sin embargo, es apropiado tomar en cuenta la capacidad de pago de la o del cliente para definir el alcance de los servicios profesionales. Un abogado o una abogada no debe aprovecharse de un pacto de honorarios por hora para realizar gestiones innecesarias.

Honorarios contingentes

[6] Como normal general, el pacto de honorarios contingentes es el acuerdo entre el abogado o la abogada y su cliente en el que se establece que la abogada o el abogado será compensado si prevalece en el caso y en proporción a una cuantía que se recobre en virtud de una sentencia o acuerdo. Cuando así se pacte, la abogada o el abogado asume el riesgo de no cobrar por la gestión realizada si su cliente no prevalece o, de prevalecer, no se recobran fondos.

[7] Honorarios fijados porcentualmente a base de la participación económica que reciba una o un cliente por sentencia o acuerdo no se consideran honorarios contingentes por el hecho de que se haya pactado un porcentaje para computar los honorarios. Si existe certeza sobre la responsabilidad de la parte demandada y no está en disputa que la o el cliente tiene una acreencia o

alguna participación en el objeto de un litigio o controversia, aun cuando su alcance preciso suponga determinación judicial, los honorarios fijados porcentualmente no se considerarán honorarios contingentes.

[8] La gestión profesional de un abogado o una abogada que suponga realizar un trámite simple o rutinario, como por ejemplo, solicitar el retiro de fondos consignados en el tribunal, cuya titularidad no está en disputa, o solicitar el pago de una póliza en la cual su cliente es la parte beneficiaria, no podrá compensarse mediante un acuerdo de honorarios contingentes. Los honorarios pactados por tales servicios serán razonables cuando correspondan a las gestiones realizadas y al tiempo dedicado al asunto, de conformidad con el subinciso (d)(1).

[9] El subinciso (d)(1) también prohíbe pactar honorarios contingentes en casos de división de bienes en comunidad, como son las divisiones de bienes después de un divorcio o de bienes hereditarios. Estos casos pueden pactarse por una tarifa fija, a base de una tarifa por hora, o sobre un porcentaje de lo que le corresponda a la o al cliente. Sin embargo, al no estar presente el elemento de riesgo usual de los honorarios contingentes, el porcentaje pactado en esos casos debe ser sustancialmente menor que los permitidos en pactos contingentes como, por ejemplo, en reclamaciones por daños y perjuicios.

Honorarios contingentes prohibidos

[10] El inciso (d) prohíbe que un abogado o una abogada cobre honorarios contingentes en una controversia sobre relaciones de familia cuando el pago esté supeditado a que se obtenga un divorcio, una pensión de alimentos o una adjudicación sobre bienes. El concepto “pensiones de alimentos” incluye, pero no se limita a, pensiones en casos de personas menores, pensiones entre parientes y pensiones en casos de divorcio. La disposición no excluye un acuerdo de honorarios porcentuales razonables para una representación legal en relación con reclamaciones de alimentos adeudados, una pensión de excónyuge o para otros asuntos financieros, pues estos contratos no ameritan una protección particular como política pública.

División de honorarios

[11] Una división de honorarios ocurre cuando se hace una sola factura a una o un cliente que cubre los honorarios de dos o más abogados o abogadas que no laboran en la misma oficina legal. Una división de honorarios facilita la

asociación de más de un abogado o una abogada para un asunto. Cuando un abogado o abogada refiere un asunto a otro abogado o abogada, el inciso (e) les permite dividir los honorarios, ya sea basado en proporción a los servicios que presta cada abogado o abogada, o según el acuerdo de representación legal conjunta. Además, la o el cliente deberá aceptar el acuerdo, incluso la porción que cada abogado o abogada debe recibir y, además, el acuerdo debe ser ratificado por escrito. Los acuerdos de honorarios contingentes serán por escrito e incluirán la firma de la o del cliente, además de cumplir con el inciso (c) de esta regla. La representación conjunta conlleva una responsabilidad financiera y ética de la representación tal y como si los abogados o las abogadas fueran socios o socias. Un abogado o una abogada debe referir un asunto solo cuando razonablemente entienda que el abogado o la abogada a quien hace el referido tiene la competencia necesaria para atender el asunto. Véase la Regla 1.1.

[12] El inciso (e) no regula ni prohíbe la división de honorarios que se recibirán en el futuro por trabajo realizado cuando las abogadas o los abogados estuvieron previamente asociados en una oficina legal.

Controversias sobre honorarios

[13] Si existe un método alternativo para la solución de disputas por honorarios, tales como un procedimiento de arbitraje o de mediación, establecido por una asociación de abogados a la cual pertenece el abogado o la abogada, este o esta tiene que cumplir con tal procedimiento cuando sea obligatorio. Cuando el procedimiento sea voluntario, debe considerar seriamente participar en este. Un abogado o una abogada deberá cumplir con el procedimiento que disponga una ley para determinar los honorarios. El abogado o la abogada que representa a otra parte que tenga interés en tales honorarios deberá cumplir con el procedimiento establecido.

REGLA 1.6. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

(a) El abogado o la abogada no deberá divulgar información relacionada con la representación de su cliente a no ser que la o el cliente preste su consentimiento informado, la divulgación de la información esté autorizada implícitamente por ser necesaria para representar a su cliente o se permita al amparo del inciso (b) de esta regla.

(b) El abogado o la abogada puede divulgar la información relacionada con la representación de su cliente que considere razonablemente necesaria:

(1) para evitar por medio razonable una muerte o un grave daño corporal que seguramente ocurrirá;

(2) para evitar que su cliente cometa un crimen o un acto fraudulento que con certeza razonable ocasionará un daño sustancial a los intereses económicos o la propiedad de terceras personas y para lo cual su cliente haya usado o esté usando los servicios del abogado o de la abogada;

(3) para evitar, rectificar o mitigar un daño sustancial a los intereses económicos o propiedad de otra persona que con certeza razonable hayan sido o puedan ser resultado de un crimen o un acto fraudulento de su cliente, para el cual se haya valido de los servicios profesionales prestados por el abogado o la abogada;

(4) para obtener consejo legal sobre el cumplimiento del abogado o de la abogada con estas Reglas;

(5) para establecer una defensa o reclamación a su favor en una controversia con su cliente, para interponer una defensa contra cargos penales o reclamaciones civiles en su contra por razón de conducta en la cual su cliente se involucró, o para contestar alegaciones en cualquier procedimiento concerniente a la representación de su cliente;

(6) para cumplir con la ley u orden judicial; o

(7) para detectar o resolver conflictos de intereses que surjan por razón de que el abogado o la abogada cambió de empleo o por cambios en la composición o los intereses propietarios de una oficina legal, pero únicamente si la información divulgada no pondrá en riesgo el privilegio abogado o abogado-cliente o perjudicará a su cliente.

(c) El abogado o la abogada deberá hacer esfuerzos razonables para evitar la divulgación inadvertida o no autorizada, o el acceso no autorizado, a información relacionada con la representación de su cliente.

COMENTARIOS

[1] Esta regla regula la divulgación que puede hacer un abogado o una abogada de información relacionada con la representación de su cliente durante su representación. Véase la Regla 1.18 sobre los deberes del abogado o de la abogada con respecto a la información brindada por una o un cliente potencial. Véanse la Regla 1.9(c)(2) sobre el deber del abogado o abogada de no revelar información relacionada con una representación legal previa de una o un cliente anterior y las Reglas 1.8(b) y 1.9(c)(1) sobre los deberes del abogado o de la abogada con respecto al uso de dicha información en perjuicio de clientes actuales o anteriores.

[2] Un principio fundamental en la relación cliente-abogado o abogada es que, en ausencia del consentimiento informado de su cliente, el abogado o la abogada no debe revelar información relacionada con la representación. Véase la Regla 1.0(b) para la definición de “consentimiento informado”. Esto contribuye a la confianza que es lo fundamental en la relación cliente-abogado o abogada. De esta manera, se estimula a su cliente para que solicite asesoramiento legal y brinde con franqueza a su abogado o abogada la totalidad de la información, incluso comunicar asuntos vergonzosos que podrían tener consecuencias legales negativas para su cliente. El abogado o la abogada necesita esta información para representar a su cliente de manera efectiva y, si es necesario, para aconsejar a su cliente de abstenerse de conducta impropia. Casi sin excepción, sus clientes acuden ante los abogados o las abogadas para conocer sus derechos y, ante la complejidad de las leyes y los reglamentos, determinar qué es legal y correcto. Basados en la experiencia, los abogados y las abogadas saben que casi todos sus clientes siguen los consejos ofrecidos y, por lo tanto, siguen la ley.

[3] El principio de confidencialidad entre cliente y abogada o abogado cobra vigencia mediante otras normas del Derecho: el privilegio abogada o abogado-cliente y la doctrina del producto del trabajo y la regla de confidencialidad establecida en estas Reglas. El privilegio abogada o abogado-cliente y la doctrina del producto del trabajo aplica en procedimientos judiciales y en otros procedimientos en los cuales un abogado o una abogada pueda ser llamado o llamada como testigo o para producir prueba relacionada con una o un cliente. La regla sobre confidencialidad entre cliente y abogado o abogada aplica en situaciones distintas a aquellas en las que se cita bajo autoridad de ley al abogado o la abogada como testigo. La regla de confidencialidad, por ejemplo, no aplica solo en cuanto a las comunicaciones hechas confidencialmente por su cliente, sino también en cuanto a toda la información relacionada con la representación legal, independientemente de su fuente. Un abogado o una abogada no puede divulgar tal información, excepto si está autorizada o es requerida por lo establecido en estas Reglas o alguna ley.

[4] El inciso (a) prohíbe que un abogado o una abogada revele información relacionada con la representación legal de su cliente. Esta prohibición también aplica a la divulgación hecha por un abogado o una abogada que por sí sola no constituye revelación de información protegida, pero que podría conducir razonablemente al descubrimiento de dicha información por una tercera persona. El uso por un abogado o una abogada de un caso hipotético para discutir asuntos relacionados con la representación legal es permisible siempre que no haya una probabilidad razonable de que la persona oyente pueda determinar la identidad del o de la cliente o la situación de la que se trate.

Divulgación autorizada

[5] Excepto en la medida en que las instrucciones de la o del cliente o circunstancias especiales limiten dicha autoridad, un abogado o una abogada está autorizada de manera implícita a hacer revelaciones sobre su cliente cuando entienda que es apropiado dentro del curso de la representación legal. Por ejemplo, en algunas situaciones un abogado o una abogada puede estar autorizada implícitamente a admitir un hecho que no puede ser debidamente cuestionado o a hacer una divulgación que facilite concluir satisfactoriamente un asunto. Los abogados o las abogadas de una oficina legal pueden, en el curso de la práctica de la oficina legal, compartir mutuamente información sobre una o un cliente de la firma, a menos que la o el cliente haya dado instrucciones de

que determinada información se limite a algún abogado o alguna abogada en particular.

Divulgación adversa a la o el cliente

[6] Aunque el interés público está mejor atendido mediante una regla estricta que obligue al abogado o a la abogada a mantener en secreto la información relacionada con la representación de sus clientes, la regla sobre confidencialidad está sujeta a limitadas excepciones. El inciso (b)(1) reconoce el valor de la vida y la integridad física y permite divulgar cierta información si es razonablemente necesario para prevenir una muerte o un daño corporal sustancial cuando existe una certeza razonable de que ocurra. Ese daño tendrá certeza razonable de ocurrir si es inminente que se sufrirá un daño o si existe una amenaza significativa de que una persona podrá sufrir en el futuro un daño, a menos que el abogado o la abogada tome medidas para eliminar esa amenaza. Así, por ejemplo, cuando un abogado o una abogada que sabe que su cliente descargó accidentalmente desperdicios tóxicos en el suministro de agua de un pueblo, puede divulgar esta información a las autoridades si entiende que existe una amenaza presente y sustancial de que una persona que consuma esa agua contraerá una enfermedad mortal o debilitante y la divulgación por parte del abogado o de la abogada es necesaria para eliminar esa amenaza o para reducir el número de víctimas.

[7] El subinciso (b)(2) es una excepción limitada a la regla de confidencialidad que permite al abogado o a la abogada revelar la información que sea necesaria para que las personas afectadas o las autoridades apropiadas puedan evitar que la o el cliente cometa un crimen o acto fraudulento, según se define en la Regla 1.0(h) que pueda resultar razonablemente en un daño sustancial a los intereses financieros, la propiedad de otra persona, o el bienestar público y para el cual la o el cliente haya usado o esté usando los servicios del abogado o de la abogada. Un abuso tan serio de la relación cliente-abogado o abogada pierde protección de esta regla. La o el cliente puede evitar la divulgación por parte del abogado o de la abogada absteniéndose de llevar a cabo el acto ilícito. Aunque el subinciso (b)(2) no requiere que el abogado o la abogada revele la conducta impropia de su cliente, el abogado o la abogada no podrá asesorar o asistir a la o el cliente en una conducta que el abogado o la abogada sabe que es criminal o fraudulenta. Véanse la Regla 1.2(d); la Regla 1.16, respecto a la obligación o el derecho del abogado o de la abogada a renunciar a la representación de la o del cliente en tales circunstancias, y la Regla 1.13(c), que permite que el abogado o la abogada, cuando su cliente es una

organización, pueda revelar información relacionada con la representación legal en algunas circunstancias limitadas.

[8] El subinciso (b)(3) se refiere a una situación en la cual el abogado o la abogada no conoce que su cliente cometió un crimen o fraude hasta después de que se consumó. Aunque ya su cliente no tiene la opción de prevenir la divulgación absteniéndose de incurrir en la conducta ilícita, habrá situaciones en las que la pérdida sufrida por la persona afectada pueda ser prevenida, rectificada o mitigada. En tales situaciones, el abogado o la abogada puede revelar información relativa a la representación legal en la medida que sea necesario para permitir a las personas afectadas prevenir o mitigar pérdidas razonablemente ciertas o intentar recuperar sus pérdidas. El subinciso (b)(3) no aplica cuando una persona, quien cometió un crimen o fraude, emplea posteriormente a un abogado o una abogada para la representación legal concerniente a tal ofensa.

[9] La obligación del abogado o de la abogada de preservar las confidencias de la o del cliente no impide que un abogado o una abogada obtenga asesoramiento legal confidencial sobre la responsabilidad personal del abogado o de la abogada en cuanto al cumplimiento de estas Reglas. En la mayoría de las situaciones, la divulgación de información para obtener dicho asesoramiento estará implícitamente autorizada para que el abogado o la abogada pueda llevar a cabo la representación. Aun cuando la divulgación no esté implícitamente autorizada, el inciso (b)(4) permite tal divulgación debido a la importancia del cumplimiento con estas Reglas por parte de un abogado o de una abogada.

[10] Cuando una reclamación legal o un proceso disciplinario imputen que durante la representación legal o representación de su cliente, un abogado o una abogada actuó con complicidad en la conducta impropia de su cliente o impute otra conducta impropia al abogado o a la abogada, el abogado o la abogada puede responder en la medida que crea razonablemente necesario para establecer una defensa. Lo mismo aplica respecto a una reclamación que involucre la conducta o la representación de una o un cliente anterior. Tal imputación puede surgir en un procedimiento civil, criminal, disciplinario o de otra índole y puede basarse en conducta impropia que se alega fue incurrida por un abogado o una abogada contra su cliente o en una alegación de conducta ilícita por una tercera persona, por ejemplo, una persona que afirme haber sido defraudada por el abogado o la abogada y su cliente actuando en conjunto. El derecho del abogado o la abogada a responder surge cuando se

hizo una afirmación de tal complicidad. El subinciso (b)(5) no requiere que el abogado o la abogada espere por el comienzo de la acción o procedimiento que impute tal complicidad, de manera que la defensa puede establecerse respondiendo directamente a la tercera persona que hizo tal afirmación. El derecho a defenderse también aplica, por supuesto, cuando se ha iniciado el procedimiento.

[11] El subinciso (b)(5) permite que un abogado o una abogada pueda probar los servicios rendidos a la o el cliente en una acción para recobrar sus honorarios. Este aspecto de la regla expresa el principio de que la persona beneficiaria de una relación fiduciaria no puede aprovecharse de esta en detrimento del fiduciario, en este caso, el abogado o la abogada.

[12] Puede existir alguna ley que requiera que un abogado o una abogada revele información sobre su cliente. Si dicha ley tiene prelación sobre la Regla 1.6 es un asunto de Derecho que está fuera del alcance de estas Reglas. Cuando la divulgación de información relacionada con la representación legal aparente estar requerida por otra ley, el abogado o la abogada debe discutir el asunto con su cliente según requerido en la Regla 1.4. Sin embargo, si la otra ley tiene prelación sobre esta regla y requiere divulgación, el subinciso (b)(6) le permite al abogado o la abogada hacer la divulgación que sea necesaria para cumplir con dicha ley.

Detección de conflictos de intereses

[13] El subinciso (b)(7) reconoce que los abogados y las abogadas de diferentes oficinas legales pueden necesitar compartir información limitada entre sí para detectar y resolver conflictos de intereses, tales como cuando un abogado o una abogada está considerando asociarse con otra oficina legal, dos o más oficinas legales están considerando una fusión, o un abogado o una abogada está considerando la compra de una práctica legal. Véase la Regla 1.17, comentario [7]. En estas circunstancias, los abogados y las abogadas, al igual que las oficinas legales, están autorizadas a divulgar información de manera limitada, pero solo cuando se hayan producido discusiones sustanciales relacionadas con la nueva relación. Tal divulgación no debe incluir más que la identidad de las personas y entidades involucradas en el asunto, un breve resumen de los asuntos involucrados e información en torno a si la controversia concluyó. Esta información limitada solo debe divulgarse en la medida que sea razonablemente necesaria para detectar y resolver conflictos de intereses que pudieran surgir de darse la posible nueva

relación. Más aún, la divulgación de cualquier información está prohibida si afecta el privilegio abogado o abogado-cliente o si perjudica a su cliente de otra forma. (Por ejemplo, el hecho de que una o un cliente corporativo busque asesoramiento en torno a una adquisición corporativa que no se ha anunciado públicamente; que una persona haya consultado con un abogado o una abogada sobre la posibilidad de un divorcio antes de que las intenciones de dicha persona sean conocidas por su cónyuge, o que una persona haya consultado a un abogado o una abogada sobre una investigación criminal por la cual aún no se han presentado cargos). En esas circunstancias, el inciso (a) prohíbe su divulgación a menos que su cliente brinde su consentimiento informado. El deber fiduciario de un abogado o de una abogada hacia su oficina legal también debe regir la conducta del abogado o de la abogada que explora otras alternativas de asociación con otra oficina legal, pero este asunto queda fuera del alcance de estas Reglas.

[14] Cualquier información divulgada de conformidad con el subinciso (b)(7) puede ser usada o revelada solamente en la medida que sea necesaria para detectar y resolver conflictos de intereses. El subinciso (b)(7) no restringe el uso de la información adquirida por medios independientes de cualquier divulgación de confidencialidad de conformidad con el subinciso (b)(7). El subinciso (b)(7) no afecta la divulgación de información confidencial dentro de una oficina legal, véase el comentario [5], como ocurre cuando un abogado o una abogada revela información confidencial con otra persona asociada de la misma oficina legal para detectar o resolver conflictos de intereses que pudieran surgir al aceptar una nueva representación legal.

[15] A un abogado o una abogada se le puede ordenar a divulgar información relacionada con la representación de su cliente por un tribunal u otra entidad gubernamental que reclame autoridad de conformidad con alguna ley para compeler tal divulgación. A falta de consentimiento informado de su cliente para actuar de otra manera, el abogado o la abogada debe exponer en nombre de su cliente, mediante reclamaciones que no sean frívolas, que la orden no está autorizada por otra ley o que la información solicitada está protegida por el privilegio abogado o abogado-cliente u otra ley aplicable. En caso de que el tribunal emita una decisión no favorable para su cliente, el abogado o la abogada debe consultar con su cliente sobre la posibilidad de recurrir en revisión en la medida que lo requiere la Regla 1.4. A menos que se pida una revisión de la determinación, el subinciso (b)(6) permite que el abogado o la abogada cumpla con la orden del tribunal.

[16] El inciso (b) permite la divulgación de la información solo en la medida en que el abogado o la abogada entienda que es necesaria para lograr alguno de los objetivos de este inciso. En la medida posible, el abogado o la abogada debe tratar de persuadir antes a la o el cliente para que tome medidas adecuadas que eviten la necesidad de divulgar información confidencial. En cualquier caso, la información confidencial que el abogado o la abogada divulgue no debe exceder aquella que entienda necesaria para lograr sus propósitos. Si la divulgación se hará en conexión con un proceso judicial, debe hacerse de una manera que limite el acceso a la información al tribunal o a otras personas que tengan la necesidad de conocerla y el abogado o la abogada debe solicitar órdenes protectoras u otros remedios hasta donde sea posible.

[17] El inciso (b) permite, pero no requiere la divulgación de información relacionada con la representación de su cliente para lograr los propósitos especificados en los subincisos (b)(2) a (b)(6). Al ejercer la facultad discrecional conferida por esta regla, el abogado o la abogada debe considerar factores tales como la naturaleza de la relación del abogado o de la abogada con su cliente y con aquellas personas que puedan quedar perjudicadas por su cliente, la propia participación del abogado o de la abogada en la transacción y los factores que puedan mitigar la conducta en controversia. La decisión de un abogado o una abogada de no divulgar lo permitido por el inciso (b) no viola esta regla. La divulgación puede ser requerida, sin embargo, por otras reglas. Algunas reglas requieren divulgación solamente si es permitida por el inciso (b). Véanse las Reglas 1.2(d), 4.1(b), 8.1 y 8.3. La Regla 3.3, por otra parte, requiere la divulgación en algunas circunstancias, independientemente de si tal divulgación está permitida por esta regla. Véase la Regla 3.3(c).

Actuar competentemente para preservar confidencialidad

[18] El inciso (c) requiere que un abogado o una abogada actúe competentemente para salvaguardar la información relacionada con la representación de una o un cliente contra el acceso no autorizado de terceras personas y contra la divulgación inadvertida o no autorizada por parte del abogado o abogada u otras personas que participan en la representación legal de la o del cliente cuya supervisión recae en un abogado o una abogada. Véanse las Reglas 1.1, 5.1 y 5.3. El acceso no autorizado, o la divulgación inadvertida o no autorizada, de información relacionada con la representación de una o un cliente no constituye una violación del inciso (c) si los esfuerzos del abogado o de la abogada han sido razonables para evitar el acceso o la divulgación de la información. Los factores que deben considerarse al determinar la

razonabilidad de los esfuerzos del abogado o de la abogada incluyen, pero no se limitan, al nivel de sensibilidad de la información, la probabilidad de divulgación de no emplearse salvaguardas adicionales, el costo de implementar medidas adicionales de protección, la dificultad para implementar medidas adicionales, y la medida en que las salvaguardas afectan adversamente la capacidad del abogado o de la abogada para representar a sus clientes (por ejemplo, hacer que un dispositivo o un programa importante de computadoras sea excesivamente difícil de usar).

[19] Al transmitir una comunicación que incluya información relativa a la representación de una o un cliente, el abogado o la abogada debe tomar precauciones razonables para evitar que la información llegue a personas destinatarias no deseadas. Sin embargo, este deber no requiere que el abogado o la abogada utilice medidas especiales de seguridad si el método de comunicación ofrece una expectativa razonable de privacidad. Circunstancias especiales, sin embargo, pueden requerir que se establezcan medidas adicionales de precaución. Los factores que se deban considerar al determinar la razonabilidad de la expectativa de confidencialidad del abogado o la abogada incluyen el grado de sensibilidad de la información y la medida en que la privacidad de la comunicación está protegida por ley o por un acuerdo de confidencialidad. Una o un cliente puede requerir que el abogado o la abogada implemente medidas especiales de seguridad no requeridas por esta regla o puede dar su consentimiento informado al uso de un medio de comunicación que de otra manera estaría prohibido por esta regla. En cuanto a si un abogado o una abogada tiene la obligación de tomar medidas adicionales para cumplir con otra ley, tales como las leyes estatales y federales que rigen la privacidad de datos, es un asunto que está fuera del alcance de estas Reglas.

Cliente anterior

[20] El deber de confidencialidad continúa después de terminada la relación cliente-abogada o abogado. Véanse la Regla 1.9(c)(2) y, además, la Regla 1.9(c)(1) sobre la prohibición de utilizar dicha información confidencial en perjuicio de una o un cliente anterior.

REGLA 1.7. DEBERES HACIA LAS O LOS CLIENTES ACTUALES

(a) Excepto lo dispuesto en el inciso (b) de esta regla, un abogado o una abogada no deberá representar a una o un cliente si esto presenta un conflicto de intereses concurrentes. Existe un conflicto de intereses concurrentes cuando:

- (1) la representación de una o un cliente será directamente adversa hacia otra u otro cliente, o
- (2) hay un riesgo significativo de que la representación de uno, una o más clientes esté sustancialmente limitada por los deberes del abogado o de la abogada hacia otro u otra cliente actual, un o una cliente anterior, una tercera persona, o por los intereses personales del abogado o de la abogada; o
- (3) el abogado o la abogada tiene una relación de parentesco por cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, cohabita, tiene una relación personal íntima o existe una unión civil análoga al matrimonio con el abogado o la abogada de una parte adversa.

(b) Aun cuando exista un conflicto de intereses concurrentes, según definido en el inciso (a) de esta regla, un abogado o una abogada podrá asumir la representación de una o un cliente si:

- (1) el abogado o la abogada cree razonablemente que podrá brindar una representación competente y diligente a cada cliente afectado o afectada;
- (2) la representación no está prohibida;
- (3) la representación no conlleva la reclamación entre clientes a quienes el abogado o la abogada representa, y
- (4) cada cliente afectado o afectada por el conflicto presta su consentimiento informado, ratificado por escrito.

COMENTARIOS

Principios generales

[1] La lealtad y el juicio independiente son elementos esenciales en la relación abogada o abogado y su cliente. El conflicto de intereses de naturaleza concurrente puede surgir de las responsabilidades del abogado o de la abogada hacia otra u otro cliente actual o anterior, una tercera persona o de los propios intereses del abogado o de la abogada. Para reglas específicas relativas a ciertos conflictos de intereses concurrentes, véase la Regla 1.8. Para los conflictos de intereses que involucran a clientes anteriores, véase la Regla 1.9. Para conflictos de intereses que involucren a clientes potenciales, véase la Regla 1.18. Para la definición de “consentimiento informado” y “ratificado por escrito”, véanse la Regla 1.0(b) y (j).

[2] Para resolver un conflicto de intereses concurrentes bajo esta regla se requiere que el abogado o la abogada:

- (1) identifique claramente a su cliente o sus clientes;
- (2) determine si existe un conflicto de intereses;
- (3) decida si la representación puede ser llevada a cabo a pesar de la existencia de un conflicto, es decir, si el conflicto puede ser consentido, y
- (4) de ser así, consultar con las y los clientes afectados bajo el inciso (a) y obtener su consentimiento informado, ratificado por escrito.

Las y los clientes afectados en el inciso (a) incluyen tanto a las y los clientes a los que se refiere el subinciso (a)(1), así como a su cliente o clientes cuya representación podría estar sustancialmente limitada bajo el subinciso (a)(2).

[3] Un conflicto de intereses puede existir desde antes de que se perfeccione la representación legal, en cuyo caso, la representación deberá ser rechazada, a menos que el abogado o la abogada obtenga el consentimiento informado de cada cliente bajo las condiciones del inciso (b). Para determinar si existe un conflicto de intereses, un abogado o una abogada deberá adoptar procedimientos razonables, apropiados para el tamaño y tipo de oficina legal y su práctica, para determinar en los asuntos litigiosos y no litigiosos, las personas y los asuntos involucrados. Véanse también los comentarios de la Regla 5.1. La ignorancia causada para no poner en vigor dichos procedimientos no excusará al abogado o la abogada de infringir esta regla. En

cuanto a si existe o continúa vigente una relación cliente-abogada o abogado, véase el comentario de la Regla 1.3.

[4] Si surge un conflicto luego de haberse perfeccionado la relación cliente-abogado o abogada, el abogado o la abogada de ordinario debe retirarse de la representación, a menos que haya obtenido el consentimiento informado de la o del cliente bajo las condiciones del inciso (b). Véase la Regla 1.16. Cuando un asunto involucre a más de una o un cliente, la decisión de si el abogado o la abogada puede continuar la representación dependerá de si puede cumplir con la obligación debida a su cliente anterior y representar adecuadamente al cliente o clientes restantes al tomar en consideración sus obligaciones previas. Véanse también los comentarios [5] y [29] de esta regla y la Regla 1.9.

[5] Desarrollos imprevisibles tales como los cambios en las afiliaciones corporativas y otras organizaciones o la adición o realineación de partes en un litigio, podrían crear conflictos en una representación legal, como sucede cuando una empresa demandada por el abogado o la abogada en nombre de una o un cliente es adquirida por otro u otra cliente del abogado o la abogada a quien este o esta representa en un asunto no relacionado. Según sean las circunstancias, el abogado o la abogada puede tener la opción de retirarse de una de las representaciones para evitar el conflicto. El abogado o la abogada debe solicitar la aprobación de su renuncia al tribunal cuando sea necesario y debe tomar medidas para minimizar el daño a sus clientes. Véase la Regla 1.16. El abogado o la abogada debe continuar protegiendo las confidencias de su cliente anterior, aun cuando se le relevó de la representación. Véase la Regla 1.9(c).

Identificación de conflictos de intereses: directamente adversos

[6] La lealtad hacia una o un cliente actual prohíbe que el abogado o la abogada acepte una representación que le sea adversa, a menos que preste su consentimiento informado. Por lo tanto, en ausencia de consentimiento, un abogado o una abogada no puede actuar como representante legal en un asunto en contra de una persona a la que representa en algún otro asunto, aunque las controversias no estén relacionadas. El o la cliente para quien la representación es adversa directamente puede llegar a sentirse traicionado o traicionada, y el daño a la relación cliente-abogado o abogada es probable que afecte la capacidad del abogado o la abogada para representarle efectivamente. Además, la o el cliente en cuyo nombre se acepta la representación adversa puede temer razonablemente que el abogado o la

abogada tramite el caso de esa o ese cliente con menos eficacia por deferencia hacia la o el otro cliente; por ejemplo, que la representación puede estar sustancialmente limitada por el interés del abogado o de la abogada en continuar con la representación de la o del cliente actual. Del mismo modo, puede surgir un conflicto directamente adverso cuando un abogado o una abogada tiene que contrainterrogar a una o un cliente que declara como testigo en una demanda que involucra a otra u otro cliente, como cuando el testimonio será perjudicial a la o el cliente a quien está representando en la demanda. Por otra parte, la representación simultánea en asuntos no relacionados de clientes cuyos intereses son solo económicamente adversos, tal como la representación en litigios no relacionados de entidades que compiten en una industria, de ordinario no constituyen un conflicto de intereses y puede que no requiera el consentimiento de sus respectivos clientes.

[7] Los conflictos directamente adversos también pueden surgir en asuntos transaccionales. Por ejemplo, si se solicita a un abogado o una abogada que represente a la parte vendedora en negociaciones con la parte compradora, y esta es representada por el abogado o la abogada en otro asunto no relacionado con la compraventa, el abogado o la abogada no podrá asumir la representación sin obtener el consentimiento informado de cada cliente.

Identificación de conflictos de intereses: limitación sustancial

[8] Aun cuando no exista una adversidad directa, existe un conflicto de intereses si hay un riesgo significativo de que la habilidad de un abogado o una abogada para considerar, recomendar o llevar a cabo un curso de acción apropiado en beneficio de la o del cliente estará limitada sustancialmente como resultado de otras responsabilidades o intereses del abogado o de la abogada. Por ejemplo, un abogado o una abogada a quien se le solicita que represente a varias personas que buscan formar una empresa común, tendrá probablemente limitada su habilidad para recomendar o abogar por todas las posibles posiciones que cada cual puede asumir por razón del deber de lealtad de dicho abogado o dicha abogada hacia las demás personas. El conflicto, en efecto, excluye alternativas que de otra manera estarían disponibles para su cliente. La mera posibilidad de un daño subsiguiente no requiere por sí la divulgación y el consentimiento. El criterio rector es la probabilidad de que se produzca una diferencia en los intereses y, de ser así, si habrá de interferir sustancialmente con el juicio profesional independiente del abogado o de la

abogada al considerar o excluir alternativas o cursos de acción que deberían razonablemente ser perseguidas en nombre de su cliente.

Responsabilidades del abogado o la abogada hacia clientes anteriores y otras personas

[9] Además de los conflictos con otras u otros clientes actuales, los deberes de lealtad e independencia de un abogado o una abogada pueden estar limitados sustancialmente por responsabilidades hacia clientes anteriores bajo la Regla 1.9 o por las responsabilidades del abogado o de la abogada hacia otras personas, tales como los deberes fiduciarios que surgen por las funciones del abogado o de la abogada como fiduciario o fiduciaria, albacea o director o directora de una corporación.

[10] Los intereses personales del abogado o de la abogada no deben tener un efecto adverso en la representación de sus clientes. Por ejemplo, si la integridad de la conducta de un abogado o de una abogada en una transacción está seriamente en dudas, podrá ser difícil o imposible para el abogado o la abogada dar a su cliente un consejo legal imparcial. Del mismo modo, cuando un abogado o una abogada sostiene conversaciones sobre una oferta de trabajo con el adversario de su propio cliente, o con la oficina legal que representa a su adversario, tales conversaciones podrían limitar sustancialmente la representación legal del o de la cliente por su abogado o abogada. Además, un abogado o una abogada no debe permitir que intereses comerciales afecten la representación, por ejemplo, referir clientes a una empresa en la que el abogado o la abogada tiene un interés financiero que no ha divulgado. Véase la Regla 1.8 para reglas específicas sobre conflictos vinculados con intereses personales, incluso transacciones comerciales con clientes. Véase también la Regla 1.10 (los conflictos de intereses personales de un abogado o una abogada bajo la Regla 1.7 de ordinario no se imputan a las otras abogadas o los otros abogados de la oficina legal donde labora el abogado o la abogada).

[11] Cuando los abogados o las abogadas que representan a diferentes clientes en el mismo asunto o en asuntos relacionados sustancialmente están vinculados estrechamente por consanguinidad o matrimonio, puede haber un riesgo sustancial de que se revelen confidencias de la o del cliente y que la relación familiar del abogado o de la abogada interfiera con su deber de lealtad y juicio profesional. Por tal razón, antes de que el abogado o la abogada acepte asumir la representación, cada cliente tiene derecho a conocer la existencia e

implicaciones de la relación entre los abogados o las abogadas. Por lo tanto, un abogado o una abogada que tiene una relación con otro abogado o abogada, por ejemplo, de padre, madre, hijo, hija, hermano, hermana, cónyuge, comparte vivienda, tiene una relación personal íntima o análoga al matrimonio, de ordinario no debe representar a una o un cliente en un asunto donde ese abogado o esa abogada representa a otra parte, a menos que cada cliente preste su consentimiento informado. La descalificación que surge por una relación familiar estrecha es personal y de ordinario no se imputa a las o los demás miembros de la oficina legal donde labora el abogado o la abogada. Véase la Regla 1.10.

Intereses de la persona que paga los honorarios del abogado o de la abogada

[12] Los honorarios de un abogado o de una abogada pueden ser pagados por una tercera persona que no sea la o el cliente, incluso por quien también sea cliente del abogado o de la abogada, si se le informa a la o el cliente de ese hecho, la o el cliente consiente, y el acuerdo no arriesgue el deber de lealtad del abogado o de la abogada hacia su cliente ni su juicio profesional independiente. Véase la Regla 1.8(f). Si aceptar el pago de honorarios de una tercera persona presenta un riesgo significativo de que la relación cliente-abogado o abogada se verá sustancialmente limitada debido a los intereses personales del abogado o de la abogada en complacer a quien le paga sus honorarios, o por las responsabilidades del abogado o de la abogada hacia quien paga sus honorarios, quien también es su cliente, entonces el abogado o la abogada debe cumplir con los requisitos del inciso (b) antes de aceptar la representación legal, incluso hacer la determinación de si el conflicto puede ser consentido y, en caso afirmativo, que la o el cliente tenga información adecuada sobre los riesgos sustanciales que conlleva la representación.

Representaciones prohibidas

[13] De ordinario, las y los clientes pueden consentir a una representación, a pesar de que exista un conflicto. Sin embargo, según se indica en el inciso (b), en algunas situaciones el o la cliente no puede prestar su consentimiento para autorizar una representación legal, lo que significa que el abogado o la abogada no puede solicitar el consentimiento o proveer la representación aun con el consentimiento de la o del cliente. Cuando el abogado o la abogada

representa a más de una o un cliente, se debe evaluar a cada cliente para resolver si es posible el consentimiento.

[14] Para determinar si un conflicto puede consentirse, se debe considerar si los intereses de los o las clientes estarán protegidos adecuadamente de permitírseles que presten su consentimiento informado para una representación que carga con el peso de un conflicto de interés. Por tanto, según el subinciso (b)(1), la representación se prohíbe si en las circunstancias el abogado o la abogada no puede concluir razonablemente que podrá proporcionar a la o el cliente una representación competente y diligente. Véanse la Regla 1.1 (Competencia) y la Regla 1.3 (Diligencia).

[15] El subinciso (b)(2) reconoce que un cliente no puede consentir a un conflicto si existe una prohibición de ley.

[16] El subinciso (b)(3) describe los conflictos que no pueden consentirse debido a que la postura de una o un cliente es contraria a la de otras u otro cliente dentro del mismo pleito u otro procedimiento ante un tribunal, lo cual limita que se defienda con vigor los intereses de sus clientes. Determinar si las posturas de las y los clientes son contradictorias entre sí según establece este subinciso es un asunto que requiere que se examine el contexto del procedimiento. Aunque este subinciso no excluye la representación múltiple de un abogado o una abogada de partes adversas en una mediación (porque la mediación no es un procedimiento ante un “tribunal” de acuerdo con la Regla 1.0(n)), tal representación puede quedar excluida por el inciso (b)(1).

Consentimiento informado

[17] El consentimiento informado requiere que cada cliente afectado o afectada sea consciente de las circunstancias relevantes y de las maneras razonablemente previsibles y sustanciales en que el conflicto podría tener efectos adversos en los intereses de ese o esa cliente. Véase la Regla 1.0(b) (“consentimiento informado”). La información requerida depende de la naturaleza del conflicto y de los riesgos involucrados. Cuando asume la representación de múltiples clientes en un mismo asunto, la información tiene que incluir las implicaciones de la representación múltiple, incluidos sus posibles efectos en la lealtad, confidencialidad y el privilegio abogado o abogada-cliente y las ventajas y los riesgos que están presentes. Véanse los

comentarios [30] y [31] de esta regla (efecto de la representación común en la confidencialidad).

[18] Bajo ciertas circunstancias, podrá ser imposible hacer la divulgación que sea necesaria para obtener el consentimiento. Por ejemplo, cuando el abogado o la abogada representa a diferentes clientes en asuntos relacionados y uno de sus clientes se rehúsa a consentir la divulgación necesaria para que la otra o el otro cliente pueda hacer una decisión informada, el abogado o la abogada no podrá pedirle a este último su consentimiento. En algunos casos la alternativa a la representación común podrá ser que cada parte necesite obtener representación por separado con la posibilidad de incurrir en gastos adicionales. Estos gastos y los beneficios de obtener una representación separada son factores que pueden considerarse por la o el cliente afectado al determinar si la representación común responde a los intereses del o de la cliente.

Consentimiento ratificado por escrito

[19] El inciso (b) requiere que el abogado o la abogada obtenga el consentimiento informado de la o del cliente, ratificado por escrito. Este escrito puede consistir en un documento suscrito por la o el cliente o uno que el abogado o la abogada prontamente prepara y envía a la o al cliente luego de haberse producido un consentimiento verbal. Véanse la Regla 1.0(j) y 1.0(g) (un escrito incluye una transmisión electrónica). De no ser posible obtener o enviar el escrito al momento en que la o el cliente presta el consentimiento informado, entonces el abogado o la abogada deberá obtenerlo o enviarlo dentro de un tiempo razonable. Véase la Regla 1.0(j). El requisito de que se haga un escrito no sustituye, en la mayoría de los casos, la necesidad de que el abogado o la abogada dialogue con la o el cliente, le explique los riesgos y las ventajas, si alguna, de una representación afectada por un conflicto de intereses, al igual que las alternativas razonables disponibles, y concederle a la o el cliente una oportunidad razonable para evaluar los riesgos y las alternativas y para plantear preguntas y preocupaciones. Más bien, el escrito se requiere para hacer conscientes a los o las clientes de la seriedad de la decisión que se le está pidiendo que tomen, y para evitar disputas y ambigüedades que luego puedan surgir en ausencia de un escrito.

Revocación del consentimiento

[20] Una o un cliente que ha prestado su consentimiento a un conflicto puede revocar el consentimiento, y al igual que cualquier cliente, puede dar por terminada la representación del abogado o de la abogada en cualquier momento. Si la revocación del consentimiento de la o del cliente a su propia representación implica que el abogado o la abogada no pueda seguir representando a otros clientes depende de las circunstancias, incluso la naturaleza del conflicto, si la o el cliente revocó el consentimiento debido a un cambio sustancial en las circunstancias, las expectativas razonables de demás clientes y si esto causará detrimento sustancial a las otras u otros clientes del abogado o abogada.

Consentimiento a conflictos futuros

[21] Determinar si es apropiado que un abogado o una abogada solicite a un o una cliente que renuncie a un conflicto que pueda surgir en el futuro es un asunto que está sujeto a lo dispuesto en el inciso (b). La efectividad de tales renunciaciones depende, generalmente, de que la o el cliente comprenda razonablemente los riesgos sustanciales que conlleva la renuncia. Mientras más abarcadora sea la explicación sobre los tipos de representaciones futuras que pueden surgir y las consecuencias adversas presentes y previsibles de tales representaciones, mayor será la probabilidad de que la o el cliente lo haya comprendido. Por lo tanto, si la o el cliente consiente a un tipo particular de conflicto con el cual está familiarizado, entonces de ordinario el consentimiento tendrá efectividad en cuanto a ese tipo de conflicto. Si el consentimiento es general y no se especifica su alcance, entonces de ordinario el consentimiento no tendrá efectividad porque no es razonablemente probable que una o un cliente haya consentido a todos los riesgos sustanciales que están involucrados. De otro lado, si se trata de una o un cliente con experiencia en el uso del tipo de servicio legal involucrado, y está razonablemente informada o informado de que pueda surgir algún conflicto, entonces ese consentimiento tendrá mayor probabilidad de que sea efectivo; Particularmente si, por ejemplo, la o el cliente cuenta con representación legal independiente al prestar el consentimiento y tal consentimiento está limitado a conflictos futuros en asuntos no relacionados con la representación. De cualquier forma, el consentimiento por adelantado no será efectivo si las circunstancias que se materializan en el futuro son tales que harían que el conflicto no se pueda consentir bajo el inciso (b).

Conflictos en litigación

[22] El subinciso (b)(3) prohíbe representar a partes opuestas en el mismo litigio, independientemente del consentimiento de los o las clientes. De otro lado, la representación simultánea de partes cuyos intereses en la litigación podrían confluir, tales como partes codemandantes o codemandadas, está gobernada por el inciso (a)(2). Podría existir un conflicto por razón de una discrepancia sustancial en los testimonios de las partes, por posturas incompatibles en relación con una parte adversa, o al hecho de que hay alternativas sustancialmente diferentes en cuanto a la posibilidad de llegar a una transacción o en la distribución de responsabilidad. Estos conflictos pueden surgir en casos criminales o civiles. El potencial conflicto de interés al representar múltiples personas acusadas en un mismo caso criminal es tan grave que de ordinario un abogado o una abogada debe rechazar la representación de más de una persona coacusada. De otro lado, la representación conjunta en casos civiles de partes que tienen intereses similares será apropiada si se cumplen los requisitos del inciso (b).

[23] De ordinario, un abogado o una abogada puede asumir posturas legales inconsistentes en tribunales y momentos diferentes al representar a distintos o distintas clientes. El mero hecho de que abogue por una postura legal en beneficio de una o un cliente que podría establecer un precedente que resulte adverso a los intereses de otra u otro cliente a quien el abogado o la abogada representa en un asunto no relacionado no crea un conflicto de intereses. Existe un conflicto de intereses, sin embargo, si hay un riesgo significativo de que las ejecutorias del abogado o de la abogada en representación de una o un cliente limitarán sustancialmente la efectividad del abogado o la abogada al representar a otro u otra cliente en un caso diferente. Por ejemplo, cuando se emita una decisión a favor de una o un cliente, que creará un precedente que probablemente debilite la postura asumida en representación de otra u otro cliente. Los factores pertinentes para determinar si hay la necesidad de asesorar a las y los clientes de tales riesgos incluyen: el lugar donde los casos están pendientes, si se trata de una controversia sustantiva o procesal, la contemporaneidad entre los asuntos, la importancia del asunto para los intereses inmediatos y a largo plazo de las y los clientes involucrados y las expectativas razonables que tengan las y los clientes en continuar con los servicios del abogado o de la abogada. Si hay un riesgo significativo de que exista una limitación sustancial, entonces, en ausencia del consentimiento informado de las o los clientes afectados, el abogado o la abogada debe

renunciar a la representación de uno de ellos o a ambos de no existir el consentimiento informado de las o los clientes afectados.

[24] Cuando un abogado o una abogada representa o se propone representar a una clase de demandantes o demandados en un pleito de clase, las y los miembros de la clase que no se identifiquen, de ordinario, no se consideran clientes del abogado o de la abogada para propósitos de aplicar el subinciso (a)(1) de esta regla. Por lo tanto, el abogado o la abogada usualmente no necesita obtener el consentimiento de tal persona al representar a una o un cliente en una demanda en contra de tales personas en un asunto no relacionado. De la misma forma, un abogado o una abogada que se propone representar a quien es una parte adversaria en un pleito de clase, no necesita usualmente el consentimiento de una o un miembro no identificado de la clase a quien el abogado o la abogada representa en un asunto no relacionado.

Conflictos fuera de la litigación

[25] Los conflictos de intereses bajo los subincisos (a)(1) y (a)(2) surgen en contextos fuera de la litigación. Para una discusión de los conflictos directamente adversos en asuntos transaccionales, véase el comentario [7] de esta regla. La duración y la estrechez de la relación entre el abogado o la abogada con sus clientes, las funciones que llevará a cabo el abogado o la abogada, la probabilidad de que surjan desacuerdos y el perjuicio probable a la o el cliente debido al conflicto son factores pertinentes al determinar si existe potencialmente una limitación sustancial. Véase el comentario [8] de esta regla.

[26] Por ejemplo, en la planificación sucesoral, en la administración, en la partición y en la liquidación extrajudicial de un caudal hereditario, pueden surgir conflictos. El abogado o la abogada que representa al ejecutor o ejecutora, sea esta o este albacea, administradora o administrador judicial, contadora o contador partidor, puede representar a una persona heredera en su carácter personal en gestiones durante una administración o disposición extrajudicial de un caudal hereditario, cuando no existan conflictos entre las personas herederas. Un abogado o una abogada no debe representar a más de una persona heredera en la división extrajudicial en la que existe desacuerdo entre estas, a menos que represente a más de una persona heredera que tienen el mismo interés en el caudal hereditario. Para cumplir con las reglas sobre conflictos de intereses, el abogado o la abogada debe hacer clara su relación con las partes involucradas.

[27] Determinar si se puede consentir a un conflicto dependerá de las circunstancias. Por ejemplo, un abogado o una abogada no podrá representar múltiples partes en una negociación si los intereses de dichas partes son fundamentalmente antagónicos entre sí, pero se permite la representación común cuando las o los clientes están generalmente alineados en sus intereses, aunque exista alguna diferencia de intereses entre sí. Por lo tanto, un abogado o una abogada puede procurar establecer o ajustar la relación entre clientes de una manera amigable y en una base que sea mutuamente ventajosa; por ejemplo, ayudar a organizar un negocio en el cual dos o más clientes son empresarios o empresarias, ayudar en una reorganización financiera en una empresa en la cual dos o más clientes tienen un interés, o en lograr la distribución de los bienes de un caudal al liquidar una sucesión. El abogado o la abogada intentará resolver los intereses potencialmente adversos al conciliar los intereses mutuos de las partes. De lo contrario, cada parte tendría que obtener representación legal independiente, con la posibilidad de aumentar los gastos y complicar el asunto, y quizás tener que litigar. Debido a estos y a otros factores pertinentes, las o los clientes pueden preferir que el abogado o la abogada actúe en representación de todos o todas.

Consideraciones especiales en la representación conjunta

[28] Al considerar si se debe asumir una representación de múltiples clientes en el mismo asunto, un abogado o una abogada debe tener en cuenta que, si la representación común no es factible debido a que los potenciales intereses adversos no pueden conciliarse, el resultado podrá ser un gasto adicional, la recriminación o el bochorno. De ordinario, el abogado o la abogada estará obligado u obligada a renunciar a la representación de todas y todos los clientes si la representación común no es posible. En algunas situaciones, el riesgo de fracasar es tan grande que la representación múltiple es sencillamente imposible. Por ejemplo, un abogado o una abogada no puede aceptar una representación múltiple de clientes cuando es inminente que surgirá una litigación o negociación contenciosa entre estos o estas. Además de eso, debido a que se requiere que el abogado o la abogada sea imparcial en cuanto a todas y todos los clientes que representa en común, la representación es impropia cuando sea improbable que se pueda mantener tal imparcialidad. Generalmente, si la relación entre las partes ya se tornó antagónica, la posibilidad de que los intereses de las y los clientes puedan ser atendidos adecuadamente mediante una representación común es escasa. Otros factores pertinentes serán si el abogado o la abogada representará a ambas partes de

forma continua y si la situación conlleva crear o terminar una relación entre las partes.

[29] Un factor particularmente importante al determinar si la representación común es apropiada es el efecto que pueda tener en la confidencialidad de la relación cliente-abogado o abogada y en el privilegio abogado o abogada-cliente. En relación con este asunto, la regla prevaleciente es que el privilegio no aplica entre las y los clientes que son representadas o representados en común. Por tanto, debe presumirse que, si surge un litigio entre esas y esos clientes, el privilegio no protegerá esas comunicaciones y a los o las clientes deben asesorarles así.

[30] En cuanto al deber de confidencialidad, continuar una representación conjunta será inapropiado si una o un cliente le solicita al abogado o a la abogada que no divulgue a la otra u otro cliente información que es pertinente para la representación conjunta. Esto es así porque un abogado o una abogada tiene un deber de lealtad idéntico hacia cada cliente y este o esta tiene el derecho de estar informado o informada de cualquier asunto sobre la representación que pueda afectar sus intereses, así como el derecho a tener la expectativa de que el abogado o la abogada hará uso de tal información en beneficio suyo. Véase la Regla 1.4. El abogado o la abogada deberá, desde el inicio de la representación conjunta y como parte del proceso de obtener el consentimiento informado de cada cliente, aconsejar a cada cliente que se compartirá la información y que el abogado o la abogada tendrá que renunciar a la representación si alguna o algún cliente decide que cierto asunto sustancial para la representación no deba ser informado al otro. En circunstancias limitadas, podrá ser apropiado que el abogado o la abogada prosiga con la representación cuando las o los clientes así lo acuerden, luego de haber sido informadas o informados debidamente de que el abogado o la abogada mantendrá confidencial cierta información. Por ejemplo, el abogado o la abogada podrá concluir razonablemente que no divulgar los secretos de negocio a otro y otra cliente no afectará adversamente la representación que involucra a una empresa común entre los o las clientes y acuerde mantener en confidencialidad esa información con el consentimiento informado de ambos clientes.

[31] Al tratar de establecer o modificar una relación entre clientes, el abogado o la abogada debe aclarar que su función como partidario o partidaria no será la normal que se espera en otras circunstancias y que, por tanto, puede ser que se requiera a los o las clientes que asuman mayor responsabilidad en

decisiones que cuando se les representa por separado. Cualquier limitación en el alcance de la representación que sea necesaria adoptar como resultado de la representación conjunta deberá ser explicada en detalle a los o las clientes desde el inicio de la representación. Véase la Regla 1.2(c).

[32] Sujeto a las limitaciones antes mencionadas, cada cliente en la representación conjunta tiene el derecho a una representación leal y diligente y a la protección de la Regla 1.9 concerniente a las obligaciones hacia clientes anteriores. El o la cliente también tiene el derecho a prescindir de los servicios del abogado o la abogada según establecido en la Regla 1.16.

Consideraciones especiales en la representación conjunta en casos penales

[33] Los conflictos de intereses en casos penales pueden tener implicaciones constitucionales, pues pudieran afectar el derecho de una persona acusada a una adecuada asistencia de abogado o abogada. El conflicto se puede configurar, por ejemplo, cuando un abogado o una abogada representa simultáneamente a varias personas acusadas que tienen defensas incompatibles o cuando alguna de las personas acusadas interesa alcanzar una alegación preacordada a cambio de cooperar con el Ministerio Público. Un abogado, una abogada o una entidad que ofrece representación legal a personas acusadas de delito podrá representar a más de una persona acusada en un mismo caso criminal, cuando la posibilidad de que surja un conflicto a medida que avanza el proceso es mínima o cuando la representación en común sea ventajosa para cada una de las personas representadas. Al asumir la representación legal de varias personas coacusadas en un mismo proceso, un abogado o abogada deberá comunicarles los riesgos y cómo estos pudieran afectar la continuidad de la relación profesional. Además, deberá cumplir con las normas procesales aplicables a estas circunstancias.

Clientes que son organizaciones

[34] El abogado o la abogada que representa a una corporación u otra organización no necesariamente por esto representa a alguna organización constituyente o afiliada, tales como una matriz o subsidiaria. Véase la Regla 1.13(a). Por lo tanto, el abogado o la abogada que representa a una organización no está impedido o impedida de asumir una representación adversa a una afiliada en un asunto no relacionado, a menos que las circunstancias sean tales que deba considerarse que esa afiliada también es

cliente del abogado o de la abogada, o haya un entendido entre el abogado o la abogada y su cliente organizacional de que el abogado o la abogada no asumirá una representación adversa a las afiliadas de la o del cliente, o que las obligaciones del abogado o de la abogada hacia su cliente organizacional o el cliente nuevo o la cliente nueva probablemente limitarán sustancialmente la representación de la otra o el otro cliente.

[35] Un abogado o una abogada de una corporación u otra organización y que también es miembro de su junta de directores o directoras debe determinar si las responsabilidades de ambas funciones pueden confluir. La corporación podría solicitar al abogado o a la abogada asesoramiento en asuntos relacionados con la conducta de sus directores o directoras. Debe considerarse la frecuencia con la cual podrían surgir tales situaciones, la posible intensidad del conflicto, el efecto que tendría la renuncia del abogado o de la abogada a la junta de directores o directoras y la posibilidad de que la corporación obtenga consejo legal de parte de otro abogado o abogada en esas situaciones. Si hay un riesgo sustancial de que la función dual del abogado o de la abogada pueda comprometer la independencia del juicio profesional del abogado o de la abogada, no debe fungir como director o directora o debe cesar de actuar como abogado o abogada de la corporación al surgir conflictos de intereses. El abogado o la abogada debe asesorar a las otras u otros miembros de la junta de directores o directoras que en algunas circunstancias los asuntos que se discutan en la junta, mientras el abogado o la abogada esté presente en su capacidad como director o directora, podrían no estar protegidos por el privilegio abogado o abogada-cliente. Además, que consideraciones sobre conflictos de intereses podrían requerir que el abogado o la abogada se inhiba de participar como directivo o podría requerirle, o a su oficina legal, declinar la representación en un asunto en particular.

REGLA 1.8. CONFLICTO DE INTERESES: CLIENTES ACTUALES: REGLAS ESPECÍFICAS

(a) Un abogado o una abogada no deberá hacer transacciones comerciales con su cliente o, a sabiendas, adquirir interés propietario, posesorio, de garantía o cualquier otro interés pecuniario que sea adverso a su cliente, a no ser que:

(1) la transacción y los términos bajo los cuales el abogado o la abogada adquiere su interés son justos y razonables para su cliente y sean completamente divulgados y comunicados por escrito de una manera que su cliente pueda entenderlos razonablemente.

(2) le haya aconsejado por escrito a su cliente sobre la conveniencia de obtener consejo legal independiente sobre la transacción y se le haya ofrecido una oportunidad razonable de obtenerlo;

(3) su cliente preste su consentimiento informado, mediante escrito firmado, en cuanto a los términos esenciales de la transacción y a la participación del abogado o la abogada en esta, incluso si el abogado o la abogada representa a su cliente en la transacción.

(b) Un abogado o una abogada no deberá usar en detrimento de su cliente información relacionada con la representación, a no ser que su cliente preste el consentimiento informado, excepto según lo permitan o requieran estas Reglas.

(c) Un abogado o una abogada no solicitará de una o un cliente un regalo sustancial, incluso una disposición testamentaria, o redactará un documento legal a nombre de su cliente que le conceda al abogado o la abogada, o alguna persona relacionada con el abogado o la abogada, un regalo sustancial a no ser que el abogado o la abogada, o la persona que recibe el regalo, esté relacionada con la o el cliente. Para propósitos de este inciso, personas relacionadas incluyen una o un cónyuge, hijo o hija, nieto o nieta, progenitores, abuelos o cualquier otra u otro pariente con quien el abogado o la abogada o la o el cliente mantenga una relación familiar estrecha o cualquier otra persona con la que cohabita.

(d) Previo a la terminación de la representación legal de su cliente, un abogado o una abogada no deberá negociar un acuerdo con su cliente para obtener los derechos literarios o de autor o para difundir y representar en los

medios una historia que se base sustancialmente en información relacionada con la representación.

(e) Un abogado o una abogada no proveerá a su cliente asistencia económica relacionada con la representación en un litigio pendiente o contemplado, excepto que:

(1) un abogado o una abogada podrá adelantar las costas y gastos de un litigio, cuyo repago podrá ser contingente al resultado del litigio; y

(2) el abogado o la abogada que represente a una o un cliente indigente podrá pagar las costas y gastos de un litigio en beneficio de su cliente; y

(3) un abogado o una abogada que representa *pro bono* a una o un cliente indigente a través de una organización que provee servicios legales sin fines de lucro y un abogado o una abogada que representa *pro bono* a una o un cliente indigente a través de un programa clínico o *pro bono* de una escuela de Derecho, puede hacer regalos módicos a su cliente para alimentación, pago de alquiler, transportación, medicinas y otros gastos básicos de subsistencia.

El abogado o la abogada:

(i) no podrá prometer, asegurar o implicar la disponibilidad de tales regalos antes de ser contratado o contratada o como un incentivo para continuar la relación cliente-abogado o abogada posterior a la contratación;

(ii) no podrá solicitar u obtener el reembolso del o de la cliente, de un o una familiar del o de la cliente o de cualquier persona afiliada con el o la cliente; y

(iii) no podrá publicar o anunciar a clientes potenciales su disponibilidad para proveer tales regalos.

La ayuda económica bajo esta regla puede proveerse aunque la representación del abogado o de la abogada cualifique para que se le concedan honorarios bajo algún estatuto.

(f) Un abogado o una abogada no aceptará compensación de quien no sea su cliente por representarle a no ser que:

- (1) su cliente preste su consentimiento informado;
 - (2) no haya interferencia con el juicio profesional independiente del abogado o de la abogada o en la relación cliente-abogado o abogada; y
 - (3) la información relacionada con la representación esté protegida según lo requiere la Regla 1.6.
- (g) Un abogado o una abogada que represente a dos o más clientes no podrá participar en una transacción de las reclamaciones que consista en una suma global a favor o en contra de sus clientes, o en un caso criminal, en una alegación conjunta preacordada sobre la culpabilidad o alegación *nolo contendere* de sus clientes, a no ser que cada cliente preste su consentimiento informado en un escrito firmado por la o el cliente. La divulgación que haga el abogado o la abogada incluirá la existencia y naturaleza de todas las reclamaciones o alegaciones de las personas involucradas y la participación de cada persona en la transacción.
- (h) Un abogado o una abogada no podrá:
- (1) hacer un acuerdo que prospectivamente limite su responsabilidad por impericia profesional hacia una o un cliente a no ser que su cliente tenga representación legal independiente en cuanto a la formalización de dicho acuerdo; o
 - (2) transigir una reclamación actual o potencial por impericia profesional con una o un cliente actual o anterior que no tenga representación legal independiente, a no ser que le haya advertido por escrito sobre la conveniencia de obtener representación legal independiente en conexión con la transacción y le haya ofrecido una oportunidad razonable de obtener dicha representación legal independiente.
- (i) Un abogado o una abogada no deberá adquirir interés propietario en la causa de acción o asunto que es objeto de su representación, excepto que un abogado o una abogada podrá:
- (1) adquirir un gravamen autorizado por ley para garantizar el pago de sus honorarios y los gastos; y
 - (2) contratar con su cliente honorarios contingentes razonables en un caso civil.

(j) Un abogado o una abogada no podrá sostener relaciones sexuales con su cliente a no ser que existiera una relación consensual sexual entre ambos o ambas al comenzar la relación cliente-abogado o abogada.

(k) Cuando un grupo de abogados o abogadas constituyan una oficina legal, las prohibiciones descritas en los párrafos (a) hasta el (i) que le apliquen a un abogado o una abogada se extenderán a las y los demás integrantes de la oficina legal.

COMENTARIOS

Transacciones de negocio entre abogada o abogado y cliente

[1] La capacidad y la formación profesional de un abogado o una abogada, junto con la relación de fiducia y confianza entre el abogado o la abogada y su cliente, crean la posibilidad de que el abogado o la abogada se extralimite cuando participa en una transacción de negocio, de bienes o financiera con una o un cliente, por ejemplo, un préstamo o una transacción de venta o una inversión del abogado o la abogada en nombre de una o un cliente. Los requisitos del inciso (a) deben cumplirse incluso cuando la transacción no está estrechamente relacionada con el asunto objeto de la representación, como cuando un abogado o una abogada que redacta un contrato para una o un cliente se entera de que necesita dinero para gastos no relacionados y ofrece extenderle un préstamo al o a la cliente. La regla aplica a los abogados y abogadas que se dedican a la venta de bienes o servicios relacionados con la práctica del Derecho, por ejemplo, la venta de seguros de títulos o servicios de inversión a clientes actuales de su práctica. Véase la Regla 5.7. También aplica a los abogados o las abogadas que compran propiedades a sucesiones que representan. No aplica a los acuerdos de honorarios ordinarios entre la o el cliente y el abogado o la abogada, los cuales se rigen por la Regla 1.5, aunque sus requisitos deben ser satisfechos cuando el abogado o la abogada acepta un interés en el negocio del o de la cliente u otra propiedad no monetaria como pago de todo o como parte de unos honorarios. Además, la regla no aplica a las transacciones comerciales rutinarias entre el abogado o la abogada y la o el cliente sobre productos o servicios que la o el cliente generalmente ofrece a otros u otras, como por ejemplo, servicios bancarios o de corretaje, servicios médicos, productos fabricados o distribuidos por la o el cliente y servicios básicos para el público, tales como servicios de energía eléctrica y de agua potable. En tales transacciones, el abogado o la abogada no tiene ventaja

alguna al negociar con la o el cliente y las restricciones del inciso (a) son innecesarias e imprácticas.

[2] El subinciso (a)(1) requiere que la transacción en sí sea justa para la o el cliente y que sus términos esenciales sean comunicados al o a la cliente, por escrito, de una manera que pueda ser razonablemente entendida. El subinciso (a)(2) requiere que la o el cliente también sea advertida o advertido, por escrito, sobre la deseabilidad de que solicite el asesoramiento de un abogado o una abogada independiente. También requiere que al o a la cliente se le ofrezca una oportunidad razonable de obtener dicho asesoramiento. El subinciso (a)(3) requiere que el abogado o la abogada obtenga el consentimiento informado del o de la cliente, en un escrito firmado por la o el cliente, a los términos esenciales de la transacción y la función del abogado o la abogada en esta. Cuando sea necesario, el abogado o la abogada debe discutir los riesgos esenciales de la transacción propuesta, incluso cualquier riesgo que presente la participación del abogado o la abogada, y la existencia de alternativas razonablemente disponibles y debe explicar por qué el consejo de un abogado o una abogada independiente es deseable. Véase la Regla 1.0(b) (definición de “consentimiento informado”).

[3] El riesgo para una o un cliente es mayor cuando este o esta espera que el abogado o la abogada represente al o a la cliente en la transacción en sí o cuando el interés financiero del abogado o la abogada representa un riesgo significativo de que la representación del o de la cliente estará esencialmente limitada por el interés del abogado o la abogada en la transacción. Aquí, la función del abogado o la abogada requiere que cumpla no solo con los requisitos del inciso (a), sino también con los requisitos de la Regla 1.7. Bajo esa regla, el abogado o la abogada debe revelar los riesgos asociados con la función dual del abogado o la abogada como asesora legal o asesor legal y como participante en la transacción, tal como el riesgo de que el abogado o la abogada estructure la transacción o que brinde asesoramiento legal de manera que favorezca los intereses del abogado o la abogada a expensas del o de la cliente. Además, el abogado o la abogada deberá obtener el consentimiento informado del o de la cliente. En algunos casos, el interés del abogado o la abogada puede ser tal que la Regla 1.7 impida que el abogado o la abogada solicite el consentimiento del o de la cliente para la transacción.

[4] Si la o el cliente está representada o representado de manera independiente en la transacción, el subinciso (a)(2) de esta regla es inaplicable, y el requisito del subinciso (a)(1) de la divulgación total queda

satisfecho ya sea con la divulgación por escrito del abogado involucrado o la abogada involucrada en la transacción o por una abogada o un abogado independiente del o de la cliente. El hecho de que la o el cliente haya tenido representación independiente en la transacción es pertinente al determinar si el acuerdo era justo y razonable para el o la cliente como requiere el subinciso (a)(1).

Uso de información relacionada con la representación

[5] El uso de información relacionada con la representación en perjuicio del o de la cliente viola el deber de lealtad del abogado o la abogada. El inciso (b) aplica cuando se usa la información para beneficio del abogado o la abogada o de una tercera persona, como sería otro u otra cliente o un socio o una socia de negocio del abogado o la abogada. Por ejemplo, si un abogado o una abogada conoce que una o un cliente tiene la intención de comprar y desarrollar varias parcelas de terreno, el abogado o la abogada no podrá usar esa información para comprar una de las parcelas en competencia con la o el cliente o recomendar que otra u otro cliente realice tal compra. La regla no prohíbe usos que no perjudiquen al o a la cliente. Por ejemplo, un abogado o una abogada que durante la representación de una o un cliente obtenga conocimiento sobre la interpretación que hace una agencia gubernamental de alguna legislación comercial, puede utilizar esa información con el fin de beneficiar a otras u otros clientes. El inciso (b) prohíbe el uso perjudicial de la información del o de la cliente a menos que preste su consentimiento informado, excepto lo permitido o requerido por estas Reglas. Véanse las Reglas 1.2(d), 1.6, 1.9(c), 3.3, 4.1(b), 8.1 y 8.3.

Regalos a abogados o abogadas

[6] Un abogado o una abogada puede aceptar un regalo de una o un cliente, si es justo y razonable dentro de las circunstancias. Por ejemplo, se permite un regalo sencillo como es el regalo que se hace en una ocasión festiva o como muestra de apreciación. Si una o un cliente ofrece al abogado o la abogada un regalo más sustancial, el inciso (c) no prohíbe que el abogado o la abogada lo acepte, aunque tal regalo puede ser anulado por la o el cliente bajo la doctrina de influencia indebida, la cual trata los regalos de parte de la o del cliente como presuntamente fraudulentos. En cualquier caso, debido a la preocupación de que el abogado o la abogada se aproveche de sus clientes, o se imponga sobre estos o estas, un abogado o abogada no puede sugerir que le haga un regalo sustancial para su beneficio, excepto si el abogado o la abogada está

relacionado o relacionada con el o la cliente según lo establecido en el inciso (c).

[7] Si la entrega de un regalo sustancial requiere la preparación de un documento jurídico, el abogado o la abogada debe advertirle a la o el cliente sobre la conveniencia de obtener el asesoramiento desinteresado que otro abogado u otra abogada puede proveer. La única excepción a esta regla es cuando el o la cliente es familiar del donatario o la donataria.

[8] Esta regla no prohíbe que un abogado o una abogada solicite que se le nombre, igual que a cualquier otro abogado o abogada con quien esté asociado o asociada, como executor o ejecutora del caudal hereditario del o de la cliente, o a otra posición fiduciaria potencialmente lucrativa. No obstante, dichos nombramientos estarán sujetos a la disposición general sobre conflictos de intereses de la Regla 1.7 cuando exista un riesgo significativo de que el interés del abogado o la abogada en obtener tal nombramiento limite sustancialmente el juicio profesional independiente del abogado o la abogada al asesorar al o a la cliente sobre la designación de un executor u otro fiduciario o fiduciaria. Al obtener el consentimiento informado del o de la cliente al conflicto, el abogado o la abogada debe asesorar al o a la cliente acerca de la naturaleza y el alcance de su interés financiero en la designación, así como la disponibilidad de candidatos alternos o candidatas alternas al cargo.

Derechos literarios, autor o regalías

[9] Un acuerdo mediante el cual un abogado o una abogada adquiere el derecho de presentar o contar en medios literarios, audiovisuales o en cualquier formato la manera en que se condujo la representación, crea un conflicto entre los intereses del o de la cliente y los intereses personales del abogado o la abogada. Esto porque actuaciones apropiadas durante la representación del o de la cliente podrían reducir el valor de la historia sobre la cual versa la representación. El inciso (d) no prohíbe que un abogado o una abogada que representa a un o una cliente en una transacción sobre propiedad literaria o mediática acuerde que los honorarios del abogado o la abogada consistirán en una participación en la propiedad, si el acuerdo está de conformidad con la Regla 1.5 y sus incisos (a) e (i).

Asistencia financiera

[10] Los abogados y las abogadas no pueden subsidiar demandas judiciales ni procedimientos administrativos que instan a nombre de sus clientes, incluso hacer o garantizar préstamos a sus clientes para gastos de sobrevivencia, ya que al hacerlo se animaría a clientes a proseguir litigios que de otra manera podrían no ser instados y porque dicha asistencia brinda a los abogados y abogadas un interés financiero demasiado grande en el litigio. Estos peligros no justifican que se prohíba que un abogado o una abogada adelante las costas y gastos de un litigio, incluso los gastos de exámenes médicos y los gastos relacionados con la obtención y presentación de prueba, ya que estos anticipos son prácticamente indistinguibles de los honorarios contingentes y ayudan al acceso a los tribunales. Del mismo modo, también se justifica una excepción que permite que los abogados y las abogadas que representan a clientes indigentes paguen las costas y los gastos de la litigación, independientemente de si estos fondos serán reembolsados.

[11] El subinciso (e)(3) provee otra excepción. Un abogado o una abogada que representa a un o una cliente indigente sin cobrar honorarios, un abogado o una abogada que representa *pro bono* a un o una cliente indigente a través de una organización sin fines de lucro o de interés público, y un abogado o una abogada que representa *pro bono* a un o una cliente indigente a través de un programa clínico o *pro bono* de una escuela de Derecho, puede hacer regalos módicos al o a la cliente permitidos bajo el subinciso (e)(3), incluso aportaciones modestas para alimentación, pago de alquiler, transportación, medicinas y gastos similares para satisfacer las necesidades básicas de subsistencia. Si el regalo tiene consecuencias para el o la cliente, incluso, por ejemplo, en cuanto a su elegibilidad para recibir beneficios del gobierno, recibir servicios sociales, o en cuanto a su responsabilidad contributiva, el abogado o la abogada debe consultar con el o la cliente sobre esto. Véase la Regla 1.4.

[12] La excepción bajo el subinciso (e)(3) es limitada. Se permiten regalos módicos en circunstancias específicas en las cuales sea improbable que causen conflictos de intereses o inviten al abuso. El subinciso (e)(3) prohíbe que el abogado o la abogada: (i) prometa, asegure o sugiera, antes de comenzar la relación profesional o como incentivo para continuar la relación cliente-abogado o abogada luego de comenzada, su disponibilidad para proveer ayuda económica; (ii) solicite o acepte el reembolso de la asistencia financiera de parte del o de la cliente, un o una familiar o cualquiera que sea su afiliado o

afiliada; y (iii) publique o anuncie su disponibilidad para proveer regalos a clientes futuros más allá de adelantar las costas y gastos de litigación en conexión con una litigación posible o pendiente, o trámites administrativos.

[13] La asistencia financiera, incluso los regalos módicos de acuerdo con el subinciso (e)(3), puede proveerse aunque los servicios legales sean elegibles para el recobro de honorarios de acuerdo con alguna ley que así los conceda. Sin embargo, el subinciso (e)(3) no permite que los abogados o las abogadas provean ayuda en litigios en los cuales puedan recobrar honorarios, tales como casos de daños y perjuicios con pacto de honorarios contingentes, o casos en los cuales los honorarios estén disponibles bajo un contrato en el que la parte perdedora pagará los honorarios, aunque el abogado o la abogada termine sin cobrar honorarios.

Persona que paga los servicios de un abogado o de una abogada

[14] A menudo se solicita a abogados y abogadas que representen a una o un cliente en circunstancias en las cuales una tercera persona compensará al abogado o la abogada en su totalidad o en parte. La tercera persona podrá ser una o un pariente, amiga o amigo, el que venga llamado o llamada a indemnizar (tal y como una compañía de seguros) o un cocliente (tal y como sería una corporación que es demandada junto a uno o más de sus empleados o empleadas). Debido a que con frecuencia los terceros o terceras suelen tener intereses que difieren de los del o de la cliente, incluso el interés en minimizar el monto gastado en la representación y en conocer cómo progresa la representación, se prohíbe que los abogados y las abogadas acepten o continúen tales representaciones a menos que el abogado o la abogada determine que no habrá interferencia con su juicio profesional independiente y haya consentimiento informado del o de la cliente. Véase también la Regla 5.4(c) (que prohíbe que quien recomienda, emplea o paga al abogado o la abogada por prestar servicios legales a otro u otra interfiera con el juicio profesional del abogado o la abogada).

[15] En algunas ocasiones, será suficiente que el abogado o la abogada obtenga el consentimiento informado del o de la cliente sobre el hecho del pago por un tercero o una tercera y sobre su identidad. Si, no obstante, el arreglo en cuanto a los honorarios crea un conflicto de intereses al abogado o a la abogada, entonces estos tendrán que cumplir con la Regla 1.7. El abogado o la abogada también debe cumplir con los requisitos de la Regla 1.6 sobre confidencialidad. De acuerdo con la Regla 1.7(a), existe un conflicto de interés si existe un riesgo

significativo de que la representación del abogado o la abogada se vea limitada sustancialmente por el propio interés del abogado o la abogada en el arreglo de honorarios o por las responsabilidades del abogado o la abogada ante el tercero o la tercera (por ejemplo, cuando el tercero o la tercera es un o una cocliente). De acuerdo con la Regla 1.7(b), el abogado o la abogada puede aceptar o continuar la representación con el consentimiento informado de cada cliente afectado o afectada, a menos que no se pueda consentir al conflicto bajo ese inciso. De conformidad con la Regla 1.7(b), el consentimiento informado debe ser ratificado por escrito.

Acuerdos en la representación de múltiples clientes

[16] Las diferencias entre clientes al momento de hacer o aceptar una oferta de transacción son de los riesgos comunes a la representación conjunta de múltiples clientes por un solo abogado o abogada. De acuerdo con la Regla 1.7, este es uno de los riesgos que deberían ser discutidos antes de comenzar la representación, como parte del proceso de obtener el consentimiento informado de los o las clientes. Además, la Regla 1.2(a) protege el derecho de cada cliente a tener la última palabra al decidir si acepta o rechaza una oferta de transacción y al decidir si hace alegación de culpabilidad o alegación *nolo contendere* en un caso criminal. La regla indicada en este subinciso es corolario de ambas reglas y establece que, antes de que cualquier transacción o alegación preacordada se haga o se acepte en nombre de múltiples clientes, el abogado o la abogada debe informar a cada uno de estos o estas acerca de todos los términos esenciales del acuerdo, incluso lo que los otros o las otras clientes recibirán o pagarán si se acepta la transacción o la alegación. Véase también la Regla 1.0(b) (definición de “consentimiento informado”). Los abogados y las abogadas que representan a una clase de demandantes o demandados, aquellas o aquellos que proceden de manera derivativa, puede ser que no tengan una relación cliente-abogado o abogada completa con cada miembro de la clase; sin embargo, dichos abogados o abogadas tienen que cumplir con las normas aplicables que regulan la notificación a las y los miembros de la clase y otros requisitos procesales diseñados para asegurar una protección adecuada a toda la clase.

Limitación de responsabilidad y transacción sobre reclamos por impericia

[17] Se prohíben los acuerdos que limiten prospectivamente la responsabilidad de un abogado o una abogada por impericia, a menos que la o

el cliente esté representado de forma independiente en la elaboración del acuerdo porque esto podría socavar una representación competente y diligente. Además, muchos y muchas clientes no pueden afectar adversamente la conveniencia de hacer tal acuerdo antes de que se produzca una disputa, especialmente si al momento son representados o representadas por el abogado o la abogada que interesa el acuerdo. Sin embargo, este inciso no prohíbe que un abogado o una abogada acuerde con el o la cliente someterse a arbitraje sobre reclamaciones de impericia legal, siempre y cuando dichos acuerdos sean ejecutables y el o la cliente esté plenamente informado del alcance y efecto del acuerdo. Este inciso tampoco limita la capacidad de los abogados y las abogadas para ejercer en forma de una corporación de servicios profesionales o como una sociedad o compañía de responsabilidad limitada, cuando así lo permita la ley, siempre que cada abogado o abogada continúe con responsabilidad personal ante el o la cliente por su propia conducta y la oficina legal cumpla con las condiciones requeridas por ley, tales como las disposiciones que requieren que se notifique al o a la cliente sobre la existencia de un seguro adecuado de responsabilidad. Tampoco prohíbe un acuerdo de conformidad con la Regla 1.2 que defina el alcance de la representación, aunque una definición del alcance que haga ilusorias las obligaciones de representación equivaldrá a un intento de limitar la responsabilidad.

[18] Esta regla no prohíbe los acuerdos que resuelvan una reclamación o una potencial reclamación por impericia. Sin embargo, ante el peligro de que un abogado o una abogada tome ventaja indebida de un o una cliente, o excliente que no esté representado o representada, el abogado o la abogada debe primero informar a tal persona por escrito de que es aconsejable que obtenga representación independiente con relación a tal acuerdo. Además, el abogado o la abogada debe darle al o a la cliente, o al o a la cliente anterior, una oportunidad razonable para consultar a un abogado o una abogada independiente.

Adquisición de interés económico en litigios

[19] El inciso (i) establece la regla general tradicional en la cual se expresa que a los abogados o las abogadas se les prohíbe adquirir un interés propietario en un litigio. Al igual que el inciso (e), la regla general tiene su origen en los acuerdos ilícitos que existían en el derecho común sobre pago para obtener la representación de un o una cliente o para subsidiarlo durante el litigio y está diseñada para evitar dar al abogado o a la abogada un interés demasiado grande en la representación. Además, cuando el abogado o la abogada

adquiere un interés propietario en el tema de la representación, será más difícil para una o un cliente prescindir de los servicios del abogado o la abogada si así lo desea. La regla está sujeta a excepciones específicas desarrolladas en la jurisprudencia y continuadas en estas Reglas. La excepción sobre ciertos adelantos de los gastos de litigación está establecida en el inciso (e). Además, el inciso (i) establece excepciones para los gravámenes autorizados por la ley para asegurar los honorarios del abogado o de la abogada o los gastos y los contratos por honorarios contingentes razonables. Estos pueden incluir gravámenes concedidos por ley, los gravámenes originados en el derecho común y los gravámenes adquiridos por contrato con la o el cliente. Cuando un abogado o una abogada adquiere por contrato una garantía real sobre un bien que no sea el recuperado a través de los esfuerzos del abogado o la abogada en el litigio, dicha adquisición es una transacción comercial o financiera con la o el cliente y se rige por los requisitos del inciso (a). Los contratos por honorarios contingentes en casos civiles se rigen por la Regla 1.5.

Relaciones sexuales entre abogada o abogado y cliente

[20] La relación cliente-abogado o abogada es una relación fiduciaria en la cual el abogado o la abogada ocupa la posición más alta de confianza y confidencialidad. La relación es casi siempre desigual; por lo tanto, una relación sexual entre el abogado o la abogada y el o la cliente puede implicar la explotación injusta del papel fiduciario del abogado o la abogada, en violación de la obligación ética básica del abogado o la abogada de no valerse de la confianza del o de la cliente para tomar ventaja. Además, esa relación presenta un peligro significativo de que, debido al involucramiento emocional del abogado o la abogada, no pueda representar al o a la cliente sin que se afecte su juicio profesional independiente. Por otra parte, una línea borrosa entre las relaciones profesionales y las personales puede dificultar predecir hasta qué punto las confidencias del o de la cliente estarán protegidas por el privilegio abogada o abogado-cliente, ya que las confidencias del o de la cliente están protegidas por este privilegio solo cuando se hacen en el contexto de la relación cliente-abogado o abogada. Debido al peligro significativo de daño a los intereses de los o las clientes y porque el propio involucramiento emocional del o de la cliente hace improbable que pueda dar un consentimiento informado adecuado, esta regla prohíbe que el abogado o la abogada sostenga relaciones sexuales con un o una cliente independientemente de si la relación es consensual e independientemente de la ausencia de perjuicio al o a la cliente.

[21] Las relaciones sexuales anteriores a la relación cliente-abogado o abogada no están prohibidas. Las cuestiones relativas a la explotación de la relación fiduciaria y la dependencia del o de la cliente se ven disminuidas cuando la relación sexual existió antes del comienzo de la relación cliente-abogado o abogada. Sin embargo, antes de proceder con la representación en estas circunstancias, el abogado o la abogada debe considerar si su capacidad para representar al o a la cliente estará limitada sustancialmente por la relación. Véase la Regla 1.7(a)(2).

[22] Cuando se trata de una organización como cliente, el inciso (j) de esta regla prohíbe al abogado o la abogada de la organización (sea interno, interna, externo o externa) sostener relaciones sexuales con la persona con autoridad para supervisar, dirigir o consultar regularmente los asuntos legales de la organización.

Imputación de prohibiciones

[23] En virtud del inciso (k), la conducta de un abogado o una abogada cubierta en los incisos (a) al (i) también se aplica a todos los abogados y las abogadas de su oficina legal. Por ejemplo, un abogado o una abogada de una oficina legal no puede entrar en una transacción comercial con un o una cliente de otro abogado u otra abogada de la oficina legal sin cumplir con el inciso (a), incluso si el primer abogado o abogada no participa personalmente en la representación del o de la cliente. La prohibición establecida en el inciso (j) es personal y no se aplica a los abogados o abogadas asociadas.

REGLA 1.9. DEBERES HACIA CLIENTES ANTERIORES

(a) Un abogado o una abogada que representó a una o un cliente en un asunto no podrá representar subsiguientemente a otra persona en el mismo asunto o uno sustancialmente relacionado, en el cual los intereses de esta persona sean sustancialmente adversos a los intereses del o la cliente anterior, salvo que la o el cliente anterior preste su consentimiento informado a la representación, el cual debe ser ratificado por escrito.

(b) Un abogado o una abogada no podrá, a sabiendas, representar a una persona en el mismo asunto o uno sustancialmente relacionado, en el cual una oficina legal con la que el abogado o la abogada estuvo anteriormente asociado o asociada representó previamente a una o un cliente:

(1) cuyos intereses son sustancialmente adversos a los de esa persona,
y

(2) de quien el abogado o la abogada obtuvo información que está protegida bajo la Regla 1.6 y el inciso (c) de esta regla y es sustancialmente relevante al asunto, a menos que la o el cliente anterior preste su consentimiento informado, el cual debe ser ratificado por escrito.

(c) Un abogado o una abogada que haya representado con anterioridad a una o un cliente en un asunto, o cuya oficina legal actual o anterior haya representado a una o un cliente en un asunto, en lo sucesivo no deberá:

(1) usar en perjuicio del o de la cliente anterior información relacionada con la representación, excepto según estas Reglas lo permitan o requieran respecto a un o una cliente o cuando la información se ha convertido en información generalmente conocida; o

(2) divulgar información relacionada con la representación excepto lo permitido o requerido por estas Reglas respecto a un o una cliente.

COMENTARIOS

[1] Cuando termina la relación cliente-abogado o abogada, un abogado o una abogada continúa con ciertas obligaciones respecto a la confidencialidad y los conflictos de intereses y por tanto no puede representar a otra u otro cliente,

salvo de conformidad con esta regla. En virtud de esta regla, por ejemplo, no es correcto que un abogado o una abogada trate de rescindir a beneficio de una nueva o un nuevo cliente un contrato redactado para beneficio de una o un cliente anterior. Así también, no sería correcto que un abogado o una abogada que haya fungido como fiscal en el procesamiento de una persona acusada la represente en una acción civil posterior contra el gobierno en relación con el mismo asunto. Un abogado o una abogada que haya representado a múltiples clientes en un asunto tampoco podrá representar en el mismo asunto, o en un asunto relacionado sustancialmente, a uno de las o los clientes contra los demás, luego de que haya surgido una controversia entre las y los clientes sobre ese asunto, a menos que todas las o todos los clientes afectados presten su consentimiento informado. Véase el comentario [9]. Las personas que se desempeñen o se hayan desempeñado en el gobierno como abogado o abogada deben cumplir con esta regla según lo requiere la Regla 1.11.

[2] El alcance de un “asunto” para propósitos de esta regla depende de los hechos de una situación o evento particular. La participación del abogado o de la abogada en un asunto también puede ser una cuestión de grados. Cuando un abogado o una abogada estuvo directamente involucrada en una transacción específica, la representación subsiguiente de otras y otros clientes con intereses sustancialmente adversos en esa transacción está claramente prohibida. Por otra parte, un abogado o una abogada que manejó recurrentemente un tipo de problema para una o un cliente anterior no está impedida de asumir una representación con hechos distintos a ese tipo de problema, aunque la representación subsiguiente conlleve una postura adversa a su cliente anterior. La interrogante es si el abogado o la abogada estaban tan involucrados en el asunto que la representación subsiguiente puede ser razonablemente considerada como un cambio de bando en el asunto en controversia.

[3] Los asuntos están “relacionados sustancialmente”, para fines de esta regla, si involucran el mismo evento o controversia legal o si de otra manera existe un riesgo sustancial de que la información confidencial sobre los hechos que normalmente se hubiera obtenido en la representación previa, adelantaría sustancialmente la postura de la o del cliente en el asunto subsiguiente. Por ejemplo, un abogado o una abogada que representó a una persona de negocios y conoció vasta información financiera privada sobre esa persona no puede luego representar al o a la cónyuge de esa persona en un caso de divorcio. Del mismo modo, un abogado o una abogada que haya representado previamente

a una o un cliente en la obtención de permisos ambientales para construir un centro comercial estaría impedido de representar a vecinos que buscan oponerse a la rezonificación de la propiedad amparándose en consideraciones ambientales; sin embargo, el abogado o la abogada no estaría impedido o impedida, por razón de una relación sustancial, de defender a un inquilino del centro comercial en oponerse a un desahucio por falta de pago de la renta. La información que fue divulgada al público o a otras partes adversas al antiguo cliente de ordinario no será motivo para la descalificación. La información adquirida en una representación anterior puede haberse tornado obsoleta por el pasar del tiempo, circunstancia que puede ser pertinente para determinar si dos representaciones están relacionadas sustancialmente. En el caso de una o un cliente organizacional, el conocimiento general de las políticas y prácticas de la o del cliente no impedirá, de ordinario, una representación posterior. Por otra parte, el conocimiento de hechos específicos obtenidos en una representación anterior que sean relevantes para el asunto implicado impedirá de ordinario tal representación. La o el cliente anterior no tiene la obligación de revelar cuál es la información confidencial conocida por el abogado o la abogada con el fin de establecer que existe un riesgo sustancial de que el abogado o la abogada tenga información confidencial que pueda utilizar en el asunto posterior. Una conclusión sobre la posesión de tal información puede basarse en la naturaleza de los servicios que el abogado o la abogada proporcionaron a la o el cliente anterior y a la información que en la práctica ordinaria sería conocida por un abogado o una abogada que presta tales servicios.

Abogados o abogadas que migran a otras oficinas legales

[4] Cuando abogados o abogadas han estado asociados o asociadas en una oficina legal, y terminan su vinculación, la interrogante sobre si un abogado o una abogada debe aceptar una representación es más complicada. Hay varias consideraciones que ameritan un análisis. Primero, la o el cliente representado previamente por la oficina legal anterior debe estar razonablemente segura o seguro de que no quedará comprometido el deber de lealtad hacia la o el cliente. Segundo, la norma no puede ser evaluada con tal amplitud que impida que otras personas puedan hacer una selección razonable de un abogado o una abogada. Tercero, la regla no debe obstaculizar irrazonablemente a los abogados o las abogadas de establecer nuevas asociaciones y aceptar nuevos clientes tras abandonar una asociación anterior. Al respecto, debe reconocerse que hoy día muchos abogados o abogadas practican en oficinas legales, que muchos abogados o abogadas, en algún grado, limitan su práctica a una

materia, y que cambian de oficina varias veces en sus carreras. Si el concepto de imputación se aplicara con un rigor absoluto, el resultado sería una reducción dramática de la oportunidad de los abogados o de las abogadas de cambiar de un entorno de práctica a otro y de la oportunidad de las o los clientes de escoger a su abogado o abogada.

[5] El inciso (b) opera para descalificar al abogado o a la abogada solo cuando el abogado o la abogada involucrada tiene conocimiento confiable de la información protegida por las Reglas 1.6 y 1.9(c). Por lo tanto, si un abogado o una abogada, mientras estuvo en una oficina legal, no adquirió conocimiento alguno o información relativa a una o un cliente particular de la oficina legal, y cambia posteriormente a otra oficina legal, ni el abogado o la abogada individualmente, ni la segunda oficina legal están descalificados para representar a otra u otro cliente en un asunto relacionado, aunque los intereses de las o los dos clientes estén en conflicto. Véase la Regla 1.10(b) para las restricciones en una oficina legal una vez que un abogado o una abogada terminó la vinculación con esa oficina legal.

[6] La aplicación del inciso (b) depende de los hechos concretos de una situación, apoyados por inferencias, deducciones o presunciones de trabajo que puedan razonablemente hacerse sobre la manera en la cual los abogados o las abogadas trabajan en conjunto. Un abogado o una abogada puede tener acceso general a los expedientes de todas o todos los clientes de una oficina legal y puede participar regularmente en discusiones de los asuntos de esos o esas clientes; se debe inferir que tal abogado o abogada, de hecho, tiene acceso directo a información confidencial sobre todas o todos los clientes de la oficina legal. Por el contrario, otro abogado u otra abogada puede tener acceso a los archivos de solo un número limitado de clientes y no participar en las discusiones de los asuntos de los o las demás clientes; en ausencia de información en contrario, se debe inferir que tal abogado o abogada, de hecho, es poseedor o poseedora de información confidencial solo de clientes que ha atendido, no así de los o las demás clientes. En esa indagación, el peso de la prueba debe recaer sobre la oficina legal cuya descalificación se solicita.

[7] Independientemente de la cuestión sobre la descalificación de una oficina legal, un abogado o una abogada que cambia de asociación profesional tiene el deber continuo de preservar la confidencialidad de la información sobre una o un cliente representado anteriormente. Véanse las Reglas 1.6 y 1.9(c).

[8] El inciso (c) establece que la información obtenida por el abogado o la abogada en el curso de la representación de una o un cliente no podrá ser utilizada o revelada posteriormente por el abogado o la abogada en perjuicio de la o del cliente. Sin embargo, el hecho de que un abogado o una abogada haya atendido a una o un cliente no impide que el abogado o la abogada haga uso de la información que es de conocimiento general cuando represente posteriormente a otro u otra cliente.

[9] Las disposiciones de esta regla son para la protección de clientes anteriores y pueden ser renunciadas si la o el cliente anterior presta un consentimiento informado, el cual debe ser ratificado por escrito según los incisos (a) y (b). Véase la Regla 1.0(b). En relación con la efectividad de una renuncia por adelantado, véase el comentario [22] de la Regla 1.7. Sobre la descalificación de una oficina legal con la cual un abogado o una abogada está o estuvo asociado anteriormente, véase la Regla 1.10.

REGLA 1.10. IMPUTACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES: REGLA GENERAL

(a) Mientras unos abogados o unas abogadas estén asociadas o asociados en una oficina legal para la práctica de la abogacía, no deberán representar a sabiendas a una o un cliente cuando cualquiera, de practicar individualmente, estaría impedido o impedida de representarle bajo la Regla 1.7 o la Regla 1.9, a menos que:

(1) la prohibición se base en un interés personal del abogado descalificado o la abogada descalificada y no presente un riesgo significativo de limitar sustancialmente la representación de la o del cliente por los otros abogados o las otras abogadas de la oficina legal, o

(2) la prohibición se base en la Regla 1.9(a) o (b), surja de la asociación que tuvo el abogado descalificado o la abogada descalificada con una oficina legal anterior y:

(i) se aísle oportunamente al abogado descalificado o abogada descalificada de cualquier participación en el asunto y no reciba parte alguna de los honorarios que genere ese asunto,

(ii) se notifique prontamente y por escrito a cualquier cliente anterior afectado o afectada para que pueda constatar el cumplimiento con lo dispuesto en esta regla, lo que incluirá: una descripción de las medidas de aislamiento adoptadas; una declaración de cumplimiento con estas Reglas emitidas por la oficina legal y el abogado aislado o la abogada aislada; una declaración que indique que un proceso de revisión por un tribunal podría estar disponible para revisar las medidas de aislamiento adoptadas, y un acuerdo de la oficina legal de responder prontamente a cualquier indagación u objeción por escrito de la o del cliente anterior en relación con las medidas de aislamiento, y

(iii) el abogado aislado o la abogada aislada y un socio o socia de la oficina legal provean periódicamente al o a la cliente anterior, a petición por escrito de este o esta, y al concluir las medidas de aislamiento, certificaciones sobre el cumplimiento de estas Reglas y de las medidas de aislamiento adoptadas.

(b) Cuando un abogado o una abogada termina su asociación con una oficina legal, esta oficina no estará impedida de representar en lo sucesivo a una persona que tenga intereses sustancialmente adversos a los de una persona que fuera representada por el abogado o la abogada que termina la asociación y que en ese momento no es representada por la oficina legal, a menos que:

(1) el asunto sea el mismo o uno sustancialmente relacionado con aquel en el que el abogado o la abogada que terminó su asociación representó al o a la cliente; y

(2) cualquier abogado o abogada que permanezca en la oficina legal y tenga información protegida por las Reglas 1.6 y 1.9(c) que es central al asunto.

(c) La descalificación ordenada por esta regla podrá ser renunciada por la o el cliente afectado bajo las condiciones establecidas en la Regla 1.7.

(d) La descalificación de abogados asociados o de abogadas asociadas a una oficina legal en la que labore un abogado o una abogada que sea o haya sido empleado o empleada gubernamental se regirá por la Regla 1.11.

COMENTARIOS

Definición de oficina legal

[1] A los efectos de estas Reglas, el término “oficina legal” “se refiere a una abogada o un abogado o un grupo de abogados y abogadas que se constituyen en una sociedad, corporación profesional, firma unipersonal u otro tipo de asociación autorizada a ejercer la práctica de la abogacía. También se refiere a las abogadas o los abogados que laboran como empleados o empleadas de una organización que provee servicios legales o al departamento de asuntos legales de una corporación u otra organización”. Véase la Regla 1.0(i). Determinar si dos o más abogados constituyen una oficina legal conforme a esta definición dependerá de los hechos específicos. Véase la Regla 1.10, comentarios [2] - [4].

Principios de descalificación imputada

[2] La regla de la descalificación imputada establecida en el inciso (a) concretiza el principio de lealtad a la o el cliente tal y como se aplica a los abogados o las abogadas que ejercen en una oficina legal. Tales situaciones pueden considerarse desde la premisa de que una oficina legal es esencialmente un abogado o una abogada para los propósitos de las reglas que gobiernan la lealtad a la o el cliente, o desde la premisa de que cada abogado o abogada está vicariamente obligado u obligada por el deber de lealtad. El subinciso (a)(1) opera solo entre los abogados asociados o las abogadas asociadas en el presente en una oficina legal. Cuando un abogado o una abogada cambia de una oficina legal a otra, la situación se rige por las Reglas 1.9(b), y 1.10(a)(2) y 1.10(b).

[3] La norma del inciso (a) no prohíbe la representación cuando no se presentan interrogantes relativas a la lealtad hacia la o el cliente o sobre la protección de información confidencial. Por ejemplo, cuando un abogado o una abogada de una oficina legal no puede representar eficazmente a una o un cliente determinado debido a fuertes creencias políticas, pero ese abogado o abogada no hará trabajo alguno en el caso y las creencias personales del abogado o de la abogada no limitarán sustancialmente la representación por otras u otros miembros de la oficina legal, la oficina no debe ser descalificada. Por otro lado, se imputará la descalificación de todos los abogados y todas las abogadas de una oficina legal cuando la representación que prestan se afecta sustancialmente por la lealtad hacia un abogado o una abogada integrante de la oficina legal que tiene titularidad en los bienes de la parte adversa.

[4] El inciso (a) tampoco prohíbe la representación por otros u otras en la oficina legal cuando la persona impedida de participar en un asunto no es abogado ni abogada, tal como sería personal paralegal o administrativo. Tampoco el inciso (a) prohíbe la representación si el abogado o la abogada está impedido o impedida de actuar debido a eventos anteriores a que la persona se convirtiera en abogado o abogada, por ejemplo, trabajo que realizó como estudiante de Derecho. Sin embargo, de ordinario, tales personas deben ser aisladas de cualquier participación personal en el asunto para evitar que comuniquen información confidencial a otras personas en la oficina legal que tanto las personas que no son abogadas como la oficina legal tienen una obligación legal de proteger. Véanse las Reglas 1.0(a) y 5.3.

[5] La Regla 1.10(b) permite que una oficina legal, bajo ciertas circunstancias, represente a una persona con intereses adversos directamente a los de una o un cliente representado por un abogado o una abogada que estuvo asociado a la oficina legal. La regla aplica independientemente de cuándo el abogado o la abogada asociada anteriormente representó a la o el cliente. Sin embargo, la oficina legal no puede representar a una persona con intereses adversos a los de una o un cliente actual de la oficina legal, pues esto violaría la Regla 1.7. Más aún, la oficina legal no puede representar a la persona cuando el asunto es el mismo o está relacionado sustancialmente con el asunto en el que el abogado o la abogada anteriormente asociada representó a la o el cliente y otro abogado o abogada actualmente en la oficina legal tiene información sustancial protegida por las Reglas 1.6 y 1.9(c).

[6] La Regla 1.10(c) elimina la imputación con el consentimiento informado de la o del cliente actual o anterior afectado bajo las condiciones establecidas en la Regla 1.7. Las condiciones establecidas en la Regla 1.7 requieren que el abogado o la abogada determine que la representación no está prohibida por la Regla 1.7(b) y que cada cliente actual o anterior afectado dio su consentimiento informado a la representación, ratificado por escrito. En algunos casos, el riesgo puede ser tan severo que el conflicto no podría ser salvable con el consentimiento de la o del cliente. Para una discusión sobre la efectividad de las dispensas por clientes a conflictos que podrían surgir en el futuro, véase la Regla 1.7, comentario [22]. Para la definición de “consentimiento informado”, véase la Regla 1.0(b).

[7] La Regla 1.10(a)(2) también elimina la imputación que de ordinario sería requerida por la Regla 1.10(a), pero a diferencia del inciso (c), lo hace sin requerir que haya el consentimiento informado de la o del cliente anterior. En su lugar, requiere que se sigan los procedimientos establecidos en los subincisos (a)(2)(i)-(iii). En la Regla 1.0(a) se definen las medidas de aislamiento que podrían adoptar. Sin embargo, los abogados y las abogadas deben ser conscientes de que aun cuando se hayan adoptado mecanismos de aislamiento, los tribunales pueden considerar factores adicionales al resolver mociones para descalificar a un abogado o a una abogada en litigios pendientes.

[8] El subinciso (a)(2)(i) no prohíbe que la abogada aislada o el abogado aislado reciba un salario o una participación de una sociedad establecida por un acuerdo independiente previo, pero ese abogado o esa abogada no puede

recibir compensación relacionada directamente con el asunto para el cual el abogado o la abogada se descalifica.

[9] La notificación requerida por el subinciso (a)(2)(ii) debe incluir generalmente una descripción de la representación previa del abogado aislado o de la abogada aislada y debe ser entregada tan pronto como sea posible después de que la necesidad del aislamiento sea aparente. También debe incluir una declaración por el abogado aislado o la abogada aislada y por la oficina legal de que la información confidencial sustancial del o de la cliente no fue divulgada o usada en violación de estas Reglas. El aviso tiene la intención de permitir a la o el cliente anterior evaluar y comentar sobre la efectividad de las medidas de aislamiento.

[10] Las certificaciones requeridas en el subinciso (a)(2)(iii) le dan a la o el cliente anterior la seguridad de que la información confidencial sustancial suya no fue revelada o usada inapropiadamente, tanto antes o después de la implementación oportuna del aislamiento. Si el cumplimiento no puede ser certificado, la certificación debe describir la falta de cumplimiento.

[11] Cuando un abogado o una abogada se ha unido a una oficina legal privada después de representar al gobierno, la imputación se rige por la Regla 1.11(b) y (c), no por esta regla. En virtud de la Regla 1.11(d), cuando un abogado o una abogada representa al gobierno después de haber representado a clientes en la práctica privada, en empleo no gubernamental o en otra agencia gubernamental, los conflictos con clientes anteriores no se imputan a abogados o abogadas gubernamentales asociados con el abogado individualmente descalificado o la abogada descalificada.

[12] Cuando se le prohíbe a un abogado o una abogada incurrir en determinadas transacciones bajo la Regla 1.8, el inciso (k) de esa regla, y no de esta regla, determinará si esa prohibición también se aplica a otros abogados o a otras abogadas asociadas en una oficina legal con el abogado descalificado o la abogada descalificada.

REGLA 1.11. CONFLICTOS DE INTERESES ESPECIALES PARA PASADOS Y ACTUALES FUNCIONARIOS, FUNCIONARIAS, EMPLEADOS Y EMPLEADAS DEL GOBIERNO

(a) Excepto lo expresamente permitido por ley, el abogado o la abogada que se desempeñó como funcionario o funcionaria o empleado o empleada en el servicio público:

(1) deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso (c) de la Regla 1.9, y

(2) no deberá representar a una o un cliente en relación con un asunto en el cual la abogada o el abogado participó personal y sustancialmente como funcionario o empleado público, a no ser que la agencia gubernamental concernida preste su consentimiento informado a la representación, el cual deberá ser ratificado por escrito.

(b) Cuando se descalifique a un abogado o una abogada de una representación de acuerdo con el inciso (a) de esta regla, ningún abogado ni ninguna abogada de la oficina legal con la cual está asociado o asociada el abogado o la abogada podrá, a sabiendas, asumir o continuar la representación de ese asunto, a menos que:

(1) el abogado descalificado o la abogada descalificada se aísle oportunamente de cualquier participación en el asunto y no reciba parte de los honorarios devengados por tal asunto, y

(2) se notifique inmediatamente y por escrito a la agencia gubernamental concernida para que pueda constatar que se cumplió con las disposiciones de esta regla.

(c) Excepto que alguna ley lo permita expresamente, el abogado o la abogada que posea información obtenida mientras fue una funcionaria o un funcionario o empleada o empleado público y que le consta es información gubernamental confidencial sobre una persona, no podrá representar a una o un cliente privado cuyos intereses sean adversos a los de esa persona en un asunto en el cual la información podría ser usada en desventaja sustancial de tal persona. Una oficina legal con la cual el abogado o la abogada esté asociado o asociada, podrá asumir o continuar la representación en el asunto solo si el abogado descalificado o la abogada descalificada se aísla oportunamente de cualquier participación en el asunto y no recibe parte de los honorarios devengados por tal asunto. Para propósitos de esta regla, el término

“información gubernamental confidencial” significa información que fue obtenida bajo autoridad gubernamental y la cual, al momento de aplicar esta regla, el gobierno está impedido por ley de divulgarla al público o tiene un privilegio legal para no divulgarla, y la cual no está de otra forma disponible al público.

(d) Excepto que alguna ley lo permita expresamente, el abogado o la abogada que labore en el servicio público:

(1) deberá cumplir con las Reglas 1.7 y 1.9, y

(3) no podrá:

(i) participar en un asunto en el que participó personal y sustancialmente mientras ejerció en la práctica privada o empleo no gubernamental, a no ser que la agencia gubernamental concernida preste su consentimiento informado y este sea ratificado por escrito, o

(ii) negociar para obtener empleo privado con una persona que es parte o abogado o abogada de una parte en un asunto en el que el abogado o la abogada participa personal y sustancialmente, excepto aquellos abogados o aquellas abogadas que sean oficiales jurídicos de un juez, jueza, otra u otro oficial adjudicador, árbitro o árbitra podrán negociar para obtener empleo privado según lo permite la Regla 1.12(b) y sujeto a las condiciones establecidas en la Regla 1.12(b).

(e) Para propósitos de esta regla, el término “asunto” incluye:

(1) cualquier proceso judicial o de otra índole, solicitud de opinión u otra determinación, contrato, reclamación, controversia, investigación, negociación, cargo, acusación, arresto o cualquier otro asunto particular que involucre a una parte específica o partes, y

(2) cualquier otro asunto cubierto por las reglas sobre conflicto de intereses de la agencia gubernamental concernida.

COMENTARIOS

[1] Un abogado o una abogada que ejerció o ejerce como funcionaria o funcionario, empleada o empleado público o por contrato, está personalmente sujeto a estas Reglas, incluso la prohibición sobre conflictos de intereses concurrentes establecidos en la Regla 1.7. Además, estas abogadas o estos abogados pueden estar sujetos a las leyes y reglamentos gubernamentales en relación con los conflictos de intereses. Estas leyes y reglamentos pueden limitar hasta qué punto la agencia gubernamental puede dar su consentimiento bajo esta regla. Véase la Regla 1.0(b) para la definición de “consentimiento informado”.

[2] Los subincisos (a)(1), (a)(2) y (d)(1) reiteran las obligaciones de un abogado o una abogada que ejerce o ejerció en el servicio público hacia una o un cliente anterior, ya sea el gobierno o una o un cliente privado. La Regla 1.10 no aplica a los conflictos de intereses a los cuales se refiere esta regla. Más bien, el inciso establece una regla especial de imputación para las abogadas y los abogados que ejercieron en el servicio público, la cual provee para el aislamiento y una notificación. Debido a los problemas especiales planteados por la imputación dentro de una agencia gubernamental, el inciso (d) no imputa los conflictos de una abogada o un abogado que es funcionario o funcionaria o empleado o empleada del gobierno a otros funcionarios o empleados gubernamentales asociados, aunque normalmente será prudente aislar a estos abogados o estas abogadas.

[3] Los subincisos (a)(2) y (d)(2) aplican independientemente de si un abogado o una abogada es adversa a una o un cliente anterior y, por lo tanto, están diseñados no solo para proteger a la o el cliente anterior, sino también para impedir que un abogado o una abogada se aproveche del cargo público para beneficio de otra u otro cliente. Por ejemplo, un abogado o una abogada que presentó una demanda a favor del gobierno no puede presentar posteriormente la misma reclamación en beneficio de una o un cliente privado posterior luego de haber cesado en el servicio público, excepto cuando lo autorice la agencia gubernamental según el inciso (a). Del mismo modo, un abogado o una abogada que instó una reclamación en nombre de una o un cliente privado no puede presentar la misma reclamación en nombre del gobierno, excepto cuando está autorizado por el inciso (d). Al igual que en los subincisos (a)(1) y (d)(1), la Regla 1.10 no es aplicable a los conflictos de intereses tratados en estos incisos.

[4] Esta regla presenta un balance de intereses. Por un lado, cuando las y los clientes sucesivos son una agencia gubernamental y otra u otro cliente, público o privado, existe el riesgo de que el poder o la discreción que tiene esa agencia puedan ser utilizados para el beneficio especial de la otra u otro cliente. Un abogado o una abogada no debe estar en una situación en la que el beneficio para la otra o el otro cliente pueda afectar el desempeño de las funciones profesionales del abogado o de la abogada en beneficio del gobierno. Además, se podría producir una ventaja indebida para la o el otro cliente debido al acceso a información confidencial que tiene el gobierno sobre el adversario de la o del cliente obtenible solamente a través del servicio del abogado o de la abogada en el gobierno. Por otra parte, las reglas que aplican a abogados o abogadas que están o estuvieron empleados o empleadas en una agencia gubernamental no deben ser tan restrictivas como para inhibir el cambio o movimiento de empleo hacia o desde el gobierno. El gobierno tiene una necesidad legítima de atraer a profesionales del Derecho calificados o calificadas, así como de mantener altos estándares éticos. Por lo tanto, un exabogado o exabogada del gobierno será descalificada solo de asuntos particulares en los que el abogado o la abogada haya participado personal y sustancialmente. Las disposiciones para el aislamiento y la dispensa del inciso (b) son necesarias para evitar que la regla de descalificación imponga un disuasivo demasiado severo para ingresar al servicio público. La limitación de la descalificación en los subincisos (a)(2) y (d)(2) a asuntos que involucran a una parte o partes específicas cumple una función similar, en lugar de extender la descalificación a todos los asuntos sustantivos en los que trabajó el abogado o la abogada.

[5] Cuando un abogado o una abogada estuvo empleada en una agencia gubernamental y luego se trasladó a una segunda agencia gubernamental, puede ser apropiado tratar a esa segunda agencia como otra cliente para los propósitos de esta regla, como cuando un abogado o una abogada es empleada por un municipio y posteriormente es empleada por una agencia federal. Sin embargo, debido a que el conflicto de intereses se rige por el inciso (d), esta última agencia no está obligada a aislar al abogado o la abogada de la manera en que el inciso (b) lo requiere a una oficina legal. La cuestión sobre si dos agencias gubernamentales deben considerarse como los mismos o diferentes clientes para fines de conflicto de intereses está fuera del alcance de estas Reglas. Véase la Regla 1.13, comentario [9].

[6] Los incisos (b) y (c) contemplan un arreglo para el aislamiento. Véase la Regla 1.0(a) (requisitos para los procedimientos de aislamiento). Estos incisos

no prohíben que un abogado o una abogada reciba un salario o una participación en una sociedad según un acuerdo independiente previo, pero ese abogado o esa abogada no puede recibir compensación que directamente relacione la compensación del abogado o de la abogada a los honorarios en el asunto en el cual el abogado o la abogada fue descalificado o descalificada.

[7] La notificación, que incluye una descripción de la representación previa del abogado o de la abogada aislada y de los procedimientos de aislamiento adoptados, deben generalmente darse tan pronto como sea posible después de que se hace aparente la necesidad de aislamiento.

[8] El inciso (c) aplica solo cuando el abogado o la abogada en cuestión tiene conocimiento de la información, lo que significa conocimiento real; no funciona con respecto a la información que podría ser meramente imputada al abogado o a la abogada.

[9] Los incisos (a) y (d) no prohíben que un abogado represente conjuntamente a una parte privada y a una agencia gubernamental cuando esté permitido por la Regla 1.7 y no esté prohibido por ley.

[10] Para efectos del inciso (e) de esta regla, un "asunto" puede continuar de otra forma. Para determinar si dos asuntos son los mismos, el abogado o la abogada debe considerar hasta qué punto los asuntos involucran los mismos hechos básicos, las mismas partes o partes relacionadas, y el tiempo transcurrido.

REGLA 1.12. EXJUEZ, EXJUEZA, ÁRBITRO, ÁRBITRA, MEDIADOR, MEDIADORA O EVALUADOR O EVALUADORA NEUTRAL

(a) Excepto lo dispuesto en el inciso (d), un abogado o una abogada no representará a una persona en conexión con un asunto en el cual el abogado o la abogada participó personal y sustancialmente mientras fue juez, jueza, oficial adjudicativo u oficial jurídico de tal persona, o como árbitro, árbitra, mediador, mediadora o evaluador o evaluadora neutral, a no ser que todas las partes del procedimiento presten por escrito su consentimiento informado.

(b) Un abogado o una abogada no entrará en negociaciones sobre empleo con una persona que participa como parte o como abogado o abogada de una parte en el asunto en el cual el abogado o la abogada participa personal y sustancialmente como juez, jueza, oficial adjudicativo, árbitro, árbitra, mediador, mediadora o evaluador o evaluadora neutral. Un abogado o una abogada que labora como oficial jurídico de un juez o de un oficial adjudicativo puede entrar en negociaciones sobre empleo con una parte o su abogado o abogada que participa en un asunto en el cual el o la oficial jurídico trabaja personal y sustancialmente, pero solo después de que el abogado o la abogada haya notificado al juez o jueza u oficial adjudicativo.

(c) Si se descalifica a un abogado o a una abogada de acuerdo con el inciso (a) de esta regla, ningún abogado asociado o ninguna abogada asociada a la oficina legal podrá, a sabiendas, asumir o continuar la representación en ese asunto, a menos que:

- (1) se aísle oportunamente al abogado descalificado o a la abogada descalificada de cualquier participación en ese asunto y no reciba parte alguna de los honorarios devengados en el asunto, y
- (2) se le notifique prontamente por escrito a las partes y al tribunal correspondiente para que puedan constatar si se cumplió con las disposiciones de esta regla.

(d) Un árbitro o una árbitra que se seleccione como representante de una parte en un panel de árbitros o árbitras múltiples, no tendrá impedimento para representar subsiguientemente a esa parte en ese asunto.

COMENTARIOS

[1] En términos generales, esta regla va a la par con la Regla 1.11. El término “personal y sustancialmente” significa que una jueza o juez que fue miembro de un tribunal compuesto de varias o varios miembros, y que luego de cesar en sus funciones judiciales comienza a ejercer la abogacía, no está impedido o impedida de representar a una o un cliente en un asunto pendiente en ese tribunal, en el que el exjuez o la exjueza no participó. Así también, el hecho de que una exjueza o un exjuez ejerciera responsabilidad administrativa en un tribunal no impide que luego pueda comparecer ante ese tribunal como abogado o abogada en un asunto sobre el cual ejerció responsabilidad administrativa remota o incidental que no afectó los méritos. Compárese el comentario con la Regla 1.11. El término “oficial adjudicativo” incluye a personas tales como árbitros, árbitras, comisionadas o comisionados especiales, oficiales examinadores y otras u otros oficiales con funciones análogas.

[2] Al igual que exjueces o exjuezas, abogados o abogadas que han servido como árbitros, árbitras, mediadoras, mediadores o terceras personas neutrales pueden ser llamadas a representar a una o un cliente en un asunto en el que el abogado o la abogada participó personal y sustancialmente. Esta regla prohíbe tal representación, a menos que todas las partes en el procedimiento presten su consentimiento informado, ratificado por escrito. Véanse la Regla 1.0(b) y (j). Leyes especiales o códigos de ética que rigen a evaluadores neutrales pueden imponer normas más estrictas de descalificación personal o imputada. Véase la Regla 2.4.

[3] Aunque los abogados o las abogadas que actúan como terceras personas neutrales no tienen información sobre las partes que estén protegidas por la Regla 1.6, generalmente les deben a las partes una obligación de confidencialidad bajo las leyes especiales o códigos de ética que rigen a terceros o terceras neutrales. Así, el inciso (c) establece que los conflictos de un abogado descalificado o de una abogada descalificada serán imputados a otros abogados o abogadas en una oficina legal, a menos que se cumplan las condiciones de este inciso.

[4] Los requisitos para los procedimientos de aislamiento se establecen en la Regla 1.0(a). El subinciso (c)(1) no prohíbe que el abogado o la abogada aislada reciba un salario o una participación en una sociedad establecida por acuerdo independiente previo, pero ese abogado o esa abogada no puede

recibir compensación relacionada directamente con el asunto en el cual el abogado es descalificado o la abogada es descalificada.

[5] Por lo general, se debe dar una notificación, que incluya una descripción de la representación previa del abogado aislado o de la abogada aislada y de los procedimientos de aislamiento adoptados, tan pronto como sea posible después de que sea aparente la necesidad del aislamiento.

REGLA 1.13. LA ORGANIZACIÓN COMO CLIENTE

(a) El abogado o la abogada que sea empleado o empleada o haya sido contratado o contratada para prestar servicios legales a una organización representa a la organización que actúa a través de sus constituyentes debidamente autorizados o autorizadas.

(b) Si el abogado o la abogada de la organización sabe que un oficial, empleados o empleadas u otra persona asociada con la organización está actuando, intenta actuar o rehúsa actuar en un asunto relacionado con la representación que constituye una violación de una obligación legal de la organización o una violación de una ley que razonablemente pudiera imputársele a la organización y que probablemente resultaría en daño sustancial hacia esta, entonces el abogado o la abogada deberá proceder como sea razonablemente necesario para los mejores intereses de la organización. A menos que el abogado o la abogada crea razonablemente que en los mejores intereses de la organización es innecesario hacerlo, el abogado o la abogada referirá el asunto a una autoridad superior en la organización, incluso, si las circunstancias así lo requieren, ante la máxima autoridad que puede actuar por la organización según lo determine la ley.

(c) Excepto lo dispuesto en el inciso (d), si:

(1) a pesar de los esfuerzos del abogado o de la abogada de acuerdo con el inciso (b), la máxima autoridad que pueda atenderla en nombre de la organización insiste en la acción, o rehúsa actuar de forma apropiada y a tiempo, en clara violación de la ley, y

(2) el abogado o abogada cree razonablemente que la violación tiene certeza razonable de resultar en un daño sustancial a la organización, entonces el abogado o abogada podrá divulgar información relacionada con la representación independientemente de si la Regla 1.6 lo permite, pero solamente en la medida que el abogado o la abogada razonablemente crea necesaria para prevenir un daño sustancial a la organización.

(d) Las disposiciones del inciso (c) de esta regla no aplicarán a información relacionada con la representación del abogado o de la abogada de una organización para investigar una alegada violación de ley, o para defender a la organización o a un oficial, empleado o empleada, o a algún constituyente

asociado con la organización contra una reclamación que surge de una alegada violación de ley.

(e) Un abogado o abogada que crea razonablemente que le han relevado por las acciones tomadas al amparo de los incisos (b) o (c), o renuncia a la representación bajo circunstancias que le requieren o le permiten actuar bajo cualquiera de estos incisos, debe proceder como considere razonablemente necesario para asegurarse de que la máxima autoridad de la organización es informada de su relevo o renuncia a la representación legal.

(f) Al interactuar con los directores o directoras, oficiales, empleados o empleadas, miembros, accionistas y constituyentes de la organización, el abogado o la abogada deberá explicarles la identidad de su cliente cuando conoce o debe conocer razonablemente que los intereses de la organización son adversos a los intereses de las y los constituyentes de la organización con quienes el abogado o la abogada está interactuando.

(g) El abogado o la abogada que representa a una organización puede también representar a cualquiera de sus directores o directoras, oficiales, miembros, accionistas u otras u otros constituyentes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 1.7. Si la Regla 1.7 requiriera el consentimiento de la organización para la representación conjunta, el consentimiento deberá ser suscrito por los y las accionistas o una o un oficial con autorización de la organización, que no sea la persona que será representada o por las o los accionistas.

COMENTARIOS

La organización como cliente

[1] Un cliente organizacional es una persona jurídica que puede actuar únicamente a través de sus oficiales, directores, empleados o empleadas, accionistas y otras u otros constituyentes. Las y los oficiales, directores, empleados o empleadas y accionistas son los o las constituyentes de la o del cliente organizacional corporativo. Los deberes definidos en este comentario se aplican igualmente a las asociaciones no incorporadas. "Otros constituyentes", tal y como se usa en este comentario, significa los puestos equivalentes a las y los oficiales, directores, empleados y accionistas ocupados por personas que actúan para clientes organizacionales que no son corporaciones.

[2] Cuando uno de los o las constituyentes de un cliente organizacional se comunica con el abogado o la abogada de la organización en la capacidad que ocupa en la organización, la comunicación está protegida por la Regla 1.6. Por ejemplo, si un cliente organizacional requiere a su abogado o abogada que investigue denuncias de conducta incorrecta, las entrevistas realizadas en el curso de esa investigación por el abogado o la abogada a los empleados o empleadas del o de la cliente u otros constituyentes están cubiertas por la Regla 1.6. Sin embargo, esto no significa que los o las constituyentes de un cliente organizacional sean clientes del abogado o de la abogada. El abogado o la abogada no puede divulgar a esos o esas constituyentes información relacionada con la representación, excepto la divulgación autorizada explícita o implícitamente por el cliente organizacional para llevar a cabo la representación o según lo permitido por la Regla 1.6.

[3] Cuando las y los constituyentes de la organización toman decisiones por esta, las decisiones ordinariamente deben ser aceptadas por el abogado o la abogada aun cuando su utilidad o prudencia sean dudosas. Las decisiones concernientes a la política y a las operaciones, incluidas las que conllevan un riesgo sustancial, no son de la incumbencia del abogado o de la abogada. El inciso (b) deja claro, sin embargo, que cuando el abogado o la abogada sabe que probablemente la organización resulte perjudicada sustancialmente por la acción de un oficial u otro constituyente que viola una obligación legal hacia la organización o está en violación de una ley que podría imputarse a la organización, el abogado o la abogada debe proceder como sea razonablemente necesario en el mejor interés de la organización. Como se define en la Regla 1.0(c), el conocimiento puede inferirse de las circunstancias, y un abogado o abogada no puede ignorar lo obvio.

[4] Al determinar cómo proceder en virtud del inciso (b), el abogado o la abogada debe dar debida consideración a la seriedad de la violación y sus consecuencias, la responsabilidad en la entidad y la motivación aparente de la persona involucrada, las políticas de la organización relativas a tales asuntos, y cualquier otra consideración relevante. De ordinario, sería necesario un referido a una autoridad superior. En algunas circunstancias, sin embargo, puede ser apropiado que el abogado o la abogada le pida a la o el constituyente que reconsidere el asunto; por ejemplo, si las circunstancias conllevan un malentendido de buena fe de una persona constituyente sobre la ley y se da la subsiguiente aceptación del consejo del abogado o de la abogada, el abogado o la abogada puede concluir razonablemente que el mejor interés de la organización no requiere que el asunto sea referido a una autoridad superior.

Si una persona constituyente persiste en una conducta contraria al consejo del abogado o de la abogada, será necesario que el abogado o la abogada tome medidas para que el asunto sea revisado por una autoridad superior en la organización. Si el asunto es lo suficientemente serio, importante o urgente para la organización, podrá ser necesario el referido a la autoridad superior de la organización, aunque el abogado o la abogada no se haya comunicado con el o la constituyente. Cualquier medida adoptada deberá, en lo posible, reducir al mínimo el riesgo de revelar información relacionada con la representación a personas fuera de la organización. Aun en las circunstancias en las que un abogado o una abogada no esté obligada por la Regla 1.13 a proceder, un abogado o una abogada puede traer ante la atención de un cliente organizacional, incluso su máxima autoridad, asuntos que el abogado o la abogada crea razonablemente que son de importancia suficiente para justificar así hacerlo en los mejores intereses de la organización.

[5] El inciso (b) también deja claro que cuando sea razonablemente necesario para que la organización pueda abordar el asunto de una manera oportuna y apropiada, el abogado o la abogada debe referir el asunto a una autoridad superior, incluso, si las circunstancias lo justifican, la autoridad máxima que puede actuar en nombre de la entidad bajo la ley aplicable. La autoridad más alta de la organización a la cual un asunto puede referirse normalmente será la junta de directores o directoras o algún ente de autoridad similar. Sin embargo, la ley aplicable puede disponer que bajo ciertas condiciones la autoridad máxima resida en otro organismo, por ejemplo, en los directores o directoras independientes de una corporación.

Relación con otras reglas

[6] La autoridad y responsabilidad provistas en esta regla son concurrentes con la autoridad y responsabilidad provistas en otras Reglas. En particular, esta regla no limita o amplía la responsabilidad del abogado o de la abogada bajo las Reglas 1.8, 1.16, 3.3 o 4.1. El inciso (c) de esta regla suplementa la Regla 1.6(b) al proveer una base adicional sobre la cual el abogado o la abogada puede revelar información relacionada con la representación, pero no modifica, restringe o limita las disposiciones de la Regla 1.6(b)(1) a Regla 1.6(b)(6). En virtud del inciso (c), el abogado o la abogada puede revelar dicha información solo cuando la autoridad máxima de la organización insista en, o no enfrente, un curso de acción constitutivo de violación de ley o la amenaza de una acción o una en curso que claramente es una infracción de la ley, y solo en la medida que el abogado o la abogada razonablemente crea

necesaria para prevenir razonablemente ciertos daños sustanciales a la organización. No es necesario que los servicios del abogado o de la abogada se utilicen para facilitar la violación, pero se requiere que el asunto esté relacionado con la representación de la organización por el abogado o la abogada. Si los servicios del abogado o de la abogada son utilizados por una organización para cometer un delito o fraude, las Reglas 1.6(b)(2) y 1.6(b)(3) pueden permitir que el abogado o la abogada divulgue información confidencial. En tales circunstancias, también puede ser aplicable la Regla 1.2(d), en cuyo caso, la renuncia de la representación bajo la Regla 1.16 (a)(1) podría ser requerido.

[7] El inciso (d) deja claro que la autoridad de un abogado o de una abogada para divulgar información relacionada con una representación en circunstancias descritas en el inciso (c) no aplica con respecto a la información relacionada con la participación de un abogado o una abogada que es contratado por una organización para investigar una violación alegada de ley o para defender a la organización o a un o una oficial, empleado, empleada u otra persona asociada con la organización contra una reclamación derivada de una presunta violación de la ley. Esto es necesario para permitir que un cliente organizacional disfrute de los beneficios completos de un asesoramiento legal al llevar a cabo una investigación o al defenderse contra una reclamación.

[8] Un abogado o una abogada que crea razonablemente que fue despedida debido a las acciones del abogado o de la abogada tomadas conforme a los incisos (b) o (c), o que renuncia en circunstancias que requieren o permiten que el abogado o la abogada tome acción bajo cualquiera de estos incisos, debe proceder como crea razonablemente necesario para asegurar que la autoridad más alta de la organización sea informada del despido o renuncia del abogado o de la abogada.

Agencias gubernamentales

[9] El deber definido en esta regla aplica a organizaciones gubernamentales. Definir con precisión la identidad de la o del cliente y prescribir las obligaciones resultantes de tales abogados y abogadas podrá ser más difícil en el contexto del gobierno y esto es un asunto que queda fuera del alcance de estas Reglas. Aunque en algunas circunstancias la o el cliente puede ser una agencia específica, también puede ser, una rama del gobierno o el Estado como un todo. Por ejemplo, si la acción o falta de acción involucra a la jefa o jefe de un negociado, el departamento al cual pertenece ese negociado o la rama de

gobierno de la cual forma parte podría ser el cliente para propósitos de esta regla. Además, en un asunto que trate sobre la conducta de oficiales del gobierno, el abogado o la abogada del gobierno puede tener autoridad bajo la ley aplicable para cuestionar esa conducta con mayor profundidad que el abogado o la abogada de una entidad privada en circunstancias similares. Por lo tanto, cuando el cliente es una organización gubernamental, podrá ser necesario hacer un balance distinto entre mantener la confidencialidad y asegurarse de que el acto impropio sea evitado o rectificado, debido a que involucra el interés público. Además, los deberes de los abogados o de las abogadas empleadas por el gobierno, o de abogados o abogadas en el servicio militar, podrían ser definidos en leyes o por reglamentación. Esta regla no limita tal autoridad.

Clarificación sobre el rol del abogado o de la abogada

[10] En ocasiones ocurre que el interés de la organización puede ser o convertirse en adverso a los de uno o más de sus constituyentes. En tales circunstancias, el abogado o la abogada debe asesorar a cualquier constituyente cuyo interés considera adverso al de la organización, sobre el conflicto o el posible conflicto de intereses, que el abogado o la abogada no puede representarlo, y que dicha persona podría interesar obtener representación legal independiente. Se debe tener cuidado en asegurarse de que esa persona entienda que, cuando existe esa adversidad de intereses, el abogado o la abogada de la organización no puede proveerle representación legal y que las conversaciones entre el abogado o la abogada de la organización y esa persona podrían no ser privilegiadas.

[11] Determinar si tal advertencia debe ser dada por el abogado o la abogada de la organización a cualquier individuo constituyente dependerá de los hechos de cada caso.

Representación dual

[12] El inciso (g) reconoce que el abogado o la abogada de una organización también puede representar a un o una oficial principal o accionista mayoritaria.

Acciones derivativas

[13] En virtud de la Ley General de Corporaciones vigente, los o las accionistas o miembros de una corporación pueden instar una demanda para obligar a los directores o directoras a cumplir sus obligaciones legales en la supervisión de la organización. Las o los miembros de las asociaciones no incorporadas tienen esencialmente el mismo derecho. Tal acción puede ser presentada nominalmente por la organización, pero usualmente es, en realidad, una controversia de Derecho sobre la administración de la organización.

[14] Puede surgir la pregunta de si el abogado o la abogada de la organización puede defender tal acción. La proposición de que la organización es el cliente del abogado o de la abogada por sí sola no resuelve el problema. La mayoría de las acciones derivativas son incidentes normales en los asuntos de la organización, a ser defendidas por el abogado o la abogada de la organización como cualquier otro caso. No obstante, si la controversia presenta acusaciones graves de conducta impropia por parte de quienes ejercen el control de la organización, puede surgir un conflicto entre el deber de un abogado o una abogada hacia la organización y la relación del abogado o de la abogada con la junta de directores o directoras. En esas circunstancias, la Regla 1.7 regula quién debe representar a los directores o las directoras y a la organización.

REGLA 1.14. CLIENTE CON CAPACIDAD LIMITADA

(a) Cuando la capacidad de una o un cliente para tomar decisiones adecuadamente razonadas con respecto a la representación esté limitada, sea por minoridad, condición mental o por cualquier otra razón, el abogado o la abogada deberá, hasta donde sea razonablemente posible, mantener una relación usual cliente-abogado o abogada.

(b) Cuando el abogado o la abogada cree razonablemente que la o el cliente tiene capacidad limitada, está en riesgo de sufrir daño físico sustancial, daño financiero u otro daño, a menos que se tome acción y no pueda actuar en el interés propio de la o del cliente, el abogado o la abogada podrá tomar las acciones razonablemente necesarias para proteger los intereses de la o del cliente, incluso consultar con individuos o entidades que tienen la habilidad de tomar acción para proteger a la o el cliente y, en casos apropiados, solicitar el nombramiento de un asesor o asesora, defensor o defensora judicial, administrador o administradora judicial de patrimonio, tutor o tutora.

(c) La información relacionada con la representación de una o un cliente con capacidad limitada está protegida por la Regla 1.6. Al tomar acciones protectoras bajo el inciso (b) de esta regla, el abogado o la abogada contará con autorización implícita bajo la Regla 1.6(a) para revelar información sobre su cliente, pero solo hasta donde sea razonablemente necesario para proteger los intereses de este o esta.

COMENTARIOS

[1] La relación usual entre cliente y abogado o abogada está basada en el supuesto de que la o el cliente, cuando está bien asesorado y asistido, es capaz de tomar decisiones sobre asuntos importantes. Sin embargo, cuando la o el cliente es menor de edad o padece de una disminución de su capacidad mental, mantener la relación usual entre cliente y abogado o abogada puede que no sea posible en todos los aspectos. En particular, una persona incapacitada severamente puede que no tenga el poder para tomar decisiones legales vinculantes. No obstante, una o un cliente con capacidad limitada a menudo tiene la capacidad de comprender, deliberar y llegar a conclusiones sobre asuntos que afecten su propio bienestar. Por ejemplo, se estima que menores tan jóvenes como de cinco o seis años de edad, y ciertamente de diez o doce años, pueden tener opiniones que ameritan ser consideradas en procesos legales relativos a su custodia. Así, también se reconoce que algunas personas

adultas mayores pueden ser bastante capaces de manejar asuntos financieros rutinarios, aunque necesiten de una protección legal especial con respecto a transacciones sustanciales.

[2] El hecho de que una o un cliente tenga diversidad funcional no disminuye la obligación del abogado o de la abogada de tratar a la o el cliente con respeto y atención. Aun cuando la persona tenga representante legal, el abogado o la abogada debe, en lo posible, conferir a la persona representada la condición de cliente, especialmente al mantener una comunicación con esta o este.

[3] La o el cliente podrá desear que sus familiares u otras personas participen en las discusiones con el abogado o la abogada. Cuando sea necesario para ayudar en la representación, la presencia de esas personas generalmente no afectará la aplicabilidad del privilegio abogado o abogada-cliente. No obstante, la abogada o el abogado debe mantener el interés de la o del cliente por sobre todo y, excepto en cuanto a la acción protectora autorizada por el inciso (b), debe tener en mente a la o el cliente, y no a miembros de su familia, para la toma de decisiones en nombre de su cliente.

[4] Si una o un representante legal ya se asignó para una o un cliente, el abogado o la abogada debe de ordinario tener en cuenta a la o el representante legal para tomar decisiones en nombre de la o del cliente. Si el abogado o la abogada debe considerar a los padres y madres como tutores naturales, en los asuntos que involucran a una persona menor de edad, dependerá del tipo de procedimiento o asunto en el cual represente a la persona menor de edad. Si el abogado o la abogada representa a una persona tutora y no a la persona bajo tutela, y es consciente de que la persona tutora actúa de manera adversa al interés de la persona bajo tutela, puede ser que el abogado o la abogada tenga la obligación de prevenir o corregir la conducta incorrecta de la persona tutora. Véase la Regla 1.2(d).

Tomar acciones protectoras

[5] Si un abogado o una abogada cree razonablemente que una o un cliente se encuentra en riesgo de sufrir un daño sustancial físico, financiero o de otra índole de no tomarse acción, y que una relación usual cliente-abogada o abogado no se puede sostener según lo dispuesto en el inciso (a) porque la o el cliente carece de la capacidad suficiente para comunicarse o para tomar decisiones adecuadamente sopesadas en relación con la representación. Entonces, el inciso (b) le permite al abogado o a la abogada tomar las medidas

protectoras que entienda necesarias. Tales medidas pueden incluir lo siguiente: consultar con miembros de la familia, utilizar un periodo de reconsideración para permitir la aclaración o la mejoría de las circunstancias, utilizar herramientas para la toma de decisiones voluntarias de forma subrogadas como el poder duradero o consultas con grupos de apoyo, servicios profesionales, agencias de protección para personas adultas o de otros individuos o entidades que tengan la habilidad de proteger a la o el cliente. Al tomar cualquier acción protectora, el abogado o la abogada debe guiarse por factores tales como los deseos y los valores de la o del cliente, hasta donde se conozcan, los mejores intereses de la o del cliente. Asimismo, debe tratar de mantener al menor grado posible la intromisión en la autonomía de toma de decisiones de la o del cliente, maximizar las capacidades de la o del cliente y respetar sus lazos familiares y sociales.

[6] Al determinar el grado de la limitación de la capacidad de la o del cliente, el abogado o la abogada debe considerar y equilibrar factores tales como los siguientes: la habilidad de la o del cliente para comunicar un razonamiento que conduzca a una decisión, la naturaleza cambiante del estado de ánimo y la habilidad para discernir las consecuencias de una decisión; su capacidad para apreciar cuán justa es una decisión a nivel sustantivo; y cuán congruente es con los compromisos a largo plazo y los valores de la o del cliente. En circunstancias apropiadas, el abogado o la abogada puede solicitar la orientación de alguien competente para formular un diagnóstico.

[7] Si no se ha designado a una o un representante legal, el abogado o la abogada debe considerar si la designación de un defensor o defensora judicial, administrador o administradora judicial, tutor o tutora es necesario para proteger los intereses de la o del cliente. Por lo tanto, si una o un cliente con capacidad limitada tiene bienes sustanciales que deben ser vendidos para el beneficio de su cliente, completar efectivamente esa transacción puede requerir el nombramiento de una o un representante legal.

Divulgación de la condición de la o del cliente

[8] Divulgar la capacidad limitada de la o del cliente podría afectar adversamente los intereses de este o esta. Por ejemplo, plantear el asunto de la limitación de la capacidad podría, en algunas circunstancias, conducir a procedimientos de ingreso involuntario. La información relacionada con la representación está protegida por la Regla 1.6. Por lo tanto, a menos que tenga autorización para hacerlo, el abogado o la abogada no podrá divulgar esa

información. Al tomar acciones protectoras de acuerdo con el inciso (b), el abogado o la abogada tiene autorización implícita para hacer las divulgaciones necesarias, incluso cuando la o el cliente le indica al abogado o a la abogada lo contrario. No obstante, dados los riesgos de divulgación, el inciso (c) limita lo que el abogado o la abogada puede divulgar al consultar con otras personas o entidades o en la búsqueda del nombramiento de una o un representante legal. Por lo menos, el abogado o la abogada debe determinar si es probable que la persona o entidad consultada actuará de manera adversa a los intereses de la o del cliente antes de discutir asuntos relacionados con la o el cliente. La posición del abogado o de la abogada en tales casos es inevitablemente difícil.

Asistencia legal de emergencia

[9] En una emergencia en la que la salud, la seguridad o un interés financiero de una persona con capacidad limitada severamente se encuentran amenazados de sufrir daños inminentes e irreparables, un abogado o una abogada puede tomar acción legal en nombre de dicha persona, aun cuando la persona no sea capaz de establecer una relación cliente-abogado o abogada, o de hacer o expresar juicios ponderados sobre el asunto cuando la persona, u otra que actúe de buena fe en nombre de esta, ha consultado con el abogado o la abogada. Sin embargo, incluso en una emergencia de este tipo, el abogado o la abogada no debe actuar a menos que crea razonablemente que la persona no tiene otro abogado o abogada, agente u otra persona representante disponible. El abogado o la abogada debe tomar acción legal en nombre de la persona solo en la medida que sea razonablemente necesario para mantener el *status quo* o de otra manera evitar un daño inminente e irreparable. Un abogado o una abogada que se comprometa a con una persona en una situación tan exigente tendrá los mismos deberes que un abogado o una abogada con respecto a una o un cliente.

[10] Un abogado o una abogada que actúa en nombre de una persona con capacidad limitada severamente en una emergencia debe mantener las confidencias de esa persona como si se tratara de una o un cliente, divulgándolas solo en la medida en que sea necesario para lograr la acción protectora pretendida. El abogado o la abogada debe divulgar al tribunal correspondiente y a cualquier otro abogado o abogada involucrada la naturaleza de su relación con la persona. El abogado o la abogada debe tomar las medidas necesarias para normalizar la relación o implementar otras soluciones protectoras tan pronto como sea posible. Por lo general, un

abogado o una abogada no debe solicitar honorarios por tomar tales acciones de emergencia.

REGLA 1.15. PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE LA O EL CLIENTE

(a) Un abogado, una abogada o una oficina legal deberá mantener separados de sus bienes los bienes de sus clientes o de terceras personas que estén en su posesión en conexión con una representación legal. Los fondos deben mantenerse en una cuenta separada de la cuenta del abogado, de la abogada o de la oficina legal en la misma jurisdicción donde radica la oficina del abogado o de la abogada o en algún otro lugar con el consentimiento de su cliente o de la tercera persona. Bienes de otra naturaleza se identificarán como tales y se protegerán apropiadamente. Un abogado, una abogada o una oficina legal llevará registros detallados de tales cuentas de fondos o de otra propiedad, los cuales pondrá a la disposición de su cliente o de la tercera persona. Estos registros deberán conservarse por un periodo de cinco años después de concluida la representación legal, y en el caso de clientes menores de edad por un periodo de tres años luego de que alcance la mayoría de edad.

(b) Un abogado o una abogada puede depositar en la cuenta fiduciaria de clientes sus fondos propios con el único propósito de pagar los cargos bancarios por servicios de dicha cuenta, pero solo por la cantidad necesaria para tal propósito.

(c) El abogado o la abogada depositará en la cuenta de clientes los honorarios y gastos que se le hayan pagado por adelantado, los cuales se retirarán por el abogado o la abogada según se devenguen los honorarios o se incurra en los gastos.

(d) Una vez el abogado o la abogada recibe fondos u otra propiedad en la cual su cliente o una tercera persona tiene interés, el abogado o la abogada lo notificará con prontitud a su cliente o a la tercera persona. Excepto lo dispuesto en esta regla, lo permitido por la ley o lo acordado con su cliente, el abogado o la abogada entregará con prontitud cualesquiera fondos o propiedad a su cliente o a la tercera persona que tenga derecho a recibirlos y, al ser requerido por su cliente o esta tercera persona, rendirá con prontitud un informe de contabilidad relacionado con dicha propiedad.

(e) Cuando en el curso de una representación, el abogado o la abogada está en posesión de propiedad o fondos sobre los cuales dos o más personas, una de las cuales podría ser el abogado o la abogada, reclaman interés, el abogado o la abogada deberá mantener la propiedad separada hasta que se resuelva la

disputa. El abogado o la abogada distribuirá con prontitud todas las porciones de la propiedad sobre las cuales no existan intereses en disputa.

COMENTARIOS

[1] Un abogado o una abogada debe mantener la propiedad de otras personas con la responsabilidad requerida a un fiduciario o fiduciaria profesional. Los instrumentos financieros o valores deben guardarse en una caja de seguridad o medio de protección análogo que proteja su integridad, excepto cuando alguna otra forma para protegerlos sea requerida por circunstancias especiales. Todos los bienes que sean propiedad de sus clientes o de terceros, incluso la de clientes potenciales, deben mantenerse separados de los negocios del abogado o de la abogada y de sus bienes personales y, si es dinero, en una o más cuentas fiduciarias. Pueden ser requeridas cuentas fiduciarias separadas cuando se trata de la administración de bienes de un caudal hereditario o cuando actúa en una capacidad fiduciaria similar. Un abogado o una abogada debe mantener actualizados los libros y registros de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y cumplir con las normas sobre cómo llevar los registros de contabilidad establecidas por ley o por orden judicial.

[2] Aunque normalmente no es permisible mezclar los fondos propios del abogado o de la abogada con los fondos de las o los clientes, el inciso (b) establece que es permitido cuando sea necesario para pagar los cargos por servicios bancarios en esa cuenta. Deben mantenerse registros precisos para determinar la parte de los fondos que pertenecen al abogado o a la abogada.

[3] A menudo, los abogados y las abogadas reciben fondos de los cuales serán pagados sus honorarios. El abogado o la abogada no tiene la obligación de remitir a sus clientes los fondos que estima razonablemente que representan el pago de honorarios adeudados. Sin embargo, un abogado o una abogada no puede retener los fondos para coaccionar a una o un cliente a aceptar la contención del abogado o de la abogada. La parte de los fondos en disputa debe ser mantenida en una cuenta fiduciaria y el abogado o la abogada debe sugerir medios para la solución rápida de la controversia, tales como el arbitraje. La parte de los fondos que no se encuentra en controversia, deberá ser distribuida prontamente.

[4] El inciso (e) también reconoce que terceras personas pueden tener reclamaciones legítimas contra determinados fondos u otros bienes que se

encuentran bajo la custodia de un abogado o de una abogada, tales como el acreedor de una o un cliente que tiene un gravamen sobre los fondos que han sido obtenidos en una acción por lesiones personales. Un abogado o una abogada puede tener un deber en virtud de una ley aplicable, de proteger tales reclamaciones de parte de terceros contra la interferencia ilícita de parte de la o del cliente. En tales casos, cuando la reclamación de terceros no es frívola bajo la ley aplicable, el abogado o la abogada debe negarse a entregar la propiedad a la o el cliente hasta que las reclamaciones se resuelvan. Un abogado o una abogada no debe unilateralmente asumir el arbitrar una disputa entre la o el cliente y el tercero, pero, cuando existen motivos fundados para disputar quién tiene el derecho a los fondos, el abogado o la abogada puede presentar una acción para que un tribunal resuelva la controversia.

[5] Las obligaciones de un abogado o de una abogada en virtud de esta regla son independientes de las obligaciones derivadas de actividades distintas a la prestación de servicios legales. Por ejemplo, un abogado o una abogada que actúa solo como agente para custodiar fondos se rige por la legislación aplicable a fiduciarios aun cuando el abogado o la abogada no preste servicios legales en la transacción y no se rija por esta regla.

REGLA 1.16. RECHAZO O TERMINACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

(a) Excepto lo dispuesto en el inciso (c), el abogado o la abogada no deberá asumir la representación de una o un cliente, o deberá renunciar a una representación que ya ha comenzado, si:

- (1) la representación resultará en la violación de alguna regla de conducta profesional o de alguna ley;
- (2) una condición física o mental del abogado o de la abogada afecta significativamente su habilidad para representar a la o el cliente;
- (3) se relevó al abogado o a la abogada de la representación.

(b) Excepto lo dispuesto en el inciso (c), el abogado o la abogada podrá renunciar a la representación de una o de un cliente, si:

- (1) la renuncia puede lograrse sin que se produzca un efecto significativo adverso en los intereses de su cliente;
- (2) su cliente insiste en un curso de acción relacionado con los servicios profesionales del abogado o la abogada que entiende razonablemente que es delictivo o fraudulento;
- (3) su cliente utilizó sus servicios para perpetrar un acto criminal o un fraude;
- (4) su cliente insiste en perseguir un objetivo que el abogado o la abogada considera repugnante con el cual el abogado o la abogada está fundamentalmente en desacuerdo;
- (5) su cliente falla sustancialmente en cumplir una obligación hacia el abogado o la abogada en relación con sus servicios y se le ha dado aviso razonable de que el abogado o la abogada renunciará a la representación de no cumplirse con la obligación;
- (6) la representación resultará en una carga económica irrazonable sobre el abogado o la abogada, o su cliente la convirtió en una irrazonablemente difícil; o
- (7) existe otra justa causa para la renuncia.

(c) Un abogado o una abogada deberá notificar y obtener permiso del tribunal previo a terminar con una representación legal. Deberá continuar con la representación de su cliente cuando el tribunal lo ordene, aunque exista motivo suficiente para terminarla.

(d) Al terminar la representación, el abogado o la abogada deberá tomar medidas para proteger los intereses de su cliente, tales como las siguientes: notificarle con tiempo suficiente, concederle tiempo para que obtenga nueva representación, entregarle documentos y propiedad a los cuales tenga derecho y devolverle cualquier adelanto de honorarios o gastos que no hayan sido devengados o incurridos. El abogado o la abogada podrá retener aquellos documentos relacionados con la o el cliente hasta donde estas Reglas u otra ley lo permita.

COMENTARIOS

[1] Un abogado o una abogada no debe aceptar la representación en un asunto a menos que pueda desempeñarse de manera competente, sin dilaciones, sin conflictos de intereses y hasta su conclusión. De ordinario, la representación en un asunto se completa cuando la asistencia acordada ha sido concluida. Véanse las Reglas 1.2(c), 6.5 y el comentario [4] de la Regla 1.3.

Renuncia obligatoria

[2] Un abogado o una abogada debe rechazar o renunciar a una representación, si la o el cliente exige que el abogado o la abogada participe en conducta que es ilegal o que viola estas Reglas u otra ley. El abogado o la abogada no tiene la obligación de rechazar o renunciar simplemente porque su cliente haya sugerido tal curso de conducta; una o un cliente puede hacer esta sugerencia con la esperanza de que un abogado o una abogada no estará limitada por un deber profesional.

[3] Cuando se asigne a un abogado o una abogada para representar a una o un cliente, el relevo de representación está sujeto a la aprobación de la autoridad que le extendió la asignación. Véase la Regla 6.2. Asimismo, la aprobación del tribunal o una notificación al foro es a menudo requerida por la ley aplicable antes de que un abogado o una abogada renuncie a la representación en un litigio pendiente. Pueden encontrarse dificultades si la petición de relevo de representación está basada en exigencias por parte de la o del cliente para que el abogado o la abogada participe en conducta contraria a la ética profesional.

El tribunal podrá pedir una explicación para la renuncia, mientras que el abogado o la abogada puede encontrarse obligado u obligada a mantener en secreto los hechos que pudieran constituir una explicación para la renuncia. La declaración del abogado o de la abogada de que consideraciones profesionales le exigen terminar la representación, de ordinario, debería ser aceptada como suficiente. Los abogados o las abogadas deben ser conscientes de sus obligaciones tanto ante clientes como ante el tribunal en virtud de las Reglas 1.6 y 3.3.

Despido

[4] Una o un cliente tiene derecho a despedir a un abogado o una abogada en cualquier momento, con o sin causa, sin perjuicio de la responsabilidad por el pago de los servicios del abogado o de la abogada. Cuando se puedan anticipar controversias futuras sobre el relevo de representación, podría ser aconsejable redactar una declaración escrita que indique las circunstancias del relevo.

[5] Cuando una o un cliente procure despedir a un abogado o una abogada asignado o asignada de oficio, el abogado o la abogada deberá realizar los esfuerzos razonables para explicarle detalladamente las consecuencias de su decisión. Entre las consecuencias puede estar la posibilidad de que no se le asigne otro abogado u otra abogada de oficio, lo que significa que la o el cliente tendrá que representarse por derecho propio.

[6] Cuando una o un cliente tiene su capacidad limitada severamente puede carecer de capacidad jurídica para determinar el cese de las funciones de un abogado o una abogada que le representa en virtud de una asignación de oficio. Una determinación de este tipo puede ser seriamente adversa a los intereses de una o un cliente. Por esto, el abogado o la abogada debe hacer un esfuerzo especial para ayudar a la o el cliente a examinar las consecuencias de determinar el cese de la representación de un abogado asignado o una abogada asignada de oficio. En consecuencia, podrá tomar la acción protectora razonablemente necesaria, según lo establecido en la Regla 1.14.

Renuncia opcional

[7] Un abogado o una abogada puede retirarse de la representación en ciertas circunstancias. El abogado o la abogada tiene la opción de retirarse si no le causa un efecto sustancialmente adverso a los intereses de la o del cliente. El relevo de representación también está justificado cuando la o el cliente insiste

en un curso de acción que el abogado o la abogada entiende razonablemente que es delictivo o fraudulento, ya que no se le requiere a un abogado o una abogada que se asocie con esa conducta, incluso aunque el abogado o la abogada no la propicie. El relevo de representación también se permite cuando los servicios del abogado o la abogada fueron mal utilizados en el pasado, incluso si esto resulta en perjuicio sustancial a la o el cliente. El abogado o la abogada también puede renunciar si la o el cliente insiste en una acción que el abogado o la abogada considera repulsiva o con la cual tiene un desacuerdo sustancial.

[8] Un abogado o una abogada puede renunciar si su cliente se niega a acatar los términos de un acuerdo sobre la representación, tal como un acuerdo sobre honorarios y aranceles para el tribunal o un acuerdo que limita los objetivos de la representación.

Asistencia a la o el cliente tras la renuncia

[9] Aun cuando el abogado o la abogada haya sido despedido o despedida injustamente por la o el cliente, un abogado o una abogada debe tomar todas las medidas razonables para mitigar las consecuencias que pueda ocasionarle a la o el cliente. El abogado o la abogada podría retener documentos como garantía por honorarios solamente en la medida permitida por ley. Véase la Regla 1.15.

REGLA 1.17. VENTA DE UNA PRÁCTICA PROFESIONAL LEGAL

Un abogado, una abogada o una oficina legal podrá vender o comprar toda o parte de una práctica profesional legal, incluso su plusvalía, siempre y cuando se satisfagan las condiciones siguientes:

- (a) el abogado, la abogada o la oficina legal que vende, cesa totalmente su práctica legal o la parte de esta que está sujeta a la venta en Puerto Rico;
- (b) se venda en su totalidad la práctica profesional legal o la materia de práctica, según corresponda, a uno o más abogados o abogadas u oficinas legales;
- (c) el abogado, la abogada o la oficina legal que vende brinda una notificación escrita a cada cliente de quien vende sobre:
 - (1) la venta propuesta;
 - (2) el derecho que tiene cada cliente a contratar otro abogado, otra abogada u otra oficina legal o a que se le entregue el expediente y todos los documentos del caso, y
 - (3) el hecho de que se presumirá el consentimiento del o de la cliente a la transferencia de sus expedientes si no toma alguna acción u objeta en un término de noventa (90) días contados a partir de la fecha del recibo de la notificación.

Si resulta imposible notificar a su cliente, la representación de tal cliente podrá transferirse al comprador o compradora solo si un tribunal así lo autoriza. El vendedor o la vendedora podrá ofrecer al tribunal en cámara aquella información relacionada con la representación solo hasta donde sea necesario para obtener la autorización para la transferencia del expediente.

- (d) la venta no conlleve aumento de los honorarios que se cobraban a la o el cliente.

COMENTARIOS

[1] El ejercicio de la abogacía es una profesión, no un mero negocio. Las y los clientes no son productos para ser comprados y vendidos a voluntad. Conforme a esta regla, cuando un abogado o una abogada o una oficina legal cesa totalmente su práctica, o la práctica de alguna materia del Derecho, y otros abogados o abogadas u otra oficina legal asumen la representación, el abogado o abogada u oficina legal que vende puede obtener una compensación por el valor razonable de la práctica, de la misma forma que pueden hacer los socios o socias de la oficina legal. Véanse las Reglas 5.4 y 5.6.

Cuando una parte vendedora termina su práctica

[2] El requisito de que se venda la totalidad de una práctica privada, o la totalidad de una materia de práctica, se satisface cuando la persona vendedora de buena fe ofrece toda la práctica, o la totalidad de una materia de práctica legal, a la parte compradora. El hecho de que algunas o algunos clientes de la parte vendedora decidan no querer estar representadas o representados por la parte compradora y quieran llevarse sus asuntos a otro lugar no resulta en una violación. Regresar a la práctica privada como resultado de un cambio no anticipado de circunstancias no resulta necesariamente en una violación. Por ejemplo, un abogado o una abogada que vendió su práctica para aceptar un nombramiento a un cargo judicial no viola el requisito de que la venta conlleve el cese de la práctica si el abogado o la abogada reanuda posteriormente la práctica privada tras renunciar.

[3] El requisito de que el vendedor o la vendedora cese la práctica privada del Derecho no prohíbe que se emplee como abogado o abogada en una agencia gubernamental, en una entidad de servicios legales que presta servicios legales a indigentes, o como abogado o abogada interno de un negocio.

[4] La regla permite la venta al cesar la práctica privada por retiro en Puerto Rico. Por lo tanto, estas disposiciones se pueden adaptar al abogado o a la abogada que vende la práctica para trasladarse a otro estado.

[5] Esta regla también permite que un abogado o una abogada o una oficina legal pueda vender un área de práctica. Si se vende un área de práctica y el abogado o la abogada permanece activo en la práctica del Derecho, el abogado o la abogada debe cesar de aceptar cualquier asunto relacionado con el área de práctica que fue vendida, sea como abogado o abogada individual, como

coabogado o coabogada, o al asumir responsabilidad conjunta de un asunto para el cual, de otra manera, la Regla 1.5(e) permitiría la división de honorarios con otro abogado u otra abogada. Por ejemplo, un abogado o una abogada con un número considerable de asuntos de planificación sucesoral y un número considerable de casos de administración de herencias puede vender la práctica de planificación sucesoral y permanecer en la práctica de administración de herencias, sin embargo, el abogado o la abogada no podrá aceptar posteriormente algún asunto de planificación sucesoral. Aunque un abogado o una abogada que se marcha de la jurisdicción o área geográfica típicamente vendería toda su práctica, esta regla permite que limite la venta a una o más materias de práctica y conserve el derecho del abogado o de la abogada de continuar su práctica en la materia no vendida.

Venta de toda la práctica o de toda una materia de práctica

[6] La regla requiere que el vendedor o vendedora venda toda su práctica o toda una materia de práctica. Esta prohibición de vender menos de la totalidad de un área de práctica protege a aquellas y aquellos clientes cuyos asuntos son menos lucrativos y para quienes podría resultar difícil conseguir otro abogado u otra abogada si la venta pudiera limitarse a los asuntos que generen honorarios sustanciales. La parte compradora está obligada a asumir todos los asuntos de las y los clientes en la práctica o en la materia de práctica vendida, sujeto al consentimiento de la o del cliente. Este requisito se satisface, sin embargo, aun si la parte compradora no puede asumir un asunto particular del cliente o de la cliente, debido a un conflicto de intereses.

Confidencias de la o del cliente, consentimiento y notificación

[7] Las negociaciones entre la parte que quiere vender una práctica o materia de práctica y una parte interesada en comprarla, que no implican divulgar información sobre la representación de clientes, no viola el deber de confidencialidad que establece la Regla 1.6, por ser una situación análoga a las conversaciones preliminares sobre la posible asociación de otro abogado u otra abogada o la fusión entre oficinas legales, situación que no requiere el consentimiento de las o los clientes. Véase la Regla 1.6(b)(7). Sin embargo, proveer a la parte compradora acceso a información detallada en relación con la representación, tal como el expediente de la o del cliente, requiere el consentimiento de la o del cliente. La regla provee que, antes de que dicha información sea divulgada por la parte vendedora a la parte compradora, se debe notificar a la o el cliente por escrito sobre la posible venta, incluida la

identidad de la parte compradora, y se le debe indicar que la decisión entre prestar el consentimiento o hacer cualquier otro arreglo debe realizarse dentro de noventa (90) días. Si la o el cliente no se expresa dentro del término provisto, se presume su consentimiento a la venta.

[8] Un abogado, una abogada o una oficina legal que cesa su práctica no puede ser obligada a permanecer en la práctica por el hecho de que algunas o algunos clientes no puedan ser notificados sobre la venta de la práctica. Dado a que estas y estos clientes no pueden proveer su consentimiento a la venta o establecer alguna otra disposición de sus expedientes, la regla requiere una orden de un tribunal con jurisdicción que autorice la transferencia u otra disposición. Se espera que el tribunal determine si se agotaron los esfuerzos razonables para localizar a la o el cliente, y si los intereses legítimos de la o del cliente ausente se protegerán al autorizar el traslado del expediente, de modo que la parte compradora pueda continuar la representación. La protección de la información confidencial de la o del cliente requiere que el juez o la jueza evalúe la petición en cámara.

[9] Todos los elementos de la autonomía de la o del cliente, incluso el derecho absoluto de la o del cliente para despedir un abogado o una abogada y transferir la representación a otro u otra, subsisten tras la venta de una práctica o de una materia de práctica legal.

Acuerdos de honorarios entre la o el cliente y el comprador

[10] La venta no podrá ser financiada mediante aumentos en los honorarios a ser cobrados a las o los clientes de la práctica. Los acuerdos existentes entre la parte vendedora y la o el cliente en cuanto a honorarios y el alcance del trabajo deben ser respetados por la parte compradora.

Otros estándares éticos aplicables

[11] Los abogados y las abogadas que participan en la venta de una práctica legal o de una materia de práctica están sujetos a los estándares éticos aplicables a la incorporación de otro abogado o abogada a la representación de una o un cliente. Estos incluyen, por ejemplo, la obligación de la parte vendedora de ser diligente en identificar una parte compradora cualificada para asumir la práctica y la obligación de la parte compradora de llevar a cabo una representación competente (véase la Regla 1.1); la obligación de evitar conflictos que causen la descalificación, y obtener el consentimiento

informado de la o del cliente para aquellos conflictos que pueden ser consentidos. (Véanse la Regla 1.7 sobre conflictos; la Regla 1.0(b) para la definición de “consentimiento informado” y las Reglas 1.6 y 1.9 sobre la obligación de proteger la información relacionada con la representación).

Aplicabilidad de la regla

[12] Esta regla aplica a la venta de la práctica legal de una abogada o un abogado que falleció, desapareció o enfrenta una discapacidad. Así pues, la parte vendedora puede estar representada por una persona que no es abogada que no se encuentra sujeta a estas Reglas. Dado que, sin embargo, ningún abogado ni ninguna abogada puede participar en la venta de una práctica legal que no cumpla con los requisitos de esta regla, existe la expectativa de que los representantes de la parte vendedora, así como el abogado o la abogada que compra, cumplan con estos requisitos.

[13] La admisión o retiro de una sociedad legal o asociación profesional, planes de retiro y acuerdos similares, así como la venta de activos tangibles de una práctica legal, no constituyen la venta o compra regulada por esta regla.

[14] Esta regla no aplica a cambios de representación legal entre abogados o abogadas cuando tales cambios no están relacionados con la venta de una práctica legal o de una materia de práctica legal.

REGLA 1.18. DEBERES HACIA UNA O UN CLIENTE POTENCIAL

(a) Una persona que consulta con un abogado o una abogada sobre la posibilidad de establecer una relación profesional respecto a un asunto es una o un cliente potencial.

(b) Aun cuando no se formalice la relación profesional, el abogado o la abogada que ha obtenido información de la o del cliente potencial no podrá usar o revelar esa información, excepto por lo dispuesto en la Regla 1.9 en relación con clientes anteriores.

(c) Un abogado o una abogada a quien le aplique las disposiciones del inciso (b), no podrá representar a una o un cliente que tenga intereses sustancialmente adversos a los intereses de una o un cliente potencial, en un mismo asunto o en un asunto sustancialmente relacionado, cuando recibió información de parte de la o del cliente potencial que podría perjudicarle significativamente en el asunto, excepto lo dispuesto en el inciso (d).

Si un abogado o una abogada recibe información que le inhabilita para asumir la representación legal de conformidad con este inciso, ningún abogado o ninguna abogada de la oficina legal en la que esté asociado o asociada podrá, a sabiendas, asumir o continuar con la representación legal en dicho asunto, salvo lo dispuesto en el inciso (d) de esta regla.

(d) Cuando un abogado o una abogada ha recibido información que ocasiona su descalificación, según definido en el inciso (c), la representación será permisible si:

(1) tanto la o el cliente afectado como la o el cliente potencial han prestado su consentimiento informado ratificado por escrito, o

(2) el abogado o la abogada que recibió la información tomó medidas razonables para evitar recibir más información de la necesaria para determinar si asumiría la representación de la o del cliente potencial y:

(i) el abogado inhabilitado o a la abogada inhabilitada se aísla oportunamente de cualquier participación en el asunto, y no recibe honorarios derivados de la representación en conflicto, y

(ii) se le provee prontamente una notificación escrita a la o el cliente potencial.

COMENTARIOS

[1] Las y los clientes potenciales, igual que las y los clientes actuales, pueden divulgar información a un abogado o a una abogada, entregar documentos u otros bienes para que sean custodiados por el abogado o la abogada, o confiar en el asesoramiento del abogado o de la abogada. Por lo general, las consultas de una o un cliente potencial con un abogado o una abogada se limitan en tiempo y alcance, y permiten a la o el cliente potencial como al abogado o a la abogada la libertad —y a veces la obligación— de no asumir la representación. Por lo tanto, las y los clientes potenciales deben recibir algunas de las protecciones que se le confieren a una o un cliente, aunque no todas.

[2] Una persona se convierte en una o un cliente potencial cuando consulta con un abogado o una abogada sobre la posibilidad de formalizar una relación cliente-abogado o abogada sobre un asunto. Si las comunicaciones, escritas, orales o electrónicas, constituyen una consulta dependerá de las circunstancias. Por ejemplo, es probable que una consulta haya ocurrido cuando una abogada, ya sea en persona o a través de un medio utilizado para anunciarse, solicita o invita a que se le someta información acerca de una posible representación sin advertencias claras y comprensibles razonablemente, o no provee advertencias que limite sus obligaciones y una persona le provee información en respuesta a dicha solicitud o invitación. Véase también el comentario [4] de esta regla. En cambio, no constituye una consulta si una persona provee información a un abogado o a una abogada en respuesta a un anuncio que se limita a describir la educación del abogado o de la abogada, su experiencia, materias de práctica, información de contacto o proporciona información legal de interés general. Tal persona comunica unilateralmente información al abogado o a la abogada, sin ninguna expectativa razonable de que el abogado o la abogada está dispuesto a discutir la posibilidad de formar una relación cliente-abogado o abogada, y no es por tanto una o un “cliente potencial”. Además, una persona que se comunica con un abogado o una abogada con el fin de descalificar a tal abogado o abogada no es una o un “cliente potencial”.

[3] A menudo, es necesario que una o un cliente potencial divulgue información al abogado o a la abogada durante una consulta inicial, previo a la decisión sobre el establecimiento de una relación cliente-abogado o abogada.

El abogado o la abogada a menudo debe conocer esa información para determinar si hay un conflicto de intereses con una o un cliente actual y si el asunto es uno que el abogado o la abogada está dispuesto a asumir. El inciso (b) prohíbe al abogado o a la abogada utilizar o divulgar esta información, excepto según lo permite la Regla 1.9, incluso si la o el cliente o el abogado o la abogada decide no proceder con la representación. La obligación existe independientemente de cuán breve sea la consulta inicial.

[4] Con el fin de evitar obtener información descalificadora de una o un cliente potencial, un abogado o una abogada que evalúa si procede aceptar un nuevo asunto debe limitar la consulta inicial solamente a aquella información que aparente ser razonablemente necesaria para ese propósito. Cuando la información indica que existe un conflicto de intereses o cualquier otro motivo que impida la representación, el abogado o la abogada debe informar de esto a la o el cliente potencial o rechazar la representación. Si la o el cliente potencial desea contratar al abogado o a la abogada, y el consentimiento es posible en virtud de la Regla 1.7, entonces debe obtenerse el consentimiento de todas y todos los clientes actuales o anteriores afectados antes de aceptar la representación.

[5] Un abogado o una abogada puede condicionar una consulta con una o un cliente potencial al consentimiento informado de esa persona de que la información obtenida durante la consulta no le prohibirá al abogado o a la abogada representar a otra u otro cliente en el mismo asunto. Véase la Regla 1.0(b) para la definición de “consentimiento informado”. Si el acuerdo lo provee expresamente, la o el cliente potencial también puede brindar su consentimiento al uso posterior por el abogado o la abogada de la información recibida de la o el cliente potencial.

[6] Aun en ausencia de un acuerdo, en virtud del inciso (c), el abogado o la abogada no tiene una prohibición de representar a una o un cliente con intereses adversos a las de la o del cliente potencial en el mismo asunto o uno relacionado sustancialmente, a menos que el abogado o la abogada haya recibido de la o del cliente potencial información que podría ser significativamente perjudicial de ser utilizada en el mismo asunto.

[7] En virtud del inciso (c), la prohibición de esta regla se le imputa a otros abogados o abogadas conforme a lo dispuesto en la Regla 1.10, pero, bajo el subinciso (d)(1), se puede evitar dicha imputación si el abogado o la abogada obtiene el consentimiento informado, ratificado por escrito, tanto de la o del

cliente potencial, como de las y los demás clientes afectados. En la alternativa, se puede evitar la imputación si se cumplen las condiciones del subinciso (d)(2) y todos los abogados descalificados o las abogadas descalificadas se aíslan oportunamente y se notifica por escrito con prontitud a la o el cliente potencial. El subinciso (d)(2)(i) no prohíbe que el abogado aislado o la abogada aislada reciba un salario o participación de la sociedad establecida por un acuerdo anterior independiente, pero el abogado o la abogada no podrá recibir una compensación relacionada directamente con el asunto en el cual fue descalificado o descalificada.

[8] Una notificación que incluya una descripción general del asunto por el cual el abogado o la abogada fue consultada y de los procedimientos de aislamiento establecidos, generalmente debe proporcionarse tan pronto sea viable luego de que surja la necesidad del aislamiento.

[9] En cuanto al deber de competencia de un abogado o de una abogada que presta asistencia en los méritos de un asunto a una o un cliente potencial, véase la Regla 1.1. En cuanto a los deberes de un abogado o de una abogada cuando una o un cliente potencial le confía pertenencias o documentos para el cuidado del abogado o de la abogada, véase la Regla 1.15.

CAPÍTULO II: LA FUNCIÓN DE ASESORAMIENTO DE LOS ABOGADOS Y LAS ABOGADAS

REGLA 2.1. EL ABOGADO O LA ABOGADA COMO ASESOR O ASESORA

Al asesorar, o de cualquier otra forma representar a su cliente, el abogado o la abogada ejercerá un criterio profesional independiente y ofrecerá su consejo honesto y sincero. Al ofrecer su consejo, el abogado o la abogada no se limitará a asuntos estrictamente de Derecho, sino que podrá considerar otros factores, tales como de tipo moral, económico, social y político que pudieran ser relevantes a la situación de su cliente.

COMENTARIOS

Alcance del asesoramiento

[1] Una o un cliente tiene derecho a un asesoramiento honesto. Frecuentemente, el asesoramiento legal conlleva proponer hechos y alternativas que una o un cliente podría no estar dispuesto a enfrentar. Al ofrecer asesoramiento, un abogado o una abogada se esfuerza en sostener la moral de la o del cliente y puede aconsejar de la manera más aceptable que honestamente pueda ofrecer. Un abogado o una abogada no deberá abstenerse de ofrecer un consejo honesto, por el hecho de que no sea el deseado por la o el cliente.

[2] Un asesoramiento fundamentado en términos estrictamente legales puede ser de poco valor para la o el cliente, especialmente cuando predominan consideraciones prácticas tales como costos o efectos sobre otras personas. Por lo tanto, un asesoramiento legal puramente técnico en ocasiones puede ser inadecuada. Es apropiado que un abogado o una abogada se refiera a consideraciones morales y éticas relevantes al momento de ofrecer un consejo legal. Aunque una abogada o un abogado no es un consejero moral, las consideraciones morales y éticas abarcan a la mayoría de las controversias jurídicas y pueden influir de forma decisiva en la manera en que se aplicará el Derecho.

[3] Una o un cliente puede solicitar, expresa o implícitamente, al abogado o a la abogada asesoramiento puramente técnico. Cuando una solicitud de esa naturaleza es hecha por una o un cliente con experiencia en asuntos legales, el abogado o la abogada puede aceptarla tal y como se le plantea. No obstante, cuando dicha solicitud es hecha por una o un cliente inexperto en asuntos

legales, la responsabilidad del abogado o de la abogada como asesora puede incluir explicarle que la consulta puede involucrar otras consideraciones, más allá de lo jurídico.

[4] Los asuntos que van más allá de las cuestiones estrictamente jurídicas también pueden estar en el campo de otra profesión. Los asuntos de relaciones de familia pueden implicar problemas dentro de la competencia profesional de la psiquiatría, la psicología clínica o el trabajo social; asuntos comerciales pueden presentar problemas en el alcance y competencia de la profesión de contador o de especialistas financieros. Cuando consultar con profesionales en otro campo es algo que un abogado o una abogada competente recomendaría, debe hacer tal recomendación. Al mismo tiempo, frecuentemente, el mejor consejo de un abogado o una abogada consiste en recomendar un curso de acción frente a recomendaciones encontradas de los expertos o las expertas.

Ofrecer asesoramiento

[5] En términos generales, no se espera que un abogado o una abogada provea asesoramiento hasta que la o el cliente la solicite. Sin embargo, cuando el abogado o la abogada conoce que una o un cliente propone un curso de acción que probablemente resultará en consecuencias legales sustancialmente adversas, la responsabilidad del abogado o de la abogada, en virtud de la Regla 1.4, podría requerirle que ofrezca su asesoramiento si el curso de acción está relacionado con la representación. De igual modo, cuando es probable que un asunto requiera litigación, puede ser necesario que, en virtud de la Regla 1.4, el abogado o la abogada le informe a la o el cliente sobre métodos alternos para resolver disputas que pueden ser alternativas razonables a un litigio. De ordinario, un abogado o una abogada no tiene la obligación de iniciar una investigación sobre los asuntos de una o un cliente o dar consejos cuando este o esta le indicó que no los desea, pero un abogado o una abogada puede comenzar el asesoramiento de una o un cliente cuando tal asesoramiento parezca ser en el mejor interés de la o del cliente.

REGLA 2.2. EVALUACIÓN DE ASUNTOS PARA EL USO DE TERCERAS PERSONAS

(a) Un abogado o una abogada puede proveer una evaluación de un asunto que afecte a su cliente, para uso de una tercera persona, si cree razonablemente que hacer tal evaluación resulta compatible con otros aspectos de su relación con tal cliente.

(b) Cuando el abogado o la abogada conoce o debe conocer razonablemente que es probable que la evaluación afectará sustancial y adversamente los intereses de su cliente, no proveerá tal evaluación a no ser que su cliente preste consentimiento informado, ratificado por escrito.

(c) Excepto la divulgación autorizada en conexión con el informe sobre la evaluación realizada, la información relacionada con la evaluación está protegida por la Regla 1.6.

COMENTARIOS**Definición**

[1] Una evaluación puede ser realizada por directriz de la o del cliente o cuando sea autorizada implícitamente para llevar a cabo la representación. Véase la Regla 1.2. Dicha evaluación puede tener el propósito principal de proveer información para beneficio de terceras personas. Por ejemplo, una opinión referente al título de propiedad dada a petición de la parte vendedora para conocimiento de una potencial parte compradora o a instancias de una parte prestataria para el conocimiento de una posible persona financiadora. En algunos casos, la evaluación puede ser requerida por una entidad gubernamental; por ejemplo, una opinión sobre la legalidad de los valores registrados para la venta al amparo de las leyes de valores. En otros casos, la evaluación puede ser requerida por una tercera persona, como una persona interesada en comprar un negocio.

Otros ejemplos de áreas en las que los abogados y las abogadas realizan evaluaciones son los siguientes: (1) contribuciones: evalúan las consecuencias contributivas de una transacción o si la transacción representa un beneficio fiscal; (2) instrumentos financieros o valores: evalúan el cumplimiento de su cliente con la ley o una posible exención; (3) ambiental: evalúan el cumplimiento con leyes y regulaciones ambientales; (4) bienes raíces comerciales: evalúan la validez de préstamos hipotecarios y (5) riesgos de

litigio: evalúan el riesgo de que el litigio en curso de su cliente pueda resultar en una pérdida material para fines de información financiera en un informe de auditoría.

[2] Una evaluación legal debe distinguirse de la investigación de una persona con la cual el abogado o la abogada no tiene una relación cliente-abogado o abogada. Por ejemplo, un abogado o una abogada contratada por una parte compradora para analizar el título de la propiedad, no tiene una relación cliente-abogado o abogada con la parte vendedora. Así también, una investigación sobre los asuntos de una persona por un abogado o abogada del sector público, o por una asesora o un asesor legal especial empleado por el gobierno, no es una evaluación de acuerdo con el término utilizado en esta regla. La pregunta es si el abogado o la abogada fue contratada por la persona cuyos asuntos están siendo examinados. Cuando el abogado o la abogada fue contratada por esa persona, aplican las normas generales relacionadas con la lealtad a la o el cliente y la preservación de su información confidencial, lo que no ocurre si el abogado o la abogada es contratada por una tercera persona. Por esta razón, es imprescindible identificar a la persona que contrató al abogado o a la abogada. Esto debe quedar claro, no solo para la persona bajo examen, sino también para otras, a quienes los resultados les serán proporcionados.

Deberes hacia terceras personas y la o el cliente

[3] Cuando la evaluación está destinada para el conocimiento o el uso de una tercera persona, no surge necesariamente un deber legal hacia esa persona. Esa interrogante jurídica se encuentra fuera del alcance de esta regla. Sin embargo, debido a que tal evaluación implica una desviación de la relación cliente-abogado o abogada ordinaria, es necesario un análisis cuidadoso del asunto. El abogado o la abogada debe sentir satisfacción, como una cuestión de criterio profesional, que realizar esa evaluación es compatible con otras funciones realizadas en nombre de la o del cliente. Por ejemplo, si el abogado o la abogada actúa como abogado o abogada en la defensa de la o del cliente contra acusaciones de fraude, de ordinario sería incompatible con la responsabilidad del abogado o de la abogada que lleve a cabo una evaluación para terceras personas relacionada con la misma transacción o con transacciones relacionadas. Sin embargo, suponiendo que no existe impedimento aparente, el abogado o la abogada debe informar a la o el cliente

de las implicaciones de la evaluación, en particular de sus responsabilidades hacia terceras personas y el deber de difundir los resultados.

Acceso y divulgación de información al abogado o a la abogada

[4] La calidad de una evaluación depende de la libertad y la amplitud de la investigación realizada. Normalmente, un abogado o una abogada, como una cuestión de juicio profesional, debe ampliar la investigación según le parezca necesario. No obstante, en algunas circunstancias los términos de la evaluación pueden ser limitados. Por ejemplo, ciertos asuntos o fuentes pueden ser categóricamente excluidos, o el alcance de la búsqueda puede quedar limitado por restricciones de tiempo o falta de cooperación de las personas que tengan información pertinente. Esas limitaciones que son pertinentes para la evaluación deben ser descritas en el informe. Si después de que un abogado o una abogada inició una evaluación, la o el cliente se niega a cumplir con los términos que se pactaron para realizar la evaluación, las obligaciones del abogado o de la abogada serán determinadas por la ley, con referencia a los términos del acuerdo con la o el cliente y las circunstancias que lo rodean. En ningún caso se permite que el abogado o la abogada haga, a sabiendas, una declaración falsa sobre hechos sustanciales o de Derecho al proveer una evaluación bajo esta regla. Véase la Regla 4.1.

Obtener el consentimiento informado de la o del cliente

[5] La información relacionada con una evaluación está protegida por la Regla 1.6. En muchas ocasiones, proveer una evaluación a una tercera persona no plantea un riesgo significativo para la o el cliente. Por lo tanto, el abogado o la abogada puede tener autorización implícita para divulgar información necesaria para llevar a cabo la representación. Véase la Regla 1.6(a). No obstante, cuando es razonablemente probable que la evaluación afectará sustancial y adversamente los intereses de la o del cliente, el abogado o la abogada primero debe obtener el consentimiento de la o del cliente después de que haya sido informado o informada adecuadamente sobre los posibles efectos adversos a sus intereses. Véanse las Reglas 1.6(a) y 1.0(b).

Solicitud de información para auditorías financieras

[6] Cuando un asunto relacionado con la situación legal de una o un cliente surge por una petición de auditoría financiera de la o del cliente y el asunto es

referido al abogado o la abogada, la respuesta puede ser realizada de conformidad con los procedimientos reconocidos de la profesión jurídica.

REGLA 2.3. LA ABOGADA O EL ABOGADO COMO INTERVENTORA O INTERVENTOR NEUTRAL

(a) Una abogada contratada o un abogado contratado como interventor o interventora neutral por dos o más personas, quienes no son sus clientes, ayudará de manera imparcial a todas las partes de una controversia a solucionar un conflicto u otro asunto entre estas. Laborar como interventor o interventora neutral puede incluir servir como árbitro o árbitra, mediador o mediadora o en cualquier otra capacidad que le permita al abogado o la abogada asistir a las partes a resolver un asunto.

(b) Una abogada contratada o un abogado contratado que actúa como interventora o interventor neutral deberá informar a las partes que no cuenten con representación legal que este o esta no las representa legalmente durante el proceso de solución de conflictos seleccionado. Cuando conoce o debe conocer razonablemente que una de las partes no entiende la naturaleza de su participación como interventora o interventor neutral, le explicará la diferencia entre la función de una abogada o un abogado como interventor o interventora neutral y la función de un abogado o una abogada como representante legal.

COMENTARIOS

[1] Los métodos alternos para la solución de conflictos se han convertido en procesos de creciente uso y relevancia como mecanismos complementarios del sistema de justicia. Aparte de representar clientes en los procesos de solución de conflictos, las abogadas y los abogados suelen servir como interventores o interventoras neutrales. Una interventora o un interventor neutral es una persona que ejerce de manera imparcial, por ejemplo, como mediadora, árbitra, evaluadora, o conciliadora, que asiste a las partes, quienes pueden o no tener representación legal, en la solución de un conflicto o asunto para lograr un acuerdo transaccional. Si una interventora o un interventor neutral es contratado principalmente para facilitar, evaluar o adjudicar la solución de la controversia, dependerá del proceso particular seleccionado por las partes, por disposición judicial o mandato de ley.

[2] El rol de una interventora o interventor neutral no se ejerce exclusivamente por abogados o abogadas, aunque en algunos contextos relacionados con el tribunal solo los abogados o las abogadas podrán desempeñar esta función o atender ciertos casos. En el desempeño de esta

función, el abogado o la abogada podrá estar sujeta a las normas procesales o cualquier otra ley que aplique a interventores o interventoras neutrales en general o a abogados o abogadas que se desempeñen como interventores o interventoras neutrales. Los abogados o las abogadas que actúan como interventores o interventoras neutrales también pueden estar sujetos o sujetas a otros códigos de ética o disposiciones normativas.

[3] A diferencia de personas que no son abogadas que actúan como interventores o interventoras neutrales, los abogados y las abogadas que desempeñan esta función pueden experimentar problemas particulares como resultado de las diferencias entre el rol de interventor o interventora neutral y el servicio de un abogado o una abogada como representante de su cliente. La posibilidad de confusión es significativa cuando las partes no se encuentran representadas en el proceso. Por consiguiente, el inciso (b) requiere que un abogado o una abogada que ejerce una función neutral informe a las partes sin representación legal que no les representa legalmente durante el proceso de solución de conflictos seleccionado. Para algunas partes, en especial quienes utilizan frecuentemente los procesos de solución de conflictos, esta información será suficiente. Para otras, en particular aquellas que participan del proceso por primera vez, se requerirá información adicional. El abogado o la abogada debe informar a todas las partes la diferencia entre la función de una abogada o un abogado como representante legal, así como la de un interventor o una interventora neutral. Esto último incluye la inaplicabilidad del privilegio abogada o abogado-cliente. El alcance de la divulgación requerida en virtud del presente inciso dependerá de las partes involucradas y el objetivo del procedimiento, así como de las características particulares del proceso de solución de conflictos seleccionado.

[4] A una abogada contratada como interventora neutral o un abogado contratado como interventor neutral podría posteriormente solicitársele que represente a una o un cliente sobre el mismo asunto. Los conflictos de intereses que surgen tanto para el abogado o la abogada individual y la oficina legal del abogado o de la abogada se atiende en la Regla 1.12.

[5] Los abogados o las abogadas que representan a clientes en los procesos de métodos alternos de solución de conflictos se rigen por estas Reglas. Cuando el proceso de solución de conflictos tiene lugar ante un tribunal, como en el arbitraje obligatorio (véase la Regla 1.0(n)), el deber de sinceridad del abogado o de la abogada se rige por la Regla 3.3. De lo contrario, el deber de

sinceridad del abogado o de la abogada hacia los interventores o las interventoras neutrales y otras partes se rige por la Regla 4.1.

CAPÍTULO III: EL ABOGADO Y LA ABOGADA COMO REPRESENTANTE LEGAL

REGLA 3.1. RECLAMACIONES Y COMPARENCIAS MERITORIAS

Un abogado o una abogada no instará procedimiento alguno ni promoverá una controversia o formulará oposición a una controversia, a menos que existan fundamentos jurídicos y de hechos que no sean frívolos. Esto incluye la presentación de argumentos de buena fe para solicitar la ampliación, modificación o revocación de una norma jurídica. En casos de naturaleza penal o en procedimientos que puedan resultar en la encarcelación de su cliente, un abogado o una abogada podrá requerir, según la etapa que corresponda, que se prueben todos los elementos de la acción presentada.

COMENTARIOS

[1] El abogado o la abogada tiene el deber de utilizar los procedimientos judiciales para el mayor beneficio de la causa de su cliente, pero esto no implica que pueda abusar de los procedimientos. El Derecho, tanto procesal como sustantivo, establece los límites dentro de los cuales un abogado o una abogada puede actuar. Ciertamente, el Derecho no es claro ni estático. Como consecuencia, al determinar el alcance adecuado de la representación, se deben considerar las ambigüedades del Derecho y su potencial para el cambio.

[2] La comparecencia de un abogado o una abogada ante un tribunal equivale a una afirmación de que en su opinión el caso de su cliente amerita una sanción judicial. Cuando un abogado o una abogada firma una alegación en un caso significa que el letrado o la letrada leyó la alegación y, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, está bien fundamentada y contará con prueba para probarla.

[3] No es frívola la presentación de una acción, defensa o medidas similares en representación de una o un cliente cuando los hechos no han sido constatados plenamente o porque el abogado o la abogada espera obtener prueba sustancial en la etapa del descubrimiento de prueba. Sin embargo, se requiere que los abogados y las abogadas se informen sobre los hechos en los casos de sus clientes y el Derecho aplicable para determinar si pueden formular argumentos de buena fe en apoyo de la postura de sus clientes. Esto no es frívolo aun cuando el abogado o la abogada cree que la postura de su cliente no prevalecerá finalmente. No obstante, el curso de acción es frívolo si el abogado o la abogada es incapaz de elaborar un argumento de buena fe sobre

los méritos del curso de acción tomado o sobre la ampliación, modificación o revocación de una norma jurídica.

[4] Las obligaciones del abogado o de la abogada que derivan de esta regla están subordinadas al derecho constitucional federal y estatal que le concede a una persona acusada el derecho a estar asistida por un abogado o una abogada para presentar una reclamación o alegación que de otra forma estaría prohibida por esta regla.

REGLA 3.2. PRONTITUD EN LA TRAMITACIÓN DE LAS CAUSAS

El abogado o la abogada deberá tramitar con prontitud la causa litigiosa de su cliente consistentemente con los intereses de este o esta. Tendrá presente su deber hacia el tribunal, sus compañeros y compañeras de la profesión legal, las partes y testigos. Deberá ser puntual en sus gestiones profesionales, evitará dilaciones indebidas y solicitudes de suspensiones de audiencias o eventos procesales, excepto cuando existan circunstancias excepcionales y sea indispensable.

COMENTARIOS

[1] Las prácticas dilatorias perjudican y desacreditan la administración de la justicia. Aun cuando habrá ocasiones en las que estará justificado solicitar una prórroga o posposición por razones personales, es impropio que un abogado o una abogada rutinariamente dilate la litigación solo porque le conviene. También será impropio dilatar el proceso para frustrar el intento de la parte contraria de obtener un remedio. No constituye una justificación que conducta similar es a menudo tolerada por los jueces o las juezas, abogados o abogadas. El criterio relevante es si un abogado o una abogada competente, que actúa de buena fe, consideraría que el curso de acción tomado responde a un propósito legítimo que no sea retrasar el caso. Obtener un beneficio económico u otro tipo de beneficio por la demora indebida en el litigio no constituye un interés legítimo de la o del cliente.

REGLA 3.3. CONDUCTA ANTE LOS TRIBUNALES

(a) El abogado o la abogada no deberá, a sabiendas:

(1) hacer una declaración falsa sobre los hechos o el Derecho ante un tribunal o dejar de rectificar una declaración falsa que haya hecho antes sobre un hecho relevante o el Derecho;

(2) dejar de informar al tribunal una fuente o autoridad legal que sea vinculante en la jurisdicción que el abogado o abogada sepa que es directamente adversa a su cliente y no haya sido divulgada por el abogado o abogada de la parte contraria; u

(3) ofrecer prueba que el abogado o la abogada sabe que es falsa. Si un abogado o una abogada, su cliente o una persona testigo llamada a declarar por el abogado o la abogada ofreció prueba relevante que luego el abogado o la abogada descubre que es falsa, deberá tomar medidas correctivas razonables, incluso, si fuera necesario, divulgarlo al tribunal. Un abogado o una abogada puede rehusar ofrecer prueba que cree razonablemente que es falsa, con excepción del testimonio de la persona acusada en un procedimiento penal.

(b) Un abogado o una abogada que representa a su cliente en un procedimiento adjudicativo y sabe que una persona intenta incurrir, incurre o incurrió en conducta criminal o fraudulenta relacionada con tal procedimiento, deberá tomar medidas correctivas razonables, incluso, si fuera necesario, divulgarlo al tribunal.

(c) Los deberes enumerados en los incisos (a) y (b) se extenderán hasta que concluya el procedimiento y aplicarán aunque su cumplimiento requiera la divulgación de información protegida de ordinario por la Regla 1.6.

(d) En un procedimiento *ex parte*, el abogado o la abogada deberá informar al tribunal de todo hecho relevante que le sea conocido y le permita al tribunal tomar una decisión informada, sean esos hechos adversos o no a su causa.

COMENTARIOS

[1] Esta regla rige la conducta de un abogado o una abogada que representa a su cliente en procedimientos ante un tribunal. Véase la Regla 1.0(n) para la

definición de "tribunal". También aplica cuando el abogado o la abogada representa a una o un cliente en un procedimiento secundario o derivado de la controversia ante un tribunal, tal como una deposición. Por ejemplo, el subinciso (a)(3) requiere que un abogado o una abogada tome medidas correctivas razonables si conoce que la o el cliente ofreció información falsa en la deposición.

[2] Esta regla establece deberes especiales de los abogados y las abogadas como funcionarios y funcionarias de los tribunales, con la finalidad de evitar conductas que menoscaben la integridad del procedimiento. Un abogado o una abogada que actúa como representante de su cliente en un procedimiento adjudicativo tiene la obligación de presentar el caso de manera persuasiva a su favor. No obstante, el cumplimiento de ese deber, mientras mantiene las confidencias de su cliente, está sujeto al deber de sinceridad del abogado y de la abogada hacia el tribunal. Consecuentemente, aunque en el proceso adversativo el abogado o la abogada no tiene obligación de hacer una exposición imparcial de la ley o garantizar la corrección de la prueba presentada, tiene que evitar que se induzca a error al tribunal por declaraciones de Derecho, hecho o de prueba que sabe son falsas.

El abogado o la abogada como representante

[3] Un abogado o una abogada es responsable de las alegaciones y otros documentos preparados para el litigio, pero no es responsable por su contenido, porque en tales documentos normalmente se presentan las aseveraciones de las o los clientes o de terceras personas en beneficio de sus clientes. Compárese con la Regla 3.1. Sin embargo, las aseveraciones basadas en el conocimiento del abogado o la abogada, como, por ejemplo, en una declaración jurada del abogado o la abogada, o en una declaración durante el juicio, pueden ser hechas solo cuando el abogado o la abogada tenga conocimiento de su veracidad o tenga razón para creer que es cierto luego de una investigación razonablemente diligente. Por otra parte, existen circunstancias bajo las cuales la ausencia de una declaración podría conllevar la afirmación de una falsedad. La obligación prescrita en la Regla 1.2(d) de no aconsejar a una o un cliente para que cometa un fraude o asistirle en la comisión de este, se extiende al litigio. En cuanto al cumplimiento con la Regla 1.2(d), véase el comentario 9 de esa regla. Véase también el comentario de la Regla 8.4(b).

Argumentos jurídicos

[4] Las argumentaciones jurídicas basadas, a sabiendas, en una premisa falsa del Derecho constituye deshonestidad hacia el tribunal. No se requiere que un abogado o una abogada haga una exposición imparcial del Derecho, pero debe reconocer la existencia de fuentes jurídicas, aunque no le favorezcan. Además, como se señala en el subinciso (a)(2), un abogado o una abogada tiene el deber de divulgar las fuentes jurídicas adversas que no hayan sido divulgadas por la parte contraria. La premisa es que una argumentación jurídica es una discusión en la cual se busca establecer cuáles premisas jurídicas son aplicables propiamente a la controversia.

Presentación de prueba

[5] El subinciso (a)(3) requiere que el abogado o la abogada se niegue a ofrecer prueba cuando conoce que es falsa, independientemente de los deseos de su cliente. Este deber presupone la obligación del abogado o la abogada, como un funcionario o funcionaria del tribunal, de evitar que la o el oficial adjudicador sea engañado por un testimonio falso. Un abogado o una abogada no infringe esta regla si ofrece prueba para establecer la falsedad del testimonio.

[6] Si un abogado o una abogada se entera que su cliente tiene la intención de ofrecer una declaración falsa o quiere que el abogado o la abogada presente prueba falsa, el abogado o la abogada debe persuadir a su cliente de que la prueba no debe presentarse. Si la persuasión es ineficaz y el abogado o la abogada continúa representando al cliente, deberá negarse a ofrecer tal prueba falsa. Si solo una parte del testimonio será falso, el abogado o la abogada puede llamar a la persona testigo a declarar, pero no presentará ni permitirá que declare con el testimonio que el abogado o la abogada sabe que es falso.

[7] Las obligaciones indicadas en los incisos (a) y (b) aplican a todos los abogados y las abogadas, incluso en casos criminales. No obstante, el abogado o la abogada deberá permitir que la persona acusada, si lo desea, declare en su defensa u ofrezca un testimonio narrativo, incluso cuando sepa que el testimonio o narrativa podría ser falsa. La obligación del abogado o de la abogada en virtud de estas Reglas está subordinada a lo anterior. Véase también el comentario [9].

[8] La prohibición de ofrecer prueba falsa aplica solo si el abogado o la abogada sabe que es falsa. El hecho que un abogado o una abogada crea que se trata de prueba falsa, no prohíbe su presentación ante un tribunal. Sin embargo, el conocimiento del abogado o la abogada de la falsedad de la prueba podrá inferirse de las circunstancias. Véase la Regla 1.0(c). Por consiguiente, a pesar de que un abogado o una abogada debe resolver las dudas acerca de la veracidad de los testimonios u otra prueba a favor de la o del cliente, el abogado o la abogada no puede ignorar cuando sea obvio, que se trata de prueba o testimonios falsos.

[9] Aunque el subinciso (a)(3) prohíbe a un abogado o una abogada que presente prueba cuando conoce que es falsa, le permite al abogado o a la abogada negarse a presentar un testimonio u otra prueba cuando considere razonablemente que es falsa. Sin duda, ofrecer dicha prueba puede poner en dudas la capacidad del abogado o la abogada para discernir sobre la calidad de la prueba y, por tanto, afectar su actitud como representante legal. No obstante, debido a las protecciones especiales que históricamente han sido provistas a las personas acusadas de delitos, esta regla no permite que un abogado o una abogada rehúse ofrecer el testimonio de una o un cliente cuando el abogado o la abogada cree razonablemente que el testimonio será falso, pero no tiene certeza que será así. A menos que el abogado o la abogada tenga conocimiento de que el testimonio será falso, debe respetar la decisión de su cliente de declarar. Véase también el comentario [7].

Medidas correctivas

[10] Existen situaciones en las cuales un abogado o una abogada debe tomar medidas correctivas razonables para evitar la consideración de prueba o testimonios falsos. Por ejemplo, cuando un abogado o una abogada ofreció prueba con la creencia de que era cierta pero luego se entera que era falsa o cuando su cliente, u otra persona testigo, ofrece testimonio que el abogado o la abogada conoce que es falso, ya sea durante su examen directo o en el contrainterrogatorio conducido por la o el representante legal de la otra parte. De igual forma, si el abogado o la abogada conoce que el testimonio ofrecido por su cliente durante una deposición es falso, deberá tomar las medidas correctivas razonables. En estos casos, el abogado o la abogada deberá orientar privadamente a su cliente para que rectifique, le advierta sobre el deber de honestidad que tiene el abogado o la abogada hacia el tribunal y solicitar su cooperación para retirar o corregir las declaraciones o prueba falsa. Si su cliente se rehúsa a rectificar, el abogado o la abogada debe tomar

medidas correctivas razonables adicionales. Cuando la renuncia a la representación legal no sea posible o no pueda retirar o corregir la prueba falsa presentada, el abogado o la abogada debe divulgar al tribunal la información que sea razonablemente necesaria para remediar la situación, aunque esto requiera revelar información que de otra manera estaría protegida por la Regla 1.6. El tribunal tomará la acción apropiada, ya sea impartir una declaración sobre la situación ante el jurado, ordenar la nulidad del juicio o no tomar acción alguna.

[11] Divulgar que el testimonio de la o del cliente es falso puede acarrear consecuencias graves, incluso, no solo el sentimiento de traición contra su abogado o abogada, sino también la pérdida del caso y quizás una acusación por perjurio. Sin embargo, lo contrario conllevaría que el abogado o la abogada coopere para engañar al tribunal y trastocar el proceso de búsqueda de la verdad para el cual se diseñó el sistema adversativo. Véase la Regla 1.2(d). Además, a menos que se entienda claramente que el abogado o la abogada actuará bajo el deber de divulgar la existencia de prueba falsa, su cliente puede simplemente rechazar el asesoramiento del abogado o de la abogada para que divulgue la prueba falsa e insistir en que el abogado o la abogada guarde silencio. De esta forma, el o la cliente podría, en efecto, coaccionar al abogado o a la abogada a que sea parte de un fraude al tribunal.

Preservación de la integridad del proceso adjudicativo

[12] Los abogados y las abogadas tienen una obligación especial de proteger al tribunal contra conducta criminal o fraudulenta que afecte la integridad del proceso adjudicativo; tales como el soborno, la intimidación o comunicación ilegal con testigos, con el jurado, con funcionarios o funcionarias del tribunal o con cualquier participante en el procedimiento, la destrucción u ocultamiento de documentos u otra prueba, o negarse a revelar información al tribunal cuando sea requerido por ley. De este modo, el inciso (b) requiere que un abogado o una abogada tome medidas correctivas, incluso divulgar, si conoce que una persona, inclusive su cliente, tiene la intención de participar o participó en conducta criminal o fraudulenta relacionada con el procedimiento.

Extinción de la obligación

[13] Ciertamente, debe existir un plazo límite que sea práctico para cumplir con la obligación de rectificar prueba o declaraciones falsas. La conclusión del

proceso judicial es un punto apropiado y razonable para que concluya esta obligación. Dentro del significado de esta regla, un proceso concluye cuando la sentencia adviene final y firme.

Procedimientos *ex parte*

[14] De ordinario, un abogado o una abogada tiene la responsabilidad limitada de presentar los intereses de la parte que representa en una controversia. Se espera que la posición opuesta sea expuesta por el abogado o abogada que representa a esa persona litigante. Sin embargo, cuando se trata de procedimientos *ex parte* —tales como la solicitud de una orden de protección provisional— no hay balance en la presentación de intereses opuestos. Aun así, el procedimiento debe concluir con una determinación justa. El juez o la jueza tiene la responsabilidad de considerar los intereses de la parte ausente. El abogado o la abogada de la parte que comparece tiene el deber correlativo de divulgar los hechos sustanciales conocidos y aquellos que considere razonablemente necesarios para que se tome una decisión informada.

Renuncia

[15] Normalmente, el cumplimiento por el abogado o la abogada con el deber de sinceridad impuesto por esta regla no requiere que el abogado o la abogada renuncie a la representación de una o un cliente cuyos intereses estarán o han quedado afectados adversamente por el deber de divulgación impuesto. Sin embargo, puede ser que la Regla 1.16(a) requiera que el abogado o la abogada solicite permiso al tribunal para renunciar a la representación si su deber de sinceridad bajo la regla resulta en un menoscabo de la relación cliente-abogado o abogada que impide la representación legal competente. Véase además la Regla 1.16(b) para las circunstancias en las cuales se le permitirá a un abogado o una abogada que solicite autorización al tribunal para renunciar a la representación. En relación con una solicitud de autorización para renunciar que se basa en la conducta impropia de la o del cliente, un abogado o una abogada puede divulgar información relacionada con la representación solo en la medida que sea razonablemente necesaria para cumplir con esta regla o, que, de otra manera, lo permita la Regla 1.6.

REGLA 3.4. CONDUCTA HACIA LA PARTE CONTRARIA Y SU REPRESENTANTE LEGAL

El abogado o la abogada no deberá:

(a) obstruir ilegalmente el acceso a prueba que pueda tener la otra parte o alterar, destruir o esconder ilegalmente un documento u otra prueba que tenga valor probatorio. Un abogado o una abogada no aconsejará ni ayudará a una persona para que así actúe;

(b) falsificar prueba, ni aconsejar a, o colaborar con una persona testigo para que testifique falsamente, ni ofrecer a una persona testigo un incentivo prohibido por ley;

(c) desobedecer a sabiendas una obligación que surge bajo las reglas u órdenes de un tribunal, ni podrá aconsejar o asistir a su cliente a que incurra en tal acto, excepto que podrá negarse cuando oportunamente fundamente por qué no existe una obligación válida;

(d) formular, durante la etapa anterior al juicio, una solicitud frívola sobre descubrimiento de prueba o no hacer un esfuerzo razonablemente diligente para cumplir con una solicitud legalmente adecuada de descubrimiento de prueba formulada por la parte contraria;

(e) aludir durante un juicio a un asunto que la abogada o el abogado razonablemente sabe que no es pertinente o que no está sustentado por prueba admisible, afirmar que tiene conocimiento personal de los hechos en controversia excepto cuando declare como testigo o manifestar su opinión personal en torno a lo justo de una causa, la credibilidad de una persona testigo, la responsabilidad de una o un litigante en una causa civil o sobre la culpabilidad o inocencia de una persona acusada;

(f) solicitar a una persona que no sea su cliente que se abstenga de ofrecer voluntariamente información pertinente a otra parte, a menos que:

(1) la persona sea familiar, empleado, empleada o agente de su cliente,
y

(2) la abogada o el abogado crea razonablemente que los intereses de la persona no se afectarán adversamente por abstenerse de dar tal información.

COMENTARIOS

[1] El procedimiento en un sistema adversativo conlleva que la prueba en un caso sea presentada por las partes en la contienda y permite que la parte contraria la cuestione. La competencia justa en el sistema adversativo se garantiza mediante prohibiciones contra la destrucción y el ocultamiento de prueba, la influencia indebida hacia las personas testigos, las tácticas obstructivas en el descubrimiento de prueba y otras acciones similares.

[2] Los documentos y otras piezas de prueba frecuentemente son esenciales para probar una reclamación o defensa. Salvo los privilegios evidenciarios, el derecho de la parte contraria, incluso el Estado, de obtener prueba a través del descubrimiento de prueba o mediante una orden judicial es un derecho procesal importante. El ejercicio de ese derecho puede quedar frustrado si se altera, oculta o destruye prueba pertinente. El Artículo 285 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5378, tipifica como delito destruir prueba potencial con el propósito de impedir su disponibilidad en un procedimiento pendiente o previsible. Asimismo, los Artículos 286 y 287 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA secs. 5378-5379, tipifican como delitos la preparación y presentación de escritos falsos. El inciso (a) aplica a material probatorio en general, incluso información electrónica. En ocasiones, un abogado o una abogada podría tomar posesión temporal de alguna prueba física que forme parte de un delito cometido por su cliente, con el propósito de hacerle un examen limitado que no altere ni destruya las características sustanciales de la prueba. En tal caso, el abogado o la abogada deberá entregar la prueba a la policía o a alguna autoridad pública, de acuerdo con las circunstancias.

[3] En relación con el inciso (b), no es impropio pagar los gastos incurridos por una persona testigo o compensar a una o un testigo perito, según permitido por ley. Es impropio pagarle a una o un testigo de hechos para que testifique y es impropio pagarle a una o un perito mediante honorarios contingentes.

[4] Con relación al inciso (c), al abogado o la abogada desobedecer, a sabiendas, una obligación según las reglas u órdenes del tribunal, deberá identificar la base legal y exponer de buena fe los fundamentos para sostener que no existe una obligación válida. Asimismo, en protección de los intereses de su cliente, el abogado o la abogada deberá agotar los remedios procesales correspondientes.

[5] El inciso (f) permite que un abogado o una abogada aconseje a las empleadas o los empleados de una o un cliente para que se abstengan de dar información a otra parte, ya que las empleadas o los empleados pueden identificarse con los intereses de la o del cliente. Véase la Regla 4.2.

REGLA 3.5. IMPARCIALIDAD E INFLUENCIAS INDEBIDAS

El abogado o la abogada no deberá:

- (a) intentar influir por medios indebidos a un juez o una jueza, al jurado, a una o un potencial jurado u otro oficial en capacidad similar;
- (b) comunicarse *ex parte* con las personas indicadas en el inciso (a), excepto que se le haya autorizado por ley u orden judicial;
- (c) comunicarse con una o un miembro del jurado o jurado potencial después de que se le excusa si
 - (1) la comunicación está prohibida por ley o por orden del tribunal,
 - (2) el o la jurado le han indicado que no desea comunicarse o
 - (3) la comunicación conlleva falsa representación, coerción, intimidación u hostigamiento.
- (d) incurrir en conducta con la intención de entorpecer los trabajos de un tribunal.

COMENTARIOS

[1] El Código Penal de Puerto Rico y otras leyes penales especiales tipifican como delitos conductas que involucren la influencia indebida sobre una persona en el ejercicio de facultades adjudicativas, jurado o potencial jurado u otro oficial en capacidad similar. Asimismo, el Código de Ética Judicial prohíbe que una jueza o un juez permita la influencia de terceras personas sobre sus determinaciones. Por tal razón, el abogado o la abogada no podrá incurrir en esta conducta prohibida o contribuir a que se cometa.

[2] Durante el procedimiento el abogado o la abogada no deberá comunicarse *ex parte* con personas que desempeñan alguna función adjudicativa u oficial —ya sea una jueza, un juez o algún miembro del jurado— a menos que esté autorizado o autorizada por ley u orden judicial.

[3] Un abogado o una abogada podría comunicarse con una o un miembro del jurado o una o un potencial miembro del jurado luego de que esta persona fue

excusada del procedimiento, siempre y cuando no esté prohibido por ley u orden judicial. Ahora bien, deberá respetar el deseo de la o del miembro del jurado de no hablar con el abogado o la abogada. El abogado o la abogada no podrá incurrir en conducta impropia durante esta comunicación.

[4] La función del abogado o de la abogada litigante es presentar prueba y argumentos para que la controversia se decida de acuerdo con el estado de Derecho. Deberá abstenerse de conducta abusiva o desordenada, ya que esta es contraria a su derecho a expresarse en representación de sus clientes. En caso de conducta abusiva por parte de un juez o una jueza, el abogado o la abogada podrá mantenerse firme y manifestar su inconformidad, pero evitará actuar del mismo modo. En esta situación, el abogado o la abogada podrá continuar con su representación, proteger el récord para una revisión y preservar su integridad profesional.

[5] El deber del abogado o de la abogada de no incurrir en conducta disruptiva se extiende a cualquier procedimiento ante un tribunal, incluso una deposición. Véase la Regla 1.0(n) para la definición de “tribunal”.

REGLA 3.6. PUBLICIDAD SOBRE JUICIOS

(a) El abogado o la abogada que participe o haya participado en la investigación o litigación de un asunto no deberá hacer una manifestación extrajudicial que conoce o debe conocer razonablemente que será difundida a través de los medios de comunicación pública y que tendrá una alta probabilidad de causar o perjudicar sustancialmente el proceso adjudicativo del asunto.

(b) No obstante lo dispuesto en el inciso (a), un abogado o una abogada podrá manifestarse sobre:

(1) la reclamación, ofensa o defensa involucrada, y excepto cuando se prohíba por ley, la identidad de las personas involucradas;

(2) información que conste en un documento de acceso público;

(3) el hecho de que la investigación de un asunto está en proceso;

(4) el calendario o resultado de cualquier etapa del litigio;

(5) una solicitud de ayuda para obtener prueba y la información que sea necesaria para esto;

(6) un aviso de peligro concerniente al comportamiento de una persona involucrada, cuando hay razón para creer que existe una probabilidad razonable de que cause daño sustancial a una persona o al interés público, y

(7) en un caso criminal, además de lo dispuesto en los subincisos (1) a (6):

(i) la identidad, lugar de residencia, ocupación y el estado familiar de la persona acusada;

(ii) si la persona acusada no ha sido arrestada, la información que sea necesaria para ayudar a su detención;

(iii) el hecho, la hora y el lugar del arresto, y

(iv) la identidad de oficiales del orden público que hicieron el arresto y oficiales y agencias que participan en la investigación y la duración de esta.

(c) No obstante lo dispuesto en el inciso (a), un abogado o una abogada puede hacer una manifestación que razonablemente creería es necesaria para proteger a sus clientes del efecto sustancialmente perjudicial de publicidad reciente no iniciada por estos o estas. Una manifestación hecha a tenor con este inciso se limitará a la información que sea necesaria para mitigar la publicidad adversa reciente.

(d) Ningún abogado ni ninguna abogada que trabaje en una oficina legal o en una entidad gubernamental con un abogado o una abogada a quien le aplique lo dispuesto en el inciso (a), podrá hacer una manifestación prohibida por el inciso (a).

COMENTARIOS

[1] Sin duda, encontrar un balance entre el derecho a un juicio justo y la libertad de expresión es difícil. Preservar el derecho a un juicio justo implica limitar la información que se puede divulgar sobre los procedimientos antes del juicio, particularmente cuando se trata de un juicio por jurado. De no existir estas limitaciones, el resultado sería permitir la anulación práctica de los efectos protectores de las reglas de decoro forense y las reglas de exclusión de prueba. Por otro lado, existen intereses sociales vitales que son atendidos por la libre difusión de información en relación con hechos que tienen consecuencias legales o sobre los procesos judiciales. El público tiene derecho a conocer sobre amenazas a su seguridad y las medidas para garantizarla. También tiene un interés legítimo sobre la manera en que se conducen los procedimientos judiciales, especialmente en los asuntos de interés público. Además, el tema de los procedimientos legales impacta directamente el debate y la deliberación sobre asuntos de política pública.

[2] Existen normas especiales sobre la confidencialidad para los procedimientos de menores, relaciones de familia, asuntos de salud mental y otros casos similares. La Regla 3.4(c) requiere el cumplimiento con esta reglamentación especial.

[3] La regla establece una prohibición general contra las manifestaciones de un abogado o una abogada que conoce o debe conocer razonablemente que

estas tendrán una probabilidad alta de causar un perjuicio sustancial en un procedimiento adjudicativo. No obstante, la regla reconoce la importancia y el valor público de comentarios informados de abogadas o abogados, que no están involucrados en el caso y la baja probabilidad de que tales comentarios ocasionen un perjuicio. Por tanto, la regla aplica solo a los abogados y las abogadas, sus asociados y asociadas, que están o han estado involucradas en la investigación o la litigación de un caso.

[4] El inciso (b) identifica asuntos específicos sobre los cuales un abogado o una abogada puede hacer declaraciones que no presentan una probabilidad alta de ocasionar un perjuicio sustancial al caso, y tampoco se deberían considerar prohibidas por lo que dispone el inciso (a). El inciso (b) no pretende ser una lista taxativa de los temas sobre los cuales un abogado o una abogada puede hacer una declaración, pero declaraciones sobre otros asuntos pueden estar sujetas al inciso (a).

[5] Por otro lado, hay ciertos asuntos que tienen una mayor probabilidad de ocasionar un efecto perjudicial sustancial en un procedimiento, en particular cuando se refieren a un asunto criminal o cualquier otro procedimiento que pueda resultar en encarcelamiento. Estos temas se relacionan con:

(1) el carácter, la credibilidad, la reputación o los antecedentes penales de una parte, una persona sospechosa en una investigación criminal o testigo, la identidad de una o un testigo, o el testimonio que se espera de una parte o testigo;

(2) la posibilidad de que se haga alegación de culpabilidad por el delito, la existencia o el contenido de cualquier confesión, admisión o declaración hecha por una persona acusada o sospechosa, el hecho de que la persona acusada se negó a hacer una confesión, admisión o declaración;

(3) el desempeño o los resultados de cualquier examen o prueba o el rechazo o ausencia de una persona para someterse a un examen, o la identidad o la naturaleza de la prueba física que se espera presentar;

(4) cualquier opinión sobre la culpabilidad o la inocencia de una persona acusada o sospechosa en un caso criminal o procedimiento que pueda resultar en encarcelamiento;

(5) la información que el abogado o la abogada conoce o debe conocer razonablemente que es probable que sea inadmisibile como prueba en un juicio y que, de ser divulgada, crearía un riesgo sustancial que perjudique un juicio justo e imparcial, o

(6) el hecho de que una persona acusada fue imputada de delito, a menos que se incluya una declaración en la que se explique que se trata meramente de una denuncia o acusación y que la persona se presume inocente hasta que se pruebe lo contrario.

[6] También es importante considerar la naturaleza del procedimiento para evaluar el perjuicio. A diferencia de los procedimientos civiles, los juicios criminales por jurado son más sensitivos a las declaraciones extrajudiciales. Existe menos probabilidad de perjuicio en las vistas sin jurado y los procedimientos de arbitraje. La regla también impone limitaciones a comentarios perjudiciales en estos casos, pero la probabilidad de perjuicio puede ser diferente dependiendo de la naturaleza del procedimiento.

[7] Por último, las declaraciones extrajudiciales que, de otro modo podrían levantar cuestionamiento bajo esta regla, pueden ser permisibles cuando son hechas en respuesta a declaraciones públicas de la otra parte, el abogado o la abogada de la otra parte o terceras personas cuando un abogado o una abogada razonablemente cree que una respuesta pública es necesaria para evitar el perjuicio a su cliente. Cuando se han hecho públicamente declaraciones perjudiciales por otras personas, las declaraciones responsivas pueden tener el efecto reparador de disminuir cualquier impacto adverso en el procedimiento adjudicativo. Dichas declaraciones responsivas deben limitarse solo a la información que sea necesaria para mitigar el perjuicio por las declaraciones hechas por otras personas.

[8] Véase la Regla 3.8(c) para los deberes adicionales del Ministerio Público en relación con las declaraciones extrajudiciales sobre procedimientos penales.

REGLA 3.7. EL ABOGADO O LA ABOGADA COMO TESTIGO

(a) El abogado o la abogada no deberá representar a una o un cliente en un procedimiento en el cual el propio abogado o abogada probablemente será testigo necesario, excepto cuando:

(1) el testimonio guarda relación con un asunto que no está en controversia,

(2) el testimonio se relaciona con la naturaleza y el valor de los servicios legales rendidos en el caso, o

(3) la descalificación del abogado o de la abogada ocasionaría un perjuicio sustancial a su cliente.

(b) El abogado o la abogada puede representar a una o un cliente en un procedimiento judicial en el cual otro abogado u otra abogada de su oficina legal probablemente será llamada o llamado a declarar como testigo, salvo que las Reglas 1.7 y 1.9 se lo impidan.

COMENTARIOS

[1] Que coincidan las funciones de abogado o abogada y testigo puede ser perjudicial para el tribunal y la parte contraria. También puede presentar un conflicto de intereses entre el abogado o la abogada y su cliente.

El abogado o la abogada como testigo

[2] La juzgadora o el juzgador de hechos puede confundirse cuando un abogado o una abogada funge como abogado o abogada y testigo, razón por la cual el tribunal podría impedir esa dualidad de roles. La parte contraria tiene una objeción válida cuando la combinación de roles del abogado o la abogada puede perjudicarle sus derechos. Se requiere que una o un testigo declare basado en su conocimiento personal, mientras que se espera que un abogado o una abogada explique y comente la prueba que otras personas presentan. Podría no estar claro si la declaración de un abogado-testigo o una abogada-testigo debe considerarse como prueba o como un análisis de la prueba.

[3] El inciso (a) prohíbe que un abogado o una abogada actúe simultáneamente como abogado o abogada y como testigo, excepto en las

circunstancias especificadas en los subincisos (a)(1) hasta (a)(3). El subinciso (a)(1) reconoce que, cuando el testimonio no será cuestionado, las ambigüedades del rol dual son puramente teóricas. El subinciso (a)(2) reconoce que, cuando el testimonio se refiere a la extensión y el valor de los servicios legales prestados en la acción judicial para la que se ofrece el testimonio, permitir a los abogados o las abogadas testificar evita la necesidad de un segundo juicio con nueva representación legal para dilucidar esa controversia. Además, en tal situación, el juez o la jueza tiene conocimiento de primera mano sobre el asunto en controversia; por lo tanto, hay menos dependencia del proceso adversativo para cuestionar la credibilidad del testimonio.

[4] Además de las excepciones anteriores, el subinciso (a)(3) establece que se requiere un balance entre los intereses de la o del cliente, los del tribunal y los de la parte contraria. Determinar si es probable que el tribunal pueda ser inducido a error o que la parte contraria pueda sufrir un perjuicio dependerá de la naturaleza del caso, la importancia y el contexto del testimonio del abogado o de la abogada, y la probabilidad de que el testimonio del abogado o de la abogada entre en conflicto con el testimonio de otras personas testigos. Incluso, si existe el riesgo de algún perjuicio, al determinar la descalificación del abogado o de la abogada, se debe considerar adecuadamente el efecto que tendría en el o la cliente la descalificación de su abogado o abogada. Es relevante que las partes pudieran haber previsto razonablemente que el abogado o la abogada probablemente sería testigo. Los principios sobre conflicto de intereses establecidos en las Reglas 1.7, 1.9 y 1.10 no aplican en este caso.

[5] Debido a que no es probable que el tribunal se induzca a error cuando un abogado o una abogada actúa como representante legal en un juicio en el que una persona asociada de su oficina legal testificará, el inciso (b) permite que el abogado o la abogada testifique a menos que exista un conflicto de intereses.

Conflicto de intereses

[6] Al determinar si es permisible que el abogado o la abogada continúe como representante legal cuando será una o un testigo necesario, el abogado o la abogada debe considerar si esa función dual puede dar lugar a un conflicto de intereses que requerirá el cumplimiento con las Reglas 1.7 o 1.9. Por ejemplo, cuando es probable que haya un conflicto sustancial entre el testimonio de la o del cliente y el del abogado o de la abogada, la representación presenta un

conflicto de intereses que requiere cumplir con la Regla 1.7. Esto sería así aun cuando el abogado o la abogada no estuviera impedido bajo el inciso (a) de actuar simultáneamente como abogado o abogada y testigo, porque la descalificación del abogado o de la abogada ocasionaría un perjuicio sustancial al o a la cliente. De manera similar, un abogado o una abogada que podría estar autorizado a actuar simultáneamente como abogado o abogada y testigo bajo el subinciso (a)(3) podría estar limitado por la Regla 1.9. El problema puede surgir independientemente de que se llame como testigo al abogado o a la abogada por la o el cliente o por la parte contraria. Determinar si existe un conflicto es responsabilidad principalmente de la o del representante legal involucrado. Si hay conflicto de intereses, el abogado o la abogada debe obtener el consentimiento informado del o de la cliente, ratificado por escrito. En algunos casos, el abogado o la abogada estará impedido o impedida de solicitar el consentimiento de la o del cliente. Véanse la Regla 1.7, la Regla 1.0(j) para la definición de "ratificado por escrito" y la Regla 1.0(b) para la definición de "consentimiento informado".

[7] El inciso (b) establece que una o un representante legal no estará descalificada o descalificado para actuar en tal función por el hecho de que una o un asociado de su oficina legal tenga algún impedimento para participar en el caso como abogado o abogada bajo el inciso (a). Sin embargo, si el abogado o la abogada testigo también se le descalificaría bajo la Regla 1.7 o la Regla 1.9 de representar a la o el cliente en el asunto, el resto de los abogados o abogadas de la oficina legal no podrán representar a esta persona según lo establecido en la Regla 1.10, a menos que la persona preste su consentimiento informado bajo las condiciones establecidas en la Regla 1.7.

REGLA 3.8. DEBERES ESPECIALES DE LAS ABOGADAS Y LOS ABOGADOS QUE FUNGEN COMO FISCALES

En el cumplimiento de sus funciones como representante del Ministerio Público, la o el fiscal deberá:

(a) asegurarse que en las investigaciones y los procedimientos penales no se discrimine por motivo de raza, sexo, género, ideas políticas o religiosas, origen nacional, etnia, impedimento o diversidad funcional, edad, orientación sexual, identidad de género, estado civil o condición socioeconómica, y que la determinación de presentar o no cargos contra una persona esté fundamentada en los hechos del caso y el producto de la investigación realizada;

(b) divulgar a tiempo a la defensa toda prueba o información conocida al Ministerio Público que tienda a negar la culpabilidad de la persona acusada o mitigue la ofensa y, en conexión con el acto de lectura de sentencia, divulgar a la defensa y al tribunal cualquier información conocida al Ministerio Público que pueda atenuar la pena a imponerse; excepto cuando se releve al Ministerio Público de tal responsabilidad mediante una orden protectora del tribunal;

(c) abstenerse de hacer comentarios extrajudiciales que tengan probabilidad sustancial de exacerbar la opinión pública en contra de una persona imputada, excepto cuando los comentarios son necesarios para informar al público sobre la naturaleza y el alcance de las actuaciones de la o del fiscal y que sirvan para un propósito legítimo, y tomar medidas razonables para prevenir que las y los investigadores o cualquier otro personal del sistema de justicia penal que asista al Ministerio Público en un caso criminal, ofrezca información o haga manifestaciones extrajudiciales que el Ministerio Público estaría impedido de realizar en virtud de la Regla 3.6 o de esta regla;

(d) cuando conoce de prueba nueva, creíble y sustancial que cree una probabilidad razonable de que una persona convicta no cometió el delito por el cual fue condenada:

(1) divulgar prontamente dicha prueba a un tribunal o autoridad competente, y

(2) si la condena fue obtenida en la jurisdicción de Puerto Rico, la o el fiscal deberá:

(i) divulgar prontamente dicha prueba a la persona convicta a no ser que un tribunal autorice una demora, y

(ii) realizar una investigación adicional o realizar esfuerzos razonables para que se produzca una investigación para determinar si la persona convicta fue condenada por un delito que no cometió.

(e) tomar las medidas necesarias para que se deje sin efecto la sentencia cuando le conste la existencia de prueba suficiente que establezca que una persona acusada fue convicta por un delito que no cometió.

COMENTARIOS

[1] La existencia de deberes especiales para las y los fiscales dispuestos en esta regla no excluye la aplicabilidad de los deberes éticos generales de la profesión legal.

[2] La responsabilidad de una o un fiscal conlleva obligaciones específicas para garantizar que la persona acusada reciba un debido proceso de ley, que la culpabilidad se base en prueba suficiente y que se tomen precauciones especiales para evitar y rectificar la condena de personas inocentes.

[3] En Puerto Rico una persona imputada puede renunciar a una vista preliminar y, como resultado, perder una oportunidad valiosa para cuestionar la determinación de causa probable para juicio. No obstante, las y los fiscales no tratarán de obtener renunciaciones a vistas preliminares o a otros derechos y garantías importantes anteriores al juicio de personas imputadas que no cuentan con representación legal. No se prohíbe el interrogatorio legítimo a una persona sospechosa, a quien no se le han presentado cargos, cuando, a sabiendas, renuncia a tener representación legal y a mantenerse en silencio.

[4] El inciso (c) complementa la Regla 3.6, que prohíbe las declaraciones extrajudiciales que tienen una probabilidad sustancial de perjudicar un procedimiento adjudicativo. En el contexto de un proceso criminal, una declaración extrajudicial de una o un fiscal puede exacerbar la opinión pública en contra de la persona sospechosa o acusada. Aunque el anuncio de una

acusación formal tendrá consecuencias graves para la persona acusada, una o un fiscal puede y debe evitar los comentarios que no tienen un propósito legítimo y que tienen una probabilidad sustancial de aumentar la condena pública en contra de la persona acusada. Este comentario no tiene la intención de restringir las declaraciones que una o un fiscal puede hacer cuando cumple con la Regla 3.6(b) y (c).

[5] Al igual que otros abogados y otras abogadas, las y los fiscales están sujetos a las Reglas 5.1 y 5.3, que se relacionan con las responsabilidades respecto a profesionales del Derecho o personal bajo supervisión en la oficina legal. El inciso (c) le recuerda a la o el fiscal la importancia de estas obligaciones en relación con los peligros particulares que representan las declaraciones extrajudiciales impropias en un caso criminal. Además, el inciso requiere que la o el fiscal ejerza medidas razonables para evitar que las personas que colaboran o están asociadas con la o el fiscal emitan declaraciones extrajudiciales impropias, incluso cuando tales personas no estén bajo la supervisión directa de la o del fiscal. Por lo general, este deber se cumple si la o el fiscal toma las precauciones apropiadas sobre las funcionarias y los funcionarios del orden público y otras personas relacionadas con el procedimiento.

[6] Cuando una o un fiscal conoce sobre prueba nueva, sustancial y creíble que establezca una probabilidad razonable de que una persona fue condenada fuera de Puerto Rico por un delito que no cometió, el inciso (d) requiere la divulgación inmediata al tribunal u otra autoridad apropiada, tal y como la jefa o el jefe de fiscales de la jurisdicción donde ocurrió la condena. Si la o el fiscal fue quien fungió como representante del Ministerio Público en el caso, el inciso (d) requiere que examine la prueba y lleve a cabo más investigaciones para determinar si la persona acusada es de hecho inocente. Además, le requiere que haga esfuerzos razonables para que otra autoridad competente conduzca las investigaciones necesarias, y divulgue prontamente la prueba al tribunal y, en ausencia de demora autorizada por el tribunal, a la persona condenada. De conformidad con los objetivos de las Reglas 4.2 y 4.3, la divulgación a una persona acusada que cuenta con representación legal debe hacerse a través de su abogado o abogada. Cuando la persona condenada no cuente con representación legal, la divulgación irá acompañada de una solicitud al tribunal para la asignación de un abogado o una abogada de oficio para que le represente y le asista en la toma de las medidas legales que sean apropiadas.

[7] Conforme al inciso (e), una vez la o el fiscal conoce de prueba que establece que la persona acusada fue condenada por un delito que no cometió, la o el fiscal debe tomar medidas para que se deje sin efecto la sentencia. En tal caso, la o el fiscal divulgará la prueba a la persona convicta y a su representante legal y realizará una investigación adicional, o realizará esfuerzos razonables para que se produzca una investigación para determinar si la persona convicta no cometió el delito por el cual se le condenó y solicitar que el tribunal asigne a un abogado o una abogada de oficio cuando la persona convicta sea indigente.

[8] El juicio independiente de una o un fiscal, hecho de buena fe, de que la nueva prueba no es de tal naturaleza como para activar las obligaciones del inciso (c), aunque posteriormente se determine que fue errónea, no constituye una violación a esta regla.

REGLA 3.9. LA ABOGADA O EL ABOGADO EN PROCESOS NO ADJUDICATIVOS

El abogado o la abogada que representa a una o un cliente ante un foro administrativo o legislativo, en procedimientos no adjudicativos, deberá informar que su comparecencia es en capacidad representativa. Durante esa representación cumplirá con las Reglas 3.3(a) hasta el inciso (c), 3.4(a) hasta el inciso (c) y 3.5.

COMENTARIOS

[1] Al comparecer ante entidades gubernamentales —como la legislatura, asambleas municipales, agencias gubernamentales y otras entidades similares— para participar en procesos de reglamentación o en la formulación de política pública, el abogado o la abogada presenta hechos, identifica las controversias y adelanta argumentos sobre los asuntos bajo la consideración de tales entidades. La entidad gubernamental que toma la decisión, como un tribunal, debería poder confiar en la integridad de las representaciones que se le hacen. Un abogado o una abogada que comparezca ante estas entidades gubernamentales debe actuar con honestidad y en conformidad con las reglas de procedimiento aplicables. Véanse las Reglas 3.3(a) a la (c), 3.4(a) a la (c) y 3.5.

[2] A diferencia de su participación en los foros judiciales, los abogados y las abogadas no tienen la autoridad exclusiva para comparecer ante entidades gubernamentales no adjudicativas. Por lo tanto, los requisitos de esta regla pueden someter a los abogados y las abogadas a reglamentación inaplicable a representantes que no sean abogados o abogadas. Aun así, las legislaturas y las agencias administrativas tienen facultad para requerir que los abogados y las abogadas se comporten ante estas de la misma manera que lo hacen ante los tribunales.

[3] Esta regla aplica solo cuando un abogado o una abogada representa a una o un cliente en relación con una audiencia o reunión oficial con una entidad gubernamental o un cuerpo legislativo ante el cual se presenta prueba o argumentos. No aplica a la representación de una o un cliente en una negociación u otra transacción bilateral con una entidad gubernamental o en relación con una solicitud de licencia u otro privilegio o con el cumplimiento de la o del cliente con los requisitos generalmente aplicables sobre informes gubernamentales, como la de presentar planillas de impuestos sobre ingresos. Tampoco aplica a la representación de una o un cliente en relación con una

investigación o examen sobre asuntos de la o del cliente realizado por investigadores o examinadores del gobierno. La representación en estos asuntos se rige por las Reglas 4.1 a 4.4.

CAPÍTULO IV: EL TRATO HACIA PERSONAS QUE NO SON CLIENTES

REGLA 4.1. VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES A TERCERAS PERSONAS

Al representar a una o un cliente, el abogado o la abogada no deberá, a sabiendas:

- (a) hacer una declaración falsa a una tercera persona sobre un hecho sustancial o sobre el Derecho, o
- (b) dejar de divulgar a una tercera persona un hecho sustancial cuando tal divulgación sea necesaria para evitar colaborar con una o un cliente en la comisión de un delito o fraude, a menos que tal divulgación esté prohibida por la Regla 1.6.

COMENTARIOS

Representación engañosa

[1] Se requiere que un abogado o una abogada actúe con honestidad al tratar con otras personas en nombre de la o del cliente, pero, por lo general, no tiene el deber afirmativo de informar hechos relevantes a la parte contraria. Una representación engañosa puede ocurrir si el abogado o la abogada incorpora o confirma una declaración de otra persona que el abogado o la abogada sabe que es falsa. Las representaciones engañosas también pueden ocurrir por declaraciones parcialmente ciertas u omisiones que son equivalentes a declaraciones afirmativas falsas. Sobre la conducta deshonesta de un abogado o una abogada que no constituye una declaración falsa o representación engañosa durante el curso de la representación de una o un cliente, véase la Regla 8.4.

Declaraciones sobre hechos

[2] Esta regla se refiere a declaraciones sobre hechos. Si una declaración particular debe considerarse como una de hechos puede depender de las circunstancias. Según la práctica generalmente aceptada en una negociación, ciertos tipos de declaraciones no se toman de ordinario como declaraciones sobre hechos sustanciales. Los estimados sobre el precio o el valor de algo que es motivo de una transacción y las intenciones de una parte para aceptar una transacción de una reclamación, de ordinario, están en esta categoría, así como

la existencia de una relación agente-principal que no se divulga excepto cuando no divulgar este hecho constituiría fraude. Los abogados y las abogadas deben tener en cuenta sus obligaciones según la ley aplicable para evitar representaciones delictivas o torticeras.

Crimen o fraude por la o el cliente

[3] Bajo la Regla 1.2(d) se prohíbe a un abogado o una abogada que aconseje o asista a una o un cliente en conducta que el abogado o la abogada sabe que es criminal o fraudulenta. El inciso (b) establece una aplicación específica del principio instituido en la Regla 1.2(d) y aborda el escenario en que un crimen o fraude cometido por la o el cliente configura una mentira o representación engañosa. Por lo general, un abogado o una abogada puede evitar ayudar a una o un cliente a cometer un crimen o fraude cuando renuncia a la representación. A veces puede ser necesario que el abogado o la abogada notifique el hecho de su renuncia y desautorice una opinión, documento, afirmación o algo similar. En casos extremos, la ley puede requerir que un abogado o una abogada divulgue información relacionada con la representación para evitar que se considere que ayudó en el crimen o fraude cometido por parte de la o del cliente. Si el abogado o la abogada puede evitar ayudar a cometer un crimen o fraude de una o un cliente solo al divulgar esta información, entonces, según el inciso (b), se requiere que el abogado o la abogada así lo haga, a menos que la divulgación esté prohibida por la Regla 1.6.

REGLA 4.2. COMUNICACIÓN CON PERSONAS REPRESENTADAS POR ABOGADO O ABOGADA

El abogado o la abogada que representa a una o un cliente, o se representa a sí mismo o misma, no deberá comunicarse con otra persona en relación con el asunto objeto de la representación cuando le consta que esta tiene representación legal para atender el asunto, salvo que cuente con el consentimiento del abogado o la abogada representante o esté autorizado por ley u orden judicial.

COMENTARIOS

[1] Esta regla contribuye al funcionamiento correcto del sistema legal al proteger a una persona, que eligió ser representada por un abogado o una abogada en un asunto, contra el posible aprovechamiento por parte de otros abogados o abogadas que participan en el asunto. Asimismo, evita la interferencia de esos abogados o abogadas en la relación cliente-abogado o abogada y en contra de la divulgación no consentida de información relacionada con la representación.

[2] Esta regla aplica a las comunicaciones con cualquier persona que esté representada por un abogado o una abogada en el asunto que es objeto de la comunicación.

[3] La regla aplica aun cuando la persona representada inicie o preste su consentimiento para la comunicación. Un abogado o una abogada debe finalizar inmediatamente la comunicación con una persona si, después de comenzar la comunicación, el abogado o la abogada se da cuenta que la comunicación con esa persona está prohibida por esta regla.

[4] Esta regla no prohíbe la comunicación con una persona que tiene representación legal, o con un empleado, una empleada o agente de dicha persona, con respecto a asuntos que no están relacionados con la representación. Por ejemplo, la existencia de una controversia entre una entidad gubernamental y una parte privada, o entre dos organizaciones, no prohíbe que un abogado o una abogada de una parte se comunique con representantes de la otra parte que no son abogados o abogadas con relación a un asunto distinto. Tampoco impide esta regla la comunicación con una persona representada que busca el consejo de un abogado o abogada que no representa a una o un cliente en el asunto. Un abogado o una abogada no

puede, a través de los actos de otra persona, tener una comunicación prohibida por esta regla. Véase la Regla 8.4(a). Las partes en un asunto pueden comunicarse directamente entre sí, y una o un representante legal no está prohibido de asesorar a una o un cliente respecto a una comunicación que la o el cliente tiene derecho a hacer. Además, se permite que un abogado o una abogada se comunique con una persona representada cuando tiene una justificación independiente o autorización legal para esto.

[5] Las comunicaciones autorizadas por ley pueden incluir comunicaciones de un abogado o una abogada en nombre de una o un cliente que ejerce un derecho constitucional u otro derecho para comunicarse con el gobierno. Las comunicaciones autorizadas por ley también pueden incluir actividades de investigación por abogados o abogadas que representen entidades gubernamentales, directamente o a través de agentes investigadores, antes del inicio de procedimientos criminales o civiles. Al comunicarse con la persona acusada en un asunto penal, un abogado o una abogada del gobierno deberá cumplir con esta regla, además de respetar los derechos constitucionales de la persona acusada. El hecho de que una comunicación no viole un derecho constitucional es insuficiente para establecer que la comunicación está permitida por esta regla.

[6] Un abogado o una abogada que no está segura de, si una comunicación con una persona que tiene representación legal está permitida, puede solicitar una orden judicial. Un abogado o una abogada también puede solicitar una orden judicial en circunstancias excepcionales para que se autorice una comunicación que de otra manera estaría prohibida por esta regla, por ejemplo, cuando la comunicación con una persona representada por un abogado o una abogada es necesaria para evitar algún daño razonablemente cierto.

[7] En el caso de una organización que tiene representación legal, esta regla prohíbe las comunicaciones con una persona constituyente de la organización que supervise, dirija o consulte regularmente con el abogado o la abogada de la organización con respecto al asunto, o que tiene autoridad para obligar a la organización, o cuyo acto u omisión en relación con el asunto puede imputarse a la organización a los efectos de la responsabilidad civil o penal. El consentimiento del abogado o de la abogada de la organización no es necesario para la comunicación con una persona que fue constituyente de la organización. Si una persona constituyente de la organización está

representada en el asunto por su propio abogado o abogada, el consentimiento de ese abogado o abogada para una comunicación será suficiente para los propósitos de esta regla. Compárese con la Regla 3.4(f). Al comunicarse con un constituyente actual o anterior de una organización, un abogado o una abogada no debe usar métodos para obtener prueba que violen los derechos de la organización. Véase la Regla 4.4.

[8] La prohibición sobre comunicaciones con una persona representada aplica solo en circunstancias en que el abogado o la abogada conoce que la persona está, de hecho, representada en el asunto a ser discutido. Esto significa que el abogado o la abogada tiene conocimiento real del hecho de la representación. Tal conocimiento puede inferirse de las circunstancias. Véase la Regla 1.0(c). Por lo tanto, el abogado o la abogada no puede evadir el requisito de obtener el consentimiento de la representación legal e ignorar lo obvio.

[9] En caso de que el abogado o la abogada no sepa que la persona con quien se comunica está representada, tales comunicaciones están sujetas a la Regla 4.3.

REGLA 4.3. TRATO CON PERSONAS SIN REPRESENTACIÓN LEGAL

Al actuar, en nombre de su cliente, con una persona que no tiene representación legal, el abogado o la abogada no deberá expresar o implicar que no tiene interés en el asunto. Cuando el abogado o la abogada conoce, o debe conocer razonablemente, que la persona que no tiene representación en el asunto no entiende la función que tiene el abogado o la abogada, deberá hacer esfuerzos razonables para corregir el malentendido. Un abogado o una abogada no deberá ofrecer asesoramiento legal a una persona que no tiene representación legal, excepto aconsejarle que obtenga representación legal, si conoce, o si razonablemente debe conocer, que los intereses de esa persona están en conflicto con los de su cliente o tienen posibilidad razonable de estarlo.

COMENTARIOS

[1] Una persona que no cuenta con representación legal, particularmente una persona que no tiene experiencia en asuntos legales, podría suponer que un abogado o una abogada no tiene lealtades establecidas o que es una autoridad jurídica imparcial, incluso cuando el abogado o la abogada represente a una o un cliente. Para evitar un malentendido, un abogado o una abogada necesitará típicamente identificar a su cliente y, cuando sea necesario, explicar que la o el cliente tiene intereses opuestos a los de la persona que no cuenta con representación legal. Para los malentendidos que a veces surgen cuando un abogado o una abogada de una organización trata con uno o una de sus miembros o integrantes que no tiene representación legal, véase la Regla 1.13(f).

[2] La regla distingue entre situaciones que involucran a personas que no tienen representación legal y cuyos intereses pueden ser adversos a los de la o del cliente del abogado o de la abogada y aquellos en los que los intereses de esa persona no están en conflicto con los de su cliente. En la primera situación, la posibilidad de que el abogado o la abogada pueda comprometer los intereses de la persona que no tiene representación legal es tan grande que la regla prohíbe dar cualquier consejo, excepto aconsejar que esa persona obtenga la representación de un abogado o una abogada. Determinar si un abogado o una abogada ofrece un consejo impermisible puede depender de la experiencia y sofisticación de la persona que no tiene representación legal, así como del entorno en el que se producen la conducta y los comentarios. Esta regla no prohíbe a un abogado o una abogada negociar los términos de una

transacción o transigir una disputa con una persona que no tiene representación legal. Siempre que el abogado o la abogada haya explicado que representa a una parte contraria y que no representa a la persona con quien se está comunicando, el abogado o la abogada puede informar a esa persona los términos bajo los cuales su cliente haría un acuerdo o transigiría el asunto, puede preparar documentos que requieran la firma de esa persona y puede explicarle su punto de vista sobre el significado del documento o las obligaciones legales subyacentes.

REGLA 4.4. RESPETO A LOS DERECHOS DE TERCERAS PERSONAS

(a) En la representación de su cliente, el abogado o la abogada no podrá usar medios cuyo propósito principal sea avergonzar, causar dilación, hostigar o ejercer presión indebida a una tercera persona, o usar métodos para obtener prueba que violen los derechos de esa persona.

(b) El abogado o la abogada que recibe un documento o información almacenada electrónicamente relacionada con la representación de su cliente y que conoce o debe conocer razonablemente que le fue enviado inadvertidamente, deberá notificarlo prontamente al o a la remitente.

COMENTARIOS

[1] La responsabilidad hacia una o un cliente requiere que un abogado o una abogada subordine los intereses de otras personas ante los de su cliente, pero esa responsabilidad no implica que un abogado o una abogada pueda ignorar los derechos de terceras personas. No es práctico enumerar todos esos derechos, pero cabe destacar entre estos las restricciones legales sobre métodos para obtener prueba en manos de terceras personas y la interferencia injustificada en relaciones privilegiadas, tales como la relación cliente y abogada o abogado.

[2] El inciso (b) reconoce que los abogados y las abogadas en ocasiones reciben documentos o información almacenada electrónicamente que le fue enviada por error o producida por partes contrarias o por sus abogados o abogadas. Un documento o información almacenada electrónicamente se envía inadvertidamente cuando se transmite accidentalmente, como lo sería un correo electrónico con dirección errónea, o cuando se incluye accidentalmente información almacenada electrónicamente junto a información que es transmitida intencionalmente. Si un abogado o una abogada conoce o debería conocer razonablemente que ese documento o que la información almacenada electrónicamente se envió inadvertidamente, entonces esta regla requiere que el abogado o la abogada notifique con prontitud a la persona remitente para permitir que esta persona tome medidas para proteger la información. Si se requiere que el abogado o la abogada tome medidas adicionales, tales como devolver el documento o borrar la información almacenada electrónicamente, es un asunto legal que está fuera del alcance de estas Reglas, como también lo es si ha renunciado al privilegio del documento o de la información almacenada electrónicamente. De manera similar, esta regla no aborda los

deberes legales de un abogado o una abogada que recibe un documento o información almacenada electrónicamente que conoce o que debe conocer razonablemente que pudo haber sido obtenida de manera inapropiada por la persona que lo envió. A los efectos de esta regla, el "documento o información almacenada electrónicamente" incluye, además de los documentos en papel, el correo electrónico y otros medios de información almacenada electrónicamente, incluso los datos integrados (comúnmente denominados "metadata"), que están sujetos a ser leídos o convertirse en un medio legible. La metadata en documentos electrónicos crean una obligación bajo esta regla solo si el abogado o la abogada que recibe el documento conoce o debe conocer razonablemente que la metadata fue enviada inadvertidamente.

[3] Algunos abogados o algunas abogadas pueden optar por devolver sin leer el documento o borrar la información almacenada electrónicamente, por ejemplo, cuando el abogado o la abogada se entera antes de recibir el documento que fue enviado inadvertidamente. Cuando un abogado o una abogada no tenga la obligación legal, la decisión de devolver voluntariamente dicho documento o borrar la información almacenada electrónicamente es un asunto de juicio profesional generalmente reservada al abogado o la abogada. Véanse las Reglas 1.2 y 1.4.

CAPÍTULO V: ASUNTOS RELATIVOS A LA PRÁCTICA DE LA ABOGACÍA Y LAS OFICINAS LEGALES

REGLA 5.1. RESPONSABILIDADES DE LOS SOCIOS Y LAS SOCIAS Y DE LAS ABOGADAS Y ABOGADOS CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN

(a) Un socio o una socia de una oficina legal, y un abogado o una abogada que individualmente o en combinación con otros abogados u otras abogadas posee autoridad gerencial comparable en una organización, deberá hacer esfuerzos razonables para lograr que la oficina legal tenga en efecto medidas que razonablemente aseguren que los abogados y las abogadas integrantes de la oficina legal cumplan con estas Reglas.

(b) Un abogado o una abogada con autoridad para supervisar directamente a otro abogado u otra abogada deberá hacer esfuerzos razonables para garantizar que el abogado supervisado o la abogada supervisada cumpla con estas Reglas.

(c) Un abogado o una abogada será responsable por una violación a estas Reglas cometida por otro abogado u otra abogada cuando:

(1) el abogado o abogada ordena tal conducta o, con conocimiento específico de esta, la ratifica, o

(2) el abogado o la abogada es socio o socia o posee autoridad gerencial comparable en la organización en la cual ejerce el otro abogado o la otra abogada, o tiene autoridad para supervisarle directamente, y sabe de la conducta cuando sus consecuencias podían evitarse o mitigarse, pero no toma acción razonable para remediar la situación.

COMENTARIOS

[1] El inciso (a) aplica a los abogados y las abogadas que tienen autoridad gerencial sobre el trabajo profesional en una oficina legal. Véase la Regla 1.0(i). Esto incluye a las y los miembros de una sociedad, a las y los accionistas en una oficina legal organizada como una corporación profesional, y a las y los miembros de otras organizaciones autorizadas a ejercer la abogacía; abogados y abogadas con autoridad gerencial comparable en una organización de servicios legales o en un departamento legal de una entidad privada o gubernamental; y abogados y abogadas que tienen responsabilidades

gerenciales intermedias en una oficina legal. El inciso (b) aplica a los abogados y las abogadas que tienen autoridad de supervisión sobre el trabajo de otros abogados y otras abogadas en una oficina legal.

[2] El inciso (a) requiere que los abogados y las abogadas con autoridad gerencial dentro de una oficina legal hagan esfuerzos razonables para establecer políticas internas y procedimientos diseñados para proporcionar una seguridad razonable de que todos los abogados y las abogadas de la oficina legal cumplirán con estas Reglas. Tales políticas y procedimientos incluyen aquellas diseñadas para identificar y resolver conflictos de intereses, identificar las fechas en que se debe tomar acción en asuntos pendientes, contabilizar y custodiar los fondos y la propiedad de clientes y cerciorarse de que los abogados y las abogadas con menos experiencia estén supervisados y supervisadas debidamente.

[3] Otras medidas que pueden requerirse para cumplir con la responsabilidad esbozada en el inciso (a) pueden depender de la estructura de la oficina legal y de la naturaleza de su práctica. En una oficina legal pequeña de abogados experimentados o abogadas experimentadas, la supervisión informal y la revisión periódica del cumplimiento de los sistemas requeridos ordinariamente serán suficientes. En una oficina legal grande, o en situaciones en las que con frecuencia surgen problemas éticos difíciles, pueden ser necesarias medidas más elaboradas. Por ejemplo, algunas oficinas legales tienen un procedimiento mediante el cual abogados asociados o abogadas asociadas pueden hacer referidos confidenciales de problemas éticos directamente a un socio o una socia principal designada o a un comité especial. Véase la Regla 5.2. Las oficinas legales, ya sean grandes o pequeñas, también pueden confiar en la educación jurídica continua sobre ética profesional. De todos modos, el ámbito ético de una organización puede influir en la conducta de todas y todos sus miembros. Los socios y las socias no pueden suponer que todos los abogados asociados y las abogadas asociadas en la oficina legal cumplirán inevitablemente con estas Reglas.

[4] El inciso (c) expone un principio general de responsabilidad personal por actos de otras y otros profesionales. Véase también la Regla 8.4(a).

[5] El inciso (c)(2) define el deber de un socio, una socia u otro abogado o abogada con autoridad gerencial comparable en una oficina legal, así como un abogado o una abogada que tenga autoridad de supervisión directa sobre el desempeño de un trabajo legal específico por parte de otros abogados u otras

abogadas. El que un abogado o una abogada tenga autoridad de supervisión en circunstancias particulares es un asunto de hecho. Los socios y las socias y los abogados y las abogadas con autoridad similar tienen al menos responsabilidad indirecta por todo el trabajo realizado por la oficina legal, mientras que un socio o una socia o un supervisor o una supervisora a cargo de un asunto en particular de ordinario también tiene la responsabilidad de supervisar el trabajo de otros abogados y otras abogadas de la oficina legal involucradas en el asunto. Una acción correctiva apropiada por parte de un socio, una socia o de un abogado supervisor o abogada supervisora dependerá de la inmediatez de la participación de ese abogado o esa abogada y de la seriedad de la conducta impropia. Se requiere que un supervisor o una supervisora intervenga para prevenir las consecuencias evitables de la conducta impropia si sabe que la conducta impropia ocurrió. Por lo tanto, si un abogado supervisor o una abogada supervisora sabe que un subordinado o subordinada tergiversó un asunto a una parte contraria en una negociación, tanto el supervisor o supervisora como el subordinado o subordinada, tienen el deber de corregir el malentendido.

[6] Una conducta profesional impropia por parte de un abogado o una abogada bajo supervisión podría revelar una violación del inciso (b) por parte del abogado supervisor o de la abogada supervisora aunque no constituya una violación del inciso (c) al no haber una directriz, ratificación o conocimiento de la violación.

[7] Aparte de esta regla y la Regla 8.4(a), un abogado o una abogada no tiene responsabilidad disciplinaria por la conducta de un socio o una socia, asociados o asociadas, subordinado o subordinada. Si un abogado o una abogada podría ser responsable civil o criminalmente por la conducta de otro abogado u otra abogada es un asunto de Derecho que está fuera del alcance de estas Reglas.

[8] Los deberes impuestos por esta regla a abogados y abogadas con funciones gerenciales y de supervisión no alteran el deber personal de cada abogado o cada abogada en una oficina legal de cumplir con estas Reglas. Véase la Regla 5.2(a).

REGLA 5.2. RESPONSABILIDADES DEL ABOGADO O DE LA ABOGADA BAJO SUPERVISIÓN

(a) El abogado o la abogada tendrá la obligación de cumplir con estas Reglas, aunque actúe bajo la dirección de otra persona.

(b) El abogado o la abogada bajo supervisión no violará estas Reglas si actúa de conformidad con la solución razonable provista por el abogado o la abogada que le supervisa, en relación con un asunto de responsabilidad profesional debatible.

COMENTARIOS

[1] Aunque una abogada o un abogado no queda relevado de responsabilidad por una violación, por el hecho de que actuó bajo la dirección de un supervisor o supervisora, ese hecho puede ser pertinente para determinar si el abogado o la abogada tenía el conocimiento necesario para que su conducta constituya una violación de estas Reglas. Por ejemplo, si un subordinado o una subordinada presenta una alegación frívola bajo la dirección de un supervisor o una supervisora, el subordinado o la subordinada no sería culpable de una violación ética a menos que supiera del carácter frívolo del documento.

[2] Cuando los abogados y las abogadas en una relación de supervisión-subordinación manejan un asunto que conlleva hacer un juicio profesional en cuanto al deber ético, el supervisor o la supervisora puede asumir la responsabilidad de emitir el juicio. De lo contrario, no se podría tomar un curso de acción o postura consistente. Si la pregunta puede ser contestada razonablemente de una sola manera, el deber de ambos abogados o ambas abogadas es claro y son igualmente responsables de cumplirlo. En cambio, si la pregunta tiene respuestas que son razonablemente debatibles, alguien tiene que decidir sobre el curso de acción. Esa autoridad normalmente descansa en el supervisor o la supervisora, y un subordinado o una subordinada puede ser dirigida de tal forma. Por ejemplo, si surge una duda sobre si los intereses de dos clientes entran en conflicto según la Regla 1.7, la solución razonable de la duda por el supervisor o supervisora debe proteger profesionalmente al subordinado o a la subordinada si la decisión es posteriormente cuestionada.

REGLA 5.3. RESPONSABILIDADES POR LA CONDUCTA DE ASISTENTES QUE NO SON ABOGADOS O ABOGADAS

En cuanto a una persona que no es abogada, que sea empleada, contratada o se relacione con un abogado, una abogada o con la oficina legal:

(a) un socio o una socia de una oficina legal, y un abogado o abogada que posea autoridad gerencial comparable en la oficina legal, deberá hacer esfuerzos razonables para garantizar que la oficina legal tenga en efecto medidas que aseguren que la conducta de la persona que no es abogada sea compatible con las obligaciones profesionales de la abogacía;

(b) un abogado o una abogada con autoridad para supervisar directamente a una persona que no es abogada deberá hacer esfuerzos razonables para asegurar que la conducta de esa persona es compatible con las obligaciones profesionales de la abogacía; y

(c) un abogado o una abogada será responsable por la conducta de esa persona que no es abogada si, de haber sido llevada a cabo por el abogado o la abogada, constituiría una violación de estas Reglas cuando:

(1) el abogado o la abogada ordena tal conducta o, con conocimiento específico de esta, la ratifica; o

(2) el abogado o abogada es socio o socia, tiene autoridad gerencial comparable en la oficina legal en la cual la persona que no es abogada fue contratada, o le supervisa directamente, y sabe de la conducta cuando sus consecuencias podían evitarse o mitigarse, pero no toma acción razonable para remediar la situación.

COMENTARIOS

[1] El inciso (a) requiere que los abogados y las abogadas con autoridad gerencial dentro de una oficina legal realicen esfuerzos razonables para asegurar que la oficina legal disponga de medidas que aseguren razonablemente que quienes no son abogados o abogadas que laboran dentro de la oficina legal, así como las personas que laboran fuera de la oficina legal y trabajan en asuntos de la oficina, actúen de una manera compatible con las obligaciones profesionales de los abogados y las abogadas. Véanse el comentario [6] de la Regla 1.1 (contratar con otros abogados o abogadas) y el comentario [1] de la Regla 5.1 (responsabilidades de abogados y abogadas que

tienen autoridad gerencial). El inciso (b) aplica a abogados y abogadas que tienen autoridad de supervisión sobre personas que no son abogadas dentro o fuera de la oficina legal. El inciso (c) especifica las circunstancias en las que un abogado o una abogada es responsable de la conducta de las personas que no son abogadas dentro o fuera de la oficina legal que constituiría una violación de estas Reglas si fuera llevada a cabo por un abogado o una abogada.

Integrantes de la oficina legal

[2] Por lo general, los abogados y las abogadas contratan a asistentes en su práctica, lo cual incluye personal administrativo, investigativo, estudiantes de Derecho y paralegales. Este personal asistente, ya sean empleados, empleadas o contratistas independientes, actúan a nombre del abogado o de la abogada en la prestación de servicios profesionales. Un abogado o una abogada debe proveer instrucciones y supervisión adecuada a este personal, sobre los aspectos éticos de su trabajo, especialmente con respecto a la obligación de no divulgar información relacionada con la representación de las y los clientes, y debe ser responsable del producto del trabajo de este personal. Las medidas utilizadas para supervisar a las personas que no son abogadas deben considerar el hecho de que no tienen capacitación legal y no están sujetas a la disciplina profesional de abogados y abogadas.

Personas que no son abogadas y no son integrantes de la oficina legal

[3] Un abogado o una abogada puede utilizar a personas que no son abogadas y que no son integrantes de la oficina legal para ayudar en la prestación de servicios legales para una o un cliente. Algunos ejemplos incluyen la contratación de un servicio de investigación o paralegales, contratar una empresa de manejo de documentos para crear y mantener una base de datos para litigios complejos, enviar documentos de su clientela a una tercera persona para imprimir, escanear o digitalizar y usar un sistema basado en el Internet u otro sistema similar para almacenar información de la clientela. Al utilizar tales servicios externos a la oficina legal, un abogado o una abogada debe hacer todos los esfuerzos razonables para asegurar que los servicios se presten de manera compatible con las obligaciones profesionales del abogado o de la abogada. El alcance de esta obligación dependerá de las circunstancias, incluida la educación, la experiencia y la reputación de las personas que no son abogadas; la naturaleza de los servicios a prestar; los términos de cualquier acuerdo relacionado con la protección de la información de la o del cliente; y los entornos legales y éticos de la jurisdicción en la cual se realizarán los servicios, particularmente con respecto al deber de confidencialidad. Véanse

también las Reglas 1.1 (competencia), 1.2 (alcance de la representación), 1.4 (comunicación con la o el cliente), 1.6 (confidencialidad), 5.4(a) (independencia profesional del abogado o de la abogada) y 5.5(a) (práctica no autorizada de la abogacía). Al contratar o dirigir a una persona externa que no es abogada, un abogado o una abogada debe comunicar las instrucciones que sean apropiadas bajo las circunstancias para dar una seguridad razonable de que la conducta de la persona que no es abogada es compatible con las obligaciones profesionales del abogado o de la abogada.

[4] Cuando la o el cliente dirige la selección de un proveedor de servicios particular que es un no abogado o no abogada que no forma parte de la oficina legal, el abogado o la abogada debe generalmente pactar con la o el cliente la distribución de la responsabilidad de la supervisión entre la o el cliente y el abogado o la abogada. Véase la Regla 1.2. Al hacer tal distribución en un asunto pendiente ante un tribunal, los abogados y las abogadas y las partes podrían tener obligaciones adicionales que son un asunto de Derecho que va más allá del alcance de estas Reglas.

REGLA 5.4. INDEPENDENCIA PROFESIONAL DEL ABOGADO Y DE LA ABOGADA

(a) Un abogado, una abogada o una oficina legal no compartirá honorarios con otra persona que no esté autorizada a ejercer la abogacía, excepto que:

(1) podrá suscribir un acuerdo con su oficina legal, socios o socias, asociados o asociadas para disponer el pago de dinero a su sucesión o a otras personas en particular durante un periodo de tiempo razonable luego de su fallecimiento;

(2) podrá comprar la práctica profesional de un abogado fallecido o una abogada fallecida, declarado o declarada incapaz o ausente judicialmente, conforme a las disposiciones de la Regla 1.17, mediante el pago del precio de compra acordado a la sucesión o a otro u otra representante de ese abogado o esa abogada;

(3) podrá incluir a empleados y empleadas que no son abogados o abogadas en un plan de compensación o retiro, aunque el plan se base, en todo o en parte, en un acuerdo de participación y distribución de beneficios; y

(4) podrá compartir honorarios concedidos por un tribunal con una organización sin fines de lucro que le contrate, emplee o recomiende para atender el asunto.

(b) Un abogado o una abogada no formará una sociedad con una persona que no sea abogada cuando cualquiera de las actividades de la sociedad consista en la práctica de la abogacía.

(c) Un abogado o una abogada no permitirá que una persona que le recomienda, le emplea o le paga por prestar servicios legales a otra persona, dirija o controle su juicio profesional al prestar estos servicios.

(d) Un abogado o una abogada no podrá prestar servicios profesionales a través de una corporación profesional o asociación autorizada para practicar la abogacía con fines pecuniarios, si:

(1) una persona que no es abogada posee algún interés en la organización, excepto que un o una representante de la sucesión de una abogada o un abogado podrá retener las acciones o activos de la oficina

legal por un periodo de tiempo razonable durante la administración del caudal;

(2) una persona que no es abogada es director o directora o funcionario o funcionaria de esa corporación, u ocupa una posición de similar responsabilidad en una organización análoga no corporativa; o

(3) una persona que no es abogada tiene el derecho de dirigir o controlar el juicio profesional del abogado o de la abogada.

COMENTARIOS

[1] Las disposiciones de esta regla reiteran las limitaciones conocidas sobre compartir honorarios. Estas limitaciones protegen el juicio profesional independiente del abogado o de la abogada. Cuando alguien que no es su cliente paga los honorarios o el salario del abogado o de la abogada, o recomienda la contratación del abogado o de la abogada, ese acuerdo no modifica la obligación del abogado o de la abogada hacia su cliente. Según se indica en el inciso (c), estos acuerdos no deben interferir con el juicio profesional del abogado o de la abogada.

[2] Esta regla expresa las limitaciones conocidas que están relacionadas con permitir que una tercera persona dirija o limite el juicio profesional del abogado o de la abogada al prestar servicios legales. Véase también la Regla 1.8(f).

REGLA 5.5. PRÁCTICA NO AUTORIZADA DE LA ABOGACÍA; PRÁCTICA MULTIJURISDICCIONAL DE LA ABOGACÍA

(a) Un abogado o una abogada no ejercerá ni colaborará para que otro abogado u otra abogada ejerza la profesión jurídica en otra jurisdicción cuando esto contravenga la reglamentación de la profesión jurídica en esa jurisdicción.

(b) Una persona no admitida a la práctica de la abogacía en esta jurisdicción no podrá:

(1) establecer una oficina o cualquier otra presencia continua y sistemática para ejercer la abogacía en Puerto Rico, a menos que esté autorizada por estas Reglas o por alguna ley, o

(2) hacer creer al público o aparentar de cualquier manera que puede ejercer la abogacía en Puerto Rico.

(c) Cualquier persona admitida a ejercer la abogacía en una jurisdicción de Estados Unidos, y que no esté suspendida o separada de la práctica de la abogacía en alguna jurisdicción, podrá proveer servicios legales en Puerto Rico de forma temporal, siempre que:

(1) sus servicios se ofrezcan en asociación con una abogada admitida o un abogado admitido a la práctica de la abogacía en Puerto Rico y quien participa activamente en el asunto;

(2) sus servicios estén relacionados razonablemente con un procedimiento pendiente o potencial ante un tribunal en Puerto Rico u otra jurisdicción, si el abogado o la abogada con la que colabora está autorizada por ley u orden judicial a comparecer en ese procedimiento o razonablemente espera que se le concederá tal autorización;

(3) sus servicios estén relacionados razonablemente con un procedimiento pendiente o potencial de arbitraje, mediación u otro método alternativo para resolver un conflicto en esta u otra jurisdicción, si los servicios surgen o están relacionados razonablemente con la práctica de dicho abogado o abogada en una jurisdicción en la cual está admitido o admitida y no son servicios para los cuales el tribunal requiere admisión por cortesía; o

(4) sus servicios no queden comprendidos en los incisos (c)(2) o (c)(3) y surjan de, o estén relacionados razonablemente con, la práctica de dicho abogado o abogada en una jurisdicción en la cual está admitido o admitida a ejercer.

(d) Una abogada admitida o un abogado admitido a ejercer en una jurisdicción de Estados Unidos, o en una jurisdicción extranjera, que no esté desaforado o desaforada, o su equivalente para ejercer en alguna jurisdicción, o una persona que de otro modo practique legalmente como abogado interno o abogada interna (*in-house counsel*) bajo las leyes de una jurisdicción extranjera, puede proveer servicios legales desde una oficina u otra presencia sistemática y continua en esta jurisdicción siempre que:

(1) se provean al patrono del abogado o de la abogada o a alguna de sus organizaciones afiliadas; no sean servicios para los cuales el foro requiere admisión por cortesía; y, cuando se lleven a cabo por una abogada o abogado extranjero y se requiera asesoramiento sobre el Derecho de esta u otras jurisdicciones o de los Estados Unidos, tal asesoramiento se base en el consejo legal de un abogado o una abogada que esté debidamente admitido o admitida y autorizada por dicha jurisdicción para proveer tal asesoramiento; o

(2) sean servicios que la abogada o el abogado esté autorizado a proveer bajo ley federal u otra ley en esta jurisdicción.

(e) Para propósitos del subinciso (d):

(1) una abogada o un abogado extranjero debe estar al día y en cumplimiento con los requisitos de la profesión legal reconocida por dicha jurisdicción extranjera, cuyos miembros estén admitidos o admitidas a ejercer como abogado, abogada, consejero o consejera legal o su equivalente, y estén sujetos o sujetas a la reglamentación efectiva y disciplinaria de un cuerpo profesional debidamente constituido o de una autoridad pública; o

(2) la persona que de otro modo ejerza legalmente como abogada o abogado interno (*in-house counsel*) bajo las leyes de una jurisdicción extranjera debe estar autorizada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el ejercicio de su discreción, para ejercer bajo esta regla.

(f) Una abogada admitida o un abogado admitido a ejercer la abogacía en una jurisdicción de Estados Unidos, o en una jurisdicción extranjera, que esté presente físicamente en Puerto Rico, podrá trabajar remotamente desde la jurisdicción de Puerto Rico, sin que se entienda que por esto incurre en práctica no autorizada de la profesión en nuestra jurisdicción, siempre que:

(1) los servicios legales del abogado o la abogada se limiten a los que está autorizado o autorizada a realizar por la jurisdicción en la cual está admitido o admitida, y

(2) el abogado o la abogada no afirme, aparente o haga creer al público que es un abogado o abogada de Puerto Rico o que está autorizado o autorizada a ejercer la abogacía en Puerto Rico.

COMENTARIOS

[1] Un abogado o una abogada puede ejercer la abogacía en Puerto Rico cuando cuente con la autorización del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Un abogado o una abogada puede ser admitido o admitida a ejercer la abogacía en una jurisdicción de manera regular o puede ser autorizado o autorizada por una regla judicial u orden o por una ley para ejercer con un propósito limitado o restringido. El inciso (a) aplica a la práctica no autorizada de la abogacía por un abogado o una abogada, ya sea a través de su acción directa o mediante ayuda a otra persona a ejercerla. Por ejemplo, un abogado o una abogada no puede ayudar a que una persona practique la abogacía en violación de las normas que rigen la conducta profesional en la jurisdicción de esa persona.

[2] Esta regla no prohíbe que un abogado o una abogada emplee a paraprofesionales y les delegue funciones, siempre y cuando el abogado o la abogada supervise el trabajo delegado y sea responsable de su trabajo. Véase la Regla 5.3. Paraprofesional es una persona a quien se le delega un aspecto particular de una tarea profesional, pero que no tiene licencia para ejercer como un o una profesional completamente calificado.

[3] Un abogado o una abogada puede proveer asesoramiento profesional e instruir a personas que no son abogadas y cuyo empleo requiere el conocimiento de la ley y del Derecho; por ejemplo, ajustadores de seguros, personal de instituciones financieras o comerciales, trabajadoras y trabajadores sociales, contadores y contadoras y personas empleadas en entes gubernamentales. Además, un abogado o una abogada puede aconsejar a

quienes, sin ser abogados o abogadas, desean representarse por derecho propio.

[4] Fuera de lo autorizado por la ley o por esta regla, un abogado o una abogada que no está admitido o admitida a ejercer en Puerto Rico viola el subinciso (b)(1) si establece una oficina u otra presencia sistemática y continua para ejercer la abogacía. La presencia puede ser sistemática y continua incluso si el abogado o la abogada no está físicamente presente en Puerto Rico. Tal abogado o abogada no se debe anunciar ante el público ni representar que está admitido o admitida a ejercer la abogacía en Puerto Rico. Véase también la Regla 7.1.

[5] Hay ocasiones en que una abogada admitida o un abogado admitido a ejercer en una jurisdicción de los Estados Unidos, y que no esté desaforado o suspendido en alguna jurisdicción, puede proveer servicios legales de manera temporal en Puerto Rico bajo circunstancias que no creen un riesgo irrazonable para los intereses de sus clientes, el público o los tribunales. El inciso (c) identifica cuatro de esas circunstancias. El hecho de que una conducta no esté identificada no implica que tal conducta esté o no autorizada. Excepto lo dispuesto en los subincisos (d)(1) y (d)(2), esta regla no autoriza a un abogado o a una abogada estadounidense o del extranjero a establecer una oficina u otra presencia sistemática y continua en Puerto Rico sin que haya sido admitido o admitida a la práctica de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

[6] No existe una prueba particular para determinar si los servicios de un abogado o una abogada se prestan de manera "temporal" en Puerto Rico y, por lo tanto, están permitidos según el inciso (c). Los servicios pueden ser "temporales" a pesar de que el abogado o la abogada preste servicios de manera recurrente en Puerto Rico, o por un periodo prolongado, como cuando el abogado o la abogada representa a una o un cliente en una negociación extensa o un litigio complejo.

[7] Los incisos (c) y (d) aplican a abogados o abogadas que son admitidos o admitidas a ejercer la abogacía en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, que incluye el Distrito de Columbia y cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos. El inciso (d) también aplica a abogados admitidos o abogadas admitidas en una jurisdicción extranjera. La palabra "admitido o admitida" en los incisos (c), (d), (e) y (f) contempla que el abogado o la

abogada está autorizado o autorizada a ejercer en la jurisdicción en la que el abogado o la abogada está admitido o admitida y excluye a un abogado o a una abogada que, aunque esté técnicamente admitido o admitida, no cuenta con autorización porque, por ejemplo, está inactivo o inactiva.

[8] El subinciso (c)(1) reconoce que los intereses de la clientela y el público están protegidos si un abogado admitido o una abogada admitida en otra jurisdicción se asocia con un abogado o una abogada con licencia para ejercer en Puerto Rico. Sin embargo, este subinciso requiere que el abogado admitido o la abogada admitida a ejercer en Puerto Rico debe participar activamente y compartir la responsabilidad por la representación de la o del cliente.

[9] Los abogados y las abogadas que no cuenten con admisión para ejercer en Puerto Rico pueden ser autorizados o autorizadas por ley, orden de un tribunal o una entidad gubernamental para comparecer ante ese foro. Esta autoridad puede concederse de conformidad con las reglas formales que rigen la admisión por cortesía o *pro hac vice* a la abogacía o de conformidad con la práctica del tribunal o de la entidad gubernamental. Según el subinciso (c)(2), un abogado o una abogada no viola esta regla cuando comparece ante un tribunal o agencia de conformidad con dicha autoridad. En la medida en que una regla judicial u otra ley de esta jurisdicción requiera que un abogado o abogada que no esté admitido o admitida a ejercer en Puerto Rico obtenga la admisión por cortesía o *pro hac vice* antes de comparecer ante un tribunal o entidad gubernamental, esta regla requiere que el abogado o la abogada obtenga esa autorización.

[10] El subinciso (c)(2) también establece que un abogado o abogada que presta servicios en una jurisdicción de manera temporal no infringe esta regla cuando se involucra en conducta previa a un procedimiento o audiencia en una jurisdicción en la que el abogado o la abogada está autorizado o autorizada a ejercer la abogacía o en la que espera razonablemente ser admitido o admitida por cortesía o *pro hac vice*. Algunos ejemplos de esta conducta incluyen reuniones con la o el cliente, entrevistas con testigos potenciales y la revisión de documentos. Del mismo modo, un abogado admitido o una abogada admitida en esta jurisdicción puede participar temporalmente en Puerto Rico en relación con un litigio pendiente cuando espera razonablemente que será autorizado o autorizada a comparecer, incluso en la toma de deposiciones.

[11] Cuando un abogado o una abogada tuvo o tiene la expectativa razonable de ser admitido o admitida a comparecer ante un tribunal o una agencia administrativa, el subinciso (c)(2) también permite la conducta de abogados o abogadas que están asociados o asociadas con ese abogado o esa abogada en el asunto, pero que no esperan comparecer ante el tribunal o la agencia administrativa. Por ejemplo, los abogados subordinados pueden realizar investigaciones, revisar documentos y asistir a reuniones con testigos en apoyo del abogado o de la abogada responsable del litigio.

[12] El subinciso (c)(3) permite que un abogado admitido o una abogada admitida a ejercer la abogacía en una jurisdicción realice servicios de manera temporal en esta jurisdicción si estos servicios se prestan o están razonablemente relacionados con un arbitraje, una mediación u otro método alternativo de solución de conflictos, pendiente o potencial, en esta u otra jurisdicción, si los servicios surgen o están relacionados razonablemente con la práctica del abogado o de la abogada en una jurisdicción en la que está admitido o admitida a ejercer la abogacía. El abogado o la abogada, sin embargo, debe obtener la admisión por cortesía o *pro hac vice* en un caso de arbitraje o mediación que está relacionado con un litigio o si las reglas del tribunal o la ley así lo requieren.

[13] El subinciso (c)(4) permite que un abogado admitido o una abogada admitida en otra jurisdicción brinde ciertos servicios legales de manera temporal en Puerto Rico que surjan o estén razonablemente relacionados con la práctica del abogado o de la abogada en la jurisdicción en la que está admitido o admitida, pero que no está comprendido en los subincisos (c)(2) o (c)(3). Estos servicios incluyen tanto servicios legales como servicios que quienes no son abogados o abogadas pueden prestar, pero que se consideran práctica legal cuando los realizan abogados o abogadas.

[14] Los subincisos (c)(3) y (c)(4) requieren que los servicios surjan de, o estén razonablemente relacionados con, la práctica del abogado o de la abogada en una jurisdicción en la que está admitido o admitida. Una variedad de factores evidencia tal relación. La o el cliente de la abogada o del abogado puede haber sido representado anteriormente por el abogado o la abogada, o puede ser residente o tener contactos sustanciales con la jurisdicción en la que la abogada o el abogado está admitido. El asunto, aunque involucre a otras jurisdicciones, puede tener un nexo sustancial con esa jurisdicción. En otros casos, aspectos sustanciales del trabajo del abogado o de la abogada pueden

llevarse a cabo en esa jurisdicción o un aspecto sustancial del asunto puede involucrar la ley de la jurisdicción. La relación necesaria puede surgir cuando las actividades de la o del cliente o los asuntos legales involucran jurisdicciones múltiples, como cuando los funcionarios o las funcionarias de una corporación multinacional evalúan mercados comerciales potenciales y buscan los servicios de su abogado o abogada para evaluar los méritos relativos de cada mercado. Además, los servicios pueden involucrar la experiencia reconocida del abogado o la abogada desarrollada mediante la práctica regular de la abogacía en nombre de las y los clientes en asuntos que involucran un cuerpo particular de leyes federales, leyes uniformes, o leyes extranjeras o internacionales.

[15] El inciso (d) identifica dos circunstancias en las cuales un abogado o una abogada que es admitido o admitida a ejercer en una jurisdicción de los Estados Unidos o una jurisdicción extranjera, y no está desaforado o desaforada, o su equivalente, de la práctica en cualquier jurisdicción puede establecer una oficina u otra presencia sistemática y continua en esta jurisdicción para la práctica de la abogacía. De conformidad con el inciso (c) de esta regla, un abogado admitido o una abogada admitida en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos puede proveer también servicios legales en Puerto Rico de manera temporal. Salvo lo dispuesto en los subincisos (d)(1), (d)(2) y (f), un abogado o una abogada que esté admitido o admitida a ejercer la abogacía en una jurisdicción de los Estados Unidos o en el extranjero y que establezca una oficina u otra presencia sistemática o continua en una jurisdicción debe solicitar admisión a la práctica de la abogacía en Puerto Rico.

[16] El subinciso (d)(1) aplica a un abogado estadounidense o extranjero, o a una abogada estadounidense o extranjera, que es empleado o empleada por una o un cliente para proveer servicios legales a su patrono o a sus afiliadas, es decir, organizaciones que controlan, están controladas por, o están bajo control común con el patrono. Este subinciso no autoriza a proveer servicios legales personales a los funcionarios, funcionarias, empleados o empleadas del patrono. El subinciso aplica a abogados o abogadas corporativas internas (*in-house counsel*), abogados o abogadas del gobierno y otros empleados o empleadas que se contraten para prestar servicios legales al patrono. La capacidad del abogado o de la abogada para representar al patrono fuera de la jurisdicción en la que el abogado o la abogada tiene licencia sirve generalmente a los intereses del patrono y no crea un riesgo irrazonable para otros porque el patrono está capacitado para evaluar las calificaciones del

abogado o de la abogada y la calidad de su trabajo. Para disminuir aún más cualquier riesgo para el patrono-cliente, al asesorar sobre el Derecho de Puerto Rico o de los Estados Unidos, el abogado extranjero o la abogada extranjera autorizada para practicar según el subinciso (d)(1) de esta regla debe basar su asesoramiento en el consejo legal de un abogado o una abogada que esté admitido o admitida a ejercer en Puerto Rico.

[17] Si un abogado o una abogada establece una oficina legal u otra presencia sistemática en Puerto Rico con el fin de prestar servicios legales a su patrono, el abogado o la abogada puede estar sujeto o sujeta a la reglamentación establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

[18] El subinciso (d)(2) reconoce que un abogado admitido o una abogada admitida en alguna jurisdicción de Estados Unidos o un abogado extranjero o una abogada extranjera puede proveer servicios legales en Puerto Rico cuando está autorizado o autorizada por alguna ley federal o por otra ley, incluida la reglamentación del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

[19] Un abogado o una abogada que ejerce la abogacía en Puerto Rico conforme a los incisos (c) o (d) está sujeto o sujeta a la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase la Regla 8.5(a).

[20] En algunas circunstancias, un abogado o una abogada que ejerce la abogacía en Puerto Rico en virtud de los incisos (c) o (d) podría tener que informar a la o el cliente que el abogado o la abogada no tiene licencia para ejercer la abogacía en Puerto Rico. Por ejemplo, eso puede ser necesario cuando la representación se produce principalmente en Puerto Rico y requiere el conocimiento del Derecho puertorriqueño. Véase la Regla 1.4(b).

[21] Los incisos (c) y (d) no autorizan los anuncios de servicios legales en Puerto Rico por parte de abogados o abogadas que están admitidos a ejercer en otras jurisdicciones. La manera en que los abogados o las abogadas pueden comunicar la disponibilidad de sus servicios en Puerto Rico se rige por las Reglas 7.1 a 7.3.

[22] Una abogada admitida o un abogado admitido a ejercer la abogacía en otra jurisdicción, pero no en Puerto Rico, no incurrirá en práctica no autorizada de la profesión en nuestra jurisdicción cuando, mientras está físicamente en Puerto Rico, conduce su práctica de manera remota y cumple

con las condiciones del inciso (f). En estos casos, la presencia del abogado o la abogada en Puerto Rico no tiene el propósito de ejercer la profesión, sino que es incidental.

REGLA 5.6. RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Un abogado o una abogada no podrá participar en el ofrecimiento o la constitución de:

(a) un acuerdo de sociedad, de accionistas, de operación, de empleo u otro similar que restrinja el derecho de una abogada o un abogado a ejercer la abogacía una vez termine esa relación, excepto que se trate de un acuerdo sobre beneficios de retiro, o

(b) un acuerdo transaccional que ponga fin a la controversia de su cliente en el cual se incluya una restricción al derecho del abogado o de la abogada a ejercer la abogacía.

COMENTARIOS

[1] Un acuerdo que restringe el derecho de los abogados o las abogadas a ejercer luego de abandonar una oficina legal no solo limita su autonomía profesional, sino que también limita la libertad de las y los clientes para seleccionar su representación legal. El inciso (a) prohíbe estos acuerdos, con excepción de las restricciones relacionadas con las disposiciones relativas a los beneficios de jubilación o retiro por los servicios prestados a la oficina legal.

[2] El inciso (b) prohíbe que un abogado o una abogada acepte no representar a otras personas como parte de la transacción de una reclamación en nombre de una o un cliente.

[3] Esta regla no aplica a las prohibiciones o restricciones que pueden incluirse en los acuerdos de la venta de una práctica legal de conformidad con la Regla 1.17.

REGLA 5.7. RESPONSABILIDAD POR SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ABOGACÍA

(a) Un abogado o una abogada deberá cumplir con estas Reglas cuando ofrezca servicios relacionados con la práctica de la abogacía, según se definen en el inciso (b) de esta regla, si estos servicios se proveen:

(1) por el abogado o la abogada en circunstancias que no se diferencian de los servicios legales que proveen a sus clientes, o

(2) en otras circunstancias —ya sea individualmente, a través de una organización controlada por el abogado o la abogada, o en combinación con otros abogados u otras abogadas— si el abogado o la abogada no toma las medidas razonables para asegurarse de que la persona que recibe tales servicios relacionados con la práctica de la abogacía sepa que estos no constituyen servicios legales y no existen las protecciones aplicables a la relación cliente-abogado o abogada.

(b) El término “servicios relacionados con la práctica de la abogacía” se refiere a los servicios que pueden ofrecerse razonablemente en conjunto y están relacionados sustancialmente con la prestación de servicios legales, y que no constituyen una práctica ilegal de la abogacía cuando son provistos por una persona que no está admitida a ejercer la abogacía.

COMENTARIOS

[1] Cuando un abogado o una abogada lleva a cabo servicios relacionados con la abogacía o controla una organización que lo hace, existe el potencial de que surjan problemas éticos. El principal de estos es la posibilidad de que la persona para quien se prestan los servicios relacionados con la abogacía no comprenda que los servicios pueden no conllevar las protecciones ofrecidas usualmente como parte de la relación cliente-abogado o abogada. La persona beneficiaria de los servicios relacionados con la abogacía puede esperar, por ejemplo, que la protección de las confidencias, las prohibiciones contra la representación de personas con intereses encontrados y las obligaciones del abogado o de la abogada de mantener la independencia profesional apliquen a la prestación de servicios relacionados con la abogacía cuando puede que ese no sea el caso.

[2] La Regla 5.7 aplica a la prestación de servicios relacionados con la abogacía por parte de un abogado o una abogada, incluso cuando el abogado o la

abogada no proporciona ningún servicio legal a la persona para quien se realizan los servicios e independientemente de si estos se realizan a través de una oficina legal de abogados o abogadas o una organización separada. La regla identifica las circunstancias en las cuales todas estas Reglas aplican a la prestación de servicios relacionados con la abogacía. Sin embargo, aun cuando esas circunstancias no existan, la conducta de un abogado o de una abogada involucrada en la prestación de servicios relacionados con la abogacía está sujeta a las reglas que aplican generalmente a la conducta de un abogado o de una abogada, independientemente de si la conducta implica la prestación de servicios legales. Véase, por ejemplo, la Regla 8.4.

[3] Cuando los servicios relacionados con la abogacía se brindan en circunstancias que no son distintas a la prestación de servicios legales a sus clientes, el abogado o la abogada que provee dichos servicios relacionados con la abogacía tiene que cumplir los requisitos de estas Reglas según dispuesto en el subinciso (a)(1). Aun cuando los servicios relacionados con la abogacía y los servicios legales se prestan en circunstancias que son distintas entre sí, por ejemplo, mediante organizaciones separadas o personal de apoyo diferente dentro de la oficina legal, estas Reglas aplican al abogado o a la abogada según lo dispuesto en el subinciso (a)(2), a menos que el abogado o la abogada tome medidas razonables para garantizar que la o el cliente de los servicios relacionados con la abogacía conozca que estos no son servicios legales y que las protecciones de la relación cliente-abogado o abogada no aplican.

[4] Los servicios relacionados con la abogacía también pueden proveerse a través de una organización que sea distinta de la que el abogado o la abogada usa al brindar servicios legales. Si el abogado o la abogada, individualmente o con otras personas, tiene el control de las operaciones de dicha organización, la regla requiere que el abogado o la abogada tome medidas razonables para garantizar que cada persona que use los servicios de la organización conozca que los servicios provistos por la organización no son servicios legales y que las reglas referentes a la relación cliente-abogado o abogada no aplican. El control de una organización por un abogado o una abogada se extiende a la capacidad de dirigir su operación. Determinar si un abogado o abogada tiene tal control dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

[5] Cuando existe una relación cliente-abogado o abogada con una persona que es referida por un abogado o una abogada a una organización separada de servicios relacionados con la abogacía que es controlada por el abogado o la

abogada, individualmente o con otras personas, el abogado o la abogada debe cumplir con la Regla 1.8(a).

[6] Al tomar las medidas razonables incluidas en el subinciso (a)(2), dirigidas a garantizar que una persona que utiliza servicios relacionados con la abogacía entienda el efecto práctico o la importancia de la inaplicabilidad de estas Reglas, el abogado o la abogada debería comunicar a la persona que recibe los servicios referentes a la abogacía que la relación de la persona con la organización no será una relación cliente-abogado o abogada. La comunicación debe ser suficiente para asegurar que la persona comprende este hecho. Además, debe hacerse antes de concretarse un acuerdo para la prestación de servicios relacionados con la abogacía y, preferiblemente, por escrito.

[7] El peso recae sobre el abogado o la abogada para demostrar que tomó medidas razonables bajo las circunstancias para comunicar el entendimiento deseado. Por ejemplo, un usuario sofisticado de servicios relacionados con la abogacía, tales como una corporación, puede requerir una explicación menor que alguien no acostumbrado a hacer distinciones entre servicios legales y servicios relacionados con la abogacía, como por ejemplo una persona que busca asesoramiento contributivo de una persona que ejerce la abogacía y la contabilidad o servicios de investigación relacionados con un pleito.

[8] Independientemente de la sofisticación de las y los clientes potenciales de los servicios relacionados con la abogacía, un abogado o una abogada debe tener especial cuidado para mantener separada la prestación de servicios legales y la de servicios relacionados con la abogacía a fin de minimizar el riesgo de que la o el cliente presuma que los servicios relacionados con la abogacía son servicios legales. El riesgo de tal confusión es especialmente grave cuando el abogado o la abogada presta ambos tipos de servicios con respecto a un mismo asunto. En algunas circunstancias, los servicios legales y los servicios relacionados con la abogacía pueden estar tan estrechamente entrelazados que no pueden distinguirse entre sí, y el requisito de divulgación y consulta impuesto por el subinciso (a) (2) de la regla no pueda cumplirse. En tal caso, un abogado o una abogada será responsable de garantizar que su conducta y, en la medida en que es requisito de la Regla 5.3, la de sus empleados o empleadas que no sean abogados o abogadas en la organización que el abogado o la abogada controla, cumplan en todos los aspectos con estas Reglas.

[9] Una amplia gama de intereses económicos y otros intereses de los o las clientes pueden ser atendidos por abogados o abogadas que participan en la prestación de servicios relacionados con la abogacía. Ejemplos de servicios relacionados con la abogacía son proveer seguro de título, servicio de planificación financiera o de contabilidad, asesoramiento sobre fideicomisos, asesoramiento inmobiliario, cabildeo legislativo, análisis económico, trabajo social, asesoramiento psicológico, preparación de planillas de contribuciones sobre ingresos y consultoría sobre patentes, servicios médicos o asuntos ambientales.

[10] Cuando un abogado o una abogada está obligada a otorgar a los destinatarios de dichos servicios las protecciones de estas Reglas que aplican a la relación cliente-abogado o abogada, el abogado o la abogada debe tener un cuidado especial para seguir los requisitos de las reglas que regulan los conflictos de intereses (Reglas 1.7 a 1.11, especialmente las Reglas 1.7(a)(2) y 1.8(a), (b) y (f)), y para cumplir escrupulosamente con los requisitos de la Regla 1.6 relacionados con la divulgación de información confidencial. La publicidad sobre los servicios relacionados con la abogacía también debe, en todos los aspectos, cumplir con las Reglas 7.1 a 7.3. De esta manera, los abogados o las abogadas deben tener un cuidado particular para identificar las obligaciones impuestas como resultado de la jurisprudencia aplicable en Puerto Rico.

[11] Cuando las protecciones de estas Reglas no aplican a la prestación de servicios relacionados con la práctica de la abogacía, los principios legales ajenos a estas Reglas, por ejemplo, el concepto del principal y el agente, rigen los deberes legales que se deben a quienes reciben los servicios. Esos otros principios legales pueden establecer un grado diferente de protección para la persona destinataria con respecto a la confidencialidad de la información, los conflictos de intereses y las relaciones comerciales permisibles con las y los clientes. Véase también la Regla 8.4.

CAPÍTULO VI: LOS DEBERES DE LOS ABOGADOS Y LAS ABOGADAS CON LA SOCIEDAD**REGLA 6.1. SERVICIO *PRO BONO* VOLUNTARIO**

Cada abogado y abogada tiene la responsabilidad profesional de proveer servicios legales a quienes no tienen capacidad de pagarlos. Al descargar esta responsabilidad, deberá:

(a) proveer un número razonable de horas de sus servicios profesionales gratuitamente o sin expectativa de pago a:

- (1) personas de recursos económicos limitados; u
- (2) organizaciones caritativas, religiosas, cívicas, comunitarias, gubernamentales y educativas en asuntos orientados principalmente a atender las necesidades de personas de recursos económicos limitados; y

(b) proveer cualquier servicio adicional mediante:

- (1) la prestación de servicios legales gratuitos o mediante el cobro de honorarios sustancialmente reducidos a personas, grupos u organizaciones que se proponen asegurar o proteger derechos civiles, libertades civiles o derechos públicos, o a organizaciones caritativas, religiosas, cívicas, comunitarias, gubernamentales y educativas en asuntos dirigidos a avanzar sus propósitos organizacionales, si el pago de honorarios regulares reducirían significativamente los recursos económicos de tal organización o serían inapropiados;
- (2) la prestación de servicios legales mediante el cobro de honorarios sustancialmente reducidos a personas de recursos económicos limitados; o
- (3) la participación en actividades dirigidas a mejorar el Derecho, el sistema de justicia o la profesión jurídica.

Además, un abogado o una abogada debería, en lo posible, contribuir voluntariamente al sostenimiento económico de las organizaciones que proveen asistencia legal a personas de recursos económicos limitados.

COMENTARIOS

[1] Todo abogado y toda abogada, sin importar su prestigio profesional o su cúmulo de trabajo, tiene la responsabilidad de proveer servicios legales a aquellas personas que no puedan pagarlos. Asistir a las poblaciones en condición de vulnerabilidad puede ser una de las experiencias más gratificantes en la vida de un abogado o una abogada. Las abogadas y los abogados deben aspirar a ofrecer un número razonable de horas de servicio legal *pro bono*. Los servicios pueden ser en asuntos civiles o criminales o cuasicriminales donde no haya obligación gubernamental de proveer fondos para la representación legal, como en procedimientos posteriores a la condena.

[2] Los subincisos (a)(1) y (a)(2) reconocen la necesidad apremiante de servicios legales que existe entre las personas de recursos limitados, al establecer que la mayoría sustancial de los servicios legales se presten anualmente a las personas en condición de vulnerabilidad sin honorarios o expectativa de estos. Los servicios legales bajo estos subincisos consisten en una gama de actividades, que incluyen representación individual, grupal o de clase, asesoramiento legal, cabildeo, reglamentación administrativa, y proveer adiestramiento gratuito o mentoría a aquellas personas u organizaciones que representan a personas de recursos limitados. La gama de oportunidades para proveer servicios legales *pro bono* permite la participación de abogados y abogadas que laboran en el sector público, aun cuando existan restricciones para que practiquen la abogacía externamente.

[3] Las personas y organizaciones elegibles para los servicios legales bajo los subincisos (a)(1) y (a)(2) son aquellas que cualifican para participar en programas de servicios legales gratuitos o subvencionados. Los servicios legales pueden ser ofrecidos a personas u organizaciones, tales como albergues de personas sin hogar, hogares de mujeres maltratadas y centros que provean alimentación a personas con recursos económicos limitados. El término “organizaciones gubernamentales” incluye, pero no está limitado a, programas de protección pública y a subdivisiones de las agencias gubernamentales o del sector público.

[4] Para que el trabajo realizado cumpla con la definición de los subincisos (a)(1) y (a)(2) es esencial que la intención del abogado o de la abogada sea ofrecer asistencia legal gratuitamente o sin expectativa de honorarios. De esta forma, los servicios no pueden considerarse *pro bono* si existe expectativa de

recibir honorarios, aunque no se reciban. En cambio, el hecho de que se concedan honorarios en un caso que originalmente se aceptó *pro bono* no impide que esa labor se considere *pro bono* bajo esta regla. En tales casos, se exhorta a los abogados y las abogadas a que contribuyan una porción apropiada de estos honorarios recibidos a organizaciones o proyectos que benefician a personas de recursos económicos limitados.

[5] Aunque es posible que un abogado o una abogada pueda rendir servicios *pro bono* exclusivamente a través de las actividades descritas en los subincisos (a)(1) y (a)(2), también puede hacerlo de la manera establecida en el inciso (b). De existir alguna limitación legal que impida que abogados o abogadas del sector público rindan los servicios *pro bono* señalados en los subincisos (a)(1) y (a)(2), estos o estas pueden rendir dichos servicios al amparo de lo dispuesto en el inciso (b).

[6] El subinciso (b)(1) incluye proveer ciertos tipos de servicios legales a aquellas personas cuyos ingresos y recursos financieros les coloquen sobre lo que se considere recursos limitados. También permite que los abogados y abogadas *pro bono* acepten honorarios sustancialmente reducidos por sus servicios. Algunos ejemplos de los tipos de problemas que se pueden atender bajo este subinciso incluyen reclamaciones al amparo de derechos constitucionales, civiles y de justicia ambiental. Además, puede brindarse representación a una gran variedad de organizaciones, incluso grupos de servicios sociales, investigación médica, culturales y religiosos.

[7] El subinciso (b)(2) cubre instancias en las cuales el abogado o la abogada acepta recibir honorarios reducidos por brindar servicios legales a personas de recursos limitados. Bajo esta sección se estimula la aceptación de asignaciones de oficio basadas en tarifas reducidas de los honorarios usuales que cobra el abogado o la abogada.

[8] El subinciso (b)(3) reconoce el valor de los abogados y las abogadas que se involucran en actividades para el mejoramiento del Derecho, el sistema de justicia o la profesión legal. Algunos ejemplos de las diversas actividades que pueden incluirse bajo este subinciso son servir en comités de asociaciones profesionales, en juntas de programas *pro bono* o de programas de servicios legales, ofrecer cursos de educación jurídica continua, mediar o arbitrar una controversia y realizar cabildeos legislativos.

[9] Cada abogado o abogada tiene un compromiso ético individual de proveer servicios *pro bono*, ya que se trata de una responsabilidad profesional. Sin embargo, se reconoce que en ocasiones no será posible que el abogado o la abogada provea servicios *pro bono*. En tales casos, el abogado o la abogada podría proveer ayuda económica a organizaciones que brindan servicios legales a personas con recursos económicos limitados. Esta ayuda económica debe ser razonablemente equivalente a las horas de servicios que en otras circunstancias proveería. Además, habrá ocasiones en las cuales será más factible satisfacer la responsabilidad de proveer los servicios *pro bono* de manera colectiva, como serían las actividades agregadas *pro bono* de una oficina legal.

[10] Debido a que los esfuerzos individuales de los abogados y las abogadas no son suficientes para satisfacer las necesidades de servicios legales gratuitos para las personas de recursos limitados, el gobierno y la profesión han instituido programas adicionales para proveer esos servicios. Cada abogado o abogada debería apoyar financieramente estos programas, además de proveer servicios legales *pro bono* directamente o realizar una aportación económica cuando prestar estos servicios *pro bono* no sea factible.

[11] Las oficinas legales deben actuar razonablemente para permitir y fomentar que los abogados y las abogadas de la oficina provean los servicios *pro bono* según estas Reglas.

[12] Esta regla no tiene la intención de que las aspiraciones que establecen se hagan cumplir mediante los procedimientos disciplinarios.

REGLA 6.2. ACEPTACIÓN DE ASIGNACIÓN DE OFICIO

La abogada o el abogado no deberá evadir la asignación que le haga un juez o una jueza para representar a una persona indigente, a menos que exista justa causa, como por ejemplo:

- (a) cuando representar al o a la cliente probablemente resultaría en la violación a estas Reglas o alguna ley;
- (b) cuando representar al o a la cliente probablemente resultaría en una carga onerosa o económicamente irrazonable para el abogado o la abogada; o
- (c) cuando el asunto o la representación de la o del cliente es tan repulsivo para el abogado o la abogada que probablemente afectará la relación profesional con la o el cliente o su habilidad para representarle.

COMENTARIOS

[1] De ordinario, un abogado o una abogada no está obligada a aceptar a una o un cliente cuyo carácter o causa sea repulsivo para el abogado o la abogada. Sin embargo, la libertad del abogado o de la abogada para seleccionar clientes está condicionada. Todos los abogados y abogadas tienen la responsabilidad de asistir en el ofrecimiento de servicios *pro bono*. Véase la Regla 6.1. El abogado o la abogada cumple con su responsabilidad individual al asumir la representación de una o un cliente indigente o asunto que no sea agradable ante la opinión pública. El abogado o la abogada también puede estar sujeta a asignaciones por el tribunal para servir a clientes que se les repudie por la opinión pública o a personas que no pueden pagar por servicios legales.

Abogado o abogada de oficio

[2] El abogado o la abogada puede solicitar el relevo, por justa causa, de una asignación para representar a una persona que no puede pagar representación legal. Por ejemplo, existe justa causa si el abogado o la abogada no puede manejar el asunto de manera competente o si asumir la representación resultará en un conflicto de intereses, como por ejemplo, cuando la o el cliente o la causa es tan repulsiva para el abogado o la abogada que probablemente afectará la relación profesional con la o el cliente o su habilidad para

representarle. Asimismo, un abogado o una abogada también puede objetar una asignación si la aceptación resulta excesivamente onerosa. Por ejemplo, cuando la asignación implicaría un sacrificio económico tan grande como para ser injusta.

[3] Una abogada o un abogado asignado de oficio tiene las mismas obligaciones hacia su cliente y las mismas limitaciones en la relación cliente-abogado o abogada que una o un representante legal que recibirá honorarios.

REGLA 6.3. PARTICIPACIÓN EN ORGANIZACIONES DE SERVICIOS LEGALES

Un abogado o una abogada podrá ser director o directora, oficial o miembro de una organización de servicios legales, aunque tenga o pueda tener alguna o algún cliente con intereses adversos a los de una o un cliente del abogado o de la abogada. No obstante, no deberá, a sabiendas, participar en un acto o una decisión de la organización, en los escenarios siguientes:

- (a) cuando su participación fuese incompatible con sus obligaciones hacia su cliente bajo la Regla 1.7, o
- (b) cuando la decisión o acción pudiera tener un efecto adverso sustancial en la representación de una o un cliente de la organización cuyo interés es adverso a una o un cliente del abogado o abogada.

COMENTARIOS

[1] Se debe fomentar que los abogados y las abogadas ayuden y participen en organizaciones de servicios legales. Un abogado o una abogada que es oficial o miembro de dicha organización no tiene una relación cliente-abogado o abogado con las personas a quienes la organización atiende. Sin embargo, existe un conflicto potencial entre los intereses de esas personas y los intereses de las y los clientes del abogado o de la abogada. Si la posibilidad de este conflicto descalificase al abogado o a la abogada para formar parte de la junta directiva de la organización, la participación de la profesión en tales organizaciones quedaría severamente afectada.

[2] En casos apropiados, puede ser necesario asegurarle a la o el cliente de la organización que la representación no se verá afectada por el conflicto de lealtades de una o un miembro de la junta. La credibilidad de tales afirmaciones queda reforzada cuando se establecen por escrito políticas al respecto.

REGLA 6.4. PARTICIPACIÓN EN REFORMAS JURÍDICAS QUE AFECTEN INTERESES DE CLIENTES

Un abogado o una abogada podrá ser director o directora, oficial o miembro de una organización que participa en la reforma del Derecho o su administración, aunque esa reforma pudiera afectar los intereses de su cliente. Cuando un abogado o una abogada sabe que los intereses de su cliente pueden beneficiarse sustancialmente por una decisión en la que participa, deberá divulgar ese hecho a la organización, aunque no tendrá que identificar a su cliente.

COMENTARIOS

[1] De ordinario, los abogados y las abogadas que participan en organizaciones que impulsan reformas jurídicas no tienen una relación cliente-abogada o abogado con la organización. De lo contrario, podría suceder que un abogado o una abogada no podría participar en un programa de reformas legales de una asociación profesional que pudiera afectar indirectamente a una o un cliente. Véase también la Regla 1.2(b). Por ejemplo, un abogado o una abogada especializada en litigios antimonopolios podría considerarse como descalificada para participar en la redacción de revisiones de las normas que rigen ese tema. Al determinar la naturaleza y el alcance de la participación en tales actividades, un abogado o una abogada debe ser consciente de las obligaciones hacia sus clientes bajo otras de las Reglas, en particular la Regla 1.7. Para proteger la integridad del programa, un abogado o una abogada tiene la obligación de hacer una divulgación apropiada dentro de la organización cuando sabe que una o un cliente privado podría beneficiarse sustancialmente.

REGLA 6.5. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS DE SERVICIOS LEGALES LIMITADOS SIN FINES DE LUCRO O AUSPICIADOS POR EL TRIBUNAL

(a) Un abogado o una abogada que provea a una o un cliente servicios legales limitados de corta duración como parte de los servicios que brinda un programa de servicios legales sin fines de lucro o un programa auspiciado por el tribunal, sin que haya expectativa para el abogado o la abogada o la o el cliente de que continuará representándole en el asunto consultado:

(1) estará sujeto o sujeta a los requisitos de las Reglas 1.7 y 1.9(a) sobre conflicto de intereses solo si sabe que la representación del o de la cliente involucra un conflicto de intereses; y

(2) estará sujeto o sujeta a la Regla 1.10 sobre imputación de conflictos solo si el abogado o la abogada sabe que otro abogado u otra abogada de la oficina legal está descalificado o descalificada al amparo de las Reglas 1.7 o 1.9(a) en relación con ese asunto.

(b) Excepto según se dispone en el subinciso (a)(2), la Regla 1.10 no aplica a la representación regulada en esta regla.

COMENTARIOS

[1] Las organizaciones de servicios legales, los tribunales y varias organizaciones sin fines de lucro han establecido programas a través de los cuales los abogados y las abogadas proveen servicios legales limitados de corta duración —como por ejemplo, asesorar o cumplimentar documentos legales— que ayudarán a las personas a atender sus problemas legales sin asistencia adicional del abogado o de la abogada. En estos programas, tales como las líneas directas de asesoramiento legal, las clínicas de asesoramiento o para ayudar en la representación por derecho propio, se forma la relación cliente-abogado o abogada, pero no hay expectativa de que la representación continúe más allá de esa consulta limitada. Normalmente, estos programas operan bajo circunstancias en las que no es viable que un abogado o una abogada examine sistemáticamente la posibilidad de conflictos de intereses, como generalmente se requiere antes de asumir una representación. Véanse, por ejemplo, las Reglas 1.7, 1.9 y 1.10.

[2] Un abogado o una abogada que preste servicios legales limitados de corta duración de conformidad con esta regla debe obtener el consentimiento informado de la o del cliente en cuanto al alcance limitado de la representación. Véase la Regla 1.2(c). Si una representación limitada a corto plazo no fuera razonable bajo las circunstancias, el abogado o la abogada podrá ofrecer asesoramiento a la o el cliente, pero también debe aconsejarle sobre la necesidad de obtener asistencia adicional de un abogado o una abogada. Salvo lo dispuesto en esta regla, estas Reglas, incluso las Reglas 1.6 y 1.9(c), son aplicables a la representación limitada.

[3] Debido a que un abogado o una abogada que representa a una o un cliente en las circunstancias tratadas en esta regla de ordinario no puede cotejar sistemáticamente la existencia de conflictos de intereses, el inciso (a) requiere que se cumpla con las Reglas 1.7 o 1.9(a) solo si el abogado o la abogada sabe que la representación involucra un conflicto de intereses. Además, se requiere que cumpla con la Regla 1.10 solo si el abogado o la abogada sabe que otro abogado u otra abogada de su oficina legal está descalificada en el asunto por las Reglas 1.7 o 1.9(a).

[4] Dado que la naturaleza limitada de los servicios legales reduce sustancialmente el riesgo de conflictos de intereses con otros asuntos manejados por la oficina legal del abogado o de la abogada, el inciso (b) establece que la Regla 1.10 es inaplicable a una representación regida por esta regla, excepto según lo dispuesto en el subinciso (a)(2). Al respecto, el subinciso (a)(2) requiere que el abogado o la abogada participante cumpla con la Regla 1.10 cuando el abogado o la abogada conozca que su oficina legal está descalificada por las Reglas 1.7 o 1.9(a). En virtud del inciso (b), la participación de un abogado o una abogada en un programa de servicios legales limitados de corta duración no impedirá que su oficina legal asuma o continúe la representación de una o un cliente con intereses adversos a la o el cliente representado bajo el programa. Tampoco la descalificación personal del abogado o de la abogada que participa en el programa será imputada a otros abogados u otras abogadas que participen en el programa.

[5] Si después de comenzada una representación limitada de corta duración de conformidad con esta regla, el abogado o la abogada asume la representación de la o del cliente en el asunto de manera continua, aplicarán las Reglas 1.7, 1.9(a) y 1.10.

CAPÍTULO VII: INFORMACIÓN SOBRE SERVICIOS LEGALES

REGLA 7.1. COMUNICACIONES CONCERNIENTES A LOS SERVICIOS DE ABOGADOS O ABOGADAS

Un abogado o una abogada no deberá comunicar información falsa o engañosa relacionada con su persona o sus servicios. Una comunicación es falsa o engañosa si contiene una tergiversación sustancial de hechos o del Derecho, si omite un hecho necesario para que la comunicación, considerada en su totalidad, no sea sustancialmente engañosa o induzca a error.

COMENTARIOS

[1] Esta regla aplica a toda comunicación relacionada con los servicios de abogados y abogadas, incluidos los anuncios. Independientemente del medio utilizado para dar a conocer los servicios del abogado o de la abogada, lo declarado sobre tales servicios tiene que ser veraz.

[2] Esta regla prohíbe las comunicaciones que aunque veraces sean engañosas o que induzcan a error. Una comunicación veraz es engañosa si omite un hecho que es necesario para que la comunicación del abogado o de la abogada considerada en su totalidad no sea sustancialmente engañosa. Una comunicación veraz es engañosa si existe una probabilidad alta de que llevará a una persona razonable a formular una conclusión específica sobre el abogado o la abogada o sus servicios para los cuales no hay una base fáctica razonable. Una comunicación veraz también es engañosa si se presenta de una manera que cree una probabilidad sustancial en una persona razonable de que la comunicación del abogado o de la abogada le requiere tomar una acción cuando, en realidad, no se requiere acción alguna.

[3] Una comunicación que relata de manera veraz los logros de un abogado o una abogada al representar a otras u otros clientes o cuando representó a clientes anteriores no puede ser engañosa ni inducir a error. Se considerará engañosa o que induce a error si pretende llevar a una persona razonable a que forme una expectativa injustificada de que los mismos resultados podrían obtenerse para otras y otros clientes en asuntos similares sin hacer referencia a las circunstancias o de hechos y de Derecho de los casos de cada cliente.

Del mismo modo, una afirmación infundada sobre los servicios o los honorarios del abogado o de la abogada o de su oficina legal, o una comparación sin fundamento entre los servicios u honorarios del abogado o

de la abogada o de su oficina legal, con los servicios u honorarios de otras y otros profesionales del Derecho, u oficinas legales, puede ser engañosa si se presenta sin la especificidad que llevaría a una persona razonable a concluir que la comparación puede ser fundamentada. La inclusión de un lenguaje que cualifique lo expresado puede evitar crear expectativas injustificadas, engañar al público o inducir a error.

[4] Constituye conducta impropia que un abogado o una abogada incurra en acciones que conlleven deshonestidad, fraude, engaño o falsa representación. Regla 8.4(c). Véase también la Regla 8.4(e) sobre la prohibición en contra de una comunicación que implique que se puede ejercer influencia indebida sobre alguna entidad de gobierno o alguna persona que labore en el servicio público para obtener resultados por medios que infrinjan estas Reglas u otras leyes.

[5] Los nombres de oficinas legales, membretes y designaciones profesionales constituyen comunicaciones relacionadas con los servicios que presta un abogado o una abogada. Una oficina legal puede ser designada con los nombres de todos o algunos de sus miembros activos, por los nombres de miembros que fallecieron cuando existió una sucesión continua en la identidad de la firma o por un nombre comercial que no sea falso o engañoso. Un abogado, una abogada o una oficina legal también puede designarse por un nombre distintivo de una página web, un nombre como usuario en una red social o con una designación profesional comparable que no sea engañosa. El nombre de una oficina legal o designación es engañoso si implica una conexión con una entidad gubernamental, con una abogada o un abogado fallecido que no fue miembro de la oficina legal, con un abogado o una abogada que no tuvo vínculos con la oficina legal actual o su antecesora, con una persona que no está autorizada a ejercer la abogacía, o con una organización de servicios legales *pro bono*. Si una oficina legal usa un nombre comercial que incluye un nombre geográfico, tal como el nombre de un municipio, podrá requerirse una aseveración expresa de que no es una organización de ayuda legal *pro bono* para evitar que se haga una inferencia engañosa.

[6] Una oficina legal con localidades en más de una región puede usar el mismo nombre o designación profesional en cada región.

[7] Los abogados y las abogadas no pueden representar que constituyen una oficina legal cuando no lo son, según se define en la Regla 1.0(i), pues esto sería falso o engañoso.

[8] Es engañoso usar en el nombre de la oficina legal, o en comunicaciones de esa oficina, el nombre de un abogado o de una abogada que ocupa un cargo público, mientras el abogado o la abogada no esté durante un periodo sustancial en la práctica activa y regular con la oficina legal.

**REGLA 7.2. COMUNICACIONES CONCERNIENTES A LOS SERVICIOS DE ABOGADOS O ABOGADAS:
REGLAS ESPECÍFICAS**

(a) Un abogado o una abogada podrá comunicar información sobre sus servicios mediante cualquier medio de comunicación.

(b) Un abogado o una abogada no puede compensar, ofrecer o prometer a una persona algo de valor a cambio de que recomiende los servicios profesionales del abogado o de la abogada. Sin embargo, el abogado o la abogada podrá:

(1) pagar por los costos razonables de anuncios o comunicaciones permitidos por esta regla;

(2) pagar los costos usuales de un plan de servicios legales o un servicio cualificado de referidos de abogados o abogadas sin fines de lucro;

(3) pagar por la compra de una práctica legal de conformidad con la Regla 1.17;

(4) referir clientes a otro abogado u otra abogada o a cualquier profesional, en virtud de un acuerdo conforme a estas Reglas, que provea para que la persona que recibe el referido también pueda referirle clientes al abogado o a la abogada si:

(i) el acuerdo de referidos recíprocos no es exclusivo y

(ii) se le informa al o a la cliente sobre la existencia y naturaleza del acuerdo; o

(5) dar regalos nominales que se hacen como expresión de aprecio y no tienen la intención de compensar por el referido, ni deben ser razonablemente esperados como una manera de compensación por la recomendación.

(c) Un abogado o una abogada no puede indicar o implicar que cuenta con una certificación como especialista en determinada materia del Derecho, a menos que:

- (1) haya sido certificado o certificada como especialista por una entidad reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y
 - (2) el nombre de la entidad que expide la certificación se identifique claramente en la comunicación.
- (d) Cualquier comunicación que se haga en conformidad con esta regla, deberá incluir el nombre e información de contacto de al menos un abogado o abogada o de la oficina legal que se responsabiliza por su contenido.

COMENTARIOS

[1] Esta regla permite la difusión pública de información sobre el nombre de un abogado, una abogada u oficina legal, dirección, dirección de correo electrónico, página web y número de teléfono; la naturaleza de los servicios que lleva a cabo; la base sobre la que se determinan sus honorarios, incluso las tarifas para servicios específicos y los acuerdos para el pago o arreglos a crédito; si el abogado o la abogada habla otros idiomas; nombres de referencias y, con su consentimiento, nombres de clientes que representa regularmente; y cualquier otra información que pueda llamar la atención de quienes buscan asistencia legal.

Pago a otros por recomendar un abogado o una abogada

[2] Excepto lo permitido por los subincisos (b)(1)-(b)(5), los abogados y las abogadas no están autorizadas a pagar a otras personas para que recomienden sus servicios profesionales. Una comunicación contiene una recomendación si endosa o da fe sobre las credenciales, capacidades, competencia, carácter u otras cualidades profesionales de un abogado o de una abogada. Formar parte de un directorio de abogados y abogadas o anuncios grupales que incluyen nombres de abogados y abogadas por materias de prácticas, sin más, no constituyen “recomendaciones” prohibidas.

[3] El subinciso (b)(1) permite que un abogado o una abogada pague por los anuncios y las comunicaciones permitidas por esta regla, incluso los costos de los listados en directorios impresos o en línea, anuncios en periódicos, espacio en televisión y radio, registros de nombres de dominio, cargos por patrocinio, anuncios colocados en Internet y los anuncios grupales. El abogado o la abogada puede compensar a empleados, agentes

y vendedores que ofrecen servicios de mercadeo o desarrollo de clientela, tales como publicistas, personal de relaciones públicas, personal de desarrollo de negocios, empleados o representantes de estaciones de radio y televisión y diseñadores de páginas web.

[4] El subinciso (b)(5) permite que abogados o abogadas hagan regalos nominales como expresión de agradecimiento a una persona que recomendó sus servicios o le refirió a una o un cliente potencial. El regalo debe ser similar a aquellos obsequios que se hacen durante festividades u ocasiones similares. Un regalo está prohibido si se ofrece o hace a cambio de una promesa, acuerdo o entendido de que se haría el regalo o que se hace para estimular referidos futuros.

[5] Un abogado o una abogada podrá pagar a terceras personas para que le proporcione información sobre contactos para conseguir clientes potenciales, a través de, por ejemplo, métodos informatizados por internet. Quien proporcione los contactos no podrá recomendar al abogado o a la abogada, además, cualquier pago debe realizarse de conformidad con las Reglas 1.5(e) y 5.4 y las comunicaciones enviadas a clientes potenciales deben ser conformes con la Regla 7.1. Para cumplir con la Regla 7.1, un abogado o una abogada no deberá pagarle a una tercera persona que afirme, insinúe, o cree una impresión razonable de que recomienda al abogado o a la abogada, está refiriendo sin haber recibido pago de parte del abogado o de la abogada o ha analizado los problemas jurídicos de una persona a la hora de determinar cuál abogado o abogada debería recibir el referido. Véase el comentario [2] (definición de “recomendación”). Véanse, además, las Reglas 5.3 y 8.4(a).

[6] Un abogado o una abogada podrá pagar los cargos usuales de un plan de servicios legales o de un servicio de referido cualificado de abogados y abogadas o sin fines de lucro. Un plan de servicios legales es un plan de servicios legales prepago o grupal o un sistema afín que asiste a las personas que buscan obtener representación legal. Un servicio de referido de abogados y abogadas, por otra parte, es cualquier organización que se presente al público como un servicio de referido de abogados y abogadas. Los servicios de referido cualificados son organizaciones orientadas al público que proveen referidos imparciales de abogados y abogadas con la experiencia adecuada en la materia objeto de la representación y que proveen otras protecciones a clientes, tales como procesos de quejas o

requisitos de seguros de impericia. En consecuencia, esta regla solo permite que un abogado o una abogada pague los cargos usuales de un servicio de referidos cualificado o sin fines de lucro. Un servicio de referido de abogados y abogadas cualificado bajo los criterios aprobados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

[7] Un abogado o una abogada que acepte encomiendas o referidos de un plan de servicios legales o referidos de un servicio de referido de abogados y abogadas deberá actuar de manera razonable para asegurar que las actividades del plan o servicio sean compatibles con las obligaciones profesionales del abogado o de la abogada. Los planes de servicios legales y los servicios de referido de abogados y abogadas podrán comunicarse con el público, pero dicha comunicación deberá ser a tenor con estas Reglas. En consecuencia, los anuncios no podrán ser falsos o engañosos, como sería el caso si las comunicaciones de un programa de promociones grupal o un plan de servicios legales grupal lleve el público a creer equivocadamente que es un servicio de referido de abogados y abogadas auspiciado por una agencia estatal o colegio o asociación de abogados y abogadas.

[8] Un abogado o una abogada podrá referir clientes a otro abogado u otra abogada o profesional lego a cambio de que esa persona le refiera clientes al abogado o a la abogada. Este tipo de arreglo de referido recíproco no deberá interferir con el juicio profesional del abogado o de la abogada en cuanto a la forma en que se hacen los referidos o se proveen servicios legales sustantivos. Véanse las Reglas 2.1 y 5.4(c). Salvo lo dispuesto en la Regla 1.5(e), un abogado o una abogada que reciba referidos de un abogado o una abogada o profesional lego no deberá hacer pago alguno por el referido únicamente, pero este abogado o esta abogada no violenta las disposiciones del párrafo (b) de esta regla por acordar referir clientes al otro abogado o a la otra abogada o profesional lego, siempre que el acuerdo de referido recíproco no sea exclusivo y el o la cliente haya sido informado del acuerdo de referido. Los conflictos de interés que se generen debido a tales arreglos se rigen por la Regla 1.7. Los acuerdos de referido recíproco no deberían ser de duración indefinida y se deberán revisar periódicamente para determinar si cumplen con estas Reglas. Esta regla no es una restricción a los referidos o a las divisiones de ganancias o ingreso neto entre abogados y/o abogadas de oficinas legales que se compongan de múltiples organizaciones.

Comunicación sobre materias de práctica

[9] El inciso (c) de esta regla permite que el abogado o la abogada comunique que ejerce la práctica del Derecho en ciertas áreas. Por lo general, a un abogado o una abogada le es permitido afirmar que “se concentra en” o que es un “especialista”, que practica una “especialidad”, o que se “especializa en” materias particulares del Derecho basado en la experiencia o educación o capacitación especializada del abogado o la abogada. Sin embargo, tales comunicaciones están sujetas al estándar de “falso o engañoso” que aplica a las comunicaciones sobre los servicios del abogado o de la abogada al amparo de la Regla 7.1.

[10] Las comunicaciones que haga un abogado o una abogada en cuanto a su práctica en la Oficina de Patentes y Marcas Registradas de Estados Unidos o sobre su práctica en el derecho de almirantazgo no están prohibidas por esta regla.

[11] Esta regla permite que un abogado o una abogada indique que tiene certificación de especialista en una materia del Derecho si tal certificación es otorgada por una entidad reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Una certificación representa que se ha reconocido un grado de conocimiento y experiencia avanzado en el área de especialidad que es mayor a la que sugiere la licencia general para la práctica del Derecho.

Información de contacto requerida

[12] Esta regla requiere que cualquier comunicación sobre los servicios de un abogado o una abogada o de una oficina legal incluya el nombre y la información de contacto del abogado, de la abogada o de la oficina legal. La información de contacto debe contener la dirección de página web, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico o la ubicación física de la oficina.

REGLA 7.3. SOLICITACIÓN DE CLIENTES

(a) “Solicitud” o “solicitar” denota una comunicación iniciada por, o en beneficio de un abogado, una abogada o una oficina legal que se dirige a una persona en específico cuando el abogado, la abogada o la oficina legal conoce, o debe conocer razonablemente, que necesita servicios legales en un asunto en particular y que ofrece proveer, o razonablemente puede entenderse que ofrece proveer, sus servicios legales para ese asunto.

(b) Un abogado o una abogada no podrá solicitar clientes, mediante contacto en vivo persona a persona, cuando el motivo principal del abogado o la abogada sea el ánimo de lucro, a no ser que la persona contactada:

(1) sea un abogado o una abogada; o

(2) tenga una relación de parentesco, persona cercana o haya tenido una relación profesional previa con el abogado o la abogada; o

(3) sea una persona que rutinariamente usa para propósitos del negocio servicios legales similares a los que le ofrece el abogado, la abogada o la oficina legal.

(c) Un abogado o una abogada no solicitará la contratación de sus servicios profesionales por cualquier medio, aunque la comunicación no esté prohibida por el inciso (b), si:

(1) quien recibe la comunicación manifiesta al abogado o a la abogada que no le interesa que le solicite que los contrate, o

(2) la solicitud conlleva coerción, coacción u hostigamiento.

(d) Esta regla no prohíbe las comunicaciones autorizadas por ley u ordenadas por un tribunal.

(e) A pesar de las prohibiciones incluidas en esta regla, un abogado o una abogada podrá participar en un plan grupal de servicios legales o en un plan prepagado de servicios legales que sea operado por una organización que no pertenezca ni dirija el abogado o la abogada y que utilice el contacto en vivo persona a persona para inscribir como miembros o vender suscripciones para

el plan a personas de quienes se desconoce si necesitan servicios legales para un asunto específico cubierto por el plan.

COMENTARIOS

[1] El inciso (b) prohíbe que un abogado o una abogada tenga contacto en vivo persona a persona para solicitar ser contratado o contratada para ofrecer sus servicios legales, o los de su oficina legal, cuando un motivo significativo para el contacto es obtener lucro. La comunicación de un abogado o una abogada no es solicitud si está dirigida al público en general, como sería a través de rótulos en las vías públicas, anuncios fijos en Internet, páginas electrónicas en la web o un anuncio en la televisión comercial, o si es en respuesta a una solicitud de información o si es generado automáticamente como respuesta a una búsqueda por medios electrónicos.

[2] En relación con el contenido de esta regla se entenderá que “contacto en vivo persona a persona” significa en persona, cara a cara, comunicación electrónica o telefónica en vivo y otras comunicaciones visuales o auditivas en tiempo real en las cuales una persona está sujeta a un encuentro personal sin oportunidad para reflexionar. Ese contacto persona a persona no existe en grupos de chat (*chat rooms*), mensajes de texto u otras comunicaciones escritas que quien las recibe puede ignorar fácilmente. Existe un potencial para extralimitarse cuando un abogado o una abogada, con motivo de lucro, contacta directamente, a una persona que el abogado o la abogada sabe que necesita servicios legales. Esta forma de contacto somete a una persona a ser importunada por un abogado o una abogada que está adiestrada para persuadir. La persona, quien ya puede sentirse abrumada ante las circunstancias que dan lugar a la necesidad de obtener servicios legales, puede encontrar difícil tener que evaluar plenamente mediante un juicio razonado, y en consideración a sus propios intereses, todas las alternativas que tiene disponibles cuando está ante la presencia de un abogado o una abogada que insiste en tener una respuesta inmediata. La situación se presta para que se ejerza influencia indebida, se intimide o se extralimite.

[3] El potencial para extralimitarse inherente al contacto en vivo persona a persona justifica su prohibición, sobre todo porque los abogados y las abogadas disponen de medios alternos para hacer llegar la información necesaria. En particular, las comunicaciones pueden enviarse por correo postal o transmitirse por correo electrónico u otros medios electrónicos que no violen otras leyes. Estas formas de comunicación posibilitan que el público

se informe sobre la necesidad de servicios legales y sobre las cualificaciones de los abogados, las abogadas y oficinas legales disponibles, sin que se tenga que someter al público a la persuasión en vivo, persona a persona, que puede abrumar su juicio.

[4] El solicitar clientes en vivo podría incluir contenido que puede ocasionar controversias, pero es probable que evada el escrutinio por terceras personas. En consecuencia, las abogadas y los abogados son mucho más propensos a acercarse (y ocasionalmente cruzar) la línea divisoria entre las representaciones exactas y las que son falsas y engañosas.

[5] Es poco probable que un abogado o una abogada incurra en prácticas abusivas contra una o un cliente anterior o una persona con quien el abogado o la abogada tenga una relación personal cercana, familiar, de negocio o profesional, o en situaciones en las que el abogado o la abogada esté motivada por consideraciones distintas al lucro personal. Tampoco hay un potencial grave de extralimitarse cuando la persona contactada es un abogado o una abogada o es una persona que usa rutinariamente para propósitos de negocio el tipo de servicio legal que ofrece el abogado o la abogada. Ejemplos incluyen personas que contratan rutinariamente a abogados y abogadas externas para que representen a una organización; personas empresarias que contratan regularmente a abogados y abogadas dedicados a la práctica de asuntos comerciales, laborales o de propiedad intelectual; dueños y dueñas de pequeños negocios que contratan rutinariamente a abogados o abogadas para asuntos contractuales o de arrendamiento, y otras personas que contratan rutinariamente a abogados o abogadas para transacciones comerciales o para formar negocios. El inciso (b) no pretende prohibir que un abogado o una abogada participe en actividades de organizaciones caritativas de servicios legales u organizaciones bona fide de carácter político, social, cívico, fraternal, gremial o de empleados, protegidas constitucionalmente, cuyos propósitos incluyen ofrecer o recomendar servicios legales para sus miembros o beneficiarios.

[6] Una solicitud que contenga información falsa o engañosa bajo el significado de la Regla 7.1, que conlleve coerción, coacción o acoso bajo el significado de la Regla 7.3(c)(2), o que conlleve contacto con alguien que le hizo saber al abogado o a la abogada su deseo de no ser solicitado dentro del significado de la Regla 7.3(c)(1), está prohibida. De ordinario el contacto en vivo persona a persona con individuos que podrían ser especialmente vulnerables a coerción o coacción no es apropiado. Ejemplo de esto serían

contactos con personas de mayor edad, personas cuyo primer idioma no es el español o personas que tienen alguna diversidad funcional.

[7] Esta regla no prohíbe que un abogado o una abogada contacte a representantes de entidades o grupos que puedan estar interesados en establecer un plan legal grupal o un plan legal prepago para sus afiliados, asegurados, beneficiarios u otros terceros con el fin de informar a dichas entidades sobre la disponibilidad y detalles del plan o arreglo que el abogado, la abogada o su oficina legal está dispuesta a ofrecer. Esta forma de comunicación no está dirigida hacia personas que están solicitando servicios legales para sí mismas. Por el contrario, suele dirigirse a un individuo que actúa en una capacidad fiduciaria buscando un proveedor de servicios legales para otros que pueden, si así lo desean, convertirse en clientes potenciales del abogado o de la abogada. Bajo estas circunstancias, la actividad que el abogado o la abogada se compromete a comunicar a dichos representantes y el tipo de información transmitida al individuo son funcionalmente similares y tienen el mismo propósito que los anuncios permitidos por la Regla 7.2.

[8] Las comunicaciones autorizadas por ley u ordenadas por un tribunal incluyen las notificaciones a las y los miembros potenciales en un pleito de clase.

[9] El inciso (e) de esta regla permite que un abogado o una abogada participe con una organización que utiliza el contacto personal para solicitar miembros para su plan legal grupal o un plan legal prepago, siempre que el contacto personal no sea realizado por un abogado o una abogada que sería proveedora de servicios legales a través del plan. La organización no debe ser propiedad ni estar dirigida —ya sea como gerente o de otra manera— por cualquier abogado, abogada u oficina legal que participe en el plan. Por ejemplo, el inciso (e) no permitiría a un abogado o a una abogada crear una organización controlada directa o indirectamente por el abogado o la abogada y utilizarla para solicitar, persona a persona, empleo legal a través de membresías en el plan o de otra manera. La comunicación permitida por estas organizaciones tampoco debe estar dirigida a personas que se conoce que necesitan servicios legales en un asunto particular, sino que debe ser diseñada para informar a los posibles miembros del plan en general sobre otros medios de servicios legales asequibles. Los abogados y abogadas que participan en un plan de servicios legales deben razonablemente asegurar que los patrocinadores del plan cumplen con las Reglas 7.1, 7.2 y 7.3(c).

CAPÍTULO VIII: LA INTEGRIDAD DE LA PROFESIÓN LEGAL

REGLA 8.1. ADMISIÓN A LA PROFESIÓN Y ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Un o una aspirante a admisión al ejercicio de la abogacía o de la notaría, o un abogado o una abogada que participe en una solicitud de admisión al ejercicio de la abogacía o de la notaría o participe en un asunto disciplinario, no podrá:

- (a) hacer, a sabiendas, una declaración falsa de hechos sustanciales;
o
- (b) dejar de divulgar información necesaria para corregir una apreciación errónea que conoce que surgió en el asunto; o no responder, a sabiendas, a un requerimiento de información formulado por la autoridad disciplinaria o encargada del procedimiento de admisión. Esta regla no requiere la divulgación de información protegida por la Regla 1.6.

COMENTARIOS

[1] El deber impuesto por esta regla se extiende a las personas que solicitan la admisión al ejercicio de la abogacía o de la notaría, así como a los abogados y las abogadas. Por lo tanto, si una persona hace una declaración falsa de hechos sustanciales en relación con una solicitud de admisión y es admitida, tal conducta puede ser base para una acción disciplinaria posterior y, en cualquier caso, puede ser relevante para una solicitud de admisión posterior. El deber impuesto por esta regla aplica a la propia solicitud de admisión del abogado o la abogada o a un proceso disciplinario suyo, así como a la solicitud de admisión o proceso disciplinario de otros abogados y otras abogadas. Consecuentemente, será una violación profesional separada si un abogado o una abogada a sabiendas hace una declaración falsa o incurre en una omisión en relación con una investigación disciplinaria sobre su propia conducta. El inciso (b) de esta regla también requiere la rectificación de cualquier declaración incorrecta anterior que el o la aspirante o el abogado o la abogada pueda haber hecho, así como una aclaración afirmativa de cualquier malentendido por parte de las autoridades disciplinarias o encargadas del proceso de admisión de la cual la persona involucrada tenga conocimiento.

[2] Esta regla está sujeta a las disposiciones de la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y las disposiciones correspondientes de la

Constitución de Puerto Rico. Sin embargo, una persona que invoque tal disposición en respuesta a una pregunta debe hacerlo abiertamente y no utilizar el derecho a no declarar como justificación para el incumplimiento con esta regla.

[3] Las normas aplicables a la relación cliente-abogada o abogado, incluso en la Regla 1.6 y, en algunos casos, la Regla 3.3 también aplican cuando un abogado o una abogada represente a una o un aspirante a la admisión al ejercicio de la abogacía o de la notaría o represente a un abogado o a una abogada sujeta a una investigación o procedimiento disciplinario.

REGLA 8.2. COMENTARIOS SOBRE JUECES, JUEZAS, OFICIALES ADJUDICATIVOS Y EL MINISTERIO PÚBLICO

Un abogado o una abogada no podrá hacer manifestaciones públicas concernientes a las cualificaciones o a la integridad de un juez o una jueza, oficial adjudicativo o un funcionario o una funcionaria del Ministerio Público, o sobre una persona nominada como juez o jueza o funcionario o funcionaria del Ministerio Público, si sabe que sus manifestaciones son falsas o las hace con grave menosprecio de la verdad.

COMENTARIOS

[1] Al evaluar la aptitud profesional o personal de las personas nominadas a ocupar el cargo de juez o jueza o funcionario o funcionaria del Ministerio Público, se suele descansar en las opiniones de las abogadas y los abogados. Por tal razón, expresar opiniones honestas y sinceras sobre estas personas contribuye a mejorar la administración de la justicia. Por el contrario, las declaraciones falsas pueden socavar injustamente la confianza del público en la administración de la justicia.

[2] Para mantener una administración de la justicia que sea justa e independiente, se alienta a los abogados y las abogadas a defender a los tribunales y miembros de la judicatura ante críticas injustificadas.

REGLA 8.3. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA CONDUCTA PROFESIONAL IMPROPIA

(a) Un abogado o una abogada que sabe que otro abogado u otra abogada incurrió en una violación a estas Reglas que plantee una duda sustancial sobre su honestidad, confiabilidad o aptitud para ejercer la abogacía, deberá informarlo al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

(b) Un abogado o abogada que sabe que un juez o una jueza incurrió en una violación a los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico que plantee una duda sustancial sobre su aptitud para desempeñar su cargo, deberá informarlo al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

(c) Esta regla no requiere la divulgación de información protegida por la Regla 1.6 ni información obtenida por un abogado, una abogada, un juez o una jueza mientras participa en un programa aprobado de asistencia a abogados y abogadas.

COMENTARIOS

[1] La autorregulación de la profesión legal requiere que las y los miembros de la profesión promuevan una investigación disciplinaria cuando conozcan de una violación a estas Reglas. Los abogados y las abogadas tienen una obligación similar con respecto a la conducta judicial impropia. Una violación aparentemente aislada podría indicar un patrón de conducta impropia que solo una investigación disciplinaria puede descubrir. Informar una violación es especialmente importante cuando es poco probable que la víctima descubra la ofensa.

[2] No se requiere informar una conducta impropia cuando esto implique una violación de la Regla 1.6. Sin embargo, un abogado o una abogada debe alentar a que una o un cliente consienta a la divulgación cuando tal acción no perjudicaría sustancialmente los intereses de la o del cliente.

[3] La obligación de informar contenida en esta regla está limitada a aquellas violaciones que una profesión que se autorregula debe esforzarse enérgicamente en prevenir. Por lo tanto, se requiere una medida de discernimiento para cumplir con las disposiciones de esta regla. El término "sustancial" se refiere a la gravedad de la posible violación y no al quantum de prueba de la cual el abogado o la abogada tenga conocimiento. El abogado o la

abogada deberá informar la violación al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Consideraciones similares aplican a la denuncia de conducta judicial impropia.

[4] El deber de denunciar una conducta profesional impropia no aplica a un abogado o una abogada contratada para representar a un abogado o una abogada cuya conducta profesional está en controversia. Esta situación se rige por las reglas aplicables a la relación cliente-abogada o abogado.

[5] La información sobre la aptitud o conducta impropia de un abogado, una abogada, un juez o una jueza, podría ser obtenida por un abogado o una abogada en el curso de su participación en un programa aprobado de asistencia para abogados y abogadas o para jueces y juezas. En esa circunstancia, proveer una excepción a lo requerido por los incisos (a) y (b) de esta regla alienta a abogados y abogadas, y a jueces y juezas, a buscar tratamiento a través de dicho programa. Por el contrario, la ausencia de esta excepción desalentaría que los abogados y abogadas, jueces y juezas busquen ayuda de estos programas, lo que podría perjudicar sus carreras profesionales y causar daño adicional al bienestar de las y los clientes y el público. Estas Reglas no atienden la confidencialidad de la información recibida por un abogado o una abogada, o por un juez o una jueza que participa en un programa aprobado de asistencia para abogados y abogadas. Tal obligación puede ser impuesta por las reglas del programa o alguna ley.

REGLA 8.4. CONDUCTA IMPROPIA

Constituye conducta impropia de un abogado o una abogada:

- (a) violar o intentar violar estas Reglas; ayudar o inducir a otra persona, a sabiendas, a que viole o intente violar estas Reglas; o violar o intentar violar estas Reglas a través de los actos de otra persona;
- (b) cometer un acto criminal que refleje adversamente sobre la honestidad, confiabilidad o aptitud del abogado o abogada;
- (c) incurrir en conducta que conlleve deshonestidad, fraude, engaño o falsa representación;
- (d) incurrir en conducta perjudicial a la administración de la justicia;
- (e) manifestar o insinuar que puede ejercer influencia indebida sobre una entidad de gobierno o un funcionario o una funcionaria, o que puede obtener un resultado por medios que violen estas Reglas o alguna ley;
- (f) ayudar, a sabiendas, a un juez o una jueza a incurrir en conducta que sea una violación de los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico o alguna ley;
- (g) incurrir en conducta, relacionada con la práctica de la abogacía, que el abogado o la abogada conoce o debería conocer razonablemente que constituye hostigamiento o discrimen contra una persona por motivo de raza, sexo, género, ideas políticas o religiosas, origen nacional, etnia, impedimento o diversidad funcional, edad, orientación sexual, identidad de género, estado civil o condición socioeconómica. Este inciso no limita la capacidad de un abogado o abogada de aceptar, rechazar o retirarse de una representación de acuerdo con estas Reglas. Este inciso tampoco limita la capacidad de un abogado o abogada de proveer consejo, asesoramiento o representación de manera consistente con estas Reglas.
- (h) incumplir con algún requisito reglamentario establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que le inhabilite para ejercer la abogacía;

(i) colaborar para que una persona no admitida practique la abogacía o la notaría; o

(j) al ejercer la función notarial, incumplir con las disposiciones de la Ley Notarial, el Reglamento Notarial, las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico y las leyes que aplican a los documentos que los notarios y las notarias autorizan.

COMENTARIOS

[1] Las abogadas y los abogados están sujetos a la imposición de disciplina profesional cuando violan o intentan violar estas Reglas, ayudan o inducen, a sabiendas, a otra persona a hacerlo, o lo hacen a través de los actos de otra persona, como por ejemplo cuando solicitan o instruyen a una o un agente para que lo haga en nombre del abogado o de la abogada. Ahora bien, el inciso (a) no prohíbe que un abogado o una abogada aconseje a una o un cliente sobre una acción que la o el cliente tiene derecho a tomar.

[2] Muchos tipos de conducta ilegal impactan negativamente la aptitud para practicar la abogacía, tales como delitos que conllevan fraude. Sin embargo, algunos delitos no conllevan tal implicación. Tradicionalmente, la distinción se trazaba en términos de delitos que implicaban “depravación moral”. Ese concepto puede interpretarse como que incluye delitos que conciernen asuntos de moralidad personal, como por ejemplo el adulterio, y delitos comparables, que no tienen conexión específica con la aptitud para la práctica de la abogacía. Aunque un abogado o una abogada responde personalmente por la violación a toda ley penal, un abogado o una abogada solo debe responder profesionalmente por delitos que implican la ausencia de aquellas características relevantes para la práctica de la abogacía. En esta categoría se encuentran los delitos que conllevan violencia, deshonestidad, violación de confianza o interferencia grave con la administración de la justicia. Un patrón de reincidencia, incluso de delitos de menor importancia cuando se consideran por separado, puede ser indicativo de indiferencia hacia las obligaciones legales.

[3] El discrimen y el hostigamiento por abogados y abogadas en violación del inciso (g) socava la confianza en la profesión jurídica y en el sistema legal. Tal discrimen incluye conducta dañina verbal o física que manifiesta sesgo (*bias*) o prejuicio contra otras personas. El término “hostigamiento” incluye el acoso, aquella conducta verbal o física despectiva o degradante contra otra persona

y el hostigamiento sexual. El “hostigamiento sexual” incluye acercamientos sexuales no deseados, requerimientos de favores sexuales y otros tipos de conducta verbal o física de índole sexual no deseada. El Derecho sustantivo, las leyes y la jurisprudencia sobre discrimen y hostigamiento pueden ser guías en la aplicación del inciso (g).

[4] La conducta relacionada con la práctica de la abogacía incluye la representación de clientes; interactuar con testigos, compañeros de trabajo, personal de los tribunales, abogados, abogadas y otras personas mientras se ejerce la abogacía; operar o administrar una oficina o práctica legal; y participar en asociaciones profesionales, actividades sociales, educativas o de negocios relacionadas con la práctica de la abogacía. Por consiguiente, la conducta relacionada con la práctica de la abogacía puede incluir conducta que ocurre fuera del contexto de la representación de un o una cliente. Los abogados y las abogadas pueden participar en actividades para promover la diversidad y la inclusión sin violar esta regla. Por ejemplo, al implementar iniciativas dirigidas a reclutar, contratar, retener y promover la diversidad de empleados o empleadas o al patrocinar la diversidad en organizaciones de estudiantes de Derecho.

[5] La determinación de un juez o una jueza de primera instancia de que las recusaciones perentorias se ejercieron sobre una base discriminatoria no establece por sí sola una violación del inciso (g). El abogado o la abogada no viola el inciso (g) al limitar el alcance o el área de su práctica de abogacía o limitar su práctica a poblaciones en condición de vulnerabilidad, de conformidad con estas Reglas. El inciso (g) no impide el consejo, asesoramiento o representación de conformidad con estas Reglas. El desacuerdo de algunas personas con la posición que asumiría el abogado o la abogada no afecta el carácter legítimo de la representación. Los abogados y las abogadas también deben ser conscientes de sus obligaciones profesionales bajo la Regla 6.1 para proporcionar servicios legales a aquellos que no pueden pagarlos, y de sus obligaciones bajo la Regla 6.2 de no evadir las asignaciones de oficio excepto por justa causa. Véase la Regla 6.2(a)-(c). La representación de una o un cliente no constituye un endoso del abogado o de la abogada a las opiniones o actividades de la o del cliente. Véase la Regla 1.2(b). Por otro lado, la expresión de una opinión o punto de vista por parte del abogado o de la abogada, incluso uno controversial, por sí o a través de su membresía o asociación en una organización, no es, por sí solo, hostigamiento o discrimen bajo el inciso (g).

[6] Un abogado o una abogada puede negarse a cumplir con una obligación impuesta por una ley bajo la creencia de buena fe de que no existe una obligación válida. Las disposiciones de la Regla 1.2(d) relativas a incoar un recurso de buena fe contra la validez, alcance, significado o aplicación de una ley aplican a las impugnaciones legales contra la regulación de la práctica de la abogacía.

[7] Los abogados y las abogadas que desempeñan cargos públicos asumen responsabilidades legales que van más allá de las de otras personas. El abuso por un abogado o abogada de un cargo público puede sugerir una incapacidad para cumplir con la función profesional de los abogados y de las abogadas. Lo mismo ocurre con el abuso de posiciones de confianza privada tales como una parte fiduciaria, liquidadora, ejecutora, administradora, tutora, defensora judicial, agente y oficial, directora o gerencial de una organización.

[8] Ninguna persona admitida al ejercicio de la abogacía o de la notaría colaborará para que otras personas no admitidas practiquen la abogacía o la notaría. En principio, esta prohibición se basa en que la práctica ilegal de la abogacía se tipifica como delito. Esto incluye dedicarse al ejercicio de la profesión, anunciarse como tal, actuar como agente judicial o gestionar asuntos judiciales o cuasijudiciales ajenos ante cualquier tribunal. Ahora bien, la práctica ilegal de la notaría cobra mayor relevancia en tanto los notarios y las notarias son funcionarios y funcionarias públicas. Se trata, pues, de una medida de protección social que persigue asegurar que quienes se dediquen a la abogacía o la notaría cumplan con todas las formalidades y cuenten con las aptitudes necesarias para ejercer estas profesiones.

[9] Es obligación de todo abogado y toda abogada cumplir con los requisitos y las obligaciones que establece el Tribunal Supremo de Puerto Rico como parte de su poder inherente para reglamentar la práctica de la abogacía. Por ejemplo, mantener al día la información requerida en el Registro Único de Abogados y Abogadas; cumplir con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua; así como cumplir con el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico.

REGLA 8.5. AUTORIDAD DISCIPLINARIA Y DERECHO APLICABLE

(a) Autoridad disciplinaria. Un abogado admitido o una abogada admitida a ejercer la abogacía en Puerto Rico estará sujeta a la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico, independientemente del lugar en donde ocurra la conducta. Un abogado o abogada que no esté admitida a ejercer la abogacía en Puerto Rico estará sujeta a la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico si provee u ofrece proveer servicios legales en esta jurisdicción. Un abogado o una abogada podrá estar sujeto o sujeta tanto a la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico, así como de otra jurisdicción, por los mismos hechos o conducta.

(b) Ley aplicable. En el ejercicio de la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico, aplicarán las reglas de conducta profesional de la manera siguiente:

(1) por conducta en conexión con un asunto pendiente ante un tribunal, aplicarán las reglas de la jurisdicción donde ubica ese tribunal, a menos que las reglas de ese tribunal provean de otro modo; y

(2) por cualquier otra conducta, las reglas de la jurisdicción en la que ocurrió la conducta del abogado o de la abogada o, si el efecto predominante de la conducta es en otra jurisdicción, aplicarán las reglas de esa jurisdicción. Un abogado o una abogada no estará sujeto o sujeta a disciplina si su conducta está en cumplimiento con las reglas de la jurisdicción en la que el abogado o la abogada cree razonablemente que ocurrirán los efectos predominantes de su conducta.

COMENTARIOS**Autoridad disciplinaria**

[1] La conducta de un abogado admitido o de una abogada admitida a ejercer en Puerto Rico está sujeta a la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico. La extensión de la autoridad disciplinaria de esta jurisdicción sobre otros abogados y abogadas que proveen u ofrecen proveer servicios legales en esta jurisdicción obedece a la protección del público en Puerto Rico.

Ley Aplicable

[2] Un abogado o una abogada puede estar sujeto o sujeta a más de un conjunto de reglas de conducta profesional que imponen obligaciones diferentes. El abogado o la abogada podría estar admitido o admitida a ejercer la profesión en más de una jurisdicción con reglas diferentes, o podría estar autorizado o autorizada para practicar ante un tribunal particular cuyas reglas difieren de las de la jurisdicción o jurisdicciones en las que el abogado o la abogada está admitido o admitida. Además, la conducta del abogado o de la abogada puede implicar contactos sustanciales con más de una jurisdicción.

[3] El inciso (b) trata de resolver tales conflictos potenciales. Su premisa es que minimizar los conflictos entre reglas, así como la incertidumbre sobre cuáles reglas son aplicables, es para el mejor interés tanto de la clientela como de la profesión. En consecuencia, se adopta el criterio de (i) disponer que cualquier conducta particular de un abogado o de una abogada estará sujeta a un solo conjunto de reglas de conducta profesional, (ii) determinar, de la manera más directa posible, cuál es el conjunto de reglas que aplica a una conducta particular, de manera compatible con los intereses reglamentarios apropiados de las jurisdicciones pertinentes, y (iii) proporcionar protección contra la disciplina cuando los abogados y las abogadas actúan razonablemente ante la incertidumbre.

[4] El subinciso (b)(1) establece que en cuanto a la conducta de un abogado o una abogada que se relacione con un procedimiento pendiente ante un tribunal, el abogado o la abogada estará sujeta solamente a las reglas de conducta profesional de la jurisdicción de ese tribunal. En cuanto a todas las demás conductas, incluida la conducta en anticipación de un procedimiento que aún no está pendiente ante un tribunal, el subinciso (b)(2) dispone que el abogado o la abogada estará sujeta a las reglas de la jurisdicción en donde ocurrió la conducta del abogado o de la abogada, o si el efecto predominante de la conducta del abogado o abogada es en otra jurisdicción, aplicarán las reglas de esa jurisdicción a la conducta. En el caso de una conducta en anticipación de un procedimiento que probablemente se presentará ante un tribunal, el efecto predominante de tal conducta podría ser donde ocurrió la conducta, donde ubica el tribunal o en otra jurisdicción.

[5] Cuando la conducta de un abogado o abogada implica contactos sustanciales con más de una jurisdicción, puede que no esté claro si el efecto predominante de la conducta del abogado o de la abogada ocurrirá en una jurisdicción diferente a aquella en la cual la conducta ocurrió. Mientras la conducta del abogado o de la abogada se ajuste a las reglas de una jurisdicción

en la cual cree razonablemente que ocurrirá el efecto predominante de su conducta, la abogada o el abogado no estará sujeto a sanciones disciplinarias bajo esta regla. En cuanto a los conflictos de intereses, al determinar la creencia razonable de un abogado o de una abogada bajo el subinciso (b)(2), un acuerdo escrito entre el abogado o la abogada y la o el cliente que razonablemente especifique la jurisdicción en particular respecto al alcance de este subinciso, podría ser considerado si el acuerdo fue obtenido con el consentimiento informado de la o del cliente, confirmado en el acuerdo.

[6] Si dos jurisdicciones en las cuales el abogado o la abogada está admitido o admitida actuaran en contra del abogado o de la abogada por la misma conducta, deberían, al aplicar esta regla, identificar las reglas éticas que rigen. Deberían tomar todas las medidas apropiadas para que aplique la misma regla a la misma conducta y, en todo caso, deberían evitar proceder contra un abogado o una abogada basándose en dos reglas inconsistentes.

[7] Los abogados y las abogadas que participan en la práctica transnacional están sujetos a la disposición sobre la ley aplicable, a menos que el derecho internacional, los tratados u otros acuerdos entre autoridades reguladoras competentes en las jurisdicciones concernidas dispongan lo contrario.



**Poder Judicial
de Puerto Rico**

ANEJO II: PROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA DEL NOTARIADO DE PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

A. Preámbulo.....	1
B. Alcance	2
Capítulo I: Principios y reglas de organización notarial	3
Artículo 1. Definiciones.....	3
Artículo 2. Cumplimiento con el ordenamiento notarial.....	6
Artículo 3. Interés general de la función notarial y valor social del notariado	7
Artículo 4. Condiciones para el ejercicio de la función notarial.....	8
Capítulo II: Relación del notariado con el estado	14
Artículo 5. Recursos para la función pública	14
Artículo 6. Oficina notarial.....	15
Artículo 7. Deber de conservación y custodia.....	16
Artículo 8. Preparación profesional y formación permanente.....	17
Artículo 9. Deber de prestar la función.....	18
Artículo 10. Deber de cancelar derechos arancelarios	19
Artículo 11. Cumplimiento con el ordenamiento jurídico y prevención de delitos económicos	20
Capítulo III: Relación de los notarios y las notarias con sus colegas y con empleados o empleadas.....	21
Artículo 12. Relación con otros notarios u otras notarias.....	21
Artículo 13. Cambio de notario o notaria y entrega de expediente notarial.....	24
Artículo 14. Práctica no autorizada.....	25
Artículo 15. Relación con los empleados o las empleadas y personal de la oficina	26
Capítulo IV: Relación del notario y de la notaria con las personas usuarias del servicio.....	27
Artículo 16. Relación con las personas usuarias del servicio; Deber de asesorar e informar.....	27
Artículo 17. Secreto profesional.....	29
Artículo 18. Incompatibilidad de funciones.....	31
Artículo 19. Cobro del arancel notarial y pacto de honorarios extraarancelarios	32

A. PREÁMBULO

El rol fundamental que juega el notariado en su contacto directo con la sociedad puertorriqueña se ha hecho más patente a través del tiempo. El valor y la legalidad que abrigan las funciones del notariado constituyen un medio para alcanzar la importante finalidad de viabilizar el acceso a la justicia en el ámbito extrajudicial. Con su actuación profesional, el notariado puertorriqueño promueve la seguridad jurídica preventiva, evita litigios y contribuye al desarrollo económico sostenible y a la paz social.

La necesidad de un contenido ético notarial es un elemento esencial e indispensable para el ejercicio del notariado. Sin este es imposible el correcto ejercicio de su función. La aprobación de un código de ética notarial obliga a difundir entre los y las profesionales de la notaría las normas éticas que mantienen y enaltecen el valor social de su profesión.

Consecuentemente, este Código de Ética del Notariado de Puerto Rico enuncia los valores fundamentales de la actividad notarial que han sido, son y seguirán siendo indispensables. Comprende los valores éticos y deontológicos inherentes a la función notarial que deben ser observados en todo momento por los notarios y las notarias.

B. ALCANCE

Este Código de Ética del Notariado de Puerto Rico (Código) constituye una herramienta que debe ser observada y aplicada por toda persona que ejerce la notaría en Puerto Rico. Responde a las características inherentes del notariado de tipo latino y las implicaciones que esto presupone.

Con relación a su práctica, este Código establece el marco ético mínimo que los notarios y las notarias deberán observar. La responsabilidad disciplinaria de los notarios y las notarias se evaluará a la luz de las disposiciones de la Ley Notarial, el Reglamento Notarial, las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico en aquello que sea compatible con la función notarial, las leyes que aplican a los documentos que los notarios y las notarias autorizan y su jurisprudencia interpretativa.

Este Código no agota las consideraciones éticas y morales que deben guiar a un notario o una notaria, ya que ninguna actividad humana puede quedar definida completamente. Por consiguiente, constituye un marco de referencia para la práctica ética del Derecho y para solucionar las discrepancias que pueden desarrollarse por conflictos entre los deberes hacia las personas usuarias del servicio notarial, la normativa regente o debido a sus propios intereses. Sin embargo, en ocasiones surgirán controversias difíciles que requieren que la notaria o el notario ejerza su juicio profesional y ético en conformidad con este Código para solucionar tal conflicto. En caso de dudas, la notaria o el notario deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Notarial y el Reglamento Notarial de Puerto Rico y su jurisprudencia interpretativa. De igual forma, podrá utilizar como referente las instrucciones generales emitidas por la Oficina de Inspección de Notarías y los principios fundamentales o doctrinas de las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía en Puerto Rico.

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS Y REGLAS DE ORGANIZACIÓN NOTARIAL**ARTÍCULO 1. DEFINICIONES**

- (a) “Advertencias” se refiere a toda aquella reserva o aclaración que la Ley Notarial de Puerto Rico requiera o que, a juicio de la notaria o del notario, deba incluirse en la parte expositiva de los instrumentos públicos según el negocio jurídico o las particularidades del caso lo ameriten.
- (b) “Arancel notarial” se refiere a los honorarios predispuestos por ley que las notarias y los notarios están autorizados a cobrar por la prestación de sus servicios notariales.
- (c) “Asunto no contencioso” se refiere a asuntos conocidos comúnmente como *ex parte* o de jurisdicción voluntaria. Son aquellos sobre los cuales no existe controversia entre quienes demuestran un interés legítimo y que, por disposición de ley y a petición de las partes requirentes, necesitan la intervención de un juez o una jueza o que, por disposición de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, pueden ventilarse también ante un notario o una notaria.
- (d) “Autorización” se refiere a la suscripción del instrumento público por la notaria o el notario mediante su firma, signo, sello y rúbrica luego de la firma de las personas comparecientes.
- (e) “Asesorar” se refiere a la obligación de la notaria o del notario de ilustrar e informar de forma imparcial y oportuna, a las personas que requieran el servicio notarial de la naturaleza y las consecuencias de un acto o negocio jurídico.
- (f) “Compareciente” se refiere a la persona que está físicamente en el otorgamiento y que, de ser otorgante, compromete su patrimonio y persona, y de ser representante, compromete el patrimonio y persona de su representado o representada.
- (g) “Consentimiento informado” se refiere al consentimiento prestado por una persona para seguir un determinado curso de acción luego de que la notaria o el notario le haya asesorado y provisto la información y explicación apropiada sobre las consecuencias legales, los riesgos y las formas jurídicas más adecuadas.

- (h) “Derechos arancelarios” se refiere a los derechos fiscales establecidos por ley que devenguen los instrumentos públicos. Se satisfacen en cada documento e instrumento original autorizado por la notaria o el notario, en documentos que deban ser protocolizados y sus copias certificadas.
- (i) “Fe pública notarial” se refiere a la facultad que gozan todas las notarias y los notarios para brindarle una presunción de veracidad a los hechos que ve, oye y percibe por sus sentidos. La fe pública notarial confiere autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las personas otorgantes en los instrumentos públicos que el notario o la notaria autoriza.
- (j) “Honorarios extraarancelarios” se refiere a los honorarios pactados entre la notaria o el notario y la persona otorgante por los servicios ofrecidos no relacionados directamente con el acto de otorgar un instrumento público y no contemplados en el arancel notarial.
- (k) “Instrumento público” se refiere a las escrituras y las actas, bien sean en original o en copia certificada.
- (l) “Oficina notarial” se refiere al lugar donde habitualmente un notario o una notaria ofrece sus servicios notariales y conserva el protocolo, según haya sido notificado a la Oficina de Inspección de Notarías.
- (m) “Otorgamiento” se refiere al acto en el que las personas comparecientes en una escritura pública le expresan a la notaria o al notario su anuencia sobre el negocio jurídico o la declaración de voluntad. Es la parte del instrumento público que contiene la ratificación formal del consentimiento manifestado por las personas otorgantes, por las personas comparecientes o por ambas. Se compone por el acto de lectura de la escritura, la firma e iniciales de las personas otorgantes y, de ser necesario, de las personas testigos, y de la dación de fe de la notaria o del notario sobre todo lo contenido en el documento.
- (n) “Otorgante” se refiere a la persona que presta su consentimiento y compromete su patrimonio o persona en un instrumento público.
- (o) “Persona usuaria de servicio” se refiere a cualquier persona que acude ante un notario o una notaria a orientarse u obtener información general sobre un asunto que pudiera requerir un acto notarial.

- (p) “Protocolo de instrumentos públicos” se refiere a la colección ordenada por secuencia numérica y fecha concordante de escrituras matrices y actas autorizadas durante un año natural por la notaria o el notario, así como los documentos que se le incorporen. El protocolo será secreto y solo podrá ser examinado según lo dispuesto en la Ley Notarial de Puerto Rico o por mandato judicial.
- (q) “Requirente” se refiere a una persona que solicita la intervención de un notario o de una notaria para realizar un acto notarial.

ARTÍCULO 2. CUMPLIMIENTO CON EL ORDENAMIENTO NOTARIAL

Toda persona admitida al ejercicio del notariado deberá cumplir con las disposiciones de este Código, la Ley Notarial, el Reglamento Notarial, la jurisprudencia, así como otras leyes y reglamentos que sean aplicables a su función.

COMENTARIOS

[1] Los notarios y las notarias no deberán actuar fuera del ámbito de competencia que les delegó el Estado. En particular, mediante este artículo se establece una lista abierta o de *numerus apertus* que identifica la normativa que deberán cumplir aquellas personas admitidas a ejercer la función notarial en Puerto Rico.

[2] Este Código no está diseñado para que constituya una base de responsabilidad civil, penal o disciplinaria, sino para procurar que una notaria o un notario cumpla con ciertos deberes éticos.

ARTÍCULO 3. INTERÉS GENERAL DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y VALOR SOCIAL DEL NOTARIADO

Los notarios y las notarias deberán garantizar la certeza de los actos y negocios que se celebran ante sí de manera imparcial, independiente y responsable.

En el ejercicio de la función notarial, prestarán el servicio público de proveer seguridad jurídica preventiva y acceso a la justicia para evitar litigios, contribuir al desarrollo económico sostenible y a la paz social.

COMENTARIOS

[1] El primer párrafo de este artículo establece las obligaciones del notariado que son imprescindibles para lograr una fe pública notarial plena. En particular, requiere que el notario o la notaria de fe de hechos ciertos. Esto, pues por imperativo legal, los notarios y las notarias son depositarios y depositarias, en parte, del poder del Estado, que les delega la fe pública notarial para manifestar la verdad de los hechos que ocurren ante sí, o que compruebe, y las declaraciones de las personas comparecientes. Es decir, los notarios y las notarias administran la verdad oficial en cuanto a la voluntad de todas las personas usuarias de sus servicios notariales. En el cumplimiento de su ministerio, los notarios y las notarias colaborarán con el Poder Judicial por razón de la función pública que les corresponde. Además, podrán intervenir en la tramitación de aquellos asuntos no contenciosos y de jurisdicción voluntaria que por disposición de ley se les delegue para la mejor administración y acceso a la justicia.

ARTÍCULO 4. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

4.1. *Actitud ética.* Los notarios y las notarias deben mantener una actitud ética en el ejercicio de su función que dignifique su persona y la actividad notarial que desempeñan. Deben evitar comportamientos que conlleven la pérdida de confianza de la ciudadanía en la institución notarial.

4.2. *Legalidad, corrección y competencia.* Las actuaciones de los notarios y las notarias deberán ser acordes con la legalidad. Por tal razón, los actos o documentos en los que intervienen gozan de una presunción de legalidad. Las personas que ejercen la notaría deberán desarrollar su función con corrección y competencia en la aplicación de la ley y en todas las manifestaciones de su actividad profesional. Deberán buscar la forma jurídica más adecuada para atender los intereses públicos y privados implicados en las transacciones y en los actos en que intervienen.

4.3. *Veracidad.* Al autorizar un instrumento público que contenga un acto o negocio jurídico, los notarios y las notarias deberán manifestar fielmente los hechos que ocurren ante sí, o que comprueben, así como las declaraciones y la voluntad de las personas comparecientes. Dará fe pública para que se tengan por auténticos y verdaderos.

4.4. *Imparcialidad.* En sus funciones de asesorar, redactar y autorizar documentos que contengan la voluntad de las partes, quienes ejercen la notaría actuarán con imparcialidad y rechazarán influencias que les desvíen de este deber. Además, prestarán especial atención a la parte contratante más necesitada de información, asesoramiento y consejo profesional.

4.5. *Autonomía e independencia profesional.* Al prestar el servicio requerido por las personas que solicitan su intervención, los notarios y las notarias aplicarán su propio criterio. Actuarán libres de influencias al formar un juicio profesional sobre las alternativas jurídicamente adecuadas para garantizar la legalidad y validez de los actos y los documentos que autorizan. Como figuras autónomas, no están subordinados ni subordinadas a influencias, órdenes o instrucciones de terceras personas en aspectos administrativos o económicos.

4.6. *Disponibilidad y diligencia.* Los notarios y las notarias deberán estar razonablemente disponibles y deberán actuar con diligencia profesional.

4.7. *Responsabilidad personal, indivisible e indelegable.* La función notarial es personal, indivisible e indelegable. En tal carácter, los notarios y las notarias responderán por las actuaciones u omisiones en el ejercicio profesional de su función.

4.8. *Incompatibilidades.* Los notarios y las notarias no intervendrán en los asuntos que sean incompatibles con su función según establecidos en este Código, en la Ley Notarial, el Reglamento Notarial y leyes especiales.

4.9. *Respeto de los derechos humanos.* Al ejercer su función notarial, los notarios y las notarias deberán respetar y proteger los derechos humanos.

COMENTARIOS

[1] Este artículo identifica las condiciones esenciales para ejercer correctamente la función notarial. La seguridad jurídica en el ámbito extrajudicial, como necesidad social, exige de un instrumento público, por medio del ejercicio de una función pública. La importancia de los efectos que se le reconocen a este documento público conlleva exigencias especiales. Sin estas no se podría garantizar su contenido y efectos legitimadores, ejecutables y probatorios. Esa es la razón de ser e importancia de la función que desempeña el notariado de tipo latino en el ámbito de la seguridad jurídica preventiva, y así lo reconoce nuestro ordenamiento y la jurisprudencia aplicable. Las notarias y los notarios no son meros espectadores y autenticadores de firmas de las personas otorgantes. Tienen el deber ineludible de asesorar a estas sobre la extensión y consecuencias del negocio jurídico, redactar el instrumento público y ejercer el control de legalidad. Consecuentemente, mediante el cumplimiento de estos deberes, se promueve y garantiza la buena ejecución de la función notarial como servicio público en el ámbito de las relaciones privadas.

[2] En relación con el deber de *legalidad, corrección y competencia*, es de suma importancia que los notarios y las notarias cumplan con rigor los requisitos sustantivos y de forma en la autorización de documentos. El alcance y fin de la forma supone que el contenido de un instrumento responda a consentimientos informados y libres. Este deber interactúa con el de imparcialidad. Por otro lado, la validez de los actos notariales se presume. No obstante, esta presunción no es absoluta. Es decir, la presunción de validez de los actos notariales es una de carácter rebatible.

[3] El deber de *veracidad* de la notaria y del notario es imprescindible. Este inciso prescribe el deber de la notaria y del notario de manifestar fielmente la verdad de los hechos y la voluntad de las partes, así como de dar fe pública cuando autoricen instrumentos públicos que contengan actos o negocios jurídicos. El texto identifica la consecuencia práctica de este deber: que el instrumento público que autorizan se tenga por auténtico y verdadero. La fe pública notarial impone a los notarios y las notarias el deber de hacer las averiguaciones mínimas que requieren las normas de la profesión al momento de autorizar un instrumento público. Como custodios y custodias de la fe pública que le confía el Estado tienen que ajustarse a la verdad en todos los documentos que autorizan, pues les confieren certeza y autenticidad. Esta fe pública tiene un doble carácter. En la esfera de los hechos, la exactitud de lo que los notarios y las notarias ven, oyen o perciben por sus sentidos. En la esfera del Derecho, confiere autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado, conforme a su juicio, sobre los preceptos del ordenamiento jurídico para la validez y eficacia del acto o contrato formalizado, y sobre la identidad y capacidad de las partes.

[4] El inciso 4.4 trata del deber de actuar con *imparcialidad*, principio esencial de la función notarial. Este inciso dispone que las notarias y los notarios deberán ser imparciales en sus actuaciones. Esto, se aplicará con respecto a las partes y hasta con las personas que, aunque no necesariamente intervienen como parte, pudiesen verse afectadas. Se especifica que los notarios y las notarias rechazarán influencias que le aparten de su deber de imparcialidad. Luego, se establece que los notarios y las notarias deberán asesorar con imparcialidad, Prestarán de manera activa atención especial a la parte contratante más necesitada de información, asesoramiento y consejo profesional. Solo así podrán brindar un asesoramiento adecuado conforme a las necesidades de las personas usuarias de sus servicios notariales. Por último, proscribire que los notarios y las notarias autoricen documentos públicos que incluyan disposiciones que les pudieran favorecer, ya sea de manera directa o indirecta.

[5] Este deber de *imparcialidad* se refiere, desde el marco de actuación del notario y de la notaria en la sociedad, al principio o condición de imparcialidad que debe guardar siempre el notariado en relación con las partes que requieran de sus servicios. Sin duda, es también uno de los pilares de la fuerza y la permanencia del notariado de tipo latino. Por eso, no solo importa el

estricto cumplimiento con este deber, sino que también debe evitarse frente a las partes cualquier indicio o apariencia de parcialidad en la actuación.

[6] Como muestra del alcance e importancia de este principio-deber, entre otras situaciones, los notarios y las notarias deben prestar su función con imparcialidad al:

- (a) evitar influencias de motivaciones indebidas por parte de las personas usuarias de sus servicios, amistades, relaciones de parentesco, simpatía, entre otras;
- (b) abstenerse de defender los intereses de una parte;
- (c) procurar que el acuerdo de voluntad surja entre las mismas partes;
- (d) proponer los instrumentos jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que se persiguen; e
- (e) informar de manera completa, clara y precisa las consecuencias del negocio jurídico y explicar a las partes los aspectos esenciales de su contenido, con especial atención a cuestiones que motivan advertencias procedentes.

[7] El deber de imparcialidad notarial se extiende igualmente al autorizar actas. Conforme a su naturaleza, la imparcialidad exige objetividad en la narración de los hechos, no prejuzgar comportamientos o conductas y abstenerse de inducir conducta determinada.

[8] El notario o la notaria que autoriza un instrumento está impedido o impedida de actuar como agente de cierre, agente de desembolso o agente de seguro de título, o desempeñar funciones similares en el negocio jurídico o transacción que motiva su intervención.

[9] El inciso 4.5 establece los principios de *autonomía e independencia* de las notarias y los notarios en el ejercicio de su función. Este tema se vincula estrechamente con el *deber de imparcialidad* de los notarios y las notarias. La autonomía de los notarios y las notarias se refiere a la potestad de decidir su propia organización y ejercer sus funciones públicas sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución, las leyes y la normativa del Tribunal Supremo que les aplique. Los aranceles notariales están dispuestos por ley y los honorarios extraarancelarios razonables podrán pactarse por acuerdo entre las partes.

[10] Por otro lado, la independencia de los notarios y las notarias implica que no están sometidos o sometidas a instrucciones que influyeran indebidamente el ejercicio de su función. También establece la obligación de los notarios y las notarias de evitar que alguna de las partes influya en su juicio. Los notarios y las notarias deberán actuar con independencia con respecto a las partes. Esto significa que deben encontrarse razonablemente equidistantes de cada parte y libre de influencias de los intereses de quienes han requerido su intervención. De esta manera, se le requiere obrar con independencia intelectual. Las personas que practiquen la notaría buscarán la verdad de manera objetiva, sin sujeción a los criterios de las partes ni de la administración pública. Como criterio para cumplir con esta condición, es importante que los notarios y las notarias no tengan intereses particulares que puedan limitar su independencia.

[11] El deber de independencia implica que los notarios y las notarias deben ser y parecer independientes y abstenerse de actuar cuando, por ejemplo, ostenten cargos directivos o de supervisión interna en una organización otorgante, o en otra que esté vinculada directa o indirectamente con esta, o cuando el notario o la notaria tenga una participación mayor al 50% de las acciones o participación con derecho al voto de la organización otorgante. De igual forma, deberán abstenerse cuando quien ocupa cargos directivos o de supervisión, o quien tiene participación significativa en el capital, tanto en la otorgante como en la organización vinculada, sea su cónyuge, persona con relación análoga de afectividad o su descendiente. El *deber de independencia* prevalece incluso frente a cualquier parte que inicie el trámite notarial.

[12] Las notarias y los notarios tienen plena autonomía e independencia para ejercer sus funciones, supeditado únicamente en organización jerárquica al Tribunal Supremo y a la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN).

[13] El inciso 4.6 se refiere al *deber de disponibilidad y diligencia* de los notarios y las notarias. Este inciso se refiere al derecho de las personas usuarias del servicio notarial de ser atendidas por el notario o la notaria. Como resultado, la atención de los notarios y las notarias es diligente y eficaz.

[14] El inciso 4.7 establece la *responsabilidad personal, indivisible e indelegable* del notario y de la notaria. Por lo tanto, se entiende que la obligación de la gestión notarial es de completa responsabilidad del notario y de la notaria

autorizante. En consecuencia, responderán por las actuaciones u omisiones en el ejercicio de su función notarial.

[15] El inciso 4.8 recoge la norma en torno a las *incompatibilidades*. El lenguaje de este inciso proscribe la intervención de los notarios y las notarias en asuntos incompatibles con su función notarial. Esto, según se regule en este Código, la Ley Notarial y su Reglamento, leyes especiales que le sean de aplicación y su jurisprudencia interpretativa. Véase, además, los comentarios del Artículo 18 de este Código.

[16] El inciso 4.9, sobre *respeto de los derechos humanos*, recoge inquietudes contemporáneas que reconocen las aportaciones del notariado con el objetivo de fomentar el respeto y protección de los derechos humanos, así como del notario y de la notaria a nivel personal para lograr un mundo más justo.

CAPÍTULO II: RELACIÓN DEL NOTARIADO CON EL ESTADO

ARTÍCULO 5. RECURSOS PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA

Los notarios y las notarias deben disponer de los recursos materiales, tecnológicos y humanos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento de su función.

COMENTARIOS

[1] Los notarios y las notarias deberán poseer la infraestructura, el equipo tecnológico, los recursos humanos y los materiales necesarios para ejercer la función notarial. La práctica de la notaría se ha transformado a la luz del desarrollo de las nuevas tecnologías de la información. Quienes ejercen la notaría deberán contar con los conocimientos necesarios para utilizarlas eficientemente, así como asegurarse de contar con la infraestructura tecnológica necesaria para ejercer su función y adaptarse a los cambios según avancen los desarrollos tecnológicos. Asimismo, se instruirán e incorporarán a su práctica el uso de las plataformas tecnológicas implementadas por el Poder Judicial. Este deber operará flexiblemente pues dependerá del volumen de la actividad de cada notario o notaria.

ARTÍCULO 6. OFICINA NOTARIAL

Los notarios y las notarias deberán ser conscientes de que, por la naturaleza de los servicios que prestan, la oficina notarial participa de su condición de oficina pública. La oficina notarial está sujeta a la supervisión permanente de la Oficina de Inspección de Notarías.

COMENTARIOS

[1] La oficina notarial deberá tener las condiciones idóneas para la prestación del servicio notarial y una estructura capaz de asegurar un funcionamiento eficaz a través de los recursos humanos, materiales y tecnológicos adecuados.

ARTÍCULO 7. DEBER DE CONSERVACIÓN Y CUSTODIA

Quienes ejercen la notaría deberán conservar y custodiar diligentemente los protocolos y los registros de testimonios. Los y las profesionales de la notaría deberán:

- (a) proteger la integridad, eficacia y permanencia de los instrumentos públicos que autoricen;
- (b) cumplir diligentemente con las reglas de manejo y conservación del protocolo, y con los procedimientos requeridos para la inspección de notarías; y
- (c) entregar su obra notarial a la autoridad competente cuando cese su práctica.

Los notarios y las notarias deberán expedir las copias de los instrumentos públicos que autoricen en un tiempo razonable a las personas que demuestren tener un interés legítimo.

COMENTARIOS

[1] Este artículo establece el deber de los notarios y las notarias de conservar y custodiar los protocolos y registros de testimonios. Además, enumera los actos mínimos que tendrán que observar los notarios y las notarias para cumplir de manera cabal con su *deber de conservación y custodia*. De igual forma, la última oración de este artículo dispone a quiénes y en qué tiempo los notarios y las notarias deben expedir las copias de los instrumentos públicos que autoricen.

[2] Los protocolos pertenecen al Estado, por lo que los notarios y las notarias son responsables de su integridad, conservación y custodia, así como de mantenerlos secretos. Este deber de custodia y protección se extiende al libro del registro de testimonios.

ARTÍCULO 8. PREPARACIÓN PROFESIONAL Y FORMACIÓN PERMANENTE

Los notarios y las notarias deberán ejercer su actividad profesional con competencia y preparación adecuada, particularmente, en las funciones esenciales de consejo, asesoramiento, interpretación y aplicación de la ley. Deberán actualizar sus conocimientos, tanto en el plano jurídico como en el plano técnico, y cumplirán con el deber de educación jurídica continua que el Tribunal Supremo de Puerto Rico disponga.

COMENTARIOS

[1] El Artículo 8 recoge la obligación de competencia y preparación adecuada que deben cumplir los notarios y las notarias para prestar su función pública. El cumplimiento de este deber cobra más importancia por la función esencial de los notarios y las notarias al asesorar, interpretar y aplicar las leyes. Por esta razón, se requiere que los notarios y las notarias actualicen sus conocimientos. Además de mantener al día sus conocimientos jurídicos, el texto del artículo expresa que los notarios y las notarias también tendrán que actualizarse en los últimos desarrollos tecnológicos aplicables a su profesión, incluso los beneficios y riesgos que estén asociados con estos. Por último, este artículo incluye la obligación de los notarios y las notarias de tomar cursos de educación jurídica continua según establecido en el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua y en el Reglamento Notarial de Puerto Rico.

[2] Una actividad notarial competente requiere conocimiento jurídico y técnico, así como la preparación que sea razonablemente necesaria para manejar con diligencia y eficacia el asunto ante su consideración para lograr un resultado apropiado y económico para las partes requirentes.

ARTÍCULO 9. DEBER DE PRESTAR LA FUNCIÓN

Los notarios y las notarias, en el ejercicio de su función pública, prestarán sus servicios, excepto en los casos siguientes:

- (a) cuando el acto sea contrario a la ley o al orden público,
- (b) cuando el acto sea en fraude de ley, de terceras personas o de la autoridad,
- (c) cuando exista incompatibilidad de la función, o
- (d) cuando el acto no se esté dentro de sus competencias o posibilidades.

COMENTARIOS

[1] La regla general del Artículo 9 es que los notarios y las notarias tienen el deber de prestar sus servicios. No obstante, este postulado dispone varias excepciones a la obligación general. Es decir, los notarios y las notarias no prestarán sus servicios notariales cuando el acto sea fraudulento o incompatible con el ordenamiento jurídico o la función notarial.

[2] Quienes ejercen la notaría no tendrán la obligación de prestar sus servicios cuando el acto no esté dentro de su competencia, conocimiento o posibilidades. Esta disposición está atada al deber de competencia y preparación profesional que deben observar los notarios y las notarias. Esto incluye la investigación y el análisis de los elementos fácticos y jurídicos aplicables a la gestión notarial. Por consiguiente, el notario o la notaria que no sea competente para atender determinado asunto no tendrá la obligación de prestar sus servicios.

[3] Los notarios y las notarias deberán negarse a dar fe de un acto cuando, a su juicio, ese acto o contrato que autorizarían resultaría contrario a las leyes, la ética o el orden público.

ARTÍCULO 10. DEBER DE CANCELAR DERECHOS ARANCELARIOS

Al autorizar instrumentos públicos, expedir copias certificadas y autorizar testimonios, los notarios y las notarias cancelarán los aranceles, sellos o derechos correspondientes, conforme lo requieran las leyes y reglamentos aplicables.

COMENTARIOS

[1] Los notarios y las notarias que no cumplan con la obligación de cancelar los derechos arancelarios que dispongan las leyes y reglamentos aplicables están sujetos y sujetas a sanciones disciplinarias sin menoscabo de las respectivas responsabilidades legales en las que puedan incurrir. No obstante, se aclara que la obligación de pagar los derechos establecidos por ley para los instrumentos públicos le corresponderá a las personas requirentes. Así pues, los notarios y las notarias tienen discreción para no autorizar un documento notarial cuando las personas interesadas no hayan pagado los derechos arancelarios que se requieren por legislación o reglamento.

ARTÍCULO 11. CUMPLIMIENTO CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y PREVENCIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS

Los notarios y las notarias rechazarán la corrupción, el soborno, las prácticas deshonestas, el fraude fiscal y cualquiera otra actividad ilícita.

COMENTARIOS

[1] El Artículo 11 de este Código obliga de manera específica a que los notarios y las notarias rechacen cualquier actividad ilícita con especial énfasis en el rechazo a la corrupción, el soborno, las prácticas deshonestas y el fraude fiscal. El artículo reafirma el carácter de agente de la legalidad que históricamente han desempeñado los notarios y las notarias. Deberán cumplir con las normas que el Estado disponga para prevenir las formas de delinquir tales como el lavado de dinero o blanqueo de capitales, el fraude fiscal, el financiamiento del terrorismo y otras actividades delictivas que perjudican a la sociedad.

CAPÍTULO III: RELACIÓN DE LOS NOTARIOS Y LAS NOTARIAS CON SUS COLEGAS Y CON EMPLEADOS O EMPLEADAS

ARTÍCULO 12. RELACIÓN CON OTROS NOTARIOS U OTRAS NOTARIAS

Los notarios y las notarias deberán actuar con respeto, responsabilidad, solidaridad y consideración hacia sus colegas que ejercen la notaría. Ejercerán su función dentro de un marco de competencia sana y leal y cooperarán en todo aquello que esté dirigido a enaltecer la imagen de su profesión ante la comunidad y velar por el cumplimiento de los principios que rigen el notariado.

Los notarios y las notarias se deberán entre sí la máxima colaboración en el ejercicio de la función notarial. Se facilitarán la documentación y antecedentes necesarios que posean en relación con los casos en que intervengan, dentro de lo permitido por las normas de confidencialidad que rigen su profesión.

COMENTARIOS

[1] El deber de respeto, responsabilidad, solidaridad y consideración hacia sus colegas al que se refiere este artículo se relaciona con la sana competencia. Como parte de este deber, será impropio que un notario o una notaria intervenga indebidamente en el trabajo que otro notario u otra notaria realiza. No obstante, en aquellos casos en que se le requiera la evaluación técnica de un documento preparado por otro notario o notaria como parte de su gestión profesional, deberá revisarlo y formar su opinión legal para cumplir la encomienda que se le ha requerido.

[2] La competencia sana y honesta entre los notarios y las notarias es un asunto de gran importancia para la preservación de la función pública que ejercen. Entre las y los miembros de la profesión notarial se requiere una competencia honesta basada en los principios éticos que caracterizan al notariado de estirpe latina. Los notarios y las notarias evitarán agenciarse trabajo o remuneración por medios indebidos. Son medios indebidos, por ejemplo, desacreditar a colegas para obtener trabajo u otros beneficios, ofrecer reducciones o descuentos en el cobro de honorarios al margen de lo dispuesto en las normas vigentes y procurar trabajo que conocen que se le encomendó a otro notario o notaria.

Por esto, la relación entre colegas de la profesión notarial preservará la imagen del notariado ante la comunidad y elevará el ánimo de compañerismo y solidaridad. En ese sentido, los notarios y las notarias se abstendrán de:

- a. Recurrir a medios que no sean cónsonos con las disposiciones legales y principios éticos que regulan la profesión para ofrecer sus servicios profesionales.
- b. Realizar ofertas de reducciones o descuentos en honorarios o promocionar ventajas en los gastos de documentación para obtener contratos o que les coloquen en una posición competitiva desleal respecto a sus colegas.
- c. Ofrecer servicios e intervenciones incompatibles con la función notarial o proponer dádivas, comisiones, compensaciones, beneficios o reducciones de honorarios o de derechos arancelarios, para allegarse encomiendas profesionales.
- d. Publicar anuncios que contengan información falsa o engañosa relacionada con su persona o sus servicios.
- e. Hacer gestiones para conseguir el otorgamiento de documentos o intervenir en cualquier clase de asuntos profesionales que no le corresponden o en que estuviera legítimamente llamado o llamada a actuar otro u otra profesional de la notaría, excepto en aquellos asuntos necesarios para el eficaz ejercicio de la función notarial.
- f. Valerse de su cargo como notario sustituto o notaria sustituta para allegarse otras labores profesionales o negocios.

[3] Esta regla procura fomentar la colaboración entre los notarios y las notarias y contribuir a la erradicación de la competencia desleal. La relación y el trato de los notarios y las notarias con sus colegas es de igual a igual, en el mismo interés común y no como competencia.

[4] Las faltas cometidas por otro notario u otra notaria que planteen una duda sustancial sobre su honestidad, confiabilidad o aptitud para ejercer la notaría deberán ser informadas al Tribunal Supremo.

[5] La expresión “máxima colaboración” se refiere a que los notarios y las notarias deberán proveer a sus colegas los documentos en su poder que sean necesarios y pertinentes para completar una gestión notarial, dentro de los parámetros de confidencialidad que rigen la actividad notarial. Se recomienda

que la solicitud de documentación en poder de otro notario u otra notaria se realice por escrito.

[6] Será impropio que un notario o una notaria posponga, demore o ignore injustificadamente una petición razonable de cooperación necesaria para que otra notaria u otro notario concrete un acto notarial.

ARTÍCULO 13. CAMBIO DE NOTARIO O NOTARIA Y ENTREGA DE EXPEDIENTE NOTARIAL

El notario o la notaria actuará con diligencia cuando la persona requirente de un servicio notarial en curso le solicite expresamente la terminación de la gestión y la entrega del expediente.

COMENTARIOS

[1] Este artículo contempla la posibilidad de que la persona requirente haga un cambio de notario o notaria y requiera la entrega del expediente que contenga los documentos relacionados con el servicio notarial requerido. Para esto, se exige que haya una solicitud expresa que especifique el documento o gestión notarial cuyo expediente debe ser entregado por el notario o la notaria que originalmente se encargaba del trámite.

[2] La entrega del expediente no está supeditada al pago de los gastos y honorarios notariales extraarancelarios.

ARTÍCULO 14. PRÁCTICA NO AUTORIZADA

Solo podrán ejercer la notaría las personas autorizadas por el Tribunal Supremo. Ningún notario ni ninguna notaria colaborará para que otra persona no autorizada ejerza la práctica de la notaría. Solamente podrá unirse para practicar la notaría con personas autorizadas a ejercer la notaría o la abogacía.

Los notarios y las notarias se abstendrán de permitir o facilitar que una persona no autorizada a ejercer la notaría o la abogacía, o una organización profesional que no se dedique a la prestación de servicios legales, devengue honorarios o compensación total o parcial por estos servicios.

COMENTARIOS

[1] En protección del interés público, las personas no cualificadas no deberán practicar la notaría.

[2] Un notario o una notaria podrá asociarse con un abogado o una abogada que ejerce la abogacía. No obstante, la unión de profesionales de la notaría con profesionales de la abogacía no deberá afectar la autonomía, independencia e imparcialidad de quienes ejercen la notaría.

[3] Es impropio compartir honorarios, total o parcialmente, por servicios notariales con personas no autorizadas a ejercer la abogacía o con organizaciones que no ofrezcan servicios legales. No obstante, una tercera persona intermediaria autorizada por ley podrá recibir el pago de honorarios para transferirlo íntegramente al notario o a la notaria o a la organización legal profesional a la que pertenezca.

ARTÍCULO 15. RELACIÓN CON LOS EMPLEADOS O LAS EMPLEADAS Y PERSONAL DE LA OFICINA

Los notarios y las notarias deberán tomar medidas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Código por las personas que laboran o colaboran con la oficina notarial.

COMENTARIOS

[1] Este artículo requiere que los notarios y las notarias hagan esfuerzos razonables para establecer políticas internas y procedimientos diseñados para proporcionar una seguridad razonable de que todas las personas que allí laboren o colaboren cumplan con este Código. Las medidas que pueden requerirse para cumplir con la responsabilidad esbozada en este artículo dependen de la estructura de la oficina notarial y de la naturaleza de su práctica.

CAPÍTULO IV: RELACIÓN DEL NOTARIO Y DE LA NOTARIA CON LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO**ARTÍCULO 16. RELACIÓN CON LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO; DEBER DE ASESORAR E INFORMAR**

Los notarios y las notarias observarán imparcialidad e independencia al momento de ofrecer sus servicios notariales a las personas usuarias con especial atención a la parte contratante más necesitada de información. Deberán evitar toda influencia de tipo personal sobre su actividad y toda forma de discriminación con las personas usuarias del servicio. Reflejarán una posición equilibrada que tenga por objetivo preservar la legalidad del acto o negocio, la plena eficacia del documento que autorice y la seguridad jurídica de las partes. Deberán informar claramente los medios legítimos para la obtención de los fines lícitos que se desean alcanzar y las consecuencias de los actos o negocios pretendidos.

COMENTARIOS

[1] Los notarios y las notarias deberán interpretar adecuadamente la voluntad de las personas que requieran sus servicios, dándole forma legal y mediante la redacción de documentos apropiados para este propósito.

[2] Antes de iniciar su intervención profesional, los notarios y las notarias explicarán detalladamente a las personas que requieran sus servicios las etapas del proceso de otorgamiento y autorización de un instrumento público o del trámite de un asunto no contencioso o declaración jurada, según sea el caso, al igual que el alcance de su intervención. Les ofrecerán el asesoramiento que sea necesario, incluso las aclaraciones y advertencias requeridas, para que las personas que requieran sus servicios puedan tomar decisiones informadas sobre el asunto objeto de la intervención notarial. Les asesorarán y ofrecerán la oportunidad de hacer las consultas que entiendan procedentes con otros u otras profesionales, cuando las personas que requieran sus servicios así lo desean, para entender mejor el alcance de las recomendaciones.

[3] Será también su obligación explicar los límites impuestos a la función notarial. Cuando el servicio que se le solicita no es permitido por el ordenamiento jurídico, ofrecerá, cuando sea posible, otras alternativas cónsonas con el ordenamiento. Los notarios y las notarias orientarán a las personas que requieran sus servicios sobre los trámites necesarios

relacionados con el servicio solicitado, incluso el costo que conllevan. No aconsejarán a las personas que requieran sus servicios la adopción de formas jurídicas o documentales que sean inadecuadas o innecesarias con el propósito de obtener una mayor retribución.

[4] Los notarios y las notarias informarán a las partes con interés de cualquier situación que afecte la eficacia del instrumento público autorizado. Realizarán de forma diligente las gestiones necesarias para rectificar y mitigar los efectos derivados de tal situación.

[5] Como funcionarias y funcionarios públicos, los notarios y las notarias no deberán incurrir en conducta que conozcan o razonablemente deberían conocer que constituyen hostigamiento o discrimen contra una persona por motivo de raza, sexo, género, ideas políticas o religiosas, origen nacional, etnia, impedimento o diversidad funcional, edad, orientación sexual, identidad de género, estado civil o condición socioeconómica.

ARTÍCULO 17. SECRETO PROFESIONAL

Los notarios y las notarias cumplirán el deber de guardar secreto profesional. Estas obligaciones vinculan al notario y a la notaria, así como a sus empleados, empleadas, colaboradoras y colaboradores.

El deber de guardar secreto profesional se extiende a secretos y confidencias respecto a la información, hechos y circunstancias sobre las que advengan en conocimiento por motivo de su gestión notarial. También se extiende a los documentos incorporados a los protocolos y demás archivos notariales, así como a los antecedentes que hubieran sido conservados por el notario o la notaria. Incluye materias que le hubieran sido reveladas verbalmente, aun si el acto para el cual adquirió la información no se completara o no estuviese relacionado con la gestión.

El secreto profesional no tiene carácter absoluto, por lo que los notarios y las notarias deberán revelar el contenido de sus archivos notariales cuando así lo disponga una orden judicial o disposición legal.

El secreto profesional se extiende a la información preservada electrónicamente.

COMENTARIOS:

[1] Un principio fundamental es que los notarios y las notarias no deben revelar información que obtuvieron como parte de una gestión notarial. De esta manera, se estimula que las personas comuniquen toda la información, incluso asuntos que podrían tener consecuencias legales negativas. Para proveer un asesoramiento efectivo y recomendar el acto notarial adecuado, quienes ejercen la notaría deben contar con toda la información necesaria. La parte interesada podrá renunciar expresamente al secreto profesional.

[2] El secreto profesional incluye las confidencias que la persona usuaria del servicio notarial revele, así como los secretos obtenidos por el notario o la notaria como parte de la gestión notarial, aunque el servicio notarial no se complete. No obstante, el secreto profesional no crea un privilegio evidenciario.

[3] Este artículo contempla la posibilidad de que un notario o una notaria revele información cuando una ley o una orden judicial así lo requiera. Si la

divulgación se hace en conexión con un proceso judicial, el notario o la notaria limitará el acceso a lo ordenado por el tribunal.

[4] El acceso no autorizado, o la divulgación inadvertida o no autorizada, de información relacionada con una gestión notarial no constituye un incumplimiento con este artículo si los esfuerzos del notario o de la notaria han sido razonables para evitar el acceso o la divulgación de la información. Los factores que deben considerarse al determinar la razonabilidad de los esfuerzos incluyen, pero no se limitan, al nivel de sensibilidad de la información, a la probabilidad de divulgación de no emplearse salvaguardas adicionales, al costo y a la dificultad de implementar medidas adicionales de protección.

[5] Al transmitir una comunicación que incluya información relativa a una gestión notarial, el notario o la notaria debe tomar precauciones razonables para evitar que la información llegue a personas que no tienen interés legítimo en la transacción. Sin embargo, este deber no requiere que el notario o la notaria utilice medidas especiales de seguridad si el método de comunicación ofrece una expectativa razonable de privacidad. Circunstancias especiales pueden requerir que se establezcan medidas adicionales de precaución.

ARTÍCULO 18. INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES

La abogacía y la notaría constituyen prácticas jurídicas distintas. Los notarios y las notarias deberán abstenerse de intervenir en casos en que su actuación pudiera denotar una incompatibilidad por la doble gestión en un mismo asunto como profesional de la abogacía y como profesional de la notaría. De igual modo, aun si estuviera permitida la actuación, deberá abstenerse cuando, al servir a las mismas personas requirentes, las circunstancias particulares puedan generar un potencial conflicto.

COMENTARIOS

[1] La práctica de la abogacía puede ser incompatible con la práctica de la notaría. Entre las incompatibilidades de mayor importancia se encuentra la de proveer representación legal a una o un cliente en un litigio contencioso y, simultáneamente, prestar servicios notariales que se relacionen con el mismo caso. Esta incompatibilidad no se extiende a asuntos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria, pues en estos casos un notario o una notaria podría tramitar el proceso y juramentar la petición o documentos asociados al caso.

[2] Un notario o una notaria que autorice un instrumento público no podrá posteriormente proveer representación legal a cualquier parte otorgante que interese reclamar judicial o extrajudicialmente a la otra parte otorgante las contraprestaciones contenidas en el instrumento público que el notario o la notaria autorizó.

ARTÍCULO 19. COBRO DEL ARANCEL NOTARIAL Y PACTO DE HONORARIOS EXTRAARANCELARIOS

Los notarios y las notarias deberán pactar sus responsabilidades notariales con las personas requirentes por acuerdo oral o escrito al inicio de la relación. En este contrato acordarán el arancel notarial, el cual se ajustará estrictamente a lo que dispone la Ley Notarial y el Reglamento Notarial. Además, las partes pactarán la suma de los honorarios extraarancelarios y no admitirán que terceras personas intervengan indebidamente en la fijación de estos.

COMENTARIOS

[1] Este artículo establece las normas que deberá observar el notario o la notaria al recibir compensación por sus servicios notariales. El notario o la notaria que incumpla con las normas que se establecen por la vía estatutaria para la fijación de honorarios notariales podrá ser sancionado o sancionada por el Tribunal Supremo.

[2] El notario o la notaria podrá cobrar los honorarios que crea razonables y prudentes por las gestiones previas y preparatorias, incluso las gestiones posteriores que realice, tales como estudios de antecedentes, estudio de título, consultas, preparación de minutas y mandatos en el que el notario o la notaria presta un servicio adicional. Estos honorarios extraarancelarios se pactarán únicamente por acuerdo entre las partes comparecientes y el notario o la notaria y no admitirá interferencia indebida de terceras personas.



**Poder Judicial
de Puerto Rico**

ANEJO III: ENTIRILLADO PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL

Tabla de contenido

Parte A. Reglas de conducta profesional para el ejercicio de la abogacía	5
A. Preámbulo	5
B. Alcance de las Reglas.....	7
Regla 1.0. Definiciones	11
Capítulo I: La relación abogado o abogada y cliente cliente-abogado o abogada	21
Regla 1.1. Representación profesional legal competente	21
Regla 1.2. Alcance de la representación	24
Regla 1.3. Diligencia.....	29
Regla 1.4. Comunicación.....	32
Regla 1.5. Honorarios	36
Regla 1.6. Confidencialidad de la información	43
Regla 1.7. Deberes hacia las o los clientes actuales.....	54
Regla 1.8. Conflicto de intereses: concurrentes; controversias-clientes actuales: reglas específicas	70
Regla 1.9. Deberes hacia clientes anteriores	85
Regla 1.10. Imputación de conflictos por vínculos profesionales de intereses: regla general	90
Regla 1.11. Conflicto de intereses relativos a los abogados y las abogadas en el servicio público especiales para pasados y actuales funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas del gobierno	96
Regla 1.12. Conflictos de intereses relativos a los abogados y las abogadas que fueron jueces o juezas o ejercieron algún rol adjudicativo o neutral Exjuez, exjueza, árbitro, árbitra, mediador, mediadora o evaluador o evaluadora neutral	101
Regla 1.13. Deberes hacia clientes que son entidades La organización como cliente	104
Regla 1.14. Representación de una o un cliente con capacidad limitada.....	112
Regla 1.15. Manejo de bienes de clientes-Protección de los bienes de la o el cliente	117
Regla 1.16. Rechazo o terminación de la representación.....	121
Regla 1.17. Venta de una práctica profesional legal.....	126
Regla 1.18. Deberes hacia una o un cliente potencial.....	132

Capítulo II: La función de ~~asesoría~~ asesoramiento de los abogados y de las abogadas	137
Regla 2.1. ~~Asesoría~~ Asesoramiento legal competente-El abogado o la abogada como asesor o asesora	137
Regla 2.2. Evaluación de asuntos para el uso de terceras personas	139
Regla 2.3. La abogada o el abogado como interventora o interventor neutral	143
Capítulo III: El abogado y la abogada como representante legal	146
Regla 3.1. Reclamaciones y comparecencias meritorias	146
Regla 3.2. Prontitud en la tramitación de las causas	148
Regla 3.3. Conducta ante los tribunales	149
Regla 3.4. Conducta hacia la parte contraria y su representante legal	156
Regla 3.5. ~~Respeto y decoro hacia los tribunales~~ Imparcialidad e influencias indebidas	159
Regla 3.6. Publicidad sobre juicios	161
Regla 3.7. El abogado o la abogada como testigo	166
Regla 3.8. Deberes especiales de las abogadas y de los abogados que fungen como fiscales	169
Regla 3.9. La abogada o el abogado en procesos no adjudicativos	176
Capítulo IV: El trato hacia personas que no son clientes	178
Regla 4.1. Veracidad en las declaraciones a terceras personas	178
Regla 4.2. Comunicación con personas representadas por abogado o abogada	180
Regla 4.3. Trato con personas sin representación legal	183
Regla 4.4. Respeto a los derechos de terceras personas	185
Capítulo V: Asuntos relativos a la práctica de la abogacía y las oficinas legales	187
Regla 5.1. Responsabilidades de los ~~abogados~~ socios y las ~~abogadas~~ socias y de ~~laos~~ abogadeas o ~~laos~~ abogadaos con funciones de supervisión	187
Regla 5.2. Responsabilidades del abogado o de la abogada bajo supervisión	191
Regla 5.3. Responsabilidades por la conducta de asistentes que no son abogados o abogadas	192
Regla 5.4. Independencia profesional del abogado y de la abogada	195
Regla 5.5. Práctica no autorizada de la abogacía; práctica multijurisdiccional de la abogacía	197
Regla 5.6. Restricciones al ejercicio de la abogacía	206
Regla 5.7. Responsabilidad por servicios relacionados con la abogacía	207
Capítulo VI: Los deberes de los abogados y de las abogadas con la sociedad	212
Regla 6.1. Servicio <i>Pro bono</i> voluntario	212

Regla 6.2. Aceptación de asignación de oficio.....	217
Regla 6.3. Participación en organizaciones de servicios legales	219
Regla 6.4. Participación de reformas jurídicas que afectan intereses de clientes	220
Regla 6.5. Participación en programas ~~pro-bono~~ de servicios legales limitados sin fines de lucro o auspiciados por el tribunal	221
Capítulo VII: Información sobre servicios legales.....	223
Regla 7.1. Comunicaciones concernientes a los servicios de abogados o abogadas	223
Regla 7.2. Comunicaciones concernientes a los servicios de abogados o abogadas: Reglas Específicas	226
Regla 7.3. Solicitación de clientes	232
Capítulo VIII: La integridad de la profesión legal	237
Regla 8.1. Admisión a la profesión y asuntos disciplinarios	237
Regla 8.2. ~~Deberes hacia la integridad de los foros adjudicativos y del proceso de nombramientos~~ Comentarios sobre jueces, jueza, oficiales adjudicativos y el Ministerio Público	239
Regla 8.3. Obligación de informar la conducta profesional impropia	240
Regla 8.4. Conducta impropia: ~~actos u omisiones~~	242
Regla 8.5. Autoridad disciplinaria y derecho aplicable.....	248
Parte B. ~~Deberes éticos de quienes ejercen la notaría~~	251
A. Preámbulo	251
B. Alcance.....	252
~~Capítulo IX. Deontología Notarial: naturaleza jurídica; principios de la función notarial~~	254
Regla 9.1. Autonomía e independencia.....	254
Regla 9.2. Imparcialidad.....	254
Regla 9.3. Responsabilidad individual e indelegable	254
Regla 9.4. Veracidad.....	254
Regla 9.5. Responsabilidad ética y profesional.....	255
Regla 9.6. Competencia y preparación profesional	255
Capítulo X. Organización del notariado: reglas generales.....	255
Regla 10.1. Requisitos para el ejercicio de la función notarial.....	255
Regla 10.2. Cumplimiento con órdenes del Tribunal Supremo.....	256
Regla 10.3. Cumplimiento con el ordenamiento jurídico notarial.....	256
Regla 10.4. ~~Ámbito de competencia~~	256

Capítulo XI. Obligaciones y deberes que emanan de la función notarial	258
Regla 11.1. Deber de proveer información y asesoramiento	258
Regla 11.2. Deber de confidencialidad	258
Regla 11.3. Deber de conservación y custodia	259
Regla 11.4. Deber de adherir y cancelar derechos arancelarios	259
Regla 11.5. Deber de contratar honorarios por servicios	260
Regla 11.6. Deber de solidaridad	260
Regla 11.7. Deber de colaboración	260
Capítulo XII. Conflictos de intereses personales, incompatibilidades y prohibiciones	261
Regla 12.1. Conflicto de intereses personales	261
Regla 12.2. Incompatibilidad de funciones	262
Regla 12.3. Prohibiciones	262
Regla 12.4. Competencia desleal	263
Regla 12.5. Práctica no autorizada	263

Código de Ética del Notariado de Puerto Rico

A. Preámbulo	265
B. Alcance	265
Capítulo I: Principios y reglas de organización notarial	267
Artículo 1. Definiciones	267
Artículo 2. Cumplimiento con el ordenamiento notarial.....	270
Artículo 3. Interés general de la función notarial y valor social del notariado	271
Artículo 4. Condiciones para el ejercicio de la función notarial	272
Capítulo II: Relación del notariado con el estado	277
Artículo 5. Recursos para la función pública	277
Artículo 6. Oficina notarial	278
Artículo 7. Deber de conservación y custodia	279
Artículo 8. Preparación profesional y formación permanente	280
Artículo 9. Deber de prestar la función.....	281
Artículo 10. Deber de cancelar derechos arancelarios	282
Artículo 11. Cumplimiento con el ordenamiento jurídico y prevención de delitos económicos	283

Capítulo III: Relación de los notarios y las notarias con sus colegas y con empleados o empleadas.....	284
Artículo 12. Relación con otros notarios u otras notarias	284
Artículo 13. Cambio de notario o notaria y entrega de expediente notarial	286
Artículo 14. Práctica no autorizada.....	287
Artículo 15. Relación con los empleados o las empleadas y personal de la oficina	288
Capítulo IV: Relación del notario y de la notaria con las personas usuarias del servicio	289
Artículo 16. Relación con las personas usuarias del servicio; Deber de asesorar e informar	289
Artículo 17. Secreto profesional	291
Artículo 18. Incompatibilidad de funciones	293
Artículo 19. Cobro del arancel notarial y pacto de honorarios extraarancelarios	294

Parte A. REGLAS DE CONDUCTA PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

A. PREÁMBULO

~~Como miembro de la profesión legal, una abogada o un abogado es una funcionaria o un funcionario del Poder Judicial que representa a sus clientes y quien tiene una responsabilidad especial hacia la calidad de la justicia. Esta representación puede conllevar varias funciones. Al brindar asesoría legal, el abogado o la abogada le provee a su cliente un conocimiento informado sobre sus derechos y obligaciones y le explica las implicaciones que tales derechos y obligaciones conllevan en la práctica. Como representante legal, hace valer con tesón las posturas de su cliente en un sistema adversativo. Como evaluador o evaluadora actúa mediante el estudio de los asuntos legales de sus clientes, a quienes informa de tales asuntos.~~

~~El abogado o la abogada también puede actuar como una tercera persona neutral que asiste en la consecución de un acuerdo para resolver una disputa o asunto en beneficio de múltiples partes. De igual modo, como notario o notaria funge como depositario único de la fe pública y pudiera enfrentarse a situaciones de incompatibilidad ante la dualidad de funciones que su profesión le impone como miembro de la abogacía y de la notaría. Las particularidades propias de la práctica notarial se rigen principalmente por la Parte B de estas Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico. Sin embargo, le serán de aplicación aquellas normas consignadas en la Parte A que no resulten incompatibles con el ejercicio de la función pública que descarga el notario o la notaria en esta jurisdicción que exige total probidad, prudencia e imparcialidad.~~

~~El digno ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico exige de sus miembros la mayor excelencia en la administración de la justicia y en la interpretación y aplicación de las leyes. Ante ello, en todas sus funciones profesionales deben ser competentes, puntuales y diligentes. Igualmente, deben utilizar los procedimientos judiciales para propósitos legítimos y demostrar, respecto hacia quienes componen el sistema legal, lo que incluye a jueces, juezas y a quienes laboran en el servicio público. Aunque como parte de su deber, el abogado o la abogada puede cuestionar la rectitud de una determinación oficial cuando sea necesario, también tiene el deber de apoyar los procesos legales.¹~~

~~Es imperativo que cada profesional de la abogacía atesore los valores fundamentales de la vida democrática como la equidad, la tolerancia, la honestidad, la ejemplaridad, la capacidad de servicio, la responsabilidad y la integridad en el desempeño de esta noble labor. Debe mantener, además, su compromiso con perseguir un orden jurídico íntegro y eficaz, que goce~~

¹ Párrafo [5] del Preámbulo y Alcance Modelo de la ABA. Traducción suplida por el Centro de Ética Legal de la UPR, pág. 1.

~~de la completa confianza y apoyo de la comunidad. Además, tendrá la obligación de evitar aquellas situaciones en las cuales su juicio o integridad estén indebidamente influenciados por intereses conflictivos.~~

~~Las abogadas y los abogados admitidos o con autorización a ejercer la abogacía en Puerto Rico tienen la obligación de cumplir con las normas establecidas en estas Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico. Un abogado o una abogada debe ayudar para que otros abogados y otras abogadas también cumplan con estas Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico. El cumplimiento con estas Reglas no está sujeto a la práctica activa de la abogacía, pues una abogada o un abogado que sea admitido a la práctica jurídica podría exponerse a sanciones disciplinarias por conducta realizada fuera del ejercicio de sus funciones profesionales.~~

~~La abogada o el abogado deberá mantener una comunicación continua con su cliente en lo que respecta a la representación legal. Mantendrá la confidencialidad de estas comunicaciones con sus clientes, salvo que la divulgación de la información sea requerida o esté permitida por estas Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico. El cumplimiento de lo anterior permitirá el desarrollo de una relación abogada o abogado y cliente que esté fundamentada en la lealtad.~~

~~Muchas de las responsabilidades del abogado o la abogada están prescritas en las Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico, así como en leyes sustantivas y procesales. Sin embargo, un abogado o una abogada también se guía por su propia consciencia y por la aprobación de sus pares.² Un abogado o una abogada debe luchar por obtener el mayor grado de destreza, mejorar el Derecho y la profesión legal, y ejemplificar los ideales de servicio público de la profesión legal.³~~

~~Como ciudadana o ciudadano público, una abogada o un abogado debe luchar por el mejoramiento del Derecho, al acceso al sistema legal, la administración de la justicia y la calidad de los servicios que ofrece la profesión. Así pues, más allá de aplicar su conocimiento del Derecho para beneficio de su cliente, deberá usarlo para reformar el Derecho y fortalecer la educación jurídica. Apoyará también que la comunidad comprenda y tenga confianza en el Estado de Derecho y el sistema de justicia. Será consciente de las deficiencias del sistema de administración de justicia y del hecho de que las personas indigentes, y a veces quienes no lo son, no pueden sufragar los costos de una representación legal adecuada. Ante ello, todo abogado y toda abogada debe dedicar tiempo profesional y recursos, así como su influencia cívica para asegurar un acceso igualitario al sistema de justicia a quienes no pueden lograrlo~~

² Párrafo [7] del Preámbulo y Alcance Modelo de la ABA. Traducción suplida por el Centro de Ética Legal de la UPR, pág. 2.

³ Íd.

o a quienes, por las barreras económicas y sociales, no pueden pagar por un consejo legal adecuado.⁴

~~Como es sabido, la profesión legal esencialmente se autorreglamenta, siendo única en este aspecto debido a la estrecha relación de la profesión legal con los procesos de gobierno y de la administración de la justicia. En tanto un abogado o una abogada cumpla con el llamado de su profesión, la necesidad de reglamentación gubernamental queda obviada. La autorreglamentación también ayuda a mantener la independencia de la profesión del control por parte del gobierno, lo que resulta importante para que las y los miembros de la abogacía en Puerto Rico puedan cuestionar eficazmente el abuso por parte de las autoridades legales. Ciertamente, la autonomía relativa de la profesión legal conlleva unas responsabilidades especiales de autorreglamentación. De ahí que la profesión legal es responsable de asegurarse de que su reglamentación se concibe en atención a la protección del interés público y no en un interés de, como clase aparte, promover los propios intereses de los abogados y las abogadas.~~⁵

Sin duda, los abogados y las abogadas ejercen una función importante en la preservación de la sociedad. Por ende, ~~desatender estas responsabilidades éticas compromete la independencia de la profesión y el interés público al cual sirve. Cumplir con esta función requiere que un abogado o una abogada comprenda su relación con el sistema legal. Las Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico, aplicadas adecuadamente, sirven para definir esta relación.~~⁶

B. ALCANCE DE LAS REGLAS

~~Estas Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico son una herramienta que debe ser observada y aplicada por todos los que ejercen esta noble profesión en cualquier lugar de Puerto Rico, ya sea en un trabajo por cuenta propia, en una oficina legal o cuando labore para alguna entidad. Además, estas normas responden a la razón y deben interpretarse con referencia a los propósitos de una representación legal y del Derecho mismo. Algunas reglas son imperativas, presentadas en términos de “deberá” o “no deberá”. Estas definen una conducta apropiada para fines de disciplina profesional. Otras reglas se presentan en términos de “podrá”, las cuales son permisivas y definen áreas bajo las Reglas en las cuales un abogado o una abogada tiene discreción para ejercer su juicio profesional. No deberá~~

⁴ Párrafo [6] del Preámbulo y Alcance Modelo de la ABA. Traducción suplida por el Centro de Ética Legal de la UPR, pág. 1.

⁵ Párrafos [10]–[12] del Preámbulo y Alcance Modelo de la ABA. Traducción suplida por el Centro de Ética Legal de la UPR, pág. 2.

⁶ Párrafo [13] del Preámbulo y Alcance Modelo de la ABA. Traducción suplida por el Centro de Ética Legal de la UPR, pág. 2.

tomarse acción disciplinaria cuando un abogado o una abogada actúa dentro de los límites de tal discreción.⁷

Las Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico no agotan las consideraciones éticas y morales que deben guiar a un abogado o una abogada, ya que ninguna actividad humana puede quedar definida completamente por reglas legales.⁸ Por consiguiente, constituyen un marco de referencia para la práctica ética del Derecho y para solucionar los conflictos que pueden desarrollarse por conflictos entre los deberes hacia sus clientes, el sistema legal o debido a sus propios intereses. Sin embargo, en ocasiones surgirán controversias difíciles que requieren que la abogada o el abogado ejerza su juicio profesional y ético en conformidad con estas Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico para solucionar tal conflicto. En caso de dudas, la abogada o el abogado podrá utilizar como referente las Reglas Modelo de la American Bar Association, sus comentarios explicativos y la teoría académica desarrollada sobre estas normas. No obstante, la observancia de lo anterior no eximirá por sí solo a la abogada o el abogado de responsabilidad ética.

Incumplir una obligación impuesta por una de estas Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico constituye base para iniciar un procedimiento disciplinario. Estas Reglas presuponen que se hará una evaluación de la conducta de un abogado o una abogada a la luz de los hechos y las circunstancias existentes al momento de la conducta en cuestión y en reconocimiento del hecho de que un abogado o una abogada en ocasiones tiene que actuar con evidencia incompleta o incierta sobre una situación. Más aún, las Reglas presuponen que la determinación de si se impondrá disciplina por una violación, así como la severidad de la sanción, dependerán de todas las circunstancias, tales como la intención y seriedad de la violación, factores atenuantes y si ha habido violaciones previas.⁹

Por último, adviértase que una violación a alguna de estas Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico por sí sola no es razón para presentar una causa de acción en contra de una abogada o un abogado. Estas Reglas no están diseñadas para que constituyan una base de responsabilidad civil, sino para procurar que una abogada o un abogado cumpla con ciertos deberes éticos. Además, una violación a estas normas no conlleva necesariamente otros remedios no disciplinarios, tales como la descalificación en un procedimiento judicial. Por tal razón, se reitera la independencia que debe existir entre un procedimiento ético-disciplinario y uno de naturaleza penal o civil.

⁷ Párrafo [14] del Preámbulo y Alcance Modelo de la ABA. Traducción suplida por el Centro de Ética Legal de la UPR, pág. 3.

⁸ Párrafo [16] del Preámbulo y Alcance Modelo de la ABA. Traducción suplida por el Centro de Ética Legal de la UPR, pág. 3.

⁹ Párrafo [19] del Preámbulo y Alcance Modelo de la ABA. Traducción suplida por el Centro de Ética Legal de la UPR, págs. 3-4.

Las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico (Reglas) deben interpretarse con referencia a los propósitos de una representación legal y del propio Derecho. Algunas Reglas son imperativas, presentadas en términos de “deberá” o “no deberá”. Estas definen una conducta apropiada para fines de disciplina profesional. Otras, generalmente presentadas en términos de “podrá” son permisivas y definen áreas en las cuales un abogado o una abogada tiene discreción para ejercer su juicio profesional. No deberá tomarse acción disciplinaria cuando un abogado o una abogada actúa o deja de actuar dentro de los límites de tal discreción. El comentario que acompaña a cada regla explica e ilustra su significado y propósito. Los comentarios pretenden ser guías de interpretación y no añaden obligaciones, pero el texto de cada regla constituye la autoridad.

Estas Reglas no agotan las consideraciones éticas y morales que deben guiar a un abogado o una abogada, ya que ninguna actividad humana puede quedar definida completamente por reglas legales. Por consiguiente, constituyen un marco de referencia para la práctica ética del Derecho y para solucionar los conflictos que pueden desarrollarse por diferencias entre los deberes hacia sus clientes, el sistema legal o debido a sus propios intereses. Sin embargo, en ocasiones surgirán controversias difíciles que requieren que la abogada o el abogado ejerza su juicio profesional y ético en conformidad con estas Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico para solucionarlas. En caso de dudas, la abogada o el abogado podrá utilizar como referente las Reglas Modelo de la American Bar Association, sus comentarios explicativos y la teoría académica desarrollada sobre estas normas. No obstante, la observancia de lo anterior no eximirá por sí solo a la abogada o el abogado de responsabilidad ética.

A su vez, presuponen un contexto legal mayor que da forma a la función de un abogado o una abogada. Ese contexto incluye las reglas de los tribunales y los estatutos concernientes a asuntos sobre la licencia para practicar, las leyes que definen las obligaciones específicas de los abogados y las abogadas, y las leyes sustantivas y procesales en general. Los comentarios se utilizan en ocasiones para alertar a abogados y abogadas en torno a sus responsabilidades con esas otras disposiciones legales.

Por último, adviértase que una violación a alguna de estas Reglas por sí sola no es razón para incoar una causa de acción civil, criminal o administrativa contra un abogado o una abogada, ni debe establecer una presunción en tal causa de acción de que se ha incurrido en una violación a algún deber legal. Además, una violación a una regla no requiere necesariamente otro remedio no disciplinario, tal como la descalificación de un abogado o una abogada en un litigio pendiente. Estas Reglas procuran que una abogada o un abogado cumpla con ciertos deberes éticos. El propósito de estas Reglas puede ser tergiversado cuando se invocan por una parte adversa como estrategia procesal. El hecho de que una regla constituya base para que un abogado o una abogada autoevalúe su conducta, o para que se sancione a un

abogado o una abogada por una agencia disciplinaria, no implica que una parte adversa en un procedimiento o transacción colateral tenga legitimación activa para solicitar la aplicación de la regla. No obstante, ya que estas Reglas establecen estándares de conducta para un abogado o una abogada, la violación de una regla puede constituir evidencia de que se ha violado el estándar de conducta aplicable.

REGLA 1.0. DEFINICIONES

~~(a)~~ "A sabiendas", "conocida" o "conocido", o "saber" se refiere al conocimiento real del hecho en cuestión. La creencia de una persona se puede inferir de las circunstancias.

~~(ba)~~ "Aislada", "aislado" o "aislamiento" se refiere a las medidas a las que se ~~somete~~ adoptan a una abogada o un abogado de una oficina legal para evitar que una abogada o un abogado de una oficina legal intervenga en un asunto mediante la imposición oportuna de procedimientos que resulten razonablemente adecuados, dentro de las circunstancias, para proteger la información que la abogada aislada o el abogado aislado tiene la obligación de proteger conforme a lo dispuesto en estas Reglas o en cualquier otra ley.

~~(c)~~ "Cliente" se refiere a persona natural o jurídica que estableció una relación profesional con un abogado o una abogada para la prestación de servicios profesionales. También se considera cliente aquella persona que haya creado una expectativa razonable de que se establecerá dicha relación profesional. No se considera cliente a quien sufraga los servicios profesionales que benefician a una tercera persona.

~~(db)~~ "Consentimiento informado" se refiere al consentimiento prestado por una persona para seguir un determinado curso de acción luego de que la abogada o el abogado le haya provisto información y explicación adecuadas sobre los riesgos sustanciales que tal curso de acción podría conllevar y sobre la existencia de alternativas que estén razonablemente disponibles.

~~(c)~~ "Conocida", "conocido", "saber" o "a sabiendas" se refiere al conocimiento de que un hecho es veraz. El conocimiento de una persona se puede inferir de las circunstancias.

~~(ed)~~ "Creencia" o "cree" significa que la persona involucrada en realidad dio por cierto el hecho en cuestión. La creencia de una persona se puede inferir de las circunstancias.

~~(fe)~~ "Creencia razonable" o "cree razonablemente", cuando se refiere a una abogada o un abogado, significa que la abogada o el abogado cree el asunto en cuestión y que las circunstancias son tales que dicha creencia resulta razonable.

~~{gf}~~ "Debe saber conocer razonablemente", cuando se refiere a una ~~o un~~ profesional del Derecho abogada o un abogado, significa que una abogada o un abogado razonablemente prudente y competente debe asegurarse de conocer con certeza el asunto en cuestión.

~~{h}~~ "Documento" ~~— incluye documentos de papel, correos electrónicos y otras formas de información almacenada electrónicamente que puedan ser leídas o modificadas para ser legibles.~~

~~{i}~~ "Entidad" ~~se refiere a una corporación, asociación, sociedad, corporación profesional, organización o cualquier otra institución privada con o sin personalidad jurídica que cuente con la autorización del Estado o actúe como tal. Incluye, además, cualquier organización o entidad perteneciente a una agencia, departamento, corporación, instrumentalidad, entidad u organismo de los tres poderes de Gobierno estatal, federal o los municipios.~~

~~{ig}~~ "Escrito" o documento " o "por escrito" se refiere al registro tangible o electrónico de una comunicación o una representación manuscrita, mecanografiada, impresa, fotocopiada, fotografiada, grabada en audio o en vídeo o efectuada por medios electrónicos. Un escrito o documento "firmado" incluye un sonido, símbolo o proceso electrónico adjuntado a un escrito o asociado lógicamente con este y realizado o adoptado por una persona con la intención de firmarlo.

~~{kh}~~ "Fraude", ~~o~~ "fraudulento" o "fraudulenta" se refiere a una conducta que el derecho sustantivo o procesal considera fraudulenta y cuyo que su propósito es engañar.

~~{l}~~ "Interés económico en el litigio" ~~se refiere a todo bien o interés pecuniario sobre el que recae una reclamación o que sea objeto de una controversia de carácter litigioso, incluyendo aquellos bienes que, en el pleito en el cual interviene la abogada o abogado, han sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o gravamen en aseguramiento de sentencia o fianza.~~

~~{mj}~~ "Oficina legal" se refiere a una abogada o un abogado o a un grupo de profesionales del Derecho abogados y abogadas que se constituyen en una sociedad, corporación profesional, firma unipersonal u otro tipo de asociación dedicada y autorizada a ejercer la práctica de la abogacía. También se refiere a las abogadas o los abogados que laboran como empleados o empleadas de

una organización que provee servicios legales o al departamento de asuntos legales de una corporación u otra organización.

~~(n) "Pro bono" son aquellos servicios legales que se ofrecen gratuitamente y sin la expectativa de recibir compensación a personas o comunidades de escasos recursos económicos, o a personas jurídicas con limitados recursos para sufragar honorarios y cuya misión primordial es proveer servicios que benefician directamente a personas en estado de insolvencia económica.~~

~~(o)~~ "Ratificado por escrito", ~~se refiere a~~ cuando se utiliza en relación con el consentimiento informado prestado por una persona, se refiere al consentimiento informado que ~~esta persona prestó~~ presta por escrito o a un documento ~~escrito~~ remitido oportunamente a ~~esa~~ una persona por una abogada o un abogado para confirmar ~~tal~~ el consentimiento informado prestado verbalmente. Véase la definición de "consentimiento informado" en el inciso ~~(d)~~ de esta Regla. Si no es factible obtener o remitir por escrito el consentimiento informado de una persona en el momento en que lo presta, la abogada o el abogado tiene que obtenerlo o remitirlo dentro de un período razonable de tiempo a partir de ese momento. Véase la definición de "consentimiento informado" en el inciso (b) de esta regla.

~~(p)~~ "Razonable" o "razonablemente", es cuando se utiliza en relación con la conducta de una abogada o un abogado, se refiere a ~~la conducta de una abogada o un abogado que este o esta obra con~~ razonablemente prudente, competencia y corrección y competente.

~~(q)~~ "Socio" o "socia" se refiere a una o un miembro de una sociedad, a una o una accionista de una oficina legal constituida como una corporación profesional, o a una o un miembro de una asociación autorizada a ejercer la práctica de la abogacía.

~~(r)~~ "Sustancial" es cuando se utiliza en relación con el grado o el alcance de algo, se refiere a un asunto significativo de peso e importancia evidentes.

~~(s)~~ "Tribunal" significa un foro, una corte o un tribunal, un árbitro o una árbitra en un procedimiento de arbitraje vinculante, un cuerpo legislativo, una agencia administrativa u otro organismo en el ejercicio de su capacidad adjudicativa. Un cuerpo legislativo, una agencia administrativa o cualquier otro organismo ejerce capacidad adjudicativa cuando, luego que la parte o las partes presenten evidencia prueba o su argumentación legal, un funcionario o

una funcionaria neutral emite un dictamen legal y vinculante que afecta directamente los intereses de una parte en relación con un asunto en particular.

COMENTARIOS

Aislado, aislada o aislamiento

[1] Esta definición aplica a situaciones en las que para eliminar la imputación de conflictos bajo las Reglas 1.10, 1.11, 1.12 o 1.18 se permite el aislamiento de un abogado o una abogada que están descalificados personalmente.

[2] El propósito del aislamiento es asegurar a las partes afectadas que quede protegida la información confidencial que el abogado descalificado o la abogada descalificada conoce. El abogado descalificado o la abogada descalificada personalmente debe reconocer su obligación de no comunicarse con alguno de los demás abogados y abogadas de la oficina legal en relación con el asunto. Similarmente, las demás abogadas y abogados de la oficina legal que trabajan en el asunto deben ser informados de que se estableció un aislamiento y no deben comunicarse personalmente con el abogado descalificado o la abogada descalificada en relación con el asunto. Medidas adicionales de aislamiento apropiadas para un asunto en particular dependerán de las circunstancias. Para implementar, reforzar y recordar a todos los abogados y las abogadas de las medidas de aislamiento, podrá ser apropiado que la oficina legal establezca procedimientos para que el abogado aislado o la abogada aislada haga constar por escrito que evitará cualquier comunicación con otro personal de la oficina legal. También podrá ser apropiado que el abogado aislado o la abogada aislada deje constancia escrita de que evitará tener cualquier contacto con los archivos u otra información, incluso información guardada electrónicamente relacionada con el asunto. Igualmente, la oficina legal podrá emitir notificaciones escritas con instrucciones a todo el personal de la oficina legal que prohíban cualquier comunicación sobre el asunto con el abogado aislado o la abogada aislada y que nieguen acceso al abogado aislado o a la abogada aislada a los archivos de la oficina legal u a otra información, incluso información sobre el asunto que ocasiona el aislamiento archivado electrónicamente. También puede hacer recordatorios periódicos sobre el aislamiento al abogado aislado o a la abogada aislada y al resto del personal de la oficina legal.

[3] Para asegurar su efectividad, las medidas de aislamiento deben implementarse tan pronto sea práctico, una vez un abogado o una abogada, o la oficina legal, conoce o debe conocer razonablemente que hay la necesidad de establecer un aislamiento.

~~Ratificado por escrito~~

~~[1] Si no es posible obtener una ratificación por escrito en el momento en que la o el cliente brinda su consentimiento informado, entonces el abogado o la abogada deberá obtener tal ratificación dentro de un tiempo razonable. Si el abogado o la abogada obtuvo el consentimiento informado de su cliente, podrá actuar basado en tal consentimiento siempre y cuando el mismo se ratifique posteriormente por escrito dentro de un tiempo razonable.~~

~~Oficina legal~~

~~[2] La determinación de si dos o más abogados o abogadas constituyen una oficina legal según definido en el inciso (m) dependerá de los hechos específicos. Por ejemplo, dos practicantes que comparten espacio de oficina y que se consultan ocasionalmente y se ayudan, de ordinario no se considerará que constituyen una oficina legal. Sin embargo, si se presentan ante el público de una manera que sugiere que son una oficina legal, o se comportan como una oficina legal, deben considerarse como una oficina legal para propósitos de estas Reglas. Los términos de cualquier acuerdo formal entre abogados asociados y abogadas asociadas serán pertinentes para determinar si constituyen una oficina legal, como lo es el hecho de que tengan mutuamente acceso a la información de su respectiva clientela. Además, es relevante en casos dudosos considerar el propósito de la Regla que esté en controversia. Un grupo de abogados y abogadas podría considerarse como una oficina legal para propósitos de la Regla que dispone que el mismo abogado o abogada no debe representar partes opuestas en un litigio, aunque podrían no serlo para propósitos de la Regla que dispone que la información adquirida por un abogado o por una abogada se le atribuye al otro.~~

~~[3] En lo concerniente al departamento legal de una entidad, incluido el gobierno, de ordinario no se cuestiona que las y los miembros de tal departamento se consideran una oficina legal conforme al significado de las Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico. Sin embargo, podrá haber incertidumbre en cuanto a la identidad del o de la cliente. Por ejemplo, puede que no quede claro si el departamento legal de una entidad, además de~~

~~representar a la corporación, también representa a una subsidiaria o a una corporación afiliada. Una duda similar puede surgir concerniente a una asociación no incorporada y sus afiliadas locales.~~

~~[4] Cuestionamientos similares pueden suscitarse respecto a abogados y abogadas que laboran en oficinas u organizaciones de asistencia legal o de servicios legales. Según sea la estructura de la organización, está en su totalidad o algunos de sus componentes podrán constituir una oficina legal para propósitos de estas Reglas.~~

Consentimiento informado

[4] Muchas de las reglas requieren que el abogado o la abogada obtenga el consentimiento informado de su cliente o de otra persona (por ejemplo, una o un cliente anterior o, bajo ciertas circunstancias, una o un cliente potencial) antes de aceptar o de continuar una representación o de proseguir un curso de acción. Véanse, por ejemplo, las Reglas 1.2(c), 1.6(a) y 1.7(b). La comunicación necesaria para obtener tal consentimiento variará según la regla aplicable y las circunstancias que dan margen a la necesidad de obtener el consentimiento informado. El abogado o la abogada debe llevar a cabo esfuerzos razonables para asegurarse que su cliente u otra persona posee información razonablemente adecuada para hacer una decisión informada. De ordinario, requerirá una comunicación que incluya la divulgación de los hechos y las circunstancias que dan margen a la situación, cualquier explicación que sea razonablemente necesaria para informar a su cliente u otra persona de las ventajas y desventajas significativas del curso de acción propuesto, y una discusión de las opciones y alternativas para su cliente o la otra persona. En algunas circunstancias será apropiado que el abogado o la abogada aconseje a su cliente u otra persona a obtener el consejo de otro abogado o abogada. Un abogado o una abogada no tiene que informar a su cliente u otra persona de los hechos o las implicaciones que ya son conocidos por su cliente u otra persona; sin embargo, un abogado o una abogada que no brinda información personalmente a su cliente u otra persona asume el riesgo de que su cliente u otra persona no esté informada adecuadamente y que el consentimiento sea inválido. Al determinar si la información y explicación provista son razonablemente adecuadas, los factores relevantes incluyen si su cliente u otra persona tiene experiencia general en asuntos legales y en tomar decisiones como las que se requieren en ese momento y si su cliente o la otra persona está representada independientemente por otro abogado u otra abogada al prestar el consentimiento. Normalmente, estas personas necesitan

mucho menos información y explicación que otras y, generalmente, se presume que un o una cliente u otra persona que al momento de consentir tiene la representación independiente de otro abogado u otra abogada prestó un consentimiento informado.

[5] En general, un abogado o una abogada no debe presumir que el silencio de su cliente u otra persona significa que consintió. Obtener el consentimiento informado requerirá usualmente una respuesta afirmativa de su cliente u otra persona. Sin embargo, el consentimiento puede inferirse de la conducta de su cliente u otra persona que recibió información adecuada sobre el asunto. Varias reglas requieren que el consentimiento de una persona se confirme por escrito. Véanse las Reglas 1.7(b) y 1.9(a). Para una definición de "escrito o documento" y "por escrito", véase el inciso (g) de esta regla. Otras reglas requieren que el consentimiento de la o del cliente se obtenga por un escrito firmado por la persona. Véanse los incisos (a) y (g) de la Regla 1.8.

Fraude, fraudulento o fraudulenta

[56] Al mencionarse en estas Reglas los términos “fraude” o “fraudulento” o “fraudulenta” se refieren a conducta que se caracteriza como tal en el Derecho sustantivo o procesal en Puerto Rico y que tiene como propósito el engañar. Sin embargo, no incluye una declaración inexacta basada en negligencia o el incumplimiento negligente de notificar información pertinente. Para propósito de estas Reglas, no es necesario que alguien haya sufrido un daño o que se haya amparado en la declaración inexacta o en la ausencia de información.

Consentimiento informado

~~[6] Muchas de las Reglas de Conducta Profesional requieren que el abogado o la abogada obtenga el consentimiento informado de la o del cliente o de otra persona (por ejemplo, una o un cliente anterior o, bajo ciertas circunstancias, una o un cliente potencial) antes de aceptar o de continuar una representación o de proseguir un curso de acción. Véase, por ejemplo, las Reglas 1.2(c), 1.6(a) y 1.7(b). La comunicación necesaria para obtener tal consentimiento variará según la Regla de que se trate y de las circunstancias que dan margen a la necesidad de obtener el consentimiento informado. El abogado o la abogada debe llevar a cabo esfuerzos razonables para asegurarse que la o el cliente u otra persona posee información razonablemente adecuada para hacer una decisión informada. De ordinario, requerirá una comunicación que incluya la~~

~~divulgación de los hechos y las circunstancias que dan margen a la situación, cualquier explicación que sea razonablemente necesaria para informar a la o el cliente u otra persona de las ventajas y desventajas significativas del curso de acción propuesto, y una discusión de las opciones y alternativas para la o el cliente o la otra persona. En algunas circunstancias será apropiado que el abogado o la abogada aconseje a la o el cliente u otra persona a obtener el consejo de otro abogado o abogada. Un abogado o una abogada no tiene que informar a la o el cliente u otra persona de los hechos o las implicaciones que ya son conocidos por la o el cliente u otra persona; sin embargo, un abogado o una abogada que no brinda información personalmente a la o el cliente u otra persona asume el riesgo de que la o el cliente u otra persona no esté informada adecuadamente y que el consentimiento sea inválido. Al determinar si la información y explicación provista son razonablemente adecuadas, los factores relevantes incluyen si la o el cliente u otra persona tienen experiencia general en asuntos legales y en tomar decisiones como las que se requieren en ese momento, y si la o el cliente o la otra persona está representada independientemente por otro abogado u otra abogada al prestar el consentimiento. Normalmente, estas personas necesitan mucho menos información y explicación que otras y, generalmente, se asume que un o una cliente u otra persona que al momento de consentir tiene la representación independiente de otro abogado u otra abogada prestó un consentimiento informado.~~

~~[7] Obtener el consentimiento informado requerirá usualmente una respuesta afirmativa de la o del cliente u otra persona. En general, un abogado o una abogada no debe asumir que el silencio de la o del cliente u otra persona significa que consintió. Sin embargo, el consentimiento puede inferirse de la conducta de su cliente u otra persona que recibió información adecuada sobre el asunto. Una serie de Reglas requieren que el consentimiento de una persona se confirme por escrito. Véase las Reglas 1.7(b) y 1.9(a). Para una definición de “por escrito” y “ratificado por escrito”, véanse los incisos (n) y (b). Otras Reglas requieren que el consentimiento del cliente se obtenga por un escrito firmado por la persona. Véase las Reglas 1.8(a) y (g). Para una definición de “escrito”, véase el inciso (j).~~

Oficina legal

[27] La determinación de si dos o más abogados o abogadas constituyen una oficina legal según definido en el inciso (i) dependerá de los hechos específicos. Por ejemplo, dos practicantes que comparten espacio de oficina y

que se consultan y se ayudan ocasionalmente, de ordinario no se considerará que constituyen una oficina legal. Sin embargo, si se presentan ante el público de una manera que sugiere que son una oficina legal, o se comportan como una oficina legal, deben considerarse como una oficina legal para propósitos de estas Reglas. Los términos de cualquier acuerdo formal entre abogados asociados y abogadas asociadas serán pertinentes para determinar si constituyen una oficina legal, como lo es el hecho de que tengan mutuamente acceso a la información de su respectiva clientela. Además, es relevante en casos dudosos considerar el propósito de la regla que esté en controversia. Un grupo de abogados y abogadas podría considerarse como una oficina legal para propósitos de la regla que dispone que el mismo abogado o abogada no debe representar partes opuestas en un litigio, aunque podría no serlo para propósitos de la regla que dispone que la información adquirida por un abogado o por una abogada se le atribuye al otro abogado o abogada.

[38] En lo concerniente al departamento legal de una entidad, incluido el gobierno, de ordinario no se cuestiona que las y los miembros de tal departamento se consideran una oficina legal conforme al significado de estas Reglas. Sin embargo, podrá haber incertidumbre en cuanto a la identidad de su cliente. Por ejemplo, puede que no quede claro si el departamento legal de una corporación, además de representar a la corporación, también representa a una subsidiaria o a una corporación afiliada. Una duda similar puede surgir concerniente a una asociación no incorporada y sus afiliadas locales.

[49] Cuestionamientos similares pueden suscitarse respecto a abogados y abogadas que laboran en oficinas u organizaciones de asistencia legal o de servicios legales. Según sea la estructura de la organización, en su totalidad o algunos de sus componentes, podrá constituir una oficina legal para propósitos de estas Reglas.

Ratificado por escrito

[110] Si no es posible que el abogado o la abogada obtenga una ratificación por escrito en el momento en que su cliente brinda consentimiento informado, entonces deberá obtener tal ratificación dentro de un tiempo razonable. Si el abogado o la abogada obtuvo el consentimiento informado de su cliente, podrá actuar basado en tal consentimiento siempre y cuando se ratifique posteriormente por escrito dentro de un tiempo razonable.

~~Aislado o aislada~~

~~[8] Esta definición aplica a situaciones en las que para eliminar la imputación de conflictos bajo las Reglas 1.10, 1.11, 1.12 o 1.18 se permite el aislamiento de un abogado o de una abogada que están descalificados personalmente.~~

~~-~~

~~[9] El propósito del aislamiento es asegurar a las partes afectadas que la información confidencial que el abogado o la abogada descalificada conoce quede protegida. El abogado descalificado o la abogada descalificada personalmente debe reconocer su obligación de no comunicarse con alguno de los demás abogados y abogadas de la oficina legal en relación con el asunto. Similarmente, los demás abogados y abogadas de la oficina legal que trabajan en el asunto deben ser informadas de que se estableció un aislamiento y que no deben comunicarse personalmente con el abogado o la abogada que está descalificada en relación con el asunto. Medidas adicionales de aislamiento apropiadas para un asunto en particular dependerán de las circunstancias. Para implementar, reforzar y recordar a todos los abogados y las abogadas de las medidas de aislamiento, podrá ser apropiado que la oficina legal establezca procedimientos para que el abogado aislado o la abogada aislada haga constar por escrito que evitará cualquier comunicación con otro personal de la oficina legal y cualquier contacto con los archivos u otra información, incluso información guardada electrónicamente relacionada con el asunto, que emita notificaciones escritas con instrucciones a todo el personal de la oficina legal prohibiendo cualquier comunicación sobre el asunto con el abogado o la abogada aislada, que niegue acceso al abogado aislado o a la abogada aislada a los archivos de la oficina legal u otra información, incluyendo información sobre el asunto archivado electrónicamente, y que haga recordatorios periódicos sobre el aislamiento al abogado aislado o a la abogada aislada y al resto del personal de la oficina legal.~~

~~[10] Para asegurar su efectividad, las medidas de aislamiento deben implementarse tan pronto sea práctico, una vez un abogado o una abogada, o la oficina legal, conoce o debe conocer razonablemente que hay la necesidad de establecer un aislamiento.~~

Capítulo I: La relación ~~abogada o abogado y cliente~~ cliente-abogado o abogada

REGLA 1.1. REPRESENTACIÓN ~~PROFESIONAL~~ LEGAL COMPETENTE

El abogado o la abogada proveerá a sus clientes una representación competente. Una representación ~~profesional~~ legal competente requiere que el abogado o la abogada posea el conocimiento jurídico, las destrezas, la rigurosidad, la disponibilidad de tiempo y recursos y la preparación que razonablemente se exija para atender ~~adecuadamente~~ apropiadamente el asunto.

COMENTARIOS

Conocimiento del Derecho y destrezas profesionales

[1] Al determinar si un abogado o una abogada emplea el conocimiento jurídico y la destreza que sea necesaria en un asunto en particular, se considerará la complejidad y naturaleza ~~especializada~~ del asunto, la experiencia en general del abogado o de la abogada, su ~~entrenamiento~~ formación y experiencia en la materia del Derecho ~~sobre el cual trata el asunto en controversia~~, la preparación y el estudio que el abogado o la abogada podrá dedicarle al asunto, y si es factible referir el asunto, o asociarse o consultar con un abogado o una abogada de reconocida competencia en la materia. ~~En muchas ocasiones, la competencia requerida será poseer el conocimiento general exigido para ejercer la abogacía. En algunas circunstancias se requerirá el conocimiento en una materia particular del Derecho.~~

[2] Un abogado o una abogada no necesita una ~~entrenamiento~~ formación especial o experiencia previa para manejar asuntos legales de naturaleza que le son desconocidos. Aun cuando cuente con poco tiempo de admisión, un abogado o una abogada puede ser tan competente como una persona practicante con vasta experiencia ~~extensa~~. Algunas destrezas importantes, tales como el análisis de jurisprudencia, la evaluación de ~~evidencia~~ prueba y la redacción legal son requeridas para todo asunto legal. Quizás la destreza ~~legal~~ más fundamental consiste en determinar la naturaleza del problema legal de una o un cliente, destreza que trasciende el conocimiento especializado. Un abogado o una abogada puede proveer a su cliente una representación adecuada en una materia completamente novedosa con el estudio necesario. La representación competente también puede ser provista mediante la

asociación con un abogado o una abogada que tenga una competencia reconocida en la materia del Derecho en controversia.

[3] En una emergencia un abogado o una abogada puede brindar consejo o asistencia en un asunto para el cual no cuenta necesariamente con las destrezas requeridas cuando no es factible referirlo, asociarse o consultar con otro abogado u otra abogada. Aun en caso de emergencia, sin embargo, la asistencia debe limitarse a lo que sea razonablemente necesario bajo las circunstancias, ya que una acción mal concebida bajo condiciones de emergencia puede menoscabar los intereses de ~~la o del~~ su cliente.

[4] Un abogado o una abogada puede aceptar una representación legal para la cual logrará la competencia requerida mediante una preparación razonable. Esto aplica también a un abogado o una abogada que sea asignado o asignada como representante de oficio. Véase también la Regla 6.2.

Rigurosidad y preparación

[5] El manejo competente de una controversia en particular incluye la investigación y el análisis sobre los hechos y los aspectos legales del asunto, así como el uso de los métodos y procedimientos aceptados por abogados y abogadas competentes. También incluye la preparación adecuada. La atención y preparación requerida están determinadas en parte por lo que se encuentra en controversia; la litigación compleja y las transacciones complicadas por lo general requieren un trato más ~~extenso~~ exhaustivo que las controversias que tienen menos complejidad y consecuencias. Un acuerdo entre el abogado o la abogada y ~~la o el~~ su cliente en cuanto al alcance de la representación puede limitar los asuntos por los cuales el abogado o la abogada será responsable. Véase la Regla 1.2(c).

Contratar con otros abogados o abogadas

[6] Antes de que un abogado o una abogada se asocie con otro abogado u otra abogada, que no pertenezca a su oficina legal, para asistir o proveer servicios legales a su cliente, ~~el abogado o la abogada debe~~ de ordinario debe obtener el consentimiento informado de su cliente y deberá creer razonablemente que los servicios legales de los abogados o las abogadas contratadas contribuirán a una representación competente y ética de ~~la o del~~ su cliente. Véanse las Reglas 1.2 (distribución de autoridad), 1.4 (comunicación ~~con el cliente~~), 1.5(e) (honorarios compartidos), 1.6 (confidencialidad), y 5.5(a) (práctica

ilegal de la abogacía). La razonabilidad de la decisión por parte del abogado o de la abogada de asociarse con otro abogado u otra abogada que no pertenece a su oficina legal dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, incluida la educación, la experiencia y la reputación de los abogados o de la abogadas, la naturaleza de los servicios que se le asignen a estos abogados o abogadas; y las protecciones legales y las estas Reglas de Conducta Profesional ~~de Puerto Rico~~, en particular, las relacionadas con la confidencialidad de la información.

[7] Cuando los abogados o las abogadas de más de una oficina legal proveen servicios legales a ~~una o un~~ su cliente sobre un asunto en particular, de ordinario deberán consultar entre sí y con su cliente sobre el alcance de su representación y la distribución de responsabilidad entre ~~ellos~~ sí. Véase la Regla 1.2. Al hacer una distribución de responsabilidad en un asunto pendiente ante un tribunal, los abogados y las abogadas de las partes podrán tener obligaciones adicionales que están fuera del alcance de estas Reglas.

Mantenerse competente

[8] Para mantener el conocimiento y la destreza requerida, un abogado o una abogada debe mantenerse al tanto de los cambios en el Derecho y en la práctica, incluidos los beneficios y riesgos asociados con la tecnología pertinente, cumplir con los requisitos de educación jurídica continua exigibles al abogado o a la abogada.

REGLA 1.2. ALCANCE DE LA REPRESENTACIÓN

(a) Salvo lo dispuesto en los incisos (c), (d) y (e). ~~El~~ abogado o la abogada deberá acatar las decisiones de su cliente relacionadas con los objetivos de la representación ~~profesional~~ legal y, conforme dispone la Regla 1.4, le consultará la forma de adelantar estos objetivos. Asimismo, el abogado o la abogada podrá realizar aquellas acciones a nombre de su cliente ~~que se le hayan~~ autorizadas implícitamente con el propósito de efectuar la representación legal. El abogado o la abogada acatará la decisión de su cliente en cuanto a una transacción. De igual forma, en un caso penal, luego del correspondiente asesoramiento, acatará la decisión de su cliente sobre la alegación a formular, si desea renunciar a su derecho a juicio por jurado o si desea testificar durante el juicio.

(b) Salvo lo dispuesto en la Regla 6.2, ningún ~~abogado o ni~~ ninguna abogada ~~profesional de la abogacía~~ tiene la obligación de representar a determinada o determinado cliente. No obstante, asumir la representación de ~~una o un~~ su cliente, incluso al amparo de una asignación de oficio, no constituirá un endoso a las actividades o pensamientos políticos, económicos, sociales o morales de su cliente.

(c) El abogado o la abogada podrá limitar el alcance de su representación ~~profesional~~ legal si la limitación es razonable bajo las circunstancias y su cliente presta su consentimiento informado.

(d) El abogado o la abogada no aconsejará o ayudará a su cliente a incurrir en conducta ~~delictiva~~ criminal o fraudulenta. Sin embargo, podrá discutir las consecuencias de cualquier conducta propuesta por su cliente y podrá aconsejarle o asistirle en un esfuerzo de buena fe para determinar la validez, alcance, significado o aplicación de una ley o norma jurídica.

(e) Un abogado o una abogada puede asumir la defensa de una persona imputada o acusada de un delito, independientemente de su opinión personal en cuanto a su culpabilidad. Después que asumió la defensa de una persona imputada o acusada, tiene el deber de presentar cualquier defensa que las leyes permitan, con el fin de que no sea privada de su libertad sin el debido proceso de la ley.

COMENTARIOS

Distribución de responsabilidad entre la o el cliente y el abogado o la abogada

[1] El inciso (a) confiere autoridad total a la o el cliente para determinar los propósitos de la representación legal dentro de los límites impuestos por ley y las obligaciones profesionales impuestas al abogado o a la abogada. Las decisiones especificadas en el inciso (a), tales como transigir una ~~demanda~~ causa civil, deberán también ser tomadas por ~~la o el~~ su cliente. Véase la Regla 1.4(a)(1) sobre el deber del abogado o de la abogada de comunicarse con su cliente sobre tales decisiones. Respecto a la manera de lograr los objetivos de ~~la o del~~ su cliente, el abogado o la abogada deberá consultarlo con su cliente según requerido por la Regla 1.4(a)(2) y podrá tomar acciones conducentes para cumplir con la representación para la cual esté implícitamente autorizado o autorizada.

[2] Sin embargo, existen ocasiones en las cuales un abogado o una abogada y ~~una o un~~ su cliente están en desacuerdo en cuanto a la manera de lograr los objetivos de la representación. Normalmente ~~las y los~~ sus clientes dan deferencia al abogado o a la abogada en los asuntos que ameritan conocimiento técnico y destrezas profesionales, en particular en lo que concierne a asuntos técnicos, legales y ~~tácticos~~ estratégicos. En cambio, los abogados y las abogadas delegan a ~~la o el~~ su cliente los asuntos relacionados con los gastos del litigio y la posibilidad de afectar a terceras personas. Ahora bien, esta ~~R~~regla no establece cómo deben ser resueltos los desacuerdos sobre los asuntos señalados. Además, podría ser aplicable alguna legislación especial, por lo cual, deberá ser evaluada por el abogado o la abogada. El abogado o la abogada también deberá consultar con su cliente para intentar llegar a un acuerdo que sea aceptable mutuamente para dirimir el desacuerdo. Si tales esfuerzos no rinden fruto y el abogado o la abogada mantiene el desacuerdo ~~sustantivo~~ fundamental con ~~la o el~~ su cliente, podrá solicitar la renuncia de la representación legal de su cliente. Véase la Regla 1.16(b)(4). De otra parte, ~~la o el~~ su cliente podrá resolver el desacuerdo solicitando la renuncia al abogado o a la abogada. Véase la Regla 1.16(a)(3).

[3] Al comienzo de una representación legal, ~~la o el~~ el o la cliente podrá autorizar a su abogado o a su abogada para ~~que pueda~~ tomar acción específica en beneficio ~~de la o del cliente~~ suyo sin una consulta adicional. De no darse un cambio significativo, y sujeto a la Regla 1.4, un abogado o una abogada podrá

actuar de acuerdo con tal autorización previa. No obstante, ~~el o la~~ su cliente podrá revocar tal autorización en cualquier momento.

[4] En caso de que la o el cliente parezca perder su capacidad de obrar, el deber del abogado o de la abogada de acatar las decisiones de ~~la o del~~ su cliente estará guiado de acuerdo con lo establecido en la Regla 1.14.

Independencia de la ideología frente a los puntos de vista o las actividades de la o del cliente

[5] No se debe negar representación legal a personas que no puedan costear servicios legales, o porque se trate de un asunto controversial o este goce del rechazo popular. De la misma manera, representar a una o un cliente no significa que el abogado o la abogada aprueba ~~la ideología~~ los puntos de vista o las actividades de su cliente.

Acuerdos que limitan el alcance de la representación

[6] El alcance de los servicios a ser provistos por un abogado o una abogada podrá limitarse por acuerdo con ~~la o el~~ su cliente o por los términos bajo los cuales los servicios del abogado o de la abogada se hacen disponibles a ~~la o el~~ su cliente. Cuando una aseguradora contrata a un abogado o una abogada para que brinde representación al asegurado, por ejemplo, la representación podrá estar limitada a los asuntos cubiertos por la póliza de seguros. Una representación limitada podrá ser apropiada porque ~~la o el~~ su cliente tiene una expectativa limitada para su representación. Además, los términos bajo los cuales se asume la representación podrían excluir maneras específicas que, de lo contrario, estarían disponibles para lograr los objetivos de ~~la o del~~ su cliente. Tales limitaciones pueden excluir acciones que ~~la o el~~ su cliente considere que son muy costosas o que la o el abogado o la abogada considere repulsivas o imprudentes.

[7] Aunque esta regla confiere una capacidad sustancial para que el abogado o la abogada limite la representación legal, tal limitación deberá ser razonable de acuerdo con las circunstancias. Si, por ejemplo, el objetivo de ~~la o del~~ su cliente se limita a obtener información general sobre el Derecho para que ~~la o el cliente~~ pueda atender un asunto legal común y típicamente sencillo, ~~la o el cliente y el abogado o la abogada pueden~~ podrán acordar que los servicios del abogado o abogada se limitarán a una breve consulta vía telefónica. Esta limitación, sin embargo, no sería razonable si el tiempo dedicado no fuera

suficiente para ofrecer un consejo legal en el cual ~~la o el~~ su cliente pueda confiar. Aunque un acuerdo de representación limitada no exime al abogado o la abogada del deber de proveer una representación competente, tal limitación es un factor para considerar al determinar el conocimiento legal, la destreza, profundidad y preparación razonablemente necesarios para la representación. Véase la Regla 1.1.

[8] Todos los acuerdos relacionados con la representación legal a un cliente deberán ser cónsonos con las estas Reglas ~~de Conducta Profesional de Puerto Rico~~ y otras leyes. Véanse las Reglas 1.1, 1.8 y 5.6.

Transacciones prohibidas, fraudulentas y criminales

[9] El inciso (d) prohíbe que un abogado o una abogada asesore o asista, a sabiendas, a ~~una o un~~ su cliente para que este cometa un crimen o fraude. Sin embargo, esta prohibición, no impide que el abogado o la abogada pueda dar una opinión honesta sobre las consecuencias reales que podrían resultar del curso de acción que ordene ~~la o el~~ su cliente. El hecho de que ~~la o el~~ su cliente haga uso del consejo al momento de incurrir en un acto criminal o fraudulento no convierte al abogado o a la abogada en partícipe de tal acto. Existe una gran distinción entre presentarle a ~~la o el~~ su cliente un análisis sobre las consecuencias legales de una conducta impropia versus recomendar cómo cometer con impunidad un crimen o fraude.

[10] Cuando ~~la o el~~ una o un cliente ~~ya comenzó~~ ha iniciado la actividad prohibida o fraudulenta y tal conducta aún continúa, la responsabilidad del abogado o la abogada es particularmente delicada. El abogado o la abogada está impedido o impedida de asistir a ~~la o el~~ su cliente, por ejemplo, en la redacción o entrega de documentos que ~~el abogado o la abogada~~ sabe que son fraudulentos o de sugerir la manera en que el acto incorrecto pueda ser ~~descubierto~~ ocultarse. Un abogado o una abogada no podrá continuar asesorando a su cliente luego de darse cuenta de que la actividad que el abogado o la abogada pensó en un inicio que era legal se tornó criminal o fraudulenta. Por tanto, el abogado o la abogada deberá renunciar de inmediato a la representación legal de ~~la o del~~ su cliente en el asunto. Véase la Regla 1.16(a). En algunos casos, la renuncia del abogado o de la abogada no será suficiente. Podrá ser necesario que el abogado o la abogada indique la razón para su renuncia y que retire cualquier opinión, documento o aseveración que haya ofrecido sobre el asunto. Véase la Regla 4.1.

[11] Cuando ~~la o el~~ su cliente es un fiduciario o fiduciaria, el abogado o la abogada tiene obligaciones especiales al tratar con la persona o entidad beneficiaria.

[12] El inciso (d) aplica independientemente de si la parte defraudada participó en la transacción. Por tanto, un abogado o una abogada no debe participar en una transacción que tenga el propósito de evadir de manera criminal o fraudulenta una responsabilidad contributiva. El inciso (d) no excluye que pueda asumirse la defensa en un incidente criminal como parte de la iguala para servicios legales que se tenga con una entidad legítima. La última cláusula del inciso (d) reconoce que para cuestionar la validez de la interpretación de una ley o de una reglamentación puede incurrirse en un curso de acción que implique la desobediencia de la ley o de la reglamentación, ~~o de la~~ interpretación hecha por las autoridades gubernamentales.

[13] Si un abogado o una abogada conoce o debe conocer razonablemente ~~conocer~~ que su cliente espera asesoramiento contrario a lo establecido por ~~las~~ estas Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico u otra ley, o si el abogado o la abogada tiene la intención de actuar de manera contraria a las instrucciones de ~~la o del~~ su cliente, el abogado o la abogada deberá consultar con ~~la o el~~ su cliente respecto a las limitaciones sobre la conducta del abogado o de la abogada. Véase la Regla 1.4(a)(5).

Acuerdos con organizaciones

[14] Al contratar con organizaciones para la representación de sus miembros, la relación cliente-abogado o abogada se establece con la o el miembro de la organización a ser representada o representado, no con la organización que contrata al abogado o a la abogada. Para que el abogado o la abogada pueda aceptar compensación de la organización para la representación de la o del cliente, se tiene que cumplir con la Regla 1.8(f).

REGLA 1.3. DILIGENCIA

Un abogado o una abogada deberá actuar con diligencia razonable y prontitud al asumir la representación de ~~una o un~~ su cliente.

COMENTARIOS

[1] Un abogado o una abogada debe atender los asuntos de su cliente a pesar de que sienta oposición, obstrucción o tenga reparos personales y debe tomar las medidas que sean necesarias y éticas para vindicar los derechos de su cliente o de sus intereses. Un abogado o una abogada también debe actuar con entrega compromiso y dedicación ~~hacia los intereses de su cliente y con tesón en la litigación en beneficio de~~ los intereses de su cliente. Sin embargo, un abogado o una abogada ~~no está~~ tiene la ~~obligada~~ obligación ~~a presionar de perseguir otra ventaja que podría para obtenerse cualquier ventaja~~ para su cliente. Por ejemplo, un abogado o una abogada tiene discreción profesional para determinar la manera en que debe abogar por los intereses de su cliente. Véase la Regla 1.2. El deber del abogado o de la abogada de actuar con diligencia razonable no requiere el uso de tácticas que sean ofensivas o que no ofrezca un trato cortés y respetuoso hacia todas las personas involucradas en el proceso legal.

[2] El abogado o la abogada debe controlar su carga de trabajo para que así pueda manejar de ~~forma~~ manera competente los asuntos ~~delegados encomendados~~.

[3] Probablemente, no hay una falla profesional que indigne más que la procrastinación. Los intereses de ~~una o un~~ su cliente pueden afectarse adversamente por el transcurso del tiempo o por un cambio en las circunstancias; en situaciones extremas, cuando un abogado o una abogada deja prescribir una acción, se afectan los derechos de ~~la o del~~ su cliente. Sin embargo, aun cuando los intereses de ~~la o del~~ su cliente no se vean afectados sustancialmente, un atraso irrazonable puede ocasionar ansiedad innecesaria en su cliente y la pérdida de confianza en su abogado o abogada. El deber de un abogado o de una abogada de actuar con prontitud razonable, sin embargo, no excluye que el abogado o la abogada pueda presentar una solicitud razonable para prorrogar algún asunto que no conlleve un perjuicio a los intereses de su cliente o a la administración de la justicia.

[4] A no ser que la relación ~~abogada o abogado y cliente-abogado o abogada~~ se termine como establece la Regla 1.16, un abogado o una abogada deberá culminar todos los asuntos que atiende para su cliente. Si la contratación del abogado o de la abogada está limitada a un asunto en particular, la relación ~~abogada o abogado y cliente-abogado o abogada~~ concluyen cuando el asunto en particular llegue a su final. Si un abogado o una abogada le sirvió a ~~una o un~~ su cliente durante un período sustancial de tiempo en variedad de asuntos, se puede dar el caso de que la o el cliente ~~asuma~~ presuma que el abogado o la abogada seguirá representándolo de manera continua a menos que el abogado o la abogada le notifique su renuncia. El abogado o la abogada debe ~~clarificar~~ aclarar, preferiblemente por escrito, cualquier duda sobre si existe una relación ~~abogada o abogado y cliente-abogado o abogada~~, de modo que ~~el su~~ cliente no presuma equivocadamente que el abogado o la abogada está a cargo de sus asuntos pendientes cuando ~~el abogado o la abogada~~ dejó de hacerlo. Por ejemplo, si un abogado o una abogada manejó un procedimiento judicial o administrativo que produjo un resultado adverso para la o el cliente y el abogado o la abogada no acordó que la representación legal continuará durante la apelación, ~~el abogado o la abogada~~ debe consultar con ~~la o el su~~ cliente sobre la posibilidad de presentar un recurso apelativo antes de abandonar su responsabilidad en el caso. Véase la Regla 1.4(a)(2). Si el abogado o la abogada tiene la obligación de presentar el recurso apelativo dependerá del alcance de la representación que ~~el abogado o la abogada~~ haya acordado con su cliente. Véase la Regla ~~1.4(a)(5)~~ 1.2.

[5] ~~Para prevenir que los asuntos de una o un cliente queden desatendidos en caso de que un abogado o una abogada que trabaja por cuenta propia muera o se incapacite, el deber de diligencia puede requerir que el abogado o la abogada prepare un plan, de conformidad con las reglas aplicables, que designe a otro abogado u otra abogada para que revise los expedientes, notifique a cada uno de sus clientes sobre la muerte o incapacidad del abogado o de la abogada, y determine si existe una necesidad de que se tome acción inmediata para proteger los intereses de las y los clientes. Sería aconsejable que un abogado o una abogada que trabaja por cuenta propia pueda designar de antemano a otro abogado u otra abogada para que notifique a cada uno de sus clientes que razonablemente pueda identificar en caso de muerte, disminución de capacidad o cuando se desconozca su paradero.~~

El abogado o la abogada notificará al abogado o a la abogada que se propone designar para estas gestiones, quien deberá expresar su aceptación por

escrito. Aceptada la designación, deberá comunicar cualquier cambio en sus circunstancias que le impida continuar como abogada o abogado designado.

Cuando ocurra la disminución de capacidad, la muerte, o se prueba que la abogada o el abogado ha desaparecido, el abogado o la abogada que haya aceptado la designación se comunicará con las o los clientes de la abogada o el abogado que lo designó para obtener su consentimiento para examinar sus expedientes y tomar las acciones inmediatas que se requieran. Estas gestiones no establecerán una relación cliente-abogado o abogada con estas o estos clientes, a menos que la o el cliente pacte con el abogado designado o la abogada designada que le represente legalmente. Si la o el cliente no presta su consentimiento, o expresa que interesa otra representación legal, la abogada designada o el abogado designado quedará libre de la designación en cuanto a esa o ese cliente.

REGLA 1.4. COMUNICACIÓN

(a) Para mantener una comunicación efectiva con su cliente, el abogado o la abogada deberá:

(1) informar prontamente a su cliente sobre cualquier decisión o circunstancia para la cual, bajo estas Reglas, se requiera el consentimiento informado de su cliente, según se define en la Regla 1.0(~~4~~);

(2) consultar razonablemente con su cliente sobre los medios que se proponga utilizar para lograr sus objetivos;

(3) mantener a su cliente razonablemente informado o informada sobre el estado del asunto objeto de la representación;

(4) responder con prontitud cualquier solicitud razonable de información relacionada con el asunto objeto de la representación, y

(5) consultar con su cliente sobre cualquier limitación pertinente que pueda afectar la conducta del abogado o la abogada cuando sabe que su cliente espera asistencia que no está permitida por estas Reglas, otra ley o norma jurídica.

(b) Un abogado o una abogada ofrecerá a su cliente aquellas explicaciones que sean razonablemente necesarias para que ~~su cliente~~ pueda tomar decisiones informadas sobre el asunto objeto de la representación.

COMENTARIOS

[1] Una comunicación razonable entre el abogado o la abogada y el su cliente es necesaria para que ~~el su~~ cliente pueda participar de manera efectiva en la representación legal.

Comunicación con ~~la o el~~ clientes

[2] Si ~~e~~Estas Reglas requieren que la o el cliente decida el curso de acción de la representación legal, ~~e~~El subinciso (a)(1) requiere que el abogado o la abogada consulte prontamente con su cliente y obtenga su consentimiento

antes de poder tomar cualquier decisión, a menos que en discusiones previas ~~con su cliente~~ hayan establecido el curso de acción. Por ejemplo, un abogado o una abogada que recibe una oferta de transacción del abogado o la abogada de la parte contraria en un caso civil, o una oferta para hacer una alegación en un caso criminal, deberá informar de manera inmediata sobre este asunto a su cliente, a no ser que su cliente haya expresado previamente que tal oferta debe ser aceptada o rechazada o haya autorizado al abogado o a la abogada a aceptar o rechazar la oferta. Véase la Regla 1.2(a).

[3] El subinciso (a)(2) requiere que el abogado o la abogada ~~consulte~~ cumpla razonablemente con su obligación de consultar con su cliente sobre los medios a utilizarse para lograr los objetivos de ~~su cliente~~ de la representación. En algunas situaciones, ~~dependiendo tanto de la importancia de la acción bajo consideración, así como si es factible consultar con el cliente, este deber requerirá~~ se requiere que el abogado o la abogada consulte antes de actuar. La razonabilidad de consultar con un cliente depende tanto de la importancia de la acción bajo consideración, así como de si es factible consultar con la o el cliente. En otras circunstancias, como sería durante un juicio en el que se tiene que tomar una decisión inmediata, las exigencias de la situación pueden requerir que el abogado o la abogada actúe sin consulta previa. Aún en tales situaciones, el abogado o la abogada debe actuar razonablemente e informar a su cliente las decisiones que tomó a su nombre. Además, el subinciso (a)(3) requiere que el abogado o la abogada mantenga a su cliente razonablemente informado o informada sobre el estado de los procedimientos, tal y como sería un asunto sustancial que afecte un plazo o algún elemento esencial de la representación.

[4] La comunicación continua de un abogado o una abogada con sus clientes minimizará las ocasiones en las que su cliente necesitará solicitar información concerniente a la representación. Cuando ~~una o un~~ su cliente hace una solicitud razonable de información, el subinciso (a)(4) requiere el cumplimiento rápido de la solicitud, o si una respuesta rápida no es factible, el abogado o la abogada, o un miembro de la oficina legal, debe acusar el recibo de la solicitud de información e informarle en cuánto tiempo deberá esperar una respuesta. Un abogado o una abogada debe responder con prontitud a las comunicaciones de ~~la o del~~ su cliente o acusar su recibo.

Explicaciones a ~~la o el~~ su cliente

[5] ~~La o el~~ su cliente debe tener información suficiente para poder participar de manera inteligente en las decisiones concernientes a los objetivos de la representación y la manera de alcanzarlos, en tanto ~~la o el~~ su cliente quiera y pueda participar. La idoneidad de la información depende, en parte, del tipo de ~~asesoría~~ asesoramiento o de la asistencia que sea requerida. Por ejemplo, cuando hay tiempo para explicar una propuesta formulada en una negociación, el abogado o la abogada debe revisar con su cliente todas las disposiciones importantes antes de llegar a un acuerdo. Cuando se trata de un litigio, un abogado o una abogada debe explicar a ~~la o el~~ su cliente la estrategia general y la posibilidad de éxito de esta y, de ordinario, debe consultar a ~~la o el~~ su cliente sobre aquellas tácticas de litigación que podrían resultar en un gasto sustancial o causar daño a terceras personas. Por otro lado, no se espera que un abogado o una abogada de ordinario haga una descripción detallada de la estrategia que implementará en algún juicio o transacción. El principio rector es que el abogado o la abogada debe satisfacer las expectativas razonables de información de la o del cliente consistentes con el deber de actuar por los mejores intereses de su cliente y cumplir con lo requerido de acuerdo con la naturaleza de la representación. En ciertas circunstancias, tales como cuando un abogado o una abogada le solicita a ~~una o un~~ su cliente que acepte una representación que está afectada por un conflicto de interés, la o el cliente debe prestar su consentimiento informado, tal y como se define en la Regla 1.0(d)(b).

[6] De ordinario, la información a ser provista es aquella que es apropiada para una persona adulta comprensiva y responsable. Sin embargo, en ocasiones esto no podría ser factible, por ejemplo, cuando ~~la o el~~ su cliente es una persona menor de edad o ~~padece de~~ tiene alguna condición que afecta su capacidad ~~mental~~ de comprensión. Véase la Regla 1.14. Cuando ~~la o el~~ su cliente es una entidad, organización o grupo con frecuencia resulta imposible o inapropiado informar a cada ~~uno de sus~~ miembros sobre los asuntos legales. En estos casos, el abogado o la abogada debe dirigir sus comunicaciones a los oficiales apropiados de la entidad. Véase la Regla 1.13. Cuando se trata de muchos asuntos rutinarios, se puede acordar con la o el cliente un sistema de información limitado ~~o intermitente~~ o ocasional.

Retraso en la comunicación

[7] En algunas circunstancias, un abogado o una abogada podría justificar demorarse en comunicar cierta información a ~~la o el~~ su cliente cuando, en caso de comunicarlo al momento, esta persona probablemente pueda reaccionar

~~probablemente~~ de manera ~~inadecuada~~ imprudente. De esta forma, un abogado o una abogada puede reservarse el diagnóstico psiquiátrico de una o un cliente cuando el médico psiquiatra que examinó a su cliente advierte que divulgar el padecimiento podría ser perjudicial a ~~la o el~~ su cliente. Un abogado o una abogada no puede reservarse información que sirva a su propio interés o conveniencia, o los de otra persona. Las reglas u órdenes procesales del litigio ~~u órdenes judiciales~~ podrían permitir que la información suministrada a un abogado o una abogada no pueda ser divulgada a la o el cliente. La Regla 3.4(c) ordena el cumplimiento de tales reglas procesales u órdenes.

REGLA 1.5. HONORARIOS

(a) Un abogado o una abogada no podrá pactar, cobrar o recibir honorarios irrazonables ~~o partidas irrazonables~~ por concepto de gastos. Los ~~elementos~~ criterios que han de considerarse para determinar la razonabilidad de los honorarios incluyen los siguientes:

(1) el tiempo y trabajo requerido, la novedad y dificultad de las cuestiones involucradas y la destreza requerida para llevar a cabo el trabajo adecuadamente;

(2) la posibilidad, si así es percibida por su cliente, de que la aceptación de la encomienda de servicios impida que el abogado o la abogada ~~acepte~~ trabaje otras encomiendas de servicio;

(3) los honorarios que se acostumbra a cobrar ~~en esta jurisdicción~~ por servicios legales similares en el lugar en donde se prestarán;

(4) la cuantía del asunto encomendado y los resultados ~~que han de obtenerse~~ obtenidos;

(5) las limitaciones de tiempo impuestas por su cliente o las circunstancias;

(6) la naturaleza y duración de la relación profesional con su cliente;

(7) la experiencia, reputación y habilidad de la oficina legal o de los ~~del abogados o las abogadas~~ que brindarán el servicio, y

(8) si los honorarios son fijos o contingentes.

(b) El alcance de la representación y la base o tarifa que se utilizará para calcular los honorarios y gastos por los cuales responderá su cliente, le serán comunicados, preferiblemente por escrito, antes o razonablemente cerca de haber comenzado su representación, excepto cuando se trate de ~~una o un~~ cliente regular ~~del abogado o de la abogada~~ bajo la misma base o tarifa. Cualquier propuesta de cambio en la base o tarifa de los honorarios o gastos también le será informado a la o al cliente.

(c) Los honorarios pueden ser contingentes al resultado del asunto para el cual se presta el servicio excepto en aquellos ~~instancias~~ asuntos en que la ley o el inciso (d) de esta regla lo prohíban. El ~~pacto~~ acuerdo por honorarios contingentes se hará por escrito, estará firmado por la o el cliente e indicará ~~la forma~~ el método en que se determinará la partida de honorarios, ~~incluyendo incluso~~ el porcentaje o porcentajes que devengará el abogado o la abogada si el caso se transige, se ve en juicio o se apela; los gastos del litigio y otros gastos relacionados con el litigio que se deducirán de la suma obtenida; y si tales gastos se deducirán antes o después de que se calcule la partida de honorarios contingentes. El ~~pacto~~ acuerdo de honorarios tiene que notificar claramente a la o al cliente sobre cualquier gasto por el cual será responsable independientemente de si ~~la o el su~~ cliente prevalece ~~en el litigio~~. Al concluir el asunto para el cual se pactaron honorarios contingentes, el abogado o la abogada proveerá a su cliente un documento en el que establezca por escrito cuál fue el resultado del asunto y, si hubo recobro, precisará la cuantía remitida a su cliente y cómo se determinó ~~el monto~~.

(d) Un abogado o una abogada no puede pactar, cobrar o recibir mediante pago de dinero o de bienes muebles o inmuebles de su cliente:

(1) honorarios contingentes ~~en asuntos de relaciones de familia cuyo pago dependa de que se haya obtenido a la obtención de un divorcio, en reclamaciones de pensiones de alimentos futuros o adeudados o en una división de bienes en comunidad, o se base en la pensión de alimentos obtenida o en una transacción sobre alguna propiedad en sustitución de dicha pensión de alimentos, u~~

(2) honorarios contingentes por representar a una persona ~~acusada~~ imputada en un procedimiento de naturaleza penal.

(e) La división de honorarios entre abogados o abogadas que no ejercen en la misma oficina legal podrá hacerse solo cuando:

(1) esta sea en proporción al trabajo llevado a cabo por cada abogado o abogada, o todos y todas hayan asumido responsabilidad conjunta por la representación;

(2) ~~la o el su~~ cliente esté de acuerdo, incluida la partida que recibirá cada abogado o abogada, y este acuerdo se ratifique por escrito, y

(3) el total de honorarios sea razonable.

~~(f) — Los honorarios concedidos por un tribunal son para beneficio del o de la cliente y no debe el abogado o la abogada reclamarlos para sí o renunciarlos sin autorización expresa.~~

COMENTARIOS

Razonabilidad de honorarios y gastos

[1] El inciso (a) requiere que los abogados o las abogadas cobren honorarios que sean razonables bajo las circunstancias del caso. Los factores especificados en los subincisos (a)(1) a (a)(8) no constituye una lista taxativa. Estos factores serán pertinentes ~~dependiendo de~~ según cada caso. Además, el inciso (a) requiere que los gastos a ser facturados a ~~la o el~~ su cliente sean razonables. Un abogado o una abogada puede solicitar el reembolso del costo de los servicios que preste en su oficina, como son copias, o por gastos en que incurra su oficina, como cargos telefónicos, ya sea ~~cobrando~~ mediante el cobro de una cantidad razonable acordada por adelantado con la o el cliente o ~~cobrando~~ una cantidad que refleje razonablemente el costo incurrido por el abogado o la abogada ~~en relación con la representación legal.~~

Base o tarifa de honorarios

[2] Cuando el abogado o la abogada representó regularmente a una o un cliente, de ordinario habrán desarrollado un entendido sobre la base o tarifa de honorarios y los gastos por los cuales la o el cliente será responsable. Sin embargo, en una nueva relación cliente-abogado o abogada se debe establecer prontamente un acuerdo sobre honorarios y gastos. Por lo general, es deseable proporcionarle a la o el cliente al menos un simple memorando o una copia de los honorarios que cobre usualmente, en el cual establezca de forma general la naturaleza de los servicios legales a prestar, la base, tarifa o suma total de los honorarios y hasta qué medida la o el cliente responderá por los gastos en el curso de la representación. Un acuerdo por escrito sobre los términos de la representación reduce la posibilidad de malentendidos entre el abogado o la abogada y su cliente.

[3] Los honorarios contingentes, así como cualesquiera otros honorarios, están sujetos al criterio de razonabilidad del inciso (a) de esta ~~R~~regla. Para determinar si unos honorarios contingentes en particular son razonables, o si

resulta razonable cobrar cualquier tipo de honorarios contingentes, el abogado o la abogada deberá considerar los factores que sean pertinentes bajo las circunstancias del asunto. Se deben cumplir con aquellas leyes que prohíben el cobro de honorarios contingentes o imponen un porcentaje determinado.

Términos para el pago

[4] Un abogado o una abogada puede requerir el pago anticipado de los honorarios, pero tendrá la obligación de devolver cualquier porción no devengada. Véase la Regla 1.16(d). Un abogado o una abogada puede aceptar bienes como pago de los servicios profesionales, por ejemplo, un interés económico en una ~~entidad~~ empresa, siempre que esto no implique la adquisición de un interés económico en la causa de acción o asunto del litigio contrario a la Regla 1.8(i). Sin embargo, unos honorarios pagados con una propiedad en lugar de dinero pueden estar sujetos a los requisitos de la Regla 1.8(a) porque tales honorarios tienen a menudo las cualidades esenciales de una transacción comercial entre el abogado o la abogada y su cliente.

[5] ~~No se podrá hacer un acuerdo cuyos términos induzcan al abogado o a la abogada a~~ Un abogado o una abogada no podrá formalizar un acuerdo cuyos términos le permitan reducir indebidamente los servicios o a llevarlos a cabo de una manera contraria a los intereses de la o del cliente. Por ejemplo, ~~un abogado o una abogada~~ no debe ~~formalizar~~ acordar un acuerdo en el que los servicios deban proporcionarse solo hasta alcanzar un monto una cantidad predeterminada cuando sea previsible que los servicios que se requerirán podrían ~~probablemente~~ extenderse sustancialmente, a menos que se le explique adecuadamente la situación a la o el cliente. De lo contrario, la o el cliente tendría que negociar para servicios adicionales en medio de un procedimiento litigioso o de una transacción. Sin embargo, es apropiado ~~definir el alcance de los servicios profesionales tomando~~ tomar en cuenta la capacidad de pago de la o del cliente para definir el alcance de los servicios profesionales. Un abogado o una abogada no debe aprovecharse de un pacto de honorarios por hora para realizar gestiones innecesarias.

Honorarios contingentes

[6] Como normal general, el pacto de honorarios contingentes es el acuerdo entre el abogado o la abogada y su cliente en el que se establece que la abogada o el abogado será compensado si prevalece en el caso y en proporción a una cuantía que se recobre en virtud de una sentencia o acuerdo. Cuando así se pacte, la abogada o el abogado asume el riesgo de no cobrar por la gestión realizada si su cliente no prevalece o, de prevalecer, no se recobran fondos.

[7] Honorarios fijados porcentualmente a base de la participación económica que reciba una o un cliente por sentencia o acuerdo no se consideran honorarios contingentes por el hecho de que se haya pactado un porcentaje para computar los honorarios. Si existe certeza sobre la responsabilidad de la parte demandada y no está en disputa que la o el cliente tiene una acreencia o alguna participación en el objeto de un litigio o controversia, aun cuando su alcance preciso suponga determinación judicial, los honorarios fijados porcentualmente no se considerarán honorarios contingentes.

[8] La gestión profesional de un abogado o una abogada que suponga realizar un trámite simple o rutinario, como por ejemplo, solicitar el retiro de fondos consignados en el tribunal, cuya titularidad no está en disputa, o solicitar el pago de una póliza en la cual su cliente es la parte beneficiaria, no podrá compensarse mediante un acuerdo de honorarios contingentes. Los honorarios pactados por tales servicios serán razonables cuando correspondan a las gestiones realizadas y al tiempo dedicado al asunto, de conformidad con el subinciso (d)(1).

[9] El subinciso (d)(1) también prohíbe pactar honorarios contingentes en casos de división de bienes en comunidad, como son las divisiones de bienes después de un divorcio o de bienes hereditarios. Estos casos pueden pactarse por una tarifa fija, a base de una tarifa por hora, o sobre un porcentaje de lo que le corresponda a la o al cliente. Sin embargo, al no estar presente el elemento de riesgo usual de los honorarios contingentes, el porcentaje pactado en esos casos debe ser sustancialmente menor que los permitidos en pactos contingentes como, por ejemplo, en reclamaciones por daños y perjuicios.

Honorarios contingentes prohibidos

[610] El inciso (d) prohíbe que un abogado o una abogada cobre honorarios contingentes en una controversia sobre relaciones de familia cuando el pago

esté supeditado a que se obtenga un divorcio, una pensión de alimentos o una adjudicación sobre bienes. El concepto “pensiones de alimentos” incluye, pero no se limita a, pensiones en casos de personas menores, pensiones entre parientes y pensiones en casos de divorcio. Esta La disposición no excluye un acuerdo de honorarios ~~contingentes~~ razonables para una representación legal en relación con reclamaciones de alimentos adeudados, una pensión de excónyuge o para otros asuntos financieros, pues estos contratos no ameritan una protección particular como política pública.

División de honorarios

[711] Una división de honorarios es cuando se hace una sola factura a una o un cliente que cubre los honorarios de dos o más abogados o abogadas que no laboran en la misma oficina legal. Una división de honorarios facilita la asociación de más de un abogado o una abogada para un asunto ~~en que un solo representante legal no podría realizar adecuadamente para la o el cliente y se utiliza con frecuencia cuando un pacto es contingente y la división de honorarios es entre un abogado o una abogada que refiere el asunto a un abogado o abogada litigante.~~ Cuando un abogado o abogada refiere un asunto a otro abogado o abogada, El inciso (e) les permite ~~a abogados o abogadas~~ dividir los honorarios, ya sea basado en la proporción de servicios que presta cada abogado o abogada, o ~~si cada abogado o abogada asume la~~ según el acuerdo de representación legal conjunta de la o del cliente. Además, la o el cliente deberá aceptar el acuerdo, ~~incluyendo~~ incluso la porción que cada abogado o abogada debe recibir y, además, el acuerdo debe ser ratificado por escrito. Los acuerdos de honorarios contingentes ~~deben ser~~ serán por escrito ~~y deben~~ e incluirán la firma de la o del cliente, además de cumplir con el inciso (c) de esta Regla. La representación conjunta conlleva una responsabilidad financiera y ética de la representación tal y como si los abogados o las abogadas fueran socios o socias. Un abogado o una abogada debe referir un asunto solo cuando razonablemente entienda que el abogado o la abogada a quien se hace el referido tiene la competencia necesaria para atender el asunto. Véase la Regla 1.1.

[812] El inciso (e) no regula ni prohíbe la división de honorarios que se recibirán en el futuro por trabajo realizado cuando los abogados o las abogadas estuvieron previamente asociados en una oficina legal.

Controversias sobre honorarios

[913] Si ~~se acordó previamente~~ existe un método alternativo para la solución de ~~conflictos~~ disputas por honorarios, tales como un procedimiento de arbitraje o de mediación, establecido por una asociación de abogados a la cual pertenece el abogado o la abogada, este o esta tiene que cumplir con el tal procedimiento cuando sea obligatorio. Cuando el procedimiento sea voluntario, debe considerar seriamente participar en este. Un abogado o una abogada deberá cumplir con el procedimiento que una ley disponga una ley límites a los honorarios que se pueden cobrar en ciertos asuntos, el abogado o la abogada deberá cumplirla para determinar los honorarios. El abogado o la abogada que representa a otra parte que tenga interés en tales honorarios deberá cumplir con el procedimiento establecido.

REGLA 1.6. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

(a) El abogado o la abogada no deberá divulgar información relacionada con la representación de su cliente, a no ser que ~~este la o el cliente~~ preste su consentimiento informado, la divulgación de la información esté autorizada implícitamente por ser necesaria para representar a su cliente ~~o se permita, sea requerida~~ al amparo del inciso (b) de esta Regla ~~o esté permitida por el inciso (c) de esta Regla~~.

(b) El abogado o la abogada ~~deberá~~ puede divulgar información relacionada que estime razonablemente necesaria ~~relacionada~~ con la representación de ~~una o un su~~ cliente actual para evitar una muerte que considere razonablemente cierta o un grave daño corporal necesaria.

(1) para evitar por medio razonable una muerte o un grave daño corporal que seguramente ocurrirá;

(2) para evitar que su cliente cometa un crimen o un acto fraudulento que con certeza razonable ocasionará un daño sustancial a los intereses económicos o la propiedad de terceras personas y para lo cual su cliente haya usado o esté usando los servicios del abogado o de la abogada;

(3) para evitar, rectificar o mitigar un daño sustancial a los intereses económicos o propiedad de otra persona que con certeza razonable hayan sido o puedan ser resultado de un crimen o un acto fraudulento de su cliente, para el cual se haya valido de los servicios profesionales prestados por el abogado o la abogada;

(4) para obtener consejo legal sobre el cumplimiento del abogado o de la abogada con estas Reglas;

(5) para establecer una defensa o reclamación a su favor en una controversia con su cliente, para interponer una defensa contra cargos penales o reclamaciones civiles en su contra por razón de conducta en la cual su cliente se involucró, o para contestar alegaciones en cualquier procedimiento concerniente a la representación de su cliente;

(6) para cumplir con la ley u orden judicial; o

(7) para detectar o resolver conflictos de intereses que surjan por razón de que el abogado o la abogada cambió de empleo o por cambios en la composición o los intereses propietarios de una oficina legal, pero únicamente si la información divulgada no pondrá en riesgo el privilegio abogado o abogado-cliente o perjudicará a su cliente.

~~(c) — Cuando no disponga de otro medio menos perjudicial el abogado o la abogada podrá divulgar información que estime razonablemente necesaria relacionada con la representación de una o un cliente actual:-~~

~~(1) — para evitar que su cliente cometa un delito o un acto fraudulento que con certeza razonable ocasionará un daño sustancial a los intereses económicos o propietarios de terceras personas y para lo cual su cliente haya usado o esté usando los servicios del abogado o de la abogada;-~~

~~(2) — para prevenir, rectificar o mitigar un daño sustancial a los intereses económicos o propietarios de otra persona que con certeza razonable hayan sido o puedan ser resultado de un delito o un acto fraudulento de la o del cliente, para el cual se haya valido de los servicios profesionales prestados por el abogado o la abogada;-~~

~~(3) — para obtener consejo legal sobre el cumplimiento del abogado o la abogada con estas Reglas;-~~

~~(4) — para establecer una defensa o reclamación a su favor en una controversia con su cliente, para interponer una defensa contra cargos penales o reclamaciones civiles en su contra por razón de conducta en la cual se involucró a su cliente, o para contestar alegaciones en cualquier procedimiento concerniente a la representación de su cliente;-~~

~~(5) — para cumplir con la ley u orden judicial, o estas Reglas; o-~~

~~(6) — para detectar o resolver conflictos de intereses que surjan por razón de que el abogado o la abogada haya cambiado de empleo o por cambios en la composición o los intereses propietarios de una oficina legal, pero únicamente si la información divulgada no afectará la relación abogado o abogado y cliente o perjudicará a su cliente.-~~

(d)c) El abogado o la abogada deberá hacer esfuerzos razonables para evitar la divulgación inadvertida o no autorizada, o el acceso no autorizado, a información relacionada con la representación de su cliente.

COMENTARIOS

[1] Esta ~~R~~regla regula la divulgación que puede hacer un abogado o una abogada de información relacionada con la representación de su cliente durante su representación legal ~~que obtuvo de su cliente mientras duró la relación~~. Véase la Regla 1.18 sobre los deberes del abogado o de la abogada con respecto a la información brindada por una o un cliente potencial. Véanse la Regla 1.9(c)(2) sobre el deber del abogado o abogada de no revelar información relacionada con una representación legal previa de una o un cliente anterior y las Reglas 1.8(b) y 1.9(c)(1) sobre los deberes del abogado o de la abogada con respecto al uso de dicha información en perjuicio de clientes actuales o anteriores.

[2] Un principio fundamental en la relación ~~abogada o abogado y cliente~~ abogado o abogada es que, en ausencia del consentimiento informado de ~~la o~~ del su cliente, el abogado o la abogada no ~~puede~~ debe revelar información relacionada con la representación. Véase la Regla 1.0(~~d~~b) para la definición de “consentimiento informado”. Esto contribuye a la confianza que es lo fundamental en la relación ~~abogada o abogado y cliente~~ abogado o abogada. De esta manera, se estimula a ~~la o el~~ su cliente para que solicite ~~asesoría~~ asesoramiento legal y brinde con franqueza a su abogado o abogada la totalidad de la información, incluso comunicar asuntos ~~delicados~~ vergonzosos que podrían tener consecuencias legales negativas para ~~la o el~~ su cliente. El abogado o la abogada necesita esta información para representar a ~~la o el~~ su cliente de manera efectiva y, si es necesario, para aconsejar a ~~la o el~~ su cliente de abstenerse de conducta impropia. ~~En la mayoría de las veces~~ Casi sin excepción, las y los sus clientes acuden ante los abogados o las abogadas para conocer sus derechos y, ante la complejidad de las leyes y los reglamentos, determinar qué es legal y correcto. Basados en la experiencia, los abogados y las abogadas saben que casi todos sus clientes siguen los consejos ofrecidos y, por lo tanto, siguen la ley.

[3] El principio de confidencialidad entre ~~abogada o abogado y cliente~~ y abogada o abogado cobra vigencia mediante otras normas del Derecho: el privilegio abogada o abogado-cliente, la doctrina del producto del trabajo del ~~abogado o la abogada~~ y la regla de confidencialidad establecida en las ~~R~~Reglas

~~que regulan la conducta profesional. El privilegio abogada o abogado-cliente y la doctrina del privilegio abogada o abogado y cliente y del producto del trabajo del abogado o la abogada podrán ser utilizados aplica~~ en procedimientos judiciales y en otros procedimientos en los cuales un abogado o una abogada pueda ser llamado o llamada como testigo ~~en contra de su cliente o~~ para producir evidencia relacionada con una o un cliente. La regla sobre confidencialidad entre ~~abogada o abogado y cliente y abogado o abogada~~ aplica en situaciones distintas a aquellas en las que se cita bajo autoridad de ley al abogado o la abogada como testigo. La doctrina de confidencialidad, por ejemplo, no aplica solo en cuanto a las comunicaciones hechas confidencialmente por ~~la o el su~~ cliente, sino también en cuanto a información relacionada con la representación legal, independientemente de su fuente. Un abogado o una abogada no puede divulgar tal información, excepto si está autorizada o es requerida por lo establecido en ~~las estas~~ Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico o alguna ley. ~~Véase también el Alcance de las Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico.~~

[4] El inciso (a) prohíbe que un abogado o una abogada revele información relacionada con la representación legal de su cliente. Esta prohibición también aplica a la divulgación hecha por un abogado o una abogada que por sí sola no constituye revelación de información protegida, pero que podría conducir razonablemente al descubrimiento de dicha información por una tercera persona. El uso por ~~Está permitido que~~ un abogado o una abogada ~~utilice la información confidencial para plantear de~~ un caso hipotético ~~con el fin de para~~ discutir asuntos relacionados con la representación legal es permisible, siempre que no haya una probabilidad razonable de que ~~el la~~ persona oyente pueda determinar la identidad de la o del cliente o ~~el asunto la situación del de la~~ que se trate.

Divulgación autorizada

[5] Excepto en la medida en que las instrucciones de la o del cliente o circunstancias especiales limiten dicha autoridad, un abogado o una abogada está autorizada de manera implícita a hacer revelaciones sobre su cliente cuando entienda que es apropiado dentro del curso de la representación legal. Por ejemplo, en algunas situaciones un abogado o una abogada puede estar autorizada implícitamente a admitir un hecho que no puede ser debidamente cuestionado o a hacer una divulgación que facilite concluir satisfactoriamente un asunto. Los abogados o las abogadas de una oficina legal pueden, en el curso de la práctica de la oficina legal, compartir mutuamente información sobre una

o un cliente de la firma, a menos que la o el cliente haya dado instrucciones de que determinada información se limite a algún abogado o alguna abogada en particular.

Divulgación adversa a la o el cliente

[6] Aunque el interés público está mejor atendido mediante una regla estricta que obligue al abogado o a la abogada a mantener en secreto la información relacionada con la representación de sus clientes, la regla sobre confidencialidad ~~entre el cliente y el abogado o la abogada~~ está sujeta a varias excepciones. El inciso (b)(1) reconoce el valor de la vida y la integridad física y permite divulgar cierta información si es razonablemente necesaria para prevenir una muerte o un daño corporal sustancial cuando existe una probabilidad razonable de que ocurra. Ese daño tendrá certeza razonable de ocurrir si es inminente que una persona sufrirá un daño o si existe una amenaza ~~sustancial~~ significativa de que una persona podrá sufrir en el futuro un daño, a menos que el abogado o la abogada tome medidas para eliminar ~~ese riesgo amenaza~~. Así, por ejemplo, cuando un abogado o una abogada que sabe que su cliente descargó accidentalmente desperdicios tóxicos en el suministro de agua de un pueblo, puede divulgar esta información a las autoridades si entiende que existe una riesgo amenaza presente y sustancial de que una persona que consuma esa agua contraerá una enfermedad mortal o debilitante y la divulgación por parte del abogado o de la abogada es necesaria para eliminar ~~ese riesgo amenaza~~ o para reducir el número de ~~posibles~~ víctimas.

[7] El subinciso (eb)(12) es una excepción a la regla de confidencialidad que permite al abogado o a la abogada revelar la información que sea necesaria para que las personas ~~concernidas~~ afectadas o las autoridades apropiadas puedan evitar que la o el cliente cometa un ~~delito~~ crimen o acto fraudulento, según se define en la Regla 1.0(kh), que pueda resultar razonablemente en un daño sustancial a los intereses financieros o la propiedad de otra persona, o el bienestar público y para el cual la o el cliente haya usado o esté usando los servicios del abogado o de la abogada. ~~Esta situación está excluida del privilegio abogado o abogada y cliente~~ Un abuso tan serio de la relación cliente-abogado o abogada pierde protección de esta regla. La o el cliente puede evitar la divulgación por parte del abogado o la abogada absteniéndose de llevar a cabo el acto ilícito. Aunque el subinciso (eb)(12) no requiere que el abogado o la abogada revele la conducta impropia de ~~la o del su~~ cliente, el abogado o la abogada no podrá asesorar o asistir a la o el cliente en una

conducta que el abogado o la abogada sabe que es criminal o fraudulenta. Véanse la Regla 1.2(d); ~~Véase también~~ la Regla 1.16, respecto a la obligación o el derecho del abogado o de la abogada a renunciar a la representación de la o del cliente en ~~ciertas~~ tales circunstancias, y la Regla 1.13(c), que permite que el abogado o la abogada, cuando su cliente es una ~~entidad~~ organización, pueda revelar información relacionada con la representación legal en algunas circunstancias ~~delimitadas~~.

[8] El subinciso (eb)(23) se refiere a una situación en la cual el abogado o la abogada no conoce que ~~la o el~~ su cliente cometió un crimen o fraude hasta después de que se consumó. Aunque ya la o el cliente no tiene la opción de prevenir la divulgación absteniéndose de incurrir en la conducta ~~incorrecta ilícita~~, habrá situaciones en las que la pérdida sufrida por la persona afectada pueda ser prevenida, ~~corregida~~ rectificada o mitigada. En tales situaciones, el abogado o la abogada puede revelar información relativa a la representación legal en la medida que sea necesario para permitir a las personas afectadas prevenir o mitigar pérdidas razonablemente ciertas o intentar recuperar sus pérdidas. El subinciso (eb)(23) no aplica cuando una persona, quien cometió un crimen o fraude, emplea posteriormente a un abogado o una abogada para la representación legal concerniente a tal ofensa.

[9] La obligación del abogado o de la abogada de preservar las confidencias de la o del cliente no impide que un abogado o una abogada obtenga asesoramiento legal confidencial sobre la responsabilidad personal del abogado o de la abogada en cuanto al cumplimiento de ~~las~~ estas Reglas ~~de Conducta Profesional de Puerto Rico~~. En la mayoría de las situaciones, la divulgación de información para obtener dicho asesoramiento estará implícitamente autorizada para que el abogado o la abogada pueda llevar a cabo la representación. Aun cuando la divulgación no esté implícitamente autorizada, el inciso (eb)(34) permite tal divulgación debido a la importancia del cumplimiento con ~~las~~ estas Reglas ~~de Conducta Profesional de Puerto Rico~~ por parte de un abogado o de una abogada.

[10] Cuando una reclamación legal o ~~cargos disciplinarios~~ un proceso disciplinario imputen que durante la representación legal o representación de ~~la o del~~ su cliente, un abogado o una abogada actuó con complicidad en la conducta impropia de ~~la o del~~ su cliente o impute otra conducta impropia al abogado o a la abogada, ~~estos~~ el abogado o la abogada pueden responder en la medida que crea razonablemente necesario para establecer una defensa. Lo mismo aplica respecto a una reclamación que involucre la conducta o la

representación de una o un cliente anterior. Tal ~~acusación~~ imputación puede surgir en un procedimiento civil, criminal, disciplinario o de otra índole y puede basarse en conducta impropia ~~alegadamente que se alega fue~~ incurrida por un abogado o por una abogada contra ~~la o el su cliente por una demanda o querrela hecha o en una alegación de conducta ilícita~~ por una tercera persona, por ejemplo, una persona que afirme haber sido defraudada por el abogado o la abogada y su cliente actuando en conjunto. El derecho del abogado o la abogada a responder surge cuando se hizo una afirmación de tal complicidad. El subinciso (eb)(45) no requiere que el abogado o la abogada espere por el comienzo de la acción o procedimiento que impute tal complicidad, de manera que la defensa puede establecerse respondiendo directamente a la tercera persona que hizo tal afirmación. El derecho a defenderse también aplica, por supuesto, cuando se ~~inició~~ se ha iniciado el procedimiento.

[11] El subinciso (eb)(45) permite que un abogado o una abogada pueda probar los servicios rendidos a la o el cliente en una acción para recobrar sus honorarios. Este aspecto de la ~~Regla responde expresa al~~ principio de que ~~la o el cliente no puede beneficiarse~~ la persona beneficiaria de una relación fiduciaria ~~en menoscabo del no puede aprovecharse de esta en detrimento del~~ fiduciario —, en este caso, el abogado o la abogada—.

[12] Puede existir alguna ley que requiera que un abogado o una abogada revele información sobre su cliente. Si ~~esta dicha ley tiene va por~~ prelación sobre la Regla 1.6 es un asunto de Derecho que está fuera del alcance de estas Reglas. Cuando la divulgación de información relacionada con la representación legal aparente estar requerida por otra ley, el abogado o la abogada debe discutir el asunto con su cliente según requerido en la Regla 1.4. Sin embargo, si la otra ley tiene ~~preeminencia~~ prelación sobre esta ~~Regla y requiere divulgación~~, el subinciso (eb)(56) le permite al abogado o la abogada hacer la divulgación que sea necesaria para cumplir con dicha ley.

Detección de conflictos de intereses

[13] El subinciso (eb)(67) reconoce que los abogados y las abogadas de diferentes oficinas legales pueden necesitar compartir información limitada entre sí para detectar y resolver conflictos de intereses, tales como cuando un abogado o una abogada está considerando asociarse con una oficina legal, dos o más oficinas legales están considerando una fusión, o un abogado o una abogada está considerando la compra de una práctica legal. Véase la Regla 1.17, ~~Comentario~~ [7]. En estas circunstancias, los abogados y las abogadas, al

igual que las oficinas legales, están autorizadas a divulgar información de manera limitada, pero solo cuando se hayan producido discusiones sustanciales relacionadas con la nueva relación. Tal divulgación no debe incluir más que la identidad de las personas y entidades involucradas en el asunto, ~~además de un breve resumen en forma general de tales asuntos de los asuntos involucrados,~~ e información en torno a si la controversia concluyó. Esta información limitada solo debe divulgarse en la medida que sea razonablemente necesaria para detectar y resolver conflictos de intereses que pudieran surgir de darse la posible nueva relación. Más aún, la divulgación de cualquier información está prohibida si ~~compromete~~ afecta el privilegio abogado o ~~abogado y cliente~~ abogado-cliente o si perjudica a ~~la o el~~ su cliente de otra forma. (Por ejemplo, el hecho de que una o un cliente ~~que sea una entidad esté buscando~~ corporativo busque asesoramiento en torno a una adquisición corporativa que no se ~~anunció~~ ha anunciado públicamente; que una persona haya consultado con un abogado o una abogada sobre la posibilidad de un divorcio antes de que las intenciones de dicha persona sean conocidas por su cónyuge, o que una persona haya consultado a un abogado o una abogada sobre una investigación criminal por la cual aún no se han presentado cargos). En esas circunstancias, el inciso (a) prohíbe la divulgación ~~de la información compartida por la o el cliente actual o anterior,~~ a menos que su cliente brinden su consentimiento informado. El deber fiduciario de un abogado o de una abogada hacia su oficina legal también debe regir la conducta del abogado o de la abogada que ~~está explorando~~ otras alternativas de asociación, pero este asunto queda fuera del alcance de estas Reglas.

[14] Cualquier información divulgada de conformidad con el subinciso ~~(eb)(67)~~ puede ser usada o revelada solamente en la medida que sea necesaria para detectar y resolver conflictos de intereses. El subinciso ~~(eb)(67)~~ no restringe el uso de la información adquirida por medios independientes de cualquier divulgación de confidencialidad de conformidad con el subinciso ~~(eb)(67)~~. El subinciso ~~(eb)(67)~~ ~~tampoco no~~ afecta la divulgación ~~autorizada~~ de información confidencial dentro de una oficina legal, véase el ~~Comentario~~ [5], como ocurre cuando un abogado o una abogada ~~comparte~~ revela información confidencial con otra persona asociada de la misma oficina legal para detectar o resolver conflictos de intereses que pudieran surgir al aceptar una nueva representación legal.

[15] ~~A Un~~ Un abogado o una abogada ~~se le puede ser obligada~~ ordenar a divulgar información relacionada con la representación de ~~un o una~~ su cliente por un tribunal u otra entidad gubernamental que reclame autoridad de conformidad

con alguna ley para compeler tal divulgación. A falta de consentimiento informado de ~~la o del~~ su cliente para actuar de otra manera, el abogado o la abogada debe exponer en nombre de su cliente, mediante reclamaciones que no sean frívolas, que la orden no está autorizada por otra ley o que la información solicitada está protegida por el privilegio abogado o abogado-cliente ~~y cliente~~ u otra ley aplicable. En caso de que el tribunal emita una decisión no favorable para ~~la o el~~ su cliente, el abogado o la abogada debe consultar con su cliente sobre la posibilidad de recurrir en revisión en la medida que lo requiere la Regla 1.4. A menos que se pida una revisión de la determinación, el subinciso (e**b**)(56) permite que el abogado o la abogada cumpla con la orden del tribunal.

[16] ~~Los~~ El incisos (b) ~~y (c)~~ permiten la divulgación de la información solo en la medida en que el abogado o la abogada entienda ~~razonablemente~~ que la ~~divulgación~~ es necesaria para lograr los objetivos de ~~estose~~ incisos. En la medida ~~que sea~~ posible, el abogado o la abogada debe ~~antes~~ tratar de persuadir antes a la o el cliente para que tome medidas adecuadas que eviten la necesidad de divulgar información confidencial. ~~De todas formas en cualquier caso, divulgar la~~ información confidencial ~~adversa a la o el cliente no debe estar limitada a aquella~~ que el abogado o la abogada divulgue no debe exceder aquella que entienda necesaria para lograr sus propósitos. Si la divulgación se hará ~~durante un~~ en conexión con un proceso judicial, ~~tal divulgación~~ debe hacerse de una manera que limite el acceso a la información al tribunal o a otras personas que tengan la necesidad de conocerla y el abogado o la abogada debe solicitar órdenes protectoras u otros remedios hasta donde sea posibles.

[17] El inciso (e**b**) permite, pero no requiere la divulgación de información relacionada con la representación de ~~una o un~~ su cliente para lograr los propósitos especificados en los subincisos (e**b**)(1) a (e**b**)(56). Al ejercer la facultad discrecional conferida por esta ~~R~~regla, el abogado o la abogada debe considerar factores tales como la naturaleza de la relación del abogado o de la abogada con su cliente y con aquellos que puedan quedar ~~afectados~~ perjudicadas por ~~la o el~~ su cliente, la propia participación del abogado o de la abogada en la transacción y los factores que puedan mitigar la conducta en controversia. La decisión de un abogado o una abogada de no divulgar lo permitido por el inciso (e**b**) no viola esta ~~R~~regla. La divulgación puede ser requerida, sin embargo, por otras ~~R~~reglas. Algunas ~~R~~reglas requieren divulgación solamente si es permitida por el inciso (e**b**). Véanse las Reglas 1.2(d), 4.1(b), 8.1 y 8.3. La Regla 3.3, por otra parte, requiere la divulgación en

algunas circunstancias, independientemente de si tal divulgación está permitida por esta Regla. Véase la Regla 3.3(c).

Actuar competentemente para proteger confidencialidad

[18] El inciso (d) requiere que un abogado o una abogada actúe competentemente para salvaguardar la información relacionada con la representación de una o un cliente contra el acceso no autorizado de terceras personas y contra la divulgación inadvertida o no autorizada por parte del abogado o abogada u otras personas que participan en la representación legal de la o del cliente cuya supervisión reca en un abogado o una abogada. Véanse las Reglas 1.1, 35.1 y 5.3. El acceso no autorizado, o la divulgación inadvertida, o no autorizada, de información relacionada con la representación de una o un cliente no constituye una violación del inciso (d) si los esfuerzos del abogado o de la abogada han sido razonables para ~~impedir~~ evitar el acceso o la divulgación de la información. Los factores que deben considerarse al determinar la razonabilidad de los esfuerzos del abogado o de la abogada incluyen, pero no se limitan, al nivel de sensibilidad de la información, la probabilidad de divulgación de no emplearse salvaguardas adicionales, el costo de tomar medidas adicionales de protección, la dificultad para tomar medidas adicionales, y la medida en que las salvaguardas afectan adversamente la capacidad del abogado o de la abogada para representar a sus clientes (por ejemplo, ~~haciendo~~ hacer que un dispositivo o un programa importante de computadoras sea excesivamente difícil de usar). ~~Una o un cliente puede requerir al abogado o a la abogada que implemente medidas especiales de seguridad no requeridas por esta Regla o puede dar su consentimiento informado para obviar medidas de seguridad que de otra manera serían requeridas por esta Regla. Si le es requerido a un abogado o una abogada tomar medidas adicionales para proteger la información de una o un cliente para cumplir con una ley, tales como leyes estatales o federales que rigen la privacidad de los datos o que imponen requisitos de notificación en torno a la pérdida de información o el acceso no autorizado a información electrónica, queda fuera del ámbito de estas Reglas. En cuanto a los deberes de un abogado o una abogada al compartir información con no abogados o abogadas fuera de su oficina legal, véase la Regla 5.3, Comentarios [3] [4].~~

[19] Al transmitir una comunicación que incluya información relativa a la representación de una o un cliente, el abogado o la abogada debe tomar precauciones razonables para evitar que la información llegue a ~~manos~~ personas destinatarias no deseadas. Sin embargo, este deber no requiere que

el abogado o la abogada utilice medidas especiales de seguridad si el método de comunicación ofrece una expectativa razonable de privacidad. ~~Algunas e~~Circunstancias especiales, sin embargo, pueden requerir que se establezcan medidas adicionales de precaución. Los factores para considerar al determinar la razonabilidad de la expectativa de confidencialidad del abogado o la abogada incluyen ~~cuán sensible~~ el grado de sensibilidad es la información y la medida en que la privacidad de la comunicación está protegida por la ley o por un acuerdo de confidencialidad. Una o un cliente puede requerir que el abogado o la abogada implementen medidas especiales de seguridad ~~especiales~~ no requeridas por esta ~~R~~regla o puede dar su consentimiento informado al uso de un medio de comunicación que de otra manera estaría prohibido por esta ~~R~~regla. En cuanto a si un abogado o una abogada tiene la obligación de tomar medidas adicionales para cumplir con otra ley, tales como las leyes estatales y federales que rigen la privacidad de datos, es un asunto que está fuera del alcance de estas Reglas.

Cliente anterior

[20] El deber de confidencialidad continúa después de culminada la relación ~~abogada o abogado y~~ cliente-abogada o abogado. Véanse la Regla 1.9(c)(2). Véase y, además, la Regla 1.9(c)(1) sobre la prohibición de utilizar dicha información confidencial en perjuicio de una o un cliente anterior.

REGLA 1.7. DEBERES HACIA LAS O LOS CLIENTES ACTUALES

(a) Excepto lo dispuesto en el inciso (b) de esta ~~R~~regla, un abogado o una abogada no deberá representar a una o un cliente si ~~tal representación presenta~~ esto representa un conflicto de intereses concurrentes. Existe un conflicto de intereses concurrentes cuando:

(1) la representación de una o un cliente será directamente adversa hacia otra u otro cliente, o

(2) ~~existe~~ hay un riesgo significativo de que la representación de uno, una o más clientes está ~~limitada~~ sustancialmente limitada por: los deberes del abogado o de la abogada hacia otra u otro cliente actual, o un o una cliente anterior, una tercera persona, o por los intereses personales del abogado o de la abogada; o

(3) el abogado o la abogada tiene una relación de parentesco por cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, cohabita, tiene una relación personal íntima o existe una unión civil análoga al matrimonio con el abogado o la abogada de una parte adversa.

(b) Aun cuando exista un conflicto de intereses concurrentes, según definido en el inciso (a) de esta ~~R~~regla, un abogado o una abogada podrá asumir la representación de una o un cliente si:

(1) el abogado o la abogada cree razonablemente que podrá ~~ofrecer~~ brindar una representación competente y diligente a cada cliente afectado o afectada;

(2) la representación no está prohibida ~~por estas Reglas o ley~~;

(3) la representación no conlleva la reclamación ~~por una o un~~ entre clientes ~~contra otra u otro cliente~~ a quienes el abogado o la abogada representa ~~en el mismo litigio u otro procedimiento ante un tribunal, y~~

(4) cada cliente afectado o afectada por el conflicto presta su consentimiento informado, ratificado por escrito.

COMENTARIOS

Principios generales

[1] La lealtad y el juicio independiente son elementos esenciales en la relación abogada o abogado y su cliente. El conflicto de intereses de naturaleza concurrente ~~surge~~ puede surgir de las responsabilidades del abogado o de la abogada hacia otra u otro cliente actual o anterior, una tercera persona o de los propios intereses del abogado o de la abogada. Para ~~R~~reglas específicas relativas a ciertos conflictos de intereses concurrentes, véase la Regla 1.8. Para los conflictos de intereses que involucran a ~~por~~ clientes anteriores, véase la Regla 1.9. Para conflictos de intereses que involucren a clientes potenciales, véase la Regla 1.18. Para la definición de "consentimiento informado" y "ratificado por escrito", véanse la Regla 1.0(~~d~~b) y (~~e~~i).

[2] Para resolver un conflicto de intereses concurrentes bajo esta ~~R~~regla se requiere que el abogado o la abogada:

- 1) identifique claramente a ~~la o el~~ su cliente o sus clientes;
- 2) determine si existe un conflicto de intereses;
- 3) decida si la representación puede ser llevada a cabo a pesar de la existencia de un conflicto, es decir, si el conflicto puede ser consentido, y
- 4) de ser así, consultar con las y los clientes afectados bajo el inciso (a) y obtener su consentimiento informado, ratificado por escrito.

Las y los clientes afectados en el inciso (a) incluyen tanto a los clientes a los que se refiere el subinciso (a)(1), así como a ~~las y los~~ su cliente o clientes cuya representación podría estar sustancialmente limitada bajo el subinciso (a)(2).

[3] Un conflicto de intereses puede existir desde antes de que se perfeccione ~~comience la relación profesional~~ la representación, en cuyo caso, la representación deberá ser rechazada, a menos que el abogado o la abogada obtenga el consentimiento informado de cada cliente bajo las condiciones del inciso (b). Para determinar si existe un conflicto de intereses, un abogado o una abogada deberá adoptar procedimientos ~~legales~~ razonables, apropiados para el tamaño y ~~naturaleza de su~~ tipo de oficina legal y su práctica, para determinar los asuntos litigiosos y no litigiosos, las personas ~~involucradas~~ y los asuntos ~~en controversia~~ involucrados. Véanse también los ~~C~~comentarios a

la Regla 5.1. ~~El desconocimiento~~ La ignorancia causada para no poner en vigor dichos procedimientos no excusará al abogado o la abogada de infringir esta Regla. En cuanto a si ~~se perfeccionó~~ existe o continúa vigente una relación ~~abogada o abogado y cliente-abogada o abogado~~, véase el ~~Comentario~~ a la Regla 1.3 y ~~el Alcance de las Reglas~~.

[4] Si surge un conflicto luego de haberse perfeccionado la relación ~~abogada o abogado y cliente-abogado o abogada~~, el abogado o la abogada de ordinario debe retirarse de la representación, a menos que haya obtenido el consentimiento informado de la o del cliente bajo las condiciones del inciso (b). Véase la Regla 1.16. Cuando un asunto involucre a más de una o un cliente, la decisión de si el abogado o la abogada puede continuar ~~brindando su la~~ representación ~~a estas personas~~ dependerá de si ~~el abogado o la abogada~~ puede cumplir con ~~las obligaciones~~ la obligación debidas a su cliente anterior y ~~si puede~~ representar adecuadamente al cliente o sus clientes actuales restantes al tomar en consideración sus obligaciones previas. Véase la Regla 1.9. Véase también los comentarios [5] y [29] de esta regla y la Regla 1.9.

[5] Desarrollos imprevisibles tales como los cambios en las afiliaciones corporativas y otras ~~entidades~~ organizaciones o la adición o ~~reajuste~~ realineación de partes en un litigio, podrían crear conflictos en una representación legal, como sucede cuando una ~~entidad~~ empresa demandada por el abogado o la abogada en nombre de una o un cliente es ~~comprada~~ adquirida por otro u otra cliente del abogado o la abogada a quien este o esta representa en un asunto no relacionado. Según sean las circunstancias, el abogado o la abogada puede tener la opción de retirarse de una de las representaciones para evitar el conflicto. El abogado o la abogada debe solicitar la aprobación de su renuncia al tribunal cuando sea necesario y debe tomar medidas para minimizar el daño a sus clientes. Véase la Regla 1.16. El abogado o la abogada debe continuar protegiendo las confidencias de la o del cliente anterior, aun cuando se le relevó de la representación. Véase la Regla 1.9(c).

Identificación de conflictos de intereses: directamente adversos

[6] La lealtad hacia una o un cliente actual prohíbe que el abogado o la abogada acepte una representación que le sea adversa, a menos que preste su consentimiento informado. Por lo tanto, en ausencia de consentimiento, un abogado o una abogada no puede actuar como representante legal en un asunto en contra de una persona a la que representa en algún otro asunto,

aunque las controversias no estén relacionadas. ~~Cuando otra~~ El o la cliente ~~para quien la representación es directamente adversa directamente a una o un~~ cliente actual, ~~podría limitar la capacidad del abogado o de la abogada para representar efectivamente a esta persona~~ puede llegar a sentirse traicionado o traicionada, y el daño a la relación cliente-abogado o abogada es probable que se afecte la relación abogado o abogada y cliente la capacidad del abogado o la abogada para representarle efectivamente. Además, la o el cliente en cuyo nombre se acepta la representación adversa puede ~~razonablemente~~ temer razonablemente que el abogado o la abogada tramite el caso de esa o ese cliente con menos eficacia por ~~lealtad~~ deferencia hacia la o el otro cliente; ~~es decir por ejemplo~~, que la representación puede estar sustancialmente limitada por el interés del abogado o de la abogada en continuar con la representación de la o del cliente actual. Del mismo modo, puede surgir un conflicto directamente adverso cuando un abogado o una abogada tiene que contrainterrogar a una o un cliente que declara como testigo en una demanda que involucra a otra u otro cliente, como cuando el testimonio será perjudicial a la o el cliente a quien está representado en la demanda. Por otra parte, la representación simultánea en asuntos no relacionados de clientes cuyos intereses son solo económicamente adversos, tal como la representación en litigios no relacionados de entidades que compiten en una industria, de ordinario no ~~suele constituir~~ constituyen un conflicto de intereses y puede que no requiera el consentimiento de sus respectivos clientes.

[7] Los conflictos directamente adversos también pueden surgir en asuntos transaccionales. Por ejemplo, si se solicita a un abogado o una abogada que represente a la parte vendedora en negociaciones con la parte compradora, y esta es representada por el abogado o la abogada en otro asunto no relacionado con la compraventa, el abogado o la abogada no podrá asumir la representación ~~de la parte vendedora~~ sin obtener el consentimiento informado de cada ~~parte~~ cliente.

Identificación de conflictos de intereses: limitación sustancial

[8] Aun cuando no exista una adversidad directa, puede que exista un conflicto de intereses si hay un riesgo sustancial significativo de que la ~~capacidad~~ habilidad de un abogado o una abogada para considerar, recomendar o llevar a cabo un curso de acción apropiado en beneficio de la o del cliente estará limitada sustancialmente como resultado de otras responsabilidades o intereses del abogado o de la abogada. Por ejemplo, un abogado o una abogada a quien se le solicita que represente a varias personas que buscan formar una

empresa común, tendrá probablemente ~~una limitación sustancial~~ limitada su habilidad para recomendar o abogar por los intereses de todas las personas las posibles posiciones que cada cual puede asumir por razón del debido a su deber de lealtad de dicho abogado o dicha abogada hacia todas estas las demás personas. El conflicto, en efecto, excluye ~~que pueda sugerir~~ alternativas que de otra manera estarían disponibles para su cliente. La mera posibilidad de un daño subsiguiente no ~~exige~~ requiere por sí mismo la divulgación y el consentimiento. El criterio rector es la probabilidad de que se produzca una diferencia en los intereses ~~de dichas personas~~ y, de ser así, si ~~ello interfiere~~ habrá de interferir sustancialmente con el juicio profesional independiente del abogado o de la abogada al considerar alternativas o cursos de acción que deberían razonablemente ~~invocarse ser perseguidas~~ en nombre de la o del su cliente.

Responsabilidades del abogado o la abogada ante clientes anteriores y terceras otras personas

[9] Además de los conflictos con otras u otros clientes actuales, los deberes de lealtad e independencia ~~de criterio~~ de un abogado o una abogada pueden estar limitados sustancialmente por responsabilidades hacia clientes anteriores bajo la Regla 1.9 o por las responsabilidades del abogado o de la abogada hacia ~~terceras~~ otras personas, tales como los deberes fiduciarios que surgen por las funciones del abogado o de la abogada como fiduciario o fiduciaria, albacea o director o directora de una ~~entidad~~ corporación.

~~Conflictos por intereses personales del abogado o la abogada~~

[10] ~~No se permite que~~ Los intereses personales del abogado o de la abogada ~~tengan~~ no deben tener un efecto adverso en la representación de sus clientes. Por ejemplo, si la integridad ~~por de~~ la conducta de un abogado o de una abogada en una transacción está seriamente en dudas, podrá será difícil o imposible para que el abogado o la abogada ~~pueda ofrecer un dar~~ consejo legal sin ataduras a su cliente imparcial. Del mismo modo, cuando un abogado o una abogada sostiene conversaciones sobre una oferta de trabajo con el adversario de su propio cliente, o con la ~~representación oficina~~ legal ~~de su~~ que representa a su adversario, ~~tales conversaciones la representación de su cliente podrían verse limitada~~ limitar sustancialmente la representación legal del o de la cliente por su abogado o abogada. Además, un abogado o una abogada no debe permitir que intereses ~~financieros o~~ comerciales afecten la representación ~~de una o un cliente~~, por ejemplo, ~~refiriendo~~ referir clientes a una ~~entidad~~ empresa

en la que el abogado o la abogada tiene un interés financiero que no divulga. Véase la Regla 1.8 para reglas específicas sobre ~~una serie de~~ conflictos vinculados con intereses personales, ~~incluyendo~~ incluso transacciones comerciales con clientes. Véase también la Regla 1.10 (los conflictos de intereses personales de un abogado o una abogada bajo la Regla 1.7 de ordinario no se imputan a las otras abogadas o los otros abogados de la oficina legal donde labora el abogado o la abogada).

[11] Cuando los abogados o las abogadas que representan a diferentes clientes en el mismo asunto o en asuntos relacionados sustancialmente están vinculados estrechamente por consanguinidad o matrimonio, puede haber un riesgo sustancial de que se revelen confidencias de la o del cliente y que la relación familiar del abogado o de la abogada interfiera con su deber de lealtad y juicio profesional. Por tal razón, antes de que el abogado o la abogada acepte asumir la representación, cada cliente tiene derecho a conocer la existencia e implicaciones de la relación entre los abogados o las abogadas. Por lo tanto, un abogado o una abogada que está tiene una relación relacionada con otro abogado o abogada, por ejemplo, como padre, madre, hijo, hija, hermano, hermana o cónyuge comparte vivienda, tiene una relación personal íntima o análoga al matrimonio, de ordinario no debe representar a una o un cliente en un asunto donde ese abogado o esa abogada representa a otra parte, a menos que cada cliente preste su consentimiento informado. La descalificación que surge por una relación familiar estrecha es personal y de ordinario no se imputa a las o los demás miembros de la oficina legal donde labora el abogado o la abogada. Véase la Regla 1.10.

~~[12] Se prohíbe que un abogado o una abogada sostenga relaciones sexuales con una o un cliente, a menos que esa relación haya surgido antes de que se haya formado la relación abogada o abogado y cliente. Véase la Regla 1.8(j).~~

Intereses de la persona que paga los honorarios del abogado o de la abogada

[1312] Los honorarios de un abogado o de una abogada pueden ser pagados por una tercera persona que no sea la o el cliente, incluso ~~una persona que por~~ quien también sea cliente del abogado o de la abogada, si se le informa a la o el cliente de ese acuerdo hecho, la o el cliente consiente ~~al mismo~~, y el acuerdo no ~~compromete arriesga~~ el deber de lealtad del abogado o de la abogada hacia su cliente ni ~~afecta~~ su juicio profesional independiente. Véase la Regla 1.8(f). Si aceptar el pago de honorarios de ~~otra~~ una tercera persona presenta un

~~riesgo sustancial-significativo de que a la relación abogada o abogado y cliente-abogado o abogada se verá sustancialmente limitada~~ debido a los intereses personales del abogado o de la abogada en complacer a ~~la persona que a quien~~ le paga sus honorarios, o por las responsabilidades del abogado o de la abogada hacia quien paga sus honorarios, quien también es su cliente, entonces el abogado o la abogada debe cumplir con los requisitos del inciso (b) antes de aceptar la representación legal, ~~incluyendo~~ incluso hacer la determinación de si el conflicto puede ser consentido y, en caso afirmativo, que la o el cliente tenga información adecuada sobre los riesgos sustanciales que conlleva la representación.

Representaciones prohibidas

[1413] De ordinario, las y los clientes pueden consentir a una representación, a pesar de que exista un conflicto. Sin embargo, según se indica en el inciso (b), en algunas situaciones son irrenunciables, lo que significa que la o el profesional del Derecho no puede solicitar el consentimiento o proveer la representación aun con el consentimiento el o la cliente no puede prestar su consentimiento para autorizar una representación legal, lo que significa que el abogado o la abogada no puede solicitar el consentimiento o proveer la representación aun con el consentimiento de la o del cliente. Cuando el abogado o la abogada representa a más de una o un cliente, se debe evaluar a cada cliente para resolver si es posible el consentimiento.

[1514] ~~El consentimiento de un conflicto se determina típicamente al considerar si los intereses de los clientes estarán adecuadamente protegidos en caso de que presten su consentimiento informado para una representación que involucre un conflicto de interés. Para determinar si un conflicto puede consentirse, se debe considerar si los intereses de los o las clientes estarán protegidos adecuadamente de permitírseles que presten su consentimiento informado para una representación que carga con el peso de un conflicto de interés.~~ Por tanto, según el subinciso (b)(1), la representación se prohíbe si en las circunstancias el abogado o la abogada no puede concluir razonablemente que podrá proporcionar a la o el cliente una representación competente y diligente. Véase la Regla 1.1 (eCompetencia) y la Regla 1.3 (eDiligencia).

[1615] El subinciso (b)(2) ~~establece que existen conflictos de intereses que no pueden consentirse debido a que la representación legal está prohibida por ley o las Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico~~ reconoce que un cliente no puede consentir a un conflicto si existe una prohibición de ley.

[1716] El subinciso (b)(3) describe los conflictos que no pueden consentirse debido a que la postura de una o un cliente es contraria a la de otras u otro cliente dentro del mismo pleito u otro procedimiento ante un tribunal, lo cual limita que se defienda con vigor los intereses de sus clientes. Determinar Si las posturas de las y los clientes son ~~directamente contrarias~~ contradictorias entre sí según establece este subinciso es un asunto que requiere que se examine el contexto del procedimiento. Aunque este subinciso no excluye la representación múltiple de un abogado o una abogada de partes adversas en una mediación (porque la mediación no es un procedimiento ante un "tribunal" de acuerdo con la Regla 1.0(~~sn~~)), tal representación puede quedar excluida por el inciso (b)(1).

Consentimiento informado

[1817] El consentimiento informado requiere que cada cliente afectado o ~~afectada~~ sea consciente de las circunstancias relevantes y de las maneras razonablemente previsibles y sustanciales en que el conflicto podría tener efectos adversos en los intereses de ese o esa cliente. Véase la Regla 1.0(~~db~~) ("consentimiento informado"). La información requerida depende de la naturaleza del conflicto y ~~de la naturaleza~~ de los riesgos involucrados. Cuando ~~se acepta~~ asume la representación de múltiples clientes en un mismo asunto, la información tiene que incluir las implicaciones de la representación múltiple, incluidos sus posibles efectos en la lealtad, confidencialidad y el privilegio ~~abogado o abogada~~ abogado o abogada-cliente y cliente y las ventajas y los riesgos que están presentes. Véanse los Comentarios [30] y [31] de esta regla (efecto de la representación común en la confidencialidad).

[1918] Bajo ciertas circunstancias, ~~resulta~~ podría ser imposible hacer la divulgación que sea necesaria para obtener el consentimiento. Por ejemplo, cuando el abogado o la abogada representa a diferentes clientes ~~diferentes~~ en asuntos relacionados y uno de sus clientes se rehúsa a consentir la divulgación necesaria para que la otra o el otro cliente pueda hacer una decisión informada, el abogado o la abogada no podrá pedirle a este último su consentimiento. En algunos casos la alternativa a la representación común ~~será~~ podrá ser que cada parte ~~obtenga~~ necesite obtener una representación ~~por separado~~ con la posibilidad de incurrir en gastos adicionales. ~~Los~~ Estos gastos y ~~el posible~~ beneficios de obtener una representación separada ~~serán~~ son factores por considerar que pueden considerarse por la o el cliente afectado al determinar si la representación común responde a ~~sus mejores~~ los intereses del o de la cliente.

Consentimiento ~~informado~~ ratificado por escrito

[2019] El inciso (b) requiere que el abogado o la abogada obtenga el consentimiento informado de la o del cliente, ratificado por escrito. Este escrito puede consistir en un documento suscrito por la o el cliente o uno ~~preparado prontamente por~~ que el abogado o la abogada ~~prontamente~~ prepara y le envía a la o al cliente luego de haberse producido un consentimiento verbal. Véanse la Regla 1.0(øj). ~~Véase también, la Regla y~~ 1.0(jg) (un escrito incluye una transmisión electrónica). De no ser posible obtener o enviar el escrito al momento en que la o el cliente presta el consentimiento informado, entonces el abogado o la abogada deberá obtenerlo o enviarlo dentro de un tiempo razonable. Véase la Regla 1.0(øj). El requisito de que se haga un escrito no sustituye, en la mayoría de los casos, la necesidad de que el abogado o la abogada dialogue con la o el cliente, le explique los riesgos y las ventajas, si alguna, de una representación ~~que implique un~~ afectada por un conflicto de intereses, al igual que las alternativas razonables disponibles, y concederle a la o el cliente una oportunidad razonable para evaluar los riesgos y las alternativas y ~~de preguntar para plantear preguntas y preocupaciones sobre cualquier duda o preocupación.~~ Más bien, el escrito se requiere para ~~demostrar~~ hacer conscientes a la o el los o las clientes de la seriedad de la decisión que se le está pidiendo que ~~haga tomen~~, y para evitar disputas y ambigüedades que luego puedan surgir en ausencia de un escrito.

Revocación del consentimiento

[2120] Una o un cliente que ~~consintió~~ ha prestado su consentimiento a un conflicto puede revocar el consentimiento, y al igual que cualquier cliente, puede dar por ~~concluida~~ terminada la representación del abogado o de la abogada en cualquier momento. Si ~~el hecho de que la o el cliente haya revocado la revocación del consentimiento de la o del cliente a su propia a su~~ representación implica que el abogado o la abogada no pueda seguir representando a otros clientes depende de las circunstancias, ~~incluyendo incluso~~ la naturaleza del conflicto, si la o el cliente revocó el consentimiento debido a un cambio sustancial en las circunstancias, las expectativas razonables de los demás clientes y si esto ~~la decisión~~ causará ~~un menoscabo~~ detrimento sustancial en las otras u otros ~~o los demás~~ clientes del abogado o la abogada.

Consentimiento a conflictos futuros

[2221] ~~En cuanto a Determinar si es apropiado que~~ un abogado o una abogada ~~puede solicitar~~ solicite correctamente a una o un cliente que renuncie a un conflicto que pueda surgir en el futuro es un asunto que está sujeto a lo dispuesto en el inciso (b). La efectividad de tales renunciaciones ~~está determinada depende~~, generalmente, ~~en la medida en de~~ que la o el cliente ~~entienda comprenda~~ razonablemente los riesgos sustanciales que conlleva la renuncia. Mientras más abarcadora sea la explicación sobre los tipos de representaciones futuras que pueden surgir y las consecuencias adversas presentes y previsibles de tales representaciones, mayor será la probabilidad de que la o el cliente lo haya ~~entendido comprendido~~. Por ~~ende lo tanto~~, si la o el cliente consiente a un tipo particular de conflicto con el cual está familiarizado, entonces de ordinario el consentimiento tendrá efectividad en cuanto a ese tipo de conflicto. Si el consentimiento es genérico y no ~~está definido se especifica~~ su alcance, entonces de ordinario el consentimiento no tendrá efectividad porque no ~~sería es~~ razonablemente probable que una o un cliente haya consentido a todos los riesgos sustanciales que están ~~autorización implica involucrados~~. De otro lado, si se trata de una o un cliente con experiencia ~~en la relación profesional con abogados y abogadas en el uso del en el~~ tipo de servicio legal ~~requerido involucrado~~, y está razonablemente informado ~~o informada sobre el riesgo del conflicto que podría de que pueda surgir algún conflicto~~, entonces ese consentimiento tendrá mayor probabilidad de que sea efectivo, particularmente si, por ejemplo, ~~si~~ la o el cliente cuenta con representación legal independiente al prestar el consentimiento y tal consentimiento está limitado a conflictos futuros en asuntos no relacionados con la representación. De cualquier forma, el consentimiento por adelantado no será efectivo si las circunstancias que se materializan en el futuro son tales que harían que el conflicto ~~sea irrenunciable no se pueda consentir~~ bajo el inciso (b).

Conflictos en la litigación

[2322] El subinciso (b)(3) prohíbe representar a partes opuestas en el mismo litigio, ~~aunque ambas partes presten su~~ independientemente del consentimiento de los o las clientes. De otro lado, la representación simultánea de partes cuyos intereses litigiosos podrían confluir, tales como partes codemandantes o codemandadas, está gobernada por el inciso (a)(2). Podría existir un conflicto por razón de una discrepancia sustancial en los testimonios de las partes, por posturas incompatibles en relación con una parte adversa, o

al hecho de que hay alternativas sustancialmente diferentes en cuanto a la posibilidad de llegar a una transacción o en la distribución de responsabilidad. ~~Tales~~ Estos conflictos pueden surgir en casos criminales o civiles. El potencial conflicto de interés al representar múltiples ~~partes~~ personas en un mismo caso criminal es tan grave que de ordinario un abogado o una abogada debe rechazar la representación de más de una persona coacusada. De otro lado, la representación conjunta en casos civiles de partes que tienen intereses ~~en común~~ similares será apropiada si se cumplen los requisitos del inciso (b).

[2423] De ordinario, un abogado o una abogada puede asumir posturas legales inconsistentes en tribunales y momentos diferentes al representar a distintos o distintas clientes ~~diferentes~~. El mero hecho de que abogue por una postura legal en beneficio de una o un cliente que podría establecer un precedente que resulte ~~contrario~~ adverso a los intereses de otra u otro cliente a quien el abogado o la abogada representa en un asunto no relacionado no crea un conflicto de intereses. Existe un conflicto de intereses. ~~Ssin embargo, existirá un conflicto~~ si hay un riesgo sustancial significativo de que las ejecutorias del abogado o de la abogada en ~~beneficio~~ representación de una o un cliente limitarán sustancialmente la efectividad del abogado o la abogada al representar a otro u otra cliente en un caso diferente. Por ejemplo, cuando se emita una decisión jurisprudencial a favor de una o un cliente, ~~pero que creará un precedente que probablemente~~ debilite la postura asumida en ~~nombre~~ representación de otra u otro cliente. Los factores pertinentes para ~~considerar~~ determinar ~~en cuanto a~~ si hay la necesidad de ~~advertir~~ asesorar a las y los clientes de tales riesgos incluyen: ~~si~~ el lugar donde los casos están pendientes, si se trata de una controversia sustantiva o procesal, la ~~relevancia~~ contemporaneidad entre los asuntos, la importancia del asunto para de las controversias a los intereses inmediatos y a largo plazo de las y los clientes involucrados y las expectativas razonables que tengan las y los clientes en continuar con los servicios del abogado o de la abogada. Si hay un riesgo ~~alto~~ significativo de que exista una limitación sustancial, entonces, en ausencia del consentimiento informado de las o los clientes afectados, el abogado o la abogada debe ~~rehusar~~ renunciar a ~~representar a la representación de~~ uno de ellos o a ambos, de no existir el consentimiento informado de las y los clientes afectados.

[2524] Cuando un abogado o una abogada representa o se propone a representar a una clase de demandantes o demandados en un pleito de clase, las y los miembros de la clase que no sean identificados ~~quien~~, de ordinario, no se consideran clientes del abogado o de la abogada para propósitos de aplicar

el subinciso (a)(1) de esta Regla. ~~De esa forma~~ Por lo tanto, el abogado o la abogada ~~típicamente~~ usualmente no ~~tiene que~~ necesita obtener el consentimiento de tales personas al representar a una o un cliente en una demanda en contra de tales personas en un asunto relacionado. De la misma forma, un abogado o una abogada que se propone representar a quien es una parte adversaria en el pleito de clases, no necesita ~~típicamente~~ usualmente el consentimiento de una o un miembro de la clase no identificado a quien el abogado o la abogada representa en un asunto no relacionado.

Conflictos fuera de la Litigación

~~[2625]~~ Los conflictos de intereses bajo los subincisos (a)(1) y (a)(2) surgen en contextos fuera de la litigación. Para una discusión de los conflictos directamente adversos en asuntos transaccionales, véase el ~~Comentario~~ [7] ~~de esta regla. Factores pertinentes al determinar si existe potencialmente una limitación sustancial incluyen~~ La duración y la estrechez de la relación entre el abogado o la abogada con sus clientes involucrados, las funciones que llevará a cabo el abogado o la abogada, la probabilidad de que surjan desacuerdos y el perjuicio probable a la o el cliente debido al conflicto son factores pertinentes al determinar si existe potencialmente una limitación sustancial. Véase el ~~Comentario~~ [8] de esta regla.

[26] Por ejemplo, en la planificación sucesoral, en la administración, en la partición y en la liquidación extrajudicial de un caudal hereditario, pueden surgir conflictos. El abogado o la abogada que representa al ejecutor o ejecutora, sea esta o este albacea, administradora o administrador judicial, contadora o contador partidor, puede representar a una persona heredera en su carácter personal en gestiones durante una administración o disposición extrajudicial de un caudal hereditario, cuando no existan conflictos entre las personas herederas. Un abogado o una abogada no debe representar a más de una persona heredera en la división extrajudicial en la que existe desacuerdo entre estas, a menos que represente a más de una persona heredera que tienen el mismo interés en el caudal hereditario. Para cumplir con las reglas sobre conflictos de intereses, el abogado o la abogada debe hacer clara su relación con las partes involucradas.

~~[27] Si un conflicto es renunciable~~ Determinar si se puede consentir a un conflicto dependerá de las circunstancias. Por ejemplo, un abogado o una abogada no podrá representar múltiples partes en una negociación si los intereses de dichas partes son fundamentalmente antagónicos entre sí, pero

se permite la representación común cuando las y los clientes están ~~de acuerdo~~ alineados en sus intereses, aunque exista alguna diferencia ~~menor~~ entre sí. De esta forma Por lo tanto, un abogado o una abogada ~~debe~~ puede procurar establecer o ajustar la relación entre los clientes de una manera amigable y en una base que sea mutuamente ventajosa; por ejemplo, ayudar a organizar un negocio en el cual dos o más clientes son empresarios, ayudar en una reorganización financiera en una empresa en la cual dos o más clientes tienen un interés, o en lograr la distribución de los bienes de un caudal al liquidar una sucesión. El abogado o la abogada intentará resolver los intereses potencialmente adversos al conciliar los intereses mutuos de las partes. De lo contrario, cada parte tendría que obtener representación legal independiente, con la posibilidad de aumentar los gastos y complicar el asunto, quizás ~~llegando a la necesidad de~~ tener que litigar. Debido a estos y a otros factores pertinentes, las o los clientes pueden preferir que el abogado o la abogada actúe en representación de todos o todas.

Consideraciones especiales en la representación conjunta

[28] Al considerar si se debe asumir una representación de ~~clientes~~ múltiples clientes en el mismo asunto, un abogado o una abogada debe ~~ser consciente~~ tener en cuenta ~~de que, una si la~~ representación común será impropia no es factible debido a que los potenciales ~~si~~ intereses ~~potencialmente~~ adversos no pueden conciliarse, ~~o si el resultado~~ podrá será un gasto adicional, la recriminación o ~~inconformidad~~ el bochorno. De ordinario, el abogado o la abogada estará obligada u obligado a renunciar a la representación de todas y todos los clientes si la representación común no es fallida posible. En algunas situaciones, el riesgo de ~~incumplir~~ fracasar es tan grande que la representación múltiple es sencillamente imposible. Por ejemplo, un abogado o una abogada no puede aceptar una representación múltiple de clientes cuando es inminente que surgirá una litigación o negociación contenciosa entre ~~las partes~~ estos o estas. Además de eso, debido a que se requiere que el abogado o la abogada sea imparcial en cuanto a todas y todos los clientes que representa en común, la representación ~~será~~ es impropia cuando sea evidente improbable que el abogado o la abogada no podrá se pueda mantener tal imparcialidad. Generalmente, si la relación entre las partes ya se tornó antagónica, la posibilidad de que los intereses de las y los clientes puedan ser atendidos adecuadamente mediante una representación común es ~~inadecuada~~ escasa. Otros factores pertinentes serán si el abogado o la abogada podrá representará a ~~todas las~~ ambas partes de forma continua y si la situación conlleva crear o terminar una relación entre las partes.

[29] ~~Un factor~~ Particularmente, un factor importante al determinar si la representación común es apropiada es el efecto ~~en que pueda tener~~ la confidencialidad en la relación ~~abogado o abogada y cliente-abogado o abogada~~ y en el privilegio ~~evidenciario~~ abogada o abogado-cliente. En relación con este asunto, la regla prevaleciente es que el privilegio no aplica entre las y los clientes que son representadas o representados en común ~~por un abogado o una abogada~~. Por tanto, debe ~~asumirse~~ presumirse que, si surge un litigio entre esas y esos clientes, el privilegio no protegerá esas comunicaciones y ~~sus~~ a los y las clientes deben ~~quedar advertidos o advertidas~~ asesorarles así.

[30] En cuanto al deber de confidencialidad, continuar una representación conjunta será inapropiada si una o un cliente le solicita al abogado o a la abogada que no divulgue a la otra u otro cliente información que es pertinente para la representación conjunta. Esto es así porque un abogado o una abogada tiene un deber de lealtad idéntico hacia cada cliente y ~~estas partes~~ este o esta tienen el derecho de estar informados de cualquier asunto sobre la representación que pueda afectar sus intereses, así como el derecho a tener la expectativa de que el abogado o la abogada hará uso de tal información en beneficio ~~de la o del cliente suyo~~. Véase la Regla 1.4. El abogado o la abogada deberá, desde el inicio de la representación conjunta y como parte del proceso de obtener el consentimiento informado de cada cliente, aconsejar a cada cliente que se compartirá la información ~~será compartida~~ y que el abogado o la abogada tendrá que renunciar a la representación si alguna o algún cliente decide que cierto asunto sustancial para la representación no deba ser informado al otro. En circunstancias limitadas, podrá ser apropiado que el abogado o la abogada prosiga con la representación cuando las o los clientes así lo acuerden, luego de haber sido informadas o informados debidamente de que el abogado o la abogada mantendrá confidencial cierta información. Por ejemplo, el abogado o la abogada podrá concluir razonablemente que no divulgar los secretos de negocio ~~de una o un a otro y otra~~ cliente no afectará adversamente la representación que involucra a una ~~entidad~~ empresa común entre los o las clientes y acuerde mantener en confidencialidad esa información con el consentimiento informado de ambos clientes.

[31] Al tratar de establecer o modificar una relación entre clientes, el abogado o la abogada debe ~~hacer claro~~ aclarar que su función como ~~representante~~ parcial partidario o partidaria no será la típica normal que se espera en otras circunstancias y que, por tanto, puede ser que se requiera a los o las clientes que asuman mayor responsabilidad en ~~ciertas~~ ciertas decisiones, ~~distinto que~~ cuando son se les representados por separado. Cualquier limitación en el

alcance de la representación que sea necesaria adoptar como resultado de la representación conjunta deberá ser explicada en detalle a los o las clientes desde el inicio de la representación. Véase la Regla 1.2(c).

[32] Sujeto a las limitaciones antes mencionadas, cada cliente en una representación conjunta tiene el derecho a una representación leal y diligente y a la protección de la Regla 1.9 concerniente a las obligaciones hacia clientes anteriores. ~~Asimismo, la o el~~ El o la cliente también tiene el derecho a ~~requerir~~ prescindir de los servicios ~~la renuncia~~ del abogado o la abogada según establecido en la Regla 1.16.

Consideraciones especiales en la representación conjunta en casos penales

[33] Los conflictos de intereses en casos penales pueden tener implicaciones constitucionales, pues pudieran afectar el derecho de una persona acusada a una adecuada asistencia de abogado o abogada. El conflicto se puede configurar, por ejemplo, cuando un abogado o una abogada representa simultáneamente a varias personas acusadas que tienen defensas incompatibles o cuando alguna de las personas acusadas interesa alcanzar una alegación preacordada a cambio de cooperar con el Ministerio Público. Un abogado, una abogada o una entidad que ofrece representación legal a personas acusadas de delito podrá representar a más de una persona acusada en un mismo caso criminal, cuando la posibilidad de que surja un conflicto a medida que avanza el proceso es mínima o cuando la representación en común sea ventajosa para cada una de las personas representadas. Al asumir la representación legal de varias personas coacusadas en un mismo proceso, un abogado o abogada deberá comunicarles los riesgos y cómo estos pudieran afectar la continuidad de la relación profesional. Además, deberá cumplir con las normas procesales aplicables a estas circunstancias.

Clientes que son entidades organizaciones

[3334] El abogado o la abogada que representa a una ~~entidad~~ corporación u otra organización no necesariamente por esto representa a ~~ningún miembro de estas, ni a sus entidades relacionadas~~ alguna organización constituyente o afiliada, tales como matrices o afiliadas, ~~por el hecho de representar a una entidad subsidiaria~~. Véase la Regla 1.13(a). ~~De esta manera~~ Por lo tanto, el abogado o la abogada que representa a una ~~entidad~~ organización no está impedido o impedida de asumir una representación adversa a una afiliada en

un asunto no relacionado, a menos que las circunstancias sean tales que deba considerarse que esa afiliada también es cliente del abogado o de la abogada, o haya un acuerdo entendido entre el abogado o la abogada y su cliente-~~entidad~~ organizacional de que el abogado o la abogada no asumirá una representaciones adversas a ~~sus entidades relacionadas — filiales o matriz —,~~ las afiliadas de la o del cliente, o que las obligaciones del abogado o de la abogada hacia su cliente-~~entidad~~ organizacional o el cliente nuevo o la cliente nueva probablemente limitarán sustancialmente la representación de la otra o el otro cliente.

[3435] Un abogado o una abogada ~~que representa a una entidad de una~~ corporación u otra organización y que también es miembro de la junta ~~directiva de directores o directoras de su cliente-entidad~~ debe determinar si las responsabilidades de ambas funciones pueden confluir. La corporación podría solicitar al ~~El abogado o la abogada podría ser consultado por la entidad~~ corporativa-asesoramiento en asuntos relacionados con la conducta de sus directores o directoras. Debe considerarse la frecuencia con la cual podrían surgir tales situaciones, la posible intensidad del conflicto, el efecto que tendría la renuncia del abogado o de la abogada a la junta de directores o directoras y la posibilidad de que la ~~entidad~~ corporación obtenga consejo legal de parte de otro abogado o abogada en esas situaciones. Si hay un riesgo sustancial de que la función dual del abogado o de la abogada pueda comprometer la independencia del ~~su~~ juicio profesional, del abogado o de la abogada no debe fungir como ~~directivo~~ director o directora o debe cesar de actuar como abogado o abogada de la ~~entidad~~ corporación corporativa al surgir conflictos de intereses. El abogado o la abogada debe ~~advertir- asesorar~~ a los otros miembros de la junta ~~directiva de directores o directoras~~ que en algunas circunstancias, los asuntos que se discutan en la junta ~~de directores~~ mientras el abogado o la abogada esté presente en su capacidad como ~~directivo~~ director o directora ~~puede podrían que no estén estar~~ protegidos por el privilegio abogado o ~~abogado y cliente~~ abogado-cliente. ~~Y Además,~~ que consideraciones sobre conflictos de intereses podrían requerir que el abogado o la abogada se inhiba de participar como directivo o ~~que podrían requerirle~~ que el abogado o la abogada, o a su oficina legal, declinear la representación en un asunto en particular.

REGLA 1.8. CONFLICTO DE INTERESES; ~~CONCURRENTES; CONTROVERSIAS~~ CLIENTES ACTUALES; REGLAS ESPECÍFICAS

(a) ~~El~~ Un abogado o ~~la~~ una abogada no deberá hacer transacciones comerciales con su cliente o, a sabiendas, adquirir un interés económico propietario, posesorio, de garantía o realizar transacciones comerciales cualquier otro interés pecuniario que sean adversas a los intereses de su cliente, a menos no ser que:

(1) ~~la transacción o y los términos bajo los cuales el abogado o la abogada adquiere su interés económico, sean justos y razonables para su cliente y sean completamente divulgados y comunicados por escrito y se le explique detalladamente a la o al cliente la transacción o negocio de una manera que su cliente pueda entenderlos razonablemente;~~

(2) ~~se le haya recomendado aconsejado por escrito a su cliente sobre la conveniencia de obtener consejo legal independiente sobre la transacción y se le haya ofrecido una oportunidad razonable para de obtenerlo consejo legal independiente sobre la transacción; y~~

(3) ~~su cliente preste, en un escrito firmado su consentimiento informado, mediante escrito firmado, en cuanto a los términos esenciales de la transacción y a la participación del abogado o la abogada en la misma esta, incluso si el abogado o la abogada representa a su cliente en la transacción.~~

(b) ~~El~~ Un abogado o ~~la~~ una abogada no ~~podrá~~ deberá usar en perjuicio detrimento de su cliente la información ~~confidencial~~ relacionada con la representación, ~~a menos no ser que la o el su cliente preste su el consentimiento informado, o su divulgación sea requerida o excepto según lo permitida permitan o requieran por estas Reglas.~~

(c) ~~Un~~ Un abogado o ~~una~~ una abogada no ~~podrá~~ solicitará, para sí o para una persona relacionada, de una o un cliente un algún regalo sustancial de su cliente, incluso una disposición testamentaria, o redactará un documento legal a nombre de su cliente que le conceda al a menos que el al abogado o la abogada o ~~la alguna~~ alguna persona relacionada con el abogado o abogada, que recibe el un regalo sustancial a no ser que el abogado o la abogada, o la persona que recibe el regalo, tenga una relación de parentesco esté relacionada con la o el cliente. Para propósitos de este párrafo inciso, "relación de parentesco"

personas relacionadas incluyen ser a una o un cónyuge, hijo o hija, nieto o nieta, progenitores, abuelos o cualquier otro u otra pariente con quien el abogado o la abogada o su la o el cliente mantenga una relación familiar estrecha o cualquier otra persona con la que cohabita.

(d) Previo a la terminación de la representación legal de su cliente, ~~el un~~ abogado o ~~la una~~ abogada no ~~podrá deberá~~ negociar un acuerdo con su cliente para obtener los derechos literarios o de autor o ~~regalías~~ para ~~presentar difundir y representar~~ en los medios de ~~comunicación~~ una historia que se base sustancialmente en información relacionada con la representación legal.

(e) ~~El Un~~ abogado o ~~la una~~ abogada no proveerá a su cliente asistencia económica ~~a su cliente por motivo relacionada con~~ de la representación en un litigio pendiente o contemplado, asumida, sin embargo, podrá excepto que:

(1) un abogado o una abogada podrá adelantar las costas y los gastos de un litigio, cuyo repago podrá ser contingente al resultado del litigio, según lo permitido por ley y estas Reglas; y

(2) adelantar las costas y los gastos de un litigio en beneficio de una o un cliente que sea indigente. Si se tratara de una representación legal de oficio, podrá adelantar costas y gastos acorde con el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico; o el abogado o la abogada que represente a una o un cliente indigente podrá pagar las costas y gastos de un litigio en beneficio de su cliente; y

(3) ~~podrá hacer regalos módicos a su cliente para alimentos, transportación, alquiler, medicinas u otros gastos básicos de subsistencia cuando la representación pro bono se brinde mediante los servicios de una organización sin fin de lucro que provee servicios legales o de las clínicas de asistencia legal adscritas a las escuelas o facultades de Derecho. No obstante, en esta situación, el abogado o la abogada no podrá:~~ un abogado o una abogada que representa pro bono a una o un cliente indigente a través de una organización que provee servicios legales sin fines de lucro y un abogado o una abogada que representa pro bono a una o un cliente indigente a través de un programa clínico o pro bono de una escuela de Derecho, puede hacer regalos módicos a su cliente para alimentación, pago de alquiler, transportación, medicinas y otros gastos básicos de subsistencia.

El abogado o la abogada:

~~(i) no podrá prometer, asegurar o implicar la disponibilidad de tales ayudas regalos antes de ser contratado o contratada para formalizar la relación profesional o como incentivo para continuar la relación cliente-abogado o abogada posterior a la contratación retener a una o un cliente;~~

~~(ii) no podrá solicitar o aceptar u obtener un el reembolso por parte de la o del o de la cliente, o de algún o alguna pariente de la o del cliente de un o una familiar del o de la cliente o de cualquier persona afiliada con el o la cliente; o y~~

~~(iii) no podrá publicar o anunciar la disponibilidad de tales ayudas para atraer a clientes potenciales a clientes potenciales su disponibilidad para proveer tales regalos.~~

La ayuda económica bajo esta regla puede proveerse aunque la representación del abogado o de la abogada cualifique para que se le concedan honorarios bajo algún estatuto.

(f) ~~El Un~~ abogado o la una abogada no ~~deberá~~ aceptará compensación ~~por una persona que de quien~~ no sea su cliente por representarle a no ser, a menos que:

~~(1) — la o el su~~ cliente preste su consentimiento informado;:

~~(2) — tal relación económica no haya interfiera interferencia con el juicio profesional independiente del abogado o de la abogada o con en la relación abogada o abogado y cliente-abogado o abogada, y~~

~~(3) — el abogado o la abogada cumpla con la Regla 1.6 sobre la confidencialidad de la información. la información relacionada con la representación esté protegida según lo requiere la Regla 1.6.~~

(g) ~~Salvo que cada cliente preste su consentimiento informado en un escrito firmado, el Un~~ abogado o la una abogada que represente a dos o más clientes no podrá ~~aceptar~~ participar en una transacción de las reclamaciones que consista ~~de en~~ una suma global a favor o en contra de sus clientes, ~~ni podrá, en un procedimiento penal, participar de una alegación preacordada~~

~~sobre la culpabilidad de sus clientes o en un caso criminal, en una alegación conjunta preacordada sobre la culpabilidad o alegación *nolo contendere* de sus clientes, a no ser que cada cliente preste su consentimiento informado en un escrito firmado por la o el cliente.~~ La divulgación que haga el abogado o la abogada incluirá la existencia y naturaleza de todas las reclamaciones o alegaciones de ~~todas~~ las personas involucradas y la participación de cada ~~persona una~~ en la transacción. ~~Los requisitos de divulgación y consentimiento no aplicarán a los pleitos de clases.~~

(h) ~~El~~ Un abogado o ~~la~~ una abogada no podrá:

(1) ~~hacer un acuerdo prospectivo que prospectivamente limite o lo releve de su responsabilidad por impericia profesional hacia una o un cliente, a menos no ser que la o el su cliente eente tenga con una~~ representación legal independiente ~~distinta para en cuanto a~~ la formalización de ~~este dicho~~ acuerdo; o

(2) ~~transigir una reclamación actual o potencial por impericia profesional con su una o un cliente actual o anterior si este o esta que no tiene tenga~~ representación legal independiente, a no ser que ~~previamente~~ le haya advertido por escrito sobre la ~~necesidad~~ conveniencia de obtener representación legal independiente ~~para formalizar en conexión con~~ la transacción y le haya ofrecido una oportunidad razonable ~~para de obtenerla dicha representación legal independiente.~~

(i) ~~El~~ Un abogado o ~~la~~ una abogada ~~no podrá deberá~~ adquirir algún interés ~~económico propietario en la causa de acción o asunto en el litigio~~ que es objeto de la su representación, excepto ~~cuando que un abogado o una abogada podrá:~~

(1)—~~acuerde con su cliente adquirir un gravamen autorizado por ley o en estas Reglas para garantizar el pago de sus honorarios o y los gastos, o y~~

(2)—~~pacte contratar con su cliente honorarios contingentes, según lo dispuesto por ley o en estas Reglas razonables en un caso civil.~~

(j) Un abogado o una abogada no podrá sostener relaciones sexuales con su cliente a no ser que existiera una relación consensual sexual entre ambos o

ambas partes al comenzar la relación ~~abogada o abogado y cliente~~ abogado o abogada.

(k) Cuando un grupo de ~~profesionales del Derecho~~ abogados o abogadas constituyan una oficina legal, las prohibiciones descritas en los párrafos (a) hasta el (i) que le apliquen a un abogado o una abogada se extenderán a las y los demás integrantes de la oficina legal.

COMENTARIOS

Transacciones de negocio entre abogada o abogado y cliente

[1] La capacidad y ~~el entrenamiento jurídico~~ la formación profesional de un abogado o de una abogada, junto con la relación de fiducia y confianza entre el abogado o la abogada y su cliente, crean la posibilidad de que el abogado o la abogada se extralimite cuando participa en una transacción de negocio, de bienes o financiera con ~~su~~ una o un cliente, por ejemplo, un préstamo o una transacción de venta o una inversión del abogado o de la abogada en nombre de una o un cliente. Los requisitos del inciso (a) deben cumplirse incluso cuando la transacción no está estrechamente relacionada con ~~la naturaleza el~~ asunto objeto de la representación, como cuando un abogado o una abogada que redacta un contrato para ~~su~~ una o un cliente se entera ~~de~~ que esta persona necesita dinero para gastos no relacionados y le ofrece ~~extenderle~~ un préstamo al o a la cliente. La ~~R~~regla aplica a los abogados y abogadas que se dedican a la venta de bienes o servicios relacionados con la práctica ~~de la~~ abogacía del Derecho, por ejemplo, ~~el estudio~~ la venta de seguros de títulos de ~~propiedad~~ o servicios de inversión a clientes actuales de su práctica. Véase la Regla 5.7. También aplica a los abogados o las abogadas que compran propiedades a sucesiones que representan. No aplica a los acuerdos de honorarios ordinarios entre la o el cliente y el abogado o la abogada, los cuales se rigen por la Regla 1.5, aunque sus requisitos deben ser satisfechos cuando el abogado o la abogada acepta un interés en el negocio de ~~su~~ del o de la cliente u otra propiedad no monetaria como pago de todo o como parte de unos honorarios. Además, la ~~R~~regla no aplica a las transacciones comerciales rutinarias entre el abogado o la abogada y la o el cliente ~~sobre~~ de productos o servicios ~~que forman parte de la actividad económica ordinaria de su~~ que la o el cliente generalmente ofrece a otros u otras, cliente como por ejemplo, servicios bancarios o de corretaje, servicios médicos, productos fabricados o distribuidos por ~~su~~ la o el cliente y servicios básicos para el público, tales como servicio de energía eléctrica y de agua potable. En tales transacciones, el

abogado o la abogada no tiene ventaja alguna ~~en el trato al negociar~~ con la o el cliente y las restricciones del inciso (a) son innecesarias e ~~ineficaz~~ imprácticas.

[2] El subinciso (a)(1) requiere que la transacción en sí sea justa para ~~su~~ la o el cliente y que sus términos esenciales sean comunicados ~~por escrito~~ a la o el cliente, por escrito, de una manera que pueda ser ~~comprendida~~ razonablemente entendida. El subinciso (a)(2) requiere que la o el cliente también sea advertido o advertida, por escrito, sobre la deseabilidad de que solicite el asesoramiento de un abogado o una abogada independiente. También requiere que ~~a su~~ al o a la cliente se le ofrezca una oportunidad razonable ~~para de~~ obtener ~~el~~ dicho asesoramiento. El subinciso (a)(3) requiere que el abogado o la abogada obtenga el consentimiento informado ~~de la o del o de la~~ cliente, en un escrito firmado por la o el cliente, ~~que contenga~~ a los términos esenciales de la transacción y ~~el rol~~ la sunción del abogado o ~~de la~~ abogada en ~~el asunto~~ esta. Cuando sea necesario, el abogado o la abogada debe discutir los riesgos esenciales de la transacción propuesta, incluso cualquier riesgo que presente la participación del abogado o ~~de la~~ abogada, y la existencia de alternativas ~~razonables~~ razonablemente disponibles y debe explicar por qué ~~es deseable~~ el consejo de un abogado o ~~de una~~ abogada independiente es deseable. Véase la Regla 1.0(~~db~~) (definición de “consentimiento informado”).

[3] El riesgo para una o un cliente es mayor cuando este o esta persona espera que el abogado o la abogada ~~le~~ represente al o a la cliente en la transacción en sí o exista un riesgo sustancial debido a que ~~el abogado o la abogada tiene un~~ cuando el interés económico financiero del abogado o la abogada representa un riesgo significativo de que la representación del o de la cliente estará esencialmente limitada por el interés del abogado o la abogada en la transacción ~~que podría limitar sustancialmente la representación~~. Aquí, la función del abogado o la abogada requiere que cumpla no solo con los requisitos del inciso (a), sino también con los requisitos de la Regla 1.7. Bajo esta ~~R~~regla, el abogado o la abogada debe revelar los riesgos asociados con la función dual del abogado o ~~de la~~ abogada como asesora legal o asesor legal y como participante en la transacción, tal ~~y~~ como el riesgo de que el abogado o la abogada estructure la transacción o que brinde asesoramiento legal de manera que favorezca ~~sus propios~~ los intereses del abogado o la abogada a expensas ~~de la o del o de la~~ cliente. Además, el abogado o la abogada deberá obtener el consentimiento informado ~~de la o del o de la~~ cliente. En algunos casos, el interés del abogado o ~~de la~~ abogada puede ser tal que la Regla 1.7

impida que el abogado o la abogada solicite el consentimiento ~~de su~~ del o de la cliente para la transacción.

[4] Si la o el cliente está representada o representado de manera independiente en la transacción, el subinciso (a)(2) de esta ~~R~~regla es inaplicable, y el requisito del subinciso (a)(1) para la divulgación total queda satisfecho, ya sea con la divulgación por escrito del abogado involucrado o ~~de~~ la abogada involucrada en la transacción o por ~~el consejo legal de una abogada~~ o un abogado independiente ~~de la o~~ del o de la cliente. El hecho de que la o el cliente ~~tenga~~ haya tenido representación independiente en la transacción es ~~importante para~~ pertinente al determinar si el acuerdo era justo y razonable para ~~su~~ el o la cliente como requiere el subinciso (a)(1).

Uso de información relacionada con la representación

[5] El uso de información relacionada con la representación en perjuicio ~~de la~~ o del o de la cliente viola el deber de lealtad del abogado o la abogada. El inciso (b) aplica cuando se usa la información para beneficio del abogado o de la abogada o de una tercera persona, como sería otra u otro cliente o un socio o una socia de negocio del abogado o la abogada. Por ejemplo, si un abogado o una abogada conoce que ~~su~~ una o un cliente tiene la intención de comprar y desarrollar varias parcelas de terreno, el abogado o la abogada no podrá usar esa información para comprar una de las parcelas ~~deseada por su~~ en competencia con la o el cliente o recomendar que otro cliente realice tal compra. La ~~R~~regla no prohíbe usos que no perjudiquen a ~~su~~ al o a la cliente. Por ejemplo, un abogado o una abogada que durante la representación de una o un cliente obtenga conocimiento sobre la interpretación que hace una ~~entidad~~ agencia gubernamental de alguna legislación comercial, puede utilizar esa información con el fin de beneficiar a otras u otros clientes. El inciso (b) prohíbe el uso perjudicial de la información ~~de la o~~ del o de la cliente, a menos que preste su consentimiento informado, excepto lo permitido o requerido por estas Reglas. Véanse las Reglas 1.2(d), 1.6, 1.9(c), 3.3, 4.1(b), 8.1 y 8.3.

Regalos a abogados o abogadas

[6] Un abogado o una abogada puede aceptar un regalo de un cliente, si la ~~transacción~~ es justa y razonable dentro de las circunstancias. Por ejemplo, se permite un regalo sencillo como ~~aquel es el regalo~~ que se hace en una ocasión festiva o como muestra de ~~aprecio~~ apreciación. Si una o un cliente ofrece al abogado o a la abogada un regalo sustancial, el inciso (c) no prohíbe que el

abogado o la abogada lo acepte, aunque tal ~~acto~~ regalo puede ser ~~revocable~~ anulado por la o el cliente bajo la doctrina de influencia indebida, la cual ~~presume~~ trata los regalos de parte de la o del cliente como presuntamente fraudulentos. En cualquier caso, debido a la preocupación de que el abogado o la abogada se aproveche de ~~la o del~~ sus clientes, o se imponga sobre estos o estas, un abogado o una abogada no puede sugerir que le haga un regalo sustancial para su beneficio, ~~a menos que~~ excepto si el abogado o la abogada esté relacionado o relacionada con su el o la cliente según lo establecido en el inciso (c).

[7] Si la entrega de un regalo sustancial requiere la preparación de un documento jurídico ~~como un contrato~~, el abogado o la abogada debe advertirle a la o el cliente ~~debe sobre la conveniencia de obtener el asesoramiento legal independiente desinteresado que otro abogado u otra abogada puede proveer.~~ La única excepción a esta ~~R~~regla es cuando ~~el o la o el~~ cliente es ~~un~~ familiar del donatario o la donataria ~~la abogada o el abogado~~.

[8] Esta ~~R~~regla no prohíbe que un abogado o una abogada solicite que se le nombre, —igual que a cualquier otro abogado ~~u otra~~ o abogada con quien esté asociado— o asociada, como ~~albacea del patrimonio~~ ejecutor o ejecutora del caudal hereditario de la o del o de la cliente, o a otra posición fiduciaria potencialmente lucrativa. No obstante, dichos nombramientos estarán sujetos a la disposición general sobre conflictos de intereses de la Regla 1.7 cuando exista un riesgo sustancial significativo de que el interés del abogado o de la abogada en obtener tal nombramiento ~~limitará~~ sustancialmente su el juicio profesional independiente del abogado o la abogada al para asesorar ~~a la o el al o a la~~ cliente sobre la designación de ~~una persona albacea un~~ ejecutor u otro cargo fiduciario o fiduciaria. Al obtener el consentimiento informado de ~~su del o de la~~ cliente al conflicto, el abogado o la abogada debe ~~informar~~ asesorar al o a la o el cliente ~~sobre~~ acerca de la naturaleza y el alcance de su interés financiero en la designación, así como la disponibilidad de ~~personas~~ candidatos alternos o candidatas alternas para el al cargo.

Derechos literarios, autor o regalías

[9] Un acuerdo mediante el cual un abogado o una abogada adquiere ~~los~~ el derechos de presentar o contar en medios literarios, ~~o mediáticos~~ audiovisuales o en cualquier formato d la manera en que se condujo ~~concernientes a la conducta de~~ la representación, crea un conflicto entre los intereses de la o del cliente y los intereses personales del abogado o de la

abogada. ~~Medidas~~ Esto porque actuaciones apropiadas durante a la representación del o de la cliente podrían reducir el valor de la historia sobre la cual versa la representación. El inciso (d) no prohíbe que un abogado o una abogada que representa a ~~una o un o una~~ cliente en una transacción sobre propiedad literaria o mediática acuerde que los honorarios del abogado o de la abogada consistirán en una participación en la propiedad, si el acuerdo está de conformidad con la Regla 1.5 y ~~los sus~~ incisos (a) e (i) de esta Regla.

Asistencia financiera

[10] Los abogados y las abogadas no pueden subsidiar demandas judiciales ni procedimientos administrativos que se instan a nombre de sus clientes, incluso hacer o garantizar préstamos a sus clientes para gastos de ~~supervivencia~~ sobrevivencia, ya que al hacerlo se ~~alentaría~~ animaría a clientes a proseguir litigios que de otra manera podrían no ser instados y porque ~~esta dicha~~ asistencia brinda a los abogados y abogadas un interés financiero ~~sustancial en el demasiado grande en el litigio.~~ Estos riesgos peligros no justifican que se prohíba que un abogado o una abogada adelante las costas y gastos de un litigio, ~~incluyendo incluso~~ los gastos relacionados con la ~~recopilación~~ obtención y presentación de ~~evidencia prueba~~, ya que estos anticipos son prácticamente indistinguibles de los honorarios contingentes y ayudan al acceso a los tribunales. Del mismo modo, también se justifica una excepción que permite que los abogados y las abogadas que representan a clientes indigentes paguen ~~los costos~~ las costas judiciales y los gastos de la litigación, ~~según lo establece el Reglamento de Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio~~ independientemente de si estos fondos serán reembolsados.

[11] El subinciso (e)(3) provee otra excepción. Un abogado o una abogada que representa a una o un cliente indigente, ~~como parte de un programa sin cobrar honorarios, un abogado o una abogada que representa pro bono a un o una cliente indigente a través de una organización sin fines de lucro o de interés público, y un abogado o una abogada que representa pro bono a un o una cliente indigente a través de un programa clínico o pro bono de una escuela de Derecho,~~ puede hacer regalos módicos a su al o a la cliente permitidos bajo el inciso (e)(3), incluso aportaciones modestas para alimentación, pago de alquiler, transportación, medicinas y gastos similares para satisfacer las necesidades básicas de supervivencia subsistencia. Si el regalo tiene consecuencias para su cliente, ~~incluyendo incluso~~, por ejemplo, en cuanto a su elegibilidad para recibir beneficios del gobierno o, ~~para~~ recibir servicios

sociales, o en cuanto a su responsabilidad contributiva, el abogado o la abogada debe consultar con ~~su~~ el o la cliente sobre esto. ~~estas posibles repercusiones.~~ Véase la Regla 1.4.

[12] La excepción bajo el subinciso (e)(3) es limitada. Se permiten regalos módicos en circunstancias específicas en las cuales sea improbable que causen conflictos de intereses o ~~conlleven~~ inviten al abuso. El subinciso (e)(3) prohíbe que el abogado o la abogada: (i) prometa, asegure o sugiera ~~su disponibilidad para proveer ayuda económica~~ antes de comenzar la relación profesional o como incentivo para continuar la relación cliente-abogado o abogada luego de comenzada; (ii) solicite o acepte el reembolso de la asistencia financiera de parte del o de la ~~por el~~ cliente, un o una familiar ~~suyo o cualquiera que sea su afiliado o afiliada por parte de alguna persona relacionada con la o el cliente;~~ y (iii) publique o anuncie su disponibilidad para proveer regalos a clientes ~~potenciales~~ futuros, más allá de adelantar las costas y gastos de litigación en conexión con una litigación posible o pendiente, o trámites administrativos.

[13] La ~~ayuda económica~~ asistencia financiera, ~~incluyendo incluso~~ los regalos módicos de acuerdo con el subinciso (e)(3), puede proveerse, aunque los servicios legales sean elegibles para el recobro de honorarios de acuerdo con alguna ley que así los conceda. Sin embargo, el subinciso (e)(3) no permite que los abogados o las abogadas provean ayuda en litigios en los cuales puedan recobrar honorarios, tales como casos de daños y perjuicios con pacto de honorarios contingentes, o casos en los cuales los honorarios estén disponibles bajo un contrato ~~de~~ en el que la parte perdedora pagará los honorarios, aunque el abogado o la abogada termine sin cobrar ~~sus~~ honorarios.

Persona que paga los servicios de un abogado o de una abogada

[14] ~~Comúnmente~~ A menudo se solicita a abogados y abogadas que representen a una o un cliente en circunstancias en las cuales una tercera persona compensará, en su totalidad o en parte, ~~al abogado o a la abogada~~. La tercera persona podrá ser una o un pariente, amiga o amigo, el que esté venga llamado o llamada a indemnizar (tal y como una compañía de seguros) ~~u otra u otro cliente o un cocliente~~ (tal y como sería una corporación que es demandada junto a uno o más de sus empleados o empleadas). Debido a que con frecuencia los terceros o terceras suelen tener intereses que difieren de las o los clientes, incluso el interés en minimizar el monto gastado en la representación y en conocer cómo progresa la representación, se prohíbe que

los abogados y las abogadas acepten o continúen tales representaciones, a menos que el abogado o la abogada determine que no habrá interferencia con su juicio profesional independiente y haya consentimiento informado ~~de la o~~ del o de la cliente. Véase también la Regla 5.4(c) (que prohíbe que quien recomienda, emplea o paga al abogado o a la abogada por prestar servicios legales a otro u otra interfiera con el juicio profesional del abogado o ~~de la~~ abogada).

[15] En algunas ocasiones, será suficiente que el abogado o la abogada obtenga el consentimiento informado ~~de la o~~ del o de la cliente sobre el hecho del pago por un tercero y sobre su identidad. Si, no obstante, el arreglo en cuanto a los honorarios crea un conflicto de intereses al abogado o a la abogada, entonces estos tendrán que cumplir con la Regla 1.7. El abogado o la abogada también debe cumplir con los requisitos de la Regla 1.6 sobre confidencialidad. De acuerdo con la Regla 1.7(a), existe un conflicto de intereses si hay un riesgo ~~sustancial~~ significativo de que la representación del abogado o de la abogada se vea limitada sustancialmente por el propio interés del abogado o de la abogada en el acuerdo de honorarios o por las responsabilidades del abogado o la abogada ante ~~una~~ el tercero o la tercera ~~persona~~ (por ejemplo, cuando el tercero o la tercera persona es conjuntamente su cliente es un o una cocliente). De acuerdo con la Regla 1.7(b), el abogado o la abogada puede aceptar o continuar la representación con el consentimiento informado de cada cliente afectado o afectada, a menos que no se pueda consentir al conflicto bajo ese inciso. De conformidad con la Regla 1.7(b), el consentimiento informado debe ser ratificado por escrito.

Acuerdos globales en la representación de múltiples clientes

[16] ~~Cuando un abogado o una abogada representa a múltiples clientes en un mismo asunto, las~~ diferencias entre clientes al momento de hacer o aceptar una oferta de transacción ~~es uno~~ son de los riesgos comunes a la representación conjunta de múltiples clientes por un solo abogado o abogada. De acuerdo con la Regla 1.7, este es uno de los riesgos que deberían ser discutidos antes de comenzar la representación, como parte del proceso de obtener el consentimiento informado de las ~~y o~~ los clientes. Además, la Regla 1.2(a) protege el derecho de cada cliente a tener la última palabra ~~final para al~~ decidir si acepta o rechaza una oferta de transacción y ~~para al~~ decidir si acepta o rechaza una oferta de transacción y al decidir si hace alegación de culpabilidad o alegación nolo contendere en un caso criminal. La ~~norma establecida~~ regla indicada en este inciso es corolario de ambas reglas —Regla

~~1.2 y 1.7~~ y establece que, antes de que cualquier transacción o alegación preacordada se haga o se acepte en nombre de múltiples clientes, el abogado o la abogada debe informar a cada uno de ~~sus clientes~~ estos o estas acerca de todos los términos ~~fundamentales~~ esenciales del acuerdo, incluso lo que los otros ~~o las otras~~ clientes recibirán o pagarán si se acepta la transacción o la alegación. Véase también la Regla 1.0(d)(b) (definición de “consentimiento informado”). Los abogados y las abogadas que representan a una clase de demandantes o demandados, aquellas o aquellos que proceden de manera derivativa, puede ser que no tengan una relación ~~abogada o abogado y cliente~~ abogado o abogada completa con cada miembro de la clase; sin embargo, dichos abogados o abogadas tienen que cumplir con las normas aplicables que regulan la notificación a las y los miembros de la clase y otros requisitos procesales diseñados para asegurar una protección adecuada a toda la clase.

Limitación de responsabilidad y transacción sobre reclamos por impericia

[17] Se prohíben los acuerdos que limiten prospectivamente la responsabilidad de un abogado o de una abogada por impericia, a menos que la o el cliente esté representado de forma independiente en la elaboración del acuerdo porque ~~ello~~ esto podría ~~limitar~~ socavar una representación competente y diligente. Además, ~~algunas y algunos~~ muchos y muchas clientes no pueden ~~evaluar~~ afectar adversamente la conveniencia de hacer tal acuerdo antes de que se produzca una ~~controversia~~ disputa, especialmente si al momento son representados ~~o representadas~~ por el abogado o la abogada que interesa el acuerdo. Sin embargo, este inciso no prohíbe que un abogado o una abogada acuerde con la o el cliente someterse a un arbitraje sobre reclamaciones de impericia legal, siempre y cuando ~~estos~~ dichos acuerdos sean ejecutables y ~~la o el o la~~ cliente esté ~~informado~~ informado plenamente del alcance y efecto del acuerdo. Este inciso tampoco limita la capacidad de los abogados y las abogadas para ejercer en forma de una ~~entidad~~ corporación de servicios profesionales o como una sociedad o compañía de responsabilidad limitada, cuando así lo permita la ley, siempre que cada abogado o abogada continúe con responsabilidad personal ante ~~la o el o la~~ cliente por su propia conducta y la oficina legal cumpla con las condiciones requeridas por ley tales como las disposiciones que requieren que se notifique al o a la cliente sobre la existencia de un seguro adecuado de responsabilidad. Tampoco prohíbe un acuerdo de conformidad con la Regla 1.2 que defina el alcance de la representación, aunque una definición del alcance que haga ~~improbables~~

ilusorias las obligaciones de la representación equivaldrá a un intento de limitar la responsabilidad.

[18] Esta ~~R~~regla no prohíbe los acuerdos que resuelvan una reclamación o una reclamación potencial por impericia. Sin embargo, ante el peligro de que un abogado o una abogada tome ventaja indebida de una o un cliente actual o ~~anterior~~ excliente que no esté representado o representada, el abogado o la abogada debe primero informar a ~~esta~~ tal persona por escrito que es aconsejable que obtenga representación independiente ~~para evaluar el con~~ relación a tal acuerdo. Además, el abogado o la abogada debe darle ~~a la o el al~~ o a la cliente, ~~actual o al o a la cliente~~ anterior, una oportunidad razonable para consultar a un abogado o una abogada independiente.

Adquisición de interés económico en litigios

[19] El inciso (i) establece la regla general tradicional en la cual se expresa que a los abogados o las abogadas se les prohíbe adquirir un interés ~~económico~~ propietario en un litigio. Al igual que el inciso (e), la regla general tiene su origen en los acuerdos ilícitos que existían en el derecho ~~anglosajón~~ común sobre pago para obtener la representación de ~~una o un~~ o una cliente ~~o~~ para subsidiarlo durante el litigio y está diseñada para evitar dar al abogado o la abogada un interés demasiado grande en la representación. Además, cuando el abogado o la abogada ~~tiene~~ adquiere un interés ~~económico~~ propietario en el ~~asunto objeto~~ tema de la representación, será más difícil para una o un cliente prescindir de los servicios del abogado o la abogada si así lo desea. La ~~R~~regla está sujeta a excepciones específicas desarrolladas en la jurisprudencia, ~~las cuales están incorporadas y continuadas~~ en estas Reglas. La excepción sobre ciertos adelantos de los gastos de litigación está establecida en el inciso (e). Además, el inciso (i) ~~reconoce la posibilidad de~~ establece excepciones para los gravámenes autorizados por la ley ~~o estas Reglas~~ para asegurar los honorarios del abogado o de la abogada o los gastos y los contratos por honorarios contingentes razonables. Estos pueden incluir gravámenes concedidos por ley, los gravámenes originados en el derecho común y los gravámenes adquiridos por contrato con la o el cliente. Cuando un abogado o una abogada adquiere por contrato una garantía real sobre un bien que no sea el recuperado a través de los esfuerzos del abogado o la abogada en el litigio, dicha adquisición es una transacción comercial o financiera con la o el cliente y se rige por los requisitos del inciso (a). Los contratos por honorarios contingentes en casos civiles se rigen por la Regla 1.5.

Relaciones sexuales entre abogada o abogado y cliente

[20] La relación entre ~~abogada o abogado y cliente~~ abogada o abogada es una relación fiduciaria en la cual el abogado o la abogada ocupa la posición más alta de confianza y confidencialidad. La relación es casi siempre desigual; por lo tanto, una relación sexual entre el abogado o la abogada y ~~su~~ el o la cliente puede implicar ~~el aprovechamiento impropio~~ la explotación injusta del papel fiduciario del abogado o de la abogada, en violación de la obligación ética básica del abogado o de la abogada de no valerse de la confianza ~~de su~~ del o de la cliente para tomar ventaja. Además, esa relación presenta un peligro ~~sustancial~~ significativo de que, debido al involucramiento emocional del abogado o ~~de la~~ abogada, no pueda representar a ~~su~~ al o a la cliente sin que se afecte su juicio profesional independiente. Por otra parte, ~~el que no exista una división marcada~~ una línea borrosa entre las relaciones profesionales y las personales puede dificultar predecir hasta qué punto las confidencias de la o del cliente estarán protegidas por el privilegio ~~evidenciario de abogada o abogado y cliente~~ abogada o abogado-cliente, ya que las confidencias ~~de la o del o de la~~ cliente están protegidas por el privilegio solo cuando se hacen en el contexto de la relación ~~abogada o abogado y cliente~~ abogada o abogada. Debido al peligro ~~sustancial~~ significativo de daño a los intereses de las o los clientes, y porque el propio involucramiento emocional ~~de la o del o de la~~ cliente hace improbable que pueda dar un consentimiento informado adecuado, esta Regla prohíbe que el abogado o la abogada sostenga relaciones sexuales con un o una cliente, ~~aun cuando~~ independientemente si la relación es consensual e independientemente ~~o no se ocasione un de la~~ ausencia de perjuicio ~~a la o el~~ al o a la cliente.

[21] Las relaciones sexuales anteriores a la relación ~~abogada o abogado y cliente~~ abogada o abogada no están prohibidas. ~~Los asuntos~~ cuestiones relativas al abuso explotación de la relación fiduciaria y la dependencia ~~de la o del o de la~~ cliente se ven disminuidas cuando la relación sexual ~~se produjo desde~~ existió antes del comienzo de la relación ~~abogada o abogado y cliente~~ abogada o abogada. Sin embargo, antes de proceder con la representación en estas circunstancias, el abogado o la abogada debe considerar si su capacidad para representar ~~al o a la~~ la o el cliente estará limitada sustancialmente por la relación. Véase la Regla 1.7(a)(2).

[22] Cuando se trata de una ~~entidad~~ organización como cliente, el inciso (j) de esta Regla prohíbe al abogado o a la abogada de la ~~entidad~~ organización (sea interno, interna, ~~o~~ externo o externa) sostener relaciones sexuales con la

persona ~~representante de la entidad que~~ con autoridad para supervisar, dirigir o consultar regularmente ~~con el abogado o la abogada~~ los asuntos legales de la entidad organización.

Imputación de prohibiciones

[23] En virtud del inciso (k), la conducta de un abogado o ~~de una abogada~~ establecida cubierta en los incisos (a) al (i) también se aplica a todos los abogados y ~~a todas~~ las abogadas de su oficina legal. Por ejemplo, un abogado o una abogada de una oficina legal no puede entrar en una transacción comercial con una o un cliente de otro abogado u otra abogada de la oficina legal sin cumplir con el inciso (a), incluso si el primer abogado o abogada no participa personalmente en la representación de la o del cliente. La prohibición establecida en el inciso (j) es personal y no se ~~extiende~~ aplica a los demás abogados o abogadas ~~de una oficina legal~~ asociadas.

REGLA 1.9. DEBERES HACIA CLIENTES ANTERIORES

(a) Un abogado o una abogada que representó a una o un cliente en un asunto no podrá representar ~~sucesivamente~~ subsiguientemente a otra persona en el mismo asunto o uno sustancialmente relacionado, en el cual los intereses de esta persona sean sustancialmente adversos a los intereses ~~de una o un del o de la~~ cliente anterior, salvo que la o el cliente anterior preste su consentimiento informado a la representación, el cual ~~debe~~ ser ratificado por escrito.

(b) Un abogado o una abogada no podrá, a sabiendas, representar a una persona en un mismo asunto o uno sustancialmente relacionado, en el cual ~~la~~ una oficina legal con la que el abogado o la abogada estuvo anteriormente asociado o asociada representó previamente a una o un cliente:

(1) cuyos intereses son sustancialmente adversos a los de esta persona,
y

(2) de quien el abogado o la abogada obtuvo información que ~~es relevante al asunto y~~ está protegida bajo la Regla 1.6 y el inciso (c) de esta Regla, a menos que la o el cliente anterior preste su consentimiento informado a la representación, el cual ~~debe~~ ser ratificado por escrito.

(c) Un abogado o una abogada que haya representado con anterioridad a una o un cliente en un asunto, o cuya oficina legal actual o anterior haya representado a tal cliente en un asunto, en lo sucesivo no deberá:

(1) usar en perjuicio de su cliente anterior la información relacionada con la representación, excepto ~~lo permitido o requerido por estas Reglas, o cuando la información es conocida ampliamente por el público, según estas Reglas lo permitan o requieran respecto a un o una cliente o cuando la información se ha convertido en~~ información generalmente conocida; o

(2) divulgar información relacionada con la representación excepto lo permitido o requerido por estas Reglas respecto a un o una cliente.

COMENTARIOS

[1] ~~Una vez termina la encomienda profesional~~ Cuando termina la relación cliente-abogado o abogada, un abogado o una abogada continúa con ciertas obligaciones con respecto a la confidencialidad y los conflictos de intereses y por tanto no puede representar a otra u otro cliente, salvo cumpla de conformidad con esta ~~R~~regla. En virtud de esta ~~R~~regla, por ejemplo, no es correcto que un abogado o una abogada no podría tratar de rescindir a ~~nombre beneficio~~ de una nueva o un nuevo cliente un contrato redactado para beneficio de una o un cliente anterior. Así también, no sería correcto que un abogado o una abogada que haya fungido como fiscal en el procesamiento de una persona acusada ~~no le podría representar adecuadamente la representante~~ en una acción civil posterior contra el gobierno en relación con el mismo evento. ~~Tampoco podrá un~~ Un abogado o una abogada que haya representado a múltiples clientes en un asunto tampoco podrá representar a uno de las o los clientes contra los demás ~~en el mismo asunto o en un asunto relacionado sustancialmente~~, luego de que surge haya surgido una controversia entre las y los clientes sobre este asunto, a menos que todas o todos los clientes afectados presten su consentimiento informado. Véase el comentario [9]. ~~Las abogadas y los abogados en el servicio público actual o anteriormente deben cumplir con esta Regla. Las personas que se desempeñan o se hayan desempeñado en el gobierno como abogado o abogada deben cumplir con esta regla según lo requiere la Regla 1.11.~~

[2] El alcance de un "asunto" para propósitos de esta ~~R~~regla depende de los hechos de una situación o ~~transacción~~ evento particular. La participación del abogado o de la abogada en un asunto también puede ser una cuestión de grados. Cuando un abogado o una abogada estuvo directamente involucrada en una transacción específica, la representación subsiguiente de otras y otros clientes con intereses sustancialmente adversos en esa transacción está evidentemente claramente prohibida. Por otra parte, un abogado o una abogada que manejó recurrentemente un tipo de ~~controversia~~ problema para una o un cliente anterior no está impedida de ~~representar~~ asumir una representación más adelante a otra persona en un problema con hechos distintos a ese tipo de problema, aunque la representación subsiguiente conlleve una postura adversa a su cliente anterior. La interrogante es si el abogado o la abogada estaba tan involucrado en el asunto que la representación subsiguiente puede ser razonablemente considerada como un cambio de bando en el asunto en controversia.

[3] Los asuntos están "relacionados sustancialmente" ~~a los efectos para fines de esta Regla~~ si involucran ~~la misma transacción el mismo evento~~ o controversia legal o si de otra manera existe un riesgo sustancial de que la información confidencial sobre los ~~de~~ hechos que normalmente se hubiera obtenido en la representación previa, adelantaría sustancialmente la postura de la o del cliente en el asunto subsiguiente. Por ejemplo, un abogado o una abogada que representó a una persona empresaria de negocios y conoció vasta información financiera privada sobre esa persona no puede representar al o a la cónyuge de esa persona en ~~una demanda un caso~~ de divorcio. Del mismo modo, un abogado o una abogada que haya representado previamente a una o un cliente en la obtención de permisos ambientales para construir un centro comercial estaría impedido de representar a vecinos que buscan oponerse a la rezonificación de la propiedad amparándose en consideraciones ambientales; sin embargo, ~~la o el profesional del Derecho el abogado o la abogada~~ no estaría impedido o impedida, amparándose por razón de ~~en~~ una relación sustancial, de defender a un inquilino del centro comercial en ~~resistir~~ oponerse a un desahucio por falta de pago de la renta. La información que fue divulgada al público o a otras partes adversas al antiguo cliente de ordinario no será motivo para la descalificación. La información adquirida en una representación anterior puede haberse tornado obsoleta por el pasar del tiempo, circunstancia que puede ser pertinente para determinar si dos representaciones están relacionadas sustancialmente. En el caso de una o un cliente organizacional que es una entidad, el conocimiento ~~usual general~~ de las políticas y prácticas de la o del cliente no impedirá, de ordinario, una representación posterior. Por otra parte, el conocimiento de hechos específicos obtenidos en una representación anterior que sean relevantes para el asunto ~~en controversia~~ implicado impedirá ~~usualmente de ordinario~~ tal representación. La o el cliente anterior no tiene la obligación de revelar cuál es la información confidencial conocida por el abogado o la abogada con el fin de establecer que existe un riesgo sustancial de la obtención de información confidencial ~~para que pueda~~ utilizar en el asunto posterior. Una conclusión sobre la posesión de tal información puede basarse en la naturaleza de los servicios que el abogado o la abogada proporcionaron a la o el cliente anterior y a la información que en la práctica ordinaria sería conocida por un abogado o una abogada que presta tales servicios.

Abogados o abogadas que migran a otras oficinas legales

[4] Cuando ~~los~~ abogados o ~~las~~ abogadas ~~se han estado~~ asociado o asociadas a en una oficina legal, ~~pero después~~ y terminan su vinculación, ~~complica~~ la

interrogante sobre si un abogado o una abogada debe aceptar una representación es más complicada. Hay varias consideraciones que ameritan un análisis. Primero, la o el cliente representado previamente por la oficina legal anterior debe estar razonablemente segura o seguro de que ~~el deber de lealtad hacia la o el cliente~~ no quedará comprometido el deber de lealtad hacia la o el cliente. Segundo, la norma no puede ser evaluada con tal amplitud que impida que otras personas puedan hacer una selección razonable de un abogado o una abogada. Tercero, la regla no debe obstaculizar irrazonablemente a los abogados o las abogadas de establecer nuevas asociaciones y aceptar nuevos clientes tras abandonar una ~~oficina legal~~ asociación anterior. Al respecto, debe reconocerse que hoy día muchos abogados o abogadas practican en oficinas legales, que muchos abogados o abogadas, en algún grado, limitan su práctica a una materia, y que ~~muchos migran~~ cambian de oficina varias veces en sus carreras. Si el concepto de imputación se aplicara con un rigor absoluto, el resultado sería una reducción dramática de la oportunidad de los abogados o de las abogadas de cambiar de un entorno de práctica a otro y de la oportunidad de las o los clientes de escoger a su abogado o abogada.

[5] El inciso (b) opera para descalificar al abogado o a la abogada solo cuando el abogado o la abogada involucrada tiene conocimiento ~~real~~ confiable de la información protegida por las Reglas 1.6 y 1.9(c). Por lo tanto, si un abogado o una abogada, mientras estuvo en una oficina legal, no adquirió conocimiento alguno o información relativa a una o un cliente particular de la oficina legal, y ~~migra~~ cambia posteriormente a otra oficina legal, ni el abogado o la abogada individualmente, ni la segunda oficina legal están descalificados para representar a otra u otro cliente en un asunto relacionado, aunque los intereses de las o los dos clientes estén en conflicto. Véase la Regla 1.10(b) para las restricciones en una oficina legal una vez que un abogado o una abogada terminó la vinculación con esa oficina legal.

[6] La aplicación del inciso (b) depende de los hechos concretos de una situación, apoyados por inferencias, deducciones o presunciones de trabajo que puedan ~~hacerse~~ razonablemente hacerse sobre la manera en la cual los abogados o las abogadas trabajan en conjunto. ~~De ordinario, u~~ Un abogado o una abogada puede tener acceso general a los ~~archivos~~ expedientes de todas o todos los clientes de una oficina legal y puede participar regularmente en discusiones de los asuntos de esos o esas clientes; se debe inferir que tal abogado o abogada, de hecho, tuvo acceso directo a información confidencial sobre todas o todos los clientes de la oficina legal. Por el contrario, otro

abogado u otra abogada puede tener acceso a los archivos de solo un número limitado de clientes y no participar en las discusiones de los asuntos de los ~~o~~ ~~las~~ demás clientes; en ausencia de información en contrario, se debe inferir que tal abogado o abogada, de hecho, ~~obtuvo~~ es poseedor o poseedora de información confidencial solo de ~~los~~ clientes que ha atendidos realmente, no así de los ~~o las~~ demás clientes. En esa ~~situación~~ indagación, el peso de la prueba debe recaer sobre la oficina legal cuya descalificación se solicita.

[7] Independientemente de la ~~interrogante~~ cuestión sobre la descalificación de una oficina legal, un abogado o una abogada que cambia de ~~oficina legal~~ asociación profesional tiene el deber continuo de preservar la confidencialidad de la información sobre una o un cliente representado anteriormente. Véanse la Reglas 1.6 y 1.9(c).

[8] El inciso (c) establece que la información obtenida por el abogado o la abogada en el curso de la representación de una o un cliente no podrá ser utilizada o revelada posteriormente por el abogado o la abogada en perjuicio de la o del cliente. Sin embargo, el hecho de que un abogado o una abogada haya atendido a una o un cliente no impide que el abogado o la abogada haga uso de la información ~~de esa o ese cliente~~ que es ~~conocida ampliamente de~~ conocimiento general cuando represente posteriormente a otro u otra ~~persona~~ cliente.

[9] Las disposiciones de esta ~~R~~regla son para la protección de clientes anteriores y pueden ser renunciadas ~~por si~~ la o el cliente anterior ~~si~~ presta un consentimiento informado, el cual debe ser ratificado por escrito según los incisos (a) y (b). Véase la Regla 1.0(~~db~~). En relación con la eficacia de una renuncia por adelantado, véase el comentario [22] ~~a de~~ la Regla 1.7. Sobre la descalificación de una oficina legal con la cual un abogado o una abogada ~~están~~ ~~o estuvieron~~ está o estuvo asociados anteriormente, véase la Regla 1.10.

REGLA 1.10. IMPUTACIÓN DE CONFLICTOS ~~POR VÍNCULOS PROFESIONALES~~ DE INTERESES: REGLA GENERAL

(a) ~~Mientras formen parte de unos abogados o unas abogadas estén asociadas o asociados en una oficina legal para la práctica de la abogacía, ningún abogado o ninguna abogada deberá no deberán representar a~~ sabiendas; ~~representar a una o un cliente cuando cualquiera, de practicar individualmente, le estaría prohibido por las impedido o impedida de representarle bajo la~~ Reglas 1.7 a o la Regla 1.9 ~~en el ejercicio individual de la abogacía, excepto que la prohibición se base en a menos que:~~

(1) La prohibición se base en un interés personal del abogado descalificado o la abogada descalificada y no exista un riesgo significativo ~~que este interés limite de limitar~~ sustancialmente la representación de la o del cliente por otros abogados u otras abogadas de la oficina legal, o

(2) La prohibición se base en la Regla 1.9(a) y o (b), surja de la asociación que tuvo el abogado descalificado o la abogada descalificada con una oficina legal anterior y:

(i) se aísle oportunamente al abogado descalificado o abogada descalificada de cualquier participación en el asunto y no se le distribuya reciba parte alguna de los honorarios que genere ese asunto,

(ii) se provea una notificación notifique prontamente y por escrito prontamente a las o los a cualquier clientes anteriores afectado o afectada para ~~permitir~~ que puedan constatar el cumplimiento con lo dispuesto en esta Regla, lo que incluirá: una descripción de las medidas de aislamiento ~~establecidas~~ adoptadas; una declaración de cumplimiento con estas Reglas emitida por la oficina legal y del abogado aislado o abogada aislada; una declaración que ~~advierta~~ indique que ~~cualquier un~~ proceso de revisión por un tribunal ~~podría estar disponible para~~ revisar las medidas de aislamiento ~~empleadas~~ adoptadas, y un ~~compromiso~~ acuerdo de la oficina legal de responder prontamente a cualquier ~~cuestionamiento~~ indagación u objeción por escrito de la o del cliente anterior en relación con las medidas de aislamiento, y

(iii) ~~si la o el cliente lo solicita por escrito,~~ el abogado aislado o la abogada aislada y un socio o una socia de la oficina legal le ~~proveerán provean~~ provean periódicamente al o a la cliente anterior, a petición por escrito de este o esta, y al concluir las medidas de aislamiento, certificaciones de cumplimiento ~~con de~~ de estas Reglas y ~~con de~~ de las medidas de aislamiento adoptadas, ~~así como al concluir estas medidas.~~

(b) Cuando un abogado o una abogada ~~terminó~~ termina su asociación con una oficina legal, esta oficina no estará impedida de representar en lo sucesivo a una persona que tenga intereses sustancialmente adversos a los de una persona que fuera representada por el abogado o la abogada que ~~terminó~~ termina la asociación y que actualmente en ese momento no es representada por la oficina legal, a ~~no ser~~ menos que:

(1) el asunto sea el mismo o uno sustancialmente relacionado ~~por el cual con aquel en el que~~ el abogado o la abogada que terminó su asociación le representó al o a la cliente; y

(2) cualquier abogado o abogada que permanezca en la oficina legal y tenga información protegida por las Reglas 1.6 y 1.9(c) que es pertinente central al asunto.

(c) ~~La cliente afectada o el cliente afectado podrá renunciar, conforme lo establece la Regla 1.7, al conflicto de intereses que conllevaría la descalificación ordenada por esta Regla.~~ La descalificación ordenada por esta regla podrá ser renunciada por la o el cliente afectado bajo las condiciones establecidas en la Regla 1.7.

(d) La descalificación de abogados asociados o de abogadas asociadas a una oficina legal en la que labore un abogado o una abogada que sea o haya sido empleado o empleada gubernamental se regirá por la Regla 1.11.

COMENTARIOS

Definición de oficina legal

[1] A los efectos de ~~las estas~~ Reglas, ~~de Conducta Profesional de Puerto Rico,~~ el término “oficina legal” “se refiere a una abogada o un abogado o a un grupo de ~~profesionales del Derecho~~ abogados y abogadas que se constituyen en una

sociedad, corporación profesional, firma unipersonal u otro tipo de asociación ~~dedicada y~~ autorizada a ejercer la práctica de la abogacía. También se refiere a las abogadas o los abogados que laboran como empleados o empleadas de una organización que provee servicios legales o al departamento de asuntos legales de una corporación u otra organización”. Véase la Regla 1.0(mi). Determinar Si dos o más abogados constituyen una oficina legal dentro conforme a esta definición dependerá de los hechos específicos. Véase la Regla 1.10, ~~Comentarios~~ [2] - [4].

Principios de descalificación imputada

[2] La regla de la descalificación imputada ~~dispuesta establecida~~ en el inciso (a) ~~reafirma concretiza~~ el principio de lealtad a la o el cliente tal y como se aplica a los abogados o las abogadas que ejercen en una oficina legal. Tales situaciones pueden considerarse desde la premisa de que una oficina legal es esencialmente un abogado o una abogada para los propósitos de las reglas que gobiernan la lealtad a la o el cliente, o desde la premisa de que cada abogado o abogada está ~~obligada~~ vicariamente obligado u obligada por el deber de la lealtad hacia cada abogado o abogada con quien tuvo un vínculo profesional. El subinciso (a)(1) opera solo entre los abogados asociados o las abogadas asociadas en el presente en una oficina legal. Cuando un abogado o una abogada se traslada cambia de una oficina legal a otra, la situación se rige por las Reglas 1.9(b), y 1.10(a)(2) y 1.10(b).

[3] La norma del inciso (a) no prohíbe la representación cuando no ~~existen se~~ presentan interrogantes relativas a la lealtad hacia la o el cliente o sobre la protección de información confidencial. Por ejemplo, cuando un abogado o una abogada de una oficina legal no puede representar eficazmente a una o un cliente determinado debido a fuertes creencias políticas, pero ese abogado o abogada no hará trabajo alguno en el caso y las creencias personales del abogado o de la abogada no limitarán sustancialmente la representación por otras y otros miembros de la oficina legal, así la oficina no debe ser descalificada. Por ~~otra parte otro lado,~~ se imputará la descalificación de todos los si un abogado y todas las o una abogadas de la oficina legal cuando la representación que prestan se afecta sustancialmente ~~tuviese titularidad sobre una parte contraria en un caso, y otros en la firma estarían sustancialmente limitados en atender el asunto debido a la lealtad hacia ese abogado o esa abogada, la descalificación personal del abogado o de la abogada sería imputada a todas y todos los miembros de la oficina legal por la lealtad~~

hacia un abogado o una abogada integrante de la oficina legal que tiene titularidad en los bienes de la parte adversa.

[4] El inciso (a) tampoco prohíbe la representación por otros u otras en la oficina legal cuando la persona ~~prohibida~~ impedida de participar en un asunto no es abogado ni abogada, tal como sería personal paralegal o asistente administrativo. Tampoco el inciso (a) prohíbe la representación si el abogado o la abogada ~~tiene prohibido~~ está impedido o impedida de actuar debido a eventos ~~antes~~ anteriores a ~~de~~ que la persona se convirtiera en abogado o abogada, por ejemplo, el trabajo que realizó como estudiante de Derecho. Sin embargo, de ordinario, tales personas deben ser aisladas de cualquier participación personal en el asunto para evitar que comuniquen información confidencial a ~~otros~~ otras personas en la oficina legal que tanto las personas que no son abogadas como ~~las y los miembros~~ de la oficina legal tienen una obligación legal de proteger. Véanse las Reglas 1.0(b) y 5.3.

[5] La Regla 1.10(b) permite que una oficina legal, bajo ciertas circunstancias, represente a una persona con intereses adversos directamente a los de una o un cliente representado por un abogado o una abogada que estuvo asociado a la oficina legal. La Regla se aplica independientemente de cuándo el abogado o la abogada asociada anteriormente representó a la o el cliente. Sin embargo, la oficina legal no puede representar a una persona con intereses adversos a los de una o un cliente actual de la oficina legal, pues esto violaría la Regla 1.7. Más aún, la oficina legal no puede representar a la persona cuando el asunto es el mismo o está relacionado sustancialmente con el asunto en el que el abogado o la abogada anteriormente asociada ~~representaba~~ representó a la o el cliente y otro abogado o abogada actualmente en la oficina legal tiene información sustancial protegida por las Reglas 1.6 y 1.9(c).

[6] La Regla 1.10(c) elimina la imputación con el consentimiento informado de la o del cliente actual o anterior afectado o bajo las condiciones establecidas en la Regla 1.7. Las condiciones establecidas en la Regla 1.7 requieren que el abogado o la abogada determine que la representación no está prohibida por la Regla 1.7(b) y que cada cliente actual o anterior afectado dio su consentimiento informado a la representación, ratificado por escrito. En algunos casos, el riesgo puede ser tan severo que el conflicto no podrá ser salvable aun con el consentimiento de la o del cliente. Para una discusión sobre la efectividad de las ~~renuncias~~ dispensas por clientes de conflictos que podrían surgir en el futuro, véase la Regla 1.7, ~~Comentario~~ [22]. Para la definición de “consentimiento informado”, véase la Regla 1.0(~~d~~b).

[7] La Regla 1.10(a)(2) también elimina la imputación que de ordinario sería requerida por la Regla 1.10(a), pero a diferencia del inciso (c), lo hace sin requerir que haya el consentimiento informado de la o del cliente anterior. En su lugar, requiere que se sigan los procedimientos establecidos en los subincisos (a)(2)(i)-(iii). En la Regla 1.0(ba), se ~~provee una descripción de los mecanismos eficaces~~ definen las medidas de aislamiento que podrían adoptar. Sin embargo, los abogados y las abogadas deben ser conscientes de que aun cuando se hayan adoptado mecanismos de aislamiento, los tribunales pueden considerar factores adicionales al resolver mociones para descalificar a un abogado o a una abogada en litigios pendientes.

[8] El subinciso (a)(2)(i) no prohíbe que la abogada aislada o el abogado aislado reciba un salario o una participación de una sociedad establecida por un acuerdo independiente previo, pero ese abogado o esa abogada no puede recibir compensación relacionada directamente con el asunto para el cual el abogado o la abogada ~~es se~~ descalificada.

[9] La notificación requerida por el subinciso (a)(2)(ii) debe incluir generalmente una descripción de la representación previa del abogado aislado o de la abogada aislada y debe ser ~~ofrecida~~ entregada tan pronto como sea posible después de que la necesidad del aislamiento sea evidente aparente. También debe incluir una declaración por el abogado aislado o la abogada aislada y por la oficina legal de que la información confidencial sustancial ~~sobre del o de la~~ cliente no fue divulgada o usada en violación de ~~las~~ estas Reglas. El aviso tiene la intención de permitir a la o el cliente anterior evaluar y comentar sobre la efectividad de las medidas de aislamiento.

[10] Las certificaciones requeridas en el subinciso (a)(2)(iii) le dan a la o el cliente anterior la seguridad de que la información confidencial sustancial suya no fue revelada o usada inapropiadamente, tanto antes o después de la implementación oportuna del aislamiento. Si el cumplimiento no puede ser certificado, la certificación debe describir la falta de cumplimiento.

[11] Cuando un abogado o una abogada se ~~incorporó~~ se ha unido a una oficina legal privada después de representar al gobierno, la imputación se rige según la Regla 1.11(b) y (c), no por esta Regla. En virtud de la Regla 1.11(d), cuando un abogado o una abogada representa al gobierno después de haber representado a clientes en la práctica privada, en empleo no gubernamental o en otra ~~entidad~~ agencia gubernamental, los conflictos con clientes anteriores

no se imputan a abogados o abogadas gubernamentales asociados con el abogado individualmente descalificado o la abogada descalificada.

[12] Cuando se le prohíbe a un abogado o una abogada incurrir en determinadas transacciones bajo la Regla 1.8, el inciso (k) de esa ~~R~~regla, y no de esta regla, determinará si esa prohibición también se aplica a otros abogados o a otras abogadas asociadas en una oficina legal con el abogado descalificado o la abogada descalificada.

REGLA 1.11. CONFLICTO DE INTERESES RELATIVOS A LOS ABOGADOS Y LAS ABOGADAS EN EL SERVICIO PÚBLICO ~~ESPECIALES PARA PASADOS Y ACTUALES FUNCIONARIOS, FUNCIONARIAS, EMPLEADOS Y EMPLEADAS DEL GOBIERNO~~

(a) Excepto lo expresamente permitido por ley, el abogado o la abogada que se desempeñó como funcionario o funcionaria o empleado o empleada en el servicio público:

(1) deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso (c) de la Regla 1.9, y

(2) no deberá representar a una o un cliente en relación con un asunto en el cual la abogada o el abogado participó personal y sustancialmente ~~en la ejecución de sus funciones como funcionario o empleado público~~, a no ser que la ~~entidad~~ agencia gubernamental ~~pertinente~~ concernida preste su consentimiento informado a la representación, el cual deberá ser ratificado por escrito.

(b) Cuando se descalifique a un abogado o una abogada de una representación de acuerdo con el inciso (a) de esta ~~R~~regla, ningún abogado ~~o ni ninguna~~ abogada de la oficina legal ~~que esté con la cual está~~ asociado o asociada ~~el abogado o la abogada a la misma oficina legal~~ podrá, a sabiendas, asumir o continuar la representación de ese asunto, a menos que:

(1) el abogado descalificado o la abogada descalificada se aísle oportunamente de cualquier participación en el asunto y no reciba participación de los honorarios devengados por tal asunto, y

(2) se notifique inmediatamente y por escrito a la agencia, ~~dependencia, corporación pública o cualquier otra entidad municipal, estatal o federal~~ gubernamental concernida para que pueda constatar que se cumplió con las disposiciones de esta ~~R~~regla.

(c) Excepto que alguna ley lo permita expresamente, el abogado o la abogada que posea información obtenida mientras ~~trabajó en el servicio público~~ fue una funcionaria o un funcionario o empleado o empleada público y que le consta es información gubernamental confidencial sobre una persona ~~o entidad~~, no podrá representar a una o un cliente cuyos intereses sean adversos a los de esa persona ~~o entidad~~ en un asunto en el cual la información podría ser usada ~~para ocasionar una~~ en desventaja sustancial a de tal persona.

Una oficina legal con la cual el abogado o la abogada (~~que trabajó en el servicio público~~) esté asociado o asociada, podrá asumir o continuar la representación en ~~ese el~~ asunto solo si el abogado descalificado o la abogada descalificada se aísla oportunamente de cualquier participación en el asunto y no recibe parte de los honorarios devengados por ~~este tal asunto~~. Para propósitos de esta ~~R~~regla, el término “información gubernamental confidencial” significa información que fue obtenida bajo autoridad gubernamental y la cual, al momento de aplicar esta ~~R~~regla, el gobierno está impedido por ley de divulgarla al público o tiene un privilegio legal para no divulgarla, y la cual no está de otra forma disponible al público.

(d) Excepto que alguna ley lo permita expresamente, el abogado o la abogada que labore en el servicio público:

(1) deberá cumplir con las Reglas 1.7 y 1.9, y

(2) no podrá:

(i) participar en un asunto en el que participó personal y sustancialmente mientras ejerció en la práctica privada o empleo no gubernamental, a no ser que la agencia gubernamental concernida preste su consentimiento informado y este sea ratificado por escrito, o

(ii) negociar para obtener empleo privado con una persona que es parte o abogado o abogada de una parte en un asunto en el que el abogado o la abogada participa personal y sustancialmente, excepto aquellos abogados o aquellas abogadas que sean oficiales jurídicos de un juez, jueza, otra u otro oficial adjudicador, árbitro o árbitra podrán negociar para obtener empleo privado según lo permite la Regla 1.12(b) y sujeto a las condiciones establecidas en ~~esta~~ la Regla 1.12(b).

(e) Para propósitos de esta ~~R~~regla, el término “asunto” incluye:

(1) cualquier proceso judicial o de otra índole, solicitud de opinión u otra determinación, contrato, reclamación, controversia, investigación, negociación, cargo, acusación, arresto o cualquier otro asunto particular que ~~trate involucre sobre~~ involucre una parte específica o partes, y

(2) cualquier otro asunto cubierto por las ~~R~~reglas sobre conflicto de intereses de la ~~entidad~~ agencia gubernamental concernida.

COMENTARIOS

[1] Un abogado o una abogada que ejerció o ejerce ~~en el servicio público como funcionaria o funcionario, empleada o empleado público o por contrato, ya sea mediante un empleo o contrato,~~ está personalmente sujeto a las estas Reglas de Conducta Profesional, incluso la prohibición sobre conflictos de intereses concurrentes establecidos en la Regla 1.7. Además, estos abogados o estas abogadas pueden estar sujetos a las leyes y reglamentos gubernamentales en relación con los conflictos de intereses. Estas leyes y reglamentos pueden limitar hasta qué punto la ~~entidad~~ agencia gubernamental puede dar su consentimiento bajo esta ~~R~~regla. Véase la Regla 1.0(~~d~~b) para la definición de “consentimiento informado”.

[2] Los subincisos (a)(1), (a)(2) y (d)(1) reiteran las obligaciones de un abogado o de una abogada que ejerce o ejerció en el servicio público hacia una o un cliente anterior, ya sea el gobierno o una o un cliente privado. La Regla 1.10 ~~—Imputación de conflictos por vínculos profesionales—~~ no aplica a los conflictos de intereses a los cuales se refiere esta ~~R~~regla. Más bien, el inciso establece una regla especial de imputación para las abogadas y los abogados que ~~migraron del~~ ejercieron el servicio público, la cual provee para el aislamiento y una notificación. Debido a los problemas especiales planteados por la imputación dentro de una ~~entidad~~ agencia gubernamental, el inciso (d) no imputa los conflictos de un abogado o una abogada que es ~~oficial~~ funcionario o funcionaria o empleado o empleada del gobierno a otros personal funcionarios o empleados gubernamentales asociados de la entidad, aunque normalmente será prudente aislar a estos abogados o estas abogadas.

[3] Los subincisos (a)(2) y (d)(2) aplican independientemente de si un abogado o una abogada es adversa a una o un cliente anterior y, por lo tanto, están diseñados no solo para proteger a la o el cliente anterior, sino también para impedir que un abogado o una abogada se ~~beneficie~~ aproveche del cargo público para beneficio de otra u otro cliente. Por ejemplo, un abogado o una abogada que presentó una demanda a favor del gobierno no puede ~~hacer lo propio en~~ presentar posteriormente la misma reclamación en beneficio de una o un cliente privado ~~una vez el abogado o la abogada posterior~~ luego de haber ~~haya~~ cesado en el servicio público, excepto cuando lo autorice la ~~entidad~~ agencia gubernamental según el inciso (a). Del mismo modo, un abogado o una

abogada que instó una reclamación en nombre de una o un cliente privado no puede presentar ~~una~~ la misma reclamación en nombre del gobierno, excepto cuando está autorizado por el inciso (d). Al igual que en los subincisos (a)(1) y (d)(1), la Regla 1.10 ~~—Imputación de conflictos por vínculos profesionales—~~ no es aplicable a los conflictos de intereses tratados en estos incisos.

[4] Esta ~~R~~regla presenta un balance de intereses. Por un lado, cuando las y los clientes sucesivos son una ~~entidad~~ agencia gubernamental y otra u otro cliente, público o privado, existe el riesgo de que el poder o la discreción que tiene esa ~~entidad~~ agencia puedan ser utilizados para el beneficio especial de la otra u otro cliente. Un abogado o una abogada no debe estar en una situación ~~donde en la que~~ el beneficio para la otra o el otro cliente pueda afectar el desempeño de las funciones profesionales del abogado o de la abogada en beneficio del gobierno. Además, se podría producir una ventaja indebida para la o el otro cliente debido al acceso a la información confidencial que tiene el gobierno sobre el adversario de la o del cliente obtenible solamente a través del servicio del abogado o de la abogada en el gobierno. Por otra parte, las reglas que aplican a abogados o abogadas ~~en el servicio público que están o estuvieron empleados o empleadas en una agencia gubernamental no deben o que lo han sido no deben~~ ser tan restrictivas como para inhibir el cambio o movimiento de empleo hacia o desde el gobierno ingreso al servicio público o la terminación de este empleo. El gobierno tiene una necesidad legítima de atraer a profesionales del Derecho calificados o calificadas, así como de mantener altos estándares éticos. Por lo ~~eual~~ tanto, un exabogado o exabogada del gobierno será descalificada solo de asuntos particulares en los que el abogado o la abogada haya participado personal y sustancialmente. Las disposiciones para el aislamiento y la ~~renuncia~~ dispensa ~~en el~~ del inciso (b) son necesarias para evitar que la regla de descalificación imponga un disuasivo demasiado severo para ~~entrar~~ ingresar en el ~~al~~ servicio público. La limitación de la descalificación en los subincisos (a)(2) y (d)(2) a asuntos que involucran a una parte o partes específicas cumple una función similar, en lugar de extender la descalificación a todos los asuntos sustantivos en los que trabajó el abogado o la abogada.

[5] Cuando un abogado o una abogada ~~fue~~ estuvo empleada ~~por en~~ una ~~entidad~~ agencia gubernamental y luego se trasladó a una segunda ~~entidad~~ agencia gubernamental, puede ser apropiado tratar a esa segunda ~~entidad~~ agencia como otra cliente para los propósitos de esta ~~R~~regla, como cuando un abogado o una abogada es empleada por ~~una ciudad~~ un municipio y posteriormente es empleado por una agencia federal. Sin embargo, debido a que el conflicto de

intereses se rige por el inciso (d), ~~este último organismo~~ esta última agencia no está obligada a aislar al abogado o la abogada de la manera en que el inciso (b) lo requiere a una oficina legal. La ~~controversia~~ cuestión sobre si dos ~~entidades~~ agencias gubernamentales deben considerarse como los mismos o diferentes clientes para fines de conflicto de intereses está fuera del alcance de estas Reglas. Véase la Regla 1.13, ~~Comentario~~ [9].

[6] Los incisos (b) y (c) contemplan un arreglo para el aislamiento. Véase la Regla 1.0(ba) (requisitos para los procedimientos de aislamiento). Estos incisos no prohíben que un abogado o una abogada reciba un salario o una participación en una sociedad según ~~acordado~~ un acuerdo independiente previo, pero ese abogado o esa abogada no puede recibir compensación relacionada que directamente relacione la compensación del abogado o de la abogada a los honorarios en ~~con~~ el asunto en el cual el abogado o la abogada fue descalificado o descalificada.

[7] La notificación, que incluye una descripción de la representación previa del abogado o de la abogada aislada y de los procedimientos de aislamiento establecidos, deben generalmente darse tan pronto como sea posible después de que se hace ~~evidente~~ aparente la necesidad de aislamiento.

[8] El inciso (c) aplica solo cuando el abogado o la abogada en cuestión tiene conocimiento de la información, lo que significa conocimiento real; no funciona con respecto a la información que podría ser meramente imputada al abogado o a la abogada.

[9] Los incisos (a) y (d) no prohíben que un abogado represente conjuntamente a una parte privada y a una ~~entidad~~ agencia gubernamental cuando esté permitido por la Regla 1.7 y no esté prohibido por ley.

[10] Para efectos del inciso (e) de esta Regla, un "asunto" puede continuar de otra ~~manera~~ forma. Para determinar si dos asuntos son los mismos, el abogado o la abogada debe considerar hasta qué punto los asuntos involucran los mismos hechos básicos, las mismas partes o partes relacionadas, y el tiempo ~~que transcurrió~~ transcurrido.

REGLA 1.12. CONFLICTOS DE INTERESES RELATIVOS A LOS ABOGADOS Y LAS ABOGADAS QUE FUERON JUECES O JUEZAS O EJERCIERON ALGÚN ROL ADJUDICATIVO O NEUTRAL EXJUEZ, EXJUEZA, ÁRBITRO, ÁRBITRA, MEDIADOR, MEDIADORA O EVALUADOR O EVALUADORA NEUTRAL

(a) Excepto lo dispuesto en el inciso (d) ~~de esta Regla~~, un abogado o una abogada no ~~podrá~~ representará a una persona en ~~relación~~ conexión con un asunto en el cual el abogado o la abogada participó personal y sustancialmente mientras ~~fue juez, jueza, ejerció un rol adjudicativo o neutral o fungió como oficial jurídico de un juez o una jueza en tal función, a menos que todas las partes del procedimiento presten su consentimiento informado, el cual debe ser ratificado por escrito~~ oficial adjudicativo u oficial jurídico de tal persona, o como árbitro, árbitra, mediador, mediadora o evaluador o evaluadora neutral, a no ser que todas las partes del procedimiento presten por escrito su consentimiento informado.

(b) ~~Un abogado o una abogada no podrá, mientras se desempeña en un rol adjudicativo o neutral, negociar un empleo o contrato con cualquier persona o con su representante legal cuando el abogado o la abogada participa personal y sustancialmente en un asunto de esa persona~~ Un abogado o una abogada no entrará en negociaciones sobre empleo con una persona que participa como parte o como abogado o abogada de una parte en el asunto en el cual el abogado o la abogada participa personal y sustancialmente como juez, jueza, oficial adjudicativo, árbitro, árbitra, mediador, mediadora o evaluador o evaluadora neutral. El Un abogado o la una abogada que labore como oficial jurídico de un juez, jueza u o de un oficial adjudicativo podrá negociar puede entrar en negociaciones sobre un empleo o algún contrato con una de las partes o con su representante legal su abogado o abogada que participa en un asunto en el cual la o el oficial jurídico trabaja personal y sustancialmente, pero solo después de que el abogado o la abogada la o el oficial jurídico haya notificado al juez, o jueza u oficial adjudicativo.

(c) Si se descalifica a un abogado o a una abogada de acuerdo con el inciso (a) de esta Regla, ningún ~~o ninguna profesional del Derecho~~ abogado asociado o ninguna abogada asociada ~~asociado o asociada~~ a la oficina legal podrá, a sabiendas, asumir o continuar la representación en ese asunto, a menos que:

- (1) se aísle oportunamente al abogado descalificado o la abogada descalificada de cualquier participación en ese asunto y no reciba ~~participación~~ parte alguna de los honorarios devengados por este, y

(2) se le notifique prontamente por escrito a las partes y al tribunal correspondiente para que puedan constatar si cumplió con las disposiciones de esta ~~R~~regla.

(d) Un árbitro o una árbitra que se seleccione como representante de una parte en un panel de árbitros o árbitras múltiples, no tendrá impedimento para representar subsiguientemente a esta parte en ese asunto.

COMENTARIOS

[1] En términos generales, esta ~~R~~regla ~~es semejante~~ va a la par con a la Regla 1.11. El término “personal y sustancialmente” significa que un juez o una jueza que fue miembro de un tribunal compuesto de varios miembros, y ~~posterior~~ que luego de a cesar en sus funciones judiciales comienza a ejercer la abogacía, no está impedido de representar a una o un cliente en un asunto pendiente en ese tribunal, pero en el que el exjuez o exjueza no participó. Así también el hecho de que un exjuez o una exjueza ejerciera ~~funciones~~ responsabilidad administrativas en un tribunal no impide que luego pueda comparecer ante ese tribunal como abogado o abogada en un asunto sobre el cual ~~el juez o la jueza~~ ejerció una función administrativa remota o incidental que no afectó los méritos ~~del asunto~~. Compárese el ~~C~~comentario con la Regla 1.11. ~~La frase~~ El término “rol adjudicativo o neutral” “oficial adjudicativo” incluye a personas ~~que ejercieron tales~~ como árbitros árbitras, comisionadas, comisionados especiales y otros oficiales examinadores y otras u otros oficiales con funciones análogas.

[2] Al igual que exjueces o exjuezas, abogados o abogadas que han servido como árbitros, árbitras, mediadoras, mediadores o terceras personas neutrales pueden ser ~~solicitados para~~ llamadas a representar a una o un cliente en un asunto en el que el abogado o la abogada participó personal y sustancialmente. Esta ~~R~~regla prohíbe tal representación, a menos que todas las partes en el procedimiento presten su consentimiento informado, ratificado por escrito. Véase la Regla 1.0(~~4b~~) y (~~6j~~). Leyes especiales o códigos de ética que rigen a ~~esas y esos profesionales en el ejercicio de su rol~~ evaluadores neutral pueden imponer normas más estrictas de descalificación personal o imputada. Véase la Regla 2.34.

[3] Aunque los abogados o las abogadas que actúan como terceras personas neutrales no tienen información sobre las partes que estén protegidas por la Regla 1.6, generalmente les deben a las partes una obligación de

confidencialidad bajo las leyes especiales o códigos de ética que rigen a terceros o terceras neutrales. Así, el inciso (c) establece que los conflictos de un abogado descalificado o de una abogada descalificada serán imputados a otros abogados o abogadas en una oficina legal, a menos que se cumplan las condiciones de este inciso.

[4] Los requisitos para los procedimientos de aislamiento se establecen en la Regla 1.0(~~ba~~). El subinciso (c)(1) no prohíbe que el abogado o la abogada aislada reciba un salario o una participación en una sociedad establecida por acuerdo independiente previo, pero ese abogado o esa abogada no puede recibir compensación relacionada directamente con el asunto en el cual el abogado descalificado o la abogada es descalificada.

[5] Por lo general, se debe dar una notificación, que incluya una descripción de la representación previa del abogado aislado o de la abogada aislada y de los procedimientos de aislamiento ~~utilizados~~ adoptados, tan pronto como sea posible después de que sea ~~evidente~~ aparente la necesidad del aislamiento.

REGLA 1.13. ~~DEBERES HACIA CLIENTES QUE SON ENTIDADES~~ LA ORGANIZACIÓN COMO CLIENTE

(a) El abogado o la abogada que ~~labore como~~ sea empleado o empleada o haya sido contratado o contratada para prestar servicios legales a una organización representa a la organización que actúa a través de sus constituyentes debidamente autorizados o autorizadas. ~~o por contrato con una entidad, representa a la entidad, no a las personas que forman parte de ella o que actúan en su nombre. No obstante, los deberes profesionales del abogado o la abogada respecto de la entidad podrán cumplirse mediante un representante autorizado.~~

(b) Si ~~en un asunto relacionado con la representación de la entidad,~~ el abogado o la abogada de la organización sabe que un oficial, empleados o empleadas u otra persona asociada con la ~~entidad~~ organización está actuando, intenta actuar o rehúsa actuar en un asunto relacionado con la representación que constituye una violación de una obligación legal hacia la ~~entidad~~ organización o una violación de una ley que razonablemente pudiera imputársele a la ~~entidad~~ organización y que probablemente resultaría en daño sustancial hacia esta, entonces el abogado a la abogada deberá proceder como sea razonablemente sea necesario para ~~proteger~~ los mejores intereses de la ~~entidad~~ organización. ~~De ordinario, conllevará~~ A menos que el abogado o la abogada crea razonablemente que en los mejores intereses de la organización es innecesario hacerlo, el abogado o la abogada referirá el asunto a una autoridad superior en la organización, incluyendo incluso, a la persona de máxima autoridad que tenga facultad para actuar en nombre de la entidad cuando si las circunstancias así lo requieran, salvo que el abogado o la abogada crea razonablemente que ello no es necesario para proteger los intereses de la entidad ante la máxima autoridad que puede actuar por la organización según lo determine la ley.

(c) Excepto lo dispuesto en el párrafo inciso (d), si:

(1) Si a pesar de los esfuerzos del abogado o de la abogada de acuerdo con el inciso (b), la máxima autoridad que pueda atenderla en nombre de la organización insiste en la acción, o rehúsa actuar de forma apropiada y a tiempo, en clara violación de la ley, y ~~realizados en cumplimiento del inciso (b) de esta Regla:~~

(1) ~~la persona de máxima autoridad que pueda actuar en nombre de la entidad insiste en el curso de acción, o rehúsa actuar oportuna y~~

~~apropiadamente para atender la situación, en clara violación de la ley,~~
~~y~~

(2) el abogado o abogada cree razonablemente que ~~esta~~ la violación tiene certeza razonable de resultar en un daño sustancial a la ~~entidad~~ organización, entonces el abogado o abogada podrá divulgar información relacionada con la representación independientemente si la Regla 1.6 lo permite, pero solamente aquella en la medida que el abogado o la abogada ~~crea~~ razonablemente crea necesaria para ~~evitar~~ prevenir un daño sustancial a la ~~entidad~~ organización.

(d) Las disposiciones del inciso (c) de esta ~~R~~regla no aplicarán ~~en relación con a información vinculada~~ relacionada con la representación del abogado o de la abogada de una ~~entidad~~ organización para investigar una alegada violación de ley, o para defender a la organización o a un oficial, empleado o empleada, o alguna ~~persona—constituyente~~ asociada con la ~~entidad~~ organización contra una reclamación que surge de una alegada violación de ley.

(e) Un abogado o abogada que crea razonablemente que le han ~~despedido~~ relevado por las acciones que ~~tomó~~ tomadas al amparo de los incisos (b) o (c) ~~de esta Regla~~, o que renuncia a la representación en bajo circunstancias que le requieren o le permiten actuar bajo cualquiera de estos incisos, debe proceder como considere razonablemente necesario para asegurarse de que la ~~persona~~ de máxima autoridad de la ~~entidad~~ organización es informada de su ~~despido~~ relevo o renuncia a la representación legal.

(f) Al ~~comunicarse~~ interactuar con los directores o directoras, oficiales, empleados o empleadas, miembros, accionistas ~~u otros~~ y constituyentes de la ~~entidad~~ organización, el abogado o la abogada deberá explicarles que la identidad de su cliente ~~es la entidad~~ cuando conoce o debe conocer ~~sabe o~~ debe saber razonablemente que los intereses de la ~~entidad~~ organización son adversos a los intereses de las o los ~~miembros~~ constituyentes de la ~~entidad~~ organización con quienes el abogado o la abogada está ~~tratando~~ interactuando.

(g) El abogado o la abogada que representa a una ~~entidad~~ organización ~~podrá~~ puede también representar a cualquiera de sus directores o directoras, oficiales, miembros, accionistas u otras u otros constituyentes ~~de la entidad~~, sujeto a lo dispuesto en la Regla 1.7. Si la Regla 1.7 requiriera el

consentimiento de la ~~entidad~~ organización para la representación conjunta, el consentimiento deberá ser suscrito por los y las accionistas o una o un oficial con autorización de la ~~entidad~~ organización, que no sea la persona que será representada o por las o los accionistas.

COMENTARIOS

La ~~entidad~~ organización como cliente

[1] ~~Una entidad~~ Un cliente organizacional es una persona jurídica que puede actuar únicamente a través de sus oficiales, directores, empleados o empleadas, accionistas y otras u otros constituyentes. Las y los oficiales, directivos, empleados o empleadas y accionistas son los constituyentes de la o del ~~entidad~~ cliente organizacional corporativo. Los deberes definidos en este Comentario se aplican igualmente a las ~~entidades~~ asociaciones no incorporadas. "Otros constituyentes", tal y como se usa en este Comentario, significa los puestos equivalentes a las y los oficiales, directivos, empleados y accionistas ocupados por personas que actúan para ~~entidades~~ clientes organizacionales que no son corporaciones.

[2] Cuando ~~algunas o algunos~~ uno de los o las constituyentes de un cliente organizacional se comunican con el abogado o la abogada de la ~~entidad~~ organización en la capacidad que ocupa en la organización, la comunicación está protegida por la Regla 1.6. ~~Así, por vía de ejemplo~~ Por ejemplo, si ~~una entidad~~ un cliente organizacional ~~solicita~~ requiere a su abogado o abogada que investigue denuncias de conducta incorrecta, las entrevistas realizadas en el curso de esa investigación por el abogado o la abogada a los empleados o empleadas de la entidad del o de la cliente u otros constituyentes están cubiertas por la Regla 1.6. Sin embargo, esto no significa que los o las personas constituyentes de ~~la entidad~~ de un cliente organizacional sean clientes del abogado o de la abogada. El abogado o la abogada no puede divulgar a esos o esas constituyentes información relacionada con la representación, excepto la divulgación autorizada explícita o implícitamente por ~~la entidad~~ el cliente organizacional para llevar a cabo la representación o según lo permitido por la Regla 1.6.

[3] Cuando las ~~personas y los~~ constituyentes de la ~~entidad~~ organización toman decisiones por esta, las decisiones ordinariamente deben ser aceptadas por el abogado o la abogada aun cuando su utilidad o prudencia ~~luzcan~~ sean dudosas. Las decisiones concernientes a la política y a las operaciones, ~~de la entidad~~,

incluidas las que conllevan un riesgo sustancial, no son de la incumbencia del abogado o de la abogada. El inciso (b) deja claro, sin embargo, que cuando el abogado o la abogada sabe que probablemente la ~~entidad~~ organización resulte perjudicada sustancialmente por la acción de un oficial u otro constituyente que viola una obligación legal de la ~~entidad~~ organización o está en violación de una ley que podría imputarse a la ~~entidad~~ organización, el abogado o la abogada debe proceder como sea razonablemente necesario en el mejor interés de la ~~entidad~~ organización. Como se define en la Regla 1.0(ac), el conocimiento puede inferirse de las circunstancias, y un abogado o abogada no puede ignorar lo obvio.

[4] Al determinar cómo proceder en virtud del inciso (b), el abogado o la abogada debe dar ~~una debida~~ debida consideración ~~adecuada a la gravedad a la~~ adecuada a la ~~seriedad~~ seriedad de la violación y sus consecuencias, la responsabilidad en la entidad y la motivación aparente de la persona involucrada, las políticas de la ~~entidad~~ organización relativas a tales asuntos, y cualquier otra consideración relevante. ~~Normalmente~~ De ordinario, sería necesario un referido a una autoridad superior. En algunas circunstancias, sin embargo, puede ser apropiado que el abogado o la abogada le pida a la o el constituyente que reconsidere el asunto; por ejemplo, si las circunstancias conllevan ~~la equivocación inocente~~ un malentendido de buena fe de una persona constituyente sobre la ley y se da la subsiguiente aceptación del consejo del abogado o de la abogada, el abogado o la abogada puede concluir razonablemente que el mejor interés de la ~~entidad~~ organización no requiere que el asunto sea referido a una autoridad superior. Si una persona constituyente persiste en una conducta contraria al consejo del abogado o de la abogada, será necesario que el abogado o la abogada tome medidas para que el asunto sea revisado por una autoridad superior en la ~~entidad~~ organización. Si el asunto es lo suficientemente serio, importante o urgente para la ~~entidad~~ organización, ~~puede~~ podrá ser necesario el referido a la autoridad superior de la ~~entidad~~ organización, aunque el abogado o la abogada no se haya comunicado con el o la ~~persona~~ constituyente. Cualquier medida adoptada deberá, en lo posible, reducir al mínimo el riesgo de revelar información relacionada con la representación a personas ~~ajenas a la entidad~~ fuera de la organización. Aun en las circunstancias en las que un abogado o una abogada no esté obligada por la Regla 1.13 a proceder, un abogado o una abogada puede traer ante la atención de ~~una entidad~~ cliente organizacional, incluso su máxima autoridad, asuntos que el abogado o la abogada crea razonablemente que son de importancia suficiente para justificar así hacerlo en los mejores intereses de la ~~entidad~~ organización.

[5] El inciso (b) también deja claro que cuando sea razonablemente necesario para que la organización pueda abordar el asunto de una manera oportuna y apropiada, el abogado o la abogada debe referir el asunto a una autoridad superior, ~~incluyendo~~ incluso, si las circunstancias lo justifican, la autoridad máxima que puede actuar en nombre de la entidad bajo la ley aplicable. La autoridad más alta de la ~~entidad~~ organización a quien a la cual un asunto puede referirse normalmente será la junta ~~directiva de directores o directoras~~ o algún ente de autoridad similar. Sin embargo, la ley aplicable puede ~~prescribir~~ disponer que bajo ciertas condiciones la autoridad máxima ~~repose~~ resida en otro organismo, por ejemplo, en los ~~directivos~~ directores o directoras independientes de una ~~entidad~~ corporación.

Relación con otras reglas

[6] La autoridad y responsabilidad provistas en esta ~~R~~regla son concurrentes con la autoridad y responsabilidad provistas en otras Reglas. En particular, esta ~~R~~regla no limita o amplía la responsabilidad del abogado o de la abogada bajo las Reglas 1.8, 1.16, 3.3 o 4.1. El inciso (c) de esta ~~R~~regla ~~complementa~~ suplementa la Regla 1.6(b) ~~proveyendo al proveer~~ una base adicional sobre la cual el abogado o la abogada puede revelar información relacionada con la representación, pero no modifica, restringe o limita las disposiciones de la Regla 1.6(b)(1) a Regla 1.6(b)(6). En virtud del inciso (c), el abogado o la abogada puede ~~solo~~ revelar dicha información solo cuando la autoridad máxima de la entidad insista en, o no ~~tome enfente, una~~ un curso de acción ~~que claramente es una~~ constitutivo de violación de la ley o la amenaza de una acción o una en curso que claramente es una infracción de la ley, y solo en la medida que el abogado o la abogada ~~crea~~ razonablemente crea ~~necesaria~~ para prevenir ~~daños~~ razonablemente ciertos daños sustanciales a la ~~entidad~~ organización. No es necesario que los servicios del abogado o de la abogada se utilicen para ~~lograr~~ facilitar la violación, pero se requiere que el asunto esté relacionado con la representación de la organización por el ~~del~~ abogado o ~~de~~ la abogada ~~a la entidad~~. Si los servicios del abogado o de la abogada son utilizados por una ~~entidad~~ organización para cometer un ~~crimen~~ delito o fraude, las Reglas 1.6(b)(2) y 1.6(b)(3) pueden permitir que el abogado o la abogada divulgue información confidencial. En tales circunstancias, también puede ser aplicable a la Regla 1.2(d), en cuyo caso, ~~el retiro~~ la renuncia de la representación bajo la Regla 1.16 (a)(1) puede ser requerido.

[7] El inciso (d) deja claro que la autoridad de un abogado o de una abogada para divulgar información relacionada con una representación en

circunstancias descritas en el inciso (c) no aplica con respecto a la información relacionada con la participación de un abogado o una abogada que es contratado por una organización para investigar una violación ~~aparente alegada~~ de ley o para defender a la ~~entidad~~ organización o a un ~~funcionario o una oficial~~, empleado, empleada u otra persona asociada con la ~~entidad~~ organización contra una reclamación derivada de una presunta violación de la ley. Esto es necesario para permitir que ~~una entidad~~ un cliente organizacional disfrute de los beneficios completos de un asesoramiento legal al llevar a cabo una investigación o al defenderse ~~a la entidad~~ contra una reclamación.

[8] Un abogado o una abogada que crea razonablemente que fue despedida debido a las acciones del abogado o de la abogada tomadas conforme a los incisos (b) o (c), o que renuncia en circunstancias que requieren o permiten que el abogado o la abogada tome acción bajo cualquiera de estos incisos, debe proceder como crea razonablemente necesario para asegurar que la autoridad más alta de la ~~entidad~~ organización es informada del despido o renuncia del abogado o de la abogada.

Entidades Agencias gubernamentales

[9] El deber definido en esta ~~R~~regla aplica a ~~entidades~~ organizaciones gubernamentales. Definir con precisión la identidad de la o del cliente y prescribir las obligaciones ~~de sus abogados y abogadas puede resultar~~ podrá ser más difícil en el contexto del gobierno y ~~ello esto~~ es un asunto que queda fuera del alcance de estas Reglas. Aunque en algunas circunstancias la o el cliente puede ser una ~~entidad~~ agencia específica, también puede ser, ~~un poder constitucional, tal y como el Poder Ejecutivo~~ una rama del gobierno, o el Estado como un todo. Por ejemplo, si la acción o falta de acción involucra a la jefa o jefe de un negociado, el departamento al cual pertenece ese negociado o ~~el poder la rama~~ de gobierno del cual forma parte ~~podrán~~ podría ser el cliente para propósitos de esta ~~R~~regla. ~~Más aún~~ Además, en un asunto que trate sobre la conducta de oficiales del gobierno, el abogado o la abogada del gobierno puede tener autoridad bajo la ley aplicable para cuestionar esa conducta con mayor profundidad que el abogado o la abogada de una entidad privada en circunstancias similares. Por ~~ende lo tanto~~, cuando el cliente es una ~~entidad~~ organización gubernamental, podrá ser necesario hacer un balance distinto entre mantener la confidencialidad o asegurarse de que el acto impropio sea evitado o rectificado, debido a que ~~se trata de un asunto de involucra el~~ interés público. Además, los deberes de los abogados empleados o de las abogadas empleadas del gobierno, o de abogados o abogadas en el servicio militar,

podrían ser definidos en leyes o por reglamentación. Esta ~~R~~regla no limita tal autoridad.

~~Aclaración~~ Clarificación sobre el rol del abogado o de la abogada

[10] En ocasiones ocurre que el interés de la ~~entidad~~ organización puede ser o convertirse en adverso a los de uno o más de ~~los que~~ sus ~~constituyentes~~. ~~dicha entidad~~. En tales circunstancias, el abogado o la abogada debe asesorar a cualquier constituyente cuyo interés considera adverso al de la ~~entidad~~ organización, sobre el conflicto o el posible conflicto de intereses, que el abogado o la abogada no puede representarlo, y que dicha persona podría ~~requerir la contratación~~ podría interesar obtener de representación legal independiente. Se debe tener cuidado en asegurarse de que esa persona entienda que, cuando existe esa adversidad de intereses, el abogado o la abogada de la ~~entidad~~ organización no puede ~~ofrecerle~~ proveerle representación legal y que las conversaciones entre el abogado o la abogada de la ~~entidad~~ organización y ~~ese individuo pueden no gozar del privilegio~~ abogada o abogado y cliente esa persona podrían no ser privilegiadas.

[11] Determinar ~~Si~~ tal advertencia debe ser dada por el abogado o la abogada de la ~~entidad~~ organización a cualquier individuo constituyente dependerá de los hechos de cada caso.

Representación dual

[12] El inciso (g) reconoce que el abogado o la abogada de una ~~entidad~~ organización también puede representar a un o una oficial principal ~~director o directora o una persona que sea~~ director o directora o una persona que sea accionista mayoritaria.

Acciones derivativas

[13] En virtud de la Ley General de Corporaciones vigente, las o los accionistas o miembros de una corporación pueden instar una demanda para obligar a los directores o directoras a cumplir sus obligaciones legales en la supervisión de la ~~entidad~~ organización. ~~Las o los~~ Los o los miembros de las ~~entidades~~ asociaciones no incorporadas ~~podrían tener~~ tienen esencialmente el mismo derecho. Tal acción puede ser presentada nominalmente por la ~~entidad~~ organización, pero usualmente es, en realidad, una controversia de Derecho sobre la administración de la ~~entidad~~ organización.

[14] ~~Es cuestionable~~ Puede surgir la pregunta de si el abogado o la abogada de la entidad organización puede defender tal acción. La proposición de que la ~~entidad~~ organización es el cliente del abogado o de la abogada por sí sola no resuelve el problema. La mayoría de las acciones derivativas son incidentes normales en los asuntos de la ~~entidad~~ organización, a ser defendidos por el abogado o la abogada de la organización como cualquier otro caso. No obstante, si la controversia presenta acusaciones graves de conducta impropia por parte de ~~los que~~ quienes ejercen el control de la ~~entidad~~ organización, puede surgir un conflicto entre el deber de un abogado o una abogada hacia la ~~entidad~~ organización y la relación del abogado o de la abogada con la ~~junta~~ directiva de directores o directoras. En esas circunstancias, la Regla 1.7 regula quién debe representar a ~~la junta directiva y a la entidad~~ los directores o las directoras y a la organización.

REGLA 1.14. REPRESENTACIÓN DE UNA O UN CLIENTE CON CAPACIDAD LIMITADA

(a) ~~El abogado o la abogada deberá mantener una relación profesional normal, hasta donde sea razonablemente posible, cuando esté limitada la capacidad de un o una cliente para tomar decisiones suficientemente razonadas con respecto a la representación, sea por minoridad, condición mental o por cualquier otra razón.~~ Cuando la capacidad de una o un cliente para tomar decisiones adecuadamente razonadas con respecto a la representación esté limitada, sea por minoridad, condición mental o por cualquier otra razón, el abogado o la abogada deberá, hasta donde sea razonablemente posible, mantener una relación usual cliente-abogado o abogada.

(b) ~~El~~ Cuando el abogado o la abogada ~~podrá tomar cualquier acción protectora cree~~ razonablemente ~~necesaria cuando entienda que su~~ el o la cliente ~~quien~~ tiene capacidad limitada, está en riesgo de sufrir daño físico sustancial, sea físico o económico daño financiero u o de otro tipo ~~daño, si no se toma acción y no puede obrar en su propio interés a menos que se tome acción y no pueda actuar en el interés propio de la o del cliente, el abogado o la abogada podrá tomar las acciones razonablemente necesarias para proteger los intereses de la o del cliente, incluso consultar con individuos o entidades que tienen la habilidad de tomar acción para proteger a la o el cliente y, en casos apropiados, solicitar el nombramiento de un asesor o asesora, defensor o defensora judicial, administrador o administradora judicial de patrimonio, tutor o tutora. Entre las posibles medidas se incluye consultar con personas o entidades que tienen la capacidad de tomar acción en protección de su cliente y, en casos apropiados, solicitar el nombramiento de un defensor o una defensora judicial o de un tutor o una tutora.~~

(c) La información relacionada con la representación de una o un cliente con capacidad limitada está protegida por la Regla 1.6. Al tomar acciones protectoras bajo el inciso (b) de esta Regla, el abogado o la abogada contará con autorización implícita bajo la Regla 1.6(a) para revelar información sobre su cliente, pero solo hasta donde sea razonablemente necesario para proteger los intereses de este o esta.

COMENTARIOS

[1] La relación ~~común~~ usual entre ~~abogada o abogado y cliente y abogado o abogada~~ está basada en el supuesto de que la o el cliente, cuando está bien

asesorado y asistido, es capaz de tomar decisiones sobre asuntos importantes. Sin embargo, cuando la o el cliente es menor de edad o padece de una disminución de su capacidad mental, mantener la relación usual entre abogada o abogado y cliente y abogado o abogada ordinaria puede que no sea posible en todos los aspectos. En particular, una persona incapacitada severamente puede que no tenga el poder para tomar decisiones legales vinculantes. No obstante, una o un cliente con capacidad limitada a menudo tiene la capacidad de comprender, deliberar y llegar a conclusiones sobre asuntos que afecten su propio bienestar. Por ejemplo, se estima que menores tan jóvenes como de cinco o seis años de edad, y ciertamente ~~los~~ de diez o doce años, pueden ~~expresar~~ tener opiniones que ~~pueden~~ ameriten ser consideradas en ~~las actuaciones judiciales~~ procesos legales relativas a su custodia. Así, también se reconoce que algunas personas ~~de edad avanzada~~ adultas mayores ~~son~~ pueden ser bastante capaces ~~para~~ de manejar ~~los~~ asuntos financieros ~~ordinarios~~ rutinarios, aunque necesiten de una protección legal especial con respecto a transacciones sustanciales.

[2] El hecho de que una o un cliente ~~padezca de capacidad limitada no altera~~ tenga diversidad funcional no disminuye la obligación del abogado o de la abogada de tratar a la o el cliente con respeto y atención. Aun cuando la persona tenga representante legal, el abogado o la abogada debe, en lo posible, conferir a la persona representada la condición de cliente, especialmente al mantener una comunicación con esta o este ~~cliente~~.

[3] ~~Es posible que~~ La o el cliente desea ~~podrá~~ desea que sus familiares u otras personas participen en las discusiones con el abogado o la abogada. Cuando sea necesario para ayudar en la representación, la presencia de esas personas generalmente no afectará la aplicabilidad del privilegio ~~evidenciario de~~ abogada o abogado-cliente y cliente. No obstante, la abogada o el abogado debe mantener el interés de la o del cliente por sobre todo y, excepto en cuanto a la acción protectora autorizada por el inciso (b), debe ~~enfocar~~ tener en mente en a la o el cliente, y no ~~en~~ a miembros de su familia, para la toma de decisiones en nombre de su cliente.

[4] Si una o un representante legal ya ~~fue asignado~~ se asignó para una o un cliente, el abogado o la abogada debe de ordinario tener en cuenta a la o el representante legal para tomar decisiones en nombre de la o del cliente. ~~En los asuntos que afectan a una persona menor de edad, el hecho de si el abogado o la abogada deba~~ considerar a los padres y madres como ~~personas custodias~~ o tutores naturales ~~menor~~ en los asuntos que involucran a una persona menor

de edad, dependerá del tipo de procedimiento o del asunto en el cual ~~el abogado o la abogada se encuentre en representación de la o el~~ represente a la persona menor de edad. Si el abogado o la abogada representa a una persona tutora y no a la persona bajo tutela, y es consciente de que la persona tutora actúa de manera adversa al interés de la persona bajo tutela, puede ser que el abogado o la abogada tenga la obligación de prevenir o corregir la conducta incorrecta de la persona tutora. Véase la Regla 1.2(d).

Tomar acciones protectoras

[5] Si un abogado o una abogada cree razonablemente que una o un cliente se encuentra en riesgo de sufrir un daño sustancial físico, financiero ~~u o de otro~~ daño sustancial ~~índole~~ de no tomarse ~~acciones~~ acción, y que una relación usual ~~abogada o abogado y cliente-abogado o abogada~~ ordinaria no se puede sostener según lo dispuesto en el inciso (a) porque la o el cliente carece de la capacidad suficiente para comunicarse o para tomar ~~las~~ decisiones ~~adecuadas~~ adecuadamente sopesadas en relación con ~~su~~ la ~~representación,~~ Entonces, el inciso (b) le permite al abogado o a la abogada tomar las ~~acciones~~ medidas protectoras que entienda necesarias. Tales ~~acciones~~ medidas pueden incluir lo siguiente: consultar con miembros de la familia, utilizar un período de reconsideración para ~~así~~ permitir la aclaración o la mejoría de las circunstancias, utilizar herramientas para la toma de decisiones de forma subrogadas como el poder duradero o consultas con grupos de apoyo, servicios profesionales, ~~organismos~~ agencias de protección para personas ~~adultas~~ o de otros individuos o entidades que tengan la ~~capacidad~~ habilidad de proteger a la o el cliente. Al tomar cualquier acción protectora, el abogado o la abogada debe guiarse por factores tales como los deseos y los valores de la o del cliente, hasta donde se conozcan, los mejores intereses de la o del cliente, ~~Asimismo, debe tratarse~~ de mantener al menor grado posible la intromisión en la autonomía de toma de decisiones de la o del cliente, maximizando las capacidades de la o del cliente y respetando sus lazos familiares y sociales.

[6] Al determinar el grado de la limitación de la capacidad de la o del cliente, el abogado o la abogada debe considerar y equilibrar factores tales como los siguientes: la ~~capacidad~~ habilidad de la o del cliente ~~en articular~~ para comunicar un razonamiento que conduzca a una decisión, la naturaleza cambiante del estado de ánimo y la ~~capacidad~~ habilidad para ~~apreciar~~ discernir las consecuencias de una decisión; ~~la equidad sustantiva de su~~ capacidad para apreciar cuán justa es una decisión a nivel sustantivo; y la

~~consistencia de una decisión~~ cuán congruente es con los compromisos a largo plazo y los valores de la o del cliente. En circunstancias apropiadas, el abogado o la abogada puede solicitar la orientación de ~~una o un especialista capaz de alguien competente para~~ formular un diagnóstico.

[7] Si no se ~~designó~~ ha designado a una o un representante legal, el abogado o la abogada debe considerar si la designación de un defensor o defensora judicial, administrador o administradora judicial, tutor ad litem o tutora, custodio o tutor es necesario para proteger los intereses de la o del cliente. Por lo tanto, si una o un cliente con capacidad limitada tiene bienes sustanciales que deben ser vendidos para el beneficio de su cliente, ~~para completar efectivamente esa transacción~~ puede requerir que ~~se le nombre el nombramiento de~~ una o un representante legal. ~~Además, los menores o personas con capacidad limitada tienen que estar representados por un tutor o defensor judicial. En muchos casos, sin embargo, el nombramiento de un representante legal puede ser más costoso o traumático para la o el cliente cuando las circunstancias lo exijan. La evaluación de tales circunstancias es un asunto encomendado al criterio profesional del abogado o de la abogada. Sin embargo, al considerar las alternativas, el abogado o la abogada debe ser consciente de cualquier ley que requiera que el abogado o la abogada tome la acción menos restrictiva en nombre de la o del cliente.~~

Divulgación de la condición de la o del cliente

[8] Divulgar la capacidad limitada de la o del cliente podría afectar adversamente los intereses de ~~la o del cliente~~ esta o este. Por ejemplo, plantear el asunto de la limitación de la capacidad podría, en algunas circunstancias, conducir a procedimientos de ingreso involuntario. La información relacionada con la representación está protegida por la Regla 1.6. Por lo tanto, a menos que tenga autorización para hacerlo, el abogado o la abogada no podrá divulgar esa información. Al tomar acciones protectoras de acuerdo con el inciso (b), el abogado o la abogada tiene autorización implícita para hacer las divulgaciones necesarias, incluso cuando la o el cliente le indica al abogado o a la abogada lo contrario. No obstante, dados los riesgos de divulgación, el inciso (c) limita lo que el abogado o la abogada puede divulgar al consultar con otros ~~individuos o entidades o en la búsqueda del nombramiento para asignar a una o de una o~~ un representante legal. Por lo menos, el abogado o la abogada debe determinar si es probable que la persona o entidad consultada actuará de manera adversa a los intereses de la o del cliente antes de discutir asuntos

relacionados con la o el cliente. La posición del abogado o de la abogada en tales casos es inevitablemente ~~complicada~~ difícil.

Asistencia legal de emergencia

[9] En una emergencia en la que la salud, la seguridad o ~~los~~ un intereses financieros de una persona con capacidad limitada severamente se encuentran amenazados ~~sustancialmente~~ de sufrir daños inminentes e irreparables, un abogado o una abogada puede tomar acción legal en nombre de dicha persona, aun cuando la persona no sea capaz de establecer una relación ~~abogada o abogado y cliente-abogado o abogada~~, o de hacer o expresar juicios ponderados sobre el asunto cuando la persona, u ~~otra~~ actuando que actúe de buena fe en nombre de ~~esa persona~~ esta, ~~consultó~~ ha consultado con el abogado o la abogada. Sin embargo, incluso en una emergencia de este tipo, el abogado o la abogada no debe actuar a menos que ~~entienda~~ crea razonablemente que la persona no tiene otro abogado o abogada, agente u otro representante disponible. El abogado o la abogada debe tomar acción legal en nombre de la persona solo en la medida que sea razonablemente ~~necesaria~~ para mantener el status quo o de otra manera evitar un daño inminente e irreparable. Un abogado o una abogada que se compromete ~~a representar a~~ con una persona en una situación tan exigente ~~tiene~~ tendrá los mismos deberes que ~~tiene~~ un abogado o una abogada con respecto a una o un cliente ~~en virtud de estas Reglas~~.

[10] Un abogado o una abogada que actúa en nombre de una persona con capacidad limitada ~~sustancialmente~~ severamente en una ~~caso de~~ emergencia debe mantener las confidencias de esa persona como si se tratara de una o un cliente ~~común~~, divulgándolas solo ~~lo~~ en la medida que sea necesario para lograr ~~lo que se pretende con~~ la acción protectora pretendida. El abogado o la abogada debe divulgar al tribunal correspondiente y a cualquier otro abogado o abogada involucrada la naturaleza de su relación con la persona. El abogado o la abogada debe tomar las medidas necesarias para normalizar la relación o implementar otras soluciones ~~de protección~~ protectoras tan pronto como sea posible. Por lo general, un abogado o una abogada no debe solicitar honorarios por tomar tales estas acciones de emergencia.

REGLA 1.15. ~~MANEJO DE BIENES DE CLIENTES~~ PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE LA O EL CLIENTE

(a) Un abogado, una abogada o una oficina legal deberá mantener separados de sus bienes, los bienes de sus clientes o de terceras personas que estén ~~bajo su custodia~~ en su posesión en conexión con ~~o su posesión a raíz de~~ una representación legal. Los fondos ~~de clientes, o de terceras personas, se deberán~~ deben mantenerse en una cuenta separada a la cuenta del, abogado, de la abogada o de la oficina legal en la misma jurisdicción donde radica la oficina del abogado o de la abogada o en algún otro lugar con el consentimiento de su cliente o de la tercera persona. Bienes de otra naturaleza se identificarán como tales y se ~~custodiarán~~ protegerán apropiadamente. Un abogado, una abogada o una oficina legal llevará registros detallados de estas cuentas de fondos o de otra propiedad, los cuales pondrá a la disposición de su cliente o de la tercera persona. Estos registros deberán conservarse por un período de cinco años después de concluida la representación legal y en el caso de clientes menores de edad por periodo de tres años luego de que alcance la mayoría de edad. ~~podrán resguardarse de manera digital.~~

~~(b) Cuando un abogado, una abogada o una oficina legal reciba fondos cualificados de clientes, clientes potenciales o terceras personas como resultado de una representación legal, podrá depositarlos de forma voluntaria en una cuenta fiduciaria denominada como cuenta IOLTA (Interest on Lawyers Trust Accounts) en instituciones financieras que cumplan con las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables. Se podrán depositar los fondos cualificados en una misma cuenta IOLTA, sujeto a que se mantenga una contabilidad precisa de los fondos pertenecientes a cada cliente o tercera persona.~~

~~Si el abogado, la abogada o la oficina legal opta por abrir una cuenta IOLTA cuando reciba fondos cualificados de cualquier cliente, cliente potencial o tercera persona, deberá revisar esta cuenta con una frecuencia razonable para determinar si las circunstancias han cambiado de forma que se requiera alguna acción respecto a estos fondos. En conformidad con lo dispuesto en el inciso (a) de esta Regla, también cumplirá con el requisito de mantener y conservar registros detallados de las cuentas IOLTA después de concluida la representación legal.~~

~~Para propósitos de este inciso (b), “fondos cualificados” se refiere a los dineros pertenecientes a clientes, potenciales clientes o a terceras personas que recibe un abogado, una abogada, o una oficina legal como resultado de una relación~~

~~fiduciaria de abogada o abogado y cliente, y sobre los cuales estas personas no tienen expectativa de que generen ganancias netas. Entre estos se incluyen, sin que se entienda como una limitación, el anticipo que pudiera recibir un abogado o una abogada por los servicios legales que aún no presta (retainer), dinero que recibe del cliente o terceras personas para el pago de un acuerdo transaccional, bienes monetarios que recibe un abogado o una abogada por la administración de los bienes de su cliente, dinero en poder de un abogado o una abogada en espera a que se perfeccione un acuerdo o negocio, y los adelantos de gastos relacionados con un litigio. No incluyen los dineros que recibe un abogado o una abogada en calidad de síndico tutor, albacea o como administrador en un proceso de quiebra, ni los honorarios devengados por los servicios legales prestados.~~

(eb) Un abogado o una abogada puede depositar en la cuenta fiduciaria de clientes sus fondos propios con el único propósito de pagar los cargos bancarios por ~~mantener~~ servicios dicha cuenta, pero solo por la cantidad necesaria para tal propósito.

(~~dc~~) El abogado o la abogada depositará en la cuenta de clientes los honorarios y ~~las costas~~ gastos que se le hayan pagado por adelantado, los cuales se retirarán por el abogado o la abogada según se devenguen los honorarios o se incurra en los gastos.

(~~ed~~) Una vez el abogado o la abogada recibe fondos u otra propiedad en la cual su cliente o una tercera persona tiene interés, el abogado o la abogada lo notificará con prontitud a su cliente o a la tercera persona. Excepto lo dispuesto en esta ~~R~~regla, lo permitido por la ley o lo acordado con su cliente, el abogado o la abogada ~~procederá a~~ entregará i con prontitud ~~estos~~ cualesquiera fondos o propiedad a su cliente o a la tercera persona que tenga derecho a recibirlos. y ~~A~~al ser requerido por su cliente o esta tercera persona, rendirá con prontitud un informe de contabilidad relacionada con ~~esta~~ dicha propiedad.

(~~fe~~) Si Cuando en el curso de una representación legal, el abogado o la abogada ~~adviene~~ está en posesión de ~~fondos o una~~ propiedad o fondos sobre ~~la~~ los ~~cuales dos o más personas, una de las cuales podría ser tanto~~ los cuales dos o más personas, una de las cuales podría ser el abogado o la abogada ~~como otra persona~~ reclaman tener interés, ~~el abogado o la abogada~~ deberá mantener dichos fondos o la propiedad separada hasta tanto se determine el interés de cada cual que se resuelva la disputa. El abogado o la abogada ~~entregará~~ distribuirá con prontitud todas las ~~parte de los fondos o~~

porciones de la propiedad sobre los cuales no existan controversia a quien tenga derecho a recibirlos intereses en disputa.

COMENTARIOS

[1] Un abogado o una abogada debe ~~euidar~~ mantener ~~los bienes ajenos la propiedad de otras personas~~ con la responsabilidad requerida a un ~~fideicomisario o una fideicomisaria~~ fiduciario o fiduciaria profesional. Los instrumentos financieros o valores deben guardarse en una caja ~~fuerte de seguridad o medio de protección análogo que proteja su integridad~~, excepto cuando alguna otra forma para ~~custodiar protegerlos~~ sea justificada requerida por circunstancias especiales. Todos los bienes que sean propiedad de sus clientes o de terceros, ~~incluyendo incluso~~ incluso la de clientes potenciales, deben mantenerse separados de los negocios del abogado o de la abogada y de sus bienes personales y, si es dinero, en una o más cuentas ~~destinadas para cumplir con este deber fiduciarias. Pueden ser requeridas~~ Cuentas fiduciarias separadas pueden ser requeridas cuando se trata de la administración de bienes de un caudal hereditario o cuando actúa en una capacidad fiduciaria similar. Un abogado o una abogada debe mantener actualizados los libros y registros de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados ~~—GAAP por sus siglas en inglés—~~ y cumplir con las normas sobre cómo llevar los registros de contabilidad establecidas por ley o por orden judicial. ~~Véase, por ejemplo, las Reglas Modelo para Récord de Cuentas de Fideicomisos de las y los Clientes (Model Rules for Client Trust Account Records).~~

[2] Aunque ~~de ordinario~~ normalmente no es permisible ~~combinar~~ mezclar los fondos propios del abogado o de la abogada con los fondos de las o los clientes, el inciso (e) establece que es permitido cuando sea necesario para pagar los cargos por servicios bancarios en esa cuenta. Deben mantenerse registros ~~exactos~~ precisos para determinar la parte de los fondos que pertenecen al abogado o a la abogada.

[3] ~~Frecuentemente~~ A menudo, los abogados y las abogadas reciben fondos de los cuales serán pagados sus honorarios. El abogado o la abogada no tiene la obligación de remitir a sus clientes los fondos que estima razonablemente que representan el pago de honorarios adeudados. Sin embargo, un abogado o una abogada no puede retener los fondos para ~~obligar~~ coaccionar a una o un cliente a aceptar ~~el reclamo de honorarios~~ la contención del abogado o de la abogada. La parte de los fondos en disputa debe ser mantenida en una cuenta fiduciaria

y el abogado o la abogada debe sugerir medios para la solución rápida de la controversia, tales como el arbitraje. La parte de los fondos que no se encuentra en controversia, será distribuida prontamente.

[4] El inciso (f) también reconoce que ~~terceros~~ personas pueden tener reclamaciones legítimas contra determinados fondos u otros bienes que se encuentran bajo la custodia de un abogado o de una abogada, tales como el acreedor de una o un cliente que tiene un gravamen sobre los fondos que han sido obtenidos en una acción ~~de daños por lesiones personales~~. Un abogado o una abogada puede tener un deber en virtud de la ley aplicable, de proteger tales reclamaciones de parte de terceros contra la interferencia ilícita de parte de la o del cliente. En tales casos, cuando la reclamación de terceros no es frívola bajo la ley aplicable, el abogado o la abogada debe negarse a entregar ~~los bienes la propiedad~~ a la o el cliente hasta que ~~las disputa reclamaciones~~ se resuelvan. Un abogado o una abogada no debe ~~someter~~ unilateralmente ~~asumir a arbitraje el arbitrar~~ una disputa entre la o el cliente y el tercero, pero, cuando existen motivos fundados para disputar quién tiene el derecho a los fondos, el abogado o la abogada puede presentar una acción para que un tribunal resuelva la controversia.

[5] Las obligaciones de un abogado o de una abogada en virtud de esta ~~R~~regla son independientes de las obligaciones derivadas de actividades distintas a la prestación de servicios legales. Por ejemplo, un abogado o una abogada que actúa solo como una o un agente para custodiar fondos se rige por la legislación aplicable a fiduciarios aun cuando el abogado o la abogada no ~~haya~~ ~~prestado~~ preste servicios legales en la transacción y no se rija por esta ~~R~~regla.

REGLA 1.16. RECHAZO O TERMINACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

(a) Excepto lo dispuesto en el inciso (c), el abogado o la abogada no deberá asumir la representación de una o un cliente, o deberá renunciar a una representación que ya existente ha comenzado, si:

(1) la representación resultará en la violación de alguna regla de conducta profesional o de alguna ley;

(2) ~~el abogado o la abogada tiene~~ una condición física o mental del abogado o de la abogada afecte significativamente que constituye un impedimento a su capacidad habilidad para representar a la o al cliente;

(3) se relevó al abogado o a la abogada de la representación.

(b) Excepto lo dispuesto en el inciso (c), el abogado o la abogada podrá renunciar a la representación de una o de un cliente, si:

(1) la renuncia puede lograrse sin que se produzca un efecto significativo adverso en los intereses de su cliente;

(2) su cliente insiste en un curso de acción relacionado con ~~sus~~ los servicios del abogado o la abogada que entiende razonablemente que ~~constituye un acto~~ es delictivo o fraudulento;

(3) su cliente utilizó sus servicios para perpetrar un ~~delito~~ acto criminal o un fraude;

(4) su cliente insiste en perseguir un objetivo que el abogado o la abogada considera repulsivo repugnante o imprudente o con el cual el abogado o la abogada está fundamentalmente en desacuerdo;

(5) su cliente ~~incumple~~ falla sustancialmente en cumplir con las obligaciones una obligación hacia el abogado o la abogada en relación con sus servicios luego de advertírsele razonablemente y se le ha dado aviso razonable de que el abogado o la abogada renunciará a la representación de no cumplirse con las obligaciones contraídas;

(6) la representación resultará en una carga económica ~~para sí, o su cliente la convirtió en una extremadamente difícil~~ irrazonable sobre el

abogado o la abogada, o su cliente la convirtió en una irrazonablemente difícil; o

(7) existe otra justa causa para la renuncia.

(c) ~~En cualquier caso o asunto presentado ante un tribunal, el abogado o la abogada deberá pedir permiso al tribunal para renunciar a la representación y no quedará relevado hasta que el tribunal lo disponga. Cuando el tribunal entienda que los mejores intereses de la justicia lo requieren, podrá ordenar que continúe la representación, aunque existan fundamentos para permitir la renuncia. Un abogado o una abogada deberá notificar y obtener permiso del tribunal previo a terminar con una representación legal. Deberá continuar con la representación de su cliente cuando el tribunal lo ordene, aunque exista motivo suficiente para terminarla.~~

(d) ~~Al terminar la representación, el abogado o la abogada deberá tomar las medidas necesarias para proteger los intereses de su cliente, tales como las siguientes: notificarle de la renuncia con tiempo suficiente, concederle tiempo para que obtenga nueva representación, aconsejarle sobre la fecha límite de cualquier término de ley o dispuesto en reglamento que pueda afectar su causa de acción o para la presentación de cualquier escrito que le pueda favorecer, entregarle documentos y propiedad a los cuales tenga derecho y devolverle cualquier adelanto de honorarios o gastos de litigio que no hayan sido devengados o incurridos~~ entregarle documentos y propiedad a los cuales tenga derecho y devolverle cualquier adelanto de honorarios o gastos que no hayan sido devengados o incurridos. Además, ~~notificará al tribunal las últimas direcciones, físicas, postales y electrónicas, y números de teléfonos que conozca de su representado o representada, consignará ante el tribunal haber advertido a su cliente la intención de renunciar a la representación y cumplirá con cualquier otra disposición jurídica u orden del tribunal respecto a esta renuncia. El abogado o la abogada podrá retener aquellos documentos relacionados con la representación a los cuales legalmente tenga derecho. El abogado o la abogada podrá retener aquellos documentos relacionados con la~~ o el cliente hasta donde estas Reglas u otra ley lo permita.

COMENTARIOS

[1] Un abogado o una abogada no debe aceptar la representación en un asunto a menos que pueda desempeñarse prontamente de manera competente, sin dilaciones, sin conflictos de intereses y hasta su conclusión. De ordinario, la

representación en un asunto ~~culmina se completa~~ cuando ~~se acuerde concluir~~ la asistencia ~~acordada ha sido concluida~~. Véanse las Reglas 1.2(c) y 6.5 ~~y el comentario~~. Véase también la Regla 1.3, Comentario [4] ~~de la Regla 1.3~~.

Renuncia obligatoria

[2] ~~De ordinario, u~~Un abogado o una abogada debe rechazar o renunciar a la ~~una~~ representación, si la o el cliente exige que el abogado o la abogada participe en conducta que es ilegal o que viola ~~las estas~~ Reglas ~~de Conducta Profesional de Puerto Rico~~ u otra ley. El abogado o la abogada ~~no está~~ tiene la obligada obligación a ~~de~~ rechazar o renunciar simplemente porque su cliente haya sugerido tal curso de conducta; una o un cliente puede hacer esta sugerencia con la esperanza de que un abogado o una abogada no estará limitada por un deber profesional.

[3] Cuando se asigne a un abogado o una abogada para representar a una o un cliente, el relevo de representación está sujeto a la aprobación de la autoridad que le extendió la asignación. Véase ~~también~~, la Regla 6.2. Asimismo, la aprobación del tribunal o una notificación al foro es requerida por la ley aplicable antes de que un abogado o una abogada renuncie a la representación en un litigio pendiente. Pueden encontrarse ~~obstáculos~~ dificultades si la petición de relevo de representación está basada en exigencias por parte de la o del cliente para que el abogado o la abogada participe en conducta contraria a la ética profesional. El tribunal podrá pedir una explicación para la renuncia ~~el relevo de representación~~, mientras que el abogado o la abogada puede encontrarse obligado u obligada a mantener en secreto los hechos que pudieran constituir una explicación para la renuncia. La declaración del abogado o de la abogada de que las consideraciones profesionales le exigen terminar la renuncia a la representación, de ordinario, debería ser aceptada como suficiente. Los abogados o las abogadas deben ser conscientes de sus obligaciones tanto ante clientes como ante el tribunal en virtud de las Reglas 1.6 y 3.3.

Despido

[4] Una o un cliente tiene derecho a despedir a un abogado o una abogada en cualquier momento, con o sin causa, sin perjuicio de la responsabilidad por el pago de los servicios del abogado o de la abogada. Cuando se puedan anticipar controversias futuras sobre el relevo de representación, es aconsejable redactar una declaración escrita que indique las circunstancias del relevo.

[5] A Cuando una o un cliente que procure despedir a un abogado o una abogada con una asignación de oficio, el abogado o la abogada deberá ~~explicar detalladamente a su cliente las consecuencias de su decisión~~ realizar los esfuerzos razonables para explicarle detalladamente las consecuencias de su decisión. Entre las consecuencias puede estar ~~que, debido a un cambio en las circunstancias personales de la persona, no se justifica un nuevo abogado o una nueva abogada de oficio, en cuyo caso la o el cliente tendrá que representarse por derecho propio o contratar a una nueva representación legal~~ la posibilidad de que no se le asigne otro abogado u otra abogada de oficio, lo que significa que la o el cliente tendrá que representarse por derecho propio.

[6] ~~Si la o el~~ Cuando una o un cliente tiene su capacidad ~~reducida considerablemente~~ limitada severamente puede carecer de capacidad jurídica para ~~despedir~~ determinar el cese de funciones de un al abogado o a ~~la una~~ abogada y, que le representa en virtud de una asignación de oficio. Una determinación de este tipo en cualquier caso, el despido puede ser seriamente adverso sustancialmente a los intereses de ~~su un o una~~ cliente. Por esto, El abogado o la abogada debe hacer un esfuerzo especial para ayudar a la o el cliente a examinar las consecuencias ~~del despido de determinar el cese de la representación de un abogado asignado o una abogada asignada de oficio. y En consecuencia,~~ podrá tomar la acción protectora razonablemente necesaria según lo establecido en la Regla 1.14.

Renuncia opcional

[7] Un abogado o una abogada puede retirarse de la representación en ciertas circunstancias. El abogado o la abogada tiene la opción de retirarse si no le causa un efecto sustancialmente adverso a los intereses de la o del cliente. El relevo de representación también está justificado cuando la o el cliente insiste en un curso de acción que el abogado o la abogada entiende razonablemente que ~~será es~~ es ~~delictiva o fraudulenta,~~ ya que no se le requiere a un abogado o una abogada que se asocie con esa conducta, incluso aunque el abogado o la abogada no la propicie. El relevo de representación también se permite cuando los servicios del abogado o la abogada fueron mal utilizados en el pasado, incluso si ~~ello esto~~ esto resulta en perjuicio sustancial a la o el cliente. El abogado o la abogada también puede renunciar si la o el cliente insiste en una acción que el abogado o la abogada considera repulsiva o ~~sobre~~ con la cual existe tiene un desacuerdo sustancial.

[8] Un abogado o una abogada puede renunciar si el cliente se niega a acatar los términos de un acuerdo sobre la representación, tal como un acuerdo sobre honorarios y aranceles para el tribunal o un acuerdo que limita los ~~asuntos~~ objetivos ~~relativos~~ a la representación.

Asistencia a la o el cliente tras la renuncia

[9] ~~Incluso,~~ Aun cuando el abogado o la abogada fue despedido ~~o despedida~~ injustamente por la o el cliente, un abogado o una abogada debe tomar todas las medidas razonables para mitigar las consecuencias que ~~podría enfrentar~~ pueda ocasionarle a la o el cliente. El abogado a la abogada podría retener documentos como garantía por honorarios solamente en la medida permitida por ley. Véase la Regla 1.15.

REGLA 1.17. VENTA DE UNA PRÁCTICA PROFESIONAL LEGAL

~~(a)~~ Un abogado, una abogada o una oficina legal podrá vender o comprar toda o parte de una práctica profesional legal ~~o una materia de práctica,~~ incluso su plusvalía, siempre y cuando se satisfagan las condiciones siguientes:

~~(1a)~~ el abogado, la abogada o la oficina legal que vende, ~~cese~~ totalmente su práctica profesional legal o la materia de práctica parte de esta que está sujeta a la venta en Puerto Rico;

~~(2b)~~ se venda en su totalidad la práctica profesional legal o la materia de práctica, según corresponda, a ~~un abogado, una abogada, conjunto de profesionales de la abogacía~~ uno o más abogados o abogadas u, a una oficinas legales ~~o a una combinación de estos;~~

~~(3c)~~ el abogado, la abogada o la oficina legal que vende ~~envíe~~ brinda una notificación escrita a cada cliente, ~~en la cual informe de quien vende~~ sobre:

~~(i1)~~ la venta propuesta;

~~(ii2)~~ el derecho que tiene cada cliente a contratar otro abogado, u otra abogada u otra oficina legal y o a que se le entregue el expediente y todos los documentos del caso, y

~~(iii3)~~ ~~que, si no contesta u objeta en un término de noventa (90) días contados a partir de la fecha del recibo de la notificación, se presumirá que no existe objeción de su parte a que el asunto se transfiera al abogado, la abogada o la oficina legal que habrá de comprar la práctica profesional legal, y el hecho de que se presumirá el consentimiento del o de la cliente a la transferencia de sus expedientes si no toma alguna acción u objeta en un término de noventa (90) días contados a partir de la fecha del recibo de la notificación.~~ el hecho de que se presumirá el consentimiento del o de la cliente a la transferencia de sus expedientes si no toma alguna acción u objeta en un término de noventa (90) días contados a partir de la fecha del recibo de la notificación.

Si resulta imposible notificar a su cliente, la representación de tal cliente podrá transferirse al comprador o compradora solo si un tribunal así lo autoriza. El vendedor o la vendedora podrá ofrecer al tribunal en cámara aquella información relacionada con la representación

solo hasta donde sea necesario para obtener la autorización para la transferencia del expediente.

(4d) la venta no conlleve aumento de los honorarios que se ~~estaban cobrando~~ cobran a la o el cliente.

~~(b) — Si se objeta la sustitución de la representación legal, el abogado, la abogada o la oficina legal que vende deberá cumplir con los requisitos de la Regla 1.16 para continuar con la venta.~~

~~(c) — Si luego de realizar esfuerzos razonables no se puede notificar de la venta propuesta a una o un cliente con un caso pendiente de resolución judicial, el abogado, la abogada o la oficina legal que vende, en todo o en parte, su práctica profesional legal deberá obtener la autorización del tribunal para la sustitución de representación legal y la transferencia del expediente antes de incluir el asunto en la venta. La parte vendedora deberá ofrecer al tribunal la información necesaria para obtener su autorización, la cual debería ser examinada en cámara para proteger su confidencialidad.~~

~~(d) Si el asunto no está ante la consideración del tribunal y, aun habiéndose realizado esfuerzos razonables a estos fines, no se puede notificar a la o el cliente de la venta propuesta, tal asunto quedará excluido de la venta. la venta no conlleve aumento de los honorarios que se cobran a la o el cliente.~~

~~(e) — En los casos asignados de oficio se deberá cumplir con el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico.~~

~~(f) — Esta regla aplicará, en lo que sea compatible, cuando se venda la práctica profesional legal de quien falleció, se incapacitó o desapareció.~~

COMENTARIOS

[1] El ejercicio de la abogacía es una profesión, no un mero negocio. Las y los clientes no son productos para ser comprados y vendidos a voluntad. Conforme a esta Regla, cuando un abogado o una abogada o una oficina legal cesa totalmente su práctica, o la práctica de alguna materia del Derecho, y otros abogados o abogadas u otra oficina legal asumen la representación, el abogado o abogada u oficina legal que vende puede obtener una compensación

por el valor razonable de la práctica, de la misma forma que pueden hacer los socios o socias de la oficina legal. Véanse las Reglas 5.4 y 5.6.

Cuando una parte vendedora termina su práctica

[2] El requisito de que se venda la totalidad de una práctica privada, o la totalidad de una materia de práctica, se satisface cuando el la persona vendedora de buena fe ofrece toda la práctica, o la totalidad de una materia de práctica legal, a los compradores la parte compradora. El hecho de que algunas o algunos ~~Las y los clientes del vendedor de la parte vendedora pueden determinar decidan~~ no querer estar representados o representadas por los compradores la parte compradora y podrán delegar quieran llevarse sus asuntos a ~~otra u otros profesionales del Derecho u oficina legal~~ lugar no resulta en una violación. Regresar a la práctica privada como resultado de un cambio no anticipado de circunstancias no resulta necesariamente en una violación. Por ejemplo, un abogado o una abogada que vendió su práctica para aceptar un nombramiento a un cargo judicial no viola el requisito de que la venta conlleve el cese de la práctica si el abogado o la abogada reanuda posteriormente la práctica privada tras renunciar, ~~destitución o el vencimiento de su nombramiento.~~

[3] El requisito de que el vendedor o la vendedora cese la práctica privada del Derecho no prohíbe que se emplee como abogado o abogada en ~~el sector público~~ una agencia gubernamental, en una entidad de servicios legales que presta servicios legales a indigentes, o como abogado o abogada interno de ~~una entidad~~ un negocio.

[4] La ~~R~~regla permite la venta al cesar la práctica privada por retiro en Puerto Rico. Por lo tanto, estas disposiciones se pueden adaptar al abogado o a la abogada que vende la práctica para trasladarse a otro estado.

[5] Esta ~~R~~regla también permite que un abogado o una abogada o una oficina legal pueda vender una ~~materia~~ área de práctica. Si se vende una ~~materia~~ área de práctica y el abogado o la abogada permanece activo en la práctica del Derecho, el abogado o la abogada debe cesar de aceptar cualquier asunto relacionado con ~~la materia~~ el área de práctica que fue vendida, sea como abogado o abogada individual, como co-abogado o co-abogada, ~~o asumiendo~~ al asumir responsabilidad conjunta de un asunto para el cual, de otra manera, la Regla 1.5(e) permitiría la división de honorarios con otro abogado u otra abogada. Por ejemplo, un abogado o una abogada con un número considerable

de asuntos de planificación sucesoral y un número considerable de casos de administración de herencias puede vender la práctica de planificación sucesoral y permanecer en la práctica de administración de herencias, sin embargo, el abogado o la abogada no podrá aceptar posteriormente algún asunto de planificación sucesoral. ~~Esta Regla permite que el abogado o la abogada limite la venta a una o más materias de práctica, conservando el derecho del abogado o de la abogada de continuar su práctica en la materia no vendida.~~ Aunque un abogado o una abogada que se marcha de la jurisdicción o área geográfica típicamente vendería toda su práctica, esta regla permite que limite la venta a una o más materias de práctica y conserve el derecho del abogado o de la abogada de continuar su práctica en la materia no vendida.

Venta de toda la práctica o de toda una materia de práctica

[6] La Regla requiere que el vendedor o vendedora venda toda su práctica, o toda una materia de práctica. ~~Esta limitación~~ prohibición de vender menos de la totalidad de un área de práctica protege a aquellas y aquellos clientes cuyos asuntos son menos lucrativos y para quienes podría resultar difícil conseguir otro abogado u otra abogada si la venta pudiera limitarse a los asuntos que generen honorarios sustanciales. La parte compradora está obligada a ~~aceptar~~ asumir todos los asuntos de las y los clientes en la práctica o en la materia de práctica vendida, sujeto al consentimiento de la o del cliente. Este requisito ~~debe ser satisfecho se satisface, sin embargo, aun cuando si la una~~ parte compradora no pueda ~~aceptar~~ asumir un asunto particular del cliente ~~a una o un o de la cliente por debido a~~ un conflicto de intereses.

Confidencias de la o del cliente, consentimiento y notificación

[7] Las negociaciones ~~previas entre el vendedor y el comprador potencial~~ entre la parte que quiere vender una práctica o materia de práctica y una parte interesada en comprarla, sin que se divulgue que no implica divulgar información relacionada con sobre la representación ~~específica de una o un~~ particular, no viola ~~las disposiciones el deber~~ de confidencialidad ~~de que establece la Regla Modelo 1.6 de la misma manera que tampoco la viola por ser una situación análoga~~ a las conversaciones preliminares sobre la posible asociación de otro abogado u otra abogada o la fusión entre oficinas legales, ~~para lo que no se~~ situación que no requiere el consentimiento de ~~las o del los~~ los clientes. Véase la Regla 1.6(eb)(67). Sin embargo, proveer a la parte compradora acceso a información detallada en relación con la representación, ~~tales tal~~ como el expediente de la o del cliente, requiere el consentimiento de

la o del cliente. La ~~R~~regla provee que, antes de que dicha información sea divulgada por la parte vendedora a la parte compradora, se debe notificar a la o el cliente por escrito sobre la posible venta, incluida la identidad de la parte compradora, y se le debe indicar que la decisión entre prestar el consentimiento o hacer cualquier otro arreglo debe realizarse dentro de noventa (90) días. Si la o el cliente no se expresa dentro del término provisto, se presume su consentimiento a la venta.

[8] Un abogado o una abogada, o una oficina legal que cesa su práctica no puede ser obligada a permanecer en la práctica por el hecho de que algunas o algunos clientes no puedan ser notificados sobre la venta de la práctica. Dado a que estas y estos clientes no pueden proveer su consentimiento a la venta o ~~dar instrucciones sobre el manejo~~ establecer alguna otra disposición de sus expedientes, la ~~R~~regla requiere una orden de un tribunal con jurisdicción que autorice la transferencia ~~o cualquier otro arreglo para los expedientes u otra~~ disposición. Se espera que el tribunal determine si se ~~realizaron~~ agotaron los esfuerzos razonables para localizar a la o el cliente, y si los intereses legítimos de la o del cliente ausente se protegen al autorizar el traslado del expediente, de modo que la parte compradora pueda continuar la representación. La protección de la información confidencial de la o del cliente requiere que el juez o la jueza evalúe la petición en cámara.

[9] Todos los elementos de la autonomía de la o del cliente, incluso el derecho absoluto de la o del cliente para despedir un abogado o una abogada y transferir la representación a otro u otra, subsisten tras la venta de una práctica o de una materia de práctica legal.

Acuerdos de honorarios entre la o el cliente y el comprador

[10] La venta no podrá ser financiada mediante aumentos en los honorarios a ser cobrados a las o los clientes de la ~~parte vendedora~~ práctica. Los acuerdos existentes entre la parte vendedora y la o el cliente en cuanto a honorarios y el alcance del trabajo deben ser respetados por la parte compradora.

Otros estándares éticos aplicables

[11] Los abogados y las abogadas que participan en la venta de una práctica legal o de una materia de práctica están sujetos a los estándares éticos aplicables a la incorporación de otro abogado o abogada a la representación de una o un cliente. Estos incluyen, por ejemplo, la obligación de la parte

vendedora de ser diligente en identificar una parte compradora ~~capacitada~~ cualificada para asumir la práctica y la obligación de la parte compradora de llevar a cabo una representación competente (véase la Regla 1.1); la obligación de evitar conflictos que causen la descalificación, y obtener el consentimiento informado de la o del cliente para aquellos conflictos que pueden ser consentidos (véanse la Regla 1.7 sobre conflictos y la Regla 1.0(eb) para la definición de consentimiento informado); y las Reglas 1.6 y 1.9 sobre la obligación de proteger la información relacionada con la representación ~~(véase las Reglas 1.6 y 1.9).~~

Aplicabilidad de la regla

[12] Esta ~~Regla~~ aplica a la venta de la práctica legal de una abogada o un abogado que por fallecimiento, desaparición o discapacidad falleció, desapareció o enfrenta una discapacidad. Por lo tanto Así pues, la parte vendedora puede estar representada por una persona que no es abogada que no se encuentra sujeta a estas Reglas. Dado que, Sin embargo, dado a que ningún abogado ~~o ni ninguna~~ abogada puede participar en la venta de una práctica legal sin cumplir que no cumpla con los requisitos de esta ~~Regla~~, existe la expectativa de que los representantes de la parte vendedora, así como el abogado o la abogada que compra, y la parte compradora cumplan con estos requisitos.

[13] ~~Esta Regla no regula la admisión o retiro de una oficina legal, planes de retiro u otra situación similar.~~ La admisión o retiro de una sociedad legal o asociación profesional, planes de retiro y acuerdos similares, así como la venta de activos tangibles de una práctica legal, no constituyen la venta o compra regulada por esta regla.

[14] Esta Regla no aplica a cambios de representación legal entre abogados o abogadas cuando tales transferencias no están relacionadas con la venta de una práctica legal o de una materia de práctica legal.

REGLA 1.18. DEBERES HACIA UNA O UN CLIENTE POTENCIAL

(a) ~~Una o un cliente potencial es una~~ persona que consulta, ya sea personalmente o mediante una persona autorizada, con un abogado o una abogada sobre la posibilidad de establecer una relación profesional respecto a ~~para atender un asunto con la expectativa razonable de que el abogado o la abogada está dispuesto o dispuesta a formalizar esta relación~~ una o un cliente potencial.

(b) Aun cuando no se formalice propiamente la relación profesional, el abogado o la abogada ~~no deberá usar ni divulgar que ha obtenido~~ información ~~obtenida en su consulta con la o el de la o del~~ cliente potencial, no podrá usar o revelar esa información, excepto que sea permitido por lo dispuesto en la Regla 1.9 en relación con clientes anteriores.

(c) Un abogado o una abogada a quien le aplique las disposiciones del inciso (b) ~~de esta Regla~~ no podrá representar a una o un cliente cuando ~~existen~~ tenga intereses sustancialmente adversos a los intereses de una o un cliente potencial en un mismo asunto o en un asunto ~~relacionado~~ sustancialmente relacionado, si el abogado o la abogada cuando recibió información de parte de la o del cliente potencial que podría perjudicarle significativamente ~~a esta última persona en el trámite del en el~~ asunto consultado, ~~salvo que aplique excepto~~ lo dispuesto en el inciso (d) ~~de esta Regla~~.

~~Cuando proceda la descalificación en conformidad con este inciso~~ Si un abogado o una abogada recibe información que le inhabilita para asumir la representación legal de conformidad con este inciso, ningún abogado o ninguna abogada de la oficina legal en la que ~~el abogado descalificado o la abogada descalificada~~ esté asociado o asociada podrá, a sabiendas, asumir o continuar con la representación legal en ~~el~~ dicho asunto, salvo lo dispuesto en el inciso (d) de esta Regla.

(d) Cuando un abogado o una abogada ~~recibió~~ ha recibido información que ocasiona su descalificación, ~~acorde con lo dispuesto según definido~~ en el inciso (c) ~~de esta Regla~~, podrá asumir la representación será permisible si:

(1) tanto la o el cliente afectado como la o el cliente potencial prestan su consentimiento informado ~~a la representación y se ratificado~~ por escrito, o

(2) el abogado ~~o la abogada consultado o la abogada consultada~~ que recibió la información tomó las medidas razonables para evitar recibir más información de la que era ~~razonablemente~~ necesaria para determinar si asumiría la representación de la o del cliente potencial y:

(i) ~~se aísla al abogado descalificado o a la abogada descalificada de cualquier participación en el asunto, el abogado inhabilitado o a la abogada inhabilitada se aísla oportunamente de cualquier participación en el asunto, y no recibe honorarios derivados de la representación en conflicto, y~~

(ii) ~~no devenga honorarios derivados de la representación en conflicto, y~~

(iii) ~~se le provee prontamente una notificación escrita a la o el cliente potencial en la que se le informará, al menos, una descripción general del asunto que se le consultó y del proceso de aislamiento establecido.~~

COMENTARIOS

[1] Las y los clientes potenciales, igual que las y los clientes actuales, pueden divulgar información a un abogado o a una abogada, entregar documentos u otros bienes para que sean custodiados por el abogado o la abogada, o confiar en el asesoramiento del abogado o de la abogada. Por lo general, las consultas de un una o un cliente potencial con un abogado o una abogada se limitan en tiempo y alcance, y permiten a la o el cliente potencial como al abogado o a la abogada la libertad —y a veces la obligación— de no asumir la representación. Por lo tanto, las y los clientes potenciales deben recibir algunas de las protecciones que se le confieren a una o un cliente, aunque no todas.

[2] Una persona se convierte en una o un cliente potencial cuando consulta con un abogado o una abogada sobre la posibilidad de formalizar una relación ~~abogada o abogado y cliente-abogado o abogada~~ en relación con un asunto. Si las comunicaciones, escritas, orales o electrónicas, constituyen una consulta dependerá de las circunstancias. Por ejemplo, es probable que una consulta haya ocurrido si cuando un abogado o una abogada, ya sea en persona o a través de un medio utilizado ~~por el abogado o la abogada~~ para anunciarse, ~~recibe información tras solicitar específicamente~~ solicita o invita a que se le ~~presente~~ someta información acerca de una posible representación sin

advertencias claras y comprensibles razonablemente, o no provee advertencias que limiten las obligaciones ~~del abogado o de la abogada y una persona le provee información en respuesta a dicha solicitud o invitación.~~ Véase también el comentario [4] de esta regla. En cambio, no constituye una consulta si una persona provee información a un abogado o a una abogada en respuesta a un anuncio que se limita a describir la educación del abogado o de la abogada, su experiencia, materias de práctica, información de contacto, o proporciona información legal de interés general. Tal persona comunica unilateralmente información al abogado o a la abogada, sin ninguna expectativa razonable de que el abogado o la abogada está dispuesto a discutir la posibilidad de formar una relación ~~abogada o abogado y cliente-abogado o abogada~~, y no es por tanto una o un "cliente potencial". Además, una persona que se comunica con un abogado o una abogada con el fin de descalificar a ~~un tal~~ abogado o una abogada no es una o un "cliente potencial".

[3] ~~Por lo general~~ A menudo, es necesario que una o un cliente potencial divulgue información al abogado o a la abogada durante una consulta inicial, previo a la decisión sobre la formalización el establecimiento de una relación ~~abogada o abogado y cliente-abogado o abogada~~. El abogado o la abogada a menudo debe ~~aprender a utilizar~~ conocer esa información para determinar si hay un conflicto de intereses con una o un cliente actual y si el asunto es uno que el abogado o la abogada está dispuesto a ~~manejar~~ asumir. El inciso (b) prohíbe al abogado o a la abogada utilizar o divulgar esta información, excepto ~~cuando es según lo~~ permitido por la Regla 1.9, incluso si la o el cliente o el abogado o la abogada decide no ~~continuar proceder~~ con la representación. La obligación existe independientemente de cuán breve sea la consulta inicial.

[4] Con el fin de evitar ~~la obtención~~ obtener de información ~~que descalifique, descalificadora de una o un cliente potencial~~, un abogado o una abogada que evalúa si procede aceptar ~~el un nuevo~~ asunto ~~nuevo~~ debe limitar la consulta inicial solamente a aquella a información que aparente ser razonablemente necesaria para ese propósito. Cuando la información ~~obtenida apunte hacia la existencia~~ indica que existe de un conflicto de intereses o cualquier otro motivo que impida la representación, el abogado o la abogada debe informar de esto a la o el cliente potencial o rechazar la representación. Si la o el cliente potencial desea contratar al abogado o a la abogada, y el consentimiento es posible en virtud de la Regla 1.7, entonces debe obtenerse el consentimiento de todas y todos los clientes actuales o anteriores ~~que podrían ser~~ adversamente afectados antes de aceptar la representación.

[5] Un abogado o una abogada puede condicionar una consulta con una o un cliente potencial ~~bajo el~~ al consentimiento informado de esa persona de que la información obtenida durante la consulta no le prohibirá al abogado o a la abogada representar a otras u otro cliente en el mismo asunto. Véase la Regla 1.0(~~d~~b) para la definición de consentimiento informado. Si el acuerdo lo provee expresamente, la o el cliente potencial también puede brindar su consentimiento para el uso posterior ~~de la información recibida~~ por el abogado o la abogada de la información recibida de la o el cliente potencial.

[6] Aun en ausencia de un acuerdo, en virtud del inciso (c), el abogado o la abogada ~~no está prohibida~~ tiene una prohibición de representar a una o un cliente con intereses adversos a las de la o del cliente potencial en el mismo asunto o uno relacionado sustancialmente, a menos que el abogado o la abogada haya recibido ~~recibiera~~ de la o del cliente potencial información que podría ser ~~considerablemente~~ significativamente perjudicial de ser utilizada en el mismo asunto.

[7] En virtud del inciso (c), la prohibición de esta ~~R~~regla se le imputa a otros abogados o abogadas conforme a lo dispuesto en la Regla 1.10. ~~No obstante, pero,~~ bajo el subinciso (d)(1), se puede evitar dicha imputación si el abogado o la abogada obtiene el consentimiento informado, ratificado por escrito, tanto de la o del cliente potencial, como de las y los demás clientes afectados. En la alternativa, se puede evitar la imputación si se cumplen las condiciones del subinciso (d)(2) y todos los abogados descalificados o las abogadas descalificadas ~~son~~ se aíslan oportunamente ~~aisladas~~ y se notifica por escrito con prontitud a la o el cliente potencial. ~~Véase la Regla 1.0(k) (requisitos para procedimientos de aislamiento).~~ El subinciso (d)(2)(i) no prohíbe que el abogado aislado o la abogada aislada reciba un salario o participación de la sociedad establecida por un acuerdo anterior independiente, pero el abogado o la abogada no podrá recibir una compensación relacionada directamente con el asunto por el cual fue descalificado o descalificada.

[8] Una notificación que incluya la descripción general del asunto por el cual el abogado o la abogada fue consultada y de los procedimientos de aislamiento establecidos, generalmente debe proporcionarse tan pronto ~~sea~~ hace evidente viable luego de que surja la necesidad del aislamiento.

[9] ~~Para el~~ En cuanto al deber de competencia de un abogado o de una abogada que presta asistencia en los méritos de un asunto a una o un cliente potencial, véase la Regla 1.1. ~~Para~~ En cuanto a los deberes de un abogado o de una

abogada cuando una o un cliente potencial le confía pertenencias o documentos bajo el cuidado del abogado o de la abogada, véase la Regla 1.15.

Capítulo II: La función de ~~asesoría~~ asesoramiento de los abogados y de las abogadas

REGLA 2.1. ~~ASESORÍA~~ ASESORAMIENTO LEGAL COMPETENTE EL ABOGADO O LA ABOGADA COMO ASESOR O ASESORA

Al asesorar, ~~o de cualquier otra forma representar~~ a su cliente, el abogado o la abogada ejercerá un criterio profesional independiente y ofrecerá su consejo honesto y sincero. Al ofrecer su consejo, el abogado o la abogada no se limitará a asuntos estrictamente de Derecho, sino que podrá considerar otros factores ~~prácticos relevantes a la situación de su cliente~~, tales como de tipo moral, económico, social y político que pudieran ser relevantes a la situación de su cliente.

COMENTARIOS

Alcance del asesoramiento

[1] Una o un cliente tiene derecho a un asesoramiento honesto. Frecuentemente, el asesoramiento legal ~~implica~~ conlleva proponer hechos y alternativas que una o un cliente ~~podría no está~~ estar dispuesto a enfrentar. Al ofrecer asesoramiento, un abogado o una abogada se esfuerza en sostener la moral de la o del cliente y puede aconsejar de la manera más aceptable que honestamente pueda ofrecer. ~~Sin embargo, u~~Un abogado o una abogada no ~~deberá limitarse abstenerse a~~ de ofrecer un consejo ~~favorable~~ honesto, por el hecho de que ~~posiblemente el consejo adecuado~~ no sea el deseado por la o el cliente.

[2] Un ~~consejo legal redactado~~ asesoramiento fundamentado en términos estrictamente legales puede ser de poco valor para ~~una o un~~ la o el cliente, especialmente cuando ~~existen~~ predominan ~~otras~~ consideraciones relevantes prácticas, tales como el costo o los efectos sobre otras personas. Por lo tanto, una ~~asesoría~~ asesoramiento legal puramente técnica en ocasiones puede ser inadecuada. Es apropiado que un abogado o una abogada se refiera a consideraciones morales y éticas relevantes al momento de ofrecer un consejo legal. Aunque un abogado o una abogada no es un consejero moral, las consideraciones morales y éticas abarcan a la mayoría de las controversias jurídicas y pueden influir de forma decisiva en la manera en que se aplicará el Derecho.

[3] Una o un cliente puede solicitar, expresa o implícitamente, al abogado o a la abogada ~~asesoría~~ asesoramiento puramente técnicoa. Cuando una solicitud

de esa naturaleza es hecha por una o un cliente con experiencia en asuntos legales, el abogado o la abogada puede aceptarla ~~sin considerar sus implicaciones morales tal y como se le plantea~~. No obstante, cuando dicha solicitud es hecha por una o un cliente inexperto en asuntos legales, la responsabilidad del abogado o de la abogada como asesora puede incluir explicarle que la controversia puede involucrar otras consideraciones, más allá de lo jurídico.

[4] Los asuntos que van más allá de las cuestiones estrictamente jurídicas también pueden estar en el campo de otra profesión. Los asuntos de relaciones de familia pueden implicar problemas dentro de la competencia profesional de la psiquiatría, la psicología clínica o el trabajo social; asuntos comerciales pueden presentar problemas en el alcance y competencia de la profesión de contador o de especialistas financieros. Cuando consultar con profesionales en otro campo es algo que un abogado o una abogada competente recomendaría, debe hacer tal recomendación. Al mismo tiempo, frecuentemente, el mejor consejo de un abogado o una abogada consiste en recomendar un curso de acción frente a recomendaciones encontradas de los expertos o las expertas.

Ofrecer ~~asesoría~~ asesoramiento

[5] En términos generales, no se espera que un abogado o una abogada provea ~~asesoría~~ asesoramiento hasta que la o el cliente la solicite. Sin embargo, cuando un abogado o una abogada conoce que ~~el curso de acción que se propone la o el~~ una o un cliente propone un curso de acción que probablemente resultará en ~~pueda generar~~ consecuencias jurídicas legales significativamente sustancialmente adversas ~~para la o el cliente, el deber la responsabilidad del abogado o de la abogada ante la o el cliente, en virtud de la Regla 1.4, le requiere~~ podría requerirle ofrecer que ofrezca asesoraría su asesoramiento sobre el curso de acción si el curso de acción está relacionado con la representación ~~legal del o de la cliente~~. De igual modo, cuando es probable que un asunto requiera litigación, puede ser necesario que, en virtud de la Regla 1.4, el abogado o la abogada le informe a la o el cliente sobre métodos alternos para resolver disputas que pueden ser alternativas razonables a un litigio. De ordinario, un abogado o una abogada no tiene la obligación de iniciar una investigación sobre los asuntos de una o un cliente o dar consejos cuando la o el cliente indicó que no los desea, pero un abogado o una abogada puede comenzar ~~la~~ el asesoría asesoramiento de una o un cliente cuando tal asesoramiento parezca ser en su mejor interés.

REGLA 2.2. EVALUACIÓN DE ASUNTOS PARA EL USO DE TERCERAS PERSONAS

- (a) Un abogado o una abogada puede proveer una evaluación de un asunto que afecte a su cliente, para uso de una tercera persona, si ~~el abogado o la abogada~~ cree razonablemente que hacer tal evaluación resulta compatible con otros aspectos de su relación con tal cliente.
- (b) Cuando el abogado o la abogada ~~sabe~~ conoce o debe ~~saber~~ conocer razonablemente que es probable que la evaluación afectará sustancial y adversamente los intereses de su cliente, no proveerá tal evaluación a no ser que su cliente preste su consentimiento informado, ratificado por escrito.
- (c) Excepto la divulgación autorizada en conexión con el informe sobre la evaluación realizada, la información relacionada con la evaluación está protegida por la Regla 1.6.

COMENTARIOS

Definición

[1] Una evaluación puede ser realizada por directriz de la o del cliente o cuando sea autorizada implícitamente para llevar a cabo la representación. Véase la Regla 1.2. Dicha evaluación puede tener el propósito principal de proveer información para beneficio de ~~terceros~~ terceras personas; ~~Por ejemplo, una opinión referente a un estudio de título a petición de una tercera persona para propósitos de un comprador potencial, o a instancias de una parte prestataria para la información de una persona prestamista al título de propiedad dada a petición de la parte vendedora para conocimiento de una potencial parte compradora o a instancias de una parte prestataria para el conocimiento de una posible persona financiadora.~~ En algunos casos, la evaluación puede ser requerida por una entidad gubernamental; por ejemplo, una opinión sobre la legalidad de ~~algún instrumento financiero~~ los valores registrados para la venta al amparo de las leyes de valores. En otros casos, la evaluación puede ser requerida por una tercera persona, como una persona interesada en comprar un negocio.

Otros ejemplos de áreas en las que los abogados y las abogadas realizan evaluaciones son los siguientes: (1) contribuciones: evalúan las consecuencias contributivas de una transacción o si la transacción representa un beneficio fiscal; (2) instrumentos financieros o valores: evalúan el cumplimiento de su

cliente con la ley o una posible exención; (3) ambiental: evalúan el cumplimiento con leyes y regulaciones ambientales; (4) bienes raíces comerciales: evalúan la validez de préstamos hipotecarios y (5) riesgos de litigio: evalúan el riesgo de que el litigio en curso de su cliente pueda resultar en una pérdida material para fines de información financiera en un informe de auditoría.

[2] Una evaluación legal debe distinguirse de la investigación de una persona con la cual el abogado o la abogada no tiene una relación ~~abogada o abogado y cliente~~ cliente-abogado o abogada. Por ejemplo, un abogado o una abogada contratada por una parte compradora para analizar el título de la propiedad ~~de la parte vendedora~~, no tiene una relación ~~abogada o abogado y cliente~~ cliente-abogado o abogada con la parte vendedora. Así también, una investigación sobre los asuntos de una persona por un abogado o abogada del sector público, o por ~~un consejero especial~~ una asesora o un asesor legal especial empleado por el gobierno, no es una evaluación de acuerdo con el término utilizado en esta Regla. La pregunta es si el abogado o la abogada ~~que~~ fue contratada por la persona cuyos asuntos están siendo examinados. Cuando el abogado o la abogada fue contratada por esa persona, aplican las normas generales relacionadas con la lealtad a la o el cliente y la preservación de su información confidencial, lo que no ocurre si el abogado o la abogada es contratada por una tercera persona. Por esta razón, es imprescindible identificar a la persona que contrató al abogado o a la abogada. Esto debe quedar claro, no solo para la persona bajo examen, sino también para otras, a quienes los resultados les serán proporcionados.

Deberes hacia terceras personas y la o el cliente

[3] Cuando la evaluación está destinada para el uso de una tercera persona, no surge necesariamente un deber legal hacia esa persona. Esa interrogante jurídica se encuentra fuera del alcance de esta Regla. Sin embargo, debido a que tal evaluación implica una desviación de la relación ~~abogada o abogado y cliente~~ cliente-abogado o abogada ~~tradicional~~ ordinaria, es necesario un análisis cuidadoso del asunto. El abogado o la abogada debe sentir satisfacción, como una cuestión de criterio profesional, que realizar esa evaluación es compatible con otras funciones realizadas en nombre de la o del cliente. Por ejemplo, si el abogado o la abogada actúa como abogado o abogada en la defensa de la o del cliente contra acusaciones de fraude, de ordinario sería incompatible con la responsabilidad del abogado o de la abogada que lleve a cabo una evaluación para terceras personas relacionada con la misma

transacción o con transacciones relacionadas. Sin embargo, suponiendo que no existe impedimento aparente, el abogado o la abogada debe informar a la o el cliente de las implicaciones de la evaluación, en particular de las responsabilidades del abogado o de la abogada hacia terceras personas y el deber de difundir los resultados.

Acceso y divulgación de información al abogado o a la abogada

[4] La calidad de una evaluación depende de la libertad y la amplitud de la investigación realizada. Normalmente, un abogado o una abogada, como una cuestión de juicio profesional, debe ampliar la investigación según le parezca necesario. No obstante, en algunas circunstancias los términos de la evaluación pueden ser limitados. Por ejemplo, ciertos asuntos o fuentes pueden ser categóricamente excluidos, o el alcance de la búsqueda puede quedar limitado por restricciones de tiempo o falta de cooperación de las personas que tengan información pertinente. Esas limitaciones que son pertinentes para la evaluación deben ser descritas en el informe. Si después de que un abogado o una abogada inició una evaluación, la o el cliente se niega a cumplir con los términos que se pactaron para realizar la evaluación, las obligaciones del abogado o de la abogada serán determinadas por la ley, con referencia a los términos del acuerdo con la o el cliente y las circunstancias que lo rodean. En ningún caso se permite que el abogado o la abogada haga, a sabiendas, una declaración falsa sobre hechos sustanciales o de ~~d~~Derecho al proveer una evaluación bajo esta ~~R~~Regla. Véase la Regla 4.1.

Obtener el consentimiento informado de la o del cliente

[5] ~~La~~ La información relacionada con una evaluación está protegida por la Regla 1.6. En muchas ocasiones, ~~proporcionar~~ proveer una evaluación a una tercera persona no plantea un riesgo significativo para la o el cliente; ~~P~~Por lo tanto, el abogado o la abogada puede tener autorización implícita para divulgar información necesaria para llevar a cabo la representación. Véase la Regla 1.6(a). No obstante, cuando es razonablemente probable que la evaluación afectará sustancial y adversamente los intereses de la o del cliente, el abogado o la abogada primero debe obtener ~~primero~~ el consentimiento de la o del cliente después de que este haya sido informado o informada adecuadamente sobre los posibles efectos adversos a sus intereses. Véanse las Reglas 1.6(a) y 1.0(~~d~~b).

Solicitud de información para auditorías financieras

[6] Cuando un asunto relacionado con la situación legal de una o un cliente surge por una petición de auditoría financiera de la o del cliente y el asunto es referido al abogado o la abogada, la respuesta del abogado o de la abogada puede ser realizada de conformidad con los procedimientos reconocidos de la profesión jurídica. ~~Véase como ejemplo la Declaración de Política sobre las Respuestas de los Abogados y las Abogadas a las Solicitudes de Información de Auditores de la American Bar Association (ABA Statement of Policy Regarding Lawyers' Responses to Auditor s Requests for Information), aprobada en 1975.~~

REGLA 2.3. LA ABOGADA O EL ABOGADO COMO INTERVENTORA O INTERVENTOR NEUTRAL

(a) Una abogada contratada o un abogado contratado actúa como interventor o interventora neutral ~~cuando ayuda a~~ por dos o más personas, quienes no son sus clientes, a solucionar las disputas entre ellas ayudará de manera imparcial a todas las partes de una controversia a solucionar un conflicto u otro asunto entre estas. ~~La figura del interventor o interventora neutral incluye entre otros y otras, al~~ Laborar como interventor o interventora neutral puede incluir servir como árbitro o árbitra, ~~al~~ mediador o mediadora ~~y al conciliador o conciliadora, que son profesionales que se dedican a ayudar a las personas a solucionar una disputa o a llegar a una transacción mediante métodos o prácticas alternas a la adjudicación judicial o en cualquier otra capacidad que le permita al abogado o la abogada asistir a las partes a resolver un asunto.~~

(b) Una abogada contratada o un abogado contratado que actúa como interventora o interventor neutral deberá informar a las partes que no cuentan con representación legal que este o esta no las representa legalmente durante el proceso de solución de conflictos seleccionado. Cuando ~~sabe~~ conoce o debe ~~saber~~ conocer razonablemente que una de las partes no entiende la naturaleza de su participación como interventora o interventor neutral, le explicará la diferencia entre la función de una abogada o un abogado como interventor o interventora neutral y la función de un abogado o una abogada como representante legal ~~de una de las partes.~~

COMENTARIOS

[1] Los métodos alternos para la solución de conflictos se han convertido en ~~una práctica importante procesos de creciente uso y relevancia como mecanismos complementarios~~ del sistema de justicia. Aparte de representar clientes en los procesos de solución de ~~disputas~~ conflictos, los abogados y las abogadas suelen servir como ~~terceros neutrales~~ interventores o interventoras neutrales. ~~Un tercero neutral~~ Una interventora o un interventor neutral es una persona que ejerce de manera imparcial, por ejemplo, como mediadora, árbitra, evaluadora, o conciliadora, que asiste a las partes, quienes pueden ~~estar representadas~~ o no tener representación legal, en la solución de un conflicto o asunto para lograr un acuerdo transaccional. Si una ~~tercera persona neutral~~ actúa interventora o un interventor neutral es contratado principalmente ~~como una facilitadora, evaluadora o encargada de la toma de decisiones, depende del proceso particular para el cual fue seleccionada por~~

las partes o por mandato judicial para facilitar, evaluar o adjudicar la solución de la controversia, dependerá del proceso particular seleccionado por las partes, por disposición judicial o mandato de ley.

[2] El rol de una ~~tercera persona~~ interventora o interventor neutral no es ejerce ~~exclusivamente~~ para por los abogados o las abogadas, aunque en algunos contextos relacionados con el tribunal solo los abogados o las abogadas podrán desempeñar esta función o atender ciertos casos. En el desempeño de esta función, el abogado o la abogada podrá estar sujeta a las normas procesales o cualquier otra ley que aplique a ~~terceros interventores o interventoras~~ neutrales en general o a abogados o abogadas que se desempeñen como ~~terceros interventores o interventoras~~ neutrales. Los abogados o las abogadas que actúan como interventores o interventoras neutrales también pueden estar sujetos o sujetas a ~~diferentes~~ otros códigos de ética o disposiciones normativas; por ejemplo, el ~~Código de Ética para los Árbitros de Controversias Comerciales (Code of Ethics for Arbitrators in Commercial Disputes)~~ preparado por una comisión conjunta de la American Bar Association y la Asociación Americana de Arbitraje, las Reglas Modelo de Conducta Estándar para Mediadores (Model Standards of Conduct for Mediators) preparado conjuntamente por la American Bar Association, la American Arbitration Association y la Society of Professionals in Dispute Resolution, o el Reglamento de Método Alternos para la Solución de Conflictos aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXIX.

[3] A diferencia de personas que no son abogadas que actúan como ~~terceras personas~~ interventores o interventoras neutrales, los abogados y las abogadas que desempeñan esta función pueden experimentar problemas particulares como resultado de las diferencias entre el rol de ~~un tercero~~ interventor o interventora neutral y el servicio de un abogado o una abogada como representante de su cliente. La posibilidad de confusión es significativa cuando las partes no se encuentren representadas en el proceso. Por consiguiente, el inciso (b) requiere que un abogado o una abogada que ejerce una función neutral informe a las partes sin representación legal que ~~el abogado o la abogada neutral~~ no los representa durante el proceso de solución de conflictos seleccionado. Para algunas partes, especialmente ~~para los que~~ quienes utilizan frecuentemente los procesos de solución de ~~disputas~~ conflictos, esta información será suficiente. Para otras, en particular, aquellas que ~~atravesan el~~ participan del proceso por primera vez, se requerirá información adicional. ~~Cuando proceda, e~~ El abogado o la abogada debe informar a todas las partes ~~sin representación legal~~ de las diferencias

~~importantes que existen~~ entre la función ~~de del~~ abogado o de la abogada como ~~tercero neutral y el rol de un~~ abogado o una abogada como representante de una o un cliente, incluso legal, así como la de un interventor o una interventora neutral. Esto último incluye la inaplicabilidad del privilegio abogado o abogada y cliente. El ~~grado~~ alcance de la divulgación ~~de la información~~ requerida en virtud del presente inciso dependerá de las partes involucradas y el objetivo del procedimiento, así como de las características particulares del proceso de solución de ~~disputas~~ conflictos seleccionado.

[4] ~~Un abogado o una abogada que actúa como un tercero neutral~~ A una abogada contratada como interventora neutral o un abogado contratado como interventor neutral puede ~~podría~~ luego ~~posteriormente~~ solicitársele que represente ~~fungir como abogado o abogada~~ a una o un cliente sobre el mismo asunto. Los conflictos de intereses que surgen tanto para el abogado o la abogada individual y la oficina legal del abogado o de la abogada se ~~considera~~ atiende en la Regla 1.12.

[5] Los abogados o las abogadas que representan a clientes en los procesos de métodos alternos de solución de ~~disputas~~ conflictos se rigen por ~~las~~ estas Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico. Cuando el proceso de solución de ~~disputas~~ conflictos tiene lugar ante un tribunal, como en el arbitraje obligatorio (véase la Regla 1.0(~~mn~~)), el deber de sinceridad del abogado o de la abogada se rige por la Regla 3.3. De lo contrario, el deber de sinceridad del abogado o de la abogada hacia los ~~terceros~~ interventores o las interventoras neutrales y otras partes se rige por la Regla 4.1.

Capítulo III: El abogado y la abogada como representante legal

REGLA 3.1. RECLAMACIONES Y COMPARENCIAS MERITORIAS

Un abogado o una abogada no instará ~~ni participará en~~ procedimiento alguno, ni promoverá una controversia o formulará oposición a una controversia, a menos que existan ~~una base de Derecho~~ fundamentos jurídicos y de hechos que no sean ~~frívolos~~. Esto incluye la presentación de argumentos de buena fe para solicitar la ampliación, modificación o revocación de una norma jurídica. En casos de naturaleza penal o en procedimientos que puedan resultar en la encarcelación de su cliente, un abogado o una abogada podrá requerir, según la etapa que corresponda, que se prueben todos los elementos de la acción presentada.

COMENTARIOS

[1] El abogado o la abogada tiene el deber de utilizar los procedimientos judiciales para el mayor beneficio de la causa de su cliente, pero esto no implica que se pueda abusar de los procedimientos. El Derecho, tanto procesal como sustantivo, establece los límites dentro de los cuales un abogado o una abogada puede actuar. Ciertamente, el Derecho no es claro ni estático. Como consecuencia, al determinar el alcance adecuado de la representación, se deben considerar las ambigüedades del Derecho y su potencial para el cambio.

~~[2] No es frívola la presentación de una acción o defensa o medidas similares en representación de una o un cliente cuando los hechos no han sido constatados plenamente o porque el abogado o la abogada espera obtener evidencia sustancial en la etapa del descubrimiento de prueba. Sin embargo, se requiere de los abogados y las abogadas se informen sobre los hechos en los casos de sus clientes y el Derecho aplicable para determinar si pueden formular argumentos de buena fe en apoyo de la postura de sus clientes. Resulta indiferente que el abogado o la abogada crea que la posición de su cliente no prosperará. Ahora bien, la acción es frívola cuando el abogado o la abogada es incapaz de elaborar un argumento de buena fe sobre los méritos de la acción presentada, solicitar una prórroga, o pedir la modificación o revocación del Derecho vigente. La comparecencia de un abogado o una abogada ante un tribunal equivale a una afirmación de que en su opinión el caso de su cliente amerita una sanción judicial. Cuando un abogado o una abogada firma una alegación en un caso significa que el letrado o la letrada~~

leyó la alegación y, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, está bien fundamentada y contará con prueba para probarla.

[3] Las obligaciones del abogado o de la abogada que derivan de esta Regla están subordinadas al Derecho constitucional federal y estatal que le concede a una persona acusada el derecho a estar asistida por un abogado o una abogada para presentar una reclamación o alegación que de otra forma estaría prohibida por esta Regla. No es frívola la presentación de una acción, defensa o medidas similares en representación de una o un cliente cuando los hechos no han sido constatados plenamente o porque el abogado o la abogada espera obtener prueba sustancial en la etapa del descubrimiento de prueba. Sin embargo, se requiere que los abogados y las abogadas se informen sobre los hechos en los casos de sus clientes y el Derecho aplicable para determinar si pueden formular argumentos de buena fe en apoyo de la postura de sus clientes. Esto no es frívolo aun cuando el abogado o la abogada cree que la postura de su cliente no prevalecerá finalmente. No obstante, el curso de acción es frívolo si el abogado o la abogada es incapaz de elaborar un argumento de buena fe sobre los méritos del curso de acción tomado o sobre la ampliación, modificación o revocación de una norma jurídica.

[4] Las obligaciones del abogado o de la abogada que derivan de esta regla están subordinadas al derecho constitucional federal y estatal que le concede a una persona acusada el derecho a estar asistida por un abogado o una abogada para presentar una reclamación o alegación que de otra forma estaría prohibida por esta regla.

REGLA 3.2. PRONTITUD EN LA TRAMITACIÓN DE LAS CAUSAS

~~El abogado o la abogada realizará esfuerzos razonables para tramitar con prontitud la causa litigiosa de su cliente de acuerdo con los mejores intereses de su cliente. El abogado o la abogada deberá tramitar con prontitud la causa litigiosa de su cliente consistentemente con los intereses de este o esta. Tendrá presente su deber hacia el tribunal, sus compañeros y compañeras de la profesión legal, las partes y testigos. Deberá ser puntual en sus gestiones profesionales, evitará dilaciones indebidas y solicitudes de suspensiones de audiencias o eventos procesales, excepto cuando existan circunstancias excepcionales y sea indispensable.~~

COMENTARIOS

[1] Las prácticas dilatorias ~~deshonran perjudican y desacreditan~~ a la administración de la justicia. ~~Ciertamente, existen~~ Aun cuando habrá ocasiones en las que ~~un abogado o una abogada podrá solicitar correctamente~~ estará justificado solicitar una prórroga o posposición por razones personales, ~~pero no es apropiado que este privilegio procesal se convierta en una estrategia de litigio~~ es impropio que un abogado o una abogada rutinariamente dilate la litigación solo porque le conviene. Tampoco será razonable dejar de aligerar el proceso si se hace con el propósito de frustrar el ~~intento de la parte contraria en obtener un remedio justo. También será~~ impropio dilatar el proceso para frustrar el intento de la parte contraria de obtener un remedio. No constituye una justificación que conducta similar ~~de ordinario sea~~ es a menudo tolerada por los jueces o las juezas, y abogados o abogadas. ~~La pregunta~~ El criterio relevante es si un abogado o una abogada competente, ~~actuando~~ que actúa de buena fe, considerará que el curso de acción tomado responde a un propósito legítimo que no sea retrasar el caso. Obtener un beneficio económico u otro tipo de beneficio por la demora indebida en el litigio no constituye un interés legítimo de la o del cliente.

REGLA 3.3. CONDUCTA ANTE LOS TRIBUNALES

(a) El abogado o la abogada no deberá, a sabiendas:

(1) ~~H~~acer una ~~manifestación~~ declaración falsa sobre los hechos o el Derecho ante un tribunal o dejar de ~~corregir~~ rectificar una declaración falsa que haya hecho antes sobre un hecho sustancial relevante o el Derecho, ~~que haya sido formulada por el abogado o la abogada;~~

(2) ~~D~~ejar de ~~divulgar~~ informar al tribunal una fuente o autoridad legal que sea vinculante en la jurisdicción que el abogado o la abogada sepa que es directamente adversa a su cliente y no haya sido divulgada por el abogado o la abogada de la parte contraria; u

(3) ~~O~~freceder ~~evidencia~~ prueba que el abogado o la abogada sabe que es falsa. Si una abogada o un abogado, su cliente o una persona testigo llamado a declarar por el abogado o la abogada ofreció evidencia prueba sustancial que luego el abogado o la abogada ~~conoce~~ descubre que es falsa, deberá tomar medidas ~~reparadoras~~ correctivas razonables ~~incluyendo~~ incluso, si fuera necesario, divulgarlo al tribunal. Una abogada o un abogado puede rehusar ofrecer evidencia prueba que crea razonablemente ~~ere~~ que es falsa, con excepción del testimonio de la persona acusada en un procedimiento penal.

(b) Un abogado o una abogada que representa a su cliente en un procedimiento adjudicativo y que sabe que una persona intenta incurrir, incurre o incurrió en conducta criminal o fraudulenta relacionada con tal procedimiento, deberá tomar medidas ~~reparadoras~~ correctivas razonables, ~~incluyendo~~ incluso, si fuera necesario, divulgarlo al tribunal.

(c) Los deberes enumerados en los incisos (a) y (b) se extenderán hasta que concluya el procedimiento y aplicarán, aunque su cumplimiento requiera la divulgación de información protegida de ordinario por la Regla 1.6.

(d) En un procedimiento ex parte, el abogado o la abogada deberá informar al tribunal de todo hecho ~~pertinente~~ relevante que le sea conocido por la abogada o el abogado que y le permita al tribunal tomar una decisión informada, sean esos hechos adversos o no a su causa.

COMENTARIOS

[1] Esta regla rige la conducta de un abogado o ~~de una~~ abogada que representa a su cliente en procedimientos ante un tribunal. Véase la Regla 1.0(~~sn~~) para la definición de "tribunal". También aplica cuando el abogado o la abogada representa a una o un cliente en un procedimiento ~~relacionado con~~ secundario o derivado de la controversia ante un tribunal, tal como una deposición. Por ejemplo, el subinciso (a)(3) requiere que un abogado o una abogada tome medidas ~~reparadoras~~ correctivas razonables si conoce que la o el cliente ~~testificó sobre~~ ofreció información falsa en la deposición.

[2] Esta ~~R~~regla establece ~~los~~ deberes especiales de los abogados y ~~de las~~ abogadas como funcionarios y funcionarias de los tribunales, ~~cuyo fin con la finalidad de~~ es evitar conductas que menoscaben la integridad del procedimiento. Un abogado o una abogada que actúa como representante de su cliente en un procedimiento adjudicativo tiene la obligación de ~~actuar persuasivamente a~~ de presentar el caso de manera persuasiva a su favor ~~de su cliente~~. ~~Sin embargo~~ No obstante, el cumplimiento de ese deber, mientras mantiene las confidencias de su cliente, está sujeto al deber de sinceridad del abogado y de la abogada hacia el tribunal. ~~No obstante~~ Consecuentemente, ~~lo anterior, aunque en el proceso adversativo el abogado o la abogada no permitirá~~ tiene obligación de hacer una exposición imparcial de la ley o garantizar la corrección de la prueba presentada, a sabiendas, que el tribunal sea inducido a error por declaraciones falsas de hechos o de Derecho tiene que evitar que se induzca a error al tribunal por declaraciones de Derecho, hecho o de prueba que sabe son falsas.

El abogado o la abogada como representante

[3] Un abogado o una abogada es responsable por las alegaciones y otros documentos preparados para el litigio, pero no es responsable por su contenido, porque en tales documentos normalmente se presentan las aseveraciones de las o los clientes o de terceras personas ~~a nombre~~ en beneficio de sus clientes. Compárese con la Regla 3.1. Sin embargo, las aseveraciones ~~que se basen~~ basadas en el conocimiento del abogado o ~~de la~~ abogada, como, por ejemplo, en una declaración jurada del abogado o ~~de la~~ abogada, o en una declaración durante el juicio, pueden ser hechas solo cuando el abogado o la abogada tenga conocimiento de su veracidad o tenga razón para creer que es cierto luego de una investigación razonablemente diligente. Por otra parte, existen circunstancias bajo las cuales la ausencia de una declaración podría conllevar la

afirmación de una falsedad. La obligación prescrita en la Regla 1.2(d), de no aconsejar a una o un cliente para que cometa un fraude o asistirle en la comisión de este, se extiende al litigio. En cuanto al cumplimiento con la Regla 1.2(d), véase el Comentario a de esa Regla. Véase también el Comentario a la Regla 8.4(b).

Argumentos jurídicos

[4] ~~Los argumentos~~ argumentaciones jurídicas ~~que se basen~~ basadas, a sabiendas, en una premisa falsa de Derecho constituye deshonestidad hacia el tribunal. No se requiere que un abogado o una abogada haga una exposición imparcial del Derecho, pero debe reconocer la existencia de fuentes jurídicas, aunque no le favorezcan. Además, como se señala en el subinciso (a)(2), un abogado o una abogada tiene el deber de divulgar fuentes jurídicas adversas que no hayan sido divulgadas por la parte contraria. La premisa es que una argumento argumentación jurídica es una discusión en la cual se busca establecer ~~las~~ cuáles premisas jurídicas ~~que~~ son aplicables propiamente a la controversia.

Presentación de evidencia prueba

[5] El subinciso (a)(3) requiere que el abogado o la abogada se niegue a ofrecer evidencia prueba cuando conoce que es falsa, independientemente de los deseos de su cliente. Este deber presupone la obligación del abogado o la abogada, como un funcionario o funcionaria del tribunal, de evitar que la o el oficial adjudicador sea engañado por un testimonio falso. Un abogado o una abogada no infringe esta Regla si ofrece evidencia prueba para establecer la falsedad del testimonio.

[6] Si un abogado o una abogada ~~conoce~~ se entera que su cliente tiene la intención de ofrecer una declaración falsa o quiere que el abogado o la abogada presente evidencia prueba falsa, el abogado o la abogada debe ~~buscar la manera de convencer~~ persuadir a su cliente de que tal evidencia prueba no debe presentarse. Si la persuasión es ineficaz y el abogado o la abogada continúa representando al cliente, deberá negarse a ofrecer tal evidencia prueba falsa. Si solo una parte del testimonio será falso, el abogado o la abogada puede llamar ~~al~~ a la persona testigo a declarar, pero no presentará ni permitirá que ~~el testigo~~ declare con el testimonio que el abogado o la abogada sabe que es falso.

[7] Las obligaciones indicadas en los incisos (a) y (b) aplican a todos los abogados y las abogadas, incluso en casos criminales. No obstante, el abogado o

la abogada deberá permitir que la persona acusada, si lo desea, declare en su defensa u ofrezca un testimonio narrativo, incluso cuando sepa que el testimonio o narrativa podría ser falsa. La obligación del abogado o de la abogada en virtud de ~~las estas Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico~~ está subordinado a lo anterior. Véase también el ~~C~~comentario [9].

[8] La prohibición de ofrecer ~~evidencia~~ prueba falsa aplica solo si el abogado o la abogada sabe que ~~esta~~ es falsa. El hecho ~~de~~ que un abogado o una abogada crea que se trata de ~~evidencia~~ prueba falsa, no prohíbe su presentación ante un tribunal. Sin embargo, el conocimiento del abogado o la abogada de la falsedad de la ~~evidencia~~ prueba podrá inferirse de las circunstancias. Véase la Regla 1.0(~~ac~~). Por consiguiente, a pesar de que un abogado o una abogada debe resolver las dudas acerca de la veracidad de los testimonios u otra ~~evidencia~~ prueba a favor ~~de la o~~ del cliente, el abogado o la abogada no puede ignorar, cuando sea obvio, que se trata de ~~evidencia~~ prueba o testimonios falsos.

[9] Aunque el subinciso (a)(3) prohíbe a un abogado o una abogada que presente ~~evidencia~~ prueba cuando conoce que es falsa, le permite al abogado o a la abogada negarse a presentar un testimonio u otra ~~evidencia~~ prueba cuando considere razonablemente que ~~esta~~ es falsa. Sin duda, ofrecer dicha ~~evidencia~~ prueba puede poner en dudas la capacidad del abogado o la abogada para discernir sobre la calidad de la prueba y, por tanto, afectar su actitud como representante legal. No obstante, debido a las protecciones especiales que históricamente han sido provistas a las personas acusadas de delitos, esta ~~R~~regla no permite que un abogado o una abogada rehúse ofrecer el testimonio de una o un cliente cuando el abogado o la abogada cree razonablemente que el testimonio será falso, pero no tiene certeza que esto será así. A menos que el abogado o la abogada tenga conocimiento de que el testimonio será falso, debe respetar la decisión de su cliente de declarar. Véase también el ~~C~~comentario [7].

Medidas reparadoras razonables correctivas

[10] Existen situaciones en las cuales un abogado o una abogada debe tomar medidas ~~reparadoras~~ correctivas razonables para evitar la consideración de ~~evidencia~~ prueba o testimonios falsos. Por ejemplo, cuando un abogado o una abogada ofreció ~~evidencia~~ prueba con la creencia de que esta era cierta pero luego ~~supo se entera~~ que ~~esta~~ era falsa o cuando su cliente, u ~~otra~~ otra persona testigo, ofrece testimonio que el abogado o la abogada conoce que es falso, ya sea durante su examen directo o en el contrainterrogatorio conducido por la o el representante legal de la otra parte. De igual forma, si el abogado o la abogada

conoce que el testimonio ofrecido por su cliente durante una deposición es falso, deberá tomar las medidas ~~reparadoras~~ correctivas razonables. En estos casos, el abogado o la abogada deberá orientar privadamente a su cliente para que se rectifique, ~~le aconseje~~ le advierta sobre el deber de honestidad que tiene el abogado o la abogada hacia el tribunal y solicitar su cooperación para retirar o corregir las declaraciones o evidencia prueba falsa. Si su cliente se rehúsa a rectificar, el abogado o la abogada debe tomar las medidas ~~reparadoras~~ correctivas razonables adicionales. Cuando la renuncia a la representación legal no sea posible o no pueda retirar o corregir la evidencia prueba falsa presentada, el abogado o la abogada deberá divulgar al tribunal la información que sea razonablemente necesaria para ~~reparar~~ remediar la situación, aunque ~~ello esto~~ requiera revelar información que de otra manera estaría protegida por la Regla 1.6. El tribunal ~~deberá~~ tomará la acción apropiada, ya sea impartir una declaración sobre la situación ante el jurado, ordenar la nulidad del juicio o no tomar acción alguna.

[11] Divulgar que el testimonio de la o del cliente es falso puede acarrear consecuencias graves, ~~incluyendo~~ no solo el sentimiento de traición contra su abogado o abogada, sino también la pérdida del caso y quizás una acusación por perjurio. Sin embargo, lo contrario conllevaría que el abogado o la abogada coopere para engañar al tribunal, ~~trastocando así y trastocaría~~ el proceso de búsqueda de la verdad para el cual se diseñó el sistema adversativo. Véase la Regla 1.2(d). Además, a menos que se entienda claramente que el abogado o la abogada actuará bajo el deber de divulgar la existencia de evidencia prueba falsa, su cliente puede simplemente rechazar el asesoramiento del abogado o de la abogada para que divulgue la evidencia falsa e insistir en que el abogado o la abogada guarde silencio. De esta forma, el o la cliente podría, en efecto, coaccionar al abogado o a la abogada a que sea parte de un fraude ~~hacia el~~ al tribunal.

Preservación de la integridad del proceso adjudicativo

[12] Los abogados y las abogadas tienen una obligación especial para proteger al tribunal contra conducta criminal o fraudulenta que afecte la integridad del proceso adjudicativo; tales como el soborno, la intimidación o comunicación ilegal con testigos, con el jurado, con funcionarios o funcionarias del Tribunal o con cualquier ~~otro~~ participante en el procedimiento, la destrucción u ocultamiento de documentos u otra evidencia prueba, o negarse a revelar información al tribunal cuando sea requerido por ley. De este modo, el inciso (b) requiere que un abogado o una abogada tome medidas ~~reparadoras~~ correctivas

razonables, incluyendo incluso divulgar, si fuera necesario, cuando el abogado o la abogada conozca que si conoce que una persona, ~~incluyendo a~~ inclusive su cliente, tiene la intención de participar, o participó en conducta criminal o fraudulenta relacionada con el procedimiento.

Extinción de la obligación

[13] Ciertamente, debe existir un plazo límite que sea práctico para cumplir con la obligación de rectificar ~~evidencia prueba~~ o declaraciones falsas. ~~El final~~ La conclusión del proceso judicial es un punto apropiado y razonable para ~~darle fin a que concluya~~ esta obligación. Dentro del significado de esta ~~R~~regla, un proceso concluye cuando ~~se emite la sentencia y se han agotado los remedios apelativos~~ adviene final y firme.

Procedimientos *ex parte*

[14] De ordinario, un abogado o una abogada tiene la responsabilidad limitada de ~~representar~~ los intereses de ~~un~~ la parte que representa en ~~sobre~~ una controversia, ~~por tal, existe otra parte con intereses encontrados. Se espera que la posición opuesta sea expuesta por el abogado o abogada que representa a esa persona litigante.~~ Sin embargo, cuando se trata de ~~un~~ procedimientos *ex parte* —tales como la solicitud de una orden de protección provisional— no hay balance en la ~~representación~~ de intereses. ~~No obstante,~~ Aun así, el procedimiento debe concluir con una determinación justa. El juez o la jueza tiene la responsabilidad de considerar los intereses de la parte ausente. El abogado o la abogada de la parte que comparece tiene el deber correlativo de divulgar los hechos sustanciales conocidos y aquellos que considere razonablemente necesarios para que se tome una decisión informada.

Renuncia

[15] Normalmente, el cumplimiento por el abogado o la abogada con el deber de sinceridad impuesto por esta ~~R~~regla no requiere que el abogado o la abogada renuncie a la representación de una o un cliente cuyos intereses estarán o han quedado afectados adversamente por el deber de divulgación impuesto. Sin embargo, puede ser que la Regla 1.16(a) requiera que el abogado o la abogada solicite permiso al tribunal para renunciar a la representación si su deber de sinceridad bajo la Regla resulta en un menoscabo de la relación ~~abogado o abogada y cliente~~ cliente-abogado o abogada que impide la representación legal competente. Véase además la Regla 1.16(b) para las circunstancias en las cuales

se le permitirá a un abogado o una abogada que solicite autorización al tribunal para renunciar a la representación. En relación con una solicitud de autorización para renunciar que se basa en la conducta impropia de la o del cliente, un abogado o una abogada puede divulgar información relacionada con la representación solo en la medida que sea razonablemente necesaria para cumplir con esta Regla o, que, de otra manera, lo permita la Regla 1.6.

REGLA 3.4. CONDUCTA HACIA LA PARTE CONTRARIA Y SU REPRESENTANTE LEGAL

El abogado o la abogada no deberá:

- (a) ~~alterar, destruir, esconder u~~ obstruir el acceso a evidencia prueba que pueda tener ~~obstruir ilegalmente el acceso de~~ la otra parte a evidencia o alterar, destruir o esconder ilegalmente un documento u otra prueba que tenga o valor probatorio; ni aconsejar o ayudar. Un abogado o una abogada no aconsejará ni ayudará a una persona para que así actúe;
- (b) falsificar evidencia prueba, ni aconsejar a, o colaborar con una persona testigo para que testifique falsamente, ni ofrecer a una persona testigo un incentivo ~~que esté~~ prohibido por ley;
- (c) desobedecer a sabiendas una obligación bajo las reglas u órdenes de un tribunal, ~~excepto que ni podrá negarse abiertamente cuando se convenza de que podrá aconsejar o asistir a su cliente a que incurra en tal acto, excepto que podrá negarse cuando oportunamente fundamente por qué~~ no existe una obligación válida;
- (d) formular, durante la etapa anterior al juicio, una solicitud frívola sobre descubrimiento de prueba o no hacer un esfuerzo razonablemente diligente para cumplir con una solicitud adecuada de descubrimiento de prueba formulada por la parte contraria;
- (e) aludir durante un juicio a un asunto que la abogada o el abogado sabe que no es pertinente o que no está sustentado por evidencia prueba admisible, afirmar que tiene conocimiento personal de los hechos en controversia excepto cuando declare como testigo o manifestar su opinión personal en torno a lo justo de una causa, la credibilidad de una persona testigo, la responsabilidad de una o un litigante en una causa civil o sobre la culpabilidad o inocencia de una persona acusada;
- (f) solicitar a una persona que no sea su cliente que se abstenga de ofrecer voluntariamente información pertinente a otra parte, a menos que:

- (1) la persona sea familiar, empleado, empleada o agente de su cliente,
y

(2) la abogada o el abogado crea razonablemente que los intereses de la persona no se afectarán adversamente por abstenerse de dar tal información.

COMENTARIOS

[1]~~El procedimiento~~ En un sistema adversativo ~~el procedimiento~~ conlleva que ~~la prueba en un caso sea presentada por las partes en la contienda y permite que la parte contraria la cuestione cada una de las partes con intereses encontrados presente evidencia, lo cual permite cuestionar la prueba de la parte contraria. Un sistema justo se logra con~~ La competencia justa en el sistema adversativo se garantiza mediante prohibiciones contra la destrucción y el ocultamiento de ~~evidencia prueba~~, la influencia indebida hacia las personas testigos, las tácticas obstructivas en el descubrimiento de prueba y otras acciones similares.

[2]Los documentos y otras piezas de ~~evidencia prueba~~ son esenciales para probar una reclamación o defensa. Salvo los privilegios evidenciarios, el derecho de la parte contraria, ~~incluyendo al~~ incluso el Estado, de obtener ~~evidencia prueba~~ a través del descubrimiento de pruebas o mediante una orden judicial es un derecho procesal importante. El ejercicio de ese derecho puede quedar frustrado si se altera, oculta o destruye ~~evidencia prueba~~ pertinente. El Artículo 285 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5378, tipifica como delito destruir ~~evidencia prueba~~ potencial con el propósito de impedir su disponibilidad en un procedimiento pendiente o previsible. Asimismo, los Artículos 286 y 287 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA secs. 5378-5379, tipifican como delitos la preparación y presentación de escritos falsos. El inciso (a) aplica, ~~en general,~~ a ~~evidencia potencial~~ material probatorio en general, incluso información electrónica. En ocasiones, un abogado o una abogada podría tomar posesión temporal de alguna ~~evidencia prueba~~ física que forme parte de un delito cometido por su cliente, con el propósito de hacerle un examen limitado que no altere ni destruya las características sustanciales de la ~~evidencia prueba~~. ~~En tal caso, El~~ abogado o la abogada deberá entregar ~~tal evidencia~~ la prueba a la policía o a alguna autoridad pública, ~~si de acuerdo con~~ las circunstancias ~~lo ameritan~~.

[3]En relación con el inciso (b), no es impropio pagar los gastos incurridos por un testigo o compensar a una o un testigo perito, según permitido por ley. Es impropio pagarle a una o un testigo de hechos para que testifique y es impropio pagarle a una o un perito mediante honorarios contingentes.

[4] Con relación al inciso (c), al abogado o la abogada desobedecer, a sabiendas, una obligación según las reglas u órdenes del tribunal, deberá identificar la base legal y exponer de buena fe los fundamentos para sostener que no existe una obligación válida. Asimismo, en protección de los intereses de su cliente, el abogado o la abogada deberá agotar los remedios procesales correspondientes.

[45] El inciso (f) permite que un abogado o una abogada aconseje a ~~la empleomanía~~ las empleadas o los empleados de una o un cliente para que se abstengan de dar información a otra parte, ya que ~~la empleomanía~~ las empleadas o los empleados se alinean, por lo general, pueden identificarse con los intereses de la o del cliente. Véase la Regla 4.2.

REGLA 3.5. ~~RESPECTO Y DECORO HACIA LOS TRIBUNALES~~ IMPARCIALIDAD E INFLUENCIAS INDEBIDAS

El abogado o la abogada no deberá:

(a) intentar influir o ejercer presión indebida sobre un juez o una jueza, ~~el~~ al jurado, ~~cualquier miembro del panel de~~ a una o un potencial jurados u otro oficial en capacidad similar;

(b) comunicarse *ex parte* con el jurado, ~~cualquier miembro del panel de jurados u otro u otra oficial en capacidad similar~~ las personas indicadas en el inciso (a), excepto que se le haya autorizado ~~a ello~~ por ley u orden judicial;

~~(c) comunicarse ni discutir con un juez o una jueza en ausencia de la parte contraria sobre los aspectos relacionados con los méritos o los asuntos relativos a un caso pendiente;~~

~~(d)~~ comunicarse con una o un miembro del jurado o jurado potencial después de ~~concluida la labor de esta persona si~~ que se le excusa si

(1) la comunicación está prohibida por ley o por orden del tribunal,

(2) el o la jurado le han indicado que no desean comunicarse o

(3) la comunicación conlleva falsa representación, coerción, intimidación u hostigamiento.

~~(e)~~ incurrir en conducta con la intención de, entorpecer los trabajos de un tribunal.

COMENTARIOS

[1] El Código Penal de Puerto Rico y otras leyes penales especiales ~~establecen~~ tipifican como delitos conductas que involucren la influencia indebida sobre una persona en el ejercicio de facultades adjudicativas, jurado o potencial jurado u otro oficial en capacidad similar. Asimismo, el Código de Ética Judicial prohíbe que una jueza o un juez permita la influencia de terceras personas sobre sus determinaciones. Por tal razón, el abogado o la abogada no podrá incurrir en esta conducta prohibida o contribuir a que se cometa.

[2] Durante el procedimiento ~~El~~ abogado o la abogada no deberá comunicarse *ex parte* con personas que desempeñan alguna función adjudicativa u oficial ~~en el procedimiento~~ —ya sea una jueza, un juez o algún miembro del Jurado—, a menos que esté autorizado o autorizada por ley u orden judicial.

[3] Un abogado o una abogada podría comunicarse con una o un miembro del Jurado o un potencial miembro del Jurado luego de que esta persona fue excusada del procedimiento, siempre y cuando no esté prohibido por ley u orden judicial. Ahora bien, deberá respetar el deseo de la o del miembro del Jurado de no hablar con el abogado o la abogada. El abogado o la abogada no podrá incurrir en conducta impropia durante esta comunicación.

[4] La función del abogado o de la abogada litigante es presentar prueba y argumentos para que la controversia se decida de acuerdo con el estado de Derecho. ~~El abogado o la abogada d~~Deberá abstenerse de conducta ofensiva o desordenada, ya que esta es contraria a su ~~privilegio para representar a~~ derecho a expresarse en representación de sus clientes. En caso de conducta ofensiva por parte de un juez o ~~de~~ una jueza, el abogado o la abogada podrá mantenerse firme y manifestar su inconformidad, pero evitará actuar del mismo modo. En esta situación, el abogado o la abogada podrá continuar con su representación, proteger el récord para una revisión ~~subsiguiente~~ y preservar su integridad profesional.

[5] ~~El abogado o la abogada debe evitar entorpecer~~ deber del abogado o de la abogada de no incurrir en conducta disruptiva se extiende a cualquier procedimiento ante un tribunal, ~~incluyendo~~ incluso una deposición. Véase la Regla 1.0(~~sn~~) para la definición de “tribunal”.

REGLA 3.6. PUBLICIDAD SOBRE JUICIOS

(a) El abogado o la abogada que ~~esté participando~~ participe o que haya participado en la investigación o litigación de un asunto no deberá hacer una manifestación extrajudicial que ~~sabe conoce o debe saber~~ conocer razonablemente que será difundida a través de los medios de comunicación pública y que tendrá una probabilidad ~~sustancial~~ de causar o perjudicar ~~materialmente~~ sustancialmente el proceso adjudicativo del asunto.

(b) No obstante lo dispuesto en el inciso (a), un abogado o una abogada podrá manifestarse sobre:

(1) la reclamación, ofensa o defensa involucrada, y excepto cuando se prohíba por ley, la identidad de las personas involucradas;

(2) información que conste en un documento de acceso público;

(3) el hecho de que la investigación de un asunto está en proceso;

(4) el calendario o resultado de cualquier etapa del litigio;

(5) una solicitud de ayuda para obtener ~~evidencia~~ prueba y la información que sea necesaria para ~~ello-esto~~;

(6) un aviso de peligro concerniente al comportamiento de una persona involucrada, cuando hay razón para creer que existe una probabilidad razonable de que se cause daño sustancial a un individuo o al interés público, y

(7) en un caso criminal, además de lo dispuesto en los subincisos (1) a (6):

(i) la identidad, lugar de residencia, ocupación y el estado familiar de la persona acusada;

(ii) si ~~no se detuvo a~~ la persona acusada no ha sido arrestada, la información que sea necesaria para ayudar a su detención;

(iii) el hecho, la hora y el lugar del arresto, y

(iv) la identidad de ~~los~~ oficiales del orden público que hicieron el arresto y ~~los~~ oficiales y agencias que participan en la investigación y la duración de esta.

(c) No obstante lo dispuesto en el inciso (a), un abogado o una abogada puede hacer una manifestación que razonablemente ~~un abogado o una abogada~~ ~~razonable~~ creería que es necesaria para proteger a sus clientes del efecto sustancialmente perjudicial de publicidad reciente no iniciada ~~por el abogado o la abogada o sus clientes~~ estos o estas. Una manifestación hecha a tenor con este inciso se limitará a la información que sea necesaria para mitigar la publicidad adversa reciente.

(d) Ningún abogado ~~o~~ ni ninguna abogada que trabaje en una oficina legal o en una entidad gubernamental con un abogado o una abogada a quien le aplique lo dispuesto en el inciso (a), podrá hacer una manifestación prohibida por el inciso (a).

COMENTARIOS

[1]Sin duda, encontrar un balance entre el derecho a un juicio justo y la libertad de expresión es difícil. Preservar el derecho a un juicio justo implica limitar la información que se puede divulgar sobre los procedimientos antes del juicio, particularmente cuando se trata de un juicio por jurado. ~~Si no existieran~~ De no existir estas limitaciones, el resultado sería ~~poner en riesgo la investigación criminal y permitir el uso de evidencia inadmisibles~~ permitir la anulación práctica de los efectos protectores de las reglas de decoro forense y las reglas de exclusión de prueba. Por otro lado, existen intereses sociales vitales que son atendidos por la libre difusión de información en relación con hechos que tienen consecuencias legales o sobre los procesos judiciales. El público tiene derecho a conocer sobre amenazas a su seguridad y las medidas para garantizarla. También tiene un interés legítimo sobre la manera en que se conducen los procedimientos judiciales, especialmente en los asuntos de interés público. Además, el tema de los procedimientos legales impacta directamente el debate y la deliberación sobre asuntos de política pública.

[2]Existen normas especiales sobre la confidencialidad para los procedimientos de menores, relaciones de familia, asuntos de salud mental y otros casos similares. La Regla 3.4(c) requiere el cumplimiento de esta reglamentación especial.

[3] La Regla establece una prohibición general contra las ~~declaraciones~~ manifestaciones de un abogado o una abogada ~~si que sabe conoce o debería saber conocer razonablemente~~ que estas tendrán una probabilidad alta de causar un perjuicio sustancial en un procedimiento adjudicativo. ~~Reconocemos que~~ No obstante, la regla reconoce la importancia y el valor público de comentarios informados ~~es importante y que la probabilidad de que los comentarios de un abogados o una abogadas, que no están involucrados en el caso, ocasionen un perjuicio es baja y la baja probabilidad de que tales comentarios ocasionen un perjuicio.~~ Por tal razón, la Regla aplica solo a los abogados y las abogadas, sus asociados y asociadas, que están o han estado involucradas en la investigación o la litigación de un caso.

[4] El inciso (b) identifica asuntos específicos sobre los cuales un abogado o una abogada puede hacer declaraciones que no representan una probabilidad ~~sustancial para~~ alta de ocasionar un perjuicio sustancial al caso, y ~~en ningún caso tampoco~~ se deberían considerar prohibidas por ~~la prohibición general del lo que dispone el~~ inciso (a). El inciso (b) no pretende ser una lista taxativa de los temas sobre los cuales un abogado o una abogada puede hacer una declaración, pero declaraciones sobre otros asuntos pueden estar sujetas al inciso (a).

[5] Por otro lado, hay ciertos asuntos que tienen una mayor probabilidad de ocasionar un efecto perjudicial sustancial en un procedimiento, en particular cuando se refieren a un asunto criminal o cualquier otro procedimiento que pueda resultar en encarcelamiento. Estos temas se relacionan con:

(1) el carácter, la credibilidad, la reputación o los antecedentes penales de una parte, una persona sospechosa en una investigación criminal o ~~una o un~~ testigo, la identidad de una o un testigo, o el testimonio que se espera de una parte o testigo;

(2) la posibilidad de que se haga alegación de culpabilidad por el delito, la existencia o el contenido de cualquier confesión, admisión o declaración hecha por una persona acusada o sospechosa, ~~cuando dicha persona rechaza hacer una declaración o la ausencia de tal declaración~~ el hecho de que la persona acusada se negó a hacer una confesión, admisión o declaración;

(3) el desempeño o los resultados de cualquier examen o prueba o el rechazo o ausencia de una persona para someterse a un examen, o la identidad o la naturaleza de la evidencia física que se espera presentar;

(4) cualquier opinión sobre la culpabilidad o la inocencia de un acusado o una acusada o un sospechoso o una sospechosa en un caso criminal o procedimiento que pueda resultar en encarcelamiento;

(5) la información que el abogado o la abogada ~~sepa~~ conoce o debería ~~saber~~ conocer razonablemente que es probable que sea inadmisibles como evidencia prueba en un juicio y que, de ser divulgada, crearía un riesgo sustancial que perjudique un juicio justo e imparcial, o

(6) el hecho de que una persona acusada fue imputada de delito, a menos que se incluya una declaración en la que se explique se trata meramente de una denuncia o acusación y que la persona se presume inocente hasta que se pruebe lo contrario.

[6] También es importante considerar la naturaleza del procedimiento para evaluar el perjuicio ~~potencial~~. A diferencia de los procedimientos civiles, los juicios criminales por jurado ~~serán~~ son más sensitivos a las declaraciones extrajudiciales. Existe menos probabilidad de perjuicio en las vistas sin jurado y los procedimientos de arbitraje. La ~~R~~regla también impone limitaciones a comentarios perjudiciales en estos casos, pero la probabilidad de perjuicio puede ser diferente dependiendo de la naturaleza del procedimiento.

[7] ~~Finalmente~~ Por último, las declaraciones extrajudiciales que, de otro modo podrían levantar cuestionamiento bajo esta ~~R~~regla, pueden ser permisibles cuando son hechas en respuesta a declaraciones públicas de la otra parte, el abogado o la abogada de la otra parte o ~~terceros~~ terceras personas, ~~donde~~ cuando un abogado o una abogada razonablemente creería que una respuesta pública es necesaria para evitar el perjuicio a ~~la o el su cliente del abogado o de la abogada~~. Cuando se han hecho públicamente declaraciones perjudiciales por ~~otras~~ otras personas, las declaraciones responsivas pueden tener el efecto reparador de disminuir cualquier impacto adverso en el procedimiento adjudicativo. Dichas declaraciones responsivas deben limitarse solo a la información que sea necesaria para mitigar el perjuicio por las declaraciones hechas por ~~otras~~ otras personas.

[8] Véase la Regla 3.8(ac)(12) para los deberes adicionales del Ministerio Público en relación con las declaraciones extrajudiciales sobre procedimientos penales.

REGLA 3.7. EL ABOGADO O LA ABOGADA COMO TESTIGO

(a) El abogado o la abogada no deberá representar a una o un cliente en un procedimiento en el cual el propio abogado o abogada probablemente será testigo necesario, excepto cuando:

(1) el testimonio guarda relación con un asunto que no está en controversia,

(2) el testimonio se relaciona con la naturaleza y el valor de los servicios legales rendidos en el caso, o

(3) la descalificación del abogado o de la abogada ocasionaría un perjuicio sustancial a su cliente ~~y así lo determine el tribunal.~~

(b) El abogado o la abogada puede representar a una o un cliente en un procedimiento judicial en el cual otro abogado u otra abogada de su oficina legal, probablemente ~~se le llamará~~ será llamado o llamada a declarar como testigo ~~a su cliente~~, salvo que las Reglas 1.7 y 1.9 se lo impidan.

COMENTARIOS

[1] ~~El~~ ~~q~~ Que coincidan las funciones de abogado o abogada y testigo puede ser perjudicial para el tribunal y la parte contraria. También puede presentar un conflicto de intereses entre el abogado o la abogada y su cliente.

El abogado o la abogada como testigo

[2] ~~El tribunal puede negar válidamente que un abogado o una abogada funja como testigo. La juzgadora o el juzgador de hechos puede confundirse cuando un abogado o una abogada funge como abogado o abogada y testigo, razón por la cual el tribunal podría impedir esa dualidad de roles. Igualmente, la parte contraria podría objetar cuando esta situación le podría ser perjudicial. La parte contraria tiene una objeción válida cuando la combinación de roles del abogado o la abogada puede perjudicarle sus derechos. Dado a que un abogado o una abogada comenta la evidencia presentada, podría confundir si la declaración como testigo de una o un representante legal debe considerarse como evidencia o un análisis de la evidencia. Se requiere que una o un testigo declare basado en su conocimiento personal, mientras que se espera que un abogado o una abogada explique y comente la prueba que otras personas presentan. Podría no estar claro si la declaración de un abogado-testigo o una~~

abogada-testigo debe considerarse como prueba o como un análisis de la prueba.

[3]~~Para proteger al tribunal, e~~El inciso (a) prohíbe que un abogado o una abogada actúe simultáneamente como abogado o abogada y como testigo, excepto en las circunstancias especificadas en los subincisos (a)(1) hasta (a)(3). El subinciso (a)(1) reconoce que, cuando el testimonio no será cuestionado, ~~por tal,~~ las ~~controversias~~ ambigüedades del rol dual son puramente teóricas. El subinciso (a)(2) reconoce que, cuando el testimonio se refiere a la extensión y el valor de los servicios legales prestados en la acción judicial para la que se ofrece el testimonio, ~~ya que~~ permitir ~~que a~~ los abogados o las abogadas ~~testifiquen~~ testificar evita la necesidad de un segundo juicio con nueva representación legal para dilucidar esa controversia. Además, en tal situación, el juez o la jueza tiene conocimiento de primera mano sobre el asunto en controversia; por lo tanto, hay menos dependencia del proceso adversativo para cuestionar la credibilidad del testimonio.

[4]Además de las excepciones anteriores, el subinciso (a)(3) establece que se requiere un balance entre los intereses de la o del cliente, los del tribunal y los de la parte contraria. Determinar ~~Si resulta es~~ probable que el tribunal pueda ser inducido a error o que la parte contraria pueda sufrir un perjuicio dependerá de la naturaleza del caso, la importancia y el contexto del testimonio del abogado o de la abogada, y la probabilidad de que el testimonio del abogado o de la abogada entre en conflicto con el testimonio de otras personas testigos. Incluso, si existe el riesgo de algún perjuicio, al determinar la descalificación del abogado o de la abogada, se debe considerar adecuadamente el efecto que tendría en el o la cliente la descalificación de su abogado o abogada. Es ~~importante~~ relevante que las partes ~~prevean~~ podieran haber previsto razonablemente ~~cuando alguno de los que el~~ cuando alguno de los que el abogados o las abogadas ~~podiera ser~~ probablemente sería testigo. Los principios ~~de~~ sobre conflicto de intereses establecidos en las Reglas 1.7, 1.9 y 1.10 no aplican en este caso.

[5] Debido a que no es probable que el tribunal ~~sea inducido~~ se induzca a error cuando un abogado o una abogada actúa como representante legal en un juicio en el que una persona asociada de su oficina legal testificará, el inciso (b) permite que el abogado o la abogada testifique a menos que exista un conflicto de intereses.

Conflicto de intereses

[6]Al determinar ~~la posibilidad de si es permisible~~ que el abogado o la abogada continúe como representante legal cuando será una o un testigo ~~esencial necesario~~, el abogado o la abogada debe considerar si esa función dual puede dar lugar a un conflicto de intereses que requerirá el cumplimiento con las Reglas 1.7 o 1.9. Por ejemplo, cuando es probable que haya un conflicto sustancial entre el testimonio de la o del cliente y el del abogado o de la abogada, la representación presenta un conflicto de intereses que requiere cumplir con la Regla 1.7. Esto sería así aun cuando el abogado o la abogada no estuviera impedido bajo el inciso (a) de actuar simultáneamente como abogado o abogada y testigo, porque la descalificación del abogado o de la abogada ocasionaría un perjuicio sustancial al o a la cliente. De manera similar, un abogado o una abogada que podría estar autorizado a actuar simultáneamente como abogado o abogada y testigo bajo el subinciso (a)(3) podría estar limitado por la Regla 1.9. El problema puede surgir independientemente de que el abogado o la abogada sea llamado como testigo por la o el cliente o por la parte contraria. Determinar si existe un conflicto es responsabilidad principalmente de la o del representante legal involucrado. Si hay conflicto de intereses, el abogado o la abogada debe obtener el consentimiento informado del o de la cliente, ratificado por escrito. En algunos casos, el abogado o la abogada estará impedido o impedida de solicitar el consentimiento de la o del cliente. Véanse la Regla 1.7-~~Véase~~, la Regla 1.0(~~ej~~) para la definición de "ratificado por escrito" y la Regla 1.0(~~db~~) para la definición de "consentimiento informado".

[7]El inciso (b) establece que una o un representante legal no estará descalificada o descalificado para actuar en tal función por el hecho de que una o un asociado de su oficina legal tenga algún impedimento para participar en el caso como abogado o abogada bajo el inciso (a). Sin embargo, si el abogado o la abogada testigo también se le descalificaría bajo la Regla 1.7 o la Regla 1.9 de representar a la o el cliente en el asunto, el resto de los abogados o abogadas de la oficina legal no podrán representar a esta persona según lo establecido en la Regla 1.10, a menos que la persona preste su consentimiento informado bajo las condiciones establecidas en la Regla 1.7.

REGLA 3.8. DEBERES ESPECIALES DE LAS ABOGADAS Y DE LOS ABOGADOS QUE FUNGEN COMO FISCALES

~~(a) — Para cumplir con su deber primordial de procurar que se haga justicia, el fiscal o la fiscal deberá:~~

~~(1) ejercer con imparcialidad y probidad sus funciones inquisitivas, siempre procurando esclarecer la verdad de los hechos del caso;~~

~~(2) asegurarse que las investigaciones y los procedimientos penales:~~

~~(i) no se inicien por razones políticas u otras consideraciones personales, ni para favorecer a una persona o colectividad, o discriminar por motivo de raza, sexo, ideas políticas o religiosas, origen nacional, etnia, condición física o discapacidad, edad, orientación sexual, identidad de género, estado civil o condición socioeconómica, y~~

~~(ii) no estén basados en prejuicios, caprichos o conclusiones prematuras sobre la culpabilidad de una persona, sino que estén fundamentadas sobre los hechos del caso y el producto de la investigación realizada.~~

~~(3) abstenerse de presentar una denuncia o acusación contra una persona cuando sabe que no existe causa probable para imputar delito;~~

~~(4) realizar esfuerzos razonables para asegurarse de que a la persona imputada se le advirtió de su derecho a estar asistida por abogada o abogado y del procedimiento para obtener esta asistencia, y que se le ha ofrecido oportunidad razonable para conseguir una representación legal;~~

~~(5) informar su función acusatoria e interés en un asunto cuando se comunique con una persona sin representación legal en el contexto de una investigación o procedimiento penal, incluyendo una advertencia de que no puede asesorarle ni representarle legalmente;~~

~~(6) abstenerse de intentar que una persona imputada de delito que no cuente con representación legal renuncie a derechos importantes disponibles antes del juicio, tales como el derecho a vista preliminar;~~

~~(7) abstenerse de utilizar medios ilegales para obtener evidencia o utilizar o alentar a terceras personas a emplear dichos medios;~~

~~(8) divulgar con prontitud a la defensa toda evidencia o información que sea exculpatoria o que sirva para reducir el grado del delito imputado;~~

~~(9) divulgar a la defensa y al tribunal toda información no privilegiada que pueda atenuar la pena a imponerse, excepto cuando el Ministerio Público haya sido relevado de tal responsabilidad mediante una orden protectora;~~

~~(10) abstenerse de aconsejar, provocar o alentar que una persona no divulgue evidencia o cualquier otro tipo de información a la defensa;~~

~~(11) abstenerse de citar a una abogada o a un abogado para que produzca, durante una investigación penal, evidencia relacionada con una o un cliente actual o anterior a menos que crea razonablemente que:~~

~~(i) la evidencia solicitada no está protegida por algún privilegio;~~

~~(ii) la evidencia solicitada es esencial para completar una investigación o imputar delito, y~~

~~(iii) no existe otra alternativa mejor para obtener esta evidencia;~~

~~(12) abstenerse de hacer comentarios extrajudiciales que tengan probabilidad sustancial de exacerbar la opinión pública en contra de una persona imputada, excepto en cuanto a comentarios que son necesarios para informar al público sobre la naturaleza y el alcance de las actuaciones de la o del fiscal y que sirvan para un propósito legítimo, y~~

~~(13) tomar medidas razonables para prevenir que las y los investigadores y cualquier otro personal del sistema de justicia penal que asista o esté asociado con el Ministerio Público en un caso criminal, ofrezca información o haga manifestaciones extrajudiciales que el Ministerio Público estaría impedido de realizar bajo la Regla 3.6 o esta Regla;~~

~~(b) Cuando una o un fiscal que obtuvo una condena conoce de evidencia nueva, sustancial y creíble que crea una probabilidad razonable de que una persona acusada no cometió el delito por el cual fue convicta, el Ministerio Público deberá:~~

~~(1) divulgar prontamente esa evidencia al tribunal o a la autoridad apropiada,~~

~~(2) divulgar dicha evidencia a la persona convicta y a su representante legal con prontitud, a no ser que un tribunal autorice una demora, y~~

~~(3) realizar una investigación adicional o hacer esfuerzos razonables para que se produzca una investigación para determinar si la persona convicta fue condenada por un delito que no cometió.~~

~~(c) Deberá tomar las medidas necesarias para remediar la condena cuando le conste la existencia de evidencia clara y convincente que establezca que una persona acusada fue convicta por un delito que no cometió.~~

En el cumplimiento de sus funciones como representante del Ministerio Público, la o el fiscal deberá:

(a) asegurarse que en las investigaciones y los procedimientos penales no se discrimine por motivo de raza, sexo, género, ideas políticas o religiosas, origen nacional, etnia, impedimento o diversidad funcional, edad, orientación sexual, identidad de género, estado civil o condición socioeconómica, y que la determinación de presentar o no cargos contra una persona esté fundamentada en los hechos del caso y el producto de la investigación realizada;

(b) divulgar a tiempo a la defensa toda prueba o información conocida al Ministerio Público que tienda a negar la culpabilidad de la persona acusada o mitigue la ofensa y, en conexión con el acto de lectura de sentencia, divulgar a la defensa y al tribunal cualquier información conocida al Ministerio Público que pueda atenuar la pena a imponerse; excepto cuando se releve al Ministerio Público de tal responsabilidad mediante una orden protectora del tribunal;

(c) abstenerse de hacer comentarios extrajudiciales que tengan probabilidad sustancial de exacerbar la opinión pública en contra de una persona imputada, excepto cuando los comentarios son necesarios para informar al público sobre la naturaleza y el alcance de las actuaciones de la o del fiscal y que sirvan para un propósito legítimo, y tomar medidas razonables para prevenir que las y los investigadores o cualquier otro personal del sistema de justicia penal que asista al Ministerio Público en un caso criminal, ofrezca información o haga manifestaciones extrajudiciales que el Ministerio Público estaría impedido de realizar en virtud de la Regla 3.6 o de esta regla;

(d) cuando conoce de prueba nueva, creíble y sustancial que cree una probabilidad razonable de que una persona convicta no cometió el delito por el cual fue condenada:

(1) divulgar prontamente dicha prueba a un tribunal o autoridad competente, y

(2) si la condena fue obtenida en la jurisdicción de Puerto Rico, la o el fiscal deberá:

(i) divulgar prontamente dicha prueba a la persona convicta a no ser que un tribunal autorice una demora, y

(ii) realizar una investigación adicional o realizar esfuerzos razonables para que se produzca una investigación para determinar si la persona convicta fue condenada por un delito que no cometió.

(e) tomar las medidas necesarias para que se deje sin efecto la sentencia cuando le conste la existencia de prueba suficiente que establezca que una persona acusada fue convicta por un delito que no cometió.

COMENTARIOS

~~[1] Una o un fiscal tiene la responsabilidad de ser una o un funcionario por la justicia y no simplemente la de una abogada o un abogado. Esta responsabilidad conlleva obligaciones específicas para garantizar que la persona acusada reciba un debido proceso de ley, que la culpabilidad se base en evidencia suficiente y que se tomen precauciones especiales para evitar y rectificar la condena de personas inocentes.~~

[1] La existencia de deberes especiales para las y los fiscales dispuestos en esta regla no excluye la aplicabilidad de los deberes éticos generales de la profesión legal.

[2] La responsabilidad de una o un fiscal conlleva obligaciones específicas para garantizar que la persona acusada reciba un debido proceso de ley, que la culpabilidad se base en prueba suficiente y que se tomen precauciones especiales para evitar y rectificar la condena de personas inocentes.

[23] En Puerto Rico una persona ~~acusada~~ imputada puede renunciar a una vista preliminar y, como resultado, perder una oportunidad valiosa para cuestionar la determinación de causa probable para juicio. No obstante, las y los fiscales no ~~deberían tratar~~ tratarán de obtener renunciaciones a vistas preliminares o a otros derechos y garantías importantes anteriores al juicio de personas ~~acusadas~~ imputadas que no cuentan con representación legal. ~~Ahora bien, el inciso (a)(6) no aplica a las personas acusadas que se representan por derecho propio con el permiso del tribunal. Tampoco~~ No se prohíbe el interrogatorio legítimo a una persona sospechosa, a quien no se le han presentado ~~acusaciones~~ cargos, cuando, ~~renunció~~ renuncia a sabiendas, renuncia a tener representación legal y a mantenerse en silencio.

~~[3] La excepción en el subinciso (a)(9) reconoce que una o un fiscal puede solicitar una orden protectora de un tribunal si la divulgación de información a la defensa podría ocasionar un daño sustancial a una persona o al interés público.~~

[4] El inciso (c) complementa la Regla 3.6, que prohíbe las declaraciones extrajudiciales que tienen una probabilidad sustancial de perjudicar un procedimiento adjudicativo. En el contexto de un proceso criminal, una declaración extrajudicial de una o un fiscal puede exacerbar la opinión pública en contra de la persona sospechosa o acusada. Aunque el anuncio de una acusación formal tendrá consecuencias graves para la persona acusada, una o un fiscal puede y debe evitar los comentarios que no tienen un propósito legítimo y que tienen una probabilidad sustancial de aumentar la condena pública en contra de la persona acusada. Este comentario no tiene la intención de restringir las declaraciones que una o un fiscal puede hacer cuando cumple con la Regla 3.6(b) y (c).

~~[4] El subinciso (a)(11) busca limitar la citación de abogados y abogadas ante procedimientos penales a aquellas situaciones en las que existe una necesidad genuina de inmiscuirse en la relación abogada o abogado y cliente.~~

~~[5] El subinciso (a)(12) complementa la Regla 3.6, que prohíbe las declaraciones extrajudiciales que tienen una probabilidad sustancial de perjudicar un procedimiento adjudicativo. En el contexto de un proceso criminal, una declaración extrajudicial de una o un fiscal puede exacerbar la opinión pública en contra de la persona acusada o sospechosa. Aunque el anuncio de una acusación formal tendrá consecuencias graves para la persona acusada, una o un fiscal puede y debe evitar los comentarios que no tienen un~~

~~propósito legítimo para la aplicación de la ley y que tienen una probabilidad sustancial de aumentar la condena pública en contra de la persona acusada. Este comentario no tiene la intención de restringir las declaraciones que una o un fiscal puede hacer cuando cumplen con la Regla 3.6(b) y (c).~~

[65] Al igual que otros abogados y otras abogadas, las y los fiscales están sujetos a las Reglas 5.1 y 5.3, que se relacionan con las responsabilidades respecto a profesionales del Derecho o personal bajo supervisión en la oficina legal. ~~El subinciso (a)(13)~~ El inciso (c) le recuerda a la o el fiscal la importancia de estas obligaciones en relación con los peligros particulares que representan las declaraciones extrajudiciales impropias en un caso criminal. Además, el ~~subinciso~~ requiere que la o el fiscal ejerza ~~el cuidado razonable~~ medidas razonables para evitar que las personas que colaboran o están asociadas con la o el fiscal emitan declaraciones extrajudiciales impropias, incluso cuando tales personas no estén bajo la supervisión directa de la o del fiscal. Por lo general, ~~el estándar de cuidado razonable se satisface~~ este deber se cumple si la o el fiscal toma las precauciones apropiadas sobre ~~el personal encargado de hacer cumplir la ley~~ las funcionarias y los funcionarios del orden público y otras personas relacionadas con el procedimiento.

[76] Cuando una o un fiscal conoce sobre prueba nueva, sustancial y creíble que ~~ere~~ establezca una probabilidad razonable de que una persona fue condenada fuera de Puerto Rico por un delito que no cometió, el inciso (b)(d) requiere la divulgación inmediata al tribunal u otra autoridad apropiada, tal y como ~~al Secretario de Justicia o a un representante~~ la jefa o el jefe de fiscales de la jurisdicción donde ocurrió la condena. Si la fiscal o el fiscal fue quien fungió como representante del Ministerio Público en el caso, el inciso (b)(d) requiere que ~~la o el fiscal~~ examine la ~~evidencia~~ prueba y lleve a cabo más investigaciones para determinar si la persona acusada es de hecho inocente. ~~o~~ Además, le requiere que haga esfuerzos razonables para que otra autoridad competente conduzca ~~las investigación~~ investigaciones necesarias, y divulgue prontamente la evidencia al tribunal y, en ausencia de demora autorizada por el tribunal, a la persona condenada. De conformidad con los objetivos de las Reglas 4.2 y 4.3, la divulgación a una persona acusada que cuenta con representación legal debe hacerse a través de su abogado o abogada, ~~y, en el caso de una~~ Cuando la persona acusada condenada que no cuenta con representación legal, la divulgación iría acompañada de una solicitud a un tribunal para la asignación de un abogado o una abogada de oficio para que le represente y le asista en la toma de las medidas legales que sean apropiadas.

[87] Conforme al inciso (ee), una vez la o el fiscal conoce de prueba clara y convincente de que establece que la persona acusada fue condenada por un delito que no cometió, la o el fiscal debe ~~buscar remediar la condena~~ tomar medidas para que se deje sin efecto la sentencia. ~~Los pasos necesarios pueden incluir~~ En tal caso, la o el fiscal divulgará la evidencia a la persona convicta, solicitar que el tribunal asigne a una abogada o a un abogado de oficio para una persona convicta sin representación legal y, cuando corresponda, notificar al tribunal de que la o el fiscal tiene conocimiento de que la persona convicta no cometió el delito por el cual se le condenó y a su representante legal y realizará una investigación adicional, o realizará esfuerzos razonables para que se produzca una investigación para determinar si la persona convicta no cometió el delito por el cual se le condenó y solicitar que el tribunal asigne a un abogado o una abogada de oficio cuando la persona convicta sea indigente.

[9] ~~La o el fiscal no incumplirá esta Regla cuando, tras una evaluación de buena fe de la evidencia, concluya que no se cumple el estándar que activa las obligaciones que emanan de los incisos (b) y (c), aunque luego se demuestre que fue errónea su determinación.~~

[8] El juicio independiente de una o un fiscal, hecho de buena fe, de que la nueva prueba no es de tal naturaleza como para activar las obligaciones del inciso (c), aunque posteriormente se determine que fue errónea, no constituye una violación a esta regla.

REGLA 3.9. LA ABOGADA O EL ABOGADO EN PROCESOS NO ADJUDICATIVOS

El abogado o la abogada que representa a una o un cliente ante un foro administrativo o legislativo en procedimientos no adjudicativos, deberá informar que su comparecencia es en capacidad representativa. Durante esa representación cumplirá con las Reglas 3.3(a) hasta el inciso (c), 3.4(a) hasta el inciso (c) y 3.5.

COMENTARIOS

[1]~~Cuando una abogada o un abogado~~ Al comparecer ante entidades gubernamentales —como la legislatura, asambleas municipales, agencias gubernamentales y otras entidades similares—, las cuales actúan en la elaboración para participar en procesos de reglamentación o en la formulación de política pública, el abogado o la abogada presenta estos ~~presentan~~ hechos, ~~formulan~~ identifica las controversias y ~~adelantan~~ argumentos sobre los asuntos bajo la consideración de ~~estas tales~~ entidades gubernamentales. La entidad gubernamental ~~es la encargada de la toma de decisiones que toma la decisión~~, como un tribunal, y debería poder confiar en la integridad de las representaciones que se le hacen. Un abogado o una abogada que comparezca ante estas entidades gubernamentales debe actuar con honestidad y en conformidad con las reglas de procedimiento aplicables. Véanse las Reglas 3.3(a) a la (c), 3.4(a) a la (c) y 3.5.

[2]A diferencia de su participación en los foros judiciales, ~~Los~~ abogados y las abogadas no tienen la facultad autoridad exclusiva para comparecer ante entidades gubernamentales no adjudicativas, ~~a diferencia de los tribunales.~~ Por lo tanto, los requisitos de esta ~~R~~regla pueden someter a los abogados y las abogadas a reglamentación inaplicable a representantes que no sean abogados o abogadas. Aun así, las legislaturas y las agencias administrativas tienen facultad para requerir que los abogados y las abogadas se comporten ante ~~ellas~~ estas de la misma manera que lo hacen ante los tribunales.

[3]~~Esta R~~regla aplica solo cuando un abogado o una abogada representa a una o un cliente en relación con una audiencia o reunión oficial con una entidad gubernamental o un cuerpo legislativo ante el cual se presenta ~~evidencia~~ prueba o argumentos. No aplica a la representación de una o un cliente en una negociación u otra transacción bilateral con una entidad gubernamental o en relación con una solicitud de licencia u otro privilegio o con el cumplimiento de la o del cliente con los requisitos sobre informes gubernamentales, como la

de presentar planillas de impuestos sobre ingresos. Tampoco aplica a la representación de una o un cliente en relación con una investigación o examen sobre asuntos de la o del cliente llevado a cabo por investigadores o examinadores del gobierno. La representación en estos asuntos se rige por las Reglas 4.1 a 4.4.

Capítulo IV: El trato hacia personas que no son clientes

REGLA 4.1. VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES A TERCERAS PERSONAS

Al representar a una o un cliente, el abogado o la abogada no deberá, a sabiendas:

- (a) hacer una declaración falsa a una tercera persona sobre un hecho sustancial o sobre el Derecho, o
- (b) dejar de divulgar a una tercera persona un hecho sustancial cuando tal divulgación sea necesaria para evitar colaborar con una o un cliente en la comisión de un acto penal delicto o fraudulento fraude de una o un cliente, a menos que tal divulgación esté prohibida por la Regla 1.6.

COMENTARIOS

Representación engañosa

[1] Se requiere que un abogado o una abogada actúe con honestidad al tratar con otras personas en nombre de la o del cliente, pero, por lo general, no tiene el deber afirmativo de informar a la parte contraria de hechos sustanciales. Una representación engañosa puede ocurrir si el abogado o la abogada incorpora o confirma una declaración de otra persona que el abogado o la abogada sabe que es falsa. Las representaciones engañosas también pueden ocurrir por declaraciones parcialmente ciertas u omisiones que son equivalentes a declaraciones afirmativas falsas. Sobre la conducta ~~impropia~~ deshonesta de un abogado o una abogada que no constituye una declaración falsa o representación engañosa durante el curso de la representación de una o un cliente, véase la Regla 8.4.

Declaraciones sobre hechos

[2] Esta regla se refiere a declaraciones de hechos. Si una declaración particular debe considerarse como una de hechos puede depender de las circunstancias. Según ~~el proceder ordinario~~ la práctica generalmente aceptada en una negociación, ciertos tipos de declaraciones no se toman ~~normalmente~~ de ordinario como declaraciones ~~de~~ sobre hechos sustanciales. ~~Ejemplos de este tipo de declaraciones son~~ Los estimados sobre el precio o el valor de algo que es motivo de una transacción, y las intenciones de una parte para aceptar una transacción de una reclamación, de ordinario, están en esta categoría, así

como, y la existencia de una relación agente-principal que no se divulga excepto cuando no divulgar este hecho constituiría fraude. Los abogados y las abogadas deben tener en cuenta sus obligaciones bajo la ley aplicable para evitar representaciones delictivas o torticeras.

Crimen o fraude por la o el cliente

[3] Bajo la Regla 1.2(d); se prohíbe a un abogado o una abogada que aconseje o asista a una o un cliente ~~para cometer en~~ conducta ~~la cual sabe que el abogado o la abogada sabe que es delictiva~~ criminal o fraudulenta. El inciso (b) establece una aplicación específica del principio instituido en la Regla 1.2(d) y aborda ~~la situación el escenario de cuando en que~~ un crimen o fraude por la o el cliente ~~toma la forma de~~ configura una mentira o representación engañosa. Por lo general, un abogado o una abogada puede evitar ayudar a una o un cliente a cometer un ~~delito~~ crimen o fraude ~~renunciando cuando renuncia~~ a la representación. A veces puede ser necesario que el abogado o la abogada notifique el hecho de su renuncia ~~porque desaprueba y desautorice~~ una opinión, documento, afirmación o algo similar. En casos extremos, la ley puede requerir que un abogado o una abogada divulgue información relacionada con la representación para evitar que se considere que ayudó en el ~~delito crimen~~ o fraude por parte de la o del cliente. Si el abogado o la abogada puede evitar ayudar a cometer un ~~delito crimen~~ o fraude de una o un cliente solo ~~divulgando al divulgar~~ esta información, entonces, según el inciso (b), se requiere que el abogado o la abogada así lo haga, a menos que la divulgación esté prohibida por la Regla 1.6.

REGLA 4.2. COMUNICACIÓN CON PERSONAS REPRESENTADAS POR ABOGADO O ABOGADA

El abogado o la abogada que representa a una o un cliente, o se representa a sí mismo o misma, no deberá comunicarse con otra persona en relación con el asunto objeto de la representación cuando le consta que esta tiene representación legal para atender el asunto, salvo que cuente con el consentimiento del abogado o la abogada representante o ~~con autorización~~ esté autorizado por ley u orden judicial.

COMENTARIOS

[1] Esta ~~R~~regla contribuye al funcionamiento correcto del sistema legal al proteger a una persona, que eligió ser representada por un abogado o una abogada en un asunto, contra el posible aprovechamiento por parte de otros abogados o abogadas que participan en el asunto. Asimismo, evita la interferencia de esos abogados o ~~de esas~~ abogadas en la relación ~~abogada o abogado y cliente~~ cliente-abogado o abogada y en contra de la divulgación no consentida de información relacionada con la representación.

[2] Esta ~~R~~regla aplica a las comunicaciones con cualquier persona que esté representada por un abogado o una abogada en el asunto que es objeto de la comunicación.

[3] La ~~R~~regla aplica aun cuando la persona representada inicie o preste su consentimiento para la comunicación. Un abogado o una abogada debe finalizar inmediatamente la comunicación con una persona si, después de comenzar la comunicación, el abogado o la abogada se da cuenta de que la comunicación con esa persona está prohibida por esta ~~R~~regla.

[4] Esta ~~R~~regla no prohíbe la comunicación con una persona que tiene representación legal, o con un empleado, una empleada o agente de dicha persona, con respecto a asuntos que no están relacionados con la representación. Por ejemplo, la existencia de una controversia entre una entidad gubernamental y una parte privada, o entre dos ~~entidades~~ organizaciones, no prohíbe que un abogado o una abogada de ~~dichas~~ una partes se comunique con representantes de la otra parte que no sean abogados o abogadas ~~para discutir~~ con relación a un asuntos distintos. Tampoco impide esta ~~R~~regla la comunicación con una persona representada que busca el consejo de ~~otro un~~ otro un abogado o abogada que no representa a una o un cliente en el asunto. Un abogado o una abogada no puede, a través de los actos de otra

~~persona, utilizar a una persona para lograr tener~~ una comunicación prohibida por esta ~~R~~regla. Véase la Regla 8.4(a). Las partes en un asunto pueden comunicarse directamente entre sí, y una o un representante legal no está prohibido de asesorar a una o un cliente respecto a ~~estas comunicaciones una comunicación que la o el cliente tiene derecho a hacer~~. Además, se permite que un abogado o una abogada se comunique con una persona representada cuando tiene una ~~razón~~ justificación independiente o autorización legal para esto.

[5] Las comunicaciones autorizadas por ley pueden incluir comunicaciones de un abogado o una abogada en nombre de una o un cliente que ejerce un derecho constitucional u otro derecho para comunicarse con el gobierno. Las comunicaciones autorizadas por ley también pueden incluir actividades de investigación por abogados o abogadas que representen entidades gubernamentales, directamente o a través de agentes investigadores, antes del inicio de procedimientos criminales o civiles. Al comunicarse con la persona acusada en un asunto penal, un abogado o una abogada del ~~sector público~~ gobierno deberá cumplir con esta ~~R~~regla, además de respetar los derechos constitucionales de la persona acusada. El hecho de que una comunicación no viole un derecho constitucional ~~estatal o federal, por sí solo~~, es insuficiente para establecer que la comunicación está permitida por esta ~~R~~regla.

[6] Un abogado o una abogada que no está segura de, si una comunicación con una persona que tiene representación legal está permitida, puede solicitar una orden judicial. Un abogado o una abogada también puede solicitar una orden judicial en circunstancias excepcionales para que se autorice una comunicación que de otra manera estaría prohibida por esta ~~R~~regla, por ejemplo, cuando la comunicación con una persona representada por un abogado o una abogada es necesaria para evitar algún daño razonablemente cierto.

[7] En el caso de una ~~entidad~~ organización que tiene representación legal, esta ~~R~~regla prohíbe las comunicaciones con una persona constituyente de la ~~entidad~~ organización que supervise, dirija o consulte regularmente con el abogado o la abogada de la ~~entidad~~ organización con respecto al asunto, o que tiene autoridad para obligar a la ~~entidad~~ organización, o cuyo acto u omisión en relación con el asunto puede imputarse a la ~~entidad~~ organización a los efectos de la responsabilidad civil o penal. El consentimiento del abogado o de la abogada de la ~~entidad~~ organización no es necesario para la comunicación con una persona que fue constituyente de la ~~entidad~~ organización. Si una

persona constituyente de la ~~entidad~~ organización está representada en el asunto por su propio abogado o abogada, el consentimiento de ese abogado o abogada para una comunicación será suficiente para los propósitos de esta ~~R~~regla. Compárese con la Regla 3.4(f). Al comunicarse con un constituyente actual o anterior de una ~~entidad~~ organización, un abogado o una abogada no debe usar métodos para obtener ~~evidencia~~ prueba que violen los derechos de la ~~entidad~~ organización. Véase la Regla 4.4.

[8] La prohibición sobre comunicaciones con una persona representada aplica solo en circunstancias en que el abogado o la abogada ~~sabe~~ conoce que la persona está, de hecho, representada en el asunto a ser discutido. Esto significa que el abogado o la abogada ~~sabe o debe saber razonablemente~~ tiene conocimiento real del hecho de la representación. Véase la Regla 1.0(~~ac~~). Por lo tanto, el abogado o la abogada no puede ~~obviar las circunstancias que permiten inferir el conocimiento para~~ evadir el requisito de obtener el consentimiento ~~del abogado o de la abogada~~ de la representación legal e ignorar lo obvio.

[9] En caso de que el abogado o la abogada no sepa que la persona con quien ~~el abogado o la abogada~~ se comunica está representada, tales comunicaciones están sujetas a la Regla 4.3.

REGLA 4.3. TRATO CON PERSONAS SIN REPRESENTACIÓN LEGAL

~~Al tratar, en representación de una o un cliente, con otra persona que no tiene representación legal, el abogado o la abogada deberá:~~

~~(a) informar desde el inicio su capacidad representativa y tomar las medidas necesarias cuando sabe o debe saber razonablemente que esta persona no entendió la función del abogado o la abogada en el asunto; y~~

~~(b) abstenerse de incurrir en conducta que pueda inducir a error a dicha persona.~~

~~(c) Cuando el abogado o la abogada sabe o debe saber razonablemente que los intereses de una persona que no tiene representación legal están en conflicto con los de su cliente o que existe posibilidad razonable de estarlo, no deberá ofrecer asesoramiento legal, excepto para aconsejarle que obtenga una representación legal.~~

Al actuar, en nombre de su cliente, con una persona que no tiene representación legal, el abogado o la abogada no deberá expresar o implicar que no tiene interés en el asunto. Cuando el abogado o la abogada conoce, o debe conocer razonablemente, que la persona que no tiene representación en el asunto no entiende la función que tiene el abogado o la abogada, deberá hacer esfuerzos razonables para corregir el malentendido. Un abogado o una abogada no deberá ofrecer asesoramiento legal a una persona que no tiene representación legal, excepto aconsejarle que obtenga representación legal, si conoce, o si razonablemente debe conocer, que los intereses de esa persona están en conflicto con los de su cliente o tienen posibilidad razonable de estarlo.

COMENTARIOS

[1] Una persona que no cuenta con representación legal, particularmente una persona que no tiene experiencia en asuntos legales, podría ~~presumir~~ suponer que un abogado o una abogada no tiene lealtades establecidas o que es una autoridad ~~parcialidad respecto a alguna postura~~ jurídica imparcial, incluso cuando el abogado o la abogada represente a una o un cliente. Para evitar un malentendido, un abogado o una abogada necesitará típicamente identificar a su cliente y, cuando sea necesario, explicar que la o el cliente tiene intereses opuestos a los de la persona que no cuenta con representación legal. Para los

malentendidos que a veces surgen cuando un abogado o una abogada de una ~~entidad~~ organización trata con ~~un constituyente~~ uno o una de sus miembros o integrantes que no tiene representación legal, véase la Regla 1.13(f).

[2] La ~~R~~regla distingue entre situaciones que involucran a personas que no tienen representación legal y cuyos intereses pueden ser adversos a los de la o del cliente del abogado o de la abogada y aquellos en los que los intereses de esa persona no están en conflicto con los de la o del cliente. En la primera situación, la posibilidad de que el abogado o la abogada pueda comprometer los intereses de la persona que no tiene representación legal es tan grande que la ~~R~~regla prohíbe dar cualquier consejo, excepto el consejo para que esa persona obtenga la representación de un abogado o una abogada. Determinar ~~Si~~ un abogado o una abogada ~~está dando~~ ofrece un consejo impermisible puede depender de la experiencia y sofisticación de la persona que no tiene representación legal, así como del entorno en el que se producen la conducta y los comentarios. Esta ~~R~~regla no prohíbe a un abogado o una abogada negociar los términos de una transacción o transigir una disputa con una persona que no tiene representación legal. Siempre que el abogado o la abogada haya explicado que representa a una parte contraria y que no representa a la persona con quien se está comunicando, el abogado o la abogada puede informar a esa persona los términos bajo los cuales ~~la o el~~ su ~~cliente del abogado o de la abogada~~ haría un acuerdo o transigiría el asunto, puede preparar documentos que requieran la firma de esa persona y puede explicarle ~~la opinión del propio abogado o de la propia abogada~~ su punto de vista sobre el significado del documento o la propia opinión del abogado o de la abogada sobre las obligaciones legales ~~que involucra la transacción subyacentes.~~

REGLA 4.4. RESPETO A LOS DERECHOS DE TERCERAS PERSONAS

(a) En la representación de su cliente, el abogado o la abogada no podrá usar medios cuyo propósito principal sea avergonzar, causar dilación, hostigar o ejercer presión indebida a una tercera persona, o usar métodos para obtener prueba que violen los derechos de esa persona.

(b) El abogado o la abogada que recibe un documento o información almacenada electrónicamente relacionada con la representación de su cliente y que conoce o debe conocer razonablemente que le fue enviado inadvertidamente, deberá notificarlo prontamente al o a la remitente.

COMENTARIOS

[1] La responsabilidad hacia una o un cliente requiere que un abogado o una abogada subordine ~~sus~~ los intereses de otras personas ante los de su cliente, pero esa responsabilidad no implica que un abogado o una abogada pueda ignorar los derechos de terceras personas. No es práctico enumerar todos esos derechos, pero cabe destacar entre estos las restricciones legales sobre métodos para obtener evidencia prueba en manos de terceras personas y la interferencia injustificada en relaciones privilegiadas, tales como la relación ~~abogada o abogado y cliente~~ cliente y abogada o abogado.

[2] El inciso (b) reconoce que los abogados y las abogadas en ocasiones reciben documentos o información almacenada electrónicamente que le fue enviada por error o producida por partes contrarias o por sus abogados o abogadas. Un documento o información almacenada electrónicamente se envía inadvertidamente cuando se transmite accidentalmente, como lo sería un correo electrónico con dirección errónea, o cuando se incluye accidentalmente información almacenada electrónicamente junto a información que es transmitida intencionalmente. Si un abogado o una abogada ~~sabe~~ conoce o debería conocer razonablemente ~~saber~~ que ese documento o que la información almacenada electrónicamente se envió inadvertidamente, entonces esta Regla requiere que el abogado o la abogada notifique con prontitud a la persona remitente para ~~permitir~~ que esta persona tome medidas para proteger la información. Si se requiere que el abogado o la abogada tome medidas adicionales, como devolver el documento o borrar la información almacenada electrónicamente, es un asunto legal que está fuera del alcance de estas Reglas, como también lo es si renunció al privilegio del

documento o de la información almacenada electrónicamente. De manera similar, esta ~~R~~regla no incluye los deberes legales de un abogado o una abogada que recibe un documento o información almacenada electrónicamente que ~~sabe~~ conoce o que debería conocer razonablemente ~~saber~~ que pudo haber sido obtenida de manera inapropiada por la persona que lo envió. A los efectos de esta ~~R~~regla, el "documento o información almacenada electrónicamente" incluye, además de los documentos en papel, el correo electrónico y otros medios de información almacenada electrónicamente, incluso los datos integrados (comúnmente denominados "metadata"), que están sujetos a ser leídos o convertirse en un medio legible. La metadata en documentos electrónicos crean una obligación bajo esta ~~R~~regla solo si el abogado o la abogada que recibe el documento ~~sabe~~ conoce o debía conocer razonablemente ~~saber~~ que la metadata fue enviada inadvertidamente ~~al abogado o abogada que los recibió.~~

[3] Algunos abogados o algunas abogadas pueden optar por devolver sin leer el documento o borrar la información almacenada electrónicamente, por ejemplo, cuando el abogado o la abogada se entera antes de recibir el documento que el mismo fue enviado inadvertidamente. Cuando un abogado o una abogada no tenga la obligación ~~por la ley aplicable a hacerlo~~ legal, la decisión de devolver voluntariamente dicho documento o borrar la información almacenada electrónicamente es un asunto de juicio profesional generalmente reservada al abogado o la abogada. Véanse las Reglas 1.2 y 1.4.

Capítulo V: Asuntos relativos a la práctica de la abogacía y las oficinas legales

REGLA 5.1. RESPONSABILIDADES DE LOS ABOGADOS SOCIOS Y LAS ABOGADAS SOCIAS Y DE LOS ABOGADOS O LAS ABOGADAS CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN

(a) Un socio o una socia de una oficina legal, y un abogado o una abogada que individualmente o en combinación con otros abogados u otras abogadas posee autoridad gerencial comparable en una ~~entidad~~ organización, deberá hacer esfuerzos razonables para lograr que la oficina legal ~~ponga~~ tenga en efecto medidas que razonablemente aseguren que los abogados y las abogadas de la oficina legal cumplan con estas Reglas ~~de Conducta Profesional~~.

(b) ~~El abogado o la abogada que supervise~~ Un abogado o una abogada con autoridad para supervisar directamente a otro abogado u otra abogada deberá hacer esfuerzos razonables para garantizar que el abogado supervisado o la abogada supervisada cumpla con estas Reglas ~~de Conducta Profesional~~.

(c) Un abogado o una abogada será responsable por una violación a estas Reglas ~~de Conducta Profesional~~ cometida por otro abogado u otra abogada cuando:

- (1) el abogado o abogada ordena tal conducta o, con conocimiento específico de esta, la ratifica, o
- (2) el abogado o la abogada es socio o socia o posee autoridad gerencial comparable en la ~~entidad~~ organización en la cual ejerce el otro abogado o la otra abogada, o ~~le supervisa~~ tiene autoridad para supervisarle directamente, y sabe de la conducta cuando sus consecuencias podían evitarse o mitigarse, pero no toma acción razonable para remediar la situación.

COMENTARIOS

[1] El inciso (a) aplica a los abogados o las abogadas que tienen autoridad gerencial sobre el trabajo profesional en una oficina legal. Véase la Regla 1.0(mi). Esto incluye a las y los miembros de una sociedad, a las y los accionistas en una oficina legal organizada como una corporación profesional, y a las y los miembros de otras ~~entidades~~ organizaciones autorizadas ~~para a~~ ejercer la abogacía; abogados o abogadas con autoridad gerencial comparable

en una organización de servicios legales o en un departamento legal de una entidad privada o gubernamental; y abogados o abogadas que tienen responsabilidades gerenciales intermedias en una oficina legal. El inciso (b) aplica a los abogados o abogadas que tienen autoridad de supervisión sobre el trabajo de otros abogados y otras abogadas en una oficina legal.

[2] El inciso (a) requiere que abogados o abogadas con autoridad gerencial dentro de una oficina legal hagan esfuerzos razonables para establecer políticas internas y procedimientos diseñados para proporcionar una seguridad razonable de que todos los abogados y abogadas de la oficina legal cumplirán con ~~las estas~~ Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico. Tales políticas y procedimientos incluyen aquellas diseñadas para identificar y resolver conflictos de intereses, identificar ~~los términos~~ las fechas en que se debe tomar acción en asuntos pendientes, contabilizar y custodiar los fondos y la propiedad de clientes y ~~garantizar~~ cerciorarse de que los abogados o abogadas con menos experiencia estén supervisados y supervisadas debidamente.

[3] Otras medidas que pueden requerirse para cumplir con la responsabilidad esbozada en el inciso (a) pueden depender de la estructura de la oficina legal y de la naturaleza de su práctica. En una oficina legal pequeña de abogados experimentados o abogadas experimentadas, la supervisión informal y la revisión periódica del cumplimiento de los sistemas requeridos normalmente serán suficientes. En una oficina legal grande, o en situaciones en las que con frecuencia surgen problemas éticos difíciles, pueden ser necesarias medidas más ~~euidadasas~~ elaboradas. Por ejemplo, algunas oficinas legales tienen un procedimiento mediante el cual abogados asociados o abogadas asociadas pueden hacer referidos confidenciales de problemas éticos directamente a un socio o una socia principal designada o a un comité especial. Véase la Regla 35.2. Las oficinas legales, ya sean grandes o pequeñas, también pueden confiar en la educación jurídica continua sobre ética profesional. De todos modos, el ámbito ético de una ~~entidad~~ organización puede influir en la conducta de todas y todos sus miembros. ~~y~~ Los socios y las socias no pueden suponer que todos los abogados asociados y las abogadas asociadas en la oficina legal cumplirán inevitablemente con ~~las estas~~ Reglas.

[4] El inciso (c) expone un principio general de responsabilidad personal por actos de otras y otros profesionales. Véase también la Regla 8.4(a).

[5] El inciso (c)(2) define el deber de un socio, una socia u otro abogado o abogada con autoridad gerencial comparable en una oficina legal, así como un abogado o una abogada que tenga autoridad de supervisión directa sobre el desempeño de un trabajo legal específico por parte de otros abogados u otras abogadas. El que un abogado o una abogada tenga autoridad de supervisión en circunstancias particulares es un asunto de hecho. Los socios ~~e y las~~ socios y los abogados ~~e y las~~ abogadas con autoridad similar tienen al menos responsabilidad indirecta por todo el trabajo realizado por la oficina legal, mientras que un socio o una socia o ~~una persona un supervisor o una supervisora con funciones gerenciales~~ a cargo de un asunto en particular de ordinario también tiene la responsabilidad de supervisar el trabajo de otros abogados u otras abogadas de la oficina legal involucradas en el asunto. Una acción correctiva apropiada por parte de un socio, una socia o de un abogado supervisor o ~~de una abogada supervisora con funciones gerenciales~~ dependerá de la inmediatez de la participación de ese abogado o ~~de esa~~ abogada y de la seriedad de la conducta impropia. Se requiere que un supervisor o una supervisora intervenga para prevenir las consecuencias evitables de la conducta impropia si ~~el supervisor o la supervisora~~ sabe que la conducta impropia ocurrió. Por lo tanto, si un abogado supervisor o una abogada supervisora sabe que un subordinado o subordinada tergiversó un asunto a una parte contraria en ~~la~~ una negociación, tanto el supervisor o supervisora como el subordinado o subordinada, tienen el deber de corregir el malentendido.

[6] Una conducta profesional impropia por parte de un abogado o ~~de una~~ abogada bajo supervisión podría revelar una violación del inciso (b) por parte del abogado supervisor o de la abogada supervisora ~~a pesar de que~~ aunque no constituya una violación del inciso (c) al no haber una directriz, ratificación o conocimiento de la violación.

[7] Además de esta ~~R~~regla y la Regla 8.4(a), un abogado o una abogada no tiene responsabilidad disciplinaria por la conducta de un socio o una socia, asociados o asociadas, subordinado o subordinada. Si un abogado o una abogada podría ser responsable civil o criminalmente por la conducta de otro abogado u otra abogada es un asunto de Derecho que está fuera del alcance de estas Reglas.

[8] Los deberes impuestos por esta ~~R~~regla a abogados y abogadas con funciones gerenciales y de supervisión no alteran el deber personal de cada

abogado o cada abogada en una oficina legal de cumplir con ~~las~~ estas Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico. Véase la Regla 5.2(a).

REGLA 5.2. RESPONSABILIDADES DEL ABOGADO O DE LA ABOGADA BAJO SUPERVISIÓN

(a) El abogado o la abogada tendrá la obligación de cumplir con ~~las~~ estas Reglas ~~de Conducta Profesional~~, aunque actúe bajo la dirección de otra persona.

(b) El abogado o la abogada bajo supervisión no violará ~~las~~ estas Reglas ~~de Conducta Profesional~~ si actúa de conformidad con ~~el juicio~~ la solución razonable ~~del~~ provista por el abogado o la abogada que le supervisa, en relación con un asunto de responsabilidad profesional debatible.

COMENTARIOS

[1] Aunque ~~una~~ abogadoa o ~~una~~ abogadaa no queda relevada~~a~~ de la responsabilidad por una violación, por el hecho de que actuó bajo la dirección de un supervisor o supervisora, ese hecho puede ser pertinente para determinar si un abogado o una abogada tenía ~~los~~ el conocimientos necesarios para ~~interpretar que una~~ que su conducta constituya una violación de las estas Reglas ~~de Conducta Profesional de Puerto Rico~~. Por ejemplo, si un subordinado o una subordinada presenta una ~~reclamación o demanda~~ alegación frívola bajo la dirección de un supervisor o una supervisora, el subordinado o la subordinada no sería culpable de una violación ética a menos que supiera del carácter frívolo del documento.

[2] Cuando los abogados o las abogadas en una relación de supervisión-subordinación manejan un asunto que conlleva hacer un juicio profesional en cuanto al deber ético, el supervisor o la supervisora puede asumir la responsabilidad de emitir el juicio. De lo contrario, no se podría tomar un curso de acción o postura consistente. Si la pregunta puede ser contestada razonablemente de una sola manera, el deber de ambos abogados o ambas abogadas es claro y son igualmente responsables de cumplirlo. En cambio, si la pregunta tiene respuestas que son razonablemente ~~cuestionables~~ debatibles, alguien tiene que decidir sobre el curso de acción. Esa autoridad normalmente ~~reposa~~ descansa en el supervisor o la supervisora, y un subordinado o una subordinada puede ser dirigida de tal forma. Por ejemplo, si surge una duda sobre si los intereses de dos clientes entran en conflicto según la Regla 1.7, la solución razonable de la duda por el supervisor o supervisora debe proteger profesionalmente al subordinado o a la subordinada si la decisión es posteriormente cuestionada.

REGLA 5.3. RESPONSABILIDADES POR LA CONDUCTA DE ASISTENTES QUE NO SON ABOGADOS O ABOGADAS

~~Con respecto~~ En cuanto a una persona que no es abogada, que sea empleada, o contratada o se relacione con ~~por~~ un abogado o una abogada o ~~por~~ con la oficina legal ~~para la cual este o esta trabaja:~~

(a) un socio o una socia de una oficina legal, y un abogado o abogada que posea autoridad gerencial comparable en la oficina legal, deberá hacer esfuerzos razonables para garantizar que la oficina legal ~~ponga~~ tenga en efecto medidas que aseguren que la conducta de la persona que no es abogada sea compatible con las obligaciones profesionales de la abogacía;

(b) un abogado o una abogada ~~que supervisa con autoridad para supervisar~~ directamente a una persona que no es abogada deberá hacer esfuerzos razonables para asegurar que la conducta de esa persona es compatible con las obligaciones profesionales de la abogacía; ~~y~~

(c) un abogado o una abogada será responsable por la conducta de esa persona que no es abogada si, de haber sido llevada a cabo por el abogado o la abogada, constituiría una violación de ~~las estas Reglas de Conducta Profesional~~ cuando:

(1) el abogado o la abogada ordena tal conducta o, con conocimiento específico de esta, la ratifica; o

(2) el abogado o abogada es socio o socia, tiene autoridad gerencial comparable en la oficina legal en la cual la persona que no es abogada fue contratada, o le supervisa directamente, y sabe de la conducta cuando sus consecuencias podían evitarse o mitigarse, pero no toma acción razonable para remediar la situación.

COMENTARIOS

[1] El inciso (a) requiere que los abogados o las abogadas con autoridad gerencial dentro de una oficina legal realicen esfuerzos razonables para asegurar que la oficina legal disponga de medidas que aseguren razonablemente que ~~los que~~ quienes no son abogados o abogadas que laboran dentro de la oficina legal, así como ~~los~~ las personas que laboran fuera de la oficina legal y trabajan en asuntos de la oficina, actúen de una manera compatible con las obligaciones profesionales de los abogados y las abogadas.

Véanse el Comentario [6] a la Regla 1.1 (contratar con otros abogados o abogadas ~~fuera de la oficina legal~~) y el Comentario [1] a la Regla 5.1 (responsabilidades de ~~los~~ abogados ~~socios~~ y las abogadas ~~socias~~ y ~~de los~~ ~~abogados o las abogadas con funciones de supervisión con autoridad gerencial~~). El inciso (b) aplica a abogados o abogadas que tienen autoridad de supervisión sobre ~~no abogados o no~~ personas que no son abogadas dentro o fuera de la oficina legal. El inciso (c) especifica las circunstancias en las que un abogado o una abogada es responsable de la conducta de ~~estas~~ las personas que ~~no son abogados o~~ abogadas dentro o fuera de la oficina legal que constituiría una violación de ~~las estas~~ Reglas de Conducta Profesional si fuera llevada a cabo por un abogado o una abogada.

Miembros de la oficina legal que no son abogados o abogadas Integrantes de la oficina legal

[2] Por lo general, los abogados ~~o~~ y las abogadas contratan a asistentes en su práctica, lo cual incluye personal administrativo, investigativo, estudiantes de Derecho y paralegales. Este personal asistente, ya sean empleados, ~~o~~ empleadas o contratistas independientes, actúan ~~en representación a nombre del~~ abogado o de la abogada ~~cuando estas personas en la~~ prestan prestación de servicios profesionales. Un abogado o una abogada debe proveer instrucciones y supervisión adecuada ~~sobre a~~ este personal, ~~en particular~~ sobre los aspectos éticos de su empleo, especialmente con respecto a la obligación de no divulgar información relacionada con la representación de las o los clientes, y debe ser responsable del producto del trabajo de este personal. Las medidas utilizadas para supervisar a ~~quienes no son abogados o~~ las personas que no son abogadas deben considerar el hecho de que ~~estas personas~~ no tienen capacitación legal y ~~que~~ no están sujetas a la disciplina profesional de abogados y abogadas.

Personal no abogado o no abogada que no forma parte de la oficina legal Personas que no son abogadas y no son integrantes de la oficina legal

[3] Un abogado o una abogada puede utilizar a personas que no son ~~abogados o~~ abogadas y que ~~están fuera~~ no son integrantes de la oficina legal para ayudar en la prestación de servicios legales para una o un cliente. ~~Los~~ Algunos ejemplos incluyen la contratación de un servicio de investigación o paralegales, contratar una empresa de manejo de documentos para crear y mantener una base de datos para litigios complejos, enviar documentos de la clientela a una tercera persona para imprimir, escanear o digitalizar y usar un ~~servicio digital en la nube “cloud storage”~~ sistema basado en el Internet u otro similar para

almacenar información de la clientela. Al utilizar tales servicios externos a la oficina legal, un abogado o una abogada debe hacer todos los esfuerzos razonables para asegurar que los servicios se presten de manera compatible con las obligaciones profesionales del abogado o de la abogada. El alcance de esta obligación dependerá de las circunstancias, incluida la educación, la experiencia y la reputación de las personas que no son ~~abogados o~~ abogadas; la naturaleza de los servicios a prestar; los términos de cualquier acuerdo relacionado con la protección de la información de la o del cliente; y los entornos legales y éticos de las jurisdicciones en las cuales se realizarán los servicios, particularmente con respecto a la confidencialidad. Véanse también las Reglas 1.1 (competencia), 1.2 (alcance de la representación), 1.4 (comunicación con la o el cliente), 1.6 (confidencialidad), ~~35.4(a)~~ (independencia profesional del abogado o de la abogada) y ~~3.35.5(a)~~ (práctica no autorizada de la abogacía). Al contratar o dirigir a ~~un no abogado o una~~ persona que no es abogada externa a la oficina legal, un abogado o una abogada debe comunicar las instrucciones que sean apropiadas bajo las circunstancias para dar una seguridad razonable de que la conducta ~~del no abogado o no de la persona que no es~~ abogada es compatible con las obligaciones profesionales del abogado o de la abogada.

[4] Cuando la o el cliente dirige la selección de un proveedor de servicios en particular que es un no abogado o no abogada que no forma parte de la oficina legal, el abogado o la abogada debe generalmente pactar con la o el cliente la distribución de la responsabilidad de la supervisión entre la o el cliente y el abogado o la abogada. Véase la Regla 1.2. Al hacer tal distribución en un asunto pendiente ante un tribunal, los abogados o abogadas y las partes pueden tener obligaciones adicionales que son un asunto de Derecho que va más allá del alcance de estas Reglas.

REGLA 5.4. INDEPENDENCIA PROFESIONAL DEL ABOGADO Y DE LA ABOGADA

(a) Un abogado, una abogada o una oficina legal no compartirá honorarios con otra persona u oficina legal que no esté autorizada a ejercer la abogacía, excepto que:

(1) ~~mediante~~ podrá suscribir un acuerdo se disponga con su oficina legal, socios o socias, asociados o asociadas para disponer el pago de dinero a favor de la su sucesión de una abogada o un abogado o a otras personas en particular durante un periodo de tiempo razonable luego del de su fallecimiento de una abogada o un abogado de la oficina legal;

(2) ~~un abogado o una abogada que~~ podrá ~~comprear la práctica profesional de un abogado fallecido o una abogada fallecida, incapacitado o incapacitada, desaparecido o desaparecida declarado o declarada incapaz o ausente judicialmente,~~ podrá, conforme a las disposiciones de la Regla 1.17, ~~pagar el~~ mediante el pago del precio de compra acordado a la sucesión o a otro u otra representante de ese abogado o ~~de esa abogada;~~

(3) ~~un abogado, una abogada o una oficina legal~~ podrá incluir a empleados y empleadas que no son abogados o abogadas en un plan de compensación o retiro, aunque el plan se base, en todo o en parte, en un acuerdo de participación y distribución de beneficios; y

(4) ~~un abogado o una abogada~~ podrá compartir honorarios concedidos por un tribunal con una ~~entidad~~ organización sin fines de lucro que le contrate, emplee o recomiende para atender el asunto.

(b) Un abogado o una abogada no formará una sociedad ~~que se dedique a brindar servicios de abogacía~~ con una persona que no sea ~~abogado o~~ abogada cuando cualquiera de las actividades de la sociedad consista en la práctica de la abogacía.

(c) Un abogado o una abogada no permitirá que una persona que le recomienda, le emplea o le paga por prestar servicios legales a otra persona, dirija o controle su juicio profesional al prestar estos servicios.

(d) Un abogado o una abogada no podrá prestar servicios profesionales a través de una corporación profesional o asociación autorizada para practicar la abogacía con fines pecuniarios, si:

(1) ~~alguna persona que no es abogado o~~ abogada posee algún interés en la ~~entidad~~ organización, excepto que un o una representante de la sucesión de una abogada o un abogado ~~que~~ podrá retener las acciones o activos de la oficina legal por un periodo de tiempo razonable durante la administración del caudal;

(2) ~~alguien una persona que no es abogado o~~ abogada es director o directora o funcionario o funcionaria de esa corporación, u ocupa una posición de similar responsabilidad en una organización análoga no corporativa; o

(3) alguien que no es abogada tiene el derecho de dirigir o controlar el juicio profesional del abogado o de la abogada.

COMENTARIOS

[1] Las disposiciones de esta ~~R~~regla reiteran las limitaciones conocidas sobre el cobro de honorarios. Estas limitaciones son para proteger el juicio profesional independiente del abogado o de la abogada. Cuando alguien que no es su cliente paga los honorarios o el salario del abogado o de la abogada, o recomienda la contratación del abogado o de la abogada, ese acuerdo no modifica la obligación del abogado o de la abogada hacia su cliente. Según se indica en el inciso (c), estos acuerdos no deben interferir con el juicio profesional del abogado o de la abogada.

[2] Esta ~~R~~regla ~~también incluye~~ expresa las limitaciones conocidas que están relacionadas con permitir que una tercera persona dirija o limite el juicio profesional del abogado o de la abogada al prestar servicios legales. Véase también la Regla 1.8(f) ~~(el abogado o la abogada puede aceptar una compensación de una tercera persona siempre que no interfiera con el juicio profesional independiente del abogado o de la abogada y la o el cliente preste su consentimiento informado).~~

REGLA 5.5. PRÁCTICA NO AUTORIZADA DE LA ABOGACÍA; PRÁCTICA MULTIJURISDICCIONAL DE LA ABOGACÍA

(a) ~~Ninguna persona admitida a la práctica de la abogacía en Puerto Rico podrá ejercer la profesión jurídica en otra jurisdicción cuando ello contravenga la reglamentación de la profesión jurídica en esa jurisdicción. Tampoco colaborará para que otra persona ejerza la profesión jurídica en Puerto Rico u otra jurisdicción en contravención de la reglamentación aplicable. Un abogado o una abogada no ejercerá ni colaborará para que otro abogado u otra abogada ejerza la profesión jurídica en otra jurisdicción cuando esto contravenga la reglamentación de la profesión jurídica en esa jurisdicción.~~

(b) ~~A menos que esté autorizada a ejercer la práctica de la abogacía en Puerto Rico, ninguna persona podrá:~~ Una persona no admitida a la práctica de la abogacía en esta jurisdicción no podrá:

(1) establecer una oficina o cualquier otra presencia continua y sistemática para ejercer la abogacía en Puerto Rico, a menos que esté autorizada por estas Reglas o por alguna ley, o

(2) hacer creer al público o aparentar de cualquier manera que puede ejercer la abogacía en Puerto Rico.

(c) Cualquier persona admitida a ejercer la abogacía en una jurisdicción de Estados Unidos, y que no esté suspendida o separada de la práctica de la abogacía en alguna jurisdicción, podrá proveer ~~de forma temporera~~ servicios legales en Puerto Rico de forma temporal, siempre que:

(1) sus servicios se ofrezcan en asociación con una ~~persona abogada~~ admitida o un abogado admitido a la práctica de la abogacía en Puerto Rico y ~~esta persona~~ quien participa activamente en el asunto;

(2) sus servicios estén relacionados razonablemente con un procedimiento pendiente o potencial ante un tribunal en Puerto Rico u otra jurisdicción, si el abogado o la abogada con la que colabora está autorizada por ley u orden judicial a comparecer en ese procedimiento o razonablemente espera que se le concederá tal autorización; o

(3) ~~sus servicios están relacionados razonablemente con asuntos legales o procedimientos judiciales, si tal asunto o procedimiento surge de la práctica profesional en la jurisdicción en la que está admitido o admitida y el Tribunal Supremo no requiere una solicitud de admisión por cortesía para intervenir en tales asuntos o procedimientos.~~ un procedimiento pendiente o potencial de arbitraje, mediación u otro método alternativo para resolver un conflicto en esta u otra jurisdicción, si los servicios surgen o están relacionados razonablemente con la práctica de dicho abogado o abogada en una jurisdicción en la cual está admitido o admitida y no son servicios para los cuales el tribunal requiere admisión por cortesía; o

(4) sus servicios no queden comprendidos en los incisos (c)(2) o (c)(3) y surjan de, o estén relacionados razonablemente con, la práctica de dicho abogado o abogada en una jurisdicción en la cual está admitido o admitida a ejercer.

(d) ~~Una persona abogada admitida o un abogado admitido a la práctica de la abogacía ejercer en una jurisdicción de Estados Unidos, o en una jurisdicción extranjera, que no esté suspendida o separada de esa práctica en ninguna jurisdicción o su equivalente desahogado o desahogada, o su equivalente para ejercer en alguna jurisdicción, o una persona que de otro modo practique legalmente como abogado interno o abogada interna (*in-house counsel*) bajo las leyes de una jurisdicción extranjera, puede proveer servicios legales a través desde una oficina u otra presencia sistémica y continua en Puerto Rico esta jurisdicción siempre que estos servicios:~~

(1) ~~se provean a su patrono o alguna de las afiliadas de su patrono y no sean servicios para los cuales esta jurisdicción exige admisión por cortesía o se provean al patrono del abogado o de la abogada o a alguna de sus organizaciones afiliadas; no sean servicios para los cuales el foro requiere admisión por cortesía; y, cuando se lleven a cabo por una abogada o abogado extranjero y se requiera asesoramiento sobre el Derecho de esta u otras jurisdicciones o de los Estados Unidos, tal asesoramiento se base en el consejo legal de un abogado o una abogada que esté debidamente admitido o admitida y autorizada por dicha jurisdicción para proveer tal asesoramiento; o~~

(2) sean servicios que una ley federal u otra ley lo autoriza a brindar en Puerto Rico; la abogada o el abogado esté autorizado a proveer bajo ley federal u otra ley en esta jurisdicción.

(e) Para propósitos del subinciso (d):

(1) una abogada o un abogado extranjero debe estar al día y en cumplimiento con los requisitos de la profesión legal reconocida por dicha jurisdicción extranjera, cuyos miembros estén admitidos o admitidas a ejercer como abogado, abogada, consejero o consejera legal o su equivalente, y estén sujetos o sujetas a la reglamentación efectiva y disciplinaria de un cuerpo profesional debidamente constituido o de una autoridad pública; o

(2) la persona que de otro modo ejerza legalmente como abogada o abogado interno (*in-house counsel*) bajo las leyes de una jurisdicción extranjera debe estar autorizada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el ejercicio de su discreción, para ejercer bajo esta regla.

(f) Una abogada admitida o un abogado admitido a ejercer la abogacía en una jurisdicción de Estados Unidos, o en una jurisdicción extranjera, que esté presente físicamente en Puerto Rico, podrá trabajar remotamente desde la jurisdicción de Puerto Rico, sin que se entienda que por esto incurre en práctica no autorizada de la profesión en nuestra jurisdicción, siempre que:

(1) los servicios legales del abogado o la abogada se limiten a los que está autorizado o autorizada a realizar por la jurisdicción en la cual está admitido o admitida, y

(2) el abogado o la abogada no afirme, aparente o haga creer al público que es un abogado o abogada de Puerto Rico o que está autorizado o autorizada a ejercer la abogacía en Puerto Rico.

COMENTARIOS

[1] Un abogado o una abogada puede ejercer la abogacía en Puerto Rico cuando cuente con la autorización del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Un abogado o una abogada puede ser admitido o admitida para ejercer la abogacía en una jurisdicción de manera regular o puede ser autorizado o autorizada por una regla judicial u orden o por una ley para ejercer con un propósito limitado o restringido. El inciso (a) se aplica a la práctica no autorizada de la abogacía

por un abogado o una abogada, ya sea a través de su acción directa o mediante ayudando a otra persona a ejercerla. Por ejemplo, un abogado o una abogada no puede ayudar a que una persona practique la abogacía en violación de las normas que rigen la conducta profesional en Puerto Rico en la jurisdicción de esa persona.

[2] Esta ~~R~~regla no prohíbe que un abogado o una abogada emplee a ~~paraprofesionales~~ y les delegue funciones, siempre y cuando el abogado o la abogada supervise el trabajo delegado y sea responsable de su trabajo. Véase la Regla 5.3. Paraprofesional es una persona a quien se le delega un aspecto particular de una tarea profesional, pero que no tiene licencia para ejercer como un o una profesional completamente calificado.

[3] Un abogado o una abogada puede proveer asesoramiento profesional e instruir a personas que no son ~~abogados o~~ abogadas y cuyo empleo requiere el conocimiento de la ley y del Derecho; por ejemplo, ajustadores de seguros, personal de instituciones financieras o comerciales, trabajadoras y trabajadores sociales, contadores y contadoras y personas empleadas en ~~entidades~~ entes gubernamentales. Además, un abogado o una abogada puede aconsejar a quienes, sin ser abogados o abogadas, desean representarse por derecho propio.

[4] Fuera de lo autorizado por la ley o por esta ~~R~~regla, un abogado o una abogada que no está admitido o admitida para ejercer en Puerto Rico viola el subinciso (b)(1) si establece una oficina u otra presencia sistemática y continua para ejercer la abogacía. La presencia puede ser sistemática y continua incluso si el abogado o la abogada no está físicamente presente en Puerto Rico. Tal abogado o abogada no se debe anunciar ante el público ni representar que está admitido o admitida ~~para a~~ ejercer la abogacía en Puerto Rico. Véase también la Regla 7.1.

[5] Hay ocasiones en que una abogada admitida o una abogada admitida a ejercer en otra jurisdicción de los Estados Unidos, y ~~esta persona que~~ no está ~~desaforada~~ o ~~suspendida~~ en ~~cualquier~~ alguna jurisdicción, puede proveer servicios legales de manera temporal en Puerto Rico bajo circunstancias que no creen un riesgo irrazonable para los intereses de sus clientes, el público o los tribunales. El inciso (c) identifica ~~estas~~ cuatro de esas circunstancias. El hecho de que una conducta no esté identificada no implica que tal conducta ~~esté~~ o no autorizada. Excepto lo dispuesto en los subincisos (d)(1) y (d)(2), esta ~~R~~regla no autoriza a un abogado o a una abogada estadounidense o del

extranjero a establecer una oficina u otra presencia sistemática y continua en Puerto Rico sin que haya sido admitido o admitida a la práctica de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

[6] No existe una prueba particular para determinar si los servicios de un abogado o ~~de~~ una abogada se prestan de manera "temporal" en Puerto Rico y, por lo tanto, estar permitidos según el inciso (c). Los servicios pueden ser "temporales" a pesar de que el abogado o la abogada preste servicios de manera recurrente en Puerto Rico, o por un período prolongado, como cuando el abogado o la abogada representa a una o un cliente en una negociación extensa o un litigio complejo.

[7] Los incisos (c) y (d) aplican a abogados o abogadas que son admitidos o admitidas para ejercer la abogacía en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, que incluye el Distrito de Columbia y cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos. El inciso (d) también aplica a abogados admitidos o abogadas en una jurisdicción extranjera. La palabra "admitido o admitida" en los incisos (c), (d) y (e) contempla que el abogado o la abogada está autorizado o autorizada ~~para~~ a ejercer en la jurisdicción en la que el abogado o la abogada está admitido o admitida y excluye a un abogado o a una abogada que, aunque esté técnicamente admitido o admitida, no cuenta con autorización porque, por ejemplo, está inactivo o inactiva.

[8] El subinciso (c)(1) reconoce que los intereses de la clientela y el público están protegidos si un abogado admitido o una abogada admitida en otra jurisdicción se asocia con un abogado o una abogada con licencia para ejercer en Puerto Rico. Sin embargo, este subinciso requiere que el abogado admitido o la abogada admitida ~~para~~ a ejercer en Puerto Rico debe participar activamente y compartir la responsabilidad por la representación de la o del cliente.

[9] Los abogados o las abogadas que no cuenten con admisión para ejercer en Puerto Rico pueden ser autorizados o autorizadas por ley o por orden de un tribunal o una entidad gubernamental para comparecer ante ese foro. Esta autoridad puede concederse de conformidad con las reglas formales que rigen la admisión pro hac vice a la abogacía o de conformidad con la práctica informal del tribunal o de la entidad gubernamental. Según el subinciso (c)(2), un abogado o una abogada no viola esta ~~R~~regla cuando comparece ante un tribunal o agencia de conformidad con dicha autoridad. En la medida en que una norma judicial u otra ley de ~~la~~ esta jurisdicción requiera que un abogado

o abogada que ~~no cuenta con autorización para~~ no esté admitido o admitida a ejercer en Puerto Rico obtenga la admisión por cortesía o pro hac vice antes de comparecer ante ese un tribunal o entidad gubernamental, esta ~~R~~regla requiere que el abogado o la abogada obtenga esa autorización.

[10] El subinciso (c)(2) también establece que un abogado o abogada que presta servicios en una jurisdicción de manera temporal no infringe esta ~~R~~regla cuando se involucra en conducta previa a un procedimiento o audiencia en una jurisdicción en la que el abogado o la abogada está autorizado o autorizada a ejercer la abogacía o en la que espera razonablemente ser admitido o admitida por cortesía o pro hac vice. Algunos Ejemplos de esta conducta incluyen reuniones con la o el cliente, entrevistas con testigos potenciales y la revisión de documentos. Del mismo modo, un abogado admitido o una abogada admitida en ~~una~~ esta jurisdicción puede participar temporalmente en Puerto Rico en relación con un litigio pendiente cuando espera razonablemente que será autorizado o autorizada a comparecer, ~~incluyéndose~~ en la toma de deposiciones.

[11] Cuando un abogado o una abogada tuvo o tiene la expectativa razonable de ser admitido o admitida a comparecer ante un tribunal o una agencia administrativa, el subinciso (c)(2) también permite la conducta de abogados o abogadas que están asociados o asociadas con ese abogado o esa abogada en el asunto, pero que no esperan comparecer ante el tribunal o la agencia administrativa. Por ejemplo, los abogados subordinados pueden realizar investigaciones, revisar documentos y asistir a reuniones con testigos en apoyo del abogado o de la abogada responsable del litigio.

[12] El subinciso (c)(3) permite que un abogado o una abogada admitida a ejercer la abogacía en una jurisdicción realice servicios de manera temporal en ~~otra~~ esta jurisdicción si estos servicios ~~se prestan o~~ están razonablemente relacionados ~~o razonablemente relacionados~~ con un arbitraje ~~pendiente o potencial, con~~ una mediación u otro método alternativo de resolución de conflictos, pendiente o potencial, en esta jurisdicción u otra, si los servicios surgen o están relacionados razonablemente con la práctica del abogado o de la abogada en una jurisdicción en la que ~~tiene admisión para ejercer~~ está admitido o admitida a ejercer la abogacía. El abogado o la abogada, sin embargo, debe obtener la admisión por cortesía o pro hac vice en un caso de arbitraje o mediación que está relacionado con un litigio o si las reglas del tribunal o la ley así lo requieren.

[13] El subinciso (c)(4) permite que un abogado o una abogada admitida en otra jurisdicción brinde ciertos servicios legales de manera temporal en Puerto Rico que surjan o estén razonablemente relacionados con la práctica del abogado o de la abogada en la jurisdicción en la que ~~cuenta con admisión~~ está admitido o admitida, pero que no está comprendido en los subincisos (c)(2) o (c)(3). Estos servicios incluyen tanto servicios legales como servicios que quienes no son abogados o abogadas pueden prestar, pero que se consideran práctica legal cuando los realizan abogados o abogadas.

[14] Los subincisos (c)(3) y (c)(4) requieren que los servicios surjan de, o estén razonablemente relacionados con, la práctica del abogado o de la abogada en una jurisdicción en la que está admitido o admitida. Una variedad de factores evidencia tal relación. La o el cliente del abogado o de la abogada puede haber sido representado anteriormente por el abogado o la abogada, o puede ser residente o tener contactos sustanciales con la jurisdicción en la que el abogado o la abogada está admitida. El asunto, aunque involucre a otras jurisdicciones, puede tener un nexo sustancial con esa jurisdicción. En otros casos, aspectos sustanciales del trabajo del abogado o de la abogada pueden llevarse a cabo en esa jurisdicción o un aspecto sustancial del asunto puede involucrar la ley de la jurisdicción. La relación necesaria puede surgir cuando las actividades de la o del cliente o los asuntos legales involucran jurisdicciones múltiples, como cuando los funcionarios o las funcionarias de una corporación multinacional evalúan mercados comerciales potenciales y buscan los servicios de su abogado o abogada para evaluar los méritos relativos de cada mercado. Además, los servicios pueden involucrar la experiencia reconocida del abogado o la abogada desarrollada mediante la práctica regular de la abogacía en nombre de las y los clientes en asuntos que involucran un cuerpo particular de leyes federales, leyes uniformes, o leyes extranjeras o internacionales.

[15] El inciso (d) identifica dos circunstancias en las cuales un abogado o una abogada que es admitido o admitida ~~para a~~ ejercer en otra jurisdicción de los Estados Unidos o una jurisdicción extranjera, y no está ~~inhabilitado o inhabilitada o suspendido o suspendida~~ desaforado o desaforada, o su equivalente, de la práctica en cualquier jurisdicción, ~~o su equivalente~~, puede establecer una oficina u otra presencia sistemática y continua en esta jurisdicción para la práctica de la abogacía. De conformidad con el inciso (c) de esta ~~R~~regla, un abogado o una abogada admitida en cualquier jurisdicción de ~~EE. UU.~~ los Estados Unidos puede proveer también servicios legales en Puerto Rico de manera temporal. Salvo lo dispuesto en los subincisos (d)(1) y

(d)(2) y (f), un abogado o una abogada que ~~sea~~ esté admitido o admitida ~~para~~ a ejercer la abogacía en ~~otra~~ una jurisdicción de los Estados Unidos o en el extranjero y que establezca una oficina u otra presencia sistemática o continua en ~~esta~~ una jurisdicción debe solicitar admisión a la práctica de la abogacía en Puerto Rico.

[16] El subinciso (d)(1) aplica a un abogado estadounidense o extranjero, o a una abogada estadounidense o extranjera, que es empleado o empleada ~~de por~~ una ~~entidad~~ o un cliente para proveer servicios legales a su patrono o a sus afiliadas, es decir, ~~entidades~~ organizaciones que controlan, están controladas por, o están bajo control común con el patrono. Este subinciso no autoriza a proveer servicios legales personales a los funcionarios, funcionarias, empleados o empleadas del patrono. El subinciso aplica a abogados o abogadas corporativas internas (in-house counsel), abogados o abogadas del gobierno y otros empleados o empleadas que se contraten para prestar servicios legales al patrono. La capacidad del abogado o de la abogada para representar al patrono fuera de la jurisdicción en la que el abogado o la abogada tiene licencia sirve generalmente a los intereses del patrono y no crea un riesgo irrazonable para otros porque el patrono está capacitado para evaluar las calificaciones del abogado o de la abogada y la calidad de su trabajo. Para disminuir aún más cualquier riesgo para el patrono-cliente, al asesorar sobre el Derecho de Puerto Rico o de los Estados Unidos, el abogado extranjero o la abogada extranjera autorizada para practicar según el subinciso (d)(1) de esta Regla debe basar su asesoramiento en el consejo legal de un abogado o una abogada que cuente con autorización para ejercer en Puerto Rico.

[17] Si un abogado o una abogada establece una oficina legal u otra presencia sistemática en Puerto Rico con el fin de prestar servicios legales a su patrono, el abogado o la abogada puede estar sujeto o sujeta a la reglamentación establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

[18] El subinciso (d)(2) reconoce que un abogado admitido o una abogada admitida en alguna otra jurisdicción en Estados Unidos o un abogado o una abogada extranjera puede proveer servicios legales en Puerto Rico cuando está autorizado o autorizada por alguna ley federal o por otra ley, ~~incluyendo~~ reglamentos incluida la reglamentación del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

[19] Un abogado o una abogada que ejerce la abogacía en Puerto Rico conforme a los incisos (c) o (d) está sujeto o sujeta a la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase la Regla 8.5(a).

[20] En algunas circunstancias, un abogado o una abogada que ejerce la abogacía en Puerto Rico por virtud de los incisos (c) o (d) podría tener que informar a la o el cliente que el abogado o la abogada no tiene licencia para ejercer la abogacía en Puerto Rico. Por ejemplo, eso puede ser necesario cuando la representación se produce principalmente en Puerto Rico y requiere el conocimiento del Derecho puertorriqueño. Véase la Regla 1.4(b).

[21] Los incisos (c) y (d) no autorizan el anunciar servicios legales en Puerto Rico por parte de abogados o abogadas que están admitidos a ejercer en otras jurisdicciones. La manera en que los abogados o las abogadas pueden comunicar la disponibilidad de sus servicios en Puerto Rico se rige por las Reglas 7.1 a 7.3.

[22] Una abogada admitida o un abogado admitido a ejercer la abogacía en otra jurisdicción, pero no en Puerto Rico, no incurrirá en práctica no autorizada de la profesión en nuestra jurisdicción cuando, mientras está físicamente en Puerto Rico, conduce su práctica de manera remota y cumple con las condiciones del inciso (f). En estos casos, la presencia del abogado o la abogada en Puerto Rico no tiene el propósito de ejercer la profesión, sino que es incidental.

REGLA 5.6. RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Un abogado o una abogada no podrá participar en el ofrecimiento o la constitución de:

- (a) un acuerdo de sociedad, de accionistas, de operación, de empleo u otro similar que restrinja el derecho de una abogada o un abogado a ejercer la abogacía una vez termine esa relación, excepto que se trate de un acuerdo sobre beneficios de retiro, o
- (b) un acuerdo transaccional que ponga fin a la controversia de su cliente en el cual se incluya una restricción al derecho del abogado o de la abogada a ejercer la abogacía.

COMENTARIOS

[1] Un acuerdo que restringe el derecho de los abogados o las abogadas a ejercer luego de abandonar una oficina legal no solo limita su autonomía profesional, sino que también limita la libertad de las y los clientes para seleccionar su representación legal. El inciso (a) prohíbe estos acuerdos, con excepción de las restricciones relacionadas con las disposiciones relativas a los beneficios de jubilación o retiro por los servicios prestados a la oficina legal.

[2] El inciso (b) prohíbe que un abogado o una abogada acepte no representar a otras personas como parte de la transacción de una reclamación en nombre de una o un cliente.

[3] Esta regla no aplica a las prohibiciones o restricciones que pueden incluirse en los acuerdos de la venta de una práctica legal de conformidad con la Regla 1.17.

REGLA 5.7. RESPONSABILIDAD POR SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ABOGACÍA

(a) Un abogado o una abogada deberá cumplir con ~~las estas~~ Reglas de Conducta Profesional cuando ofrezca servicios relacionados con la práctica de la abogacía, según se definen en el inciso (b) de esta Regla, si estos servicios se proveen:

(1) por el abogado o la abogada en circunstancias que no se diferencian de los servicios legales que proveen a sus clientes, o

(2) en otras circunstancias —ya sea individualmente, a través de una ~~entidad~~ organización controlada por el abogado o la abogada, o en combinación con otros abogados u otras abogadas— si el abogado o la abogada no toma las medidas razonables para asegurarse de que la persona que recibe tales servicios relacionados con la práctica de la abogacía ~~sabe sepa~~ que estos no constituyen servicios legales y no existen las protecciones aplicables a la relación ~~abogada o abogado y cliente~~ cliente-abogado o abogada.

(b) El término “servicios relacionados con la práctica de la abogacía” se refiere a los servicios que pueden ofrecerse razonablemente en conjunto y están relacionados sustancialmente con la prestación de servicios legales, y que no constituyen una práctica ilegal de la abogacía cuando son provistos por una persona que no está admitida a ejercer la abogacía.

COMENTARIOS

[1] Cuando un abogado o una abogada lleva a cabo servicios relacionados con la abogacía o controla una ~~entidad~~ organización que lo hace, existe el potencial ~~para de~~ que surjan problemas éticos. El principal de ~~ellos estos~~ es la posibilidad de que la persona para la que se prestan los servicios relacionados con la abogacía no comprenda que los servicios pueden no conllevar las protecciones ofrecidas ~~normal~~ usualmente como parte de la relación ~~abogada o abogado y cliente~~ cliente-abogado o abogada. La persona beneficiaria de los servicios relacionados con la abogacía puede esperar, por ejemplo, que la protección de las confidencias, las prohibiciones contra la representación de personas con intereses encontrados y las obligaciones del abogado o de la abogada de mantener la independencia profesional apliquen a la prestación de servicios relacionados con la abogacía cuando puede que ese no sea el caso.

[2] La Regla 5.7 aplica a la prestación de servicios relacionados con la abogacía por parte de un abogado o una abogada, incluso cuando el abogado o la abogada no proporciona ningún servicio legal a la persona para quien se realizan los servicios ~~y si ellos e independientemente de si estos se realizan a través de una oficina legal de abogados o abogadas o una entidad~~ organización separada. La ~~R~~regla identifica las circunstancias en las cuales todas ~~las estas~~ Reglas ~~de Conducta Profesional de Puerto Rico~~ se aplican a la prestación de servicios relacionados con la abogacía. Sin embargo, aun cuando esas circunstancias no existan, la conducta de un abogado o de una abogada involucrada en la prestación de servicios relacionados con la abogacía está sujeta a las ~~R~~reglas que ~~se aplican~~ generalmente a la conducta de un abogado o de una abogada, independientemente de si la conducta implica la prestación de servicios legales. Véase, por ejemplo, la Regla 8.4.

[3] Cuando los servicios relacionados con la abogacía se brindan en circunstancias que no son distintas a la prestación de servicios legales a sus clientes, el abogado o la abogada que provee dichos servicios relacionados con la abogacía tiene que cumplir los requisitos de ~~las estas~~ Reglas ~~de Conducta Profesional de Puerto Rico~~ según dispuesto en el subinciso (a)(1). Aun cuando los servicios relacionados con la abogacía y los servicios legales se prestan en circunstancias que son distintas entre sí, por ejemplo, mediante ~~entidades~~ organizaciones separadas o personal de apoyo diferente dentro de la oficina legal, las Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico aplican al abogado o a la abogada según lo dispuesto en el subinciso (a)(2), a menos que el abogado o abogada tome medidas razonables para garantizar que la o el cliente de los servicios relacionados con la abogacía conozca que estos no son servicios legales y que las protecciones de la relación ~~abogada o abogado y cliente~~ cliente-abogado o abogada no aplican.

[4] Los servicios relacionados con la abogacía también pueden proveerse a través de una ~~entidad~~ organización que sea distinta de la que el abogado o la abogada usa al brindar servicios legales. Si el abogado o abogada, individualmente o con ~~otras otras personas~~, tiene el control de las operaciones de dicha ~~entidad~~ organización, la ~~R~~regla requiere que el abogado o la abogada tome medidas razonables para garantizar que cada persona que use los servicios de la ~~entidad~~ organización conozca que los servicios provistos por la ~~entidad~~ organización no son servicios legales y que las ~~R~~reglas ~~de Conducta Profesional relacionadas con referentes a~~ la relación ~~abogada o abogado y cliente~~ cliente-abogado o abogada no aplican. El control de una ~~entidad~~ organización por un abogado o una abogada se extiende a la capacidad de

dirigir su operación. Determinar Ssi un abogado o abogada tiene tal control dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

[5] Cuando existe una relación ~~abogada o abogado y cliente~~ cliente-abogado o abogada con una persona que es referida por un abogado o una abogada a una ~~entidad~~ organización separada de servicios relacionados con la abogacía que es controlada por el abogado o la abogada, individualmente o con otras personas, el abogado o la abogada debe cumplir con la Regla 1.8(a).

[6] Al tomar las medidas razonables ~~mencionadas~~ incluidas en el subinciso (a)(2), ~~para asegurarse de~~ dirigidas a garantizar que una persona que ~~requiere~~ los utiliza servicios relacionados con la abogacía entienda el efecto práctico o la importancia de la inaplicabilidad de ~~las estas~~ Reglas ~~de Conducta Profesional de Puerto Rico~~, el abogado o la abogada debería comunicar a la persona que recibe los servicios ~~relacionados con~~ referentes a la abogacía, ~~de una manera que sea suficiente para asegurar que la persona entienda la importancia del hecho de~~ que la relación de ~~esa la~~ persona con la ~~entidad~~ organización ~~comercial~~ no será una relación ~~abogada o abogado y cliente~~ cliente-abogado o abogada. La comunicación debe ser suficiente para asegurar que la persona comprende este hecho. ~~La comunicación~~ Además, debe hacerse antes de concretarse un acuerdo para la prestación de servicios relacionados con la abogacía y, preferiblemente, ~~debe hacerse~~ por escrito.

[7] El peso recae sobre el abogado o la abogada para demostrar que tomó medidas razonables bajo las circunstancias para comunicar el entendimiento deseado. Por ejemplo, un usuario sofisticado de servicios relacionados con la abogacía, tales como una corporación, puede requerir una explicación menor que alguien no acostumbrado a hacer distinciones entre servicios legales y servicios relacionados con la abogacía, como por ejemplo una persona que busca asesoría contributiva de una persona que ejerce la abogacía y la contabilidad o servicios de investigación relacionados con un pleito.

[8] Independientemente de la sofisticación de las y los clientes potenciales de los servicios relacionados con la abogacía, un abogado o una abogada debe tener especial cuidado para mantener separada la prestación de servicios legales y la de servicios relacionados con la abogacía a fin de minimizar el riesgo de que la o el cliente ~~asuma~~ presuma que los servicios relacionados con la abogacía son servicios legales. El riesgo de tal confusión es especialmente grave cuando el abogado o la abogada presta ambos tipos de servicios con respecto a un mismo asunto. En algunas circunstancias, los servicios legales y

los servicios relacionados con la abogacía pueden estar tan estrechamente entrelazados que no pueden distinguirse entre sí, y el requisito de divulgación y consulta impuesto por el subinciso (a) (2) de la ~~R~~regla no pueda cumplirse. En tal caso, un abogado o una abogada será responsable de garantizar que su conducta y, en la medida en que es requisito de la Regla 5.3, la de sus empleados o empleadas que no sean abogados o abogadas en la ~~entidad~~ organización que el abogado o la abogada controla, cumplan en todos los aspectos con ~~las estas~~ Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico.

[9] Una amplia gama de intereses económicos y otros intereses de los o las clientes pueden ser atendidos por abogados o abogadas que participan en la prestación de servicios relacionados con la abogacía. Ejemplos de servicios relacionados con la abogacía son proveer seguro de título, servicio de planificación financiera o de contabilidad, asesoría sobre fideicomisos, asesoría inmobiliaria, cabildeo legislativo, análisis económico, trabajo social, asesoramiento psicológico, preparación de planillas de contribuciones sobre ingresos y consultoría sobre patentes, servicios médicos o asuntos ambientales.

[10] Cuando un abogado o una abogada está obligada a otorgar a los destinatarios de dichos servicios las protecciones de ~~las estas~~ Reglas que ~~se~~ aplican a la relación ~~abogada o abogado y cliente~~ cliente-abogado o abogada, el abogado o la abogada debe tener un cuidado especial para seguir los requisitos de las ~~R~~reglas que ~~abordan~~ regulan ~~el~~ los conflictos de intereses (Reglas 1.7 a 1.11, especialmente las Reglas 1.7(a)(2) y 1.8(a), (b) y (f)), y para cumplir escrupulosamente los requisitos de la Regla 1.6 relacionados con la divulgación de información confidencial. La publicidad sobre los servicios relacionados con la abogacía también debe, en todos los aspectos, cumplir con las Reglas 7.1 a 7.3, ~~que tratan los anuncios y la solitación~~. De esta manera, los abogados o las abogadas deben tener un cuidado particular para identificar las obligaciones impuestas como resultado de la jurisprudencia aplicable en Puerto Rico.

[11] Cuando las protecciones de ~~todas las estas~~ Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico no aplican a ~~cuando se provee la prestación de~~ servicios relacionados con la práctica de la abogacía, los principios de ~~Derecho~~ legales ajenos a ~~las estas~~ Reglas, por ejemplo, el concepto del principal y el agente, rigen los deberes legales que se deben a los que reciben los servicios. Esos otros principios legales pueden establecer un grado diferente de protección para ~~el destinatario~~ la persona destinataria con respecto a la

confidencialidad de la información, los conflictos de intereses y las relaciones comerciales permisibles con las y los clientes. Véase también la Regla 8.4 (~~Conducta Impropia~~).

Capítulo VI: Los deberes de los abogados y de las abogadas con la sociedad

REGLA 6.1. SERVICIO *PRO BONO* VOLUNTARIO

Cada abogado y abogada tiene la responsabilidad profesional de proveer servicios legales a quienes no tienen capacidad de pagarlos por estos servicios. ~~Un abogado o una abogada debe aspirar a ofrecer un mínimo de treinta (30) horas de servicio pro bono anualmente.~~ Al descargar esta responsabilidad, deberá:

- (a) proveer ~~una mayoría de las treinta (30)~~ un número razonable de horas de sus servicios profesionales gratuitamente o sin expectativa de pago a:
 - (1) personas de escasos recursos económicos; u
 - (2) organizaciones caritativas, religiosas, cívicas, comunitarias, gubernamentales y educativas en asuntos ~~diseñados~~ orientados particularmente ~~para~~ a atender las necesidades de personas de ~~escasos~~ recursos económicos limitados; y
- (b) proveer cualquier servicio adicional mediante:
 - (1) la prestación de servicios profesionales gratuitos o mediante el cobro de honorarios sustancialmente reducidos a personas, grupos u organizaciones que se proponen asegurar o proteger derechos civiles, libertades civiles ~~y~~ o derechos públicos, o a organizaciones caritativas, religiosas, cívicas, comunitarias, gubernamentales y educativas en asuntos dirigidos a avanzar sus propósitos organizacionales, si el pago de honorarios regulares reducirían significativamente los recursos económicos de tal organización o serían inapropiados; ~~o~~
 - (2) la prestación de servicios profesionales mediante el cobro de honorarios sustancialmente reducidos a personas de escasos recursos económicos; o
 - (3) la participación en actividades ~~tendientes~~ dirigidas a mejorar el Derecho, el sistema de justicia o la profesión jurídica.

Además, un abogado o una abogada debería, en lo posible, contribuir voluntariamente al sostenimiento económico de las organizaciones que proveen asistencia legal a personas de ~~escasos~~ recursos económicos limitados.

COMENTARIOS

[1] Todo abogado y toda abogada, sin importar su ~~prominencia~~ prestigio profesional o su cúmulo de trabajo, tiene la responsabilidad de proveer servicios legales a aquellas personas que no puedan pagarlos, ~~ya que involucrarse personalmente en los problemas de las personas indigentes~~ Asistir a las poblaciones en condición de vulnerabilidad puede ser una de las experiencias más gratificantes de la vida de un abogado o ~~de~~ una abogada. Las abogadas y los abogados deben aspirar a ofrecer ~~anualmente treinta (30)~~ un número razonable de horas de servicio legal pro bono. Los servicios pueden ser en asuntos civiles o criminales o cuasicriminales donde no haya obligación gubernamental de proveer fondos para la representación legal, como en procedimientos posteriores a la condena.

[2] Los subincisos (a)(1) y (a)(2) reconocen la necesidad apremiante de servicios legales que existe entre las personas indigentes de recursos limitados, ~~por servicios legales gratuitos o a bajo costo~~ al establecer que la mayoría sustancial de los servicios legales se presten anualmente a las personas en condición de vulnerabilidad sin honorarios o expectativa de estos. Los servicios legales bajo estos subincisos consisten en una gama de actividades, que ~~incluyendo~~ representación individual, o grupal o de clase, asesoría legal, cabildeo, reglamentación administrativa y proveer adiestramiento gratuito o mentoría a aquellas personas o entidades que representan a personas indigentes de recursos limitados. ~~La variedad~~ gama de oportunidades para proveer servicios legales *pro bono* permiten la participación de abogados y abogadas que laboran en el sector público, aun cuando existan restricciones para que practiquen la abogacía externamente.

[3] Las personas y ~~entidades~~ organizaciones elegibles para los servicios legales bajo los subincisos (a)(1) y (a)(2) son aquellas ~~as~~ que cualifican para participar en programas de servicios legales gratuitos o subvencionados. Los servicios legales pueden ser ofrecidos a personas ~~o entidades u~~ organizaciones, tales como albergues de personas sin hogar, hogares de mujeres maltratadas y centros que provean alimentación a personas con escasos recursos económicos limitados. El término “organizaciones gubernamentales” incluye, pero no está limitado a, programas de protección

pública y a subdivisiones de las agencias gubernamentales o del sector público.

[4] ~~En vista de que los servicios deben ser gratuitos, la intención del abogado o de la abogada de ofrecer ayuda legal gratuitamente es esencial para que el trabajo realizado cumpla con la definición de los subincisos (a)(1) y (2).~~ Para que el trabajo realizado cumpla con la definición de los subincisos (a)(1) y (a)(2) es esencial que la intención del abogado o de la abogada sea ofrecer asistencia legal gratuitamente o sin expectativa de honorarios. De esta forma, los servicios no pueden considerarse *pro bono* si existe expectativa de recibir honorarios, aunque no se reciban. En cambio, ~~cuando el hecho de que se concedan honorarios en un caso que originalmente se aceptó *pro bono* no descarta~~ impide que esa labor se considere *pro bono* bajo esta Regla. En tales casos, Se exhorta a los abogados y las abogadas que reciban honorarios en esos casos a que contribuyan una porción apropiada de los estos honorarios recibidos a entidades organizaciones o proyectos que benefician a personas con de escasos recursos económicos limitados.

[5] Aunque es posible que un abogado o una abogada pueda ~~cumplir su responsabilidad de proveer anualmente~~ rendir servicios *pro bono* exclusivamente a través de las actividades descritas en los subincisos (a)(1) y (a)(2), ~~en la medida que queden horas sin cumplir, el compromiso puede lograrse también puede hacerlo~~ de la manera mencionada establecida en el inciso (b). ~~Restricciones constitucionales, estatutarias o regulatorias pueden prohibir o impedir a abogados o abogadas del sector público o a los miembros de la judicatura que puedan llevar a cabo los servicios *pro bono* señalados en los subincisos (a)(1) y (a)(2). De esta forma, en aquellos casos en los que estas restricciones apliquen, los abogados y las abogadas del sector público y los miembros de la Judicatura pueden cumplir su responsabilidad *pro bono* al realizar los servicios señalados en el inciso (b). De existir alguna limitación legal que impida que abogados o abogadas del sector público rindan los servicios *pro bono* señalados en los subincisos (a)(1) y (a)(2), estos o estas pueden rendir dichos servicios al amparo de lo dispuesto en el inciso (b).~~

[6] El subinciso (b)(1) incluye proveer ciertos tipos de servicios legales a aquellas personas cuyos ingresos y recursos ~~económicos~~ financieros ~~se cataloguen como limitados~~ les coloquen sobre lo que se considere recursos limitados. También permite que los abogados y las abogadas ~~probonistas~~ *pro bono* ~~acepten por sus servicios~~ honorarios sustancialmente reducidos ~~sustancialmente por sus servicios~~. Algunos ~~Ejemplos~~ de los tipos de

problemas que se pueden atender bajo este subinciso incluyen reclamaciones ~~bajo la Primera Enmienda al amparo de derechos constitucionales,~~ ~~reclamaciones al amparo del Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles y~~ ~~reclamaciones de protección ambiental~~ civiles y de justicia ambiental. Además, puede brindarse representación a una gran variedad de ~~entidades~~ organizaciones, incluso grupos de servicios sociales, investigación médica, culturales y religiosos.

[7] El subinciso (b)(2) cubre instancias en las cuales el abogado o la abogada acepta recibir ~~un ingreso modesto~~ honorarios reducidos por brindar servicios legales a personas ~~con~~ de recursos limitados. ~~Esta norma~~ Bajo esta sección se estimula la aceptación de asignaciones de oficio ~~o con honorarios reducidos~~ basadas en tarifas reducidas de los honorarios usuales que cobra el abogado o la abogada.

[8] El subinciso (b)(3) reconoce el ~~valor a~~ de los abogados y las abogadas que se involucran en actividades para el mejoramiento del Derecho, el sistema de justicia o la profesión legal. ~~Como ejemplo, podemos mencionar el~~ Algunos ejemplos de las diversas actividades que pueden incluirse bajo este subinciso son servir en comités de asociaciones profesionales, en juntas de programas *pro bono* o de programas de servicios legales, ofrecer cursos de educación ~~legal~~ jurídica continua, mediar o arbitrar una controversia y realizar cabildos legislativos.

[9] ~~Debido a que proveer servicio pro bono es una responsabilidad profesional, constituye un compromiso ético individual de cada abogado o abogada.~~ Cada abogado o abogada tiene un compromiso ético individual de proveer servicios pro bono, ya que se trata de una responsabilidad profesional. Sin embargo, se reconoce que en ocasiones no será posible que el abogado o la abogada provea servicios *pro bono*. ~~En esos momentos~~ En tales casos, el abogado o la abogada ~~puede~~ podría proveer ayuda económica a ~~entidades~~ organizaciones que ~~proveen~~ brindan servicios legales a personas con recursos económicos limitados ~~para cumplir con su responsabilidad.~~ Esta ayuda económica debe ser razonablemente equivalente a las horas de servicios que en otras circunstancias proveería. Además, habrá ocasiones en las cuales será más factible satisfacer la responsabilidad de ~~o~~ proveer los servicios *pro bono* de manera colectiva, como serían las actividades agregadas pro bono de una oficina legal.

[10] Debido a que los esfuerzos individuales de los abogados y las abogadas no son suficientes para satisfacer las necesidades de servicios legales gratuitos para las personas ~~con~~ de recursos ~~económicos~~ limitados, el gobierno y la profesión han instituido programas adicionales para proveer esos servicios. Cada abogado o abogada debería apoyar financieramente ~~dichos~~ estos programas, además de ~~la aportación directa a~~ proveer servicios legales pro bono directamente o ~~mediante realizar una contribuciones~~ aportación económicas cuando ~~no sea posible proveer~~ prestar estos servicios pro bono no sea factible.

[11] Las oficinas legales deben actuar razonablemente para permitir y fomentar que los abogados y las abogadas de la oficina provean los servicios *pro bono* según estas Reglas.

[12] Esta regla no tiene ~~como la~~ intención ~~de~~ que el cumplimiento de esta Regla las aspiraciones que establecen se ~~fuere~~ hagan cumplir mediante los procedimientos disciplinarios.

REGLA 6.2. ACEPTACIÓN DE ASIGNACIÓN DE OFICIO

~~La abogada o el abogado aceptará una asignación de oficio ordenada por una jueza o un juez para representar a una persona indigente, salvo que exista justa causa en conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico.~~

La abogada o el abogado no deberá evadir la asignación que le haga un juez o una jueza para representar a una persona indigente, a menos que exista justa causa, como por ejemplo:

- (a) cuando representar al o a la cliente probablemente resultaría en la violación a estas Reglas o alguna ley;
- (b) cuando representar al o a la cliente probablemente resultaría en una carga onerosa o económicamente irrazonable para el abogado o la abogada; o
- (c) cuando el asunto o la representación de la o del cliente es tan repulsivo para el abogado o la abogada que probablemente afectará la relación profesional con la o el cliente o su habilidad para representarle.

COMENTARIOS

[1] De ordinario, un abogado o una abogada no está obligada a aceptar a una o un cliente cuyo carácter o causa sea ~~desagradable~~ repulsivo para el abogado o la abogada. Sin embargo, la libertad del abogado o de la abogada para aceptar clientes está condicionada. Todos los abogados y abogadas tienen la responsabilidad de asistir en el ofrecimiento de servicios *pro bono*. Véase la Regla 6.1. El abogado o la abogada cumple con su responsabilidad individual al ~~aceptar~~ asumir la representación de una o un cliente indigente o asunto que no sea agradable ante la opinión pública. El abogado o la abogada también puede estar sujeta a asignaciones por el tribunal para servir a clientes que se les repudie por la opinión pública o a personas que no pueden pagar por servicios legales.

Abogado o abogada de oficio

[2] El abogado o la abogada puede ~~declinar~~ solicitar el relevo, por justa causa, de una asignación para representar a una persona que no puede pagar representación legal ~~o cuya causa sea desagradable~~. Por ejemplo, existe justa

causa si el abogado o la abogada no puede manejar el asunto de manera competente o si asumir la representación resultará en un conflicto de intereses, véase la Regla 9(b) del Reglamento para la Asignación de Abogados ~~o Abogadas de Oficio de Puerto Rico~~ como por ejemplo, cuando la o el cliente o la causa es tan repulsiva para el abogado o la abogada que probablemente afectará la relación profesional con la o el cliente o su habilidad para representarle. Asimismo, un abogado o una abogada también puede ~~rechazar~~ objetar una asignación si la aceptación resulta excesivamente onerosa. Por ejemplo, cuando la asignación implicaría un sacrificio económico tan grande como para ser injusta.

[3] Una abogada o una abogada con una asignación asignado de oficio tiene las mismas obligaciones ~~que una o un representante legal que recibirá honorarios, incluyendo las obligaciones de lealtad y confidencialidad, hacia su cliente y tiene las mismas limitaciones en la relación abogada o abogado y cliente, cliente-abogado o abogada como es la obligación de no asistir a la o el cliente para incumplir estas Reglas que una o un representante legal que recibirá honorarios.~~

REGLA 6.3. PARTICIPACIÓN EN ORGANIZACIONES DE SERVICIOS LEGALES

Un abogado o una abogada podrá ~~dirigir~~ ser director o directora, ~~ser~~ oficial o miembro de una organización de servicios legales, aunque ~~esta~~ tenga o pueda tener alguna o algún cliente con intereses adversos ~~al~~ a los de una o un cliente del abogado o de la abogada ~~o de la oficina legal en la cual labora~~. No obstante, no deberá, a sabiendas, participar ~~con conocimiento~~ en un acto o una decisión de la organización, en los escenarios siguientes:

- (a) ~~si~~ cuando su participación ~~sería~~ fuese incompatible con sus obligaciones hacia su cliente ~~o su oficina legal~~ bajo las Regla 1.7, o
- (b) cuando la decisión o acción pudiera tener un efecto adverso sustancial en la representación de una o un cliente de la organización cuyo interés es adverso a una o un cliente del abogado o abogada ~~o de la oficina legal en que labora~~.

COMENTARIOS

[1] Se debe fomentar que ~~Los~~ abogados y las abogadas ~~deben ser alentados para que~~ ayuden y participen en organizaciones de servicios legales. Un abogado o una abogada que es oficial o miembro de dicha organización no tiene una relación cliente-abogado o abogada y cliente con las personas ~~beneficiadas por~~ a quienes la organización atiende. Sin embargo, ~~hay~~ existe un conflicto potencial entre los intereses de esas personas y los intereses de las y los clientes del abogado o de la abogada. Si la posibilidad de este conflicto descalificase al abogado o a la abogada para formar parte de la junta directiva de la organización, la participación de la profesión en tales organizaciones quedaría severamente afectada ~~severamente~~.

[2] En casos apropiados ~~Puede ser necesario, en casos apropiados, puede ser necesario~~ asegurarle a la o el cliente de la organización que la representación no será verá afectada por el conflicto de las lealtades ~~en conflicto~~ de una o un miembro de la junta. La credibilidad de tales afirmaciones queda reforzada cuando se establecen por escrito políticas al respecto.

REGLA 6.4. PARTICIPACIÓN DE REFORMAS JURÍDICAS QUE AFECTAN INTERESES DE CLIENTES

Un abogado o una abogada podrá ~~dirigir~~ ser director o directora, ~~ser~~ oficial o miembro de una organización que participa en la reforma del Derecho o su administración, aunque esa reforma ~~pueda~~ pudiera afectar los intereses de su cliente. Cuando un abogado o una abogada sabe que los intereses de su cliente pueden beneficiarse sustancialmente por una decisión en la ~~cual el abogado o la abogada~~ que participe, deberá ~~informar~~ divulgar ese hecho a la organización, aunque no tendrá que identificar a su cliente.

COMENTARIOS

[1] De ordinario, los abogados y las abogadas que participan en organizaciones que ~~busean~~ impulsan reformas jurídicas no tienen una relación cliente-abogado o abogada y cliente con la organización. De lo contrario, podría suceder que un abogado o una abogada no podría participar en un programa de reformas ~~de ley~~ legales de una asociación que pudiera afectar indirectamente a una o un cliente. Véase también la Regla 1.2(b). Por ejemplo, un abogado o una abogada especializada en litigios antimonopolios podría considerarse como descalificada de participar en la redacción de revisiones de las normas que rigen ese tema. Al determinar la naturaleza y el alcance de la participación en tales actividades, un abogado o una abogada debe ~~tener en cuenta~~ ser consciente de las obligaciones hacia clientes bajo otras Reglas, en particular la Regla 1.7. ~~Un abogado o una abogada está obligada a~~ Para proteger la integridad del programa, un abogado o una abogada tiene la obligación de haciendo hacer una divulgación apropiada dentro de la organización cuando sabe que una o un cliente privado podría beneficiarse sustancialmente.

REGLA 6.5. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS ~~PRO BONO~~ DE SERVICIOS LEGALES LIMITADOS SIN FINES DE LUCRO O AUSPICIADOS POR EL TRIBUNAL

(a) Un abogado o una abogada que provea a una o un cliente servicios legales limitados de corta duración como parte de los servicios que brinda un programa de servicios legales sin fines de lucro o un programa auspiciado por el tribunal, sin que haya expectativa para el abogado o la abogada o la o el cliente de que ~~seguirá~~ continuará representándole en el asunto consultado:

(1) estará sujeto o sujeta a los requisitos de las Reglas 1.7 y 1.9(a) sobre conflicto de intereses solo si sabe que la representación del o de la cliente ~~le presenta~~ involucra un conflicto de intereses; y

(2) estará sujeto o sujeta a la Regla 1.10 sobre imputación de conflictos solo si el abogado o la abogada sabe que a otro abogado u otra abogada de la oficina legal ~~se le descalificó~~ está descalificado o descalificada al amparo de las Reglas 1.7 o 1.9(a) en relación con ese asunto.

(b) Excepto según se dispone en el subinciso (a)(2), la Regla 1.10 no aplica a la ~~relación profesional~~ representación regulada en esta Regla.

COMENTARIOS

[1] Las organizaciones de servicios legales, los tribunales y varias organizaciones sin fines de lucro han establecido programas a través de los cuales los abogados y las abogadas ofrecen servicios legales limitados ~~a corto plazo de corta duración~~ asesorando o cumplimentando como por ejemplo, asesorar o cumplimentar documentos legales— que ayudarán a las personas a resolver sus problemas legales sin asistencia adicional del abogado o de la abogada. En estos programas, tales como las líneas directas de asesoramiento legal, las clínicas ~~para ofrecer solo de~~ asesoramiento o para ayudar en la representación por derecho propio, se forma la relación cliente-abogado o abogada y cliente, pero no hay expectativa de que la representación continúe más allá de esa consulta limitada. Normalmente, estos programas operan bajo circunstancias en las que no es viable que un abogado o una abogada examine sistemáticamente la posibilidad de conflictos de intereses, como generalmente se requiere antes de ~~emprender~~ asumir una representación. Véase, por ejemplo, las Reglas 1.7, 1.9 y 1.10.

[2] Un abogado o una abogada que preste servicios legales limitados de ~~corto plazo~~ corta duración de conformidad con esta ~~R~~regla debe obtener el consentimiento informado de la o del cliente en cuanto al alcance limitado de la representación. Véase la Regla 1.2(c). Si una representación limitada a ~~corto plazo~~ de corta duración no fuera razonable bajo las circunstancias, el abogado o la abogada podrá ofrecer asesoramiento a la o el cliente, pero también debe aconsejarle sobre la necesidad de obtener asistencia adicional de un abogado o de una abogada. Salvo lo dispuesto en esta ~~R~~regla, ~~las estas~~ Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico, ~~incluyendose~~ las Reglas 1.6 y 1.9(c), son aplicables a la representación limitada.

[3] Debido a que un abogado o una abogada que representa a una o un cliente en las circunstancias tratadas en esta ~~R~~regla de ordinario no puede cotejar sistemáticamente ~~sobre~~ la existencia de conflictos de intereses, el inciso (a) requiere que se cumpla con las Reglas 1.7 o 1.9(a) solo si el abogado o la abogada sabe que la representación ~~le presenta involucra~~ un conflicto de intereses. y Además, se requiere que cumpla con la Regla 1.10 solo si el abogado o la abogada sabe que otro abogado u otra abogada de su oficina legal está descalificada en el asunto por las Reglas 1.7 o 1.9(a).

[4] Dado que ~~La~~ naturaleza limitada de los servicios legales reduce sustancialmente el riesgo de conflictos de intereses con otros asuntos manejados por la oficina legal del abogado o de la abogada, el inciso (b) establece que la Regla 1.10 es inaplicable a una representación regida por esta ~~R~~regla, excepto según lo dispuesto en el subinciso (a)(2). Al respecto, el subinciso (a)(2) requiere que el abogado o la abogada participante cumpla con la Regla 1.10 cuando el abogado o la abogada conozca que su oficina legal está descalificada por las Reglas 1.7 o 1.9(a). En virtud del inciso (b), la participación de un abogado o una abogada en un programa de servicios legales limitados a ~~corto plazo~~ de corta duración no impedirá que su oficina legal ~~emprenda~~ asuma o continúe la representación de una o un cliente con intereses adversos a la o el cliente representado bajo el programa. Tampoco la descalificación personal del abogado o de la abogada que participa en el programa será imputada a otros abogados u otras abogadas que participen en el programa.

[5] Si después de comenzada una representación limitada de ~~corto plazo~~ corta duración de conformidad con esta ~~R~~regla, el abogado o la abogada asume la representación de la o del cliente en el asunto de manera continua, aplicarán las Reglas 1.7, 1.9(a) y 1.10.

Capítulo VII: Información sobre servicios legales

REGLA 7.1. COMUNICACIONES CONCERNIENTES A LOS SERVICIOS DE ABOGADOS O ABOGADAS

Un abogado o una abogada no ~~podrá~~ deberá comunicar información falsa o engañosa relacionada con su persona o sus servicios. Una ~~información~~ comunicación es falsa o engañosa si contiene una tergiversación sustancial de hechos o del Derecho, ~~o~~ si omite un hecho necesario para que ~~esta~~ la comunicación, considerada en su totalidad, no sea sustancialmente engañosa o induzca a error.

COMENTARIOS

[1] Esta ~~R~~regla ~~gobierna~~ aplica a toda comunicación relacionada con los servicios de abogados y abogadas, incluidos los anuncios. Independientemente del medio utilizado para dar a conocer los servicios del abogado o de la abogada, lo declarado sobre tales servicios tiene que ser veraz.

[2] Esta ~~R~~regla prohíbe las ~~declaraciones~~ comunicaciones que, aunque veraces sean engañosas. Una declaración veraz es engañosa si omite un hecho que es necesario para que la comunicación del abogado o de la abogada considerada en su totalidad no sea sustancialmente engañosa. Una ~~declaración~~ comunicación veraz es engañosa si existe una probabilidad ~~sustancial~~ alta de que llevará a una persona razonable a formular una conclusión específica sobre el abogado o la abogada o sus servicios para los cuales no hay una base fáctica razonable. Una comunicación veraz también es engañosa si se presenta de una manera que cree una probabilidad sustancial en una persona razonable de que la comunicación del abogado o de la abogada le requiere tomar una acción cuando, en realidad, no se requiere acción alguna.

[3] Una comunicación que relata de manera veraz los logros de un abogado o una abogada al representar a otras u otros clientes o cuando representó a clientes anteriores no puede ser engañosa ni inducir a error. Se considerará engañosa si pretende llevar a una persona razonable a que forme una expectativa injustificada de que los mismos resultados podrían obtenerse para otras y otros clientes en asuntos similares sin hacer referencia a las circunstancias específicas de hechos y de Derecho de los casos de cada cliente. Del mismo modo, una ~~reclamación~~ afirmación infundada sobre los servicios o los honorarios del abogado, o de la abogada o de su oficina legal, o una comparación sin fundamento entre los servicios u honorarios del abogado, o

de la abogada o de su oficina legal con los servicios u honorarios de otras y otros profesionales del Derecho, u oficinas legales, puede ser engañosa si se presenta sin la especificidad que llevaría a una persona razonable a concluir que la comparación puede ser fundamentada. La inclusión de un lenguaje ~~excluyente o~~ que cualifique lo expresado puede evitar la conclusión de que es probable que lo declarado pueda crear expectativas injustificadas, ~~o pueda engañar al público o inducir a error.~~

[4] Constituye conducta impropia que un abogado o una abogada incurra en acciones que conlleven deshonestidad, fraude, engaño o falsa representación. Regla 8.4(c). Véase también la Regla 8.4(e) ~~para sobre~~ la prohibición en contra de una ~~declaración~~ comunicación que implique que se puede ejercer influencia indebida en alguna entidad de gobierno o ~~en algunas o algún servidor público~~ alguna persona que labore en el servicio público para obtener resultados por medios que ~~violen infrinjan las estas Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico~~ u otras leyes.

[5] Los nombres de oficinas legales, membretes y designaciones profesionales constituyen comunicaciones relacionadas con los servicios que presta un abogado o una abogada. Una oficina legal puede ser designada con los nombres de todos o algunos de sus miembros activos, por los nombres de miembros ~~fallecidos que fallecieron~~ cuando existió una sucesión continua en la identidad de la firma o por un nombre comercial que no sea falso o engañoso. Un abogado, una abogada o una oficina legal también pueden ~~ser designados~~ designarse por un nombre distintivo de una página web, un nombre como usuario en una red social o con una designación profesional comparable que no sea engañosa. El nombre de una oficina legal o designación es engañoso si implica una conexión con una entidad gubernamental, con una abogada o un abogado fallecido que no fue miembro de la oficina legal, con un abogado o una abogada que no tuvo vínculos con la oficina legal actual o su antecesora, con una persona que no está autorizada a ejercer la abogacía, o con una organización de servicios legales *pro bono*. Si una oficina legal usa un nombre comercial que incluye un nombre geográfico, tal como el nombre de un municipio "~~Clínica Legal de Bayamón~~", podrá requerirse una ~~declaración~~ aseveración expresa de que no es una ~~entidad~~ organización de ayuda legal *pro bono* para evitar que se haga una inferencia engañosa.

[6] Una oficina legal con localidades en más de una ~~jurisdicción~~ región puede usar el mismo nombre o designación profesional en cada ~~jurisdicción~~ región.

[7] Los abogados y las abogadas no pueden ~~implicar~~ o representar que ~~practican juntos en~~ constituyen una oficina legal cuando no lo son, según se define en la Regla 1.0(mi), pues esto sería falso o engañoso.

[8] Es engañoso usar en el nombre de la oficina legal, o en comunicaciones de esa oficina, el nombre de un abogado o de una abogada que ocupa un cargo público, mientras el abogado o la abogada no esté durante un periodo sustancial en la práctica activa y regular con la oficina legal.

REGLA 7.2. COMUNICACIONES CONCERNIENTES A LOS SERVICIOS DE ABOGADOS O ABOGADAS: REGLAS ESPECÍFICAS

(a) ~~Sujeto a los requisitos de las Reglas 7.1 y 7.3,~~ un abogado o una abogada podrá comunicar información sobre sus servicios mediante cualquier medio de comunicación.

(b) Un abogado o una abogada no puede compensar, ofrecer o prometer a una persona algo de valor a cambio de que ~~esta persona~~ recomiende los servicios profesionales del abogado o de la abogada. Sin embargo, el abogado o la abogada podrá:

(1) pagar por los costos razonables de anuncios o comunicaciones permitidos por esta ~~R~~regla;

(2) pagar los costos usuales de un plan de servicios legales o un servicio cualificado de referidos de abogados o a abogadas o sin fines de lucro;

(3) pagar por la compra de una práctica legal de conformidad con la Regla 1.17;

(4) referir clientes a otro abogado u otra abogada o cualquier ~~otro u otra~~ profesional, en virtud de un acuerdo conforme a estas Reglas, que provea para que la persona que recibe el referido también pueda referirle clientes al abogado o la abogada si:

(i) el acuerdo de referidos recíprocos no es exclusivo y

(ii) se le informa al o a la el cliente ~~es informado~~ sobre la existencia y naturaleza del acuerdo; o

(5) ~~realizar~~ dar regalos nominales que se hacen como expresión de ~~apreciación~~ aprecio y no tienen la intención de compensar por el referido, ni deben ser razonablemente esperados como una manera de compensación por la recomendación.

(c) Un abogado o una abogada no puede indicar o implicar que cuenta con una certificación como especialista en determinada materia del Derecho, a menos que:

(1) ~~le haya certificado~~ haya sido certificado o certificada como especialista por una ~~organización aprobada~~ entidad reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico ~~o por la American Bar Association,~~ y

(2) el nombre de la ~~organización~~ entidad que expide la certificación se identifique claramente en la comunicación.

(d) Cualquier comunicación que se haga en conformidad con esta ~~R~~regla, deberá incluir el nombre e información de contacto de al menos un ~~del un~~ abogado, ~~la o~~ abogada o de la oficina legal que se responsabiliza por su contenido.

COMENTARIOS

[1] Esta ~~R~~regla permite la difusión pública de información sobre el nombre de un abogado, una abogada u oficina legal, dirección, dirección de correo electrónico, página web y número de teléfono; la naturaleza de los servicios que lleva a cabo; la base sobre la que se determinan sus honorarios, incluso las tarifas para servicios específicos y los acuerdos para el pago o arreglos a crédito; si el abogado o la abogada habla otros idiomas; nombres de referencias y, con su consentimiento, nombres de clientes que representa regularmente; y cualquier otra información que pueda llamar la atención de quienes buscan asistencia legal.

Pago a otros por recomendar un abogado o una abogada

[2] Excepto lo permitido por los subincisos (b)(1)-(b)(5), los abogados y las abogadas no están autorizadas a pagar a otras personas para que recomienden sus servicios profesionales. Una comunicación contiene una recomendación si endosa o da fe sobre las credenciales, capacidades, competencia, carácter u otras cualidades profesionales de un abogado o de una abogada. ~~Estar incluido en~~ Formar parte de un directorio de abogados y abogadas o anuncios grupales que incluyen nombres de abogados y abogadas por materias de prácticas, sin más, no constituyen “recomendaciones” prohibidas.

[3] El subinciso (b)(1) permite que un abogado o una abogada pague por los anuncios y las comunicaciones permitidas por esta ~~R~~regla, incluso los costos de los listados en directorios impresos o en línea, anuncios en periódicos, espacio en televisión y radio, registros de nombres de dominio, ~~derechos de~~ cargos por patrocinio, anuncios colocados en Internet y los

anuncios grupales. El abogado o la abogada puede compensar a empleados, agentes y vendedores que ofrecen servicios de mercadeo o desarrollo de clientela, tales como publicistas, personal de relaciones públicas, personal de desarrollo de negocios, empleados o representantes de estaciones de radio y televisión y diseñadores de páginas web.

[4] El subinciso (b)(5) permite que abogados o abogadas hagan regalos nominales como expresión de agradecimiento a una persona que recomendó sus servicios o le refirió a una o un cliente potencial. El regalo debe ser similar a aquellos obsequios que se hacen durante festividades u ocasiones similares. Un regalo está prohibido si se ofrece o hace a cambio de una promesa, acuerdo o entendido de que se haría el regalo o que se hace para estimular referidos futuros.

[5] Un abogado o una abogada puede pagar a ~~otras~~ terceras personas ~~por~~ para que le proporcione información para conseguir ~~generar~~ clientes ~~potenciales, a través de, por ejemplo, como generar clientes~~ métodos informatizados por Internet, ~~siempre y cuando la persona no recomiende al abogado o la abogada; el pago a quien el contenido para atraer la clientela sea consistente con las Reglas 1.5(e) (división de honorarios) y 5.4 (independencia profesional del abogado o la abogada), y las comunicaciones de la persona contratada sean compatibles con la Regla 7.1 (comunicaciones concernientes a los servicios de un abogado o una abogada).~~ Quien proporcione los contactos no podrá recomendar al abogado o a la abogada, además, cualquier pago debe realizarse de conformidad con las Reglas 1.5(e) y 5.4 y las comunicaciones enviadas a clientes potenciales deben ser conformes con la Regla 7.1. Para cumplir con la Regla 7.1, el un abogado o la una abogada no deberá pagarle a la una tercera persona contratada para atraer clientes que declare, implique afirme, insinúe o cree una impresión razonable de que recomienda al abogado o a la abogada, que hace el referido de clientes sin que el abogado o la abogada pague por el referido está refiriendo sin haber recibido pago de parte del abogado o de la abogada, o que analizó ha analizado los problemas legales jurídicos de una persona para decidir a la hora de determinar cuál abogado o abogada hacer debería recibir el referido. Véase el Comentario [2] (definición de “recomendación”). Véanse, también además, las Regla 5.3 (responsabilidades por la conducta de asistentes que no son abogado o abogadas) y Regla 8.4(a) (deber de evitar que se violen las Reglas a través de los actos de terceras personas).

[6] ~~Un abogado o una abogada también puede acordar referir clientes a otro abogado, otra abogada o a una o un profesional no abogado, a cambio del compromiso de esa persona de referirle clientes al abogado o a la abogada podrá pagar los cargos usuales de un plan de servicios legales o de un referido de abogados y abogadas cualificado o sin fines de lucro. Un plan de servicios legales es un plan de servicios legales prepagado o grupal o un sistema afín que asiste a las personas que buscan obtener representación legal. Un servicio de referido de abogados y abogadas, por otra parte, es cualquier organización que se presente al público como un servicio de referido de abogados y abogadas. Los servicios de referido cualificados son organizaciones orientadas al público que proveen referidos imparciales de abogados y abogadas con la experiencia adecuada en la materia objeto de la representación y que proveen otras protecciones a clientes, tales como procesos de quejas o requisitos de seguros de impericia. En consecuencia, esta regla solo permite que un abogado o una abogada pague los cargos usuales de un servicio de referidos cualificado o sin fines de lucro. Un servicio de referido de abogados y abogadas cualificado bajo los criterios aprobados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Estos arreglos recíprocos de referidos no deben interferir con el juicio profesional del abogado o de la abogada en cuanto a los referidos o la prestación de servicios legales sustantivos. Véase las Reglas 2.1 y 3.4(c). Excepto por lo dispuesto en la Regla 1.5(e), el abogado o la abogada que recibe referidos de un abogado, una abogada o de una o un profesional no abogado no debe pagar por el referido, pero el abogado o la abogada no viola el inciso (b) de esta Regla al aceptar referir clientes al otro abogado, a la otra abogada o a la o el profesional no abogado, siempre y cuando el acuerdo de referidos recíprocos no sea exclusivo y la o el cliente sea informado de ese acuerdo sobre referidos. Los conflictos de intereses que surgen por tales acuerdos se rigen por la Regla 1.7. Los acuerdos de referidos recíprocos no deben ser de duración indefinida y deben revisarse periódicamente para determinar si cumplen con estas Reglas. Esta Regla no restringe los referidos ni la división de ganancias o ingreso neto entre abogados y abogadas dentro de una oficina legal compuestas por múltiples entidades.~~

[7] Un abogado o una abogada que acepte encomiendas o referidos de un plan de servicios legales o referidos de un servicio de referido de abogados y abogadas deberá actuar de manera razonable para asegurar que las actividades del plan o servicio sean compatibles con las obligaciones profesionales del abogado o de la abogada. Los planes de servicios legales y los servicios de referido de abogados y abogadas podrán comunicarse con

el público, pero dicha comunicación deberá ser a tenor con estas Reglas. En consecuencia, los anuncios no podrán ser falsos o engañosos, como sería el caso si las comunicaciones de un programa de promociones grupal o un plan de servicios legales grupal lleve el público a creer equivocadamente que es un servicio de referido de abogados y abogadas auspiciado por una agencia estatal o colegio o asociación de abogados y abogadas.

[8] Un abogado o una abogada podrá referir clientes a otro abogado u otra abogada o profesional lego a cambio de que esa persona le refiera clientes al abogado o a la abogada. Este tipo de arreglo de referido recíproco no deberá interferir con el juicio profesional del abogado o de la abogada en cuanto a la forma en que se hacen los referidos o se proveen servicios legales sustantivos. Véanse las Reglas 2.1 y 5.4(c). Salvo lo dispuesto en la Regla 1.5(e), un abogado o una abogada que reciba referidos de un abogado o una abogada o profesional lego no deberá hacer pago alguno por el referido únicamente, pero este abogado o esta abogada no violenta las disposiciones del párrafo (b) de esta regla por acordar referir clientes al otro abogado o a la otra abogada o profesional lego, siempre que el acuerdo de referido recíproco no sea exclusivo y el o la cliente haya sido informado del acuerdo de referido. Los conflictos de interés que se generen debido a tales arreglos se rigen por la Regla 1.7. Los acuerdos de referido recíproco no deberían ser de duración indefinida y se deberán revisar periódicamente para determinar si cumplen con estas Reglas. Esta regla no es una restricción a los referidos o a las divisiones de ganancias o ingreso neto entre abogados y/o abogadas de oficinas legales que se compongan de múltiples organizaciones.

Comunicación sobre materias de práctica

[79] El inciso (a) de esta Regla permite que un el abogado o una la abogada indique cuáles son sus materias de práctica o las que no practica al comunicar sus servicios comunique que ejerce la práctica del Derecho en áreas. Generalmente Por lo general, se permite que a un abogado o una abogada le es permitido exprese afirmar que "se concentra" o que es se "especialista especializa en", o que practica una "especialidad" o que "se especializa en" campos materias particulares del Derecho fundamentado basado en la experiencia del abogado o de la abogada, entrenamiento o educación especializada, pero. Sin embargo, tales comunicaciones están sujetas al estándar de la Regla 7.1 de que no sean "falsas y engañosas": "falso o engañoso" que aplica a las comunicaciones sobre los servicios del

abogado o de la abogada al amparo de la Regla 7.1.

[810] ~~Por ejemplo, la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos — USPTO por sus siglas en inglés — tiene una política establecida desde hace mucho tiempo de designar a los abogados y las abogadas que ejercen ante esa oficina. La designación de la práctica de Almirantazgo también tiene una larga tradición histórica asociada con el comercio marítimo y los tribunales federales. Las comunicaciones de abogados y abogadas sobre la práctica en estas materias no están prohibidas por esta Regla. Las comunicaciones que haga un abogado o una abogada en cuanto a su práctica en la Oficina de Patentes y Marcas Registradas de Estados Unidos o sobre su práctica en el derecho de almirantazgo no están prohibidas por esta regla.~~

[911] ~~Esta Regla permite que un abogado o una abogada declare que está certificado indique que tiene certificación de como especialista en una materia del Derecho si ~~dicha tal~~ certificación es otorgada por una ~~organización aprobada~~ entidad reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico ~~o está acreditada por la American Bar Association. La Una~~ certificación ~~significa que una entidad objetiva reconoció~~ representa que se ha reconocido un grado ~~avanzado~~ de conocimiento y experiencia avanzado en la ~~materia~~ el área de especialidad que es mayor a la que sugiere la licencia general para ejercer la abogacía la práctica del Derecho. Se espera que las organizaciones que certifican especialidades apliquen estándares de experiencia, conocimiento y competencia para asegurar el reconocimiento serio y confiable de un abogado o una abogada como especialista. Con el fin de asegurar que los consumidores puedan obtener acceso a información útil sobre la organización que otorgue la certificación, el nombre de la organización acreditadora debe incluirse en cualquier comunicación relacionada con la certificación.~~

Información de contacto requerida

[1012] ~~Esta Regla requiere que cualquier comunicación sobre los servicios de un abogado, una abogada o una oficina legal incluya el nombre e y la información de contacto sobre del abogado, de la abogada o la oficina legal. La información de contacto incluye debe contener una la dirección electrónica de página web, el número telefónico de teléfono, la dirección de la página electrónica correo electrónico o la dirección ubicación física de la oficina.~~

REGLA 7.3. SOLICITACIÓN DE CLIENTES

(a) “Solicitud” o “solicitar” denota una comunicación iniciada por, o en beneficio de un abogado, una abogada o una oficina legal que se dirige a una persona en específico cuando el abogado, la abogada o la oficina legal ~~sabe~~ conoce, o debe ~~saber~~ conocer razonablemente, que necesita servicios legales en un asunto en particular y que ofrece proveer, o razonablemente puede entenderse que ofrece proveer, sus servicios legales para ese asunto.

(b) Un abogado o una abogada no: podrá solicitar clientes ~~en vivo~~, mediante contacto en vivo persona a persona, cuando el motivo principal del abogado o la abogada sea el ánimo de lucro, a no ser que la persona contactada:

(1) sea un abogado o una abogada; o

(2) tenga una relación de parentesco, persona cercana o haya tenido una relación profesional previa con el abogado o la abogada; o

(3) sea una persona que rutinariamente usa para propósitos del negocio servicios legales similares a los que le ofrece el abogado, la abogada o la oficina legal.

(c) Un abogado o una abogada no solicitará la contratación de sus servicios profesionales ~~mediante una comunicación escrita, grabada o electrónica, o mediante contacto personal, telefónico o electrónico en vivo~~ por cualquier medio, aunque la comunicación no esté prohibida por el inciso (b), si:

(1) quien recibe la comunicación manifiesta al abogado o a la abogada que no le interesa que le solicite que los contrate, o

(2) la solicitud conlleva coerción, coacción u hostigamiento.

(d) Esta ~~R~~regla no prohíbe las comunicaciones autorizadas por ley u ordenadas por un tribunal.

(e) A pesar de las prohibiciones incluidas en esta ~~R~~regla, un abogado o una abogada podrá participar en un plan grupal de servicios legales o en un plan prepago de servicios legales que sea operado por una organización que

no pertenezca ni dirija el abogado o la abogada y que utilice el contacto ~~personal directo en vivo, persona a persona, telefónico o electrónico en vivo~~ para inscribir como miembros o vender suscripciones para el plan a personas de quienes se desconoce si necesitan servicios legales para un asunto específico cubierto por el plan.

COMENTARIOS

[1] El inciso (b) prohíbe que un abogado o una abogada tenga contacto en vivo ~~con personas~~ persona a persona para solicitar ser contratado o contratada para ofrecer sus servicios legales, o los de su oficina legal, cuando un motivo significativo para el contacto es obtener ~~con fines de~~ lucro. La comunicación de un abogado o una abogada no es solicitud si está dirigida al público en general, como sería a través de rótulos en las vías públicas, anuncios fijos en Internet, páginas electrónicas en la web o un anuncio en la televisión comercial, o si es en respuesta a una solicitud de información o si es generado automáticamente como respuesta a una búsqueda por medios electrónicos.

[2] ~~“Solicitar clientes en vivo”~~ En relación con el contenido de esta regla se entenderá que “contacto en vivo persona a persona” significa en persona, cara a cara, comunicación electrónica o telefónica en vivo y otras comunicaciones visuales o auditivas en tiempo real en las cuales una persona está sujeta a un encuentro personal sin oportunidad para reflexionar. Ese contacto persona a persona no existe en grupos de ~~mensajes instantáneos~~ “chat” (*chat rooms*), mensajes de texto u otras comunicaciones escritas que ~~las personas pueden descartar fácilmente~~ quien las recibe pueda ignorar fácilmente. Existe un potencial para ~~abuso~~ extralimitarse cuando un abogado o una abogada ~~solicita directamente~~, con motivo de lucro, contacta directamente a una persona que el abogado o la abogada sabe que necesita servicios legales. Esta forma de contacto somete ~~sin aviso previo~~ a una persona a ~~un encuentro interpersonal directo con~~ ser importunada por un abogado o una abogada que está ~~entrenada~~ adiestrada para persuadir. La persona, quien ya puede sentirse abrumada ante las circunstancias que dan lugar a la necesidad de obtener servicios legales, puede encontrar difícil tener que evaluar plenamente mediante un juicio razonado, y ~~considerando~~ en consideración a sus propios intereses, todas las alternativas que tiene disponibles cuando está ante la presencia de un abogado o una abogada que insiste en tener una respuesta inmediata. La situación se presta para que se ejerza influencia indebida, se intimide o se ~~aproveche del momento~~ extralimite.

[3] ~~Este El potencial de abuso inherente a solicitar clientes para extralimitarse inherente al contacto en vivo persona a persona por teléfono en vivo o por correo electrónico en tiempo real~~ justifica su prohibición, sobre todo porque los abogados y las abogadas disponen de medios alternos para hacer llegar la información necesaria ~~a aquellas personas que puedan necesitar sus servicios.~~ En particular, las comunicaciones pueden enviarse por correo postal o transmitirse por correo electrónico u otros medios electrónicos que no violen otras leyes. Estas formas de comunicación ~~y de solicitud permiten que se informe al~~ posibilitan que el público se informe sobre la necesidad de servicios legales y ~~sobre~~ las cualificaciones de los abogados, las abogadas y oficinas legales disponibles, sin que se tenga que someter al público a la persuasión en vivo persona a persona que puede abrumar ~~el su juicio de una persona.~~

[4] El solicitar clientes en vivo podría incluir contenido que puede ocasionar controversias, pero es probable que evada el escrutinio por terceras personas. En consecuencia, las abogadas y los abogados son mucho más propensos a acercarse (y ocasionalmente cruzar) la línea divisoria entre las representaciones exactas y las que son falsas y engañosas.

[5] Es ~~menos~~ poco probable que un abogado o una abogada incurra en prácticas abusivas contra una o un cliente anterior o una persona con quien el abogado o la abogada tenga una relación personal cercana, familiar, de negocio o profesional, o en situaciones en las que el abogado o la abogada esté motivada por consideraciones distintas al lucro personal. Tampoco hay un potencial grave de ~~abuso~~ extralimitarse cuando la persona contactada es un abogado o una abogada o es una persona que usa rutinariamente para propósitos de negocio el tipo de servicio legal que ofrece el abogado o la abogada. Ejemplos incluyen personas que contratan rutinariamente a abogados y abogadas ~~externas~~ para que representen a una ~~entidad~~ organización; personas empresarias que contratan regularmente a abogados y abogadas ~~para transacciones~~ dedicados a la práctica de asuntos comerciales, ~~de empleo~~ laborales o de propiedad intelectual, dueños y dueñas de pequeños negocios que contratan rutinariamente a abogados o abogadas para asuntos contractuales o de arrendamiento; y otras personas que contratan rutinariamente a abogados o abogadas para transacciones comerciales o para formar negocios. El inciso (b) no pretende prohibir que un abogado o una abogada participe en actividades de organizaciones de servicios legales *pro bono* u organizaciones bona fide de carácter político, social, cívico, fraternal, gremial o de empleados, ~~o de comercio~~ protegidas constitucionalmente, cuyos

propósitos incluyen ofrecer o recomendar servicios legales para sus miembros o beneficiarios.

[6] Una solicitud que contenga información falsa o engañosa bajo el significado de la Regla 7.1, que ~~implique~~ conlleve coerción, coacción o acoso bajo el significado de la Regla 7.3(c)(2), o que conlleve contacto con alguien que le hizo saber al abogado o a la abogada su deseo de no ser solicitado dentro del significado de la Regla 7.3(c)(1), está prohibida. ~~El solicitar~~ De ordinario el contacto en vivo persona a persona con ~~personas~~ individuos que ~~son~~ podrían ser especialmente vulnerables a coerción o acoso de ordinario no es apropiado, ~~por ejemplo, personas que hablan otro idioma o que tienen alguna discapacidad.~~ Ejemplo de esto serían contactos con personas de mayor edad, personas cuyo primer idioma no es el español o personas que tienen alguna diversidad funcional.

[7] Esta ~~R~~regla no prohíbe a que un abogado o una abogada ~~a ponerse en contacto con~~ contacte a representantes de entidades o grupos que puedan estar interesados en establecer un plan legal grupal o un plan legal prepago ~~por adelantado~~ para sus afiliados, asegurados, beneficiarios u otros terceros con el fin de informar a dichas entidades de la disponibilidad y detalles sobre el plan o arreglo que el abogado, la abogada o ~~la su~~ su oficina legal ~~del abogado o de la abogada~~ está dispuesta a ofrecer. Esta forma de comunicación no está dirigida hacia personas que están solicitando servicios legales para sí mismas. Por el contrario, suele dirigirse a un individuo que actúa en una capacidad fiduciaria buscando un proveedor de servicios legales para otros que pueden, si así lo desean, convertirse en clientes potenciales del abogado o de la abogada. Bajo estas circunstancias, la actividad que el abogado o la abogada se compromete a comunicar a dichos representantes y el tipo de información transmitida al individuo son funcionalmente similares y tienen el mismo propósito que los anuncios permitidos por la Regla 7.2.

[8] Las comunicaciones autorizadas por ley u ordenadas por un tribunal incluyen las notificaciones a las y los miembros potenciales en un pleito de ~~acción de~~ clase.

[9] El inciso (e) de esta ~~R~~regla permite que un abogado o una abogada participe con una organización que utiliza el contacto personal para solicitar miembros para su grupo o plan de servicios legales prepagados, siempre que el contacto personal no sea realizado por un abogado o una abogada que sería proveedora de servicios legales a través del plan. La organización no debe ser

propiedad ni estar dirigida ~~-(ya sea como gerencial o de otra manera)-~~ por cualquier abogado, abogada u oficina legal que participe en el plan. Por ejemplo, el inciso (e) no permitiría a un abogado o a una abogada crear una ~~entidad~~ organización controlada directa o indirectamente por el abogado o la abogada y utilizarla ~~la organización~~ para solicitar, persona a persona, empleo legal a través de membresías en el plan o de otra manera. La comunicación permitida por estas ~~entidades~~ organizaciones tampoco debe ~~ser~~ estar dirigida a personas que se conoce que necesitan servicios legales en un asunto particular, sino que debe ser diseñada para informar a los posibles miembros del plan en general sobre otros medios de servicios legales asequibles. Los abogados y abogadas que participan en un plan de servicios legales deben razonablemente asegurar que los patrocinadores del plan cumplen con las Reglas 7.1, 7.2 y 7.3(c).

CAPÍTULO VIII: LA INTEGRIDAD DE LA PROFESIÓN LEGAL

REGLA 8.1. ADMISIÓN A LA PROFESIÓN Y ASUNTOS DISCIPLINARIOS

~~(a)~~ Un o una aspirante al ejercicio de la abogacía o de la notaría, o un abogado o una abogada que participe que intervenga en una solicitud de admisión al ejercicio de la abogacía o de la notaría o participe que intervenga en un ~~proceso~~ asunto disciplinario, no podrá:

~~(1)~~ (a) hacer, a sabiendas, una declaración falsa de hechos sustanciales;

~~(2)~~ (b) dejar de divulgar información necesaria para corregir una apreciación errónea que conoce que surgió en el asunto ~~proceso~~; ~~(3)~~ o no responder, a sabiendas, a un requerimiento de información formulado por la autoridad disciplinaria o encargada del procedimiento de admisión. Esta regla no requiere la divulgación de información protegida por la Regla 1.6.

~~(b)~~ Esta Regla no requiere la divulgación de información protegida por la Regla 1.6.

COMENTARIOS

[1] El deber impuesto por esta ~~R~~regla se extiende a las personas que ~~buscan~~ solicitan la admisión a al ejercicio de la abogacía o de la notaría, así como a los abogados y las abogadas. Por lo tanto, si una persona hace una declaración falsa de hechos sustanciales en relación con una solicitud de admisión y es admitida, tal conducta puede ser base para una acción disciplinaria posteriormente ~~si la persona es admitida~~, y, en cualquier caso, puede ser relevante para su solicitud de admisión posterior. El deber impuesto por esta ~~R~~regla se aplica a la propia solicitud de admisión del abogado o la abogada o a un proceso disciplinario suyo, así como a la solicitud de admisión del abogado o la abogada o a un proceso disciplinario de otros abogados y otras abogadas. ~~Por lo tanto~~ Consecuentemente, será una ~~ofensa~~ violación profesional separada si un abogado o una abogada a sabiendas hace una declaración falsa o incurre en una omisión en relación con una investigación disciplinaria sobre su propia conducta. El inciso (b) de esta ~~R~~regla también requiere la corrección rectificación de cualquier declaración incorrecta anterior que el solicitante o la aspirante o el abogado o la abogada pueda haber hecho, así como una aclaración afirmativa de cualquier malentendido por parte de las autoridades

disciplinarias sobre admisión o disciplina encargadas del proceso de admisión de la cual la persona involucrada tenga conocimiento.

[2] Esta ~~R~~regla está sujeta a las disposiciones de la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y las disposiciones correspondientes de ~~las constituciones estatales~~ la Constitución de Puerto Rico. Sin embargo, una persona que invoque tal disposición en respuesta a una pregunta debe hacerlo abiertamente y no utilizar el derecho a no declarar como justificación para el incumplimiento ~~de~~ con esta ~~R~~regla.

[3] ~~El abogado o la abogada que represente a un solicitante de admisión a la abogacía o que represente a un abogado o a una abogada sujeta a una investigación o procedimiento disciplinario se rige por las normas aplicables a la relación abogada o abogado y cliente, incluidas en la Regla 1.6 y, en algunos casos, en la Regla 3.3. Las normas aplicables a la relación cliente-abogada o abogado, incluso en la Regla 1.6 y, en algunos casos, la Regla 3.3 también aplican cuando un abogado o una abogada represente a una o un aspirante a la admisión al ejercicio de la abogacía o de la notaría o represente a un abogado o a una abogada sujeta a una investigación o procedimiento disciplinario.~~

REGLA 8.2. ~~DEBERES HACIA LA INTEGRIDAD DE LOS FOROS ADJUDICATIVOS Y DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTOS~~ COMENTARIOS SOBRE JUECES, JUEZA, OFICIALES ADIUDICATIVOS Y EL MINISTERIO PÚBLICO

Un abogado o una abogada no podrá hacer manifestaciones públicas concernientes a las ~~eualidades~~ cualificaciones o a la integridad de un juez o una jueza, oficial adjudicativo o ~~cualquier oficial que ocupe un cargo público~~ relacionado con la administración de la justicia un funcionario o una funcionaria del Ministerio Público, o sobre ~~un candidato o una candidata a designación como tales~~ una persona nominada como juez o jueza o funcionario o funcionaria del Ministerio Público, si sabe que sus manifestaciones son falsas o que las hace con grave menosprecio a la verdad.

COMENTARIOS

[1] ~~Las opiniones de los abogados y de las abogadas son consideradas en la evaluación de la aptitud profesional o personal de las personas que buscan ocupar algún cargo judicial o público, tales como Secretario o Secretaria de Justicia, fiscales y jueces. Por tal razón, expresar opiniones honestas y sinceras sobre estas personas contribuye a mejorar la administración de justicia. Por el contrario, las declaraciones falsas de un abogado o de una abogada pueden minar injustamente la confianza del público sobre la administración de justicia. Al evaluar la aptitud profesional o personal de las personas nominadas a ocupar el cargo de juez o jueza o funcionario o funcionaria del Ministerio Público, se suele descansar en las opiniones de las abogadas y los abogados. Por tal razón, expresar opiniones honestas y sinceras sobre estas personas contribuye a mejorar la administración de la justicia. Por el contrario, las declaraciones falsas pueden socavar injustamente la confianza del público en la administración de la justicia.~~

[2] Para mantener una administración de la justicia que sea justa e independiente, se alienta a los abogados y las abogadas a defender a los tribunales y miembros de la judicatura ante críticas injustificadas.

REGLA 8.3. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA CONDUCTA PROFESIONAL IMPROPIA

(a) Un abogado o una abogada que sabe que otro abogado u otra abogada incurrió en una violación a estas Reglas que ~~incida sustancialmente~~ plantee una duda sustancial sobre su honestidad, confiabilidad o aptitud ~~capacidad~~ para ejercer la abogacía, deberá informarlo al Tribunal Supremo de Puerto Rico a las autoridades pertinentes.

(b) Un abogado o abogada que sabe que un juez o una jueza incurrió en una violación a los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico que ~~incida sustancialmente~~ plantee una duda sustancial sobre su aptitud para desempeñar su cargo, deberá informarlo al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

(c) Esta ~~R~~regla no requiere divulgar la información protegida por la Regla 1.6 ni la información obtenida sobre un abogado, una abogada, un juez o una jueza mientras participan ~~como miembros de~~ en un programa aprobado de asistencia a abogados y abogadas.

COMENTARIOS

[1] La autorregulación de la profesión legal requiere que las y los miembros de la profesión ~~inicien~~ promuevan una investigación disciplinaria cuando conozcan de una violación a ~~las estas Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico~~. Los abogados y las abogadas tienen una obligación similar con respecto a la conducta judicial impropia. Una violación aparentemente aislada ~~puede~~ podría indicar un patrón de conducta impropia que solo una investigación disciplinaria puede descubrir. Informar ~~sobre~~ una violación es especialmente importante cuando es poco probable que la víctima descubra la ofensa.

[2] No se requiere ~~que se denuncie~~ informar una conducta impropia cuando esto implique una violación de la Regla 1.6. Sin embargo, un abogado o una abogada debe alentar a que una o un cliente consienta a la divulgación cuando tal acción no perjudique sustancialmente los intereses de la o del cliente.

[3] ~~Si un abogado o una abogada tuviera la obligación de denunciar toda violación a las Reglas, el hecho de no denunciar cualquier violación sería en sí mismo una ofensa a la profesión. Tal requisito existía en muchas jurisdicciones, pero resultó ser inaplicable. Esta Regla limita la obligación de informar aquellas ofensas que una profesión que se autorregula debe~~

~~esforzarse enérgicamente en prevenir. Por lo tanto, se requiere una medida de discernimiento para cumplir con las disposiciones de esta Regla. El término "sustancial" se refiere a la gravedad de la posible ofensa y no el estándar de prueba de la cual el abogado o la abogada tenga conocimiento. Una querella debe ser presentada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Consideraciones similares se aplican a la denuncia de conducta judicial impropia. La obligación de informar contenida en esta regla está limitada a aquellas violaciones que una profesión que se autorregula debe esforzarse enérgicamente en prevenir. Por lo tanto, se requiere una medida de discernimiento para cumplir con las disposiciones de esta regla. El término "sustancial" se refiere a la gravedad de la posible violación y no al quantum de prueba de la cual el abogado o la abogada tenga conocimiento. El abogado o la abogada deberá informar la violación al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Consideraciones similares aplican a la denuncia de conducta judicial impropia.~~

[4] El deber de denunciar una conducta profesional impropia no aplica a un abogado o una abogada contratada para representar a un abogado o una abogada cuya conducta profesional está en ~~duda~~ controversia. Esta situación se rige por las Reglas aplicables a la relación cliente-abogada o abogado ~~abogada o abogado y cliente~~.

[5] La información sobre la aptitud o conducta impropia de un abogado, ~~o de una abogada, o de un juez o de una jueza,~~ podría ser obtenida por un abogado o una abogada en el curso de la su participación ~~de esa o ese profesional~~ en un programa aprobado de asistencia para abogados y abogadas o para jueces y juezas. En esa circunstancia, proveer una excepción a ~~los requisitos de presentar informes de~~ lo requerido por los incisos (a) y (b) de esta Regla alienta a abogados y abogadas, y a jueces y juezas, a buscar tratamiento a través de dicho programa. Por el contrario, ~~sin la ausencia de~~ esta excepción, desalentaría que los abogados y abogadas, y jueces y juezas, ~~pueden dudar en buscar~~ busquen ayuda de estos programas, lo que ~~puede~~ podría resultar en un daño adicional a perjudicar sus carreras profesionales y causar ~~lesiones adicionales~~ daño adicional al bienestar de las y los clientes y el público. Estas Reglas no ~~abarcan~~ atienden la confidencialidad de la información recibida por un abogado o una abogada, o por un juez o una jueza que participan en un programa aprobado de asistencia para abogados y abogadas, ~~sin embargo,~~ Tal obligación puede ser impuesta por las reglas del programa u otra o alguna ley.

REGLA 8.4. CONDUCTA IMPROPIA: ~~ACTOS U OMISIONES~~

Constituye conducta impropia de un abogado o una abogada ~~los actos u omisiones~~ siguientes:

(a) ~~violar o intentar violar estas Reglas de Conducta Profesional;~~ ayudar o inducir a otra persona, a sabiendas, a que viole o intente violar estas Reglas; o violar o intentar violar estas Reglas a través de los actos de otra persona;

(b) ~~a sabiendas, ayudar o inducir a otra persona a que viole o intente violar estas reglas, o violar o intentar violar estas reglas a través de los actos de otra persona o;~~ cometer un acto criminal que refleje adversamente sobre la honestidad, confiabilidad o aptitud del abogado o abogada;

(c) ~~incurrir en una conducta perjudicial a la administración de la justicia que conlleve deshonestidad, fraude, engaño o falsa representación;~~

(d) ~~cometer un acto criminal que refleje adversamente sobre la honestidad, confiabilidad o capacidad del abogado o abogada~~ incurrir en conducta perjudicial a la administración de la justicia;

(e) ~~incurrir en conducta que conlleve deshonestidad, fraude, engaño o falsa representación;~~ manifestar o insinuar que puede ejercer influencia indebida sobre una entidad de gobierno o un funcionario o una funcionaria, o que puede obtener un resultado por medios que violen estas Reglas o alguna ley;

(f) ~~manifestar o insinuar que puede ejercer influencia indebida sobre la decisión de una entidad de gobierno o de un funcionario o una funcionaria, o que puede obtener un resultado favorable mediante mecanismos que violen estas Reglas de Conducta Profesional;~~ ayudar, a sabiendas, a un juez o una jueza a incurrir en conducta que sea una violación de los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico o alguna ley;

(g) ~~a sabiendas, inducir o facilitar que un juez o una jueza u oficial judicial incurra en violación de los Cánones de Ética Judicial de Puerto u otra ley, o~~ incurrir en conducta, relacionada con la práctica de la abogacía, que el abogado o la abogada conoce o debería conocer razonablemente que constituye hostigamiento o discrimen contra una persona por motivo de raza, sexo, género, ideas políticas o religiosas, origen nacional, etnia, impedimento o

diversidad funcional, edad, orientación sexual, identidad de género, estado civil o condición socioeconómica. Este inciso no limita la capacidad de un abogado o abogada de aceptar, rechazar o retirarse de una representación de acuerdo con estas Reglas. Este inciso tampoco limita la capacidad de un abogado o abogada de proveer consejo, asesoramiento o representación de manera consistente con estas Reglas.

~~(h) — incurrir en conducta que el abogado o la abogada sabe o debe saber razonablemente que constituye hostigamiento o discrimen por motivo de raza, sexo, ideas políticas o religiosas, origen nacional, etnia, condición física o discapacidad, edad, orientación sexual, identidad de género, estado civil o condición socioeconómica en el curso de la práctica de la profesión de la abogacía. Este inciso no limita la capacidad de un abogado o abogada de aceptar, rechazar o retirarse de una representación de acuerdo con la Regla 1.7. Tampoco excluye el asesoramiento legítimo o la defensa de conformidad con estas Reglas.~~

~~Para efectos de este inciso, el término “hostigamiento” incluye el hostigamiento sexual y aquella conducta verbal o física despectiva o degradante hacia otra persona. Por su parte, el “hostigamiento sexual” incluye acercamientos sexuales no deseados y requerimientos de favores sexuales, entre otros tipos de conducta verbal o física de índole sexual no deseada.~~

(h) incumplir con algún requisito reglamentario establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que le inhabilite para ejercer la abogacía;

(i) colaborar para que una persona no admitida practique la abogacía o la notaría; o

(j) al ejercer la función notarial, incumplir con las disposiciones de la Ley Notarial, el Reglamento Notarial, las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico y las leyes que aplican a los documentos que los notarios y las notarias autorizan.

COMENTARIOS

~~[1] Es conducta disciplinable violar o intentar violar las Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico, a sabiendas ayudar o inducir a otras personas a hacerlo o hacerlo a través de los actos de otras personas, como cuando solicitan o instruyen a una o un agente para que lo haga en nombre del~~

~~abogado o de la abogada. Ahora bien, el inciso (a) no prohíbe que un abogado o una abogada aconseje a una o un cliente sobre una acción que la o el cliente tiene derecho a tomar. Las abogadas y los abogados están sujetos a la imposición de disciplina profesional cuando violan o intentan violar estas Reglas, ayudan o inducen, a sabiendas, a otra persona a hacerlo, o lo hacen a través de los actos de otra persona, como por ejemplo cuando solicitan o instruyen a una o un agente para que lo haga en nombre del abogado o de la abogada. Ahora bien, el inciso (a) no prohíbe que un abogado o una abogada aconseje a una o un cliente sobre una acción que la o el cliente tiene derecho a tomar.~~

[2] ~~La mayoría de las conductas ilegales se reflejan negativamente en la aptitud para practicar la abogacía, tales como ofensas que conllevan fraude y el delito de evasión contributiva. Sin embargo, algunos tipos de delitos no conllevan tal inferencia. Tradicionalmente, la distinción se trazaba en términos de delitos que implicaban "depravación moral". Ese concepto puede interpretarse que incluye asuntos de moralidad personal, como el adulterio y ofensas comparables, que no tienen conexión específica con la aptitud para la práctica de la abogacía. Aunque un abogado o una abogada es responsable personalmente por la violación a toda ley criminal, un abogado o una abogada debe ser responsable profesionalmente solo por las ofensas que implican la ausencia de las características esenciales para la práctica de la abogacía. Las ofensas que presentan violencia, deshonestidad, violación de confianza o interferencia grave con la administración de justicia se encuentran en esa categoría. Un patrón de ofensas repetidas, incluso las de menor importancia cuando se consideran por separado, puede indicar indiferencia hacia las obligaciones legales. Muchos tipos de conducta ilegal impactan negativamente la aptitud para practicar la abogacía, tales como delitos que conllevan fraude. Sin embargo, algunos delitos no conllevan tal implicación. Tradicionalmente, la distinción se trazaba en términos de delitos que implicaban "depravación moral". Ese concepto puede interpretarse como que incluye delitos que conciernen asuntos de moralidad personal, como por ejemplo el adulterio, y delitos comparables, que no tienen conexión específica con la aptitud para la práctica de la abogacía. Aunque un abogado o una abogada responde personalmente por la violación a toda ley penal, un abogado o una abogada solo debe responder profesionalmente por delitos que implican la ausencia de aquellas características relevantes para la práctica de la abogacía. En esta categoría se encuentran los delitos que conllevan violencia, deshonestidad, violación de confianza o interferencia grave con la administración de la justicia. Un patrón de reincidencia, incluso de delitos de menor importancia~~

cuando se consideran por separado, puede ser indicativo de indiferencia hacia las obligaciones legales.

[3] El discrimen y el hostigamiento por abogados y abogadas en violación del inciso (hg) socava la confianza en la profesión jurídica y en el sistema legal. ~~Dicho~~ Tal discrimen incluye conducta dañina verbal o física que manifiesta ~~preferencia~~ sesgo (*bias*) o perjuicio hacia ciertas personas. ~~El Derecho sustantivo sobre discrimen y la jurisprudencia sobre discriminen y hostigamiento pueden ser guías en la aplicación del inciso (h).~~ El término “hostigamiento” incluye el acoso, aquella conducta verbal o física despectiva o degradante contra otra persona y el hostigamiento sexual. El “hostigamiento sexual” incluye acercamientos sexuales no deseados, requerimientos de favores sexuales y otros tipos de conducta verbal o física de índole sexual no deseada. El Derecho sustantivo, las leyes y la jurisprudencia sobre discrimen y hostigamiento pueden ser guías en la aplicación del inciso (g).

[4] La conducta relacionada con la práctica ~~del Derecho~~ de la abogacía incluye la representación de clientes; interactuar con testigos, compañeros de trabajo, personal de los tribunales, abogados, abogadas y otras personas mientras se ejerce la abogacía; ~~dirigir o manejar~~ operar o administrar una oficina ~~legal o práctica legal~~; y participar en asociaciones profesionales, actividades sociales, educativas o de negocios relacionadas con la práctica ~~del Derecho~~ de la abogacía. Por consiguiente, la conducta relacionada con la práctica de la abogacía puede incluir conducta que ocurre fuera del contexto de la representación de un o una cliente. Los abogados y las abogadas pueden participar en ~~conductas~~ actividades para promover la diversidad y la inclusión sin violar esta ~~Regla,~~ Por ejemplo, implementando al implementar iniciativas dirigidas a reclutar, contratar, ~~emplear,~~ retener y promover a ~~diversos empleados o empleadas~~ la diversidad de empleados o empleadas o con el patrocinio al patrocinar a diversas la diversidad en organizaciones de estudiantes de Derecho.

[5] La determinación de un juez o de una jueza de primera instancia de que las recusaciones perentorias se ejercieron sobre una base discriminatoria de por sí solo no establece una violación del inciso (hg). El abogado o la abogada no viola el inciso (hg) al limitar, ~~de conformidad con estas Reglas y otras leyes,~~ el alcance o el ~~ámbito~~ área de su práctica de la abogacía ~~y dedicar su práctica a miembros de grupos particulares en la población que están desatendidos o~~ limitar su práctica a poblaciones en condición de vulnerabilidad, de conformidad con estas Reglas. ~~Un abogado o una abogada puede facturar y~~

cobrar honorarios y gastos razonables por una representación. Véase la Regla 1.5(a). Los abogados y las abogadas también deben ser conscientes de sus obligaciones profesionales bajo la Regla 6.1 para proporcionar servicios legales a aquellos que no pueden pagar y de sus obligaciones bajo la Regla 6.2 de no evadir las asignaciones de oficio por un tribunal excepto por justa causa. Véase la Regla 6.2(a)-(c). La representación de una o un cliente no constituye un endoso del abogado o de la abogada a las opiniones o actividades de la o del cliente. Véase la Regla 1.2(b). El inciso (g) no impide el consejo, asesoramiento o representación de conformidad con estas Reglas. El desacuerdo de algunas personas con la posición que asumiría el abogado o la abogada no afecta el carácter legítimo de la representación. Los abogados y las abogadas también deben ser conscientes de sus obligaciones profesionales bajo la Regla 6.1 para proporcionar servicios legales a aquellos que no pueden pagarlos, y de sus obligaciones bajo la Regla 6.2 de no evadir las asignaciones de oficio excepto por justa causa. Véase la Regla 6.2(a)-(c). La representación de una o un cliente no constituye un endoso del abogado o de la abogada a las opiniones o actividades de la o del cliente. Véase la Regla 1.2(b). Por otro lado, la expresión de una opinión o punto de vista por parte del abogado o de la abogada, incluso uno controversial, por sí o a través de su membresía o asociación en una organización, no es, por sí solo, hostigamiento o discrimen bajo el inciso (g).

[6] Un abogado o una abogada puede negarse a cumplir con una obligación impuesta por una ley bajo la creencia de buena fe de que no existe una obligación válida. Las disposiciones de la Regla 1.2(d) relativas a incoar un recurso de buena fe contra la validez, alcance, significado o aplicación de una ley se aplican a los ataques legales contra la regulación de la práctica de la abogacía.

[7] Los abogados y las abogadas que desempeñan cargos públicos asumen responsabilidades legales que van más allá de las de otras personas. El abuso por un abogado o abogada de un cargo público puede sugerir una incapacidad para cumplir con el papel la función profesional de los abogados y de las abogadas. Lo mismo ocurre con el abuso de posiciones de confianza privada tales como una parte fiduciaria, liquidadora, administradora, tutora, defensora judicial, agente y oficial, ~~directivo~~ directora o gerencial de una entidad.

[8] Ninguna persona admitida al ejercicio de la abogacía o de la notaría colaborará para que otras personas no admitidas practiquen la abogacía o la notaría. En principio, esta prohibición se basa en que la práctica ilegal de la abogacía se tipifica como delito. Esto incluye dedicarse al ejercicio de la

profesión, anunciarse como tal, actuar como agente judicial o gestionar asuntos judiciales o cuasijudiciales ajenos ante cualquier tribunal. Ahora bien, la práctica ilegal de la notaría cobra mayor relevancia en tanto los notarios y las notarias son funcionarios y funcionarias públicas. Se trata, pues, de una medida de protección social que persigue asegurar que quienes se dediquen a la abogacía o la notaría cumplan con todas las formalidades y cuenten con las aptitudes necesarias para ejercer estas profesiones.

[9] Es obligación de todo abogado y toda abogada cumplir con los requisitos y las obligaciones que establece el Tribunal Supremo de Puerto Rico como parte de su poder inherente para reglamentar la práctica de la abogacía. Por ejemplo, mantener al día la información requerida en el Registro Único de Abogados y Abogadas; cumplir con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua; así como cumplir con el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico.

REGLA 8.5. AUTORIDAD DISCIPLINARIA Y DERECHO APLICABLE

(a) Autoridad disciplinaria. ~~Toda persona admitida~~ Un abogado admitido o una abogada admitida a ejercer la abogacía en Puerto Rico estará sujeta a la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico, independientemente del lugar en donde ocurra la conducta. ~~Una persona que no esté admitida~~ Un abogado o abogada que no esté admitida a ejercer la abogacía en Puerto Rico estará sujeta a la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico ~~cuando sea autorizada a ejercer la abogacía conforme a las disposiciones reglamentarias que regulan la admisión por cortesía si provee u ofrece proveer servicios legales en esta jurisdicción. Ello incluye a los abogados y abogadas no admitidos a ejercer la abogacía en Puerto Rico, pero que mediante la Regla 5.5 pueden proveer temporalmente servicios profesionales en esta jurisdicción bajo las circunstancias que en ella se establecen. Un abogado o una abogada podrá estar sujeto o sujeta a la autoridad disciplinaria de otra jurisdicción por unos mismos hechos o conducta. Un abogado o una abogada podrá estar sujeto o sujeta tanto a la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico, así como de otra jurisdicción, por los mismos hechos o conducta.~~

(b) Ley aplicable. En el ejercicio de la autoridad disciplinaria ~~de esta jurisdicción del Tribunal Supremo de Puerto Rico~~, aplicarán las reglas de conducta profesional ~~siguientes de la manera siguiente:~~

(1) por conducta en conexión con un asunto ~~que esté~~ pendiente ante un tribunal, aplicarán las reglas de la jurisdicción donde ubica ese tribunal, a menos que las reglas aplicables de ese tribunal provean de otro modo; y

(2) por cualquier otra conducta, las reglas de la jurisdicción en la que ocurrió la conducta del abogado o de la abogada o, si el efecto predominante es en otra jurisdicción, aplicarán a la conducta las reglas de esa jurisdicción. Un abogado o una abogada ~~no quedará~~ estará sujeto o sujeta a disciplina ~~en una jurisdicción~~ si su conducta está en cumplimiento con las reglas de ~~otra~~ la jurisdicción en la que ~~al~~ el abogado o la abogada cree razonablemente que ocurrirán los efectos predominantes de su conducta.

COMENTARIOS

Autoridad disciplinaria

[1] La conducta de un abogado admitido o de una abogada admitida a ejercer en Puerto Rico está sujeta a la autoridad disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico. La extensión de la autoridad disciplinaria de una jurisdicción sobre otros abogados y abogadas que proveen u ofrecen proveer servicios legales en esta jurisdicción ~~es para~~ obedece a la protección ~~de las personas residentes del público~~ en Puerto Rico. ~~Un abogado o una abogada disciplinada en otra jurisdicción podría ser sancionada por la misma conducta en Puerto Rico.~~

Ley Aplicable

[2] Un abogado o una abogada puede estar sujeto o sujeta a más de un conjunto de normas de conducta profesional que imponen obligaciones diferentes. El abogado o la abogada ~~puede tener autorización para ejercer~~ podría estar admitido o admitida a ejercer la profesión en más de una jurisdicción con reglas diferentes; o ~~puede~~ podría estar ~~admitido o admitida~~ autorizado o autorizada para practicar ante un tribunal particular ~~con~~ cuyas reglas ~~que~~ difieren de ~~las de Puerto Rico~~ la jurisdicción o jurisdicciones en las que el abogado o la abogada está admitido o admitida. Además, la conducta del abogado o de la abogada puede implicar contactos sustanciales con más de una jurisdicción.

[3] El inciso (b) trata de resolver ~~esos~~ tales conflictos potenciales. Su premisa es que minimizar los conflictos entre reglas, así como la incertidumbre sobre cuáles reglas son aplicables, es para el mejor interés tanto de la clientela como de la profesión ~~(así como de los organismos que tienen autoridad para regular la profesión)~~. En consecuencia, se adopta el criterio de (i) disponer que cualquier conducta particular de un abogado o de una abogada estará sujeta a un solo conjunto de normas de conducta profesional, (ii) determinar, ~~lo más directo posible de la manera más directa posible~~, cuál es el conjunto de normas que se aplica a ~~un comportamiento~~ una conducta particular, de manera compatible con el reconocimiento de los intereses reglamentarios apropiados de las jurisdicciones pertinentes, y (iii) proporcionar protección contra disciplina cuando los abogados y las abogadas actúan razonablemente ante la incertidumbre.

[4] El subinciso (b)(1) establece que en cuanto a la conducta de un abogado o de una abogada que se relacione con un procedimiento pendiente ante un

tribunal, el abogado o la abogada estará sujeta solamente a las reglas de la jurisdicción de ese tribunal. En cuanto a todas las demás conductas, incluida la conducta en anticipación de un procedimiento que aún no está pendiente ante un tribunal, el subinciso (b)(2) dispone que el abogado o la abogada estará sujeto a las reglas de la jurisdicción en la que ~~se haya producido~~ ocurrió la conducta del abogado o de la abogada, o si el efecto predominante de la conducta del abogado o abogada es en otra jurisdicción, se aplicarán las reglas de esa jurisdicción a la conducta. En el caso de una conducta en anticipación de un procedimiento que probablemente se presentará ante un tribunal, el efecto predominante de tal conducta podría ser donde ocurrió la conducta, donde ubica el tribunal o en otra jurisdicción.

[5] Cuando la conducta de un abogado o abogada implica contactos sustanciales con más de una jurisdicción, puede que no esté claro si el efecto predominante de la conducta del abogado o de la abogada ocurrirá en una jurisdicción diferente a aquella en la cual la conducta ocurrió. Mientras la conducta del abogado o de la abogada se ajuste a las reglas de una jurisdicción en la cual cree razonablemente que ocurrirá el efecto predominante de su conducta, el abogado o la abogada no estará sujeto a disciplina bajo esta ~~R~~regla. ~~Respecto~~ En cuanto a los conflictos de intereses, al determinar la creencia razonable de un abogado o de una abogada bajo el subinciso (b)(2), un acuerdo escrito entre el abogado o la abogada y la o el cliente que razonablemente especifica la jurisdicción en particular para el alcance de este subinciso, ~~puede~~ podría ser considerado si el acuerdo fue obtenido con el consentimiento informado de la o del cliente, confirmado en el acuerdo.

[6] Si dos jurisdicciones en las cuales el abogado o la abogada está admitido o admitida actuaran en contra del abogado o de la abogada por la misma conducta, deberían aplicar esta ~~R~~regla para identificar las reglas éticas que rigen. Deberían tomar todas las medidas apropiadas para que aplique la misma regla a la misma conducta y, en todo caso, ~~deben~~ deberían evitar proceder contra un abogado o una abogada basándose en dos reglas inconsistentes.

[7] ~~La disposición sobre la ley aplicable se aplica a los abogados y las abogadas que participan en la práctica transnacional.~~ Los abogados y las abogadas que participan en la práctica transnacional están sujetos a la disposición sobre la ley aplicable, a menos que el derecho internacional, los tratados u otros acuerdos entre autoridades reguladoras competentes en las jurisdicciones concernidas dispongan lo contrario.

PARTE B. DEBERES ÉTICOS DE QUIENES EJERCEN LA NOTARÍA

A. PREÁMBULO

~~Si bien en Puerto Rico se permite el ejercicio dual de la abogacía y la notaría, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que el ejercicio de la función notarial es distinto al de la abogacía. De forma particular, el Estado ha delegado en los notarios y las notarias el ejercicio de una función pública fundamental y privilegiada, que no es extensiva a otros y otras profesionales del Derecho. En consecuencia, al ejercer su función, el notario o la notaria pudiera enfrentarse a situaciones de incompatibilidad ante la dualidad de funciones que su profesión le impone.~~

~~El rigor de la actividad notarial supone un compromiso ineludible de preparación y formación continua, de la mano de un prominente sentido ético. Como depositario único de la fe pública, corresponde al notariado ejercer su ministerio con total probidad, prudencia e imparcialidad. En ocasiones, para asegurar tal imparcialidad, el notario o la notaria debe abstenerse del ejercicio de la abogacía cuando ha intervenido como autorizante en un instrumento público relacionado a un negocio jurídico o asunto determinado.~~

~~A través del tiempo, es más patente el rol fundamental que juega el notariado en su contacto directo con la sociedad puertorriqueña. Precisamente, la fe notarial que albergan los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que se realizan ante los y las profesionales de la notaría, goza de una presunción que prima de certeza y autenticidad. El valor y la legalidad que abrigan las funciones del notariado constituyen un medio para alcanzar el fin último del Derecho: el acceso a la Justicia.¹⁰ De manera que, con su actuación profesional, el notariado puertorriqueño promueve la seguridad jurídica preventiva, evitando litigios y contribuyendo al desarrollo económico sostenible y a la paz social.~~

~~En reconocimiento de esta importante labor, por delegación del Estado, el notariado ha asumido nuevas funciones de gran trascendencia. Algunas de estas, históricamente, se habían reservado de forma exclusiva a la Judicatura. Al investir de nuevos poderes a la clase notarial, esta puntillosa práctica jurídica se eleva a un nivel que exige mayor certeza en cuanto a los deberes profesionales y éticos que le aplican.~~

¹⁰ *Deontología y Reglas de Organización del Notariado*, Unión Internacional del Notariado, disponible en: <https://www.uinl.org/organizacion-de-la-funcion> (última visita, 5 de agosto de 2021).

B. ALCANCE

~~Las Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico dispuestas en esta Parte B constituyen una herramienta que debe ser observada y aplicada por toda persona que ejerce la notaría en Puerto Rico, ya sea en un trabajo por cuenta propia, en una oficina legal o cuando brinde servicios para alguna entidad. Además, estas normas responden a las características inherentes al notariado de tipo latino y las implicaciones que ello presupone.~~

~~Algunas reglas son imperativas, presentadas en términos de “deberá” o “no deberá”. Estas definen una conducta apropiada para fines de disciplina profesional. Otras reglas se presentan en términos de “podrá”, las cuales son permisivas y definen áreas bajo las Reglas en las cuales un notario o una notaria tiene discreción para ejercer su juicio profesional. No deberá tomarse acción disciplinaria cuando un notario o una notaria actúa dentro de los límites de tal discreción.¹¹~~

~~Las Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico no agotan las consideraciones éticas y morales que deben guiar a un notario o una notaria, ya que ninguna actividad humana puede quedar definida completamente por reglas legales.¹² Por consiguiente, constituyen un marco de referencia para la práctica ética del Derecho y para solucionar los conflictos que pueden desarrollarse por conflictos entre los deberes hacia las y los requirentes, el sistema legal o debido a sus propios intereses. Sin embargo, en ocasiones surgirán controversias difíciles que requieren que la notaria o el notario ejerza su juicio profesional y ético en conformidad con estas Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico para solucionar tal conflicto. En caso de dudas, la notaria o el notario deberá observar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Notarial y el Reglamento Notarial de Puerto Rico y su jurisprudencia interpretativa. De igual forma, podrá utilizar como referente las instrucciones generales emitidas por la Oficina de Inspección de Notarías, la teoría académica desarrollada sobre las Reglas de Conducta Profesional y ordenamiento notarial. No obstante, la observancia de lo anterior no eximirá por sí solo a la abogada o el abogado de responsabilidad ética.~~

~~A los notarios y las notarias les serán de aplicación las normas consignadas en la Parte A de estas Reglas que no resulten incompatibles con esta Parte B. En consecuencia, una misma conducta antiética pudiera acarrear sanciones disciplinarias en el ejercicio de la abogacía y la notaría simultáneamente o de forma independiente, dependiendo de las circunstancias particulares presentadas.~~

¹¹ Párrafo [14] del Preámbulo y Alcance Modelo de la ABA. Traducción suplida por el Centro de Ética Legal de la UPR, pág. 3.

¹² Párrafo [16] del Preámbulo y Alcance Modelo de la ABA. Traducción suplida por el Centro de Ética Legal de la UPR, pág. 3.

~~Incumplir una obligación impuesta por una de estas Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico constituye base para iniciar un procedimiento disciplinario. Estas Reglas presuponen que se hará una evaluación de la conducta de un notario o una notaria a la luz de los hechos y las circunstancias existentes al momento de la conducta en cuestión. Más aún, las Reglas se amparan en que la determinación de si se impondrá disciplina por una violación, así como la severidad de la sanción, dependerá de todas las circunstancias, tales como la intención y seriedad de la violación, factores atenuantes y si ha habido violaciones previas.~~¹³

~~Por último, adviértase que una violación a alguna de estas Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico por sí sola no es razón para presentar una causa de acción en contra de una notaria o un notario. Estas Reglas no están diseñadas para que constituyan una base de responsabilidad civil, sino para procurar que una notaria o un notario cumpla con ciertos deberes éticos. Además, una violación a estas normas no conlleva necesariamente otros remedios no disciplinarios. Por tal razón, se reitera la independencia que debe existir entre un procedimiento ético disciplinario y uno de naturaleza penal o civil.~~

¹³ Párrafo [19] del Preámbulo y Alcance Modelo de la ABA. Traducción suplida por el Centro de Ética Legal de la UPR, págs. 3-4.

CAPÍTULO IX. DEONTOLOGÍA NOTARIAL: NATURALEZA JURÍDICA; PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

REGLA 9.1. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA

~~El notario o la notaria disfruta de plena autonomía, sujeto o sujeta únicamente en orden jerárquico al Tribunal Supremo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de Inspección de Notarías. El notario o la notaria gozará de independencia absoluta para aceptar o rechazar los asuntos en los que intervendrá, salvo que le sea ordenado por un tribunal competente.~~

REGLA 9.2. IMPARCIALIDAD

~~En sus funciones de asesorar, redactar y autorizar documentos que contengan la voluntad de las partes contratantes, el notario o la notaria actuará de manera imparcial y rechazará influencias que le desvíen de su deber de neutralidad.~~

REGLA 9.3. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL E INDELEGABLE

~~Toda persona que practique la notaría tendrá presente en todo momento que es un o una profesional del Derecho que ejerce una función pública. Dentro de esas facetas que le distinguen, su función es personal, indivisible e indelegable. En tal carácter, responderá por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio profesional de su función.~~

REGLA 9.4. VERACIDAD

~~Al autorizar un acto jurídico, todo y toda profesional de la notaría deberá dar fe pública para que este se tenga por auténtico, cierto y verdadero.~~

~~Es su obligación dar fe pública en forma responsable de los actos y hechos en que intervenga, trasladando fielmente a los documentos que produzca en el ejercicio de su función la estricta representación de aquellos, tal y como se manifiesta a los sentidos.~~

~~El notario o la notaria observará con cuidado particular su obligación con la verdad. En consecuencia, entre otros actos, no deberá:~~

- ~~(a) promover, autorizar o intervenir en actos jurídicos simulados, contrarios a la fe pública notarial;~~

- ~~(b) incluir, dejar de corregir o hacer manifestaciones falsas sobre hechos o derechos en un instrumento público o durante su otorgamiento y autorización, cuando le conste la verdad de los hechos;~~
- ~~(c) certificar la autenticidad de firmas cuando no presencie el acto en que se estampan en los documentos, o la existencia y contenido de documentos que no tuviera a la vista;~~
- ~~(d) hacer enmiendas o correcciones a un documento notarial sin la intervención de las partes, salvo aquellas permitidas por la Ley Notarial o el Reglamento. Tampoco podrá desfigurar los negocios o actos jurídicos que celebren las personas que requieran sus servicios o alterar o tergiversar cualquiera de las disposiciones de un documento notarial, y~~
- ~~(e) incurrir en actuaciones notariales que tengan propósitos fraudulentos o criminales, o incluir disposiciones en documentos públicos con esta intención. Tampoco podrá permitir que personas comparecientes o requirentes incurran en conducta fraudulenta o criminal en el trámite de los asuntos en los que interviene.~~

REGLA 9.5. RESPONSABILIDAD ÉTICA Y PROFESIONAL

~~Como depositario de la fe pública, el notario o la notaria guardará fidelidad a los principios éticos que le caracterizan: veracidad, imparcialidad y probidad.~~

REGLA 9.6. COMPETENCIA Y PREPARACIÓN PROFESIONAL

~~En el ejercicio de su actividad profesional, incluso las funciones esenciales de consejo, asesoramiento, interpretación y aplicación de la ley, el notario o la notaria se desempeñará de forma competente.~~

~~Una actividad notarial competente requiere el conocimiento jurídico y técnico, así como la profundidad y la preparación que sea razonablemente necesaria para manejar con diligencia y prontitud el asunto ante su consideración, mientras se procura un resultado eficaz de la manera más apropiada y económica para las partes requirentes.~~

CAPÍTULO X. ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO: REGLAS GENERALES

REGLA 10.1. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

~~Para ejercer la función notarial es necesario cumplir con los requisitos siguientes:~~

- ~~(a) haber sido admitido o admitida a la práctica de la abogacía por el Tribunal Supremo;~~
- ~~(b) haber aprobado el examen de Reválida Notarial;~~
- ~~(c) haber prestado la Fianza Notarial y que haya sido aprobada por el Tribunal Supremo, y~~
- ~~(d) haberse registrado en la Secretaría del Tribunal Supremo, así como en el Departamento de Estado.~~

~~REGLA 10.2. CUMPLIMIENTO CON ÓRDENES DEL TRIBUNAL SUPREMO~~

~~Toda persona admitida al ejercicio de la notaría queda sujeta al poder inherente del Tribunal Supremo, que es su ente regulador. Como tal, observará y dará riguroso cumplimiento a las órdenes del Tribunal Supremo, de la Oficina de Inspección de Notarías y, en su caso, a los requerimientos de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico.~~

~~REGLA 10.3. CUMPLIMIENTO CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NOTARIAL~~

~~Toda persona admitida al ejercicio de la notaría tiene el deber inexorable de dar cumplimiento estricto a estas Reglas de Conducta Profesional, la Ley Notarial y su Reglamento, así como a otras leyes y reglamentos que sean aplicables a su actuación y la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo.~~

~~En el ejercicio de la función notarial, el notario o la notaria prestará el servicio público de interés general de seguridad jurídica preventiva y acceso a la justicia, evitando litigios, contribuyendo al desarrollo económico sostenible y a la paz social.~~

~~REGLA 10.4 ÁMBITO DE COMPETENCIA~~

~~La competencia del notario o de la notaria se extenderá a los actos y contratos extrajudiciales, a los asuntos no contenciosos y a los actos de jurisdicción~~

~~voluntaria, así como a cualesquiera actos o contratos, de documentos y registros públicos que el Estado le delegue.~~

CAPÍTULO XI. OBLIGACIONES Y DEBERES QUE EMANAN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL
REGLA 11.1. DEBER DE PROVEER INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO

Todo notario o toda notaria deberá interpretar adecuadamente la voluntad de las personas que requieran sus servicios, dándole forma legal y mediante la redacción de documentos apropiados para este propósito.

Antes de iniciar su intervención profesional, el notario o la notaria explicará detalladamente a las personas que requieran sus servicios las etapas del proceso de otorgamiento y autorización de un instrumento público o del trámite de un asunto no contencioso, según sea el caso, al igual que el alcance de su intervención. Les ofrecerá el asesoramiento que sea necesario, incluso las aclaraciones y advertencias requeridas, para que las personas que requieran sus servicios puedan tomar decisiones informadas sobre el asunto objeto de la intervención notarial. Les asesorará y les ofrecerá la oportunidad de hacer las consultas que entiendan procedentes con otros u otras profesionales, cuando las personas que requieran sus servicios así lo desean para entender mejor el alcance de las recomendaciones.

Será también su obligación explicar los límites impuestos a la función notarial. Cuando el servicio que se le solicita no es permitido por el ordenamiento jurídico o por estas Reglas, ofrecerá, cuando sea posible, otras alternativas cónsonas con el ordenamiento. El notario o la notaria orientará a las personas que requieran sus servicios sobre los trámites necesarios relacionados con el servicio solicitado, incluyendo el costo que conllevan. No aconsejará a las personas que requieran sus servicios la adopción de formas jurídicas o documentales que sean inadecuadas o innecesarias con el propósito de obtener una mayor retribución.

Informará a las partes con interés de cualquier situación que afecte la eficacia del instrumento público autorizado. Realizará, de forma diligente, las gestiones necesarias para rectificar y mitigar los efectos derivados de tal situación.

REGLA 11.2. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

El notario o la notaria guardará confidencialidad sobre la información, los hechos y las circunstancias de los cuales advenga en conocimiento por motivo de su gestión notarial, aun si el acto para el cual adquirió los datos no se completara.

REGLA 11.3. DEBER DE CONSERVACIÓN Y CUSTODIA

~~El Protocolo de instrumentos públicos, así como el Registro de Testimonios, pertenecen al Estado. No obstante, el notario o la notaria deberá conservarlos y custodiarlos. De igual forma, los y las profesionales de la notaría deben:~~

- ~~(a) proteger la integridad, eficacia y permanencia de los instrumentos públicos que autoricen;~~
- ~~(b) expedir las copias de los instrumentos públicos que autoricen en un tiempo razonable a las personas que demuestren tener un interés legítimo;~~
- ~~(c) entregar su obra notarial a la autoridad competente cuando cese su práctica, y~~
- ~~(d) cumplir diligentemente con las reglas de manejo y conservación del Protocolo, y con los procedimientos requeridos de inspección de notarías.~~

~~Igualmente, cuando se le requiera, el notario o la notaria no demorará injustificadamente la entrega de documentos pertinentes al negocio jurídico a quienes demuestren tener un interés legítimo.~~

REGLA 11.4. DEBER DE ADHERIR Y CANCELAR DERECHOS ARANCELARIOS

~~Será deber de todo notario o toda notaria cancelar, en cada instrumento público que autorice y en las copias certificadas que de ellos expidan, los aranceles, sellos o derechos correspondientes conforme lo requieran la Ley Notarial y el Reglamento Notarial.~~

~~El notario o la notaria deberá cancelar en el Registro de Testimonios los sellos correspondientes a los testimonios que autorice, en la forma que dispongan la Ley Notarial y el Reglamento Notarial.~~

REGLA 11.5. DEBER DE CONTRATAR HONORARIOS POR SERVICIOS

~~Será deber del notario o de la notaria pactar sus responsabilidades notariales con sus requirentes por acuerdo oral o escrito. En este contrato acordará el arancel notarial, el cual se ajustará estrictamente a lo que disponga la Ley Notarial y el Reglamento Notarial. Además, pactará la suma de los honorarios extraarancelarios, conforme a lo acordado entre las partes y no admitirán interferencia indebida de terceras personas.~~

REGLA 11.6. DEBER DE SOLIDARIDAD

~~Los notarios y las notarias deberán actuar con respeto, solidaridad y consideración hacia sus colegas. Ejercerán su función dentro de un marco de competencia sana y leal y cooperarán en todo aquello que esté dirigido a enaltecer su profesión, mientras se preserva la imagen del notariado ante la comunidad.~~

REGLA 11.7. DEBER DE COLABORACIÓN

~~Los notarios y las notarias se deberán entre sí la máxima colaboración en el ejercicio de la función notarial, facilitándose toda la documentación y antecedentes que posean en relación con los casos en que intervengan cuando así se les solicite, dentro de lo permitido por las normas de confidencialidad que rigen su profesión.~~

CAPÍTULO XII. CONFLICTOS DE INTERESES PERSONALES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES
REGLA 12.1. CONFLICTO DE INTERESES PERSONALES

~~El notario o la notaria cumplirá rigurosamente con las normas éticas sobre conflictos de intereses que aplican al ejercicio de la abogacía y de la notaría. Evitará exponerse a situaciones en su actividad profesional en las cuales su integridad o juicio estén indebidamente influenciados.~~

~~Ningún notario o ninguna notaria podrá intervenir en la autorización, protocolización o autenticación de documentos en las circunstancias siguientes:~~

- ~~(a) el notario o la notaria intervenga como parte;~~
- ~~(b) el instrumento público contenga disposiciones a su favor o que resulten en beneficio de sus intereses personales;~~
- ~~(c) el instrumento público contenga disposiciones a favor o en interés de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;~~
- ~~(d) alguna de las personas comparecientes o requirentes sea su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto cuando estas comparezcan en calidad representativa, y~~
- ~~(e) comparezca cualquier corporación, institución, sociedad o persona jurídica en la cual el notario o la notaria, su cónyuge, o ambos conjuntamente, posean más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones o de participación con derecho al voto.~~

~~Queda siempre al sano juicio del notario o de la notaria, sus socios, socias o compañeros y compañeras de oficina, dentro de su responsabilidad profesional decidir cuándo se deben abstener de actuar aun en casos en que su actuación estuviere permitida, pero que por sus particulares circunstancias en la dimensión ética podrían razonablemente generar potencial de conflicto.~~

~~Para propósitos de esta Regla, el término razonablemente se refiere a la conducta de un notario o una notaria razonablemente prudente y competente.~~

REGLA 12.2. INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES

~~La abogacía y la notaría constituyen prácticas jurídicas distintas. El notario o la notaria deberá abstenerse de intervenir en casos en que su actuación pudiera denotar una incompatibilidad por la doble gestión como profesional de la abogacía y como profesional de la notaría en un mismo asunto. De igual modo, aun si estuviera permitida la actuación, deberá abstenerse cuando, al servir a las mismas personas requirentes, las circunstancias particulares puedan generar un conflicto potencial.~~

~~Además, en su rol de abogado o abogada, un notario o una notaria no podrá proveer representación legal a una o un cliente en un litigio contencioso y, simultáneamente, prestar servicios notariales que se relacionen con el mismo caso. Tampoco podrá asumir la representación legal como abogado o abogada de una persona que empleó sus servicios profesionales de notaría en aquellas instancias señaladas en la Ley Notarial y el Reglamento Notarial, la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, y cualquier otra ley o reglamento que se relacione con el ejercicio de la notaría.~~

REGLA 12.3. PROHIBICIONES

~~En el ejercicio de la función notarial, el notario o la notaria se abstendrá de:~~

- ~~(a) prestar su nombre o firma para que una persona legalmente impedida para ejercer la notaría preste servicios notariales de esta forma;~~
- ~~(b) emitir u ocultar datos o información que sean importantes para las personas que requieran sus servicios y que pudiesen afectarle en el acto notarial que se realiza;~~
- ~~(c) entender en otro foro el mismo asunto, una vez cese su intervención en un asunto no contencioso en los supuestos contemplados en el Reglamento Notarial, y~~
- ~~(d) autorizar instrumentos públicos o testimonios sobre negocios jurídicos, asuntos no contenciosos o hechos y actos extrajudiciales que sean contrarios a la ley.~~

REGLA 12.4. COMPETENCIA DESLEAL

El notario o la notaria ejercerá su función dentro de un marco de sana y leal competencia y se abstendrá de:

- (a) recurrir a medios que no sean cónsonos con las disposiciones legales y principios éticos que regulan la profesión para ofrecer sus servicios profesionales;
- (b) ofrecer servicios e intervenciones incompatibles con la función notarial o proponer dádivas, comisiones, compensaciones, beneficios o reducciones de honorarios o de derechos arancelarios, para allegarse encomiendas profesionales;
- (c) publicar anuncios que contengan información falsa o engañosa relacionada con su persona o sus servicios;
- (d) hacer gestiones para conseguir el otorgamiento de documentos o intervenir en cualquier clase de asuntos profesionales que no le corresponden o en que estuviera legítimamente llamado a actuar otro u otra profesional de la notaría, excepto en aquellos asuntos necesarios para el ejercicio eficaz de la función notarial, y
- (e) valerse de su cargo como notario sustituto o notaria sustituta para allegarse otras labores profesionales o negocios.

REGLA 12.5. PRÁCTICA NO AUTORIZADA

Alternativa 1: Solo podrán ejercer la notaría las personas autorizadas por el Tribunal Supremo. Ningún notario o ninguna notaria colaborará para que la notaría sea ejercida por personas no autorizadas. Tampoco se unirán en oficina legal con una persona que no fue autorizada a ejercer la notaría cuando cualquiera de las actividades de la oficina legal se relacione con la función notarial.

Será impropio que el notario o la notaria permita o facilite que una persona o entidad que no esté autorizada a ejercer la notaría devengue honorarios o compensación total o parcialmente por los servicios profesionales prestados por el notario o la notaria. Esta prohibición no aplicará cuando figure un

~~tercero intermediario autorizado por ley para recibir el pago de honorarios con el propósito de transferirlo íntegramente al notario o a la notaria.~~

Alternativa 2: Solo podrán ejercer la notaría las personas autorizadas por el Tribunal Supremo. Ningún notario o ninguna notaria colaborará para que otra persona no autorizada ejerza la práctica de la notaría. Tampoco se unirán en oficina legal con una persona que no fue autorizada para ejercer la abogacía.

~~El notario o la notaria se abstendrá de permitir o facilitar que una persona no autorizada a ejercer la abogacía o entidad profesional que no se dedique a la prestación de servicios legales devengue honorarios o compensación total o parcialmente por estos servicios. Esta prohibición no aplicará cuando figure un tercero intermediario autorizado por ley para recibir el pago de honorarios con el propósito de transferirlo íntegramente al notario o a la notaria o a la entidad legal profesional a la que pertenezcaados en todo momento por los notarios y las notarias.~~

CÓDIGO DE ÉTICA DEL NOTARIADO DE PUERTO RICO

A. PREÁMBULO

El rol fundamental que juega el notariado en su contacto directo con la sociedad puertorriqueña se ha hecho más patente a través del tiempo. El valor y la legalidad que abrigan las funciones del notariado constituyen un medio para alcanzar la importante finalidad de viabilizar el acceso a la justicia en el ámbito extrajudicial. Con su actuación profesional, el notariado puertorriqueño promueve la seguridad jurídica preventiva, evita litigios y contribuye al desarrollo económico sostenible y a la paz social.

La necesidad de un contenido ético notarial es un elemento esencial e indispensable para el ejercicio del notariado. Sin este es imposible el correcto ejercicio de su función. La aprobación de un código de ética notarial obliga a difundir entre los y las profesionales de la notaría las normas éticas que mantienen y enaltecen el valor social de su profesión.

Consecuentemente, este Código de Ética del Notariado de Puerto Rico enuncia los valores fundamentales de la actividad notarial que han sido, son y seguirán siendo indispensables. Comprende los valores éticos y deontológicos inherentes a la función notarial que deben ser observados en todo momento por los notarios y las notarias.

B. ALCANCE

Este Código de Ética del Notariado de Puerto Rico (Código) constituye una herramienta que debe ser observada y aplicada por toda persona que ejerce la notaría en Puerto Rico. Responde a las características inherentes del notariado de tipo latino y las implicaciones que esto presupone.

Con relación a su práctica, este Código establece el marco ético mínimo que los notarios y las notarias deberán observar. La responsabilidad disciplinaria de los notarios y las notarias se evaluará a la luz de las disposiciones de la Ley Notarial, el Reglamento Notarial, las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico en aquello que sea compatible con la función notarial, las leyes que aplican a los documentos que los notarios y las notarias autorizan y su jurisprudencia interpretativa.

Este Código no agota las consideraciones éticas y morales que deben guiar a un notario o una notaria, ya que ninguna actividad humana puede quedar definida completamente. Por consiguiente, constituye un marco de referencia para la práctica ética del Derecho y para solucionar las discrepancias que pueden desarrollarse por conflictos entre los deberes hacia las personas usuarias del servicio notarial, la normativa regente o debido a sus propios intereses. Sin embargo, en ocasiones surgirán controversias difíciles que requieren que la

notaria o el notario ejerza su juicio profesional y ético en conformidad con este Código para solucionar tal conflicto. En caso de dudas, la notaria o el notario deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Notarial y el Reglamento Notarial de Puerto Rico y su jurisprudencia interpretativa. De igual forma, podrá utilizar como referente las instrucciones generales emitidas por la Oficina de Inspección de Notarías y los principios fundamentales o doctrinas de las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía en Puerto Rico.

PROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA DEL NOTARIADO DE PUERTO RICO

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS Y REGLAS DE ORGANIZACIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

- (a) “Advertencias” se refiere a toda aquella reserva o aclaración que la Ley Notarial de Puerto Rico requiera o que, a juicio de la notaria o del notario, deba incluirse en la parte expositiva de los instrumentos públicos según el negocio jurídico o las particularidades del caso lo ameriten.
- (b) “Arancel notarial” se refiere a los honorarios predispuestos por ley que las notarias y los notarios están autorizados a cobrar por la prestación de sus servicios notariales.
- (c) “Asunto no contencioso” se refiere a asuntos conocidos comúnmente como *ex parte* o de jurisdicción voluntaria. Son aquellos sobre los cuales no existe controversia entre quienes demuestran un interés legítimo y que, por disposición de ley y a petición de las partes requirentes, necesitan la intervención de un juez o una jueza o que, por disposición de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, pueden ventilarse también ante un notario o una notaria.
- (d) “Autorización” se refiere a la suscripción del instrumento público por la notaria o el notario mediante su firma, signo, sello y rúbrica luego de la firma de las personas comparecientes.
- (e) “Asesorar” se refiere a la obligación de la notaria o del notario de ilustrar e informar de forma imparcial y oportuna, a las personas que requieran el servicio notarial de la naturaleza y las consecuencias de un acto o negocio jurídico.
- (f) “Compareciente” se refiere a la persona que está físicamente en el otorgamiento y que, de ser otorgante, compromete su patrimonio y persona, y de ser representante, compromete el patrimonio y persona de su representado o representada.
- (g) “Consentimiento informado” se refiere al consentimiento prestado por una persona para seguir un determinado curso de acción luego de que la notaria o el notario le haya asesorado y provisto la información y explicación apropiada sobre las consecuencias legales, los riesgos y las formas jurídicas más adecuadas.

- (h) “Derechos arancelarios” se refiere a los derechos fiscales establecidos por ley que devenguen los instrumentos públicos. Se satisfacen en cada documento e instrumento original autorizado por la notaria o el notario, en documentos que deban ser protocolizados y sus copias certificadas.
- (i) “Fe pública notarial” se refiere a la facultad que gozan todas las notarias y los notarios para brindarle una presunción de veracidad a los hechos que ve, oye y percibe por sus sentidos. La fe pública notarial confiere autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las personas otorgantes en los instrumentos públicos que el notario o la notaria autoriza.
- (j) “Honorarios extraarancelarios” se refiere a los honorarios pactados entre la notaria o el notario y la persona otorgante por los servicios ofrecidos no relacionados directamente con el acto de otorgar un instrumento público y no contemplados en el arancel notarial.
- (k) “Instrumento público” se refiere a las escrituras y las actas, bien sean en original o en copia certificada.
- (l) “Oficina notarial” se refiere al lugar donde habitualmente un notario o una notaria ofrece sus servicios notariales y conserva el protocolo, según haya sido notificado a la Oficina de Inspección de Notarías.
- (m) “Otorgamiento” se refiere al acto en el que las personas comparecientes en una escritura pública le expresan a la notaria o al notario su anuencia sobre el negocio jurídico o la declaración de voluntad. Es la parte del instrumento público que contiene la ratificación formal del consentimiento manifestado por las personas otorgantes, por las personas comparecientes o por ambas. Se compone por el acto de lectura de la escritura, la firma e iniciales de las personas otorgantes y, de ser necesario, de las personas testigos, y de la dación de fe de la notaria o del notario sobre todo lo contenido en el documento.
- (n) “Otorgante” se refiere a la persona que presta su consentimiento y compromete su patrimonio o persona en un instrumento público.
- (o) “Persona usuaria de servicio” se refiere a cualquier persona que acude ante un notario o una notaria a orientarse u obtener información general sobre un asunto que pudiera requerir un acto notarial.
- (p) “Protocolo de instrumentos públicos” se refiere a la colección ordenada por secuencia numérica y fecha concordante de escrituras matrices y actas autorizadas durante un

año natural por la notaria o el notario, así como los documentos que se le incorporen.
El protocolo será secreto y solo podrá ser examinado según lo dispuesto en la Ley
Notarial de Puerto Rico o por mandato judicial.

(q) “Requirente” se refiere a una persona que solicita la intervención de un notario o de
una notaria para realizar un acto notarial.

ARTÍCULO 2. CUMPLIMIENTO CON EL ORDENAMIENTO NOTARIAL

Toda persona admitida al ejercicio del notariado deberá cumplir con las disposiciones de este Código, la Ley Notarial, el Reglamento Notarial, la jurisprudencia, así como otras leyes y reglamentos que sean aplicables a su función.

COMENTARIOS

[1] Los notarios y las notarias no deberán actuar fuera del ámbito de competencia que les delegó el Estado. En particular, mediante este artículo se establece una lista abierta o de *numerus apertus* que identifica la normativa que deberán cumplir aquellas personas admitidas a ejercer la función notarial en Puerto Rico.

[2] Este Código no está diseñado para que constituya una base de responsabilidad civil, penal o disciplinaria, sino para procurar que una notaria o un notario cumpla con ciertos deberes éticos.

ARTÍCULO 3. INTERÉS GENERAL DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y VALOR SOCIAL DEL NOTARIADO

Los notarios y las notarias deberán garantizar la certeza de los actos y negocios que se celebran ante sí de manera imparcial, independiente y responsable.

En el ejercicio de la función notarial, prestarán el servicio público de proveer seguridad jurídica preventiva y acceso a la justicia para evitar litigios, contribuir al desarrollo económico sostenible y a la paz social.

COMENTARIOS

[1] El primer párrafo de este artículo establece las obligaciones del notariado que son imprescindibles para lograr una fe pública notarial plena. En particular, requiere que el notario o la notaria de fe de hechos ciertos. Esto, pues por imperativo legal, los notarios y las notarias son depositarios y depositarias, en parte, del poder del Estado, que les delega la fe pública notarial para manifestar la verdad de los hechos que ocurren ante sí, o que compruebe, y las declaraciones de las personas comparecientes. Es decir, los notarios y las notarias administran la verdad oficial en cuanto a la voluntad de todas las personas usuarias de sus servicios notariales. En el cumplimiento de su ministerio, los notarios y las notarias colaborarán con el Poder Judicial por razón de la función pública que les corresponde. Además, podrán intervenir en la tramitación de aquellos asuntos no contenciosos y de jurisdicción voluntaria que por disposición de ley se les delegue para la mejor administración y acceso a la justicia.

ARTÍCULO 4. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

4.1. *Actitud ética.* Los notarios y las notarias deben mantener una actitud ética en el ejercicio de su función que dignifique su persona y la actividad notarial que desempeñan. Deben evitar comportamientos que conlleven la pérdida de confianza de la ciudadanía en la institución notarial.

4.2. *Legalidad, corrección y competencia.* Las actuaciones de los notarios y las notarias deberán ser acordes con la legalidad. Por tal razón, los actos o documentos en los que intervienen gozan de una presunción de legalidad. Las personas que ejercen la notaría deberán desarrollar su función con corrección y competencia en la aplicación de la ley y en todas las manifestaciones de su actividad profesional. Deberán buscar la forma jurídica más adecuada para atender los intereses públicos y privados implicados en las transacciones y en los actos en que intervienen.

4.3. *Veracidad.* Al autorizar un instrumento público que contenga un acto o negocio jurídico, los notarios y las notarias deberán manifestar fielmente los hechos que ocurren ante sí, o que comprueben, así como las declaraciones y la voluntad de las personas comparecientes. Dará fe pública para que se tengan por auténticos y verdaderos.

4.4. *Imparcialidad.* En sus funciones de asesorar, redactar y autorizar documentos que contengan la voluntad de las partes, quienes ejercen la notaría actuarán con imparcialidad y rechazarán influencias que les desvíen de este deber. Además, prestarán especial atención a la parte contratante más necesitada de información, asesoramiento y consejo profesional.

4.5. *Autonomía e independencia profesional.* Al prestar el servicio requerido por las personas que solicitan su intervención, los notarios y las notarias aplicarán su propio criterio. Actuarán libres de influencias al formar un juicio profesional sobre las alternativas jurídicamente adecuadas para garantizar la legalidad y validez de los actos y los documentos que autorizan. Como figuras autónomas, no están subordinados ni subordinadas a influencias, órdenes o instrucciones de terceras personas en aspectos administrativos o económicos.

4.6. *Disponibilidad y diligencia.* Los notarios y las notarias deberán estar razonablemente disponibles y deberán actuar con diligencia profesional.

4.7. *Responsabilidad personal, indivisible e indelegable.* La función notarial es personal, indivisible e indelegable. En tal carácter, los notarios y las notarias responderán por las actuaciones u omisiones en el ejercicio profesional de su función.

4.8. Incompatibilidades. Los notarios y las notarias no intervendrán en los asuntos que sean incompatibles con su función según establecidos en este Código, en la Ley Notarial, el Reglamento Notarial y leyes especiales.

4.9. Respeto de los derechos humanos. Al ejercer su función notarial, los notarios y las notarias deberán respetar y proteger los derechos humanos.

COMENTARIOS

[1] Este artículo identifica las condiciones esenciales para ejercer correctamente la función notarial. La seguridad jurídica en el ámbito extrajudicial, como necesidad social, exige de un instrumento público, por medio del ejercicio de una función pública. La importancia de los efectos que se le reconocen a este documento público conlleva exigencias especiales. Sin estas no se podría garantizar su contenido y efectos legitimadores, ejecutables y probatorios. Esa es la razón de ser e importancia de la función que desempeña el notariado de tipo latino en el ámbito de la seguridad jurídica preventiva, y así lo reconoce nuestro ordenamiento y la jurisprudencia aplicable. Las notarias y los notarios no son meros espectadores y autenticadores de firmas de las personas otorgantes. Tienen el deber ineludible de asesorar a estas sobre la extensión y consecuencias del negocio jurídico, redactar el instrumento público y ejercer el control de legalidad. Consecuentemente, mediante el cumplimiento de estos deberes, se promueve y garantiza la buena ejecución de la función notarial como servicio público en el ámbito de las relaciones privadas.

[2] En relación con el deber de *legalidad, corrección y competencia*, es de suma importancia que los notarios y las notarias cumplan con rigor los requisitos sustantivos y de forma en la autorización de documentos. El alcance y fin de la forma supone que el contenido de un instrumento responda a consentimientos informados y libres. Este deber interactúa con el de imparcialidad. Por otro lado, la validez de los actos notariales se presume. No obstante, esta presunción no es absoluta. Es decir, la presunción de validez de los actos notariales es una de carácter rebatible.

[3] El deber de *veracidad* de la notaria y del notario es imprescindible. Este inciso prescribe el deber de la notaria y del notario de manifestar fielmente la verdad de los hechos y la voluntad de las partes, así como de dar fe pública cuando autoricen instrumentos públicos que contengan actos o negocios jurídicos. El texto identifica la consecuencia práctica de este deber: que el instrumento público que autorizan se tenga por auténtico y verdadero. La fe pública notarial impone a los notarios y las notarias el deber de hacer las averiguaciones mínimas que requieren las normas de la profesión al momento de autorizar un instrumento público. Como custodios y custodias de la fe pública que le confía el Estado tienen que ajustarse a la verdad en todos los documentos que autorizan, pues les confieren certeza y

autenticidad. Esta fe pública tiene un doble carácter. En la esfera de los hechos, la exactitud de lo que los notarios y las notarias ven, oyen o perciben por sus sentidos. En la esfera del Derecho, confiere autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado, conforme a su juicio, sobre los preceptos del ordenamiento jurídico para la validez y eficacia del acto o contrato formalizado, y sobre la identidad y capacidad de las partes.

[4] El inciso 4.4 trata del deber de actuar con *imparcialidad*, principio esencial de la función notarial. Este inciso dispone que las notarias y los notarios deberán ser imparciales en sus actuaciones. Esto, se aplicará con respecto a las partes y hasta con las personas que, aunque no necesariamente intervienen como parte, pudiesen verse afectadas. Se especifica que los notarios y las notarias rechazarán influencias que le aparten de su deber de imparcialidad. Luego, se establece que los notarios y las notarias deberán asesorar con imparcialidad., Prestarán de manera activa atención especial a la parte contratante más necesitada de información, asesoramiento y consejo profesional. Solo así podrán brindar un asesoramiento adecuado conforme a las necesidades de las personas usuarias de sus servicios notariales. Por último, proscribire que los notarios y las notarias autoricen documentos públicos que incluyan disposiciones que les pudieran favorecer, ya sea de manera directa o indirecta.

[5] Este deber de *imparcialidad* se refiere, desde el marco de actuación del notario y de la notaria en la sociedad, al principio o condición de imparcialidad que debe guardar siempre el notariado en relación con las partes que requieran de sus servicios. Sin duda, es también uno de los pilares de la fuerza y la permanencia del notariado de tipo latino. Por eso, no solo importa el estricto cumplimiento con este deber, sino que también debe evitarse frente a las partes cualquier indicio o apariencia de parcialidad en la actuación.

[6] Como muestra del alcance e importancia de este principio-deber, entre otras situaciones, los notarios y las notarias deben prestar su función con imparcialidad al:

- (a) evitar influencias de motivaciones indebidas por parte de las personas usuarias de sus servicios, amistades, relaciones de parentesco, simpatía, entre otras;
- (b) abstenerse de defender los intereses de una parte;
- (c) procurar que el acuerdo de voluntad surja entre las mismas partes;
- (d) proponer los instrumentos jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que se persiguen; e
- (e) informar de manera completa, clara y precisa las consecuencias del negocio jurídico y explicar a las partes los aspectos esenciales de su contenido, con especial atención a cuestiones que motivan advertencias procedentes.

[7] El deber de imparcialidad notarial se extiende igualmente al autorizar actas. Conforme a su naturaleza, la imparcialidad exige objetividad en la narración de los hechos, no prejuzgar comportamientos o conductas y abstenerse de inducir conducta determinada.

[8] El notario o la notaria que autoriza un instrumento está impedido o impedida de actuar como agente de cierre, agente de desembolso o agente de seguro de título, o desempeñar funciones similares en el negocio jurídico o transacción que motiva su intervención.

[9] El inciso 4.5 establece los principios de *autonomía e independencia* de las notarias y los notarios en el ejercicio de su función. Este tema se vincula estrechamente con el *deber de imparcialidad* de los notarios y las notarias. La autonomía de los notarios y las notarias se refiere a la potestad de decidir su propia organización y ejercer sus funciones públicas sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución, las leyes y la normativa del Tribunal Supremo que les aplique. Los aranceles notariales están dispuestos por ley y los honorarios extraarancelarios razonables podrán pactarse por acuerdo entre las partes.

[10] Por otro lado, la independencia de los notarios y las notarias implica que no están sometidos o sometidas a instrucciones que influyen indebidamente el ejercicio de su función. También establece la obligación de los notarios y las notarias de evitar que alguna de las partes influya en su juicio. Los notarios y las notarias deberán actuar con independencia con respecto a las partes. Esto significa que deben encontrarse razonablemente equidistantes de cada parte y libre de influencias de los intereses de quienes han requerido su intervención. De esta manera, se le requiere obrar con independencia intelectual. Las personas que practiquen la notaría buscarán la verdad de manera objetiva, sin sujeción a los criterios de las partes ni de la administración pública. Como criterio para cumplir con esta condición, es importante que los notarios y las notarias no tengan intereses particulares que puedan limitar su independencia.

[11] El deber de independencia implica que los notarios y las notarias deben ser y parecer independientes y abstenerse de actuar cuando, por ejemplo, ostenten cargos directivos o de supervisión interna en una organización otorgante, o en otra que esté vinculada directa o indirectamente con esta, o cuando el notario o la notaria tenga una participación mayor al 50% de la acciones o participación con derecho al voto de la organización otorgante. De igual forma, deberán abstenerse cuando quien ocupa cargos directivos o de supervisión, o quien tiene participación significativa en el capital, tanto en la otorgante como en la organización vinculada, sea su cónyuge, persona con relación análoga de afectividad o su descendiente. El *deber de independencia* prevalece incluso frente a cualquier parte que inicie el trámite notarial.

[12] Las notarias y los notarios tienen plena autonomía e independencia para ejercer sus funciones, supeditado únicamente en organización jerárquica al Tribunal Supremo y a la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN).

[13] El inciso 4.6 se refiere al *deber de disponibilidad y diligencia* de los notarios y las notarias. Este inciso se refiere al derecho de las personas usuarias del servicio notarial de ser atendidas por el notario o la notaria. Como resultado, la atención de los notarios y las notarias es diligente y eficaz.

[14] El inciso 4.7 establece la *responsabilidad personal, indivisible e indelegable* del notario y de la notaria. Por lo tanto, se entiende que la obligación de la gestión notarial es de completa responsabilidad del notario y de la notaria autorizante. En consecuencia, responderán por las actuaciones u omisiones en el ejercicio de su función notarial.

[15] El inciso 4.8 recoge la norma en torno a las *incompatibilidades*. El lenguaje de este inciso proscribe la intervención de los notarios y las notarias en asuntos incompatibles con su función notarial. Esto, según se regule en este Código, la Ley Notarial y su Reglamento, leyes especiales que le sean de aplicación y su jurisprudencia interpretativa. Véase, además, los comentarios del Artículo 18 de este Código.

[16] El inciso 4.9, sobre *respeto de los derechos humanos*, recoge inquietudes contemporáneas que reconocen las aportaciones del notariado con el objetivo de fomentar el respeto y protección de los derechos humanos, así como del notario y de la notaria a nivel personal para lograr un mundo más justo.

CAPÍTULO II: RELACIÓN DEL NOTARIADO CON EL ESTADO

ARTÍCULO 5. RECURSOS PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA

Los notarios y las notarias deben disponer de los recursos materiales, tecnológicos y humanos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento de su función.

COMENTARIOS

[1] Los notarios y las notarias deberán poseer la infraestructura, el equipo tecnológico, los recursos humanos y los materiales necesarios para ejercer la función notarial. La práctica de la notaría se ha transformado a la luz del desarrollo de las nuevas tecnologías de la información. Quienes ejercen la notaría deberán contar con los conocimientos necesarios para utilizarlas eficientemente, así como asegurarse de contar con la infraestructura tecnológica necesaria para ejercer su función y adaptarse a los cambios según avancen los desarrollos tecnológicos. Asimismo, se instruirán e incorporarán a su práctica el uso de las plataformas tecnológicas implementadas por el Poder Judicial. Este deber operará flexiblemente pues dependerá del volumen de la actividad de cada notario o notaria.

ARTÍCULO 6. OFICINA NOTARIAL

Los notarios y las notarias deberán ser conscientes de que, por la naturaleza de los servicios que prestan, la oficina notarial participa de su condición de oficina pública. La oficina notarial está sujeta a la supervisión permanente de la Oficina de Inspección de Notarías.

COMENTARIOS

[1] La oficina notarial deberá tener las condiciones idóneas para la prestación del servicio notarial y una estructura capaz de asegurar un funcionamiento eficaz a través de los recursos humanos, materiales y tecnológicos adecuados.

ARTÍCULO 7. DEBER DE CONSERVACIÓN Y CUSTODIA

Quienes ejercen la notaría deberán conservar y custodiar diligentemente los protocolos y los registros de testimonios. Los y las profesionales de la notaría deberán:

(a) proteger la integridad, eficacia y permanencia de los instrumentos públicos que autoricen;

(b) cumplir diligentemente con las reglas de manejo y conservación del protocolo, y con los procedimientos requeridos para la inspección de notarías; y

(c) entregar su obra notarial a la autoridad competente cuando cese su práctica.

Los notarios y las notarias deberán expedir las copias de los instrumentos públicos que autoricen en un tiempo razonable a las personas que demuestren tener un interés legítimo.

COMENTARIOS

[1] Este artículo establece el deber de los notarios y las notarias de conservar y custodiar los protocolos y registros de testimonios. Además, enumera los actos mínimos que tendrán que observar los notarios y las notarias para cumplir de manera cabal con su *deber de conservación y custodia*. De igual forma, la última oración de este artículo dispone a quiénes y en qué tiempo los notarios y las notarias deben expedir las copias de los instrumentos públicos que autoricen.

[2] Los protocolos pertenecen al Estado, por lo que los notarios y las notarias son responsables de su integridad, conservación y custodia, así como de mantenerlos secretos. Este deber de custodia y protección se extiende al libro del registro de testimonios.

ARTÍCULO 8. PREPARACIÓN PROFESIONAL Y FORMACIÓN PERMANENTE

Los notarios y las notarias deberán ejercer su actividad profesional con competencia y preparación adecuada, particularmente, en las funciones esenciales de consejo, asesoramiento, interpretación y aplicación de la ley. Deberán actualizar sus conocimientos, tanto en el plano jurídico como en el plano técnico, y cumplirán con el deber de educación jurídica continua que el Tribunal Supremo de Puerto Rico disponga.

COMENTARIOS

[1] El Artículo 8 recoge la obligación de competencia y preparación adecuada que deben cumplir los notarios y las notarias para prestar su función pública. El cumplimiento de este deber cobra más importancia por la función esencial de los notarios y las notarias al asesorar, interpretar y aplicar las leyes. Por esta razón, se requiere que los notarios y las notarias actualicen sus conocimientos. Además de mantener al día sus conocimientos jurídicos, el texto del artículo expresa que los notarios y las notarias también tendrán que actualizarse en los últimos desarrollos tecnológicos aplicables a su profesión, incluso los beneficios y riesgos que estén asociados con estos. Por último, este artículo incluye la obligación de los notarios y las notarias de tomar cursos de educación jurídica continua según establecido en el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua y en el Reglamento Notarial de Puerto Rico.

[2] Una actividad notarial competente requiere conocimiento jurídico y técnico, así como la preparación que sea razonablemente necesaria para manejar con diligencia y eficacia el asunto ante su consideración para lograr un resultado apropiado y económico para las partes requirentes.

ARTÍCULO 9. DEBER DE PRESTAR LA FUNCIÓN

Los notarios y las notarias, en el ejercicio de su función pública, prestarán sus servicios, excepto en los casos siguientes:

- (a) cuando el acto sea contrario a la ley o al orden público,
- (b) cuando el acto sea en fraude de ley, de terceras personas o de la autoridad,
- (c) cuando exista incompatibilidad de la función, o
- (d) cuando el acto no se esté dentro de sus competencias o posibilidades.

COMENTARIOS

[1] La regla general del Artículo 9 es que los notarios y las notarias tienen el deber de prestar sus servicios. No obstante, este postulado dispone varias excepciones a la obligación general. Es decir, los notarios y las notarias no prestarán sus servicios notariales cuando el acto sea fraudulento o incompatible con el ordenamiento jurídico o la función notarial.

[2] Quienes ejercen la notaría no tendrán la obligación de prestar sus servicios cuando el acto no esté dentro de su competencia, conocimiento o posibilidades. Esta disposición está atada al deber de competencia y preparación profesional que deben observar los notarios y las notarias. Esto incluye la investigación y el análisis de los elementos fácticos y jurídicos aplicables a la gestión notarial. Por consiguiente, el notario o la notaria que no sea competente para atender determinado asunto no tendrá la obligación de prestar sus servicios.

[3] Los notarios y las notarias deberán negarse a dar fe de un acto cuando, a su juicio, ese acto o contrato que autorizarían resultaría contrario a las leyes, la ética o el orden público.

ARTÍCULO 10. DEBER DE CANCELAR DERECHOS ARANCELARIOS

Al autorizar instrumentos públicos, expedir copias certificadas y autorizar testimonios, los notarios y las notarias cancelarán los aranceles, sellos o derechos correspondientes, conforme lo requieran las leyes y reglamentos aplicables.

COMENTARIOS

[1] Los notarios y las notarias que no cumplan con la obligación de cancelar los derechos arancelarios que dispongan las leyes y reglamentos aplicables están sujetos y sujetas a sanciones disciplinarias sin menoscabo de las respectivas responsabilidades legales en las que puedan incurrir. No obstante, se aclara que la obligación de pagar los derechos establecidos por ley para los instrumentos públicos le corresponderá a las personas requirentes. Así pues, los notarios y las notarias tienen discreción para no autorizar un documento notarial cuando las personas interesadas no hayan pagado los derechos arancelarios que se requieren por legislación o reglamento.

ARTÍCULO 11. CUMPLIMIENTO CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y PREVENCIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS

Los notarios y las notarias rechazarán la corrupción, el soborno, las prácticas deshonestas, el fraude fiscal y cualquiera otra actividad ilícita.

COMENTARIOS

[1] El Artículo 11 de este Código obliga de manera específica a que los notarios y las notarias rechacen cualquier actividad ilícita con especial énfasis en el rechazo a la corrupción, el soborno, las prácticas deshonestas y el fraude fiscal. El artículo reafirma el carácter de agente de la legalidad que históricamente han desempeñado los notarios y las notarias. Deberán cumplir con las normas que el Estado disponga para prevenir las formas de delinquir tales como el lavado de dinero o blanqueo de capitales, el fraude fiscal, el financiamiento del terrorismo y otras actividades delictivas que perjudican a la sociedad.

CAPÍTULO III: RELACIÓN DE LOS NOTARIOS Y LAS NOTARIAS CON SUS COLEGAS Y CON EMPLEADOS O EMPLEADAS

ARTÍCULO 12. RELACIÓN CON OTROS NOTARIOS U OTRAS NOTARIAS

Los notarios y las notarias deberán actuar con respeto, responsabilidad, solidaridad y consideración hacia sus colegas que ejercen la notaría. Ejercerán su función dentro de un marco de competencia sana y leal y cooperarán en todo aquello que esté dirigido a enaltecer la imagen de su profesión ante la comunidad y velar por el cumplimiento de los principios que rigen el notariado.

Los notarios y las notarias se deberán entre sí la máxima colaboración en el ejercicio de la función notarial. Se facilitarán la documentación y antecedentes necesarios que posean en relación con los casos en que intervengan, dentro de lo permitido por las normas de confidencialidad que rigen su profesión.

COMENTARIOS

[1] El deber de respeto, responsabilidad, solidaridad y consideración hacia sus colegas al que se refiere este artículo se relaciona con la sana competencia. Como parte de este deber, será impropio que un notario o una notaria intervenga indebidamente en el trabajo que otro notario u otra notaria realiza. No obstante, en aquellos casos en que se le requiera la evaluación técnica de un documento preparado por otro notario o notaria como parte de su gestión profesional, deberá revisarlo y formar su opinión legal para cumplir la encomienda que se le ha requerido.

[2] La competencia sana y honesta entre los notarios y las notarias es un asunto de gran importancia para la preservación de la función pública que ejercen. Entre las y los miembros de la profesión notarial se requiere una competencia honesta basada en los principios éticos que caracterizan al notariado de estirpe latina. Los notarios y las notarias evitarán agenciarse trabajo o remuneración por medios indebidos. Son medios indebidos, por ejemplo, desacreditar a colegas para obtener trabajo u otros beneficios, ofrecer reducciones o descuentos en el cobro de honorarios al margen de lo dispuesto en las normas vigentes y procurar trabajo que conocen que se le encomendó a otro notario o notaria.

Por esto, la relación entre colegas de la profesión notarial preservará la imagen del notariado ante la comunidad y elevará el ánimo de compañerismo y solidaridad. En ese sentido, los notarios y las notarias se abstendrán de:

- a. Recurrir a medios que no sean cónsonos con las disposiciones legales y principios éticos que regulan la profesión para ofrecer sus servicios profesionales.

- b. Realizar ofertas de reducciones o descuentos en honorarios o promocionar ventajas en los gastos de documentación para obtener contratos o que les coloquen en una posición competitiva desleal respecto a sus colegas.
- c. Ofrecer servicios e intervenciones incompatibles con la función notarial o proponer dádivas, comisiones, compensaciones, beneficios o reducciones de honorarios o de derechos arancelarios, para allegarse encomiendas profesionales.
- d. Publicar anuncios que contengan información falsa o engañosa relacionada con su persona o sus servicios.
- e. Hacer gestiones para conseguir el otorgamiento de documentos o intervenir en cualquier clase de asuntos profesionales que no le corresponden o en que estuviera legítimamente llamado o llamada a actuar otro u otra profesional de la notaría, excepto en aquellos asuntos necesarios para el eficaz ejercicio de la función notarial.
- f. Valerse de su cargo como notario sustituto o notaria sustituta para allegarse otras labores profesionales o negocios.

[3] Esta regla procura fomentar la colaboración entre los notarios y las notarias y contribuir a la erradicación de la competencia desleal. La relación y el trato de los notarios y las notarias con sus colegas es de igual a igual, en el mismo interés común y no como competencia.

[4] Las faltas cometidas por otro notario u otra notaria que planteen una duda sustancial sobre su honestidad, confiabilidad o aptitud para ejercer la notaría deberán ser informadas al Tribunal Supremo.

[5] La expresión “máxima colaboración” se refiere a que los notarios y las notarias deberán proveer a sus colegas los documentos en su poder que sean necesarios y pertinentes para completar una gestión notarial, dentro de los parámetros de confidencialidad que rigen la actividad notarial. Se recomienda que la solicitud de documentación en poder de otro notario u otra notaria se realice por escrito.

[6] Será impropio que un notario o una notaria posponga, demore o ignore injustificadamente una petición razonable de cooperación necesaria para que otra notaria u otro notario concrete un acto notarial.

ARTÍCULO 13. CAMBIO DE NOTARIO O NOTARIA Y ENTREGA DE EXPEDIENTE NOTARIAL

El notario o la notaria actuará con diligencia cuando la persona requirente de un servicio notarial en curso le solicite expresamente la terminación de la gestión y la entrega del expediente.

COMENTARIOS

[1] Este artículo contempla la posibilidad de que la persona requirente haga un cambio de notario o notaria y requiera la entrega del expediente que contenga los documentos relacionados con el servicio notarial requerido. Para esto, se exige que haya una solicitud expresa que especifique el documento o gestión notarial cuyo expediente debe ser entregado por el notario o la notaria que originalmente se encargaba del trámite.

[2] La entrega del expediente no está supeditada al pago de los gastos y honorarios notariales extraarancelarios.

ARTÍCULO 14. PRÁCTICA NO AUTORIZADA

Solo podrán ejercer la notaría las personas autorizadas por el Tribunal Supremo. Ningún notario ni ninguna notaria colaborará para que otra persona no autorizada ejerza la práctica de la notaría. Solamente podrá unirse para practicar la notaría con personas autorizadas a ejercer la notaría o la abogacía.

Los notarios y las notarias se abstendrán de permitir o facilitar que una persona no autorizada a ejercer la notaría o la abogacía, o una organización profesional que no se dedique a la prestación de servicios legales, devengue honorarios o compensación total o parcial por estos servicios.

COMENTARIOS

[1] En protección del interés público, las personas no cualificadas no deberán practicar la notaría.

[2] Un notario o una notaria podrá asociarse con un abogado o una abogada que ejerce la abogacía. No obstante, la unión de profesionales de la notaría con profesionales de la abogacía no deberá afectar la autonomía, independencia e imparcialidad de quienes ejercen la notaría.

[3] Es impropio compartir honorarios, total o parcialmente, por servicios notariales con personas no autorizadas a ejercer la abogacía o con organizaciones que no ofrezcan servicios legales. No obstante, una tercera persona intermediaria autorizada por ley podrá recibir el pago de honorarios para transferirlo íntegramente al notario o a la notaria o a la organización legal profesional a la que pertenezca.

ARTÍCULO 15. RELACIÓN CON LOS EMPLEADOS O LAS EMPLEADAS Y PERSONAL DE LA OFICINA

Los notarios y las notarias deberán tomar medidas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Código por las personas que laboran o colaboran con la oficina notarial.

COMENTARIOS

[1] Este artículo requiere que los notarios y las notarias hagan esfuerzos razonables para establecer políticas internas y procedimientos diseñados para proporcionar una seguridad razonable de que todas las personas que allí laboren o colaboren cumplan con este Código. Las medidas que pueden requerirse para cumplir con la responsabilidad esbozada en este artículo dependen de la estructura de la oficina notarial y de la naturaleza de su práctica.

CAPÍTULO IV: RELACIÓN DEL NOTARIO Y DE LA NOTARIA CON LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO

ARTÍCULO 16. RELACIÓN CON LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO; DEBER DE ASESORAR E INFORMAR

Los notarios y las notarias observarán imparcialidad e independencia al momento de ofrecer sus servicios notariales a las personas usuarias con especial atención a la parte contratante más necesitada de información. Deberán evitar toda influencia de tipo personal sobre su actividad y toda forma de discriminación con las personas usuarias del servicio. Reflejarán una posición equilibrada que tenga por objetivo preservar la legalidad del acto o negocio, la plena eficacia del documento que autorice y la seguridad jurídica de las partes. Deberán informar claramente los medios legítimos para la obtención de los fines lícitos que se desean alcanzar y las consecuencias de los actos o negocios pretendidos.

COMENTARIOS

[1] Los notarios y las notarias deberán interpretar adecuadamente la voluntad de las personas que requieran sus servicios, dándole forma legal y mediante la redacción de documentos apropiados para este propósito.

[2] Antes de iniciar su intervención profesional, los notarios y las notarias explicarán detalladamente a las personas que requieran sus servicios las etapas del proceso de otorgamiento y autorización de un instrumento público o del trámite de un asunto no contencioso o declaración jurada, según sea el caso, al igual que el alcance de su intervención. Les ofrecerán el asesoramiento que sea necesario, incluso las aclaraciones y advertencias requeridas, para que las personas que requieran sus servicios puedan tomar decisiones informadas sobre el asunto objeto de la intervención notarial. Les asesorarán y ofrecerán la oportunidad de hacer las consultas que entiendan procedentes con otros u otras profesionales, cuando las personas que requieran sus servicios así lo desean, para entender mejor el alcance de las recomendaciones.

[3] Será también su obligación explicar los límites impuestos a la función notarial. Cuando el servicio que se le solicita no es permitido por el ordenamiento jurídico, ofrecerá, cuando sea posible, otras alternativas cónsonas con el ordenamiento. Los notarios y las notarias orientarán a las personas que requieran sus servicios sobre los trámites necesarios relacionados con el servicio solicitado, incluso el costo que conllevan. No aconsejarán a las personas que requieran sus servicios la adopción de formas jurídicas o documentales que sean inadecuadas o innecesarias con el propósito de obtener una mayor retribución.

[4] Los notarios y las notarias informarán a las partes con interés de cualquier situación que afecte la eficacia del instrumento público autorizado. Realizarán de forma diligente las gestiones necesarias para rectificar y mitigar los efectos derivados de tal situación.

[5] Como funcionarias y funcionarios públicos, los notarios y las notarias no deberán incurrir en conducta que conozcan o razonablemente deberían conocer que constituyen hostigamiento o discrimen contra una persona por motivo de raza, sexo, género, ideas políticas o religiosas, origen nacional, etnia, impedimento o diversidad funcional, edad, orientación sexual, identidad de género, estado civil o condición socioeconómica.

ARTÍCULO 17. SECRETO PROFESIONAL

Los notarios y las notarias cumplirán el deber de guardar secreto profesional. Estas obligaciones vinculan al notario y a la notaria, así como a sus empleados, empleadas, colaboradoras y colaboradores.

El deber de guardar secreto profesional se extiende a secretos y confidencias respecto a la información, hechos y circunstancias sobre las que advengan en conocimiento por motivo de su gestión notarial. También se extiende a los documentos incorporados a los protocolos y demás archivos notariales, así como a los antecedentes que hubieran sido conservados por el notario o la notaria. Incluye materias que le hubieran sido reveladas verbalmente, aun si el acto para el cual adquirió la información no se completara o no estuviese relacionado con la gestión.

El secreto profesional no tiene carácter absoluto, por lo que los notarios y las notarias deberán revelar el contenido de sus archivos notariales cuando así lo disponga una orden judicial o disposición legal.

El secreto profesional se extiende a la información preservada electrónicamente.

COMENTARIOS:

[1] Un principio fundamental es que los notarios y las notarias no deben revelar información que obtuvieron como parte de una gestión notarial. De esta manera, se estimula que las personas comuniquen toda la información, incluso asuntos que podrían tener consecuencias legales negativas. Para proveer un asesoramiento efectivo y recomendar el acto notarial adecuado, quienes ejercen la notaría deben contar con toda la información necesaria. La parte interesada podrá renunciar expresamente al secreto profesional.

[2] El secreto profesional incluye las confidencias que la persona usuaria del servicio notarial revele, así como los secretos obtenidos por el notario o la notaria como parte de la gestión notarial, aunque el servicio notarial no se complete. No obstante, el secreto profesional no crea un privilegio evidenciario.

[3] Este artículo contempla la posibilidad de que un notario o una notaria revele información cuando una ley o una orden judicial así lo requiera. Si la divulgación se hace en conexión con un proceso judicial, el notario o la notaria limitará el acceso a lo ordenado por el tribunal.

[4] El acceso no autorizado, o la divulgación inadvertida o no autorizada, de información relacionada con una gestión notarial no constituye un incumplimiento con este artículo si los esfuerzos del notario o de la notaria han sido razonables para evitar el acceso o la divulgación de la información. Los factores que deben considerarse al determinar la razonabilidad de los esfuerzos incluyen, pero no se limitan, al nivel de sensibilidad de la información, a la probabilidad de divulgación de no emplearse salvaguardas adicionales, al costo y a la dificultad de implementar medidas adicionales de protección.

[5] Al transmitir una comunicación que incluya información relativa a una gestión notarial, el notario o la notaria debe tomar precauciones razonables para evitar que la información llegue a personas que no tienen interés legítimo en la transacción. Sin embargo, este deber no requiere que el notario o la notaria utilice medidas especiales de seguridad si el método de comunicación ofrece una expectativa razonable de privacidad. Circunstancias especiales pueden requerir que se establezcan medidas adicionales de precaución.

ARTÍCULO 18. INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES

La abogacía y la notaría constituyen prácticas jurídicas distintas. Los notarios y las notarias deberán abstenerse de intervenir en casos en que su actuación pudiera denotar una incompatibilidad por la doble gestión en un mismo asunto como profesional de la abogacía y como profesional de la notaría. De igual modo, aun si estuviera permitida la actuación, deberá abstenerse cuando, al servir a las mismas personas requirentes, las circunstancias particulares puedan generar un potencial conflicto.

COMENTARIOS

[1] La práctica de la abogacía puede ser incompatible con la práctica de la notaría. Entre las incompatibilidades de mayor importancia se encuentra la de proveer representación legal a una o un cliente en un litigio contencioso y, simultáneamente, prestar servicios notariales que se relacionen con el mismo caso. Esta incompatibilidad no se extiende a asuntos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria, pues en estos casos un notario o una notaria podría tramitar el proceso y juramentar la petición o documentos asociados al caso.

[2] Un notario o una notaria que autorice un instrumento público no podrá posteriormente proveer representación legal a cualquier parte otorgante que interese reclamar judicial o extrajudicialmente a la otra parte otorgante las contraprestaciones contenidas en el instrumento público que el notario o la notaria autorizó.

ARTÍCULO 19. COBRO DEL ARANCEL NOTARIAL Y PACTO DE HONORARIOS EXTRAARANCELARIOS

Los notarios y las notarias deberán pactar sus responsabilidades notariales con las personas requirentes por acuerdo oral o escrito al inicio de la relación. En este contrato acordarán el arancel notarial, el cual se ajustará estrictamente a lo que dispone la Ley Notarial y el Reglamento Notarial. Además, las partes pactarán la suma de los honorarios extraarancelarios y no admitirán que terceras personas intervengan indebidamente en la fijación de estos.

COMENTARIOS

[1] Este artículo establece las normas que deberá observar el notario o la notaria al recibir compensación por sus servicios notariales. El notario o la notaria que incumpla con las normas que se establecen por la vía estatutaria para la fijación de honorarios notariales podrá ser sancionado o sancionada por el Tribunal Supremo.

[2] El notario o la notaria podrá cobrar los honorarios que crea razonables y prudentes por las gestiones previas y preparatorias, incluso las gestiones posteriores que realice, tales como estudios de antecedentes, estudio de título, consultas, preparación de minutas y mandatos en el que el notario o la notaria presta un servicio adicional. Estos honorarios extraarancelarios se pactarán únicamente por acuerdo entre las partes comparecientes y el notario o la notaria y no admitirá interferencia indebida de terceras personas.



**Poder Judicial
de Puerto Rico**

**ANEJO IV: TABLA DE EQUIVALENCIAS DEL PROYECTO DE REGLAS
DE CONDUCTA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA DE
PUERTO RICO**

TABLA DE EQUIVALENCIAS
LIBRO I: PROYECTO DE REGLAS DE CONDUCTA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA DE PUERTO RICO

REGLA PROPUESTA DEL PROYECTO DE REGLAS DE CONDUCTA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA DE PUERTO RICO	CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL (1970)	REGLA MODELO DE LA ABA
Regla 1.0. Definiciones		Rule 1.0 <i>Terminology</i>
CAPÍTULO I: LA RELACIÓN CLIENTE-ABOGADO O ABOGADA		
Regla 1.1. Representación legal competente	Canon 18 Competencia del abogado y consejo al cliente	Rule 1.1 <i>Competence</i>
Regla 1.2. Alcance de la representación	Canon 5 Conducta como defensor o fiscal; Canon 7 Consejo en relación con la comisión de delitos; Canon 8 Actos impropios de los clientes; Canon 18 Competencia del abogado y consejo al cliente; Canon 19 Información al cliente; Canon 24 Fijación de honorarios; Canon 26 Derechos y limitaciones en relación con clientes; Canon 27 Colaboración profesional y diversidad de opiniones	Rule 1.2 <i>Scope of Representation and Allocation of Authority Between Client and Lawyer</i>
Regla 1.3. Diligencia		Rule 1.3 <i>Diligence</i>
Regla 1.4. Comunicación	Canon 7 Consejos en relación con la comisión de delitos; Canon 19 Información al cliente; Canon 21 Intereses encontrados; Canon 38 Preservación del	Rule 1.4 <i>Communication</i>

	honor y la dignidad de la profesión	
Regla 1.5. Honorarios	Canon 24 Fijación de honorarios; Canon 25 Demandas contra clientes por honorarios	Rule 1.5 <i>Fees</i>
Regla 1.6. Confidencialidad de la información	Canon 7 Consejos en relación con la comisión de delitos; Canon 21 Intereses encontrados; Canon 27 Colaboración profesional y diversidad de opiniones	Rule 1.6 <i>Confidentiality of Information</i>
Regla 1.7. Deberes hacia las o los clientes actuales	Canon 21 Intereses encontrados	Rule 1.7 <i>Conflict of Interest: Current Clients</i>
Regla 1.8. Conflictos de intereses: clientes actuales: reglas específicas	Canon 21 Intereses encontrados; Canon 23 Adquisición de intereses en litigio y manejo de los bienes del cliente; Canon 26 Derechos y limitaciones en relación con clientes; Canon 38 Preservación del honor y dignidad de la profesión	Rule 1.8 <i>Conflict of Interest: Current Clients: Specific Rules</i>
Regla 1.9. Deberes hacia clientes anteriores	Canon 21 Intereses encontrados; Canon 38 Preservación del honor y dignidad de la profesión	Rule 1.9 <i>Duties to Former Clients</i>
Regla 1.10. Imputación de conflictos de intereses: regla general	Canon 21 Intereses encontrados	Rule 1.10 <i>Imputation of Conflicts of Interest: General Rule</i>
Regla 1.11. Conflictos de intereses especiales para pasados y actuales funcionarios,	Canon 21 Intereses encontrados; Canon 6 Conducta ante agencias gubernamentales	Rule 1.11 <i>Special Conflicts of Interest for Former and Current</i>

funcionarias, empleados y empleadas del gobierno		<i>Governments Officers and Employees</i>
Regla 1.12. Exjuez, exjueza, árbitro, árbitra, mediador, mediadora o evaluador o evaluadora neutral	Canon 21 Intereses encontrados; Canon 38 Preservación del honor y dignidad de la profesión	<i>Rule 1.12 Former Judge, Arbitrator, Mediator or Other Third-Party Neutral</i>
Regla 1.13. La organización como cliente	Canon 21 Intereses encontrados	<i>Rule 1.13 Organization as Client</i>
Regla 1.14. Cliente con capacidad limitada		<i>Rule 1.14 Client with Diminished Capacity</i>
Regla 1.15. Protección de los bienes de la o el cliente	Canon 23 Adquisición de intereses en litigio y manejo de los bienes del cliente	<i>Rule 1.15 Safekeeping Property</i>
Regla 1.16. Rechazo o terminación de la representación	Canon 18 Competencia del abogado y consejo al cliente; Canon 20 Renuncia de representación legal	<i>Rule 1.16 Declining or Terminating Representation</i>
Regla 1.17. Venta de una práctica profesional legal		<i>Rule 1.17 Sale of Law Practice</i>
Regla 1.18. Deberes hacia una o un cliente potencial	Canon 21 Intereses encontrados	<i>Rule 1.18 Duties to Prospective Client</i>
CAPÍTULO II: LA FUNCIÓN DE ASESORAMIENTO DE LOS ABOGADOS Y LAS ABOGADAS		

Regla 2.1. El abogado o la abogada como asesor o asesora	Canon 7 Consejos en relación con la comisión de delitos; Canon 18 Competencia del abogado y consejo al cliente; Canon 26 Derechos y limitaciones en relación con clientes; y Canon 38 Preservación del honor y dignidad de la profesión	Rule 2.1 <i>Advisor</i>
Regla 2.2. Evaluación de asuntos para el uso de terceras personas		Rule 2.3 <i>Evaluation for Use by Third Persons</i>
Regla 2.3. La abogada o el abogado como interventora o interventor neutral		Rule 2.4 <i>Lawyer Servings as Third-Party Neutral</i>

REGLA PROPUESTA DEL PROYECTO DE REGLAS DE CONDUCTA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA DE PUERTO RICO	CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL (1970)	REGLA MODELO DE LA ABA
CAPÍTULO III: EL ABOGADO O LA ABOGADA COMO REPRESENTANTE LEGAL		
Regla 3.1. Reclamaciones y comparecencias meritorias	Canon 17 Litigios injustificados; Canon 26 Derechos y limitaciones en relación con clientes; Canon 35 Sinceridad y honradez	Rule 3.1 <i>Meritorious Claims and Contentions</i>

Regla 3.2. Prontitud en la tramitación de las causas		Rule 3.2 <i>Expediting litigation</i>
Regla 3.3. Conducta ante los tribunales	Canon 5-Conducta como defensor o fiscal; Canon 35 Sinceridad y honradez	Rule 3.3 <i>Candor toward the Tribunal</i>
Regla 3.4. Conducta hacia la parte contraria y su representante legal	Canon 5 Conducta como defensor o fiscal; Canon 8 Actos impropios de los clientes; Canon 15 Conducta hacia testigos y litigantes; Canon 26 Derechos y limitaciones en relación con clientes; Canon 27 Colaboración profesional y diversidad de opiniones; Canon 29 Cuestiones personales entre abogados	Rule 3.4 <i>Fairness to Opposing Party and Counsel</i>
Regla 3.5. Imparcialidad e influencias indebidas	Canon 9 Conducta del abogado ante los tribunales; Canon 11 Indebidas atenciones e influencias hacia los jueces; Canon 16 Conducta en relación con los jurados	Rule 3.5 <i>Impartiality and Decorum of the Tribunal</i>
Regla 3.6. Publicidad sobre juicios	Canon 13 Publicidad sobre casos criminales pendientes; Canon 14 Publicidad sobre otros pleitos pendientes	Rule 3.6 <i>Trial Publicity</i>
Regla 3.7. El abogado o la abogada como testigo	Canon 22 Abogado como testigo	Rule 3.7 <i>Lawyer as Witness</i>
Regla 3.8. Deberes especiales de las abogadas y de los	Canon 5 Conducta como defensor o fiscal	Rule 3.8 <i>Special Responsibilities of a Prosecutor</i>

abogados que fungen como fiscales		
Regla 3.9. La abogada o el abogado en procesos no adjudicativos	Canon 6 Conducta ante agencias gubernamentales	Rule 3.9 <i>Advocate in Nonadjudicative Proceedings</i>
CAPÍTULO IV: EL TRATO HACIA PERSONAS QUE NO SON CLIENTES		
Regla 4.1. Veracidad en las declaraciones a terceras personas	Canon 7 Consejos en relación con la comisión de delitos; Canon 17 Litigios injustificados; Canon 18 Competencia del abogado y consejo al cliente; Canon 26 Derechos y limitaciones en relación con clientes; Canon 35 Sinceridad y honradez	Rule 4.1 <i>Truthfulness in Statements to Others</i>
Regla 4.2. Comunicación con personas representadas por abogado o abogada	Canon 28 Comunicaciones con la parte contraria	Rule 4.2 <i>Communication with Person Represented by Counsel</i>
Regla 4.3. Trato con personas sin representación legal	Canon 28 Comunicaciones con la parte contraria	Rule 4.3 <i>Dealing with Unrepresented Person</i>
Regla 4.4. Respeto a los derechos de terceras personas	Canon 15 Conducta hacia testigos y litigantes	Rule 4.4 <i>Respect for Rights of Third Persons</i>
CAPÍTULO V: ASUNTOS RELATIVOS A LA PRÁCTICA DE LA ABOGACÍA Y LAS OFICINAS LEGALES		

Regla 5.1. Responsabilidades de los socios y las socias y de las abogadas y abogados con funciones de supervisión		<i>Rule 5.1 Responsibilities Partners, Managers, and Supervisory Lawyer</i>
Regla 5.2. Responsabilidades del abogado o de la abogada bajo supervisión		<i>Rule 5.2 Responsibilities of a Subordinate Lawyer</i>
Regla 5.3. Responsabilidades por la conducta de asistentes que no son abogados o abogadas		<i>Rule 5.3 Responsibilities Regarding Nonlawyer Assistance</i>
Regla 5.4. Independencia profesional del abogado y de la abogada		<i>Rule 5.4 Professional Independence of a Lawyer</i>
Regla 5.5. Práctica no autorizada de la abogacía; práctica multijurisdiccional de la abogacía		<i>Rule 5.5 Unauthorized Practice of Law; Multijurisdictional Practice of Law</i>
Regla 5.6. Restricciones al ejercicio de la abogacía		<i>Rule 5.6 Restrictions on Rights to Practice</i>
Regla 5.7. Responsabilidad por servicios relacionados con la abogacía		<i>Rule 5.7 Responsibilities Regarding Law-related Services</i>

CAPÍTULO VI: LOS DEBERES DE LOS ABOGADOS Y LAS ABOGADAS CON LA SOCIEDAD		
Regla 6.1. Servicio <i>pro bono</i> voluntario	Canon 1 Responsabilidad del abogado de laborar por que toda persona tenga representación legal adecuada: servicios legales a personas indigentes	Rule 6.1 <i>Voluntary Pro Bono Publico Service</i>
Regla 6.2. Aceptación de asignación de oficio	Canon 1 Responsabilidad del abogado de laborar por que toda persona tenga representación legal adecuada: servicios legales a personas indigentes	Rule 6.2 <i>Accepting Appointments</i>
Regla 6.3. Participación en organizaciones de servicios legales	Canon 21 Intereses encontrados; Canon 4 Responsabilidad del abogado de laborar por el mejoramiento del sistema legal	Rule 6.3 <i>Membership in Legal Services Organization</i>
Regla 6.4. Participación en reformas jurídicas que afecten intereses de clientes	Canon 21 Intereses encontrados; Canon 4 Responsabilidad del abogado de laborar por el mejoramiento del sistema legal	Rule 6.4 <i>Law Reform Activities Affecting Client Interests</i>
Regla 6.5. Participación en programas de servicios legales limitados sin fines de lucro o auspiciados por el tribunal	Canon 21 Intereses encontrados; Canon 3 Responsabilidad del abogado de laborar porque toda persona tenga representación legal adecuada: educación al público sobre sus derechos	Rule 6.5 <i>Nonprofit and Court Annexed Limited Legal Services Programs</i>
CAPÍTULO VII: INFORMACIÓN SOBRE SERVICIOS LEGALES		
Regla 7.1. Comunicaciones concernientes a los	Canon 36 Publicidad o anuncios del abogado	Rule 7.1 <i>Communication Concerning a Lawyer's Services</i>

servicios de abogados o abogadas		
Regla 7.2. Comunicaciones concernientes a los servicios de abogados o abogadas: Reglas Específicas	Canon 36 Publicidad o anuncios del abogado	<i>Rule 7.2 Communications Concerning a Lawyer's Services: Specific Rules</i>
Regla 7.3. Solicitación de clientes	Canon 34 Instigación o gestión de pleitos; Canon 36 Publicidad o anuncios del abogado	<i>Rule 7.3 Solicitation of Clients</i>
Capítulo VIII: La integridad de la profesión legal		
Regla 8.1. Admisión a la profesión y asuntos disciplinarios	Canon 9 Conducta del abogado ante los tribunales	<i>Rule 8.1 Bar Admission and Disciplinary Matters</i>
Regla 8.2. Comentarios sobre jueces, juezas, oficiales adjudicativos y el Ministerio Público	Canon 10 Deberes en relación con la selección y el nombramiento de jueces	<i>Rule 8.2 Judicial and Legal Officials</i>
Regla 8.3. Obligación de informar la conducta profesional impropia	Canon 9 Conducta del abogado ante los tribunales; Canon 38 Preservación del honor y dignidad de la profesión	<i>Rule 8.3 Reporting Professional Misconduct</i>
Regla 8.4. Conducta impropia	Canon 38 Preservación del honor y dignidad de la profesión	<i>Rule 8.4 Misconduct</i>
Regla 8.5. Autoridad disciplinaria y derecho aplicable		<i>Rule 8.5 Disciplinary Authority; Choice of Law</i>



**Poder Judicial
de Puerto Rico**

ANEJO V: TABLA DE EQUIVALENCIAS DEL PROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA DEL NOTARIADO DE PUERTO RICO

TABLA DE EQUIVALENCIAS
LIBRO II: PROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA DEL NOTARIADO DE PUERTO RICO

ARTÍCULO PROPUESTO DEL PROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA DEL NOTARIADO DE PUERTO RICO	REGLA DEL PROYECTO DE REGLAS DE CONDUCTA PROFESIONAL (2022) (PARTE B)	UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO
CAPÍTULO I: PRINCIPIOS Y REGLAS DE ORGANIZACIÓN NOTARIAL		
Artículo 1 Definiciones		
Artículo 2 Cumplimiento con el ordenamiento notarial	Regla 10.3 Cumplimiento con el ordenamiento jurídico notarial	Artículo 2° Función reglada
Artículo 3 Interés general de la función notarial y valor social del notariado	Regla 10.3. Cumplimiento con el ordenamiento jurídico notarial	Artículo 4° Interés general de la función notarial y valor social del notariado
Artículo 4 Condiciones para el ejercicio de la función notarial		Artículo 5° Condiciones de ejercicio de la función notarial
4.1 Actitud ética		5.1 Cualificación profesional y personal
4.2 Legalidad, corrección y competencia		5.2 Legalidad
4.3 Veracidad	Regla 9.4 Veracidad	5.5. Respeto de los derechos fundamentales Artículo 18°. Derechos del hombre. Desarrollo sostenible. Bien común.
4.4 Imparcialidad	Regla 9.2 Imparcialidad	5.3 Imparcialidad

ARTÍCULO PROPUESTO DEL PROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA DEL NOTARIADO DE PUERTO RICO	REGLA DEL PROYECTO DE REGLAS DE CONDUCTA PROFESIONAL (2022) (PARTE B)	UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO
4.5 Autonomía e independencia profesional	Regla 9.1 Autonomía e independencia	5.4 Independencia 5.7 Autonomía profesional
4.6 Disponibilidad y diligencia		5.6. Disponibilidad, diligencia y responsabilidad
4.7 Responsabilidad personal, indivisible e indelegable	Regla 9.3 Responsabilidad individual e indelegable	Artículo 4° Interés general de la función notarial y valor social del notariado Artículo 20 Estructura independiente
4.8 Incompatibilidades	Regla 12.2 Incompatibilidad de funciones	5.8 Incompatibilidades Artículo 50 Régimen de compatibilidades
4.9 Respeto de los derechos humanos		5.5 Respeto de los derechos fundamentales
CAPÍTULO II: RELACIÓN DEL NOTARIADO CON EL ESTADO		
Artículo 5 Recursos para la función pública		Artículo 8° Delegación de la autoridad del Estado. Servicio público Artículo 12° Medios técnicos

ARTÍCULO PROPUESTO DEL PROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA DEL NOTARIADO DE PUERTO RICO	REGLA DEL PROYECTO DE REGLAS DE CONDUCTA PROFESIONAL (2022) (PARTE B)	UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO
Artículo 6 Oficina notarial		Artículo 11° Oficina pública
Artículo 7 Deber de conservación y custodia	Regla 11.3 Deber de conservación y custodia	Artículo 11° Oficina pública
Artículo 8 Preparación profesional y formación permanente	Regla 9.6 Competencia y preparación profesional	Artículo 15° Preparación profesional. Formación permanente Artículo 43 Formación continua, calidad
Artículo 9 Deber de prestar la función		Artículo 16° Obligación de prestación. Denegación de ministerio
Artículo 10 Deber de cancelar derechos arancelarios	Regla 11.4 Deber de adherir y cancelar derechos arancelarios	
Artículo 11 Cumplimiento con el ordenamiento jurídico y prevención de delitos económicos		Artículo 17° Legalidad. Corrupción. Blanqueo de capitales
CAPÍTULO III: RELACIÓN DE LOS NOTARIOS Y LAS NOTARIAS CON SUS COLEGAS Y CON EMPLEADOS Y EMPLEADAS		
Artículo 12 Relación con otros notarios u otras notarias	Regla 11.6 Deber de Solidaridad Regla 11.7 Deber de Colaboración	Artículo 34 Relación con otros notarios

ARTÍCULO PROPUESTO DEL PROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA DEL NOTARIADO DE PUERTO RICO	REGLA DEL PROYECTO DE REGLAS DE CONDUCTA PROFESIONAL (2022) (PARTE B)	UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO
Artículo 13 Cambio de notario o notaria y entrega de expediente notarial		Artículo 36 Cambio de expediente notarial
Artículo 14 Práctica no autorizada	Regla 12.5 Práctica no autorizada	Artículo 39 Colaboración con otros profesionales
Artículo 15 Relación con los empleados o las empleadas y personal de la oficina		Artículo 42 Medios humanos
CAPÍTULO IV: RELACIÓN DEL NOTARIO Y DE LA NOTARIA CON LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO		
Artículo 16 Relación con las personas usuarias del servicio; Deber de asesorar e informar		Artículo 46 Relación externa
Artículo 17 Secreto profesional	Regla 11.2. Deber de confidencialidad	Artículo 48 Derecho a la intimidad y secreto profesional
Artículo 18 Incompatibilidad de funciones	Regla 12.2 Incompatibilidad de funciones	5.8 Incompatibilidades Artículo 50 Régimen de compatibilidades
Artículo 19 Cobro del arancel notarial y pacto de honorarios extraarancelarios	Regla 11.5 Deber de contratar honorarios por servicios	Artículo 51 Transparencia de honorarios



**Poder Judicial
de Puerto Rico**

**ANEJO VI: COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE REGLAS DE
CONDUCTA PROFESIONAL DE
PUERTO RICO Y EL CÓDIGO DEL NOTARIADO DE PUERTO RICO**



Poder Judicial de Puerto Rico

Tribunal Supremo

Comité Especial para la Revisión del Proyecto
de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico

Sigfrido Steidel Figueroa
Presidente

31 de mayo de 2023

Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez
Hon. Rafael L. Martínez Torres
Hon. Mildred G. Pabón Charneco
Hon. Erick V. Kolthoff Caraballo
Hon. Edgardo Rivera García
Hon. Roberto Feliberti Cintrón
Hon. Luis F. Estrella Martínez
Hon. Ángel A. Colón Pérez

COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE REGLAS DE CONDUCTA PROFESIONAL DE PUERTO RICO Y EL CÓDIGO DEL NOTARIADO DE PUERTO RICO¹

El *Comité especial para la revisión del informe sobre el Proyecto de Código de Conducta profesional de Puerto Rico* [en adelante, Comité Especial]² concluye la encomienda que le fue delegada con la entrega de un extenso informe titulado *Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico*, dividido en dos proyectos, junto a varios documentos complementarios. El primer proyecto se denomina *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico* [en adelante, *Proyecto de Reglas de la Abogacía*], y el segundo se titula *Proyecto de Código de Ética del Notariado de Puerto Rico* [en adelante, *Proyecto de Código de Ética del Notariado*]. Estos documentos son el producto de más de un año de revisión ininterrumpida del *Proyecto de Reglas de Conducta Profesional* elaborado por el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo, el que, a su vez, tomó como base —en cuanto a estructura y contenido del

¹ El presente escrito, titulado *Comentarios sobre el Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico y el Código del Notariado de Puerto Rico*, contiene comentarios de su autor, quien presidió los trabajos del Comité Especial, sobre algunos temas tratados en el informe presentado al Tribunal Supremo. Aunque se adelantó a los integrantes del comité que este escrito sería elaborado y unido a los materiales que complementan el informe, su contenido no puede considerarse que refleja necesariamente la posición de los demás integrantes del comité.

² *In re: Comité Revisor Cód. Conducta Prof.*, 209 DPR 35 (2022).

marco regulador de la práctica de la abogacía— a las *Reglas modelo de conducta profesional de la American Bar Association*, [en adelante, *Reglas modelo de la ABA*], además de los comentarios y observaciones formuladas por decenas de personas interesadas en el tema que intervinieron en los procesos de consultas realizados durante varios años.

Al crear el Comité, este tribunal le requirió de manera específica adaptar el proyecto del Secretariado “a los cambios más novedosos y sustanciales que han surgido en la práctica de la abogacía” e incluir “otras recomendaciones” que permitan contar con un “cuerpo normativo ético-disciplinario que se adapte a los cambios tecnológicos, sociales y económicos”³ surgidos desde el 1970, año en que se aprobó el Código de Ética Profesional vigente. La mirada al proyecto de Reglas supuso, por lo tanto, un examen más acucioso que meramente corroborar la corrección de la traducción al español de las *Reglas modelo de la ABA*. También supuso examinar la coherencia normativa de las reglas que conforman dicho cuerpo modelo con el ordenamiento jurídico puertorriqueño, en particular, con la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que incide en el ejercicio de la abogacía; analizar la correspondencia de las reglas propuestas con el desarrollo de la práctica profesional y las tendencias futuras previsibles; y evaluar la idoneidad de enriquecer algunas reglas y comentarios del proyecto propuesto con normas jurisprudenciales de profundo calado en nuestro acervo jurídico.

El Proyecto de Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico

El primero de los dos documentos que acompañan el informe del Comité Especial corresponde al marco disciplinario que regiría la práctica de la abogacía en Puerto Rico. Aunque con matices y algunas propuestas novedosas, su estructura y contenido corresponde esencialmente a las *Reglas modelo de la ABA*. Estas últimas constituyen una compilación sistemática de reglas y comentarios propuestos como regulación normativa modelo de la práctica de la abogacía.

La adopción de las reglas modelo como las propuestas por la ABA supone examinar su correspondencia con el ordenamiento jurídico del estado o territorio que interesa adoptarlas. Es usual, por lo tanto, que en ese proceso se maten o modifiquen algunas reglas o comentarios para conformarlos a la realidad jurídica de la jurisdicción que las adopta y que se incluyan otras reglas o comentarios que mejor correspondan a sus circunstancias y necesidades. Por ello, al revisar el Proyecto de Reglas del Secretariado, el Comité Especial consideró, entre otras cosas, su coherencia con el marco reglamentario vigente en temas tales como la representación legal de oficio, las cuentas *Interest on Lawyer Trust Account* (IOLTA), el ejercicio de la abogacía en múltiples jurisdicciones y la admisión *Pro Hac Vice*, entre otros, y examinó con rigor la precisión de los conceptos y figuras usadas en cada regla.

Aunque la adopción del *Proyecto de Reglas de la Abogacía* supone varios cambios en lo que a la reglamentación de la abogacía concierne, el cambio más importante no tiene que ver con una regla en particular. El cambio principal es conceptual y, consecuentemente, de carácter metodológico

³ Íd.

en lo que concierne al proceso disciplinario para el cual las reglas propuestas serán la base sustantiva principal.

En la actualidad, el Código de Ética Profesional vigente es la base sustantiva de la imposición de disciplina en el ejercicio de la abogacía. Está conformado por principios generales y deberes más o menos específicos cuya violación acarrea la formulación de cargos y la imposición de una medida disciplinaria. Según su preámbulo, constituye un conjunto de normas mínimas de conducta, por lo que no excluyen otras normas o deberes, no especificados en el texto, que todo abogado debe observar. En este sentido, su contenido —aunque no su eficacia jurídica— es más afín a la de códigos éticos que en otras profesiones sirven de guía para el buen comportamiento profesional sin pretensiones coercitivas.

El *Proyecto de Reglas de la Abogacía* propuesto se aparta conceptual y estructuralmente del código vigente. La inclusión de reglas, en sustitución de criterios generales y de cánones, y la mayor especificidad de la conducta objeto de regulación, le adscriben un carácter legalista y eminentemente disciplinario, distante del esquema basado en principios y aspiraciones generales que caracteriza al código del 1970. El cambio conceptual comunica de manera más precisa la conducta permitida y la prohibida en el ejercicio de la abogacía, pero también implica retos.

Una característica inherente al esquema de regulación profesional de carácter esencialmente disciplinario, como el que establecería el *Proyecto de Reglas de la Abogacía*, consiste en que la conducta sujeta a la disciplina profesional se circunscribe a la que es objeto de regulación particular. Esto implica que la conducta que no es objeto de regulación, y más aún, la conducta que no prohíbe, difícilmente pueda ser sancionada disciplinariamente.

La consecuencia metodológica descrita se deriva de la distinción entre ética, como esfuerzo filosófico sobre qué comportamiento es correcto, y derecho, como fenómeno social con eficacia coercitiva, y consecuentemente, entre “responsabilidad” ética y responsabilidad jurídica. La primera se caracteriza por un llamado no coercitivo dirigido a la conciencia individual; la segunda por la infracción de una norma vinculante que acarrea la imposición de sanciones jurídicas. Puesto que la reflexión ética se agota con la conducta humana, todo comportamiento, sea o no objeto de regulación, está sujeto a una valoración ética sobre su corrección. Por ello, de ordinario, un código de ética, al plasmar principios, valores, virtudes o deberes generales, tiene un alcance objetivo más amplio —con independencia de su eficacia jurídica— que un cuerpo estructurado a base de reglas cuya aplicabilidad supone la activación de ciertos supuestos fácticos previstos en la propia disposición normativa. Es importante ser conscientes de esta distinción por su impacto en el procesamiento disciplinario.

La adopción del *Proyecto de Reglas de la Abogacía* propuesto supone también otros cambios importantes. Primero, se abandona la *apariencia de conducta impropia* como criterio normativo coercible. Aunque la *apariencia de conducta impropia* siempre ha sido un criterio importante en la ética, y en particular en la judicial, darle carácter coercible en la práctica de la abogacía ha generado múltiples debates.

Segundo, reconoce la posibilidad de que un bufete u oficina legal adopte prácticas organizacionales y gerenciales para aislar a un abogado proveniente de otro bufete u oficina legal

de la intervención en asuntos en los que su participación pudiera motivar una imputación de conflicto de intereses⁴.

Tercero, se reconoce la prerrogativa de un cliente, con conocimiento informado de los hechos relevantes, de consentir, en ciertas circunstancias, que su abogado asuma una representación legal que pudiera ser potencialmente conflictiva⁵.

Cuarto, se precisa la naturaleza de los honorarios contingentes y se distinguen de otro tipo de acuerdo de honorario como los pactados a base de un porcentaje del beneficio económico que pueda recibir un cliente. Aquellos suponen la existencia de incertidumbre sobre la obtención de un remedio favorable y, por lo tanto, está presente un riesgo significativo de que el abogado no pueda cobrar por sus servicios; mientras, en estos no existe un grado de incertidumbre o riesgo análogo por razón de que es previsible que el cliente reciba algún beneficio o participación económica. Asimismo, se prohíbe el pacto de honorarios contingentes en ciertos pleitos como aquellos que solo suponen una gestión profesional sencilla o que no requieren la contratación de un abogado —como por ejemplo, para solicitar el retiro de fondos consignados en el tribunal—, y expresamente se rechaza la posibilidad de pactar honorarios porcentuales a base de un tarifa porcentual igual o cercana al tope de 33% previsto para el pago de honorarios de abogado en reclamaciones por daños y perjuicios⁶, cuando el asunto encomendado a un abogado no involucra un asunto de esta naturaleza⁷.

Quinto, se incorpora un comentario basado en jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico relacionada al tema de conflicto de intereses en casos penales por su claridad y precisión⁸.

Sexto, se reconoce la posibilidad y deseabilidad de que en circunstancias en las que un abogado anticipa que se inhabilitará para continuar con la representación legal de sus clientes, pueda designar un abogado sustituto para que este, de ser necesario, realice ciertas gestiones administrativas en su oficina en protección de los intereses de los clientes⁹.

Por último, se adopta en todo el texto del *Proyecto de Reglas de la Abogacía* propuesto la expresión *relación cliente-abogado* en sustitución de la expresión *relación abogado-cliente* para destacar el lugar central que tiene el cliente en este género de relación profesional.

Estos y otros cambios son analizados en el informe que el Comité Especial presenta a este foro judicial.

⁴ Regla 1.10 del Proyecto de Reglas de la Abogacía.

⁵ Regla 1.7(b) del Proyecto de Reglas de la Abogacía.

⁶ Ley Núm. 9 de 8 de agosto de 1974, 4 LPRA §742.

⁷ Regla 1.5 del Proyecto de Reglas de la Abogacía. Véase, *In re: Rodríguez Mercado*, 165 DPR 630 (2005).

⁸ Regla 1.7 del Proyecto de Reglas de la Abogacía (Comentario 33); véase, *Pueblo v. Gordon*, 113 DPR 106 (1982).

⁹ Regla 1.3 del Proyecto de Reglas de la Abogacía (Comentario 5).

El Código de Ética del Notariado de Puerto Rico

El segundo documento trabajado por el Comité Especial, presentado a este foro judicial, se titula *Proyecto de Código de Ética del Notariado de Puerto Rico*. Este documento se presenta como una versión sustituta de la “Parte B” del Proyecto de Reglas de Conducta Profesional que en la propuesta original contiene *reglas* de conducta dirigidas a los notarios.

Elaborar un marco normativo para disciplinar por conducta impropia en la práctica de la notaría supone tomar en cuenta varios factores, el principal, la situación especial en la que se encuentra la práctica de la notaría en Puerto Rico. Por un lado, distinto a España y otros ordenamientos en donde existe la figura del notario latino, en Puerto Rico, la notaría se puede ejercer de manera simultánea con la práctica de la abogacía. El *abogado-notario* es, por lo tanto, un profesional que puede alternar ambas facetas, situación que genera riesgos de no poca importancia. Quizás el más relevante se deriva del hecho de que el notario es un funcionario del estado, por lo que, su rol trasciende el de los otorgantes para ser custodio de la verdad oficial desde una posición de autonomía, imparcialidad e independencia. Frente a este deber del notario, el abogado representa a una parte, y por ello, su rol en la litigación no le exige actuar desde un plano de total imparcialidad. Esta realidad hace que muchas de las reglas del *Proyecto de Reglas de la Abogacía*, aunque no todas, sean potencialmente inaplicables a la función notarial, lo que abona a la idea de que exista un marco normativo disciplinario especial para la práctica de la notaría.

Por otro lado, distinto a la práctica de la abogacía, la práctica notarial está regulada por la Ley Notarial de Puerto Rico¹⁰ y el Reglamento Notarial de Puerto Rico. Estas disposiciones normativas han sido históricamente la base sustantiva para disciplinar junto al Código de ética profesional vigente. La relación de estos cuerpos ha sido de aparente complementariedad, independientemente de que ello haya sido o no necesario, e independientemente de que sea deseable.

Adoptar reglas de conducta profesional para la práctica de la notaría supone tomar en cuenta, por lo tanto, que existen otras bases sustantivas para disciplinar —la Ley Notarial y el Reglamento Notarial— y el hecho de que las reglas del *Proyecto de Reglas de la Abogacía* propuesto también le serían de aplicación en todo lo que sea compatible con esa actividad profesional.

Lo expuesto generó debates continuos en el Comité Especial. Prevaleció mayoritariamente la posición de que, en vista de que la encomienda delegada al comité suponía trabajar sobre un proyecto de normas o reglas para los notarios, se propusiera adoptar para estos un código de ética que sirviera en su trabajo de guía axiológica, sin que su contenido sirva de base sustantiva para imponer responsabilidad disciplinaria, pues en este tema la fuente de responsabilidad disciplinaria serían la Ley Notarial, el Reglamento Notarial, y las reglas del *Proyecto de Reglas de la Abogacía* en las partes que resulten aplicables a esa actividad profesional¹¹. Esta propuesta parte de los ámbitos distinguibles —aunque no absolutamente separables— entre el campo jurídico y el ético, así como de la deseabilidad de atender el reclamo del notariado como grupo profesional que realiza

¹⁰ Ley Núm. 75 del 2 de julio de 1987.

¹¹ Véase, Regla 8.4(j) del Proyecto de Reglas de la Abogacía.

un trabajo conceptualmente independiente de la práctica de la abogacía de contar con su propio cuerpo ético que fomente la continua reflexión sobre cómo alcanzar la excelencia.

Esta dualidad no es extraña en otros países. Por ejemplo, en España coexiste un marco disciplinario de competencia del Consejo General del Poder Judicial, con un código de ética, denominado *Principios de la Ética judicial*, construido a base de principios y deberes, cuya eficacia no alcanza carácter coercible¹². Solo sirve de guía para la judicatura española y de documento de trabajo a partir del cual una Comisión de Ética Judicial resuelve consultas sobre la eticidad de ciertas conductas y prácticas.

El *Proyecto de Código de Ética del Notariado* reconoce desde el inicio que su contenido no sería base para la imposición de disciplina profesional. Su función es didáctica y axiológicamente ilustrativa. Su contenido y la forma en que se redactan sus enunciados no le adscriben una cualidad distinta. Por tal razón, el hecho de que contenga enunciados formulados en forma de deberes no altera lo que de manera expresa contiene el propio código al definir su alcance.

De hecho, la lectura de la mayoría de los códigos de ética modernos de similar naturaleza revela el uso frecuente de expresiones formuladas como deberes independientemente de que tengan o no carácter vinculante¹³. Al fin y al cabo, la *coercibilidad* de un enunciado, atributo inherente a una

¹² Destaca el preámbulo de dichos *Principios* lo siguiente:

Nada tiene que ver el régimen disciplinario con la ética judicial. Esta última solo es concebible en términos de estricta voluntariedad y ausencia de responsabilidad legal, al contrario de la disciplina, que es un conjunto de normas de obligado cumplimiento cuya vulneración arrastra consecuencias jurídicas. La ética judicial opera como estímulo positivo en cuanto dirigida a la excelencia, mientras que la disciplina funciona con base en el estímulo negativo, cual es la sanción. Por ello, la efectividad de estos “Principios de Ética Judicial” provendrá del grado en que cada juez y jueza los asuma como propios y los traduzca a modelos de conducta.

Principios de Ética judicial, Consejo General del Poder Judicial, 20 de diciembre de 2016. Disponible en: www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Etica-Judicial/Etica-Judicial/Principios-de-Etica-Judicial/ (última visita, 23 de mayo de 2023). **La distinción es perfectamente aplicable a cualquier código de ética de las profesiones jurídicas, incluida la práctica de la notaría.**

¹³ Véase, por ejemplo, los ya mencionados *Principios de la Ética judicial*, los que contienen una enumeración de obligaciones y deberes, por ejemplo, entre muchos otros, los siguientes:

6. El juez y la jueza, sin perjuicio de su deber legal de denuncia, **deben** resistir todo intento directo o indirecto de terceros ajenos al proceso que tienda a influir en sus decisiones, ya provenga de los demás poderes públicos, de grupos de presión o de la opinión pública, ya proceda de la misma Judicatura, evitando tener en consideración, al dictar sus resoluciones, cualquier expectativa de aprobación o rechazo de las mismas.

...

norma jurídica, depende de su fuente de autoridad y del carácter que a partir de esta se le adscribe, no de la manera en que se redacta. Más aún, la formulación de deberes es consustancial al esfuerzo analítico implicado en la reflexión ética, pues esta permite articular principios, virtudes, valores, y claramente deberes. Así pues,

[l]a idea de principio, ... se refiere a una noción de superior orden que recoge de manera general, no particularizada a hechos concretos, una idea con contenido ético. Esta idea o noción general puede derivarse “inductivamente extrayendo lo esencial de las normas particulares”. Pero, también, un principio permite delinear normas o deberes particulares. Así, el “principio de independencia judicial”, es una idea o concepto que engloba una regla o idea general de la cual se derivan deberes específicos, como lo son el deber de resolver conforme a derecho y el de no dejarse influir real o aparentemente por consideraciones ajenas a los hechos o al derecho aplicable.

La manera en que esa noción de superior orden se articula en lo que *se debe hacer* constituye un *deber* y el comportamiento reiterado de manera consecuente con un principio o valor hasta convertirse en una cualidad intrínseca de un individuo es una *virtud*. Es virtuoso, así, quien reitera en su comportamiento una virtud hasta hacerla una cualidad inherente a su persona. En este sentido, “las virtudes hacen realidad los principios y valores éticos”¹⁴.

Por razón de que el *Proyecto de Código de Ética del Notariado* carecería de carácter vinculante desde una perspectiva disciplinaria se evitó usar el concepto *reglas*, el que fue sustituido por *artículos*. Además, el Comité Especial evitó incorporar en este —a menos que fuera necesario para contextualizar el contenido axiológico elaborado—, normas de la Ley Notarial, el Reglamento Notarial o de otras fuentes regulatorias. De igual modo, procuró que ideas importantes del código

12. El juez y la jueza **no pueden** mantener vinculación alguna con las partes ni mostrar favoritismo o trato preferencial que ponga en cuestión su objetividad ni al dirigir el proceso ni en la toma de decisión.

...

19. En su vida social y en su relación con los medios de comunicación el juez y la jueza pueden aportar sus reflexiones y opiniones, pero a la vez **deben** ser prudentes para que su apariencia de imparcialidad no quede afectada con sus declaraciones públicas, y **deberán** mostrar, en todo caso, reserva respecto de los datos que puedan perjudicar a las partes o al desarrollo del proceso.

Íd., (énfasis suplido).

¹⁴ SIGFRIDO STEIDEL FIGUEROA, *ÉTICA PARA JURISTAS: ÉTICA JUDICIAL Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA* §1.03 (Editorial Situm, 2019) págs. 44-45 (citando de FERNANDO TOVAGLIARE, LESLIE VAN ROMPAEY Y LAURA BARBIERI, *APLICACIÓN DIRECTA DE PRINCIPIOS Y NORMAS CONSTITUCIONALES* 22 (La Ley, Uruguay 2016) y de ÁNGELA APARISI MILLARES, *ÉTICA Y DEONTOLOGÍA PARA JURISTAS* 108 (2006)).

que merecían adscribirle eficacia jurídica se incluyeran en el *Proyecto de Reglas de la Abogacía* para garantizar la existencia de una base sustantiva para disciplinar por su violación.

La adopción de un *Código de Ética del Notariado de Puerto Rico* sería consecuente con el carácter distinguible de la práctica de la notaría frente al ejercicio de la abogacía y serviría de recordatorio a quienes la ejercen de la importancia de la ética en la actividad que desempeñan. Además, sería consecuente con el interés creciente que en las últimas décadas ha tenido la ética profesional en las profesiones jurídicas. De hecho, la judicatura federal de Estados Unidos cuenta con el *Código de Conducta para los Jueces de Estados Unidos (Code of Conduct for United States Judges)*, el cual está conformado por cinco cánones seguidos de deberes generales y de comentarios¹⁵. Sirve de guía para los jueces y de referente importante en la atención de consultas ética formuladas por los integrantes de esa judicatura. Este código coexiste con el proceso disciplinario regulado por el *Judicial Councils Reform and Conduct and Disability Act*¹⁶ y las *Rules for Judicial-Conduct and Judicial-Disability Proceedings*.

La propuesta de una Comisión Asesora Permanente de ética profesional y notarial

El Comité Especial recomienda al Tribunal Supremo crear una Comisión Asesora permanente sobre ética profesional y notarial adscrita al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial. La adopción de esta propuesta permitirá contar con una estructura que formule recomendaciones al pleno del Tribunal Supremo sobre posibles enmiendas que respondan, entre otras cosas, a los cambios que experimenta la práctica de la abogacía y al escenario futuro incierto que la tecnología, y en especial, las aplicaciones basadas en inteligencia artificial, depara para las profesiones jurídicas. La necesidad de contar con un órgano que periódica y oportunamente examine posibles enmiendas es más patente ante el carácter disciplinario que se le adscribe al marco que regulará la práctica de la abogacía.

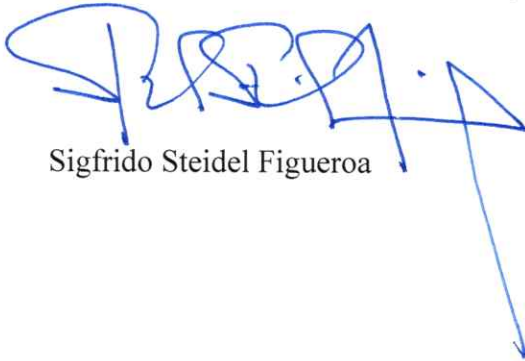
Asimismo, en materia de ética notarial, la Comisión Asesora propuesta podría servir también de ente receptor de consultas de quienes ejercen la notaría, de manera análoga a la forma en que operan órganos similares de otros ordenamientos.

¹⁵ Los cánones vigentes son:

- Canon 1: A Judge Should Uphold the Integrity and Independence of the Judiciary
- Canon 2: A Judge Should Avoid Impropriety and the Appearance of Impropriety in All activities
- Canon 3: A Judge Should Perform the Duties of the Office Fairly, Impartially and Diligently
- Canon 4: A Judge May Engage in Extrajudicial Activities That are Consistent With the Obligations of Judicial Office
- Canon 5: A Judge Should Refrain From Political Activity.

¹⁶ 28 USC §§ 351–364. Véase, Comentario a la Regla 4 de las *Rules for Judicial-Conduct and Judicial-Disability Proceedings* (“The Code of Conduct for United States Judges sets forth behavioral guidelines for judges. While the Code’s Canons are instructive, ultimately the responsibility for determining what constitutes cognizable misconduct is determined by the Act and these Rules, as interpreted and applied by judicial councils, subject to review and limitations prescribed by the Act and these Rules”).

El Comité Especial comparte el sentido de urgencia que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado en cuanto a la necesidad de aprobar nuevas disposiciones que regulen la práctica de la abogacía que se adapten mejor a la realidad actual. Confiamos en que el trabajo realizado por el comité contribuya al logro de ese objetivo.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the right.

Sigfrido Steidel Figueroa

